ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ,MAYO DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, mayo de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León BAtista. Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry Díaz G. Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo.José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P. Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgter. Katia Rosas.

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretaria GeneralMgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 57
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 113
Pleno 133
Sala Primera de lo Civil 591
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 797

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **21**

Apelación **21**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L., CONTRA EL AUTO N 547 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 21

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EDISTEME DUARTES ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 23

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADEO QUINTERO CONTRA EL AUTO N 445 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 29

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL LÓPEZ RUDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 32

Primera instancia **37**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

Inconstitucionalidad **40**

Acción de inconstitucionalidad **40**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO BETHANCOURT CONTRA LAS RESOLUCIONES N 69 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA MUNICIPAL DE RÍO HATO Y N 57-12 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ANTÓN. SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 40

Tribunal de Instancia 42

Sumarias en averiguación 42

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL POSIBLE DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL INCIADO EN VIRTUD DEL INFORME TÉCNICO NO. APA-026-013 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2013 ELABORADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN DONDE SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL HERNÁN DELGADO QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 42

Amparo de Garantías Constitucionales 46

Primera instancia 46

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 46

Hábeas Corpus 48

Primera instancia 48

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 48

Amparo de Garantías Constitucionales 153

Apelación 153

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 28 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 153

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA ÁBREGO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONAES SOTO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-N 144-2012 DE 14 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. IVIS ALEJANDRO GÓNDOLA MENESES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO AYARZA ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N R.A. 008-13 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2013 PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 159

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA SOCIEDAD J.J. TIBY, S.A, CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN AUDIENCIA ORAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 162

RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GRANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA PÓR EL LICENCIADO TOMÁS A. GÓNDOLA D. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS CALVO MURILLO CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA.. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 165

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICDA. DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA INSPECTORA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 168

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MILANO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INSTAURADA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 170

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO A FAVOR DE JUAN PABLO GARCIA HERRERA Y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE LA JUEZ DE

GARANTÍA DE COCLÉ, DICTADO EN AUDIENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 175

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD GUIM CRUCET, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 179

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR JUAN CARLOS JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 186

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAASA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE FIANZA HIPOTECARIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 189

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL FERNANDO MC CATTY Y JOSE ENRIQUE MC CATTY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1259 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 193

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LORENA DUMANI FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL ARBOLEDA HEREDIA, CONTRA EL AUTO NO. 14-13 DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 198

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ B, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN BRIN BARAHONA, CONTRA EL AUTO NO. 913/38808-13 DE 10 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR THA BANK OF NOVA SCOTIA -VS- JOZQUIN RUFINO BRIN BARAHONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 203

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., Y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.478 DE 10 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 207

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ST. FRANCIS DEVELOPMENT S. A., CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 211

Impedimento 214

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRSENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 214

Primera instancia..... 216

APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS BEATRIZ JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE VIGILANCIA, S. A. (COVISA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 216

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 219

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL LEDEZMA RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GRAELL DE CABALLERO E ILDE OVIDIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE

DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 221

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BELKIS POLO DE SIMPSON EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 225

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AMINTA ALONSO APODERADA JUDICIAL DE MOISÉS ESPINO BRAVO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA CIRCULAR N 02/S. A./2014 DE 15 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓGANO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 232

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES BLINDADOS DE PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM 377-2013 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 234

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN MACKENS RIVIERE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.12,705 DE 17 DE JUNIO DE 2011, LA RESOLUCIÓN NO.27132 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA RESOLUCIÓN NO.795-R-795 DE 20 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 235

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMOBILIARIO 2 MARES, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL MEMORANDO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL RESGITRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 236

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA RAMÍREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 238

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN

DE GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2012 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 245

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD CISNERO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 135 DE 7 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 252

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO ESPINO VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ESPINO BRAVO CONTRA LA OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 261

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 325-DGT-53-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 264

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL CONTRA EL DECRETO NO. 26 DE 31 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI B. POR EL CUAL SE NOMBRA A UN MAGISTRADO PRINCIPAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 268

Hábeas Corpus 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA JESSICA HIDALGO A FAVOR DE MAURICIO GARCIA, YENSI ALBERTO SIBAJA Y ROMARIO MARTINEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 271

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR VEGA & ALVAREZ A FAVOR

DE ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO (E.E.CH.C) CONTRA EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 274

Primera instancia..... 277

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO R. A FAVOR DE GABRIEL GORDO TAYLOR CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 277

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPRÚA FAVOR DE NOY HOYOS RODRÍGUEZ (N.H.R.) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 282

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA A FAVOR DE CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 289

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 295

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PÉREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 299

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE YENIA YANETT ALARCÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 308

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE E.V.M EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 313

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ERICK MÉNDEZ CORTEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 316

ACCIÓN DE HÁBES CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 321

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 323

Hábeas Data 328

Apelación 328

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR CARMEN MARISOL BARRANTES DE VALDÉS, EN SU NOMBRE PROPIO, CONTRA LA COORDINADORA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 328

Impedimento 331

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA PRIETO-BARREIRO CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 331

Primera instancia..... 333

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 333

HABEAS DATA PRESENTADO POR MARÍA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 334

ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A., EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 336

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR YAHELENA BRACHO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN VIRTUD DE LA DE ACCESO A INFORMACIÓN RELACIONADA A LA RESOLUCIÓN N CAD-084-09 QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL PROYECTO DENOMINADO PANAMA BAY COUNTRY CLUB

DESARROLLADO POR LA EMPRESA BAY DEVELOPERS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 343

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE POR NO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A COPIAS DIGITALES DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN A PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 346

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA DE PALACIOS, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PANAMA, HARLEY J. MITCHELL D. VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 350

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR MARÍA A. ACUÑA O. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 352

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA S.A, CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 355

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 360

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 361

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 364

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO MORENO CEDEÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL. 373

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA, APODERADA JUDICIAL DE FELIX WING Y RAISA BANFIELD,

CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 375

Inconstitucionalidad 379

Acción de inconstitucionalidad 379

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA VISTA FISCAL NO. 367 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 379

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HAMITH E. GONZÁLEZ S. EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN HRLA-2006-144 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 Y EL ACUERDO DE ÚLTIMA OPORTUNIDAD FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2005 PARA EL DESPIDO COMO PASACABLES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DEL PANAMÁ. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. 381

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LEOCADIO TORREO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA JULIA MORENO DE LOZADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 009-13 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE PENONOMÉ Y CONFIRMADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 026-13-DJ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 385

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA: FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO & MULINO, CONTRA ALGUNAS FRASES DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY N 39 DE 5 DE AGOSTO DE 2002; QUE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY N 13 DE 1993, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 388

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTRA LA FRASE: 399

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 079/2012-PLENO/TADECP DE 4 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 407

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. EDITH QUIROS BONETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS,

PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO FISCAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 424

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SAMANIEGO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 17, LITERALES B) Y D), 27, LITERALES D) Y E), 34, LITERALES D) Y E), Y 41, LITERALES C) Y D), DE LA RESOLUCIÓN NO. 11-97-J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1997, ... 429

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, CONTRA EL AUTO N 116 PI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 430

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ E. BERNAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 155 DE 5 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 436

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 238 Y 244 DE LA LEY 74 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 439

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES CAJIAO BARBERENA CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 370 DE 24 DE ABRIL DE 2006, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVES DE LA CUAL SE MODIFICO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 1023 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2005. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 440

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011 Y EL ACUERDO N 95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 442

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS DE VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARTE DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA NO.2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 444

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO DE DIEGO GAMBOTTI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 960 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 446

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELECTRICAS DE CHIRIQUI, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973, Y LA RESOLUCIÓN N 48 DE 30 D EJUNIO DE 1975, RELACIONADO CON LOS MONTOS EN UNA NEGOCIACIÓN QUE SE OFRECIERAN POR BIENES OBJETO DE EXPROPIACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 453

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GIOVANNI A. FLETCHER H., CONTRA DETERMINADAS FRASES O PALABRAS CONTENIDAS EN EL DISCURSO O LA LETRA DEL NUMERAL 1, AL IGUAL QUE DEL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY N 51 DE 2005 (LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 469

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN , PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, ... 479

Advertencia 494

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASSINO DUCREUX, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1779 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 494

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 720, NUMERALES 1 Y 2 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 496

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

SOCIEDAD BRISAS DE AMADOR S.A, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999 499

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR LEOPOLDO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 505

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS APODERADO JUDICIAL DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 507

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINA VANEGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS DÍAZ IGUALADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 508

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA EN NOMBRE Y REPRESENTACÓN DE JAVIER HERRERA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 510

SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A., PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 513

Impedimento 515

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA G, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, PROPUSIERA CONTRA LA FRASE..... 515

Tribunal de Instancia..... 518

Denuncia 518

DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO LAMPHREY, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y DIPUTADO GUILLERMO FERRUFINO, POR LA SUPUESTA

COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 518

DENUNCIA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELDON, CONTRA EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN TORRIJOS ESPINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 529

ACUSACION POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICDO. GUILLERMO ZÚÑIGA ARAUZ CONTRA LA LICDA. IDALIDES PINILLA GUZMÁN, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 536

DENUNCIA PRESENTADA POR ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL TITO RODRÍGUEZ MENA (T.R.M.) Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 537

Diligencia de tránsito 541

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE RESULTAN INVOLUCRADOS EL SEÑOR TOMÁXIMO OLIVERO G., Y LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, EX. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 541

Impedimento 542

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARRY A. DÍAZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIGI COLUCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZALEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ SAN MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE 542

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LAFFAURIE, FISCAL DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 231 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 544

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, RELACIONADO AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DONDE RESULTAN INVOLUCRADOS LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENGERO, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ Y EL SEÑOR DANILO ELÍAS STHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 548

EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO N 114-12, CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARÍSTIDES MENDOZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, EN PERJUICIO DE ANA ZENIA RIBAS (Q.E.P.D.) A LOS NEGOCIOS PENALES 257-11 Y OTOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 550

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN, CONTRA LOS CIUDADANOS JOSÉ ANTONIO SOSSA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ARQUÍMEDES SAÉZ, GEOMARA GUERRA DE JONES Y OCTAVIO NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, FALSO TESTIMONIO Y CONCUSIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA QUEJA Y SOLICITUD PARA INVESTIGAR INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 555

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIECTORA DE INFORMÁTICA DEL ORGANO JUDICIAL, NOTA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N DS/AL-101 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DEL MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DOS MIL CATORCE (2014). 558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE SEPARE AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 560

Incidente de desacato 563

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 563

ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE S. A., PROMUEVE QUERELLA DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 566

Queja 570

QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROMOVIDA CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA, DEL SEGUDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL OFICIAL MAYOR, JUAN CARLOS SÁNCHEZ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 570

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO. PONENTE: MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 572

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 579

Solicitud ante el Pleno 585

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, LICDO. MIGUEL ANGEL TREJOS NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE, R.L.) CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CRISPIANO

ADAMES NAVARRO. PLENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 585

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L., CONTRA EL AUTO N 547 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	11 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	755-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la sentencia N°75 de 19 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Hernández en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L., contra el auto N°547 de 5 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera.

En primera instancia, la acción constitucional se presentó contra aquella resolución donde se decretó la caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo presentado por la amparista. Se advierte que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que lo declarado en la resolución atacada, no procede dentro de los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Judicial.

Luego de lo indicado y, en virtud de la autoridad que emitió el acto amparado, correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer la causa constitucional. En ese sentido y, posterior a la admisión de la misma, se emitió la sentencia de fondo N°75 de 19 de agosto de 2013. En ella se dispuso denegar la acción impetrada, en base a que no sólo se ha comprobado que ha transcurrido el término para decretar la caducidad extraordinaria de la instancia (dos años), sino que el artículo 1113 del Código Judicial que la reconoce y regula, establece que su aplicación es de forma general y, por tanto, no se encuentra limitada para determinados tipos de procesos.

Emitida esta decisión, la amparista presentó recurso de apelación, que fundamentó en similares términos que los desarrollados en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En consideración a lo manifestado, verifiquemos si el fallo emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se ajusta a los preceptos legales sobre la materia.

En ese sentido, observamos que dicho ente colegiado dispuso confirmar la decisión de la Juez de Circuito, quien en su momento decretó una caducidad extraordinaria de la instancia dentro de un proceso ejecutivo, basándose en lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial, y no en el artículo 1108 que alude la actora.

Así las cosas, se concluye que el debate gira en torno a la determinación de si la norma que aplicaba para la causa, era el artículo 1108 o el 1113, ambos del Código Judicial. La primera disposición es el fundamento de la amparista-apelante, mientras que la segunda es el sustento del tribunal requerido y la Juez de Circuito.

Pese al conflicto que inicialmente se plantea, debemos manifestar nuestra conformidad con el planteamiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, expliquemos las razones de esta afirmación.

Lo primero que se debe tener presente, es que dentro del proceso ejecutivo en comento, transcurrieron más de dos años sin que las partes realizaran alguna gestión. Este hecho y período de término en específico, conocido como caducidad extraordinaria de la instancia, se encuentra regulado en el artículo 1113 del Código Judicial. Por tal razón, tanto en el acto que se atacó a través de amparo, como en el dictado por la Juez de Circuito, se aplicó dicha norma.

Por su parte, la normativa alegada por la amparista-apelante es el artículo 1108 del Código Judicial, que ciertamente también regula la caducidad de la instancia, pero específicamente aquella denominada ordinaria, y no la que se determinó ha operado dentro de este proceso ejecutivo, que es la extraordinaria por el transcurso de dos años sin que las partes realizaran alguna gestión.

Ante estos hechos, se debe recordar que dentro de la legislación se reconocen dos tipos de caducidad de la instancia, la ordinaria donde el período de tiempo que debe transcurrir es de 3 meses, y la extraordinaria (que fue la que se aplicó) donde el lapso a cumplirse es de dos años. Cada una de estas clasificaciones posee términos propios para su procedencia, así como también, sus reglas y procedimiento específico o individualizado.

Para la ordinaria, se establece el artículo 1108 y siguientes del Código Judicial, mientras que para la extraordinaria la norma rectora es el artículo 1113 de ese mismo cuerpo legal, y cuya lectura deja claro que no hay distinción en cuanto al tipo de proceso en el que se puede aplicar.

De lo explicado se concluye entonces, que la actora pretende que se aplique para el transcurso de 2 años (caducidad extraordinaria), la normativa que regula el otro período, es decir, la caducidad ordinaria. Hecho que evidentemente no procede jurídicamente.

Contrario a lo que hace ver la actora, tanto la Juez de Circuito como el Tribunal Superior aplicaron la norma que correspondía para la situación que se planteaba, por lo que mal podría atribuírsele a estos juzgadores, la trasgresión del debido proceso.

Lo que se evidencia es que quienes preservaron este principio, son precisamente las autoridades judiciales cuyas actuaciones se atacan, mientras que quien le ha dado un sentido distinto a las normas que correspondían aplicar, ha sido el apelante, quien pretende que para la caducidad extraordinaria de la instancia,

se apliquen las normas que regulan la ordinaria. En otras palabras, resulta claro que la disposición que correspondía aplicar para la circunstancia o situación plasmada en el expediente (ausencia de gestión por más de dos años), es la que en efecto utilizó la Juez de Circuito, y no aquella que invoca la amparista.

Por estas consideraciones, resulta lógico que lo procedente es confirmar la decisión del a-quo, en base a que no consta la vulneración del debido proceso legal. Máxime cuando se ha comprobado que para los hechos que se surtieron, la norma aplicable era el artículo 1113 del Código Judicial, y no el 1108 del mismo cuerpo normativo, que regula una situación distinta a la acontecida dentro del proceso.

Prueba de lo indicado, es que la decisión se adoptó por el transcurso de dos años sin la realización de alguna gestión, y no por el término de tres meses, que es el que se contempla para aquella caducidad ordinaria regulada por la norma que invocó la amparista.

Ante esta realidad, lo que se evidencia es el cumplimiento del procedimiento correspondiente, por parte de las autoridades señaladas, razón por la que se debe confirmar el acto apelado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°75 de 19 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Eduardo Hernández, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L. contra el auto N°547 de 5 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS R. FABREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EDISTEME DUARTES ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1081-13

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por Licenciado Juan Manuel Díaz Cedeño, en representación del señor EDISTEME DUARTES ALVAREZ, contra la Sentencia de 26 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró no viable la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente, EDISTEME DUARTES ALVAREZ.

Procede el Pleno la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el Licenciado Juan Manuel Díaz Cedeño, apoderado judicial del señor EDISTEME DUARTES ALVAREZ, propuso acción constitucional de amparo contra la Sentencia de 26 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2013, en la que se declaró no viable la acción de amparo por considerar que el amparista no agotó los trámites que otorga nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al acto que se impugna. Asimismo, el A-quo consideró que en la presente acción no existe gravedad e inminencia del daño que requieran una revocación inmediata.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> "Atendiendo lo anterior, y al revisar el acto atacado vía amparo, que consiste en una sentencia, ha de indicarse que el amparista no agotó los trámites que otorga nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la sentencia de 26 de julio de 2012 que emitió el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.
>
> Aunado a lo anterior, el Tribunal de Amparo debe examinar las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales y para ello es necesario que exista gravedad e inminencia del daño que requieran de una revocación de inmediato; situación que no ocurre en la causa bajo estudio ya que la resolución que se ataca vía amparo, data de julio de 2012."

RECURSO DE APELACION

En la apelación el apoderado judicial del accionante insiste en la vulneración del debido proceso por el acto demandado en amparo que, manifiesta, la condena en contra de su representado fue emitida sin que previamente se le hubiera notificado de la demanda con las formalidades y procedimientos establecidos por Ley.

Tal decisión, alega el letrado del recurrente, conculca los derechos constitucionales establecidos en el artículo 32 de nuestra Constitución y, en particular, a lo referente al derecho de defensa dentro del concepto del principio del debido proceso.

Concretamente, alega que el juzgador A quo sostuvo que no se agotaron los trámites que otorga nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la sentencia de 26 de julio de 2012, que emitió el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, sin embargo, sostiene no compartir dicho criterio, toda vez que, en el presente caso, se procedió a emplazar conforme al artículo 562 del Código de Trabajo, designando un defensor de ausente con la cual se surtió el traslado de la demanda, acudiendo a la audiencia sin objetar las pruebas y a la cual se le notificó la sentencia de 26 de julio de 2012, sin manifestar ningún tipo de disconformidad con dicha resolución, no cumpliendo a cabalidad con los mecanismos que tenía a su alcance en esos momentos.

En virtud de lo anterior, estima el apoderado judicial del recurrente que mal podría hablarse del no agotamiento de los trámites que otorga nuestro ordenamiento jurídico; ya que, en etapa de ejecución, solamente es posible promover excepciones de pago, por lo que la vulneración de derechos fundamentales deja en completa indefensión a su representado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 25 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaró no viable la Acción de Amparo promovida contra la Sentencia de 26 de julio de 2012, que condenó al amparista al pago de prestaciones laborales por la suma B/.4,030.37 a favor del trabajador Secundino González Sencion.

Ahora bien, esta Superioridad coincide plenamente con la decisión emitida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida; ya que, en efecto, en la decisión que se recurre, el accionante no agotó los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial, constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

Así las cosas, pues, no es posible ahora, que se pretenda, a través de un recurso de amparo, que esta Superioridad haga una revisión y análisis de fondo de una controversia que debió ser deslindada a través de los medios de impugnación ordinarios, toda vez que resulta palmario que, en su parte medular, la disconformidad manifiesta del amparista gira entorno a la falta de notificación de la demanda.

Dentro de este contexto, tenemos que el artículo 984 del Código de Trabajo establece que “En la jurisdicción de trabajo sólo puede proponerse proceso de nulidad contra las sentencias o los autos definitivos, cuando no se hayan notificado la demanda al demandado en los casos en que la ley exigiere la notificación, y se

advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso."

Al ser ello así, resulta comprensible que esta acción independiente y rigurosamente formal sólo pueda ser oponible ante actos que afecten las garantías constitucionales de determinado ciudadano, lo que impide que pueda ser promovida como una instancia adicional o de grado para revisar procesos judiciales.

La acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria. Exigencia ésta que sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia de 24 de abril de 2012, lo siguiente:

> No obstante, la Corte observa que el Amparo se dirige contra una resolución acusada de haber sido dictada en un proceso en el que se procedió a emplazar por edicto al demandado, sin agotar los intentos de notificar personalmente a la empresa demandada, en circunstancias en las que -según el hoy amparista- el demandante tenía conocimiento del paradero del demandado.
>
> Contra este tipo de resoluciones, acusadas de haber sido dictadas sin que la notificación haya sido efectuada en debida forma, el artículo 984 del Código de Trabajo tiene establecido el trámite del Proceso de Nulidad, el cual tiene por finalidad exclusiva examinar aquellos autos o sentencias laborales definitivos "...cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos en que la ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso".
>
> Así las cosas, la Corte concluye que el amparista cuenta con un trámite idóneo a su alcance, especialmente concebido por la Ley para atender el reclamo que formula por vía de Amparo, con lo cual la acción promovida adolece de la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada en sede constitucional subjetiva.

Por otro lado, cabe agregar, tal como lo afirmó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que el acto atacado data del 26 de julio de 2012. Sin embargo, los antecedentes del caso permiten conocer que el demandado EDISTEME DUARTES ALVAREZ (ahora amparista), otorgó poder especial de representación al Licenciado Juan Manuel Díaz Cedeño, el cual fuera presentado ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección el 14 de septiembre de 2012, a las 9:27 de la mañana (cfr. f.57 del expediente laboral). Por tanto, la interposición de la presente acción constitucional el 21 de noviembre de 2013, evidencia la ausencia de la gravedad e inminencia exigida por el artículo 2615 del Código Judicial, como requisito previo de admisibilidad para esta institución de garantía, y ello debido a la sumariedad con la que deben resolverse los procesos relativos a las acciones de amparo que se caracterizan por la urgencia de la revocatoria del supuesto acto lesivo de derechos fundamentales. En tal sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte al manifestar que:

> ".... es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del amparo de garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación

> inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.
>
> Lo expuesto implica que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente siendo la gravedad del daño la determinante para la vialibilidad del recurso de amparo. Lo que implica que no es posible estudiar un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente". (Sentencia de 24 de agosto de 2007).

En virtud de lo anterior, es que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Díaz, actuando en su calidad de apoderado especial del señor EDISTEME DUARTES ALVAREZ, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaró no viable la Acción de Amparo interpuesta por el licenciado Juan Manuel Díaz en representación de EDISTEME DUARTES ALVAREZ contra la Sentencia de 26 de julio de 2012, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. (SALVAMENTO DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

RESPETUOSAMENTE, NO COMPARTO EL PROYECTO QUE DECIDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA NO VIABLE EL AMPARO PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012 DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCION.

En la foja 6 del referido proyecto, se señala que el elemento de urgencia "...no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes" (El subrayado es mío).

Considero que, una vez admitido un Amparo, el Tribunal que conoce del mismo debe emitir un pronunciamiento de fondo, concediéndolo o denegándolo, pues los aspectos de viabilidad -como lo son el agotamiento de medios y trámites legales y la existencia o no de gravedad e inminencia del daño-, se examinan en la fase de admisibilidad. En este sentido, esta Superioridad, mediante la Sentencia de 15 de septiembre de 2010, expresó lo siguiente:

> "...Una vez admitido el Amparo, el Tribunal no debe entrar nuevamente a atender temas propios de la fase de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar, atendiendo a las constancias procesales, si existe o no la vulneración de derechos fundamentales planteada por el recurrente, que prima facie dio lugar a la admisión del negocio" (El destacado es mío).

De allí que estime que lo procedente era revocar la Sentencia apelada y ordenarle al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL decidir el fondo del asunto.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Expreso con todo respeto que, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, por las siguientes consideraciones.

Básicamente, se puede observar que la decisión mayoritaria va dirigida a "Declarar no viable" la presente acción de amparo de derechos fundamental, bajo el criterio que la misma carece de la gravedad e inminencia del daño y que la parte demandante no agotó los medios de impugnación que la ley procesal laboral establece para el caso, lo que a todas luce se traduce en un incumplimiento de dos requisitos establecidos en el artículo 2615 del Código Judicial.

Debo manifestar que no comparto dicho criterio, ya que lo planteado por el amparista es una infracción al debido proceso por una indebida notificación que produce a su juicio una flagrante indefensión, ya que señala en su libelo de demanda, que a pesar de haberse dictado la sentencia, se enteró del proceso cuando el mismo estaba en la fase de ejecución de la sentencia, específicamente al momento de dictarse el Embargo sobre bienes de su propiedad, por lo que mal puede aplicarsele que ha desaparecido la gravedad e inminencia del daño. Es decir, que si bien es cierto que jurisprudencia reiterativa de este Tribunal de amparo, ha señalado que la gravedad e inminencia del daño es un requisito indispensable para procedencia de la acción de amparo, para lo cual el amparista debe procurar presentar dicha acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acto demandado o al enterarse del mismo, pero no es menos cierto que lo que plantea el amparista, es que quedó en indefención al ser notificado de la providencia que admite la demanda por medio de edicto emplazatorio, sin que se realizara correctamente las diligencias de notificación personal, lo que a todas luces debió ser examinado en una decisión de fondo.

Por otro lado, no comparto que se señale que el amparista no agotó los recursos legales a su alcance para atacar la resolución demandada, ya que si bien se señala eso, por ningún lado se menciona expresamente los recursos que debió utilizar el amparista para dar cumplimiento a este requisito indispensable que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, por lo cual considero que es incorrecto señalar que se incumple dicho requisito.

Ahora bien, indistintamente del cumplimiento o no de dichos requisitos, hay que tomar en cuenta que lo planteado por el amparista resulta de alta relevancia, como lo es la vulneración del derecho del debido proceso, que para el ex -magistrado Arturo Hoyos, es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55)

Precisamente, bajo los pronuncimientos doctrinales y jurisprudenciales respecto al debido proceso legal, se tiene que para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, el principio de la doble instancia y la cosa juzgada, entre otros.

El Derecho de defensa es el que tiene toda persona que se presente ante un juicio, de oponerse a la afirmaciones establecidas por la contraparte. Esto constituye junto a la acción y jurisdicción, los tres pilares básicos sobre los cuales descansa el proceso, para lo cual se requiere hacer efectivo este derecho por medio de que se cumpla con todas los otros derechos contenidos dentro del debido proceso, situación que se pone en tela de duda dentro de este proceso, pero que bajo la decisión adoptada por la mayoría se deja de examinar dichos cargos.

De tal forma, que soy de la opinión que frente a los cargos formulados por el amparista, se hacía necesario entrar a pronunciarse sobre los misma, más no a declarar no viable la presente acción de amparo, bajo un razonamiento propio de la fase de admisibilidad.

Por consiguiente, las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADEO QUINTERO CONTRA EL AUTO N 445 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1096-13

Vistos:

La licenciada Janet de Sousa Santos, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de AMADEO QUINTERO GONZÁLEZ, contra el auto N°445 de 22 de noviembre de 2013, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Por medio del acto que se impugna, se dispuso admitir y decretar secuestro sobre bienes inscritos a nombre del amparista, hasta la concurrencia de B/.5,292.00, más el 10% de las costas correspondientes a la sentencia.

Se advierte que esta actuación contradice lo dispuesto en los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Nacional, sobre la base que se dispuso un secuestro sin que se fijara caución para ello, el trabajador no probó ser una persona de escasos recursos, que en caso tal hubiese permitido prescindir de la caución, lo que conllevó a no cumplir con lo dispuesto en el artículo 697 del Código de Trabajo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Verificados los aspectos generales de la causa constitucional que nos ocupa, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en esta fase de admisión.

Así las cosas, se observa que en este proceso no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y que se refiere al agotamiento de los medios de impugnación.

Respecto a este requisito debemos señalar, que el mismo es y debe ser exigido por esta Corporación de Justicia, porque aún cuando nos encontramos frente a una decisión de una Junta de Conciliación y Decisión, se ha reconocido que las decisiones que se emiten dentro de esta esfera, no son de índole netamente administrativa, sino que poseen una naturaleza judicial, por tanto, se le aplica dicho requisito.

Además de ello, la totalidad del artículo 2615 del Código Judicial, donde se incluye el requisito al que hacemos referencia, se encuentra vigente. Por tal razón, rige para todos los asociados, incluyendo a los tribunales de justicia, cuyos integrantes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo que señala la ley. Por tanto, la exigencia de este requisito no sólo es legal, sino que en modo alguno puede ser considerado como un formalismo (exceso de formalidad).

Aclarado estos aspectos, se verifica que el acto impugnado admite y decide un secuestro, el que es considerado como una medida cautelar. Ante este hecho, corresponde verificar si este tipo de resoluciones puede ser objeto de impugnación. Para ello, nos remitimos al artículo 907 del Código de Trabajo, el cual establece con claridad que “Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título”. Esta normativa pone de manifiesto la existencia de medios de impugnación contra el acto amparado, ya que como señalamos con anterioridad, el secuestro es considerado una medida cautelar.

Ante este escenario, y como quiera no se adjunta al expediente prueba alguna que esta resolución en específico haya sido impugnada, se concluye con claridad que no se ha cumplido con el requisito antes mencionado. Haciendo la aclaración, que el recurso de apelación que se presentó en este proceso, fue contra el fallo oral donde se concluyó que existía una relación de trabajo, se consideró injustificado el despido y se condenó al empleador (hoy amparista). Así las cosas, queda en evidencia que el auto sobre la medida cautelar de secuestro no fue recurrida.

Sobre este particular, y en vías de clarificar y sustentar aún más la posición que en esta ocasión emite la Corte Suprema de Justicia, podemos citar el siguiente fallo:

> "...la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2, a petición de la Dirección General de Trabajo, emitió el Auto de Secuestro Nº 86-JCD-2-2003 de 15 de abril de 2003, mediante el cual decreta formal secuestro sobre la administración de los bienes muebles, cuentas bancarias y cuentas por cobrar de la empresa National Agency Security Panama Corporation, S. A. (NASA), hasta la concurrencia de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), designando como administradora depositaria a la señora Oris Grimaldo de los Santos, diligencia practicada el 21 de abril de 2003; no obstante, un supuesto Administrador Judicial designado por el Juez Segundo de Trabajo, se opuso a la diligencia judicial ordenada.
>
> ...
>
> El hecho que, según el recurrente, las medidas cautelares antes mencionadas se originen de una ley especial, no significa que las resoluciones que se dicten a raíz de las mismas y contra las cuales se esté en desacuerdo, estén exentas de ser impugnadas a través de los recursos o medios existentes, ya que incluso éstas medidas cautelares que nacen de leyes especiales, se encuentran sometidas a ciertas normas generales, tal y como se puede corroborar con lo indicado en el artículo 696 que indica: "Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas", y 907 del Código Judicial que preceptúa: "Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título".
>
> Lo medular del tema bajo estudio es que el amparista debió demostrar que en efecto había utilizado los medios de impugnación existentes contra la resolución que según él violenta normas constitucionales. El hecho que las presentes medidas cautelares se originen de una ley especial, no se traduce en que no existan recursos o medios de impugnación, cuyo agotamiento debe ser probado cuando se pretende un pronunciamiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> En relación al tema del agotamiento de los medios de impugnación, ha sido criterio de éste Máximo Tribunal de Justicia, lo siguiente:
>
> 'En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de 'los trámites de ley y de los medios de impugnación' debidamente comprobado con la prueba documental idónea, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes,....pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias, de sus sustentación y consecuente decisión, impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema, por parte de la autoridad judicial competente'. (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Jeptha Duncan. Mag. Adán Arnulfo Arjona, 4 de febrero de 2000).
>
> 'Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los recursos ordinarios y en el sentido de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituida'. (Amparo de Garantías Constitucionales, Tricom Panamá, S.A. Mag. Graciela Dixon, 8 de julio de 2002). (Amparo de Garantías Constitucionales. 22 de julio de 2004. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

Constatada la deficiencia anterior, podemos agregar que a foja 12 del escrito corregido de la acción constitucional, el actor plantea criterios sobre su inconformidad con el espíritu y verdadero sentido que en su momento se le otorgó al contenido del artículo 697 del Código de Trabajo, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión. Sin embargo, se ha dicho que este tipo de planteamientos no son objeto de esta iniciativa constitucional, toda vez que apuntan a convertirla en una tercera instancia donde se evalúe el análisis realizado por la autoridad señalada, y se determine cuál es el alcance de determinada normativa. Pero como quiera esta función no es la que corresponde a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se procede a decretar la inadmisión de la causa que nos ocupa, por no cumplir con presupuestos de procedencia y soslayar el objeto de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Janet de Sousa Santos, actuando en nombre y representación de AMADEO QUINTERO GONZÁLEZ, contra el auto N°445 de 22 de noviembre de 2013, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL LÓPEZ RUDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1032-13

Vistos:

La Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, licenciada Cadiz Gutiérrez de Canto, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el

licenciado Néstor Ureña, Defensor Público, actuando en nombre y representación de ISMAEL LÓPEZ RUDAS, contra la actuación de 11 de octubre de 2013, emitida por la Juez de Garantías de Veraguas.

En primera instancia, el acto atacado consiste en la calificación de la acusación presentada por la fiscal, como legal y correctamente formulada.

El amparista sostuvo, que esta decisión es contraria a lo establecido en los artículos 32 y 22 de la Constitución Política. Esta afirmación la sustenta en que contrario a lo que planteó la juez de garantías, en la etapa de acusación la fiscalía si debió referirse a la aclaración que había formulado la defensa. En el sentido que se señalara de forma comprensible al amparista, cuál fue la conducta que se le endilga, y cuál de los tres señalados realizó qué actuación. Por tanto, al negarse lo anterior, se surte una falta de especificación que incide en la teoría de la defensa, así como le impide al abogado, tener seguridad sobre determinadas conductas, no pudiendo refutarlas ni preparar el interrogatorio, la teoría jurídica y otros aspectos. El hecho de no indicar nombres, ni individualizar los hechos, o establecer con claridad qué hecho se le atribuye a cuál de los tres acusados, afecta la preparación de la defensa, por tanto, ésta tiene el derecho de exigir que se brinde la información correspondiente.

Seguidamente, correspondió el conocimiento de la causa al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien luego de admitir la acción constitucional, emitió la resolución que nos ocupa y donde dispuso conceder la misma.

Esta decisión se sustentó entre otras consideraciones, en las siguientes.

El a-quo advierte que existe una normativa legal que regula el tema de la formulación de acusación en la etapa intermedia, que entre otros aspectos obliga a que esto se lleve a cabo mediante:

> "... en la acusación se debe realizar una relación precisa y circunstanciada del hecho de los hechos punibles y de su calificación jurídica. No basta pues, con explicarse la calificación jurídica (autor, complice sic, instigador), se requiere además que ésta sea circunstanciada (indicar el modo, tiempo y lugar); es decir, señalar en qué consistió su participación en el hecho punible investigado. Ello es así, por cuanto la defensa sólo es posible si el imputado sabe, concretamente, de qué debe defenderse ...
>
> Sin embargo, a pesar de la importancia que tiene para las partes en general y para la defensa en particular una relación precisa y circunstanciada de los hechos, la representante del Ministerio Público se limitó a señalar que EL UNO portaba un cuchillo, EL OTRO tomó la cartera de la víctima y EL TERCERO recibió parte del dinero; sin detallar-pese a la insistente y oportuna solicitud de la defensa-cuál fue la participación concreta que supuestamente cada uno de los ciudadanos había realizado en el hecho punible; es decir, quién de era (sic) EL UNO, EL OTRO o EL TERCERO, como indefinidamente e impersonalmente los llamó la parte acusadora".

Se agrega que según las constancias del caso, dentro de este proceso se contaban con los elementos necesarios para poder haber realizado una identificación detallada y específica de hechos y sujetos, así como la relación de ambas. Por tanto, de actuarse de forma contraria se estaría atentando con un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto sin soslayar, que la acusación se constituye en el objeto sobre el que el tribunal decide, y si ésta no es clara, se afecta el contenido del fallo.

Luego de emitida y conocida esta decisión, se anunció y sustentó recurso de apelación por parte de la Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas.

Este medio de impugnación lo sustentó, en que a lo largo del proceso se han salvaguardado los derechos del amparista, ya que se le indicaron los motivos de su aprehensión, se le dotó de un defensor público, se acudió en término ante el juez de garantías, entre otros hechos. Agrega que en su momento, el Ministerio Público comunicó los hechos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como lo exigen las normas. Recordando que es en la etapa del juicio oral, en la que se exponen las teorías del caso, por ello, no corresponde que en esta etapa se le exija al Ministerio Público adelantar el contenido de la misma.

Por último, advierte que la juez de garantías no está facultada para rechazar una acusación mal presentada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestas las consideraciones de quienes concurren en este proceso, se procede a resolver el recurso de alzada.

Para ello, debemos recordar que la controversia y el recurso que nos ocupa, se centran en la decisión de la juez de garantías de Veraguas, de considerar como debidamente presentada la acusación fiscal. Frente a esto, señaló el amparista que tal decisión se profirió sin que se individualizaran las conductas, o se señalaran con claridad qué hecho fue cometido por cada uno de los participantes en el hecho punible.

Seguidamente, se presentó el recurso de apelación que nos ocupa, donde de forma general se advierte sobre el respeto de las garantías de los implicados, agregando que la pretensión del amparista corresponde a la etapa del juicio oral, misma que no se ha podido concretar en virtud de la acción que nos ocupa.

Teniendo presente estos elementos, pasamos a la resolución del presente recurso.

El análisis del expediente, nos condujo a la revisión del formato electrónico (disco compacto) que recoge el acto que se atacó a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. De este proceder se arriban a las siguientes conclusiones.

Contrario a lo que hace ver la apelante en su escrito, el juez de garantías tiene la tarea de revisar, filtrar y sanear aquello que se le presente. Y si en esta labor adopta decisiones equivocadas, las mismas pueden ser objeto de escrutinio a través de acciones constitucionales como el Amparo de Garantías.

En cuanto a la afirmación realizada en el escrito de apelación, en el sentido que el juez de garantías no tiene facultad para rechazar una acusación que sea mal presentada, debemos realizar la siguiente aclaración. Si bien la lectura del artículo 345 del Código Procesal Penal no introduce la figura de rechazar una

acusación, si se señala que si la misma no cumple con los requisitos que establece dicho código, ordenará que la misma sea aclarada, adicionada o corregida. Por lo tanto, se concluye que ante la existencia de alguna deficiencia, se deben adoptar determinadas acciones.

Otra situación que se identifica dentro del escrito que nos ocupa, es que según la recurrente, dentro de este proceso no se ha surtido vulneración de las garantías constitucionales, porque al momento de la aprehensión del amparista se le comunicaron las razones de ello, se le nombró defensor público, se acudió al juez de garantías en tiempo oportuno, entre otras consideraciones. Frente a esto debemos manifestar, que el planteamiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no hace referencia a la vulneración de estos derechos, sino a requisitos relativos a la formulación de la acusación en debida forma. Por tanto, dichos argumentos, al no ser concordantes con el tema a discutir, no desvirtúan lo decidido por el Tribunal Superior.

También resulta de cuidado la afirmación realizada por la amparista, cuando señala que la decisión del a-quo violenta el principio de legalidad, porque al dejar sin efecto la decisión de la juez de garantías, se impide llegar a la etapa del juicio oral. Aceptar esta postura, tal y como se ha desarrollado, sería tanto como señalar que con el fin de continuar con el proceso hasta la fase del juicio oral, se deban soslayar las deficiencias o arbitrariedades que pudieran cometer los jueces de garantías, porque como deja ver la recurrente, si se impugnan sus actos a través de acciones como el Amparo de Garantías Constitucionales, se retrasan y la suspenden actuaciones. Evidentemente, esta Corporación de Justicia no puede acceder a esta postura.

Ahora bien, en cuanto al tema medular de discusión, debemos señalar que según lo relatado en el acto de audiencia, son tres las personas acusadas de haber cometido el delito de robo. Cada uno de los cuales, según advierte la fiscal, realizó una actividad distinta que produjo el único delito imputado (robo).

De esta primera premisa se concluye, que la defensa se tendría que preparar para refutar lo que se señala sobre este sólo delito. Pero aún ante esta realidad, no se puede pasar por alto que cada uno de los tres tuvo una participación distinta en el hecho, lo que se demuestra no sólo cuando la fiscal señala que uno sustrajo la cartera, otro tenía la mano debajo de la camisa como si tuviera un arma y otro le apuntaba a la víctima en el pecho; sino porque se advierte que el ofendido relató cómo se dieron los hechos y, posteriormente, identifica a sus agresores en rueda de detenidos.

Por tal razón, reiteramos que aún cuando se refiere a la comisión de un solo hecho punible por parte de los tres acusados, la fiscal, sin determinación exacta de las personas, alude a la realización de actividades distintas por cada uno de los implicados, pero sin saber cuál de ellas se le atribuye a cuál de las tres personas.

Pero aún si lo anterior no resulta claro o suficiente para identificar el error de la fiscal y su confirmación por la juez de garantías, veamos la situación desde otra perspectiva.

Si aún cuando se aceptara la premisa inicial del Ministerio Público, en el sentido que pese a la realización de tres actividades, al final lo que se instruye a cada uno de ello es el único delito de robo, a nuestro juicio concurre otra situación que cambia y agrava lo anteriormente indicado.

Y es que al escuchar el relato de la fiscal de la causa, se constata que en su intervención solicita penas distintas para estas tres personas (para dos 130 meses y para uno 150 meses). Este hecho, pone en evidencia que desde ese momento, el Ministerio Público le está ubicando a cada uno de ellos una actividad en

específico, lo que conlleva al establecimiento de una determinada participación en el acto. Luego entonces, si la fiscal pudo realizar este ejercicio, no se entiende por qué no externó o determinó al momento de leer la acusación, algo que deja ver que sí conoce, es decir, la "participación de cada uno de los acusados" (numeral 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal). Si no fuera cierto lo que hemos mencionado, el Ministerio Público no hubiese podido solicitar penas distintas para cada uno de los acusados.

En otras palabras, la fiscal realizó un juicio de individualización y participación intrínseco, que no exteriorizó ni puso en conocimiento de la defensa, pese a que ésta lo había requerido. Esto sin soslayar, que esta situación tampoco fue corregida por la juez de garantías, quien tenía la potestad para ello.

Por lo tanto, resulta claro que esta última situación conlleva repercusiones negativas para la defensa, afectándose no sólo sus derecho, sino los principios de publicidad y estricta igualdad de las partes, contemplado en el artículo 3 del Código Procesal Penal y que son rectores de este sistema de justicia penal.

Por tal razón, y como quiera esta Corporación de Justicia es garante de estos y los demás principios establecidos en la ley, lo procedente es confirmar la decisión recurrida en apelación.

Dejando claramente establecido, que con esta decisión no se está exigiendo que el Ministerio Público realice actuaciones o un amplio desarrollo de aspectos que corresponden a la etapa del juicio oral, sino que se cumplan a cabalidad los presupuestos que se exigen al momento de exponer la acusación, y como lo son aquellos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal, y que a nuestro juicio son los que se han afectado con la actuación que en primera instancia se amparó y que son del tenor siguiente:

> "Artículo 340: ....
>
> La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:
>
> ...
>
> 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
>
> 3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
>
> ...".

Como vemos, lo que corresponde es reiterar nuestra posición de que todas las autoridades, incluyendo los jueces de garantías, deben respetar no sólo los derechos constitucionales, sino los principios y normas que rigen determinado proceso. Por ello, se procede a la confirmación de la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Néstor Ureña, Defensor Público, actuando en nombre y representación de ISMAEL LÓPEZ RUDAS, contra la actuación de 11 de octubre de 2013, emitida por la Juez de Garantías de Veraguas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	166-13

Vistos:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado escrito de Aclaración de la sentencia de 20 de junio de 2013, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución judicial cuya aclaración se solicita, dispuso No Admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la resolución N°057-2012 de 14 de diciembre de 2012, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. El sustento de tal decisión se centró, en que tanto la pretensión como el acto que se impugnan, son de una naturaleza distinta a aquella que puede ser de conocimiento de esta acción de índole constitucional.

Frente a esto, se formuló la petición de aclaración de sentencia que nos ocupa, y en la que se sostienen aspectos como los siguientes:

> "En nuestra Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, expresamos que una orden de hacer de la naturaleza y consecuencias perniciosas que resulta para nuestra mandante, como la impugnada a través de esta vía constitucional, tiene repercusiones patrimoniales y legales de altísimo E INMEDIATO impacto, en perjuicio de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por lo que se cumplía con los principios de gravedad e inminencia de la Orden de Hacer, justificativos del amparo impetrado, ...". (lo resaltado es de la actora).

Además considera la actora, que por error involuntario, la sentencia cuya aclaración se solicita, omitió pronunciarse sobre este particular.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Con vista en lo anterior, corresponde determinar si en efecto lo pedido a través de la aclaración de sentencia, se ajusta a los preceptos legales sobre dicha figura.

En virtud de ello, debemos señalar que la norma general que regula esta figura, es el artículo 999 del Código Judicial, no obstante, en adición a esta disposición también se cuenta con el artículo 2568 de este mismo cuerpo normativo, que de forma específica se refiere a este tópico en materia de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales como la que nos ocupa.

Teniendo presente el contenido de esta normas, se arriban a las siguientes consideraciones.

El libelo de aclaración de sentencia, no señala si existió algún error en cuanto a frutos, intereses, perjuicios, escritura, de cita u otros aspectos que las normas permiten aclarar. De igual forma, tampoco desarrolla cuáles son las frases oscuras o de doble sentido que pudieron haberse insertado dentro de la parte resolutiva. Muy por el contrario, si se da lectura al escrito de aclaración de sentencia, se logra verificar con claridad, que en ella se citan textualmente los primeros catorce hechos de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, lo que en forma alguna sustenta en debida forma esta aclaración de sentencia.

Ante estos hechos, lo que resulta claro es que no se puede acceder a lo pedido.

Lo otro que se plantea en el escrito de aclaración de sentencia, es que este Tribunal dejó de pronunciarse respecto al argumento de la amparista, en el sentido que a su juicio, el acto recurrido le produce repercusiones patrimoniales y legales que daban lugar al cumplimiento del principio de inminencia y gravedad.

Ante lo planteado es importante destacar, que de los hechos de la demanda y los conceptos de infracción insertos en el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, quien hoy solicita la aclaración de sentencia no desarrolla planteamientos sobre este requisito de inminencia y gravedad del daño. Por ello, se concluye con claridad que este aspecto no era el sustento de la acción constitucional, y ahora, se pretende hacer valer el mismo como una ausencia de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

La única breve referencia sobre el particular, es en un acápite denominado “petición final” (que no se encuentra contemplado por el Código Judicial como parte del escrito de Amparo de Garantías constitucionales), en el que sólo se señala que “la orden impugnada ... causa graves y evidentes perjuicios”. Lo antes indicado, evidentemente no se constituye en un planteamiento o consideración que ahora de lugar a una supuesta falta de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

Teniendo como premisa las disposiciones citadas y los hechos ocurridos dentro de la presente causa, resulta claro que no se puede acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la sentencia de 20 de junio de 2013, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO BETHANCOURT CONTRA LAS RESOLUCIONES N 69 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA MUNICIPAL DE RÍO HATO Y N 57-12 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ANTÓN. SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1005-13

Vistos:

El licenciado Alexander Navas, actuando en nombre y representación de MARIO BETHANCOURT LAZO, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra las resoluciones N°69 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Corregiduría de Río Hato y el acto confirmatorio N°57-12 de 11 de diciembre de 2012, dictada por la Alcaldía del Distrito de Antón.

En el libelo de demanda se indica, que por medio de la primera resolución se declara intruso al recurrente, mientras que en la segunda se confirma la anterior decisión.

Señala el actor que estas decisiones son contrarias a lo establecido en los artículos 32, 17 y 18 de la Constitución Política, sobre la base que para la fecha en que se profirió el primer acto, la autoridad que la suscribió era insubsistente en su cargo y, el superior, al momento de decidir la alzada, no remedió este error al no disponer la nulidad. Por tal razón, reitera que la declaratoria de intruso se dispuso por quien no se encontraba legitimado para ello.

Expuestos los aspectos generales de la causa que nos ocupa, procedemos a determinar la admisibilidad de la misma, para lo cual se requieren verificar los aspectos formales que regulan la misma, así como la naturaleza y objeto de la acción que se interpone.

En virtud de ello, debemos señalar que con la interposición de esta acción, el actor está desvirtuando su razón de ser, toda vez que sus planteamientos pueden ser desarrollados y decididos en ocasión de algún medio de impugnación que se plantee dentro de otra esfera judicial especialmente instituida para recomponer los aspectos que se señalan. Indicamos lo anterior, porque al analizar el libelo de demanda, se observa que en algunos momentos el actor utiliza argumentos propios de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en otros, se refiere a aspectos que ubican la petición en el ámbito de la legalidad, ya que alude a que lo ocurrido trata de un error que daba lugar a una nulidad.

Así las cosas, y en vías de reafirmar lo antes planteado, podemos agregar lo siguiente:

> "La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en la que la acción pueda ser realmente efectiva, "... (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122).

> "... si la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro, por lo mismo, que en el caso especifico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de la naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo". (GONZÁLEZ Montenegro, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". Pág 102-103).

Con la explicación y las citas que preceden, se constata que la pretensión incoada desvirtúa la finalidad y naturaleza de esta acción, por ello, no se hace posible admitirla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Alexander Navas, actuando en nombre y representación de MARIO BETHANCOURT LAZO, contra las resoluciones N°69 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Corregiduría de Río Hato y el acto confirmatorio N°57-12 de 11 de diciembre de 2012, dictada por la Alcaldía del Distrito de Antón.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL POSIBLE DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL INCIADO EN VIRTUD DEL INFORME TÉCNICO NO. APA-026-013 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2013 ELABORADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN DONDE SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL HERNÁN DELGADO QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de marzode 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	972-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Sumario en Averiguación de Oficio por la posible comisión de un delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, iniciado en virtud del Informe Técnico No. APA-026-013 de fecha 17 de mayo de 2013, elaborado por la Autoridad Nacional del Ambiente, en donde se encuentra supuestamente involucrado el Honorable Diputado de la Asamblea Nacional Hernán Delgado Quintero

LOS HECHOS

El 14 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional del Ambiente realizó una gira de fiscalización en el área de Tanara en el Corregimiento y Distrito de Chepo con el objetivo de fiscalizar la actividad de extracción de material no metálico (tosca), que se está desarrollando en el área y de la cual la ANAM no tiene conocimiento.

Una vez en el área se procedió a realizar la inspección ocular, en la que pudieron identificar el equipo pesado que se estaba utilizando para la extracción del material.

En el lugar de la inspección se encontraba el señor David Chávez, encargado del equipo pesado y el cual manifestó que el licenciado HERNAN DELGADO era el dueño de la propiedad el cual le vendía tosca y luego era vendido al aeropuerto de Tocumen para un relleno y que los permisos los estaba tramitando el licenciado DELGADO.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antes que todo se debe señalar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal (CPP en lo sucesivo) que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Las normas del nuevo código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como tribunal de única instancia[1].

Ahora bien, es importante manifestar que los artículo 39 del CPP preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

En la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título VII de la citada excerta legal se regulan los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional, estableciendo el artículo 487:

Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Pleno es competente para asumir el conocimiento en el presente negocio.

III. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Corresponde examinar las pruebas recabadas para determinar si existen o no méritos suficientes para proseguir la causa penal, de conformidad con el artículo 487 del CPP.

En ese sentido, se tiene que la Vista Fiscal No. 28-2013 de 30 de agosto de 2013 se sustenta en lo siguiente:

> Al analizar el contenido de las presentes sumarias, observamos que nos encontramos ante la posible comisión de un delito CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, que va dirigido en contra el inicio de la obra (extracción de minerales no metálicos y construcción de caminos) sin contar debidamente con un Estudio de Impacto

---

Artículo 556 CPP, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

Ambiental, lo que esta afectando la flora y fauna del lugar.

Con el informe presentado se constata el inicio de una actividad de extracción de material no metálico, construcción de caminos, que están impactando recursos naturales en cuanto a la sedimentación, erosión, pérdida de la calidad de suelo, contaminación a las fuentes hídricas y tal de árboles entre otras afectaciones que podrían originarse. Según lo observado en los documentos remitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, Regional de Panamá Este, esta actividad no cuenta con Estudio e Impacto Ambiental, obviamente aprobado.

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece las disposiciones por las cuales se regirá el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo previsto en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y establece en el artículo 3 la obligación para los proyectos de inversión públicos y privados, obras o actividades de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que están incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 16 de este reglamento deberá someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo proyecto.

Una vez se apruebe el Estudio de Impacto Ambiental propuesto se emitirán aquellos permisos concernientes a la actividad a realizar, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente y de otra institución que guarde relación con la actividad (Dirección de Recursos Minerales, Ministerio de Obras Públicas, etc.)

Ahora bien, no podemos pasar por alto que la Autoridad Nacional del Ambiente, Regional Este, a través de su Administrador, señala directamente como posible infractor al licenciado Hernán Delgado, existiendo dentro del infolio nota precisamente suscrita por él, donde solicita la inspección, existiendo dentro del infolio nota precisamente siendo contestada por su inquietud mediante nota 9 Nota ARAPE –404-2013 de fecha 13 de mayo.

Ahora bien, esta Colegiatura al remitirse al cuaderno penal aprecia que la instrucción del sumario se limitó a recabar el Informe Técnico No. APA-026-013, de 17 de mayo de 2013, que tiene que ver con las supuestas actividades de extracción de material no metálico (tosca) en el área de Tanara, Distrito de Chepo.

Consta también la Nota 503-2013, suscrita por el Administrador Regional, licenciado Alberto González, dirigida al Despacho Superior mediante la que remite la documentación relativa a las actividades de extracción de material no metálico (tosca) en el área de Tanara, Distrito de Chepo y en la que además manifestó que el 24 de abril de 2013 el licenciado HERNAN DELGADO había presentado una solicitud formal respecto a permisos para la remoción del material no metálico (tosca) para uso personal.

Se advierte que esta solicitud fue respondida mediante nota ARAPE-404-2013, de 13 de mayo de 2013 en la que se le recomienda al licenciado DELGADO que presente ante la Autoridad Nacional del Ambiente,

el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la Extracción de material no metálico (tosca) antes de iniciar el proyecto.

Finalmente dichos funcionarios del Área de Protección de la Calidad Ambiental de esa Administración Regional, se trasladaron al área del proyecto en mención generándose el Informe Técnico No. APA-026-2013 de 17 de mayo de 2013 al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Posteriormente constan notas remisorias y complementarias, entre otras, además de la Vista Fiscal y la que remite las sumarias en averiguación a la Procuraduría General de la Nación y la Vista de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual remite a esta Corporación de Justicia el expediente, iniciado de oficio por la Fiscalía Quinta de Circuito Judicial a fin de que se adelante el trámite investigativo correspondiente.

De lo que viene expuesto el Pleno advierte que si bien el Fiscal en su Vista mencionó la posible conducta trasgresora del ordenamiento jurídico en la que haya incurrido el Diputado, la lectura de las pruebas aportadas no se desprenden elementos al menos indiciarios sobre la presunta comisión de un ilícito por parte del mencionad diputad.

En consecuencia, como no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal, lo que en derecho corresponde es ordenar el archivo del expediente, tal cual lo establece el artículo 488 del CPP y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del Sumario en Averiguación por la posible comisión de un Delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1074-13

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación de los señores BERNARDO SANTOS PALACIO y AMELIA MIRANDA MIRANDA, contra la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Dicha resolución dicidió confirmar el Auto No. 1191 de 4 de junio de 2013, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal, que dispuso inhibirse de conocer el proceso penal seguido a JOSÉ LUIS ESTEBAN VIEJO, RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, FRANK DE LIMA y GABRIEL BETHANCOUR, sindicados por el Delito Contra la Vida e Integridad Personal; y en su lugar, lo declina ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande.

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura una acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rito Torres Guevara, en nombre y representación de los señores BERNARDO SANTOS PALACIO y AMELIA MIRANDA MIRANDA, contra la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1023-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Cristóbal Darío Sánchez, a favor de HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Se determina del escrito contentivo de esta acción constitucional, que la detención del señor Rivera Barría deviene en ilegal, toda vez que ella debe obedecer a una prueba real, y no a elucubraciones y deducciones subjetivas que no cuenten con respaldo probatorio. Se indica lo anterior, porque en la presente encuesta se pretende vincular al recurrente en base a informes policiales que no corroboran ninguna información contra el precitado, además de no existir diligencias de seguimiento o indicios de presencia y oportunidad. Sin soslayar que la sustancia ilícita fue incautada en un lugar a tres horas de donde se encontraba el señor Rivera Barría, y que las pruebas de Ion Scan realizadas sobre el vehículo donde se movilizaba, arrojaron resultados negativos.

Luego de lo anterior, y admitida la acción constitucional que nos ocupa, se libró mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello, el Fiscal de Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro señaló, que dispuso la detención preventiva de Henry Edwin Rivera mediante resolución de 6 de septiembre de 2013, y el mismo se encuentra recluido en la cárcel pública de David (Chiriquí).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos generales de la presente causa, corresponde determinar si en efecto se han cumplido los requisitos que la ley requiere para considerar legal la medida de detención preventiva.

En ese sentido, debemos iniciar señalando que de fojas 122 a 130 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, en la cual la autoridad facultada para ello (Fiscal Especializado en Delitos

Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro), dispuso la detención preventiva de Henry Edwin Rivera y otros.

Según esta resolución, la conducta que se le atribuye es el delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, recogido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, cuya regulación contempla penas de prisión que superan el mínimo que permite adoptar la medida impugnada.

Corresponde ahora referirnos a la vinculación subjetiva del actor con los hechos que se le señalan, para lo cual se hace necesario remitirnos a los antecedentes de la causa que se refieren al actor.

Según informes policiales, en el puesto de control de Guabalá se verificaron dos vehículos sobre los cuales una unidad canina alertó sobre la presencia de sustancias ilícitas, sin embargo, la búsqueda arrojó resultados negativos. Posteriormente, se recibe información de que en otro vehículo, el señor Iván Bonilla pretendía transportar droga, y que además, éste se encontraba relacionado con los anteriores automóviles, que forman parte de una organización delictiva. El último auto en mención arriba al puesto de control (color blanco, marca Kia, modelo Rio, sedán) y en el mismo viajaban Iván Bonilla (conductor) y Henry Edwin Rivera, por lo que en virtud de la información obtenida, se les remite a las instalaciones policiales.

Según informe, se señala que es en el auto Toyota, Corolla, color gris, ocupado por Yonathan Morales y Karrt Espinosa, donde se encuentran sesenta (60) paquetes de presunta droga (fj 27 infolio).

Se recibe la declaración indagatoria de los ocupantes de éste vehículo, Karrt Espino (fjs 94 a 97) y Yonathan Morales (fjs 98 a 102), quienes niegan conocer al señor Henry Rivera.

Henry Edwin Rivera rinde declaración indagatoria y señala, que la hora en que los retuvieron no es la que indican las autoridades, además de ello, en el registro del carro en el que se transportaban no se determinó nada ilícito, se le verificó en el pele police y tampoco se encontró algo anormal; e incluso les regresaron sus documento y les indicaron que se retiraran. Agrega que en este preciso y último momento, se les detuvo nuevamente, les retiran los documentos, los revisan sin encontrar nada y los mantienen retenidos para verificación. Advierte que de las demás personas que se señalan en esta investigación, solo conoce a Iván Bonilla, con quien iba en el vehículo. También manifiesta que nunca ha sido investigado por algún delito.

Por último, señala que todo lo que ocurre se debe a una persecución, ya que él acusó en la dirección de responsabilidad profesional al sargento Troya, quien fue la persona que lo retuvo y levantó el informe correspondiente. (fjs 106 a 112 antecedente). Iván Bonilla, acompañante del señor Rivera coincide con los planteamientos de éste (fjs 117 a 120).

Se adjunta el resultado del laboratorio de sustancias controladas del Instituto de Medicina Legal, sobre los sesenta paquetes encontrados en el vehículo donde se transportaban Yonathan Morales y Karrt Espinosa. Los resultados de esta diligencia fueron que la sustancia era cocaína, en la cantidad 62050,00 gramos (fj 202 antecedente).

De fojas 243 a 251 del antecedente, se encuentran los resultados del análisis de las muestras de Ion Scan, realizado sobre los vehículos señalado en esta investigación. Respecto a aquel donde se transportaba el actor Henry Rivera, los resultados de las seis (6) muestras presentadas fueron negativos.

Se realizó diligencia de careo entre Karrt Espinosa y Henry Rivera. De ella se extrae, que el señor Karrt Espinosa reafirma y confirma que Henry Rivera no tiene nada que ver con este caso relacionado con

drogas. Ni él ni ninguno de los demás, ya que la sustancia encontrada le pertenece a él, por tanto, se declara confeso del hecho. (fjs 362 a 368 dossier). Similar diligencia se efectuó con la presencia de Yonathan Morales, quien reiteró que el único responsable por la sustancia es el señor Karrt Espinosa, además de no conocer al señor Rivera. Éste último, reiteró que es inocente de los cargos que se le atribuyen (fjs 366 a 368 antecedente).

A fojas 481 a 484 del antecedente, se encuentra la declaración de la unidad policial Alberto Troya, donde se ratifica del informe donde relata los hechos que rodearon la detención del señor Henry Rivera.

Luego de la revisión de los antecedentes de la presente causa, se logran determinar los siguientes aspectos en cuanto a la persona que promueve este acción constitucional:

1. La retención del señor Rivera es consecuencia de una información obtenida por las autoridades, donde se relata que por el puesto de control pasaría una persona de nombre Iván Bonilla, quien posiblemente trataría de transportar droga (cfr fjs 3 a 5 del antecedente). Con lo que se deja claro que el hoy recurrente no fue identificado o existía información que lo vinculara con ese hecho.

2. El vehículo donde el señor Henry Rivera iba de acompañante, no levantó ninguna alerta por drogas, ya que no se menciona que al momento de la retención, ese auto haya sido objeto de revisión por una unidad canina u otro método.

3. La prueba de Ion Scan realizada en el vehículo donde se transportaba el señor Henry Rivera, arrojó resultado negativos.

4. El registro corporal realizado al señor Rivera, arrojó resultados negativos.

5. No se aporta al expediente, documentación que señale que el señor Henry Rivera mantenga antecedentes penales o casos pendientes.

6. Los informes de quienes participaron en su retención, no aluden a una actitud violenta, de intento de fuga o irrespeto a la autoridad, y advierten que la retención obedece a información sobre la persona a la que él acompañaba.

7. La persona a quien le encontraron la droga, no sólo se hizo confesa y responsable de la propiedad de la misma, sino que advierte que no conoce al señor Rivera y que éste no guarda relación con la sustancia encontrada.

8. La droga fue decomisada en un vehículo diferente a donde se transportaba el señor Rivera, y fue detenido en un lugar distinto y distante de donde él fue aprehendido.

9. Se incorporó una certificación por parte del Banco Nacional, donde se advierte que la cuenta de ahorros que mantenía el señor Rivera con dicha entidad bancaria, se encuentra “en estatus inactiva y tiene cargos por cobrar al cuenta habiente”. (fj 554 dossier).

10. Al remitirnos a la resolución donde se dispone la detención del señor Henry Rivera, se detallan los elementos que comprueban el hecho punible, sin embargo, ninguno de ellos se refiere al señor Rivera (cfr fj 125 a 126 del antecedente). La única referencia sobre él, es la diligencia de allanamiento y registro del vehículo, y las tomas de muestras de Ion Scan practicadas al vehículo donde se transportaba, pero en esta misma resolución, a foja 124, se señala que no se encontró

nada ilícito, además que posteriormente se determinó que la prueba de Ion Scan resultó negativa.

11. Resulta grave para esta Corporación de Justicia, que se disponga la más grave de las medidas cautelares en base a los elementos antes mencionados. Pero más aún, que en dicha resolución se haya afirmado que contra Henry Rivera pesa el señalamiento que en el vehículo donde se transportaba, se trasladaban sustancia ilícitas, cuando lo cierto es que éstas no se encontraron en ese automóvil y las pruebas al respecto resultaron negativas. Adicional a esto, señala el señor fiscal en su resolución que, "además de la alerta positiva para la presencia de sustancias ilícitas que hiciera el Can Max al momento de realizar la verificación de los vehículos .... marca Kia, modelo Rio, color blanco ... en los que se transportaban los prenombrados...". Sin embargo, lo cierto es que el auto antes descrito, donde se señala el señor Rivera iba como acompañante, no fue objeto de revisión por la unidad canina en mención. (cfr fj 3 a5 del expediente). Luego entonces, ¿cómo se pudo plasmar para disponer una detención preventiva, un hecho que contrasta con la realidad que obra en el expediente?

Así las cosas, se concluye que la vinculación del señor Rivera con los hechos que se le atribuyen, no son de tal magnitud como para haber dispuesto la más grave de las medidas cautelares, máxime cuando se han enumerado las distintas deficiencias que sobre el particular obran en el expediente. Lo que subsiste en tal sentido, es cierta relación de Henry Rivera con el señor Iván Bonilla, de quien las autoridades sí contaban con información respecto a que se estaría dedicando a una actuación ilícita. Además de esto, una llamada telefónica realizada por el actor al señor Iván Bonilla, para los días en que se dieron los hecho, tal y como consta a foja 678 del antecedente.

Así las cosas, resulta evidente que en este caso concurren un sin número de deficiencias que en estricto derecho y administrando justicia en forma debida, operan en beneficio del actor, dando lugar a disponer una medida menos grave que la atacada por esta vía constitucional, a lo cual se procede.

Lo anterior no sin antes hacer un llamado de atención al fiscal de la causa, en cuanto a las afirmaciones y consideraciones que plasmó en la resolución de detención preventiva. Pero además de este hecho, también se observa a fojas 476 a 477 del expediente, que una empresa telefónica a la cual se le había pedido información relacionada a ciertos números celulares, responde al oficio girado por la fiscalía correspondiente, lo siguiente, "Nuestra empresa, respetuosa de las disposiciones legales y regulatorias vigentes en nuestro país, tiene la obligación legal de mantener la confidencialidad de las comunicaciones e informaciones suministradas por nuestros clientes, salvo que las mismas sean requeridas a través de una solicitud expresa del Ministerio Público formulada mediante una resolución motivada o proveniente de una Autoridad Judicial.

En consecuencia, le solicitamos respetuosamente, que nos haga llegar esta solicitud, mediante una resolución motivada como lo exige la Ley, para poder nosotros ofrecerle toda la información que requieran y repose en nuestros archivos y sistemas".

Evidentemente, esta situación resulta de cuidado, máxime cuando nos encontramos frente a investigaciones que dan como resultado la limitación de la libertad de las personas, por ello, instamos a los funcionarios al fiel cumplimiento de los trámites y disposiciones constitucionales y legales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA por parte del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, y la REEMPLAZA por las medidas cautelares contempladas en los numerales a, b y c contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad pública y residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C.. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA

Con el mayor respeto hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, de salvar mi voto, por lo cual expreso mi criterio disidente con la decisión de la mayoría, en cuanto al reemplazo de la medida de detención preventiva al señor HENRY EDWIN RIVERA BARRIA, por las medidas cautelares contempladas en los numerales a, b y c, contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición del procesado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad pública y residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Dentro de la incipiente encuesta penal podemos verificar que existen suficientes elementos probatorios que justifican la medida de la detención preventiva en el caso del señor HENRY EDWIN RIVERA BARRIA.

Existe la prueba del delito mediante el informe de Novedad suscrito por el Sargento primero Alberto Troya, de servicio en la Subdirección de Información Policial de Chiriquí en el que indicó que las anomalías suscitadas al momento de verificar los vehículos tipo sedan, marca Chevrolet, modelo Aveo, con matrícula 992153, de color gris, conducido por el señor AMADO CORTEZ MONTENEGRO y un vehículo tipo sedan marca Toyota, modelo Corolla, con matrícula 584316, color gris conducido por el señor JONATHAN EUSEBIO MORALES MIRANDA, donde el Can diera alerta positiva para la posible presencia de sustancias ilícitas, en el área de la caja de cambios, por lo que ambos vehículos al realizarse la revisión visual no se logró observar sustancias ilícitas, dejándoseles continuar la marcha, sin embargo, a las 22:00 horas, se recibe información de que el ciudadano IVAN BONILLA quien se desplazaba en un vehículo de color blanco, con matrícula 589224, intentaría pasar droga por el Puesto de Control de Guabalá, indicándose además que los vehículos antes descritos, pertenecían a una organización criminal, también transportaban sustancias ilícitas y que antes de que llegaran al Puesto de Control de Guabalá, unos sujetos se habían bajado y pasaron la droga a pie por sectores aledaños al puesto de control, para ser recogidos posteriormente y evitar que la droga fuera decomisada; ante esa situación se procedió a realizar llamada telefónica para coordinar con la Sala de Guardia del SDIP en David,

a efectos que procedieran a efectuar un operativo para aprehender a los vehículos que ya habían pasado el puesto de control.

Llama poderosamente la atención que en el segundo retén se les realizó diligencia de allanamiento y registro al vehículo conducido por YONATHAN EUSEBIO MORALES, donde en esta ocasión sí se logró observar en el área del maletero, tres maletines en los cuales se ubicaron la cantidad de 60 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, que resultaron ser cocaína según prueba de campo preliminar.

También es importante destacar que al recibir las declaraciones indagatorias de los imputados YONATHAN EUSEBIO MORALES MIRANDA, KART WILLIAM ESPINOSA RODRÍGUEZ, AMADO CORTEZ MONTENEGRO, IVAN ALBERTO BONILLA y HENRY EDWIN RIVERA BARRIA, quienes dieron sus versiones en cuanto a la formulación de los cargos endilgados por delitos relacionados con drogas, el señor AMADO CORTEZ refirió conocer a HENRY EDWIN RIVERA BARRIA quien viajaba en otro automóvil y que él mismo sólo refirió conocer a IVAN ALBERTO BONILLA.

Por las siguientes consideraciones, el suscrito no comparte el proyecto sometido a consideración, específicamente en su parte resolutiva en la cual se dispone reemplazar la detención preventiva al señor HENRY EDWIN RIVERA BARRIA, por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Fecha ut supra.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL ENCARGADA)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Como integrante del Pleno y, con el debido respeto, no comparto la decisión adoptada en la presente resolución, por la cual se reemplaza la orden de detención preventiva, por la que transita el señor HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, por las medidas cautelares contempladas en los numerales a, b y c, contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición del procesado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad pública y residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Lo anterior en virtud que, si bien es cierto, aún el proceso se encuentra en la etapa sumarial, se cuentan con diversos elementos probatorios, que brindan indicios de posible participación del señor HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, con el ilícito investigado.

No hay que perder de vistas que, las presentes investigaciones tiene su génesis, con la realización de verificación rutinaria, realizada por unidades del puesto de control de Guabalá en la provincia de Chiriquí, a dos vehículos: uno tipo sedán, marca Chevrolet, modelo Aveo, con matrícula 992153, de color gris y otro tipo sedán, marca Toyota, modelo Corolla, matriculado 584316, color gris; que al realizar la respectiva verificación con la unidad canina, ésta reaccionó dando una alerta (rascado) a la posible presencia de sustancia ilícita, tal como se desprende en el Informe de Novedad, confeccionado por el Sargento Primero Alberto Troya, consultable a folios 3. Que al darse la revisión de ambos vehículos no se encontró nada ilícito, por lo que se les permitió seguir su marcha.

Dentro del mismo informe, queda plasmado, que veinte minutos después de haberse desplegado la primera revisión a los dos vehículos, se recibió información en el puesto de control, que el ciudadano Iván Bonilla, quien se desplazaba a bordo de un vehículo de color blanco, con matrícula 589224, intentaría pasar sustancias ilícitas por dicho puesto de control y que este vehículo, junto a los dos primeros descritos en el informe, pertenecen a la misma organización criminal, quienes también transportaban sustancias ilícitas; pero que, antes de llegar al puesto de control, se detuvieron, bajando dos sujetos quienes transportarían la droga a pie, utilizando para ello los sectores aledaños al puesto de control, para no ser detectados y ser recogidos nuevamente por los vehículos más adelante. Al manejarse esta información por las unidades de turno en el puesto de control de Guabalá, es que se produce la retención del vehículo marca Kia, modelo Río, con matrícula 589224, el cual era conducido, efectivamente, por Iván Alberto Bonilla, acompañado por el señor HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA.

Llama poderosamente la atención que, una vez que se realizó la verificación rutinaria a los vehículos Chevrolet Aveo y Toyota Corolla, en el punto de control en Guabalá, no se encontrara nada ilícito, pero, posteriormente, al establecerse puntos de control (en el Cruce de Chiriquí) para ser interceptados nuevamente, se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, en el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, con matrícula 584316, en el que se encontraban Yonathan Eusebio Morales y Karrt William Espinosa Rodríguez.

Otro aspecto a destacar es que si bien es cierto, el señor HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, al momento de sus descargos manifestó que solamente conoce al señor Iván Alberto Bonilla (fs. 106), no así a las demás personas investigadas, se puede observar a folios 117, la declaración indagatoria ofrecida por Amado Cortéz Montenegro, en la que manifestó conocer a Iván Alberto Bonilla y a HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA.

Es de importancia señalar que, se cuentan con los resultados de la prueba ion scan, realizada al vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, conducido por Amado Cortéz Montenegro, en la que se determinó, posterior a la revisión que no se transportaba nada ilícito, la que resultó positiva para la presencia de Cocaína, Methanphetamina, heroína y THC, a fojas 243.

Se comparte la teoría dirigida a informar el modus operando utilizado, es decir, que antes de llegar al puesto de control de Guabalá, bajan la sustancia ilícita de los vehículos, para ser transportada a pie, evitando de esta manera que la droga sea detectada, evadiendo así el puesto control, para que, posteriormente, la sustancia ilícita así, como los que la transportan a pie, sean recogidos más adelantes, una vez se pase el punto de control que se hace referencia.

Lo anterior, puede sostenerse en virtud de lo declarado por el Teniente Sixto Thill, a fojas 478, quien se afirma y ratifica del informe calendado 4 de septiembre de 2013, visible a folios 8; señalando que, al momento en que retiene el vehículo en el que se encontró los maletines, vio que los sujetos que abordaban el vehículo estaban nerviosos y uno de ellos, el copiloto, tenía el pantalón mojado y enlodado.

Otro aspecto a destacar es que en la diligencia de inspección ocular realizada a los teléfonos celulares confiscados a cada uno de los imputados, dos de ellos, uno perteneciente a Amado Cortés Montenegro, es

decir, un teléfono BlackBerry, con IMEI 352493058812760, en su tarjeta micro SD, se ubicaron dos fotografías, una consistente en un fajo de dinero y otra en la que se aprecia una bolsa que en su interior contiene varios bultos forrados con cinta adhesiva, propio del embalaje utilizado para sustancias ilícitas (fs. 659); y el otro, perteneciente a Yonathan Eusebio Morales, un celular marca Samsung, con IMEI 352588051109971, que en su tarjeta micro SD, contenía ocho vistas fotográficas, en las que se observaran imágenes de gran cantidad de dinero y bultos rectangulares forrados con cinta adhesiva (fs. 832 y s.s.). Mientras que la unidad celular, perteneciente a Iván Bonilla, acompañante del señor HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, en su celular, BlackBerry, con IMEI 359200042096571, contenía imágenes, consistentes en fajos varios de dinero en efectivo, separados con liga.

Por último, si bien, tal como se señala en el proyecto sometido a consideración, el señor HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, ha excepcionado que su implicación en las presentes investigaciones, se debe a una persecución de Alberto Troya, Sargento Primero, de servicio en la Sub Dirección del puesto de Control Integral de Guabalá, Zona de Policía de Chiriquí, hasta esta etapa incipiente del proceso, no se advierte que Alberto Troya, tenga interés en faltar a la verdad.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito no comparte la decisión adoptada, específicamente en su parte resolutiva en la que se dispone reemplazar la detención preventiva por la que transita HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, al considerar que existen suficientes indicios que vinculan al mismo con el ilícito investigado.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **65**

Casación **65**

VALERIO DE GRACIA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A MOISÉS ANTONIO FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 65

DIDIA JUDITH VERNAZA HERRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE RODRIGO RENÉ VERNAZA HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 67

LUIS EDUARDO CEDEÑO HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A VIANETH BARRERA MENESES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 70

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 73

WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 78

ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ Y ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 84

Impedimento **93**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE A.P MOLLER - MAERSK A/S (MERSK LINE) LE SIGUE A PANAMA PORTS COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 93

Recurso de hecho **95**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, APODERADA JUDICIAL DE TIMOTEO ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR TIMOTEO ZAMBRANO

CONTRA ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA. PANAMÁ, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 95

Recurso de revisión - primera instancia 96

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AURELIO MORENO MORALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZERA, S. A. CONTRA CELSA MARÍA MORALES QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 96

Marítimo 106

Apelación 106

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N 106

Civil 599

Apelación 599

APELACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO INTERPUESTA POR SPYRIDON ATHANASOPOULOS CONTRA LOS AUTOS REGISTRALES DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 599

Casación 601

INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO REYES BATISTA LE SIGUE A LAS SOCIEDADES CASACIONISTAS Y A PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 601

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 606

CLUB DE LEONES ARRAIJÁN JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEO SPORT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 607

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 612

LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 618

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 619

FIDEL PITTÍ ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO A TÍTULO QUE LE SIGUE LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 630

IRENE PROTHEIROS DE CONSTANTAKIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANGELA MARIA CLARE GONZÁLEZ-REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S. A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 638

BENEDICTO AGRAZAL Y NILKA NORIELA AROSEMENA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LÍNEA VIVA INGENIEROS PANAMÁ, S.A. ((LIVING), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., Y HUMBERTO CANO JUÁREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 643

ARNULFO AGUIRRE VIGIL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ESTURAÍN CASTILLO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 645

TROPICAL LIVING, S. A. Y TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. CONTRA LOS RECURRENTES Y ESTENIA VARGAS PINTO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 646

IGOR ANOPOLSKY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 651

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A., VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 660

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO N 18 DE 12 DE FEBRERO DE 2008 Y EL AUTO N 39 DE 4 DE MARZO DE 2008 , EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PETICIONADO POR LA SOCIEDAD ATUNVEN, C.A. COMO

PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 668

ANA MATILDE RÍOS GUARDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 670

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 677

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 689

WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 694

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 700

UNIVERSIDAD DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LES SIGUE CAZAGO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 702

EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 704

ABDULK & MARG. LOU. INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE SANTOS PARTEMIO AVENDAÑO DÍAZ Y CANDELARIA AGUIRRE APARICIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 708

VILLARREAL Y VARGAS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLARREAL, GLADIS MENDOZA DE VILLARREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 711

DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 719

FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZALEZ CHIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 734

ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARELIS BEITÍA PÍTTI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 747

Conflicto de competencia 759

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MELGAREJO GARAY CONTRA YARDEEN ALEXANDRA APARICIO ESPINOSA, NYDIA MARÍA ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 759

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARIA JESÚS CASTILLO DE ARAÚZ LE SIGUE A ENRIQUETA MARIA CASTILLO CERCEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 764

Recurso de hecho 766

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZELIKA ESPINOSA ROSALES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL PRIMER SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ZELIKA ESPINOSA ROSALES A ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 766

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MELCHOR HERRERA ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ELEUTERIA TORRERO BETANCOURTH CONTRA PETRA MARÍA BETANCOURTH (Q.E.P.D.) SUS HEREDEROS PRESUNTOS O DECLARADOS MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDEROS DE ANSELMA BETANCOURTH O ANSELMA TORRERO BETANCOURTH (Q.E.P.D.) Y FUNDACIÓN FORLÁN.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 769

Recurso de revisión - primera instancia 775

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SISSY AIZPURUA CORTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1981, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA EN CONTRA DE LA SUCESIÓN TESTADA DEL DR. NESTOR MARÍA AIZPURUA MURGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 775

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PAUL KELLY ESCALONA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N .183-12 DE CINCO DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR SARA MARCIA SMITH MC COLLINS CONTRA PAUL KELLY ESCALONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 777

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR IRIS TRISTÁN TERRERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 975 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 781

Marítimo 788

Apelación 788

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO 285 CALENDADO 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. LE SIGUE A CROWLEY LINER SERVICES INC. Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 788

Incidente de recusación 792

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. CONTRA M/N KERKYRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 792

CIVIL

Casación

VALERIO DE GRACIA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A MOISÉS ANTONIO FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	62-14

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN B. AGUILAR, apoderado judicial de VALERIO DE GRACIA CABALLERO, contra la sentencia N°62 del 2 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas(sic) y confirmada por la Resolución N°22 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a MOISÉS ANTONIO FLORES.

Luego del ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho precluido sin el ejercicio de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 186 a 188, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada no es susceptible del recurso de casación, pues no es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley (art. 1180 C.J.); eso es, por no ser una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, de las contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial, pues quien recurre lo hace contra una sentencia dictada por el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas.

Aunque fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial; a partir de esos hechos la Sala considera que recurso es inadmisible también por las razones que se proceden a explicar.

Erradamente, se ha dirigido el recurso a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ramo Civil, ignorando lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial que establece:

> "Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda, ..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que ese error no tiene la suficiente contundencia para desestimar el recurso, la Sala prosigue el requerido análisis que determina su inadmisibilidad.

Como se mencionó en párrafos anteriores, un error importante de la casacionista, es que al señalar la resolución que ataca en casación, señala la sentencia N°62 del 2 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, cuando la que debió atacar era la Resolución N°22 de (sin fecha específica) noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial faltando, a todas luces, lo estatuído en el artículo 1164 del Código Judicial que señala:

> "1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. ..."

Desde ese primer momento en que se comete el error al mencionar incorrectamente la resolución, se convierte en inadmisible el recurso.

Aparte de ese magno error, de inmediato se nota otro de igual gravedad; que es la omisión en que ha incurrido la censura, pues no invoca la causal de fondo susceptible al análisis de la Sala, pues bajo el título de CAUSAL ÚNICA, en lugar de invocar una de las causales contempladas en el artículo 1169 lex cit, sólo menciona que: "Este(sic) causal, tal como se indicó antes, está contemplado(sic) en el artículo 959 del texto único del Código Judicial". Como vemos, esas frases, no encierran la requerida causal de fondo que debe contener el recurso, ni cabe mencionar norma alguna dentro del mismo.

Otro error agregado al recurso es que al exponer los motivos, no dice cargo alguno, sino que sus alegaciones son subjetivas e inserta normas que considera vulneradas. Esa construcción de los motivos no podría ser confrontado con ninguna causal, aunque la hubiese expuesto.

Lo mismo ocurre con el último de los apartados, pues de nada vale analizarlo si no se encuentra la causal que le sirva asidero.

Debido a los defectos encontradas, la Sala considera que el recurso es ininteligible y por tanto debe ser inadmitido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial, pues no reúne los requisitos mínimos para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN B. AGUILAR, apoderado judicial de VALERIO DE GRACIA CABALLERO, contra la sentencia N°62 del 2 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas(sic) y confirmada por la Resolución N°22 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a MOISÉS ANTONIO FLORES.

La condena en costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (150.00), a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIA JUDITH VERNAZA HERRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE RODRIGO RENÉ VERNAZA HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	40-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado EMANUEL VERNAZA SALDAÑA en su condición de apoderado legal de DIDIA JUDITH VERNAZA HERRERA, contra la resolución de 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas) dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por RODRIGO RENÉ VERNAZA.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por la opositora según los folios que rolan de 211 a 213.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 196 a 201, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Sin atenerse a la cuantía por ser un proceso de oposición a título definido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial .

Además, consta que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso de casación.

La causal que se invoca viene redactada según se transcribe: "infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto al ERROR DE HECHO, sobre la existencia de la prueba." Aunque asoma la inexactitud con que la misma ha sido expresada, no es motivo para decretar su inadmisibilidad, pues ha sido criterio de la Sala que la omisión de la influencia de la causal en lo resolutivo del fallo sólo debe ser tolerada, más no exigida, puesto que a lo que la norma se refiere es a que la infracción incida en lo resolutivo del fallo, no a su mención expresa.

LOS MOTIVOS.

La Sala opta por transcribir los cuatro motivos redactados como soporte de la causal:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CASUAL(sic):

1. La prueba pericial, se considera que se limita a ofrecer al juzgador el asesoramiento necesario para la constatación o el mejor esclarecimiento de la cuestión fáctica o de algún suceso de influencia que consta en el proceso y que se hagan necesarios o convenientes su asesoramiento científico, artístico, o practico(sic). (Pág.95 Teoría General de la Prueba; Jorge Fábrega, edición 1, 2006.

En cuanto al proceso, es evidente que el juzgador falló a la hora de apreciar la veracidad de cada una de las pruebas aportadas por ambas partes en el presente proceso. La finalidad de la prueba es establecer sino la verdad, la verosimilitud de los hechos afirmados expresa o tácitamente por las partes.

2. El tribunal Ad-quem, al confirmar sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, incurre en la inobservancia de las normas procesales de apreciación de la prueba en este caso pruebas periciales presentadas por la parte demandada.

3. El tribunal de segunda instancia como el de primera instancia, al confirmar sentencia ignora totalmente las pruebas periciales presentadas en el proceso, por la parte demandada.

4. El tribunal valoró pruebas que no se ciñen directamente en el proceso, pruebas visibles a fojas n°107, tratan de un permiso de tala con n°92, certificado por el ANAM, fechado el 12 de octubre de 2009, a favor del señor RODRIGO VERNAZA, este permiso fue expedido para un terreno distinto al que hoy está en litigio dentro de este proceso.

El permiso expedido por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), valido(sic) para la tala de (1) árbol ubicado en EL MACHO en el Corregimiento EL CUAY, cosa distinta en la que en este momento está en disputa; ubicado EL PEÑON corregimiento EL CUAY, cuestión que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial no apreció esta incongruencia y que podemos corroborar a foja N°145, prueba consistente en documentos legitimo(sic) aportado como prueba por la parte demandada que trata de la solicitud de Traspaso de los Derechos Posesorios del Señor ITALO VIRZI, de un globo de terreno de 44 hectáreas, ubicado en EL PEÑON, Corregimiento EL CUAY, a favor de DIDIA VERNAZA HERRERA, enunciando a los colindantes en este orden, Norte: Fabio Pinto, Sur: Carretera hacia El Macho, Este: Olivain Palacio, Oeste: Alejandro Rodríguez, fechado el 29 de mayo de 2009.

Si el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial hubiera analizado el permiso otorgado por el ANAM, conforme a las reglas de la sana crítica, no hubiese tenido valor de convicción a dicho documentos por ser desleal al proceso y a la buena fe de la parte actora en el transcurso del proceso.

> Por este motivo el Ad-quem incurrió en error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." (negrillas de la Sala)

Como se ha visto, en el primer motivo, la censura propone una redacción sin cargo concreto ni contenido que demuestre en forma contundente y congruente el necesario cargo de ilegalidad que los mismos deben contener. Lo mismo ocurre con el segundo motivo.. El siguiente motivo reseña que se ignora una prueba pero no atina a describirla ni ubicarla dentro de los folios del expediente. Del cuarto motivo, tampoco se infiere cargo concreto, incluyendo afirmaciones que compromete la inteligencia de la causal.

Veamos las normas que se consideran vulneradas, ellos son los artículos 836 y 783 del Código Judicial. Explica la censura que "se infringió dicha norma debido a no fue valorada ..." ; y agrega que "la norma legal al ser desatendido(sic) y desconocida de alguna valoración por parte del tribunal, por el hecho de no ser tomada en cuenta por el juzgador, ...". Primeramente, cuando se habla de valoración errónea, la ley no se refiere a la valoración de la norma en sí, sino de la prueba sometida al escrutinio de la Sala, de allí que ese error en la valoración (de la prueba) produciría la conculcación de la norma. Estos dichos, sobre apreciación de la prueba, anotados en la explicación, aparte de prestarse a confusión, tampoco son congruentes con la causal de error de hecho, establecida.

> Aunado a otros defectos que a propósito se dejan de mencionar, en este apartado se observa una importante omisión en el sentido de que no se citan las obligantes normas sustantivas vulneradas como consecuencia del yerro probatorio, omisión que por sí sola produce la inadmisiblidad de la causal ya que la misma queda incompleta, por no incluir la violación principal (de la ley sustantiva) para los recursos de casación en el fondo. En este sentido el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su última obra sobre CASACION, publicada en 2001, ha citado jurisprudencia abundante jurisprudencia sobre este tema, expresando lo siguiente:e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la disposición de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que esta última es la que determina la parte resolutiva del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no se citan, ha dicho la Corte, el recurrente se queda en el umbral." (Cfr. también Fallo de 12 de agosto de 2002. Gilberto Castroverde Tejedor)

Ante el escenario descrito, no queda otro remedio a la Sala que desestimar el recurso examinado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado EMANUEL VERNAZA SALDAÑA en su condición de apoderado legal de DIDIA JUDITH VERNAZA HERRERA, contra la resolución de 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas) dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por RODRIGO RENÉ VERNAZA.

La condena en costas a cargo del recurrente se estiman en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS EDUARDO CEDEÑO HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A VIANETH BARRERA MENESES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	321-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada MARÍA ELENA CORREA BENÍTEZ, en su condición de apoderada judicial de LUIS EDUARDO CEDEÑO HERRERA, contra la resolución de 24 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado contra VIANETH BARRERA MENESES.

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido tanto por la opositora (fs. 479 a 482), como por la recurrente (fs. 483-490); posteriormente se hizo el correspondiente traslado a la señora Procuradora General de la Nación a fin de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 454 a 470, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un proceso de divorcio. Tampoco es atendible la cuantía por ser una resolución dictada dentro de un proceso de familia de los establecidos en el numeral 2 del artículo 1163 lex cit.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Al revisar el libelo del recurso, observa la Sala que el mismo es inadmisible por las consideraciones que se pasan a expresar.

La recurrente introduce un título que expresa como “ANTECEDENTES FACTICOS DEL PROCESO” e incluye toda una serie de consideraciones propias que en nada atañen al recurso. Se nota además, otra serie de títulos entre los que destaca “HECHOS DE LA CAUSA”, totalmente ajenos a la estructura del recurso.

Cuando finalmente se invoca la primera causal, la expone añadiendo (la norma) y frases ajenas a la exposición literal de la misma, en el sentido que sigue: “INFRACCION DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO (Artículo 688 del C.J. POR APLICACION INDEBIDA DE LA LEY, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

En distintos fallos la Sala ha planteado que la causal deberá invocarse en la forma literal en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial; Veamos:

> ÚNICA CAUSAL DE FONDO. "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA". Según el modo en que se ha expuesto esta causal, es deber de la Sala advertir al casacionista que la misma debe exponerse en la forma literal establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, ya que al recurrente no le es posible añadir u omitir frases obligatorias cuando se cita una de las causales y, en este caso, se omite la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Bienes Raíces Bhikú N°9 -vs- Encarnación Viejo Henríquez. Fallo de 11 de febrero de 2011).

Se deja visto que la causal no se ha planteado correctamente. Pero, además de ello, en los seis (6) motivos redactados en apoyo a la misma, se notan plagados de errores; pues incluye en ellos indistintamente normas tanto del Código de la Familia como del Código Judicial, cuestión que tampoco es permitida, según reiterada jurisprudencia, que repasamos:

> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS).

Es preciso recordar que la causal constituye el cargo en forma abstracta, que adquiere concreción en los motivos. Pero si, la redacción de los mismos es incongruente, pues siendo la causal de aplicación indebida, los motivos (ver tercer motivo) van dirigidos a demostrar errores probatorios de hecho y de derecho indistintamente. Aparte de los errores sobre la técnica del recurso, de los motivos no se logra extraer cargo alguno, pues se han convertido en alegatos propios y transcripción de situaciones que nada dicen sobre la injuridicidad en el actuar del juzgador, respecto de la aplicación indebida de la norma.

Aunado a ello, omite incluir el apartado relativo al señalamiento y explicación de las normas que se consideran infringidas por la resolución del ad quem.

De la obligante lectura de los folios que integran el libelo del recurso, observamos una segunda causal viene expuesta en idéntica forma que la anterior con el agravante que omite referirse al resto de los apartados del recurso, sino que redacta comentarios incongruentes entre sí.

Al final de fojas 462 se lee una tercera causal que dice: "INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO(Artículo 784 del C.J.) POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA." Como se observa, la causal se expone con los mismos errores resaltados en las anteriores pero, aunado a ello, no expone ningún motivo, sino que se ejercita en apreciaciones incongruentes al señalar que la norma no fue "contemplada para manifestar que la parte demandada había cumplido con la carga procesal de probar las dos excepciones ...", señalamientos alejados, por completo, de la causal invocada.

Tampoco se citan o explican normas sustantivas que se consideren infringidas, pues no es suficiente mencionar que se han vulnerado, sino deben ser textualmente transcritas y luego explicar cómo ocurrió la violación.

Seguidamente, la censura invoca una cuarta causal con los mismos defectos que se han venido advirtiendo a lo largo del recurso, pues tampoco se apega a los requerimientos básicos que debe contener un recurso de casación.

La casacionista ha redactado un recurso sin observar los requisitos básicos para que se proceda a la admisibilidad, pues no ha seguido la técnica puntual para los recursos de casación, tal como lo dispone el artículo 1175 del Código Judicial, donde se establece con toda claridad cuáles son los apartados que debe contener el recurso, esta incongruencia riñe flagrantemente con la técnica del recurso de casación. Además, los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, dedicaron a este tema un Capítulo, legible a fojas 69 y siguientes, donde lo primero que se lee es:

> "REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO
>
> El recurrente debe formalizar el recurso mediante un escrito que ha de contener:
>
> 5. Determinación de la causal o causales que invoque;
>
> 6. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
>
> 7. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido."
>
> (CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos, S. A. 2001)

De allí que, lo planteado por la recurrente es totalmente opuesto a lo enseñado por la doctrina y seguido por la jurisprudencia, por tanto,el recurso se declarará inadmisible, según lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MARÍA ELENA CORREA BENÍTEZ, en su condición de apoderada judicial de LUIS EDUARDO CEDEÑO HERRERA, contra la resolución de 24 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado contra VIANETH BARRERA MENESES.

Sin costas por ser un proceso de familia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-11

VISTOS:

En el recurso de Casación formalizado por la persona jurídica denominada CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado en su contra por BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución de 18 de julio de 2013 (fs. 463-481), Casó la sentencia de 6 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia, ordenó "practicar una inspección judicial al predio en litigio, con asistencia de peritos, quienes deberán determinar los linderos y datos de campo de los 5,609.54m2 del globo N°1, 2,053.97m2 del globo N°2 y 5,211.18m2 del globo N°3, todos de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., folio 200, actualizada al rollo 25725, documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicado en la comunidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, ocupados por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID".

Para la evacuación de la prueba, en atención a los artículos 204 y 207 del Código Judicial, esta Superioridad comisionó al Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

A través del oficio N°1090 de 4 de diciembre de 2013 (f. 579), el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí nos remitió diligenciada la comisión en comento, en cuyo contenido se aprecia informe presentado por los peritos designados, uno por cada parte y otro por el juzgado comisionado, en el cual dan respuestas a los puntos sobre los cuales versa la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos decretada de oficio, esto es, los linderos y datos de campo de los globos de terrenos identificados como N°1, N°2 y N°3, comprendidos en la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público (fs. 546-558, 559-560 y 564-574).

Como se dejó sentado en la resolución mediante la cual se Casó la sentencia impugnada, por motivo de encontrar fundado el cargo de injuricidad por falta de congruencia entre lo decidido por el Tribunal Superior y lo solicitado en la demanda (causal de forma contemplada en el literal c del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial), esta Superioridad, convertida en Tribunal de Instancia, concluyó que el acervo probatorio

constante en autos lleva a la convicción de que la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID ha ejercido actos de dominio de manera pública, pacífica en ininterrumpida, por más de quince años, sobre cuatro globos de terrenos contenidos dentro de la finca N°3495, ubicada en la comunidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La Sala también indicó que, como quiera que del informe y los planos presentados por el perito del Tribunal se desprendía que los actos de posesión desplegados por la demandante en los globos N°1, 2 y 3 abarcan un área inferior al reclamado en la demanda, debido a que parte de la superficie era zona boscosa protegida por la ANAM, únicamente se podía reconocer a la usucapiente el globo N°4 en su totalidad, y la parte de los globos N°1, 2 y 3 efectivamente ocupados.

Sin embargo, siendo que los datos de campo descritos en los planos comprendían las áreas boscosas de los globos N°1, 2 y 3, cuya posesión no logró demostrar la parte actora, se ordenó de oficio la práctica de una prueba de inspección judicial con asistencia de peritos, con la finalidad de determinar los linderos y datos de campo de los globos en comento, sin las zonas boscosas.

Tal como se observa, los informes periciales presentados cumplen con lo ordenado por la Sala (fs. 546-558, 559-563 y 564-577), motivo por el cual se procederá a dictar el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N°73 de 9 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y en su lugar, DECLARA:

Que la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-155-1007, con residencia en Valle de las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria cuatro (4) globos de terrenos que forman parte de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, Registro Público, de propiedad de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., los cuales se describen así:

GLOBO N°1: con un área de 0 Has. + 5609.54M2, sus medidas y linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Nor Este 82°22'13'', se mide una distancia de 7.04 metros; del punto 2 al punto 3 en dirección Sur Oeste 03°54'50'', se mide una distancia de 15.40 metros; del punto 3 al punto 4 en dirección Sur Este 79°55'50'', se mide una distancia de 10.54 metros; del punto 4 al punto 5 en dirección Nor Este 07°36'45'', se mide una distancia de 17.51 metros; del punto 5 al punto 6 en dirección Sur Este 87°30'02'', se mide una distancia de 3.89 metros; del punto 6 al punto 7 en dirección Sur Este 83°58'04'', se mide una distancia de 9.08 metros; del punto 7 al punto 8 en dirección Sur Este 76°02'21'', se mide una distancia de 10.18 metros, colindando todos estos puntos del punto 1 al punto 8 con servidumbre de paso de 12.80 de ancho y con parte de la Finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 de propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A.; del punto 8 al punto 9 en dirección Sur Este 68°54'23'', se mide una distancia de 7.20 metros; del punto 9 al punto 10 en dirección Sur Este 53°04'50'', se mide una distancia de 11.71 metros; del punto 10 al punto 11 en dirección Sur Este 42°55'56'', se mide una distancia de 8.53 metros; del punto 11 al punto 12 en dirección Sur Este 34°31'12", se mide una distancia de 12.42 metros; del punto 12 al punto 13 en dirección Sur Este 50°40'29", y se mide una distancia de 11.88 metros; del punto 13 al punto 14 en dirección Sur Este 60°12'13", se mide una distancia de 9.00 metros; del punto 14 al punto 15 en dirección Sur Este 84°20'42" se mide una distancia de 7.47 metros; del

punto 15 al punto 16 en dirección Nor Este 64°21'09", se mide una distancia de 5.76 metros; del punto 16 al punto 17 en dirección Nor Este 74°01'27", se mide una distancia de 6.61 metros; del punto 17 al punto 18 en dirección Sur Este 37°55'15", se mide una distancia de 5.77 metros, colindando estos puntos del punto 8 al punto 18 con parte de la Finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 de propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A. y barrancos; del punto 18 al punto 19 en dirección Sur Oeste 06°53'36", se mide una distancia de 7.29 metros; del punto 19 al punto 20 en dirección Sur Oeste 25°04'29" se mide una distancia de 16.00 metros; del punto 20 al punto 21 en dirección Sur Oeste 36°40'56" se mide una distancia de 15.87 metros; del punto 21 al punto 22 en dirección Sur Oeste 36°46'41" se mide una distancia de 12.74 metros; del punto 22 al punto 23 en dirección Sur Oeste 41°50'11" se mide una distancia de 6.04 metros, colindando estos puntos del punto 18 al punto 23 con la Finca N°69240 documento redi 1126216 propiedad de Arístides Espinosa Quintero y Martín Espinosa Quintero; del punto 23 al punto 24 en dirección Nor Oeste 66°34'28" se mide una distancia de 17.48 metros; del punto 24 al punto 25 en dirección Nor Oeste 37°05'01" se mide una distancia de 14.12 metros; del punto 25 al punto 26 en dirección Nor Este 28°06'49" se mide una distancia de 13.52 metros; del punto 26 al punto 27 en dirección Nor Este 07°28'06" se mide una distancia de 11.45 metros; del punto 27 al punto 28 en dirección Sur Oeste 68°35'22" se mide una distancia de 66.70 metros; del punto 28 al punto 29 en dirección Nor Oeste 06°31'23" se mide una distancia de 36.80 metros, del punto 29 al punto 30 en dirección Nor Este 02°15'20" se mide una distancia de 22.04; y para cerrar el polígono del punto 30 al punto 1 en dirección Nor Este 03°57'23" se mide una distancia de 15.05 metros, colindando estos puntos del punto 23 al punto 1 con parte de la Finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 de propiedad de Central de Comercios y Servicios, S.A.

GLOBO N°2: con un área de 0 Has. + 2053.97 m2, sus medidas y linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Nor Oeste 27°22'40", se mide una distancia de 3.77 metros, colinda con servidumbre de paso a otras fincas y mide de ancho 12.80 metros; del punto 2 al punto 3 en dirección Nor Este 44°52'16", se mide una distancia de 26.26 metros; del punto 3 al punto 4 en dirección Sur Este 40°51'32", se mide una distancia de 1.04 metros; del punto 4 al punto 5 en dirección Nor Este 43°29'58", se mide una distancia de 5.24 metros; del punto 5 al punto 6 en dirección Nor Este 45°57'17", se mide una distancia de 8.61 metros; del punto 6 al punto 7 en dirección Sur Este 71°16'55", se mide una distancia de 4.35 metros; del punto 7 al punto 8 en dirección Sur Este 70°59'11", se mide una distancia de 32.91 metros; del punto 8 al punto 9 en dirección Sur Este 17°15'43", se mide una distancia de 7.09 metros; del punto 9 al punto 10 en dirección Sur Este 69°34'34", se mide una distancia de 32.12 metros; del punto 10 al punto 11 en dirección Sur Este 70°48'02", se mide una distancia de 5.40 metros; del punto 11 al punto 12 en dirección Sur Este 59°38'25", se mide una distancia de 3.89 metros; del punto 12 al punto 13 en dirección Sur Este 54°32'59", y se mide una distancia de 1.39 metros; del punto 13 al punto 14 en dirección Sur Oeste 46°36'20", se mide una distancia de 31.24 metros, colindando estos puntos, es decir, del punto 2 al punto 14 con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercios y Servicios, S.A.; del punto 14 al punto 15 en dirección Nor Oeste 67°19'40" se mide una distancia de 3.05 metros; del punto 15 al punto 16 en dirección Nor Oeste 54°36'44", se mide una distancia de 17.77 metros; del punto 16 al punto 17 en dirección Nor Oeste 53°57'27", se mide una distancia de 43.94 metros; del punto 17 al punto 18 en dirección Sur Oeste 39°47'29", se mide una distancia de 7.23 metros; del punto 18 al punto 19 en dirección Nor Oeste 52°11'18", se mide una distancia de 12.14 metros; y para cerrar el polígono del punto 19 al punto 1 en dirección Sur Oeste 45°59'15" se mide una distancia de 20.17, colindando todos estos puntos, es decir, del punto 14 al punto 1 con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A., ocupado por Arcenio Del Cid Miranda.

GLOBO N°3: con un área de 0 Has. + 5211.18M2, sus medidas y linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Nor Oeste 23°50'30", se mide una distancia de 3.75 metros; del punto 2 al punto 3 en dirección Nor Oeste 08°39'27", se mide una distancia de 10.08 metros; del punto 3 al punto 4 en dirección Nor Este 00°24'32", se mide una distancia de 17.03 metros; del punto 4 al punto 5 en dirección Nor Este 26°56'16", se mide una distancia de 5.00 metros, colinda con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercios y Servicios, S.A.; del punto 5 al punto 6 en dirección Nor Oeste 26°02'23", se mide una distancia de 17.14 metros; del punto 6 al punto 7 en dirección Nor Oeste 53°18'34" se mide una distancia de 9.62 metros; del punto 7 al punto 8 en dirección Nor Oeste 82°03'48", se mide una distancia de 27.51 metros, colindando estos del punto 5 al punto 8 con camino de tierra a otras fincas; del punto 8 al punto 9 en dirección Sur Oeste 39°59'25", se mide una distancia de 16.10 metros; del punto 9 al punto 10 en dirección Sur Oeste 79°52'25", se mide una distancia de 28.93 metros, colinda estos puntos del punto 8 al punto 10 con quebrada sin nombre; del punto 10 al punto 11 en dirección Sur Este 13°04'36", se mide una distancia de 24.48 metros; del punto 11 al punto 12 en dirección Sur Este 15°00'00'', se mide una distancia de 27.37 metros; del punto 12 al punto 13 en dirección Sur Este 55°48'21", se mide una distancia de 36.55 metros; del punto 13 al punto 14 en dirección Sur Este 88°02'26", y se mide una distancia de 22.83; del punto 14 al punto 15 en dirección Nor Este 06°12'11", se mide una distancia de 19.66 metros; del punto 15 al punto 16 en dirección Nor Este 66°41'55" se mide una distancia de 11.67 metros; y para cerrar el polígono del punto 16 al punto 1 en dirección Nor Este 34°59'47" se mide una distancia de 6.03 metros, colindando todos estos puntos, es decir, del punto 10 al punto 1 con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A.

GLOBO N°4: con un área total de 1 Has. + 1366.93m2, el cual está dividido en dos por un camino que atraviesa la finca N°3495, el globo A, con una extensión de 0 Has. + 6783.64m2, y el globo B, con un área de 0 Has. + 4583.29m2, sus medidas y linderos son:

Globo A: Norte, con camino; Sur, quebrada sin nombre; Este, quebrada sin nombre; Oeste, con camino. Del punto 1 al punto 2 se mide una distancia de 4.43 metros y un rumbo S08°10'W; del punto 2 al punto 3 se mide una distancia de 18.10 metros y un rumbo S19°38'W; del punto 3 al punto 4 se mide una distancia de 52.76 metros y un rumbo S19°42'E; del punto 4 al punto 5 se mide una distancia de 7.38 metros y un rumbo S78°49'W; del punto 5 al punto 6 se mide una distancia de 10.78 metros y un rumbo S42°18'W; del punto 6 al punto 7 se mide una distancia de 6.07 metros y un rumbo S05°29'W; del punto 7 al punto 8 se mide una distancia de 5.96 metros y un rumbo S36°44'E; del punto 8 al punto 9 se mide una distancia de 5.97 metros y un rumbo S00°30'E; del punto 9 al punto 10 se mide una distancia de 4.09 metros y un rumbo S34°34'W; del punto 10 al punto 11 se mide una distancia de 13.06 metros y un rumbo S33°16'W; del punto 11 al punto 12 se mide una distancia de 10.60 metros y un rumbo S42°11W; del punto 12 al punto 13 se mide una distancia de 11.89 metros y un rumbo S00°13'E; del punto 13 al punto 14 se mide una distancia de 2.22 metros y un rumbo S25°13'W; del punto 14 al punto 15 se mide una distancia de 6.92 metros y un rumbo S64°47'W; del punto 15 al punto 16 se mide una distancia de 1.56 metros y un rumbo S19°05'W; del punto 16 al punto 17 se mide una distancia de 8.95 metros y un rumbo S81°13'W; del punto 17 al punto 18 se mide una distancia de 7.38 metros y un rumbo S35°49'W; del punto 18 al punto 19 se mide una distancia de 7.97 metros y un rumbo S03°03'E; del punto 19 al punto 20 se mide una distancia de 3.74 metros y un rumbo S29°14'W; del punto 20 al punto 21 se mide una distancia de 5.67 metros y un rumbo S07°46'E; del punto 21 al punto 22 se mide una distancia de 18.48 metros y un rumbo S37°37'W; del punto 22 al punto 23 se mide una distancia de 3.70 metros y un rumbo S72°55'W; del punto 23 al punto 24 se mide una distancia 4.17 y un rumbo S88°33'W; del punto 24 al punto 25 se mide una distancia de 9.21 metros y un rumbo S61°49'W; del punto 25 al punto 26 se mida una distancia de

7.26 metros y un rumbo S75°40'W; del punto 26 al punto 27 se mide una distancia de 2.71 metros y un rumbo S70°19'W; del punto 27 al punto 28 se mide una distancia de 55.48 metros y un rumbo N13°20'E; del punto 28 al punto 29 se mide una distancia de 33.82 metros y un rumbo N02°37'E; del punto 29 al punto 30 se mide una distancia de 17.67 metros y un rumbo N28°21'E; del punto 30 al punto 31 se mide una distancia de 17.24 metros y un rumbo N33°45'E; del punto 31 al punto 32 se mide una distancia de 16.73 metros y un rumbo N21°27'E; del punto 32 al punto 33 se mide una distancia de 20.55 metros y un rumbo N23°19'E; del punto 33 al punto 34 se mide una distancia de 13.78 metros y un rumbo N32°35'E; del punto 34 al punto 35 se mide una distancia de 17.40 metros y un rumbo N45°36'E; y del punto 35 al punto 1 se mide una distancia de 13.63 metros y un rumbo N48°53'E.

Globo B: Norte, quebrada sin nombre; Sur, con camino y quebrada sin nombre; Este, quebrada sin nombre; Oeste, con camino. Del punto 1 al punto 2 se mide una distancia de 24.13 metros y un rumbo S08°10'W; del punto 2 al punto 3 se mide una distancia de 14.81 metros y un rumbo S19°38'W; del punto 3 al punto 4 se mide una distancia de 34.22 metros y un rumbo S19°42'E; del punto 4 al punto 5 se mide una distancia de 7.72 metros y un rumbo N02°25'E; del punto 5 al punto 6 se mide una distancia de 10.99 metros y un rumbo N29°35'E; del punto 6 al punto 7 se mide una distancia de 10.83 metros y un rumbo N44°49'E; del punto 7 al punto 8 se mide una distancia de 11.13 metros y un rumbo de N53°44'E; del punto 8 al punto 9 se mide una distancia de 11.19 metros y un rumbo N19°51E; del punto 9 al punto 10 se mide una distancia de 6.72 metros y un rumbo N52°42'E; del punto 10 al punto 11 se mide una distancia de 1.96 metros y un rumbo N26°35'E; del punto 11 al punto 12 se mide una distancia de 10.97 metros y un rumbo N08°32'W; del punto 12 al punto 13 se mide una distancia de 7.83 metros y un rumbo N34°39'E; del punto 13 al punto 14 se mide una distancia de 2.61 metros y un rumbo N09°01'W; del punto 14 al punto 15 se mide una distancia de 4.93 metros y un rumbo N22°33'E; del punto 15 al punto 16 se mide una distancia de 17.06 metros y un rumbo N00°00'W; del punto 16 al punto 17 se mide una distancia de 23.75 metros y un rumbo N37°14'E; del punto 17 al punto 18 se mide una distancia de 9.18 metros y un rumbo N05°17'W; del punto 18 al punto 19 se mide una distancia de 4.98 metros y un rumbo N34°57'W; del punto 19 al punto 20 se mide una distancia de 12.12 metros y un rumbo N47°16'W; del punto 20 al punto 21 se mide una distancia de 10.03 metros y un rumbo N30°44'W; del punto 21 al punto 22 se mide una distancia de 16.43 metros y un rumbo N09°58'E; del punto 22 al punto 23 se mide una distancia de 21.22 metros y un rumbo N09°56'W; del punto 23 al punto 24 se mide una distancia de 14.11 metros y un rumbo N06°42'W; del punto 24 al punto 25 se mide una distancia de 12.17 metros y un rumbo N07°04'W; del punto 25 al punto 26 se mide una distancia de 7.96 metros y un rumbo N15°28'E; del punto 26 al punto 27 se mide una distancia de 6.95 metros y un rumbo N47°25'W; del punto 27 al punto 28 se mide una distancia de 11.83 metro y un rumbo S21°09'W; del punto 28 al punto 29 se mide una distancia de 8.14 metros y un rumbo S30°47'W; del punto 29 al punto 30 se mide una distancia de 11.80 metros y un rumbo S24°57'W; del punto 30 al punto 31 se mide una distancia de 13.59 metros y un rumbo S35°20'W; del punto 31 al punto 32 se mide una distancia de 6.21 metros y un rumbo S68°36'W; del punto 32 al punto 33 se mide una distancia de 32.29 metros y un rumbo S55°26'E; del punto 33 al punto 34 se mide una distancia de 15.10 metros y un rumbo S40°03'E; del punto 34 al punto 35 se mide una distancia de 56.36 metros y un rumbo S32°09'W; y del punto 35 al punto 1 se mide una distancia de 17.17 y un rumbo S30°43'W.

SE ORDENA al Registro Público segregar los cuatro lotes de terrenos antes descritos de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., y los

inscriba a nombre de BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-155-1007.

La condena en costas a favor de la demandante, y en contra de la demandada, se fija en CATORCE MIL SETENCIENTOS BALBOAS (B/.14,700.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	207-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial del demandado, contra la resolución de 29 de enero de 2013 (fs.78-91), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario instaurado por CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A. contra WEST MIGUEL VALDÉS CH.

ANTECEDENTES.

La sociedad CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A., a través de su representante legal, compareció a los estrados del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito que previo los trámites legales se librara mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado, por la suma de B/.1,657,696.49, en concepto de capital e intereses al 12% anual calculados desde noviembre de 1996.

Admitida la demanda, se ordenó la comparecencia al Tribunal del señor WEST MIGUEL VALDÉS CH., a efecto de realizar el reconocimiento de la firma estampada en el documento aportado como recaudo ejecutivo. Sin embargo, ante la falta de comparecencia del demandado, el proceso se transformó en sumario, tal y como se desprende del Auto N°553-12/53952-10 de 17 de abril de 2012, consultable a foja 32 del expediente.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor WEST MIGUEL VALDÉS, presentó solicitud de

declaratoria de caducidad de la instancia, por falta de notificación de la demanda, con base en la existencia de una medida cautelar decretada mediante Auto N°862/44908 S10 de 9 de junio de 2010, que recae sobre bienes pertenecientes a su representado (ver fs.38-41), petición a la que se accedió a través del Auto N°1299-12/53952-10 de 31 de agosto de 2012, visible a fojas 54-56 del negocio, y por la cual se ordenó el levantamiento del secuestro antes aludido.

Frente a tal decisión, la apoderada judicial de la parte actora anunció y sustento recurso de apelación, medio de impugnación que fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de 29 de enero de 2013, que revocó la decisión de primera instancia, manteniendo el secuestro decretado sobre bienes del demandado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el apoderado judicial del demandado promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitida la modalidad de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está fundada en tres motivos, que son del tenor siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia desconoce el derecho que tiene nuestro cliente a ser oído en el proceso una vez canceló las costas que adeudaba, lo cual ha sido de influencia en lo dispositivo del fallo atacado, ya que este desconocimiento llevó al Ad quem erradamente a revocar la declaratoria de caducidad especial de la instancia proferida por el A quo y mantuvo el secuestro sobre los bienes de nuestro cliente. Si el Tribunal Superior no hubiese ignorado el derecho a ser oído en el proceso que tenía nuestro poderdante una vez canceló las costas que adeudaba, hubiese reconocido que al momento de pagarse las costas debidas se habían cumplido los presupuestos requeridos para que operara la declaratoria de caducidad especial de la instancia, confirmando la decisión del A quo por estar ajustada a derecho.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La resolución de segunda instancia desconoce que las normas que regulan las caducidades son disposiciones de orden público, razón por la cual pueden ser reconocidas de manera oficiosa por los juzgadores. Si el Tribunal Ad quem no hubiese desconocido el derecho que permite a un Juzgador la declaratoria oficiosa de la caducidad especial de la instancia, hubiese concluido que el Juzgador A quo estaba plenamente facultado para declarar de manera oficiosa la caducidad especial de la instancia, por la omisión de la parte actora de cumplir con su deber procesal de procurar la notificación de la demanda en el término de tres meses después de su admisión, habiéndose practicado un secuestro previo sobre sus bienes, lo que hubiese traído como corolario la confirmación de la decisión del A quo, manteniendo la orden de levantamiento del secuestro y archivando el proceso.
>
> TERCER MOTIVO: A pesar de reconocer en el fallo impugnado que la demanda no fue notificada en el término de tres meses después de haber sido admitida existiendo un secuestro previo sobre bienes de nuestro poderdante, el Tribunal Superior, aplicando la norma correcta al caso, desconoció el derecho que tiene nuestro cliente a que sea declarado en su favor la caducidad especial de la instancia, al considerar como actos interruptivos del término de caducidad las actuaciones desplegadas por la parte actora previo a la resolución que admite la

demanda sumaria, cuando de la exégesis correcta del canon legal que norma las caducidades especiales se desprende que los actos de interrupción del término de caducidad deben producirse con posterioridad a la resolución que admite la demanda, yerro jurídico de relevancia en lo dispositivo del fallo impugnado porque llevó al Ad quem, erradamente, a estimar que no se habían cumplido los presupuestos para que operara la caducidad especial de la instancia a favor de mi cliente, revocando la declaratoria proferida por el A quo y manteniendo el secuestro sobre los bienes de nuestro cliente.

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 1080 y 1112 del Código Judicial.

Previo a la emisión de una opinión, es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el recurso bajo análisis, advierte la Sala que el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior desconoció el derecho que tiene a ser oído luego de haber consignado las costas que adeudaba, así como las normas que disponen que las caducidades pueden ser reconocidas oficiosamente, cuando la parte actora ha omitido cumplir su deber de procurar la notificación de la demanda, en el término de tres meses, habiendo practicado un secuestro; además, sostiene que se soslayó que los actos que pueden interrumpir el término de caducidad son aquellos posteriores a la admisión de la demanda sumaria, todo lo cual influyó a que erradamente se revocara la decisión de origen, manteniendo la medida cautelar.

En ese orden de ideas, indica la censura, al explicar la infracción del artículo 1080 del Código Judicial, que fue violentado por comisión porque desde el momento en que se pagaron las costas, podía ser oído, aunado a que se cumplieron los presupuestos requeridos para que operara la declaratoria de caducidad especial de la instancia solicitada.

Respecto al artículo 1112 lex cit., que también estima vulnerado por comisión, en términos generales denota que a pesar del reconocimiento de la falta de notificación de la admisión de la demanda, en el plazo de tres meses posteriores a tal actuación, existiendo un secuestro previo, el Tribunal obvió la potestad jurisdiccional del A quo de decretar de oficio la caducidad especial.

Así, pues, teniendo presente lo anterior, se avoca la Sala a analizar la decisión impugnada, advirtiendo que en lo tocante a la condena en costas expresó:

"... en efecto le asiste razón a la parte actora y recurrente, al sostener en su escrito de apelación que la parte demandada no podía ser oída al haber sido declarado así por el Juzgado mediante 'Auto N°553-12/53952-10 del 17 de abril de 2012' en el cual se admitió la demanda sumaria y también se dispuso que la parte demandada no fuese oída hasta tanto

consignara las costas impuestas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello, que se hace necesario verificar si para cuando la parte demandada presentó la solicitud de caducidad estaba o no en mora, y en tal sentido, se infiere que a fojas 38-41 corre la solicitud de caducidad presentada el día 6 de agosto de 2012 y no es hasta el 9 de agosto del mismo año en que el demandado consigna las costas a que fuera condenado por Sala Civil, es decir, que efectivamente al momento de presentar tanto la solicitud de caducidad, como el escrito en que objeta la demanda la parte demandada, no podía ser oída por encontrarse en mora.

Como consecuencia de tal situación, dichos escritos no debieron ser recibidos por el Tribunal y peor aún, ser atendidos, ya que la parte demandada al momento de su presentación se encontraba en morosidad en la consignación de las costas a que había sido condenada mediante resolución en firme.

Luego del examen de los antecedentes de este caso, para esta Colegiatura resulta evidente que al momento en que la parte petente presenta sus solicitudes no tenía derecho a ser oída por no haber pagado las costas a que había sido condenada dentro del proceso, siendo que existía un reclamo previo de la contraparte en ese sentido (f.27), por lo que a partir de ese momento no podía ser oída hasta que pagara la condena, tal cual lo establece el artículo 1080 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, además del aludido reclamo presentado por el favorecido con las costas, también consta en el expediente la resolución de la Juez a-quo donde expresamente declaraba que la respectiva parte (WEST MIGUEL VALDÉS CH.) no podía ser oída en el proceso hasta que no pagara las costas adeudadas (f.33)

Es por ello, que a juicio de esta Corporación y en atención a las constancias de autos previamente señaladas, el Tribunal no debió recibir ningún escrito de la parte demandada, siendo a ésta imputable el perjuicio en que incurrió por la omisión.

De igual manera, se concluye que se ha violado el artículo 1080 del Código Judicial, ya que el demandado moroso fue oído en el proceso, al presentar escritos, sin haber pagado las costas a que había sido condenado en el incidente de levantamiento de secuestro.

Tal situación legal provoca que el criterio de la Juzgadora a-quo sea fallido al decretar la caducidad de la instancia y levantar el secuestro previamente decretado, ya que en este proceso como se ha dejado sentado en líneas precedentes no se podía recibir documento alguno por parte del demandado, por mantenerse en morosidad.

Además, en el caso en que hubiese sido procedente la admisión de tales escritos, no se puede analizar sólo la actuación de la parte actora a partir del momento de la conversión del proceso a demanda sumaria, toda vez que si bien, transcurrieron los tres (3) meses luego de admitida la demanda sin que la misma haya sido notificada al demandado, no menos importante son las actuaciones desplegadas con antelación a tal resolución." (fs.86-88)

A tenor del texto reproducido, colige esta Sala que para el Tribunal Superior, la morosidad en el pago

de costas, existiendo una resolución que dispone que la parte condenada no debe ser oída, genera como consecuencia que a ésta no se le pueda recibir memorial alguno en el proceso, mientras subsista la falta de pago, de allí que en su opinión el actuar de la Juzgadora, ante la gestión desplegada por el demandado, quebrantara lo regulado en el artículo 1080 del Texto Único del Código Judicial.

Sobre el particular, y para ilustrar la situación bajo estudio, conviene citar el contenido de la disposición, que reza así:

> "Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida."

De lo transcrito, se deduce que son básicamente dos las reglas de derecho que consagra la norma, por un extremo preceptúa que no serán oídas las peticiones o solicitudes que formalice la parte que se encuentre morosa en el pago de una condena en costas, que haya sido impuesta mediante resolución que esté en firme en el proceso y, por otro, contempla que estando en deuda, los actos del moroso serán válidos si la parte favorecida gestiona sin requerir que no sea escuchado, dejando el Tribunal de atender lo que pida una vez se exija el pago debido.

Es decir, el artículo comprende dos situaciones, por un lado que no sea oído quien ha obviado el pago de las costas impuestas a través de decisión ejecutoriada, y, de igual forma, que en caso de haber gestiones posteriores a la condena, sin que el beneficiado con las costas haya pedido al tribunal que no escuche a la contraparte por la falta de consignación de éstas, no se anulará lo actuado por la morosa.

Aclarado el alcance de la disposición, debe concluir la Sala que es errónea la afirmación que hace el Ad quem, con base en el artículo 1080 antes citado, al sostener que no debieron ser recibidos los escritos por el tribunal en virtud de la morosidad en el pago de costas, puesto que la norma analizada contempla la posibilidad, en caso de ausencia de reclamo por la parte beneficiada, que lo gestionado por el condenado no sea anulado, lo que implica que el recibo de los memoriales presentados ante la Secretaría del Juzgado es una actuación que se ajusta a derecho, máxime cuando el último párrafo del artículo 481 de nuestro Código de Procedimiento Civil, establece la obligación de incorporar al expediente los escritos de las partes el mismo día de su presentación.

La existencia de una condena en costas en firme, y su falta de pago por el obligado, no son razones para incumplir el deber de recibir e incorporar peticiones al expediente, pero, en acatamiento a lo regulado por el artículo 1080 ibídem, sí son óbice para no resolverlas, particularmente cuando la parte beneficiada ha reclamado que no se oiga a quien deba sufragarlas y esto ha sido ordenado en el proceso.

En el negocio que ocupa la atención de esta Corporación, se advierte que se ordenó no oír al demandado, según lo reseñado en la resolución objeto del recurso de casación, y que el auto que decide la petición de caducidad de la instancia formulada por éste, data del 31 de agosto de 2012, en tanto que el pago de las costas en referencia se llevó a cabo el día 9 de agosto de 2012, lo que motiva, distinto a lo concluido por el Tribunal Superior, que oír a la parte condenada en costas, atender su solicitud de declaratoria de caducidad, no constituya una infracción al ordenamiento, toda vez que la sanción de no ser oída se mantiene mientras dure la falta de consignación, luego de lo cual, es perfectamente viable imprimir el trámite que corresponda a lo

requerido por la parte en comento, que fue lo que ocurrió al emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, después de verificado el pago.

Siendo así, en opinión de la Sala, la afirmación que hace el Tribunal acerca del actuar del Juzgado, contraría el contenido del artículo 1080 del Código Judicial, porque lo importante no es si el demandado estaba en mora al momento de formular su petición, sino cuándo el tribunal atendió su solicitud de caducidad, más aún dada la existencia de la orden de no ser oído, lo que en este caso no fue soslayado.

Empero, como quiera que la decisión impugnada en casación, que revoca el auto que decretó la caducidad de la instancia, se basó parcialmente en el hecho de que la parte condenada en costas fuera oída, cuando según manifiesta el Ad quem no debía serlo, se impone el estudio del artículo 1112 lex cit., norma identificada como infringida por la censura, con la finalidad de establecer si fue violada directamente y, en consecuencia, determinar si hay mérito para casar la resolución de segunda instancia.

En el propósito señalado, como punto de partida se percata esta Corporación que a criterio del Primer Tribunal Superior, para decidir si en este caso se configuraron los presupuestos para declarar la caducidad especial de la instancia, particularmente el relativo al término de tres (3) meses, es menester que se tomen en consideración todas las gestiones realizadas por la demandante, y no sólo las posteriores a la conversión del proceso ejecutivo a sumario, debido a que el demandado tiene apoderado judicial desde el 23 de septiembre de 2010, y a éste debieron hacérsele las notificaciones, "máxime que ya el secuestro se había surtido con la participación del mismo y habiéndose convertido el proceso ahora en sumario". (fs.89-90)

De la postura anterior discrepa el recurrente, por estimar que se soslaya la potestad del Juez de declarar oficiosamente la caducidad, sobretodo en virtud de la existencia de una medida cautelar y la falta de notificación de la demanda, amén de que los actos que interrumpen el término para su configuración, se computan a partir de la admisión de la demanda y no antes, como lo hizo el Tribunal Superior.

Veamos qué preceptúa nuestra legislación al respecto.

> "Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.
>
> Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

A la luz de la excerta transcrita, son dos los requisitos para decretar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, a saber: existencia de una medida cautelar y falta de notificación de la demanda en el plazo de tres meses, lo que obliga al tribunal de la causa a examinar las constancias del expediente, para comprobar que se hicieron las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado.

En la resolución impugnada, observa la Sala que el Primer Tribunal ponderó las actuaciones desplegadas para efectuar la notificación en referencia, y tomó en cuenta para decidir, tanto la existencia de un secuestro, como el término de que trata la norma antes citada, pero usando como referencia la demanda original para su cómputo, puesto que se requería la comparecencia del señor WEST MIGUEL VALDÉS para preparar la vía ejecutiva, así como el tiempo que el expediente estuvo en apelación y casación, llegando a la conclusión que

la demandante fue constante en sus intentos para notificar al demandado.

Es decir, para el Ad quem el plazo para decretar la caducidad inició con la admisión de la demanda ejecutiva, siendo interrumpido con las gestiones desarrolladas previo a la conversión del proceso de ejecutivo a sumario, y la correspondiente resolución de admisión de la última demanda, con lo cual no puede entenderse que se desconociera potestad alguna del juez de origen.

En virtud de lo señalado, y dado que la causal de fondo alegada es la violación directa de la norma sustantiva, que no guarda relación con valoración de pruebas, sino que conlleva un examen estrictamente de derecho, resulta imperativo que esta Corporación declare que no se configura el cargo endilgado a la decisión recurrida, habida cuenta que el derecho consagrado en la disposición no fue infringido, por el contrario, fue reconocido al resolver con sustento en las gestiones que valoró el tribunal, que permitieron arribar al convencimiento que no se acreditó la caducidad especial de la instancia alegada.

Así, pues, a pesar que esta Superioridad disiente de la opinión del Primer Tribunal Superior, en cuanto a lo que regula el artículo 1080 del Código Judicial, se impone mantener la resolución proferida, toda vez que no se vulneró lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, tópico sobre el cual gira la decisión venida en casación.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 29 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario instaurado por CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A. contra WEST MIGUEL VALDÉS CH.

Las obligantes costas a cargo del demandado recurrente y a favor de la demandante se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ Y ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	14-13

VISTOS:

ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, por intermedio del Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, promovió recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Civil Nº 87 de fecha 22 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (Los Santos - Herrera) en el proceso ordinario (oposición de adjudicación) instaurado contra CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA.

La resolución impugnada en su parte resolutiva señala lo siguiente:

> "Por lo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la sentencia apelada en cuanto a las costas y las fija en la suma de mil setecientos cincuenta balboas (B/.1, 750.00). En todo lo demás se CONFIRMA.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 131, 135 del Código Agrario, los artículos 780, 784, 917, 1071, 1137, 1148, 1151, 1255, y demás concordantes del Código Judicial". (fs.254 -265)

ANTECEDENTES

Los señores CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA, acudieron a la Alcaldía del Distrito de Las Tablas con el propósito de promover solicitud de adjudicación de un lote de terreno con una superficie de 353.76 mts2., a fin de que fuese segregado de la finca Nº 1030, tomo 184, folio 44 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Los Santos. Contra tal petición, la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, presentó demanda de oposición, lo que motiva su remisión a la jurisdicción ordinaria, quedando radicado en el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 y demás del Código Agrario.

Instaurado el proceso, y surtida la tramitación de rigor – que corresponde al juicio ordinario - el Juzgador de la causa mediante Sentencia Nº 6 de fecha 13 de febrero de 2012, en aplicación del principio de la sana crítica y lo contemplado en el artículo 784 del Código Judicial, " DENIEGA la demanda de oposición a título interpuesta por la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA en contra de los señores ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA Y CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ".

La sentencia de mérito fue objeto del recurso de apelación por la representación de la parte actora, la que concedida en el efecto suspensivo y previo los trámites de la alzada fue reformada en cuanto a las costas, y confirmada en todo lo demás por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolución de la cual se ocupa la Sala en el presente medio de impugnación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Ingresado a esta Corporación, y en virtud de lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que fue aprovechado por ambas partes, luego de lo cual y mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2013, se admitió el recurso de casación, aperturando el plazo para la presentación de alegatos de fondo.

En ese sentido, el medio de impugnación propuesto invoca dos modalidades, siendo la primera de

ellas, la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se sustentan en dos motivos a saber:

> "MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Sentencia objeto de este recurso, desconoció o ignoró la existencia de pruebas documentales acopiadas al presente proceso tales como el Memoria (sic) de Oposición presentado y firmado por mi mandante visible a (F.6), copia autenticada del plano No.70201-11096 de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1,999) (F.17), nueve (9) recibos de dinero a favor de mi representada en concepto de limpieza de entrada a garaje suscritos por EVERILDO FRIAS (Fs. 44-46) y, fotografías demostrativas de los trabajos de limpieza y mantenimiento que realiza mi poderdante en el área en conflicto, objeto de esta oposición (Fs. 47-51); evidencias estas que no fueron valoradas por dicha Sentencia impugnada, siendo que las mismas resultan transcendentes y de vital importancia para la resolución del proceso planteado.
>
> El desconocimiento que hace el tribunal de Segunda instancia de estos documentos, induce a este Despacho Judicial a favorecer con su fallo a la parte Demandada, cuando los mismos apuntan en dirección contraria.
>
> MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia Civil No.87 del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desconoció la existencia del Informe Pericial rendido por el (sic) perito MATILDE EUTIMIO PÉREZ SORIANO (F.102) y su respectiva ratificación (Fs. 108-109), lo cual no fue valorado por dicha Sentencia impugnada, sin embargo, este peritaje y ratificación establece, de forma clara y categórica, elementos de juicio fundamentales para el proceso, los cuales fueron ignorados plenamente por el referido Tribunal de Segunda Instancia.
>
> Con dicho dictamen Técnico Pericial queda claro que mi mandante ha sido la persona que cuenta desde hace muchos años con el derecho a solicitar la adjudicación del terreno en litigio y, al cometer el error de ignorar la existencia de esta prueba, el Tribunal de Segunda Instancia, solo atendió las pruebas aparentemente favorables a la parte demandada, afectando con ello los legítimos derechos de nuestra patrocinada legal"(fs. 273-274).

Entre las normas infringidas, fueron citados los artículos 780 y 832 del Código Judicial y los artículos 53 y 57 del Código Agrario vigente a la fecha de la interposición de la demanda.

Con relación al segundo concepto de fondo, alegó la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la que se fundamenta en cuatro motivos:

> "MOTIVO PRIMERO: En la Sentencia, objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al ponderar la inspección judicial (Fs. 72) y el informe del perito del tribunal (Fs. 99) les concedió valor probatorio y según esta Sentencia son demostradores de que los demandados CELINA GONZALEZ (sic) DE MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ V. tenían derecho a su solicitud de Adjudicación sobre el terreno en litigio, cuando estos medios probatorios están rodeados de circunstancias que hacen que los mismos pierdan toda eficacia probatoria; ellos, por ser el primero, (Inspección Judicial) ausente de elementos que indiquen esta situación y el segundo (Informe Pericial) por apoyarse en un plano que no contiene fundamento alguno para evidenciar una función o uso social mínimo, lo cual es determinante en la comprobación del derecho

que tiene una persona para que se le adjudique un predio; circunstancias que, en nuestra opinión, hacen que estas pruebas no sean validas (sic) para fundar una decisión que desfavorezca a nuestra mandante.

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia Civil No. 87 del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), que por este medio impugnamos, al ponderar los testimonios aducidos por la parte actora y que son ofrecidos por los señores DIOGENES (sic) CAMARENA ALBA (Fs. 73-75), ELIA EDITH ZARZAVILLA DE DOMINGUEZ (sic) (Fs. 76-80), RAMIRO GUTIERREZ (sic) (Fs. 81-87), RICAUTER VIDAL SAMANIEGO ALMENDRA (Fs. 88-92), DIOGENES (sic) ANIBAL CAMARENA REGALADO (Fs.93-95) y FRANCISCO ANTONIO SAMANIEGO (Fs. 96-98), les restó eficacia probatoria a los mismos cuando todos son coincidentes en sostener que nuestra acudida judicial, ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, ha sido la persona que ha utilizado, mantenido, trabajado y conservado el terreno objeto de la litis y, por ende, le ha dado el uso social exigido por ley limpiándolo, manteniéndolo, arreglándolo y mejorándole sus condiciones, siendo todas estas actividades propias de una dueña.

MOTIVO TERCERO: Los testimonios de los señores LEONARDO AGUSTÍN CEDEÑO GONZALEZ (sic) (Fs. 115-118), ELADIO GUTIERREZ (sic) BONILLA (Fs.119-122),SERGIO DOMINGUEZ (sic) ALBA (Fs.123-126), MOAMMAR ALKADHAFI RAMOS PRADO (Fs.127-131) y YASMIN (sic) LILIBETH SAMANIEGO CAMARGO (Fs.132-136), los cuales sirven para fundar la errada decisión del Tribunal de segunda instancia resultan ser testimonios, evidentemente, incongruentes y contradictorios, lo que hace que los mismos carezcan de eficacia probatoria, tal como lo reconoció el "Salvamento de Voto" emitido por la Magistrada, miembro del tribunal impugnado por medio de esta alzada extraordinaria, OTILDA V. DE VALDERRAMA, valoración jurídica que es consultable a fojas 266 a 267 del expediente.

MOTIVO CUARTO: La Sentencia recurrida, con el presente recurso extraordinario, le adjudica valor jurídico, de manera determinante y favorable a la parte demandada, a los Informes de los peritos REINALDO DÍAZ (F. 232) y BORIS GONZALEZ (sic) (F. 241), pese a que los mismos desmeritan claramente la validez técnica, topográfica y, por ende, jurídica, del plano No.70201-6755 que ha sido considerado, equivocada y erróneamente, por los juzgadores de segunda instancia como el epicentro probatorio de su decisión.

Esta interpretación, demostrativa de injurícidad (sic), ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, la cual ha fungido injustamente, contraria a los legítimos derechos que mi mandante ha reclamado en el presente proceso". (fs. 278- 280)

Para esta modalidad de fondo, se citaron como normas infringidas los artículos 781, 917, 919 y 980 del Código Judicial, y los artículos 53 y 57 del Código Agrario, vigente a la fecha de la presentación de la demanda; es decir, la Ley Nº 37 de 1962.

Luego de haber expuesto los motivos que sustentan el recurso que nos ocupa, veamos, de forma separada, cada concepto y los motivos que le sirven soporte.

Siendo así, analicemos el primero de ellos, que no es otro que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual se configura cuando el juzgador ad-quem no le da ningún valor a las pruebas, como si no existiesen. No obstante, resulta imprescindible, además, que la ausencia de valoración de las pruebas incida en la decisión a la cual arriba el juzgador de segunda instancia en el fallo recurrido.

Frente a la modalidad alegada, la recurrente señaló en el primer motivo algunos medios probatorios que fueron ignorados por el juzgador, tales como el memorial contentivo de la solicitud de oposición que presentase la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, la casacionista, visible a foja 6 del expediente; copia debidamente autenticada por el funcionario responsable de su custodia del plano Nº 70201-11096 de fecha 28 de octubre de 1999; sendos recibos signados por el señor EVERILDO FRIAS, en concepto de limpieza, y diversas fotografías demostrativas de los trabajos de limpieza y mantenimiento del área en conflicto.

En ese orden, la resolución atacada en el recurso al referirse a las pruebas manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

> "De igual manera para probar los hechos de su pretensión dentro de (sic) presente demanda de oposición, no sólo bastan los testimonios aportados por la parte actora, en los cuales expresaron que la residencia ocupada por la demandante mantenía una entrada en la parte de atrás, sino con actos que dejan ver, quien es el que verdaderamente está ejerciendo las funciones como su verdadero propietario, cuestión que no ha quedado demostrada ni con los testimonios, como tampoco en la inspección ocular al predio en litigio". (fs. 262).

De conformidad con lo expuesto por el Tribunal Ad-quem y la modalidad alegada en el recurso, coincide esta Superioridad con lo señalado por el casacionista, toda vez que la resolución recurrida no consideró las pruebas cuestionadas. No obstante, frente a tal omisión, corresponde examinar si el referido caudal probatorio incide o no en la decisión adoptada por el juzgador ad-quem, de forma tal que su pronunciamiento hubiese sido favorable a la recurrente. Veamos.

En primer término, se observa en foja 6 el memorial de oposición dirigido al ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, el cual sólo constituye el mecanismo por medio del cual todo aquel que considere poseer mejor derecho sobre un predio o bien inmueble propiedad del Estado en trámite de adjudicación, conforme lo establecía el artículo 133 del Código Agrario, vigente a la fecha de la presentación de la demanda; es decir, la Ley Nº 37 de 1962, pudiese promover ante el Juzgado de Circuito del Ramo Civil, en turno, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que no estima la Sala que su omisión en el pronunciamiento de la decisión de fondo en el recurso de apelación, sea relevante para acceder a lo peticionado en el medio impugnativo que nos ocupa.

Con relación al plano No. 70201-11096 de fecha 28 de octubre de 1999, apreciable en foja 17 del infolio, y cuya validez no se discute, debido a que fue presentado en copia debidamente autenticada por el funcionario responsable de su custodia ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, vale acotar que el mismo pertenece a la señora VIRGINIA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ, quien no figura como parte en el proceso de oposición. Por otro lado, el plano aportado como prueba por los peticionarios – luego demandados-, se distingue con el número 70201-6755, con fecha de 26 de noviembre de 1993; es decir, constan dos planos con distinta numeración y fecha de confección; además, que el plano proporcionado por la recurrente data de fecha posterior al plano objeto del proceso de oposición.

Aunado a lo anterior, el plano en cuestión sólo demuestra la existencia del lugar en trámite de adjudicación, más no así los actos positivos ejecutados por la casacionista en el predio y que le asistan en lo pretendido, tal como lo establece el Código Civil. Así mismo, se observa que el metraje que se peticionó es menor al que consta en el plano objeto del proceso, siendo que el primero alcanza los 353.76 mts2. y el

segundo mide 180.67 mts2, por lo que a todas luces, no estamos frente al mismo área de terreno que se pretende adjudicar, o por lo menos, no en extensión, ni del presunto poseedor.

En cuanto a los recibos en concepto de limpieza, apreciables de fojas 44 a 46 del infolio, y firmados por el señor EVERILDO FRÍAS, es preciso manifestar que por tratarse de un documento privado, provenientes de tercero, requieren ser reconocidos por el prenombrado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, lo que en esta oportunidad no ocurrió, máxime que no fue siquiera solicitado por el ahora casacionista, lo que le resta valor a la prueba en cuestión. En esa misma línea de pensamiento, debemos agregar que si bien los recibos indican el concepto por el cual se expedían; sin embargo, no muestran en detalle si el lugar donde se realizaban labores de limpieza corresponde al terreno en litigio, al no constar su testimonio para corroborar este hecho.

Finalmente, y para culminar con el primer motivo, tenemos las fotografías apreciables en fojas 47 a 51 del expediente, a lo que podemos señalar que sólo se observa un área que es objeto de limpieza - mantenimiento – lo cual no confiere certeza en el juzgador para acreditar los hechos positivos que se requieren para adquirir derechos posesorios sobre el terreno en disputa. Por otro lado, las vistas que aparecen en las fotos no demuestran quien realizaba dichas labores y el tiempo dedicado a ello.

En tal sentido, advierte esta Corporación que de las pruebas examinadas no surgen las evidencias necesarias que configuren la situación contemplada por el recurrente, ya que si bien fueron ignorados por el juzgador de segunda instancia; no obstante, no hay que olvidar que el concepto alegado requiere que dicha omisión haya influido en lo sustancial de la decisión, lo que en este caso no ocurre, por tal razón, se procederá a negar el primer cargo consignado en el recurso.

Para el segundo cargo, el recurrente señaló el desconocimiento del informe pericial rendido por la Técnico en Topografía, MATILDE EUTIMIO PÉREZ SORIANO, perito que representa a la parte demandante en el proceso, (fs.102) y su respectiva ratificación en fojas 108 y 109, indicando que solamente se atendió pruebas de la parte afectada.

Al respecto, la resolución recurrida, si bien no consideró la prueba pericial practicada por la perito designada por la recurrente, la Técnico en Topografía, Matilde Eutimio Pérez Soriano; sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 780 del Código Judicial, consideró la inspección judicial realizada de oficio, la que arrojó que la casacionista no ha ejercido labores de mantenimiento en el área al cual se opone sea adjudicada, aunado a que el predio en cuestión le pertenece a los solicitantes del proceso de adjudicación, al poseerlo por más de cuarenta años, por lo que no le asiste razón.

Sobre el particular, el informe que se ataca en el recurso, sólo indica quién y por cuánto tiempo se ha dedicado a la utilización y mantenimiento del área (vereda de tosca), para ingresar con su vehículo al garaje ubicado en la parte trasera de su residencia, que si bien se trata de la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, no hay que olvidar que las pruebas deben ser valoradas por el juzgador de conformidad con las reglas de la sana crítica; es decir, las máximas de la experiencia y la lógica, con relación a las restantes pruebas existentes en el expediente (testimonios, inspección ocular, documentales).

En tal sentido, verifica la Sala que la perito designada por la recurrente, señaló que la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, es quien se ha dedicado por un lapso de doce (12) años a utilizar la vereda de veintiún (21) metros cuadrados, manteniéndola limpia y mejorándola. No obstante, la pericia no acredita el

mejor derecho que le asiste a la recurrente para acceder a lo solicitado en el recurso de casación, ya que si observamos el predio que resalta el referido informe, no corresponde al área del litigio. Sumado a que esos actos no demuestran el ejercicio de derechos posesorios para adquirir el bien objeto de disputa, ya que solamente constituye servidumbre.

Conforme lo manifestado, esta Corporación estima que no prosperan los cargos esgrimidos para el primer concepto de fondo probatorio alegado como error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que no se infringieron las normas contenidas en el Código Judicial y el Código Civil, que alegó el recurrente.

Ahora corresponde verificar lo relativo a la segunda modalidad que se invocó en el recurso, que no es más que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la que presenta una diferencia sustancial al concepto analizado con anterioridad, ya que prospera cuando se le confiere valor a una prueba que no tiene, o por el contrario un valor que no se desprende de la norma aplicable, perjudicando esa errónea valoración a la parte recurrente.

Tal cual fueron transcritos los motivos que sustentan el recurso en párrafos que anteceden, tenemos que el primero de ellos señaló la errónea ponderación que le otorgó el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a la diligencia de inspección judicial observable en foja 72 y el informe de la perito del Tribunal en foja 99, los que acreditan que los peticionarios han demostrado que poseen mejor derecho sobre el área de terreno en litigio, según asevera el casacionista.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Ad-quem señaló lo indicado por el perito del Tribunal, el Agrimensor PUBLIO ANTONIO PRIMOLA, con relación a la inspección judicial, y su correspondiente informe, manifestando que no existe vereda, pues, donde transita el vehículo de la señora ANA BRICEIDA RAMOS pertenece a los señores CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ, situación que fuese comprobada mediante plano No.70201-6755 de fecha 26 de noviembre de 1993, aunado a que el paso sólo se ha utilizado por un período de seis (6) meses, y no se le ha dado mantenimiento adecuado, ya que está compuesto por desechos de concreto.

Por otro lado, citó las conclusiones a la que arribó la diligencia de inspección judicial practicada de manera oficiosa por dicha instancia jurisdiccional, en la cual se estableció la discrepancia que presenta el plano No. 70211-6755 y lo que en la realidad existe en el lugar.

Ante tales circunstancias, y en contraste con lo manifestado por el casacionista, esta Corporación coincide con la decisión emitida por el juzgador Ad-quem, toda vez que en el análisis de las pruebas, conforme el principio de la sana crítica, se concluye que la señora ANA BRICEIDA RAMOS, la recurrente, no ha ejercido labores de mantenimiento en el área objeto del litigio, sumado a que el concepto invocado, conlleva valorar la prueba de forma contraria a lo que establece la legislación o darle un valor que no corresponde, lo que a todas luces no ha sucedido en el presente caso, razones que nos conducen a desestimar el cargo.

El segundo motivo, ataca la ausencia de ponderación de los testimonios rendidos por los señores DIÓGENES CAMARENA ALBA, ELIA ZARZAVILLA de DOMÍNGUEZ, RAMIRO GUTIÉRREZ, RICAURTE VIDAL SAMANIEGO, DIÓGENES ANÍBAL CAMARENA REGALADO, FRANCISCO ANTONIO SAMANIEGO, a los cuales el Tribunal le resta eficacia, soslayando la permanencia de la señora ANA BRICEIDA RAMOS en el lugar y su dedicación al mantenimiento y conservación del terreno en disputa, de acuerdo a lo expresado en el recurso.

Al respecto, el Tribunal Ad-quem señaló que los testimonios aducidos por la casacionista coinciden en manifestar que la residencia mantenía una entrada en la parte trasera; no obstante, también señaló las deposiciones rendidas por los testigos de la parte demandada, que sostienen que no existe entrada en la parte trasera de la residencia.

En este contexto, y ante la norma que invoca como infringida, es decir, el artículo 917 del Código Judicial, el Tribunal de Segunda Instancia, aplicó su contenido conforme las reglas de la sana crítica para ponderar los testimonios por los señores DIÓGENES CAMARENA ALBA, ELIA ZARZAVILLA de DOMÍNGUEZ, RAMIRO GUTIÉRREZ, RICAURTE VIDAL SAMANIEGO, DIÓGENES ANÍBAL CAMARENA REGALADO, FRANCISCO ANTONIO SAMANIEGO, con el restante material probatorio, toda vez que las obrantes en el proceso indican que el terreno en controversia no ha recibido el mantenimiento debido, ni por el tiempo alegado por la casacionista, que permita considerar el derecho que le asiste.

Atendiendo a lo dicho, no se configura el concepto de fondo, en el segundo motivo invocado, pues los testimonios de la casacionista, si fueron valorados y analizados por el juzgador de segunda instancia, conforme el ordenamiento aplicable.

Prosiguiendo con el recurso, atendamos lo señalado en el tercer motivo, que expuso lo contradictorio e incongruente de las deposiciones de los testigos aportados por el opositor al recurso -demandado en el proceso- y en consecuencia, ineficaces.

Siguiendo ese orden de ideas, la resolución atacada indicó lo manifestado en declaración testimonial por los señores LEONARDO AGUSTÍN CEDEÑO GONZÁLEZ, ELADIO GUTIERREZ, SERGIO DOMÍNGUEZ, MOAMMAR ALKADHAFI RAMOS y YASMÍN SAMANIEGO, cuando en foja 262, indicó que sus declaraciones son constantes en señalar que la residencia de la demandante no mantenía una entrada en la parte trasera.

En esta oportunidad, cabe mencionar que la aplicación de las reglas de la sana crítica, permitieron al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Justicia de Panamá, analizar conjuntamente los testimonios por ellos rendidos, así como los de la parte demandante-recurrente, confrontándolas para establecer su imparcialidad y credibilidad, y en conjunto con el restante material probatorio, al existir contradicción entre unos y otros respecto a la existencia o no de una entrada trasera en la residencia con anterioridad a la llegada de la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, al lugar, y el uso de la vereda para el ingreso con su vehículo, lo cual no les resta eficacia, más bien, propicia el examen con el restante material probatorio obrante en el proceso y concluir que la recurrente no ha ejercido actos posesorios que la sitúen en mejor derecho que la solicitante del proceso de adjudicación a título oneroso.

En otro sentido, como bien lo indicó el casacionista, se presentan entre ambos testimonios opiniones contradictorias, con relación a la existencia, el uso, así como el tiempo de permanencia en el área por parte de la señora ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, como vía de acceso para el vehículo de su propiedad. Sin embargo, se observa que las declaraciones vertidas por los prenombrados coinciden en modo tiempo y lugar con las conclusiones que arrojaron los informes rendidos por los peritos dado el poco mantenimiento del área objeto del litigio y que el mismo le pertenece a CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ; pero como hemos señalado, es preciso la aplicación de las reglas de la sana crítica; que no es otra cosa que:" la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz

razonamiento" (Fábrega P. Jorge, Estudios Procesales, Tomo 1, Editora Jurídica Panameña, de 1989, Pág 129).

En otras palabras, un análisis de las pruebas en su conjunto y el cúmulo de la experiencia humana, otorgan certeza en el juzgador de los hechos sometidos a su consideración, por lo que al conjugarse con las diligencias practicadas (inspección judicial) y lo declarado por los testimonios aportados por la opositora, le permitió al Juzgador Ad-quem llegar a la conclusión que ahora es objeto del presente recurso.

Conforme lo indicado, no podría esta Corporación concluir que en la resolución recurrida, los testimonios presentados por la opositora al recurso fueron erróneamente ponderados, por lo que secunda la decisión adoptada por el Tribunal de Segunda Instancia.

Para concluir, veamos ahora el último motivo que le sirve de sustento al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual le confiere valor jurídico determinante y favorable a los informes de los peritos REINALDO DÍAZ (fs. 232), designado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y BORIS GONZÁLEZ (fs. 241), por la recurrente, dentro de la diligencia de inspección con asistencia de peritos, sobre un globo de terreno de 353.76 mts2, los que desmeritan la validez técnica, topográfica y jurídica del plano No.70201-6755, infringiendo lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial.

En ese orden, el primer informe perteneciente al perito Topógrafo asignado por el Tribunal, concluyó entre otras cosas, que el plano se encuentra debidamente aprobado por el Departamento de Ingeniería Municipal de Las Tablas, el Ministerio de Vivienda, así como la Dirección de Catastro de la Provincia de Los Santos, y que a la señora ANA RAMOS MENDIETA, sólo se le reconoce en el referido plano un área de 4.00 mts2., por lo que tiene prohibido el paso para acceder al terreno que se litiga.

Por su parte, el perito Topógrafo BORIS GONZÁLEZ, en su informe en fojas 241, indicó la diferencia en la localización de la servidumbre de acceso, ya que en el plano se encuentra situado en lugar distinto a su ubicación en el terreno físico, al igual que la línea de propiedad.

De los informes rendidos, tenemos que el juzgador Ad-quem, al valorarlos en la resolución recurrida, expuso la ausencia de elementos que demostrasen lo pretendido, conforme los actos que debía acreditar la casacionista, como el ánimo de dueño, aunado a que en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código Agrario vigente para la fecha, es decir, la Ley No. 37 de 1962, se requería para que prosperara la oposición, que fuese acreditado el derecho de posesión que le asiste sobre el predio en litigio, de acuerdo a la concurrencia de hechos positivos.

En este sentido, estima la Sala que los informes periciales atacados por la recurrente, no demuestran los hechos que fundamentan el recurso promovido; es decir, el tiempo que la señora ANA BRICEIDA RAMOS, ha permanecido en el terreno objeto del negocio y las labores de mantenimiento que haya efectuado en el mismo, que le confiera derecho para ejercer oposición a la solicitud de adjudicación de terreno oneroso que promoviesen CELINA GONZÁLEZ de MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ, siendo así, se procede a negar el cargo, así como la supuesta infracción de las normas de derecho invocadas.

En estos términos, al no haberse configurado los conceptos alegados por el casacionista, lo que corresponde es negar el recurso de casación instaurado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil Nº 87 de fecha 22 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario de oposición a título de dominio propuesto por ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA contra CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ y ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA.

Las imperativas costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE A.P MOLLER - MAERSK A/S (MERSK LINE) LE SIGUE A PANAMA PORTS COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	16 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	60-14

VISTOS:

Conoce la Sala de la manifestación de impedimento formulada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo que A.P MOLLER – MAERSK A/S (MERSK LINE) le sigue a PANAMA PORTS COMPANY.

La declaratoria de impedimento solicitada por el funcionario referido obedece al hecho de que con anterioridad la Sala Civil ha calificado de enemistad manifiesta la situación existente entre su persona y la firma forense MORGAN & MORGAN, que asiste judicialmente a una de las partes en el proceso, circunstancia que al tenor de lo previsto en el ordinal 14, artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformado, constituye causal de impedimento. En concreto expresa el funcionario respectivo lo que se transcribe:

> "Nuestro criterio para inhibirnos del conocimiento de la presente causal nos apoyamos en las resoluciones que reseñamos a continuación:
>
> La Ilustrísima Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante una resolución de fecha 7 de marzo

de 2001, conoció de un primer incidente de Recusación entre estas mismas partes presentado presentado(sic) por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón vs Astilleros Braswell Internacional, S. A., basado en la misma causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es, "la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes", que fue desestimado.

La posición de la Sala Civil en la citada incidencia de Recusación fue en lo medular como sigue:

"..... DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo .....

……."

Posteriormente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló otra vez el mismo Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de Asrilleros(sic) Braswell International, S.A. (según se dejó constancia del Informe del Secretario Judicial de la Sala a foja 89 de dicho expediente) contra el suscrito, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre "la enemistad manifiesta ente el juez y una de las partes"; promovido en relación al mismo proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Asrilleros(sic) Braswell International, S.A. (fs. 31 y32)

En atención a esos señalamientos, en donde la Sala ha manifestado que, en efecto, entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo existe una enemistad manifiesta, es que se solicita que se declare la legalidad del impedimento manifestado.

En base a ello y realizado el análisis al citado fallo de 30 de noviembre de 2001, donde se estableció que " es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo." Y, que: " …dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperan ...". Por tanto, luego de exponer su análisis, la Sala decide DECLARAR PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN.

En este caso, en el proceso al cual refiere el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala advierte que la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la demandante A.P. MOLLER-MAERSK A/S, a folios 21, solicita al Juez Marítimo que se declare impedido para conocer este asunto, basándose para ello en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, reformada.

Por tanto y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, constituye una de las causales de impedimento consagrada en el Texto Único de la ley 8 de 1982, reformada, en su artículo 148, ordinal 14, debe la Sala declarar legal el impedimento manifestado a objeto de que se garantice la imparcialidad del juzgador en el proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo separa del conocimiento del proceso instaurado por A.P MOLLER – MAERSK A/S (MERSK LINE) contra PANAMA PORTS COMPANY; y, en su lugar DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, APODERADA JUDICIAL DE TIMOTEO ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR TIMOTEO ZAMBRANO CONTRA ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA. PANAMÁ, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	343-13

VISTOS:

La firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, actuando como apoderada judicial de TIMOTEO ZAMBRANO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la “Resolución de 21 de marzo de 2013”, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada únicamente por el apoderado judicial del opositor. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial. Cabe apuntar que dada la necesidad de complementar las copias aportadas, se requirió al Tribunal Superior la remisión del expediente que contiene el proceso principal.

Ahora bien, antes de proceder al examen en referencia, deviene imperativo acotar que en el escrito de fundamentación del medio de impugnación, el recurrente equivoca la decisión contra la que lo interpone, toda vez que señala que se trata de la resolución de 21 de marzo de 2013, que es la que resuelve la alzada, en lugar de aquella que le niega la concesión del recurso de casación, que de acuerdo a lo normado en el artículo 1152 lex cit., es contra la que debe dirigirlo.

Por otro lado, advierte también esta Superioridad, que si bien las copias para recurrir de hecho fueron solicitadas dentro del término de ejecutoria de la resolución de fecha 18 de junio de 2013 (que es contra la que debió ensayarse el medio de impugnación objeto de examen, por ser la que negó la concesión del recurso de casación, ver fs.7-9 del dossier), lo cierto es que las copias no fueron puestas a disposición oportunamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo que, a pesar de haberlas peticionado el recurrente

el 28 de junio de 2013, según consta a foja 769 del expediente principal, la certificación poniendo en conocimiento que estaban listas data del 10 de septiembre de 2013 (cfr. fs.5-6 del cuadernillo), es decir, fue expedida luego de transcurridos más de dos (2) meses después de haber vencido el término de seis (6) días que confiere nuestro ordenamiento (precluyó el 8 de julio).

En adición a lo señalado, la Sala observa que, a pesar que las copias requeridas no le fueron expedidas a tiempo, el recurrente omitió concurrir al superior presentando copia del memorial con el que las solicitó con nota de su presentación, tal y como lo faculta el párrafo final del artículo 1152 de nuestro Código de Procedimiento Civil, ya que optó por retirar las proporcionadas por el Tribunal Superior, lo que, como consecuencia, provocó que el recurso de hecho bajo examen fuera presentado extemporáneamente.

Ello es así, debido a que el Código Judicial dispone las oportunidades procesales con que cuentan las partes para gestionar y, en el caso de los recursos de hecho, la omisión por parte de un tribunal de expedir la certificación a tiempo, no exime al recurrente de concurrir dentro del término concedido para tal efecto ante el superior jerárquico, para que se le imprima el trámite correspondiente a su medio de impugnación.

A la luz de lo expresado, y en vista que el artículo 1156 del texto legal aludido establece los presupuestos necesarios para admitir un recurso de hecho, entre los que se encuentra que la copia sea pedida y retirada en término, y que se concurra con ella ante el superior en la debida oportunidad, situación que como indicáramos en párrafos que anteceden fue soslayada por el recurrente, lo procedente es no admitir el recurso ensayado por la apoderada judicial de TIMOTEO ZAMBRANO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, apoderado judicial de TIMOTEO ZAMBRANO, contra la resolución de 21 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AURELIO MORENO MORALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZERA, S. A. CONTRA CELSA MARÍA MORALES QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 10 de abril de 2014
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 201-11

VISTOS:

La licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ, apoderada judicial de AURELIO MORENO MORALES, quien comparece en su condición de heredero declarado de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revoca la Sentencia No.49 de 28 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, con ocasión al proceso ordinario que la sociedad ZERA, S.A. propuso contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.).

El recurso que ocupa la atención de esta Sala colegiada se fundamenta en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual presenta el siguiente tenor:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1...
>
> 9...Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Adicionalmente, el recurrente busca acreditar su legitimación con base en el artículo 1208 del Estatuto Procedimental, norma que reconoce a los herederos o causahabientes el derecho a interponer este recurso extraordinario, al igual que a los perjudicados con la resolución recurrida, y dicha parte también se apoya en el artículo 754 del citado cuerpo normativo, disposición que reconoce el derecho a solicitar la nulidad de actuaciones judiciales a través del recurso de revisión, a toda aquella parte que haya sido indebidamente representada o que no hubiere sido legalmente notificada o emplazada.

Particularmente, el gestor en sede de revisión fundamenta su petición exponiendo que el señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO, actuando como presidente y representante legal de la sociedad ZERA, S.A., promovió un proceso ordinario declarativo contra la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), mismo que quedó radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, litigio con ocasión al cual el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, actuando como tribunal de descongestión judicial, negó las declaraciones solicitadas por la demandante, mediante la Sentencia No.49 de 28 de junio de 2010, fallo que fue revocado por la Sentencia de 28 de octubre de 2010, la cual accedió a las declaraciones pedidas por ZERA, S.A. y condenó a CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.) a pagar la suma de mil balboas en concepto de costas de segunda instancia.

Con ocasión al referido proceso, el revisionista le imputa al señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO haber incurrido en falso juramento al expresar que desconocía el paradero, domicilio, ubicación o residencia de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), siendo éste conocedor del domicilio de su contraparte, así

como de su fallecimiento, declaración falsa que manifiesta fue presentada el día 12 de mayo de 2009, conforme se aprecia al folio 239 del dossier, esto es, después de la defunción de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), ocurrida el día 19 de febrero de 2009.

Prosigue el recurrente mencionando los diversos testigos que dieron fe de que el señor ONOFRE DELLA SERA, representante legal de la sociedad ZERA, S.A. envió a los días siguientes del óbito de la demandada, su más sentido pésame a los miembros de la familia MORENO MORALES, comunicación que asevera fue transmitida mediante una nota entregada por uno de los empleados del señor ONOFRE DELLA SERA.

Como testigos de dichos hechos, recogidos en declaraciones juradas recibidas ante la Notaría Pública Tercera del Circuito de Chiriquí el día 2 de febrero de 2010, señala el recurrente que figuran los señores BENJAMÍN HERNÁNDEZ SERRACÍN, quien fungiera como apoderado judicial de la demandada, RICARDO CASTILLO SÁNCHEZ, LEOPOLDINO GUIANORA DOBIAZA, JUSTO PASTOR REYES OTERO, ALEXIS IVÁN MONTENEGRO, MARCIAL RODRÍGUEZ SANTAMARÍA y OSCAR JUSTO PASTOR REYES, quienes también manifestaron que ONOFRE DELLA SERA, representante legal de la sociedad demandante, conocía de la muerte de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), motivo por el cual el recurrente arguye que ZERA, S.A. faltó a la verdad cuando su representante legal juró desconocer el domicilio de la demandada y solicitó su emplazamiento mediante edicto, debiendo haber enderezado su pretensión en torno a AURELIO MORENO MORALES, hijo y heredero declarado de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.).

Lo anterior, a juicio del revisionista, lo colocó en una situación de indefensión al verse representado por un defensor de ausente, como consecuencia del fraude procesal en que incurrió su contraparte al declarar falsamente que desconocía el domicilio de la demandada, sabiendo de antemano que ésta había fallecido y habiendo promovido procesos en su contra, ante otras instancias judiciales con anterioridad.

Con base en dichas alegaciones AURELIO MORENO MORALES solicita que se declare fundado, por falta de notificación legal a la parte afectada, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de forma tal que se declare la nulidad de todo lo actuado después de la presentación de la demanda y se ordene al Juez Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que cite a AURELIO MORENO MORALES, heredero declarado de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), a fin de que integre el contradictorio.

En cuanto a las pruebas con las que el recurrente acompañó su libelo, figuran pruebas documentales, tales como copia autenticada del auto mediante el cual se declaró abierta la sucesión intestada de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), y se declaró heredero a AURELIO MORENO MORALES, actual demandante en sede de revisión; copia autenticada del expediente contentivo del proceso ordinario declarativo propuesto por ZERA, S.A. contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), donde se aprecia, de foja 278 a 283, la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la cual se enfila el presente medio de impugnación; original del certificado de defunción de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.) y del certificado de nacimiento de AURELIO MORENO QUINTERO, ambos expedidos por la Dirección Nacional de Registro Civil, Tribunal Electoral de Panamá y siete declaraciones juradas surtidas ante Notario Público, las cuales pidió ser ratificadas.

Igualmente, la censura solicitó el testimonio de los señores OSCAR JUSTO PASTOR REYES, MARCIAL RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, ALEXIS IVÁN MONTENEGRO, JUSTO PASTOR REYES OTERO,

LEOPOLDINO GUAINORA DOBIAZA, RICARDO CASTILLO SÁNCHEZ y BENJAMÍN HERNÁNDEZ SERRACÍN.

Consignada la fianza requerida, con fundamento en el artículo 1211 del Código Judicial, la Sala admitió el presente recurso de revisión mediante resolución fechada 20 de diciembre de 2011, en la que se citó a la demandante ZERA, S.A. y al señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO, habida cuenta que se ignoraba si a la fecha dicho señor continuaba ocupando el cargo de representante legal de la prenombrada sociedad. De igual manera, en dicha resolución se señaló que podía intervenir, en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se adopte como consecuencia del presente recurso extraordinario.

Así las cosas, compareció al proceso la sociedad ZERA, S.A., en virtud de poder otorgado al licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, por parte del señor ROBERTO ONOFRE DELLA SERA SEPIACCI, actual representante legal de dicha persona jurídica, la cual se opuso al recurso de revisión, como se observa en el escrito consultable de foja 348 a 354. El señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO no compareció, limitando su actuación a notificarse de la resolución comentada.

En acatamiento al procedimiento que establecen las disposiciones pertinentes se celebró la audiencia oral el día 7 de noviembre de 2012, a la cual asistieron los Magistrados de la Sala Civil y la Secretaria de dicha Sala, la apoderada judicial del revisionista y el procurador judicial de la parte demandada.

La licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ, apoderada judicial del recurrente se ratificó de todas las pruebas aportadas con su petición, las cuales fueron admitidas y se procedió seguidamente a interrogar a los testigos aducidos por dicha parte, que comparecieron al acto de audiencia, los cuales son: JUSTO PASTOR REYES OTERO, RICARDO CASTILLO SÁNCHEZ, y MARCIAL RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, como consta de foja 377 a 400, testigos que también manifestaron ratificarse de declaraciones que rindieron ante el Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí.

En lo que respecta a ZERA, S.A., el licenciado TEÓFANES LÓPEZ, apoderado judicial de dicha parte se ratificó de la prueba documental allegada con su memorial de oposición al recurso y solicitó que se le tomara testimonio a los señores ABEL MIRANDA MÉNDEZ y BENITO MORÁN MIRANDA, recuesta a la cual se accedió, conforme se evidencia del folio 400 al 409.

Por último, los referidos letrados formularon sus alegatos orales, en los que reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos de revisión y de oposición a dicho recurso, y posteriormente cada uno presentó un resumen escrito de sus alegaciones.

Agotado el procedimiento, corresponde a la Sala decidir los méritos del presente recurso de revisión.

La reclamación formulada por el recurrente, por cuya causa aspira a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado después de la presentación de la demanda, está cimentada en el noveno motivo contenido en el artículo 1204 del Código Judicial, referente a la falta de notificación o emplazamiento de una parte afectada con la sentencia.

AURELIO MORENO MORALES aduce que el entonces representante legal de la sociedad ZERA, S.A., el señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO juró desconocer el paradero y domicilio de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), a sabiendas de que ésta había fallecido con anterioridad a

dicha declaración, hecho que el demandante en sede de revisión busca acreditar mediante la declaración de tres testigos que manifestaron haber visto a uno de los empleados del señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO entregando una nota de condolencias de parte del mismo durante una de las noches del novenario de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), testimonio que también se reproduce en siete declaraciones juradas rendidas ante el Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí, aportadas junto con la solicitud de revisión.

Aunado a lo anterior, tanto en los testimonios surtidos en el acto de audiencia celebrado el día 7 de noviembre de 2012, como en las referidas declaraciones rendidas ante Notario Público se advierte que los deponentes expresan que una finca de la sociedad ZERA, S.A. colinda con el inmueble que pertenecía a la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), lo que lleva al recurrente a aseverar que como colindante de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), el representante legal de la sociedad ZERA, S.A. conocía de su deceso.

En ese mismo sentido, el recurrente se apoya en los testimonios surtidos durante la audiencia oral para concluir que por tratarse de una comunidad pequeña donde sus habitantes se conocen unos a los otros, estos adquieren pleno conocimiento de los eventos de trascendencia para dicho poblado, tales como el domicilio de los habitantes, sus mudanzas, matrimonios, nacimiento y fallecimientos, razón por la cual ONOFRE DELLA SERA, representante legal de ZERA, S.A. para esa época, conocía sobre la muerte de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.).

Iniciando el examen de los elementos de convicción que aportó el demandante en sede de revisión, esta Sala se percata de que efectivamente quien concurre lo hace en su condición de heredero de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), según lo acredita el documento público aportado en copia auténtica consistente en auto de declaratoria de heredero ab intestato, fechado 28 de mayo de 2009, donde se le reconoce tal categoría al recurrente, por su condición de hijo de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (fs.12-13).

Sin embargo, el análisis de las restantes pruebas allegadas lleva a esta Sede de Decisión a la conclusión de que al recurrente no le asiste la razón, cuando afirma que se configuró una falta de notificación o emplazamiento en el proceso que violentó el debido proceso en su modalidad de libre acceso a la jurisdicción, decisión que se encuentra motivada en las razones que a continuación se expresarán.

En ese sentido, en virtud de que el recurrente pretende se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la presentación de la demanda ordinaria que ZERA, S.A. propuso contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), con sustento en el artículo 784 del Código Judicial, era de su cargo la necesidad de acreditar que dicha sociedad, por intermedio de su representante legal conocía del fallecimiento de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.) al momento en que expresó, bajo la gravedad del juramento, que desconocía el domicilio o paradero de dicha persona, hecho con el cual se configuraría la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1206 del Estatuto Procedimental, alegada por el revisionista como motivo de su impugnación.

Para lograr dicho cometido, no resultan válidas ninguna de las siete declaraciones surtidas ante el Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí, apreciables del folio 304 al 317, puesto que cuatro de ellas, las rendidas por BENJAMÍN HERNÁNDEZ SERRACÍN, LEOPOLDINO GUAINORA DOBLAZA, ALEXIS IVÁN MONTENEGRO, OSCAR JUSTO PASTOR REYES y JUSTO PASTOR REYES OTERO, no fueron ratificadas

en el acto de la audiencia realizado el día 7 de noviembre de 2012, mientras que las restantes dos atestaciones, realizadas por RICARDO CASTILLO SÁNCHEZ y MARCIAL RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, testigos que comparecieron a la audiencia, no fueron ratificadas de la forma que dispone el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil para poder ser consideradas.

Dicha disposición señala, en su parte pertinente, que para que las declaraciones surtidas ante Notario Público, en forma de atestación puedan ser estimadas, deben ser ratificadas por los declarantes, quienes deberán repetir los hechos declarados, esto es, no bastará conque los testigos se limiten a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

La lectura atenta del acta de audiencia revela que la apoderada judicial del recurrente sólo requirió de dos de los testigos presentes el reconocimiento del documento contentivo de su declaración y si se ratificaban de lo manifestado en la misma, limitándose éstos a contestar de forma afirmativa, sin cumplir el requerimiento de la norma aludida(cfr. fs. 387-388, 393 infolio).

En tales circunstancias, el contenido de ninguna de las atestaciones realizadas ante Notario Público puede ser considerado como medio acreditativo de que la sociedad ZERA, S.A., por intermedio de quien entonces fungía como su representante legal conocía de la muerte de la demandada para la fecha en que juró desconocer su domicilio.

En cuanto se refiere a las declaraciones testimoniales de JUSTO PASTOR REYES OTERO, RICARDO CASTILLO SÁNCHEZ, y MARCIAL RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, recabadas a petición del revisionista durante la audiencia oral, dichos testigos expresaron haber visto, para las fechas en que se llevaban a cabo los novenarios por la muerte de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), a un empleado del señor ONOFRE DELLA SERA, a quien no identificaron, llegar con una nota de condolencias de parte del mismo y que este último hecho les constaba debido a que posteriormente el señor AURELIO MORENO MORALES se los reveló.

Sobre el particular, como quiera que los testigos deponen sobre la ocurrencia de un hecho (contenido de la nota entregada por el empleado del señor ONOFRE DELLA SERA) que les consta por referencia de un tercero, que incluso por ser el propio recurrente tiene interés en el desenlace del presente recurso, con sustento en lo normado en el artículo 920 del Estatuto Procedimental, tales afirmaciones carecen de fuerza probatoria, y en todo caso deben verse en conjunto con los demás elementos probatorios que integran el infolio y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Asimismo, pretender plantear como una verdad insoslayable el hecho de que por tratarse de una comunidad pequeña sus habitantes tienen pleno conocimiento respecto a diversos acontecimientos que suceden a sus pobladores, tales como sus decesos, no resulta acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia, en adición a que el sólo hecho de que existiera colindancia entre una finca de propiedad de la demandada y una de la sociedad demandante no implica necesariamente que el señor ONOFRE DELLA SERA residía en dicho lote de terreno, ubicado en Chiriquí Viejo, Corregimiento de Baco, Distrito de Barú, cuando por lo menos, para la época en que presentó la demanda, dicha parte expresó tener su domicilio en la Ciudad de David, Urbanización La Perla, casa blanca sin número, tercera entrada al final.

Con relación a otras pruebas incorporadas por el recurrente para llevar a esta Sala colegiada a la convicción de que no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso ordinario declarativo promovido

contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), consta la prueba documental de carácter público consistente en copia autenticada del proceso ordinario que ZERA, S.A. promovió contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), juicio con ocasión al cual pretende el revisionista se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, apreciable de la foja 14 a la 301 del dossier.

En ese orden de ideas, llama la atención de esta sede de decisión, el libelo de demanda corregida presentada por dicha sociedad, donde señala como domicilio de la demandada la barriada Victoriano Lorenzo, casa s/n, cerca de la abarrotería Hermanos Lezcano, ciudad de David (fs.220-222), los tres intentos de notificación del auto admisorio de la demanda corregida que con base a dicho libelo se realizaron en el domicilio de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.) (fs.229-231), la denuncia de una nueva dirección donde ubicar a la demandada, en el Corregimiento de Baco, Distrito de Barú, población de Chiriquí Viejo, calle principal al lado de la residencia del señor PEDRO AGUIRRE (fs.232), el resultado del nuevo intento de notificación mediante despacho realizado por el Juzgado comisionado, donde se deja constancia, mediante informe secretarial de que familiares de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.) y moradores del lugar le informaron al portero del Juzgado que dicha señora no se encontraba en ese sitio, puesto que la misma había sido trasladada a otro lugar por uno de sus hijos, debido a que se encontraba gravemente enferma, motivo por el cual no pudo ser notificada del auto admisorio de la demanda corregida (fs 248), la solicitud de emplazamiento de la demandada y la manifestación del demandante, hecha bajo la gravedad del juramento, en el sentido de que desconocía el paradero, domicilio o residencia de su contraparte (fs 249, 250).

Toda esta serie de acontecimientos llevaron al Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a ordenar el emplazamiento de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.)(fs 251) y vencidos los trámites correspondientes sin que la misma hubiese comparecido al llamamiento fue designado como defensor de ausente de dicha parte el licenciado ROGELIO ALBERTO SANTAMARÍA PITTY, quien después de tomar posesión del cargo se notificó del auto admisorio y procedió a presentar formal contestación de la demanda corregida, actuaciones y gestiones observables de la foja 251 a la 265 y al reverso de la foja 224 del dossier.

Esta serie de constancias denotan buena fe de parte del demandante, quien habiendo denunciado un domicilio de la demandada CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.), procedió a comunicar respecto a la existencia de otro paradero donde podía ser localizada su contraparte, declaración que resultó veraz, puesto que no pudo concretarse la notificación del auto admisorio de la demanda corregida a la demandada debido a que la misma fue trasladada a otro lugar por encontrarse gravemente enferma.

Siendo así las cosas, habida cuenta que la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (q.e.p.d.) estuvo debidamente representada en el proceso por un defensor de ausente, toda vez que se ignoraba su fallecimiento, y en atención a que el revisionista no pudo acreditar que el representante legal de la sociedad ZERA, S.A. conocía sobre el deceso de la demandada al momento en que juró desconocer su domicilio, no se configura la causal de revisión alegada por el recurrente, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en la falta de notificación legal o emplazamiento de la parte afectada con la sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada María Elvira Muñoz, en representación de AURELIO MORENO MORALES, contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial; y ORDENA que se agregue copia de esta sentencia al expediente y se devuelva al juzgado de origen.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con el debido respeto, expreso que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría que DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ, en representación del señor AURELIO MORENO MORALES, contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad ZERA, S.A. contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO.

Contrario a lo decidido por la mayoría, considero que en el Recurso propuesto la Causal invocada por el Recurrente tiene suficiente fundamento, por lo que me corresponde emitir el SALVAMENTO DE VOTO respectivo, fundamentando tal situación al tenor de las siguientes razones jurídicas:

Soy de la opinión que el referido Recurso debió declararse fundado, puesto que ZERA SOCIEDAD ANÓNIMA (ZERA, S.A.), fue constituida el día 27 de agosto de 1981 por un período de VEINTE (20) años (fs.355), por lo que la vigencia de dicha sociedad terminó el día 27 de agosto de 2001.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley No.32 de 1927, "toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de "iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes." Asimismo, conforme al Artículo 86 de la referida Ley, tales sociedades "además, tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes."

Por lo tanto, si para el día 9 de octubre de 2007 cuando ZERA, S.A. interpuso el Proceso contra CELSA MORALES QUINTERO (fs.14-17) que culminó con la Sentencia de 28 de octubre de 2010 (fs.289-295), ahora impugnada en Revisión, estaban vencidos todos los términos establecidos en los Artículos 85 y 86 mencionados para que dicha sociedad pudiera proponer válidamente ese Proceso a los propósitos específicos planteados en el mismo, resulta obvio que el trámite judicial promovido por ésta, al ser interpuesto por un ente jurídico inexistente en esa fecha, hace nugatorio dicho Proceso por falta de legitimación activa ante el vencimiento del término de vigencia de dicha persona jurídica al estar precluídos también los términos establecidos en los Artículos 85 y 86 de la Ley 32 de 1927 que le permitían a dicha sociedad ejercer derechos de tal naturaleza.

Tales circunstancias ubicaron jurídicamente a dicha sociedad, como una entidad sin personalidad jurídica carente de tales facultades y por lo tanto, inepta para promover un Proceso de tal naturaleza.

A mi juicio, lo anteriormente descrito configuró la Causal 9ª del Artículo 1204 del Código Judicial invocada en Revisión, dado que "la parte afectada con la Sentencia"---en este caso CELSA MARÍA MORALES---, no puede estimarse "legalmente notificada o emplazada en el Proceso;" circunstancia que tiene suficiente valor ético jurídico para no considerar fundado el Recurso interpuesto por la sociedad ZERA,S.A.

Por tanto, con fundamento en los argumentos expuestos y por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, respetuosamente, SALVO EL VOTO en este asunto.

Fecha ut supra
OYDÉN ORTEGA DURÁN
Sonia Fernández de Castroverde (Secretaria de la Sala de lo Civil)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con el respeto acostumbrado, expreso mi desacuerdo con el Proyecto que se presenta para Lectura y mediante el cual se DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ, en representación del señor AURELIO MORENO MORALES, contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad ZERA, S.A. contra CELSA MARÍA MORALES QUINTERO.

En la Resolución impugnada mediante este Recurso extraordinario, el referido Tribunal Superior resolvió lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la pieza venida en grado de apelación, ACCEDE a las siguientes declaraciones:
> PRIMERO: Que la sociedad ZERA,S.A. es la propietaria de la finca 6025, inscrita al Rollo 29702, documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.
> SEGUNDO: Que la sociedad ZERA, S.A. como propietaria de la finca 6025 inscrita al rollo 29702, documento 1 de la sección de la propiedad, provincia de Chiriquí no está obligada a conceder una servidumbre de tránsito sobre dicha finca a favor de CELSA MARÍA MORALES QUINTERO.
> TERCERO: Que como consecuencia de la declaración anterior no surte efectos y queda sin valor legal la Resolución No.37-2007-AMB de 30 de agosto de 2007, emitida por la Alcaldía del Distrito de Barú que revoca la Resolución No.30 de 27 de julio de 2007 emitida por la Corregiduría de Baco y concede la servidumbre de tránsito solicitada por CELSA MARÍA MORALES QUINTERO.
> Se imponen costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada, las que se fijan en B/.1,000.00 (mil balboas).
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 784, 1148 y c.c. del Código Judicial."

Estimo que el referido Recurso debe declararse fundado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- ZERA SOCIEDAD ANÓNIMA (ZERA, S.A.), fue constituida el día 27 de agosto de 1981 con una duración de VEINTE (20) años, según consta en el Registro Público, bajo la Ficha 76839, Rollo 6786, imagen 78 (fs.355), por lo que la vigencia de dicha sociedad terminó el día 27 de agosto de 2001.

2.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley No.37 de 1927, que regula dicha clase de sociedades, "toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituido."(sic).

3.- Igualmente, el Artículo 86 de la referida Ley No.32, dispone lo siguiente:

> "Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar

procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella."

4.-El día 9 de octubre de 2007, fecha ésta en que representada por el señor ONOFRE DELLA SERA QUINTERO, la referida sociedad anónima promovió Proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía en contra de la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO con los propósitos logrados en la referida Sentencia, dicha sociedad estaba extinguida al haber vencido el término de su vigencia o existencia y asimismo, al haber vencido el plazo de tres (3) años concedido por el Artículo 86 de la Ley No.32 de 1927, que le permitía a la referida sociedad iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes.

5.- Por lo tanto, si el día 9 de octubre de 2007, fecha en que la sociedad ZERA, S.A. interpuso el Proceso Ordinario Declarativo contra la señora CELSA MARÍA MORALES QUINTERO (fs.14-17) y que culminó con la Sentencia de 28 de octubre de 2010 (289-295) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, estaban vencidos todos los términos establecidos en los Artículos 85 y 86 de la Ley 32 de Sociedades anónimas, para los propósitos específicos que fueron planteados en la Demanda que le sirvió como fundamento al referido Proceso, el mismo resultó extemporáneo y afectado por la falta de legitimación activa de la sociedad ZERA, S.A. al momento de interponerlo, por lo que el mismo carece de validez.

En tal virtud, soy de la opinión, que ante una situación de índole estrictamente legal como la existente en este asunto, correspondía a esta Colegiatura DECLARAR FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la representación judicial del demandante AURELIO MORENO MORALES, hijo y heredero declarado de la señora CELSA MARÍA MORALES (Q.e.p.d.), puesto que "una parte afectada con la Sentencia",---en este supuesto dicha señora--- "no fue legalmente notificada o emplazada en el Proceso," al haberse surtido la notificación de la respectiva Demanda por Edicto emplazatorio dentro de un Proceso extemporáneo, carente de legitimación y viciado de nulidad desde su inicio, dado que la demandante ZERA,S.A. no existía legalmente en el momento en que se promovió dicha Demanda, lo cual concede pleno fundamento al Recurso de Revisión bajo estudio, por lo que estimo debe resolverse en tal sentido, al haberse comprobado la Causal 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, tal como ha sido invocada por la parte Recurrente.

4 de abril de 2014.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N "BAKU" CONTRA EL AUTO N 28 DEL 8 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. LE SIGUE A LA M/N BAKU. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de abril de 2014
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	144-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala el expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A. contra M/N BAKU, en virtud del recurso de apelación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, contra el Auto N°28 de 8 de febrero de 2013 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> "PRIMERO: NO ACOGE el recurso de apremio interpuesto por la M/N BAKU dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que interpuso en su contra ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A.
>
> SEGUNDO: MANTIENE el secuestro decretado en el Auto.239 de 14 de septiembre de 2012 mediante el procedimiento especial de apremio solicitada por la parte demandada M/N "BAKU".
>
> SEGUNDO (SIC): CONDENA a la parte demandada M/N "BAKU" nave de carga general, de registro de Turquía e IMO 8811390, en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00) en concepto de condena en costas a favor de la demandante ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A.
>
> TERCERO: SE ORDENA continuar con el curso normal del proceso." (f. 573).

Según se extrae de las constancias en autos, ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A. interpuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, a fin de que se condene a M/N "BAKU" a pagar la suma de B/.27,365.27 en concepto de daños y perjuicios por la falta de pago de servicios de agenciamiento marítimo y aprovisionamiento prestados a la demandada, más intereses, costas y gastos del proceso (fs. 1-5).

Mediante Auto N°238 de 14 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió la demanda (fs. 172-173), y a través del Auto N°239 de la misma fecha, decretó secuestro en favor de la parte actora sobre la M/N BAKU, hasta la concurrencia de la suma de B/.27,365.27, más B/.6,473.05 en concepto de costas provisionales del proceso (fs. 174-178).

Practicada la medida cautelar, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de M/N "BAKU", presentó solicitud de apremio al secuestrante, a fin de que éste justifique las razones por las cuales el secuestro decretado deba mantenerse, y en el supuesto de no hacerlo, se ordene su levantamiento (fs. 203-206).

En su memorial, la referida firma forense explica que al momento de contratarse y realizarse el suministro de los servicios de agenciamiento y aprovisionamiento cuyo pago reclama la demandante, M/N "BAKU" estaba fletada por tiempo a un tercero, TAKAR OVERSEAS CORPORATION; y que el contrato de fletamento "contiene las cláusulas propias del formato NYPE que obliga a los fletadores a pagar por los servicios de agenciamiento y aprovisionamiento brindados al buque, y les prohíbe crear gravámenes sobre el buque y contratar suministros de servicios y aprovisionamiento bajo el crédito de los propietarios o el buque".

Agrega que al contratar el demandante con el fletador por tiempo, y no con el capitán ni el propietario de la M/N "BAKU", en la presente controversia no hay crédito marítimo privilegiado o in-rem.

Cabe acotar que, previa presentación de caución liberatoria por parte de la demandada, mediante Auto N°243 de 19 de septiembre de 2012 (fs. 266-267), la Juez de conocimiento ordenó el levantamiento del secuestro sobre la M/N "BAKU", quedando en su lugar afectado el Certificado de Depósito Judicial N°201200019057 de 18 de septiembre de 2012, por la suma de B/.44,548.35.

Acogida la solicitud de apremio mediante Auto N°245 de 20 de septiembre de 2012 (fs. 290-293), y celebrada la audiencia (fs. 489-538), como se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, la Juez Marítima resolvió no acceder a la solicitud de apremio.

En la parte motiva de la resolución impugnada, la Juez de conocimiento estimó acreditado que durante el lapso de tiempo en que la actora le brindó a M/N "BAKU" servicios de agenciamiento marítimo y aprovisionamiento, la misma estaba fletada por tiempo a un tercero, bajo la modalidad NYPE; empero, previo análisis del artículo 27 de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008, expuso el siguiente razonamiento:

> "Así con el reconocimiento que efectuó el señor ARÍSTIDES NICOLETTI de los e-mails que obran a fojas 398, 402, 403, 406, 411, 412, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 424, 425, 426, 427, 429, 430, 435 del expediente, y declaración testimonial respecto de los mismos, podemos comprobar las comunicaciones sostenidas por el señor ARISTIDES NICOLETTI, actuando por la agencia ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A., con el capitán de la M/N BAKU, así como con el fletador TARAK OVERSEAS CORPORATION y el propietario DEVAL TRANSPORT ISTAMBUL y en otras ocasiones comunicaciones

entre el propietario y el fletador, etc; respecto de una serie de servicios que se brindaron a la nave BAKU entre ellos servicios de tránsito por el Canal de Panamá, atraque, enrole de tripulación, servicios de atrincamiento etc.

Sin embargo en ninguno de estos correos o comunicaciones se ha podido evidenciar de manera clara y sin lugar a dudas que ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A., taxativamente era conocedora del contrato de fletamento de fecha 29 de julio de 2011 (NYPE form), cláusulas adicionales y adendas que contemplaban la prohibición del fletador del buque TARAK OVERSEAS CORPORATION, crear o generar créditos en contra de la nave." (f. 567).

"..... .....

Evidenciando lo anterior somos del criterio que no existe mala fe o engaño en el proceder de ASSOCIATED para con la demandada M/N BAKU, pues al no ser parte del contrato de fletamento y no conocer de antemano los términos, condiciones, cláusulas adicionales, adendas, el elemento real o póliza de fletamento suscrita entre el fletador y el fletante mal podía como propietario oponerse a que se hiciera efectivo dicho crédito.

Así, si existía o no para con el fletador una cláusula prohibitiva de crear gravámanes sobre el buque, o por ejemplo si mediante adenda de 29 de julio de 2011 se nominaba a la sociedad DEVMARIN DENIZCILIK A/S (del grupo DEVAL) como nueva propietaria del buque o cualquier otra circunstancia que con relación al fletamento de la BAKU, sirviera de base a la prestataria para la toma de desición (SIC) de brindarle o no los servicios al buque". (fs. 571-572).

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de M/N "BAKU", inicia señalando que la Juez de la causa ignoró precedentes de esta Superioridad en materia de procesos de crédito marítimo privilegiados por servicios prestados a una motonave, a solicitud de empresas fletadoras por tiempo.

Asegura que en uno de esos precedentes, se indicó que la legislación sustantiva panameña no reconoce la existencia de un crédito marítimo privilegiado y/o un derecho in rem, cuando las deudas son adquiridas por un fletador por tiempo y el contrato de fletamento no permite gravar el buque y contratar suministros de servicios y aprovisionamientos, como lo son los combustibles y el agenciamiento, sin importar que la compañía que da el servicio conoce o no de tal prohibición.

La recurrente señala que al concluir la Juez Marítima que los servicios de agenciamiento fueron prestados a petición del fletador por tiempo, TARAK OVERSEAS CORPORATION, y que efectivamente el contrato de fletamento contenía cláusulas que obligaba al fletador a cubrir los servicios de agenciamiento y aprovisionamiento brindados a la motonave y prohibía la creación de gravámenes sobre el buque, ha debido acceder al apremio.

La parte demandada arguye que la resolución judicial impugnada vulnera el artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que las facturas y estados de cuenta consultables a fojas 13, 15, 30 y 50 del expediente, examinados por la Juez Marítima, identifican a TARAK OVERSEAS CORPORATION como el solicitante y responsable por los servicios de agenciamiento, lo que demuestra que la parte actora no contrató con el capitán de la nave ni con su propietario.

También expresa que la Juez de primera instancia no valoró la evidencia en su conjunto y de acuerdo a la sana crítica, como predica el artículo 208 lex cit, debido a que las únicas facturas recibidas por el capitán sobre el suministro de servicios, visibles a fojas 40, 89 y 147, "fueron selladas por este e indican claramente 'To be charteres account no to be owners account', es decir, por cuenta de los fletadores y no por los propietarios".

Por otro lado, la recurrente muestra disconformidad con la preponderancia otorgada al testimonio rendido por ARÍSTIDES NICOLETTI, a quien califica de sospechoso por ser empleado de la demandante, y en su deposición negó que el capitán de la nave informara que los servicios fueran por cuenta del fletador, en detrimento de las facturas que reposan a fojas 40, 89 y 147 del expediente, donde se dejó consignado que los servicios eran por cuenta del fletador y no del propietario.

Agrega que el contenido de los referidos documentos refleja que la demandada tenía conocimiento que el pago por los servicios prestados eran por cuenta del fletador.

Finaliza solicitando que, previa revocatoria del auto apelado, se declare probado el recurso de apremio, y se ordene el levantamiento del secuestro decretado.

Por su parte, la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A., en su escrito de oposición, manifiesta que la recurrente en su alzada no establece ni demuestra que la Juez de conocimiento ha contravenido el sistema de la sana crítica.

Indica que el artículo 27 de la Ley 55 de 2008 establece una presunción a favor de los suplidores de servicios y en contra de la nave, con relación a la deudas que adquiera quien emplee una nave de manera legítima, como es el caso de los fletadores.

Dado que TARAK OVERSEAS CORPORATION era fletadora por tiempo, señala la parte actora, estaba legitimada para emplear y explotar la M/N BAKU, por tanto, "no puede ahora la apelante oponerse a la deuda que mantiene dicha nave con la demandante ASA alegando que el contrato de fletamento contiene un cláusula que prohíbe la creación de créditos marítimos por el fletador, ya que no se ha probado de manera

alguna que ASA tenía conocimiento de dicha cláusula o de la prohibición que tenía la fletadora de la M/N BAKU de comprometer a la misma, máxime cuando ASA ni siquiera es parte de dicho contrato, ni se (SIC) le fue enviado, ni se le informó de la existencia de dicha cláusula y/o de la falta de capacidad de la fletadora por tiempo para comprometer a la M/N BAKU".

La opositora señala que si bien las facturas consultables de foja 13 a 164 están dirigidas al fletador, "indican 'VESSEL STATEMENT OF ACCOUNT', lo cual traducido libremente al español significa 'ESTADO DE CUENTA DE LA NAVE"; y que todas las comunicaciones concernientes a los servicios brindados a la M/N BAKU, visibles de foja 398 a 436, fueron entre la demandante, el capitán de la nave, el propietario y el fletador, sin que se mencionara que los servicios eran por cuenta de este último, o que no eran a cargo de los propietarios ni de la nave.

Agrega que al no existir prueba de haber actuado de mala fe, opera la presunción contenida en el artículo 27 de la Ley 55 de 2008, por lo que cuenta con un crédito marítimo privilegiado contra la demandada; que ésta no ha aportado al proceso prueba fehaciente de que la medida cautelar de secuestro fue solicitada en base a un crédito marítimo privilegiado inexistente.

Vistos el razonamiento de la resolución impugnada, así como los argumentos de la recurrente y la opositora, le corresponde a esta Superioridad resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

A través de la figura del apremio, quien resulte afectado por el secuestro de un bien, solicita la comparecencia del secuestrante al Tribunal con la finalidad de que justifique la procedencia de la medida cautelar.

Si el Juez de conocimiento considera que el secuestro es improcedente, por darse alguna de las hipótesis descritas en el artículo 189 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ordenará su levantamiento.

En el caso que nos ocupa, la apremiante fundamenta su recurso en la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado, asegurando que en el lapso en que la demandante brindó los servicios de agenciamiento marítimo y aprovisionamiento a la M/N BAKU, cuya reclamación se ventila en el proceso de marras, la nave se encontraba fletada por tiempo a TAKAR OVERSEAS CORPORATION, en cuyo contrato se pactaron cláusulas del formato NYPE, las cuales obligan al fletador a cancelar los servicios de agenciamiento y aprovisionamiento, y le prohíbe crear gravámenes sobre el buque.

En opinión de la recurrente, la demandante no contrató con el capitán de la nave ni con su propietario, sino con el fletador por tiempo, TARAK OVERSEAS CORPORATION.

La Juez Segunda Marítima, en la resolución judicial impugnada, reconoció la existencia de un contrato de fletamento por tiempo entre el propietario de la nave y TARAK OVERSEAS CORPORATION, sin embargo, consideró que en autos no se acreditó que la demandante conociera que el fletador no podía crear o generar crédito en contra de la nave por la prestación de servicios de agenciamiento y aprovisionamiento necesarios.

La disconformidad de la demandada con la decisión de la Juez A-quo, de no acoger el recurso de apremio, radica en la valoración de los documentos visibles a fojas 13, 15, 30, 40, 50, 89 y 147 del expediente, así como el testimonio rendido por ARÍSTIDES NICOLETTI.

Según la apremiante, las referidas pruebas documentales demuestran que la parte actora tenía conocimiento que los servicios de agenciamiento y aprovisionamiento brindados a M/N BAKU corrían por cuenta del fletador.

Como punto de partida, la Sala estima necesario transcribir el artículo 27 de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008:

> "Artículo 27. Quien, para el tráfico marítimo y por venta propia, empleara una nave ajena, sea que lo dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros, como su propietario.
>
> El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquieran como acreedores de la nave y como consecuencia de su empleo, a no ser que justificara la ilegitimidad de esta y la mala fe del acreedor."

La norma antes transcrita consagra una presunción de gravamen contra una nave, que tiene como finalidad garantizar a los acreedores del buque la posibilidad de satisfacer sus créditos, sin importar si la dirección de la nave está a cargo de su propietario o de un fletador.

De esta manera, la nave responde de las obligaciones contraídas por quien la explota, sin que al propietario le sea dable oponerse, salvo la concurrencia de dos situaciones: la falta de legitimación para obligar a la nave por parte de quien la empleó y la mala fe del acreedor.

La recurrente aduce que las facturas y estados de cuentas visibles a fojas 13, 15 30 y 50 del expediente identifican al fletador, TARAK OVERSEAS CORPORATION, como el solicitante y responsable de los servicios de agenciamiento y aprovisionamiento Veamos.

Los documentos en comento son estados de cuentas confeccionados por la demandante, a nombre de TARAK OVERSEAS CORPORARION, fechados 8 de mayo, 6 de junio y 11 de septiembre de 2012.

De los cuatro estados de cuentas, la Sala advierte que los de a fojas 15 y 30 contienen la frase "CHARTERERS ACCOUNT", que en una traducción libre significa a cuenta del fletador.

Por otro lado, a fojas 40, 89 y 147 del expediente, reposan facturas de suministros de servicios, firmadas por el capitán de la M/N BAKU, quien de su puño escribió "To be for charterer's account not to be owner´s account", esto es, por cuenta de los fletadores y no por los propietarios.

Los documentos antes mencionados, aportados al expediente por la propia demandante, en especial los estados de cuentas donde se describe que la cuenta era del fletador, lleva a la Sala a inferir que la parte

actora tenía conocimiento de la limitación que pesaba sobre TARAK OVERSEAS CORPORATION para obligar a la nave.

En esa línea de pensamiento, en las facturas firmadas por el capitán del buque aparece claramente consignado que la prestación de servicios no era por cuenta de los propietarios, sino de los fletadores.

En torno a la censura esgrimida por el valor otorgado al testimonio rendido por ARÍSTIDES NICOLETTI, en detrimento de las pruebas documentales arriba indicadas, esta Superioridad estima que si bien el declarante aseguró que el capitán nunca informó que los servicios de agenciamiento brindados a la nave fueran por cuenta del fletador, al tratarse de un empleado de la demandante y ante la inexistencia de otros elementos probatorios que respalden su deposición, no se le puede otorgar pleno valor, máxime cuando de los documentos consultables a fojas 13, 15, 30, 40, 50, 89 y 147 del expediente se desprende que la demandante tenía conocimiento que los servicios eran prestados a cuenta del fletador.

Por tanto, al lograr acreditar la apelante-demandada que la actora tenía conocimiento de la falta de capacidad del fletador para gravar la nave, queda desvirtuada la presunción consagrada en el artículo 27 de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008, razón por la cual esta Corporación de Justicia procederá a, previa revocatoria de la resolución impugnada, a declarar probada la causal de apremio invocada por inexistencia de crédito marítimo privilegiado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°28 de 8 de febrero de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDE a la solicitud de apremio presentada por M/N BAKU.

SEGUNDO: Siendo que el secuestro fue dejado sin efecto mediante Auto N°243 de 19 de septiembre de 2012 (fs. 266-267), SE ORDENA LEVANTAR la afectación sobre el certificado de depósito judicial N°201200019057 de 18 de septiembre de 2012, emitido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.44,548.35.

TERCERO: CONDENA a ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A. al pago de la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00) en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la secretaría del juzgado de primera instancia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **129**

Reparación directa, indemnización **129**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).. 129

Acción contenciosa administrativa **813**

Advertencia o consulta de ilegalidad **813**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.02 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 813

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, EN CONTRA DEL LITERAL 815

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA PO LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S. A., CONTRA LOS ARTICULOS 305 Y 307 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DEL 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 820

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA CHONG DE ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDA SOMETER A ARBITRAJE OBLIGATORIO Y ORDENAR EL CESE OBLIGATORIO DE LA HUELGA QUE SE LLEVA A CABO EN ESTOS MOMENTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 821

Impedimento **824**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.023-12 DE 30 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 824

Nulidad 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALICIA CEPEDA DE BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA QUIEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.030-2011 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE BOQUETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 827

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INCOADA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO ÁBREGO, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.70,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 829

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INCOADA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AÑINO, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.70,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 833

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020037 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 837

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1019638 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 840

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020047 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DA/AAUD-01-2012 DE 29 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P .PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 854

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1019637 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 864

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N 1020048 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.36 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 871

Plena Jurisdicción 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE GONZALEZ GAONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 430 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.C. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 880

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.168 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 884

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GÓMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ISABEL JURADO

RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.151-2008-D.G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COPESA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4963- ELEC. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 890

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE T. SHIRTS INTERAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2009 DE 23 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE INGRESOS, A.I., DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL BRENES MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 901

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL PAGO DE B/.12,000,000,00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 906

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LISKANIO OSPINO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 452 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PAZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 020 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE FECHA 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 919

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 924

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 028783 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUBERT BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.221 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 933

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LYNETTE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE KIRPHAN TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO.1006 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER EN REPRESENTACIÓN DE MITZIE ORTEGA BENDIBU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0053-2011 DE 4 MARZO DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 942

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 944

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N .14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE THE MERADON CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.78-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 963

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISBETH RODRÍGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 89 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO

POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2723-2013 SDG. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 968

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.37 DEL 30 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 969

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N .594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PILAR CHATO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5195 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 980

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NILA MARINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7273-2008 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA CAUSADIAS & DORMOI, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N 129-2011-PLENO-M/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 983

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIXENIA GÓMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 01 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA ZONA FRANCA DE BARÚ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 986

Protección de derechos humanos 990

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2207 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 990

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS; AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, AL PAGO DE B/.15,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 925 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ANATI. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE DE (2014). 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHAVEZ DE SAAVEDRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA, AL PAGO DE B/.500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAÍZ DE LA RESOLUCIÓN NO.76-07 DE 6 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL, EL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE DEDICA. PONENTE: VÍCTOR L.

BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1015

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, MIDA, MEF Y A LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, AL PAGO DE B/.15,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 925 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ANATI. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1017

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE DEL CARMEN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MEF, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1018

Casación laboral 1022

Casación laboral 1022

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JUAN DOMINGO FLORES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1022

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1024

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE OLOKITDIGILI SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. -VS- OLOKITDIGILI SMITH. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1027

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA MAVIS HUNTER SERRANO, CONTRA EL AUTO DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADA MAVIS HUNTER SERRANO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1030

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSULTORES JURÍDICOS Y LEGALES EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD ARIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOLEDAD ARIAS VS SALA DE BELLEZA Y ESTETICA YANSA, S. A., MAYRA GONZALEZ DE BERROA Y L' DINOS PELUQUEROS Y CAFÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1034

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE SUGEILY PONCE FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ONIX WATCH COMPANY, S. A. VS SUGEILY PONCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1038

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOEL ORTIZ VS CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1045

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BENIGNO NÚÑEZ VS BOCAS FRUIT CO.LTD (CHIQUITA). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1049

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZARATE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ZARATE VS PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1052

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA

SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- JAVIER ANTONIO CEVALLOS ARAÚZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1054

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MELISA BERNAL VERGARA -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1056

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILENA GONZALEZ JURADO, CONTRA LA SETENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARILENA GONZALEZ VS CASH INVESTMENT, INC. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1057

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE RANDOLPH CHASE CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. VS RANDOLPH CHASE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1062

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1065

Apelación 1065

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ITALO ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1065

Excepción 1066

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MEF. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1066

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A.,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1069

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICDA. NILA DEL CARMEN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA NOELIA VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1071

Incidente 1074

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A WALTER DANILO ALLARD RUÍZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1074

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LE SIGUE A JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 28 (VEINTIOCHO) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1084

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1089

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX I. AYALA A., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

Tercería excluyente 1100

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1100

Tribunal de Instancia 1105

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL OFICIO NO. 297 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA RIVERA, CONTRA LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1106

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	71-2014

VISTOS:

INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A. (INTAPASA), a través de la representación legal de Cochez-Martínez & Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, por el incumplimiento de los contratos celebrados en virtud de la adjudicación del renglón CETIRIZINA 10mg (73) en Licitación de Precio Único 01-2011, en el renglón DIDANOSINA 400mg (134) en la Licitación de Precio Único 02-2011.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En primer lugar, la actora omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge de un incumplimiento por parte de la Caja de Ahorros. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; la actora no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

> "8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto

administrativo impugnando;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R. L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas."

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la demanda ante la Augusta Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal.

Por otro lado, esta Magistratura señala que la parte actora no acompañó su demanda con documentos debidamente autenticados lo cual carece de valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica,

química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de Reparación Directa promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Reparación Directa presentada por la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A. (INTAPASA), contra la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de los contratos celebrados en virtud de la adjudicación del renglón CETIRIZINA 10mg (73) en Licitación de Precio Único 01-2011, en el renglón DIDANOSINA 400mg (134) en la Licitación de Precio Único 02-2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **21**

Apelación **21**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L., CONTRA EL AUTO N 547 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 21

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EDISTEME DUARTES ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 23

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADEO QUINTERO CONTRA EL AUTO N 445 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 29

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL LÓPEZ RUDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 32

Primera instancia **37**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

Inconstitucionalidad **40**

Acción de inconstitucionalidad **40**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO BETHANCOURT CONTRA LAS RESOLUCIONES N 69 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA MUNICIPAL DE RÍO HATO Y N 57-12 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ANTÓN. SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 40

Tribunal de Instancia 42

Sumarias en averiguación 42

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL POSIBLE DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL INCIADO EN VIRTUD DEL INFORME TÉCNICO NO. APA-026-013 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2013 ELABORADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN DONDE SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL HERNÁN DELGADO QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 42

Amparo de Garantías Constitucionales 46

Primera instancia 46

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 46

Hábeas Corpus 48

Primera instancia 48

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY EDWIN RIVERA BARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 48

Amparo de Garantías Constitucionales 153

Apelación 153

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 28 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 153

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA ÁBREGO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONAES SOTO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-N 144-2012 DE 14 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. IVIS ALEJANDRO GÓNDOLA MENESES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO AYARZA ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N R.A. 008-13 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2013 PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 159

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA SOCIEDAD J.J. TIBY, S.A, CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN AUDIENCIA ORAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 162

RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GRANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA PÓR EL LICENCIADO TOMÁS A. GÓNDOLA D. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS CALVO MURILLO CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA.. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 165

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICDA. DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA INSPECTORA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 168

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MILANO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INSTAURADA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 170

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO A FAVOR DE JUAN PABLO GARCIA HERRERA Y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE LA JUEZ DE

GARANTÍA DE COCLÉ, DICTADO EN AUDIENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 175

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD GUIM CRUCET, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 179

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR JUAN CARLOS JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 186

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAASA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE FIANZA HIPOTECARIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 189

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL FERNANDO MC CATTY Y JOSE ENRIQUE MC CATTY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1259 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 193

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LORENA DUMANI FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL ARBOLEDA HEREDIA, CONTRA EL AUTO NO. 14-13 DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 198

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ B, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN BRIN BARAHONA, CONTRA EL AUTO NO. 913/38808-13 DE 10 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR THA BANK OF NOVA SCOTIA -VS- JOZQUIN RUFINO BRIN BARAHONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 203

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., Y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.478 DE 10 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 207

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ST. FRANCIS DEVELOPMENT S. A., CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 211

Impedimento 214

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRSENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 214

Primera instancia..... 216

APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS BEATRIZ JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE VIGILANCIA, S. A. (COVISA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 216

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 219

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL LEDEZMA RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GRAELL DE CABALLERO E ILDE OVIDIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE

DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 221

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BELKIS POLO DE SIMPSON EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 225

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AMINTA ALONSO APODERADA JUDICIAL DE MOISÉS ESPINO BRAVO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA CIRCULAR N 02/S. A./2014 DE 15 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓGANO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 232

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES BLINDADOS DE PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM 377-2013 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 234

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN MACKENS RIVIERE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.12,705 DE 17 DE JUNIO DE 2011, LA RESOLUCIÓN NO.27132 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA RESOLUCIÓN NO.795-R-795 DE 20 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 235

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMOBILIARIO 2 MARES, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL MEMORANDO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL RESGITRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 236

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA RAMÍREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 238

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN

DE GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2012 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 245

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD CISNERO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 135 DE 7 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 252

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO ESPINO VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ESPINO BRAVO CONTRA LA OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 261

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 325-DGT-53-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 264

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL CONTRA EL DECRETO NO. 26 DE 31 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI B. POR EL CUAL SE NOMBRA A UN MAGISTRADO PRINCIPAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 268

Hábeas Corpus 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA JESSICA HIDALGO A FAVOR DE MAURICIO GARCIA, YENSI ALBERTO SIBAJA Y ROMARIO MARTINEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 271

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR VEGA & ALVAREZ A FAVOR

DE ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO (E.E.CH.C) CONTRA EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 274

Primera instancia..... 277

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO R. A FAVOR DE GABRIEL GORDO TAYLOR CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 277

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPRÚA FAVOR DE NOY HOYOS RODRÍGUEZ (N.H.R.) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 282

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA A FAVOR DE CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 289

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 295

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PÉREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 299

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE YENIA YANETT ALARCÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 308

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE E.V.M EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 313

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ERICK MÉNDEZ CORTEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 316

ACCIÓN DE HÁBES CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 321

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 323

Hábeas Data 328

Apelación 328

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR CARMEN MARISOL BARRANTES DE VALDÉS, EN SU NOMBRE PROPIO, CONTRA LA COORDINADORA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 328

Impedimento 331

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA PRIETO-BARREIRO CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 331

Primera instancia..... 333

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 333

HABEAS DATA PRESENTADO POR MARÍA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 334

ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A., EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 336

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR YAHELENA BRACHO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN VIRTUD DE LA DE ACCESO A INFORMACIÓN RELACIONADA A LA RESOLUCIÓN N CAD-084-09 QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL PROYECTO DENOMINADO PANAMA BAY COUNTRY CLUB

DESARROLLADO POR LA EMPRESA BAY DEVELOPERS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 343

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE POR NO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A COPIAS DIGITALES DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN A PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 346

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA DE PALACIOS, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PANAMA, HARLEY J. MITCHELL D. VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 350

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR MARÍA A. ACUÑA O. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 352

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA S.A, CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 355

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 360

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 361

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 364

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO MORENO CEDEÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL. 373

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA, APODERADA JUDICIAL DE FELIX WING Y RAISA BANFIELD,

CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 375

Inconstitucionalidad 379

Acción de inconstitucionalidad 379

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA VISTA FISCAL NO. 367 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).- 379

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HAMITH E. GONZÁLEZ S. EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN HRLA-2006-144 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 Y EL ACUERDO DE ÚLTIMA OPORTUNIDAD FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2005 PARA EL DESPIDO COMO PASACABLES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DEL PANAMÁ. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. 381

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LEOCADIO TORREO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA JULIA MORENO DE LOZADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 009-13 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE PENONOMÉ Y CONFIRMADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 026-13-DJ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 385

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA: FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO & MULINO, CONTRA ALGUNAS FRASES DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY N 39 DE 5 DE AGOSTO DE 2002; QUE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY N 13 DE 1993, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 388

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTRA LA FRASE: 399

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 079/2012-PLENO/TADECP DE 4 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 407

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. EDITH QUIROS BONETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS,

PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO FISCAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 424

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SAMANIEGO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 17, LITERALES B) Y D), 27, LITERALES D) Y E), 34, LITERALES D) Y E), Y 41, LITERALES C) Y D), DE LA RESOLUCIÓN NO. 11-97-J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1997, ... 429

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, CONTRA EL AUTO N 116 PI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 430

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ E. BERNAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 155 DE 5 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 436

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 238 Y 244 DE LA LEY 74 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 439

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES CAJIAO BARBERENA CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 370 DE 24 DE ABRIL DE 2006, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVES DE LA CUAL SE MODIFICO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 1023 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2005. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 440

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011 Y EL ACUERDO N 95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 442

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS DE VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARTE DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA NO.2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 444

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO DE DIEGO GAMBOTTI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 960 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 446

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELECTRICAS DE CHIRIQUI, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973, Y LA RESOLUCIÓN N 48 DE 30 D EJUNIO DE 1975, RELACIONADO CON LOS MONTOS EN UNA NEGOCIACIÓN QUE SE OFRECIERAN POR BIENES OBJETO DE EXPROPIACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 453

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GIOVANNI A. FLETCHER H., CONTRA DETERMINADAS FRASES O PALABRAS CONTENIDAS EN EL DISCURSO O LA LETRA DEL NUMERAL 1, AL IGUAL QUE DEL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY N 51 DE 2005 (LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 469

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN , PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, ... 479

Advertencia 494

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASSINO DUCREUX, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1779 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 494

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 720, NUMERALES 1 Y 2 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 496

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

SOCIEDAD BRISAS DE AMADOR S.A, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999 499

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR LEOPOLDO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 505

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS APODERADO JUDICIAL DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 507

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINA VANEGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS DÍAZ IGUALADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 508

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA EN NOMBRE Y REPRESENTACÓN DE JAVIER HERRERA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 510

SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A., PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 513

Impedimento 515

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA G, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, PROPUSIERA CONTRA LA FRASE..... 515

Tribunal de Instancia..... 518

Denuncia 518

DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO LAMPHREY, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y DIPUTADO GUILLERMO FERRUFINO, POR LA SUPUESTA

COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 518

DENUNCIA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELDON, CONTRA EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN TORRIJOS ESPINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 529

ACUSACION POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICDO. GUILLERMO ZÚÑIGA ARAUZ CONTRA LA LICDA. IDALIDES PINILLA GUZMÁN, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 536

DENUNCIA PRESENTADA POR ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL TITO RODRÍGUEZ MENA (T.R.M.) Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 537

Diligencia de tránsito 541

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE RESULTAN INVOLUCRADOS EL SEÑOR TOMÁXIMO OLIVERO G., Y LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, EX. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 541

Impedimento 542

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARRY A. DÍAZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIGI COLUCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZALEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ SAN MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE 542

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LAFFAURIE, FISCAL DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 231 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 544

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, RELACIONADO AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DONDE RESULTAN INVOLUCRADOS LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENGERO, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ Y EL SEÑOR DANILO ELÍAS STHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 548

EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO N 114-12, CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARÍSTIDES MENDOZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, EN PERJUICIO DE ANA ZENIA RIBAS (Q.E.P.D.) A LOS NEGOCIOS PENALES 257-11 Y OTOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 550

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN, CONTRA LOS CIUDADANOS JOSÉ ANTONIO SOSSA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ARQUÍMEDES SAÉZ, GEOMARA GUERRA DE JONES Y OCTAVIO NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, FALSO TESTIMONIO Y CONCUSIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 553

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA QUEJA Y SOLICITUD PARA INVESTIGAR INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 555

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIECTORA DE INFORMÁTICA DEL ORGANO JUDICIAL, NOTA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 557

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N DS/AL-101 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DEL MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DOS MIL CATORCE (2014). 558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE SEPARE AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 560

Incidente de desacato 563

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 563

ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE S. A., PROMUEVE QUERELLA DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 566

Queja 570

QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROMOVIDA CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA, DEL SEGUDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL OFICIAL MAYOR, JUAN CARLOS SÁNCHEZ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 570

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO. PONENTE: MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 572

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 579

Solicitud ante el Pleno 585

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, LICDO. MIGUEL ANGEL TREJOS NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE, R.L.) CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CRISPIANO

ADAMES NAVARRO. PLENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 585

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 28 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	14-14

VISTOS:

Ingresa a la Corte Suprema de Justicia-Pleno, en concepto de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en su propio nombre y representación, propone contra la providencia fechada 28 de octubre de 2013, dictada por la Juez Cuarta de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, licenciada MARÍA DE LOS ANGELES DE GRACIA.

Una vez adjudicado el presente negocio en acto público de reparto, procede este Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución calendada 5 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de derechos fundamentales, que el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, promueve contra el proveído de fecha 28 de octubre de 2013, a través del cual, la licenciada MARÍA DE LOS ANGELES DE GRACIA, programa fecha de audiencia ordinaria.

En ese contexto se reproduce los principales argumentos en que se basa la decisión judicial remitida en concepto de alzada:

> "La legislación panameña establece requisitos formales que deben cumplirse para que sea admisible la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial,...
>
> Ahora bien, se percata el tribunal que con la demanda de amparo presentada no se ha aportado la prueba de la orden impugnada, ni se ha explicado las razones que impidieron la presentación de la referida prueba, lo que constituye un requisito indispensable para la admisión de la demanda de acción de amparo...

Y es que, en la presente causa el demandante debió presentar con la demanda de amparo copia autenticada de la resolución impugnada, a fin de probar la existencia de la orden de hacer o no hacer cuya revocatoria se pretende.

Como quiera que en la demanda de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos para su tramitación, de conformidad a lo establecido en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, corresponde a esta colegiatura con la no admisión de la misma." Cf.s 7-9).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, fue objeto de censura por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES quien, en término legal y oportuno, anunció y sustentó recurso de apelación contra lo decidido.

En su escrito de apelación, el censor sostiene que la providencia fechada 28 de octubre de 2013, a través del cual se programa fecha de audiencia ordinaria en el proceso penal seguido en su contra, vulnera el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa; norma suprema que regula la garantía constitucional de ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

En ese sentido argumenta, que través de este acto se establece como sujeto pasivo a un miembro del SENAFROND, empero es de la opinión que esta calidad recae en la sociedad y no en un Teniente, lo cual, conllevaría a que éste último, en el futuro, solicite indemnización de daños y perjuicios.

Por otro lado destaca, que la autoridad demandada ha omitido pronunciarse sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento; que la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscal Jessica Rosas en este caso, es nula, de nulidad absoluta ya que fue manuscrito entre renglones y efectuada sin su consentimiento y, que el revolver que le fue decomisado no le pertenece.

A renglón seguido sostiene que otro de los motivos de infracción descansan, en que esta autoridad le designó a la licenciada ISBETH MORENO como Defensora de Oficio, ante la renuncia de su apoderado legal, no obstante subraya, que a la fecha no ha tenido contacto con su defensora y que lo anterior le impide designar un procurador legal de su preferencia, siendo en consecuencia de todo lo anterior que solicita, previa revocatoria de la resolución recurrida, se decrete la nulidad absoluta del proceso penal de que es objeto. (cf.s12-14).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este estado del proceso, corresponde a este máximo Tribunal colegiado, desatar la presente controversia constitucional remitida en alzada, previo análisis de los fundamentos que sustentan el recurso propuesto, y de los motivos y fundamentos jurídicos que fueron determinantes en la decisión esgrimida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Como cuestión previa, advierte esta Corporación de Justicia que la resolución bajo estudio, estima que la acción que tutela derechos fundamentales nos prosperaba, en su fase de admisibilidad, ante la situación de que el activador omite aportar copia de la providencia fechada 28 de octubre de 2013 impugnada en sede de ampara, o exponer las razones por las cuales no fue aportada junto a la demanda, requisito que subraya exige nuestro ordenamiento legal.

En ese sentido, y luego de verificar de forma atenta y prolija el expediente, esta Superioridad coincide con el Tribunal A-quo, en cuanto al criterio que ha servido de respaldo a la resolución in-examine, ya que es ostensible en autos que el activador constitucional, efectivamente no cumple con un requerimiento formal, estatuido en la parte final del artículo 2619 del Código Judicial, que es aportar prueba de la existencia del acto que se demanda en sede de amparo, y sobre el cual recaería el examen que le correspondería realizar al Tribunal de Amparo, al momento de determinar si el mismo, ha conculcado los derechos fundamentales argüidos por el actor.

Ahora bien, también ha sido criterio reiterado de esta colegiatura que aunque no se cumpla con este requerimiento formal, lo anterior no impide de forma irrestricta tener acceso a un pronunciamiento de fondo, sí los argumentos expuestos por el promotor constitucional en su demanda, advierte que estamos frente a una acto que a prima facie o en apariencia, advierten la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales que sólo pueden ser redimidos o remediados, a través de este mecanismos constitucional, elementos que esta Superioridad estima, el A-quo debió ponderar en su examen.

En ese punto, este máximo Tribunal al analizar todo el contexto de la demanda propuesta, que corre de folio 1 a 2 del dossier, advierte otras deficiencias formales no consideradas por el Tribunal de primera instancia en la resolución recurrida que, a juicio de esta Sala también inciden en que la acción de tutela de derechos fundamentales no supere la fase de admisibilidad y es el hecho de que el discurso del activador, lejos de exponer elementos que permitan considerar que estamos frente a una infracción de carácter constitucional, los mismos se residencia en asunto de estricta legalidad que no corresponde analizar por esta vía constitucional, caracterizada por ser extraordinaria, autónoma y subsidiaria, habida cuenta que alguno de ellos, hace referencia a actuaciones que en apariencia no se le podría atribuir, al acto impugnado, que en este ocasión, lo es, la providencia fechada 28 de octubre de 2012, que según el propio amparista programa fecha de audiencia ordinaria en su caso.

Huelga señalar, que la demanda que fue objeto de escrutinio por el Tribunal A-quo, no se detiene a especificar en el apartado que denomina "GARANTIAS FUNDAMENTALE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES, cuál era la norma o normas constitucionales, que eran conculcadas con este acto. Dicho en otras palabras, es palmario en la demanda analizada que no se hizo mención de disposición constitucional alguna.

Esta omisión, que advertimos el accionante intenta reparar o introducir en su escrito de apelación, cuando indica que este acto vulnera el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa, todas estas deficiencias, que al ser contrastados con los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, impiden la prosecución de esta demanda.

En suma, como quiera que esta Superioridad constata no sólo la deficiencia formal advertida por el Ad-quo, sino el hecho de que media otros elementos que impiden el estudio de esta acción en el fondo, lo cual, reiteramos, no advierte que estemos frente a un acto que potencialmente conculque derechos fundamentales, es que no puede ser otra la decisión de este máximo Tribunal, que confirmar la pieza remitida en concepto de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 5 de diciembre de 2013, a través del cual, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, promueve contra la providencia fechada 28 de octubre de 2013, a través del cual, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, programa fecha de audiencia ordinaria.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA ÁBREGO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONAES SOTO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-N 144-2012 DE 14 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1098-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por la Licenciada Alejandra Ábrego a favor de la Sociedad Inversiones Soto, S.A., contra la sentencia de 19 de noviembre de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió la acción de tutela presentada contra la Resolución ARAPO-APCA-ALR-N°144-2012 de 14 de mayo de 2012, proferida por el Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

FALLO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emitió la sentencia de 19 de noviembre de 2013, a través de la cual no admitió la acción de garantía, con sustento en las siguientes acotaciones:

"... se observa que dicha acción extraordinaria no cumple con el requisito consignado en el tercer

párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que la resolución administrativa atacada no reviste la forma de una orden de hacer con características de "gravedad e inminencia del daño".

Y es que, la orden cuestionada fue proferida a través de la Resolución ARAPO-ALR-No. 144-2012 de 14 de mayo de 2012, notificada al hoy amparista, el día 17 de mayo de 2012 (foja 15), y no fue hasta el 7 de noviembre de 2013, cuando la sociedad INVERSIONES SOTO, S.A., promovió la acción de amparo en contra de dicha resolución administrativa, por lo que han transcurrido más de doce (12) meses desde que se expidió y quedó ejecutoriada la orden atacada por esta vía constitucional, por ende no se ha dado cumplimiento al elemento de urgencia, exigido por el artículo 2615 en comento.

...

Ante lo expresado, se concluye que el amparo meritado es manifiestamente improcedente, toda vez que no existe la urgencia requerida para que proceda su admisión..." (fs. 32-35)

POSICIÓN DEL APELANTE

La activadora constitucional manifestó que disiente de la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, toda vez que contra la Resolución ARAPO-APCA-ALR-N°144-2012 de 14 de mayo de 2012, acusada, fue dejada sin efecto mediante una resolución y que consta en Edicto N°ARAPO-020-2012 de 15 de junio de 2012, que resolvió desestimar y por consiguiente archivar el expediente administrativo en contra de la empresa que representa judicialmente.

No obstante, indicó que en las primeras semanas del mes de septiembre de 2013 se viola el debido proceso, cuando el Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá le informó al señor Soto que había sido multado por la suma de once mil balboas a través de la Resolución APCA-ALR-N°144-2012 de 14 de mayo de 2012, aún cuando se había dejado sin efecto la misma tal como lo fue expresado.

Asimismo esbozó, que el Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente ordenó secuestrar la finca N°318932 y una cuenta bancaria de Inversiones Soto, S.A.

Además esgrimió, que fue acreditado en el expediente administrativo que el bien y la cuenta bancaria secuestrados, pertenecen a persona distinta a la que fue inspeccionada, sumado a ello señaló, que también fue probado que la propiedad inspeccionada no requería estudio de impacto ambiental.

En tal sentido, es del criterio que la multa impuesta es injusta e ilegal, lo que deviene en un vicio de nulidad señalado en el artículo 733, numeral 7 del Código Judicial, que refiere a la suplantación del demandante o del demandado, lo que se configura en nulidad absoluta.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión apelada y se admita la acción de garantía.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad emitir su decisión, luego de examinar la sentencia emitida por el Tribunal A-quo y lo aducido por la recurrente.

En primer lugar cabe exponer que esta acción de garantía tiene como objetivo tutelar los derechos fundamentales frente a todo acto de funcionario público que los lesiones, afecte, menoscabe, altere o disminuya.

Para efectos de la admisión de este tipo de negocio constitucional se hace necesario la observancia de los requisitos comunes a toda demanda, así como los dispuestos en el artículo 2619 y 2615 del Código

Judicial.

Precisamos entonces, que los mismos respectivamente refieren, a la mención expresa del acto demandado, el nombre del servidor público que lo emitió, los hechos en que se funda, las garantías fundamentales estimadas como conculcadas y el concepto en que lo han sido, que existan indicios de la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el Estatuto Fundamental en el acto que se acusa, es decir, que debe advertirse la infracción en el plano constitucional y la gravedad e inminencia del daño que requiere ser revocada.

Ahora bien, luego de efectuado el análisis del presente negocio constitucional, advertimos que el acto demandado es de 14 de mayo de 2012 y fue notificado el 17 de mayo de 2012, mediante el cual se sancionó a Inversiones Soto, S.A. con la multa de diez mil balboas por parte del Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Según lo expuesto por la accionante el Juez Ejecutor ordenó secuestrar un bien inmueble y una cuenta bancaria de Inversiones Soto, S.A., lo que estima es ilegal y deviene en una nulidad absoluta por suplantación del demandante o demandado según el artículo 733, numeral 7 del Código Judicial.

De lo puntualizado se constatan deficiencias que impiden que la acción de garantía pueda ser admitida, tal como lo sustentó el Tribunal A-quo toda vez que el acto acusado no denota gravedad e inminencia del daño atendiendo a que fue notificado el 17 de mayo de 2012 y no fue hasta el 7 de noviembre de 2013 que se promovió esta negocio constitucional, habiendo transcurrido en demasía el plazo prudencial de tres meses para interponer la acción, según lo ha establecido esta Superioridad en jurisprudencia.

Podemos agregar, que se aduce la existencia de vicios de nulidad absoluta porque el acto demandado había sido desestimado por la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que no podía ordenarse el secuestro referido, máxime cuando según la accionante se trata de personas distintas.

Al respecto, estimamos que lo aseverado no infiere infracción en el ámbito constitucional sino en el plano de la legalidad, que les corresponde conocer a otras instancias.

Es por estos motivos que esta acción no puede ser admitida, siendo lo pertinente confirmar la decisión de primera instancia habiendo sido dictada de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de noviembre de 2013, que NO ADMITE la acción de garantía presentada a favor de la sociedad Inversiones Soto, S.A. contra el |Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. IVIS ALEJANDRO GÓNDOLA MENESES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CATALINO AYARZA ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N R.A. 008-13 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2013 PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1070-13

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Firma Forense Mapp y Asociados a través del licenciado Ethelbert G. Mapp en nombre y representación de Saverna Herminia Smith contra la Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la acción de Amparo de garantías constitucionales propuesta por CATALINO AYARZA ORTEGA; y, REVOCA la Resolución No. R.A. 008-13 de 31 de enero de 2013 dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá en el Recurso de Revisión Administrativo interpuesto por SAVERNA HERMINIA SMITH contra la resolución N° CAC 62 –12 de 9 de abril de 2012, emitida por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía de San Miguelito."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Ivis Aleandro Góndola Meneses en nombre y representación de Catalino Ayarza Ortega por considerar que existe vulneración de normas constitucionales, específicamente, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que a criterio del A quo la Autoridad administrativa la notificación del Acto que admitía el Recurso de Revisión fue notificado en indebida forma.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 120 a 123 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Mapp y Asociados a través del licenciado Ethelbert G. Mapp en nombre y representación de Saverna Herminia Smith anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece

(2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia de once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Inicia la recurrente su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a que la notificación de la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión se haya notificado en indebida forma, ya que a su juicio, el señor Catalino Ayarza Ortega conocía de la interposición del mismo ante la Gobernación de la provincia de Panamá, ya que fue debidamente notificado mediante edicto en los estrados de la Administración.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la Firma Forense recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ivis Aleandro Góndola Meneses en nombre y representación de Catalino Ayarza Ortega, en contra de la Resolución de N° RA 008-13 de treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferida por la Gobernación de la provincia de Panamá y revocar la Resolución N° R.A. 008-13 de 31 de enero de 2013 dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá en el Recurso de Revisión Administrativo interpuesto por Saverna Herminia Smith contra la Resolución N° CAC 62-12 de 9 de abril de 2012, emitida por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía de San Miguelito, dado que al confrontar las normas legales aplicables advirtió que la actuación de la Autoridad administrativa demandada vulneró derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política.

Sostiene que la Gobernación de la Provincia de Panamá realizó en indebida forma la notificación de la Resolución R.A. 048-12 de once (11) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual se admitió el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa presentado por el licenciado Ethelbert G. Mapp R. en nombre y representación de Saverna Herminia Smith en contra de la Resolución N° CAC 62 –12 de nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía del distrito de San Miguelito, ya que al haber sido el amparista, es decir, el señor Catalino Ayarza Ortega parte del Proceso Administrativo de Policía, debió ser notificado personalmente de la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa otorgándole así la oportunidad de hacer los descargos que a bien considerara realizar. Advierte el Tribunal de Amparo, que muy por el contrario, de las constancias habidas por el expediente se advierte que la Gobernación de la Provincia de Panamá procedió a notificar la referida Resolución de Admisión del Recurso de Revisión mediante Edicto N° 351, el cual fue fijado el doce (12) de julio de dos mil doce (2012) por el término de cinco (5) días hábiles y desfijado el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), siendo que la notificación debió realizarse personalmente.

Así las cosas, este Tribunal de Alzada al examinar las constancias procesales precisa que estamos ante un Proceso Administrativo de Policía ventilado ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, el cual tuvo

su origen en un Proceso de Lanzamiento por Intruso llevado ante la Corregiduría del corregimiento de Rufina Alfaro, interpuesto por el señor Catalino Ayarza Ortega contra su esposa la señora Saverna Herminia Smith, con el fin de reclamar el derecho de propiedad que según él le asistía sobre la Finca N° 177426.

De las constancias habidas en el expediente se advierte además que dicho Proceso de Policía fue conocido en grado de Apelación por la Comisión de Apelaciones y Consultas del Municipio de San Miguelito. (ver fojas 66 y 67).

Se observa que la Firma Forense recurrente sostiene que en el Proceso bajo examen se cumplieron todas las formalidades de ley, específicamente, en lo referente a la notificación de la Resolución N° R.A. –048-12 de once (11) de julio de dos mil doce (2012) que admitió el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, en razón que a criterio de esta, la Autoridad procedió en estricto derecho al realizar la notificación a través de edicto, por lo que a su juicio no se han vulnerado las normas constitucionales invocadas por el amparista.

El Tribunal Constitucional A quo determinó que la Autoridad demandada vulneró el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental que consagra el principio constitucional del debido proceso, por tanto, a su criterio sí se configuran los cargos endilgados por el gestor constitucional al Acto atacado, ya que la falta de notificación personal del señor Ayarza Ortega le privó la oportunidad de defenderse y por tanto, lo dejó en la indefensión dentro del referido Recurso extraordinario.

Así las cosas, le corresponde a esta Superioridad verificar el ordenamiento jurídico que regula los Recursos Administrativos de Revisión, razón por la cual examinará lo dispuesto en la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992 “Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1 de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas”, ello en razón a lo establecido en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en cuanto a que cuando la Administración ejerce funciones jurisdiccionales de policía o corrección, los Recursos extraordinarios de Revisión Administrativa se rigen por lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley N° 19 de 1992. Dicha norma faculta a los Gobernadores de Provincias a conocer de tales Recursos Extraordinarios.

No obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que la referida Ley N° 19 de 1992 únicamente contempla los supuestos en los que procede el Recurso de Revisión Administrativa, mas no regula la tramitación de los mismos, razón por la cual debemos auxiliarnos supletoriamente por las normas del Libro Segundo del Código Judicial compatibles con la naturaleza del procedimientos que nos ocupa lo que sería el Capítulo VII “Revisión” , específicamente, los artículos 1204 y s.s. del Código Judicial.

En este sentido, los artículos 1214 y 1215 del Código Judicial establecen lo siguiente:

> 1214. La Corte declarará inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión ...

> Si el recurso es admisible, la Corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.
>
> 1215. La citación se hará personalmente a todos los interesados cuya residencia se conozca y por medio de edicto a las demás personas. (Destaca el Pleno de la Corte)

Del contenido de las normas antes citadas esta Superioridad advierte que en efecto, se ha vulnerado el debido proceso, ello en razón a que se advierte en el expediente que la notificación de la Resolución que admitía el Recurso de Revisión Administrativa se realizó por edicto en razón que las normas antes citadas establecen claramente que las notificaciones en las cuales se corre traslado del Recurso de Revisión debe hacerse personalmente y únicamente en caso que no se conozca la residencia del o los interesados podría darse por edicto, por lo que este T ribunal de Alzada comparte la decisión del Tribunal de Amparo en cuanto a que en el caso bajo estudio la Autoridad demandada ha incumplido con las normas que rigen las notificaciones en materia de Recursos de Revisión, por lo que lo que corresponde es retrotraer la actuación de la Autoridad demandada para notificar en forma legal al afectado, de tal manera que se le garantice el derecho a procurarse una efectiva y adecuada defensa dentro del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Catalino Ayarza Ortega y REVOCA la Resolución N° R:A: 008-13 de 31 de enero de 2013 dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá en el Recurso de Revisión Administrativo interpuesto por Saverna Herminia Smith contra la Resolución N° CAC 62-12 de 9 de abril de 2012, emitida por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía de San Miguelito, en el sentido de ORDENAR a la Gobernación de la Provincia de Panamá, retrotraiga el Proceso Administrativo hasta donde se advierta la indebida notificación y proceda a darle el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA SOCIEDAD J.J. TIBY, S.A, CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ, EN AUDIENCIA ORAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	091-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la Acción Constitucional de Amparo, que por intermedio de apoderado legal, promueve la SOCIEDAD J.J. TIBY, S.A, contra la orden dictada en audiencia oral, celebrada el día 28 de octubre de 2009, en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, y, dentro del desarrollo de lectura del proyecto que decidía la presente réplica, advierte esta Corporación de Justicia se ha promovido desistimiento de la acción de amparo, razón por la cual, el Pleno procede a establecer si dicha causa excepcional de terminación del proceso prospera en esta oportunidad.

Ahora bien, es importante advertir que el negocio que nos ocupa fue remitido en alzada, ante esta Corporación de Justicia, atendiendo al recurso de apelación que la Firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, propusiera contra la resolución de 11 de diciembre de 2009, a través del cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la SOCIEDAD ANÓNIMA J.J. TIBY, S. A.

Aclarado lo anterior se precisa, que es dentro del trámite de lectura del proyecto de fondo, que se presenta ante la Secretaria General de la Corte, libelo suscrito por el licenciado ISAAC A. FIGUEROA J.R, que es del siguiente contenido.

> "El infrascrito Isaac A. Figueroa, J.r, de generales que constan en el poder que antecede actuando como apoderado especial de la sociedad JJ Tiby, S.A, de generales igualmente conocidas en autos, por este medio comparezco ante ustedes, con mi habitual respeto, con el fino de presentar desistimiento del amparo de garantías constitucionales No. 164-09, presentado en contra del señor Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia luego de ponderar el contenido del escrito propuesto, y previo análisis de las normas vigentes, estima que prospera el desistimiento formulado dentro de la presenta acción de amparo, basado en las siguientes consideraciones.

En primera instancia, debemos señalar que este medio excepcional de terminación del proceso, encuentra sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que toda persona que haya

entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Lo anterior que va aparejado con el contenido del artículo 1089 de la misma excerta legal, que establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario, presupuestos estos que se satisfacen conforme lo exigen estas disposiciones legales.

También se constata que el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA J.R, está expresamente facultado para desistir en nombre y representación de la sociedad anónima J.J. TIBY, S.A, lo cual, es consultable en el poder que corre a folio 1 del dossier, donde la señora BELKIS TEJEIRA, le faculta para presentar esta acción constitucional y, a su vez, le brinda en su mandato expresas facultades, entre ellas, la de desistir.

Es oportuno señalar, que en el negocio constitucional consta certificación del registro Público que evidencia que la poderdante, BELKIS TEJEIRA, funge como miembro dignatario de la sociedad J.J. TIBY S.A, en calidad de presidenta, de allí que queda constatada su legitimidad para actuar como representante legal de esta sociedad (cf.s 10), todo lo cual, satisface lo dispuesto en los artículos 634 en concordancia con el 637 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "ARTÍCULO 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso....
>
> Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso, y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derecho en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa."
>
> "ARTÍCULO 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene representación en proceso, ..., hará fe el certificado expedido por el Registro.." (lo resaltado es del Pleno).

Resulta oportuno señalar, que si bien en el escrito de desistimiento se hace referencia a un número de expediente distinto, no obstante, se observa que en la parte superior del memorial se hace la respectiva corrección de que el desistimiento es propuesto dentro de la acción de amparo identificado con el número de entrada 091-10, promovido por la sociedad J.J. Tiby S.A, contra el acto dictada por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es pues, como se constata que es la parte quien promueve esta acción de tutela quien ha manifestado su deseo de que este proceso culmine con un desistimiento, y los efectos que ello representa, amén de que se cumple con los presupuestos que exige nuestro ordenamiento legal, esta Corporación de Justicia no encuentra obstáculo para ello.

Es pues, atendiendo a las consideraciones expresadas no puede ser otra la decisión del Pleno que admitir el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales que, el licenciado Isaac A. Figueroa, presenta en representación de la sociedad J.J. TIBY S.A., y en sentido se pronuncia esta Superioridad.

De otro lado, advierte este máximo Tribunal que dentro del presente negocio, el ex Magistrado Anibal Salas Céspedes había solicitado su separación en este asunto, por el cual se había proyectado una resolución que decidía dicha manifestación de abstención.

No obstante, se pierde el objeto de un pronunciamiento sobre la legalidad o no de lo pedido, ya que es un hecho público y notorio que el Licenciado ANIBAL SÁLAS CÉSPEDES culminó su período de gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de diciembre de 2012.

Es así, que este máximo Tribunal estima que la medida que impera en estos momentos, es decretar sustracción de materia en la manifestación de impedimento aludida, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por el licenciado ISAAC A. FIGUEROA, JR, en representación de la sociedad J.J. TIBY, S.A, contra lo decidido en el acto de audiencia oral de 28 de octubre de 2009, por parte del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se decreta Sustracción de materia dentro de la manifestación de impedimento formulada por el ex Magistrado Anibal Salas Céspedes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GRANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA PÓR EL LICENCIADO TOMÁS A. GÓNDOLA D. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS CALVO MURILLO CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA.. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	566-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías propuesta por el licenciado Tomás A. Góndola D, en nombre y representación de Guillermo Elías Calvo Murillo, contra la Juez de Garantías de Coclé, quien niega las pruebas anunciadas por la defensa técnica, en el acto de audiencia celebrado el 12 de junio de 2012.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, quien mediante Resolución de fecha 29 de junio de 2012, decidió denegarla, bajo las siguientes consideraciones.

"...

Sin embargo, los referidos derechos y garantías penales que permiten aportar pruebas para el juicio, están condicionados a la licitud, oportunidad, relevancia, conducencia o pertinencia de la prueba a practicarse, para ello la legislación procesal penal ha establecido una etapa, antes de la apertura del Juicio oral, donde el Juez de Garantías tiene la facultad legal de decidir sobre la admisibilidad o exclusión probatoria, decisión que se motivará oralmente y contra la cual solo cabe el recurso de reconsideración según establece el artículo 347 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Efectivamente, una revisión detenida de los argumentos expuestos por las partes, la normativa legal aplicable y la audiencia celebrada el 12 de junio de 2012, incorporada en los medios digitales adjuntos al proceso, llevan a esta Colegiatura a la consideración que el acto judicial acusado no infringe ningún derecho ni garantía penal o constitucional del acusado. Ello, pues aunque no le fueron admitidas las pruebas ofrecidas para el juicio oral, tal decisión se dictó en apego dentro de los parámetros que permite la ley, con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece los requisitos que deben reunir las pruebas para ser admitidas. ....

Se observa que el Defensor Público ofreció una serie de pruebas que a criterio de la funcionaria demandada, el cual compartimos, no guardan relación con los cargos de la acusación, sino que van encaminados a plantear aspectos subjetivos del acusado, tales como las quemaduras supuestamente sufridas en su infancia y el interés de superación que lo motivó a tomar cursos de micro negocios, aspectos que a nuestro criterio en nada contradicen los cargos de posesión agravada de drogas. Tampoco corresponden al Juicio Oral donde se debe determinar la responsabilidad del acusado, sino que merecen ser analizadas pero en una audiencia de fijación de la pena, en la eventualidad que se declare su responsabilidad penal, al tenor del artículo 426 del Código de Procedimiento Penal y 79 del Código Penal. ... "

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el tribunal de amparo de primera instancia, el defensor público del accionante promovió recurso de apelación, sustentando, que el derecho a la defensa implica la potestad de interponer todos los elementos que se requieran para poder probar la teoría del caso, la cual no tiene la obligación de revelar ante el Tribunal de Garantías, porque la Ley no lo manda, no obstante, ante la no admisión de dichas pruebas, tiene la necesidad de revelar su teoría del caso ante esta Corporación.

La línea de su teoría del caso va encaminada a establecer uno de las tres circunstancias que debe contener un hecho, en este caso, la motivación que llevo a su defendido a cometer el delito, en ese sentido, las lesiones que sufriera su mandante, lo que sólo podría determinarse con la rexaminación de peritos idóneos, quienes podrían determinar y exponer al Tribunal de Juicio, sí las lesiones del acusado (quemaduras de 2 y 3 grado) que sufrió cuando niño, incidieron o no en su conducta actual.

Por tales motivos, solicita que sea revocada la resolución impugnada y se admita la acción de amparos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En el caso bajo estudio, la revisión se dirige a la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas que denegó la acción de amparo impetrada en contra la orden de hacer emitida por la Juez de Garantías de Coclé, dentro de la audiencia de formulación de acusación celebrada el 12 de junio de 2012, cuando negó por impertinentes las pruebas anunciadas por la defensa técnica del señor Guillermo Elías Calvo Castillo.

El apelante, señala que el Juez de Garantías de Coclé violó el contenido de los artículos 22 y 32 de la Constitución, toda vez que determinó que la evidencia proporcionada por la defensa no guardaba relación con los hechos de la acusación, sino que buscaba acreditar la conducta del procesado en la comunidad, situación que debía ser dilucidada en la audiencia de fijación de pena.

Agrega, el licenciado Tomás A. Góndola que la no admisión del elemento probatorio aducido ante la Juez de Garantías, viola el derecho a la defensa de su representado, infringiéndose así el debido proceso, toda vez que la defensa técnica debe tener la garantía de poder interponer todos los elementos que se requiera para probar su teoría del caso, la cual consiste en que motivo a su defendido a perpetrar el hecho punible (posesión de drogas).

Ante tales hechos, somos del criterio que, tal y como señala el Tribunal de Amparo de primera instancia, las pruebas ofrecidas en el juicio oral, fueron no admitidas, en apego y dentro de los parámetros que establece la Ley, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Esto es así, toda vez que la valoración efectuada por el juzgador, en la etapa de admisión, sobre la pertinencia o no de las pruebas, no constituyen vulneración a ningún derecho fundamental, es decir, no constituye una violación al debido proceso y derecho a la defensa.

Dado que la infracción al debido proceso esta Superioridad ha señalado que en lo que respecta al derecho a pruebas, que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio. (Sentencia de 14 de noviembre de 2013)

En ese sentido, se observa que en el presente caso se cumplió con otorgarle a la defensa técnica del señor Guillermo Elías Calvo Murillo, aducir pruebas dentro del período establecido por Ley.

Ante tales hechos, no se observa que se hayan vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que la violación del debido proceso en materia probatoria, no se extiende a la valoración que hace el juzgador respecto a la admisión o no de las pruebas aducidas o aportadas en juicio.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos expresados, el Pleno se ve precisado a confirmar la actuación apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 29 de junio de 2012, emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICDA. DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL INFORME DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LA INSPECTORA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	23-14

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Licda. Daimet Troestch Olmos en nombre y representación de la empresa CARINTHIA, S.A., contra la resolución de 12 de diciembre de 2013 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el Informe de 5 de diciembre de 2013, emitida por el Jefe del Departamento de Inspección General de Trabajo y la Inspectora de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Auto Civil de 12 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de CARINTHIA, S.A., contra el Informe de 5 de diciembre de 2013, al estimar que “los inspectores de la Dirección Regional de Trabajo y

Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, no tienen mando y jurisdicción , como lo exige la norma ... De manera que la demanda in examine presenta defectos formales que hacen imposible su admisión" (f. 16).

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente anuncia y sustenta recurso de apelación, por medio del cual solicita la revocación del Auto Civil de 12 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que los funcionarios del Departamento de Inspección Judicial del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Dirección Regional de Chiriquí, específicamente JOSÉ LIZONDO y YAMILETH VILLAMONTE realizan actos administrativos, toman decisiones y practican diligencias en todo el territorio de la provincia, lo cual se evidencia con la inspección de 5 de diciembre de 2013.

CRITERIO DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Estima el recurrente que los funcionarios del Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Dirección Regional de Chiriquí, realizan actos administrativos, toman decisiones y practican diligencias en todo el territorio de dicha provincia; por lo que estima, son funcionarios con mando y jurisdicción, y en atención a ello no comparte el análisis realizado por el Tribunal A-Quo al momento de no admitir la presente acción.

Para determinar si le asiste la razón o no a la recurrente, nos remitiremos en primer lugar a lo establecido en el Código Judicial y el Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994 "Por el cual se aprueba el reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" (ahora de Desarrollo Laboral).

El numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial que establece: "Los Tribunales Superiores del distrito conocerán en primera instancia de los siguientes procesos: ... 2. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia"; por otro lado, el artículo 83 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994, deja sentado que la misión del Departamento de Inspección General de Trabajo, es dirigir y controlar las actividades relacionadas a la inspección del trabajo.

En ese orden de ideas, el artículo 86 lex cit., comprende la asignación de labores de fiscalización, de orientación a trabajadores y empleadores, de investigación de las condiciones de trabajo; además de una función informativa, pues le corresponde al departamento, comunicar a los organismos correspondientes, las deficiencias o anomalías que surjan en el entorno laboral inspeccionado.

Si bien corresponde a los inspectores regionales de trabajo realizar inspecciones dentro de una determinada circunscripción territorial; que para el caso en cuestión corresponde a la Provincia de Chiriquí; y, solicitar además la aplicación de sanciones por la infracción a las disposiciones laborales cuando lo estimen pertinente, éstos no ostentan la calidad de funcionario con mando y jurisdicción en una provincia, pues la determinación sobre la procedencia o no de la sugerencia que se plantee en un informe corresponde a la

Dirección de Regional de Trabajo, cuyo Director sí ostenta la calidad funcionario público con jurisdicción territorial, correspondiéndole determinar si efectivamente concurren infracciones aducidas por el inspector.

Acorde a lo anterior, la Inspección General de 5 diciembre de 2013 (acto amparado) realizada en CARINTHIA,S.A., tuvo como objetivo verificar: 1.) los motivos por los cuales la empresa no cumple con el descuento de la cuota ordinaria pactada en Convención Colectiva, 2.) los motivos por los cuales no descuenta la cuota extraordinaria aprobada por la Junta Directiva de SITRAPEID y; 3.) el por qué del desmejoramiento en cuanto a los trabajadores sindicalizados. Sin embargo, distinto a lo señalado por la recurrente, en ella no consta orden de hacer, ni siquiera la solicitud de una sanción; únicamente se detalla lo ocurrido durante dicha diligencia.

Desde el punto de vista doctrinal, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al referirse al estudio de la jurisdicción desde sus distintos significados, ha señalado que el concepto es utilizado para designar la actividad de determinados órganos de Estado, el conjunto de sus atribuciones e incluso la demarcación en que se desarrollan éstas ("Notas Relativas al Concepto de Jurisdicción", en su obra Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I. México, UNAM, 1992, p. 29-31).

En esa línea de pensamiento y atendiendo las normas antes citadas, resulta que para la fijación de la competencia, se considera la jerarquía y el mando territorial del funcionario público que expide la orden impugnada, entendiéndose pues, que la asignación de la competencia se basa en la calidad de la parte que emitió el acto; sin embargo, el cargo ejercido por los funcionarios no es de los contemplados por la norma, por lo tanto, el planteamiento adscrito, permite constatar que en efecto, la acción de amparo de garantías constitucionales incumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto Civil de 12 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TÉLLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MILANO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INSTAURADA EN CONTRA DE LA

SOCIEDAD COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	847-13

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A., parte actora dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES instaurada en contra de la JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ha propuesto Recurso de Apelación en contra de la Resolución s/n de nueve (9) de septiembre de 2013, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En el caso que nos ocupa se advierte, que dicho Tribunal a través de la referida resolución dispuso NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad Milano Internacional, S.A. en contra de la referida Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en torno a la orden de hacer censurada a través de este mecanismo constitucional.

Con el propósito de poder ponderar la decisión apelada por la defensa de Milano Internacional, S.A., y que es sometida a nuestro conocimiento en esta ocasión, el Pleno de esta Corporación considera conveniente en estas circunstancias, hacer una breve relación cronológica de los antecedentes del presente caso.

En primer lugar tenemos, que se trata de una Medida Cautelar incoada por la sociedad Milano Internacional, S.A. en contra de Compañía Universal de Perfuermía Francesa, S.A. (CUPFSA), la cual fue acogida por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se estableció la correspondiente caución a consignar por los proponentes de la misma, quienes efectuaron la consignación relativa al monto exigido por el Juzgado de instancia, pero que, posterior a dicha consignación, fue negada o no adoptada la misma.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución s/n de 9 de septiembre de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al avocarse a considerar la misma y valorar si se cumplían los requisitos de admisibilidad de dicha acción constitucional garantista de los derechos fundamentales, resolvió NO ADMITIR la misma previa emisión de las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar tal determinación; apreciaciones éstas que fueron plasmadas en un solo párrafo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en donde se planteó que no se observaba que se expresaran circunstancias (dentro de la acción de amparo que nos ocupa) que revelasen serias probabilidades de que el acto recurrido restringiera, amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de quien presentó la medida constitucional, sino que, por el contrario, se infirieron por parte de los integrantes del Tribunal Colegiado de Amparo, cargos genéricos sobre violación de

aspectos de legalidad.

En ese sentido, dicha resolución en su parte medular respecto a la presente acción determinó lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la orden contenida en el Auto N°168 de 14 de febrero de 2013 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Servicios Legales y Asociados, en su condición de apoderada judicial de la sociedad amparista MILANO INTERNACIONAL, S.A., al sustentar la alzada emitió ciertas argumentaciones detalladas en los siguientes términos.

En primer lugar, la recurrente expresó, que la sociedad promotora de la presente acción constitucional interpuso una Medida Conservatoria o de Protección en General desde el 24 de octubre de 2012 y que mediante Auto 1286 de 7 de noviembre del mismo año, se fijó la caución correspondiente que debía consignar la sociedad que instauró la medida, al tenor de lo que exige nuestro ordenamiento jurídico en dicha materia.

Sostuvo que posterior a ello la sociedad en cuestión presentó una corrección de dicha medida, por lo cual la Juez Octava de Circuito Civil de Panamá, en ese mismo orden dispuso aumentar la caución que garantizarían los posibles daños y perjuicios que pudiere irrogar la adopción de tal medida cautelar, por lo cual, la parte proponente de la misma consignó las sumas exigidas por el Tribunal jurisdiccional de primera instancia.

Expresa la recurrente que superada esa fase de las consignaciones realizadas a través de Garantías Bancarias, la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto N°168 de 14 de febrero del año en curso, NEGÓ la adopción de la medida cautelar requerida, situación ésta que se dio con posterioridad al acogimiento de la misma y la consignación de los montos exigidos por el Tribunal como fianza de daños y perjuicios.

Además, establece la recurrente que al acogerse la medida y señalar la respectiva caución, ya la juzgadora de primera instancia y conocedora de la acción cautelar referida con anterioridad había analizado y valorado los requisitos exigidos por nuestra legislación, por lo cual debió -a su juicio-, adoptar la misma y disponer lo que correspondía en torno al derecho fundamental del debido proceso.

En ese sentido, expone la amparista que con dicho actuar por parte de la señora Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se violentaron los derechos fundamentales de Milano Internacional, S.A. que deben ser reparados a través de esta acción constitucional dirigida a la salvaguarda de los mismos.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, los representantes judiciales de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA), la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, inician su exposición de motivos expresando entre otras

cosas que el sustento legal que soporta la decisión adoptada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N°168 de 14 de febrero de 2013, fueron aquellos "preceptos constitucionales" como lo son: a) el reconocimiento de la seguridad jurídica; b) la propiedad privada; c) el libre ejercicio del comercio y; d) el impedir prácticas monopolísticas.

En ese orden de ideas, indican los opositores al presente recurso de apelación, que la demanda de amparo promovida por Milano Internacional, S.A., no expone de manera objetiva, los hechos y actos que conllevan la alegada infracción de derechos fundamentales; que, adicionalmente, no se deduce de dicha exposición de los hechos, cómo el Auto N°168 referido en anteriores ocasiones, vulneró el artículo 32 de la Constitución Nacional; que tampoco se demostró por parte del amparista, cómo el acto recurrido vulneró la garantía constitucional y en qué consiste el concepto de la infracción, estimando a su consideración que la presente acción de amparo no es más que la utilización de una herramienta destinada a que el Pleno de esta Corporación de Justicia se constituya en una tercera instancia en el conocimiento de la mencionada medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de recurrente, del Primer Tribunal Superior de Justicia en su resolución que hoy es impugnada y de la parte opositora, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

Vemos entonces, que el Primer Tribunal Superior en el fallo (cuyo recurso de apelación nos ocupa) calendado 9 de septiembre de 2013, dictado con ocasión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, dispuso NO ADMITIR la misma basándose para ello en las siguientes consideraciones:

> "…..
>
> De lo que se deja expuesto como concepto de infracción de las normas legales que invoca el amparista, este Tribunal no observa que se expresen circunstancias que reveles "serias posibilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el amparo", tal como lo tiene dicho el Pleno de la Corte, sino que, por el contrario, se infieren cargos genéricos sobre violación de aspectos de legalidad, que además, fueron planteados en su momento ante la jurisdicción ordinaria."

Debemos señalar que al entrar en ese análisis exhaustivo de las breves consideraciones externadas en la resolución sometida a esta alzada, no compartimos la opinión vertida por los integrantes del Primer Tribunal Superior de Justicia, de no admitir dicha medida constitucional, toda vez que de una breve lectura al libelo de la acción de amparo y frente a la postura vertida por los terceros admitidos en este amparo, relativas a que el mismo carece de ciertos requisitos exigidos por Ley, vemos con claridad que dicha Acción de Amparo sí está constituida con las formalidades y requisitos exigidos por nuestro ordenamiento positivo; ello, por una parte y ciñéndonos estrictamente a los planteamientos esbozados por la defensa legal de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA), hoy transformada y convertida en sociedad de responsabilidad limitada bajo la razón social Compañía Universal de Perfumería Francesa (CUPFSA) S. de R. L.

En torno a las consideraciones legales expresadas en el fallo recurrido por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cabe destacar que de los hechos expuestos en el libelo de amparo pudieren derivarse posibles transgresiones que deben ser atendidas en el referido Tribunal Colegiado

en sede de Tribunal de Amparo en el fondo del mismo y no limitar el derecho a defensa que tienen aquellas personas naturales o jurídicas que estimen existan los elementos necesarios tangibles que determinen la posible violación a un derecho fundamental, por lo cual, considera esta Corporación de Justicia que debe admitirse la acción constitucional y entrar a resolver en el fondo.

No obstante a lo anterior, es necesario y obligante para el Pleno que esta posición en modo alguno deba ser tomada como la intención de establecer parámetros que debiera seguir el A-quo para resolver el fondo. Es importante señalar que en toda actuación debe prevalecer el principio de la independencia judicial consagrado en el artículo 210 de nuestra Carta Magna así como en el artículo 2 del Código Judicial y que de ninguna forma deba considerarse que una resolución proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, está dirigida o encaminada o generar los lineamientos legales en que se amparen los inferiores al momento de desatar sus controversias, pues, con ello, evidentemente, estaríamos frente al quebrantamiento de ese principio de independencia judicial que deben gozar todas las actuaciones que aquí se viertan en las distintas causas que son sometidas a nuestro conocimiento en las instancias correspondientes.

Esta acotación deriva de la necesidad de evitar que se generen conceptos de indicadores dirigidos a determinar el modo en que pueda o deba resolverse el fondo de la presente acción constitucional, pues, en este momento sólo se está determinando la revocatoria para instruir al inferior a que admita y consecuentemente proceda a resolver en el fondo el presente mecanismo destinado a la salvaguarda de las garantías constitucionales, tomando en cuentas las constancias probatorias allegadas al expediente en contraste con los hechos y los principios constitucionales rectores de este tipo de medida.

Debemos tener presente que en esta acción de amparo se sostiene que luego de presentada una medida cautelar, indistintamente en la modalidad que resulte de la necesidad de quien la propone, se acogió la misma y se dispuso señalar fianza de perjuicios, la cual, luego de ser consignada, se esperaba su adopción por mandato legal pero la juzgadora emitió el acto censurado a través del presente mecanismo constitucional, negando adoptar la medida luego de cumplidos previamente los requisitos exigidos por el ordenamiento legal que así lo regula, situación que involucra ciertamente el avocarse al procedimiento legal impuesto por la Ley, pero, que en todo caso, no debió ser considerado por el Tribunal A-quo, como un elemento aislado de consideraciones que involucran la posibilidad de haberse conculcado un derecho fundamental como lo es el debido proceso que encierra toda una serie de elementos y aspectos destinados a ofrecerle las mismas oportunidades a todos aquellos que acuden a las instancias judiciales en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la Ley substancial tal como lo expresan los artículos 464 del Código Judicial y 215 #2 de la Constitución Política.

Así pues, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y las de la parte opositora a este recurso de apelación, en torno a que la presente acción de amparo pareciera estar dirigida a involucrarse en aspectos meramente legales y que la misma no cumplió con los requisitos legales para ser acogida, situación que no compartimos como soporte a la negativa de admitir esta medida constitucional, estimamos oportuno resaltar ciertas posturas desplegadas por el Pleno de esta Corporación de Justicia en fallo de 21 de agosto de 2008, dentro de la acción de AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES promovida por el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en nombre y representación de la señora Roxana Alejandra Cárcamo Ortega, contra el Auto N° 3333 MP de 21 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en donde se sostuvo que:

"…..

En efecto, la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

…..

Y dicha ampliación es permitida de manera expresa por el segundo párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Nacional, introducido Mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, cuando dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Bajo las argumentaciones expuestas con anterioridad, estima esta Corporación de Justicia que debe procederse con la admisión de la referida acción de amparo, a efectos de que el Primer Tribunal Superior de Justicia, resuelva la misma en el fondo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 09 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA que ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS en nombre y representación de la sociedad anónima denominada MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.- ALEJANDRO MONCADA LUNA--- GISELA AGURTO AYALA ----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO A FAVOR DE JUAN PABLO GARCIA HERRERA Y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE LA JUEZ DE GARANTÍA DE COCLÉ, DICTADO EN AUDIENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	969-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, presentada por el Licenciado Samuel Quintero a favor de Juan Pablo García Herrera y Daniel Santos Herrera, contra la sentencia de 16 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que decidió no admitir la acción de tutela formulada contra el acto judicial que rechazó por improcedente una incidencia de nulidad procesal planteada por la defensa y declarada en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2013, por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, Licenciada Ilsis Samaniego, dentro de la carpeta 201200004715, seguida a los prenombrados por el presunto delito contra la libertad e integridad sexual.

DECISIÓN DEL A-QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, decidió en fallo de 16 de octubre de 2013, no admitir la acción de tutela referida con sustento en lo seguidamente citado:

> "...En el caso bajo estudio, se indica como violentado el debido proceso, pero no se alega la incompetencia del Tribunal o funcionario demandado, así como tampoco la violación a la prohibición constitucional del doble juzgamiento. De ello se colige que la infracción constitucional denunciada se ha dado por la infracción de los trámites legales, sin embargo, no se explica qué normas procesales establecen expresamente el trámite presuntamente violentado.
>
> No podemos desconocer que la presente acción constitucional se origina en una diligencia de incautación de datos realizada por el Ministerio Público, sometida a control por parte del Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, licenciado Gustavo De Gracia, quien declaró su legalidad.
>
> La situación jurídica fue presentada nuevamente a consideración del Tribunal de Garantías, vía solicitud de nulidad, escuchando la funcionaria demandada las argumentaciones de las partes, por lo que pese a utilizar la denominación jurídica "rechaza por improcedente", resulta evidente del audio y video de la audiencia que motivó sobre el fondo de la situación, concluyendo la ausencia de alguna causal de nulidad.
>
> Incluso, ante este Tribunal Constitucional, fue presentada acción de amparo, solicitando la revocatoria de la decisión del Juez de Garantías que declaró legal la diligencia de incautación de datos, llegando esta Colegiatura a la conclusión que el acto denunciado no violenta garantías o derechos fundamentales susceptibles de ser tutelado vía amparo de garantías constitucionales.
>
> La acción Amparo de Garantías Constitucionales no busca fines académicos, sino que queda reservada como una acción de carácter extraordinario para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, requisitos que no vemos reunidos. Por el contrario, todo parece indicar que se trata de diferencias con los criterios de interpretación, mismos que deberán ser unificados por los jueces y aceptados por los usuarios en la medida que el nuevo sistema procesal penal se vaya desarrollando.
>
> ...
>
> En conclusión, de las argumentaciones alegadas por el amparista en este caso emana la intención de convertir esta vía en un medio impugnativo adicional, distinto a la razón de ser del proceso constitucional de tal suerte que no procede la viabilidad de la acción por ser manifiestamente improcedente..." (fs. 13-19)

POSICIÓN DEL APELANTE

El activador constitucional solicitó que se revoque la resolución alegada, se admita y conceda la acción de garantía, según lo siguiente:

En primer lugar manifestó, que estima vulnerado el debido proceso porque la actuación judicial acusada no es conforme a los trámites legales, lo que sustentó en los artículos 198, 199 y 317 del Código de Procesal Penal.

Asimismo expuso, que son dos situaciones distintas, el pronunciamiento judicial sobre una pretensión de parte conforme a la ley y la otra, el rechazo por improcedente de la pretensión de parte porque la ley no autoriza esa vía incidental. Por consiguiente, es del criterio que si la juzgadora consideraba que la solicitud era improcedente no debió entrar al análisis del fondo y así declararlo, pero si estimaba que el estudio de la pretensión era conforme con la Ley, debió emitir la parte resolutiva en congruencia con la parte motiva, es decir, fallar a favor o desfavorablemente.

Además agregó, que cuando la funcionaria acusada rechaza la pretensión, el actor preguntó si era por el fondo o por improcedencia, a lo expresó que por improcedente.

También arguyó, que existe diferencias de criterios de interpretación entre los Juzgados de Garantía y el Tribunal Superior, puesto que los primeros estiman que las nulidades procesales solo pueden ser invocadas en la fase intermedia y estos últimos, como Tribunal de Amparo han expresado, que puede ser tanto en la fase de investigación, intermedia y en la fase de juicio.

Por último acotó, que disiente de lo aducido en cuanto a que se busca otra instancia legal, puesto que es una acción incidental amparada por la norma procesal.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo decidido por el Tribunal A-quo, lo aducido por el activador constitucional, así como lo observado y escuchado en el video contentivo de la audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2013, ante la Juez de Garantías, Licenciada Ilsis Samaniego, respecto al acto acusado, procede esta Superioridad a emitir el siguiente pronunciamiento.

Así vemos que el Tribunal Superior del Segundo Judicial decidió no admitir la acción de tutela porque estimó que el accionante al sustentar la violación al derecho fundamental del debido proceso, no esgrimió cuáles son los trámites legales que no fueron atendidos por la autoridad demandada e igualmente, porque es del criterio que el accionante pretende convertir esta vía extraordinaria en una tercera instancia.

De otro modo, el apoderado judicial arguye que se ha infringido el derecho humano al debido proceso que le asiste a sus mandantes, puesto que no existe congruencia entre lo motivado y decidido por la Juez de Garantías acusada y además, porque existen diferencias de criterios de interpretación de la ley entre los jueces de garantía y el Tribunal Superior respecto a la invocación de las nulidades procesales.

Al observar en el video el acto que se demanda, se constata que el mismo se origina de la diligencia de incautación de datos efectuada por el agente de instrucción, que fue sometida al control de legalidad ante el Juez de Garantías, que lo declaró legal, en audiencia de 5 de agosto de 2013.

Luego el apoderado judicial presenta ante la Juez de Garantías, Licenciada Ilsis Samaniego, en

audiencia de 30 de septiembre de 2013, un incidente de nulidad procesal en ocasión de la misma actuación del Ministerio Público respecto a la incautación de datos, decidiéndose que era improcedente porque ya existía un pronunciamiento jurisdiccional por parte del Juez de Garantías, Licenciado Gustavo De Gracia, en el que determinó que no hubo vulneración a las garantías y derechos fundamentales a sus defendidos, por lo que se declaró legal la diligencia de incautación de datos.

Sumado a lo anterior, se corrobora de lo expuesto en las motivaciones del Tribunal A-quo que se presentó ante el mismo como Tribunal Constitucional una acción de amparo de derechos fundamentales contra lo decidido sobre la legalidad de la incautación de datos por parte del Juez de Garantías, Licenciado Gustavo De Gracia, concluyéndose que no se había evidenciado violación a las garantías o derechos fundamentales en ese acto acusado.

Al analizar estas actuaciones se advierte de forma diáfana que el accionante al encontrarse disconforme con la decisión adoptada respecto a la legalidad de la diligencia de incautación de datos efectuada por el Ministerio Público, tiene interés que a través de esta vía extraordinaria, se conozca nuevamente sobre las interpretaciones que son propias de las autoridades jurisdiccionales en el plano de la legalidad.

Resulta de importancia puntualizar, que la jurisprudencia ha hecho la excepción de conocer a través de esta acción de tutela sobre situaciones jurídicas en los que se ha vulnerado un derecho o garantía fundamental, por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Fallo de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera se afecte con una de dichas resoluciones un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)

No debe soslayarse que esta acción tutela los derechos fundamentales amparados tanto por la Constitución Política como por las Convenciones sobre Derechos Humanos suscritas por el Estado panameño, por lo tanto, el acto acusado debe denotar siquiera indicios de vulneraciones en el ámbito constitucional.

Así las cosas, se advierte de la situación jurídica presentada que el interés, es que el Tribunal Constitucional se convierta en una instancia más del proceso y se pronuncie nuevamente sobre aspectos que ya fueron examinados por las instancias jurisdiccionales correspondientes y en los que no se infiere alguna lesión, menoscabo, disminución o alteración de los derechos humanos de los señores Juan Pablo García Herrera y Daniel Enrique Santos Herrera.

Por consiguiente, concluimos que la decisión emitida por el Tribunal A-quo fue conforme a derecho siendo lo procedente, confirmar el fallo de 16 de octubre de 2013, según con los artículos 54 del Estatuto Fundamental y 2615 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de octubre de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que NO ADMITE la acción de garantía interpuesta a favor de Juan Pablo García Herrera y Daniel Enrique Santos Herrera.

Notifíquese y cúmplase.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD GUIM CRUCET, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	770-13

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de apelación, la acción de tutela de derechos fundamentales, que a través de procurador judicial, promueve el señor RICHARD GUIM CRUCET, contra lo decidido en resolución fechada 13 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Asignado el presente negocio mediante acto público de reparto procede este máximo Tribunal a decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 7 de agosto de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial NO CONCEDE la acción constitucional de amparo, propuesta por el Licenciado GERARDO A. SIMEON, en nombre y representación del señor RICHARD GUIM CRUCET; por estimar que a través de resolución fechada 13 de marzo de 2013, el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil de Panamá no vulneró el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional.

De forma medular la decisión esgrimida se sustenta en los siguientes argumentos:

> "Si bien se advierte en autos que el Juzgador no fijó un término concreto para practicar las pruebas, a pesar de lo dispuesto por el artículo 510 del Código Judicial, este Tribunal entiende que dicha omisión puede deberse al trámite propio y naturaleza especial del proceso, cuyas pruebas se deben practicar, según el numeral 6 del artículo 1286 del Código Judicial, en el curso de la audiencia, al terminar la recepción de la prueba

testimonial, si fuera posible, y, en caso contrario, dispone la norma, el Juez "señalará de inmediato fecha futura para este propósito", sin fijar un término de días para ello.

En cuanto a los cargos concretos presentados por el amparista, se objeta la prórroga o ampliación para la presentación de los informes de los peritos, porque no se presentó en los momentos fijados por el artículo 972 del Código Judicial...

En cuanto la párrafo segundo del artículo 957 del Código Judicial, el mismo no tiene relación con los aspectos que acusa el amparista de incumplidos sobre los únicos dos supuestos en que resulta oportuno al perito para pedir al juez que se amplíe el término para rendir el dictamen, sino que se refiere a la necesidad del Juez, al decretar la inspección judicial, de nombrar dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia; pero en el caso contrario de que hubiese necesidad de peritos tendría que nombrarlos en los términos prevenidos en el Capítulo IX de este Título VII del Código Judicial.

Ahora bien, al Tribunal le parece muy restringido, la interpretación textual que el amparista le otorga a la norma de procedimiento objeto de la supuesta violación por el Juez demandado, y que confunde los momentos en que se puede pedir por parte de los peritos, se amplíe o prorrogue, o hasta se otorgue un término adicional, para rendir el informe pericial.

En ese sentido, indica que esas oportunidades se dan, durante el período de práctica de prueba, cuando se desarrolla la diligencia de la inspección y cuando se "firma, durante el cierre de la diligencia, minutos antes de retirarse del sitio en el que se realizó la diligencia". Es decir, para el amparista esos dos momentos ocurren únicamente en el mismo acto, cuando se instalan y juramentan los peritos, y cuando se cierra el acta de la diligencia llevada a cabo en lugar donde se hizo la inspección judicial.

Este Tribunal no comparte esa interpretación, ya que considera que la parte final del artículo 972 del Código Judicial, cuando dispone que la petición de los peritos para ampliar la fecha "También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial,", no se refiere al momento que sostiene el amparista, sino a que si los peritos en el plazo fijado por el Juez para que realicen su labor y entreguen los informes, no han tenido posibilidad de concluir con sus encargos judiciales, pueden pedir que se amplíe el término "una vez concluida la inspección judicial", es decir, luego de firmarse el acta de la diligencia, ya que éste no es un término perentorio e improrrogable, como parece entenderlo el amparista, ya que el primer inciso del artículo 809 del Código Judicial dispone lo contrario,

En consecuencia, al solicitar los peritos una prórroga para entregar sus dictámenes, no se origina ningún desacato y tampoco extemporaneidad en la solicitud, por el hecho de haberlo presentado un día antes de la fecha señalada para la entrega de los informes, ya que las normas relacionadas a estas peticiones siempre se refieren a que se deben formular antes del vencimientos (v.g. arts. 510, 809 y 1275, acápite b, del CJ), tal como ocurrió con la petición de los peritos, y tampoco se viola un trámite esencial de la ley que sea causa de nulidad constitucional por infringir la garantías del debido proceso, ya que ante la justificación que le otorga el Juzgador al no ver objeción a la petición de los peritos, por no haber podido recabar las pruebas para entregar su informes, el Juzgador dispuso

fijarles una nueva fecha dentro del curso ordinario de la audiencia en el proceso oral, y no un término adicional por haberse concluido el período probatorio desvirtuándose así los cargos de infracción al debido proceso...” (Cfs27-35)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término de ley, el Licenciado GERARDO A. SIMEON, sustentó recurso de apelación, en el cual expone las razones de su disconformidad con la decisión esgrimida por el Tribunal A-quo.

Para el recurrente el Juez de instancia sí ha transgredido el debido proceso, contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa, ya que sostiene que la decisión de ampliar el término para que los peritos presenten sus respectivos informes, deviene en arbitraria e ilegal, ya que es contrario al procedimiento establecido en el artículo 972 del Código Judicial que establece, en su concepto, dos momentos específicos en que se puede solicitar la ampliación de este plazo. Adiciona a ello, que en este caso no opera lo dispuesto en el artículo 510 lex cit, ya que indica que atendiendo a las reglas de interpretación esta es una disposición genérica que no era aplicable en este caso, a diferencia del artículo 572 que es una norma posterior y que regula específicamente el asunto debatido en este negocio.

Añade el censor que aún cuando se había fijado para el día 5 de marzo de 2013, a las 10:00 a.m, como fecha y hora, en que ambos peritos debían presentar sus respectivos informes, se tiene que posteriormente ambos auxiliares, antes de vencerse el plazo fijado, solicitaron la ampliación de este término, solicitud a la cual accedió el Juez de instancia, pese a que la petición fue formulada de forma extemporánea según criterio del gestor constitucional, señalando que la medida que primaba o prevalecía era rechazar de plano la solicitud, toda vez que estima que ambos peritos incurren en desacato por no cumplir con el cometido judicial, en la fecha estipulada.

En ese sentido explica, que el artículo 972 del Código Judicial establece con diáfana claridad que será durante el desarrollo de la diligencia de inspección o inmediatamente después que culmina la misma, esto es, en el instante mismo de cierre del acta, que se entenderá como el momento procesal oportuno para elevar esta petición.

No obstante, resalta que la decisión impugnada fue dictada en contravención a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente, afectando de ese modo los derechos fundamentales que le asisten a su apoderado, al permitir que estas pruebas sean aportadas, fuera del término probatorio que, para los procesos de conocimiento no puede ser mayor de 30 días, situación que indica advierte la violación de normas supletorias como lo son: los artículos 1265 numeral 4, 1286 numerales 6 y 7, artículo 470 del Código Judicial en concordancia con el artículo 13 del Código Civil.

Por otro lado indica, que en el proceso oral por ellos instado, se evidencia que la diligencia de inspección ocular, si bien en principio fue programada para el día 4 de febrero de 2013, resulta que por causas imputables al promotor, la diligencia se re-programó para el día 20 de febrero de 2013, sin ofrecer mayores motivaciones para dicha actuación, a la cual indica se opusieron, y que en resumen han repercutido en los derechos cuya tutela solicita se garanticen por esta vía constitucional a su procurado.

Así las cosas, solicita que previa revocatoria de la resolución impugnada, se CONCEDE la acción propuesta y se revoque la resolución fechada 13 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Duodécimo de

Circuito Civil de Panamá, y en ese sentido se entienda por no presentado estos informes, los cuales indica el Tribunal recibe en un plazo no previsto en la ley.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los principales fundamentos que sustentan la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, los argumentos que sostienen la posición discrepante de la parte recurrente, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales, es un instrumento de apología constitucional que permite a toda persona sometida a la soberanía del Estado Panameño, a replicar toda gestión, patrocinada por servidor público, cuando aquellas se distancian del contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro orden constitucional; una herramienta que se distingue por ser un instrumento autónomo, extraordinario, diferido y subsidiario.

Aclarado lo anterior, este máximo Tribunal Colegiado puede advertir que el asunto que se debate en sede constitucional gravita en torno a determinar si la decisión que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil de Panamá adoptó, a través de resolución fechada 13 de marzo de 2013, (extensión del plazo para la presentación de informes periciales) efectivamente es contraria a los trámites y procedimientos que respecto a esta materia establece nuestro ordenamiento legal, y que requieren en consecuencia ser restituidos por la vía del amparo.

Ante lo anterior y como quiera que contamos con los antecedentes originales del proceso civil donde se emitió esta decisión, esta Superioridad procederá a dictar la decisión de mérito, previo análisis de los elementos de convicción que nos permitan dilucidar si el acto impugnado efectivamente trangrede el debido proceso que resguarda el artículo 32 del texto constitucional.

Es pues, que el análisis prolijo de los eventos acontecidos en el Proceso Oral de Impugnación de Acta de Accionista, propuesto por el señor RICHARD GUIM CRUCET, hoy amparista y, el riguroso examen de las normas que a concepto del gestor constitucional fueron vulneradas con esta decisión, nos lleva a conceptuar que es acertada la decisión esgrimida por el Tribunal A-quo, cuando sostiene que no se evidencia que la resolución objeto de amparo se aparte de los procedimientos o protocolos, que nuestras disposiciones vigentes, estatuyen respecto en esta materia. Dicho en otras palabras, no se estima que el Juez Duodécimo de Circuito Civil de Panamá con su actuación haya desatendido trámites esenciales que hayan representado el sacrificio o restricción de derechos fundamentales del promotor judicial.

Es importante señalar que los antecedentes dan vista que la decisión impugnada se genera dentro del marco de un Proceso Oral que, como indicó el Tribunal A-quo, debido a su naturaleza tiene especificado en nuestra norma adjetiva un procedimiento especial por el cual se debe ceñir el Juez de instancia.

En ese orden de ideas, el examen del voluminoso expediente nos permite constatar, que estamos frente a un proceso, donde las partes intervinientes han promovido múltiples incidentes, algunos de ellos resueltos por escrito e impugnados ante otra instancia; y otras incidencias, resueltas en el desarrollo de sucesivas audiencias celebradas por el Juez de grado, que le ha correspondido resolver, antes de poder continuar con el desarrollo normal de la audiencia.

Cabe destacar, que a este acto procesal fueron convocadas todas las partes, a quienes se les otorgó el espacio para aducir sus pruebas y contrapruebas y objetar las del contrario, siendo así que se evidencia que

fue la sociedad ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC, tercero coadyuvante, quien en la continuación del acta de audiencia fechado 15 de enero de 2013 (cf.1184-1197), entre la serie de pruebas aducidas, solicitó la práctica de una Inspección Judicial en sus oficinas, sobre aspectos muy puntuales, designando al licenciado OSCAR MIRANDA, Contador Público contable, como su perito.

Acto seguido se advierte, que fue en la continuación de la audiencia de 21 de enero de 2013 (cf.s 1198-1212) que el Tribunal de instancia se pronunció sobre la admisibilidad del cúmulo de pruebas aducidas por el demandante, el demandado y el tercero coadyuvante, siendo respecto a este último que la Inspección Judicial aludida fue admitida; programándose para el día 4 de febrero de 2013, como fecha para evacuar esta prueba, la cual vale agregar en continuación de audiencia oral del día 22 de enero de 2013 se agregó otro aspecto que debería ser considerado en su diligenciamiento (f.s 1258-1261) .

En ese orden y contrario a lo expuesto por el amparista se advierte que la diligencia en comento efectivamente no se desarrolló el 4 de febrero de 2013, pero por circunstancias ajenas a quien propuso la prueba, ya que del Auto No. 152 de 1 de febrero de 2013, se desprende que el Tribunal explicó que la diligencia se re-programaría para el día 20 de febrero de 2013, a las 9:00 de la mañana, ya que en la primera fecha estipulada el Juzgado omitió por error la hora exacta de la evacuación de esta inspección; dato que era importante conocer y que era prudente que el Despacho Judicial subsanara (cf.s 1275-1277).

Acto seguido consta que la aludida diligencia se efectúo el día 20 de febrero de 2013, inspección en la cual se hizo entrega de una serie de documentos, además de que se tuvo acceso a ciertos libros de contabilidad de la empresa ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES INC, siendo al finalizar la diligencia que el Juez de la causa, informó tanto al perito del Tribunal, LICDO. EIBAR ORTEGA como al perito designado por el tercero coadyuvante, LICDO, OSCAR MIRANDA, que se fijaba el día 5 de marzo de 2013, a las 10:00 de la mañana, como fecha para que ambos entregaran sus respectivos dictámenes (fs. 1286-1289).

En ese sentido, se advierte que bajo un mismo escrito presentado ante el Tribunal de instancia, el día 4 de marzo de 2013, ambos peritos le solicitaron al Juez Duodécimo de Circuito Civil, le concediera una prórroga para la entrega de sus respectivos informes periciales, ya que alegan que no habían podido recabar las pruebas necesarias para sustentar los informes solicitados (f.s 1298). Esta extensión del plazo, el cual observamos, el demandante-hoy amparista se opuso a través de escrito que rola de folio 1299 a 1300 de los antecedentes.

Igualmente consta que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, atendiendo al contenido del artículo 972 del Código Judicial, accedió a lo pedido por los peritos y fijó el día 2 de abril de 2013, a las 8:00 de la mañana, como la nueva fecha en que se deberían allegar ambos informes (cf.s 1301), esta decisión que si bien fue objeto de recurso de reconsideración por el amparista; no obstante, mediante Auto No. 424 de 1 de abril de 2013, dicho medio de impugnación fue desestimado (cf.s 1333-1334).

Es importante en este punto, señalar que consta en el expediente que el perito del tercero coadyuvante, OSCAR MIRANDA RÍOS, así como el perito del Tribunal EIBAR ANTONIO ORTEGA, para la fecha estipulada por el Tribunal (2 de abril de 2013) aportaron sus respectivo informes, tal como se constata a foja 1338 a 1345 y 1387 a 1390 respectivamente .

Asimismo consta que atendiendo a lo anterior, el Tribunal de instancia en acta de audiencia fechada 2 de abril de 2013, aseguró a las partes su derecho a preguntar a los peritos sobre los resultados de los informes

allegados ese día, diligencia de preguntas que se evacuó el día 11 de abril de 2013, donde el demandante-recurrente tuvo la oportunidad de formular los cuestionamientos que estimaba pertinente (cf.s 1335-1337 y 1421-1442).

Siendo estas las principales incidencias acontecidas en el proceso, este máximo Tribunal, no estima que las actuaciones desplegadas por el Juez de instancia hayan atentado contra el debido proceso, más aún cuando se advierte que la norma legal invocada por el amparista no contiene los supuestos en que se basa la censura.

Es importante resaltar, que la solicitud de prórroga no se puede considerar extemporánea, ya que se constata que el petitum fue formulado un día antes de vencido el plazo para la presentación de dichos informes.

Y contrario a lo expuesto por el recurrente sí estimamos plausible el recurrir al contenido de las normas enunciadas por el Tribunal A-quo, para apoyar uno de los aspectos censurados, que es determinar cuando se estima en tiempo, presentada una petición como la que nos ocupa. Siendo entre las normas que sirvieron de soporte a esta decisión los artículos 1275, 510 y 809 del Código Judicial, esta dos últimas disposiciones que estimamos prudente citar:

> "ARTÍCULO 510: El juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de los necesario para los fines consiguientes.
>
> Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere <u>justa la causa invocada</u> y que la solicitud <u>se formule antes del vencimiento</u>..."
>
> "ARTÍCULO 809:....
>
> Cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos dejen de practicarse en el período probatorio, por causas inimputables al peticionado, el juez señalará un término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 793...
>
> El término adicional sólo procederá si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que venza el término y en ningún caso podrá exceder de una quinta parte de éste." (Lo resaltado es del Pleno)

Para esta Superioridad ambas normas prevén que el momento oportuno para formular este tipo de solicitud, donde ser requiere un plazo adicional, se debe formular antes de vencido el término y se justifique lo pedido, ambos extremos que estimamos concurren en este negocio.

Es oportuno sostener que nos encontramos frente a la situación en que ambos peritos, incluyendo el designado por el Tribunal de instancia, elevan conjuntamente la solicitud, donde exponen las razones o motivos por los cuales, requerían un plazo mayor para la presentación de sus dictámenes.

En ese hilo, es importante diferenciar que la prueba solicitada y admitida por el Tribunal fue la inspección judicial, la cual, se evacuó en el término estipulado, donde sólo restaba que se rindieran los informes por parte de los peritos, éstos que contrario a lo expuesto por el gestor constitucional, para no incurrir en

desacato, precisamente solicitan la autorización judicial respectiva para que se extiendan, en unos días más el plazo para cumplir con dicho fin.

Adicional a ello, este máximo Tribunal estima que era plausible la solicitud formulada, debido a que el artículo 972 del Código Judicial, lo prevé como posible. Norma cuyo contenido nos servimos a transcribir:

> "ARTÍCULO 972: Llegados la hora y el día señalados para la diligencia, los peritos tomarán posesión ante el juez, jurarán no divulgar su dictamen y desempeñare el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa: En este acto, podrán pedir al juez que amplié el término señalado para realizar su labor y rendir su dictamen. También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 957". (Lo resaltado es del Pleno)

Para este máximo Tribunal le asiste razón el A-quo cuando sostiene que la norma que ha servido de sustento al recurrente, sí prevé la posibilidad de que extienda el plazo para presentar los respectivo informes periciales, aún cuando dicha solicitud se haya formulado después de concluida la diligencia de inspección judicial, como acontece en este caso.

Efectivamente, contrario a lo expuesto por el censor, estimamos que si bien uno de los momentos que contempla la norma adjetiva citada para formular esta solicitud, es en el momento preciso del desarrollo de la diligencia, también estimamos que la parte final de esta disposición legal hace permisible que este requerimiento se pueda formular días después de concluida la diligencia, pero esto sí, antes de que se haya agotado o vencido el primer plazo estipulado por el Despacho Judicial, de allí que no observamos que la decisión del juez de instancia riña con el trámite previsto en esta disposición legal.

Es importante agregar, que es al final de la diligencia que el Juez fija la fecha para la entrega de estos informes, y es probable que en ese momento los peritos no vean como previsto que deban contar con un término adicional, salvo después, cuando se suscita ciertas circunstancias o inconvenientes que limitan su labor y por ende cumplir con dicho plazo.

En ese medida, será el Juez quien ponderará si son justificadas las razones por las cuales se requiera la extensión de este plazo, el cual reiteramos en este negocio se suscita en término procesal oportuno.

A su vez, no podemos soslayar que esta decisión es dictada dentro del marco de un proceso oral, cuyo procedimiento como bien indicó el Tribunal de primera instancia, se diferencia de otro tipo de procesos, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1286 numeral 6 del Código Judicial, se establece que luego de que el Juez termina la recepción de la prueba testimonial, acto seguido practicará la demás pruebas oportunamente presentada, señalando en caso contrario fecha futuras.

Y en ese sentido se desprende que estamos frente a un proceso que regido por dicho procedimiento, tiene la particularidad de que estamos frente a un cúmulo de pruebas documentales, testimoniales, de informes e inspección entre otras, cuya evacuación se han desarrollado en audiencia y se han programado la fechas para su realización, asegurando en el caso específico de los informes citados, la posibilidad a la contrapartes de repreguntar sobre sus resultados, todo lo cual no evidencia, en nuestro concepto, que haya una situación de desventaja a los intereses del amparista.

Ante este escenario, esta Superioridad estima que la pieza remitida en alzada debe ser confirmada en todas sus partes ya que no se evidencia, que la decisión de extender el término para la presentación de informes periciales, haya transgredido norma de procedimiento alguno, y por ende el debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 7 de agosto de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el Licenciado GERARDO A. SIMEON, en representación del señor RICHARD GUIM CRUCET, contra la resolución fechada 13 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General))

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR JUAN CARLOS JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	733-12

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 21 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo interpuesta por el apoderado judicial de SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S.A., contra la Resolución de 11 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite promovido por Global Bank Corporation, S.A.

Mediante la orden de hacer impugnada se ordena el emplazamiento por edicto de SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial. La parte actora denuncia que esta actuación vulnera el artículo 32 de la Constitución Política.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió la acción de amparo propuesta, sustentando que la parte actora no cumplió con el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial, referente al requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, toda vez que no aportó las pruebas de que había recurrido contra la resolución cuyo amparo se solicita.

Sostiene el Tribunal Superior que, en atención a lo dispuesto por el artículo 786 del Código Judicial y conforme a la documentación que reposa en la Secretaria de dicho Tribunal, la sociedad ejecutada promovió incidente de nulidad contra la resolución que se recurre en amparo, mismo que fue declarado no probado mediante Auto No.1031 del 28 de junio de 2011, emitido por el Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión que fue objeto de apelación, resultando con un pronunciamiento de inhibición por parte de ese Tribunal, a través de la resolución de 8 de marzo de 2012; sin embargo, la amparista no aportó esta documentación.

Adicionalmente, argumenta el tribunal que la sociedad amparista contaba en la correspondiente jurisdicción civil ordinaria, con el proceso sumario para impugnar la referida resolución de fecha 11 de agosto de 2010.

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de la sociedad amparista presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señalando, en primera instancia que, la orden de hacer recurrida en amparo era una resolución de estricto cumplimiento contra la cual era imposible solicitar su reconsideración, motivo por el cual se promovió un incidente de nulidad de todo lo actuado por el juez de la causa, ante la omisión de los trámites relativos a la notificación.

Sostiene que efectivamente, dicho incidente resultó con pronunciamiento de primera y segunda instancia, por lo que la sociedad Servicios Diversos Solmar, S.A., sí agotó los medios consagrados en la ley procesal para impugnar la resolución de mero obedecimiento, dictada por el juez de la causa, y que hoy es objeto de este amparo.

Con respecto a la afirmación del Primer Tribunal Superior, de que la sociedad amparista debió promover un proceso sumario impugnando la resolución de 11 de agosto de 2010, con fundamento en el artículo 1748 del Código Judicial, señala que según dicha norma, el ejecutado debe esperar para ello, que se realice el remate del bien que haya sido embargado, etapa a la que no se ha llegado en el proceso ejecutivo, por lo que mal se podría iniciar un proceso sumario.

Concluye que, con fundamento a los argumentos planteados, lo procedente es que se revoque la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial y admitir esta acción de amparo.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de determinar la procedencia de la acción de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

La decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de no admitir la acción de amparo contra la orden de hacer contenida en la resolución de 11 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, encuentra como fundamento el incumplimiento del requisito de agotamiento de los medios de impugnación, establecido para la procedencia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales, según lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

La afirmación del Tribunal se sustenta en que contra la resolución cuyo amparo se solicita, que data del año 2010, se presentó incidente de nulidad, del cual tuvo conocimiento dicho ente judicial en segunda instancia, sin embargo, la documentación probatoria no fue aportada en el proceso de amparo.

En atención a los argumentos expuestos, se advierte que el artículo 2615 del Código Judicial, al señalar una serie de requisitos que deben cumplirse para ejercer la acción de amparo contra resoluciones judiciales, dispone en el numeral 2 que ”sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

El requisito del agotamiento de los medios de impugnación cuando se trata de resoluciones judiciales, implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Tratándose la acción de amparo de garantías constitucionales un recurso extraordinario, se tiene la exigencia de la prueba preconstituida, misma que le corresponde al amparista aportarla o solicitarla al juzgador, cuando manifieste expresamente no haber podido obtenerla, previa comprobación de la gestión.

En este sentido, si bien el Primer Tribunal Superior de Justicia hace referencia a que consta en la Secretaría del Tribunal que la resolución de 11 de agosto de 2010, fue objeto de incidente de nulidad, del cual tuvo conocimiento como tribunal de segunda instancia, no se observa que la sociedad demandada haya acreditado dichas actuaciones, y con ello, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicha resolución, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, para que fuera admitida la acción de amparo propuesta.

Cabe destacar que, siendo la resolución recurrida una decisión judicial que data del año 2010, y contra la cual no procede la suspensión de sus efectos con la presentación de la acción de amparo, sin la prueba del agotamiento de los medios de impugnación, debe concluirse que la sociedad demandada no ha cumplido con el requisito de la gravedad y eminencia, contenida en el artículo 2615 del Código Judicial.

En consecuencia, al no haberse acreditado la utilización del medio idóneo que la ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisible, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo interpuesta por el apoderado judicial de SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S.A., contra la Resolución de 11 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite promovido por Global Bank Corporation, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. –(CON ABSTENCIÓN DE VOTO) - HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN . (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SEVILLANO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAASA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE FIANZA HIPOTECARIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	71-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado José Sevillano apoderado judicial de la sociedad Constructora RAASA, S.A., contra la resolución de 18 de diciembre de 2013 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de tutela formulada contra la Diligencia de Fianza Hipotecaria expedida por la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito de Colón.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 18 de diciembre de 2013,

decidió no admitir la acción de garantía formulada contra la Diligencia de Fianza Hipotecaria expedida por la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito de Colón, con sustento en lo que se cita seguidamente:

> "... pareciera que la acción de amparo cumple con todos los requisitos formales y presupuestos procesales, por lo que procedería su admisión.
>
> No obstante lo expuesto, advierte esta Colegiatura que, según se desprende de la demanda de amparo, la orden atacada está contenida en una Diligencia de Fianza Hipotecaria para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con una medida cautelar de secuestro, o sea que se trata de una hipoteca forzosa o legal, constituida de conformidad con los artículos 1617 y siguientes del Código Civil y la orden atacada consiste en "ADMITE LA FIANZA HIPOTECARIA ofrecida como Garantía y en consecuencia GRAVA CON HIPOTECA a favor del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN la Finca No. 13022..., con un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200.000.00), a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pueden ocasionarse con la Acción de Secuestro propuesta por FLORENCIO INTERNACIONAL, S.A. en contra de CONSTRUCTORA RAASA DE PANAMÁ, S.A. Se advierte al Fiador que para que esta finca quede debidamente constituida debe ser inscrita previamente en el Registro Público, en la Sección correspondiente". Y también debe aclararse que las fianzas hipotecarias, son de las cauciones que admite el artículo 570 del Código Judicial, para cuando se requiere una caución.
>
> Establecido que la orden atacada consiste en admitir una fianza hipotecaria, debe señalarse que dicha decisión es apelable, de conformidad con el numeral 6 del artículo 531 del Código Judicial el cual dispone que "El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo".
>
> Es decir, pues, que la amparista no ha acreditado haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución objeto de este recurso, requisito indispensable para que pueda proceder la acción de amparo, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial..."
>
> (fs. 45-52)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El activador constitucional disiente de la decisión de primera instancia puesto que estima, que el auto de admisión nunca fue emitido porque la orden de hacer acusada se encuentra dentro de una diligencia de fianza hipotecaria, la que no se le ha notificado por no ser una resolución y además porque según la Secretaría del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, el secuestro no se ha terminado de ejecutar.

También acotó, que lo procedente era emitir con posterioridad a la diligencia de fianza hipotecaria, un auto que permitiese la notificación y apelación, omisión ésta, que vulnera el debido proceso.

Asimismo precisó, que al constituirse ilegalmente la fianza hipotecaria, su poderdante no tiene facultad para recurrir contra la misma para hacer valer los daños y perjuicios que está sufriendo por el secuestro.

Además indicó, que la situación esbozada es grave también para el Municipio de Colón, puesto que dadas las circunstancias no se puede ejecutar la obra contratada de la mejor manera.

Por último señaló, que la finca gravada se ha dado en hipoteca sin cumplirse los requisitos legales enunciados, de manera tal, que no puede responder por las daños y perjuicios que se puedan causar.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde a esta Superioridad decidir la situación jurídica presentada a través de esta acción de garantía, en grado de apelación.

Así las cosas, debemos puntualizar en primer lugar que el Tribunal A-quo decidió no admitir la acción de tutela con sustento en que el acto acusado se enmarca en lo establecido en el artículo 531, numeral 6 del Código Judicial que dice que el auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Por lo que se estimó, que al no haberse acredita que se hubieran agotado los medios de impugnación, no procedía la admisión ante el incumplimiento del artículo 2615 numeral 2 lex cit.

Por otro lado vemos que el accionante es del criterio que procede la admisión de la acción de garantía, en virtud que el acto acusado vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que el auto de admisión nunca fue emitido, porque se encuentra dentro de una diligencia de fianza hipotecaria y no fue notificado al no constituirse como resolución.

Asimismo indicó el activador constitucional, que correspondía con posterioridad a la diligencia de fianza hipotecaria expedir un auto que permitiera su notificación así como la promoción del recurso de apelación, consiguientemente considera, que al constituirse ilegalmente la fianza hipotecaria, su poderdante no pudo recurrir contra la misma para hacer valer los daños y perjuicios que está sufriendo por el secuestro.

Puntualizado lo que antecede, observamos que el acto acusado visible a fojas 17-18 del cuadernillo, corresponde a la diligencia de fianza hipotecaria, caución para garantizar posibles daños y perjuicios en la acción de secuestro propuesta por Florencio Internacional, S.A. contra Constructora RAASA de Panamá, S.A., mediante la cual se admitió la fianza hipotecaria ofrecida como garantía y grava con hipoteca a favor del Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, la finca N°13022, inscrita en el rollo 19642, imagen 3, código 3001 de la sección de la propiedad, provincia de Colón, la que fue suscrita por la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, Juez Segunda del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, la Licenciada Fabia Gisela Abrahams, Secretaria Judicial y por el señor Badr Dar Ibarra, apoderado general y facultado para hipotecar la finca.

Luego de confrontar el acto acusado con los artículos 2615 y 2618 del Código Judicial, somos del criterio que lo procedente es que se admita esta acción constitucional atendiendo a que el mismo presenta elementos que ameritan ser analizados para verificar si efectivamente se ha originado o no la infracción al derecho fundamental al debido proceso.

Si bien es cierto, solo es procedente admitir la acción de amparo contra el auto que acepte la caución y el que la rechace siempre que se hayan agotado los medios de impugnación, que consagra el artículo 531, numeral 6 del Código Judicial, consideramos que la situación jurídica planteada no se enmarca en este precepto legal dadas las particularidades de su emisión, consiguientemente, arribamos a la conclusión que se hace necesario un análisis del fondo que permita determinar si fue conculcado o no el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que contempla el derecho al debido proceso.

Por los motivos explicados, lo pertinente es revocar la sentencia de 18 de diciembre de 2013 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ordenar que se admita el presente negocio constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo de 18 de diciembre de 2013 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA ADMITIR la acción de amparo de derechos fundamentales formulada a favor de la sociedad Constructora RAASA, S.A., contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito de Colón.

Notifíquese y cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el acostumbrado respeto por la postura mayoritaria, procedo a manifestar mi posición con relación a algunas consideraciones expuestas con anterioridad en la decisión que antecede, que REVOCA el fallo de 18 de diciembre de 2013 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA ADMITIR la acción de amparo de derechos fundamentales formulada a favor de la sociedad Constructora RAASA de Panamá S.A., contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito de Colón.

Debo manifestar que la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, va contra la orden de haber gravado con hipoteca la Finca N° 13022, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, mediante Diligencia de Fianza Hipotecaria de 14 de noviembre de 2013, remitida al Registro Público, a través del Oficio N° 0835 de 14 de noviembre de 2013, donde la referida Juez admite la fianza hipotecaria ofrecida como garantía y, en consecuencia grava con hipoteca a favor del Juzgado Segundo en mención, la Finca N° 13022, para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la acción de secuestro propuesto por Florencio Internacional, S.A., contra Constructora RAASA de Panamá, .S.A.

El amparista señaló en su demanda que la orden de hacer no se formalizó a través de un Auto si no mediante Providencia de Mero Obedecimiento denominado Diligencia de Fianza Hipotecaria, resolución que no contiene la parte motiva (visto), ni la frase (notifíquese y cúmplase).

Al respecto debo indicar que si bien es cierto, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Civil para el 14 de noviembre de 2013 emitió la Diligencia de Fianza Hipotecaria, caución para garantizar posibles daños y perjuicios en la Acción de Secuestro propuesto por Florencio Internacional, S.A., en contra de Constructora RAASA de Panamá, S.A., y a su vez giró el Oficio N° 0835 para la misma fecha al Director General del Registro Público, esta inscripción no fue posible ya que fue calificada como defectuosa y retirada el 15 de noviembre de 2013, tal y cual se aprecia a foja 33.

El Juzgado en mención para el 18 de noviembre de 2013, profirió el Auto N° 1145 en la cual señala que el Registro Público solicitó corrección en la Diligencia de Fianza Hipotecaria, caución para garantizar posibles daños y perjuicios en la acción de secuestro propuesta por Florencio Internacional, S.A. en contra de Constructora RAASA de Panamá, S.A., referente al nombre del propietario y el monto de la fianza fijada;

resolución que fue fundamentada bajo el artículo 999 del Código Judicial y se colocó las frase notifíquese y cúmplase.

Dicha resolución a mi manera de ver, era objeto de impugnación por las partes si a bien lo estimaban pertinente y una vez agotados los recursos de impugnación establecidos por ley permitidos en el caso que nos ocupa, se hubiera presentado la acción de amparo de garantías fundamentales, razón por la cual, soy del criterio que no se debió revocar el auto atacado.

Por las razones expuestas es que debo realizar mi salvamento de voto.

Fecha Ut Supra,

HARRY DÍAZ
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL FERNANDO MC CATTY Y JOSE ENRIQUE MC CATTY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1259 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	206-14

VISTOS:

En apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que, a través de procurador legal, promueven los señores RAFAEL FERNANDO MC CATTY y JOSÉ ENRIQUE MC CATTY, contra el Auto No.1259 de 6 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio en acto público de reparto, corresponde a este máximo Tribunal decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 24 de enero de 2014, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, en representación de RAFAEL FERNANDO MC CATTY y JOSÉ ENRIQUE MC CATTY, promovió contra el Auto No.1259 de 6 de agosto de 2013, a través del cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito

de lo Civil de Panamá, RECHAZÓ DE PLANO un Incidente de Inclusión de Heredero (legatario parcial), que promovieran dentro del Proceso de sucesión testamentaria de MARIA ISABEL TORRES de TESTA (q.e.p.d).

En lo medular la decisión remitida en alzada se sustenta en las siguientes motivos y fundamentos:

> "...según observa este Tribunal, en el apartado destinado a la cita de los preceptos constitucionales infringidos y del concepto de su infracción, se cita el contenido del artículo 17 de la Constitución para luego explicar que la juez demandada, "desconoce el principio de la libertad de testar, recogido en nuestro derecho positivo en el artículo 778 del Código Civil, norma que textualmente dispone,..." seguidamente, el amparista desarrolla el concepto de infracción de esta norma legal, para después transcribir los artículos 802 y 807 ambos del Código Civil expresando cómo, a su juicio, fueron vulnerados por la juzgadora.
>
> A continuación, el demandante en amparo transcribe el artículo 32 de la Constitución y manifiesta que fue violado, debido a que la juez acusada rechazó el incidente a pesar de haberse interpuesto en tiempo oportuno y con fundamento en el artículo 1536 del Código Judicial.
>
> Concluye sosteniendo que para sus representados, "no resulta válida la excusa esgrimida por la Juez acusada de rechazar de plano el referido incidente fundamentándose en los artículos 701 y 702 del Código Judicial, por no encontrarse nuestros representados dentro de los supuestos de hecho especificados en esas disposiciones legales." (fs7)
>
> A juicio de este Tribunal, los señalamientos que se hacen mediante el escrito de amparo, no se refieren a la conculcación de derechos o garantías constitucionales; lejos de ello, se citan preceptos legales y se formulan cargos abstractos en forma reiterada (como desconocimiento del principio de libertad de testar) respecto a las citadas normas legales. Adicionalmente, a pesar de que se transcribe el artículo 32 de la Carta Fundamental, no se alude a la violación de alguna de las garantías fundamentales, que conforman el debido proceso legal, susceptibles de ser tuteladas por medio de esta acción extraordinaria de amparo.
>
> ...
>
> Consecuentemente, la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente debido a que los argumentos que formula el amparista a la actuación impugnada, no permite a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, para efectos de poder entrar al examen de los mismo en virtud de la acción de tutela constitucional." (cfs. 29-32)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

La decisión emitida por el A-quo fue impugnada, en tiempo legal y oportuno, por el licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, quien manifiesta discrepa de los fundamentos en que descansa esta resolución.

Si bien el censor, en su recurso, comienza por aceptar que la mecánica empleada para demostrar o explicar la infracción de las garantías fundamentales no fue la más adecuada; no obstante, estima que del

contenido de la demanda propuesta, se desprende con suma claridad, que se hizo referencia a las normas constitucionales vulneradas y el concepto en que lo han sido.

Para ello sostiene, que en el libelo se hizo referencia a que el acto impugnado en sede de amparo, vulnera el contenido de los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental, que abogan por la protección de la vida, honra y bienes; por el ejercicio efectivo de los derechos y deberes individuales y sociales, y por que toda autoridad cumpla y haga cumplir la Constitución y la Ley.

Para el recurrente la autoridad jurisdiccional demandada, no sólo está llamada a decidir determinada controversia, sino que sus decisiones sean dictadas en apego a estas garantías, razón por la cual se mantiene en señalar que estos derechos y garantías fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Agrega en ese sentido, que en este caso en concreto la juez de instancia, con esta decisión, limita el principio de la libertad de testar, contenido en el artículo 778 en concordancia con los artículos 802 y 807 del Código Civil, habida cuenta que sostiene que se conculca el debido proceso legal, cuando se rechaza de plano un Incidente de Inclusión de herederos (legatarios-Derecho de uso) y de exclusión de cesión aprobada por el Juzgado, que en su concepto prosperaba.

Por último, no comparte la aplicación de las normas legales utilizadas por el Juez de instancia para rechazar estos incidentes y, por el contrario, abona en este recurso, nuevos elemento en cuanto a considerar que prosperaba sus pretensiones en este proceso de sucesión testamentaria, ya que así se lo permite el artículo 1536 del Código Judicial, lo cual, concluye demuestra que la autoridad demandada se alejó de los trámites y rigores que establece la ley. Y es atendiendo a todo lo anterior, que solicita se revoque el contenido del Auto No.1259 de 6 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidas las razones en que se sustenta el recurso de apelación propuesto por el licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG; así como los fundamentos en que el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá sostiene, no prosperaba admitir la presente iniciativa constitucional, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones para emitir la decisión de rigor.

Como Tribunal de segunda instancia nos corresponde determinar si la decisión esgrimida por el A-quo responde a los presupuestos que nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales han establecido como elementos que condicionan la admisibilidad de una acción de amparo.

Ahora bien, antes de proceder a dicho escrutinio es importante precisar que la acción de tutela de derechos fundamentales, es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Cabe destacar, que por ser esta acción destinada a la tutela de derechos y garantías fundamentales, la misma es sometida a una fase inicial de admisibilidad, donde el pretensor debe esforzarse en cuanto a cumplir con ciertos requerimientos formales estatuidos en los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial y criterios sentados a nivel jurisprudencial.

Atendiendo a la anterior esta Sala Plenaria constata, ciertamente como indica el recurrente, que dentro del contexto de su demanda destinó un apartado para el desarrollo de las normas constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, señalando en ese sentido que a través del Auto N. 1259 de 6 de agosto de 2013, impugnado en sede constitucional, se transgrede el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, debemos indicar que coincidimos con el A-quo cuando sostiene que los argumentos del censor no permiten establecer o conocer, por lo menos a prima facie, cómo se suscita la infracción de estas normas fundamentales.

Cabe destacar, que al realizar un atento y prolijo análisis de la demanda de amparo, consultable de folio 1 a 9 del dossier, observamos que de su contexto no se desprende cargos o motivos concretos de infracción constitucional. Por el contrario, el actor más que advertir una situación concreta de cómo se infringe el debido proceso, el cual, es de contenido prestacional, sus argumentos se mantienen en el límite o marco de la estricta legalidad, aspectos estos sobre los cuales este mecanismo constitucional no esta destinado.

Sostenemos lo anterior, ya que aún cuando se cumpla con requerimientos formales mínimos que debe reunir toda demanda de amparo; no obstante, es precisamente en la explicación de los motivos de infracción constitucional, que el Tribunal Constitucional podrá distinguir si estamos o no frente a un acto que potencialmente pueda representar la vulneración de derechos fundamentales y permitir de esa manera su acceso a la jurisdicción constitucional.

Es importante señalar que en este apartado de la demanda no sólo se exige establecer y transcribir las normas fundamentales que se estiman conculcadas con el acto, sino que es importante inmediatamente después conjurar un discurso que revele cómo esas garantías constitucionales fueron infringidas.

A juicio de esta Sala, la demanda in-examine muestra más bien la disconformidad del recurrente en cuanto a las apreciaciones jurídicas y de valoración, que el juez de instancia le destinó a los artículos 783 del Código Civil y 701 y 702 del Código Judicial, cuando dispuso rechazar de Plano un Incidente de Inclusión de Heredero en un proceso de sucesión testamentaria.

Debemos recordar que la acción de amparo no es una instancia más dentro del proceso destinada a valorar si fue correcta o no, el juicio crítico y jurídico del Juez de instancia, en cuanto a la aplicación de normas legales para la resolución de ciertos conflictos que son propios de su ámbito de competencia, sino que es una herramienta constitucional de carácter autónoma, extraordinaria y subsidiaria, que responde frente a actos que representen la vulneración de derechos fundamentales que nuestra Constitución Política consagra.

Respecto a lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia, en sendos fallos se ha mantenido en lo siguiente:

> "Advierte esta Superioridad que, si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, se refiere a la interpretación que hizo el juzgador de la ley que se refiere al trámite para declarar desierto un recurso, lo que a su vez, la denegación de este recurso trajo como consecuencia la presentación del Recurso de Hecho, que tenía por objeto se le reconociera la aplicación supletoria del Libro Segundo del Código Judicial, sin embargo, se continúa desconociendo lo preceptuado en al Artículo 2427 del Código Judicial. De esto se concluye que, se cuestiona la interpretación que hace el juzgador de ciertas normas legales, circunstancias que

conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y por otro lado, se pretende que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre los juicios de valor del juzgador al arribar a determinada decisión, forzando a convertir la iniciativa constitucional, en una tercera instancia.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a no admitir el recurso de hecho interpuesto contra el Auto 801 de 28 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad." (ver fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado 21 de diciembre de 2012)

En suma, el argumento expuesto por el recurrente no muestra un cargo concreto de injuria constitucional con la suficiente relevancia para considerar que la gestión de un tribunal de circuito civil, que decide un Incidente sostenido en la aplicación y valoración de normas legales, sea contraria a los postulados, principios y valores que integran el discurso constitucional de los derechos fundamentales.

En este estado las cosas, este máximo Tribunal estima que la medida que prevalece es la de confirmar en todas su partes la pieza remitida en apelación, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 24 de enero de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que promueven los señores RAFAEL FERNANDO MC CATTY y JOSE ENRIQUE MC CATTY, contra el Auto No. 1259 de 6 de agosto de 2013, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de confirmar la Resolución de 24 de enero de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, actuando en nombre y representación de

RAFAEL MC CATTY contra el AUTO N° 1259 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, del JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMA.

Ello es así pues la Resolución impugnada en sede constitucional subjetiva rechaza de plano un incidente de inclusión de heredero fundado en la cláusula quinta del testamento abierto de la señora MARIA TORRES DE TESTA, que reposa a fojas 24-27 del cuadernillo de amparo, la cual señala que el heredero JOSE MARIA TESTA no podía ceder, vender o hipotecar el inmueble que habitaba el hermano de la causante, RAFAEL MC CATTY, ni impedir que continúen viviendo en el apartamento N° 1 ubicado en La Pulida, Río Abajo, RAFAEL MCCATTY, su esposa e hijos o, si este fallece, dicho inmueble debe pasar a partes iguales a sus hermanos FERNANDO MCCATTY y RAFAEL MC CATTY y sus esposas.

El amparista expone que el señor JOSE MARIA TESTA cedió los derechos sobre el mencionado inmueble a sus hijas NEREIDA TESTA DE PINATE y YIRA ELENA TESTA y la Juez de la causa aprobó dicha cesión, desconociendo el derecho que dimana del propio testamento. Luego, mediante el acto impugnado le rechaza a su representado, la posibilidad de hacer valer el derecho que se desprende del testamento de la causante MARIA TORRES DE TESTA (Q.E.P.D.), al rechazarle de plano el incidente de inclusión de legatario que promovió.

A juicio del suscrito, lo decidido por la funcionaria demandada, merece ser analizado por el Pleno, por lo que ha debido revocarse la decisión de primera instancia y ordenarle al a-quo pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LORENA DUMANI FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL ARBOLEDA HEREDIA, CONTRA EL AUTO NO. 14-13 DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	171-14

VISTOS:

En alzada, es remitida para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que por intermedio de procurador judicial, promueve el señor CARLOS RAFAEL ARBOLEDA HEREDIA, contra el Auto No.14-13 de 22 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante acto público de reparto, procede este máximo Tribunal ha decidir la presente réplica.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 17 de enero de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantía Constitucionales, que la licenciada Gina Lorena Dumani Franco, promueve en representación del señor CARLOS RAFAEL ARBOLEDA HEREDIA, contra lo decidido en el Auto No. 14-13 de 22 de abril de 2013, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá.

Se tiene que entre los principales fundamentos en que se sustenta la decisión de grado se hace hincapié de lo siguiente:

> "En primer lugar, se observa que si bien el libelo de demanda cumple con los requisitos comunes y especiales que enumera el artículo 2619 del Código Judicial, no resulta satisfecho lo expresado en el último párrafo de esta norma, que exige prueba de la orden impartida "si fuere posible; o manifestación de no haberla podido obtener". En ese sentido, el amparista presenta copia simple de la resolución contentiva de la orden; y un escrito mediante el cual solicita al agente del Ministerio Público, la copia debidamente autenticada de dicha resolución. Este último memorial y la demanda de amparo fueron presentados en la misma fecha (2 de enero de 2014), lo cual implica que el accionante pudo haber obtenido la respectiva copia autenticada, para cumplir con la exigencia de acompañar la demanda con la prueba de la orden.
>
> En segundo lugar, vemos que la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo razonable para ello, puesto que (sic) Auto contentivo de la orden se dictó el 22 de abril de 2013 y el amparo de garantías se promueve hasta el 2 de enero de 2014, es decir, luego de transcurridos más de tres meses desde la expedición del acto, lo que denota " la falta de urgencia de inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados", e inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales.
>
> En tercer lugar, esta Corporación advierte que, a pesar de que formalmente el amparo se interpone contra la orden del juez penal, que admitió la solicitud presentada por la Fiscalía Tercera y CONCEDE la prórroga para la instrucción de las sumarias; en la demanda de amparo también se cuestiona la actuación de dicha Fiscalía por haber negado tres solicitudes de conclusión del sumario... pues hace suponer que mediante el amparo se pretende impugnar dos o más órdenes de manera simultánea.
>
> Finalmente, esta Corporación observa que la violación a la garantía del debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución, se le imputa a la juez penal "al aplicar el segundo párrafo del artículo 2033 a un sumario instruido en virtud de un delito no consagrado en dicha norma", cuando a juicio del amparista, "El artículo 2033 del Código Judicial es claro y no deja márgenes a interpretaciones ambiguas no convenientes". Este tipo de argumentaciones o acusaciones sobre la interpretación o aplicación de la ley por parte del juzgador, no revelan cargos de rango constitucional, y como ha reiterado nuestra Corporación de Justicia, " no informa prima facie de la potencial vulneración a la garantía del

debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamental", lo cual no es susceptible de ser revisado mediante la acción extraordinaria de amparo".

II. RECURSO PROPUESTO

En término legal y oportuno, la licenciada GINA LORENA DUMANI FRANCO, actuando en representación del señor CARLOS RAFAEL ARBOLEDA, anunció y sustentó, en un mismo libelo, recurso vertical de apelación, en el cual sostiene discrepa de las consideraciones en que el Ad-quo basó su decisión.

En ese sentido expone el censor, que atendiendo a la parte final del artículo 2619 del Código Judicial, se deja abierta la posibilidad, a favor del amparista, de aportar copia del acto impugnado si fuera posible, o manifestar, de forma expresa, las razones del por qué no puede cumplir con este requerimiento.

Y es en ese hilo que indica el promotor constitucional que junto a la copia simple del auto demandado, se adjuntó el memorial dirigido al agente de instrucción, donde le solicitaban la expedición de copia autenticada de dicho auto, siendo pues que al no aportarlo se entiende que estamos frente a una manifestación hecha ante al Tribunal de amparo, de que se intentó obtenerlo a través del escrito que se pone de presente con la demanda instada pero que en definitiva no fue posible aportarlo.

De otro lado, en cuanto a la deficiencia de no presentar la demanda en el término perentorio de tres (3) meses destaca, que ello obedece a "que la defensa del amparista entra en su representación al sumario, muchos meses después de dictada la orden de hacer impugnada, por lo que el amparista carecía de una representación judicial estable que pudiese atacar la orden.."

De igual forma el recurrente se mantiene en su posición que el Tribunal de Amparo está llamado a resguardar y restablecer la violación de derechos fundamentales; considerando en ese sentido que el Auto No. 14-13 de 22 de abril de 2013 vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, ya que la prórroga del sumario no responde a los casos prescritos en el artículo 2033 del Código Judicial, de allí que en defensa de los intereses de su procurado, solicita se conceda la presente acción de amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos legales en que se sustenta la resolución remitida en alzada, así como los motivos en que el recurrente soporta su posición disidente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de resolver la presente súplica.

Es así, que como Tribunal de segunda instancia nos corresponde determinar si la decisión remitida en grado de apelación debe ser preservada por ajustarse a los presupuestos legales y criterios jurisprudencias que sobre esta materia se ha dictado, o por el contrario debe ser revocada la resolución de 17 de enero de 2014, por asistirle razón al amparista, hoy recurrente, en cuanto a los motivos que autorizan la prosecución de esta acción de amparo hasta una decisión de fondo.

En ese sentido advertimos, que cuatro son los motivos sobre los cuales descansa la resolución censurada y, cuyo contenido se centrará nuestro análisis, siendo las razones que sustentaron el rechazo in limine de la demanda los siguientes: sólo se presentó copia simple del acto impugnado; no se cumple con el principio de gravedad e inminencia del daño; se hace cargos contra otros actos distintos al acusado en sede de amparo y los argumentos del censor se centra en aspectos de estricta legalidad y no constitucional.

Antes de justipreciar el asunto remitido en apelación, resulta oportuno recordar que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Cabe resaltar, que el acceder a la jurisdicción constitucional requiere que el demandante cumpla o satisfaga ciertos requerimientos de orden formal que la active, y que están desarrollados en nuestra Carta Fundamental, normas vigentes y criterios jurisprudenciales sentados por esta Alta Corporación de Justicia.

En esa labor y luego de realizar una análisis ponderado de las principales constancias procesales, esta máxima Superioridad estima que el hecho de que sólo se haya presentado copia simple del acto acusado y del memorial donde consta se intentó obtener copia autenticada del mismo ante la Fiscalía de la instancia, no debe ser considerada como una de las razones, por las cuales esta acción no prospere en su fase de admisibilidad.

Lo anterior lo sustentamos precisamente atendiendo al contenido del artículo 2619 parte final, del Código Judicial, que establece que con la demanda se presentara prueba de la orden impugnada, si fuera posible o mediara manifestación expresa de no haberlo podido obtener, aunado a ello debemos agregar que de prosperar la acción de tutela en su fase de admisibilidad, su contenido puede ser verificado por el propio Tribunal de Amparo.

Ahora bien, en cuanto al resto de las deficiencias formales que sostiene el Tribunal A-quo incurre el activador constitucional, esta Superioridad debe manifestar que colige con gran parte de ellas, específicamente lo relacionado a que estamos frente a una acción de amparo que no cumple con el principio de gravedad e inminencia del daño.

A juicio de esta Sala y como bien concluye el Tribunal de primera instancia la acción de amparo es ensayada conforme lo permite ver el sello visible a folio 24 , el día 21 de enero de 2014; no obstante, el acto impugnado en sede constitucional fue emitido el 22 de abril de 2013, es decir, que la acción de amparo fue instada poco más de 8 meses después de expedido el acto censurado.

Lo anterior, nos permite concluir que se había rebasado el término de 3 meses, fijados a nivel jurisprudencial como el tiempo razonable para poder entender como satisfecho este requisito.

Para este máximo Tribunal el transcurso de más de tres meses para la presentación formal de la iniciativa constitucional, pareciera denotar la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, y sobre lo anterior esta máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "De conformidad con lo expuesto, esta Superioridad coincide con el planteamiento expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que el sólo hecho de que la resolución contra la cual se interpone la acción de amparo de garantías constitucionales no cumpla con el requisito de inminencia y gravedad del daño, es motivo suficiente para no admitir la acción propuesta.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en diversos pronunciamientos ha indicado que la acción de amparo de garantías constitucionales persigue ofrecerle a quien sufra la amenaza de un daño o perjuicio grave por una orden arbitraria expedida por un funcionario público, una vía rápida para la revocatoria del acto violatorio de garantías constitucionales.

"No obstante lo anterior, la Corte observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 8 meses. En ese sentido, ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial (sic), persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se ha conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no ha pasado ni ha ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que la amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata." (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, citada por el Doctor Edgardo Molino Mola en La Jurisdicción Constitucional en Panamá, Segunda Edición 2000, Pág. 481).

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia, que aún cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad a este plazo, sí del contexto de la acción se advierte que estamos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos fundamentales argüidos y que frente a ello prevalece la efectividad de este mecanismo constitucional a favor de su restitución.

No obstante, como bien concluyó el A-quo los argumentos en que se sustentan los motivos de infracción constitucional desarrollados por el actor, van dirigidos más bien a establecer su disconformidad en cuanto al juicio de valor e interpretativo de las normas legales utilizadas por el Juez de instancia para acceder a la solicitud de prórroga de instrucción sumarial formulada por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial, en unas sumarias en averiguación, por el supuesto delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. Un juicio y decisión que el activador manifiesta no comparte, por estimar que no era aplicable el contenido de la parte final del artículo 2033 del Código Judicial.

Lo anterior, a nuestro concepto, no responde a la naturaleza de esta herramienta constitucional que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, y que responde frente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, considerando en ese sentido que la presente acción está siendo utilizada como una instancia más en el proceso, para debatir, a juicio de esta Sala Plenaria, asuntos de estricta legalidad y no constitucional.

En esta estado las cosas, este máximo Tribunal Constitucional es la opinión, que la medida que prevalece es confirmar, conforme a las razones esgrimidas, la decisión de inadmitir la acción de amparo de garantías constitucionales, que a través de apoderado legal, promueve el señor CARLOS RAFAEL ARBOLEDA, contra el Auto No. 14-13 de 22 de abril de 2013 y, en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 17 de enero de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO

ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que la licenciada GINA LORENA DUMANI FRANCO, en representación del señor CARLOS RAFAEL ARBOLEDA HEREDIA, promueve contra el Auto No. 14-13 de 22 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ B, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN BRIN BARAHONA, CONTRA EL AUTO NO. 913/38808-13 DE 10 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR THA BANK OF NOVA SCOTIA -VS- JOZQUIN RUFINO BRIN BARAHONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	843-13

VISTOS:

Ingresa a la Corte Suprema de Justicia-Pleno, en concepto de apelación, la acción de tutela de derechos fundamentales, promovida por el licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ, en nombre y representación del señor JOAQUIN BRIN BARAHONA, contra lo decidido en el Auto No. 913/38808-13 de 10 de junio de 2013, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Superioridad a resolver la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 29 de agosto de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el señor JOAQUÍN BRIN BARAHONA, promueve a través de apoderado judicial, contra el auto No. 913/38808-13 de 10 de junio de 2013, a través del cual el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería, por ellos instado.

Es así, que la decisión cuyo análisis en alzada nos corresponde ponderar, se sustentó en los siguientes motivos:

> "En ese sentido, si bien la demanda cumple en general con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte que el amparista, frente al no haber podido acompañar la copia auténtica del acto demandado, debió explicar si la orden contenida en la resolución demandada se emitió en un proceso ejecutivo hipotecario, en donde se hubiese o no renunciado a los trámites del proceso ejecutivo en la respectiva escritura pública, para los efectos de determinar si se ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad exigido en el numeral 2 del último inciso del artículo 2615 del Código Judicial, sobre el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación, que en el caso del proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia al trámite del proceso ejecutivo, debe hacerse valer mediante proceso sumario, al tenor del artículo 1748 del Código Judicial, y en caso de no mediar renuncia al trámite del proceso ejecutivo, con los medios de impugnativos que reconozca la Ley en contra de la resolución judicial demandada (cf.s 14-15).

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fue objeto de censura por el licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ quien, a través del recurso vertical de apelación, expone las razones por las cuales discrepa de esta decisión.

Argumenta el censor que no comparte la posición del Tribunal A-quo, cuando sostiene que no se ha agotado los recursos establecidos en el Código de procedimiento y, que a la vez se sostenga que el amparista debe instaurar un proceso sumario, conforme lo dispone el artículo 1748 del Código Judicial, para hacer valer sus derechos.

En otro contexto, estima que la resolución impugnada en sede de amparo, desconoce la debida aplicación del contenido de los artículos 634 y 636 del Código Judicial, que regula lo referente al otorgamiento de poderes, de allí que se mantiene en los mismos fundamentos en que sostuvo la demanda de amparo, esto es, que el poder para pleitos, otorgado por THE BANK OF NOVA SCOTIA, a la firma ELLIS & ELLIS, debió ser otorgado por todos las personas que según, certificado de Registro Público, están facultados para representar a esta sociedad en distintos pleitos judiciales. (cf.s 17-20)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio constitucional determinar, como Tribunal de apelaciones, si la decisión adoptada por el A-quo está debidamente fundada o, si por el contrario, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la acción de tutela de derechos fundamentales instada en sede jurisdiccional cumple con los presupuestos formales para ser admitida y, provocar en consecuencia, un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad verificar si la demanda constitucional promovida en esta ocasión, satisface las exigencias de los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial; así como los criterios jurisprudenciales sentados por esta Alta Corporación de Justicia.

No es ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo, es el instrumento que suministra el constituyente a fin de procurar que todas las gestiones emanadas del poder público acaten el contenido esencial, presupuestos y principios en el que sostiene el discurso de los derechos fundamentales reconocidos dentro del sistema constitucional.

Teniendo presente lo anterior, y luego de realizar un escrupuloso examen del libelo, se constata que la acción constitucional no fue dirigida a quien preside el Primer Tribunal Superior de Justicia, empero esta sola omisión no es óbice para denegar esta acción constitucional, como en profuso fallos ha sostenido esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, ciertamente este máximo Tribunal constata del contenido de la demanda, que el amparista concretó el acto impugnado e identificó la autoridad jurisdiccional que la emite, habida cuenta que en su demanda dedicó un apartado para hacer mención de las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido, siendo en este caso que se alude la trasgresión del debido proceso, amparado en el artículo 32 del texto constitucional, en concepto de violación directa por omisión, todo lo cual, nos permitiría inferir el cumplimiento de requerimientos formales mínimos.

No obstante lo anterior, colegimos con el Tribunal de primera instancia, cuando advierte una deficiencia formal, que representa un obstáculo para que la acción no rebase la fase de admisibilidad, y es que, se constate que previo al ensayo de esta acción extraordinaria, autónoma y subsidiaria, se hayan agotado los medios de impugnación previsto para este tipo de resolución judicial.

Ciertamente como indicó el A-quo nuestro ordenamiento prevé que si el promotor constitucional no acompaña copia autenticada del acto impugnado, sólo bastara que indique las dificultades para poder aportarlo; no obstante, atendiendo a lo esbozado por el propio gestor constitucional, de que la resolución impugnada fue dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, que promoviera en su contra THE BANK OF NOVA SCOTIA, era apropiado y oportuno que el amparista, ilustrara al Tribunal de amparo, sobre el agotamiento de estos medios de impugnación, lo cual, no se evidencia en todo el contexto de la demanda de amparo. Habida cuenta, que tratándose de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, no se desprende si este proceso se surte o no con renuncia de trámite, para poder determinar si en este caso, contaba con lo previsto en el artículo 1748 del Código Judicial, que establece que en estos procesos, " los derechos que tengan los ejecutados...contra el acreedor , lo harán valer mediante proceso sumario", o si la vía era agotar los medios de impugnación que tenga a su alcance, ambos aspectos que no fueron dilucidado en el contenido de la demanda de amparo.

En resumen los elementos ofrecidos por el promotor judicial, no permiten inferir el cumplimiento del principio de definitividad, respecto a la cual esta Corporación de Justicia en sendos pronunciamientos ha sostenido lo siguiente:

> "El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haber la podido obtener.

Por su parte, el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la acción de amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial respectiva.

> La norma anterior obedece al principio de definitividad, mediante el cual el amparista está obligado a agotar todos los medios ordinarios de impugnación, señalados en la Ley, durante el trámite del proceso, en la justicia ordinaria, antes de acceder a la jurisdicción constitucional. " (fallo del Pleno de la Corte de 6 de junio de 2011
>
> "Ahora bien, la recurrente afirma que el expediente fue enviado al Ministerio de Seguridad.... Sin embargo, no aporta evidencia alguna que informe al Pleno si se resolvió y -en caso afirmativo-, cómo y cuándo se resolvió el recurso de apelación anunciado.
>
> La ausencia de este elemento no permite al Pleno establecer la definitividad del acto recurrido, indispensable para la procedibilidad del amparo.
>
> Ante esta circunstancia, esta iniciativa constitucional resulta inadmisible y así debe declararse." (fallo de 1 de febrero de 2013).
>
> "Siendo así, sólo en el evento que se haya hecho uso de los remedios ordinarios o cuando aquellos puedan ser manifiestamente ineficaces, es que nuestro sistema procesal autoriza acudir a la sede constitucional a través de la acción de amparo de derechos fundamentales. Lo dicho, permite entonces caracterizar al amparo como una acción procesal extraordinaria y subsidiaria, pues en el ámbito judicial se hace necesario que previamente se haya hecho uso de los recursos que suministra el estatuto procesal para poder activar la jurisdicción constitucional." (Sentencia de Pleno de la Corte del 9 de febrero de 2011).

Sobre este punto, es importante señalar que si bien este requisito formal excepcionalmente sede, si se advierte a prima facie que estamos frente a un acto lesivo y trasgresor de derechos fundamentales, que sólo pueden ser reparados en sede constitucional y por ende no es necesario el agotamientos de estos recurso; no obstante, esta Superioridad debe agregar otro aspecto, no considerado en el fallo recurrido, pero que limita el avance de esta acción a un pronunciamiento de fondo, y es que se denota que el promotor constitucional acude a la jurisdicción de tutela constitucional, como una instancia más, ya que sus alegaciones, en nuestro concepto, radican en el plano de la legalidad, cuando al fundamentar la demanda dirige sus alegaciones en el sentido de explicar, porque no comparte el criterio jurídico del Juez de instancia, cuando dispuso rechazar el incidente de Nulidad de lo actuado por ilegimitidad de personería, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario antes aludido.

Una de los aspectos importante de toda acción de amparo son los fundamentos que sustentan la infracción constitucional y que estos guarden correspondencia con la norma constitucional que se considera infringida; no obstante, los motivos que ofrece el activador, no advierten más que consideraciones disidentes sobre la aplicación e interpretación de normas legales, y no se esbozó mayores consideraciones que adviertan con claridad cómo la autoridad acusada incurre en la pretermisión de trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven la vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "Todas las razones antes expuestas, son lo que lleva a esta Máxima Corporación de Justicia, a colegir, que la intención de la apoderada judicial de la accionante, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine los juicios de valoración que utilizaron los juzgadores de las dos instancias al examinar el referido acuerdo, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.
>
> Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009).-

Siendo esta la panorámica, este máxime Tribunal estima que la decisión remitida en alzada, debe ser confirmada, ya que ante las deficiencias anotadas, no prospera la admisibilidad de la acción propuesta, y en ese sentido se pronuncia esta Corporación de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de agosto de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ, en nombre y representación de JOAQUIN BRIN BARAHONA, contra el Auto No. 913/38808-13 de 10 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., Y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.478 DE 10 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 499-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual no se admite la acción de amparo interpuesta por el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra el Auto No. 478 de 10 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante el cual se decreta secuestro a favor del señor Rigoberto Chávez Segura, contra estas empresas.

La norma que se denuncia como vulnerada es el artículo 32 de la Constitución Política, y se solicitó la medida de suspensión provisional del acto atacado.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, no admitió la acción de amparo, argumentando en primera lugar, que no se había cumplido con el requisito de agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, tal como establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, para la admisión de este recurso extraordinario cuando se dirige contra una resolución judicial.

Sostiene que, el Código Judicial contiene diversas normas sobre medios procesales para impugnar las medidas cautelares, según sea la circunstancia jurídica del caso, tales como el numeral 10 del artículo 532 y los artículos 546, 548 y 560 del Código Judicial. Consecuentemente, si la resolución objeto de amparo decreta una medida cautelar, las amparistas debían utilizar los recursos que la ley señala para impugnar este tipo de decisiones.

Por otro lado, advierte que el amparista alega cuestiones legales relacionadas con la resolución impugnada, al afirmar que es violatoria de los artículo 1172, 240, 1145 y 619 del Código Judicial.

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de las empresas amparistas presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señalando, fundamentalmente, que dicho tribunal no verificó que la sociedad Cervecería Nacional, S.A., no figura como parte en el proceso interpuesto por el señor Rigoberto Chávez Segura contra la empresa Distribuidora Comercial, S.A., ni ha sido notificado de ninguna resolución, por lo que mal puede señalar que no se han agotado los recursos ordinarios; por tanto, la no admisión de la demanda mantiene la conculcación de las garantías constitucionales de la Cervecería Nacional, S.A.

Sostiene que el agotamiento de la vía ordinaria exigido en el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, debe exceptuarse por razón de que la actuación del Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, resulta evidentemente violatoria del debido proceso, y debe evitarse que siga causando más perjuicio a las empresas amparistas.

A su juicio, requerir el agotamiento de la vía ordinaria, supone extender los efectos en el tiempo de una medida cautelar decretada evidentemente en contra de la Ley y del debido proceso, ya que la medida cautelar se ha decretado sin atender los presupuestos legales, y sin oír a la contraparte, entre otras omisiones.

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO

Visibles de foja 36 a 38, se aprecia que el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de Rigoberto Chávez Segura, comparece como parte interesada en la acción de amparo propuesta y presenta oposición a la apelación interpuesta por las empresas contra la decisión proferida por el Tribunal Superior.

Aduce que, luego de demandar a la empresa Distribuidora Comercial, S.A, y obtuviera a su favor una sentencia civil, confirmada en segunda instancia, procedió con base en el artículo 1172 del Código Judicial, a solicitar secuestro de los bienes de las empresas, a su favor, circunstancia que dio origen al Auto de medida cautelar recurrida en amparo. Señala que, al proceder el juzgado a ejecutar la medida, la empresa demandada consignó el monto secuestrado, razón por la cual se levantó el secuestro.

Agrega que "la amparista omitió apelar, no agotó la vía, en consecuencia queda inhabilitada para protegerse con la medida erróneamente solicitada", motivo por el cual incumplió con el requisito establecido en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial."

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de determinar la procedencia de la acción de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

La Resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, apelada, decide no admitir la acción de amparo interpuesta por las empresas DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra el Auto No. 478 de 10 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante el cual se decreta secuestro a favor de Rigoberto Chávez Segura, contra estas empresas. El sustento del Tribunal Superior se centra en dos aspectos: el incumplimiento del requisito de agotamiento de los medios de impugnación, para el caso de amparo contra resoluciones judiciales, contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial; y el hecho de que las amparistas fundamentan la violación de la norma constitucional en cuestiones legales relacionadas con la resolución impugnada, al afirmar que es violatoria de los artículo 1172, 240, 1145 y 619 del Código Judicial.

Por su parte, aunque la sentencia recurrida se fundamenta en dos causas para no admitir la acción de amparo propuesta, el argumento que presenta el apoderado judicial de las empresas apelantes, sólo versa sobre una de estas causas, al señalar que no puede argüirse falta de agotamiento de medios legales para impugnar, cuando la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., no es parte en el proceso en el cual se dicta la medida cautelar y el Auto recurrido en amparo no le ha sido notificado, se ha decretado si atender los presupuestos legales y sin oír a la contraparte, entre otras omisiones. A su juicio, debe exceptuarse en este caso el requisito del agotamiento de los medios de impugnación, como se ha hecho en otros casos, para evitar

el perjuicio que la medida causa a las empresas amparistas, por lo que solicita se ordene la admisión de la acción de amparo, para que sea considerado en el fondo el carácter de "inconstitucionalidad" del Auto recurrido.

En atención a los argumentos expuestos, se advierte que el artículo 2615 del Código Judicial, al señalar una serie de requisitos que deben cumplirse para ejercer la acción de amparo contra resoluciones judiciales, dispone en el numeral 2 que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

El requisito del agotamiento de los medios de impugnación cuando se trata de resoluciones judiciales, implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Atendiendo lo dispuesto en la norma citada, se observa que el auto cuyo amparo se solicita, admite la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor Rigoberto Chávez Segura y decreta formal secuestro y depósito a su favor, y en contra de las empresas Distribuidora Comercial, S.A., o Cervecería Nacional, S.A. Tratándose de una resolución que admite y decreta medida cautelar, se advierte que el artículo 531 del Código Judicial, donde se establecen las reglas generales que regirán en materia de medidas cautelares, en su numeral 10 dispone que "Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida."; esta norma es concordante con el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial, que regula el recurso de apelación. Por tanto, se trata de una resolución que es recurrible.

En este sentido, no se observa que las empresas hayan acreditado el agotamiento de los recursos que la ley dispone, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, para que el tribunal admita la acción de amparo propuesta.

En cuanto al planteamiento del apoderado judicial de las empresas actoras, de que no procede la exigencia del agotamiento de los recursos que la ley dispone, porque no se le ha notificado el Auto que admite y decreta las medidas cautelares, es preciso señalar que las medidas cautelares, por su finalidad, se surten mediante un trámite sumarísimo, sin audiencia del demandado o presuntivo demandado (artículo 531, numeral 2 del Código Judicial), motivo por el cual, este no era un requisito para que pudieran hacer efectivo el recurso de apelación, el cual procede una vez adoptada la medida.

Se advierte, sobre el argumento de la excepcionalidad en las que ésta Corporación ha admitido demandas de amparo contra resoluciones judiciales sin la necesidad de que sus proponentes hayan agotado los medios de impugnación establecidos en la jurisdicción ordinaria, que dicha excepción ha sido aplicada en casos muy particulares y puntuales, en que a prima facie se observa o estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el amparo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al no haberse acreditado la utilización del medio idóneo que la ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisible, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual no se admite la acción de amparo interpuesta por el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra el Auto No. 478 de 10 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención De Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ST. FRANCIS DEVELOPMENT S. A., CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	425-13

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa la Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Ramón Justavino Peralta la Resolución de 17 de abril de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se promueve en contra de la Resolución de 17 de abril de 2013 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto No. 1423 de 10 de octubre de 2012 proferido por el

Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo al promotor constitucional, la gestión del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera de manera directa los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, toda vez el Tribunal no consideró que en todo proceso de conocimiento para que se configure en autos debidamente la litis, todas las partes del proceso deben estar debidamente notificadas y vencidos sus términos de traslados, y es entonces cuando se procede a computar el término de saneamiento.

Por tales motivos, alega que es ilógico que el Tribunal considere que mientras se notifica a una de las partes del proceso, inmediatamente se activa el término del saneamiento, porque, cuando hay pluralidad de partes demandadas, el término de saneamiento empieza a computarse cuando todas ellas están debidamente notificadas y sus términos de traslados hayan vencidos.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de 17 de abril de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia, resolvió no conceder la acción de amparo de garantías solicitada por St Francis Development S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 1423 del 10 de octubre de 2012, donde se dispuso no acceder a la solicitud formulada por St. Francis Development S.A., a que se declare extemporáneo y sin valor alguno el memorial de pruebas presentado el 27 de septiembre de 2012, por la parte demandante dentro del proceso ordinario interpuesto por Villa Selecta Administraciones S.A. contra ST. Francis Development S.A. y Mis Ositos S.A.

El tribunal A Quo expresa que disiente de la interpretación del gestor constitucional, cuando sostiene que los términos del proceso se suspenden desde la presentación de la solicitud de llamamiento de un tercero, ya que la norma civil no lo establece. Así mismo, indica que no hay vulneración que dos términos corran a la vez, específicamente el término de traslado al tercero llamado en garantía, y el término de saneamiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 509 del Código Judicial.

Por último indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 607 del Código Judicial, se deduce que no es necesario que el juzgado emita una resolución para levantar la suspensión, a menos que no se haya podido citar dentro del término de tres meses al denunciado.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del apelante, y el Primer Tribunal Superior de Justicia, y luego de revisadas las constancias procesales, el Pleno comparte el criterio esbozado por el Tribunal Ad-Quo, por los siguientes motivos:

El problema jurídico en la presente acción de amparo radica en que el apelante considera que en un proceso de conocimiento, no puede correr a la vez el término de traslado, como el de saneamiento sin tomar en cuenta, si el proceso estaba o no suspendido, y en caso que estuviese suspendido debía levantarse mediante una resolución judicial, por tales razones considera que se infringen los contenidos de los artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

Ahora bien, las sociedades Mis Ositos S.A. y ST Francis Development, S.A., luego de notificadas del auto que admite la demanda, le solicitaron al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil que ordenara a la parte actora corregir su demanda.

Mediante Auto No. 1100 de 26 de julio de 2012, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil, dispuso que no había lugar a la corrección de la demanda, resolución que se notificó mediante Edicto fijado el 27 de septiembre de 2012 y desfijado el 3 de agosto de 2012. (Visible a foja 35-37del expediente civil)

Observa, el Pleno que durante el término de traslado de contestación de la demanda, las sociedades Mis Ositos S.A. y ST Francis Development, S.A., el día 17 de agosto de 2012, contestaron la demanda, y citaron llamar al proceso al señor Iván de León. No obstante, el plazo para contestar el traslado de la demanda venció el día 20 de agosto de 2012, toda vez que el día 15 de agosto, fue un día inhábil.

Una vez surtido el traslado, según el artículo 1265 del Código Judicial, el proceso quedó abierto a pruebas, sin necesidad de providencias por el término de quince días, es decir, a partir del 21 de agosto de 2012, no obstante, el día 9 del plazo de saneamiento, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil, mediante Auto No. 1274 del 3 septiembre de 2012, profirió la admisión del llamamiento de garantías.

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 607 del Código Judicial que señala que el proceso se suspende desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado, se observa que el denunciado es notificado el día 12 de septiembre, es decir, el proceso se suspendió del día 3 de septiembre al 12 de septiembre de 2012, por lo cual a partir del día 12, inició el plazo de saneamiento restante, es decir, que se tenía que contar desde el décimo día hasta el 20 de septiembre de 2012.

Toda vez que según lo estipulado en el artículo 516 del Código Judicial, siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución, es decir el proceso se suspende desde el día 3 de septiembre de 2012.

Igualmente, el artículo 509 del Código Judicial, establece que los términos corren por ministerio de la Ley. Por lo tanto no era necesario que el Juzgado dictara una resolución para levantar la suspensión, ya que la resolución solo resultaba suspendida, si no se hubiese ubicado al citado dentro del término de tres meses.

Ante tales hechos, se advierte que según el artículo 1265 cumplido los quince días del saneamiento, se inicia en cuatro períodos el término de período de pruebas, el primero de cinco días para presentar pruebas, el segundo de

tres días para presentar contrapruebas, y el tercero, de tres días para objetar las pruebas o contrapruebas.

En virtud de lo expuesto, el memorial de pruebas presentado por Villa Selecta Administraciones S.A. el 27 de septiembre de 2012, se realizó dentro del término correspondiente, toda vez que el último día para la presentación de pruebas vencía el día 27 de septiembre de 2012.

De allí entonces que esta Corporación de Justicia en Pleno, ha llegado a la conclusión que la Resolución de 17 de abril de 2013, emitida por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue dictada conforme a derecho, por lo que se procederá a confirmar la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 17 de abril de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto No. 1423 de 10 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRSENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	jueves, 22 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	520-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley Mitchell, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el Licenciado Carlos Wilson, actuando en nombre y representación de la Licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, contra la orden de hacer contenida en el acto de fecha 12 de junio de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Harley Mitchell, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Debo expresar que los motivos que sostienen nuestra solicitud de abstención, descansan en el hecho de que observamos que la acción de amparo de garantías constitucionales que ocupa nuestra atención, va dirigida contra una resolución judicial, a través del cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sancionó a la licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, a la suspensión de 6 meses en el ejercicicio del cargo de Juez Segunda de Circuito de lo Civil de Colón, por incurrir en la infracción de los numerales 2 y 5 del artículo 447 del Código Judicial.
>
> Esta decisión que es dictada dentro del Proceso por Falta a la Ética, que inicia a través de denuncia formalizada por la licenciada Ginette Díaz Adrion, Directora de Auditoria Judicial del Órgano Judicial, en razón de que mediante Acuerdo Numero 91 de 19 de enero de 2009,

los miembros integrantes de Sala Cuarta de Negocios Generales, la autorizaron con dicho propósito, lo cual, es consultable de folio 31 a 32 del dossier.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el referido acuerdo fue suscrito por mi persona, ya que para esa época ostentaba el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y por ende de la Sala de Negocios Generales, que expide el citado acuerdo.

Consideramos que el hecho de que el suscrito haya expedido el acuerdo No 91 de 2009, donde se autorizaba a la licenciada GINETTE DÍAZ a interponer esta denuncia por falta a la ética judicial contra la promotora constitucional, cuyo proceso administrativo finalizó con la expedición del acto impugnado en amparo donde se sanciona a la licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, nos coloca en una situación que nos impide conocer y participar en la resolución de este negocio constitucional.

Esta situación fáctica está contemplada en las causales específicas de impedimentos que para este tipo de negocio se han establecido y, que están contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, que es del siguiente contenido:

...a su vez consideramos prudente señalar que lo anterior, también está regulado como una causa genérica de impedimento, contenida en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

...

Considero que el participar en la resolución de esta acción de amparo, puede ser considerado como una acción que se aleja de los principios éticos de imparcialidad, objetividad y transparencia que la sociedad exige de todo Operador de Justicia.

Así las cosas, y con el afán de evitar cualquier señalamiento que ponga en duda nuestra objetividad del caso, es que solicito con todo respeto se valore la situación fáctica expuesta, y se declare legal nuestra separación en el conocimiento de este negocio constitucional, del cual advierto ya ha sido separado el honorable Magistrado Víctor Benavides, basado en las mismas rezones que hemos expuestos y que solicitamos con todo respeto sean consideradas por esta augusta Sala Plenaria."

Ante estos hechos debemos recordar, que las causales específicas de impedimento se encuentran desarrolladas en el artículo 2628 del Código Judiciall, que a la letra dice:

> "Artículo 2628. Los Magistrado y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

En virtud de lo anterior debemos manifestar, que la circunstancia fáctica señalada por el Magistrado Harley Mitchell se enmarca en lo establecido en uno de los presupuestos desarrollados en el artículo 2628 del Código Judicial antes mencionado. En consecuencia, no puede ser otro el criterio de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema Justicia, que el de tener como válida la petición formulada, agregando a lo indicado, que si bien es cierto el Magistrado Mitchell no suscribió la resolución directamente atacada en

Amparo de Garantías Constitucionales, sí participó en la expedición del acto en el cual se sustenta el procedimiento y consecuentemente la decisión cuestionada.

Al constatar que el fundamento externado se enmarca dentro de la causal contenida en el artículo antes trascrito, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivo alguno para negar lo solicitado por el Honorable Magistrado Mitchell.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY MITCHELL y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS BEATRIZ JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE VIGILANCIA, S. A. (COVISA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	526-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Iris Beatriz Pineda Jovane, actuando en calidad de apoderada judicial de CORPORACIÓN DE VIGILANCIA, S.A. (COVISA), contra la orden de hacer contenida en la nota de 29 de abril de 2009, girada por el Director Regional de Trabajo-Encargado de Bocas del Toro al Sindicato Industrial de Trabajadores Unidos de Seguridad (SITUS).

LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de uno (1) de junio de 2009, resolvió conceder la acción de garantías constitucionales y en consecuencia, revocar la nota de 29 de abril de 2009, proferida por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Bocas del Toro.

Manifiestan que la violación del debido proceso puede ocurrir, entre otros casos, cuando se desconoce el procedimiento establecido por la ley para cada juicio.

Acota, que con la prematura convocatoria efectuada por la autoridad laboral a la empresa CORPORACIÓN DE VIGILANCIA, S.A., el 29 de abril del año en curso, se inician las anomalías procesales, toda vez que aún se encontraba dentro del término para dar contestación al plagio de peticiones promovido por el Sindicato de Trabajadores de Seguridad (SITUS).

Igualmente, señala que ante la presentación de un nuevo pliego de peticiones por parte de otra agrupación de trabajadores no organizados de la empresa, debió someter su actuación a la concurrencia de un pliego de peticiones y no proseguir con la respectiva fase de conciliación, como efectivamente aconteció.

Concluyen que la actuación atacada mediante el amparo ha puesto de manifiesto la violación ostensible del debido proceso y de allí que resulte comprensible la afectación que se produce sobre la amparista de compelerla a concurrir a una fase de negociaciones a pesar de que en esos momentos se ha adelantado otro pliego de peticiones que puede brindar la mayor representatividad de trabajadores.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Pedro Nolasco Frías, actuando en representación del recurrente, plantea su posición en base a la errada aplicación del artículo 431 del Código de Trabajo.

Lo anterior puesto que alega que el segundo pliego de peticiones consiste en un acuerdo directo suscrito entre el empleador (CORPORACIÓN DE VIGILANCIA, S.A. (COVISA) y una agrupación de trabajadores no organizados de la empresa.

Sin embargo, el referido acuerdo se ha presentado como un pliego de peticiones sin conocer si cumple la formalidad.

No obstante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo apreció como pliego de peticiones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte, en calidad de Tribunal de Alzada, se apresta a decidir el recurso interpuesto, luego de surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos.

Como se ha sostenido, el amparista censura mediante esta acción constitucional la nota calendada 29 de abril de 2009 emitida por la Dirección Regional de Trabajo, por medio de la cual se le cita, para la instalación de negociación del pliego de peticiones de Convención Colectiva presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores Unidos de Seguridad (SITUS), contra la empresa Corporación de Vigilancia, S.A. (COVISA) (fs.44)

Una vez admitida esta acción de amparo constitucionales, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concede la acción y en consecuencia, revoca la nota de 29 de abril 2009, sobre la base que se infringió el debido proceso en materia de concurrencia de pliego de peticiones.

Siendo que no era posible agotar la vía por ningún recurso, el amparista consideró reclamar sus derechos a través de esta acción de amparo de garantías constitucionales.

Sin embargo, al examinarse la acción, el Pleno de la Corte observa que la amparista pretende convertir en una instancia más del proceso de negociación del pliego de peticiones, toda vez que hace referencia a normas constitucionales y sustantivas infringidas.

Si bien la acción constitucional se fundamenta exclusivamente en considerar que se infringió el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el amparista omitió determinar cómo fueron vulnerados sus derechos, inmersos en los principios constitucionales.

Resulta evidente la existencia de un acuerdo colectivo presentado tres (3) días después (28 de abril de 2009) que el pliego de peticiones del Sindicato Industrial de Trabajadores Unidos de Seguridad (SITUS) (22 de abril de 2009) y que del mismo, el empleador tenía pleno conocimiento de ello.

La violación al principio constitucional del debido proceso se produce: cuando se desconoce el procedimiento establecido por ley para cada juicio; cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado; cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas; y cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.

Al respecto, el Pleno de la Corte se ha pronunciado a través del fallo de 20 de septiembre de 2002, citado a su vez por la sentencia de 13 de abril de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

> "La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando el juzgador por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso".

En ese sentido, concluye el Pleno que la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Bocas del Toro aplicó el procedimiento que nuestro ordenamiento regula para este tipo de procesos, puesto que al no consistir en un pliego de peticiones el documento presentado por el Grupo de Trabajadores no Organizados de la empresa, se le imprimió traslado de pliego de peticiones, presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores Unidos de Seguridad (SITUS) a la empresa, concediéndosele el término de cinco (5) días para contestar el traslado y posteriormente mediante la nota de 29 de abril de 2009, citarle para la negociación correspondiente.

Como quiera que el proceso se ha desarrollado, siguiendo los parámetros establecidos por la norma, no existe un quebrantamiento del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia no coincide con el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en consecuencia el presente amparo debe ser negado.

Por lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 1 de junio de 2009 dictada por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales examinada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	931-12

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que, a través de procurador legal promueve el licenciado Alberto Lázaro Ramos, contra lo decidido en resolución de 26 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante acto público de reparto, procede este máximo Tribunal a determinar si la acción propuesta cumple con los requerimientos formales para su admisibilidad, conforme lo exige nuestro Texto Constitucional, normas vigentes y criterios jurisprudenciales dictados por esta Colegiatura.

Ahora bien, conviene indicar que la acción de amparo es un remedio constitucional autónomo, subsidiario, excepcional y especial que ha dispuesto el constituyente para que cualquier persona pueda replicar en sede constitucional, la validez de cualquier acto prohijado por algún servidor público, cuando aquellos no logran satisfacer los presupuestos esenciales derivados del discurso de los derechos fundamentales reconocidos dentro del sistema constitucional panameño.

Así mismo, no podemos soslayar que el acceso a esta jurisdicción extraordinaria requiere, que el pretensor constitucional satisfaga ciertos requerimientos de orden formal que estimulen un pronunciamiento que entre a dilucidar el fondo del conflicto constitucional planteado.

Es pues, con ese propósito y luego de realizar un atento análisis del libelo que corre de folio 1 a 16, esta Superioridad advierte de inmediato que el activador incurre en ciertas deficiencias que representan un obstáculo para que la acción prospere.

Ciertamente en la demanda se específica el acto que se objeta y que autoridad jurisdiccional la emite, además de que se aportó copia autenticada de la resolución impugnada y la que la confirma, cumpliendo así lo normado en el artículo 2619 del Código Judicial.

Sin embargo, para esta Alta Corporación de Justicia, no se llega a exponer argumentos que a juicio de esta Sala permitan establecer, a prima facie, que estamos frente a una acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales que nuestra Carta Fundamental consagra.

Sostenemos lo anterior, ya que aún cuando el accionante en un apartado de su demanda hizo referencia a las garantías fundamentales infringidas y el concepto en que lo han sido, esto es, el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión; no obstante, al explicar como se suscita la infracción constitucional, advertimos que estamos frente a alegaciones estrictamente subjetivas, que sólo esbozan su disentir con los criterios jurídicos expuesto por la autoridad demandada y cuya decisión fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 5 de septiembre de 2012.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que atendiendo a la naturaleza de la herramienta constitucional que se ensaya, es en esta sección de la demanda, donde el promotor deberá esforzarse por estructurar un discurso que permite advertir la posible vulneración de derechos fundamentales, con el acto que se impugna.

Y, no trasmitir por el contrario su discrepancia con los razonamientos o juicios de valor que llevan a un Tribunal de justicia a tomar determinada decisión, y que resultan ser propias de su actividad jurisdiccional.

El utilizar la acción de amparo como una instancia más en el proceso, ha sido uno de los motivos por los cuales el Pleno de la Corte ha desestimado la admisibilidad de acciones constitucionales como la que nos ocupa, ya que va en contravención con su naturaleza extraordinaria y autónoma. Y para ello reproducimos un extracto de estos pronunciamientos:

> "Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos." (Ver fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 5 de septiembre de 2012).

"Todas las razones antes expuestas, son lo que lleva a esta Máxima Corporación de Justicia, a colegir, que la intención de la apoderada judicial de la accionante, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine

los juicios de valoración que utilizaron los juzgadores de las dos instancias al examinar el referido acuerdo, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Se observa que nos encontramos frente a un extenso escrito en el cual, el actor solo expresa porque no comparte la decisión esgrimida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de estimar al licenciado Alberto Lázaro Ramos en desacato e imponerle el pago de una multa. Un asunto que no supera el marco de la legalidad y provoca en consecuencia que la demanda sea rechazada in-limine, ya que no se logra satisfacer presupuestos esenciales para activar la jurisdicción constitucional de tutela de derechos fundamentales, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que la licenciada MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, promueve en representación del licenciado ALBERTO LÁZARO RAMOS, contra la resolución de 26 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL LEDEZMA RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GRAELL DE CABALLERO E ILDE OVIDIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 09 de mayo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 102- 14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que, por intermedio de apoderado legal, promueve la señora AMELIA GRAELL DE CABALLERO e ILDE OVIDIO BONILLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta máxima colegiatura a verificar si la demanda propuesta, cumple con los requerimientos formales para su admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La acción que tutela derechos fundamentales fue instada contra la resolución fechada 3 de diciembre de 2013, a través del cual, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veragüas), como Tribunal de segunda instancia dispuso, previa REVOCATORIA de la Sentencia No. 62 de 15 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, NO ADMITIR las declaraciones pedidas por la parte actora, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por la señora AMELIA GRAELL DE CABALLERO e ILDE OVIDIO BONILLA contra INVERSIONES MARYROSS S. A.

II. ARGUMENTOS DEL PROMOTOR CONSTITUCIONAL

Para el activador constitucional la resolución impugnada en sede de amparo, vulnera el contenido del artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que es de la opinión que la autoridad demandada en sede de constitucional, no realizó una justa valoración de todo el caudal probatorio, dando mayor preferencia a dos (2) testimonios que en su concepto no desmeritan las pretensiones de su representados en el proceso civil que ellos instaran, resaltando en ese sentido que el Tribunal de instancia no brindó, al momento de dictar el fallo, el valor legal asignado a las pruebas que adujera a favor de los intereses de sus procurados, como son: las vistas fotográficas y el reconocimiento de estas fotografías a través de diligencia judicial.

Agrega que el debido proceso por su contenido prestacional, comprende una gama de derechos y garantías, entre ellas, que las pruebas ofrecidas en un proceso, sean apreciadas debidamente, esta omisión, que en su concepto conculca el debido proceso legal y que sustenta en consecuencia la revocatoria de esta resolución judicial.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta fase del negocio constitucional, determinar si la demanda propuesta, cumple con los requerimientos formales que nuestra Carta Fundamental, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales exigen.

No es ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo, opera dentro del sistema

democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra la norma fundamental del Estado, para que las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño puedan acudir ante la jurisdicción y reclamar la revisión y censura de actos u omisiones patrocinados por servidores públicos que coloquen en riesgo o vulneren los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional o en los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Ahora bien, este Tribunal ha prohijado la tesis que las herramientas de tutelas, están sometidas a una formalidad mínima, permitiendo, una vez satisfecho estos requisitos, que se active la jurisdicción y se pueda realizar un análisis de fondo sobre las gestiones u omisiones replicadas como ofensivas a derechos fundamentales.

Es pues en esa labor, y aunque se advierte el cumplimiento de ciertos requerimientos formales, consignados en los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial; no obstante, el sereno escrutinio de los fundamentos en que se sustenta la demanda, específicamente la explicación de los motivos de injuricidad, nos lleva a concluir que, quien promueve la acción bajo examen, presenta un extenso discurso en el que no concreta cargo de infracción constitucional que permitan que la presente acción prospere en su fase de admisibilidad, ya que a juicio de esta Sala las argumentaciones o alegaciones esbozadas en la demanda se residencia en aspectos de estricta legalidad.

Sostenemos lo anterior, ya que el análisis prolijo de la acción propuesta, advierte un notable grado de subjetividad, toda vez que sólo expone su disconformidad, con la decisión esgrimida por el Tribunal de segunda instancia, lo cual, no es compatible con la acción de tutela constitucional, pues ésta no puede considerarse como una extensión de la sede jurisdiccional donde se genera el acto que impugna en amparo.

Este máximo Tribunal considera que los argumentos del promotor constitucional, muestran más bien su desacuerdo con el criterio jurídico vertido por la autoridad demandada, específicamente al dotar de mayor valor probatorio, a ciertos elementos de convicción, distintos a los propuestos por el accionante en este proceso. Un decisión que vale resaltar es dictada en razón de un recurso de apelación que presentó la parte opositora y donde el Tribunal Superior de Justicia, basada en su sana crítica y previa valoración del caudal probatorio, estimó no estaban acreditadas las pretensiones de los demandantes.

Una decisión judicial, que es el resultado de la actividad jurisdiccional asignada a los Tribunales de Justicia, y que no corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo escrutar, debido a que este mecanismo constitucional sólo responde frente actos, que a prima facie adviertan la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no se denota en el presente negocio.

Cabe destacar, que entrar a analizar si el Tribunal de instancia hizo una correcta valoración o no de las pruebas y de la normas aplicables al caso particular, escapa del ámbito de conocimiento de esta herramienta constitucional, quien no puede ser considerada como una tercera instancia más y, que se caracteriza por ser una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Respeto a este punto esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "El análisis escrupuloso de los hechos en que se funda la demanda advierten a esta Superioridad que el propósito del gestor no es la tutela del principio constitucional del debido proceso, sino el de convertir a esta Superioridad en un Tribunal revisor de las consideraciones

legales y juicio críticos sobre los cuales se soporta el acto impugnado, ya que insita a examinar los hechos, el caudal probatorio y normas laborales, que acreditan, a concepto del activador constitucional, que fue objeto de un despido "verbal" injustificado Todas las razones antes expuestas, son lo que lleva a esta Máxima Corporación de Justicia, a colegir, que la intención de la apoderada judicial de la accionante, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine los juicios de valoración que utilizaron los juzgadores de las dos instancias al examinar el referido acuerdo, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Es importante señalar, que ciertamente el hecho de que un Tribunal no valore las pruebas debidamente admitidas en el proceso, permita el acceso a la jurisdiccional constitucional; no obstante, sin que se consideren apreciaciones de fondo, esta Alta Corporación de Justicia observa, contrario a lo expuesto por el amparista, que la Sentencia de segunda instancia impugnada en ampara, además de ponderar los testimonios evacuados en este proceso, también hace referencia al resto del caudal probatorio, entre ellos, los elementos de convicción aportados por las partes intervinientes en este proceso civil, estableciendo en su juicio las razones en que basó su fallo y porque determinadas pruebas tiene mayor relevancia probatoria para el Tribunal Superior.

Es pues, como quiera que esta Superioridad no advierte que estemos frente a un acto que potencialmente represente la vulneración de derechos y garantías fundamentales, se procede a inadmitir la acción propuesta, ello atendiendo a las consideraciones antes expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales, que el licenciado RAFAEL E. LEDEZMA RAMOS, en representación de los señores AMELIA GRAELL DE CABALLERO e ILDE OVIDIO BONILLA, promueve contra la Sentencia de segunda instancia, fechada 3 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BELKIS POLO DE SIMPSON EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 14 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	845-13

VISTOS:

La Licenciada Belkis Polo De Simpson, actuando en nombre y representación de PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de derechos fundamentales contra la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de las Provincias de Herrera y Los Santos, mediante la cual revocan la decisión del Juez de Cumplimiento que le concede prisión domiciliaria a VASQUEZ CANO, por el término de dos (2) meses y ordena que cumpla su pena en el centro carcelario respectivo.

Comprobando el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se admitió la demanda y, en consecuencia, se requirió del funcionario demandado el envío de la actuación, o en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La amparista manifestó, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas, en audiencia del día 26 de septiembre de 2013, decide revocar la decisión del Juez de Cumplimiento, que otorgaba prisión domiciliaria a PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, por el término de dos (2) meses, bajo hechos que no fueron alegados por el Ministerio Público.

Explica la amparista que, el Juez de Cumplimiento luego de practicadas las pruebas, accede a otorgar prisión domiciliaria por el término de dos (2) meses al señor PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, estableciendo las condiciones que debían se cumplidas, decisión que fue impugnada por el Fiscal.

Seguidamente, en el acto de audiencia, el Ministerio Público establece sus alegaciones, sustentándose en temas como: cercanía de la residencia del garante domiciliario a la casa de la madre de la víctima, imposibilidad del garante domiciliario de garantizar que el beneficiado con la prisión domiciliaria cumpliera con las condiciones que le impusiesen el Juez de Cumplimiento, peligro a familiares menores de edad, residente en la casa garante y la existencia de autoridad policial para que vigile y controle que se cumplan las condiciones, además de considerar que se puede recuperar de sus dolencias dentro de la cárcel. Añade,

que la defensa se opuso a lo alegado por la Fiscalía y realizó sus argumentos correspondientes, concluyendo que se cumplían con los parámetros legales para conceder la medida y la normativa penal establecía correctivo en caso de incumplimiento de las condiciones.

En ese orden señaló, que los Magistrados demandados violaron la garantía constitucional del debido proceso, porque no consideraron los argumentos de las partes, sino que su decisión se centró en establecer si se cumplieron con los parámetros legales para conceder la medida de prisión domiciliaria.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

> Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En su opinión, la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas infringe la norma ut supra, habida cuenta que estuvo fundamentada en diferentes puntos a los invocados por el recurrente, situación éste que se advirtió en el acto de audiencia, cuando se manifestó que la decisión no atendía alegaciones de la Fiscalía, sino que centraron el debate en la necesidad de una prueba científica medica legal, que dictaminase que la cárcel no era apropiada para cumplir la condena. Añade, que con ese argumento se desconoce la función de los médicos legales, quienes son auxiliares de los tribunales, en la toma de decisiones, en conjunto con las demás pruebas como la Resolución de la Junta Técnica y las declaraciones de los que la integran, que llevan al Juez a conceder la medida de prisión domiciliaria.

Indica además, que la garantía del debido proceso fue violada al ignorar el artículo 2424 del Código Judicial y además existe la infracción clara ante la inobservancia del artículo 1148 del Código Judicial.

Finalmente señala, que se violaron las garantía del debido proceso, por la inobservancia de la norma de procedimiento penal en sus artículos 2, que norma sobre la legalidad procesal. Agrega, que se violó el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, que trata del principio de congruencia, por haberse motivado una decisión sobre la base de hechos no controvertidos, no alegados por el único recurrente.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual dio formal contestación de la siguiente manera:

"...

1. ...

En el archivo 2 de la grabación de la audiencia de apelación, que remitimos junto a esta contestación, específicamente al minuto tres (3) con cuarenta y siete segundos (47) el Magistrado ponente hace saber de manera oral que la decisión se toma luego de ponderar los argumentos de ambas partes, así que mal puede manifestar la accionante que en la motivación no se tomó en cuenta los argumentos de las partes.

La demandante hace mención a que se lesionó la garantía fundamental del debido proceso, citando el artículo 32 de la Constitución; sin embargo, al desarrollar el concepto en que presuntamente es infringida la norma constitucional para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2619 del Código Judicial; señala que el Tribunal ignoró los artículos 2424 y 1148 del Código Judicial. El proceso seguido a PABLO EPIFANIO VASQUEZ en todas sus etapas procesales se lleva a cabo conforme a las reglas del nuevo Código Procesal Penal, incluyendo los recursos de apelación contra las decisiones de los jueces de Cumplimiento; por consiguiente, estimamos que los citados artículos de ninguna manera son aplicables para desarrollar el concepto dela infracción de la garantía del debido proceso, sino a los procesos que se ventilan en el Primer y Tercer Distrito Judicial.

Citó la demandante constitucional, para desarrollar el concepto de la infracción, los artículos 2 y 22 del Código Procesal Penal.

El primero de ellos versa sobre la legalidad procesal, no hay que perder de vista que este artículo hace alusión a la garantía que tiene toda persona a no ser condenada a una pena o medida de seguridad sin juicio previo dentro de las normas de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales ratificados por Panamá y el Código Procesal Penal.

En el caso bajo examen, el señor PABLO EPIFANIO VASQUEZ fue condenado a siete (7) años de prisión por delito de violación carnal en perjuicio de un menor de edad, por lo que la norma invocada no se adecua al concepto de la infracción constitucional en la etapa de ejecución de pena, tal como lo esgrime la accionante constitucional.

En lo atinente al concepto de violación del debido proceso fundamentado en una lesión al principio de congruencia previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal debemos manifestar, contrario a lo expuesto por la demandante constitucional, que en la decisión de apelación, el Tribunal se fundamentó en el hecho de que quedó demostrado que EPIFANIO VÁSQUEZ padece de diversas enfermedades entre las cuales se encuentra: HIV, asma, diabetes mellitus y adicción a la ccaina; que el juez de cumplimiento concedió casa por cárcel, lo cual fue el elemento de importancia a analizar a efecto de verificar si la medida cumple con las exigencias de Ley conforme a los argumentos presentados por ambas partes en audiencia.

En la motivación de la decisión este Tribunal, fue enfático en señalar que la Fiscalía en su sustentación oral de apelación manifestó lo señalado por el médico forense a que si el Estado suministra las condiciones ambientales, perfectamente podría cumplirse esta pena sin menoscabar la dignidad humana ni el derecho a la salud del señor PABLO VÁSQUEZ.

Esta aseveración exteriorizada por la Fiscalía, es resumida por la demandante cuando en su libelo de acción constitucional de Amparo de Garantías, en el párrafo tercero de la segunda página contesta la argumentación de la Fiscalía haciendo mención de una evaluación médico legal preliminar cuando expresó lo siguiente: “y considerar que se puede recuperar de sus dolencias dentro de la cárcel”.

Esta aseveración además puede ser escuchada al minuto nueve con cuarenta y siete segundos de la grabación de audiencia identificada con el número 1 en todo su contexto.

Lo anterior denota que efectivamente en primera instancia las partes llevaron al debate procesal, la necesidad de evaluaciones medico legales preliminares practicadas a Pablo Vásquez, las cuales fueron debatidas también en audiencia de apelación el 26 de septiembre de 2013, por lo que mal podría esgrimir la

demandante constitucional que el Tribunal fundamentó su decisión en aspectos no controvertidos, cuando la necesidad de dicha evaluación final era evidente e indispensable para ambas partes y para la toma de la decisión de segunda instancia.

El Tribunal al tomar la decisión y en aras de garantizar el debido proceso, la observancia de la ley y el respeto a la dignidad humana fundamentó la decisión en la necesidad de existencia de las exigencias médico legales invocadas por las partes en la audiencia y necesarias de manera imperativa para el aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal; en este caso, prisión domiciliaria tal como lo exige el artículo 108 del Código Penal ya que el legislador expresamente exige que en caso de enfermedad se aplicará la medida sobre la base del dictamen médico legal y en el caso que nos ocupa lo expuesto por las partes en el debate oral en torno a evaluaciones médico legales eran de carácter preliminar y no conclusivas, en cuanto a la existencia de una enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilitara a PABLO VÁSQUEZ cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario de Chitré.

En dicha decisión de segunda instancia, se estimó que de acuerdo a las evidencias presentadas y debatidas ante el Juez de Cumplimiento y mencionadas en audiencia de apelación el Estado Panameño a través de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario cumplió a cabalidad con la obligación de brindarle atenciones médicas al privado de libertad VASQUEZ CANO, ya que en todo momento fue trasladado a un Centro Hospitalario y recibió el tratamiento requerido para su recuperación; por lo que la decisión del Juez de Cumplimiento no se apoyó en la evaluación médico legal conclusiva exigida por el artículo 108 del Código Penal, por consiguiente se revocó la decisión objeto del recurso de apelación."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, el Pleno de la Corte procede a resolver lo planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial.

Se observa que, la controversia radica en la posible violación al debido proceso, cuando el Tribunal de Apelaciones y Consultas de las Provincias de Herrera y Los Santos, en audiencia oral, revoca la decisión del Juez de Cumplimiento que le concede prisión domiciliaria a VASQUEZ CANO, por el término de dos (2) meses y ordena que cumpla su pena en el centro carcelario respectivo, porque, para la letrada, esa decisión se tomó sin considerar lo argumentado por las partes, decidiendo, únicamente, respecto a si se cumplieron los parámetros legales de la medida impuesta.

Podemos resumir el problema planteado en establecer si la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas de las Provincias de Herrera y Los Santos, se ajustó a los trámites de Ley.

La amparista ha indicado que la Fiscalía argumentó su disconformidad con la decisión del Juez de Cumplimiento de otorgarle prisión domiciliaria al sentenciado, en lo siguiente:

1. Cercanía de la residencia del garante domiciliario a la casa de la madre de la víctima;
2. Imposibilidad del garante domiciliario de garantizar que el beneficiado con la prisión domiciliaria cumpliera con las condiciones que le impusiesen el Juez de Cumplimiento;
3. Peligro a familiares menores de edad, residente en la casa garante y la existencia de autoridad policial para que vigile y controle que se cumplan las condiciones;

4. Además de considerar que se puede recuperar de sus dolencias dentro de la cárcel.

Seguidamente expresa, que el Tribunal concentró su decisión en la prueba médico legal para establecer que el sentenciado podía cumplir la pena en un centro penal.

Luego de verificar en detalle lo expuesto por la demandante, lo expresado por la autoridad contra quien se presenta la acción constitucional y además de observar la carpetilla y el disco compacto que contiene la actuación objeto de análisis, considera esta Corporación de Justicia que los argumentos planteados en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, precisan aspectos de legalidad, por las siguientes consideraciones.

Antes de ello, resulta pertinente advertir que nos encontramos ante una acción constitucional derivada del nuevo sistema penal de corte acusatorio, el cual se encuentra vigente en distintas circunscripciones del territorio nacional, por la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008). En ese sentido, se tiene que la norma rectora lo es el artículo 54 de la Constitución Nacional, que reza de la siguiente manera:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden, por cualquier servidor público, una orden de hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunal es judiciales."

Observamos que el derecho fundamental considerado transgredido lo es el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

> "...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Ahora bien, se hace necesario señalar que si bien, en su momento, se decidió admitir la acción de amparo con el propósito de reunir los elementos necesarios que permitieran al Pleno de la Corte considerar la posible violación de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Nacional, por ende, los aducidos por la parte demandante, no obstante, un examen riguroso de la demanda nos lleva a concluir que el presente amparo debe ser declarado no viable, habida cuenta que la propia demanda resalta que la Fiscalía argumentó que el sentenciado podía recuperarse de sus dolencias dentro del recinto carcelario, argumento que fue utilizado y desarrollado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas para revocar la decisión del Juez de Cumplimiento de otorgarle por el término de dos (2) meses prisión domiciliaria al señor PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO. Es que al verificar el contenido de la demanda, además de la carpetilla y el disco compacto

que contiene el acto atacado por esta vía constitucional, observamos que la autoridad demandada cumplió con todos los trámites legales, incluso se pronunció de acuerdo al contenido del artículo 108 del Código Penal, el cual contempla los presupuesto para optar por el beneficio domiciliario.

Nótese, que la amparista sólo hace referencia a que el Tribunal de Apelaciones y Consultas violó el debido proceso porque no se pronunció respecto a los argumentos planteados por el recurrente (la Fiscalía), pero del mismo contenido de la demanda se evidencia que ello no fue así, máxime que se evidencia, primero, que la autoridad se pronuncia sobre la controversia planteada y, segundo, que lo hace de acuerdo a sus facultades concedidas y al tenor de lo dispuesto en la norma que contempla el debate.

Lo que se evidencia del libelo que contiene la demanda de amparo, es la disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, cuando expone que éste entre sus motivaciones analizó el estado de salud de su representado, cuando sus enfermedades fueron consideradas en audiencia ante el Juez de Cumplimiento, con la participación de tres médicos, dos evaluaciones médico forenses, declaraciones del perito forense, del médico tratante en salud penitenciaria y otras, incluyendo el historial clínico. Nótese en ese orden, que el Tribunal al momento de valorar los argumentos de las partes, concluye indicando que el estado de salud del sentenciado no debería considerarse grave, que sus dolencias podían ser atendidas en el centro penal y que era obligación del sistema carcelario brindarle la asistencia médica y el cuidado que requiera el sentenciado, de acuerdo a la Ley 55 de 2003.

Es evidente entonces, que la disconformidad de la amparista, es contra la interpretación del contenido del artículo 108 del Código Penal, el cual contempla los requisitos para optar por el beneficio de sustitución del cumplimiento de la pena de prisión en un centro carcelario por prisión domiciliaria.

Tenemos entonces, que el fundamento medular de la parte actora, es con relación a aspectos interpretativos de la mencionada norma legal, que de acuerdo a su postura, infringe el contenido de la norma constitucional. A ese respecto, vale aclarar además, que concatena la norma constitucional considerada violada con normas del Código Judicial, entre las cuales, menciona artículos que no se encuentran vigentes (del Libro III de procedimiento penal), toda vez que las normas procesales al caso concreto son las del Código Procesal Penal, al tenor de lo establecido en el artículo 559 de ese texto legal.

Es evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, pues la verdadera pretensión de la parte actora se circunscribe a que se establezca que la interpretación del artículo 108 del Código Penal infringe derechos fundamentales, utilizando, incluso, para tales efectos, normas del Libro Tercero del Código Judicial, lo que a todas luces no es viable. Ello, es materia ajena al estudio de las acciones de amparo de garantías constitucionales, amén de que se busca un pronunciamiento de la debida interpretación de una disposición legal y no el de proteger el precepto constitucional aducido, situación, como indicamos, no le corresponde al Tribunal de Amparo, atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna.

En ese orden, en cuanto a las acciones de amparo de garantías constitucionales fundamentándose en aspectos interpretativos de la norma, que al final constituyen el argumento principal de la acción, vale rememorar lo indicado por este Pleno en fallo del 10 de mayo de 2002, 22 de agosto de 2003 y 16 de noviembre de 2010, donde se indicó lo siguiente:

"...el Pleno ha reiterado que la acción de amparo no es un mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad correspondiente porque no es una tercera instancia. (Sentencia de 10 de mayo de 2002)"

"Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32, 70, 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales.

Debe recordar el amparista que el Amparo es una acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio. (Fallo de 22 de agosto de 2003)"

"Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, y sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que la pretensión del amparista es la de cuestionar aspectos de índole legal. Advierte la Corte que, la institución del amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas. (Fallo de 16 de noviembre de 2010)"

Expuesto lo anterior, concluimos que lo procedente es la no viabilidad del amparo impetrado, ante la pretensión matizada de la interpretación de la norma legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Belkis Polo De Simpson, actuando en nombre y representación de PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, contra la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de las Provincias de Herrera y Los Santos, en audiencia oral celebrada el día 26 de septiembre de 2013.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AMINTA ALONSO APODERADA JUDICIAL DE MOISÉS ESPINO BRAVO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA CIRCULAR N 02/S. A./2014 DE 15 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓGANO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	87-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la Licenciada Aminta Alonso, apoderada judicial del señor Moisés Espino Bravo, contra la Circular N°02/S.A./2014 de 15 de enero de 2014, emitida por la Secretaria Administrativa del Órgano Judicial.

Corresponde a esta Superioridad en esta etapa procesal determinar si el libelo in examine cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

Para tales efectos, se observa que la acción de tutela fue formulada contra la Circular N°02/S.A./2014 de 15 de enero de 2014, emitida por la Secretaria Administrativa del Órgano Judicial, referente a la recolección de fondos para la fiesta de Navidad del Órgano Judicial, que establece que se les permitirá a los funcionarios, presentarse a sus puestos de trabajo, excepcionalmente los días viernes, en pantalones de mezclilla (jeans) por el apoyo de un balboa (B/1.00).

También se constata, que el activador constitucional adujo como norma constitucional infringida el artículo 52, que dispone que nadie esta obligado a pagar contribución ni impuesto que no tuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hicieren en la forma prescrita por las leyes.

Ahora bien, en el apartado del concepto de la infracción el accionante precisó solamente "La Secretaria Administrativa del Órgano Judicial violó directamente el artículo 52 de la Constitución Nacional porque ella no es autoridad competente para ordenar el cobro de contribuciones impuestos, como si (sic) lo es la Asamblea Legislativa (Artículo 159, ordinal 10) o el Consejo Municipal de los respectivos distritos (artículos 242, ordinal 5)."

De lo expuesto, advertimos que el accionante no expone de forma explicativa cómo se origina la infracción al precepto constitucional aducido, en tal sentido, cabe enfatizar que no basta con enunciar la norma que se estima vulnerada ni mencionar otros artículos de la Carta Fundamental, sino que se hace necesario que se esboce de forma diáfana y puntual de qué forma se afecta el orden constitucional, de manera tal que este Máximo Tribunal tenga los elementos que le permitan efectuar un análisis del fondo de la situación jurídica presentada.

Así las cosas, ante la inobservancia de uno de los requisitos exigidos en el artículo 2619 del Código Judicial, particularmente, el dispuesto en el numeral 4, que dice: "Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener: ... 4. Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en lo que lo han sido...", imposibilita que esta acción de tutela supere la etapa de admisibilidad y consecuentemente pueda ser analizada en el fondo.

Luego entonces, concluimos que no es posible la admisibilidad de esta acción constitucional y así procedemos a declararlo, porque la accionante no precisó los elementos de juicio necesarios para poder entender en qué consistió la violación de la norma constitucional aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la Licenciada Aminta Alonso, apoderada judicial del señor Moisés Espino Bravo, contra la Circular N°02/S.A./2014 de 15 de enero de 2014, emitida por la Secretaria Administrativa del Órgano Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES BLINDADOS DE PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM 377-2013 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	930-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en representación de la sociedad TRANSPORTES BLINDADOS DE PANAMA, S.A., contra la Resolución No. DM 377-2013 de 3 de septiembre de 2013, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose la acción constitucional en trámite en la Secretaría General de la Corte, el Doctor Jorge Fábrega P. presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, el Doctor Jorge Fábrgea Ponce, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representada TRANSPORTES BLINDADOS DE PANAMA, S.A., a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue al precitado profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal, concediéndosele la facultad expresa para desistir. Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en representación de la sociedad TRANSPORTES BLINDADOS DE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución No. DM 377-2013 de 3 de septiembre de 2013, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ - EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN MACKENS RIVIERE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.12,705 DE 17 DE JUNIO DE 2011, LA RESOLUCIÓN NO.27132 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA RESOLUCIÓN NO.795-R-795 DE 20 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	885-12

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Miguel Ángel Iriarte de los Ríos en nombre y representación de Jean Mackens Riviere contra la Resolución No.12,705 de 17 de junio de 2011, la Resolución No. 27132 de 30 de diciembre de 2011, emitidas por el Servicio Nacional de Migración y la Resolución No.795-R-795 de 20 de agosto de 2012 dictada por el Ministerio de Seguridad.

Encontrándose el expediente en estado de resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, se recibió el día ocho (8) de enero de dos mil catorce por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Amparo, presentada por el Licenciado Miguel Ángel Iriarte de los Ríos.

Como quiera que “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente” conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado ya que ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por la Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado del actor ha sido debidamente investido de la facultad de desistir.

En razón de lo aquí acotado, lo oportuno entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Miguel Ángel Iriarte de los Ríos en nombre y representación de Jean Mackens Riviere contra las Resoluciones No.12,705 de 17 de junio de 2011 y No. 27,132 de 30 de diciembre de 2011, emitidas por el Servicio Nacional de Migración y la Resolución No.795-R-795 de 20 de agosto de 2012 dictada por el Ministerio de Seguridad.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con abstención de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMOBILIARIO 2 MARES, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL MEMORANDO DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL RESGITRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	43-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado José Antonio Ureña, apoderado judicial de la sociedad Desarrollo Inmobiliario 2 Mares, S.A., contra el acto contenido en el Memorando de 24 de diciembre de 2013, proferido por el Director de Asesoría Legal del Registro Público.

En esta etapa procesal corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Carta Fundamental así como en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

Observa esta Corporación de Justicia que la acción de garantía ha sido interpuesta contra el Memorando de 24 de diciembre de 2013, expedido por el Director de Asesoría Legal del Registro Público, en el que se comunica la decisión del consenso en Comisión Jurídica de 24 de diciembre de 2013 emitido dentro del expediente N°1103-2013, dentro de la solicitud de cancelación por edicto de los asientos 206924, tomo 2011 y asiento 11773, tomo 2012, en el que se ordena realizar nueva calificación de los asientos 206924 de 2011 y asiento 11773 del tomo 2012 y en caso de cumplir los requisitos de inscripción proceder a ejecutar la misma.

El activador constitucional expone en su pretensión, que se concede esta acción de garantía, previa admisión; se declare nula por inconstitucional la orden contenida en el memorando referido; se ordene al Director del Registro Público continuar con el trámite procesal respecto a la solicitud de cancelación por edicto de los asientos 206924 del tomo 2011 y 11773 del tomo 2012, que afectan las fincas N° 326702, 326703, 326704, 326705 y 3026706; se resuelva el incidente de recusación presentado contra la Licenciada Marlenis Concha; la solicitud de rectificación/anulación de la inscripción parcial del asiento 206924 del tomo 2011; así como la solicitud de revocatoria del acto administrativo referente a la inscripción del asiento 206904, del tomo 2011, correspondiente a la medida cautelar de secuestro sobre las fincas N°326702, 326703, 326704 y 3026706 y se ordene girar los oficios correspondientes.

Constata este Tribunal en el apartado de las garantías constitucionales que se estiman violadas y el concepto de la infracción, que el accionante aduce como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 32, específicamente en lo que atañe al incumplimiento de los trámites correspondientes, no obstante, manifestó que el "funcionario demandado violó esta garantía consagrada a favor de nuestra representada, al contradecir normas claras de Procedimiento Administrativo (artículos 34, 47, 48, 62 y 63 de la Ley 38/2000), y del Código Civil (artículo 1788)), y crearon de hecho, un "cuerpo colegiado" no regulado, cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, con lo cual se violenta el principio del debido proceso y estricta legalidad, al tiempo que violentan el derecho a disentir, que en este caso, correspondería la impugnación de sus decisiones ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia".

De lo esbozado no entiende esta Superioridad cómo se origina la infracción al derecho fundamental al debido proceso, puesto que el accionante no lo explica de forma clara y puntual, se limita a enunciar y citar normas legales, cabe precisar, que no basta con precisar los artículos que se estiman no fueron observados y de los cuales devino la violación al derecho fundamental, es necesario que el activador constitucional le suministre los elementos a este Máximo Tribunal, para que pueda examinar si efectivamente hubo o no por parte de la autoridad acusada una lesión a algún derecho fundamental y así poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la situación jurídica planteada.

Sumado a lo anterior, se infiere de lo afirmado por el accionante, que el acto acusado es de mera comunicación por parte del Director de Asesoría Legal del Registro Público sobre la decisión del Consenso en Comisión Jurídica, tal como lo asevera en el libelo, decimos se deduce, porque no se aportó copia autenticada del acto en mención, sino la solicitud que hiciera del mismo, con su acuse de recibo del Registro Público.

Por otro lado, el activador al desglosar su pretensión ha solicitado pronunciamientos que no son propios de esta acción constitucional, así resulta ininteligible su pretensión, tal como se pudo observar en lo citado en párrafo anterior.

Vemos de los aspectos acotados, que el accionante ha incurrido en deficiencias al presentar esta acción de tutela, que sin el ánimo de ser formalista, este Tribunal Constitucional no puede soslayar, en consecuencia ante la inobservancia de los requisitos mínimos para poder conocer y analizar esta acción constitucional en el fondo, no puede admitirla, según lo contemplado en los artículos 2615 y 2619, numeral 4 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado José Antonio Ureña, apoderado judicial de la sociedad Desarrollo Inmobiliario 2 Mares, S.A., contra el acto contenido en el Memorando de 24 de diciembre de 2013, proferido por el Director de Asesoría Legal del Registro Público.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA RAMÍREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1035-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución de 20 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, mediante Resolución de 13 de enero de 2014, requiriéndose del funcionario demandado el envío de la actuación correspondiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia del recurso.

En atención a lo anterior, y mediante Oficio No. 012-14/T.S.N.A., de 13 de enero de 2014, la Magistrada Milixsa Hernández, Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, rindió el informe de rigor.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 20 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, decidió "REVOCAR la Sentencia No. 70-13 de 20 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO, seguido al adolescente Y. V. F. V , de los cargos del Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuico de N. E. G."

I.- LA DEMANDA DE AMPARO.

En los hechos de la demanda, la Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, expone que a través de la denuncia presentada por la señora CRISTINA GILL, el 29 de septiembre de 2012, se pone en conocimiento del Ministerio Público de la presunta comisión de un Delito contra la Libertad e Integridad Sexual, cometido en perjuicio de su hija N.E. G.

La accionante añade en los hechos de la demanda, que mediante diligencia de 25 de febrero de 2013, se dispuso recibir declaración indagatoria al adolescente Y.V.F. por el Delito contra La Libertad e Integridad Sexual evacuada el 18 de febrero de 2013, en presencia de su abogado defensor y cumpliendo con las garantías de ley, y sin objeciones por parte de la defensa técnica.

Advierte la propulsora del amparo, que mediante diligencia de 25 de febrero de 2013, se aplicó medida cautelar no privativa de libertad en contra del adolescente imputado Y.V.F.

Destaca la amparista que, mediante Auto Mixto No. 02 de 24 de mayo de 2013, y oficio de la misma fecha, se remite al órgano jurisdiccional el sumario para su calificación legal.

A renglón seguido, la propulsora del amparo señala que, mediante Sentencia 70-13 de 20 de agosto de 2013, la Juez Penal de Adolescentes declara a Y.V.F. como autor del delito de violación sexual consumada, y se le impone la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Continúa señalando la amparista , que mediante Resolución de 20 de noviembre de 2013, el Tribunal de Niñez y Adolescencia, decide decretar la nulidad absoluta del proceso seguido al adolescente Y.V. F., de los cargos del Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, cometido en perjuicio de N.E.G., al considerar que existe violación al debido proceso en cuanto a los términos en que se instruyó la sumaria y omisión en la formalidad del trámite procesal en la encuesta; resolución ésta que se impugna, a través de la presente acción constitucional.

II.- EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

En su informe, la Magistrada Milexsa Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolesdentes del Primer Distrito Judicial, explica lo siguiente:

En primer lugar, señala que una vez realizada la valoración correspondiente, previo análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente, ese Tribunal Superior, por mayoría de votos, dispuso REVOCAR la Sentencia No. 70-13 de 20 de agosto de 2013, dictada por el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de de decretar la nulidad absoluta del proceso seguido al adolescente Y.V.F.V. por el Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de N.E.G.

En ese sentido expone que al examinar el fondo del proceso, se percatan que existía una pretermisión en las constancias procesales existentes, consistente en la extemporaneidad del término de investigación.

Sigue señalando que el 29 de septiembre de 2012, la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, asume el conocimiento del proceso (fs. 5 del expediente principal), y no es sino hasta el 24 de mayo de 2013, cuando remite al Tribunal primario el Auto Mixto No. 02, solicitando Llamamiento a Juicio de Y.V.F.V. y Sobreseimiento Provisional a favor de A. P.G. De lo anterior, señala la funcionaria, que la fase de investigación llevada a cabo por el Ministerio Público demoró un total de siete (7) meses y veinticinco (25) días, desde el momento en que la Fiscalía Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá asumió el conocimiento, aspecto que consideraron en ese momento violatorio de los derechos y garantías penales especiales de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por otro lado señala la funcionaria demanda, que aunque se tratase de una conducta grave como un Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de una menor de edad de doce (12) años, ello no era motivo para excederse en el término de la investigación, observándose que en la propia esfera ordinaria, tampoco puede instruirse con demasía, pues incluso el artículo 2033 del Código Judicial, aplicable en la esfera ordinaria enuncia la limitante en este sentido cuando expresa que "el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación...", y el término establecido por el artículo 85 de la Ley Penal Especial (RERPA), en ningún momento fue considerado por la agencia de instrucción y por la Juez de primera instancia, siendo que tratándose de procesos penales de adolescentes, este trámite reviste derechos y garantías penales especiales, consagrados en Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Observa el Pleno, que el amparo de garantías constitucionales interpuesto está dirigido expresamente contra la Resolución de 20 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual resolvió "REVOCAR la Sentencia No. 70-13 de 20 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO, seguido al adolescente Y. V. F. V , de los cargos del Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuico de N. E. G."

En el caso subjudice, nos encontramos frente a una situación donde el juzgador decretó una nulidad absoluta del proceso bajo el argumento que la Fiscalía Superior de Adolescente incurrió en una violación al debido proceso, al omitir la formalidad del trámite procesal, consistente en la instrucción del sumario dentro del término que la ley establece para ello.

La amparista, por su parte, considera que la decisisón jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al declarar la nulidad del proceso, atenta contra los derechos de la niña N.E.G., víctima, infringiéndose las disposiciones de la Constitución Nacional, específicamente los artículos 17 y 56, que obligan al Estado a proteger a todos sus nacionales y los menores de edad, aunado a la violación de disposiciones que establece la Ley de la Víctima, en sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7; así como la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 16, 19 y 39.

La accionante señala que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia afirma que la agencia de instrucción ha violentado el debido proceso en cuanto a los términos de instrucción del sumario, cuando en realidad ello no ocurrió, ya que antes del vencimiento del término que establece el Código Judicial, es decir, cuatro (4) meses se dispuso la recepción de declaración de indagatoria a uno de los sumariados, exactamente el 25 de enero de 2013, y una vez evacuada la misma, la Ley 40 establece un término de tres (3) meses para la conclusión del sumario, específicamente el artículo 87. En ese sentido, afirma que la medida cautelar se aplicó el 25 de febrero de 2013, remitiéndose el sumario al órgano jurisdiccional dentro de los tres meses siguientes, es decir el 24 de mayo de 2013.

Ahora bien, el primer raparo que efectúa el Pleno reside en el hecho que, en efecto, se observa de fojas 110 a 113 del expediente de amparo, que la Fiscalía Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediente Resolución de el 25 de febrero de 2013, impuso a Y.V.F. las siguietes medidas cautelares, por el término de seis (6) meses:

> La obligación del adolescente Y.V.F. de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe, los cuales serán los días VIERNES de cada semana y en el evento que dicha fecha resulte inhábil, debe comparecer el día laborable anterior. Esto una vez concluya el término de su detención en el Centro de Custodia Arco Iris.
>
> La Prohibición del adolescente Y.V.F. de acercarse a familiares de N.E.G. y/o cualquiera de sus familiares.
>
> Se le informa a los (sic) precitado adolescente que de incumplir cualquiera de las medidas cautelares antes citadas se les aplicará una más severa.

Como quiera que se ha comprobado que en el caso en estudio se dictaron medidas cautelares, había que remitirse a la norma específica que contempla esta situación, y que es el artículo 87 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que recoge el término de tres meses para la conclusión del sumario, que dice textualmente lo siguiente:

> Artículo 87. Terminación de la investigación: La Fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.
>
> .....

Frente a este tema, en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 28 de septiembre de 2010 y 11 de octubre de 2010, se ha planteado lo siguiente:

> Esa situación gira en torno a cuál es el término aplicable para concluir el sumario por parte del Ministerio Público, lo que a su vez conducía o no a decretar el sobreseimiento provisional. En esta ocasión, el juzgador consideró que el período era de cuatro (4) meses contados desde inicio del

sumario (artículo 2033 del Código Judicial), dado que en esta ocasión, no existe constancia que el adolescente esté detenido o con medida cautelar.

Sin embargo y ante esta decisión, observamos que a fojas 70 y 71 del antecedente penal, se encuentra la resolución de 23 de julio de 2009, por medio de la cual la fiscalía primera de adolescentes impone a C.D.G.S. las medidas cautelares de residir en la dirección aportada y presentarse los días treinta de cada mes, por el término de tres (3) meses.

Esto significa, que si bien es cierto para el momento en que se dictó el auto amparado, ya había transcurrido el término de aplicación de las medidas cautelares, no puede soslayarse que previo a ello, al adolescente se le impusieron medidas. Por lo tanto, la norma a aplicar era aquella que estipulaba esa situación, y que señala que el término para concluir la investigación, inicia desde el momento en que se impone la medida.

Como quiera que se ha comprobado que en este caso sí se dictaron medidas cautelares, había que remitirse a la norma específica que contempla esta situación, y que es el artículo 85 de la ley 40 de 1999, y no el artículo 2033 del Código Judicial, que recoge el término de conclusión del sumario cuando no se hayan proferido medidas.

Por lo tanto, queda claro que el término a aplicar era el de tres (3) meses a partir del momento en que se decretó la medida. Si esto no se surtió así, nos encontramos frente a una situación donde el juzgador utilizó una norma jurídica que no era aplicable al caso ni a la situación de la controversia. Esto, evidentemente contraviene presupuestos propios del debido proceso, ya que se resolvió una causa con base en normas que no eran propias para ello, es decir, que se decidió una controversia no conforme al debido derecho.

Lo anterior cobra mayor relevancia, porque esta errónea aplicación del derecho dio lugar a considerar por parte del juzgador, que el Ministerio Público no concluyó el sumario en el término establecido (cuando lo culminó tres días antes que venciera, fjs 84 a 88/ vista fiscal) y, por tanto, dicta un sobreseimiento provisional a que no necesariamente había lugar.(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 2010).

....el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es categórico en afirmar que el Fiscal de Adolescentes solo posee término para concluir la investigación, que se fija en tres meses, cuando aquel ha impuesto detención o cualquier otra medida cautelar, termino que se computa a partir del momento en que se dicta tal medida.

Ese juicio puede tener lugar si se conforma con la lectura sesgada del primer párrafo del artículo 85 de la Ley 40/1999 (hoy artículo 87), sin embargo el ejercicio intelectivo que reclama la interpretación y aplicación de las normas jurídicas no se rige por una fórmula simple, cual si fuera un proceso aritmético automatizado, sino que se requiere indagar, dentro del conjunto normativo, cual sería el verdadero sentido de la ley, integrando en esa tarea, los principios y valores en los que se sostiene la norma que gobierna la materia.

....

Como ya lo hemos indicado, la interpretación lata y superficial del artículo 85 de la Ley 40/1999 (hoy artículo 87) pudiera tolerar la admisión de la tesis particular que en aquellos casos en que no se ha decretado medida cautelar, el Fiscal de Adolescentes no posee límite para concluir la investigación penal, lo cierto es que ello resulta desacertado si se atienden los criterios antes expuestos, ley favorable, derecho garantista mínimo y preferencia de otras normativas, particularmente las del régimen penal de adultos, si estas son mas favorables.

Siendo así, el Pleno advierte que dentro del régimen procesal penal ordinario o de adultos, el artículo 2033, establece un tiempo para concluir la instrucción del sumario, el cual, si bien, contempla excepciones, aquellas siempre están sujetas a control judicial.

Artículo 2033 del Código Judicial

El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o lo s hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad publica, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En esta línea, el Pleno, luego de un sesudo y sereno inventario del código judicial, descarta la posibilidad que dentro del régimen penal para adultos se patrocine tal grado de arbitrariedad, es decir, que no exista límite, al menos formal y contemplado por el legislador, para que el Fiscal concluya su investigación y presente el concepto que le merece la misma a través de una vista fiscal.

Tal cual lo advierte el Juez Penal de adolescentes, dentro del régimen penal ordinario o para adultos, el Agente del Ministerio Público debe concluir la investigación en un término de cuatro meses, pudiendo ser prorrogado, y si bien existen excepciones motivadas en la naturaleza del hecho y la sanción aplicable, en ningún momento el plazo para concluir la investigación queda exonerado de control jurisdiccional.

Siendo así, resulta extraño, pero sobre todo irregular e ilegítimo, que se patrocine la peregrina e inédita tesis que la representación del Ministerio Público no posee límite de tiempo para instruir y componer el sumario, pudiendo extender indefinidamente la investigación penal, cuando aquel no aplica medida cautelar dentro del proceso penal de adolescentes.

Para el Pleno, el anclaje garantista del sistema jurídico que interviene y restringe derechos de libertad como el régimen penal, ya en la esfera de adultos, y mas aún en el ámbito penal de adolescentes, endosa al Agente del Ministerio Fiscal la obligación de despachar las diligencias a el encargadas dentro de plazos tangibles, debiendo realizar la investigación en un periodo determinado, lo que encuentra respaldo tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14), la

Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y la Convención de Derechos del Niño(artículo 42). .

Por esta razón no resulta extraño que el Juez Penal de Adolescentes haya considerado prudente integrar la normativa procesal penal de adolescentes con las previsiones establecidas en el Código Judicial para adultos, fijando en cuatro (4) meses el término en el que se debió concluir la investigación penal, habida cuenta que el mencionado artículo 85 de la Ley 40/1999 (hoy artículo 87) guarda total silencio al respecto y que aquella normativa debe ser integrada con las disposiciones legales que se apliquen al proceso penal para adultos, que como en el presente caso, resultan en extremo mas favorables.

Para el Pleno, la vocación garantista de las normas que deberán entrar a gobernar el sistema procesal penal para adultos, son taxativas al establecer plazos improrrogables para que el Agente del Ministerio Público presente la acusación, el cual se fijó en 6 meses (ver artículo 292 de la ley 63/2008). Es mas, nos resulta extraño que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia pase por alto que la eventual aplicación de un sistema acusatorio en materia penal, tiene como consecuencia inmediata restringir la arbitrariedad al reducir el tiempo de investigación y el juicio potenciando el control jurisdiccional de todos los actos procesales. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de octubre de 2010).

Queda claro entonces, que el término a aplicar era de tres (3) meses a partir del momento en que se decretó la medida cautelar. Por consiguiente, al encontrarnos frente a una situación en el que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decreta la nulidad absoluta del proceso, al considerar que hubo una omisión en el trámite procesal, consistente en que la instrucción del sumario no se concluyó dentro del término que la ley establece, cuando en realidad no había lugar para ello, ya que según las constancias procesales sí se aplicó medida cautelar al adolescente Y.V.F., por lo tanto, había que remitirse a la norma que contempla esta situación, y que es el Artículo 87 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, tal como se expuso en párrafos prcedentes; y como quiera que, la Fiscalía Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá realizó la instrucción del sumario dentro del tiempo establecido en la norma antes anunciada, solicitando Llamamiento a Juicio de Y.V.F. y Sobreseimiento Provisional a favor de A.P.G., mediante Auto Mixto No. 02 de 24 de mayo de 2013 (ver foja 183 del amparo), no le asiste razón al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; es por ello que se debe conceder lo pedido.

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución de 20 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2012 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	844-12

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, la señora GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA, promueve acción de tutela de derechos fundamentales, contra la Resolución No. DM-195-2012 de 13 de septiembre de 2012, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciada Alma Lorena Cortés.

Luego de admitida la acción constitucional asignada en acto público de reparto, se solicitó a la autoridad demandada el envío de su actuación o en su defecto un informe respecto a estos hechos, siendo pues que agotado este trámite corresponde al Pleno resolver lo de rigor.

I. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Por intermedio de la Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, la señora GLADYS GRACIELA IBARRA, promueve acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución No.SM-195-2012 de 13 de septiembre de 2012, a través de la cual, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciada ALMA LORENA CORTES, modificó la resolución No. 18-11 de 8 de julio de 2011, que sancionaba con multa progresiva de B/50.00 diarios, al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, en concepto de desacato en favor de la trabajadora GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA y en su DEFECTO ABSUELVE a dicho centro educativa del pago de esta multa.

Para el activador constitucional, esta decisión contraviene el debido proceso legal, ya que argumenta que dicha infracción constitucional se suscita cuando la autoridad demandada admite un recurso de apelación contra una resolución que es irrecurrible, conforme lo preceptúa el artículo 16 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, en concordancia con el contenido del artículo 978 del Código de Trabajo.

Expone el actor que sólo procede recurso de apelación ante el Ministro, contra resoluciones que decidan el asunto, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, y en ese hilo alega que nos estamos frente a una resolución que ponga fin al proceso de reintegro, sino a una resolución accesoria al proceso principal.

Agrega que se evidencia que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral conculcó el debido proceso, ya que no le está atribuida la facultad de conocer de una resolución por desacato, decisiones que reitera no son recurrible y cuyo recurso fue propuesto de forma extemporánea.

Es así que invoca la infracción del contenido del artículo 17 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que la autoridad deja sin efecto una sanción por desacato sin ser competente para ello.

Asimismo sostiene se ha vulnerado el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que se anula la sanción por desacato impuesta por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí a este centro educativo, ante la violación de fuero sindical y donde se ha comprobado que esta docente no fue efectivamente reintegrada a su plaza de trabajo como educadora.

Por último indica, que se entiende también infringido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de modo directo, ya que no se tomó en consideración que la orden de reintegro no fue efectivamente acatada, aunado al resto de las consideraciones esbozadas, que sustenta en su opinión la revocatoria del acto impugnado en sede de amparo.

II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La licenciada ALMA LORENA CORTES, en su calidad de MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ante el requerimiento realizado por el Magistrado Sustanciador, rinde el siguiente informe de conducta, el cual, es consultable de folio 25 a 26 del dossier y que es del siguiente contenido:

"Primero: Que la Dirección Regional de Chiriquí, tramito el proceso de reintegro de la señora GLADIS GRACIELA IBARRA MIRANDA, al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles Propiedad de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculadas, quien mediante Resolución No.13-11 de 16 de mayo de 2011, Ordena el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos de la Trabajadora GLADIS IBARRA.

Segundo: Que el día 17 de mayo de 2011, se efectúa la diligencia de reintegro de la Señora GLADIS IBARRA, la persona que atiende manifestó que acepta el reintegro, sin embargo, hasta el día 10 de junio del mismo año que la profesora IBARRA estima que a pesar de haber aceptado su traslado a la biblioteca luego de varias semanas pide una inspección, a fin que se verifique que no ha sido ubicada en el lugar de trabajo que habitualmente desempeña como docente.

Tercero: Que el tribunal de primera instancia (Dirección de Trabajo de Chiriquí) realiza la inspección señalando que la profesora IBARRA, se encuentra en la biblioteca percibiendo el salario correspondiente, en buen estado de salud, resolviendo pues sancionar a la empresa Colegio Nuestra Señora de los Ángeles con multa de cincuenta balboas (B/50.00) diarios a

favor de la trabajadora GLADIS IBARRA, por encontrarse en la biblioteca y no impartiendo clase a los alumnos, esa resolución fue objeto de apelación, por ello, se pone en conocimiento al tribunal de segunda instancia (despacho superior), lo cual es totalmente procedente y no como señala el amparista cuando argumenta que no cabe recurso alguno en atención al artículo 16 de la Ley 53 de 1975, norma que no se aplica al proceso de reintegro por fuero sindical.

Cuarto: Que verificado el expediente en segunda instancia, se consta que la trabajadora fue reintegrada a su trabajo, y ella acepta ubicarse en la biblioteca, ese momento se consuma el reintegro, termina la competencia del Ministerio de Trabajo, y en el caso de la movilidad laboral la misma se da dentro del centro educativo realizando otras funciones, con su mismo salario, y si ello no menoscaba su desempeño como dirigente sindical, se considera totalmente válido.

Quinto: La aceptación de la empresa del reintegro al centro educativo por una parte, ubicar a la trabajadora en la biblioteca, con su consentimiento, por otra parte lleva al perfeccionamiento del reintegro, no obstante, la trabajadora semanas después (10 de junio de 2011) se queja de la alteración de sus condiciones laborales, tema que se ventila en otra instancia los Juzgados Seccionales de Trabajo, y no va aparejado con la orden de reintegro ya consumada o perfeccionada, desde el 17 de mayo de 2011." (cf.s 25-26). (lo resaltado es del Pleno)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar el presente negocio, y después de conocidos los argumentos sobre los cuales descansa la acción que motiva nuestro análisis; así como la respuesta de la autoridad demandada, procede esta Alta Corporación de Justicia a dictar la decisión de mérito.

No es ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo de derechos fundamentales previstas en el artículo 54 del Texto Constitucional, opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra la norma fundamental del Estado, para que las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño puedan acudir ante la jurisdicción y reclamar la revisión y censura de actos u omisiones patrocinados por servidores públicos que coloquen en riesgo o vulneren los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional o en los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Aclarado lo anterior, es importante precisar que los argumentos del activador se centra en la posible violación de los artículos 17 y 32 del Texto Constitucional; así como del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente lo relativo a la posible violación del debido proceso, ya que para el activador constitucional la resolución impugnada en sede de amparo, es el resultado de pretermisiones en el proceso, como lo son: el estar frente a una decisión no susceptible de recurso y, adoptada por autoridad que carece de competencia frente a estos asuntos (proceso de reintegro).

Luego de establecer los aspectos centrales que rodean esta acción constitucional, procede esta Corporación de Justicia a establecer, si a través de la Resolución No. DM 195-2012 de 13 de septiembre de 2012, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha vulnerado o no el debido proceso como afirma el actor ha acontecido en el trámite o procedimiento surtido en este proceso de reintegro.

En esa labor, y de conformidad con ciertas piezas procesales que conforman el expediente, este máximo Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que no se ha comprobado la vulneración de derechos o garantías fundamentales, por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Las constancias que reposan en el expediente, advierten que fue mediante Resolución No. 13-11 de 16 de mayo de 2011, que la Dirección Regional de Trabajo, de la Provincia de Chiriquí, ordenó el reintegro y pago de salarios caídos de la trabajadora GLADYS IBARRA MIRANDA, ello en razón de que se estimó que cuando la misma fue informada de su despido, mediante nota fechada 15 de marzo de 2011, la amparaba el fuero sindical, acreditado mediante certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales.

Respecto a los actos que le prosiguieron a lo decidido en esta resolución se tiene, que fue a través de acta de diligencia de reintegro de 17 de mayo de 2011, que la señora ANA E. LISANDRO GUERRA, en representación del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, aceptó el reintegro, el cual manifestó impugnarían. Asimismo consta, que a través de inspección ocular realizada en este centro educativo, los días 3 y 6 de junio de 2011, la profesora Gladys Ibarra se le dio instrucciones de mantenerse en el área de la biblioteca hasta que se verificara la documentación relacionada con el fuero sindical; decisión que refiere el informe de inspección aceptó la trabajadora.

Posteriormente y ante la disconformidad de esta trabajadora en cuanto al efectivo reintegro de sus labores como docente, surge la Resolución No. 18-11 de 8 de julio de 2012, a través de la cual, la Dirección Regional de Trabajo, de la Provincia de Chiriquí, sancionó con multa progresiva de B/50.00 diarios (CINCUENTA BALBOAS CON 00/100) al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, por desacato, a favor de la trabajadora GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

En este punto, es importante destacar que esta decisión fue censurada y elevada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien mediante Resolución DM- 195 de 13 de septiembre de 2012, hoy impugnada en amparo, modificó la resolución No.18-11 de 8 de julio de 2011 y en consecuencia ABSUELVE al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, del pago progresivo de esta multa, por estimar que no mediaba desacato por parte de este centro educativo en cuarto al reintegro

Cabe destacar, que en esta resolución cuya copia autenticada es consultable de foja 12 a14, se aprecia que el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, en adelante MITRADEL, expuso las razones que sustentaban su decisión, esto es, porque consideraba que se reunían los presupuestos del artículo 978 del Código de Trabajo, para sostener que este colegio había reconocido el derecho de reintegro decretado, a favor de la señora GLADYS IBARRA, y que por ende no procedía multa por desacato.

Es importante destacar, respecto a este punto, que en el informe de conducta este Despacho Superior, sostuvo que si la trabajadora estimaba que sus condiciones laborales habían sido alteradas, el mismo debía ser un asunto ventilado o dilucidado ante los Juzgados Seccionales de Trabajo a quienes le competen este asunto, por razones de competencia.

Luego de un recuento sucinto de las principales incidencias acontecidas en esta controversia laboral y, un atento y prolijo análisis de las normas que regulan esta materia, llevan a este Tribunal colegiado a concluir que no se ha acreditado la infracción del debido proceso argüido en esta oportunidad.

En primer lugar, es importante señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 978 del Código de Trabajo, y tomando en consideración las constancias procesales enunciadas, se logra constatar que fue la Dirección Regional de Trabajo, Provincia de Chiriquí, quien conoce del proceso de reintegro por violación al fuero sindical, instaurado por la señora GLADYS IBARRA, cuya decisión fue favorable y, donde se advierte se realizaron gestiones para su efectivo cumplimiento, tal como reseña el acta de diligencia de reintegro de 17 de mayo de 2011.

Ahora bien, es importante advertir que se constata que la intervención del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no es en razón u ocasión de esgrimir consideraciones en cuanto a la procedibilidad legal o no del reintegro, cuyas decisiones efectivamente son recurribles ante los Juzgado Seccionales de Trabajo y no ante estos primeros.

Por el contrario, se evidencia que la Resolución No. DM-195 de 13 de septiembre de 2012, que emana de dicha autoridad, se da dentro del marco de un recurso de apelación dirigido contra la Resolución No. 18-11 de 8 de julio de 2011, donde la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, impone una multa progresiva de B/50.00 diarios al patrono, al estimar que estábamos frente al desacato de la orden de reintegro ya dada.

Así las cosas, esta Superioridad debe añadir que frente a estos supuestos MITRADEL tiene competencia para conocer de estos asuntos, en segunda instancia, atendiendo a un recurso de apelación promovido contra esta, tal como nos informa la autoridad demandada en su informe.

Vale señalar, que el asunto debatido es verificar en segunda instancia si los fundamentos utilizados por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí para considerar en desacato a este centro educativo e imponer una multa progresiva era plausible o no. Una decisión, que conoce su inmediato superior jerárquico que en este caso, lo es, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para lo anterior, debemos indicar que si bien el activador hace mención del contenido del artículo 16 de la Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975; no obstante, en este caso en particular resulta aplicable el contenido del artículo 9, literal L, del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de junio de 1970., " Por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral", que es del siguiente contenido literal:

> "ARTÍULO 9: El Ministerio actúa con plena autoridad y está investido de las atribuciones y responsabilidades Constitucionales y legales y las siguientes inherentes a la administración Superior del Ministerio:
>
> ...
>
> L. resolver, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las providencias y resoluciones de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

Por su parte el artículo 38, literal N, del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 38: La Dirección General de Trabajo, además, tiene las siguientes funciones principales:
>
> ...

N. Imponer sanciones, correspondientes a quienes desobedezcan a traten de desconocer las resoluciones que dicten las autoridades de trabajo."

Del contenido de las disposiciones legales antes descrita, se desprende con meridiana claridad que el MITRADEL conocerá de aquellas resoluciones dictadas por Departamentos inferiores que la integran, como es, en este caso, la Dirección Regional de Trabajo. Una competencia que se extiende a aquellos asuntos relativos a sanciones impuestas por las autoridades de trabajo, que hayan sido desatendidas.

Así las cosas, no sólo el conocimiento de este asunto (multa por desacato de reintegro) por parte del MITRADEL responde a que la resolución es dictada por un Departamento que la integra, sino que la resolución recurrida imponía precisamente una multa progresiva por desacato a la orden de reintegro decretada por la Dirección Regional de Trabajo, de la Provincia de Chiriquí.

A juicio de esta Sala, lo anterior desdice uno de los motivos de infracción atribuido a la Resolución No. DM 195-2012 de 13 de septiembre de 2012 , esto es, que la misma haya sido dictada por autoridad que carezca de competencia, ya que es insoslayable que el superior inmediato de la Dirección General o Regional de Trabajo, precisamente es el Despacho Superior.

Es importante resaltar, que en un caso un tanto similar esta Corporación de Justicia reconoció la competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para conocer, en el marco de un recurso de apelación, de aquellas resoluciones a través del cual la Dirección General o Regional de Trabajo haya impuesto multas progresivas, ante la renuencia de un reintegro por fuero sindical ya ordenado y cuya decisión reproducimos:

"En cuanto a la competencia del funcionario demandado para conocer sobre el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No. 447- DGT-08 de 18 de abril del 2008, por el cual la Dirección General de Trabajo decretó en desacato a la empresa, esta Corporación de Justicia advierte que la resolución emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, no infringe el Debido Proceso, pues si bien es cierto los Juzgados Seccionales de Trabajo son la autoridad competente para conocer del Proceso de Impugnación propuesto contra la Resolución de Reintegro por Fuero Sindical; no cabe duda que, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por ser Superior Jerárquico del Director General o Regional de Trabajo es el compete para conocer de una orden de desacato dictada por dichos funcionarios.

Al respecto, no puede desconocerse que conforme lo previsto en el artículo 9, literal l, del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Social posee entre sus atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales, "resolver dentro de la vía administrativa, cuando corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las providencias y resoluciones de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

Lo anterior, se concatena con el artículo 38, literal n, de la referida Ley, que establece como una de las funciones principales del Director General de Trabajo, "imponer las sanciones correspondientes a quienes desobedezcan o traten de desconocer las resoluciones que dicten las autoridades de Trabajo".

> En consecuencia, queda evidenciada la competencia que mantenía el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, para pronunciarse en torno al Desacato decretado por la Dirección General de Trabajo." (Ver fallo del Pleno de la Corte del 7 de abril de 2010).

Es importante destacar, que en el contenido de la resolución supracita, se hace la observación que no se estima situaciones que vicien el trámite de este recurso conforme lo preceptúa el artículo 940 del Código de Trabajo. Una decisión que debemos recalcar, se da dentro del marco de un recurso de apelación, contra una resolución que decreta en desacato a este centro educativo y le impone multas progresivas, que de conformidad al artículo 1062 del Código de Trabajo, procede en los siguientes casos:

> "Artículo 1062. Sin perjuicio de las normas previstas en este Código, o en cualquier otra ley sobre apremio corporal por desacato el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos y órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.
>
> Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia."

En suma, esta Superioridad es de la opinión que atendiendo a las constancias antes mencionadas, no se acredita que la autoridad demandada haya transgredido el debido proceso argüido, ya que por el contrario se estima que la resolución impugnada en sede constitucional, fue dictada dentro del marco de sus funciones y en atención a un recurso de apelación, que atendiendo a la materia, es de su competencia, por lo cual, no se concede la acción in-examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ADMINISTRANDO JUSTICIA, en nombre de la República y pro autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que por intermedio de procurador judicial, promueve la señora GLADYS GRACIELA IBARRA MIRANDA, contra la Resolución No. 195-2012 fechada 13 de septiembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciada ALMA LORENA CORTES.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD CISNERO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 135 DE 7 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	716-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Alcides B. Peña A. en nombre y representación de Natividad Cisneros Ortega contra el Decreto de Personal N° 135 de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) y su Acto confirmatorio Resolución N° 398-2013 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° DM- 977-2013 de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición de la siguiente manera:

> "...
>
> El señor NATIVIDAD CISNEROS ORTEGA, inició labores el día 2 de noviembre de 2009, en la Oficina de enlace de Chepo.
>
> Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial, a través del Decreto de Personal N° 135 de 7 de marzo de 2013, "declara insubsistente el nombramiento de NATIVIDAD CISNEROS, con cédula N- 8- 176-54 ...", contra dicho decreto, interpuso recurso de reconsideración el señor NATIVIDAD CISNEROS.
>
> Que dentro del recurso de reconsideración, presentado por el señor NATIVIDAD CISNEROS, se argumento (sic) que padece de "discapacidad congénita", aportando como prueba una certificación del

Hospital Regional de Chepo, fechado 24 de abril de 2012, en la que se diagnostica Hipertensión y Diabetes Mellitus 2, por lo que considera estar amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Que la Organización Mundial de la Salud, mediante Nota Descriptiva N° 370 de octubre de 2012, establece:

"Definición:

Las anomalías congénitas, también llamadas defectos de nacimiento, trastornos congénitos o malformaciones congénitas, puede ser estructurales, pero también funcionales, como ocurre con los trastornos metabólicos presentes desde el nacimiento".

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley 42 de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", define "Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano".

Que la Ley 59 de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria para tal fin".

Que el artículo trascrito, es claro al establece el documento necesario para certificar una condición física o mental de las personas cuyas enfermedades se encuentren dentro de las establecidas en el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, el cual al tenor establece:

"Artículo 2.

...

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

...".

Que dentro del expediente de Personal de Recursos Humanos el señor NATIVIDAD CISNEROS, no reposa la certificación que establezca la condición física o mental del señor NATIVIDAD CISNEROS, debidamente proferida por la comisión interdisciplinaria.

En virtud de lo antes expuesto, el Presidente de la República, en este caso por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, procedió en uso de sus facultades discrecionales, a emitir el Decreto de Personal N° 135 de 7 de marzo de 20013 (sic) y la Resolución N° 398-13 de 28 de junio de 2013.

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional bajo estudio arguye que laboró en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial desde el dos (2) de noviembre de dos mil nieve (2009) hasta el uno (1) de julio de dos mil trece (2013), fecha en la que fue notificado de su despido.

Arguye el Accionante que su poderdante fue despedido sin causa legalmente justificada, razón por la cual considera que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política.

Sostiene el letrado Peña que a su mandante le fue diagnosticado "hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2", por lo que a su criterio es una persona con discapacidad; todo en razón de lo cual pide a esta Corporación de Justicia que le conceda la Acción bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde a esta Superioridad determinar si el Acto demandado en Amparo ha sido emitido en contravención de los derechos y garantías fundamentales contempladas en la Constitución Nacional.

Una vez conocido el contenido de la Acción bajo estudio, así como la respuesta de la Autoridad demandada, procede esta Superioridad a resolver el fondo del asunto.

El presente Amparo trae a discusión el tema de la tutela del derecho de los trabajadores con discapacidad de gozar de un régimen de estabilidad laboral, derivado de las normas de protección especial establecidas por el Estado en favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Según el licenciado Peña, la reclamación se centra en que la destitución de su mandante, el señor Natividad Cisneros Ortega como arquitecto II del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, lesionó sus derechos fundamentales, ya que se produjo con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, sin tomar en cuenta que su poderdante cuenta con una condición que se encuentra debidamente amparada por las Leyes N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", así como en los Tratados Internacionales vigentes sobre esta materia.

Esta Superioridad advierte que la Autoridad demandada al rendir sus descargos indicó que mantuvo la decisión de destituir al amparista, debido a que en el expediente del señor Natividad Cisneros Ortega no reposaba ninguna certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria que estableciera que el señor Cisneros Ortega contaba con condición física o mental que obligaba a la entidad administrativa a mantenerlo en su puesto de trabajo.

Así las cosas, esta Superioridad verifica que a fojas 66 del expediente administrativo consta una certificación de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), en la cual la doctora María González, en su calidad de Directora Médica del Hospital Regional de Chepo de la Caja de Seguro Social certificó que Natividad Cisneros Ortega, es paciente de dicho centro hospitalario y que presenta un diagnóstico de

Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus tipo 2, por los cuales ha sido atendido en dicho hospital médico y hospitalizado en varias ocasiones.

De lo anterior se desprende la importancia de conocer si el referido diagnóstico ubica al señor Cisneros Ortega dentro de la categoría de una persona con discapacidad, de acuerdo a la definición establecida por el artículo 3 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", el cual expresa que para los efectos de esta ley se entiende por discapacidad, "toda alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano", así como también conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", se dispone lo siguiente:

> "Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico".

Por su parte, el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico establece:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderá así:
>
> 2. Enfermedades Crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que conlleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida".

Ante las circunstancias expuestas y encontrándose el expediente en estado de decidir, esta Superioridad estimó necesario la práctica de una prueba de oficio, con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, en razón de lo cual se le solicitó a la Directora Médica del Hospital Regional de Chepo de la Caja de Seguro Social mediante Oficio N° SGP-1440-13 de doce (12) de septiembre de 2013, que certificara si el señor Natividad Cisneros Ortega padecía de alguna enfermedad que lo ubicara en la categoría de persona con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto en la referida Ley N° 42 de 1999 y de padecerla determinara el grado de la misma.

Consta a fojas 191 del expediente constitucional, la Nota HRCH.D. Médica –734-13 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), a través de la cual la Doctora María González, Directora Médica del Hospital Regional de Chepo al respecto indicó lo siguiente:

> "...
>
> Me corresponde informarle, que luego de revisar el expediente clínico no hemos encontrado reportes de atención por enfermedad discapacitante antes de diciembre del 2010 en que estuvo hospitalizado

por infarto al miocardio, hipertensión y diabetes mellitus.

Desde entonces ha venido a control por HTA y DM en varias ocasiones".

Así las cosas, esta Superioridad considera que si bien la doctora González establece en su informe médico que no encuentra reportes de atención médica por parte del beneficiario de la presente acción por motivo de alguna enfermedad discapacitante; sí advierte ésta que el señor Cisneros Ortega es atendido desde el año 2010 en dicho centro hospitalario por las enfermedades de diabetes mellitus e hipertensión, padecimientos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Ley N° 59 de 2005 se encuentran taxativamente enlistados como "enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que producen una discapacidad".

Este Tribunal constitucional observa que según la Autoridad demandada el señor Cisneros Ortega no acreditó su condición de persona con discapacidad a través de certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria de acuerdo a lo exigido en el artículo 5 de la citada Ley N° 59 de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley N° 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones"; no obstante lo anterior, del contenido de dicho artículo se advierte que si bien efectivamente la norma establece que dicho certificado debe ser expedido por una Comisión interdisciplinaria, en el caso que nos ocupa se evidencia que el amparista probó su condición de salud a través de las dos (2) certificaciones emitidas por la doctora María González, Directora Médica del Hospital Regional de Chepo, visibles a fojas 77 y 191, las cuales dictaminan que el señor Natividad Cisneros Ortega presenta un diagnóstico de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus tipo 2, ambas enfermedades consideradas como "crónicas" de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 2 de la Ley N° 59 de 2005, por lo que a criterio de este Tribunal de Justicia el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezca enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Sobre este tema, el autor Pablo Esteban Perrino, expone las siguientes consideraciones:

" ...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa. Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la

responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidencia, entonces, que en no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deber ser a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa". (final.pdf)

Por otro lado, el jurista Fabían O. Canda, en su obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido" (CANDA, Fabián O., "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", Ediciones RAO, Argentina, 2008, Pág. 147.)

De allí que este Tribunal Constitucional es del criterio que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable al accionante, toda vez que ello ocurre en razón que el Estado no ha nombrado la Comisión Interdisciplinaria que le corresponde por Ley expedir dicha certificación.

Con base en lo anterior, esta Corporación Judicial considera que se ha producido lo que la doctrina considera "buena fe", ya que se advierte que la parte actora mantiene la legítima confianza que se encuentra amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador que posea una discapacidad y que solo podría ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

Sobre este tema, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones ..."(Destaca el Pleno de la Corte) "GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. "El Principio General de La Buena Fe en el Derecho

Administrativo", editorial Civitas, cuarta edición, Madrid, Pág. 116).

Esta Superioridad es del criterio que el Acto atacado mediante la Acción bajo estudio ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", garantizan igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

En este sentido, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De dicha definición se infiere claramente que las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son consideradas "personas con discapacidad".

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "... el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Esta norma es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las Autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte considera que es deber de las Autoridades de la República y de quienes ejercen el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por tanto, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley N° 4 de 2010 que mientras la comisión interdisciplinaria no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley, como en la Constitución.

Sobre este aspecto, en Sentencia de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia de fecha diez (10) de junio de dos mil cinco (2005) se manifestó lo siguiente:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen

especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no solo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a que le que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido solo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

Con respecto a la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de once (11) de octubre de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad"... Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias ".. el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de protegerla vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece unja discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

...

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se

> encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.
>
> ...
>
> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciales, que son aquellas que se establecen "... a favor de los más débiles (favor debilis)..." (2) y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. (3)
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999-por su condición de discapacitado –afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia". (Destaca el Pleno de la Corte Suprema).

Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que dado que existen suficientes elementos de prueba que evidencian que el señor Natividad Cisneros Ortega a la luz de las normas legales citadas lo ubican dentro de la categoría de personas con discapacidad, éste tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico, de allí que en el caso que nos ocupa se advierta que en efecto, se demuestran las vulneraciones argumentadas por el accionante en su libelo de Amparo, en cuanto a que la Autoridad demandada destituyó a su representado siendo que éste se encontraba amparado por las leyes que crean normas de protección laboral a las personas con discapacidad, esto es, la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral". Habida consideración que ha quedado evidenciado la violación de normas de carácter constitucionales por parte de la Autoridad administrativa, es deber de esta Corporación de Justicia conceder el Amparo de garantías constitucionales, razón por la cual, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Alcides B. Peña A., en nombre y representación de Natividad Cisneros Ortega, contra el Decreto de Personal N° 135 de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) y su acto confirmatorio Resolución N° 398-2013 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ ---(CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS MARIO CARRASCO M.. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO ESPINO VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ESPINO BRAVO CONTRA LA OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	648-12

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eloy Alfaro Espino Villarreal, en representación de Moisés Espino Bravo, contra la Oficina de Implementación del Sistema Acusatorio.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de amparo promovido, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

Al realizar un análisis preliminar de la acción ensayada, la Corte debe reiterar, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra un acto expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Asimismo, en nuestra legislación se establecen los requisitos comunes de la demanda de amparo de garantías constitucionales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, dentro de éstos además de exigir el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, se contemplan los presupuestos específicos que dicho libelo debe satisfacer, agregándose en el último párrafo que "con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener"; lo que implica que dicho requisito se satisface aportándose copia debidamente autenticada del acto.

Al respecto, el accionante señala en su amparo, lo siguiente:

> "El acto impugnado lo constituye la orden dada por la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio mediante la cual se le impide a mi poderdante de no poder defender ante los tribunales penales creados por el nuevo Código Procesal Penal, so pretexto de que no aprobó el examen habilitante, requisito no exigido a los abogados privados, estableciendo privilegios no establecidos en la constitución y la Ley."

Observa la Corte que si bien el amparista hace mención expresa de lo que considera como acto impugnado, el mismo no adjuntó la correspondiente copia autenticada, ni presenta constancia de haber solicitado a la autoridad demandada copia del mismo, con lo cual se incumple con el requisito de admisibilidad, ya que como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que, la presente acción de amparo de garantías constitucionales presenta deficiencias que impiden su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ELOY ANTONIO ESPINO VILLARREAL, actuando en nombre y representación de MOISÉS ESPINO BRAVO, contra la Oficina de Implementación del Sistema Acusatorio.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CARLOS AYALA, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA (ASOBOMPA), contra el artículo 3 de la ORDEN GENERAL DG-BCBRP N° 027-13 del 24 DE ENERO DE 2013 “Por medio de la cual se realizan ascensos”, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

La no admisión de la demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

1) Que el recurrente no expone los cargos de injuridicidad que le atribuye al acto censurado.

No comparto esta afirmación pues el recurrente expone un cargo de injuridicidad que consiste en que la norma infringida señala que las causas de destitución serán determinadas por la Ley y no por una resolución administrativa como la que se demanda. En ese sentido explica que el constituyente “...no autorizó por ejemplo que una resolución administrativa creara o eliminara causas de destitución, como ocurre en el presente caso, sino que el parlamento determinara las causas de destitución de los servidores públicos, como lo son los miembros del a guardia permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

2) El activador constitucional no dice si la norma constitucional fue infringida en concepto de violación directa por omisión o por comisión.

En este sentido, el suscrito observa que, a foja 3 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad, el recurrente expresa que la infracción del artículo 302 de la Constitución se produce por “falta de aplicación”, con lo que se entiende que el cargo de infracción es por omisión.

3) La demanda no es admisible porque se dirige contra un acto administrativo mediante el cual

se realizan ascensos y, en materia constitucional, se aplica el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la sede constitucional, que implica que los actos administrativos son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Cfr. f. 5 de la Resolución que antecede).

Estimo que esa posición no tiene asidero normativo y se contrapone a lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución que deja claro que la demanda de inconstitucionalidad puede promoverse contra cualesquiera "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos" que, por razones de fondo o forma, vulneren una disposición constitucional. Esta última categoría 'demás actos' es suficientemente amplia para abarcar los actos administrativos como el atacado en sede constitucional objetiva que, como he señalado, no se encuentran excluidos por otra disposición del control constitucional objetivo.

No debe perderse de vista que es perfectamente posible que un acto administrativo se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos colegas, que si bien observo fueron atendidas partes de nuestras observaciones hechas durante el período de lectura; no obstante, he decidido SALVAR EL VOTO, ya que advierto que otro de los aspectos puntuales, también abordados por este servidor, no fueron consideradas, a pesar de que el examen detenido y prolijo de la demanda propuesta advierte, en nuestro concepto, el cumplimiento de este requerimiento formal de admisibilidad.

En ese sentido, observo que a través del presente fallo, se dispone NO ADMITIR la acción de derechos fundamentales, que a través de procurador legal, promueve el señor MOISÉS ESPINO BRAVO, contra la Oficina de Implementación del Sistema Acusatorio. Una decisión que de forma medular descansa en los siguientes motivos:

> "Observa la Corte que si bien el amparista hace mención expresa de lo que considera como acto impugnado, el mismo no adjuntó la correspondiente copia autenticada, ni presenta constancias de haber solicitado a la autoridad demandada copia del mismo, con lo cual se incumple con el requisito de admisibilidad, ya que como requisito sine quanon para que ésta corporación gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso."

Conforme se desprende de lo antes citado, el principal motivo para inadmitir in limine la demanda, descansa en el hecho de que el activador constitucional no presentó prueba pre-constituida de la existencia del acto que se impugna en sede de amparo, o constancia de que haya realizado algún tipo de gestión para procurar su obtención.

Y, es en este punto, que descansa mi disenso, ya que estimo que lo anterior no debió representar un

motivo de inadmisibilidad de la acción propuesta, máxime cuando al consultar la parte final de la demanda que rola de foja 1 a 4 del dossier, advertimos que el propulsor expresamente señaló lo siguiente: "Tal como lo indica el artículo 2619 último párrafo manifiesto expresamente no haber podido obtener las órdenes giradas por la Oficina del Sistema Penal Acusatorio y en la cual se indica que el defensor público que no apruebe el curso habilitante no puede gestionar ante los tribunales creados por el nuevo Código Procesal Penal."

En ese sentido, considero que la sola advertencia hecha por el activador de que no pudo obtener el acto vulnerador de derechos fundamentales, complace lo estatuido en la parte final del artículo 2619 del Código Judicial, que indica que con "la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberlo podido obtener", este que fue el último caso acontecido en este negocio, y que recalcamos no debió ser motivo para que la demanda incoada no prosperara, máxime cuando soy de la opinión, que tanto la existencia del acto como su contenido puede ser corroborado, posteriormente, de admitirse la acción.

A propósito de lo anterior, es oportuno traer a colación, que fue a través del Acuerdo de 12 de junio de 2008, que esta Corporación de Justicia, estableció que no era necesario aportar pruebas y que con la sola manifestación del actor de no haberlo podido obtener era suficiente para entender por cumplido este requerimiento formal.

En ese orden de pensamientos, resulta oportuno recordar que el mecanismo constitucional que nos ocupa, tiene por objeto la efectiva tutela de derechos y garantías constitucionales, de allí que estimo se debe ser más flexible en cuanto a la exigibilidad de este requerimiento formal si los agravios atribuidos al acto objetado son potencialmente lesivos, a los derechos fundamentales que consagra nuestra Carta Fundamental.

Ante estas circunstancias y como quiera que nuestras observaciones no fueron plenamente acogidas, me alejo del concepto esgrimido por la mayoría, y en consecuencia SALVO EL VOTO en el presente fallo, ya que en resumen estimo, que el propulsor, de forma oportuna, expresó manifiestamente que no podía aportar, de formal material, el acto que impugnaba en sede judicial.

Panamá, fecha ut-supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 325-DGT-53-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1103-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado Constantino Núñez López, en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), contra la Resolución N° 325-DGT-53-09 de 14 de diciembre de 2009, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

En su libelo de amparo, la parte actora plantea que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA) y la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., suscribieron un convenio colectivo sobre condiciones generales de trabajo.

Señala el amparista que, la Dirección General de Trabajo conoció del reclamo laboral interpuesto por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP), mediante el cual se solicitaba la interpretación en derecho de las cláusulas 66 y 67 de la referida convención colectiva.

Finaliza señalando que, la Autoridad laboral notificó a la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. de la demanda promovida, sin embargo, ”omitió darle formal traslado de la decisión adoptada al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), en su condición de representante legal de los intereses de los trabajadores en la empresa demandada, para que hiciera valer sus derechos dentro del proceso anotado”.

Con fundamento en lo anterior, el amparista promueve su acción por considerar que, la actuación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, transgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso, toda vez que a su criterio, al sólo correrle traslado de la demanda a la empresa, y no así al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), no se le permitió a una de las partes con interés legítimo dentro de la causa, ser escuchada, pedir y aportar las pruebas que estimare convenientes.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, un informe de los hechos materia de la acción.

En ese sentido, el funcionario en cuestión, mediante Nota No. 026-DGT-11 de 11 de enero de 2011, señala a este Tribunal lo siguiente:

> “El proceso inicia con la presentación de una demanda formulada por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP) donde nos solicitan la Interpretación de Cláusula 66 y 67 de la Convención Colectiva suscrita entre las EMPRESAS PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. Y LA EMPRESA AVÍCOLAS AFILIADAS.
>
> La parte actora fundamentó su demanda señalando que la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. Y EMPRESAS AVÍCOLAS AFILIADAS y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA) firmaron un Convenio Colectivo vigente para el periodo 2005 al 2009, en la que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS,

SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA) quién (sic) es el sindicato mayoritario en afiliados y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP) quién (sic) es el sindicato minoritario en afiliados.

...

Luego de haber cumplido con el procedimiento de admisión de demanda, traslado y efectuar la audiencia entre las partes se emitió la Resolución N. 325-DGT-53-09 de 14 de diciembre de 2009, donde se determinó que todos los trabajadores de la empresa TOLEDANO, S.A. (sociedad sobreviviente) tienen los mismos derechos y obligaciones, sin tomar en cuenta si están afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA) o al SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP) ...".

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, y lo substancial de la acción planteada por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, el Pleno estima conveniente hacer un análisis de la figura del amparo de garantías constitucionales, y los sujetos procesales que intervienen en la misma.

A este respecto, el artículo 54 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales". (el subrayado es de la Corte)

De lo anterior se desprende que, el artículo 54 de la Constitución Política otorga legitimación para accionar a "toda persona". Sin embargo, esta fórmula no puede entenderse como generalizada, pues del texto del artículo citado se infiere que, "la persona", está representada por aquella que sufre la violación o amenaza de sus derechos, es decir, el afectado con el acto atacado. Es decir, que el amparista debe ser el afectado, el que sufre en sus derechos las consecuencias de la conducta lesiva.

En base a lo anterior, resulta prudente examinar la legitimidad del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), para promover la acción constitucional que nos ocupa.

En ese sentido, tal y como se desprende del contenido de la resolución impugnada, y como lo ha señalado la Autoridad demandada, la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. (sociedad sobreviviente) y el

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), suscribieron una convención colectiva de trabajo, vigente para el período 2005-2009.

La mencionada Convención Colectiva fue objeto de una demanda de Interpretación de las Cláusulas 66 y 67, ante la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, promovida por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP), sindicato minoritario en afiliados.

Las constancias procesales evidencian que, al disponerse la admisión de la demanda de interpretación de las cláusulas pactadas, en la Convención Colectiva celebrada entre PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. (sociedad sobreviviente) y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), solamente se le corrió traslado de la demanda a PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. y EMPRESA AVÍCOLAS AFILIADAS, sin embargo, no se corrió traslado de la misma a SINATRAAVISA, sindicato que, como suscriptor del acuerdo colectivo, debía ser considerado como tercero interesado en el proceso laboral, promovido por SITRASARP.

En consecuencia, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), se encuentra legitimado para interponer la acción constitucional impetrada, toda vez que el mismo ha demostrado su interés en el proceso surtido, y la posible afectación directa que podría sufrir con la ejecución de la orden dictada por el funcionario laboral, que no le permitió intervenir dentro del proceso laboral de interpretación de cláusulas de la convención colectiva suscrita con PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. (sociedad sobreviviente).

En virtud de lo anterior, habiéndose comprobado que al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), no se le permitió intervenir y ejercer sus derechos, dentro del proceso laboral de interpretación de cláusulas de la convención colectiva suscrita con PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. (sociedad sobreviviente), se configura una grave violación a la garantía del debido proceso, al no haberse integrado el mismo con las distintas personas necesarias, para lograr un pronunciamiento de fondo, máxime cuando SINATRAAVISA, mantenía un interés legítimo (como parte en la Convención Colectiva objeto de interpretación) que, exigía a la Autoridad laboral, su llamamiento al proceso.

Las razones anteriores constituyen mérito suficiente para conceder el amparo propuesto, toda vez que se ha comprobado la violación al artículo 32 de la Constitución Política. Con fundamento en lo anterior, lo procedente es anular los efectos de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Constantino Núñez López, en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS, SIMILARES Y AFINES (SINATRAAVISA), y en consecuencia, REVOCA la Resolución N° 325-DGT-53-09 de 14 de diciembre de 2009, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) HARLEY J. MITCHELL D. --

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL CONTRA EL DECRETO NO. 26 DE 31 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI B. POR EL CUAL SE NOMBRA A UN MAGISTRADO PRINCIPAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	131-12

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Lcda. Maribel Ortiz Sandoval contra el Decreto No. 26 de 31 de enero de 2012, dictado por el Presidente de la República, por el cual se nombra a un Magistrado principal del Tribunal Administrativo Tributario.

Considera la amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, en violación directa por omisión dispuesto en el artículo 17 y artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que señala que si bien es cierto la Ley Orgánica de Educación no establece un plazo o un término para llevar a cabo la investigación administrativa en contra de un educador o administrativo, no es menos cierto que dicho vacío legal debe ser subsanado o llenado, por mandato de la propia ley, por el contenido del artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En atención a las observaciones expuestas, procedemos a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión.

Legitimación:

Como primer punto a considerar, debemos indicar que mediante el Decreto que se impugna, se nombra a Ana Mae Jiménez Guerra, como Magistrada Principal del Tribunal Administrativo Tributario, hasta el resto del periodo que le correspondía al Dr. Hernán Antonio De León Batista, quien fue designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo así las cosas, es necesario que el amparista aporte como prueba dentro del expediente, algún documento que lo acredite como poseedor del derecho subjetivo, que considera vulnerado, es decir que tenga legitimación para acudir ante esta Jurisdicción.

El artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá indica que:

> "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona..."

Por igual, la Corte Suprema en sentencia de 8 de febrero de 2002 sostuvo que:

> "La interpretación que ha dado la Corte al artículo 50 (hoy 54) de la Constitución en materia de legitimación procesal activa, consiste en que dicha norma otorga el derecho a solicitar la revocación de la orden arbitraria a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona. De los que debe entenderse que, si el derecho lo tiene el agraviado, es él el único legitimado a menos que lo haga otro en su nombre y representación."

Puede apreciarse que dentro del expediente de referencia, no existe constancia alguna que acredite que la Lcda. Maribel Ortiz Sandoval fue designada y ratificada en el cargo de Magistrada Titular del Tribunal Administrativo Tributario, por algún período. Por tal motivo, esta Superioridad no puede asumir como ciertas las aseveraciones de la accionante de que ha sido destituida.

Esta Corporación de Justicia, ha sido reiterativa en que las órdenes de hacer, que se impugnen deben tener carácter individual, esto es, que se expidan contra determinada persona, es decir que los actos de índole general no son impugnables a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Lo anterior, ha sido expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, tales como la sentencia de 16 de julio de 1999, 27 de febrero de 2002, 15 de diciembre de 2004, 6 de junio de 2006, las cuales señalan lo siguiente:

> "...Esto significa que la orden de hacer violatoria de garantías constitucionales expedida por un servidor público debe tener como característica, la particularidad o individualización, es decir que se dirija contra determinada persona; lo que no ha ocurrido en esta oportunidad..." (lo resaltado es del Pleno).

Finalmente se evidencia que la amparista no ha cumplido con el primer requisito para la admisión de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y es que no ha legitimado su acción, en virtud de que no ha acreditado en el expediente ninguna prueba de su designación como titular del cargo, por lo que no puede soslayarse la teoría de que ha sido afectada directamente con la designación de otra persona en el puesto.

Siendo así las cosas, de la lectura de la jurisprudencia citada, y del expediente en cuestión, esta Superioridad concluye que, la presente acción de amparo de garantías constitucionales presenta deficiencias que impiden su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida

por la Lcda. Maribel Ortiz Sandoval contra el Decreto No. 26 de 31 de enero de 2012, dictado por el Presidente de la República, por el cual se nombra a un Magistrado principal del Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA JESSICA HIDALGO A FAVOR DE MAURICIO GARCIA, YENSI ALBERTO SIBAJA Y ROMARIO MARTINEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	80-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus, propuesta por la licenciada JESSICA HIDALGO, en representación de Mauricio García, Yensi Alberto Sibaja y Romario Martínez, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución calendada 14 de enero de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), declaró legal la detención preventiva decretada contra Mauricio García, Yensi Alberto Sibaja y Romario Martínez, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí, mediante providencia fechada 21 de octubre de 2012, en atención a las siguientes consideraciones:

Que el día 19 de octubre la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, realizó una diligencia de Allanamiento y Registro a una embarcación que se encontraba en el Muelle de la Isla Bastimento, porque se tenía conocimiento que un grupo de ciudadanos extranjeros se estaban dedicando al tráfico internacional de estupefacientes y para ello estarían utilizando territorio panameño.

Con la información recabada el agente de instrucción dispuso llevar a cabo la referida diligencia a la embarcación identificada con el nombre “Alimar” y en esa misma se ubicaron 633 paquetes de una sustancia que al ser analizada dio positivo para la droga conocida como cocaína, con un peso total de 703,300.00 gramos (f. 212 del expediente penal). Cabe señalar que los tripulantes de dicha nave eran los señores Mauricio García, Yensi Alberto Sibaja y Romario Martínez.

Se desprende de la diligencia antes señalada, que la representante del Ministerio Público realizó ingentes esfuerzos para localizar a la Cónsul de Costa Rica, toda vez que la nave de acuerdo a documentación se encontraba registrada en ese país y al no poder cumplir con ello se le requirió al Capitán y encargado de la

embarcación para que autorizara el registro de la misma, constatándose a foja 21 final y 22 del expediente penal; que éste de forma voluntaria manifestó estar de acuerdo con que se realizara la diligencia.

Señala el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que esta situación ya había sido objeto de análisis al resolver el mismo un incidente de controversia presentado por la licenciada Hidalgo y en contra de la providencia de 21 de octubre de 2012, que dispuso recibirle declaración indagatoria a los acusados García, Sibaja y Martínez conforme se lee a fojas 828 – 833 del expediente penal.

Indica el A – quo que a folios 744 – 749 del expediente penal, el auto que dispuso abrir causa criminal, advirtiéndose que las partes se acogieron al proceso abreviado por lo que se encuentra pendiente de emitir la decisión correspondiente.

Finalmente, concluye que en la detención de los prenombrados García, Sibaja y Martínez se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esto en acreditación del hecho punible y la vinculación de los acusados con el mismo, aunado a que el delito por el que han sido encausados prevé pena mínima de prisión superior a los cuatro años y que la detención fue dispuesta por autoridad competente en resolución motivada decretaron como legal la detención preventiva.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala la licenciada Jessica Hidalgo que sus representados MAURICIO GARCÍA, YENSI SIBAJA y ROMARIO MARTINEZ se encuentran detenidos en la cárcel pública de David, a órdenes del JUZGADO PRIMERO PENAL DE BOCAS DEL TORO, en espera de sentencia del caso, por el allanamiento a una Embarcación con bandera costarricense realizado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, sin que existiera por escrito la autorización del Consulado Costarricense, misma que aún no existe, en el expediente, considerando ILEGAL la detención de los mismos, toda vez que el hallazgo de sustancias ilícitas y la posterior detención de sus representados, deviene de una prueba ilegal.

En su libelo de recurso, sostiene en síntesis, que la detención de su representado es el resultado de pruebas obtenidas mediante un allanamiento ilegalmente practicado a bordo de la embarcación a cargo de su mandante, por lo que debe ser considerada nula, ya que se dio sin el cumplimiento de los requisitos básicos para un allanamiento a embarcación extranjera en base a los artículos 2178 y 2179 del Código Judicial, dejándose constancia en el acta y en el informe Secretarial. (fs. 47)

Agrega el recurrente, que el Ministerio Público en la orden de allanamiento no individualizó la embarcación con su número de matrícula, ni se estableció el lugar exacto a allanar y que al estar viciada de ilegalidad la diligencia de allanamiento, columna vertebral de la instrucción sumarial en contra de sus representados, también lo está la detención preventiva que se fundamenta en los elementos probatorios recabados en dicho allanamiento ilegítimo.

Sostiene que, la supuesta autorización de su representado Mauricio García a la práctica de la Diligencia de Allanamiento, dentro del acta de allanamiento, y sin que exista más constancia que la supuesta aprobación verbal del mismo por su firma al final de la diligencia, es sospechosa, dado que sus garantías básicas no fueron resguardadas y el mismo se encontraba en circunstancias de indefensión ante el personal de la Fiscalía y de la Policía Nacional apostados en el área, que también sometieron a circunstancias inhumanas a sus representados, como consta en la investigación.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar, que de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la acción de habeas corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso que se conoce, estima el Pleno que se cumple con los presupuestos señalados, habida cuenta que en el expediente penal instruido en contra de los sindicados, consta que la detención preventiva cuestionada, fue ordenada mediante providencia de 21 de octubre de 2012, visible a fojas 85-90 del expediente penal; expedida por autoridad competente en el caso, como lo es, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, de los que tienen sanción mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, previstos en la ley como presupuesto para la viabilidad de la detención preventiva.

Por otra parte, en el presente caso existen, en relación con el ilícito imputado, los medios probatorios que acreditan el elemento objetivo y la vinculación subjetiva de los sindicados con el delito cuya comisión se les atribuye, como se deja expuesto a continuación:

La existencia del hecho punible, se acredita con la diligencia de allanamiento y registro visible a fojas 17 a 64 del expediente penal, realizada al velero de nombre ALIMAR, ocupado por MAURICIO GARCIA REYES, YENSI ALBERTO SIBAJA PEREZ, y ROMARIO MARTINEZ GONZALEZ, donde se logró ubicar en el piso de la recámara principal de esta embarcación y debajo de una cama de esta misma recámara, un doble fondo que ocultaba la totalidad de 633 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de diversos colores, a los cuales se les practicó prueba de campo preliminar al azar a seis de estos paquetes los cuales contenían un polvo blanco, dando también un resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Observa el Pleno, que es la legalidad de esta diligencia sobre la cual descansa el fundamento del recurso de apelación que nos ocupa, por lo que precedemos a valorar sus argumentos, a fin de verificar la ilegalidad planteada, de la orden de detención.

En ese sentido se desprende de la diligencia antes citada, que la representante del Ministerio Público realizó ingentes esfuerzos para localizar a la Cónsul de Costa Rica, toda vez que la nave de acuerdo a documentación se encontraba registrada en ese país y al no poder cumplir con ello se le requirió al Capitán y encargado de la embarcación para que autorizara el registro de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 2180 del Código Judicial, constatándose a foja 21 final y 22 del expediente penal, que éste de forma voluntaria manifestó estar de acuerdo con que se realizara la diligencia.

De igual manera, acreditan el hecho punible, la prueba de campo preliminar y posterior análisis del Laboratorio de Sustancias Controladas ubicado en Santiago de Veraguas, efectuada a la sustancia ilícita incautada, dando resultado positivo para la droga conocida como cocaína. También quedó acreditada la vinculación de los imputados, ya que estos se transportaban en la embarcación donde se incautó la sustancia ilícita, corroborándose las informaciones que se hicieron llegar a la investigación.

Una vez ponderados los argumentos del apelante frente a las constancias procesales obrantes en el expediente, se advierte que los hechos que sirven de motivación al recurso de apelación, no logran desvirtuar los argumentos vertidos por el Tribunal A quo, al declarar legal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Coclé y Veraguas, en contra del imputado Christian Herrera Phillips.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la Resolución de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), toda vez, que la orden objeto de la Acción de Habeas Corpus, se ajusta a los presupuestos y requisitos exigidos en la normativa vigente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR VEGA & ALVAREZ A FAVOR DE ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO (E.E.CH.C) CONTRA EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	221-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por la firma Vega & Álvarez, contra la Sentencia de 7 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de 7 de enero de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró no viable el habeas corpus preventivo, presentado en favor de ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO, por el licenciado Ángel Torres, toda vez que no existe una orden de detención dentro de esta causa, que amenace la libertad del proponente de la acción.

El licenciado Ángel Álvarez, miembro de la firma Vega & Álvarez, presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia de 7 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior, basado en que si bien es cierto no hay una orden de detención en contra del señor CHONG CORONADO, existe el peligro o amenaza que se le imponga medidas cautelares en su contra, a raíz del nuevo proceso penal que lleva a cabo el Ministerio Público, por la supuesta comisión del delito Contra el Orden Económico (captación de fondos y otros).

Agrega el accionista que, el nuevo proceso penal en contra de su representado, conlleva un evidente doble juzgamiento, toda vez que el Juzgado Tercero de Circuito Penal, dictó sobreseimiento definitivo a favor de CHONG CORONADO y OTROS, por el delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales procedente de la captación de fondos y otros), por lo cual considera que sí el origen de ambos procesos son las operaciones financieras y/o comerciales calificadas por las autoridades como “piramidales”, realizadas a través de la empresa DMG, que supuestamente lograron la captación o recaudación ilegal masiva de dinero del público o de particulares, entonces existe cosa juzgada.

Por tales motivos, le solicita al Pleno que se revoque la sentencia de primera instancia, se pronuncie sobre el fondo de la acción conforme a lo estipulado en el artículo 2575, numeral 2 del Código Judicial, declare ilegal la amenaza sobre la libertad dentro del proceso penal que se le sigue a CHONG CORONADO, ante el Juzgado 15 de Circuito Penal, y se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN DEL PLENO

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la amenaza de privación de libertad que pesa sobre el señor ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO.

Como fundamento, el impugnante hace referencia a que mediante Auto No. 220 de 13 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, dictó un sobreseimiento definitivo a favor de ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO y OTROS, por la comisión del Delito de Blanqueo de Capitales, y que paralelo al proceso ya resuelto, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito de Panamá, adelantó proceso penal por los mismos hechos, y contra las mismas personas incluyendo al señor CHONG CORONADO, bajo la imputación de otro delito tipificado bajo el Orden Económico (Captación de fondos y otros), en donde el agente de instrucción solicitó llamamiento a juicio en contra de su representado.

Agrega el accionante que, a pesar que no exista una orden de detención decretada en contra de ERNESTO CHONG CORONADO, sí existe la posibilidad que le impongan medidas cautelares en contra de CHONG CORONADO dentro del nuevo proceso penal, por tales motivos considera que existe un evidente doble juzgamiento que amenaza a su representado.

Ahora bien, debemos señalar que la acción de hábeas corpus ensayada, es de carácter preventivo, de allí que nos corresponderá determinar si dentro del sumario seguido al señor ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO existen elementos de convicción que acrediten las alegaciones del activador, esto es, la amenaza real, actual e inminente de que su representado sea privado de su libertad corporal, sin atender los casos y formas que prescribe el artículo 21 constitucional.

En el párrafo tercero del artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la modalidad de la acción promovida sostiene lo siguiente:

> "Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta constitución y la ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Lo resaltado es del pleno).

Se advierte a fojas 12 del expediente que, el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, señaló en su informe de conducta, que no se ha ordenado detención en contra del señor ERNESTO CHONG CORONADO.

Atendiendo a la respuesta brindada por el funcionario demandado, esta Corporación de Justicia se avocó al examen de los antecedentes remitidos, donde efectivamente se constata que a la fecha, por esta causa, no se ha expedido orden escrita o verbal que amenace la libertad corporal del señor CHONG CORONADO.

En ese orden de ideas, cabe señalar que se observó que la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la indagatoria de CHONG CORONADO, por el delito Contra el Orden Económico, y mediante la Resolución de 19 de mayo de 2009 le impuso medidas cautelares de prohibición de salida del país, y reportarse periódicamente ante la autoridad respectiva, no obstante, dichas medidas fueron levantadas por la misma Agencia de Instrucción, mediante la Resolución del 13 de septiembre de 2010.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del accionante que se declare que existe cosa juzgada al momento que el Ministerio Público (Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito de Panamá) solicitó llamamiento a juicio ante el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Judicial de Panamá, en contra del señor CHONG CORONADO por la supuesta comisión del Delito Contra el Orden Económico (captación de fondos y otros), esta Corporación de

Justicia es del criterio que la acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para examinar el doble juzgamiento, máxime cuando no se ha expedido ninguna orden de detención en su contra.

Ante tales hechos, y basados en que luego de dictada la Resolución de 13 de septiembre de 2010, no consta que se hayan procurado o realizado actos de disposición que den a entrever que existe un peligro latente, de que la libertad corporal del señor CHONG CORONADO sea restringida, lo procedente es confirmar la Resolución de 7 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara no viable la presente acción de habeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, en todas su partes la Sentencia de 7 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde se declara NO VIABLE, la acción de habeas corpus promovida a favor de ERNESTO CHONG CORONADO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO R. A FAVOR DE GABRIEL GORDO TAYLOR CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	99-14

VISTOS:

El Licenciado Benigno E. Quintero R. ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de Gabriel Gordo Taylor en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 31 de enero de 2014, contra el funcionario requerido.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta el apoderada judicial del señor Gabriel Gordo Taylor, que la detención preventiva de su representado se ha basado en presunciones, en las cuales se señala que el señor Gabriel Gordon Taylor participó en el Homicidio del menor Nicolás Jesús Castillo Whittington (q.e.p.d.), el día 25 de abril de dos mil trece. Continúa señalando el Licenciado Benigno E. Quintero R., que a su representado se le indagó por el supuesto Delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio) y que el mismo manifestó que no tuvo ninguna participación con el homicidio del menor Nicolás Jesús Castillo Whittington (q.e.p.d.)

El apoderado legal de Gabriel Gordon Taylor, solicita a este Tribunal que declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representado o en su defecto se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 31 de enero de 2014 se libró mandamiento de habeas corpus en contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien rindió su informe mediante OFICIO No. 617 de 10 de febrero 2014 , expresando:

> " a- No es cierto que este despacho de instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR. La detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidios, el día 26 de abril de 2013, la cual corre a foja 84 a 88, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Homicidio, en perjuicio de NICOLAS JESÚS CASTILLO (q.e.p.d.).b- Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR, son consignados en la Resolución de Detención Preventiva dictada Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidios, que corre de fojas 84 a 88 del sumario, del día veintiséis (26) de abril de 2013, por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de NICOLAS JESÚS CASTILLO (q.e.p.d.), en ella se expresó que el señor GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:
>
> - Del Informe del Investigador Judicial WALTER WILLIAMS, en el cual refiere que recibió una llamada telefónica por parte del señor NICOLAS CASTILLO QUIJANO, donde le indicaba que en la residencia donde habían torturado y matado a su hijo es propiedad del señor JUAN RAFAEL SOTO, proporcionando la dirección de esta vivienda;
> - Del Informe de los Investigadores Judiciales WALTER WILLIAMS y YURELIS BATISTA, que dejan plasmado la ubicación exacta de la residencia del señor JUAN RAFAEL SOTO (a) RAFA; así como también se dejó plasmado que vecinos del lugar informaron que el sujeto apodado RAFA diariamente llega a su casa a tempranas horas, luego se retiraba, pero que mantenía a un sujeto conocido como TEILOR que había llegado de Nueva York, cuidándole la casa;
> - De la Diligencia de Allanamiento y Registro e Inspección Ocular con reactivo de Quimioluminiscencia en la residencia ubicada en San Joaquín, Barriada Nueva Granada, propiedad del señor JUAN RAFAEL SOTO. Sitio este donde se mantenía el señor GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR; en esta diligencia se lograron resaltar con reactivos de leucomalaquita verde, a fin de resaltar quimioluminiscencias, es decir posibles rastros de sangre humana, los resaltados fueron recolectados por la Licenciada HEBE MONTEZA del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar la presencia de sangre y procurar obtener un perfil de ADN.

Aunado a lo anterior, tenemos que el hecho investigado conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad.b-El sumariado GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR, se mantiene a nuestra disposición tal como consta en oficio y bajo custodia del Sistema Penitenciario. A partir de la fecha dicho detenido será puesto a disposición de esa Corporación de Justicia."

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

La acción de Habeas Corpus bajo examen tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie, sobre si al señor GABRIEL GORDON TAYLOR se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

La Resolución de 26 de abril de 2013, que ordena la detención preventiva del señor GABRIEL GORDON TAYLOR, se basó en el Informe Preliminar fechado 23 de marzo de 2013, suscrito por las unidades policiales de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Nacional, en que señalan que, el Agente SABDIER PALACIOS informa de la presencia de un cuerpo exánime posiblemente de sexo masculino de identidad desconocida, ubicado en la comunidad de Rana de Oro, Corregimiento de Pedregal, aparentemente muerto por heridas de arma blanca. La Fiscalía Auxiliar de la República al realizar la diligencia correspondiente, ubicó el cadáver el cual se mantenía dentro de un barranco rodeado de un herbazal al final de una calle sin salida, la misma se ubica entrando por la comunidad de la Rana de Oro. En el lugar de los hechos se dialogó con el señor NICOLAS CASTILLO QUIJANO, con cédula de identidad personal No. 8-491-580; quien manifestó que presumiblemente el occiso que se encontraba dentro del herbazal podía ser su hijo, el cual se mantenía desaparecido de su residencia desde el día jueves 21 de marzo del año 2013.

El señor NICOLAS manifestó que su hijo, NICOLAS JESÚS CASTILLO WITTINGTON, con cédula de identidad personal No.8-907-1313, de 16 años de edad, apodado "NIKITO", tenía muchos problemas delictivos relacionados con Pandillerismo y otros delitos que se daban dentro de la comunidad de San Joaquín, Pedregal. Seguidamente, el señor NICOLAS CASTILLO expresó que una persona, que es pandillera del área de San Joaquín, le contó que los responsables de la muerte de "NIKITO" son unos sujetos apodados "YIYIN, NIÑO, VICTOR, MATEO y KEVIN, este último, supuestamente menor de edad. Agregó que desde la cárcel hay un sujeto apodado "POTEIRO", quien supuestamente es enemigo de "YIYIN", y este por medio de Red Celular ha enviado información a muchas personas, manifestando que el responsable de la muerte de "NIKITO" es "YIYIN"; adicional dicen que "YIYIN, RAFA, PAUL Y NIÑO" convencieron al occiso para participar de un tumbe de dinero y que en realidad eso era una "CAMA" para matarlo.

Por último, el señor NICOLAS CASTILLO expreso que días antes de lo ocurrido con su hijo, el sujeto apodado "RAFA" ya había amenazado de muerte a "NIKITO" y que esta situación se debió a que aparentemente "NIKITO" también había amenazado de muerte a "RAFA". Nos menciona que la Pandilla de "YIYIN" está conformada por "PAUL, NIÑO, KEVIN, VICTOR y MATEO"

El Sargento 1ro, WALTER WILLIAMS, mediante Informe de 26 de marzo de 2013, suscribió que recibió llamada telefónica de parte del señor NICOLAS CASTILLO QUIJANO, en donde le informa que en la casa de JUAN RAFAEL SOTO alias RAFA, ubicada en San Joaquín, habían torturado y luego quitado la vida a su hijo de apodo NIKITO, estaban tirando piso de concreto para borrar la sangre de su hijo. Señaló que, dicha

información fue suministrada por un consumidor de drogas que frecuenta dicha residencia del señor JUAN RAFAEL SOTO, alias "RAFA".

El 25 de abril de 2013 la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidios, dispuso realizar la diligencia de allanamiento y registro, prueba de Luminol en la residencia de color blanca, con verjas francesas, ubicada en el sector de San Joaquín, Barriada Nueva Granada en donde se encontraba el señor GABRIEL ANTONIO TAYLOR de 43 años de edad, con cédula de identidad personal número 8-338-548, quien dijo ser el único que vive en la actualidad en esa residencia y que el propietario de la casa es el señor JUAN RAFAEL SOTO NÚÑEZ, cédula de identidad personal 8-446-25 y su esposa LIZ MICHEL REINA CHARLES con cédula de identidad personal No. 8-840-364.

En la diligencia el personal del Instituto de Medicina Legal recolectó muestras presuntivas a la presencia de sangre humana de un lava manos, que se ubicó recostado a la pared externa de la residencia, pero dentro del perímetro de la casa. En una alfombra se ubicó, al aplicarle el reactivo de quimio luminiscencia una mancha que se presume sea sangre humana. Adicional a los instrumentos ubicados en el área de la cocina y que fueron tratados por el personal del Instituto de Medicina Legal, un destornillador y tres cuchillos arrojaron resultados positivos a la presencia de sangre humana.

III. DECISIÓN DEL PLENO

a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la medida de detención preventiva decretada al Señor GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones :

1.La existencia de un hecho punible.

Consta en el expediente Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver de NICOLAS JESÚS CASTILLO WITTINGTON (q.e.p.d.), practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República – Unidad para la Investigación de Los Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal en Pedregal, Rana de Oro, Avenida Primera final, donde se estableció que se encontraba un cuerpo de sexo masculino, quien mantenía múltiples heridas en su anatomía presumiblemente por arma blanca.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva del señor GABRIEL GORDON TAYLOR, obedece a orden emanada por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidios en atención a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada , conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor GABRIEL GORDON TAYLOR, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección I era, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de NICOLAS CASTILLO (q.e.p.d.) que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación de la imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR con el hecho ocurrido el día 23 de marzo de 2013, donde se estableció que se encontraba un cuerpo de sexo masculino quien mantenía múltiples heridas en su anatomía presumiblemente por arma blanca :

1- Del informe del investigador judicial WALTER WILLIAMS, mediante el cual refiere que recibió llamada telefónica del señor NICOLAS CASTILLO QUIJANO, quien manifestó que la casa donde habían torturado y luego le habían quitado la vida a su hijo es propiedad de JUAN RAFAEL SOTO. Refiere que dicha residencia está ubicada en San Joaquín.

2- Del Informe de los Investigadores Judiciales WALTER WILLIAMS y YURELIS BATISTA, que dejan plasmado la ubicación exacta de la residencia del señor JUAN RAFAEL SOTO (a) RAFA; así como también se dejó plasmado que vecinos del lugar informaron que el sujeto apodado RAFA diariamente llega a su casa a tempranas horas, luego se retiraba, pero que mantenía a un sujeto conocido como TEILOR que había llegado de New York, cuidándole la casa;

3- De la Diligencia de Allanamiento y Registro e Inspección Ocular con reactivo de Quimioluminiscencia llevada a cabo el 25 de abril de 2013, en la residencia ubicada en San Joaquín, Barriada Nueva Granada, propiedad del señor JUAN RAFAEL SOTO. En la residencia arriba descrita se encontraba el señor GABRIEL GORDON TAYLOR de 43 años de edad;

4- De las muestras presuntivas a la presencia de sangre humana, en atención a los resultados positivos de las pruebas de luminol, en un lavamanos recostado a la pared externa de la residencia, dentro del perímetro de la casa; de una alfombra y otros instrumentos ubicados en el área de la cocina y que fueron tratados por el personal del Instituto de Medicina Legal consistentes en un destornillador y tres cuchillos.

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar, en otras palabras calificación provisional que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva, que el delito tenga pena mínima de prisión de cuatro (4) años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta, por lo que las anteriores consideraciones evidencian la existencia de fuertes indicios de la vinculación de GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR con los hechos investigados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de GABRIEL ANTONIO GORDON TAYLOR y ORDENA que el mismo sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía

Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPRÚA FAVOR DE NOY HOYOS RODRÍGUEZ (N.H.R.) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	231-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez A., a favor de Noy Hoyos Rodríguez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El accionante inicia indicando que Edwin González Córdoba acusó a su mandante de hurtarle de su vehículo, la suma de Setenta Mil Balboas (B/.70,000.00). Destaca el licenciado Rodríguez que en una declaración inverosímil el denunciante no indicó si el mismo dejó la puerta de su vehículo abierta o si dejó el motor encendido, ni a qué distancia se encontraba dicho vehículo de su residencia. Igualmente, no aclaró si le colocó el seguro correspondiente a las puertas al bajarse del mismo; razón por la cual su representado fue detenido.

A criterio del accionante los elementos probatorios habidos en el expediente no vinculan a su mandante al delito investigado, por lo que solicita a esta Superioridad le conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado inicia su informe indicando que es cierto que ordenó la detención preventiva del señor Noy Hoyos Rodríguez mediante Resolución motivada N°08 de 25 de enero de 2014, suscrita por la Agente de Instrucción Delegada de Chepo, licenciada Evelyn D. Pérez.

Expresa que entre los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de base para adoptar tal medida se encuentran debidamente fundamentados en la Resolución de Detención Preventiva N° 8 de 25 de enero de 2014.

El prenombrado no está bajo sus órdenes toda vez que mediante Oficio N° 2347 de 11 de marzo de 2014 se le solicitó al Director del Sistema Penitenciario que el señor Noy Hoyos fuera puesto a disposición de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Habida consideración del criterio del accionante, así como la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, esta Superioridad pasa a resolver la Acción interpuesta a favor del señor Noy Hoyos Rodríguez, a efectos de determinar la ilegalidad o no de la detención preventiva impugnada.

Considerando que el principal objetivo de esta Acción es corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, por lo cual, además de examinar las formalidades que implica la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la Autoridad Judicial, es necesario evaluar los elementos probatorios existentes en el infolio penal para comprobar el hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga consagrado una pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

Ahora bien, cabe destacar que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la Acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no de un sindicado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la responsabilidad criminal del imputado es suficiente para decretar una medida privativa de libertad.

Por tanto, corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a lo siguiente: 1- Que haya sido dictado por autoridad competente; 2- Que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; 3- Que exista prueba que acredite el delito y 4- Que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, por lo que corresponde entonces establecer si la detención del señor Noy Hoyos Rodríguez vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al respecto, el Pleno observa que la orden privativa de la libertad ha emanado de una autoridad facultada para tal fin, como lo es la Fiscalía Auxiliar de la República (ver foja 133 a 146), observándose que la misma fue dictada de manera escrita y motivada, por medio de la cual se decreta la detención preventiva del señor Noy Hoyos Rodríguez, por su supuesta vinculación con la comisión del delito contenido en el Título VI, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, o sea el Delito contra el Patrimonio Económico y el Delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir), genéricamente definido en el Título IX, Capítulo VII, del Libro Segundo del Código Penal vigente, el cual tiene previsto una pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

Así las cosas, procederemos a referirnos a la vinculación subjetiva del señor Noy Hoyos Rodríguez. En ese sentido, se observa que la presente investigación da inicio con la Denuncia presentada por Edwin Javier González Córdoba en atención a que le fue hurtado de su vehículo la suma de setenta mil doscientos veintiún

balboas (B/.70,221.00) en efectivo, dinero que había obtenido producto de la venta de madera. Sostiene el señor González que el día de los hechos fue al banco Banesco en compañía del señor "Cholo Sánchez" a retirar el dinero y que lo colocó en una bolsa jeansport color verde. Refiere que al llegar a su casa estacionó su vehículo frente a esta, dejándolo encendido y que de regreso al carro ve a un sujeto que conoce de nombre Noy Hoyos subirse a los asientos traseros del vehículo Hyundai color bronce portando la bolsa verde donde él cargaba su dinero. Agregó que ese día también observó un vehículo marca Toyota Prado.

Asimismo, se advierte en el infolio penal la Diligencia de Declaración Jurada de la señora María Nereida Córdoba, madre del denunciante Edwin Javier González Córdoba, indicó lo siguiente:

> "... me encontraba afuera de la casa de mi hijo ISAAC BARRÍA, y escuchó un carro que venía quemando llanta y al asomarse venía mi hijo EDWIN GONZÁLEZ, en el carro Navarra, se aguanta y me dice MAMÁ, MAMÁ, NOY, me robo (sic), y van en dos carros adelante y voy atrás persiguiendo entonces yo corro y me monté en el carro Nissan (sic) Almera color negro con mi hijo ISAAC BARRÍA y XAVIER BARRÍA, y al llegar a TORTÍ, en la subestación de Policía me cambié de carro y me monté en el carro Nissan Navara donde venía mi hijo EDWIN GONZÁLEZ, y salimos con dirección hacia Panamá, a perseguir los dos carros, también venía siguiendo mis hijos ISAAC y XAVIER, en el ALMERA, entonces cuando veníamos pasando la última bomba de gasolina, vemos una Toyota Prado color azul oscuro y mi hijo dice MAMÁ MAMÁ esa es la Prado de los que me acaban de robar, y el otro carro va adelante, entonces la PRADO sale hacia Darién y mi hijo da la vuelta hacia Darién siguiéndola entonces más adelante da la vuelta, y regresa nuevamente hacia Panamá entonces venía de frente y mi hijo da la vuelta y la sigue entonces mi hijo se quería pegar y yo le dije que no se acercara porque podían matarlos, entonces los seguimos y en IPETI, mi hijo EDWIN GONZÁLEZ aguanto y se bajó y se montó en el carro ALMERA y siguió persiguiéndolos con su hermano XAVIER, y yo me regrese (sic) con ISAAC en la Navara hacia la Policía de Tortí, Isaac venía manejando, y al llegar a la Policía me atendió el mayor, no se su nombre, y me dijo que ya acababan de llamar al Bayano y que la Policía venía hacia Tortí, entonces al bajar en el carro me topo con YARI VERGARA, se bajo (sic) de su carro y me dice qué les paso (sic) y yo le contesté que NOY acababa de robar a mi hijo y ella dice donde (sic) fue y yo le dije que en la casa y ella me dijo que eso no se hace, aquí está el número de un policía de apellido González, entonces nosotros nos vinimos con dirección hacia Chepo, entonces yo llamé al policía González y le dije mayor lo estoy llamando porque le acaban de robar a mi hijo y él me dijo que ya él sabía y que las unidades estaban haciendo el operativo en el puente de Bayano y otras habían salido para Tortí, entonces al llegar a la reserva veo que habían de dos a tres patrullas, la Toyota Prado color azul metida hacia el monte, y un vehículo bajo chico color dorado no se marca, modelo, ni placa estaba pegada hacia la cuneta, vi que la policía tenía dos personas detenidas y esposadas, después llegando más patrullas, y otro personal después trasladaron los vehículos hacia la subestación de BAYANO".

Al ser interrogada la señora Córdoba acerca de si logró ver a las personas que estaban en la Camioneta, ella respondió que no había logrado reconocer a nadie porque los vidrios estaban oscuros.

Por su parte, se advierte a fojas 23 del expediente la Declaración Jurada de Elvis Gabriel Sánchez G., quien indicó que el día de los hechos se encontraba acompañando al señor Edwin González en el Banco Banesco de los pueblo (sic) y cuando estaba sentado en la pilastra afuera del banco vio a un muchacho de tez blanca como de un metro sesenta y cinco de alto y que vestía camisa manga larga, pantalón jeans, el cual entró dos veces a la parte interna del banco y de quien le llamó la atención porque se le quedó mirando. Sostiene que de igual manera se percató que un vehículo, marca Toyota Prado, color azul, se estacionó al lado del vehículo Nissan Navara de color blanco en el que andaban y posteriormente salieron con dirección a la 24 de diciembre en Tocumen, la cual nos estacionamos en el taller de llanta de nombre Jimmy que se encuentra en el sector

Belén y que nuevamente vio la Prado llegar y estacionarse al lado de ellos.

Consta a fojas 26 y s.s. la diligencia de Ampliación de Denuncia presentada por Edwin Javier González Córdoba, en la cual sostiene que su vecina de nombre Dioselina Pérez pudo ver al señor Noy Hoyos con la vestimenta que describió en la diligencia de declaración jurada anterior. Agregó, además que según la dependiente de la Estación de Combustible Terpel ubicada en Tortí, ella pudo ver llegar el Toyota Prado de color azul oscuro del cual se bajó un sujeto de tez morena y el cual le solicitó que despachara combustible rápido.

Por su parte agregó que el sujeto Noy Hoyos no ha parado de chatearle. Declaró que recibió un chat que dice: "compa oi (sic) un comentario que yotaba (sic) en el robo yo no prestó (sic) para eso sino me enbaro (sic) con eso".

Visible a fojas 30 a 31 se advierte la declaración de Milciades Iván Díaz Rodríguez, en la cual sostuvo textualmente lo siguiente: "Yo vengo a declarar que vi al sujeto conocido como NOY, como a eso de las dos de la tarde de el día de ayer jueves veinte y tres de este año (23/1/14) frente a su casa en el sector Tortí exactamente antes del puente de Tortí, el cual estaba conversando con un sujeto que se mantenía dentro de un vehículo tipo sedán, de color gris plata".

En cuanto a la Diligencia de Declaración Jurada de Dioselina Pérez Delgado, vecina del denunciante, se advierte que la misma sostiene que el día de los hechos estaba en el portal de su casa cuando vio una camioneta de color azul, la cual paró frente a la casa de su vecino Edwin y de la que se bajó un muchacho que vestía camisa de color rojo, a cuadros y fue al carro de Edwin después que ese sujeto se bajó llegó otro carro tipo sedán de color como plateado. Después el sujeto que se bajó con dirección al carro de Edwin venía con una bolsita de color verde y se montó en el carro de color sedán plateado con la bolsa y se fueron los dos vehículos con dirección hacia Tortí.

A la interrogada se le preguntó si había visto anteriormente los vehículos que llegaron a la casa de su vecino Edwin, a lo que dio respuesta que no.

Consta que en dicha diligencia la señora Pérez Delgado indicó que no le prestó atención cuando el sujeto se bajó, cruzó la calle con dirección al carro de su vecino y solo vio cuando se retiraba con la bolsita verde.

Por su parte, a fojas 50 y 51 del expediente se observa el Informe de Novedad de 24 de enero de 2014, elaborado por el Supervisor Encargado del Grupo de Carretera de Servicio en la Zona de Policía de Panamá Este, en el cual relata que al llegar a la altura de la última recta de la reserva forestal antes de llegar a Quebrada Cali observaron a dos vehículos viajando juntos con la descripción antes mencionada con dirección hacia Bayano, por lo que de inmediato dieron la vuelta con luces de escoltas y sirena para interceptarlos. Comenta que los vehículos al percatarse de la presencia policial aceleraron los vehículos y trataron de darse a la fuga a gran velocidad a más de 180 k.p.h. y manejaron en vía contraria perdiendo el control, por lo que ambos vehículos quedaron fuera de la vía. Por su parte, en cuanto a los ocupantes de la Land Cruiser Prado, color negra indica el Supervisor en su informe que se dio igualmente a la fuga internándose en el bosque, dándose captura a los ocupantes del Hyundai Accent de color beige. Se describe que los sujetos responden a los nombres de Francisco Serrano Aguilar, Gilbert Díaz Adames.

A fojas 94 del expediente penal se observa el Informe de Novedad de 24 de enero de 2014, en el cual se indica que se observó al señor Noy Hoyos Rodríguez frente a los teléfonos públicos y que fue aprehendido dado que el mismo guarda relación con la Denuncia N° AIDC-FAR-CHE-022-14 de la DIJ de Chepo.

Por su parte, se advierte a fojas 114 a 121 la Diligencia de Declaración Indagatoria de Francisco Olivier Serrano Aguilar quien era uno de los señores que viajaban en el vehículo que fue interceptado por la

Policía. Se observa que en dicha diligencia negó los cargos en cuanto a que él se encuentre involucrado en el delito cometido contra el señor Edwin González. Asimismo, sostiene que no conoce al señor Noy Hoyos. Refiere que existen muchos vehículos similares al suyo por lo que asegura que su automóvil no es el que el denunciante identificó como el supuestamente involucrado en el hecho que se le acusa. Indica que el día de los hechos él no se percató que la Policía lo estuviera persiguiendo y que en su automóvil no se encontraba ningún maletín verde. Relata textualmente lo siguiente: "El día jueves 23 de enero de eso de las nueve y quince de la mañana, GILBER DÍAZ me llamó a mi teléfono numero (sic) 6739-2547, para ver si le hacia el favor y por ahí mismo, a ganarse unos dólares a vender su auto y que yo me iba a ganar una comisión por traerlo hacia la ciudad, quiero decirle que yo no conozco no conocí a la persona que Gilbert le iba a vender el vehículo, porque cuando llegamos a Tortí, lo deje (sic) en el Banco Nacional y luego me devolví a comprar un agua embotellada".

A fojas 122 y s.s. se advierte la Diligencia de Declaración Indagatoria de Gilbert Díaz Adames, quien sostiene que el día de los hechos él se encontraba en Tortí vendiendo su automóvil y que por tanto niega los cargos en su contra.

A fojas 130 del expediente se observa la Diligencia de Declaración Indagatoria del señor Noy Hoyos Rodríguez quien declaró que no rendiría declaración indagatoria hasta tanto estuviera en presencia de un abogado.

Visible a fojas 281 del expediente penal consta la Declaración Jurada de Anayades Nedilka Gutiérrez Castro quien labora en la estación de combustible Terpel de Tortí. La declarante indicó lo siguiente "el día de los hechos mientras me encontraba en mi lugar de trabajo esperando que el técnico arreglara la rubí, la caja, que cuadra y programa la flota y como estaba demorando salí del área de la caja, cuando vi hacia la derecha por donde están las tapas de los tanques que había un vehículo como bronce que estaba estacionado, pasado quince minutos aproximadamente, llegó un vehículo 4x4 de color oscuro y el sujeto del lado del copiloto bajó el vidrio y me dijo "necesito que me vendan diésel", "necesito rápido que me vendan diésel" y yo le dije que estaban arreglando la "rubí" y entré y le pregunté al técnico si demoraba y me dijo que si (sic), que se dejara de apuros, cuando salí a darle la respuesta ya se había ido, pero si (sic) vi cuando iba saliendo por la salida (sic) de la bomba que tiene dirección hacia el pueblo de Tortí, hacia la Avicar que es un súper, pero se dio la vuelta y vi cuando venía un carro 4x4 pick up blanco como persiguiéndolo y como éste había dado la vuelta hacia Guacuco como saliendo de Tortí vi cuando el carro blanco se fue (corrijo) correteaba al 4x4 oscuro, mientras que el bronce se quedó en la bomba pero no sé qué se hizo".

Al ser interrogada sobre cómo eran las características del sujeto que bajó el vidrio del carro y le solicitaba combustible o si lo había visto anteriormente. La joven Gutiérrez Campos contestó ese sujeto era delgado, moreno, con físico como de hindú, no recuerdo más; no lo había visto anteriormente; debió estar en compañía de alguien que conducía el auto pero no lo vi.

En atención a las situaciones antes expuestas, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, la supuesta vinculación del señor Noy Hoyos Rodríguez y el único indicio en su contra, se da en virtud que el señor Edwin González, sostiene en su denuncia que su vecina vio cuando el señor Noy subió a un vehículo color plateado con una bolsa verde la cual según el denunciante era de su propiedad y en la cual trasladaba el dinero que acababa de retirar en el banco; no obstante lo anterior, de los informes de novedad suscritos por la Policía se advierte que el mismo no fue vinculado a los vehículos interceptados el día de los hechos y que según dicho informe guardan relación con el delito investigado, en los cuales viajaban únicamente los señores Francisco Olivier Serrano Aguilar y Gilbert Díaz Adames, así como tampoco fue identificado en el lugar de los hechos. Además, se advierte en declaración indagatoria del señor Serrano Aguilar que éste no conoce al señor Noy Hoyos Rodríguez (ver fojas 116).

La conclusión a la que se ha arribado, encuentra respaldo en lo indicado por la propia Autoridad acusada, cuando a través de la Resolución que ordena la detención preventiva, indica en relación a la vinculación del Hoyos Rodríguez, que se da en atención al informe de novedad confeccionado por el Sargento Primero Luis Ávila, quien sostuvo "que detuvo al prenombrado el cual se encontraba por el área de los teléfonos públicos en atención a que se encontraba relacionado con la Denuncia N° AIDC-FAR-CHE-022-14 de la DIJ de Chepo".

Asimismo, la Autoridad demandada estableció en la orden de detención que la misma se da en atención a la declaraciones juradas de Dioselina Pérez Delgado, Elvis Gabriel Sánchez González, Milciades e Iván Díaz Rodríguez.

En adición a lo anterior, podemos agregar que de las constancias procesales presentes en el infolio no se advierte indicios graves en contra del señor Noy Hoyos Rodríguez, más que lo señalado por el denunciante Edwin González en cuanto a que él vio a un sujeto que conoce con el nombre Noy Hoyos y que según su vecina Dioselina Pérez Delgado, la vestimenta de la persona que ella vio entrando al vehículo del señor Gonzáles coincidía con la que según el denunciante portaba el señor Hoyos Rodríguez el día de los hechos, el cual según dicha declaración se subió al vehículo de color bronce; no obstante lo anterior, del informe de novedad, elaborado por el Supervisor Encargado del Grupo de Carretera de Servicio en la Zona de Policía de Panamá Este se advierte que al ser interceptado los vehículos marca Hiunday, color beige, al igual que la camioneta Toyota Prado color negro, se trasladaban los señores Francisco Olivier Serrano Aguilar y Gilbert Díaz Adames.

El Pleno observa que en el caso que nos ocupa, no concurren elementos que indiquen que existen graves indicios contra el encartado, por lo que se hace posible aplicar otras medidas menos severas que la detención preventiva, en aras de no desvincularlo de las investigaciones que se llevan a cabo, pero por otro lado, tomando en consideración que la vinculación subjetiva de su persona con el caso que nos ocupa no resulta clara, en atención a la carencia de elementos e indicios graves en su contra. Esta postura igualmente es recogida en nuestras normativas procesales (artículos 2126 y 2129 del Código Judicial), así como también en la extensa jurisprudencia. En este aspecto los artículos precitados establecen lo siguiente:

> Artículo 2126: La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el Juez o por el funcionario de instrucción de las medidas cautelares previstas en esta Sección.
> Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta. (Destaca el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)
>
> Artículo 2129: Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....". (lo resaltado es del Pleno de la Corte Suprema).

Al respecto la Corte ha señalado lo siguiente:

> "La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

...

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputada" (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, N° 1, pág 80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

De lo antes planteado, resulta claro que tanto nuestra legislación procesal como los pronunciamientos de nuestros Tribunales, han tomado en consideración que en algunas ocasiones las investigaciones no han llegado al punto de vincular de manera fehaciente a un individuo y que aún cuando la detención preventiva puede mantenerse ante la existencia de indicios, estos deben ser graves, directos y estar rodeados de otros elementos o pruebas que así lo demuestren. Y son precisamente estas circunstancias de las que carece la presente encuesta penal y que por tanto, dan lugar a la imposición de medidas menos severas que la privación de la libertad.

Nuestro derecho procesal penal en franca aceptación de los postulados garantistas, solo justifica la restricción de la libertad de manera excepcional, atendiendo la existencia de fundados elementos de convicción que lleven al Tribunal de Hábeas Corpus a la conclusión que el sindicado ha concurrido al hecho como autor o participe, es decir, deben estar presentes fuertes elementos incriminatorios (testimonios, indicios de presencia y participación del delito, etc.) que acrediten la vinculación personal del sindicado con el delito.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que en el caso bajo estudio no consta en la instrucción sumarial ningún elemento probatorio que brinde el mínimo de certeza jurídica en cuanto a la vinculación del señor Noy Hoyos Rodríguez a los hechos denunciados. No obstante lo anterior, conviene a los efectos de la investigación de rigor, que el señor Noy Hoyos Rodríguez se mantenga vinculado a dicha investigación.

Además, según constancias procesales se advierte que en el caso bajo estudio no se configuran las circunstancias establecidas en el artículo 2140 del Código Judicial, es decir, no existe posibilidad de fuga, ya que se advierte que el señor Hoyos Rodríguez reside en el territorio nacional, lo que indica que el encartado no desatenderá el Proceso. Asimismo, se observa que no existe peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra su vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada contra Noy Hoyos Rodríguez por la Fiscalía Auxiliar de la República y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad que conozca la causa penal y la obligación de residir en su domicilio habitual, haciendo la salvedad que de incumplir con las medidas cautelares que le han sido impuestas se ordenará nuevamente la detención preventiva.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA A FAVOR DE CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	69-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Benito Mojica, actuando en nombre y representación del señor CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Benito Mojica, Procurador judicial del señor CARLOS NAVARRO CARVAJAL, presentó Acción de Hábeas Corpus Reparador, como instrumento idóneo para impugnar la medida privativa o restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta en contra de su representado, mediante la Resolución calendada del 14 de septiembre de 2014, expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Indicó el Licenciado Mojica que su representado CARLOS NAVARRO, esta privado de su libertad, en la Joyita, Pabellón 2, celda 2, bajo la custodia de la Licenciada Linda Moreira, desde el 13 de septiembre de 2012 y tiene actualmente más de un año de estar detenido. Que fue detenido por un supuesto Delito Relacionado con Drogas, mediante la Providencia fechada 14 de septiembre de 2012.

El letrado al narrar los hechos indicó que con un informe de una llamada anónima que no describe a persona alguna, ni número de placas de vehículos se inició una investigación por Delitos Relacionados con Drogas, lo que trajo como consecuencia la aprehensión del ciudadano MARCO POLO REYNA QUINTERO, a quien “se le encontró, 10 paquetes de la droga conocida como cocaína”.

Sigue indicando el Licenciado Mojica que: “CARLOS NAVARRO y MAXIMINO VERGARA, fueron aprehendidos, a metros de distancias de MARCO POLO REYNA QUINTERO, y detenidos porque, un Informe de Vigilancia y Seguimiento afirma, que, “una maniobra de obstaculización, a fin de impedir la labor policial”, “un cambio de Luces”, “y la conclusión del Fiscal de Drogas, de que el auto, en donde, CARLOS NAVARRO, era Copiloto, servía de Escolta”, hizo, el puente, PARA LA Detención Preventiva, de los Justiciable NAVARRO y VERGARA.”

Manifestó el Activador Constitucional que al practicarse una Diligencia de Inspección Ocular, se confirmó el hallazgo de la sustancia ilícita en el tablero, en un doble fondo del vehículo, Nissan Tiida, con placa N° 869854, que era conducido por MARCO POLO REYNA. También señaló que se practicó una Diligencia de

Inspección Ocular al vehículo Toyota Corolla, color gris, con placa N° 705109, que era conducido por MAXIMINO VERGARA, quien llevaba de copiloto a CARLOS NAVARRO.

Agrega el Licenciado Mojica que el Fiscal Especializado en Drogas no adelantó otras diligencias a fin de demostrar la vinculación de CARLOS NAVARRO, con el hecho punible como el aporte de llamadas entrantes y salientes que guarden relación con el móvil del aprehendido MARCO POLO REYNA QUINTERO y el intercambio de sustancias ilícitas. Además señaló que la Detención de CARLOS NAVARRO y su vinculación con el hecho punible, se sostiene en los siguientes motivos: el Informe de llamada anónima, el Informe de Vigilancia y Seguimiento y la Inspección Ocular y para el caso, según el letrado, ninguna de las pruebas acreditan la participación de CARLOS NAVARRO, con el delito de Posesión Ilícita de sustancias ilícitas teniendo como referencia la tenencia y disponibilidad de la droga.

Considera el Accionante que: "La Ilegalidad de la detención provisional de CARLOS NAVARRO, se desprende de "LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS, QUE FIGURAN EN EL PROCESO, CONTRA LA PERSONA CUYA DETENCIÓN SE ORDENA", como requisito Sine Quanon, (sic), que exige el Artículo 2152 del Código Judicial".

Finaliza el Licenciado Benito Mojica solicitando se declare ilegal la Detención Preventiva de CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, por la falta de la acreditación de los elementos probatorios contra el mismo.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que rinda informe sobre la detención de CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Javier Enrique Caraballo, mediante nota fechada veintinueve (29) de enero del 2014, informó lo siguiente:

> "A. Si es cierto, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la Detención Preventiva del ciudadano CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, la misma fue decretada mediante providencia calendada, catorce (14) de septiembre del dos mil doce (2012), por su presunta vinculación en Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.
>
> B. Los fundamentos de hecho y de derecho, consta en la resolución mencionada anteriormente y pasamos a detallar los mismos de la siguiente manera:
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> Los fundamentos de derecho sobre los cuales ha basado la detención preventiva del ciudadano CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, se encuentran consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.
>
> C. Cabe destacar que dentro del expediente consta oficio dirigido al sistema transitorio de cárcel de la D.I.J., donde se deja en recaudo al señor CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, para las

coordinaciones de traslado a un centro Penitenciario, donde estará a ordenes de este despacho de instrucción.

Por lo que es de consideración de este despacho que los hechos narrados se constituyen en un actuar delictivo que infringe las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, tipificada como delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la denominada "OPERACIÓN GRECIA", la cual fue autorizada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, luego que mediante Nota fechada 12 de septiembre del 2012, la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas lo solicitaran, puesto que mantenían información acerca de un grupo de personas nacionales, que se dedican al trasiego de sustancias ilícitas (drogas).

Según informe suscrito por el Cabo Alcibíades Solís de la División de Delitos Relacionados con Droga, se recibió en horas de la tarde una llamada telefónica par parte de una persona, quien manifestó que en la Comunidad de Nueva Esperanza, unas personas se reunirían con la finalidad de realizar una transacción presuntamente se verían involucradas sustancias ilícitas. También se informó que un sujeto a quien conocen en el ámbito delincuencial como "cuarto de libra", quien fue identificado con el nombre de Carlos Joel Navarro Carvajal, era la persona que se encontraría realizando las negociaciones y el mismo estaría presente a la hora de la transacción y estarían unos vehículos tipo sedán dentro de los cuales un Toyota Corolla, color gris.

De fojas 16-78 de los antecedentes constan los informes de Vigilancia y Seguimiento de la "Operación Grecia", los informes de Seguimiento, Aprehensión y Allanamiento del vehículo Corolla, con matricula 705109 y del vehículo Nissan Tiida, matricula 869854; aprehensión de los ciudadanos Marco Polo Reyna quintero, Carlos Joel Carvajal y Máximo Ernesto Vergara Ramos.

Consta a fojas 24-25 el Informe de aprehensión de los ciudadanos MÁXIMO ERNESTO VERGARA RAMOS y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, quienes se mantenían en el vehículo Toyota Corolla, color gris, matriculado 795109.

En el Informe de Seguimiento y Aprehensión del vehículo Nissan Tiida, matrícula 869854 se señaló que:

> "Estando en el lugar antes indicado el equipo de vigilancia, comandado por el capitán Pablo Villarreal, nos informo que dos vehículos tipo sedan de color gris, salieron del Sector de Nueva Esperanza, con dirección hacia San Miguelito, observándolo a la altura de la Estación de combustible Terpel que se encuentra cerca de la entrada de la comunidad de Nueva Esperanza, los cuales era uno Toyota Corolla matriculado 705109 y el otro Nissan Tiida869854, cabe señalar que se procede a darle seguimiento hasta unos metros antes a la entrada de Villa Zaita, donde el Vehículo Toyota Corolla con matricula 705109, realizo una maniobra para obstruirnos el paso, para evitar que siguiéramos el vehículo Nissan Tiida, con matrícula 869854, logrando rebasarlo y alcanzándolo sin perderlo de vista Nissan Tiida en la rotonda vehicular que se encuentra antes de la entrada del Valle de San Isidro de San Miguelito, donde pudimos observar que el vehículo Nissan Tiida ingreso a gran velocidad a un deposito que se encuentra al frente de la entrada del Valle de San Isidro.
>
> Siendo las doce y cuarenta cinco horas (12:45 hrs) llegamos al lugar, donde el vehículo Nissan Tiida se encontraba detrás de unas mesas de cargar contenedores y unas cajas de cartón comprimido, nos identificamos plenamente como miembros de la Policía Nacional, y le informamos que se bajara del vehículo, y el mismo nos notifico que se había golpeado con el carro intentando escapar y se procedió a llamar a Emergencia (911), para que enviaran una ambulancia.
>
> Siendo.....el cual responde al nombre de MARCO POLO REYNA QUINTERO" (pág. 26-27)

En el Informe de Diligencia de allanamiento y registro de vehículo Nissan, Tiida, de color gris, matricula 869854, visible a fojas 30-32, se indicó que en presencia del ciudadano MARCOS POLO REYNA QUINTERO, se ordenó el inicio de la diligencia, en la parte frontal del vehículo y en ese momento el ciudadano REYNA QUINTERO, decidió manifestar que específicamente en el tablero en la parte del copiloto se mantenía cierta cantidad de paquetes de sustancia ilícita conocida como cocaína escondidos en un doble fondo. Se señaló en el Informe que se observó que el tablero se mantenía removido con piezas que no eran originarias de fábrica del vehículo y al retirar la parte frontal del tablero, se percataron que en el espacio en donde se mantiene la bolsa de aire se encontraba cierta cantidad de paquetes rectangulares forrados en cinta adhesiva de color transparente, los mismos fueron extraídos para su debido conteo, dando un total de diez (10) paquetes contentivos de polvo blanco que se presume sea cocaína. También se plasmo en el informe que, se tomaron al azar paquetes contentivo de polvo blanco para su respectiva prueba de campo, dando resultado "positivo" para la droga conocida como "cocaína".

Es de mencionar que en el Informe de Allanamiento Vehicular realizado al vehículo Toyota, Corolla, gris, con matricula 705109, conducido por Máximo Vergara, quien estaba en compañía de Carlos Navarro Carvajal, se señaló que no se encontró nada ilícito, sólo los celulares y dinero en efectivo de los señores Vergara y Navarro. (fojas 46-47)

Cabe destacar que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución del catorce (14) de septiembre del 2012, dispuso recibir la declaración indagatoria de MARCOS POLO REYNA QUINTERO, MAXIMINO ERNESTO VERGARA RAMOS y CARLOS JOEL NAVARRO

CARVAJAL, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS. (fojas 81-86).

CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

> "desconozco eso lo del seguimiento de delitos relacionado con drogas porque nunca he sido investigado, ni me he dedicado a dicha actividad y desconozco el seguimiento que se le hace al automóvil el cual utilizó constantemente con los vidrios abajo que se me vea la silueta, la cara, porque no le debo a nadie, ni ando en cosas que debo ocultar,... el día de los hechos fue el jueves de diez a diez y media de la mañana yo recogí a MAXIMINO VERGARA...en Parque Lefevre..., y le dije que manejara hacia el camping resort de Chilibre pero antes teníamos que pasar en una barriada que esta después de la terpel de Villa Grecia a recoger a las doce a una joven llamda Yacer Navarro quien llevaría a una amiga, porque ibamos para el camping Resort, yo tenía que recogerla por una calle a la izquierda, la segunda casa, ella me dijo que era una casa verde, llegamos y no se encontraba, luego Salí y entre a una tienda que está al frente del puente elevado que está en la barriada en donde entre, compre una agua donde el chino, orine, ingrese al vehículo, me senté y me retire, luego se retiro hacia Panamá, y de repente a la altura de un cementerio un auto le hizo un cambio de luces, pero yo no mire para atrás porque estaba manejando era MAXIMINO, una unidad de los linces no ordenaron que detuviéramos,..." (fojas 87-92)

En Resolución fechada catorce (14) de septiembre de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la Detención Preventiva de MARCOS POLO REYNA QUINTERO, MAXIMINO ERNESTO VERGARA RAMOS y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal y por las razones de hecho y de derecho que motivan la presente resolución. (fojas 111-118)

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el mismo se encuentra acreditado con los Informes de Vigilancia y Seguimiento de la "Operación Grecia", los informes de Seguimiento, Aprehensión y Allanamiento del vehículo Corolla, con matricula 705109 y del vehículo Nissan Tiida, con matricula 869854; Informe de aprehensión de los ciudadanos Marco Polo Reyna quintero, Carlos Joel Carvajal y Máximo Ernesto Vergara Ramos. De los Informes de seguimiento se desprende que el vehículo Toyota, Corolla, gris, con matricula 705109 conducido por MAXIMINO ERNESTO VERGARA en compañía de CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, se aproximó a la entrada Nueva Esperanza, seguido del vehículo Nissan Tiida, gris, con matrícula 869854, conducido por MARCO POLO REYNA QUINTERO y ambos vehículos procedieron a ingresar a lo interno de la Comunidad de Nueva Esperanza. Se indica en el Informe de Seguimiento que el vehículo Toyota Corolla, color gris, salió de lo interno de la Barriada Nueva Esperanza, atraviesa la calle (vía Transístmica) y se estaciona en el Mini Super la Estrella, el cual se encuentra frente a la referida Barriada; se observó que un sujeto se bajó del vehículo luego lo aborda y se pone en marcha frente a la entrada de la Comunidad de Nueva Esperanza a orilla de la carretera Transístmica con dirección hacia San Miguelito. Se indica además que, minutos después el vehículo Nissan Tiida sale de la comunidad y toma dirección hacia San Miguelito, realizando un cambio de luz al vehículo Toyota, Corolla y ambos se ponen de movimiento siguiendo el Nissan Tiida de primero. Se dejó plasmado en el Informe que luego de iniciado el seguimiento a los vehículos el vehículo Toyota Corolla, gris, matriculado 705109, realizó una maniobra a fin de obstaculizarlos y el Nissan Tiida aceleró intespectivamente. Que se le dio la "voz de alto" al vehículo Toyota Corolla y minutos después logran alcanzar al vehículo Nissan Tiida, color gris, matriculado 869854, donde fue ubicada la sustancia ilícita, luego de realizarse la Diligencia de Allanamiento y Registro del vehículo.

También se acreditó el Delito con el Dictamen Pericial, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó que la sustancia ilícita incautada resultó era la droga conocida como "Cocaína" y en cantidad de 11, 420.00 gramos (11.42 kg)

En cuanto a la vinculación de CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, tenemos que en su contra pesa la información que dio origen a la denominada "Operación Grecia", la cual fue obtenida por los Agentes de la Dirección de Investigación Judicial y en la que se mencionó que una de las personas que estaba realizando las negociaciones era el sujeto apodado "CUARTO DE LIBRA", que al ser identificado respondía al nombre de CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL; además, se informó que estaría involucrado en la transacción un vehículo Toyota Corolla, gris y tal como se dejó expuesto en los Informes de seguimiento, el vehículo Toyota Corolla, gris, matriculado 705109, conducido por Maximino Vergara en compañía de CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, se encontraba en la misma área que el vehículo Nissan Tiida, al momento de la operación. Igualmente, se constató que ambos vehículos salieron a la vez del Sector de Nueva Esperanza en dirección a San Miguelito en caravana, por lo que existen hasta el momento elementos suficientes que vinculan a NAVARRO CARVAJAL con el hecho ilícito y en consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Es importante agregar que el procesado NAVARRO CARVAJAL en su declaración indagatoria negó los hechos que se le imputan, pero hasta el momento no existe constancia procesal que corroboren sus excepciones. En relación al argumento esgrimido por el Licenciado Mojica, relacionado con el hecho que no fue encontrado en poder de su representado, ninguna sustancia ilícita señalando que se esta en "La Ausencia del

Dominio Funcional, de CARLOS NAVARRO, con el Hecho Punible", advierte esta Corporación Judicial que, dicho señalamiento es irrelevante, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, consta por escrito y existen graves indicios de presencia y oportunidad del sindicado.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada al imputado.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	829-13

VISTOS:

Corresponde conocer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, instaurada por el licenciado Ariel Alberto Villarrué Pinilla, a favor de LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ y/o JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN, y contra el Servicio Nacional de Migración.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

El licenciado Ariel Alberto Villarrué Pinilla solicita se enmiende el agravio ocasionado a LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ y/o JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN, y en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El letrado indica que su representado fue detenido en horas de la tarde del 14 de octubre de 2013, en un retén policial realizado en el sector de Las Garzas de Pacora, momento en que portaba cédula de identidad de la República de Panamá con el nombre de LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ, la cual supuestamente no le pertenece y desde ese momento se le ha mantenido incomunicado, hecho que vulnera el contenido del artículo 22 de la Constitución Política.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Director del Servicio Nacional de Migración, a través de nota fechada 23 de octubre de 2013, entre otras cosas, indica que LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ Y/O JAIR MONTAÑO, natural de Colombia, se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Nota DGPN-340-2013 de 14 de octubre de 2013, dispuso la Orden de Aprehensión con fines de extradición del mismo, en razón de que está siendo requerido por el Tribunal de Distrito Este de Nueva York de los Estados Unidos de América por el delito de Tráfico de Droga y delitos conexos. (fs.15)

Atendiendo a lo informado por el Director del Servicio Nacional de Migración se procede a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la Procuraduría General de la Nación, quien a través de la Nota DPGN-489-13 de 31 de octubre de 2013, refiere que mediante resolución de 14 de agosto de 2013 su despacho ordenó la aprehensión provisional con fines de extradición de JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, explicando que mediante acto de audiencia de control de legalización de la aprehensión efectuada el 21 de octubre de 2013, los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, decretaron la detención provisional con fines de extradición de ESTUPIÑÁN MONTAÑO, por lo que el mismo se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs.66)

Se libra mandamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que dicha autoridad al rendir el correspondiente informe mediante Nota A.J. N°3395 de 7 de noviembre de 2013, señala que mediante nota de 14 de agosto de 2013, trasmitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, por lo que la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 14 de agosto de 2013, ordenó la aprehensión con fines de extradición en contra de JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, y la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, decretó la detención provisional con fines de extradición del mismo, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de 60 días, a la espera de que las autoridades estadounidenses presenten su solicitud formal, decisión notificada por la Procuraduría General de la Nación el 21 de octubre de 2013.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho señala la autoridad demandada que la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota diplomática de 14 de agosto de 2013, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, en razón de que el mismo es requerido en el caso N°12-CR-793, presentado el 20 de diciembre de 2012, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York, por cargos de participación continua en una empresa criminal, conspiración para distribuir unos cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína con la intención de importarla ilegalmente a los Estados Unidos, distribución e intento de distribuir cinco kilogramos o más de una

sustancia que contenía cocaína con la intención y sabiendo que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, conspiración para lavar dinero, adicionando que en razón de esos cargos el 20 de diciembre de 2012 se emitió una orden de detención, la cual se encuentra vigente. Agrega que la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada contra el prenombrado ESTUPIÑÁN MONTAÑO se fundamenta en el Tratado Bilateral sobre Extradición y en el Código de Procedimiento Penal, además informa que se encuentra pendiente el requerimiento formal de extradición por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América para continuar con los trámites correspondientes (fs.68-70)

A fojas 3 del cuadernillo se aprecia escrito suscrito por el licenciado Ariel A. Villarrué P., a través del cual desiste de la acción constitucional de hábeas corpus presentada a favor de LUIS ENRIQUE IBARGUEN LÓPEZ y/o JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN, no obstante, en el cuadernillo de hábeas corpus no consta documento alguno a través del cual LUIS ENRIQUE IBARGUEN y/o JAIR MONTAÑO ESTUPIÑÁN faculte al licenciado Villarrué para que desista de la acción constitucional interpuesta, en consecuencia, se procederá a emitir la sentencia de rigor.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar se advierte, que de acuerdo a las constancias procesales el ciudadano de nacionalidad colombiana JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, es requerido con fines de extradición por la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota Diplomática N°14215 de 14 de agosto de 2013, por encontrarse sindicado por Tráfico de Drogas y Delitos Conexos, en el caso 12-CR-793, presentada el 20 de diciembre de 2012 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

La Embajada de los Estados Unidos de América, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicita a las autoridades de nuestro país la detención preventiva del señor JAIR ESTUPIÑÁN MONTANO (fs.77-83). En ese sentido, se observa que la misma se hizo efectiva a través de la Resolución de 14 de agosto de 2013, expedida por la Procuraduría General de la Nación, por lo que se advierte que dicha detención preventiva se llevó a cabo mediando el cumplimiento de requisitos formales contemplado en la Constitución y en la Ley, es decir, la existencia de orden escrita de detención, expedida por autoridad competente (fs. 81-90).

Asimismo, mediante Oficio N°662-SP-2013 de 29 de octubre de 2013, se informa que en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la detención provisional con fines de extradición de JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, de nacionalidad colombiana, con c.i.p. N°6.158.843, y lo pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de esa fecha y hasta el plazo de 60 días.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial, en relación con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado el 25 de mayo de 1904, que entró en vigencia el 8 de mayo de 1905, es procedente la detención provisional de una persona que haya sido requerida por una autoridad extranjera, bastando para ello, el sólo aviso por vía diplomática de la autoridad requirente, en este caso, la Embajada de los Estados Unidos de América, de que se intenta presentar formalmente con base en determinado hecho delictivo.

El tiempo que se contempla para tales efectos, es decir, para la privación de libertad ambulatoria de una persona, es hasta por un término de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese una solicitud de extradición o el simple aviso de la autoridad requirente que la va a presentar posteriormente.

Se colige de lo anterior, que el término de los sesenta (60) días mencionados en el apartado precedente es para que el Estado respectivo formalice la correspondiente solicitud de extradición y de no hacerlo la persona será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho.

En el presente caso tenemos que, a pesar que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra a la espera que el Gobierno de los Estados Unidos de América presente su formal solicitud de extradición del señor JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, existe Nota 1415 de 14 de agosto de 2013, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita, con fundamento en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado el 25 de mayo de 1904, que entró en vigor el 8 de mayo de 1905, la detención provisional con fines de extradición del señor JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, también conocido como JAIRO, como "PECUECA",quien es requerido por delitos de Tráfico de Drogas y delitos conexos, por ser sujeto de acusación en el caso número 12-CR-793, presentada el 20 de diciembre de 2012, en el Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York. Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución escrita y fundamentada en las normas constitucionales y legales ordena la detención preventiva con fines de extradición del prenombrado ESTUPIÑÁN MONTAÑO, titular de la cédula de identidad N°6.158.843, de nacionalidad colombiana. Asimismo, conforme las constancias existentes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en atención a una Solicitud de Audiencia Oral de Control de Legalidad de la aprehensión, presentada por la Procuraduría General de la Nación, en audiencia celebrada el lunes 21 de octubre de 2013, decretó la detención provisional con fines de extradición de JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, de nacionalidad colombiana, con cédula de identidad personal N°6.158.843, y lo pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de esa fecha y hasta el plazo de 60 días.

Conforme se desprende de lo anterior, luego que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia atendiendo a la Solicitud de Audiencia Oral de Control de Legalidad de la aprehensión presentada por la Procuraduría General de la Nación dentro de la solicitud de extradición promovida por las autoridades estadounidenses, decretara la detención provisional con fines de extradición del señor JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, la cual se hizo efectiva el día 21 de octubre de 2013 (fs.92), no han transcurrido los sesenta (60) días para que el Estado requirente formalice la solicitud de extradición.

Ahora bien, con relación a lo señalado por el accionante, en el sentido de que a JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO se le mantiene incomunicado, se debe señalar que a fojas 36 del cuadernillo se aprecia escrito a través del cual el prenombrado ESTUPIÑÁN MONTAÑO otorga Poder al licenciado Israel Marín, documento que descarta la condición de incomunicado de ESTUPIÑÁN MONTAÑO.

Por las consideraciones aquí detalladas, se procede a declarar legal la detención preventiva con fines de extradición adoptada contra el ciudadano colombiano JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, en atención a la Solicitud de Audiencia Oral de Control de Legalidad de Aprehensión presentada por la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, de nacionalidad colombiana, con cédula de identidad personal N°6.158.843, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, en atención a la Solicitud de Audiencia Oral de Control de Legalidad de la aprehensión, presentada por la Procuraduría General de la Nación, y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PÉREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	81-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez, actuando en nombre y representación de los señores ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, contra el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada.

ANTECEDENTES

El Licenciado Juan Paulino Rodríguez, Procurador judicial de los señores ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, presentó Acción de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, para que se declare ilegal la Detención Preventiva de sus representados.

Indicó el Licenciado Rodríguez que el Fiscal del Crimen Organizado formuló cargos por el Delito de Secuestro en contra de sus representados y como consecuencia de los cargos ordenó la Detención preventiva de todos los imputados, por lo cual se encuentran en el Centro Penitenciario de la Joyita.

El letrado al exponer las consideraciones sobre la ilegalidad de la Detención preventiva señaló lo siguiente:

"PRIMERO: En la presente investigación el imputado de nombre ANTONIO ESCUDERO, al rendir declaración indagatoria manifiesta su confesión y arrepentimiento al participar en el secuestro de los ciudadanos de origen judío y señala que fue contactado por los sujetos apodados SAPITO Y ÑAME, los cuales le dijeron todo lo relacionado con el secuestro y que las víctimas se encontraban privadas de su libertad por Chilibre y que lo contactaron para que les tradujera el idioma de las víctimas. Acepta que estuvo presente en el lugar donde estaban las víctimas. También manifiesta que JOEL SALINAS recibió parte del dinero del secuestro porque él se lo entrego por una deuda que tenía con él y que le presto otra parte. Manifiesta que no conoce a ROBERTO BASCOMBE ni a los sujetos que fueron encontrados en la casa de BASCOME. Reconoce además el dinero, el paquete de cigarrillos y la botella de WISKEY que fueron encontrados en su carro, como parte del pago recibido del secuestro.

SEGUNDO: Por su parte ROBERTO BASCOMBE, manifiesta que en cuanto al dinero, la botella de WISKEY y paquete de cigarrillos encontrados en su casa, todo eso se lo envió un interno que se encuentra en la cárcel La Joya, cuyo nombre menciona y el pabellón donde se encuentra. Refiere que el interno lo llamo para decirle que le enviaría con un muchacho mil setecientos dólares (U$. 1,700.00), de los cuales tenía que tomar US. 300.00 y el resto que se entregara a su esposa. Añade que llego un muchacho el día 15 en horas del día con una bolsa negra a su casa y saco el dinero y se lo entrego, como también la botella de WISKEY y los cigarrillos. Agrega que todos los muchachos detenidos en su casa al igual que su madre desconocen lo del dinero y que no se justifica su detención. Solicito un reconocimiento con las víctimas para establecer si tiene participación alguna en el delito o no.

TERCERO: Los imputados ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, han manifestado que el día del allanamiento ellos vieron un juego la noche anterior entre el San Francisco y el Plazo Amador, jugaron Play Station y posteriormente se durmieron, desconocen la procedencia del dinero encontrado en la casa de BASCOMBE y que no tiene ninguna participación en el delito de secuestro.

La...

CUARTO: El Capítulo VI, Título II, del libro Tercero del Código Judicial que regula las medidas cautelares y excarcelación del imputado, establece en su Artículo 2129, que...

...

...

La condición física del imputado BASCOMBE, es la de una persona inválida que se encuentra en una silla de ruedas y que no se vale por sí misma. Sus necesidades deben ser auxiliadas por terceras personas.

De foja...

QUINTO: ...

SEXTO:...

SÉPTIMO: La Detención Preventiva decretada por el Fiscal no se ajusta a lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

...

OCTAVO: La vinculación de los imputados ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO el ilícito no está debidamente acreditada con ningún medio probatorio que produzca certeza jurídica.

El único error de estos ciudadanos es haberse encontrado en una casa donde se recuperó dinero del secuestro, pero su participación en el delito no se ha establecido.

Finaliza el Licenciado Juan Paulino Rodriguez solicitando se declare ilegal la Detención Preventiva de ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO y se ordene sus inmediatas libertades.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, a fin que rinda informe sobre la detención de ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO .

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, Licenciado Nahaniel Murgas Moreno, mediante nota fechada treinta y uno (31) de enero del 2014, informó lo siguiente:

"PRIMERO: Si se ordenó la detención preventiva de ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, mediante resolución fechada 17 de noviembre de 2013, visible a fojas 381-398 del expediente.

SEGUNDO: Los (sic) razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, se encuentran en la resolución de detención fechada 17 de noviembre de 2013, visible a fojas 381-398 del expediente, cuyas copias autenticadas se remiten junto a este oficio.

TERCERO: Que los ciudadanos ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER Y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, se encuentra detenidos preventivamente en el Centro Penal La Joya a órdenes de este Despacho..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción

de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Libertad en la modalidad de Secuestro, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con la denuncia presentada por Víctor Manuel Morán, en la que manifestó que el día 14 de noviembre del 2013, a las cinco de la mañana recibió una llamada a su celular de parte de su jefe Liran Arkav, quien le dijo que su hermano Morad Abu Hamod, lo tenían secuestrado y que estaban pidiendo la suma de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250, 000.00), por su liberación. Señaló el denunciante que su jefe Liran Arkav se encontraba en la República de Costa Rica en asuntos de trabajo pero que estaba tomando el vuelo de regreso a Panamá.

Agregó el Señor Víctor Manuel Morán que Morad Abu Hamond tiene como 28 años de edad, es delgado, trigueño, cabellos negro, que son judíos de nacionalidad Israelí, reside en el sector de Clayton, conocido como Guanábano, edificio 618 y que tiene solo unos días de vivir allí con un amigo llamado Marof Murak, quien también se encuentra secuestrado. Que Morad tiene un vehículo Dodge, gris, con matrícula 537229 que no aparece.(fojas 1-3)

Mediante Declaración Jurada Liran Arkav Casanova señaló que se encontraba en asuntos de trabajo en Costa Rica y en horas de la madrugada del 14 de noviembre del 2013 recibió una llamada a su celular del celular de su hermano Morad y le habló el amigo de su hermano Maaruf Zaraauni, quien le dijo que estaba secuestrado con su hermano en Panamá y que la gente quería plata, que luego le paso a la gente y un sujeto le dijo: “tengo aquí a tu hermano y si tu quieres a tu hermano tienes que pagar doscientos cincuenta mil dólares (B/. 250, 000.00) o te lo matamos”. Señaló el declarante que empezó a negociar con el sujeto y le pidió que le pasara a su hermano quien se encontraba muy asustado, pero no lo dejaron hablar mucho porque su hermano no sabe hablar español, por eso se molestaron y le quitaron el teléfono; que luego les dijo “no tenemos plata no tenemos familia aquí, estamos solos, no se como ustedes escogieron a mi hermano ya que no tenemos plata, les dije que podía conseguirles tres mil quinientos y uno decía que cinco mil y otro que se molestó y me dijo que consiguiera veinte mil para las doce del medio día”. Indicó Liran Arkav que, cuando llegó a Panamá se contactó con el personal de secuestro y estando en la oficina volvieron a llamar desde el celular de su hermano y quien hablo fue Maaruf, quien le dijo que los sujetos querían su plata. (fojas 7-10)

En ampliación de declaración jurada Liran Arkav Casanova señaló que, recibió una llamada donde le dijeron que si había conseguido lo que le estaban pidiendo y el dijo que solo hasta el momento tenía en su poder ocho mil ciento treinta dólares (B/. 8, 130.00), que no había podido conseguir más dinero, entonces dijo que consultaría con su jefe; que minutos después recibió otra llamada indicando que ellos aceptaban esa cantidad de dinero, sin embargo tendría que comprar tres botellas de Whisky Buchanan´s 18, pero que no lo sacara del dinero del rescate y que todo lo metiera en una bolsa negra. Que cerca de las dos de la tarde recibió otra llamada preguntándole si ya había comprado el licor, informándoles que estaba cercano al Supermercado y ellos le dijeron que tan pronto tuviera el licor se dirigiera hacia la terminal de Transporte de San Miguelito, la Gran Estación y en media hora recibiría la llamada. Manifestó que les sugirió que su amigo Víctor Morán iría y

ellos dijeron que estaba bien con la condición que fuese solo. Luego se dirigió al Rey y compró las tres botellas y tres paquetes de cigarrillos Malboro Light, los cuales también metió en el cartucho. Sigue señalando el declarante que le dio el cartucho a Víctor y salió en su carro Suzuki, Jimmi, color gris.

A fojas 75-78 de los antecedentes constan la transcripción de la Diligencia de Inspección Ocular Cobertura y Entrega de Dinero, en la que se dio cobertura a la entrega que Víctor Moran a bordo del vehículo Suzuki, con placa 707847 haría a los secuestradores. Se señaló que se dio cobertura al vehículo hasta llegar a la Gran Estación de San Miguelito donde se estacionó en el área de los estacionamientos frente al Almacén Vendela; que después de unos minutos se acerca al vehículo un sujeto de tez morena, quien llega caminando por el lado del conductor, intercambian palabras y se observa cuando el denunciante le hace entrega de una bolsa de color negra, el sujeto se fue caminando con la bolsa con dirección a Monte Oscuro, luego abordó un taxi y se dirigió hacia Monte Oscuro, por lo que lo siguen hasta una calle donde el sujeto desciende del vehículo caminando por una vereda, sale corriendo y se pierde de vista. Cabe destacar que en el momento que se perdió de vista al sujeto, observaron que salió de forma apresurada un vehículo Kía Sportage, color blanco, con placa 938319, conducido por un sujeto de tez trigueña y al verificar se percataron que el vehículo está siendo objeto de investigación en un expediente que se adelanta por Delito de secuestro.

Constan en los antecedentes que se le dio cobertura al vehículo Kía Sportage, color blanco y a la altura del Sector de Villa Lucre, Distrito de San Miguelito, Vía José Domingo Díaz, se le dio la "voz de alto" y del vehículo bajaron Karen Yaritza Lee Armuelles, Zoraida Barrios y el conductor Víctor Manuel Lee, quien señaló que el vehículo que conducía pertenecía a Antonio Escudero a quien procedieron a llamar. Que transcurrido aproximadamente veinte minutos se presentó al lugar en un vehículo Mazda C-X7, color gris, matriculado 858397, bajándose del mismo Antonio Escudero y Joel Alberto Salinas.

Mediante Informe de Novedad fechado 15 de noviembre de 20013 el Subteniente José Valdés señaló lo siguiente:

> "Mientras se realizaba diligencia judicial el joven ANTONIO ESCUDERO el cual se mantenía aprendido (sic) por ordenes de los funcionarios de la Fiscalía Contra el Crimen Organizado y estaba presente en dicha diligencia, este manifestó de manera libre y voluntaria querer cooperar con las investigaciones...
>
> Narra el joven ANTONIO ESCUDERO, que JOEL ALBERTO SALINAS era el cabecilla de una organización criminal la cual se dedica a secuestrar y que operan desde colon hasta chame y que él ha participado en todos estos hechos delictivos, además el conoce la ubicación exacta del grupo que opera con ellos y que podía llevarnos directamente donde ellos se encontraban ya que ellos mantenían parte del dinero que se pago por la liberación de los ciudadanos de nacionalidad israelí y el resto de las botellas de Buchanan, el cual era en el sector de rio abajo (sic) calle 17, casa 75 en la casa de un sujeto apodado ´PIMPI´ quien se mantiene en sillas de rueda." (foja 250)

En el Informe de Diligencia de allanamiento y registro de Bienes y Personas, realizado en el Sector de Río Abajo, calle 17, casa N° 75, visible a fojas 170-179, se indicó que fueron recibidos por ROBERTO BASCOMBE y en la residencia se encontraban la señora DAMARIS PATRICIA BACOMBE, ERICK VICENTE ARIAS PINDER, ALCIBIADES ROJAS, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, LUISARIEL ASPRILLA ARIAS y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO. Se señaló en el Informe que se encontró en la residencia diecisiete (17)

billetes en nominaciones de cien dólares (B/. 100.00) y un billete de diez dólares; además una caja con una botella de Buchanan´s.

Es de mencionar que Morad Abu Hamood, rindió declaración jurada, en la que narró cómo sucedieron los hechos, indicando que el día 14 de noviembre del 2013 en horas de la madrugada se encontraba durmiendo en su casa cuando ocho personas ingresaron a la residencia cuatro de ellos lo despertaron amenazándole con armas de fuego y los otros cuatro se fueron al cuarto de Maaruf Alserone; señaló que le amarraron las manos con zunchos de color blanco, preguntaron dónde estaba la plata; luego se los llevaron a su auto y los pusieron en los asientos de atrás con un delincuente en cada extremo del asiento trasero y con las cabezas entre las piernas y los llevaron a un lugar donde habían más personas, tres tractores y los ubicaron en un contenedor, le apuntaron en la cabeza y le dijeron que sino llamaba a alguien para darles dinero los iban a matar. (fojas 431-437)

Cabe destacar que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante Resolución del diecisiete (17) de noviembre del 2013, dispuso recibir la declaración indagatoria a ZORAIDA VANESA BARRIOS RODRÍGUEZ, KAREM YARITZA LEE ARMUELLES, VICTOR MANUEL LEE ARMUELLES, ANTONIO ESCUDERO RUDAS, JOEL ALBERTO SALINAS, ALCIBÍADES ROJAS, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, YESMEL ABEL ROUSE LOSANO, ERICK VICENTE ARIAS PINDER, DAMARIS PATRICIA BASCOMBE WORREL y ROBERTO BASCOMBE, por la presunta infracción a las disposiciones legales contenidas en el Título II, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir un Delito contra la Libertad (Secuestro). (fojas 307-317).

En Resolución de la misma fecha, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, ordenó la Detención Preventiva a ANTONIO ESCUDERO RUDAS, JOEL ALBERTO SALINAS, ALCIBÍADES ROJAS, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, LUIS ARIEL ASPRILLA ARIA, YESMEL ABEL ROUSE LOSANO, ERICK VICENTE ARIAS PINDER, DAMARIS PATRICIA BASCOMBE WORREL y ROBERTO BASCOMBE, por la presunta comisión a las disposiciones legales contenidas en el Título II, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir un Delito Contra la Libertad, (Secuestro). (fojas 381-398)

LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

> "el día 15 de noviembre de 2013, yo había llegado a la casa a las seis y cuarenta y cinco de la tarde, a visitar a mi amigo ROBERTO BASCOMBE, y nos quedamos viendo el juego PLAZA AMADOR contra SAN FRANCISCO, estábamos bebiendo cerveza panamá y después de allí nos quedamos jugando playstio (sic) y libando cervezas, como hasta las tres y cuarenta de la madrugada y como se me hizo tarde y como estaba alcolizado (sic) preferí quedarme hasta que se hiciera de día para entonces irme a mi casa y allí a golpe de cinco de cinco de la mañana, no callo el allanamiento y me agarraron allí...
>
> ...
>
> Sí llegaron otras personas, entre esta la madre de Roberto de nombre PATRICIA, al primo que se llama LUIS ASPRILLA, que los demás los conozco solo de vista, no se sus nombres...
>
> ...no ninguna persona llego con licor, cuando yo llegue ya esa botella se encontraba allí.

...

.. a mi no me están señalando directamente en nada de este caso, y le pido un reconocimiento con la persona que esta poniendo la denuncia,...” (fojas 451-455)

En tanto que, YESMEL ABEL ROUSE LOZANO al rendir sus descargos señaló lo siguiente:

“Que soy inocente de todo esos cargos, realmente no se me ha señalado de nada.

...

Cuando vinieron a allanar estábamos tomando un par de cervezas Panamá, estaba Bascombe, la mamá y los otros no los conozco.

...

Llegué como a las ocho y algo estábamos viendo el juego de Plaza y San Francisco que quedó uno igual...(fojas 466-471)

ERICK VICENTE ARIAS PINDER, al rendir declaración indagatoria negó los cargos formulados en su contra, indicando que:

“la noche anterior al allanamiento fui a ver el juego del Plaza con San Francisco en la casa de PIMPI, estábamos libando y después que se acabo el juego empezamos a jugar play stacion, (sic) después me quede dormido y cuando me levante por una bulla y eran los guardias diciendo que abrieran la puerta y después ellos hicieron el procedimiento, allanaron la casa y eso fue todo lo que sucedió esa noche.

...

...me quede porque estaba ya tomado, muy tomado...

Cuando yo llegue estaban varios muchachos viendo el juego.” (fojas 478-483)

El procesado ROBERTO BASCOMBE, al rendir sus descargos manifestó que:

“el día del allanamiento me encontraba durmiendo, cuando llegaron las Unidades de la Policía, hicieron el allanamiento y en mi casa encontraron un dinero y unas botellas que estaban en mi cuarto, y estaban mis amigos estaban allí, estaban durmiendo en el otro cuarto, ya que en la noche estábamos viendo el juego de fútbol del Plaza con el San Francisco, en eses mismo momento nos quedamos tomando unas cervezas y jugando plastetion, (sic)...

...

Las botellas y la plata que encontraron, ninguna de las personas que estaban allí en mi casa, no sabían su procedencia, porque el dinero estaba en mi cangurera, la botellas igualmente estaban en el cuarto. Voy a decir la procedencia del dinero y la botella, el día anterior quince (15) de noviembre, o sea el día anterior a que me agarran, me llamó un amigo en la tarde, diciéndome que iba a llegar un amigo de él, con un dinero y unas botellas, que él amigo se llamaba “A” POCHO, y él me iba entregar una botella y mil setecientos balboas (B/. 1, 700.00), y que esos mil setecientos balboas, cogiera TRES CIENTOS BALBOAS, (sic) para mí, como a eso de una a tres de la tarde (1:00 P.M. a 3: 00 p.m.), llegó un muchacho moreno delgado, tenía como 19 a 20 años de edad, así, y llegó a la casa con un

> cartucho negro, y abrió el cartucho y habían tres botellas de Buchanan, un fajo de plata y tres paquetes de cigarrillos, yo estaba sentado en el sillón de la sala viendo TV, entró el muchacho, sin zapatos y con el cartucho en la mano, y me pregunto que si yo me llamaba PIMPI, yo le dije que sí, me dijo que el se llamaba POCHO, que BANYOR, lo había mandado para donde mí, él me entregó el dinero y yo le dije que me regalara un paquete de cigarrillo y me dijo también que cogiera una botella de buchanan...
>
> ... al rato me llamó BÁNYOR, que cogiera tres cientos (sic) balboas para mí y que le guardara los mil cuatrocientos, allí, que la mujer lo iba a buscar, al otro día...
>
> ...
>
> ÉL que puede decir la procedencia de ese dinero, es ANGEL CANALES, "a" BANYOR, fue él que me llamó y me dijo que recibiera ese dinero, que ALCIBÍADES ROJAS, mi mamá y los otros cuatro amigos míos que se encontraban en mi casa, la madrugada del 16 de noviembre de 2013, al momento que me hicieron el allanamiento no tienen nada que ver con el dinero, la botella y el cigarrillo, que me encontraron..." (fojas 484-492)

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención de los señores ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro, el mismo se encuentra acreditado con la denuncia presentada por Víctor Manuel Morán, quien puso en conocimiento de las autoridades que su jefe Liran Arkav le informó que a su hermano Morad Abu Hamod, lo habían secuestrado y estaban pidiendo doscientos cincuenta mil dólares (B/. 250, 000.00) para su liberación.

Asimismo, se cuenta con las declaraciones juradas de Liran Arkav quien narró que estando en Costa Rica recibió una llamada del celular de su hermano Morad y su amigo Maaruf Zaraauni, les dijo que estaban secuestrados y que los secuestradores estaban pidiendo doscientos cincuenta mil dólares (B/. 250, 000.00), o sino mataban a su hermano.

Liran Arcav Casanova, siguiendo instrucciones de los secuestradores logró conseguir la suma de ocho mil ciento treinta dólares (B/. 8, 130.00) en denominaciones de cien dólares, un billete de veinte dólares y otro de diez dólares a los cuales se les reprodujo copias para que constaran en el expediente. Además, compró tres botellas de Whisky Buchanan´s 18 a las cuales se les verificó la serie de cada botella, también compró tres paquetes de cigarrillos Malboro, introduciéndolo en una bolsa negra. Luego envió a su amigo Víctor Morán en el vehículo Zuzuki Jimmy, gris, con la bolsa negra, a quien las unidades le dieron seguimiento hasta la Gran Estación de San Miguelito, donde le entregó la bolsa negra a un sujeto.

En cuanto a la vinculación de ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, tenemos que en su contra pesa la Diligencia de Allanamiento realizada en la residencia N° 75 de calle 17 Río abajo, donde se encontraban los procesados BASCOMBE, ARIAS PINDER, PEREZ ARIAS y ROUSE LOZANO y donde se ubicó una botella Whisky Buchanan´s con serie L3129CE000, 07854093 que coincide con la serie de una de las botellas que compró Liran Arkav Casanova; también se ubicó en la residencia una cangurera, color chocolate que mantenía en su interior dieciocho (18) billetes de cien dólares (B/. 18.00), que coinciden con los billetes que se entregaron para la liberación de los sujetos secuestrados.

Es importante agregar que los procesados LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, en sus respectivas declaraciones indagatorias negaron los hechos que se le imputan, señalando que se encontraban en la casa de BASCOMBE viendo el juego de Plaza Amador contra San Francisco y estaban bebiendo cerveza, que después del juego se quedaron jugando playstation. Sin embargo, los procesados PEREZ, ARIAS y ROUSE, manifestaron no conocerse entre ellos, pero los tres se mantenían en la residencia allanada, por lo que no resulta congruente que los tres hayan estado en la residencia de ROBERTO BASCOMBE viendo un juego de fútbol y jugando playstation y no se conocieran, resultando una justificación que carece de credibilidad.

En cuanto a las excepciones efectuadas por ROBERTO BASCOMBE, en las que pretende desvincular a LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, debemos indicar que las mismas no han sido corroboradas. Lo que sí consta es que Antonio Escudero, vinculado también al Proceso Penal, le manifestó a las unidades de Policía que lo aprehendieron, que conocía la dirección exacta del grupo que operaba en la organización criminal, señalando que la dirección era Río Abajo, calle 17, casa 75, donde vivía el sujeto apodado “PIMPI”, quien se mantenía en silla de ruedas y que ellos mantenían parte del dinero que se pagó por la liberación y el resto de las botellas de Buchanan´s, lo cual fue comprobado y con la Diligencia de Allanamiento realizada donde se ubicó al sujeto apodado “PIMPI”, que responde al nombre de ROBERTO BASCOMBE, en compañía de los demás procesados LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO y en la residencia se encontró una botella de Whisky Buchanan´s con serie L3129CE000, 07854093 y la suma de mil setecientos dólares (B/. 1, 700.00).

Cabe destacar que el procesado ROBERTO BASCOMBE señaló que el dinero y la botella se las hizo llegar el sujeto apodado “BANYOR” que responde al nombre de ANGEL CANALES, quien se encuentra detenido, pero dicha excepción no ha sido corroborada en el expediente.

En relación a lo expuesto por el Licenciado Rodríguez relacionado con el hecho que su representado ROBERTO BASCOMBE, se encuentra en silla de ruedas y que no se vale por sí mismo, por lo que sus

necesidades deben ser auxiliadas por terceras personas y se refiere a un Informe Médico Legal que reposa de fojas 767 a 768 de los antecedentes, advierte esta Corporación Judicial que, en el Informe Médico Legal que menciona el abogado defensor, se concluye que: "Luego de la evaluación realizada a ROBERTO BASCOMBE se solicitan informes de médico tratante del Servicio de Neurología y Fisioterapia para conocer su condición de salud actual, tratamientos y recomendaciones. Esto es necesario en complemento de nuestro informe médico legal."; es decir, que no se ha determinado con certeza mediante el respectivo informe médico legal, si la discapacidad que padece ROBERTO BASCOMBE, lo imposibilite permanecer dentro del penal, tampoco se ha indicado si el mismo se vale por sí mismo o necesitan que lo auxilien, a fin de determinar si cabe la posibilidad de otorgarle alguna medida cautelar distinta a la detención preventiva, conforme lo establece el Artículo 2129 del Código Judicial.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad de los señores ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación de los prenombrados al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada al imputado.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra ROBERTO BASCOMBE, LUIS ANTONIO PEREZ ARIAS, ERICK VICENTE ARIAS PINDER y YESMEL ABEL ROUSE LOZANO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE YENIA YANETT ALARCÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 272-14-

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, apoderado judicial de YENIA YANETT ALARCÓN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, en la acción presentada el día 21 de marzo de 2014 ante la Secretaría General de la Corte Suprema, solicita se declare ilegal la detención de YENIA YANETT ALARCÓN y en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

De acuerdo al activador constitucional, el cuaderno presenta dos informes de novedad, los cuales no son afines respecto a la identificación de la sumariada, como propietaria de las bolsas donde se ubicó la sustancia ilícita. En ese sentido, el letrado refiere que en informe de novedad visible de folios 14 a 15 del expediente, el Teniente Enoel Rivas, encargado del puesto policial de Nombre de Dios, no hace mención alguna de que el conductor del autobús, hubiese señalado a YENIA YANETT ALARCÓN, como la persona que subió al vehículo de transporte de pasajeros, junto con las bolsas, mientras que esto sí es reseñado en informe de inspección ocular y registro corporal de 19 de febrero de 2014 (v.fs.19-24).

Según el abogado, no es admisible que el Teniente Enoel Rivas no hiciese referencia del señalamiento efectuado por el conductor del autobús, pese a que en informe de novedad de fojas 19 a 24, el Teniente Edward De Orta, hace constar que el Teniente Enoel Rivas, los condujo hasta donde el señor Florentino Márquez Quintero, chofer del colectivo.

Por otro lado, el letrado señala que la detención preventiva de YENIA YANETT ALARCÓN, se encuentra respaldada únicamente por el señalamiento del conductor del autobús, a pesar que el vehículo de transporte mantenía quince pasajeros, quienes negaron conocer al propietario de la bolsa.

Para el activador constitucional, se reflejan inconsistencias en la información obtenida por la policía, a través de una llamada telefónica a la Sala de Guardia de Nombre de Dios, a las 3:00 de la mañana del día 19 de febrero de 2014, pues pese a indicar que en el poblado de Viento Frío, una mujer de nombre Yenia pretende transportar una bolsa con droga hasta la Ciudad de Colón, no se describe la bolsa contentiva de la sustancia ilícita, ni las características físicas de la fémina.

Por último, el abogado refiere la presencia de serias dudas razonables que operan a favor de YENIA YANETT ALARCÓN, como propietaria de la bolsa contentiva de sustancia ilícita, al tiempo que manifestó la infracción del debido proceso, por cuanto la información obtenida fue producto de una llamada anónima y la realización de una diligencia de allanamiento sin contar con la autorización del Ministerio Público (v.fs.1-8 del cuadernillo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, la licenciada Sofia Carreño, en su condición de Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, remitió informe de fecha 3 de abril de 2014, donde expone que ordenó la detención de YENIA YANETT ALARCÓN, el día 20 de febrero de 2014, por su presunta vinculación en un delito relacionado con drogas. Añadió que actualmente se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Para la Agente Fiscal, en el proceso se encuentra acreditado tanto el hecho punible como la vinculación de YENIA YANETT ALARCÓN, pues luego de recibirse la llamada telefónica en la Sala de Guardia de Nombre de Dios, el Sub teniente Saúl Enrique Quintero, fue enviado por el Teniente Rivas al sector de Viento Frío, donde logró observar a una ciudadana de tez morena, contextura gruesa, con una bolsa de rayas blancas y rojas, similar a la que usan los buhoneros, abordando un autobús, con matrícula 3B-0294, motivo por el que procedió a comunicárselo al Teniente Rivas, estableciéndose un punto de control frente al cuartel de Nombre de Dios.

Destaca la Representación Social, que el señor Florentino Márquez Quintero, conductor del autobús, en declaración jurada manifestó que al pasar por Viento Frío, recogió una pasajera en la entrada del pueblo, luego a Carlos Molinar, luego a un funcionario del EDNEM (sic) y como a cincuenta metros, recogió a la señora Yenia, justo a orilla de la calle, frente a la iglesia, quien subió al bus con una bolsa color verde en su mano derecha y en la otra, una bolsa de rayas blancas y rojas, dejando esta última al final del bus, mientras que la otra bolsa no la soltó.

Finaliza la representante del Ministerio Público, rechazando los señalamientos del activador constitucional, frente a la denuncia de supuestas imprecisiones o contradicciones entre los informes de novedad, añadiendo que el testimonio del conductor del autobús no representa la única prueba de cargo, en contra de la señora Yenia, asegurando que contra ella pesa además, la declaración del Sub Teniente Saúl Enrique Quintero, quien la observó abordar el bus de marras (v.fs.73-79 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Luego de analizar el contenido del informe suscrito por la Fiscal Encargada Sofia Carreño y las constancias procesales remitidas, advertimos que la señora YENIA YANETT ALARCÓN se encuentra actualmente guardando detención preventiva desde el día 20 de febrero de 2014; en consecuencia, procederemos a determinar la legalidad de esta detención.

Como ha sostenido el Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones, toda imposición de medidas restrictivas de la libertad personal, deberá estar precedida de un análisis de las exigencias cautelares de cada caso, cumpliendo así con los principios de legalidad, proporcionalidad y los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad toda medida debe ser adecuada para la ejecución de los fines perseguidos. De acuerdo al subprincipio de necesidad, toda medida debe adoptarse de forma que no provoque innecesarias afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente fijen y aconsejen las circunstancias del caso en particular.

Y, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida solo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso, de tal modo, que la restricción sea razonable y guarde una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

En cuanto a los subprincipios de idoneidad y necesidad, advertimos que la señora YENIA YANETT ALARCÓN fue retenida, durante una revisión policial a un autobús de pasajeros, frente al puesto policial de Nombre de Dios, luego que al final del vehículo de transporte fuese ubicada una bolsa plástica de varios colores, que en su interior mantenía siete (7) paquetes forrados con plástico, que arrojaron resultados positivos para la droga cocaína, en prueba de campo preliminar. Durante la realización de diligencia de allanamiento y registro, por parte de funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el conductor del bus, el señor Florentino Márquez Quintero, manifestó que la señora Yenia Yanett Alarcón, subió al vehículo con la bolsa en mención y otra bolsa color verde (v.f.8 de los antecedentes).

Entre los antecedentes remitidos por la Agencia de Instrucción, se advierte que en primer lugar, la retención del autobús, ocurre en virtud de la información obtenida en la Sala de Guardia del puesto policial de Nombre de Dios, la cual daba cuenta de que en la comunidad de Viento Frío, una mujer de nombre Yenia, se mantenía con una bolsa con sustancias ilícitas, la cual pretendía transportar hacia la ciudad de Colón en bus; según refiere el Teniente Enoel Rivas, en su informe de novedad, visible a folios 15 y 16 del cuaderno. Este informe señala además, el Sargento II Rigoberto Jiménez y el Sub Teniente Saúl Quintero, realizaron una recorrido en dicha comunidad, logrando observar a una señora de contextura gruesa, que mantenía una bolsa de rayas rojas con blanco, similar a las utilizadas por los buhoneros, mientras abordaba un autobús, matriculado 3B-0294, que se dirigía hacia la Ciudad de Colón.

Rinde declaración jurada, el Sub Teniente Saúl Enrique Quintero, quien afirma y ratifica el contenido del informe calendado 19 de febrero de 2014 (v.fs.39-40). El conductor del bus, Florentino Márquez Quintero, al prestar declaración bajo la gravedad del juramento, expresó que salió de Palenque a las 5:15 de la mañana, aproximadamente, donde recogió tres pasajeros, luego, en la entrada de Viento Frío recogió a una señora, seguidamente al señor Carlos Molinar, un funcionario del EDNEM (sic) y a cincuenta metros, recogió a la señora Yenia, frente a la iglesia, en la esquina del parque, quien subió con una bolsa verde en la mano derecha y en la izquierda, con una bolsa de rayas rojas y blancas, esta última la colocó al final del bus, para luego sentarse en el centro. Según el declarante, Yenia comenzó a conversar con una señora. Ya en la Unión Santeña, recogió a la esposa de un compañero de trabajo y en Nombre de Dios, recogió al resto de los pasajeros, para luego terminar en la estación de policía, donde se mantenía un retén. Concluye indicando que le realizó el comentario a un agente de policía, sin embargo, le manifestó a la agente de la fiscalía, que la propietaria de la bolsa, era la señora Yenia, luego de hacer memoria (v.f.43).

Al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, la imputada YENIA YANETT ALARCÓN negó ser la propietaria de la bolsa contentiva de la sustancia ilícita, excepcionando en su favor que, el conductor del autobús no la señaló desde un principio, sino al llegar la funcionaria del Ministerio Público. De acuerdo a la

indagada, cuando la policía preguntó sobre el dueño de la bolsa ubicada al final del bus, una señora que vestía un pañuelo blanco, falda blanca y camisa blanca indicó que revisaran la bolsa, que "allí no había nada". Al bajar del bus, a solicitud de la policía, el conductor del autobús manifestó a los agentes, que la señora "del pañuelo blanco" tiene la costumbre de "hacer eso", repitiendo en ese momento que no había visto a nadie subir la bolsa aquella. Culmina la declarante señalando, que se dirigía hacia la Ciudad de Colón, a la corregiduría de Espinar, para cobrar la pensión alimenticia de su hija, después arreglaría su cabello y luego, hablaría con el diputado Gilberto Flores (v.fs.47-50 de los antecedentes).

Sin ánimos de realizar un análisis de fondo, respecto a la responsabilidad penal de la hoy imputada, nos limitaremos a indicar que hasta el momento no se corroboran los elementos justificativos argumentados por el activador constitucional, para declarar ilegal la detención de YENIA YANETT ALARCÓN, así como tampoco para sustituir esta medida por otra distinta a la detención preventiva.

En ese sentido, el testigo de cargo, el conductor del autobús fue enfático en señalar a la imputada YENIA YANETT ALARCÓN, como la persona que observó subir al vehículo de transporte de pasajeros, la bolsa en cuyo interior, se mantenía la sustancia ilícita. Además, el testigo fue claro al indicar que dicha información la expresó a la agente del Ministerio Público, luego de hacer memoria. Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el transporte de la droga había sido advertido en una información obtenida horas antes, y que en virtud de ésta, el Sub Teniente Saúl Enrique Quintero pudo observar a una señora con una bolsa de rayas rojas y blancas, abordando el mismo autobús en que fue retenida la hoy imputada, hecho que consta en informe de novedad de fecha 19 de febrero de 2014, cuyo contenido fue ratificado por el agente.

Con respecto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, apreciamos que el cargo formulado corresponde a delito relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal y, de acuerdo con los hechos la conducta queda adecuada al artículo 322 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, cuya sanción mínima es mayor a los cuatro años de prisión, por lo que la medida cautelar aplicada es proporcional con la gravedad del delito y su pena.

Vemos pues, acreditado el delito y la probable vinculación de la imputada, sumado a que el delito es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión, concurren los presupuestos prescritos en la Constitución y la ley para la procedencia de la detención preventiva.

Si bien el sumario se encuentra en una etapa incipiente, reiteramos que hasta este momento, el cuaderno cuenta con indicios suficientes que advierten de la participación activa de YENIA YANETT ALARCÓN en un delito relacionado con drogas.

Las nociones antes reseñadas permiten establecer la legalidad de la imposición de las medidas restrictivas que impuso el agente de instrucción a la señora YENIA YANETT ALARCÓN.

En consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados a la señora YENIA YANETT ALARCÓN. Lo anterior no impide que de variar las piezas de cargo y descargos, se pueda presentar una nueva acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta para YENIA YANETT ALARCÓN, a través de diligencia sumarial de 20 de febrero de 2014, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE E.V.M EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	03-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en nombre y representación del menor E.V.M, contra el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes, mediante sentencia de No.013 P.A. de 8 de agosto de dos mil trece (2013) declara al adolescente E.V.M penalmente responsable como autor de un delito de homicidio, imponiéndole una sanción de diez (10) años de prisión en un centro de cumplimiento.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conoció en grado de apelación y consulta del proceso penal seguido a E.V.M, por delito contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de homicidio, emitiendo la resolución de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), suscrita por los Magistrados Efrén Tello (sustanciador), Milixa Hernández y Judith Cossú de Herrera, por la cual se confirmó la sentencia precitada. Sobre dicha resolución se interpuso recurso de casación penal el cual fue declarado desierto

mediante

Resolución de 10 de enero de dos mil catorce (2014).

II. FUNDAMENTO DE HABEAS CORPUS.

El accionante fundamenta su demanda en lo siguiente:

> "...Los testigos presenciales casi todos son familias muy cercana al difunto, entre ellos el padre, hermanas y primas hermanas del difunto, o sea están dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo que son en sana crítica, testimonios sospechosos, falto de credibilidad, que solo buscaban la condena del menor E.V.M por venganza familiar ya que entre estas familias existía una vieja diferencia por un pleito de un terreno que el difunto les ganó en oposición a los ascendientes de los imputados...
>
> Queda sumamente claro que los testigos supuestamente presenciales antes anotados, tenían intención de involucrar a todos los hermanos y primos Valdés Murillo y Valdés Mendoza con el fin de lograr la mayor cantidad posible de condena para todos los que son enemigos por viejas rencillas, de allí que mintieron, incurrieron en falso testimonio.
>
> Como se puede ver en este homicidio, la condena del menor E.V.M fue anterior a la audiencia pública con jurados de Conciencia celebrada a Israel Valdés, cuya sentencia condenatoria por el Juzgado de Adolescentes de Herrera fue el 8 de agosto de 2013, mientras que la audiencia con jurados de conciencia, la primera en Herrera en cien años, fue el 8,9,10 de octubre de 2013, por lo tanto, las pruebas de la inocencia de E.V.M que debe ser liberado, debió ser absuelto, para cuyo objetivo es, este recurso...
>
> Solicitamos en estricto derecho que mi representado E.V.M menor de edad sea declarado inocente del homicidio que se le imputa y sea puesto en libertad inmediatamente porque cumple una pena injusta de diez años en la cárcel de menores de Herrera, sin haber causado el homicidio y en realidad no participó, así quedó demostrado en el juicio de homicidio con jurados de conciencia, donde se demostró que el crimen solo lo cometió Rubiel y Raúl Valdés y no el menor E.V.M"

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio de 7 de enero de 2014 se libra mandamiento de Habeas Corpus, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el cual mediante oficio de 10 de enero de dos mil catorce (2014) da contestación, indicando que efectivamente sí tienen bajo sus órdenes al joven E.V.M., quien se encuentra en el centro de custodia y cumplimiento de la provincia de Herrera, que la sentencia de 25 de octubre de dos mil trece (2013) fue dictada con el procedimiento apegado a las reglas penales especiales que rigen dicha jurisdicción con las garantías de los derechos del adolescente.

De igual forma, señalan que la facultad de administrar justicia penal en esta causa se acredita plenamente al comprobarse que el sujeto procesado contaba con 15 años de edad al momento de cometerse el delito que se dio en el Distrito de las Minas, Provincia de Herrera, circunstancia que legitima al Juzgado Penal de Adolescentes, con jurisdicción en dicha circunscripción territorial, como juez de conocimiento y a la Fiscalía de Adolescentes de la misma circunscripción territorial para ejercer la acción penal especial en nombre del Estado.

Finalmente, señalan que la sentencia condenatoria, cumple con la congruencia que deben guardar éstas resoluciones, a propósito de los cargos por los cuáles fue llamado a juicio el joven imputado, ante la

evidente presencia de elementos probatorios que acreditan del hecho punible investigado.

IV. ANÁLISIS DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Podemos apreciar dentro del expediente de marras que lo solicitado en el escrito de habeas corpus presentado a favor de E.V.M. recae sobre supuestas vulneraciones al debido proceso en cuanto a la valoración probatoria que tuvo como resultado la condena por homicidio que se encuentra actualmente cumpliendo el mismo.

Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso del joven E.V.M, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos frente a una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 1 de marzo de 2012, ha indicado lo siguiente:

> "...Como quiera que se trata de una persona condenada, mediante sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, procede esta Superioridad a declarar no viable la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Abdiel Alonso Juárez Medina dentro del proceso penal por el delito de estafa, en perjuicio de Mario Eugenio Finlay Reid".

De la misma manera, en fallo de 21 de septiembre de 2010 el Pleno señala:

> "...Observa la Corte que la petición del accionante, consistente en que se declare ilegal la resolución que revocó el reemplazo de pena, no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, y en caso que nos ocupa no puede afirmarse que la privación de libertad de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO fue decretada al margen de la Ley, toda vez que en su oportunidad, la misma fue ordenada por la autoridad competente, dentro del sumario que se le seguía por delito contra la Fe Pública y conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. De este modo, es necesario concluir que la petición de aplicación de subrogados penales debe ser atendida por el juzgador de la causa y no por este Tribunal de Garantías Constitucionales.
>
> Pero, como quiera que la privación de la libertad que sufre la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO se encuentra sustentada en una sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en un proceso penal, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es revocar el fallo venido en apelación y declarar no viable la acción de habeas corpus." (lo resaltado es nuestro).

El habeas corpus es un mecanismo procesal constitucional que opera cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado habeas corpus correctivo; cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado habeas corpus reparador; y cuando se expide una orden de detención que aunque no se haya hecho efectiva, busca que se declare ilegal ésta, denominado habeas corpus preventivo.

Se observa que la disconformidad expuesta por el sentenciado a través de su apoderado judicial concierne a la valoración probatoria que se dio durante el proceso seguido para condenar al joven E.V.M por el delito de homicidio, lo cual consideramos debió ser dirimido a través de otros mecanismos legales en su momento oportuno y, en consecuencia, el habeas corpus no es la institución de garantía idónea para atender dicha solicitud, máxime cuando el actor tuvo las oportunidades de defensa necesarias, el acceso a los recursos correspondientes para impugnar la valoración probatoria del negocio jurídico en cuestión y cuando la actuación del Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia cumplió con los requisitos de Ley dispuestos para lograr la condena del menor E.V.M.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, en nombre y representación del menor E.V.M, contra el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR ERICK MÉNDEZ CORTEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	98-14

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por la firma forense Reyes & Asociados a favor del señor Erick Méndez Cortez, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El activador constitucional expone que su defendido tiene el Virus de Inmunodeficiencia Humana y además un tumor cerebral, por lo que presenta trastornos psiquiátricos que lo han desvinculado de la realidad, lo que afirma se encuentra debidamente acreditado en el expediente, según el diagnostico del Psiquiatra que lo evaluó en la Policlínica de David.

Sumado a lo anterior, esgrimió que en la Cárcel Pública de David hay un brote de tuberculosis, por lo que atendiendo a la condición de salud de su mandante, de contagiarse con este enfermedad, podría ocasionarle la muerte.

Manifestó igualmente, que se le están conculcando los derechos humanos a su defendido debido a las condiciones en las que esta cumpliendo su condena dado su estado de salud, considerando que la Dirección de Sistema Penitenciario no ha resuelto la solicitud que presentó de depósito domiciliario.

INFORME DE LA AUTORIDAD

El Licenciado Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, atendió el mandamiento de hábeas corpus en Nota N°299-DGSP-DAL de 4 de febrero de 2014, en el que indicó que no ordenó la detención ni verbal ni por escrito del señor Erick Méndez Cortez, con cédula de identidad N°4-285-539, por lo que son desconocidos los motivos de hecho y derecho que la sustentaron.

Asimismo expuso, que sí tiene al prenombrado bajo su orden, recluido en la Cárcel de David, quien registra mandamientos de sentencias 1426 y 680 ambas proferidas por el Juzgado Primero Municipal de Chorrera por el delito de estafa, la primera se cumple en su totalidad el 21 de agosto de 2014 y la segunda el 30 de abril de 2015.

Luego entonces, atendiendo a los hechos aducidos por el apoderado judicial solicitamos al Director General del Sistema Penitenciario información relacionada con el estado de salud del señor Méndez Cortez, mediante oficios reiterados de 12 de febrero, 7, 12 ,18, 24 y 26 de marzo de 2014.

El Director General del Sistema Penitenciario nos remitió las Notas N°745-DGSP-DAL-14 de 21 de marzo de 2014 y la N°800-DGSP-DAL de 1 de abril de 2014, en las que precisó lo siguiente:

En primer lugar manifestó, que según nota de 17 de marzo de 2014 suscrita por el Doctor Eduardo Castillo, Médico del Centro Penitenciario de David, el privado de libertad Erick Méndez Cortez esta diagnosticado desde el año 2012, como paciente portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana, sumado a ello, presenta masa en el cuello y área occipital. También padece constantemente de cefaleas intensas, por lo que actualmente esta siendo estudiado y atendido.

De otro modo sostuvo, que el señor Méndez Cortez recibe atención médica periódicamente, pero el entorno en el que se encuentra no permite mejoría franca. Asimismo, que recibe tratamiento antirretroviral, así como control de forma periódica con Infectología, Psiquiatría y Medicina Interna.

Por último acotó, que la solicitud de depósito domiciliario requerida por el apoderado judicial del señor Mendez Cortez, se encuentra en trámite.

Cabe indicar, que se adjuntó copia del informe de la Junta Técnica del Centro Penitenciario de David de 13 de marzo de 2014, suscrito por la Psicóloga Tania Arjona, Psicóloga–Coordinadora de la Junta Técnica

del Centro Penitenciario de David, en la que se aseveró lo que seguidamente citamos:

> "...
>
> El privado de libertad ERIC DECISI, fue evaluado por el departamento de este centro penal en el mes de diciembre de 2012 por Diagnóstico de B24 (VIH, positivo) en atención memorando N°429-DGSP/SG-12 en el que solicitan evaluar a los privados de libertad que se pueden considerar como pacientes con enfermedades terminales para posible Depósito Domiciliario; sin embargo, al verificar la parte legal el mismo mantenía tres condenas en ejecución y caso pendiente; además en ese momento la médico del penal en su examen físico determinó que mantenía buen estado general por lo que mediante certificación N°3768 del 18 de diciembre de 2012, la junta técnica remite a la Dirección General del Sistema Penitenciario listado de privados de libertad que fueron evaluados para este fin, entre ellos, el Sr. Eric Méndez, sin embargo, no se recomendaba el depósito domiciliario.
>
> ...
>
> Y que de acuerdo a las evaluaciones que constan en el expediente psicosocial del privado de libertad remitido de la Cárcel Pública de La Chorrera, se indica que se trata de un sujeto con rasgo de extraversión y exaltación del ego, manipulador, dominante e impulsivo y de carácter fuerte, presenta en ocasiones poca tolerancia a la frustración y mantiene capacidad de tomar decisiones. Indica la trabajadora social que el mismo no acepta la comisión de algunos delitos y es multi reincidente.
>
> Que en este momento se mantiene en el departamento de tratamiento de este centro penal Expediente de Depósito Domiciliario a favor del privado de libertad ERIC OMAR MÉNDEZ en espera de evaluación de psiquiatría forense." (fs. 13-14)

DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo acotado por el activador constitucional, así como lo puntualizado por el Director General del Sistema Penitenciario, conjuntamente con los documentos en los que respalda su informe, procede este Tribunal Supremo a decidir lo correspondiente.

Advertimos que estamos frente a un hábeas corpus correctivo según lo hechos presentados por el apoderado judicial respecto a la condición de salud en la que se encuentra el privado de libertad, que Erick Méndez Cortez, quien efectivamente padece del Virus de Inmunodeficiencia Humana y que también tiene una masa en el cuello y área occipital, lo que ocasiona cefaleas intensas.

Al respecto, el artículo 23 del Estatuto Fundamental dispone: "El hábeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Para tales efectos, corresponde constatar si al privado de libertad Méndez Cortez se le esta infringiendo algún derecho fundamental, en detrimento de su integridad, toda vez que esta Corporación de Justicia no tiene competencia para decidir respecto a la concesión o no del depósito domiciliario solicitado, siendo la autoridad que debe resolverla, el Director General del Sistema Penitenciario, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 66 y 67, numeral 4 de la Ley 55 de 1 de octubre de 2003, que dicen:

> Artículo 66."...
>
> Corresponderá al Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica."
>
> Artículo 67. "El Programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades:
>
> ...
>
> 4. Depósito Domiciliario u Hospitalario. Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando suscondiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimientos del Sistema
>
> Penitenciario y de Medicina Legal..."

Vemos entonces en la información suministrada por el Director General del Sistema Penitenciario, que el prenombrado dada su condición de salud, esta recibiendo el tratamiento antrirretroviral, así como atendido por parte de galenos especialistas en Infectología, Psiquiatría y Medicina Interna, de forma periódica.

Por otro lado se corrobora, en nota N°143-Trat-14 de 13 de marzo de 2014, suscrita por la Licenciada Tania Arjona, Psicóloga/Coordinadora de la Junta Técnica del Centro Penitenciario de David (fs. 13,14), que se esta tramitando una cita para la evaluación correspondiente con Psiquiatría Forense, para efectos de resolver el requerimiento de depósito domiciliario, toda vez que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta en la provincia de Chiriquí con un especialista en esta área de la medicina. (Cfr. fs. 13-14)

Se corrobora en esta nota que la solicitud de depósito domiciliario fue recibida en el Centro Penitenciario de David, mediante Nota N°1308/DGSP/Trat de 3 de junio de 2013.

No obstante lo anterior, cabe recordarle al Director General del Sistema Penitenciario que tiene el deber de velar por el respeto de los derechos humanos de los privados y privadas de libertad tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 lex cit., concordante con el artículo 68 que esgrime, que los privados de libertad les asiste el derecho de recibir la atención médica según la complejidad de cada caso en particular, derecho éste que se encuentra amparado por esta acción de garantía, con miras a salvaguardarles la integridad física, mental o moral como se advierte en el artículo 23 constitucional.

Con sustento en estos preceptos constitucional y legal, se conmina al Director General del Sistema Penitenciario efectúe las coordinaciones necesarias con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le realicen las evaluaciones con Psiquiatría Forense al señor Erick Méndez Cortez y así consiguientemente, pueda resolver considerando de forma integral, los otros diagnósticos, si procede o no acceder a la petición del depósito domiciliario dada la condición de salud en la que se encuentra, atendiendo a que han transcurrido más de ocho meses a la fecha de la formulación de acción de garantía.

Resulta de importancia que el privado de libertad, que el señor Erick Méndez Cortez, continúe recibiendo de manera periódica según sus necesidades, los tratamientos médicos y la atención con los especialistas que requiere su estado de salud, de manera tal, que se evite el deterioro de su condición.

Concluye este Pleno que es legal la privación de libertad de Erick Méndez Cortez, sin embargo, procede ordenar al Director General del Sistema Penitenciario realice todas las diligencias tendientes a que el prenombrado sea evaluado por los médicos especialistas que se requiera, para absolver la solicitud del depósito domiciliario, con el propósito que se le garantice un trato digno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Erick Méndez Cortez con cédula de identidad personal N°4-285-539; CONMINA al Director General del Sistema Penitenciario que efectúe los trámites necesarios para que se concreten las evaluaciones que se requieran del privado de libertad y consiguientemente, se resuelva la petición de depósito domiciliario. Asimismo, se le garantice que reciba los tratamientos y la atención médica que ameritan su condición de salud y ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Concluida la lectura del proyecto reseñado en líneas que anteceden quiero manifestar que no comparto la decisión propuesta en el sentido de conminar al Director General de Sistema Penitenciario a que tome las medidas pertinentes para que “efectúe los trámites necesarios para que se concreten las evaluaciones que se requieren del privado de libertad” así como “se resuelva la petición de depósito domiciliario” y que se le “garantice que reciba los tratamientos y la atención médica que ameritan su condición de salud”.

Respecto de lo anterior, manifesté que lo más prudente en estas circunstancias sería que los Magistrados Ponentes remitamos un oficio, como se ha hecho en ocasiones anteriores, al Director del IMELCF con un cuestionario solicitando la evaluación del beneficiario con la acción de hábeas corpus a efectos de garantizarles a estas personas su derecho a la salud y recibir una pronta atención médica, en el caso concreto, del especialista en psiquiatría forense quien es el facultativo idóneo para determinar si la condición clínica de los detenidos para poder ser atendidos requiere de su internamiento en un centro hospitalario, el tiempo que deban permanecer hospitalizados y si pueden permanecer en el medio carcelario, cuáles serían, si es el caso, las medidas adecuadas que deberían tomarse en el centro penitenciario para atenderlos dignamente y por cuánto tiempo debe atenderlo.

Siendo que mi posición se aparta de la adoptada por mis distinguidos colegas que integran el Pleno, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXA Y. YUEN. Secretaria General(e)

ACCIÓN DE HÁBES CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	573-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, a favor de Natzul Uziel Torres Hidalgo, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El apoderado judicial manifestó, que el señor Torres Hidalgo se encuentra vinculado al proceso penal que se le sigue por supuestos delitos de corrupción de menores y exhibición de material pornográfico, desde el mes de abril de 2007, en perjuicio del menor R.A.J., motivo por el cual esta privado de libertad de forma preventiva o provisional a órdenes del Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego del Segundo Tribunal Superior de Justicia y actualmente bajo las órdenes de la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, en ocasión del recurso de casación penal formulado.

Precisó además, que los delitos por los cuales se encausa penalmente a su defendido, tienen pena de prisión de 4 y 5 años, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2141 del Código judicial, la detención preventiva puede ser revocada de oficio cuando la misma ha excedido la pena mínima.

Atendiendo a lo acotado, señaló que en el presente negocio la detención preventiva del señor Torres Hidalgo excede el mínimo de la pena que establece la ley como sanción para los delitos por los cuales se le juzga.

También expresó, que el proceso penal seguido en contra del encartado culminó en primera y segunda instancia con sentencia condenatoria de 80 meses de prisión y actualmente el proceso se encuentra en conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, dada la interposición de un recurso de casación.

En consecuencia, solicita que se conceda esta acción constitucional a favor del señor Torres Hidalgo y se ordene de forma inmediata su libertad.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este Tribunal Constitucional luego del análisis de las constancias acreditadas en el cuadernillo, adoptar la decisión que corresponde, previa exposición de algunas consideraciones.

Cabe indicar, que la presente acción fue presentada el 25 de junio de 2012 y adjudicada en reparto al Magistrado Harry Díaz en reparto de 4 de julio de 2012, no obstante, se le declaró impedido para conocerla,

puesto que fue el Magistrado Ponente del recurso de casación penal que se formuló a favor del procesado. Asimismo, fue declarado impedido su suplente personal el Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó en segunda instancia la sentencia dictada por el Juez Octavo de Circuito Penal, que condenó al beneficiario de esta acción. Estas decisiones fueron adoptadas mediante resoluciones de 28 de julio y 24 de octubre de 2012, respectivamente.

Dado lo que precede, se efectuó el sorteo respectivo en ocasión del artículo 38 del Código Judicial y el negocio le fue adjudicado a la Magistrada Delia Carrizo el 28 de noviembre de 2012.

Posteriormente, este Pleno dictó la sentencia de 18 de enero de 2013, en la cual decidió inhibirse del conocimiento de esta causa constitucional, atendiendo a que según el informe del mandamiento librado, suscrito por el Magistrado Luis Mario Carrasco del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el señor Torres Hidalgo se encontraba bajo las órdenes del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, puesto que el expediente fue remitido a ese despacho judicial, mediante oficio N°4019-S de 6 de diciembre de 2012, porque la Sala de lo Penal había decidido no casar la sentencia de 21 de noviembre de 2008.

Consiguientemente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia expidió la sentencia de 11 de julio de 2013, en la cual se inhibió del conocimiento de esta causa constitucional y la remitió a este Pleno, con sustento en el hecho que el señor Torres Hidalgo se encuentra a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario, con fundamento en el artículo 2611, numeral 1 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, se adjudicó al suscrito Magistrado Ponente este negocio en reparto de 29 de julio de 2013, consiguientemente, se libró mandamiento el 1 de agosto del presente, el que fue atendido por el Licenciado Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario en nota N° 1445-DGSP-DAL de 1 de agosto de 2013.

Cabe puntualizar, que en el referido informe aseveró que no ordenó la detención del señor Natzul Uziel Torres Hidalgo, verbalmente ni por escrito, por lo que son desconocidos los motivos de hecho y de derecho.

Además precisó, que sí tiene bajo sus órdenes al prenombrado, en virtud del registro del mandamiento de sentencia N° 634 de 6 de marzo de 2013, que hace constar que cumple condena proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial en sentencia de 25 de marzo de 2008, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en fallo de 21 de noviembre de 2008, por la comisión de delito de corrupción de menores y exhibición de material pornográfico en perjuicio del menor R.A.J.

Igualmente indicó, que el procesado cumple la pena total el próximo 29 de noviembre de 2013 y que a la fecha de la misiva había cumplido 6 años, 3 meses y 29 días, recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, así como que se ponía a órdenes de este Máximo Tribunal.

Luego de haber detallado el recorrido procesal de este negocio constitucional, debemos anotar que esta acción tutela la libertad ambulatoria de toda persona frente a toda privación de libertad arbitraria, por lo que corresponde verificar la observancia de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la restricción a este derecho fundamental, también, se debe comprobar el cumplimiento de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Luego entonces, vemos que el señor Natzul Uziel Torres Hidalgo se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario la Joyita, a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de 80 meses de prisión a la cual fue condenado, por la comisión de delito de corrupción de menores y exhibición de material pornográfico en perjuicio del menor R.A.J., decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Cabe referir, que dentro del proceso penal que se le siguió se presentó el recurso de casación penal, que fue resuelto por parte de la Sala Segunda de lo Penal, con la decisión de no casar la sentencia de 21 de noviembre de 2008.

Estas constancias advertidas, desvirtúan lo afirmado por el letrado, con relación a que su mandante se encontraba detenido de forma preventiva, lo que nos permite concluir que no se le han vulnerado al señor Natzul Uziel Torres Hidalgo sus derechos y garantías fundamentales con la privación de su libertad, según los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y nuestro Estatuto Fundamental.

Así las cosas, esta Superioridad procede a declarar legal la privación de libertad del señor Natzul Uziel Torres Hidalgo y lo pone nuevamente a órdenes de autoridad competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Natzul Uziel Torres Hidalgo, con cédula de identidad personal N° 2-712-1002 y lo pone nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 230-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Ricardo Bilonick Paredes a favor del señor Arthur Porter, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El activador constitucional expone que el señor Arthur Porter fue detenido el 27 de mayo de 2013, en ocasión de aviso de extradición presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo indicó, que se encuentra recluido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, en el pabellón 6, a pesar de haber sido diagnosticado con cáncer terminal de pulmones con radicaciones hacia el hígado y los huesos.

De otro modo señaló, que en los nueves meses y días que tiene detenido el señor Porter no ha recibido tratamiento médico alguno por parte de las autoridades panameñas.

En ese sentido, en respuesta a un número plural de peticiones al respecto, el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Fernando Núñez Fábrega, solicitó al Licenciado Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario el traslado del señor Porter al hospital Santa Fe de la localidad, sin que a la fecha se hubiera atendido lo peticionado, en consecuencia, solicita que se conmine a la autoridad el cumplimiento de lo ordenado por el Ministro referido en nota A.J. 44/14 de 8 de enero de 2014.

INFORME DE LA AUTORIDAD

El Licenciado Ángel Calderón atendió el mandamiento de hábeas corpus en nota N°715-DGSP-DAL de 19 de marzo de 2014, en el que indicó que no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor Arthur Porter, con pasaporte N°DE000116, por lo que son desconocidos los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se tuvo para ello. Así agregó, que se encuentra en el Centro Penitenciario La Joya y está a disposición de la Procuraduría General de la Nación.

En ocasión de lo aseverado por el apoderado judicial, solicitamos información adicional respecto a la condición de salud del señor Porter, mediante Oficio SGP-718-14 de 26 de marzo de 2014, el que fue atendido por el Licenciado Ángel Calderón en nota N°791-DGSP.DAL de 28 de marzo de 2014, en la que se expuso, lo siguiente:

En primer lugar, que la defensa del detenido desde su ingreso al centro penitenciario expresó que su mandante padecía de cáncer y aportó documentación de médicos privados en el idioma inglés traducidos al español, los que se remitieron al Instituto de Medicina Legal para que fueran evaluados y confirmaran si las anotaciones requerían ser certificadas por médicos idóneos de la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, expresó que en Oficio Dcml-Scex-1882 de 23 de enero de 2014 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad de Consulta Externa, en evaluación médica suscrita por la Dra. Jammina Juárez, Médico Forense, afirmó que “Luego de la evaluación médico legal a ARTHUR PORTER, al momento de su evaluación se encuentra en aparente buen estado general de salud. El Sr. Porter manifiesta y aporta documentación médica donde se consigna diagnóstico de Cáncer de Pulmón estadio IV con metástasis a hígado y hueso (columna torácica y lumbar, Ca Pulmón T3N3M1) por lo que solicitamos una evaluación médica

por médico especialista del Instituto Oncológico Nacional para determinar diagnóstico actual, así como su condición de salud actual, terapéutica y recomendaciones".

Así las cosas acotó, que se realizaron las coordinaciones para que el señor Porter fuera atendido en el Instituto Oncológico Nacional, atención que ha recibido desde el 26 de febrero de 2014, por lo que se encuentran a la espera que culmine la misma, para recibir el diagnóstico y tratamiento que recomienden. Al respecto afirmó, que está por evacuarse una tercera cita en dicha entidad de salud.

También indicó, que el señor Porter esta recibiendo atención médica desde el 25 de octubre de 2013 en la Clínica Virgen de la Merced, en el centro penitenciario.

En lo que atañe a la solicitud que hiciera la Cancillería, para que se tomaran las medidas necesarias para que el señor Porter fuera trasladado al hospital Santa Fe, manifestó que se realizaron coordinaciones para tales efectos, no obstante, a pesar de tener el dispositivo de seguridad pertinente para la fecha solicitada, no se confirmó al Departamento de Salud Penitenciaria qué sala, médico o persona en el dicho hospital recibiría al privado de libertad para la evaluación correspondiente, motivo por el cual se efectuaron diligencias en el hospital y en su momento no brindaron información sobre ello, así como tampoco se pudo localizar al abogado que presentó la solicitud ante la Cancillería, por lo que no se pudo evacuar la comisión requerida.

Dado lo anterior, esgrimió que se dispuso una nueva fecha para que el privado de libertad acudiera al hospital Santa Fe, sin embargo, se les informó mediante documentación de seguridad, que se había obtenido información, que por el perfil del señor Porter, se había programado una fuga, evasión o rescate tan pronto el mismo se encontrara en dicho centro hospitalario.

Sumado a ello puntualizó, que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores en nota N°024-DGSP-DIR de 10 de enero de 2014, así como que se estaba evaluando y coordinando un dispositivo de seguridad propio del perfil del privado de libertad, considerando que la evaluación médica se haría en un hospital privado.

Con relación a esta nota señaló, que el Ministro de Relaciones Exteriores en nota de 14 de enero de 2014, refirió que la defensa del señor Porter haría las coordinaciones en el hospital Santa Fe puesto que los hospitales públicos no podían brindarle el tratamiento oportuno y adecuado a su cliente, lo que estima no es cierto, toda vez que el Instituto Oncológico Nacional cuenta con los especialistas y tratamientos que requieren las personas con este tipo de enfermedades.

Además precisó, que recibieron copia de la nota DPGN-028 de 20 de enero de 2014 suscrita por la Procuradora General de la Nación dirigida al Ministro de Gobierno, en la cual se anotó que cuando el señor Arthur Porter, fuera llevado a la cita médica, se intentaría nuevamente rescatarlo, por lo que ante, esta advertencia de eventual fuga se pospuso trasladar al privado de libertad, hasta tanto se tuviera mayor seguridad, en cuanto al personal de custodia, traslado, área donde se efectuaría la cita médica.

Por último esbozó, que se encuentra a la espera de las evaluaciones, diagnóstico y recomendaciones del Instituto Oncológico Nacional, entidad de salud competente para paciente con cáncer, respecto a las dolencias del señor Arthur Porter, para que así una vez cuente con ello, canalizar lo que corresponde con la autoridad nominadora para que se adopten las medidas pertinentes.

Cabe indicar, que el Licenciado Ángel Calderón aportó los documentos que acreditan lo anotado en el informe mediante el cual atendió el mandamiento. (Cfr. fs. 10-38).

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo afirmado por el defensor del señor Arthur Porter, así como el informe remitido por el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Ángel Calderón, procedemos a emitir la decisión correspondiente.

Observamos primeramente, que el activador constitucional lo que cuestiona es que el señor Arthur Porter no ha recibido la atención médica que necesita dada su condición de salud, atendiendo a que padece de cáncer en los pulmones con radiación hacía el hígado y huesos.

En ese sentido debemos entender, que nos encontramos frente a un hábeas corpus de naturaleza correctiva, según lo estatuido en el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, que dice: "El hábeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Advertimos en las constancias remitidas por el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Ángel Calderón, que el señor Arthur Porter fue atendiendo por la Dra. Jammina Juárez, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en Oficio Dcml-Scex-1882 de 23 de enero de 2014, determinó que al momento de la evaluación se encuentra en aparente buen estado general de salud, sin embargo, en ocasión de la documentación médica que aportó el privado de libertad, sobre su diagnóstico de cáncer de pulmón estadio IV con metástasis a hígado y hueso, solicitó una evaluación médica por médico especialista del Instituto Oncológico Nacional de manera tal, que se pueda obtener un diagnóstico actual, así como su condición de salud, terapéutica y recomendaciones. (fs. 15-16)

Atendiendo a la recomendación de la Médico Forense, nos afirma el Director General del Sistema penitenciario que se realizaron las coordinaciones necesarias para que el señor Porter recibiera atención médica en el Instituto Oncológico Nacional, siendo la institución de salud que atiende a las personas que padecen de cáncer.

Así sostuvo en informe remitido, que el señor Porter está recibiendo atención médica en esta entidad desde el 26 de febrero de 2014, por lo que a la fecha esta pendiente que asista a una tercera cita, para así obtener información sobre su evaluación, diagnóstico y recomendaciones respecto a la situación de salud en la que se encuentra el mismo.

También arguyó, que además de la atención médica en el Instituto Oncológico Nacional, el señor Porter recibe atención en la Clínica Virgen de la Merced del Centro Penitenciario La Joya desde el 25 de octubre de 2013.

Constatamos igualmente, en lo concerniente a la petición efectuada para que el señor Porter sea atendido en el hospital Santa Fe, que se realizaron las diligencias tendientes a su traslado, no obstante, el Licenciado Ángel Calderón aseveró que debido a que no se confirmó al Departamento de Salud Penitenciaria en qué sala, cuál médico o persona en el hospital Santa Fe recibiría al privado de libertad, no se pudo dar el traslado, a pesar de haberse realizado intentos, cuyos resultados fueron infructuosos, para obtener dicha información en el centro hospitalario o con el apoderado judicial que hizo la solicitud en la Cancillería.

Aunado a lo que antecede, igualmente se dejó sentado que recibieron información tanto en el Centro Penitenciario la Joya así como en la Procuraduría General de la Nación, en fechas distintas, el 9 y 20 de enero de 2014, que el señor Arthur Porter pretendía fugarse al momento de su ingreso a un centro médico para su atención. (Cfr. fs. 20, 21 y 32)

Puntualizado lo que precede, constata que las actuaciones realizadas por el Director General del Sistema Penitenciario tienen como finalidad que el señor Arthur Porter reciba la atención médica en la entidad de salud especializada para personas que padecen de cáncer, para efectos que sea evaluado, diagnosticado y tratado, lo que nos permite concluir, que no se le ha vulnerado al privado de libertad su derecho fundamental a recibir la atención médica, toda vez que actualmente se encuentran a la espera de una tercera cita y consiguientemente el informe con los resultados médicos de los especialistas idóneos, que determinará la condición de salud en la que se encuentra y así conocer también el tratamiento que se le debe aplicar. Sumado al hecho que además continúa recibiendo atención en la clínica del centro penitenciario.

No obstante lo anterior, recordamos al Director General del Sistema Penitenciario que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 395 de 25 de julio de 2005, le faculta para decidir respecto a la salida de los internos a consulta o ingreso hospitalario, con la posterior coordinación para el traslado con la Policía Nacional, con miras garantizarle al privado de libertad el derecho que le asiste de recibir atención médica de conformidad con el artículo 68, numeral 5 de la Ley 55 de julio de 2003.

En consecuencia, le conminamos para que se continúen realizando las coordinaciones que correspondan, para que el señor Arthur Porter sea evaluado, diagnosticado y tratado según su estado actual de salud, de manera tal, que pueda asistir a la citas que para tales efectos han sido programadas, con las pertinentes medidas de seguridad.

Esta Superioridad concluye que no se le ha conculcado al señor Arthur Porter sus derechos fundamentales que pongan en riesgo su integridad, según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Arthur Porter, con pasaporte N° DE000116 y ORDENA al Director General del Sistema Penitenciario que continúe realizando las diligencias correspondientes, para efectos que se le garantice al señor Arthur Porter el derecho a recibir la atención médica que le asiste.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR CARMEN MARISOL BARRANTES DE VALDÉS, EN SU NOMBRE PROPIO, CONTRA LA COORDINADORA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	653-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Hábeas Data anunciada por la licenciada Ana Matilde Barrantes en nombre y representación de Carmen Marisol Barrantes de Valdés contra la Resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE la acción de hábeas data formulada por CARMEN MARISOL BARRANTES, contra la COORDINADORA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), no conceder la acción de hábeas data interpuesta por Carmen Marisol Barrantes en su propio nombre y representación, en contra de la Coordinadora Regional de Recursos Humanos de la Oficina de la Caja Social en la provincia de Bocas del Toro, en razón que de la contestación de la Autoridad demandada se lo ha hecho de conocimiento a la peticionaria.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas a cincuenta y dos (52) del cuadernillo de Hábeas Data que la licenciada Ana Matilde Barrantes en nombre y representación de Carmen Marisol Barrantes de Valdés anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).

Arguye la letrada Barrantes que disiente de la Resolución apelada en razón de que no se tomó en cuenta que su representada desde el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) interpuso dos Acciones de Hábeas Data en contra de la Coordinadora Regional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social en la provincia de Bocas del Toro y no se le ha brindado la información solicitada.

Al decir de la accionante, la funcionaria demandada respondió el Oficio N° 1766 mediante Nota DRRH-CA-BdelT-297-2013 de diez (10) de julio de dos mil trece (2013) con el mismo informe que respondió el Oficio N° 1767.

A criterio de la recurrente, la Autoridad no respondió correctamente lo solicitado por el Tribunal y en su lugar, evadió y contestó refiriéndose al desglose de salario que no es lo solicitado, ya que dicha solicitud responde al Hábeas Data anteriormente presentado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo decidió no conceder la Acción de Hábeas Data propuesta por Carmen Marisol Barrantes de Valdés, en su propio nombre y representación, dado que de la respuesta de la funcionaria demandada se podía deducir que ésta no es custodia de la información solicitada y así se lo comunicó a la accionante.

Esta Superioridad debe indicar que la Ley N° 6 de 2002 "Que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones" regula las Acciones de Habeas Datas; por tanto, a través de dicha Acción el peticionario de una información puede solicitar ante agencias o dependencias del Estado la expedición de información sobre asuntos de trámites en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisiones administrativas o constancias de cualquier naturaleza.

En este sentido, resulta oportuno destacar que esta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la Acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, que las autoridades del Estado y cualquier institución a la que haga mención la Ley, manejen por razón de su cargo, siempre que dicha información no esté catalogada como información de carácter confidencial o de acceso restringido.

En el caso bajo estudio este Tribunal de Alzada advierte que la información a la cual se pretende accesar por esta vía no ha sido catalogada como confidencial y/o acceso restringido, ya que se trata de una información contenida en el expediente personal de la peticionaria.

Debe esta Corporación indicar que no comparte el criterio del A quo, en cuanto a que, de las notas visibles a fojas 21, 23 y 26 se deduce que a la peticionaria se le informó de todas las gestiones realizadas relacionadas con su solicitud, ya que de las constancias procesales se advierte que la Autoridad demandada en

las citadas Notas de fechas 19 de septiembre de 2012; 24 de enero de 2013 y 19 de abril de 2013, visibles en las fojas arriba mencionadas, hace referencia a una solicitud distinta a la peticionada.

Así, se advierte que las Notas de 28 de septiembre, 8 de noviembre de 2012 y 31 de enero de 2013, tratan sobre los sobresueldos a los que la peticionaria arguye tener derecho en atención a que la misma trabaja en áreas de difícil acceso; no así sobre la solicitud de desglose de salario como afirma la funcionaria acusada en el informe de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013) remitido al Tribunal Constitucional de primera instancia.

Además, se advierte que la Autoridad demandada no entregó a la peticionaria la información solicitada dentro del término que le exige la ley.

Sobre este tema, esta Superioridad ha reiterado que aún cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, o lo considere de acceso restringido está en la obligación de indicárselo así al peticionario, para lo cual el funcionario según lo estipula el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 cuenta con el término de treinta (30) días. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.
>
> ...". (Destaca el Pleno de la Corte)

Así, en la Acción bajo estudio, el Pleno de la Corte observa que, si bien la Autoridad Demandada indica que no entregó la información solicitada, ya que no contaba con la misma sino que ésta debe ser proporcionada a nivel central, al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más del término exigido por el citado artículo 7 lex cit, desde que la Autoridad Demandada recibió la petición de información por parte de la activadora constitucional, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió No Conceder la Acción de Hábeas Data promovida por Carmen Marisol Barrantes de Valdés en su propio nombre y representación contra Juana Foster, Coordinadora Regional de Recursos Humanos de la Oficina de la Caja de Seguro Social en la provincia de Bocas del Toro y en consecuencia, CONCEDE la Acción de Hábeas Data y ORDENA a la funcionaria demandada que entregue las copias solicitadas.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA PRIETO-BARREIRO CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	198-14

VISTOS:

El Magistrado HARLEY MITCHELL, ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la acción de habeas data que presentó la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado MITCHELL manifiesta que su solicitud impedimento se fundamenta en el hecho de que, la información que motivó la presente acción guarda relación con la administración de los fondos públicos asignados a los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional, en virtud del programa denominado "Procedimiento para el Programa de Gestiones Comunitarias", y de la procedencia u origen de esos fondos y en los proyectos en que se invirtieron.

Explica, que previo a ejercer la Magistratura laboró por espacio de veintisiete (27) años en la Asamblea Nacional, donde ostentó cargos como: Representante, Legislador, Secretario General, y Director Nacional de Asesoría Legislativa, y en el ejercicio del último de esos cargos, entre sus funciones estaba la de brindar asesoramiento jurídico, parlamentario, legislativo y de carácter general a los Diputados, Comisiones y al Pleno de la Asamblea.

Así mismo, que sobre la materia o asunto cuya información solicita el accionante tener acceso, en varias ocasiones y épocas, motivó que expresara o emitiera su opinión o consideración, lo que estima pudiera dar apariencia de comprometer su objetividad en la presente acción de habeas data, lo cual solicita sea considerado por los miembros de esta Corporación de Justicia, para evitar que sus actuaciones sean cuestionadas; siendo respetuoso de que toda gestión judicial sea regentada en los principios éticos de imparcialidad, independencia y transparencia.

Considera el Magistrado MITCHELL, que de intervenir en el presente negocio, puede interpretarse que su independencia e imparcialidad podría verse limitada o quebrantada, en virtud de que ejerció cuando laboró en la Asamblea Nacional, participó en la redacción de reglamentos de las partidas con la Junta Directiva de la Asamblea, representantes de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las causales de impedimento, que considera el Magistrado MITCHELL se vinculan con las hechos planteados previamente las constituye, los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> "…
>
> 5. Haber intervenido el juez a magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor o haber dictaminado por estricto respecto a los hechos que dieron origen al mismo.
>
> …
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectada por la decisión..."

A criterio de este Tribunal, con los hechos que se sustenta la presente solicitud no quedan configuradas las causales de impedimento alegadas, considerando que la información requerida guarda relación con las partidas asignadas a los Diputados en el programa denominado "Procedimiento para el Programa de Gestiones Comunitarias", para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, de la procedencia u origen de esos fondos y en los proyectos en que se invirtieron, lo cual no vemos como puede vincularse con la redacción de reglamentos de partidas presupuestarias de años anteriores, a lo que cual además, no podemos soslayar que el tema de las partidas presupuestarias, está sujeto a variación.

En ese sentido, estimamos considerar el tiempo transcurrido desde cuando el Magistrado MITCHELL fungió como funcionario de la Asamblea Nacional, a los años sobre el cual recae la información solicitada, frente a lo cual no vemos como puede vincularse los hechos que sustentan la presente solicitud con las causales de impedimentos alegadas.

Por lo anterior, estimamos que no quedan acreditada las causales de impedimento aducidas por el Magistrado MITCHELL, en virtud de la cual la declaratoria de legalidad solicitada es improcedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL, y en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de declarar NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL para conocer del habeas data promovido por la FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

El Magistrado MITCHELL sustenta su impedimento en que laboró por 27 años en la Asamblea Nacional y tuvo acceso a la materia o asunto cuya información solicita el accionante, expresando su opinión o consideración al respecto, lo que pudiera dar la apariencia de comprometer su objetividad en el presente habeas data.

Contrario a lo que expresa la Resolución que antecede, considero que el magistrado Mitchell expone criterios que implican que su neutralidad puede verse comprometida, afectando con ello la transparencia que debe caracterizar la labor que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

Por otro lado, considero que las causales de impedimento contenidas en la Ley se encuentran dirigidas a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en dos vertientes, tal como expone el Tribunal Constitucional Español:

> "...a) La "subjetiva"o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La "objetiva", en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 164/2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado BOE N° 8 de 9 de enero de 2009, Sec TC-Pág. 36. El destacado es mío).

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.
Fecha ut supra,
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 781-09

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce la acción de hábeas data presentada por el Licenciado Hermel Rodríguez Aguilar contra la Policía Nacional.

No obstante, estando la resolución judicial que resuelve la acción constitucional subjetiva propuesta en recogida de firma por los magistrados, el accionante formaliza desistimiento, además, peticiona el desglose de 248 poderes adjunto como prueba preconstituida para la interposición de la acción de habeas data.

Pues bien, al examinar esta solicitud, el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido presentada, personalmente, por el accionante ante la Secretaría del Tribunal, por consiguiente, se admite este medio excepcional de terminación del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En cuanto a la solicitud de desglose de las pruebas adjuntas al escrito de hábeas data, ya ésta fue resuelta por el Magistrado Sustanciador mediante resolución judicial calendada 10 de febrero de 2011, por tanto, resulta improcedente su reiteración en este nuevo escrito.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el desistimiento de la acción de hábeas data promovida por el Licenciado Hermel Rodríguez Aguilar en su propio nombre y representación judicial contra la Policía Nacional.

Se rechaza, por improcedente, la solicitud de desglose, pues, ya fue atendida en resolución judicial anterior.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR MARÍA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 09 de mayo de 2014

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 632-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA promovida por María A. Acuña Othón contra la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El 8 de febrero de 2010, María Acuña Othón solicitó a la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente "un inventario de los Estudios de Impacto Ambiental, presentados, aprobados y rechazados en el Archipiélago de las Perlas." (f.1-6); sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

Admitida y notificada (f. 12) la presente acción, la autoridad demandada, mediante nota Dieora-139-2010 de 23 de julio de 2010, remitió a esta Corporación de Justicia la información que, de acuerdo a la documentación adjunta, mantenía desde el 29 de junio, a disposición de la petente (f.18-24); según se aprecia en la misiva DIEORA-DEIA-CN-0167-2906-10, dirigida al Centro de Incidencia Ambiental, licenciada María Acuña (f. 15).

No obstante, cabe anotar que no consta o se verifica informe o documentación que permita verificar las diligencias efectuadas con el fin de hacerle llegar a la interesada lo peticionado.

Llama incluso, la atención que la autoridad demandada conserva la información detallada y organizada en cuadros computarizados, a pesar de ello, tuvo la interesada que reiterar la solicitud el 16 de abril de 2010 (f. 16-17), libelo en el que a su vez, facilitó su correo electrónico; sin embargo, tampoco consta que de esta manera haya procurado la autoridad, facilitar la data requerida.

Aunado a ello, la directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental señaló que la información de marras no está clasificada como confidencial o de acceso restringido, según la legislación vigente (f.15).

Lo anterior, constituyen razones por las cuales no puede inferirse una limitante, grado de complejidad o extensión en la información solicitada, que conforme al artículo 7 de la Ley 6 de 2002, justifique una prórroga en el término de su recopilación; circunstancia que en todo caso, debe ser notificada por escrito.

Respecto a la información adjunta, se le recuerda a la entidad pública demandada que no compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición de la señora Acuña lo que debidamente solicitó a la dirección, por lo que deberá hacérsela llegar directamente haciendo uso de los medios facilitados por la peticionaria para ese fin.

Considerando que no existen inconvenientes para que el inventario sea suministrado a la parte interesada; procede conceder la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Habeas Data promovida por María A. Acuña Othón y ORDENA a la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente que entregue la información requerida, en el término de ley.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M . CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A., EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 15 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	576-13

VISTOS:

La licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, actuando en representación de la Sociedad Anónima UNITOP MEDIA, S.A., ha interpuesto Acción de Hábeas Data contra el Rector de la Universidad de Panamá, debido a que no se le ha suministrado información que requiriera en memoriales calendados el 21 de marzo y 27 de mayo de 2013 (fs.6 a 8), respectivamente, dentro del término establecido en la Ley.

PETICIÓN DE HABEAS DATA

La accionante expresa en su líbelo de Hábeas Data, lo siguiente:

"...

PRIMERO: El siete (7) de marzo de 2012, actuando con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la ley 6 de 2002, la sociedad UNITOP MEDIA, remitió Nota con fecha del 21 de marzo del 2013 al doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, donde se solicitaba formalmente que dicha entidad certificara la siguiente información:

1. Los términos y condiciones en base los cuales se otorgó la adjudicación de un canal informativo en la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: Nuestra representada, UNITOP MEDIA, S.A., cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que el señor Rector de la Universidad de Panamá, procediese a certificar la información requerida, de forma completa y no parcial.

TERCERO: Nuestra representada, UNITOP MEDIA, S.A., envió el día 27 de mayo de 2013, una nota dirigida al señor Rector de la Universidad de Panamá, la cual fue recibida en esta

institución el día 28 de mayo de 2013, donde se reiteraba la comunicación enviada el día 24 de abril de 2013, donde se solicitaba se nos certificaran cuáles fueron las bases sobre las cuales se adjudicó el canal informativo de la Universidad de Panamá, de forma completa y no parcial.

CUARTO: El señor Rector de la Universidad de Panamá, no contestó la petición de información de nuestra representada, UNITOP MEDIA, S.A., dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni le indicó al solicitante las razones por las cuales no ha respondido la petición de información, de forma completa, ya que sólo informó que el canal informativo fue adjudicado a la Empresa Millenium, S.A., pero no indicó las bases sobre las cuales se hizo tal adjudicación.

QUINTO: El artículo 7 de la Ley 6 de 2002, establece claramente que el funcionario receptor tiene un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para contestarla por escrito y de forma completa.

SEXTO: El artículo 17 de la Ley 6 de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de hábeas data, es claro que la información solicitada no fue suministrada de completa.

SÉPTIMO: La acción de hábeas data constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad. Asimismo, esta institución procesal permite a toda persona que le solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

OCTAVO: La información solicitada es de libre acceso, por lo que se solicita al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que establezca un plazo perentorio para que se suministre a la empresa que represento, UNITOP MEDIA, S.A., la información requerida

..."

Atendiendo a las consideraciones expuestas, en resolución de 31 de julio de 2013 (fs.21 y 22), fue admitida la acción de hábeas data interpuesta, requiriéndosele a la Autoridad demandada, el informe respectivo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD REQUERIDA

El Rector de la Universidad de Panamá, doctor Gustavo García de Paredes, remite a esta Corporación de Justicia, la Nota Nº 697-2013 de 2 de agosto de 2013, sustentando la actuación realizada por la Entidad que representa, en los siguientes términos:

"...

1. Es cierto que la demandante solicitó mediante escrito dirigido a la Rectoría, a la Vicerrectoría Administrativa y al Director General de Planificación y Evaluación

Universitaria, mediante nota del 21 de marzo de 2013, información relacionada con la adjudicación de un canal de información en la Universidad de Panamá.

2. En coordinación con las Autoridades Universitarias determinadas en el punto 1 de este informe, la Universidad de Panamá respondió mediante Nota Vicadm-135-2013 de 10 de mayo de 2013, dirigida al Licenciado Héctor Núñez Sevillano, Gerente de Desarrollo Nuevos Negocios de la empresa demandante, debidamente suscrita por el Profesor José Chen Barría, Vicerrector Administrativo.

3. Toda la información concerniente a las adjudicaciones de los Contratos Administrativos que aprueba el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, como sucedió en el presente caso, se publican en la Página Web de la Universidad de Panamá, por lo que son datos de acceso público.

4. En el caso que nos ocupa, la Universidad de Panamá evaluó, analizó y aprobó la adjudicación del referido contrato a favor de la empresa ASOCIACIÓN MILLENNIUM UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, con fundamento en los siguientes parámetros favorables a la Universidad de Panamá, a saber:

    - Mayores ingresos.
    - Mayor utilización de los espacios.
    - Mayor utilización del tiempo aire por parte de la Universidad de Panamá.
    - Menores costos para la Universidad de Panamá.

..."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Como primera anotación, es oportuno subrayar que la Acción de Hábeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica, cuyo objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

El jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela, INCEP-2007, visible en sus fojas 36 a 37, señala lo siguiente:

> "La falta de unidad acerca de la naturaleza jurídica del derecho de pedir no es casual, obedece a la evolución que ha tenido, porque sus orígenes fueron esencialmente políticos, pues se liga su nacimiento a la conquista de la libertad de expresión como derecho de resistencia a la opresión.
>
> Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo apareja mucho a la

libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que "presten servicios públicos", o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho de petición concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como hábeas data para tutelarlo en caso de ser infringido. La protección del derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso ventilable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Bajo esta premisa, en auto de 14 de febrero de 2005, el Pleno de esta Corporación de Justicia, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

"...

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar,

solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un

recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

Resulta evidente para el Pleno que, en el presente caso, el accionante realizó una serie de observaciones sobre la peligrosa ubicación de una escultura conmemorativa en el área de Paitilla y el riesgo que, según él, la misma conlleva para los conductores que transitan por dicha área, por lo que le solicitó al funcionario demandado que esta situación fuese corregida y se le brindase una respuesta en ese sentido.

Frente a esta situación, se observa que la acción de hábeas data lamentablemente no constituye la vía idónea para atender la solicitud que el licenciado Harrington le planteó al señor Alcalde del Distrito capital. Las observaciones formuladas por el accionante se fundamentan, como se colige de lo expresado en su demanda, en lo estipulado en la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, que entre otras materias consagra el derecho de petición a favor de los particulares, que es una especie de naturaleza y finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

..."

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

En atención a lo planteado, la Corte en Pleno observa, que el día 21 de marzo de 2013, el señor Héctor Núñez Sevillano, Gerente de Desarrollo de Nuevos Negocios Top Media Group., solicitó al doctor Gustavo García de Paredes, en su condición de Rector de la Universidad de Panamá; así como al Vicerrector Administrativo y al Director General de esta Casa de Estudios Superiores, "...los términos y condiciones en base a los cuales se le adjudicó a nuestro competidor la concesión en su institución...".

En vista que el petente, no obtuvo respuesta a su interrogante, se presenta una nueva solicitud calendada el día 27 de mayo de 2013 (f.8), en la cual, el Gerente de Desarrollo de Nuevos Negocios Top Media Group., Héctor Núñez Sevillano, reitera la solicitud, señalando que: "se le solicitaba de manera formal los términos y condiciones bajo los cuales se hizo la adjudicación antes mencionada".

En su momento, sustentó a la prenombrada Autoridad Pública Educativa Superior, en Nota Vicadm-135-2013 de 10 de mayo de 2013, y suscrita por José Chen Barría, Vicerrector Académico (f.9), que "el Consejo Administrativo en su Reunión N° 9-13 celebrada el 3 de abril de 2013, aprobó el proyecto Canal Informativo Digital a favor de la Empresa Millenium, S.A."

Ante la falta de respuesta y exceso en el término que para ello le otorga la Ley, a la Entidad Pública demandada, la empresa UNITOP MEDIA, S.A., mediante apoderada judicial, promovió la presente Acción de Habeas Data (f. 1 y ss.), la que admitida y notificada, solicita a la autoridad competente su respectivo informe (fs.21 y 22).

El doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, en su informe, alude lo siguiente:

"...

1. Es cierto que la demandante solicitó mediante escrito dirigido a la Rectoría, a la Vicerrectoría Administrativa y al Director General de Planificación y Evaluación Universitaria, mediante nota del 21 de marzo de 2013, información relacionada con la adjudicación de un canal de información en la Universidad de Panamá.

2. En coordinación con las Autoridades Universitarias determinadas en el punto 1 de este informe, la Universidad de Panamá respondió mediante Nota Vicadm-135-2013 de 10 de mayo de 2013, dirigida al Licenciado Héctor Núñez Sevillano, Gerente de Desarrollo Nuevos Negocios de la empresa demandante, debidamente suscrita por el Profesor José Chen Barría, Vicerrector Administrativo.

3. Toda la información concerniente a las adjudicaciones de los Contratos Administrativos que aprueba el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, como sucedió en el presente caso, se publican en la Página Web de la Universidad de Panamá, por lo que son datos de acceso público.

4. En el caso que nos ocupa, la Universidad de Panamá evaluó, analizó y aprobó la adjudicación del referido contrato a favor de la empresa ASOCIACIÓN MILLENNIUM UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, con fundamento en los siguientes parámetros favorables a la Universidad de Panamá, a saber:

    a. Mayores ingresos.

    b. Mayor utilización de los espacios.

    c. Mayor utilización del tiempo aire por parte de la Universidad de Panamá.

    d. Menores costos para la Universidad de Panamá.

..."

Tal como se colige de este Informe, así como de la Nota emitida por José Chen Barría, Vicerrector Académico, no se hace referencia al medio utilizado para comunicar por escrito, en tiempo oportuno, a la empresa UNITOP MEDIA, S.A., de la solicitud por ellos promovida; así como tampoco se indica,

específicamente, los términos y condiciones en base a los cuales se le adjudicó a la empresa Millenium, S.A., la concesión en la Universidad de Panamá; por lo que se ha evidenciado, que el accionante está siendo afectado por una Información Inexacta, y de la cual es custodia la Entidad, y que como la misma advierte, es de acceso público.

De consiguiente, colige el Pleno que la presente Acción de Hábeas Data debe concederse, por considerarse que a los petentes, le asiste derecho para obtener la información requerida.

En virtud de lo expresado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, en representación de la Sociedad Anónima UNITOP MEDIA, S.A., en contra del Rector de la Universidad de Panamá, y ORDENA al funcionario que comunique al accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR YAHELENA BRACHO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN VIRTUD DE LA DE ACCESO A INFORMACIÓN RELACIONADA A LA RESOLUCIÓN N CAD-084-09 QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL PROYECTO DENOMINADO PANAMA BAY COUNTRY CLUB DESARROLLADO POR LA EMPRESA BAY DEVELOPERS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	634-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, interpuesta por Yahelena Bracho, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

La peticionaria inicia su acción, comentando que, el 23 de noviembre de 2007 el representante legal de Panamá Bay Developers, S. A., señor Francisco Arias Vallarino, presentó ante la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitud del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Panamá Bay Country Club.

Comenta la accionante, que luego de la revisión de los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental, mediante proveído N° 778-2007 se admitió la solicitud iniciándose la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental.

Indica que, por estar paralizado el proceso y existir una actividad por parte del peticionario, el Centro de Incidencia Ambiental solicitó la caducidad de la instancia dentro del Proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental del Panamá Bay Country Club, categoría III, del Promotor Bay Developers.

Agrega que, tomando en cuenta las recomendaciones y la solicitud del Centro de Incidencia Ambiental, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental emitió la Resolución CAD-084-09 por medio del cual decretó la caducidad de la instancia.

Argumenta la peticionaria que, ante el trámite administrativo referido en el punto anterior, el veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) solicitó copia autenticada de la mencionada Resolución N° CAD-084-09.

Indica la accionante que han transcurrido más de seis (6) meses desde que realizó la petición a la Autoridad demandada, sin que a la fecha le haya sido suministrada la copia solicitada.

Arguye que, la documentación solicitada no se encuentra entre aquellas denominadas de acceso restringido o información confidencial, sino por el contrario, al decir de la peticionaria la misma es una información a la cual tiene acceso el público.

Refiere que entre las disposiciones legales infringidas está el artículo 43 de la Constitución Política; indicando que, dicha norma ha sido violada directamente por omisión, ya que, al decir de la señora Bracho, a pesar que ella se encuentra claramente legitimada para solicitar información y que además la misma no es de acceso restringido, la Autoridad demandada ha sido remisa en suministrar la información requerida.

Indica que a la fecha la Autoridad demandada no le ha comunicado por escrito las razones por las cuales no ha sido entregada la información solicitada, así como tampoco ha manifestado la necesidad de ampliar el término para suministrar dicha información en el supuesto que la misma fuese extensa y compleja y requiriese de una extensión en el plazo para la entrega de la misma.

Concluye la solicitante su escrito reiterando a este Máximo Tribunal Constitucional su solicitud que le sea concedido la acción bajo estudio, y en consecuencia, se le solicite a la Autoridad demandada que remita la información peticionada mediante Nota de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010).

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición de la peticionaria con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, la Doctora Milixza Muñoz, Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DIEORA-136-10 de 19 de julio de 2010 lo siguiente:

" ...

En atención a su oficio N° SGP-1406-10, con fecha del 14 de julio de 2010, le remito copia debidamente autenticada de la Resolución N° CAD-084-09, que decreta la caducidad de la instancia del proyecto denominado PANAMA BAY COUNTRY CLUB. La cual fue solicitada, por la señora YAHELENA BRACHO.

La manifiesto, que estamos, en la disponibilidad y accesibilidad del expediente a los solicitantes"

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por la señora Yahelena Bracho, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de la Corte analizar y decidir la acción bajo estudio.

Visible a fojas 5 del cuadernillo de Hábeas Data se advierte que, efectivamente, la accionante mediante Nota con fecha de recibido 22 de septiembre de 2009 solicitó a la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) que le suministrara la copia autenticada de la Resolución N° CAD-084-09 mediante la cual se decretó la caducidad de la instancia del Proceso de Evaluación Impacto Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del proyecto denominado "PANAMA BAY COUNTRY CLUB".

Del contenido del informe rendido por la Funcionaria acusada contenido en la Nota DIEORA-136 –10 de 19 de julio de 2010 transcrita en líneas que preceden, se infiere que, la información respectiva no era de naturaleza confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, la Autoridad remitió a esta Superioridad copia autenticada de la información solicitada.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla a la interesada, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

Sobre el tema, esta Corporación de Justicia considera necesario indicar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que, si bien la Autoridad Demandada suministre a este Máximo Tribunal la información solicitada por el o la peticionario (a), dicha información debe ser entregada a la parte interesada dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2003 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", es decir, en el

término de treinta (30) días calendarios los cuales son contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o informarle igualmente a los interesados si no posee el o los documentos o registros solicitados.

En el caso bajo estudio, se observa que, la información solicitada por la peticionaria al momento de interponerse la Acción de Hábeas Data había transcurrido más de nueve (9) meses desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte de la señora Yahelena Bracho, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que, la Funcionaria acusada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En razón de lo antes expuesto, lo que procede es conceder la presente Acción de Hábeas Data, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por Yahelena Bracho contra la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y en consecuencia, le ORDENA suministrar la información requerida por la accionante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE POR NO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A COPIAS DIGITALES DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN A PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1091-10-1123

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Jonnathan Joel Sáenz, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Cabe destacar que en virtud de los principios de economía procesal y unidad del Proceso, mediante providencia de 24 de noviembre de 2010, el Magistrado Sustanciador resolvió acumular los expedientes No. 1091-10 y 1123-10, relativos a la Acción de Hábeas Data, presentada por el señor Jonnathan Joel Saénz, contra la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que mediante nota de 22 de septiembre de 2010, solicitó a Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, copia digital de los siguientes estudios de impacto ambiental:

1. Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del Proyecto Minero de Cobre, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S. A.

2. Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto de Extracción de Minerales no metálicos (piedra de cantera y tosca), en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., Promotor Mapintec Geotechnologies, Inc.

3. Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del Proyecto de Construcción de Helipuertos-Concesión Minera de Oro del Norte, en la Provincia de Colón, de la empresa Petaquilla Minerals, S.A., promotor De León Pérez, Giovanka.

4. Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto Relleno Sanitario en Campamento, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., promotor ITS Panamá, S.A.

5. Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto Construcción del Desvío Molejón, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., promotor Lee de Carvajal, Maria Gabriel.

El accionante solicitó se conceda la Acción de Hábeas Data debido a que a pesar de los múltiples intentos por obtener la información, ha transcurrido más del plazo previsto en la Ley, sin recibir respuesta.

Adjunta original con sello de recibido de la nota de 22 de septiembre de 2010.

En relación al expediente No. 1123-10, el señor Jonnathan Joel Saénz Cruz, señaló que el día 28 de octubre de 2010, reiteró la solicitud de acceso al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del Proyecto Minero de Cobre, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A.; sin embargo, la autoridad demandada mediante Nota No. DIEORA-DEIA-CN-0302-2810-10 de 28 de octubre de 2010, le manifestó que no podía tener acceso a la información porque el expediente se encuentra en proceso de evaluación y análisis de los aspectos ambientales y técnicos para determinar la sostenibilidad ambiental del mismo.

Agrega el accionante que el expediente es necesario para su efectiva participación ciudadana, en la consulta pública, por parte de la empresa Minera Panamá, quien anunció en un diario de circulación nacional, la celebración del Foro Público del Proyecto Minero de Cobre, para el 8 de noviembre de 2010.

Se adjuntó nota DIEORA-DEIA-CN-0302-2810-10 de 28 de octubre de 2010, suscrita por la Licenciada Isabel Allen, Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se le da una respuesta negativa al accionante, así como presentó el original de la publicación efectuada en un diario de circulación nacional, por parte de Minera Panamá, S.A.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Licenciada Isabel Allen, Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, explicó que tomó posesión del cargo, el 16 de noviembre de 2010, motivo por el cual considero que debía darse respuesta formal, 30 días calendarios a partir de la fecha en que asumió formalmente el cargo.

Agrega la autoridad demandada que el accionante omitió señalar que al menos dos (2) de los documentos solicitados versan sobre yacimientos mineros, motivo por el cual debe analizarse si es una información de acceso restringido, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 14 numeral 5 de la Ley No. 6 de 2002.

En torno a los distintos estudios de impacto ambiental solicitados por el accionante, explicó la autoridad demandada lo siguiente:

Con relación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del Proyecto Minero de Cobre, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., estima que el documento impreso tal cual fue entregado por el Promotor estuvo disponible al público por un período de 20 días hábiles, desde el 2 de noviembre de 2010. Como este estudio esta en fase de evaluación, pueden aceptarse ampliaciones y preguntas, dando lugar a que el contenido varíe.

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto de Extracción de Minerales no metálicos (piedra de cantera y tosca), en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., Promotor Mapintec Geotechnologies, Inc., el mismo fue aprobado el 21 de octubre de 2009, remitido a la Biblioteca de la ANAM, para el conocimiento y consulta del público.

Con respecto al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del Proyecto de Construcción de Helipuertos-Concesión Minera de Oro del Norte, en la Provincia de Colón, de la empresa Petaquilla Minerals, S.A., promotor De León Pérez, Giovanka, fue aprobado el 20 de enero de 2010, remitido a la Biblioteca de la ANAM, para el conocimiento y consulta del público.

Igual ocurre con el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto Relleno Sanitario en Campamento, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., promotor ITS Panamá, S.A., que fue aprobado el 25 de mayo de 2010, remitido a la Biblioteca de la ANAM.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto Construcción del Desvío Molejón, en la Provincia de Colón, de la empresa Minera Panamá, S.A., promotor Lee de Carvajal, Maria Gabriel, ingresó al proceso de evaluación el 11 de junio de 2010 y específicamente se encuentra en fase de decisión, por lo que puede variar su contenido.

Por otro lado, la autoridad demandada critica el hecho que el accionante solicite copias digitales de estos documentos, cuando es la autoridad la encargada de decidir bajo que formato la entregará, aunado a que muchos Estudios de Impacto Ambiental poseen llaves digitales que impiden su reproducción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y, en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el señor JONNATHAN SAÉNZ, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó a la servidora pública acusada, mediante nota sin fecha recibida el 22 de septiembre de 2010 (fs.8), información referente a diversos Estudios de Impacto Ambiental, solicitud que fue reiterada para uno de los Estudios de Impacto Ambiental, el 28 de octubre de 2010, siendo contestada esa sola solicitud a través de la Nota DIEORA-DEIA-CN-0302-2810-10 de 28 de octubre de 2010, suscrita por la autoridad demandada.

De lo anterior, se concluye que la funcionaria demandada en cuanto a la petición formulada para el 22 de septiembre de 2010, infringió el artículo 7 de la Ley de Transparencia de Gestión Pública al no contestar la petición de la parte actora en un plazo de treinta (30) días calendario, sin que manifestara por escrito su decisión de acogerse a una prórroga por estar encargada de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de manera que pudiera explicarle la situación particular de cada Estudio de Impacto Ambiental.

A pesar que la autoridad demandada explicó que tres (3) de los Estudios de Impacto Ambiental se encuentran en la Biblioteca de la ANAM, dicha respuesta debió ser proporcionada al accionante, dentro del plazo previsto en la Ley, a fin de evitar la interposición de está Acción Constitucional.

Si bien es cierto, la Licenciada Isabel Allen Guardia, explicó en su informe de conducta que tomó posesión del cargo, el 16 de noviembre de 2010, motivo por el cual consideró que debía darse respuesta formal, 30 días calendarios a partir de la fecha en que asumió formalmente el cargo, esta afirmación no es correcta, pues la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindar información de acceso público, con independencia de quien ocupe el cargo. Además, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desconoce desde cuando la Licenciada Allen Guardia se encontraba encargada de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, pues para el día 28 de octubre de 2010, suscribió la nota DIEORA-DEIA-CN-0302-

2810-10, en su condición de Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, dándole respuesta parcial a la solicitud de 22 de septiembre de 2010.

Como quiera que la información solicitada es de interés público y general, pues en algunos supuestos dicha información se requiere para participar en una Consulta Pública sobre el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Mina de Cobre de Panamá, es por lo tanto, que le compete a la autoridad demandada darle respuesta al accionante, explicándole en dónde se puede obtener la información solicitada y que el costo de las copias donde conste dicha información deberá recaer sobre el solicitante, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

De igual manera, debemos recordar que las reproducciones se harán según se peticione, siempre y cuando sea técnicamente factible, de no ser viables la reproducción digital, deberán proporcionarse aquellas que sean técnicamente viables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor JONNATHAN JOEL SÁENZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente y ORDENA AL FUNCIONARIO DEMANDADO PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES DE RESPUESTA a la Nota presentada el 22 de septiembre de 2010.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA DE PALACIOS, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PANAMA, HARLEY J. MITCHELL D. VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	140-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Honorio Quesada De Palacios contra la Autoridad del Canal de Panamá.

ANTECEDENTES

Manifiesta el activador constitucional que en nombre del pueblo panameño y por autoridad de la Ley mediante la acción de hábeas data, solicita que se publique y entregue el pueblo panameño el contrato de la ampliación del Canal de Panamá y la empresa contratada.

Asimismo, indicó que debido a las irregularidades en la ampliación del Canal y como patrimonio inalienable del pueblo panameño, producto de las luchas generacionales conquistada con los mártires del 9 de enero de 1964, solicita de forma pacífica y respetuosa, que se le entregue el contrato referido y se publique en los medios de circulación pública.

Igualmente aseveró, que en calidad de panameño tiene derecho a requerir el contrato y a recibir información veraz y oportuna.

Por último, adujo como prueba el hecho público y notorio de la ruptura del Grupo Unidos por el Canal (GUPC) con la Autoridad del Canal de Panamá y solicitó al Ingeniero Jorge Luis Quijano, le entregue y haga público el contrato referido.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede a esta Corporación de Justicia resolver respecto a la admisibilidad de la presente acción constitucional.

Advertimos en el cuadernillo, que el accionante no aportó documento alguno que acredite a este Máximo Tribunal que hubiera solicitado la información descrita a la autoridad demanda.

El incumplimiento de este requisito no permite que esta Superioridad pueda admitir y conocer el fondo de esta acción constitucional, puesto que no podemos saber si se presentó ante la autoridad acusada la solicitud de la información, ni tampoco determinar si efectivamente incumplió con entregar una respuesta satisfactoria, dentro del término establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Cabe anotar que aún cuando esta acción que tutela el derecho fundamental a la información se tramita mediante procedimiento sumario y sin formalidades, tal como lo expresa el artículo 19 lex cit., no por ello, puede soslayarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para que este Pleno conozca y resuelva la situación jurídica planteada.

Este criterio ha sido sostenido en jurisprudencia en múltiples pronunciamientos, así para efectos de ilustración, citamos el fallo de 12 de noviembre de 2003:

> "Esta Superioridad viene exigiendo, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2002, que con el libelo de hábeas data se adjunte el documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de información que se hubiese presentado ante una autoridad pública. Así lo ha reiterado la Corte, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de hábeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente."

Atendiendo a los desaciertos en los que incurrió el accionante, no procede la admisión de la acción de Hábeas Data examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción interpuesta por el Licenciado Honorio Quesada De Palacios contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR MARÍA A. ACUÑA O. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 27 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	657-11

ENTRADA No. 657-11

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR MARÍA A. ACUÑA O. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por la Lcda. María A. Acuña O., contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma y argumentos de la accionante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Consta en autos que la Señora María A. Acuña, el día 8 de abril de 2011, le solicitó a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, le informara:

"Si la empresa Pearl Island Limited, S. A., promotora del proyecto denominado Pearl Island, en cumplimiento al EIA, aprobado mediante Resolución No. IA-485-2009, fechada 29 de junio de 2009, ha presentado:

1. El informe periódico de arribo de tortugas marinas del área del proyecto.
2. Si se han coordinado con la autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, las acciones tendientes a la protección y conservación de estas.
3. Solicitud de tala de árbol.

En caso de que la información sea afirmativa, solicita le extienda copias de los informes, solicitud y resolución presentadas y otorgadas, para los casos antes mencionados."

La señora Acuña indica que la información solicitada, no está clasificada como "confidencial" o "de acceso restringido" por la legislación vigente, pues no está incluida dentro del listado de excepciones enumerado por el artículo 14 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 (Ley de Transparencia).

INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota No. SAG-074-2011 de 18 de agosto de 2011, el Sub Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, indica que una vez recibida la solicitud, se le dio el trámite correspondiente y el miércoles 22 de junio de 2011, se envió Memorando No. 1116-2011 a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y que mediante Memorando DAPVS-2027-2011 de 18 de agosto de 2011, la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, responde lo solicitado.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el mismo se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Luego de revisadas las constancias procesales y el informe del funcionario demandado, podemos constatar que a fojas 14 a 20 del expediente se encuentran comunicaciones internas de funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, en donde se trata el tema solicitado por la Sra. Acuña, no obstante, no consta la evidencia de una respuesta dada a la demandante.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados,

cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

La Ley No. 6 de 22 de enero de 2007, que desarrolla la institución del habeas data, otorgando el carácter de información de acceso público, a aquellos datos que, estando en poder de entidades estatales o privadas, trascienden a la sociedad, otorgando libre acceso a los mismos, salvo que tengan un carácter confidencial o cifrado (cfr. Artículo 2, 13 y 14 de la ley 6 de 2002). Del contenido de la información solicitada por la accionante se desprende que la misma se encuentra catalogada como de acceso libre, razón por la cual la proponente se encuentra legitimada para adelantar el recurso interpuesto.

Las razones anteriores permiten concluir a esta Superioridad que, el funcionario demandado no cumplió con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, ya que se acredita en el expediente, que la información solicitada por la parte actora no fue suministrada en el transcurso del proceso de habeas data, cuyo objeto precisamente es garantizar el acceso a la información y procurar a la parte actora la obtención de la misma, y que las constancias que se adjuntan con la nota remisoria de la Institución demandada, son notas internas, dirigidas a funcionarios de la Institución, no así a la solicitante María Acuña.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONCEDE HABEAS DATA a María A. Acuña O., y ordena a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente que suministre respuesta a la información solicitada por aquella, a través de nota receptada en la Autoridad Nacional del Ambiente el 12 de abril de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MAGISTRADO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO

LIC. YANIXSA YUEN
SECRETARÍA GENERAL, ENCARGADA

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA S.A, CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	579-13

VISTOS:

La Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima CORPORACIÓN LA PRENSA S.A, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE HABEAS DATA, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Luego del sorteo y reparto del presente negocio y, de sustanciada la acción, hasta el estado de decidir, procede esta Alta Corporación de Justicia a dictar la decisión de rigor.

ACCIÓN PROPUESTA

Atendiendo al contenido del artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2012 y, por intermedio de procurador legal, Corporación La Prensa S. A., en adelante CORPRENSA, promueve ante esta Corporación de Justicia ACCIÓN DE HABEAS DATA, a fin de que el Ministerio de Economía y Finanzas, sea conminada a facilitar información de acceso libre y público, que refiere el accionante fue requerida meses atrás y, que a la fecha, no le ha sido suministrada.

Se destaca que esta información fue requerida en atención a que CORPRENSA es una empresa comprometida con el fortalecimiento del sistema democrático y libertades públicas, cuya actividad principal, se desarrolla con la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en todo el territorio nacional.

De forma suscita sostiene el gestor en su libelo, que el día 26 de febrero de 2013, vía correo electrónico, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, señor Frank de Lima, información de las fechas precisas en que el Gobierno panameño realizaría los pagos a la Empresa Italiana FINMECCANICA, por la compra de 19 radares, 6 helicópteros de agusta Westland 139 y un mapa cartográfico digital, entre otros cuestionamientos como por ejemplo: si ya se realizaron algunos de estos pagos; cuál es el monto que se pagó

por estos bienes; cuál es el mecanismo utilizado para el pago; de qué forma intervino la Contraloría; qué garantías tiene el gobierno panameño sobre el buen estado de estos aparatos; si es necesario comprar seguro; qué entidad sufragará estos costos y cuánto de estos bienes se encuentran en nuestro país.

De otro lado sostiene el activador que la información requerida, es de acceso público, ya que está relacionada con la administración de los fondos del Estado, razón por la cual no puede ser catalogada como de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 1, 8 y 5 numeral 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Para finalizar sostiene, que la solicitud fue requerida el día 26 de febrero de 2013, a las 11:29 A.M.; a través del correo electrónico "gmelo@mef.gob.pa", que pertenece a la señora GRISELDA MELO, Jefa de Información y Relaciones Públicas del MEF; no obstante, sostiene que ha transcurrido en demasía el plazo de 30 días estipulado por el artículo 7 de la ley supracitada, sin que lo pedido haya tenido respuesta.

Cabe destacar, que se adjuntó a la acción propuesta el correo que el señor JOSÉ OTERO, Sub-Director sección judiciales- Diario la Prensa, indicó fue el medio electrónico utilizado para solicitar la información requerida, lo cual, es consultable a folio 8 y 9 del dossier; aunado a que se aportó declaración jurada que él mismo rindiera ante el Notario Octavo del Circuito de Panamá, donde se hace referencia a los hechos esbozados en la acción que nos ocupa (cfs. 10-11).

SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Luego de admitida la acción de Habeas Data por el Magistrado Sustanciador a través de providencia fechada 12 de agosto de 2013 (cf.s 23-25) el Licenciado VICTOR HUGO BONILLA, actuando en nombre y representación del Ministro de Economía y Finanzas, FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH, se sirve dar contestación al informe requerido, donde en conclusión, solicita a esta Superioridad no acceda a la acción propuesta, basado de manera medular en lo siguiente:

> "Resulta Honorable Magistrado que lo expresado por la Corporación La Prensa en los citados Hechos no se ajusta a la verdad, ya que esta institución, nunca recibió el aludido correo, ya que el mismo está dirigido como podrán constatar a una Dirección de Correo Electrónica equivocada, ya que la Dirección de Correo Electrónico correcta de la licenciada Griselda Ester Melo es gemelo@mef.gob.pa y el citado correo fue dirigido erróneamente a la Dirección de Correo Electrónico "gmelo@mef.gob.pa"; motivo por el cual dicha información como quiera que no fue remitida de manera escrita, ni electrónica, ni al Despacho del señor Ministro, ni del Secretario General, despachos que según el artículo quinto de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", son los despachos que deben atender las solicitudes de peticiones que realizan a las oficinas públicas, al establecer. " La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de los posible información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada para cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige". En el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, la oficina asignada para el recibo y reparto de la correspondencia es

la Secretaria General, despacho que no ha recibido solicitud de información por parte de la Corporación La Prensa S.A, ni de manera escrita, ni mediante correo electrónico.

Por otro parte, como quiera que tampoco se ha recibido la presente solicitud de información, ni el Despacho del Ministro, ni de la Secretaria General, ni siquiera en la manera escrita en el artículo 74 de la Ley 38 que regula el Procedimiento Administrativo, mal podría el Ministerio de Economía y Finanzas haber contestado un correo, enviado a una dirección de Correo Electrónico equivocada, motivo por el cual, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no acceder a la solicitud de Habeas Data.".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual debe transitar la presente acción de Habeas Data, corresponde a esta Alta Corporación de Justicia emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, no es ocioso de nuestra parte reiterar que la acción de habeas data es la herramienta, a través del cual, el constituyente garantiza el derecho que tiene toda persona de que se proteja datos de su exclusiva intimidad; así como la garantía de tener acceso a información de carácter público o de interés legítimo que le ha sido, o denegado por la autoridad o institución que tiene bajo su custodia o recaudo aquellos datos de libre disposición que se requieran conocer, o cuando la información ha sido suministrada de forma incompleta, deficiente o errada y, que se requiere, en consecuencia, sea expedida o corregida a través del ejercicio de esta acción, en sede judicial.

A nivel local, el artículo 43, de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la información cuando establece:

"ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación." (Constitución Política)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 6/2002, señala que:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley." (Ley No. 6 de 2002).

En ese orden de ideas se prevé en nuestro ordenamiento vigente que, por ser la acción de habeas data una garantía constitucional, que tutela el acceso a información, no se exija mayores formalidades para su promoción, precisamente ante el derecho fundamental que se pretende garantizar, conforme viene reglado en los artículos 17 y 19 de la Ley 6/2002 que, establece la legitimidad que tiene toda persona para hacer uso de este mecanismo constitucional, donde no se requiere, inclusive, la intervención de un abogado.

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con

miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

En desarrollo del asunto debatido en esta oportunidad, se tiene que nuestro ordenamiento legal establece la posibilidad de que, quien procure el acceso de datos, lo haga de forma escrita, en papel simple, o a través del uso de medios electrónicos, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, cuyo texto reza de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5: La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige." (lo resaltado es del Pleno.)

Este máximo Tribunal ha realizado todas estas consideraciones, ya que al ponderar las principales constancias que integran el presente negocio; entre ellas, las razones que, a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas sustentan el denegar la acción propuesta, nos lleva a conceptuar que no es viable emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido en esta oportunidad, por las razones que pasamos a explicar.

Es importante aclarar, que la acción ensayada si bien superó la fase de admisibilidad por concurrir, en su momento, los elementos formales mínimos exigidos en dicha etapa, como lo es, el constatar que junto a la demanda de habeas data, se aportaran elementos que documentaran, desde cuándo y por qué medio, fue requerida aparentemente la información cuyo acceso se requiere obtener en sede judicial y que se alega no eran suministrados; no obstante, no podemos soslayar, que ante la respuesta brindada por la autoridad demandada se desprende un asunto trascendental que obstaculiza o limita, la labor de esta Corporación de Justicia, en cuanto a poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Ciertamente los elementos aportados, en un inicio, advertían que el conducto o vía utilizado por el activador constitucional, para solicitar la información requerida, lo fue el envió de un correo electrónico, tal como lo permite nuestro ordenamiento vigente en la norma antes citada (artículo 5). Una dirección de correo que afirmó el gestor judicial correspondía a la Jefa de Información y Relaciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, Licenciada GRISELDA MELO y, que según se argumentaba, pasado 30 días calendarios, no había tenido acogida; este hecho que se intentó inclusive respaldar a través de una declaración notarial.

Ahora bien, frente a ello tenemos la respuesta que brinda el Ministerio de Economía y Finanzas, donde se sostiene, que a la fecha, el accionante no ha dirigido solicitud formal a dicha dependencia Estatal, ya sea por escrito o vía correo electrónico, para que se pueda sustentar que se ha denegado lo requerido, pasado el plazo estipulado por ley.

Nótese, que la autoridad demandada sostiene en su informe que se denota que el accionante incurre en el desacierto de enviar, la solicitud de información, a un correo equivocado o errado, ya que indica que la dirección correcta de la Licenciada GRISELDA ESTER MELO es ; no obstante el documento que corre a folio 8, advierte que la solicitud fue remitida a la siguiente dirección: . Lo anterior, que esta Superioridad corrobora al confrontar el contenido de la documentación que rola a folio 8 y 9 del dossier, con la información que suministra, a través de su informe, el Honorable Ministro de Economía y Finanzas.

Aunando al hecho de que se sostiene que en dicha Institución no existe constancia del requerimiento de la información que sustente la promoción de la acción que nos ocupa, ya que se agrega además, que la oficina asignada por el MEF para recibir y repartir la correspondencia diaria, lo es, la Secretaria General, asegurando en ese sentido, la autoridad demandada, que tampoco se cuenta con registro alguno de que Corporación La Prensa S.A, haya presentado algún tipo de solicitud formal sobre el asunto que se debate en estos momentos.

Ante lo anterior, este Tribunal Colegiado es del concepto que no es viable dictaminar un pronunciamiento de fondo, sobre la procedibilidad o no de acceso a esta información sí contrario a lo expuesto por el accionante, el Ministerio de Economía y Finanzas, sostiene que no han recibido, para su tramitación, el requerimiento formal de una solicitud sobre este particular asunto.

Dicho en otros términos, es necesario, para provocar un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, el poder constatar que efectivamente hubo un requerimiento formal y previo de la información, este evento que informa el Ministerio de Economía y Finanzas no ha acontecido, por las razones antes expresadas.

Ante esta panorámica, en el cual se nos indica no se ha procesado ninguna solicitud o petitorio de Corporación la Prensa S.A, sobre la información que específicamente se requiere acceder por esta vía, es por lo que, no puede ser otra la decisión de esta Superioridad que decretar la no viabilidad de la acción ensayada, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE, la acción de HABEAS DATA, que la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A, promueve contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	421-13

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López apoderada judicial de la sociedad Editorial por la Democracia, S.A., ha promovido acción de hábeas data contra del el Gerente General de la sociedad Tocumen, S.A., por no recibir respuesta a la solicitud presentada en nota entregada el 8 de abril de 2013.

Manifiesta el activador constitucional, que solicitó el día 8 de abril del presente, información de acceso libre a Tocumen, S.A. sobre los estados financieros de esta sociedad estatal que administra el Aeropuerto Internacional de Tocumen, correspondientes a los años 2011 y 2012.

Asimismo indicó, que el requerimiento encuentra sustento en el artículo 1, numeral 4 y artículo 8 de la Ley 6 de 2002.

También señaló, que se ha interpuesto esta acción de tutela toda vez que ha transcurrido el término que dispone el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, sin que la autoridad demandada haya suministrado la información solicitada.

En ocasión de lo que antecede, solicitó a esta Superioridad se le conceda la acción de hábeas data y se ordene al Gerente General de Tocumen, S.A. proporcionar la información.

En ocasión de lo anterior, solicitamos información al Gerente General de Tocumen, S.A., respondiendo el Licenciado Edgar Iglesias, Gerente General, mediante nota N°01.03.419-AL-13 de 21 de junio de 2013, en la que expuso que nos remitía los estados financieros al 31 de diciembre de 2011 debidamente auditados y los estados financieros revisados al 2012, puesto que actualmente la firma de auditores KPMMG se encuentra en la etapa de auditar los mismos.

Sumado a ello, precisó que en esta medida daba cumplimiento a nuestra petición y respondía dentro del plazo establecido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Atendiendo al informe recibido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 enero de 2002, que dispone que la autoridad requerida es quien tiene la obligación de suministrarle al requirente una respuesta satisfactoria, se le indicó en nota de 19 de septiembre de 2013 (f. 23), que disponía de un término de quince (15) días para entregarle al solicitante la información en mención, así como que debía remitirnos el acuse recibo del solicitante.

El día 13 de octubre de 2013, se recibió en la Secretaría General de esta Superioridad nota suscrita por el Gerente de Asesoría Legal de Tocumen, S.A., dirigida a la Firma Forense Galindo, Arias y López en la que se indicaba que adjuntaban los estados financieros, no obstante, en la misma no constaba el acuse de recibo, por lo que se le reiteró en nota de 10 de octubre de 2013 que debían remitirla. (f. 26)

En consecuencia, el acuse de recibo fue entregado en la Secretaría General de este Máximo Tribunal, el 15 de octubre de 2013, en el cual se corrobora que efectivamente la información solicitada fue suministrada el 8 de octubre de 2013 a la Firma Forense que es la apoderada judicial (f. 27).

Así las cosas, advertimos que dado que la información solicitada a Tocumen, S.A., por parte de Editorial Por la Democracia, le fue proporcionada a su apoderada judicial, estimamos que se ha originado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, toda vez que han desaparecido los motivos en los cuales se sustentó esta acción, que tutela el derecho de acceso a la información, contenido en el artículo 43 del Estatuto Fundamental y así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de hábeas data presentada por Editorial por la Democracia, S.A. contra el Gerente General de Tocumen, S.A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia

Expediente: 1022-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de hábeas data interpuesta por GUILLERMO A. COCHEZ y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., abogados de profesión, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

El libelo de demanda refiere que los profesiones del derecho mediante carta calendada 05 de septiembre de 2006, dirigida al Licenciado Carlos Vallarino ex -Ministro de Economía y Finanzas, en su condición de miembro principal de la Junta Directiva de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., solicitaron se les proporcionará información pública, específicamente, se diera respuesta a una serie de preguntas que guardan relación con los Estados Financieros Consolidados y Anexos facilitados por la empresa de telefonía, correspondientes al 31 de marzo de 2005 y 2004.

Al vencer el plazo legal para que el servidor público facilitará la información, se reclama el reconocimiento del derecho de acceso a la información.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE HÁBEAS DATA

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisibilidad de la demanda de hábeas data por el cumplimiento “prima facie”, de las condiciones esenciales para el suministro de la información pedida.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El actual Ministro de Economía y Finanzas, ALBERTO VALLARINO CLÉMENT, a través de su apoderado judicial especial, da respuesta al Tribunal Constitucional sobre los hechos que dan origen a la promoción de la acción constitucional subjetiva.

Al respecto, el servidor público señala que, ni el ex –Ministro, durante su gestión pública, ni él, como actual Ministro de Economía y Finanzas, ocupan cargo alguno en la Junta Directiva de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por tanto, no puede suministrar la información requerida por los juristas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA:

Este Tribunal Constitucional ha reiterado, a través de sus diversos pronunciamientos, que el derecho de acceder a la información junto a la libertad de expresión, constituyen derechos fundamentales que propician el fortalecimiento de la democracia.

De ahí, es permitido que cualquier persona pueda acceder a información personal o de interés público recogida en bancos de datos particulares o públicos, salvo los casos establecidas en la ley.

La República de Panamá, al fundarse sobre un sistema de gobierno democrático representativo y participativo reconoce a sus ciudadanos no sólo, el derecho a elegir sus gobernantes por medio del sufragio universal sino que, le ofrece la oportunidad de participar, directamente, en la toma de decisiones sobre las políticas y acciones estatales mediante el acceso a la información pública, garantizándose los principios de transparencia en la gestión pública y publicidad de los actos de gobierno.

Al respecto, el Principio 4, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

> "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas."

El derecho de acceso a la información al consagrarse como derecho fundamental exige de los Estados el cumplimiento de una serie de obligaciones para hacer su ejercicio efectivo.

Entre los compromisos que tiene el Estado panameño está el responder la solicitud de información en un término prudencial, indicándole al interesado si puede ejercer el derecho de acceder a la información y, de poseerlo, suministrar la información pretendida.

En efecto, el Estado tiene una obligación positiva de proporcionar la información, o bien, hacer de conocimiento al solicitante, mediante respuesta debidamente motivada, la imposibilidad de acceder a la información.

La Ley No. 06 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones" establece el deber del Estado de responder la solicitud planteada y señalar si mantiene en custodia o no la información, en caso de no custodiarla, indicarle al peticionario donde podrá obtenerla.

> "ARTÍCULO 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso, de que ésta no posea el o lo documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. (...)"

En el presente asunto constitucional, según las constancias procesales, ni el antecesor, ni el actual Ministro de Economía y Finanzas, han dado respuesta a la solicitud de información pedida por los licenciados GUILLERMO A. COCHEZ y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., ya sea, suministrando la información, si la mantuvieran en su poder, o notificándoles "expresamente" que no son custodios de ésta.

De esta manera, al faltar a su deber de responder, en el plazo legal, la solicitud de información, corresponde al Tribunal Constitucional reconocer el derecho de acceso a la información; por consiguiente, ordena al Ministro de Economía y Finanzas responda la solicitud de información solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por los licenciados por GUILLERMO A. COCHEZ y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., conjuntamente, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	731-13

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ACCIÓN DE HABEAS DATA, propuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A, contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por admitida la acción y una vez rendido el informe de rigor, procede este máximo Tribunal a dictar la decisión de mérito.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Editorial por la Democracia, S.A, actuando a través de la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, promueve ante esta Corporación de Justicia acción habeas data, contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en adelante MIDES, a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que regula las normas de transparencia en la gestión pública, se conmine por vía judicial al MIDES, para que proporcione la información, que a través de una periodista de la sociedad, de nombre MARY TRINY ZEA, les fue requerida.

Entre los fundamentos que sustentan la acción incoada, se advierte que el promotor constitucional relata que, Editorial por la Democracia, S.A, atendiendo a nuestras normas constitucionales y legales, específicamente la Ley 6/2002, solicitó a través de nota fechada 11 de julio de 2013, al actual Ministro de Desarrollo Agropecuario, su-excelencia OSCAR ARMANDO OSORIO, le proporcionara la siguiente información de carácter pública, que a continuación se detalla:

"1. Informes previos que motivaron el sacrificio en mayo de las reses en Penonomé, provincia de Coclé y los informes posteriores al sacrificio que indiquen lo que se hizo con la carne de las seis reses reactoras a la tuberculina.

2. Resultados de los análisis ante y pos mortem realizado a los bovinos sacrificados y otras pruebas indicadas en la circular 03 y 04 del Ministerio de Salud (Minsa).

3. Documento del Mida que establece el tratamiento o procesos para sacrificar el ganado con tuberculosis o sospechoso de tuberculosis y el informe de cumplimiento del mismo por el matadero.

4. Documentos de controles y certificaciones que de las fincas de Antón, provincia de Coclé ante las enfermedades en bovinos tales como: brucelosis y tuberculosis, incluyendo también los controles que recibe la finca Hacienda Montana de Indeco y sus certificaciones respectivas que indiquen que la leche y carnes de esos animales está libre de cualquier enfermedad que se pueda contagiar a los humanos.

5 ¿ Porqué no se informó de manera inmediata como lo exige la Organización Mundial de Salud Animal (OIE) del sacrificio de reses en Penonomé en mayo por ser reactores a la tuberculina?

6 ¿Por qué no se practicó un aislamiento a la finca lechera de Antón reactora de tuberculina?, de haberse practicado, le agradecemos la documentación que sustente dicho aislamiento o el tratamiento efectuado a la finca.

7. ¿ Por qué no se informó a la OIE inmediatamente del humano contagiado o con sospechas de brucelosis en la misma provincia?.

8. ¿Por qué fue un mes después de la detección positiva del humano de brucelosis y posterior a la publicación del diario La Prensa, que el Mida interactuó con el Minsa respecto al paciente que tenía exámenes positivos de brucelosis. ¿Es este el procedimiento?.

¿Qué medidas tomará el Mida ante este proceder de sus funciones?.

SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Una vez constatado los requerimientos formales para su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, por intermedio de resolución fechada 30 de septiembre de 2013, ADMITE la acción de habeas data ensayada y en consecuencia solicita a la autoridad demandada rendir el informe de rigor (cf.s21-22).

INFORME DE ACTUACIÓN

Mediante nota DM-3668-2013 de 2 de octubre de 2013, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, su excelencia OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL, rinde el informe de rigor, en los siguientes términos:

1-Informes previos que motivaron el sacrificio de las reses en Penonomé, provincia de Coclé y los informes posteriores al sacrificio que indiquen lo que se hizo con la carne de las seis reactoras a la tuberculina.

R/. Mediante la vigilancia epidemiológica que realiza la Dirección Nacional de Salud Animal a través de su Coordinación Regional en la provincia de Coclé, se pudo detectar 9 bovinos reactores a la prueba de tuberculosis en una finca del área.

De los 9 animales que reaccionaron a la prueba, 8 fueron sacrificados y uno falleció días antes previos al traslado al matadero, no obstante de igual manera se le practicó necropsia correspondiente con la finalidad de colectar las muestras para las pruebas de laboratorio, la finalidad de determinar la presencia del agente causal.

Las muestras fueron debidamente colectadas por el personal técnico y médicos veterinarios de la Dirección Nacional de Salud Animal, cumpliendo los protocolos establecidos. La carne de los bovinos fue destruida a través de enterramiento con la cal en la finca del propietario.

2. Resultado de los análisis ante y post morten realizado de los bovinos sacrificados y otras pruebas indicadas en la circular 03 y 04 del Ministerio de Salud (MINSA).

R/. No contamos con esta información toda vez que es el Ministerio de Salud, la autoridad responsable de los mataderos.

3. Documento del MIDA que establece el tratamiento o proceso para sacrificar el ganado con tuberculosis o sospechosos de tuberculosis y el informe de cumplimiento del mismo por el matadero.

R/. El Decreto Ejecutivo 20 de 13 de abril de 1999, " Por el cual se Deroga el Decreto No. 4 de 15 de marzo de 1982 y se dictan las disposiciones generales de las campañas zoosanitarias para el control y la erradicación de la Brucelosis, Tuberculosis y Rabia Bovina" (Gaceta Oficial No. 23,778 de 20 de abril de 1999).

4.Documento de controles y certificaciones que de las fincas de Antón, provincia de Coclé ante las enfermedades en bovinos tale como; brucelosis y tuberculosis, incluyendo también los controles que recibe la finca Hacienda Montana de Indeco y sus certificaciones respectivas que indiquen que la leche y carne de esos animales está libre de cualquier enfermedad que se pueda contagiar a los humanos.

R./ A la finca en mención se la ha venido realizando sus pruebas laboratoriales tal cual establece el Decreto Ejecutivo 20 de 1999, es así como se puede detectar los animales reactores a la prueba de tuberculosis. Estas pruebas de laboratorio son sufragadas por el propietario de la finca, por consiguiente se le entrega sus resultados.

5.¿Por qué no se informó de manera inmediata como exige la Organización Mundial de salud Animal (OIE) del sacrificio de reses en Penonomé en mayo por ser reactores a la tuberculina?.-

R/. La notificación de la OIE deberá ser, una vez es obtenido el resultado al aislamiento bacteriológico, el cual es la prueba de oro para la identificación del agente causal, en este caso Mycobacterium bovis.

Este (sic) prueba se realiza después de sacrificados los bovinos reactores a las pruebas de tamiz y confirmatorio de campo establecidas por la autoridad competente, dentro de los hallazgos de necropsia serán tomadas las muestras a consideración del médico veterinario encargado, están serán enviadas al laboratorio (LADIV) para realizar el proceso de muestras para el aislamiento bacteriológico.

Es importante conocer que el aislamiento bacteriológico del Mycobacterium bovis demora de 6 a 8 semanas donde se incluye el cultivo bacteriológico, pruebas químicas y su confirmación por PCR.

Se notificó a la OIE una vez que se culminó este proceso.

6.¿ Por qué no se practicó un aislamiento a la finca lechera de Antón reactora de tuberculina?, de haber practicado, le agradecemos la documentación que sustente dicho aislamiento o el tratamiento efectuado a la finca.

R. La cuarentena oficial solo deberá realizarse en una explotación una vez haya sido diagnosticado, mediante aislamiento bacteriológico (prueba de oro para el diagnóstico de Tuberculosis Bovina según OIE) el Mycobacterium, causante de la Tuberculosis Bovina, el MIDA a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, solo puede actuar de acuerdo a lo que permite y establece la ley.

Una vez obtenido el resultado al aislamiento bacteriológico, fue iniciado de forma inmediata el proceso de notificación, mediante una resolución al propietario de la finca, donde se describe el proceso de cuarentena oficial e identificación oficial, también se contempla en el documento el proceso a seguir para poder levantar la cuarentena en la finca, el intervalo de tiempo para la práctica de las pruebas diagnósticas y todo lo concerniente al proceso a seguir.

A continuación el extracto textual del Decreto 20 del 13 de abril de 1999 que establece esta medida incluidos en el Capítulo IV:...

Artículo vigésimo Sexto:

Cuando en un hato se encuentren animales positivos a la Brucelosis o a la Tuberculosis las pruebas debe repetirse cada 60 días y eliminarse todos los reactores.

Artículo Vigésimo Séptimo:

Cuando en un hato se compruebe la presencia de focos activos de Tuberculosis o Brucelosis Bovina, se cuarentenará en forma estricta el predio, lo mismo que aquellos predios que hubiesen introducido animales procedentes del hato afectado.

No se permitirá el ingreso de animales susceptibles en dichos establecimientos.

Artículo vigésimo Octavo.

Una año después de la primera revalidación de hato libre de Brucelosis Bovina se procederá a una segunda, en la cual, se realizará un muestreo a los animales mayores de 24 meses de edad.

En el caso de Tuberculosis Bovina se tuberculinizarán todos los animales mayores de 6 semanas.

Es importante indicar que con fundamento en la Ley 38 de 31 de julio del 2000, que aprueba el estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, artículo 70 y la Ley 6 del 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones, artículo 1, numeral 5, los resultados del laboratorio de los animales de las fincas y los expedientes de los productores no es una información de manejo público."

7 ¿ Por qué no se informó a la OIE inmediatamente del humano contagiado o con sospecha de brucelosis en la provincia?

R/ Es competencia del Ministerio de salud hacer sus notificaciones a la OPS y OMS, a través del departamento de Epidemiología del MINSA, por consiguiente, no es competencia del MIDA ese tipo de notificaciones de casos en humanos.

8¿ Por qué fue un mes después de la detección positiva del humano de brucelosis y posterior a la publicación del diario La Prensa, que el MIDA interactuó con el MINSA respecto al paciente que tenía exámenes positivo. ¿Es este el procedimiento?-

R/ Con respecto a este tema, cuando se trata de enfermedades en humanos no es competencia del MIDA, sino le corresponde al departamento de Zoonosis y Epidemiología del MINSA, el MIDA se limita a la producción de primera. Es importante recalcar que la denominación del (sic) un caso sospecho (sic) o positivo a brucelosis está bien establecido en la Guía Epidemiología del Ministerio de Salud. El puede apoyar en el diagnostico serológico de esta enfermedad.

9¿ Qué medidas tomará el MIDA ante este proceder de sus funcionarios?-

Los funcionarios actuaron conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo 20 de 13 de abril de 1999, " Por el cual se Deroga el Decreto No. 4 de 15 de marzo de 1982 y se dictan las disposiciones generales de las compañas zoosanitarias para el control y la erradicación de la Brucelosis, Tuberculosis y Rabia Bovina". (Gaceta Oficial No. 23, 778 de 20 de abril de 1999), por consiguiente no entendemos de qué medidas se solicita para los funcionarios." (cf.s 24-28).

Como quiera que de este informe no se desprendía si estos datos, fueron o no suministrados al accionante, para poder dictar la decisión de rigor, se tiene que el magistrado sustanciador dispuso a través de Nota No. 1525 de 6 de octubre de 2013, oficiar ante la autoridad demandada para que corroborara este hecho; ésta quien mediante Nota DM-3801 de 16 de octubre de 2013, allegada a Secretaria General el 17 de octubre de los corrientes, informó lo siguiente:

> "Sobre el particular le podemos señalar que formalmente no se le comunicó mediante nota a la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A, la información solicitada el 11 de julio de 2013. Sin embargo, nuestra Institución ha expedido comunicados sobre la situación de la tuberculosis bovina, los cuales han sido publicados en nuestra página web e incluso en los medios de comunicación" (cfs 30).

DECISIÓN DEL PLENO

Un vez satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar la acción constitucional in-examine, procede esta máxima Corporación de Justicia a dictar la decisión de mérito, conforme a lo dispuesto en nuestro Carta Fundamental y leyes vigentes; ello en contraste con los hechos expuestos por la autoridad demandada en los informes rendidos a esta Superioridad.

Es importante destacar, que de la acción propuesta se desprende el interés del pretensor constitucional, que la información requerida, por EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A, a través de una de sus periodista MARY TRINY ZEA y, la cual catalogan de carácter público, sea suministrada a través de esta vía constitucional que tutela el acceso a la información, ya que aseveran que luego de precluido el plazo de 30 días establecido por la Ley No. 6 de 2002, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no dispensó la información o datos requeridos formalmente por escrito, el día 12 de julio de 2013 y, los cuales la periodista MARY TRINY ZEA requería fueran enviados a las oficinas de Corprensa, ubicados en avenida 12 de octubre .

Ahora bien, no resulta ocioso de nuestra parte realizar ciertas consideraciones previas sobre la regulación constitucional y legal, de la acción de habeas data en nuestro sistema, la cual, es una herramienta instituida por el constituyente que protege y garantiza la reivindicación del derecho a la intimidad, además de que tutela el derecho que tiene toda persona de acceder a información de dominio público, contenida en bancos de datos o registros, cuya exhibición ha sido denegada por la autoridad demandada o cuando la misma es suministrada de forma incorrecta o incompleta.

Así las cosas, tenemos que en los 42 y 43 del texto constitucional; así como la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 se consagra el resguardo de estos derechos fundamentales, siendo la acción de habeas data el resultado de las acciones encaminadas ha fortalecer una mayor transparencia en la gestión pública, asegurando el acceso a información que no revista carácter confidencial o restringido. Estas disposiciones que son del siguiente contexto:

> "ARTÍCULO 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.
>
> Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley".

"ARTÍCULO 43. <u>Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo</u> que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación."

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley." (Ley No. 6 de 2002) (lo resaltado es del Pleno)

En ese sentido, es prudente citar también el contenido del artículo 17 de la ley 6/2002, invocada por el accionante como respaldo jurídico para acreditar su legitimidad para acceder a este tipo de información, la cual se conjuga con las normas ya citadas.

> "Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta." (lo resaltado es del Pleno)

Ahora bien, al examinar las principales constancias procesales, esta Alta Corporación de Justicia, conceptúa que en este negocio, no sólo se evidencia, a través de la documentación aportada por el accionante que previo al ensayo de esta acción, el activador había requerido el suministro de cierta información al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, relacionado a las actuaciones desplegadas por dicha autoridad sobre un hecho concreto, que es lo referente a la detectación de tuberculina, en ciertas reses de una finca ubicada en la Provincia de Penonomé, y de las medidas asumidas por el MIDA al respecto.

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal advierte que el accionante réplica, que aún luego de trascurrido los 30 días de plazo fijados por la ley 6 de 2002, para que la autoridad demandada diera contestación al petitum; a la fecha dicho evento no se ha concretado.

Y, es respecto a lo anterior, que el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, sobre este aspecto en particular nos señala lo siguiente: siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario". (lo resaltado es del Pleno)

La disposición legal antes citada no sólo establece que el funcionario que tenga bajo su recaudo los datos requeridos, la brinde en el término fatal de 30 días, contados a partir de la recepción del petitum, ello claro está si la información, es de acceso libre o público. Además de ello, esta norma establece que este plazo se puede prorrogar ante información "compleja y extensa" ; no obstante, ello no exonera a la autoridad de la responsabilidad de comunicar, por escrito, la extensión de este término a la partes interesadas, así como el de informar al petente que la información que peticiona está en poder de otra institución.

Ahora bien al ponderar el contenido de los dos (2) informes rendidos por la autoridad demandada en esta ocasión, esta Superioridad evidencia que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se apresta a dar

contestación a la información que en su momento le requirió el accionante, y la cual detallamos en párrafos anteriores. Un informe donde se desprende que se solventaron aquellos datos que maneja dicho Ministerio; así como la advertencia de aquellos datos, que estima se encuentra en manos de otras instituciones o dependencias públicas como es el caso del MINSA. Amén de que en el punto 6, parte final del informe se estableció " que los resultados de laboratorio de los animales de las fincas y los expedientes de los productores no es una información de manejo público"

Ahora bien, del contenido de estos datos, estima esta Corporación de Justicia, se desprende que en su mayoría se trata de información que incumbe al conocimiento público, y que por ende no estimamos se clasifique como información confidencial o restringida, conforme a lo estatuido en el artículo 1, numerales 5 y 7 de la Ley 6 de 2002, cuyo contenido consideramos prudente transcribir:

> "5. Información confidencial: todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de la presente Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios".
>
> 7. Información de acceso restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley".

Como indicamos el hecho de conocer cómo se manejó, por la autoridades públicas competentes, la detectación de tuberculina en reses de consumo de la sociedad panameña, es un asunto que atañe al interés de todos los asociados, por ser un asunto de salud pública.

Huelga señalar, que la autoridad demandada en su informe no advierte a esta Superioridad, salvo en el punto seis, que los datos brindados sean de carácter confidencial y restringido, ni tampoco expresa que se haya pronunciado de esa manera, a través de resolución motivada, conforme lo exige el artículo 16 de la Ley 6 /2002.

A ello se suma también el hecho de que en la ampliación de su informe la autoridad demandada, sostiene que esta información puede ser obtenida a través de la pagina web de dicho Ministerio, cuando indica lo siguiente:

"Sin embargo, nuestra Institución ha expedido comunicados sobre la situación de la tuberculosis bovina, los cuales han sido publicados en nuestra página web e incluso en los medios de comunicación" (cf.s 30) –

Es pues, una vez dilucidado el carácter de acceso libre de la información requerida por el accionante, este máximo Tribunal advierte que la autoridad demandada, al ampliar su informe, deja en evidencia que los

datos que suministra a esta Corporación de Justicia " no se le comunicó mediante nota a la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A,...", y respecto a ello el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 6 supracitada señala lo siguiente:

> "Artículo 7:...
>
> Se deberá prever un mecanismos claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad, y en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentado por esa vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, comprendidos, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

Ahora bien, como se evidencia que a la fecha la información requerida no ha sido suministrada a su destinatario por las vías conducentes, ya que así lo expresó claramente la autoridad demandada, y dado que estos datos son suministrados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se concede la acción de habeas data propuesta, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, la autoridad demandada despliegue los esfuerzos pertinentes para que la respuesta, ya librada a través de esta acción, efectivamente llegue a dominio de quien la requiere.

Se advierte que en el membrete del petitorio visible a folio 12, el solicitante dejó consignado la dirección de sus oficinas profesionales, el número de teléfono, de fax y hasta de correo electrónico donde podían ser ubicados, una vez se diera contestación a su nota, de modo que el pretensor tenga conocimiento de cual fue la respuesta brindada a su solicitud.

En síntesis, esta Superioridad atendiendo a las consideraciones antes expuestas, CONCEDE la acción de habeas data propuesta, por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., y en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Habeas Data, propuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A.,. y ORDENA que dentro del término de cinco (5) días hábiles, el Ministro de Desarrollo Agropecuario entregue al accionante la información requerida.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---
VICTOR L. BENAVIDES P.--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO MORENO CEDEÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	159-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Habeas Data promovida por el Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio de la Firma Forense Mojica & Mojica, actuando en nombre y representación del señor TEOFILO MORENO CEDEÑO, contra el Licenciado Javier Carrillo, Director General del Servicio Nacional de Migración.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce la Accionante, que TEOFILO MORENO, es investigado por la D.R.P., como consecuencia de un hecho falso que se hizo notorio, relativo a la persona del ciudadano FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO, con Documento de Identidad en el Perú 18072289, pasaporte 574640, de nacionalidad peruana.

Indicó el Accionante que el día 2 de enero de 2014, se hizo hecho notorio ante los medios de comunicación, que el ciudadano FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO, ciudadano Peruano, con D.N.I. 18072289, pasaporte 5754640, fue deportado a Estados Unidos de Norte América, por parte de la Dirección Nacional de Migración", a su cargo, y esto fue objeto de uno querella penal, que fue admitida.

Manifestó el Licenciado Benito Mojica que la obligación de informar que se solicita al funcionario receptor es recogida en los Artículos 2, 3, 7, 8 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, por tanto invoca causa petendi y pide la siguiente información:

> "Que se informe sí, si el ciudadano Peruano FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO, con D.N.I. 18072289, pasaporte 5754640, mantiene causal de no admisión, o impedimento de entrada, por violación o infracción al Decreto N° 3 de 22 de febrero de 2008, capítulo III, Artículo 50, por parte de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración cuyo Director General lo es el Licenciado Javier Carrillo, ...

Que se informe cuales son las causales de no admisión o impedimento de entrada del ciudadano Fidel Ernesto Sánchez Alayo.

Que se informe, sí, existe alguna alerta roja internacional, se detalle la expansión sucesiva, de los 184 países adscritos. ....; toda esta información realtiva al ciudadano Fidel Ernesto Sánchez Alayo..."

El Accionante indicó que presenta como prueba, a pesar que este Instituto de Habeas Data no requiere prueba, porque lo que se pide es la información que ha sido negada, sin embargo, sustenta sus afirmaciones aportando copias simples de noticias publicadas en periódicos de la localidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la Jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Es importante indicar que el artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. Asimismo, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el Licenciado Benito Mojica, no demostró que haya solicitado la información a través de los medios establecidos en la Ley, puesto que en el escrito presentado narró los hechos que guardan relación con Proceso Penal en el se encuentra involucrado su representado, pero no mencionó que solicitó a la Dirección Nacional de Migración la información requerida, tampoco indicó que la Autoridad demanda se la haya negado.

En virtud de lo antes expuesto es que esta Superioridad considera que ante la ausencia de una prueba que se presentó la solicitud de información ante la Autoridad demandada que acredite el incumplimiento de la Ley N°. 6 de 22 de enero de 2002, resulta inadmisible la Acción de Habeas Data presentada, toda vez que resulta imposible determinar si dicha información ha sido solicitada por el peticionario y negada por la Autoridad. Además que no se puede determinar si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta

Precisamente el artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone que "el funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito...".

Lo anterior, significa que el Accionante debe probar que entregó una nota y que no recibió respuesta del funcionario demandado dentro del plazo previsto en la Ley, que es de treinta (30) días; tiempo que se computa a partir de la fecha o constancia de recibido de la nota.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede admitir la Acción de Hábeas Data, porque no existe certeza que el Accionante efectuó una solicitud de información ante el Director General del Servicio Nacional de Migración; ya que, el demandante no aportó ninguna prueba de haber solicitado la información.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida el Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio de la Firma Forense Mojica & Mojica, actuando en nombre y representación del señor TEOFILO MORENO CEDEÑO, contra el Licenciado Javier Carrillo, Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA, APODERADA JUDICIAL DE FELIX WING Y RAISA BANFIELD, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1218-10

VISTOS:

La Licenciada Joana Anabel Ábrego García apoderada judicial de Felix Wing y Raisa Banfield ha presentado acción de Hábeas Data contra el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por no recibir respuesta a la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que el día 17 de septiembre de 2010 presentaron al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitud de información, con sustento en el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Igualmente expuso, que la información requerida esta relacionada con las denuncias por faltas a la legislación ambiental, nombres de los denunciantes, cuántas se constituyeron en denuncias formales, cuántas

culminaron con resolución firme, así como el tipo de sanción impuesta.

En ese sentido indicó, que la información solicitada no ha sido catalogada como de acceso restringido ni como confidencial, dado que se encuentra contemplada dentro de la enumeración del artículo 14 de la ley citada.

Por consiguiente, estima que le asiste la razón a sus poderdantes puesto que tienen derecho a solicitar la información, por lo que requirió a esta Superioridad se le concede la acción de hábeas data y se ordene a la Autoridad Nacional del Ambiente les suministre la información.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Javier Arias, quien fuera Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió informe de 23 de diciembre de 2010, en nota AG-4452-10.

Sobre ello esgrimió, que el 17 de septiembre de 2012 la entidad recibió la nota en la que se solicitó información referente a los procesos administrativos por faltas a la legislación ambiental, consistente en ocho puntos.

Precisó también, que la solicitud no cumplió con los requisitos enunciados en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en lo que atañe al número de cédula de identidad personal de los solicitantes, dirección residencial y un número de teléfono para poder localizarlos, además afirmó, que no acreditaron su legitimación para actuar en nombre de las organizaciones que dicen representar, sin embargo, atendiendo a su deber de procurar auxilio a quienes acuden a dicha institución levantaron la información de los últimos seis años, por ser los únicos datos con los que contaban.

Por último acotó, que como quiera que los solicitantes omitieron indicar la dirección o correo, ni se han presentado a las oficinas, la institución no ha podido entregarles la información levantada.

Cabe expresar, que se adjuntó al informe remitido copia del cuadro estadístico de los años 2004-2010 elaborado por la Oficina de Denuncia Ciudadana de la Autoridad Nacional del Ambiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción de Hábeas Data y el informe de la autoridad acusada, debemos efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar observamos, que la información requerida al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente el 17 de septiembre de 2010, guarda relación con los procesos administrativos por faltas a la legislación ambiental, información de carácter público a la que puede acceder toda persona sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, tal como lo dispone el artículo 43 de nuestro Estatuto Fundamental, así como el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Por otro lado, en el informe enviado por la Autoridad demandada se afirmó que dado que los solicitantes no suministraron los datos que les permitiera contactarlos, no se les pudo facilitar lo requerido.

Previo al análisis, es de importancia anotar que los solicitantes son representantes de Organizaciones No Gubernamentales en materia ambiental.

Puntualizado lo esbozado, nos remitimos a lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dispone que los solicitantes deben proporcionar a la autoridad requerida los datos a través de los cuales se les pueda localizar con miras a brindarle una respuesta a lo solicitado.

Ahora bien, al analizar las particularidades de este negocio, somos del criterio que si el funcionario receptor de la solicitud advierte al momento de recibirla que los datos para contactar al requirente no constan, debe procederse con diligencia, solicitarlos y anotarlos en la solicitud, consideración esta, que de ninguna manera pretende que el servidor público supla la obligación de las personas que requieren la información, según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, pero que tiene en cuenta, que la administración pública debe proceder siempre con miras garantizarle a los usuarios un buen servicio y atención.

Otro aspecto, que resulta una particularidad en este negocio constitucional, es que los solicitantes son representantes de ONG's ambientales, por lo tanto, no encontramos como justificable que siendo la Autoridad Nacional del Ambiente una institución dedicada a la protección del ambiente, señale que no ha podido entregar de forma efectiva la información porque los solicitantes omitieron expresar la dirección o correo, cuando seguramente tiene un directorio si no de todas, de alguna de estas ONG's toda vez que esta dependencia pública, así como las organizaciones solicitantes desarrollan actividades de la misma naturaleza y en algunas oportunidades de manera conjunta.

Así las cosas, concluimos que se ha constatado que la respuesta del funcionario acusado resulta ser no satisfactoria, porque como servidor público siempre hay que actuar con iniciativa, diligencia y con el ánimo de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regentar la administración pública.

Sumado a lo puntualizado, estimamos que en el negocio analizado debió diligenciarse la solicitud con el interés superior de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

También es oportuno indicar, que es el funcionario público, a quien se le solicitó la información, el que tiene el deber de suministrarla a la persona requirente, puesto como Tribunal no podemos constituirnos en intermediario para entregarla a quien corresponda.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es conceder la acción de hábeas data promovida por los señores Felix Wing y Raisa Banfield.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data presentada por la licenciada Joana Anabel Ábrego García apoderada judicial de los señores Felix Wing y Raisa Banfield, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y ordena al funcionario demandado para que en el término de cinco (5) días hábiles de la respuesta que corresponde.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
Salvamento de Voto del Magistrado Harry Díaz

Con el debido respeto debo manifestar, tal como expuse en su momento, al resolver el expediente 1218-10, como ponente y decretar no viable la solicitud impetrada, toda vez que: no puede la Corte, bajo ninguna circunstancia obligar a ninguna autoridad pública, para que supla los requisitos que deben contener los escritos, en este caso, de la solicitud de acceso a información, que aunque sea pública, el solicitante debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, norma que describe los requisitos que debe contener la solicitud impetrada, a saber:

> Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:
> 1. Nombre del solicitante.
> 2. Número de cédula de identidad personal.
> 3. Dirección residencial o de su oficina.
> 4. Número telefónico donde puede ser localizado.
> Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

En ese orden de ideas, la sentencia deja sentado que las autoridades públicas, deben advertir al momento de recibir la solicitud, los datos necesarios del solicitante y si no constan, debe procederse con diligencia, solicitarlos y anotarlos en la solicitud.

De igual manera, expresa la sentencia que, siendo los solicitantes representantes de ONG s ambientales, no encuentra justificable que la Autoridad Nacional del Ambiente, no cuenten con un directorio, con la dirección o teléfono de las solicitantes.

A mi juicio, ninguna autoridad, está obligada a suplir los requisitos que exige la ley, para la formalización de una solicitud, así como tampoco a buscar directorios o direcciones de algún solicitante, que no aporte los datos tal como exige el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

La ley se imparte en igualdad de condiciones para todos y si en esta ocasión los solicitantes no aportaron los datos necesarios para su ubicación, no se le puede atribuir como responsabilidad a la autoridad requerida, por tanto, así como los solicitantes comparecieron ha esta Corporación de Justicia para interponer una acción de habeas data, de la misma forma, pudieron acudir a la institución ha investigar el trámite de la solicitud realizada ante esa instancia.

Ante esa circunstancia reafirmo que debió decretarse no viable la acción de hábeas data interpuesta por la licenciada Joana Anabel Abrego García en nombre y representación de Félix Wing y Raisa Banfield.

Como los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que integran la el Pleno de la Corte, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARRY ALBERTO DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA VISTA FISCAL NO. 367 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 07 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	902-09

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Víctor Chang Castillo, en representación de JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ, contra la Vista Fiscal No. 367 de 31 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

I.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Es preciso señalar que, la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 206 de la Constitución Política, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1.- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración,

sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (Resalta el Pleno)

Por su parte, el Artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

En ese sentido, se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar los siguientes requerimientos: aB. Que exista un proceso en trámite.b-. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,c-. Que no se haya aplicado aún la disposición.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia que la presente iniciativa se dirige a impugnar el valor constitucional de la Vista No. 367 de 31 de julio de 2009, emitida por la Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que solicita se dicte un sobreseimiento definitivo, dentro del sumario en averiguación en perjuicio de JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ, por el Delito Contra la Fe Pública y Contra la Administración de Justicia, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2557 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgargo Molino Mola se refirió de la siguente manera:

"... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucioanalidad:" (Conferencias sobre Garantías Jurisdiccionales Constitucinales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola "La Advertencia de Inconstitucionalidad". Organo Judicial. 1997).

Este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones en torno a este tema, enfatizando que en las advertencias de inconstitucionalidad sólo podrán ser impugnadas de inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado, siendo inadmisible aquellas contra actos o resoluciones administrativas o judiciales.

En base a las consideraciones expuestas sobre la improcedencia de esta iniciativa constitucional contra el acto que se cuestiona, no cabe la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Víctor Chang Castillo, en representación de JONATHAN EDWARDS MARTÍNEZ, contra la Vista Fiscal No. 367 de 31 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HAMITH E. GONZÁLEZ S. EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN HRLA-2006-144 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 Y EL ACUERDO DE ÚLTIMA OPORTUNIDAD FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2005 PARA EL DESPIDO COMO PASACABLES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DEL PANAMÁ. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	605-09

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO QUINTERO, actuando como Procurador Judicial del señor HAMITH E. GONZÁLEZ S., ha promovido ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, en contra de la Resolución HRLA-2006-144 y el Acuerdo de Última Oportunidad fechado al 31 de agosto de 2006, por el cual se despide a su representado del cargo de pasa cables de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta, Distrito Sur de la Autoridad del Canal de Panamá.

A través de providencia de 13 de agosto de 2009 (fs. 15), el Pleno, a través del Magistrado Sustanciador, decide admitir la acción de garantía constitucional impetrada.

Satisfecho el protocolo por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar el fondo de la misma.

LA ACCIÓN IMPETRADA

La herramienta de tutela constitucional se invoca con el afán que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia verifique la legitimidad constitucional del Acuerdo de Última Oportunidad calendado al 31 de agosto de 2006 y la aplicación de la resolución HRLA- 2006-144, a través de las cuales se justificó la destitución del señor HAMÍTH E. GONZÁLEZ S. del cargo de pasa cables de la sección de transporte marítimo y asistencia de cubierta, distrito sur de la Autoridad del Canal de Panamá.

Argumenta el promotor constitucional que el señor HAMITH E. GONZÁLEZ S. labora como pasa cables en la Autoridad del Canal de Panamá desde el día 3 de octubre de 1994, no obstante fue destituido, acción que se hizo efectiva el día 12 de septiembre de 2005. Frente a ello se le informa al prenombrado que poseía el recurso de apelación, sin embargo, se le ofrece, de manera unilateral y ante la inminencia de la destitución, un acuerdo de ultima oportunidad, dejando en suspenso la destitución pero enervando la posibilidad de replicar. Siendo así, a juicio del actor constitucional, la gestión adelantada por los Directivos de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá es contraria al texto constitucional, por cuanto el mismo es propuesto al límite de la ejecución del despido y condicionado a la renuncia a la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación.

Por esa razón, estima que se ha infringido el contenido de lo dispuesto en los artículos 71 y 74 de la Constitución Nacional en concepto de infracción directa por omisión, toda vez que el acuerdo de ultima oportunidad propuesto, está condicionado al cumplimiento de una serie de circunstancias y presupuestos de muy difícil ejecución. En cuanto al artículo 71 de la Constitución, el vituperio se genera a partir del momento en que se niega la posibilidad de impugnar, a través del recurso de apelación, la decisión de destituir al señor HAMITH E. GONZÁLEZ S. en razón de la ejecución del Acuerdo de Última Oportunidad, muy a pesar que la convención colectiva así lo tolera, hacer uso del recurso de apelación ante la decisión de destituir a un trabajador

En lo que toca al artículo 74, resulta afectado en la medida que el procedimiento de destitución no sigue el protocolo descrito en la ley y se aferra a un acuerdo de última oportunidad que no cumple con los derechos consignados en la ley, sin soslayar que se cercena la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación en contra de la decisión de destituir a una persona.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración, es del concepto que la presente demanda de inconstitucionalidad debe declararse como NO VIABLE, posición que se sustenta en los argumentos que se desglosan a continuación:

a. El promotor incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, en la medida que omitió transcribir literalmente el acto objeto de réplica o reproche constitucional.

b. En segundo lugar, los documentos que se adjuntan a la demanda, se exhiben huérfanos de atestación alguna que acredite que son copias de su respectivo original. En tal sentido, tampoco se aprecia la existencia de declaración alguna que muestre las razones por las cuales no se pudo obtener copia autenticada, junto a la solicitud hecha al sustanciador para que proceda a requerir las mismas de la entidad pública en la que se origina el acto.

c. El acto demandado es de naturaleza administrativa, y, en ese sentido, su control, preferentemente, corresponde a la sede jurisdiccional contencioso administrativa y no a la constitucional.

d. Finalmente, se trata de un acto de mero trámite, el Acuerdo de Última Oportunidad, no obstante, la acción de inconstitucionalidad sólo puede ser dirigida contra actos definitivos.

FASE DE ALEGATOS

A través de providencia de 14 de septiembre de 2009 (fs. 27) se abrió a fase de alegatos, de manera que cualquier persona, desde la posición de "amicus curia", pudiese externar concepto en relación a la acción presentada, siendo que el Vicepresidente de Asesoría Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, debidamente autorizado por el Administrador General, Ing. Alberto Alemán Zubieta, acude a la convocatoria realizada.

En su escrito, de manera preliminar, el licenciado ALVARO CABAL DUCASA, empieza por señalar que la Autoridad del Canal de Panamá, al amparo de lo dispuesto en el título XIV de la Constitución Nacional, posee un régimen laboral singular, el cual se distancia, del régimen normativo que regula a los trabajadores del sector privado, así como las normas que gobiernan lo relacionado con los servidores públicos que laboran en otras entidades públicas. Por esa razón, el escrutinio de las acciones de personal, la forma como se ingresa al régimen laboral, como se administra éste y finalmente como se manejan las situaciones conflictivas entre los trabajadores y la Autoridad del Canal de Panamá, deben ser ponderadas en función de las prescripciones contenidas en el mencionado Título XIV de la Constitución, así como en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá.

De otro giro, manifiesta que el recurrente opta por atacar la resolución HRLA-2006-144 de 14 de agosto de 2006, así como el Acuerdo de Última Oportunidad (en adelante A.U.O.), sin embargo el argumento de aquel se dirige prácticamente a impugnar este último acto.

En relación a ello, manifestó que los acuerdos de última oportunidad son una especie de convenios en los que tanto el Trabajador como la Dirección de Recursos Humanos pactan, ante la comisión de alguna conducta que amerite reproche disciplinario, incluyendo la culminación de relaciones laborales, que la administración se compromete a diferir la ejecución de la medida si el trabajador, dentro de un determinado espacio de tiempo, cumple con una serie de condiciones, agregando sobre este mismo punto, que tales "acuerdos" han existido como practica institucionalizada desde que la administración del Canal de Panamá era regentada por una Agencia Federal del Gobierno de los Estados Unidos.

Habiendo emitido los conceptos anteriores, el representante de la Autoridad del Canal de Panamá aconseja NO DARLE TRAMITE a la demanda presentada, para ello, reitera la especialidad del régimen laboral que gobierna esa entidad, a lo que se suman, la existencia de falencias formales en la presentación de la súplica propuesta, tales como: la no incorporación de la transcripción literal del acto demandando; la ausencia de copia autenticada del mismo; que se trata de un acto de mero trámite, en tanto que la acción de

inconstitucionalidad solo progresa contra actos definitivos y de alcance general; exhorta la preferencia de la vía contencioso administrativa, sobre la constitucional para solucionar el asunto; todo ello sin pasar por alto que, que el recurrente no individualiza el acto objeto de censura constitucional, utilizando, una sola demanda, para impugnar tanto una resolución administrativa como el acuerdo de última oportunidad; insiste que todo el argumento presentando por el censor se dirige contra el acuerdo de última oportunidad.

En tal sentido, recalca que a pesar que aquel se identifica como un acuerdo, el mismo no se asemeja a los actos de alcance general que se prohíjan en el seno de algunas entidades públicas colegidas y que se identifican igualmente como "acuerdos". En el caso de los Acuerdos de Última Oportunidad, estos no son mas que actos particulares entre la Autoridad del Canal de Panamá y el trabajador, por lo que los mismos no son susceptibles de escrutinio por la vía constitucional.

DECISIÓN DEL PLENO

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho se caracteriza por la existencia de una norma básica y fundamental, la Constitución, dentro de la cual se contienen los principios fundamentales a través de los cuales se gobierna la vida social, estableciéndose como patrón a través del cual se concreta y definen los demás componentes del sistema normativo.

Frente a ello, el constituyente aseguró la vigencia y supremacía del texto constitucional a través de la construcción de un generoso sistema de garantías, dentro de los cuales se ubica la acción de inconstitucionalidad, la cual puede ser invocada por cualquier persona, condicionada únicamente por el cumplimiento de presupuestos formales mínimos.

En esa línea, el acatamiento de los postulados constitucionales, particularmente los derivados del contenido esencial de los derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y las garantías derivada de la tutela judicial efectiva, autoriza al ente jurisdiccional a abdicar al uso del formalismo ortodoxo y rígido, asegurando el acceso a la jurisdicción una vez se han satisfecho elementales presupuestos.

Y es precisamente que luego de acatar los dictados que contiene la garantía de tutela judicial efectiva, el Pleno, a través del Magistrado Sustanciador, emite la providencia en la que admite la acción, una vez se verificó, que elementales requisitos, fueron satisfechos por el promotor de la acción.

No obstante a ello, luego del sereno examen del escrito que contiene la acción invocada, la opinión que suministrada por el representante del Ministerio Público, así como el concepto que muestra la Autoridad del Canal de Panamá; lo cierto es que el Pleno se percata que la súplica propuesta no exhibe argumentos con la solidez suficiente para concretar cargos de inconstitucionalidad que puedan hacerse efectivos contra la actuación de la Autoridad del canal de Panamá, y, con ello, autorizar al Pleno para verificar la legitimidad del mismo.

En ese sentido, el argumento que sostiene el proponente, en el sentido que se le cercenó la posibilidad de hacer uso del recurso y que la gestión adelantada aparece huérfana de legitimidad al incumplir con un protocolo en particular, no desglosó, puntualmente, cual era ese procedimiento, y mucho menos la supuesta gestión irregular que tuvo la virtud y protuberancia para injuriar el texto constitucional.

En adición a lo dicho, nos se puede soslayar, además, que no se logró cumplir con elementales presupuestos para activar la jurisdicción constitucional, entre ellos, no se exhibe que el acto atacado tenga un

carácter definitivo, y mucho menos, si se hizo uso de los remedios que se suministran en la sede jurisdiccional ordinaria, la cual, por la especialidad del asunto, pudo ser utilizada como vía preferente por el hoy recurrente.

En resumen, pese al hecho que la acción en principio fue admitida por satisfacer los mas elementales presupuestos para ingresar y activar la jurisdicción constitucional, lo cierto es que el ulterior escrutinio de la misma revela notables falencias que impiden el examen en fondo de la misma, todo lo cual autoriza a declarar aquella como NO VIABLE.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO VIABLE, la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ALEJANDRO QUINTERO, en representación de HAMITH S. GONZÁLEZ S., en contra de la resolución HRLA-2006-144 de 14 de agosto de 2006 y el acuerdo de última oportunidad fechado al 31 de agosto de 2005, en razón del cual se autorizó un despido para la posición de pasa cables en la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LEOCADIO TORREO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA JULIA MORENO DE LOZADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 009-13 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE PENONOMÉ Y CONFIRMADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 026-13-DJ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	27-14

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO LEOCADIO TORRERO, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA JULIA MORENO DE LOZADA, presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la Resolución No. 009-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Corregiduría del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, cuya decisión fue confirmada por la Alcaldía del

Distrito de Penonomé, a través de la Resolución No. 026-13-DJ-LICDO-JL.

Encontrándose la iniciativa constitucional en fase de admisión, se procede a verificar si el libelo que la contiene, logra satisfacer los presupuestos constitucionales y legales que autorizarían su admisión.

Es pues en esa labor y, luego de realizar un atento análisis de la demanda propuesta, esta Superioridad puede corroborar el cumplimiento de ciertas formalidades, como lo son: que el libelo atiende lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial ya que dirige su réplica constitucional a quien preside esta Corporación de Justicia; además de que cumple con los requerimientos de toda demanda, conforme lo preceptuado el artículo 665 lex-cit.

Aunado a ello, se precisa que acto es objeto de la acción de tutela constitucional, y que autoridad la imparte, adjuntándose en ese sentido, copia autenticada de la Resolución No.099-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Corregiduría del Distrito de Penonomé y su acto confirmatorio, esto es, la Resolución Administrativa No.026-13-DJ-LICDO-JL, librada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Penonomé.

Asimismo se observa que el activador constitucional, dentro del contexto de su demanda, hizo referencia a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, advirtiendo que en este negocio, se ha invocado la vulneración del contenido de los artículos 17, 18 y 32 del Texto Constitucional, normas supremas que refieren han sido conculcadas por violación directa; todo lo cual nos permite advertir que se han cumplido con lo normado en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Ahora bien, ciertamente lo anterior nos permite establecer el cumplimiento mínimo de ciertas formalidades que darían paso a la admisibilidad de la acción ensayada; no obstante, a juicio de esta Sala Plenaria, se incurre en ciertas deficiencias, que impide proceder de esta manera.

La revisión serena y responsable del escrito revela que la acción no puede ser admitida, pues el gestor no exhibe cargo concreto de inconstitucionalidad. El argumento utilizado por el actor se concreta en replicar, a través de un extenso discurso porque no comparte la decisión impartida por el Corregidor del Distrito de Penonomé, y del Alcalde del Distrito, que lo confirma. Estos argumentos que para este máximo Tribunal exhiben cuestiones de legalidad ordinaria, que no corresponde su análisis en sede constitucional.

Es importante recordar, que ciertamente para afianzar la seguridad y firmeza del contenido constitucional, el propio texto constitucional abriga una serie de herramientas para procurar que cualquier acto prohijado por servidor público, pueda ser sometido a examen de validez constitucional, entre ellas la acción que nos ocupa.

Un acción, que atendiendo a la fuerte carga garantista, ha dado paso a que se pueda ensañar acciones de inconstitucionalidad contra cualquier acto dictado por un servidor público, que contravenga nuestra Carta Fundamental, siendo la Corte Suprema de Justicia, por mandato del artículo 206 constitucional, a quien le corresponde su tutela.

Sin embargo, para estimular el examen de validez constitucional, no sólo se requiere el fiel cumplimiento de ciertos requisitos de orden formal, sino que entre ellos, resulta de vital importancia que el activador constitucional exponga con suma claridad cómo el acto que se impugna como inconstitucional quebranta normas de orden constitucional. Dicho en otras palabras, esta es la sección de la demanda que permite distinguir si estamos frente a simple argumentos de estricta legalidad que sólo se residencia en la

disconformidad contra determinada decisión; o si efectivamente podemos estar frente a un acto dictada en contravención a lo que norma nuestro Texto Constitucional. Este requerimiento, que para esta Superioridad no se logra concretar o desprender del libelo bajo examen.

Sostenemos lo anterior, ya que el promotor sólo expone las razones por cuales no comparte el criterio esbozado por el Corregidor de Penonomé, cuando accede a la solicitud de desalojo por intruso, formulada por el señor CARLOS ARTURO QUIROS REYES, al considerar que no se había presentado título explicativo de ocupación por la hoy amparista.

Un escrito, que a nuestro juicio, no demuestra cómo se encuentran ligadas a los derechos y garantías esenciales derivadas del derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva; reduciendo la acción de inconstitucionalidad a un remedio ordinario para repudiar la decisión dictada por dicha autoridad.

En tal sentido, es un presupuesto elemental de la acción que aquella demuestre la existencia concreta de infracción de normas y valores constitucionales, sin que ello pueda ser equiparado a una censura ordinaria en la que sólo se muestra la vulneración de normas legales ante la negativa de un servidor público de acceder a una súplica, ruego, o solicitud en particular.

Advierte esta Superioridad que el libelo objeto de examen además de estar constituido en un extenso escrito, el mismo no logra concretar, cómo la autoridad cuyo acto se demanda como inconstitucional, efectivamente conculca en este caso el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, cuando dentro del marco de un proceso de desalojo por intruso, instado por el señor CARLOS ARTURO QUIROS REYES, y donde se le brinda la oportunidad de ser escuchado y presentar los elementos de pruebas a su favor, quebranta nuestro ordenamiento constitucional.

A juicio de esta Sala, consideramos que estamos frente a argumentaciones que discrepan más bien con los razonamientos en que la Corregidor de Penonomé, y el Alcalde de dicho Distrito en alzada, sustenta la decisión de disponer el desalojo de la señora MARÍA JULIA MORENO DE LOZADA, de la finca No. 15710, inscrita a Rollo: 10476, Asiento I; y no dar razón en ese sentido a la posición del opositor-hoy accionante.

Es importante señalar, que la forma como viene explicado los motivos de infracción constitucional, permiten a este máximo Tribunal, determinar si efectivamente dichos argumentos puedan activar esta jurisdicción o si sólo estamos frente a alegaciones de mera legalidad, que sólo llegan a exponer disconformidad con la decisión esgrimida por determinada autoridad, y que sólo utiliza este mecanismos constitucional, como una instancia más dentro del proceso.

Respeto a lo anterior esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En los hechos de la demanda, el accionante no expone cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial censurada con esta acción. Por el contrario, realiza críticas contra esa decisión judicial que, en ocasiones son comprensibles, cuando la resolución emitida es adversa a las pretensiones del accionante, pero esa no es la finalidad de una acción de inconstitucionalidad. Es más, el propio activador constitucional lo reconoce al indicar que Advertimos que nuestras críticas las hacemos fundamentalmente de la manera mas respetuosa y profesional, guardando siempre el más estricto respeto que nos merece la Honorable Jueza del Juzgado Municipal de Arraiján, así como también los Honorables Miembros del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial

de Panamá con sede en la Chorrera...@ (f.3). (falle del Pleno de la Corte del 27 de agosto de 2004)

"En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción ... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425). (Fallo del Pleno de la Corte del 30 de julio de 2008)

Es pues, ante este deficiencias donde sólo se replica el juicio crítico de la autoridad que emite el acto impugnado, dentro del marco de un proceso de lanzamiento por intruso, no puede ser otra la decisión que inadmitir la acción ensayada y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado FRANCISCO LEOCADIO TORRERO HERRERA, en nombre y representación de MARÍA JULIA MORENO DE LOZADA, contra la Resolución No.099-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Corregiduría del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA: FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO & MULINO, CONTRA ALGUNAS FRASES DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY N 39 DE 5 DE AGOSTO DE 2002; QUE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY N 13 DE 1993, QUE REGULA

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	795-02

VISTOS:

La firma forense FABREGA, BARSALLO, MOLINA & MULINO, actuando en su propio nombre y representación, han presentado ante la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional contra algunas frases de los artículos 33 y 35 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002, que modifica y adiciona la Ley No.13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

De foja 1 a 6 del presente expediente consta el escrito mediante el cual se formaliza la acción de inconstitucionalidad propuesta por la firma Fábrega, Barsallo, Molino & Mulino contra algunas frases de los artículos 33 y 35 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002, que modifica y adiciona a la Ley No.13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

La proponente de la acción señala que el artículo 33 de la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, adiciona al artículo 65 de la Ley No.13 de 1993, un segundo inciso, identificado como 65A, mediante el cual se ordena a los administradores de la Propiedad Horizontal informar mensualmente por escrito a las acreedoras hipotecarias, sobre las unidades inmobiliarias que mantengan atrasos de dos meses o más en el pago de sus cuotas de mantenimiento, y que luego señala en forma confusa e ininteligible que “de no hacerlo así”, si resulta embargada y/o secuestrada la unidad inmobiliaria, por parte de la institución de crédito, la propia unidad asumirá la responsabilidad del pago de las cuotas morosas. Sigue indicando que la nueva norma no es clara, puesto que señala lo siguiente: “De lo contrario” dicha responsabilidad de pago recaerá sobre sus acreedores hipotecarios.

Manifiesta que el artículo 65 de la Ley 13 de 1993, ha sido reformado pero manteniendo un sistema para la transferencia de una unidad departamental bajo el régimen de Propiedad Horizontal de exigencia al propietario o adquirente de paz y salvo que acredite el pago de los gastos de conservación y mantenimiento del edificio. Expresa que lo que ha quedado vigente es la parte final del artículo 65 de la Ley 13 de 1993 que establecía algo obvio y además de absoluto respaldo jurídico basado en la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y es la frase final del ordinal 65 que expresa y claramente decía: “Esta certificación no será necesaria en caso de adquisición por remate judicial”. Arguye que ello tenía que ser así porque si la justicia es gratuita según la Constitución, no puede pensarse, sin violarla, que después de efectuada una venta por el Juez como culminación de un proceso en ejercicio de la función jurisdiccional, deba el adquiriente y adjudicatario por orden judicial, pagar deuda de otro para inscribir su título judicial en el Registro Público.

Refiere la accionante que el artículo 35 de la Ley No.39 de 2002 adiciona un nuevo Numeral 18 al artículo 1613 del Código Judicial sobre los Títulos Ejecutivos, creándose un nuevo titulo. Y que a la letra dice:

"El estado de cuenta o recibos no pagados de las cuotas y/o gastos comunes o extraordinarios que deba pagar un copropietario.

...

Si el inmueble está garantizado con hipoteca y/o anticresis y se ejecuta cualquiera de estas garantías, no se podrá inscribir en el Registro Público ningún traspaso de titular si no se adjunta a la escritura respectiva un documento en que conste que el bien no adeuda gastos comunes, ya sean éstos ordinarios o extraordinarios, al mes en que realiza la inscripción. ..."

Argumenta que los párrafos que se acusan como violatorios de disposiciones constitucionales vulneran garantías y principios establecidos en la Constitución Nacional, al hacer responsables de obligaciones adquiridas por los propietarios, a sus acreedores hipotecarios, por una parte y por otra, al desconocer que al proceder un Juez en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales a la adjudicación de un remate al adquirente, estamos ante la culminación de un proceso judicial, uno de cuyos Principios fundamentales es el de la justicia gratuita.

En cuanto al concepto de la infracción la recurrente plantea que el artículo 33 de la Ley No.39 de 2002, al adicionar el artículo 65 con un inciso 65 A de la Ley 13 de 1993, infringe abiertamente la letra y el espíritu de la norma contenida en el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional ya que esta última expresa claramente que: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Explica que el nuevo párrafo del artículo 65 A, contraría abiertamente el mandato constitucional al declarar que en vez del pago de sus obligaciones por el que detenta la propiedad privada, como ordena la Constitución, "dicha responsabilidad de pago recaerá sobre sus acreedores hipotecarios".

Señala que esta adición a la Ley de Propiedad Horizontal no es solamente inconstitucional sino que constituye un verdadero absurdo, pues, pretende obligar a una persona a asumir deuda ajena que no ha contraído, ni como deudor, ni como codeudor, ni como fiador solidario, y por ello, constituye una injustificable violación directa de la letra y el espíritu de la norma contenida en el artículo 48 de la Constitución.

Referente al artículo 163, numeral 1 de la Constitución Nacional, la actora indica que los párrafos acusados de inconstitucionales contenidos en los artículos 33 y 35 de la Ley No.39 de 2002, infringen de modo directo la regla imperativa contenida en el mandamiento que constituye el numeral 1 del artículo 163, que le prohíbe a la Asamblea Legislativa "expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución". Considera que dichos párrafos son violatorios pues por una parte hacen recaer deudas u obligaciones exclusivas del propietario, insólitamente en su acreedor hipotecario, vulnerando el principio constitucional del artículo 48, en el sentido que "la propiedad privada implica obligaciones para su dueño" no para terceros y menos para sus acreedores hipotecarios; impidiendo también a los acreedores hipotecarios cuando ejecutan su garantía, inscribir en el Registro Público el traspaso del titular, sino comprueban que el bien no adeuda gastos comunes, desconociéndose de este modo, que la adjudicación en remate público judicial es el fin de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, la cual se ordena mediante una resolución jurisdiccional que decreta el Juez "en nombre de la República y por autoridad de Ley" culminado su función pública de administración de justicia, que el artículo 201 de la Constitución Nacional ordena que sea gratuita y que esta nueva legislación, en un afán de encontrar un responsable de las obligaciones de los propietarios de condominio, deudores de gastos comunes

para con la Administración de los mismos que no fueron oportuna y diligentemente cobrados, cargándosele de manera injusta, absurda e inconstitucional al adquiriente de esas propiedades.

Con relación al artículo 201 de la Constitución, el accionante advierte que si esta disposición constitucional establece el Principio fundamental de la justicia gratuita, se vulnera en concepto de violación directa esta norma cuando se le impone al acto jurisdiccional de adjudicación de un remate que hace un Juez y en el cual se ordena al Registro Público el traslado de una propiedad horizontal que fue objeto de venta judicial, y concretamente al acreedor hipotecario que ejecutó su garantía, la comprobación de que el bien no adeuda gastos comunes, ordinarios o extraordinarios, al mes que se realiza la inscripción.

Finalmente, manifiesta que los gastos comunes que corresponden lógica y jurídicamente solo al propietario del condominio, se están transfiriendo ahora con esta ley al acreedor hipotecario, y con ello se impone una obligación a dicho acreedor que ha sido demandante en un proceso en el cual un Juez ha adjudicado esa propiedad hipotecaria, violándose la norma constitucional de la Justicia gratuita.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.5 de 14 de marzo de 2005, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declare las frases impugnadas inconstitucionales, basándose en lo siguiente:

> "Con respecto a las normas tachadas de inconstitucional, vemos que versan sobre la legislación que regula el régimen de propiedad horizontal o propiedad de unidades departamentales, específicamente en lo atinente a la efectividad del cobro de las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, sobre todo al momento en que los propietarios que adquirieron el bien a través de préstamos hipotecario son ejecutados judicialmente, estableciéndose los mecanismos para que el acreedor hipotecario asuma las cuotas dejadas de pagar ante un remate judicial.
>
> Antes de analizar lo plasmado por el actor y exteriorizar la opinión de esta servidora considero pertinente enfatizar en lo que respecta a los métodos establecidos en la propia legislación de propiedad horizontal para los efectos del cobro de los gastos comunes, para lo cual basta observar el contenido del artículo 23 del texto único de la Ley 13 de 1993, que regula el régimen de propiedad horizontal o unidades departamentales, y la ley 39 de 2002, que modifica y adiciona artículos de la Ley 13 de 1993, que es del siguiente tenor:
>
> "artículo 23. Cuando alguno de los propietarios se negara a pagar el valor de las cuotas correspondiente a los gastos comunes, según lo dispuesto en la presente ley, el administrador o en su defecto, la junta directiva, podrá entablar contra éste un proceso ejecutivo para lograr el pago, sirviéndole de título ejecutivo el estado de cuenta o los recibos no pagados que presente el administrador..."
>
> Del artículo inferimos claramente que el método establecido para el cobro de cuotas morosas de los propietarios de unidades departamentales, no hace distinción en cuanto a la forma de haber adquirido el bien, y ello es así dado que el título de propiedad conlleva las mismas responsabilidades para los dueños, ya sea que el bien sea obtenido a través de un préstamo garantizado o no.

Entendemos la preocupación existente por las asambleas de propietarios en lo relativo al cobro de los gastos comunes en que se incurre para el mantenimiento de una propiedad horizontal, ante lo cual surge la interrogante de que si es constitucional la aprobación de leyes que afecten de alguna forma el derecho de la propiedad privada, siendo este el tema que plantea la presente acción de inconstitucionalidad y que pasaremos a analizar.

En cuanto a la frase contenida en el artículo 65-A, adicionado por el artículo 33 de la Ley 39 de 2002, en la que se detalla que de ser embargada o secuestrada una unidad departamental y no le hace frente su propietario a la cuota morosa de mantenimiento, la propia unidad inmobiliaria asumirá la responsabilidad del pago de ésta, y de lo contrario, la responsabilidad del pago recaerá en el acreedor hipotecario, debemos recordar que el fin último de un embargo o secuestro es el remate judicial, luego de que, en este caso el propietario de una unidad departamental, no haga frente a su obligación. Por esto resulta claro, que el propietario de dicho bien, hasta tanto se produzca el remate judicial lo será la persona cuya propiedad ha sido embargada o secuestrada, siendo ésta la obligada a pagar las cuotas morosas, ateniéndonos a los deberes que conlleva un título de propiedad.

En razón de lo anterior considero que la frase tachada de inconstitucional contraviene el principio contenido en el artículo 48 de la Constitución Nacional, que establece las obligaciones del titular de una propiedad privada, al imponer una deuda u obligación contra alguien distinto al obligado.

Pasamos a analizar si el artículo 35 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, es violatorio al contenido del artículo 201 de nuestra Carta Magna, que establece el principio de gratuidad del proceso. En este sentido vemos que se modifica el numeral 18 del artículo 1613 del Código Judicial, y en el mismo se prohíbe que un inmueble, luego que se ejecute un préstamo garantizado a través de hipoteca o anticresis, sea inscrito en el Registro Público con nuevo traspaso de titular, hasta tanto no se compruebe que el bien no adeuda gastos comunes al mes que se realiza la inscripción; respecto a esto debemos decir que la gratuidad del proceso implica que no deben existir gastos en los asociados para acceder a la jurisdicción y permanecer en ella a través del ejercicio de los medios impugnativos que la ley pone a disposición de las partes, en tal sentido apreciamos que la frase demandada no vulnera dicho precepto constitucional, ya que en nada se impide a los particulares el acceder a la justicia gratuita, pues mas bien dicha normativa implica un trámite extra, establecido para que se produzca la materialización de una decisión jurisdiccional.

Ahora bien atendiendo al principio de la universalidad constitucional, el cual conlleva a que la Corte Suprema de Justicia no se limite al estudio simplemente de las disposiciones que se dicen vulneradas en la demanda, ya que se debe confrontar lo demandado con todos los preceptos constitucionales pertinentes, somos del criterio que imposibilitar la inscripción en el registro público de un nuevo traspaso a (sic) titular hasta tanto se compruebe que dicha unidad departamental no adeuda gastos comunes, sería limitar el derecho a la propiedad consagrada en la Constitución, y ello es así puesto que dicha limitante, consiste en no permitir la inscripción del bien a nombre de un nuevo titular,

traería como consecuencia que los gastos comunes adeudados por el antiguo propietario fueran cancelados por una persona distinta al obligado.

Es por lo anterior que consideramos que está frase igualmente viola la norma contenida en el artículo 48 de la Constitución Nacional, que instituye las obligaciones del titular de una propiedad privada, pues se imposibilita la materialización de la inscripción de una propiedad, hasta tanto no se cancele una deuda propia del antiguo titular.

En lo que respecta a la violación del artículo 163 numeral 1 de la Constitución, que establece la prohibición a la Asamblea de Diputados de expedir leyes que contraríen el contenido de nuestra Carta Magna, vemos que atendiendo a las consideraciones que hemos expuesto, dicha circunstancia ha ocurrido, ya que las frases demandadas infringen preceptos constitucionales, por lo que considero que debe declararse vulnerada dicha norma."

FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho el demandante, quien se ratifica de la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 35 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002, mediante los cuales se modificó el artículo 65 de la Ley No.13 de 1993, y adiciona un nuevo numeral al artículo 1613 del Código Judicial.

En iguales término las firmas de abogados: RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su propio nombre y representación; SUCRE, ARIAS & REYES, en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria; ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de Banco General; TAPIA, LINARES Y ALFARO, en representación de la Asociación Bancaria de Panamá; y los licenciados RITA GRIMALDO, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, y CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, en representación de La Caja de Ahorros, presentaron en tiempo oportuno sus alegatos, a través de los cuales refuerzan la solicitud impetrada por la firma FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO & MULINO, para que declare la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 35 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos de la actora, y el concepto vertido por la Procuradora General de la Nación, el Pleno entra a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Las normas acusadas de inconstitucionalidad, contenidas en la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, modifican y adicionan disposiciones a la Ley 13 de 1993 y al Código Judicial, en ese sentido, si bien respecto a este último no existe mayor confusión, cosa distinta ocurre con la numeración de la Ley 13 de 1993, que a raíz de la publicación del texto único de la Ley, autorizada por el artículo 36 de la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, en la Gaceta Oficial 24,880 de 4 de septiembre de 2003. De esta forma el artículo 65-A a que se refiere la Acción de inconstitucionalidad, se corresponde con el artículo 71 del Texto Único de la Ley 13 de 1993, por lo que se

preferirá esta última numeración para los efectos de la decisión del Pleno, mientras que entre paréntesis se colocará la norma constitucionalmente acusada.

La naturaleza de la impugnación constitucional, obliga al Pleno a iniciar este análisis sobre la base del concepto de propiedad privada en la norma esencial, así como su alcance, desarrollo y protección.

No existe duda sobre la raigambre constitucional de la propiedad privada, por razón que los artículos 48 y 49 de la Carta Política así lo consagran y como fundamento de la economía de mercado constituye, sin duda, su base funcional. Empero, su condicionamiento dentro de un Estado Social de Derecho requiere apreciaciones particulares, respecto a su regulación y desarrollo.

Desde su incorporación en el texto constitucional de 1941, el concepto de función social de la propiedad implica un abandono formal de las posiciones eminentemente individualistas de la Constitución que le precedió, y se constituye no en limitación del derecho, como pudiera pensarse, sino en parte del mismo y con ello, en la posibilidad de regulación legal, dentro de ciertos supuestos, del ejercicio de ese derecho constitucional, como claramente lo ha dejado expuesto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, cuando ha señalado:

> "La referencia a la "función social" como elemento estructural de la definición misma del derecho de la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos e intereses de terceros o el interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidas, de acuerdo con las leyes, en atención a los valores e intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir" (STC 37/1987) (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido vale destacar lo establecido en el Artículo 337 del Código Civil que es del tenor siguiente: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley", es decir que la regulación de la propiedad desde la perspectiva de su función social implica un derecho y una obligación para su propietario.

Ahora bien, reconocida la posibilidad legal de restringir el derecho a la propiedad, lo primero que debe señalarse es la necesidad de identificar si esa limitación se enmarca dentro los postulados de protección que exhorta el Estatuto Esencial.

En ese orden de ideas, la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, contenida en el artículo 71(65-A) de la Ley 13 de 1993, señala la consecuencia proveniente de la no comunicación a las instituciones acreedoras de hipotecas, por parte de la administración del inmueble adscrito al Régimen de Propiedad Horizontal, de la morosidad adeudada por la unidad departamental en concepto de cuotas de mantenimiento, superior a dos (2) meses, lo que conlleva dos consecuencias, en el evento que se surta el secuestro y/o

embargo, las cuales son: 1. Que la cuota morosa sea asumida por la propia unidad y 2. Que el pago de dicha morosidad recaerá sobre sus acreedores hipotecarios.

Así, la lectura integral de la normativa en materia de Propiedad Horizontal, tras la reforma incorporada por la Ley 39 de 2002 plantea tres escenarios, en primer lugar, el obligado principal respecto al pago de las cuotas de mantenimiento lo es el propietario del bien (artículo 19 del Texto Único de la Ley), por otro lado, en caso que la unidad sea secuestrada o embargada, recaerá sobre ésta la obligación del pago de las cuotas morosas y finalmente, hace descansar en el acreedor hipotecario tal obligación.

Ahora bien, el activador constitucional cuestiona la validez del texto del artículo 71 (65-A) de la Ley 13 de 1993, en cuanto al siguiente enunciado:

> Artículo 71 (65 A). La administración de la Propiedad Horizontal informará, mensualmente por escrito, a las instituciones acreedoras de hipotecas, sobre aquellas unidades inmobiliarias de la respetiva Propiedad Horizontal que mantengan atrasos de dos meses o más, en el pago de sus cuotas de mantenimiento. De no hacerlo así, si resultara embargada y/o secuestrada la unidad inmobiliaria, por parte de la institución de crédito, la propia unidad asumirá la responsabilidad de pago de las cuotas morosas. De lo contrario dicha responsabilidad de pago recaerá sobre sus acreedores hipotecarios." (Lo resaltado es nuestro)

Sin embargo, la sustentación que del concepto de la infracción hace el jurista, se restringe a la posibilidad que se atribuya al acreedor hipotecario la responsabilidad del pago de las cuotas morosas de aquellas unidades departamentales, cuya dilación en el pago haya sido comunicado, no encontrándose en las argumentaciones esgrimidas referencia a la primera de las consecuencias enunciadas, es decir que la obligación por las cuotas morosas sea asumida por la unidad departamental, de ahí que nuestra decisión se ocupe solamente de aquella inconformidad.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que hace el censor, esta Corporación comparte los criterios vertidos por las partes actuantes, en consideración a que las obligaciones derivadas del derecho de la propiedad son inherentes a quien ostenta el dominio, no siendo legítimo trasladarlo a quien no goza de tal condición, pues la vinculación que el acreedor hipotecario mantiene con el bien sujeto a medida cautelar o a embargo, es de naturaleza disímil a la del propietario. Respecto al mismo tema es menester recordar que la hipoteca no es un derecho real principal, sino uno de naturaleza accesoria, por el cual se garantiza un crédito a través de la afectación del inmueble, de manera tal que, satisfecho el crédito y las condiciones contractuales, se extingue la condición que hace nacer la garantía, es decir, que el acreedor hipotecario sólo es titular de un crédito garantizado con hipoteca y en él no se configuran derechos del titular de la cosa hipotecada.

De lo anterior se desprende que, al imponérsele o exigirle el pago de una deuda u obligación a alguien distinto al obligado, específicamente, a alguien distinto al dueño de la unidad inmobiliaria, se estaría infringiendo el precepto constitucional contenido en el artículo 48, pues la norma indica claramente que: "La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar". Y es que, el dueño o propietario de la unidad inmobiliaria, lo es aquel que está obligado, y no otro, a asumir el pago de los gastos de conservación y mantenimiento del bien inmueble que adquirió y del cual es titular. Debe entenderse como propietario a toda persona que aparezca inscrita como tal en la Sección de propiedad horizontal del Registro Público, conforme lo dispuesto en los Artículos 19, 21, 23 de la Ley 13 de 1993.

No es necesario un análisis jurídico profundo para concluir y afirmar que el acreedor hipotecario no es propietario del bien dado en garantía y que éste sólo tiene un derecho real de hipoteca que le permite perseguirlo y resarcirse con el producto de la venta judicial, con preferencia de todos sus otros acreedores, razón ésta que nos indica de una manera palpable que la norma acusada de inconstitucionales infringen nuestra Ley Máxima.

Resulta ilógico e injurídico que una persona que no hizo uso en ningún momento del bien inmueble, ni ejerció derechos, ni actos de propietario, tenga que hacerse responsable de la deuda dejada de pagar por el dueño de la unidad departamental en concepto de cuotas de mantenimiento; por consiguiente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución, el propietario que usufructuó el bien es quien tiene la obligación de asumir dicha deuda, y la directiva de la asamblea de copropietarios del inmueble tiene la facultad de exigir coactivamente el pago de las cuotas que el deudor ha dejado de pagar.

La otra inconformidad alegada por el activador constitucional gira en torno a la redacción del numeral 18 del artículo 1613 del Código Judicial, conforme quedó adicionado por el artículo 35 de la Ley 39 de 2002. Como se ha dicho, la medida agrega a la norma procesal consideraciones particulares respecto a un tipo específico de título ejecutivo, como lo es la necesidad de un documento de paz y salvo, respecto a los gastos comunes adeudados por la unidad departamental, como requisito para inscribir la resolución que decide el Proceso Ejecutivo Hipotecario o Anticrético.

En cuanto a la alegada vulneración a la gratuidad de la justicia que consagra el Texto Básico, esta Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que la misma está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho de ser un servicio público y una manifestación de poder público del Estado, debiendo éste sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia, para asegurar así el derecho al acceso a la justicia y evitar que queden sin ejercerse los derechos constitucionales, y se atente con ello el Estado de Derecho.

Luego de las anotaciones antes plasmadas debemos indicar que el artículo 201 numeral 1 de la Constitución no está siendo vulnerado por el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley No.13 de 28 de agosto de 2002, ya que en nada se impide a los particulares el acceder a la justicia gratuita, más bien la norma implica un trámite extra proceso, establecido para que se produzca la materialización de una orden judicial.

Empero, no podemos coincidir con la Procuradora General de la Nación en su Vista (v.f. 17), en cuanto a que el numeral 18 del artículo 1613 del Código Judicial debe ser declarado inconstitucional, porque al imposibilitar la inscripción en el Registro Público de un nuevo traspaso del inmueble hasta que se compruebe que el mismo no adeuda gastos comunes, limita el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 48 de la Constitución.

La propiedad, como el derecho de gozar y disponer de una cosa, conforme lo define el artículo 337 del Código Civil, encuentra en la ley sus regulaciones y restricciones. En ese orden de ideas, la condición de propietario, adquirida por medio de resolución judicial nace como consecuencia de la decisión del Estado, por medio de la administración de justicia, de adjudicar el dominio de un bien a una persona, resultado de un proceso de ejecución y se perfecciona con la tradición, que para el caso de los inmuebles se surte con la inscripción en el Registro Público, conforme lo ha señalado el Tribunal Supremo Español en Sentencia de 11 de octubre de 1961.

No obstante, obsérvese que también se hace necesaria la aportación del certificado de paz y salvo de las cuotas de mantenimiento para el caso de la transferencia de una unidad departamental inscrita bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, al tenor de lo señalado por el artículo 70 del Texto Único de la Ley 13 de 1993, o el requerimiento similar contenido en el artículo 49 de la Ley 77 de 2001, "Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones".

La obligación de cumplir con la presentación de certificados de paz y salvo de las cuotas de mantenimiento, para proceder con la inscripción de actos de transferencia de dominio de la unidad departamental, observa la concreción de la tutela estatal de la solidaridad inmanente al Régimen de Propiedad Horizontal.

Reiteramos aquí que el derecho de propiedad no tiene un contenido incondicional e irreductible, de ahí que haya quien lo señale como derecho constitucional y no derecho fundamental, y su adquisición, extinción, modificación, limites y limitaciones son elaborados por la norma legal, de modo que la exigencia de presentación del certificado de paz y salvo de las cuotas de mantenimiento no puede entenderse como una vulneración al derecho de la propiedad, sino como el ejercicio de esa facultad reguladora que se adscribe a la norma legal. Conclusión contraria nos llevaría a la errada idea que cualquier disposición de la ley que implique una regulación o restricción a dicho derecho pueda tener visos de inconstitucionalidad. La correcta interpretación de la norma constitucional, dentro del tipo de Estado de Derecho que configura el Estatuto Esencial, atribuye al legislador el desarrollo de las disposiciones inherentes a las características y singularidades de la propiedad, así como sobre las potestades, obligaciones, cargas y deberes que vinculan a todo propietario y los terceros. Dicha circunstancia conlleva un deber de regulación por parte de la autoridad, que ha de circunscribirse a los postulados exigidos por la Carta Política. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado:

> "En ese orden de ideas, si bien la regulación de los derechos de propiedad tiene reserva de ley, eso no significa que la potestad reguladora del Congreso no es absoluta, en la medida en que le compete asegurar que el ejercicio de la propiedad sea posible y sus límites o exigencias sean razonables y respetuosas del núcleo esencial de este derecho. Bajo tales supuestos, es plenamente posible que el Legislador decidida estructurar el acceso a la propiedad privada, mediante mecanismos específicos que permitan su consolidación y ejercicio, acorde con las necesidades históricas. Tal potestad es propia de sus competencias constitucionales, por lo que sólo limitaciones desproporcionadas o irrazonables, o abiertamente contrarias a derechos fundamentales concretos, pueden ser consideradas reprochables, en vista del amplio margen de configuración del Congreso en materia económica y patrimonial." (Sentencia C-782/04)

El hecho que la inscripción del acto de transferencia del dominio deba asentarse en el registro de la propiedad, es un requisito legal que ha incluido el legislador y que se enmarca dentro de las potestades de regulación atribuidas constitucionalmente al cuerpo legislativo, por lo que no se encuentran en la norma acusada los visos de inconstitucionalidad que acusa el accionante. De hecho, el requerimiento de paz y salvo para la transferencia de la unidad departamental, adscrita al régimen de Propiedad Horizontal, es exigida por el artículo 70 del Texto Único de la Ley 13 de 1993, conforme lo modificó el artículo 32 de la Ley 39 de 2002, que no fue impugnado por el activador constitucional, que señala:

> Artículo 70. Para la transferencia de una unidad departamental inscrita bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, el propietario o adquirente de ésta, deberá presentar al Notario Público evidencias escritas,

> tales como comprobante de pago o recibo de paz y salvo que certifique que se encuentra al día en el pago de los gastos de administración, conservación y mantenimiento del edificio.
>
> Esta certificación también será necesaria en caso de adjudicación por remate judicial, la cual podrá ser firmada por el administrador. En ausencia de éste, podrá ser firmada por el presidente o por el secretario. La certificación deberá ser exigida por el Notario público para su protocolización en la respectiva escritura. (lo resaltado es nuestro)

Por último, en cuanto a la violación alegada por la actora, por parte de los artículos 33 y 35 de la Ley citada, al artículo 163 numeral 1 de la Constitución, que prohíbe a la Asamblea Legislativa la expedición de leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, es menester realizar un comentario final. La inconstitucionalidad de una norma es resultado de la contravención de las disposiciones relativas a la organización política y los derechos consagrados por el Estatuto Esencial, de ahí que la infracción de lo estatuido por el citado artículo 163 no es más que la consecuencia lógica de la declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley, en ejercicio de las facultades conferidas a la Corte Suprema de Justicia.

Es importante indicar que el Órgano Legislativo en uso de sus facultades constitucionales ha dictado una nueva legislación en materia de Régimen de Propiedad Horizontal, a través de la Ley No. 31 de 18 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial No. 26558-A.

En ese sentido, los artículos 33 y 35 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002, que modifica y adiciona la Ley No.13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal, han sido derogados por la nueva disposición legal, tal como se encuentra previsto en el artículo 99, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "Artículo 99. Esta Ley adiciona el artículo 2-A a la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y deroga la Ley 13 de 28 de abril de 1993 y la Ley 39 de 5 de agosto de 2002".(Resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase “De lo contrario dicha responsabilidad de pago recaerá sobre sus acreedores hipotecarios” del artículo 71 del Texto Único de la Ley 13 de 1993, conforme fue modificado por el artículo 33 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002, que modifica y adiciona la Ley No.13 de 1993, por violar los artículos 48 de la Constitución.

SEGUNDO: QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Numeral 18 al artículo 1613 del Código Judicial, conforme fue adicionado por el artículo 35 de la Ley No.39 de 5 de agosto de 2002.

CÓPIESE, Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ – (CON SALVAMENTO DE VOTO) - HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONTRA LA FRASE: "(...) Y LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA" INSERTA EN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 28 DE 04 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	681-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros S., en su propio nombre y representación contra la frase " (...) y los requisitos específicos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería" inserta en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004.

ARGUMENTOS DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

Los hechos de la demanda refieren que el Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004, reglamenta los concursos para Jefaturas de Enfermeros y Enfermeras que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del Estado, otorgándole al Comité Nacional de Enfermería establecer, aparte de los requisitos específicos preceptuados, requisitos especiales para el cargo vacante, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 302 constitucional.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma constitucional alegada se vulnerarse es el artículo 302 de la Constitución Política de la República que a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinadas por Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa. "

EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El promotor constitucional sostiene que la norma constitucional ha sido vulnerada de manera directa

ya que no puede condicionarse un nombramiento o concurso para un nombramiento a requisitos que la ley no establece.

Advierte que al quedar en manos del Comité Nacional de Enfermería puede darse una exclusión caprichosa de concursantes facilitando la escogencia, por preferencia, de concursantes que cumplan con los requisitos solicitados por el Comité Nacional de Enfermería.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Luego del sorteo, reparto y adjudicación del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda de inconstitucionalidad por satisfacer, mínimamente, los requisitos formales de admisión.

Asimismo, ordenó correr su traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto en el término legal previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

En el término legal, la Procuraduría de la Administración remite la opinión requerida, instando al Tribunal Constitucional a declarar que no es inconstitucional la frase inserta en la disposición demandada.

La Procuraduría de la Administración, sostiene que "la frase reglamentaria acusada no infringe el artículo 302 de la Constitución Política de la República puesto que no regula en forma alguna los principios a los que alude el texto constitucional, es decir, relativo a los nombramientos, ascensos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos. Por el contrario, la disposición que se acusa como infractora sólo tiene como propósito facultar al Comité Nacional de Enfermería para que dicho organismo pueda establecer aquellos requisitos que de manera especifica deben cumplirse en materia de concursos para jefaturas de enfermería, razón por la cual mal puede estimarse conculcada la norma constitucional invocada."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de una exposición sucinta de cómo la frase contenida en la norma reglamentaria refutada contraviene el precepto constitucional citado y el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración sobre su conformidad con el orden jurídico vigente, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar el asunto sometido a debate constitucional.

Así, en primer lugar, este tribunal deberá determinar su ámbito de competencia.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República fija competencia a la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria para el control abstracto de constitucionalidad.

Esta norma constitucional establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

(...)"

De la lectura de la norma constitucional ut supra, se desprende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está encomendado proteger el orden normativo asegurando el respeto de la Constitución Política de la República como norma suprema y directora del Estado panameño eliminando del ámbito jurídico cualquier norma o acto de autoridad contrario a su contenido y espíritu.

Establecida, rápidamente, la competencia de este tribunal, se procederá a analizar y resolver el asunto constitucional para lo cual se reproduce fielmente la norma reglamentaria donde aparece inserta el enunciado demandado de inconstitucional.

El artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004, "Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, y reglamenta los concursos para Jefaturas de Enfermeras y Enfermeros que prestan servicio en las distintas dependencias de salud del Estado", preceptúa a saber:

> "ARTÍCULO 13. Además de los requisitos básicos, los concursantes y las concursantes deberán cumplir con los requisitos específicos que exigen la Ley 1 de 1954, Ley 24 de 1982, Ley 25 de 1982 y el Decreto de Gabinete No.87 de 1972, así como los reglamentos de Enfermería, el perfil establecido para cada cargo y los requisitos específicos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería." (enunciado acusado de inconstitucional).

De la norma reglamentaria se colige que, al darse el procedimiento de convocatoria para optar a un cargo de Jefatura de Enfermería según el nivel de escalafón respectivo, en cualquier institución de salud pública del país, el aspirante o la aspirante deberá cumplir una serie de requisitos básicos, específicos y especialísimos estatuidos por la autoridad nominadora y el Comité Nacional de Enfermería.

Así, un primer examen determinará si el Comité Nacional de Enfermería está facultado legalmente para establece requisitos adicionales al aspirante o la aspirante a ocupar un cargo de Jefatura de Enfermería sometido a concurso por oposición.

La función pública es ejercida por servidores públicos que materializan de manera positiva la voluntad de los órganos del Estado.

En Panamá, los requisitos generales para ser servidor público están consagrados en el artículo 300 de la Constitución Política de la República.

El artículo 300 de la Constitución Política señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta ni discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución."

Por su parte, en cada titulo constitucional relacionado a los órganos que conforman el Estado panameño se enlistan los requisitos especiales para ocupar el cargo público, respectivo (Verbigracia, Presidente de la República, Ministros de Estados, Diputados, Magistrados del Poder Judicial, Contralor General de la República, etcétera).

En el presente caso concreto, el servidor público profesional, Enfermero o Enfermera también, deberá cumplir con las exigencias generales y especificas previstas en las normas que regulan el ejercicio de la profesión de Enfermería.

El personal de Enfermería nombrado como servidor público tiene, entre otros derechos, derecho a ascender al producirse una vacante en el nivel de escalafón en el que se encuentra, tomando como base el sistema de méritos.

El derecho a ocupar el cargo vacante, especialmente, el de Jefatura de Enfermería, deberá ser adjudicado mediante concurso de oposición, abierto y con cobertura nacional, tomando en cuenta la preparación académica, años de servicio, eficiencia, méritos profesionales, salud física y mental, conducta ética y moral del concursante o la concursante.

Los requisitos básicos que debe presentar el concursante o la concursante para ser considerado para el cargo abierto a concurso tenemos:

1. Constancia de nacionalidad panameña que se comprobará con la presentación de la cédula de identidad personal, certificado de nacimiento o carta de naturalización.
2. Título de Enfermero o Enfermera, licenciado o licenciada en Ciencias de Enfermería.
3. Registro profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud.
4. Hoja de servicio expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Institución de Salud donde ha laborado refrendada por el Enfermero o la Enfermera Jefe o Jefa del Departamento de Enfermería de Nivel Nacional del Ministerio de Salud con vigencia de un año.
5. Certificado de ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (ANEP) con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses.
6. Evaluación del desempeño del ejercicio profesional durante los tres (3) últimos años laborados, por separado, con sello de la institución en cada una de las hojas, fechas, firmas, cargos correspondientes, números de registros y refrendo del Jefe o Jefa de Enfermería de la Unidad Ejecutora. El formulario debe ser el oficial, aprobado por el Comité Nacional de Enfermería, estar calificado en los subfactores correspondientes y tener una ponderación mínima de bueno.
7. Declaración escrita de disponibilidad para el ejercicio de todas las funciones del cargo sometido a concurso por un periodo mínimo de un año. Para jefatura superior manifestar la disponibilidad para viajar.
8. Certificado de buena salud física expedido en un lapso no mayor de tres (3) meses con sello y membrete de la institución pública o privada, fecha, nombre completo, número de registro y firma del médico idóneo o médica idónea que lo expide.
9. Certificado de buena salud mental expedido en un lapso no mayor de tres (3) meses con sello y membrete de la institución pública o privada, fecha, nombre completo, número de registro y firma del médico idóneo o médica idónea que lo expide.

Por su parte, los requisitos específicos a satisfacer por el concursante o la concursante en la convocatoria de concurso se encuentran:

1. Título de Enfermero o Enfermera, licenciado o licenciada en Ciencias de Enfermería (Cfr. Ley No. 1 de 06 de enero de 1954 “Por la cual se reglamenta la carrera de Enfermería,

otorgándole estabilidad y jubilación."

2. Ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (Cfr. artículo 3 de la Ley No.24 de 23 de diciembre de 1982 "Por la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley No. 1 de 06 de enero de 1954").

3. Cumplir con los requisitos solicitados en cada nivel de escalafón de Enfermería correspondiente para el cargo de Jefatura en concurso (Cfr. Ley No. 25 de 28 de diciembre de 1982).

3.1.Cuando sea abierto a concurso el cargo de Jefatura Inicial, entendida como el Enfermero o la Enfermera que realiza labores generales de su profesión, administrativa y supervisión sobre otros Enfermeros o Enfermeras de menor jerarquía, el aspirante o la aspirante deberá:

3.1.1. Estar autorizado(a) y registrado(a) para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud.

3.1.2. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y cinco (5) años de experiencia o ser Enfermero o Enfermera titulado (a) con diez (10) años de experiencia.

3.2. Cuando sea abierto a concurso el cargo de Jefatura Intermedia, comprendido el Enfermero o la Enfermera que ejecuta labores de supervisión, programación y administración sobre Enfermeros y Enfermera de menor jerarquía, y a un nivel superior a la Jefatura inicial, el aspirante o la aspirante deberá:

3.2.1. Estar autorizado(a) y registrado(a) para el libre ejercicio de la profesión por el Consejo Técnico de Salud,

3.2.2. Tener título universitario a nivel de Licenciatura en Enfermería y diez (10) años de experiencia o ser Enfermero o Enfermera titulado (a) con catorce (14) años de servicio,

3.2.3. Comprobar estudios adicionales sobre el cargo que va a desempeñar.

Relacionado con el perfil del cargo, concierne a la Autoridad Nominadora de la Institución de Salud Pública mediante la Dirección de Recursos Humanos indicar en el aviso de convocatoria al concurso las funciones y responsabilidades del cargo atendiendo al nivel del escalafón de Enfermería vacante.

Ahora, corresponde identificar si el Comité Nacional de Enfermería podrá exigir requerimientos adicionales para el concursante o la concursante al cargo de Jefatura de Enfermería disponible en la institución o centro de salud pública.

En ese sentido el Comité Nacional de Enfermería ha sido instituido como aquella entidad encargada

de extender la revalidación necesaria para la autorización del libre ejercicio de la profesión de Enfermería y Afines, según la Ley No. 1 de 06 de enero de 1954, modificada por la Ley No. 24 de 28 de diciembre de 1982.

El Comité Nacional de Enfermería tiene como objetivo principal garantizar que el ejercicio de la profesión permita una atención de salud eficiente, de calidad, segura y mínima de riesgos a la población panameña.

Este Comité esta conformado por los Enfermeros Jefes y las Enfermeras Jefas de las diversas instituciones y centros de salud pública del país. (Cfr. Decreto Ejecutivo No. 347 de 05 de agosto de 2008, "Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005 (...)").

Al respecto, el Comité Nacional de Enfermería está integrado por:

1. El Director General de Salud quien la preside,
2. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud,
3. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería de la Caja de Seguro Social,
4. La Presidente de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá,
5. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Santo Tomás,
6. La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social,
7. La Enfermera Jefe del Hospital del Niño,
8. La Enfermera Jefe del Hospital Psiquiátrico Nacional, y
9. La Directora de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Panamá.

A continuación, entre las funciones adscritas al Comité Nacional de Enfermería, tenemos a saber:

1. Recomendar políticas de Enfermería, acorde con las políticas de salud del país, y en coordinación con la docencia, servicio y el gremio.
2. Vigilar el cumplimiento de las pautas que garanticen la calidad del cuidado en Enfermería, tales como los estándares de atención, normas, procedimientos, protocolos, criterios e indicadores.
3. Recomendar normas, procedimientos, procesos técnicos y administrativos del ejercicio de la Enfermería, así como su reglamentación, a fin de garantizar una atención segura y mínima de riesgos a la población.
4. Velar a través de sus normas, leyes y reglamentos se garantice la autonomía, eficacia, eficiencia, equidad, disciplina y decoro para el ejercicio de la profesión.
5. Formular recomendaciones en relación a la estructura organizacional y funcional del sistema de Enfermería.
6. Proponer el perfil básico de las Enfermeras o Enfermeros, técnicos de Enfermería, asistente

de clínicas y ayudantes de salud para lo cual elaborarán manuales de cargo que respondan a dichos perfiles, teniendo en cuenta las competencias laborales especificas.

7. Brindar las orientaciones acerca de las funciones, actividades y tareas de todo el personal de Enfermería según su nivel.

8. Enviar la información relacionada a Enfermería por los conductos regulares a las instancias correspondientes.

9. Orientar a nivel del país las tendencias internacionales en materia de empleo, práctica profesional, condiciones de trabajo y de vida aplicadas al personal de Enfermería,

10. Participar con el Ministerio de Educación y las Universidades, en todo lo relacionado con la formación del recurso humano de Enfermería

11. Recomendar la aprobación de los reglamentos de la profesión de Enfermería.

12. Asesorar a las autoridades de salud, en todo lo relacionado con la profesión de Enfermería y dar recomendaciones con respecto al ordenamiento jurídico del ejercicio de la profesión.

13. Participar en la planificación, organización y supervisión de los servicios de Enfermería y hacer las recomendaciones y modificaciones pertinentes.

14. Sustentar disposiciones generales y especificas de la profesión de Enfermería a través de métodos científicos y criterios técnicos.

15. Recomendar las comisiones técnicas del ejercicio profesional de Enfermería, verificar las recomendaciones emanadas y emitir concepto respecto a las mismas.

16. Recomendar y elevar a las instancias correspondientes las faltas cometidas en el libre ejercicio de la profesión al que tengan conocimiento o que le sean informadas.

17. Garantizar que los criterios de concursos para las jefaturas de Enfermeros y Enfermeras estén dentro de un marco científico y ético- legal.

18. Apoyar en la solución de las dudas o conflictos individuales y colectivos que surjan en cualquier estamento a nivel del sistema de Enfermería que no se haya resuelto en su nivel.

19. Habilitar al personal de Enfermería para iniciar labores tales como: Enfermeras o Enfermeros, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínica que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

20. Recomendar al Consejo Técnico de Salud el registro de las Enfermeras o Enfermeros y de los Técnicos en Enfermería que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y la reglamentación de Enfermería.

21. Avalar las diferentes especiales en Enfermería y recomendar al Consejo Técnico de Salud el libre ejercicio de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

22. Recomendar las modificaciones fundamentales en la formación y práctica del personal de

Enfermería, así como coordinar con las instituciones formadoras de técnicos y profesionales de Enfermería sobre los programas y perfiles de los estudiantes.

23. Proponer a las autoridades de salud, los mecanismos de control en todas las dependencias que ofrezcan servicios de salud públicos o privados en conjunto con las autoridades de salud para garantizar una práctica de la profesión de Enfermería eficiente y de calidad respetando los valores éticos y morales que rigen el ejercicio de la profesión.

24. Garantizar que las funciones propias de los Enfermeros o las Enfermeras sean realizados por profesionales idóneos en el ejercicio de la profesión.

25. Dictar su reglamento interno de funcionamiento

26. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamentación para la certificación y re certificación del personal de Enfermería.

De esta manera, reconocido que el Comité Nacional de Enfermería es un organismo estatal encargado de promover la expedición de normas que regulen la profesión de Enfermería y Afines procurando que el personal nombrado o por ascender en un cargo de servicio público cumpla con el perfil básico de acuerdo a sus competencias laborales respectivas, no se manifiesta el cargo de inconstitucionalidad alegado.

Téngase en cuenta que al concedérsele legalmente al Comité Nacional de Enfermería facultad para establecer demás criterios para ocupar un puesto de Jefatura de Enfermería no se están violentando principios de selección de personal ya que, precisamente, en base al sistema de méritos, el Enfermero o la Enfermera tiene derecho de ascender a un puesto de Jefatura en cualquier dependencia de salud pública del Estado.

La Administración Pública enfrenta múltiples críticas, entre ellas que su recurso humano no esta calificado y comprometido con el servicio público desempeñado porque los nombramientos y ascensos se dan por elección o política, por ello, el Decreto Ejecutivo No. 28 de 04 de agosto de 2004, reglamenta todo el proceso de selección del personal a ocupar un puesto de Jefatura de Enfermería en las distintas dependencias de salud del Estado, persiguiendo que sólo el personal más apto o idóneo, por medio de comparación, sea seleccionado.

Antes de culminar el Tribunal Constitucional advierte al Comité Nacional de Enfermería que, si bien, cuenta con potestad para definir los criterios de selección de personal de Enfermería, deberá definir éstos de manera formal, mediante resolución o acto debidamente motivado, para que el proceso de selección se realice de una manera transparente en donde el concursante o la concursante tenga acceso a la información pública relativa a la actividad contractual del Estado en el área de Enfermería.

En fin, al no acreditarse la transgresión constitucional invocada, ni observar que la frase impugnada contrasta con el resto de los derechos establecidos en la Constitución, se declara que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: “(...) y los requisitos específicos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería”.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 079/2012-PLENO/TADECP DE 4 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	581-12

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno acude el ex Procurador General de la Nación, José Eduardo Ayú Prado Canals para interponer Acción de Inconstitucional contra la Resolución N° 079/2012-Pleno/TAdeCP de 4 de junio de 2012, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En su libelo de demanda de inconstitucionalidad sostiene primero, la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad ensayada por dirigirse contra una resolución administrativa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206, constitucional podrá ser sometida a los rigores del control constitucional abstracto.

Segundo, en cuanto a su legitimación señala que por mandato constitucional le ha sido asignada la facultad de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales; por ello, la promoción de la acción de inconstitucionalidad.

Tercero, que la Resolución N°79/2012-Pleno/TadeCP de 4 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, viola preceptos fundamentales consagrados en la Constitución Política vigente.

Por último, en lo que respecta al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación establece su cumplimiento al no proceder recurso alguno en su contra sino, únicamente, la incoación ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno fundamentado su postura en lo manifestado por la jurisprudencia.

Considerando el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad mencionados inicia su intervención exponiendo las circunstancias fácticas que produjeron la expedición de la resolución administrativa censurada y los artículos 18, 32, 215 y 266, de la Constitución Política de la República enlistadas como las normas vulneradas por la resolución administrativa impugnada.

Según el accionante, el artículo 18, ha sido infringido por su inaplicación, ya que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no está facultado para ordenar la adjudicación de un contrato cuyo procedimiento pre- contractual ha sido anulado.

En consecuencia, al expedirse la resolución administrativa reprochada se ha vulnerado el principio de legalidad contenido en la norma constitucional, pues, como autoridad pública actuó fuera de sus límites debido a que la ley de contrataciones públicas no autoriza a la adjudicación de un acto público cuando la entidad pública licitante, como lo es, la Procuraduría General de la Nación, haya rechazado todas las propuestas presentadas, excediéndose, de lo permitido por la ley.

Continúa señalando que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas solo tiene competencia para conocer el recurso de impugnación presentado contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista pero, no para conocer de actos en los que la entidad pública licitante rechace todas las propuestas presentadas.

Advierte la incompetencia del tribunal al no tratarse de un acto definitivo puesto que no le pone fin al procedimiento de selección de contratista al no darse la adjudicación.

En sus palabras, "[l]a resolución objeto de esta demanda es violatoria de los trámites o formalidades esenciales aplicables, porque el Tribunal Administrativo de Cuentas (sic) carecía de la facultad de adjudicar la Licitación por Mejor Valor N°2011-0-35-0-08-LV-004080, que no había concluido, al tiempo que no existe una disposición constitucional o legal que le otorgue tal potestad."

También, mantiene la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales sin la debida ilustración de su correlación con la norma constitucional indicada.

El artículo 32, constitucional ha sido violentado por su falta de aplicación al desconocer la autoridad pública demandada su contenido, es decir, porque descarta los principios y reglas rectoras del proceso administrativo de contrataciones públicas cursado.

Su exposición, trata de aproximarnos a una falta procedimental al reconocerse un derecho inexistente afectándose los derechos de la Procuraduría General de la Nación y, por ende, los fines de la contratación pública.

Asimismo, hace un desarrollo sucinto del debido proceso procesal y sustantivo, a su consideración, vulnerados con la resolución administrativa impugnada.

El artículo 215, numeral 2, ha sido desconocido ya que al dictarse la resolución administrada censurada se aparta de la finalidad de los procesos de adquisición de bienes y servicios públicos y, por último, el artículo 266, constitucional por haberse adjudicado una licitación al mejor precio en un proceso que se encontraba en la fase de selección de contratista.

En ese sentido, considera que lo pertinente era rechazar todas las propuestas e iniciar un nuevo proceso de contratación con el fin de salvaguardar los principios que rigen la contratación pública, en el caso concreto, llevar a cabo una nueva licitación que hiciera posible cumplir con los valores de equidad y justicia informadores de la contratación de bienes o servicios para el Estado panameño.

En fin, solicita se declare que es inconstitucional la Resolución N° 079/2012-Pleno/TadeCP de 4 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Por considerar satisfechos los presupuestos formales establecidos en la ley procesal constitucional, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda; por consiguiente, corrió traslado al Procurador de la Administración para que consignara su posición en torno al tema, en el término legal.

Mediante la Vista No. 440 de 5 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración insta a que se declare no viable la acción de inconstitucional mostrada porque la resolución administrativa reprochada es un acto netamente administrativo que debió ser recurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo expresamente contemplado en el artículo 133 del Texto Único de la Ley 22/2006, y el artículo 206 de la Constitución Política, respectivamente.

En ese sentido, recuerda que la jurisprudencia de la Corte invariante ha sostenido la preferencia de la vía contencioso administrativo sobre la constitucional considerando el carácter autónomo de la acción de inconstitucionalidad contra actos definitivos que no puedan ser recurridos por otras formas y medios de impugnación; todo lo cual hace evidente su incorrecta utilización.

Para concluir indica que con relación a este principio de interpretación jurídica el ex magistrado Arturo Hoyos manifiesta que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para impugnar adjudicaciones de contratos administrativos, actos de licitación pública o concurso de precios, suspensiones, destituciones de servidores públicos se debe acudir, ante todo, a un proceso contencioso -administrativo, puesto que es allí donde concurren los presupuestos legales para que la Sala Tercera pueda suspender o no el acto o contrato administrativo impugnado.

De esta manera, solicita que se declare no viable la demanda de inconstitucional instada.

Pues bien, devuelto el expediente se citó por edicto emplazatorio al accionante al igual que a todas aquellas personas interesadas en presentar sus alegaciones escritas sobre el tema.

Es así, que el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Ad Honorem, Ramón Bartolí Arosemena, presentó en tiempo debido sus argumentaciones.

En relación a la no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad promocionada refiere que la legislación procesal considera la procedencia del ejercicio de un control de constitucionalidad de toda clase de resoluciones sean judiciales o administrativas, entre las que se encuentra la resolución administrativa objetada.

Advierte que la preferencia de la vía contencioso administrativo sobre la constitucional es una creación jurisprudencial y tal exigencia no está contemplada en la ley, aseverando que aceptar este criterio sería como afirmar que ninguna resolución administrativa puede ser demandada de inconstitucional.

Verbigracia, apunta que la impugnación por lesión de derechos fundamentales de la acción de personal como acto eminentemente administrativo ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia como tribunal de amparo.

Para finalizar su intervención exhorta a la Corte Suprema de Justicia a innovar y superar criterios jurisprudenciales anteriores.

Al explicar la violación de las normas constitucionales por el dictamen de la resolución administrativa objetada emplea los mismos argumentos del accionante.

Así, considera que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podía restablecer un supuesto derecho vulnerado cuando la entidad pública licitante no había adjudicado el acto público a ninguna de las empresas proponentes.

Reitera la declaratoria de inconstitucionalidad contra la resolución administrativa contradicha.

Por su parte, el accionante señala que el concepto legal consignado por el Procurador de la Administración no es un dictamen vinculante porque la intervención del Ministerio Público se produce por ser una función de asesoría y no obliga al juez constitucional en su decisión.

En cuanto a la petición de inviabilidad de la acción constitucional al evocarse la escogencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, indica que es producto de una interpretación jurisprudencial que no ha sido constante ni reiterada en los últimos pronunciamientos; que éstos son criterios jurisprudenciales que datan de hace más de 18 años y no obedecen al incumplimiento de los requisitos procesales, por lo que, distinto a la recomendación del Procurador de la Administración es perfectamente viable que mediante dicha acción se pueda examinar la violación de normas constitucionales por el dictamen de resoluciones de carácter administrativo.

Luego de replantear lo dispuesto en el artículo 206, constitucional referente a la facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2559 del Código Judicial que comprende la acción de inconstitucionalidad, asegura que aceptar el planteamiento de la inviabilidad de la acción de inconstitucionalidad sería acordar que un acto administrativo no puede ser violatorio de la Constitución y que las normas constitucionales no son susceptibles de infringirse sino a través de las normas que la desarrollan, como es el caso, la de contratación pública.

Por tal razón, destaca que el libelo de demanda está fundamentado en derechos plasmados en la Constitución como lo es el de legalidad y debido proceso.

Reitera en que la demanda de inconstitucionalidad tiene como soporte legal la vulneración de normas constitucionales y no legales; por ello, la falta de incitación en lo contencioso- administrativo.

En suma, pide que se declare la inconstitucionalidad de la resolución administrativo reprochada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como cuestión preliminar se precisa determinar la viabilidad o no de la acción de inconstitucional presentada dado el debate que emerge del propio Ministerio Público, ente público que ha planteado por un lado, la relevancia del principio de especialidad o preferencia de la vía contenciosa administrativo sobre la constitucional instando a la declaratoria de inviabilidad de la acción de inconstitucionalidad ensaya tomando en

cuenta lo dispuesto en el artículo 133 del Texto Único de la Ley 22/2006, reformada y; por otro lado, el reforzamiento del ejercicio del control de la constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia en Pleno llamada a defender a la Constitución Política contra todo acto de autoridad pública que la contraríe.

Es sabido que la justicia constitucional en su manifestación de control abstracto tiene una función nomofiláctica o de protección del orden normativo en virtud del cual el tribunal constitucional define el derecho objetivo.

Así, el objeto del control constitucional abstracto de las normas persigue la guarda y custodia de la Constitución por constituirse en la máxima norma organizadora del Estado que no debe ser entorpecida por ninguna norma de inferior rango siguiendo la jerarquización de las normas en forma de pirámide que tiene en su cúspide a la Constitución ideada por Kelsen.

En ese sentido, el Doctor Carlos Bolívar Pedreschi nos señala que "el control [de la constitucionalidad] tiene por objeto inmediato la observancia y defensa del orden constitucional". (Carlos Bolívar Pedreschi en El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, p. 107).

Para el jurista nicaragüense, Doctor Sergio Cuarezma Terán:

> "El objeto de la justicia constitucional es el control de constitucionalización de las normas de rango inferior a la Constitución Política y a las leyes y a la protección de los derechos ciudadanos; expresada a través del control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, junto al respeto y tutela de nuestros derechos y garantías individuales." (Víctor Bazán (Coordinador), Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, 1ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 606).

En ese sentido, siguiendo el modelo de justicia constitucional concentrado, el artículo 206 de la Constitución Política de la República, le confiere a la Corte Suprema de Justicia exclusivamente el ejercicio del control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus funciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."
>
> 2. ..."

También, la competencia de la Corte Suprema de Justicia en encuentra sustento pero, esta vez legal, en el artículo 2554 del Código Judicial, que a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 2554. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:
>
> 1...
>
> 2. De las consultas que de oficio o por advertencia de parte interesada, de acuerdo con el artículo 203 (hoy, 206) de la Constitución, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que, al impartir justicia en un caso concreto, estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma; y
>
> 3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razón de fondo o de forma."

En consecuencia, el control de la constitucionalidad concentrado se da por medio de la consulta, advertencia o de la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia como único tribunal competente para su conocimiento y resolución, quedando excluidos los demás tribunales de justicia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

En lo que se refiere, según el presente caso, a la acción de inconstitucionalidad, el artículo 2559 del Código Judicial en correspondencia con el artículo 206 constitucional, señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2559. Cualquier persona, por medio de apoderado judicial, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaratoria de inconstitucionalidad."

El ex magistrado Doctor Edgardo Molino Mola nos define el radio de acción de la acción de inconstitucionalidad así:

> "La demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto conseguir la declaración de la Corte Suprema de Justicia en pleno, que la disposición legal o acto que se considera contrario a la Constitución, ya sea por razones de forma o de fondo, sea considerada conforme o no con la Constitución de la República." (Edgardo Molino Mola en La Jurisdicción Constitucional en Panamá, 2da. Edición, Copicentro, S. A., 2000, p. 345).

De la definición conceptual concertada por la doctrina dominante y la ley nos ocuparemos para efectos del presente caso, únicamente, sobre los tipos de actos públicos que podrán ser sometido al control constitucional abstracto mediante la acción de inconstitucionalidad, al entenderse que los demás mecanismos de control constitucional versan sobre disposiciones legales o reglamentarias en un proceso determinado.

Así, deberá reconocerse que en la mayoría de los sistemas jurídicos tradicionales sólo es posible el control constitucional abstracto de las normas; sin embargo, el sistema escogido por el legislador panameño es

tan amplio que permite el control de todo acto de autoridad pública atentatorio contra el contenido directo de la Constitución.

En referencia a los actos que son susceptibles de control constitucional, nos sigue comentando el Doctor Edgardo Molino Mola que:

> "... en Panamá existe un campo de control represivo bien amplio y la Constitución sólo excluye del control reparador las sentencias del pleno de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas señalados en el artículo 204 (hoy, 207) y los casos de los artículos 167 (hoy,173) y 308 (hoy, 313). La jurisprudencia por su parte, también ha excluido del control sucesivo algunos casos...
>
> ... 1. los contratos civiles que celebra el Estado; 2. los actos de los particulares; 3. las leyes antes de entrar en vigencia a pesar de su existencia por su promulgación en la Gaceta Oficial, que sólo espera la vacatio legis; 4. los actos no perfeccionados o los no ejecutoriados; 5. los tratados o convenios, aunque la posición no ha sido uniforme en estos casos; 6. los actos reglamentarios si antes o simultáneamente no se procede contra la norma legal de que emanan; 7. las órdenes de hacer o no hacer que violen derechos constitucionales protegidos por el amparo de garantías; 8. también se ha dicho que no caben acciones de inconstitucionalidad contra sentencia de amparo de tribunales distintos de la Corte Suprema...9.Las sentencias de primera y segunda instancia de los jueces de circuito y los tribunales de distrito judicial que hayan sido objeto de recurso de casación 10. Igualmente puede decirse que no es posible una demanda de inconstitucionalidad contra una vista fiscal que solicita un auto encausatorio o que pida un sobreseimiento, porque no contienen una decisión, y no se puede pedir la inconstitucionalidad de una opinión." (Edgardo Molino Mola, ob., cit., p. 364-365).

Por su parte, el jurista panameño Rigoberto González Montenegro precisa:

> "Como es fácil constatar, la casi totalidad de las normas jurídicas, y de los actos emitidos por las autoridades, estarían sometidos al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a determinar sobre su inconstitucionalidad, cuando así sean demandados ante ella. Es por razón de esto que consideramos que se producen una serie de distorsiones en la jurisdicción constitucional objetiva, y que son las que llevan a formular estas reflexiones." (Rigoberto González Montenegro. Escritos de Justicia Constitucional, 1ra. Edición, Litho Editorial Chen, Panamá, 2010, p.73).

En la doctrina comparada el jurista venezolano Allan R. Brewer-Carías reconoce el carácter sui generis del sistema panameño:

> "Sin duda, la redacción del texto constitucional le da una amplitud única al sistema panameño, permitiendo el control de la constitucionalidad, exclusivo y excluyente, de todos los actos estatales, es decir, los provenientes de cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, sea legislativa, ejecutiva o judicial. Por ello, estimamos que las excepciones a este control exclusivo y privativo sólo podrían tener fundamento constitucional, como por ejemplo, la previsión que del artículo 204 [hoy, 207] que establece que " ... no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas". En el mismo sentido, se destaca la exclusión que ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema para conocer de la inconstitucionalidad de reformas constitucionales, las cuales, al tener rango constitucional no podrían

> ser inconstitucionales. Ello no excluye, sin embargo, que pudiera plantearse recurso de inconstitucionalidad por razones de forma, concernientes al procedimientos de reforma constitucional. (Registro Judicial, Enero de 1997, Corte Suprema de Justicia, Ponencia de Allan R. Brewer-Carías en El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado).

Como se distingue, las resoluciones administrativas no están excluidas del control constitucional abstracto, pues, se entiende que cualquier acto de un autoridad pública puede quebrantar la Constitución. Sin embargo, no puede obviarse que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en atención al carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad, a través de los años y de modo reiterado, ha delineando, a través de su jurisprudencia, cada presupuesto de admisibilidad a fin de evitar que el juez constitucional reemplace, sustituya o suplante las tareas propias del juez ordinario.

Entre los principios transplantados está "el principio jurisprudencial del necesario agotamiento de los recursos o vías procesales disponibles, antes de interponer la demanda de inconstitucionalidad", que guarda íntima vinculación con el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa.

No obstante, esta regla general tiene su excepción, tal como lo manifiesta el Magistrado del Tribunal Electoral Heriberto Araúz:

> "En efecto, la Corte Suprema ha sido del criterio que esta es la regla. Según esta Corporación de Justicia, en Fallo 11 de julio de 1997 (R.J. julio de 1997) excepcionalmente, "en casos muy calificados, cuando el aspecto constitucional se manifieste ajeno e independiente de la materia propia del juicio contencioso administrativo, a juicio del Pleno, se podría admitir demandas de inconstitucionalidad contra actos que no hayan agotado las vías procesales disponibles o agotadas subsista el acto, siempre que se trate, se repite, de tachas constitucionales que por su naturaleza no pudieron ser apreciadas en el juicio contencioso administrativo". (p. 104)" (Heriberto Araúz, Panorama de la Justicia Constitucional Panameña, 1ra. Edición, Universal Books, 2003, Panamá, p. 156.) (destacado nuestro).

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto al principio de definitividad o agotamiento de los medios de impugnación ha reiterado:

> "...la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriadas y que no pueden impugnarse por otros medios y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable." (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág. 121) (Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad presentada por Frieda A. Rodríguez V., contra el Edicto No. 1178 de 16 de noviembre de 2004, expedido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Ponente: Magistrado Jacinto A. Cárdenas M. Resolución de 4 de mayo de 2006).

En otro fallo sostuvo:

> "Es de imperiosa necesidad indicar que los parámetros jurisprudenciales expresados por la Corte Suprema de Justicia, obligan al indispensable agotamiento de las fórmulas procedimentales al alcance

> del recurrente y el acceso al cuestionamiento constitucional deberá estar precedido de la demostración procesal correspondiente." (Pleno. Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad propuesta por Jafeth Murillo Prado, mediante abogado judicial, contra los fallos de culpabilidad dictados por jurados de conciencia por el delito de homicidio y tentativa de homicidio. Ponente. Magistrado Alberto Cigarruista C., Resolución de 6 de septiembre de 2006).

Este principio rememorado por la jurisprudencia tiene fundamento en que la acción constitucional no puede constituirse en una vía procesal paralela por la cual se pretenda que la justicia constitucional subrogue a la justicia ordinaria en el juzgamiento de un caso en el cual tenga plena competencia para juzgar.

Como vemos el principio jurisprudencial desarrollado es el utilizado como baluarte para la propuesta de inviabilidad de la acción de inconstitucionalidad por parte de la Procuraduría de la Administración teniendo, pues, en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2006, reformada que nos señala a saber:

> "ARTÍCULO 133. Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo de la Corte Suprema de Justicia." (destacado nuestro)

Ante el escenario planteado, la Corte Suprema de Justicia deberá precisar que aún cuando la jurisprudencia ha determinado que en la acción de inconstitucionalidad es aplicable el principio de definitividad o agotamiento de los medios de impugnación propio de la acción de amparo cuando se trate de resoluciones judiciales como modelo de justicia constitucional subjetiva perfilado por el carácter extraordinario de la acción constitucional; no es menos cierto, que el juez constitucional ante cada caso en particular deberá determinar si se encuentra ante un asunto de relevancia constitucional o no.

Pero, esta demarcación entre lo que es materia de constitucionalidad o de legalidad no es una tarea fácil al no existir un listado de causas de constitucionalidad a la que el accionante deba sujetarse, entendiéndose, claro ésta, que todo aquel acto contradictorio a lo dispuesto en la Constitución es susceptible de control constitucional abstracto.

En ese sentido, como ensayo y para iniciar una delimitación, entre los criterios que deberá tomar en cuenta el juez constitucional ante la encrucijada que si el asunto es constitucional o no está que el libelo de demanda de inconstitucionalidad refleje una exposición cierta, específica, pertinente y suficiente del juicio de inconstitucionalidad, es decir, como se produce una verdadera confrontación entre la norma acusada, los argumentos expuestos por el accionante y la disposición constitucional supuestamente vulnerada.

De ahí que el juez constitucional se vea obligado a escudriñar el libelo de demanda de inconstitucionalidad para constatar qué enfoque que se le dio, considerando que cualquier cuestión técnica o de legalidad que se fragüe produce su rechazo a limine.

Bajo este razonamiento y, examinado el presente libelo de demanda de inconstitucionalidad vemos que el accionante ha planteado solamente el quebrantamiento de derechos constitucionales tales como el de legalidad y el debido proceso; por consiguiente y, considerando la relevancia del tema se entra a conocer el fondo del asunto sometido a debate constitucional.

El principio de legalidad se configura como unos de los pilares del Estado democrático de Derecho al constituirse en parámetro legal de las actuaciones de los servidores públicos en general que prohíbe la realización de todo acto que no esté expresamente autorizado por la ley.

Así las cosas, obliga a que todas las actuaciones de los servidores públicos se ejerzan dentro de los parámetros fijados por la ley y, por ende, todo acto deberá fundamentarse en ella, es decir, estar expresamente autorizado por la ley.

El artículo 18, constitucional señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Por tal razón el accionante argumenta que la norma constitucional revelada ha sido inaplicada en la resolución administrativa opuesta al no constar disposición legal que autorice al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a adjudicar un contrato cuyo procedimiento precontractual ha sido anulado por la entidad pública licitante, como lo es, la Procuraduría General de la Nación, que había rechazado todas las propuestas presentadas, excediéndose con su proceder más allá de lo que autoriza o permite la ley de contrataciones públicas.

Sin embargo, este alegato, inmediatamente, es rebatido porque, según lo dispuesto en el artículo 120 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial que tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, considerando la naturaleza del asunto para conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

> "1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
>
> 2. ..." (destacado nuestro).

En especial, cuando la entidad pública licitante haga uso de la facultad extraordinaria de rechazo, el afectado podrá formalizar el recurso de impugnación. Así, lo contempla el artículo 58 ibídem que señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 58. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.
>
> Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.
>
> El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

> Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta." (destacado nuestro)

Como consta es la propia normativa legal que le asignó competencia al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para conocer y, por tanto, decidir el recurso de impugnación interpuesto por BERADEL ACCESS SYSTEMS (BASYS), S.A., contra la Resolución No. 20-2012 del 23 de marzo de 2012, mediante la cual se rechazan todas las propuestas del acto público No. 2011-0-35-0-08-LV-004080, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Fijémonos que la ley aplicada permite la interposición del recurso de impugnación cuando se está en fase de selección de contratista; además, que restringe la invocación de la prerrogativa del rechazo de las propuestas presentadas por el particular proponente sólo por motivos de orden público o de interés social.

En virtud que la ley le ofrece al recurrente la posibilidad de interponer libelo impugnatorio contra la resolución administrativa que rechaza las propuestas presentadas; el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas adquirió competencia para pronunciarse sobre las pretensiones propuestas por el recurrente, prohibiéndosele, solamente, la reformatio in peius, en atención al principio de congruencia procesal.

En definitiva, no se acredita una extralimitación en la función pública ejercida ni omisión de ésta; por tanto, ante el contenido explicito de las normas regentes no se evidencia otros señalamientos que refuercen la vulneración de la norma constitucional.

El artículo 32, constitucional, consagra el derecho de debido proceso y comprende el conjunto de derechos que procuran asegurar el cumplimiento de las formas propias del proceso.

Esta norma constitucional señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o administrativa."

Adviértase que el debido proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro del marco de respeto mínimo a la dignidad humanada dentro de cualquier tipo de proceso, entendiendo éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (Rolan Arazi citado por Víctor Manuel Rodríguez R., en Liber Amicorum, Vol. III, extraído el día 13 de agosto de 2011, desde .)

Para Carlos Bernal Pulido el objeto del derecho al debido proceso es:

> "El derecho fundamental al debido proceso es un derecho complejo que se proyecta en todos los ámbitos de la vida pública y privada y se ha institucionalizado en la Constitución en diversas reglas y principios cuya finalidad es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que se adopten y pueden afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos." (Carlos Bernal Pulido en El Principio Fundamental del Debido Proceso, Señal Editoria, 2004.)

En la doctrina nacional el ex magistrado Arturo Hoyos señala que:

> "La garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual deba asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones indebidas oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."
>
> Y continúa el autor:
>
> "Esta definición que hemos otorgado a la garantía constitucional que estudiamos comprende los diversos elementos que la integran y los intereses que ella protege de manera que ellos no puedan ser desconocidos o limitados en forma irrazonable de tal forma que nugatoria la protección prevista en dicha garantía, ni por actos del órgano legislativo ni del ejecutivo ni del judicial." "(...) El debido proceso legal, como institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho." (Arturo Hoyos, El debido proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, p. 53-55.)

Debido a sus constantes e innumerables vulneraciones por parte de los Estados el derecho de debido proceso se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos pronunciamientos ha señalado que la aplicación del artículo 8, "no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos." (Cecilia Medina Quiroja, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, San José, Costa Rica, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, p. 266.)

Como, en el presente caso se aduce la vulneración al procedimiento cursado en el proceso administrativo de contratación pública, licitación por mejor valor, identificaremos los principales autos que conforman la carpeta administrativa de contrataciones públicas para evidenciar la existencia y configuración de una lesión al debido proceso o no, es decir, si la actuación de la autoridad pública demandada ha seguido el trámite procesal establecido en la ley.

La resolución administrativa reclamada nos registra que el día 15 de febrero de 2012, la Procuraduría General de la Nación, Departamento de Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria para la licitación Por Mejor Valor N°2011-0-35-0-08-LV-004080, para la adquisición de programa para la flota vehicular del Ministerio Público cuyo precio de referencia asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.294.500.00).

Según el registro electrónico del acto público, la recepción de las ofertas se realizó el día 24 de febrero de 2012, en el Departamento de Compras, en un horario de 8:00 A.M. a 10:00 a.m., y cuya apertura se realizó el mismo día a partir de las 10:01 a.m.

Que, el día 23 de marzo de 2012, fue publicado en el Sistema Electrónico la Resolución de Cancelación N°020-2012, del Ministerio Público, Departamento de Compras, por la cual se rechazan todas las propuestas presentadas.

Que, el día 29 de marzo de 2012, el Licenciado Ernesto Cedeño, en nombre y representación de BERADEL ACCESS SYSTEMS, (BASYS, S.A.) presentó libelo de recurso de impugnación contra la Resolución de Cancelación N°020-2012, del Ministerio Público, Departamento de Compras.

Que, el día 30 de marzo de 2012, fue publicado en el Sistema Electrónico "PanamaCompra" la Resolución de Rechazo, es decir, la Resolución de Cancelación N°020-2012, del Ministerio Público, Departamento de Compras, por la cual se rechazan todas las propuestas presentadas debidamente rubricada por el jefe de la entidad pública.

Haciendo este recuento procesal no se observa omisión en el procedimiento administrativo seguido.

Ahora, al examinar los pormenores del recurso de impugnación visible en la propia resolución administrativa recurrida, igualmente, no se evidencia visos de nulidad, ni contradicciones internas o yerros lógicos que la hagan irrazonable o carente de motivación, al estar conforme a derecho y resolver en el fondo todas las pretensiones planteadas por el recurrente.

Así, pues, al examinarse la resolución administrativa rebatida vemos que la Resolución de Cancelación N° 020-2012 de 23 de marzo de 2012, dictada por la Procuraduría General de la Nación, rechazo todas las propuestas presentadas considerando "la existencia de un error en la fecha del informe de la comisión evaluadora y que el cuadro detallado de la evaluación no se público en el sistema electrónico de "PanamaCompra"", cuestiones que, según el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no guardan relación con razones de orden público o interés social, sino la existencia de una nulidad relativa que, precisamente, fue saneada por la propia entidad pública licitante, la Procuraduría General de la Nación cuando publicó el informe de la comisión evaluadora el día 6 de marzo de 2012, en el sistema electrónico "PanamaCompra".

Así, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas considerando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cargos y por la obtención de la mayor ponderación en el acto público, la empresa BERADEL ACCESS SYSTEMS (BASYS), S.A., estimó que era la beneficiaria de la adjudicación.

La anterior afirmación se sustenta en el estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 del Texto Único de la Ley 22/2006, que señala el procedimiento a seguir cuando se trate de una licitación por mejor valor.

Así, esta norma legal señala a saber:

> "ARTÍCULO 53. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los treinta mil balboas (BB/.30,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, <u>y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos</u>, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos deberá describir detalladamente el puntaje y la ponderación que se le asignará a cada uno de los aspectos que se evaluarán en dicho acto. En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferir al treinta por ciento (30%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público.

2. De acuerdo con la cuantía, se anunciará mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 32 y 33 de la presente Ley.

3. Los proponentes entregarán su propuesta, la cual deberá estar ajustada a las exigencias del pliego de cargos, incluyendo el precio ofertado y la correspondiente fianza de propuesta.

4. La propuesta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

5. Vencida la hora establecida en el pliego de cargos para la presentación de las propuestas, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.

6. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente, se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

   La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

   Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

7. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acto que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, como en los tableros de información de la entidad licitante.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

9. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de

dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles cu ando la complejidad del acto así lo amerite.

12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

13. A partir de la fecha de publicación descrita en el numeral anterior los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto y tendrán dos días hábiles para hacer observaciones a dicho informe, las cuales se unirán al expediente.

14. Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumple con los requisitos y las exigencias obligatorios del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado será conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirir los productos o servicios de dicho Catálogo.

Dependiendo de la necesidad particular, las entidades deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que efectúe un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso." (destacado nuestro).

En efecto, al expedirse la Resolución N° 079/2012-Pleno/TadeCP de 4 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha procurado la fiel observancia de las formas propias de la licitación por mejor valor fijándose en lo dispuesto en la ley; por tanto, este ataque es desechado.

El artículo 215, numeral 2, constitucional es la siguiente norma aducida como violentada y dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 215. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Esta norma constitucional establece, claramente, que el legislador panameño al expedir las leyes procesales o instrumentales deberá considerar que la finalidad de todo proceso; aparte de su función pública que consiste en tratar de solucionar los conflictos entre los individuos aplicando las normas jurídicas, persigue el respeto y reconocimiento de los derechos que le asisten a toda persona consagrados en la ley formal.

En correspondencia el artículo 469 del Código Judicial contempla lo siguiente:

> "ARTÍCULO 469. El juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía procesal y la lealtad procesal. (destacado nuestro)

Pues bien, al confrontarse la resolución administrativa reprochada, los argumentos del accionante y la norma constitucional citada y presuntamente violentada, es notorio que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha cumplido con la función jurisdiccional encomendada, reconociendo el derecho del particular proponente ante su conculcación.

Aclárese que aun cuando la finalidad de la contratación pública es la satisfacción del interés general, la legislación ha tratado de atemperar el poder exorbitante que ejercía el Estado, proponiendo un equilibrio entre los derechos y obligaciones de la entidad pública licitante con respecto a los de los particulares contratantes.

Así, entre los derechos están la obtención de una mayor beneficio para el Estado exigiendo bienes y servicios de calidad, no obstante, correlativamente, le incumbe el deber de seleccionar al contratista de manera objetiva y justa, permitiendo la libre concurrencia e igualdad entre los distintos oferentes, lo que, no sucedió en el caso en estudio, al cercenársele, unilateralmente, el derecho del particular contratista de obtener la adjudicación de los servicios ofertados sin una justificación comprobada.

Entonces, justamente, dando cumplimiento a la función administrativa de la contratación pública, la resolución recurrida ha tratado de evitar un atropello a los derechos del particular proponente; por consiguiente, este cargo es desechado.

La última norma constitucional presuntamente violentada es el artículo 266, que consagra la finalidad de la contratación pública en Panamá.

Esta norma constitucional a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.
>
> La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."

Como vemos la finalidad de la contratación pública es el logro del interés general pero para su obtención es deber de las entidad públicas licitantes desarrollar procesos de selección de contratistas eficientes dirigidos a obtener propuestas financieras, económicas, técnicas y operativas convenientes para la ejecución de la obra, el servicio, la compra venta o arrendamiento, menguando los riesgos que llevan implícita cada actividad contractual y así llevar a cabo una adecuada ejecución. A este tenor, los particulares contratantes tienen el deber de coadyuvar con el logro de estos fines, mediante el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Pues bien, al revisar la resolución administrativa increpada no se evidencia cómo se ha procurado su vulneración, pues, la adjudicación ordenada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas sucede ante la ausencia de una motivación fundamentada y comprobada del rechazo de las propuestas; además, del cumplimiento de todas las fases del procedimiento de licitación por mejor valor.

Recuérdese que el cumplimiento del deber de motivar las resoluciones no sólo se impone a los juzgadores sino a todo servidor público, al constituirse en un derecho fundamental de toda persona. Y es que no se trata de exigir una argumentación extensa o vasta, ni impedir la fundamentación escueta o concisa que en casa caso se estime suficiente; se trata que con la motivación se permita un control de la actividad jurisdiccional, disipando toda duda de arbitrariedad, al indicársele el por qué de la decisión judicial proferida, aún cuando sea equívoca.

Así, el nudo gordiano, consistió en la falta de motivación de la resolución de rechazo expuesta por la entidad pública licitante lo cual conllevó a su reconocimiento expreso y, por ende, a la adjudicación de la licitación por mejor valor a la empresa proponente como medio de restauración de su derecho subjetivo afectado y, ante esta realidad fáctica que florece, el cargo es rechazado.

En fin, al no darse choque alguno entre la resolución administrativa impugnada y el contenido directo de la Constitución, se declara que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 079/2012-Pleno/TadeCP de 4 de junio de 2012, del Tribunal de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN---GABRIEL E. FERNÁNDEZ -VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ----JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN.
Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. EDITH QUIROS BONETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO FISCAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	821-12

VISTOS:

La licenciada Edith Quirós Bonet ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad, en nombre y representación de Osvaldo Lau Campos contra el artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 “Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario”.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 24 de Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,489 de 15 de marzo de 2010 “Por la cual se reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo”.

El referido artículo impugnado es del siguiente tenor:

“Artículo 24: se derogan los numerales 1, y 4 del artículo 709 del Código Fiscal”

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Sostiene la activadora constitucional que el artículo 24 de la referida Ley N° 8 de 2010, ha sido acusado de violatorio del artículo 52 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 52. Nadie Está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes"

La activadora constitucional inicia su libelo indicando que el seguro educativo como contribución fue creado mediante Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971, publicado en la Gaceta Oficial N° 16913 del 06 de agosto de 1971, con el fin de proveer fondos para fines educativos.

Sostiene que el artículo décimo del citado Decreto de Gabinete N° 168 de 1971 señala que los aportes que realicen los contribuyentes al Seguro Educativo son deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Destaca que el numeral 4 del artículo 709 del Código Fiscal permitía, en concordancia con el artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 168 de 1971, que toda persona natural contribuyente del impuesto sobre la Renta, una vez computada la renta gravable sobre la cual había de pagar el impuesto, pudiese deducir las contribuciones del seguro educativo aportadas por el contribuyente, ya fuesen pagadas directamente y/o retenidas por el empleador.

Refiere la accionante que el seguro educativo es una contribución creada mediante Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971 y que solamente ha sufrido una modificación a través de la Ley N° 13 de 28 de julio de 1987, "Por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete N° 168 de 1971". Es decir, que a juicio de la activadora, el seguro educativo hasta la fecha no ha sido modificado en su intención, alcance o espíritu original en cuanto a su carácter deducible para los efectos del impuesto sobre la renta según lo establece el artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971.

Indica la accionante que el artículo 52 de nuestra Carta Magna establece de manera expresa y clara el principio de legalidad, el cual indica que "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no tuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

Así, indica que dicho precepto constitucional elevó a rango constitucional el principio de legalidad o de reserva legal tributaria; principio que a criterio de la activadora, garantiza al contribuyente que tanto la creación de todo tributo o contribución, su definición, la determinación de sus elementos esenciales tales como el hecho generador, el sujeto pasivo de la relación tributaria, la base imponible, el tipo imponible, la cuantía de la obligación, el cobro del mismo y otros elementos, así como sus aspectos conexos, solo puedan ser instituidos por una Ley formal expedida por un organismo constitucionalmente competente, que le brinde al contribuyente seguridad jurídica.

Afirma que en atención a lo expresado por el referido texto constitucional el Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971 es una normativa especial que crea, impone y regula la obligación al contribuyente de realizar aportes al seguro educativo y su artículo décimo es el que otorga o confiere al contribuyente el derecho de deducirlo del impuesto sobre la renta.

Al decir de la accionante, el numeral 4 del artículo 709 del Código Fiscal, el cual forma parte del conjunto de normas generales que desarrollan y regulan el impuesto sobre la renta, es una norma enunciativa que permite a todo contribuyente una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto, realizar las deducciones personales enumeradas en la citada norma.

Destaca que el artículo 24 de la Ley N° 8 de 2010 viola el artículo 52 de la Constitución Política al entrar en conflicto con el derecho conferido en una Ley especial, esto es, el artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 168 de 1971, que es la que crea, impone y regula la obligación de deducir los aportes o contribuciones que se realicen al seguro educativo para los efectos del impuesto sobre la renta, razón por la cual considera que esta Corporación de Justicia debe declarar inconstitucional la norma demandada.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 21 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), que es del criterio que el artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 no es inconstitucional.

Así, destaca la Procuraduría que no se considera legítimo el tributo si no se obtiene por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular, como es el Poder Legislativo.

Indica la Procuraduría General de la Nación que en ese orden de ideas, se completa la extensión del principio de legalidad impositiva, señalando que la ley debe definir todos los elementos sustanciales o estructurales de la carga impositiva. Refiere que el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones, al igual que el órgano competente para recibir el pago, entre otros.

Advierte la Procuraduría que en el caso que nos ocupa, el Órgano Legislativo derogó mediante una ley formal el procedimiento y el lapso en que se deduce el seguro educativo de las personas naturales, por lo que a su decir, la norma demandada no contraviene el principio de estricta legalidad del impuesto.

A criterio de la Procuraduría dicho derecho de deducción o exención del pago del mismo es mantenido en el artículo décimo del Decreto de Gabinete N° 168 de 1971, que es una norma de igual jerarquía o valor que una ley formal, pues, fue expedida mientras la Asamblea Nacional no se encontraba constituida luego del Golpe Militar de 1968 a la cual nuestra jurisprudencia da el mismo valor que a una ley formal.

En atención a las razones antes expuestas, la Procuraduría considera que el artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, no es violatorio del artículo 52 de la Constitución Política vigente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de expuestos los argumentos de la Actora y el concepto vertido por la Procuraduría General de la Nación, le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver los cargos de injuricidad que se formulan mediante la presente Demanda.

Esta Superioridad advierte que la activadora constitucional demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 “Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo”, dado que considera que dicha norma legal infringe de forma directa por omisión el artículo 52 de nuestra Carta Magna; norma constitucional que contiene el principio de legalidad tributaria, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no se encuentren contenidos en una ley.

Sostiene la activadora constitucional que el Seguro Educativo se creó mediante el Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971, con la finalidad de obtener fondos para desarrollar proyectos educativos. Asimismo, indica la promotora constitucional que el artículo décimo del Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971 señala que los aportes que se hagan al seguro educativo se considerarán como erogaciones para la declaración del impuesto sobre la renta; no obstante, arguye la accionante que a través del numeral 4 del artículo 709 del Código Fiscal se indicaba que una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la renta, las personas naturales tendrán derecho a la deducción de las contribuciones al seguro educativo. Es decir, que la accionante expone que el Decreto de Gabinete antes referido crea y establece la forma de cobro y deducción de dicho impuesto, mientras que el artículo 709 lex. cit., el cual establecía la forma de la deducción anual de dicho seguro educativo fue derogado; razón por la cual al decir de la accionante la norma demandada a través de la presente Acción, vulnera de manera directa por omisión el artículo 52 de la Constitución Política.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación es del criterio que los cargos invocados por la activadora constitucional no vulneran el citado artículo 52, esto es, el principio de estricta legalidad, el cual establece que sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, o sea, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos.

Así las cosas, esta Superioridad verifica que mediante Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971, se creó el seguro educativo, el cual tiene como finalidad proveer fondos para fines educativos.

Se advierte que el artículo 10 del referido Decreto de Gabinete N° 168 citado establece que los aportes que se hagan al seguro educativo, se considerarán como erogaciones deducibles para la declaración del impuesto sobre la renta.

Por su parte, la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, "Que reforma el Código Fiscal adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario", establece en su artículo 24 que se derogan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 709 del Código Fiscal; norma que es del contenido siguiente:

> "Artículo 709: Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:
>
> 1. ...
>
> 4. Las contribuciones al seguro Educativo
>
> ..."

En el caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia advierte que se ha cumplido con el estricto principio de legalidad impositiva, ya que el Órgano Legislativo a través de una ley formal derogó el procedimiento relacionado con la deducción del seguro educativo de las personas naturales, manteniendo el derecho de deducción o exención del pago del mismo a que se refiere el artículo décimo del Decreto de Gabinete N° 168 de 1971, norma que crea, impone y regula la obligación de deducir los aportes o contribuciones que se realicen al seguro educativo para los efectos del impuesto sobre la renta, el cual para los efectos jerárquicos es considerada una norma de igual nivel que la Ley N° 8 de 2010, razón por la cual a criterio de esta Superioridad no se configuran los cargos endilgados por el accionante a la norma demandada.

En relación a la jerarquía de los Decretos de Gabinetes, el autor Edgardo Molino Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" manifiesta lo siguiente:

> "En cuanto a los decretos de gabinete, éstos han sido, la mayor parte, expedidos en épocas de facto, con valor de ley, no contemplados en la Constitución con ese carácter. La Constitución vigente, establece en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 7, del artículo 195 las materias que pueden cubrir los decretos de gabinete, que son inferiores a la ley, equiparables en un régimen de derecho, a los decretos ejecutivos, con la diferencia que son expedidos por todos los ministros de Estado y el Presidente. Sin embargo, existen decretos de gabinete, que pueden tener valor de ley, como los que fijan y modifican los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y otros, como las leyes cuadros, a que se refiere el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución, cuando el órgano legislativo no las haya dictado". (El subrayado es nuestro). (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. Primera Edición. 1998. Pág. 440-441).

De la cita expuesta se concluye que los Decretos de Gabinete tienen valor de ley formal cuando son dictados, como los que así lo fueron, en el periodo que va desde 1969 hasta 1972, luego del golpe de Estado de aquel año. En ese periodo no se dictaron leyes formales puesto que no existía un Órgano Legislativo. Los primeros Decretos de Gabinete dictados a partir de 1969 eran firmados solamente por los Ministros de Estado y el Presidente de la República. Con la creación del Consejo Nacional de Legislación que funcionó desde 1972 hasta 1984, las leyes eran expedidas por dicho Consejo, el que estaba integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los Ministros de Estado y los miembros de la Comisión de Legislación integrada por nueve personas designadas por el Órgano Ejecutivo.

A partir de 1978, el Consejo Nacional de Legislación fue integrado por cuatro Representantes del Corregimiento escogidos por cada Provincia del seno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, que funcionó a partir de la vigencia de la Constitución Nacional aprobada en 1972. Este Consejo Nacional de Legislación ejerció funciones hasta el 10 de octubre de 1984, siendo sustituido por la Asamblea Legislativa, en base a las reformas constitucionales de 1983.

Por lo que así las cosas, en el caso bajo examen esta Superioridad observa que la ley ha definido todos los elementos sustanciales de la carga impositiva, así como también se observa que se ha establecido claramente la forma de exención de la contribución del seguro educativo sin contravenir el principio jerárquico de las leyes, razón por la cual esta Superioridad no encuentra elementos que demuestren la supuesta violación del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 52 de la Constitución Política, que la demandante le atribuye a la norma acusada, el artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y creó el Tribunal Administrativo Tributario"; por lo que dado que dichas argumentaciones carecen de sustento legal, es que esta Corporación de Justicia considera que la misma no es inconstitucional y por tanto, así se pronuncia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SAMANIEGO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 17, LITERALES B) Y D), 27, LITERALES D) Y E), 34, LITERALES D) Y E), Y 41, LITERALES C) Y D), DE LA RESOLUCIÓN NO. 11-97-J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1997, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DEPORTE COMPETITIVO Y DE ALTO RENDIMIENTO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	901-05

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Franco Pérez, en representación de Fernando Samaniego González, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17, literales b) y d), 27, literales d) y e), 34, literales d) y e), y 41, literales c) y d), de la resolución No. 11-97-JD. de 29 de abril de 1997, “Por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá”, proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

Según el actor, la Ley impugnada infringe los artículos 20 y 137 de la Constitución Política nacional, al establecer distingos de carácter electoral. Adicionalmente, manifiesta que no es la vía reglamentaria la procedente para establecer requisitos de membresía.

Por corresponderle el turno a la Procuraduría de la Administración, esta Agencia del Ministerio Público, mediante Vista No. 279, de 30 de agosto de 2005, emitió opinión jurídica solicitando a esta Superioridad que se declare que no son inconstitucionales los artículos de referencia.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia, se percata que la Resolución Núm 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, publicada en la Gaceta Oficial 23,290 “por la cual se reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá”, perdió su vigencia, en el transcurso del presente negocio, por haber sido derogada por el artículo 79 del Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No.26,177, que reglamenta la ley 50 de 10 de diciembre de 2007, la cual reforma la ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes.

La derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra la Resolución Núm 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997. Siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de " sustracción de materia". Según Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas, "pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito..." (Cf. resolución de 13 de octubre de 2004).

Por lo antes expuesto, se hace imposible un pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, acerca de una norma derogada, siendo lo procedente declarar sustracción de materia en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en la demanda de inconstitucionalidad incoada por Jaime Franco Pérez, en representación de Fernando Samaniego González, contra los artículos 17, literales b) y d); 27, literales d) y e); 34, literales d) y e); y 41, literales c) y d), de la resolución No. 11-97-JD. de 29 de abril de 1997, "Por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá", proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, CONTRA EL AUTO N 116 PI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	44-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense BERRÍOS Y BERRÍOS, como apoderada judicial del señor Víctor Luis Berrío Anderson , contra el auto N°116 PI de 26 de noviembre de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de la resolución judicial demandada.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante estimó como conculcado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

> "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Al respecto, la accionante manifestó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia despojó al juez natural de la causa, de la facultad privativa de calificar el sumario, de realizar la audiencia preliminar, de escuchar los cargos y los descargos en dicha audiencia, lo que infringe el procedimiento penal contenido en la ley adjetiva y además desconoce la garantía del debido proceso.

En ese sentido añadió, que el auto atacado denota un exceso en las funciones jurisdiccionales que le corresponden al tribunal de alzada en los procesos penales, puesto que no puede convertirse de forma arbitraria en juez de la causa penal, considerando que le corresponde dirimir los recursos verticales de apelación, sin convertirse en tribunal de primera instancia.

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la resolución judicial impugnada, por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, manifestó en la Vista N°4 de 4 de febrero de 2010, que el auto acusado no vulnera el artículo 32 constitucional, por lo que estima que no es inconstitucional.

De ese modo puntualizó, que la inconformidad jurídica planteada obedece al plano legal más no así al constitucional, toda vez que el argumento medular esboza en si el Tribunal Superior tenía o no facultad para revocar la edición del juez primario y en su lugar dictar la decisión correspondiente en derecho.

Así acotó, que el Segundo Tribunal Superior no ha incurrido en extralimitación de funciones al momento de conocer en alzada el proceso que se dirime en el juzgado de circuito penal, puesto que el recurso

de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

También indicó, que el auto contra el cual se interpuso el recurso ordinario era susceptible del mismo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2202 en concordancia con el 2216 del Código Judicial, que rezan que el auto de sobreseimiento podrá ser recurrido en apelación por las partes, así como que el sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el querellante, el imputado y su defensor.

Atendiendo a lo expuesto precisó, que al conocer el Tribunal Superior por mandato legal del proceso penal que sigue el juzgador de circuito ramo penal y tratándose de una apelación contra un auto que decidió el mérito legal del sumario, lo procedente es que el Tribunal en la resolución que decida al respecto, igualmente se pronuncie sobre el mérito legal, en cumplimiento de lo establecido en el procedimiento según el artículo 2205 del Código Judicial que dice que si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer dictará auto de enjuiciamiento.

En consecuencia estimó, que el Tribunal Superior al momento de resolver la alzada se constituyó en ese momento procesal en el juez que conoce de la causa por mandato legal y encontrándose en la etapa procesal de calificación, entonces le correspondía dictar auto de enjuiciamiento al considerar que no era el caso sobreseer.

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el Auto N°116 PI de 26 de noviembre de 2007.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó el edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

Así las cosas, ejercieron el derecho el Magíster Eliécer Pérez Sánchez, el Licenciado Higinio Aguirre Caballero, el Licenciado Abraham Rosas Araúz y la Licenciada Maritza Royo, así como la Firma Forense Berríos y Berríos, apoderada judicial del accionante.

En ocasión de lo anterior, el Magíster Eliécer Pérez Sánchez manifestó que el auto demandado vulnera la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 32 constitucional, toda vez que no realizó audiencia preliminar, en la cual el juzgador de la causa y no el Segundo Tribunal debió decidir si existían o no méritos para el llamamiento a juicio, lo que vulnera también el derecho a ser juzgado según los trámites del proceso penal abreviado, en caso que se hubiera optado por el mismo, en consecuencia estimó que el sindicado no pudo ejercer su derecho a la defensa.

De otro modo, el Licenciado Higinio Aguirre Caballero expuso que la resolución demandada vulnera el debido proceso por que se emitió con la infracción a los requisitos constitucionales del procedimiento, puesto que se le impidió al señor Berrío Anderson ser escuchado antes de la calificación del sumario, a la posibilidad

de acogerse a un proceso abreviado. Además indicó, que el auto de llamamiento a juicio se expidió sin haberse atendido lo dispuesto en el artículo 2221 del Código Judicial.

Igualmente el Licenciado Abraham Rosas Araúz expresó, que la decisión del Tribunal de alzada de revocar el auto del Juez de primera instancia, debió acompañarse de la devolución del proceso al Juez de la causa para que procediera a convocar y celebrar la audiencia preliminar, según el artículo 2197 del Código Judicial, considerando que es una facultad exclusiva del Juez de la causa la calificación del sumario, lo que conculcó el derecho del querellado de participar y hacerse oír en el audiencia preliminar. También indicó, que se le suprimió el derecho de acogerse al proceso abreviado.

La Licenciada Maritza Royo adujo, que la facultad de abrir causa criminal es exclusiva del Juez de la causa, previa celebración de la audiencia preliminar, facultad que es intransferible, motivo por el cual el Segundo Tribunal Superior debió limitar su actuación a su competencia, razón por la que consideró infringido el artículo 32 constitucional que contiene la garantía del debido proceso.

Cabe puntualizar, que la Firma Forense Berríos y Berríos también presentó sus alegatos, en los cuales reiteró los argumentos esbozados en la demanda y su solicitud que se declare la inconstitucionalidad de la resolución judicial acusada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de la resolución judicial acusada.

El auto N°116 P.I. de 26 de noviembre de 2007 demandado por inconstitucional, en lo medular es del siguiente tenor:

"...

> En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, varón panameño, con cédula de identidad personal N°8-109-415 y VÍCTOR BERRÍO ANDERSON, varón panameño, con cédula de identidad personal N°8-111-722; como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de Falsedad de Documentos, en perjuicio de la sociedad Corporación Panameña de Energía (COPESA), según denuncia del Licenciado Ernesto Mora Valiente."

Observamos de lo transcrito, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió revocar el auto apelado y además abrir causa criminal contra el señor Víctor Berrío Anderson.

Por otro lado, cabe indicar que el demandante es del criterio que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contraviene la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que estima que el tribunal de alzada debió limitarse a revocar la resolución judicial y remitir el proceso nuevamente al juzgador

de primera instancia para que celebrara la audiencia preliminar, de manera tal que su poderdante pudiera ejercer el derecho a la defensa.

Vemos entonces, que debe examinarse si el Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer en alzada el sobreseimiento provisional del señor Víctor Berrío Anderson, decretado por el Juez Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, podía abrir causa criminal en su contra.

Atendiendo a lo esbozado, se hace necesario indicar que el tema objeto de análisis se origina dentro de un proceso penal en cual se emitió la Vista Fiscal N°6 de 22 de enero de 2007, por parte del Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se solicitó al juez de la causa que dictara un auto de sobreseimiento provisional a favor del señor Berrío Anderson. (fs. 1132-1159)

Posteriormente, el Juez Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al calificar el mérito legal de la causa, emitió el Sobreseimiento Provisional N°416 de 1 de agosto de 2007, a favor del señor Berrío Anderson. (fs. 1490-1501)

De lo anterior anotamos, que el juez de la causa no celebró audiencia preliminar, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2198, numeral 2 del Código Judicial, no se requiere la celebración de la misma cuando procede dictar un sobreseimiento provisional.

Cabe mencionar que contra el Sobreseimiento Provisional N°416 de 1 de agosto de 2007, la parte querellante presentó recurso de apelación (fs. 1509-1519), en el que solicitó la revocatoria del sobreseimiento provisional, así como que se abriera causa criminal contra el señor Berrío Anderson, recurso éste, que fue conocido en alzada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al resolver en alzada el recurso de apelación presentado, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expidió el Auto N°116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, a través del cual se revocó el auto apelado y decidió abrir causa criminal contra Víctor Berrío Anderson, siendo el que nos corresponde analizar.

Ante la situación jurídica planteada, debemos recordar que la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, es la que asegura a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

De las constancias procesales acreditadas en el infolio penal, evidenciamos que ciertamente el auto contentivo del sobreseimiento provisional era objeto del recurso de apelación, según lo contempla el artículo 2202 del Código Judicial que dice “el auto de sobreseimiento podrá ser recurrido en apelación por las partes”.

Para tales efectos, le correspondía conocer en alzada al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con el propósito de examinar la decisión dictada por el juez de primera instancia y así confirmar, revocar o reformar la misma, tal como lo expresa el artículo 1131 del Código Judicial.

Luego es visible, que el Segundo Tribunal Superior al decidir la alzada revocó el sobreseimiento provisional dictado a favor del señor Berrío Anderson y también abrió causa criminal en su contra, toda vez que según se constata a fojas 1563-1570 de los antecedentes, estimaron dentro del proceso la existencia de pruebas suficientes que vinculan al imputado para que sea llamado a juicio.

Respecto a la facultad de abrir causa criminal en contra del señor Berrío Anderson, debemos manifestar que el artículo 2205 de forma diáfana establece que si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer dictará auto de enjuiciamiento.

Sobre este aspecto es oportuno puntualiza, que al conocer el Segundo Tribunal Superior de Justicia del recurso de apelación presentado contra el sobreseimiento provisional a favor del señor Berrío Anderson, se encontraba debidamente facultado por mandato legal para convertirse en juez de instancia y decidir lo que en derecho correspondía.

Ello es así, puesto que dentro de las facultades que puede ejercer el administrador de justicia al momento de resolver un recurso de apelación se encuentra la de reformar la decisión examinada, sumado a ello, el artículo 2205 referido permite al tribunal abrir causa criminal cuando no procede decretar un sobreseimiento, decisión ésta que el tribunal A-quem emitió debidamente sustentada según lo que observamos a fojas 1563-1570, en los aspectos fácticos y jurídicos.

En tal sentido, no encontramos que se hubiera pretermitido algún trámite en perjuicio de las garantías que le asisten al señor Anderson Berrío dentro del proceso penal seguido en su contra, contrario a lo aseverado por el activador constitucional, toda vez que es visible en la encuesta penal que el Ministerio Público sí le tomó declaración indagatoria según consta a fojas 1040-1056, así como que el imputado ha utilizado los medios de impugnación y las incidencias que le confiere la ley, ejerciendo con ello su derecho a la defensa.

Por consiguiente, no encontramos que el Tribunal A-quem hubiera incurrido en algún exceso en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales al resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, habiéndose determinado que la garantía del debido proceso no ha sido vulnerada por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia al proferir el Auto N°116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, lo que procede declarar es que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Auto N° 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de declarar que EL AUTO N° 116 P.I. DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, no es inconstitucional.

Al respecto debo manifestar que, cuando se dicta un sobreseimiento, el Juez de la causa puede no celebrar la audiencia, pero para llamar a juicio si es necesaria la celebración de audiencia. Además, en dicha audiencia el imputado puede acogerse al proceso abreviado.

De manera que, la decisión de llamar a juicio si puede infringir el debido proceso, si antes no se ha celebrado la audiencia preeliminar y no se le ha dado oportunidad al imputado de acogerse al juicio abreviado.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ E. BERNAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 155 DE 5 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	366-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Isaac Abdiel Lasso Cuervo, apoderado judicial del señor JOSÉ E. BERNAL, contra el Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, dentro del Proceso Administrativo de Evualuación del Estudio de Impacto Ambietal Categoría II, del Proyecto denominado Relleno Sanitario del Distrito de Chitré.

El actor previene al juzgador la inconstitucionalidad del Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que dispone lo siguiente:

> Artículo 34. Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público (para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II) que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de:
>
> - Categoría II: ocho (8) días hábiles
> - Categoría III: diez (10) días hábiles

En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

> ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1.- La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
>
> Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

De una atenta lectura de las disposiciones citadas se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

1.- La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.

2.- La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.

3.- La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.

4.- La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.

5.- La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

6.- La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.

Planteados los principales presupuestos que orientan la admisibilidad de las advertencias, corresponde el examen de la demanda presentada.

Al examinar los hechos de la demanda, el accionante señala "en el Proceso Administrativo de Evualuación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, denominado Proyecto de Relleno Sanitario del Distrito de Chitré, con ubicación propuesta en el sector de "El Mangal", Distrito de Parita, ambas en la Provincia de Herrera; mismo que actualmente es ventilado en esta Dirección; concurre a este despacho a presentar ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la norma que sirve de fundamento legal a al resolución numerada DIEORA-DEIA-NC-0082-3103-14 del Director de Evualuación y Ordenamiento Ambiental de esta Autoridad, Sr. Orlando Bernal, que niega la solicitud para que se efectúe un Foro de Consulta Pública, a manera de ejercer el derecho a consulta ciudadana ante este proyecto." Sigue señalando que dicha norma quebranta la Constitución Nacional al "imponer términos de prescripción al derecho de un pueblo de manifestarse democráticamente en materias que afectan su derecho a vivir en un ambiente sano".

En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que plantea la inconstitucionalidad de una norma que ya fue aplicada en el proceso en el que se ejercita la impugnación constitucional, la que, en esos términos, no es susceptible de ser advertida de inconstitucional.

En diversos pronunciamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad deberá formularse antes de que se aplique la norma en el proceso dado que, debe existir una conexión directa entre la norma que puede ser contraria a lo establecido en la Constitución y el proceso en que se pretende plantear.

Por otro lado, debe tenerse presente que en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este control previo de admisibilidad ha resaltado lo siguiente:

La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso.

(Sentencia de 23 de diciembre de 2011).

Ante el señalamiento expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por licenciado Isaac Abdiel Lasso Cuervo, apoderado judicial del señor JOSÉ E. BERNAL, contra el Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, dentro del Proceso Administrativo de Evualuación del Estudio de Impacto Ambietal Categoría II, del Proyecto denominado Relleno Sanitario del Distrito de Chitré.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 238 Y 244 DE LA LEY 74 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 335-12

VISTOS:

El licenciado Olmedo Sanjur, en representación del Tribunal Electoral, ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad, contra los artículos 238 y 244 de la Ley 74 de 11 de octubre de 2011, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2012.

El Pleno procede a la revisión del libelo presentado, a fin de corroborar si el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el Código Judicial, así como los establecidos, vía jurisprudencial, por esta Corporación de Justicia.

Al examinar la presente demanda, el Pleno observa que, el licenciado Olmedo Sanjur plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de normas de la Ley 74 de 11 de octubre de 2011, por medio de la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2012, la cual expiró, por lo que en la actualidad no produce efecto jurídico ante la vigencia de una nueva Ley de Presupuesto, que se encuentra vigente y en ejecución.

Sobre el particular cobra importancia señalar que, en caso de emitirse un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto al fondo de la demanda ensayada, en el sentido de declararse la inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas, dicha decisión no tendría efecto alguno, por cuanto la Ley de la cual forman parte, no tiene vigencia en la actualidad.

Como consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que, ante la circunstancia descrita, ha desaparecido el objeto en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, toda vez que la misma persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de normas legales cuya vigencia ha expirado, dejando de formar parte del ordenamiento jurídico; careciendo entonces de viabilidad, que éste Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Olmedo Sanjur, en representación del Tribunal Electoral, en contra de los artículos 238 y 244 de la Ley 74 de 11 de octubre de 2011, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES CAJIAO BARBERENA CONTRA LA RESOLUCIÓN

MINISTERIAL N 370 DE 24 DE ABRIL DE 2006, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVES DE LA CUAL SE MODIFICO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 1023 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2005. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	191-10

VISTOS:

La Firma Forense Orobio & Orobio, en nombre y representación de Andrés Cajiao Berbarena, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 370 de 24 de abril de 2006, “Por la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 1023 de 2 de noviembre de 2005, por la cual se Estimó Procedente la Extradición del ciudadano colombiano Andrés Cajiao Barbarena a los Estados Unidos de América”.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades contenidas en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que la accionante transcribe en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucional e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema estima que la proponente de la Acción de Inconstitucionalidad desatiende la razón de ser del apartado del libelo destinado a expresar el concepto en que se infringe la disposición constitucional indicada (Art. 32 de la Constitución Política), ya que se advierte que éste es utilizado para expresar su disconformidad con la Resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual dicha Entidad resolvió modificar el contenido de la Resolución Ministerial N° 1023 de 2 de noviembre de 2005 y estimó procedente, con efectos diferidos la extradición del ciudadano colombiano Andrés Cajiao Barbarena, alias “Temo” a los Estados Unidos de América, por la presunta comisión de Delitos Relacionados con Drogas; sin exponer, a criterio de esta Corporación de Justicia, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado. Al respecto, es importante reiterar que las Acciones de Inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte ha señalado lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos

constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).

Habida consideración de las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible, por tanto, procede en consecuencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en nombre y representación de Andrés Cajiao Barbarena contra la Resolución de N° 370 de 24 de abril de 2006, "Por la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 1023 de 2 de noviembre de 2005".

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General))

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011 Y EL ACUERDO N 95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	19-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Tapia, Linares y Alfaro para que se declaren inconstitucionales el numeral 3, del artículo 6 y el artículo 7 del Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011 "Por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá", asimismo, de forma íntegra el Acuerdo N°95 de 20 de septiembre de 2011 "Por el cual el Consejo Municipal optimiza los mecanismos de fiscalización tributaria y modifica el Acuerdo Municipal N°40 de 19 de abril de 2011 que reorganiza y actualiza el Régimen Tributario", sobre este último aspecto, cabe indicar que solo deroga el artículo 3 del Acuerdo N°40 de 2011.

La activadora constitucional estima que el numeral 3, del artículo 6 del Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011, infringe los artículos 52 y 245 del Estatuto Fundamental, explicación que sustenta en los artículos 683 y 710 del Código Fiscal. En lo concerniente al artículo 7 del Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011, esboza que conculca los artículos 18 y 31 constitucionales y por último acota, que el Acuerdo N°95 de 20 de septiembre de 2011 vulnera los artículos 18, 31 y 52 de la Carta Constitucional.

Al examinar el libelo de esta acción, advertimos que la accionante demanda la inconstitucionalidad de normas que se encuentran contenidas en dos cuerpos normativos distintos, por lo que se trata de actos distintos, situación ésta que deviene en la inadmisibilidad de esta acción, toda vez que esta Superioridad ha sido enfática en múltiples pronunciamientos, que no puede promoverse en un mismo libelo, que se declare la inconstitucionalidad de forma simultánea y conjunta de preceptos legales que se encuentren en diferentes normativas, aún cuando la materia regulada refiera a un tema en común.

Para tales efectos nos permitimos citar el criterio sostenido por este Máximo Tribunal:

> "En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución. (Sentencia de 4 de enero de 2007)
>
> "De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de tres actos normativos distintos (una Ley y dos Decretos Leyes) a través de un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado." (Fallo de 19 de septiembre de 2003)

Atendiendo a las deficiencias constatadas concluye este Tribunal Constitucional, que no procede admitir esta acción de inconstitucionalidad, por los motivos debidamente sustentados en los artículos 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense Tapia, Linares y Alfaro para que se declaren inconstitucionales el numeral 3, del artículo 6 y el artículo 7 del Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011 y el Acuerdo N°95 de 20 de septiembre de 2011.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS DE VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARTE DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA NO.2230-2012-D.G. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	155-14

VISTOS:

Según constancias procesales, el Licenciado Sebastián Rodríguez Robles de la Firma Forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en calidad de Apoderado Legal de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del criterio sexto y la parte final de lo enunciado en el criterio décimo en la Resolución Normativa N° 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012.

La norma advertida como inconstitucional por el Licenciado Rodríguez, es del tenor siguiente:

Aprobar los siguientes criterios para el pago del Aumento General de Salario, de los funcionarios administrativos y de la Caja de Seguro Social, aprobado:

- ....
- Los funcionarios que se acojan a pensión por vejez, ya sea normal o anticipada antes del 1 de octubre de 2012, quedarán excluidos del aumento general de salario y aquellos, que se acojan después de dicha fecha, quedarán excluidos de la porción programada para hacer efectiva a partir del 1 de abril del año 2013, y solamente tendrán derecho a recibir la primera porción o porcentaje del mismo.
- ...
- Quedan excluidos del aumento general de salario, todos aquellos funcionarios que al 30 de septiembre de 2012, desempeñen algunos de los cargos consignados en el Artículo N° 38 del Reglamento Interno de Personal vigente a la fecha y los Funcionarios Pensionados por vejez normal o anticipada."

Indica el Activador Constitucional que el sexto criterio de la Resolución Normativa N° 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, cuya Inconstitucionalidad se advierte vulnera los artículos 20, 64, 67 y 320 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima conveniente examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la Jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

Debemos destacar que la Advertencia de Inconstitucionalidad recae concretamente sobre el sexto punto de la Resolución 2230-2012-D.G. del 19 de septiembre del 2012, que establece uno de los criterios que la Caja de Seguro Social debe tener en cuenta para el pago del aumento salarial de los funcionarios administrativos y de salud de dicha institución.

Es necesario establecer que la norma advertida como inconstitucional, se da dentro de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Apoderado legal de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar, en la que se solicita "se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social al no contestar la petición o solicitud presentada por Vladimir Antonio Espinosa Aguilar, el 17 de diciembre de 2012, para que se otorgara el aumento salaria anunciado y realizado por la Caja de Seguro Social en los meses de octubre de 2012 y abril de 2013".

En este sentido es de señalar que la finalidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad es evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma constitucional sirva como sustento de una decisión o pronunciamiento que concluya el Proceso. Sin embargo, en el escrito presentado no se logra determinar de qué modo la norma advertida es directamente aplicable al caso para resolver el Proceso.

Considera esta Superioridad que en este caso la norma advertida como inconstitucional no pone fin al Proceso, ni impiden su continuación, toda vez que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada tiene como fin declarar legal o ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida supuestamente por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al no contestar la petición o solicitud presentada, lo cual no se define utilizando la norma advertida.

En segundo lugar, se aprecia que el Licenciado Sebastián Rodríguez Robles, presentó la Advertencia de Inconstitucionalidad en representación del señor Vladimir Antonio Espinosa Aguilar; sin embargo, no consta en el expediente un Poder debidamente otorgado al Licenciado Sebastián Rodríguez Robles, para promover la presente Advertencia. Es más, ni siquiera se aportó copia del poder otorgado en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta.

Vale indicar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no, pero las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, por lo que se hace necesario que el abogado que presente la Advertencia de Inconstitucionalidad acredite que a su favor se confirió un Poder para ello.

Además, se debe tener en cuenta que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue dirigida al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia", lo

cual no es apropiado de acuerdo a la técnica constitucional para este tipo de negocios, pues la Advertencia debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en calidad de Apoderado Legal de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar contra el criterio sexto y la parte final de lo enunciado en el criterio décimo en la Resolución Normativa N° 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO ANTONIO DE DIEGO GAMBOTTI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 960 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	832-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Mario Antonio De Diego Gambotti para que se declare inconstitucional el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal de la República.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó resolución de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correr traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su opinión en la Vista Fiscal N°765 de 20 de octubre de 2011.

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de la norma acusada.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante consideró conculcado el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

El activador constitucional estima que numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal que seguidamente citamos, vulnera este precepto constitucional de manera directa, "Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados en el artículo 962-A del Código Fiscal: 1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública. Se exceptúan los que se presentan ante las autoridades fiscales."

Como referencia debe igualmente transcribirse el artículo 962-A del Código Fiscal, que dice: "Se elimina la impresión de papel sellado y notarial. En los casos en que, según el Código Fiscal, sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio del papel sellado y notarial, se usará papel simple, tamaño legal, 8 ½" x 13, de calibre no menor de veinte (20) libras, habilitando cada hoja de dos caras mediante estampillas por la suma de cuatro balboas (B/.4.00), estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada de impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 946 de dicho Código. En el papel así habilitado, el espacio vertical utilizable será de treinta líneas, y doble espacio horizontal de escritura será de 6.69", dejando dos márgenes iguales en ambos lados."

En tal sentido el accionante, señala que el artículo 960 referido impone la aplicación y cobro de un impuesto de timbre, cada vez que una persona dirija por escrito una petición, queja, consulta o memorial a un servidor público o una entidad pública, no obstante lo anterior, indica que la norma constitucional infringida no fija otras condiciones, ni tampoco contempla la posibilidad que el derecho de petición pueda ser condicionado por la ley, toda vez que lo único que la norma señala son las sanciones que corresponde frente a la violación de dicho precepto constitucional.

Aunado a lo esbozado, manifestó que el artículo acusado además exige requisitos y especificaciones de carácter técnico en cuanto al tipo de papel (tamaño y peso) en que deben presentarse las peticiones, consultas, quejas y memoriales, así como la forma de presentación (número de líneas, espacio entre líneas y márgenes).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante Vista N° 765 de 20 de octubre de 2011, esgrimió que el precepto legal acusado no es inconstitucional, porque el artículo 41 constitucional no previó incluir la gratuidad para todos los escritos que se presenten ante las autoridades administrativas y que están sustentados en el derecho de petición, lo que facultó al Órgano Legislativo para crear a favor del Tesoro Nacional, un gravamen establecido conforme al principio de legalidad tributaria al que se refiere al artículo 52 del Estatuto Fundamental.

De otro modo puntualizó, que el artículo 960 del Código Fiscal no puede analizarse de forma aislada, debido a que el legislador sí consideró incluir en el artículo 961 de ese cuerpo normativo, modificado por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, una serie de situaciones relativas a solicitudes, memoriales, escritos o peticiones que se presenten ante los servidores públicos en ejercicio del derecho petición, los cuales no requieren del uso de papel simple habilitado.

Por último indicó, que este Tribunal Constitucional ya se pronunció en sentencia de 6 de diciembre de 1983 respecto a la constitucionalidad del texto que en ese momento tenía el artículo 960 del Código Fiscal.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó el edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

Así las cosas, ejercieron el derecho el Licenciado Mario De Diego, quien reiteró su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 960 del Código Fiscal por infringir el artículo 41 constitucional y la Licenciada Marissa Pittí y el Licenciado Omar Pinilla Marciaga indicaron que el precepto legal acusado no vulnera el Estatuto Fundamental, por consiguiente, debe declararse que no es inconstitucional.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia exponer algunas consideraciones previas al análisis del fondo del negocio constitucional.

Debemos acotar, que tal como lo indicó el Procurador de la Administración en su vista fiscal, este Tribunal Constitucional ciertamente conoció y se pronunció mediante sentencia de 6 de diciembre de 1983, respecto a la constitucionalidad del artículo 960 del Código Fiscal, en la que se decidió lo que a la letra expresa:

> "La Corte Suprema de Justicia guardiana e intérprete de la Constitución Nacional considera que el artículo 960 del Código Fiscal demandado de inconstitucional debe ser ajustado a la norma constitucional ya que el vicio queda purgado si se elimina la expresión "judicial" quedando el contenido de la norma fiscal con sentido gramatical.

> ...la Corte Suprema de Justicia , PLENO, en ejercicio de la facultad constitucional expresamente atribuida y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "judicial u" contenida en el ordinal 2° del artículo 960 del Código Fiscal y de igual modo el ordinal 15 del artículo 961 del mismo Código."

Sin embargo, somos del criterio que en esta oportunidad no es dable declarar cosa juzgada constitucional, porque se nos ha planteado una posible vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 41 del Estatuto Fundamental por parte del numeral 1, del artículo 960 del Código Fiscal.

Lo precisado se justifica porque en el plano de los derechos fundamentales, nos encontramos en un proceso evolutivo de forma continúa y permanente, en el cual el Estado como suscriptor de los tratados internacionales de derechos humanos debe mantenerse vigilante de su ordenamiento jurídico, en aras de actuar siempre en interés de velar por ellos y salvaguardarlos, teniendo la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para adecuar la legislación interna de manera tal, que se supriman todas aquellas normas que afecten, menoscaben, vulneren, lesionen o disminuyan los derechos y garantías fundamentales.

Es por tal razón, que el contexto actual impone la obligatoriedad de realizar otro análisis con una perspectiva diferente a la efectuada en el fallo de 6 de diciembre de 1983.

Previas consideraciones, procedemos con el examen de fondo. En primer lugar, observamos que el derecho de petición está contemplado en el Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIV), que dice "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta solución."

En la doctrina es concebido en el siguiente sentido, para el jurista colombiano Jaime Santofimio es "un derecho fundamental de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas y privadas y obliga a éstas a responden prontamente a lo requerido por los solicitantes."[2]

Por su parte, el Doctor José Dolores Moscote al comentar el artículo 46 de la Constitución Política de 1941, manifestó sobre el derecho de petición, que es "El derecho de quejarse, de pedir algo a la suprema autoridad gubernamental, es una de las más antiguas libertades conquistadas por el hombre en sus luchas contra la tiranía. En tanto que la queja o petición se dirige a obtener alguna decisión justa en materia de carácter privado que únicamente importa al individuo que ha sufrido algún daño o perjuicio en sus intereses, el derecho de petición es francamente un derecho individual del cual pueden hacer uso todos los hombres sin distinción de nacionalidad o de ciudadanía . Si la queja o petición se dirige a obtener el estudio de un negocio de carácter público, entonces ya se transforme en un derecho político, que las constituciones y las leyes han

[2] Citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. ESQUIVEL MORALES; Ramiro. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un estudio Legislativo. Panamá. Impreso D' Vinni, 2004. p.117-118.

contemplado de diversos modos, dándole mayor o menor extensión. Es claro que la letra del artículo se conforma con la teoría general del derecho que le asigna un carácter mixto."[3]

Ambas definiciones coinciden, en que se trata de un derecho que le asiste a la persona para formular peticiones y quejas a las autoridades públicas, es decir, que se constituye en un cauce o mecanismo para dirigirse a las autoridades u órganos representativos de los poderes públicos mediante una petición, que puede ser de diversos tipos, ya sea de interés público o privado, cuyo propósito es el de obtener una respuesta en un término razonable.

Vale decir, que en un Estado de Derecho la obligación de las autoridades públicas de atender las peticiones o requerimientos de los gobernados, guarda estrecha relación con el deber de servir en interés del bien común, así como con los principios de eficiencia y eficacia, que deben caracterizar sus actuaciones.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional establece que toda persona puede presentar peticiones o quejas respetuosas a los servidores públicos, ya sea por motivos de interés social o particular, así como el de obtener una pronta respuesta, disponiendo como término para tal efecto, el de treinta (30) días. Por último señala, que la ley determinará las sanciones que deban imponerse por la violación a este precepto.

Para el jurista Rigoberto González Montenegro, "es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento", seguidamente señala, que implica la facultad de "pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, <u>sin obstáculos legales o discrecionales</u>, la solución o respuesta a una determinada pretensión."[4] (lo subrayado es nuestro)

De la lectura del precepto constitucional, advertimos que nuestra Constitución solamente exige como requisito para presentar peticiones, consultas y quejas a los servidores públicos, que las mismas se formulen en el marco del respeto.

No obstante, observamos que el artículo 960, numeral 1, del Código Fiscal acusado, grava con el impuesto de timbre a todos los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, con excepción de las que se presenten ante las autoridades fiscales, así como las enlistadas en el artículo 961 del Código Fiscal.

Se evidencia que para efectos del pleno goce del derecho de petición, este impuesto de timbre se constituye en una limitación u obstáculo, porque para poder que una persona tenga acceso a los poderes públicos a través de solicitudes, peticiones, quejas o requerimientos, debe previamente pagar el tributo, para que su pretensión puedan ser atendida por parte de los servidores públicos.

---

[3] Ibid p. 118

[4] Ibídem p. 121-122

Resulta de importancia destacar, que aún cuando el Estado tiene la facultad soberana de crear tributo y con observancia del principio de legalidad tributaria gravar las actividades que así disponga, siempre que sea través de una ley formal, debidamente expedida por el poder público establecido en la Constitución y habilitado para dictar esas leyes formales, como es en el suelo patrio, la Asamblea Nacional, no se debe soslayar que el ejercicio de esta potestad obliga el deber de respetar además otros preceptos constitucionales, es decir, que no se trata de una facultad absoluta, máxime cuando su imposición afecta o lesiona los derechos fundamentales.

Sobre esta consideración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha aseverado, que:

> "En cualquier materia, inclusive en la laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados" (Sentencia de 2 de febrero de 2001, Caso Baena Ricardo y otros contra la República de Panamá) (lo resaltado es nuestro)

Este Pleno estima oportuno referirnos a lo sostenido por esta Corte en sentencia de 6 de julio de 1983, en una situación análoga, cuando declaró inconstitucional el artículo 495 del Código Judicial que disponía "las demandas, poderes, memoriales y escritos de toda clase que dirijan las partes a las autoridades judiciales y las copias que se soliciten a las mismas se presentarán y expedirán en papel sellado, excepción hecha de los juicios en que la cuantía es menor de cincuenta balboas", así en lo medular acotó:

> "Para hacer efectiva, en la práctica esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso, en el ámbito civil...
>
> ...la afirmación Constitucional de una justicia gratuita, se ve afectada sin dudas, por la institución de las costas judiciales y el uso del papel sellado y timbres en las actuaciones judiciales, que hacen oneroso el proceso civil y nugatorio – para quienes no tienen capacidad económica para sufragar los gastos procesales – la seguridad jurídica querida por la Constitución al consagrar el proceso – desenvuelto regular y legalmente – como un instrumento de justicia."

Del fallo citado se infiere de forma diáfana, que la decisión se adoptó en interés de salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al eliminar toda imposición de orden económico para poder tener acceso a la jurisdicción, ahora bien, como sabemos este derecho no se circunscribe a la jurisdicción civil o penal, sino que igualmente es aplicable a todos los ámbitos de cualquier otra naturaleza, entre otros, el administrativo, tributario, laboral, a los cuales toda persona puede acceder para hacer valer los derechos que le asisten, tal como lo contempla el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se evidencia entonces, que existe una estrecha vinculación entre el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que las solicitudes, peticiones, quejas o requerimientos que se formulen a los servidores públicos podrían generar en un proceso administrativo o jurisdiccional especial, según sea la respuesta que el Estado le suministre al particular y contra la cual se podrán promover las acciones o recursos, de conformidad con lo estatuido en el ordenamiento jurídico.

Conviene puntualizar, que en el ámbito del derecho administrativo, se ha asimilado el derecho a la tutela administrativa efectiva al contendido del derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido, de garantizar el libre acceso a la jurisdicción con el propósito de defender los derechos e intereses frente al poder público, a través de los recursos legales y un procedimiento establecido, así como que la pretensión sea resuelta mediante una resolución debidamente motivada y fundada, dentro de un tiempo razonable.

En ocasión de lo que antecede, el Estado tiene la obligación de establecer un procedimiento libre de toda limitación o condición que dificulte u obstaculice a los administrados su acceso ante las diferentes instancias del poder público, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

En consecuencia, en el negocio constitucional in examine se impone la eliminación del impuesto de timbre en todas las actuaciones a través de las cuales se accede a los servidores o autoridades públicas y de ese modo puedan ejercerse de forma efectiva, el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obedece a que el Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el goce de los derechos fundamentales, no puede tolerar condiciones que impidan a las personas su pleno disfrute.

Téngase presente que nos hemos referido al principio de gratuidad en el sentido, que no exista condición económica alguna para que las personas puedan hacer valer el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo tanto, de ninguna manera debe confundirse este criterio, con los gastos o costos que debe asumir el administrado en ocasión de la respuesta que el servidor público debe brindarle o entregarle para así satisfacer lo requerido.

Un aspecto igualmente relevante, sobre el cual debemos pronunciarnos, es lo concerniente, a que el derecho de petición también es un mecanismo o instrumento para poder ejercer otros derechos, en tanto, al mantenerse gravados con el impuesto de timbre los memoriales, peticiones, solicitudes, quejas o requerimientos, se estaría limitando de igual modo, el ejercicio de otros derechos fundamentales vía consecuencia, vgr. cuando se solicita el reconocimiento del derecho de vacaciones.

Por consiguiente, en aras de cumplir con la obligación adquirida por el Estado en el ámbito internacional de los derechos humanos, de adecuar el ordenamiento jurídico, de manera tal, que no existan preceptos legales que coarten, lesionen, afecten, ni menoscaben los derechos fundamentales, este Pleno arriba a la conclusión con sustento en los elementos de juicio explicados, que el numeral 1, del artículo 960 del Código Fiscal es inconstitucional por violentar el derecho de petición contenido en el artículo 41 constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido integrado a la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, decisión esta que se enmarca en la facultad que nos confiera el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 2566 del Código Judicial, que nos faculta a confrontar la norma acusada con todos los preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1, del artículo 960 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELECTRICAS DE CHIRIQUI, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973, Y LA RESOLUCIÓN N 48 DE 30 D EJUNIO DE 1975, RELACIONADO CON LOS MONTOS EN UNA NEGOCIACIÓN QUE SE OFRECIERAN POR BIENES OBJETO DE EXPROPIACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	475-13

VISTOS:

La Firma AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad, en representación de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A., contra Decreto Ejecutivo N° 167 de 30 de octubre de 1973, firmado por el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se expropiaron los bienes de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A., incorporados al servicio público de electricidad y contra la Resolución 48 de 30 de junio de 1975, mediante la cual el Presidente de la República concedió una indemnización a EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S.A., con motivo de dicha expropiación.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la presente controversia constitucional.

I DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa, solicita ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial N°17, 467 de 7 de noviembre de 1973, emitido por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Presidente de la República, Ing. Demetrio Basilio Lakas, conjuntamente con el Lic. Miguel Sanchíz, Ministro de Hacienda y Tesoro, al igual que de la Resolución N° 48 de 30 de junio de 1975, proferida por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro publicada en la Gaceta Oficial N°17,881 del 11 de julio de 1975.

Los referidos textos legales impugnados son del tenor siguiente:

"IV. TRANSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS DE INCONSRITUCIONLIDAD (sic):

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda son (sic) siguientes:

DECRETO EJECUTIVO No. 167
(de 30 de Octubre de 1973)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que después de haber sido infructuosas las negociaciones celebradas por representantes del Estado con las Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., tendientes a que el primero adquiriese los bienes incorporados a la concesión de ésta en los mejores términos y condiciones posibles, el Estado mediante Resolución Ejecutiva No.29 de treinta (30) de octubre de 1973, expedida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, revocó la concesión de servicio público de electricidad otorgada a Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., mediante Resoluciones Ejecutivas No. 16 de 29 de noviembre de 1962 y No. 7 de 18 de febrero de 1963, que dieron origen al Contrato No.44 de 28 de febrero de 1963, que consta en Escritura No. 1364 de 2 de abril de 1963, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Que el Gobierno Nacional ha decidido que sea el propio Estado, a través de sus dependencias oficiales, el que preste el servicio público de electricidad.

Que en consecuencia, es de interés social urgente que el Estado adquiera los citados bienes, ya que ellos son indispensables para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público en referencia.

Que el Artículo 46 de la Constitución Política autoriza al Órgano Ejecutivo para expropiar u ocupar la propiedad privada por motivo de interés social urgente:

Que de conformidad con el Artículo 22 del Decreto — Ley 31 de 1958, modificado por el Artículo la de la Ley 66 de 1973. el Estado tiene la facultad para adquirir en cualquier momento, por compra o expropiación, los bienes afectos a la concesión de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes:

Que de acuerdo con el Artículo 3o. de la Ley 66 de 1973, la indemnización que debe recibir la Empresa por los bienes expropiados 'se calculara estableciendo el costo original de los bienes incorporados a la concesión, más las mejoras en proceso y cualesquiera otros activos que se asuman al memento de la operación cuando sea el caso, menos la Reserva para Depreciación, menos los pasivos que se asuman, la Reserva Fiscal y el saldo deudor de la Cuenta de Estabilización determinados éstos al momento de la expropiación'.

Que conforme al Parágrafo 1o. del Artículo 53 del Decreto Ley 31 de 1958, modificado por el Artículo 3o. de la Ley 66 de 1973, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos determinar dichos valores.

Que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación es la institución creada por el Estado para prestar el servicio público de electricidad.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: EXPROPIANSE los bienes de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. incorporados al servicio público de electricidad que esta Empresa ha venido prestando con base a las Resoluciones Ejecutivas No. 16 de 29 de noviembre de 1962 y No.7 de 18 de febrero de 1963, que dieron origen al Contrato No.44 de 28 de febrero de 1963, que consta el la Escritura Pública, No.1364 de 2 de abril de 1963, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO Los bienes y activos que se expropiar son los siguientes:

a) Los bienes que están incorporados a la concesión de servicio público de electricidad de dicha empresa, al tenor del Ordinal I del Artículo 42 del Decreto — Ley de 31 de 1958, modificado por el Artículo por el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No.215 de 1970,

b) Las mejoras e instalaciones en proceso de construcción destinadas a la incorporación de la concesión de la Empresa.

c) Los otros activos que por su naturaleza y características deban ser asumidos por el Estado.

ARTÍCULO TERCERO: Los pasivos que se asumen son todas aquellas deudas a largo plazo, obligaciones corrientes y reserves de la Empresa, contraídas por razón de la prestación normal del servicio público en mención.

ARTÍCULO CUARTO: Los bienes y otros activos que se expropian, al igual que los pasivos que se asumen, serán determinados en mayor detalle próximamente por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, tomando en consideración el Artículo 42 del Decreto — Ley 31 de 1958, modificado por el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No.215 de 1970, y el Artículo 53 del citado Decreto — Ley modificado por el Artículo 3o. de la Ley No.66 de 1973.

ARTÍCULO QUINTO. El monto de la indemnización que el Estado debe pagar a Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. será fijado en fecha próxima cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos haya determinado los valores de los bienes y otros activos expropiados, el monto de los pasivos asumidos y el de las reservas mencionadas en el Artículo 3o. de la Ley 66 de 1973.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENASE al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para que proceda de inmediato a tomar posesión, en nombre del Estado, de los bienes que se adquieren mediante el presente Decreto para que los administre y siga prestando el servicio público de electricidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENASE al Director General del Registro de la Propiedad, abstenerse de inscribir cualquier transacción sobre fincas, hasta esta fecha, propiedad de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. afectadas al servicio público de electricidad.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENASE al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación elaborar un listado de los bienes y activos que se expropian, al igual que los pasivos que el Estado asume. Se ordena al Director General del Registro de la Propiedad inscribir, a nombre del Estado, las fincas expropiadas una vez elaborado el listado anterior.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENASE a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos que determine los valores de los bienes, reservas y pasivos indicados en el artículo Quinto del presente Decreto a esta fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENASE a la Dirección General de Ingresos que informe a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica Gas y Teléfonos el monto total adeudado al Fisco por la Empresa a la fecha del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a todas las dependencias públicas y bancos en los cuales Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. mantenga fondos o cuentas bancarias de cualquier naturaleza, poner los fondos a disposición del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y suspender el pago de todo cheque u obligación de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. mayores de Mil Balboas (B/.1, 000.00) cuyo documento no lleve la confirmación e (sic) los funcionarios autorizados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Queda bajo la responsabilidad de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. la obligación de pagar las prestaciones laborales a que tengan derecho los empleados vinculados a la prestación de servicio público de electricidad hasta el momento en que entre en vigor el presente Decreto, según determinación que al efecto haga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. A partir de ese momento el Estado, a través del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación asumirá la condición de empleador respecto de dichos empleados, de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Lic. MIGUEL A. SANCHIZ."

"CONCÉDESE UNA INDEMNIZACIÓN EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A.

RESOLUCIÓN No.48

Panamá. 30 de junio de 1975
CONSIDERANDO.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de octubre de 1973 se expropiaron los bienes de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUI, S. A.. incorporados al servicio público de electricidad que esta empresa ha venido prestando con base a las Resoluciones Ejecutivas No. 16 de 29 de noviembre de 1962 y No. 7 de 18 de febrero de 1963, que dieron origen al Contrato No.44 de 28 de febrero de 1963, que consta en la Escritura Pública No. 1364 de 2 de abril de 1963, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá;

Que de conformidad con los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del citado Decreto de expropiación, se ordenó terminar el monto de la indemnización que el Estado debe pagar a la citada Empresa por razón de la mencionada expropiación;

Que una vez hecho el inventario de los bienes y demás activos expropiados, se logró determinar que el valor de los mismos asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.1,423,199.15);

A la suma anterior el Estado considera justo agregar la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL VEINTE BALBOAS (B/.1,052,020.00), que representa el valor de las plantas hidroeléctricas;

Que es igualmente justo reconocer a Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., la rentabilidad no devengada durante el período de ocupación de las instalaciones de la empresa; lo cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.132,509.22); luego de calculados los impuestos respectivos.

Que debe adicionarse también al monto de la indemnización la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 64/100 (B/14,384.64), equivalente al valor del estudio de factibilidad del proyecto 'LA FORTUNA;

Que todo lo anterior hace ascender el monto total de la indemnización a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 01/100 (B/.2,622,113.01);

Que Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., adeuda en concepto de prestaciones laborales no canceladas, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 09/100 (B/436, 432.09), suma que debe ser retenida, puesto que es una obligación pendiente que debe ser cumplida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.);

Que Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A. adeuda al Tesoro Nacional la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 06/100 (B/ 580, 847.06), en concepto de impuestos insatisfechos, suma que debe ser retenida por tratarse de una deuda líquida;

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que el monto de la indemnización total por razón de la expropiación de los bienes y activos de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUI, S. A., de que se ha hecho referencia en la parte motiva de la presente Resolución asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 01/100 (B/.2,622,113.01).

ARTICULO SEGUNDO: Que por las razones expuestas en la parte motiva ya citada, deben deducirse y retenerse las siguientes sumas:

a) CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 09/100 (B/.436,432.09), correspondientes al monto de las prestaciones laborales adeudadas por Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.; y

b) QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 06/100 (B/.580,847.06), correspondientes a impuestos adeudados por Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Que con motivo de las deducciones señaladas en el artículo segundo de esta Resolución, la suma neta que debe entregarse a EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUI, S. A., en concepto de la indemnización mencionada asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 86/100 (B/.1, 604, 833.86).

ARTÍCULO CUARTO: PAGUESE A EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUI, S. A., la indemnización en referencia, en la siguiente forma:

1) DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 86/100 (B/.204,833.86) en efectivo; y

2) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,400,000.00) en Bonos del Estado denominados 'BONOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES 1975-1995', redimibles en veinte (20) años y a un interés del seis por ciento (6%)

ARTÍCULO QUINTO: SE AUTORIZA al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la República, efectúe el pago de las sumas de que trata el Artículo cuarto de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Como quiera que EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., ha enunciado que recurrirá en vía jurisdiccional contra los actos administrativos mediante los cuales se determinó el nombre de los impuestos adeudados, se ordena ingresar en la cuenta DEPÓSITOS ESPECIALES, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 06/100 B/.(580,847.06), a efectos de esperar el pronunciamiento final sobre el particular.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

ING. DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

LICDO. MIGUEL A. SANCHIZ Ministro de Hacienda y Tesoro"

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante constitucional que la Resolución acusada viola el Artículo 17 de la Constitución Nacional de 1972, el cual a la letra señalaba lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Dentro de los principales argumentos del activador constitucional para considerar fundada su Demanda de Inconstitucionalidad en cuanto al concepto de la infracción del Artículo 17 constitucional citado, en forma de violación directa por omisión, indica que el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973 por el cual se expropiaron los bienes de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975, por el cual se fijó el monto de la indemnización a pagar a dicha Empresa, el Órgano Ejecutivo desatendió, según el accionante constitucional, las siguientes obligaciones: a) Cuidar y proteger los bienes de los nacionales y extranjeros bajo la jurisdicción del Estado panameño; b) Asegurar la efectividad de los derechos individuales; y, c) Cumplir la Constitución y leyes de la República de Panamá.

Manifiesta el Recurrente que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda violan el Artículo 17 de la Constitución por cuanto desconocen "el derecho que establece que en caso de una expropiación que surja por motivos de urgencia o de interés público, se deberá tramitar un juicio previo especial para determinar el monto de la indemnización a la que habrá lugar en el evento en que el Estado no llegue a un acuerdo con los afectados" . Agrega que durante la vigencia de la Constitución de 1972 se mantuvo el derecho a un juicio ante los tribunales de justicia para establecer la respectiva indemnización en caso de expropiación, con fundamento en el Artículo 46 de la Constitución (Artículo 48 vigente).

Sostiene igualmente el activador constitucional que el Artículo 17 de la Constitución Nacional fue violado al dictarse los correspondientes Decreto y Resolución, ya que era deber de las autoridades asegurar los derechos de los asociados en relación con un procedimiento judicial previo en caso de expropiación, con la respectiva indemnización. Que además, las autoridades deben ser garantes del cumplimiento de las leyes, lo que de haberse cumplido, a juicio del accionante, se hubiese determinado el monto de una indemnización mediante un juicio previo, a la luz de la Ley 57 de 1946 y el Código Judicial vigente en la época.

El Recurrente también considera violado por las disposiciones impugnadas el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, que corresponde al actual Artículo 32 de la Constitución Política vigente. El texto del Artículo 31 era el siguiente:

> "Artículo 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Considera el activador constitucional que la norma citada fue violada en forma directa por omisión por el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N° 48 de 30 de junio de 1975, en atención a que la disposición constitucional consagra la garantía constitucional del debido proceso, al establecer el Órgano Ejecutivo de manera arbitraria el monto de la indemnización a pagar a EMPRESAS ELÉCTRICAS CHIRIQUÍ, S.A.

Lo propio se señala por el Recurrente respecto del Artículo 43 de la Constitución Política de Panamá de 1972, que corresponde al actual Artículo 47 de la Constitución Política vigente. El Artículo 43 era del siguiente tenor:

> "Artículo 43. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales"

Dicho artículo constitucional consagra el derecho a la propiedad privada y considera el Recurrente que el mismo ha sido violado en forma directa por omisión, pues el Decreto Ejecutivo N° 167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N° 48 de 30 de junio de 1975, negaron a EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S.A. una justa indemnización a que tenía derecho como consecuencia de la pérdida de sus bienes.

Finalmente, el Recurrente es de la opinión que el Decreto Ejecutivo y la Resolución que se demandan como violatorios de la Constitución viola el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, que corresponde al actual Artículo 51 de la Constitución Política. El Artículo 46 de la Constitución de 1972 señalaba lo siguiente:

> "Artículo 46. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exigían mediadas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.
>
> Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duran las circunstancias que las hubieran causado.
>
> El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación"

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión según el Recurrente, ya que según el mismo, “esta disposición consagra la responsabilidad objetiva del Estado cuando ejerce su facultad de privar a los particulares del derecho de propiedad siempre y cuando se materialicen y definan los supuestos previstos en la norma”. Para sustentar su argumento expresa que, “es preciso señalar que el Artículo 46 de la Constitución Política de 1972, correspondía al Artículo 46 de la Constitución Política de 1946, el cual fue desarrollado mediante la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946”. Que, “a través de dicha Ley, no sólo fue regulado el procedimiento para la expropiación ordinaria, sino que también se reglamentó la llamada expropiación extraordinaria por motivos de urgencia, la cual exigía un convenio entre el Estado y los afectados o bien una sentencia judicial para la fijación del monto de la indemnización”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación emitió opinión en relación con esta pretensión constitucional mediante la Vista Fiscal N°14 de 22 de julio de 2013. Parte la Procuradora General señalando que el demandante argumentó que existía en el considerando del Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973 un interés social urgente para que el Estado adquiriera los bienes de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S.A., con el propósito de dar continuidad a la prestación del servicio eléctrico. Que el Gobierno Nacional estableció lo anterior, “sin haber definido de manera previa en ninguna Ley, Decreto ni Resolución, cuáles eran las causas que lo llevaron a calificar ‘de interés social urgente' la adquisición de los activos de la empresa”.

La representante del Ministerio Público considera que, en el momento en que fueron emitidos los instrumentos relativos a la expropiación de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. el ordenamiento legal aplicable a dicha figura jurídica, estaba integrado por la Ley N°57 de 30 de septiembre de 1946, “Por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional”, cuyo artículo 3° establece lo siguiente:

> "Artículo 3°. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.
>
> Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda."

Estima igualmente la Procuradora General de la Nación que, “La referida Ley N°57 de 30 de septiembre de 1946, fue dictada por la Asamblea Nacional de Panamá, con sustento en las garantías establecidas en los artículos 46 y 49 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1946, cuyos principios han estado vigentes, tanto al momento de la promulgación de la Ley, como en la actualidad, en virtud de que el contenido y finalidad de las normas constitucionales en que se fundamentaba se mantuvieron en la presente Constitución, y su articulado no ha sufrido modificación por medio de una ley posterior que regule la materia.”

En cuanto al artículo 46 de la Constitución Política de 1972, el cual contempló la expropiación extraordinaria, agrega esta Funcionaria: “se puede distinguir las siguientes características esenciales: es una

medida de carácter excepcional; proceder en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente; no requiere de juicio especial e indemnización previos a la ocupación o expropiación, sino posterior; y el Estado deberá indemnizar a los afectados por la expropiación."

Al referirse a la garantía fundamental de la propiedad privada, la Procuradora General de la Nación señala: "De lo anterior, infiero que la Constitución Política antes y ahora, ampara con énfasis y rango de garantías fundamental, el derecho a la propiedad privada, dado que el constituyente ha estado consciente de la importancia que tiene dicho principio jurídico económico y social en el desarrollo del Estado moderno de economía capitalista, para el fortalecimiento de la seguridad jurídico de todos los ciudadanos, el consecuente avance de la vida en sociedad y la consolidación de nuestra democracia, lo que la ha tornado en un aspecto esencial para el sostenimiento de nuestro Estado Constitucional de Derecho. No obstante, en el propio Estatuto Fundamental, se han mantenido las figuras de la expropiación ordinaria y extraordinaria, en función de otros principios cardinales como lo son la justicia social y el bienestar general, que se orientan con los mismos propósitos, y en virtud de ello, tampoco pueden ser desconocidos y desatendidos"

En lo referente a la parte del Decreto Ejecutivo impugnado, sostiene la Representante del Ministerio Público que, solamente el artículo quinto del Decreto Ejecutivo conculca en forma directa por omisión los principios contenidos en los artículos 17, 32, 47 y 51 de la Constitución Política vigente, debido a que aquel precepto dispuso que el monto de la indemnización a pagar por la expropiación sería fijado en fecha próxima, una vez que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos hubiese establecido los valores de los bienes y otros activos expropiados, así como los pasivos y reservas; lo cual contraviene el texto del artículo 51 de la Constitución Política de 1972, que encuentra su desarrollo en el artículo 3° de la Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946, y dispone que en los casos de expropiación en caso de urgencia, una vez ocupados los activos, el Municipio o la Nación deberá efectuar los pagos respectivos en los términos del convenio o sentencia." Que, "el Órgano Ejecutivo de la época eludió la obligación que se desprende de la Constitución, de derivar la controversia a una negociación posterior a la expropiación, y de ser necesario, someterla al conocimiento de un tribunal de justicia, en un proceso contencioso en que las partes sean escuchadas y propongan pruebas". En tales circunstancias termina diciendo que se violó el principio del debido proceso y se incumplió el deber que tienen las autoridades de proteger los bienes de los nacionales y extranjeros; asegurando "la efectividad de los derechos y cumplir la Constitución y la Ley."

Finalmente, concluye la Procuradora General de la Nación señalando que el artículo 5 del Decreto N°167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975 son inconstitucionales y así lo solicita a esta Corporación de Justicia.

ALEGATOS DEL RECURRENTE Y DEL TERCERO INTERESADO

El demandante constitucional, AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, firma profesional de abogados, en su calidad de Apoderados Judiciales Generales de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S.A., presentó sus alegatos visibles a fojas 88-95. De igual manera lo hizo la Firma de Abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su propio nombre, tal como consta a fojas 77-86.

Sostiene el accionante constitucional, la Firma AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS que, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973, expropió los bienes de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. invocando como fundamento de derecho el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, que corresponde al actual Artículo 51, sin definir

previamente en alguna disposición legal o reglamentaria las causas para calificar de "interés social urgente" la respectiva expropiación; agregando que el no definir dicho interés social urgente, la correspondiente expropiación debió fundarse en el Artículo 44 de la Constitución Política de 1972 (actual artículo 48), lo que conllevaba el trámite de un juicio especial previo para poder realizar dicha expropiación.

Señala el demandante constitucional que, "El derecho a un juicio ante los tribunales mediante el cual se establezca la indemnización a pagar en caso de expropiación, subsistía y subsiste en todos los casos en que se dieron expropiaciones al amparo de la Constitución Política de 1972.". En base a este mismo argumento añadió: "Aún cuando se hubiese dado o no, una expropiación con fundamento en una situación de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente, según lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política de 1972 (que corresponde a actual Artículo 51 de la Constitución Política vigente), ello no le permitía, ni le permite a ninguna autoridad nacional, distinta al Órgano Judicial y mediante el proceso judicial correspondiente, establecer de manera unilateral y arbitraria y sin ninguna base real ni legal, la indemnización a pagar lo cual, precisamente, ocurrió en el presente caso."

Con fundamento en lo que se deja expuesto, sostiene el activador constitucional, que el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975 violaron el artículo 17 de la Constitución de 1972, el que obliga a las autoridades a asegurar los derechos de los asociados otorgando en este caso el derecho a un proceso judicial previo y a cumplir con el debido proceso al momento de fijar el monto de la indemnización por causa de la respectiva expropiación.

También, expresa el activador, que se violó el Artículo 31 de la Constitución de 1972 (Artículo 32 actual), que consagra la garantía del debido proceso. Lo propio señaló con respecto al Artículo 43 de la constitución Política de 1972, que corresponde al actual Artículo 47 de la Constitución Política vigente, al producirse la expropiación de los bienes inmuebles de su representada y negarle e impedirle el derecho a acceder a los tribunales de justicia a requerir la justa indemnización a que tenía derecho como consecuencia de la pérdida de sus bienes, pues según el activador constitucional el Estado no podía unilateralmente determinar el monto de la indemnización que debía recibirse por motivo de la expropiación de tales bienes.

Señala igualmente que se violó el Artículo 46 de la Constitución Política de 1972, que corresponde al actual Artículo 51 de la Constitución Política vigente, el cual establece la responsabilidad del Estado "cuando ejerce su facultad de privar a los particulares del derecho de propiedad siempre y cuando se materialicen y definan los supuestos previstos en la norma. En este aspecto agregó que, "el Artículo 46 de la Constitución Política de 1972, correspondía al Artículo 46 de la Constitución Política de 1946, el cual fue desarrollado mediante la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946. A través de dicha Ley, no sólo fue regulado el procedimiento para la expropiación ordinaria, sino que también se reglamentó la llamada expropiación extraordinaria por motivos de urgencia, la cual exigía un convenio entre el Estado y los afectados o bien una sentencia judicial para la fijación del monto de la indemnización".

La Firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, con base en el artículo 2564 del Código Judicial compareció dentro de la presente Acción de inconstitucionalidad como Terceros interesados, con el propósito de presentar sus alegatos. En efecto, en parte de su Escrito sostuvo que numerosa jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia justifica que el Órgano Ejecutivo en este caso tenía la potestad para ordenar tanto la expropiación, como la ocupación inmediata de los bienes de la demandante EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A., sin necesidad de un juicio previo, puesto que "en la expropiación extraordinaria el Órgano

Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien y sin juicio previo" (Sentencia de 29 de junio de 2005 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En este sentido, estima el Tercero interesado que la demandante atacó la inconstitucionalidad del acto propiamente tal; indicando que sí se debe discutir la constitucionalidad de la indemnización concedida por el Estado en el presente caso, ya que según el Tercero interesado, "no es cierto que el hecho de que no se haya llevado a cabo un juicio previo para la fijación de la cuantía indemnizatoria, ocasione la inconstitucionalidad de Decreto 167 (o parte de él) ni de la Resolución 48". Indica que si LA EMPRESA se sintió insatisfecha con el monto de la indemnización que fijó el Estado por la expropiación de sus fincas, por la suma considerable para la época, de Dos Millones Seiscientos Veintidós Mil Ciento Trece Balboas con 01/100 (B/.2,622,113.01), tenía la vía judicial para reclamar la justa indemnización a que dice tener derecho, como efectivamente lo hizo.

Expresa además el Tercero interesado que, "lo que el activador constitucional pretende ahora es que esta Superioridad subsane los errores en que incurrió para formular su reclamación, lo que no es de recibo, porque la vía constitucional, no es la que corresponde emplear para el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron, y fueron planteados mediante acciones de otra naturaleza, que no prosperaron por la propia responsabilidad de la demandante". Para sustentar la afirmación anterior el Tercer interesado plantea el hecho que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada cuando se sienta disconforme con la suma propuesta por el Órgano Ejecutivo; pero, en el presente caso, la Empresa demandante hizo uso de tal derecho para reclamar, pero sin la debida diligencia, por lo que según el Tercero interesado, "ni el Decreto 167 o parte de él, ni la Resolución 48, son inconstitucionales".

Por último, sostiene el Tercero interesado que "lo que se demanda en este caso carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno a la fijación del precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, por tanto, siendo que el caso escapa a la jurisdicción constitucional, la demanda que nos ocupa, ni siquiera debió ser admitida". De allí, que le solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975 no son inconstitucionales.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Mediante Providencia de 4 de julio de 2013 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría General de la Nación para que esta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 14 de 22 de julio de 2013, visible a fojas 56-70 del Cuadernillo de inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Sostiene el Activador constitucional que al no definir el Decreto Ejecutivo N°167 de 1973 el interés social urgente, la correspondiente expropiación debió fundarse en el Artículo 44 de la Constitución Política de 1972 (actual artículo 48), lo que conllevaba el trámite de un juicio especial previo, para poder realizar dicha expropiación. Agrega que, "Aún cuando se hubiese dado o no, una expropiación con fundamento en una situación de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente, según lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política de 1972 (que corresponde al actual Artículo 51 de la Constitución Política vigente), ello no le permitía, ni le permite a ninguna autoridad nacional, distinta al Órgano Judicial y mediante el proceso judicial correspondiente, establecer de manera unilateral y arbitraria y sin ninguna base real ni legal, la

indemnización a pagar lo cual, precisamente, ocurrió en el presente caso"; concluyendo, que el Decreto Ejecutivo antes mencionado y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975 violaron el artículo 17 de la Constitución de 1972.

El planteamiento del Activador Constitucional es sostenido igualmente por la Procuradora General de la Nación, quien manifestó que el artículo quinto del Decreto Ejecutivo es inconstitucional porque conculca en forma directa por omisión los principios contenidos en los artículos 17, 32, 47 y 51 de la Constitución Política vigente, debido a que aquel precepto dispuso que el monto de la indemnización a pagar por la expropiación sería fijado en fecha próxima, una vez que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos hubiese establecido los valores de los bienes y otros activos expropiados, así como los pasivos y reservas; lo cual contraviene el texto del artículo 51 de la Constitución Política de 1972, que encuentra su desarrollo en el artículo 3° de la Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946. Según la Procuradora General dicho artículo dispone que tratándose de expropiación en caso de urgencia, una vez ocupados los activos, el Municipio o la Nación deberá efectuar los pagos respectivos en los términos del convenio o sentencia; expresando que el Órgano Ejecutivo de la época debió procurar una negociación posterior a la expropiación, y de ser necesario, someterla al conocimiento de un tribunal de justicia, en un proceso contencioso en que las partes sean escuchadas y propongan pruebas. En tales circunstancias, termina diciendo, se violó el principio del debido proceso y se incumplió el deber que tienen las autoridades de proteger los bienes de los nacionales y extranjeros, asegurando "la efectividad de los derechos y cumplir la Constitución y la Ley."

No obstante lo anterior, el Tercero interesado, la Firma de Abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, manifiesta una posición contraria a lo expuesto, tanto por el Recurrente Constitucional como por la Representante del Ministerio Público, al considerar que el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975 no son inconstitucionales. Agregó que en el presente Proceso se trata de un caso de naturaleza civil que se fundamenta en una discrepancia en torno a la fijación de una indemnización por parte del Estado en relación con la expropiación correspondiente.

Resulta útil, a los efectos de resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad analizar el alcance de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolla el Artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972, el cual corresponde al 46 de la Constitución de 1946. Esta Ley reguló el procedimiento para la expropiación ordinaria y la expropiación extraordinaria, siendo esta última la que se efectúa por motivo de interés social urgente y en cuyo caso exigía un convenio entre el Estado y los afectados o en su lugar una sentencia judicial para fijar el monto de la indemnización. El Artículo 46 de la Constitución de 1972 establecía lo siguiente:

> "Artículo 46. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan mediadas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.
>
> Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duran las circunstancias que las hubieran causado.
>
> El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación"

Las disposiciones de la Ley 57 de 1946 dictada en desarrollo de los Artículos 46 y 49 de la

Constitución de 1947 se han mantenido vigente, pues los artículos constitucionales citados se mantienen en la Constitución de 1972 por resultar incorporados a dicho texto Constitucional.

Siendo que la demandante Constitucional, EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. al momento de su expropiación se dedicaba a la prestación del servicio público de electricidad, no cabe duda que cuando el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 167 de 30 de octubre de 1973 era consciente que existía un "interés social urgente" del Estado para adquirir los bienes de dicha Empresa, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público que ofrecía EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. Adicionalmente, luego de la expropiación respectiva se dictó la Resolución N°48 de 30 de julio de 1975, mediante la cual se ordenó el pago de una indemnización de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 01/100 (B/.2,622,113.01) a favor de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A.

Al seguir teniendo vigencia la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que se dictó en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Nacional de ese año, dicha Ley también debe ser tomada en cuenta a los efectos de precisar el fundamento de las actuaciones en el caso de la expropiación a EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. Esta Ley define la actividad del servicio público de electricidad como de utilidad pública e igualmente, el artículo 3 de esta excerta legal se refiere a la situación en que el Estado requiera los bienes de las personas naturales o jurídicas para una obra de utilidad pública o de beneficio social; señalando, que en tal circunstancia "llamará al propietario y le notificará el propósito del Gobierno, a fin de señalar de mutuo acuerdo el precio razonable de la misma". Se prevee en dicho Artículo la posibilidad que el propietario y el representante del Gobierno no lleguen a convenir el valor de la propiedad, ante lo cual señala este Artículo que el Gobierno, en caso de necesidad urgente, procederá a tomar posesión del bien, tal como en efecto se hizo.

Ha de ser consciente el Pleno de esta Corporación de Justicia, del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política, el que debe ser respetado dentro de los propios parámetros de la Constitución Nacional, esto es, teniendo en cuenta la facultad del Órgano Ejecutivo de decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada en caso de interés social urgente. No obstante, se estima que en el caso particular de la pretensión del Activador Constitucional, su representada sabía que se había fijado una indemnización como valor por los bienes expropiados y que ante la disconformidad con la cantidad respectiva, EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. promovió varias Procesos ante la Jurisdicción Civil y Contencioso Administrativa.

Es así, que EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. presentó Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Auto de catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007) no admitió "la acción presentada por la Licenciada Danitza Vásquez Ortega, actuando en representación de EMPRESAS ELECTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A." En la parte motiva de dicho Auto se indicó lo siguiente:

> "Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, debido a que la parte actora ha presentado la misma, haciendo alusión a que se pretende la anulación de marginales inscritas en el Registro Público, sobre bienes de su propiedad, pese a que las controversias originadas por actos registrables del Registro Público, son de conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

...

Por otro lado, si tomamos en cuenta que los Decretos de Gabinete No. 166 y 167 (a partir de los cuales supuestamente emanan los Daños y perjuicios reclamados), fueron dictados el 30 de octubre de 1973, es decir, hace treinta y tres (33) años, la acción debe considerarse prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un (1) año establecido por el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la reparación del supuesto daños causado.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida a favor de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A., no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo."

Por otro lado, según el Tercero Interesado, EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. "sí activo la vía judicial para reclamar la indemnización en cuestión, como legalmente correspondía mediante la presentación de diversas demandas ante la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo que todas fenecieron porque el ahora activador constitucional, simplemente no las impulsó..." Para estos efectos, citó los Autos de los diferentes Juzgados de Circuito Civil: Auto No. 656-647-98 de once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Empresas Eléctricas de Chiriquí vs. IRHE, ETESA, Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí; Auto No. 1453 de trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), emitido por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Demanda de Empresas Eléctricas de Chiriquí vs. IRHE, ETESA, Empresa de Distribución Eléctrica de Panamá; Auto No. 992 de veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Empresas Eléctricas de Chiriquí vs. El Estado y Auto No. 1015 de quince (15) de julio de dos mil trece (2013), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Demanda presentada por Empresas Eléctricas de Chiriquí vs. ETESA, ESEPSA, Cable and Wireless y EDECHI.

Además, se advierte que tanto la representante del Ministerio Público, como del Activador Constitucional centraron sus argumentos en cuanto a la constitucionalidad de los textos impugnados en el tema de la indemnización y del supuesto hecho que a EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. se le negó e impidió "el derecho a acceder a los Tribunales de justicia a requerir la justa indemnización a que tenia derecho como consecuencia de la pérdida de sus bienes". En esta misma línea de pensamiento la representante del Ministerio Público señaló que "solamente el artículo quinto del Decreto Ejecutivo conculca en forma directa por omisión los principios contenidos en los Artículos 17, 32, 47, y 51 de la Constitución Política vigente, debido a que aquel precepto dispuso que el monto de la indemnización a pagar por la expropiación sería fijado en fecha próxima..." Concluye la Representante del Ministerio Público señalando que el Órgano Ejecutivo de la época eludió la obligación de "una negociación posterior a la expropiación, y de ser necesario, someterla al conocimiento de un tribunal de justicia..." Estas afirmaciones no toman en consideración que se trataba de una expropiación extraordinaria por motivos de urgencia, la que no requería de un juicio previo, por una parte y por la otra, que se fijó una indemnización razonable para la época; teniendo en cuenta además, que EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. tuvo oportunidad de recurrir ante los Tribunales de justicia, tal como se indicó en los párrafos precedentes.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 "estaba dirigida a desarrollar el mencionado artículo 46, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946" (Sentencia de 18 de octubre de 2007-Pleno). (Destaca el Pleno). Se refería esta Sentencia al Artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972.

Al efectuar el análisis del Artículo 46 de la Constitución de 1972 y particularmente de la expropiación extraordinaria, la Procuradora General de la Nación señaló entre otras cosas lo siguiente: "es una medida excepcional; procede en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente; no requiere de juicio especial e indemnización previos a la ocupación o expropiación, sino posterior; y el Estado deberá indemnizar a los afectados por la expropiación" (Destaca el Pleno). Evidentemente que la situación de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. se enmarcaba en la condición de "interés social urgente", pues dicha Empresa brindaba un servicio público de generación y distribución de energía eléctrica y además, no se requería juicio e indemnización previo, aún cuando en el Artículo Quinto del Decreto Ejecutivo de expropiación impugnado de inconstitucionalidad se indicó que "El monto de la indemnización que el Estado debe pagar a EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. será fijado en fecha próxima cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos haya determinado los valores de los bienes y otros activos expropiados, el monto de los pasivos asumidos y el de las reservas mencionadas en el Artículo 3 de la Ley 66 de 1973". En base al artículo Quinto citado, el Artículo Primero de la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975 fijó el monto de la indemnización total por razón de la expropiación de los bienes y activos de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A. en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 01/100 (B/.2,622,113.01).

Con fundamento en las anteriores consideraciones estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso no se ha producido la Inconstitucionalidad, ni de el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973, ni de la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975; razón por la cual, procede declarar que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Decreto Ejecutivo N°167 de 30 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial N°17,467 de 7 noviembre de 1973 y la Resolución N°48 de 30 de junio de 1975, dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, publicada en la Gaceta Oficial N°17,881 del 11 de julio de 1975.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA------HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--(CON SALVAMENTO DE VOTO)--- . EFRÉN C. TELLO C.-JERÓNIMO MEJÍA E. ---HARLEY J. MITCHELL D.--ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el acostumbrado respeto por la postura mayoritaria, procedo a formalizar mi salvamento de voto por disentir jurídicamente con la decisión que antecede, que "DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Decreto Ejecutivo N° 167 de 30 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial N° 17,467 de 7 de noviembre de 1973 y la Resolución N° 48 de 30 de junio de 1975, dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, publicada en el Gaceta Oficial N° 17,881 del 11 de julio de 1975".

Debo manifestar que el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo N° 167 de 30 de octubre de 1973, decidió expropiarse de los bienes de la Empresa Eléctrica de Chiriquí S.A., por razón de interés social urgente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de electricidad, sin embargo, en su artículo 5, estableció que el monto de la indemnización que el Estado debe pagar a Empresas Eléctricas de Chiriquí, S.A., será fijado en fecha próxima cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono haya determinado los valores de los bienes y otros activos expropiados.

Por lo que, mediante Resolución N° 48 de 30 de junio de 1975, fijó de manera unilateral el monto de indemnización a pagar a la Empresa Eléctrica de Chiriquí, S.A., por la suma de Dos Millones Seiscientos Veintidós Mil Ciento Trece Balboas con 01/100 (B/.2,622,113.01).

En este sentido me remito a lo que dispone el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrolló el artículo 46 de la Constitución, que regulaba la expropiación ordinaria y el artículo 49 que trataba de la expropiación extraordinaria, que dice así:

> "Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.
>
> Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.
>
> Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda. (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que el Estado decrete una expropiación por razón de un interés social urgente, como sucedió en el caso que nos ocupa, se hace necesario cumplir una serie de requerimientos, como lo son el establecer la indemnización mediante un proceso judicial, y no de manera unilateral y arbitraria como alegó la parte demandante.

Si bien es cierto el Órgano Ejecutivo tiene la facultad para expropiar y ocupar inmediatamente el terrero sin necesidad de un juicio previo que decrete dicha expropiación, mal podría fijar el monto de indemnización que debe pagar por ello de manera unilateralmente.

Por lo que, comparto con la opinión vertida por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de haber declarado inconstitucional el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 167 de 30 de octubre de 1973 y la Resolución N° 48 de 30 de junio de 1975, en el cual se expropian los bienes de la Empresa Eléctrica de Chiriquí, S.A., y la que fija el monto de la indemnización.

Razón por la cual, le corresponde a un Juez fijar el monto de indemnización cuando el Estado expropie bienes por interés social urgente.

Cabe la pena mencionar que esta Corporación de Justicia tuvo conocimiento de otro caso similar al que nos ocupa, donde el ponente fue el Magistrado Víctor Benavides, bajo la entrada 425-09, donde se declaró que eran Inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 1 de 19 de enero de 1972, emitido por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, por considerar que el Estado no debió fijar unilateralemente la suma que correspondía a los expropiados en concepto de indemnización.

Por lo antes expuesto, es que debo realizar mi salvamento de voto.

Fecha Ut Supra,

HARRY DÍAZ
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GIOVANNI A. FLETCHER H., CONTRA DETERMINADAS FRASES O PALABRAS CONTENIDAS EN EL DISCURSO O LA LETRA DEL NUMERAL 1, AL IGUAL QUE DEL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY N 51 DE 2005 (LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	312-07

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en su nombre y representación y la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis Carlos Gómez, contra algunas frases contenidas en el numeral 1 y el penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.

Cabe destacar que mediante Resolución fechada veintiuno (21) de mayo del 2013, se ORDENÓ acumular la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Luis Carlos Gómez, en su propio nombre y representación, contra las frases “LA CÓNYUGE” y “LA MUJER” contenidas en el numeral 1 y el segundo párrafo, respectivamente, del Artículo 138 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 “QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León Batista, con la Entrada N° 653-09, a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado. GIOVANNI A. FLETCHER H., contra determinadas frases o palabra contenidas en el discurso o letra del numeral 1, al igual que del párrafo penúltimo del Artículo 138 de la

Ley N° 51 de 2005 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán, con la entrada No. 312-07, a fin que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda presentado por el Licenciado Giovanni A. Fletcher H., se solicita se declare la inconstitucionalidad de algunas frases contenidas en el numeral 1 y el penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que hacen referencia a que sólo las mujeres como dependientes de sus cónyuges o maridos, tiene derecho a ser beneficiadas con las prestaciones médicas, pues conforme el accionante tales frases son violatorias de los artículos 19, 20, 57 y 58 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por su parte el Licenciado Luis Carlos Gómez, en su escrito solicitó que se declare la Inconstitucionalidad de las frases "La cónyuge" y "la mujer" contenidas en el numeral 1y el segundo párrafo, respectivamente, del Artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" publicada en la Gaceta Oficial No. 25,453 de 28 de diciembre de 2005, toda vez que los mismos violan los Artículos 19, 53 y 54 (sic) de la Constitución Política.

Las frases consideras inconstitucionales señalan lo siguiente:

> "Artículo 138: Prestaciones en salud a dependientes. La Caja de Seguro Social concederá las prestaciones médicas contempladas en el Riesgo de Enfermedad, conforme a lo que señale el Reglamento de Prestaciones Médicas, a los dependientes de los asegurados que a continuación se indican, siempre que estos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social:
>
> 1. La cónyuge que conviva con el asegurado y dependa económicamente de él.
>
> ...
>
> 6...
>
> En el evento de que un asegurado no tenga cónyuge, tendrá derecho a las prestaciones médicas, la mujer con quien conviva en unión libre; es decir, que no tenga vinculo matrimonial con el asegurado, siempre que para dicha unión no existiera impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan convivido, por lo menos, nueve meses, lo cual deberá comprobarse ante la institución"

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el Licenciado Giovanni A. Fletcher H. que algunas frases del citado artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, vulnera los artículos 19, 20, 57 y 58 de la Constitución Política de la República de Panamá, en razón de violación directa por comisión, pues las frases contenidas en dicha normativa expuestas como "la cónyuge", "el asegurado" y "la mujer", muestran evidencias de discriminación en perjuicio de los "esposos", "hombres en unión libre" y/o "compañeros sentimentales", al no permitírsele asimilar la condición de dependiente de su esposa o compañera sentimental, dentro de la cobertura institucional que fija el marco de las prestaciones médicas contempladas dentro del régimen de Riesgo por Enfermedad, que regenta la Caja de Seguro Social.

Considera el Licenciado Fletcher que las frases impugnadas, brindan derechos a uno de los consortes, específicamente de sexo femenino, lo cual infringe el principio de igualdad de los cónyuges.

El Licenciado Luis Carlos Gómez, señaló que las frases del Artículo 138 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre del 2005, violan los Artículos 19, 20, 53 (sic), 54 (sic), de la Constitución Política de Panamá, de manera directa por omisión.

En cuanto al Artículo 19 de la Constitución, se indicó que ha sido violado, toda vez que las frases "La Cónyuge" y "la mujer", contenidas en el numeral 1 y en el segundo párrafo del Artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, colocan a la mujer (casada o en unión libre) en un plan de ventaja mayor versus al hombre panameño.

Asimismo, señala el Licenciado Gómez que el Artículo 20 de la Constitución ha sido infringido por las frases impugnadas, puesto que, "al observarse que las razones de diferenciación del ciudadano únicamente recae en materias de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública, y economía nacional; mas no así, en temas de salud social por situaciones de género, es por lo que se concluye, que se ha producido la conculcación normativa en el concepto indicado."

Por otro lado, el Accionante, indicó que el Artículo 53 (sic) de la Constitución ha sido violado, toda vez que la institución del matrimonio, por normativa de rango constitucional, descansa en la "igualdad de derechos", otorgando en ese sentido que ambos cónyuges gocen de las mismas facultades y prerrogativas que confiere la ley." Por último, Señaló el Licenciado Gómez que Artículo 54 (sic) de la Constitución, es infringido, "puesto, que la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, produce los mismos efectos que dicha Institución (el matrimonio)."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 333 de 21 de mayo de 2007, el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional. Señaló que efectivamente en su opinión "son inconstitucionales las frases "la cónyuge" y "el asegurado" contenidas en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reformó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como las frases "la mujer" y "el asegurado" incluidas en el párrafo penúltimo del mismo artículo, por ser violatorias de los artículos 19, 20 y 57 del Texto Constitucional, ya que no existe justificación constitucional para que se mantenga este tratamiento discriminatorio y desigual, por razón del sexo de la persona, pues se contradice con el Principio de Igualdad de las personas ante la Ley.

De igual manera solicitó, que tal como se estableció en la Sentencia de 23 de mayo de 2006, se señale que la decisión es final, definitiva y obligatoria, conforme la nueva redacción del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, para que en el caso del numeral 1, se adicione como beneficiarios de las prestaciones médicas a los cónyuges dependientes de las aseguradas y en el caso de su párrafo penúltimo se adiciones igualmente como beneficiario de dichas prestaciones al hombre que no tenga vínculo matrimonial con la asegurada, siempre que reúna las otras condiciones a las que se refiere dicha disposición legal.

En tanto que, mediante Vista Fiscal N° 28 del (19) diecinueve de agosto del 2009, el Procurador General de la Nación, Encargado Licenciado Rigoberto González Montenegro, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare Inconstitucionalidad la frase "La cónyuge" porque infringe los artículos 19, 20 y 57 de la Constitución Política; no obstante, la frase "la mujer" contenida en el párrafo segundo del artículo

138 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones", es constitucional.

Señaló el Procurador General de la Nación, Encargado que: "la distinción que establece el numeral 1 del artículo 138 de la Ley N° 51 de 2005 de reconocerle solamente prestaciones a la cónyuge, desconoce que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos, por lo que si esta normativa solamente reconoce prestaciones en salud a la mujer, a la cónyuge no se compadece con la institución jurídica del matrimonio, en el cual el hombre como la mujer, se encuentran en un plano de igualdad,...". En cuanto a la conculcación de la frase "la mujer", contenida en el segundo párrafo del a el artículo 138 de la Ley N° 51 de 2005, indicó el Procurador General de la Nación, Encargado que "La prestación en salud que se reconoce a la mujer que haya convivido en unión libre, por lo menos nueve meses ante del fallecimiento del asegurado, no infringe los artículos 19, 20, 57 y 58 de la Constitución Política, porque otorga un amparo a la mujer, que haya convivido por lo menos nueve (9) meses, para que perciba prestaciones médicas que brinda la Caja de Seguro Social ante las especiales condiciones que puede atravesar por la ausencia del concubino y en atención al artículo 110 de la Constitución Política."

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual René Luciani, ex Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, recomendó declarar la constitucionalidad de las frases o palabras contenidas en el numeral 1 y el penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 2005, que en lo medular se sustentó en el hecho que para las prestaciones de los servicios de salud, es necesario disponer de los recursos financieros para tal fin y la Ley prohíbe transferir recursos de un riesgo para financiar otro riesgo.

Por lo tanto, concluyó señalando que la razón actual por la cual no se han hecho modificaciones para la atención de salud se debe a la carencia de recursos para afrontar tales prestaciones de salud.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional son algunas frases contenidas en el numeral 1 y en el penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, ya citada, la cual prevé que se brindarán prestaciones médicas, contempladas en el Riesgo de Enfermedad, a los dependientes de los asegurados; entre los cuales se hace referencia a "la cónyuge que conviva con el asegurado y dependa económicamente de él" y en caso, que "un asegurado no tenga cónyuge, tendrá derecho a las prestaciones médicas, la mujer con quien conviva en unión libre; es decir, que no tenga vinculo matrimonial con el asegurado, siempre que para dicha unión no existiera impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan convivido, por lo menos, nueve meses".

El recurrente considera que las frases que hacen referencias a la cónyuge del asegurado y a la mujer que conviva en unión libre, atentan contra lo dispuesto en los artículos 19, 20, 57 y 58 de la Constitución Política, que son de los siguientes tenores literales:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

"Artículo 57. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley"

"Artículo 58. La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por unos de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos."

El tema a analizar consiste en determinar si posee algún vicio de inconstitucionalidad, las frases contenidas en el primer y último párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que versa sobre una clase específica de dependientes de los asegurados que pueden ser beneficiarios de las prestaciones médicas, contempladas en el Riesgo de Enfermedad, específicamente por el hecho de ser de sexo femenino.

Al respecto debemos partir del hecho cierto que, la Seguridad Social forma parte de las Garantías Fundamentales previstas en la Constitución y que contempla el deber del Estado de garantizar la salud, seguridad social y asistencia social, conforme lo previsto en el artículo 109 del Texto Constitucional.

Por otro lado, el artículo 2 de La Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que se constituye como una entidad de Derecho Público, autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero; con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Que el Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social brindará atención de salud a favor de los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes cubiertos por el Riesgo de Enfermedad y Maternidad y a los trabajadores cubiertos por riesgos profesionales, en forma integral, todo lo cual tiene como propósito elevar el nivel de salud y la calidad de vida de la población asegurada, contribuyendo al desarrollo humano sostenible de la Nación.

En cuanto al riesgo por enfermedad, el artículo 136 de la Ley No. 51 de 2005 señala que se concederá prestaciones en salud a favor de los asegurados y dependientes, las cuales contemplan el programa de atención ambulatoria, hospitalaria, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y otros servicios de diagnóstico y tratamiento, que serán brindados por equipos multidisciplinarios.

En torno a las alegadas infracciones a los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, decretando inconstitucionales aquellas frases que atentan contra el Principio de Igualdad ante la Ley que implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes.

Al respecto nos permitimos citar un análisis en torno a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá, citado en las Sentencias de Constitucionalidad de 18 de febrero de 2004 y 23 de mayo de 2006, que establecen lo siguiente:

> "....el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.
>
> .....
>
> Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.
>
> En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias,..."(Gaceta Oficial, Nº22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).
>
> Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:
>
> "Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.
>
> Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.
>
> Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
>
> Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).
>
> Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación", y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada' (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-73.)"

Sobre la infracción a los artículos 57 y 58 de la Constitución Política, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "en dichas normativas se deja claro la igualdad de derechos de los cónyuges, así como también se le reconocen los mismos efectos al matrimonio de hecho que al civil." (Sentencia de 23 de mayo de 2006).

Precisamente, el artículo 57 de nuestra Carta Magna contempla que el matrimonio como fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges"; es decir, no deben existir vestigios de discriminación por razón del sexo, pues tanto hombre como mujeres poseen los mismos derechos y obligaciones.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede concluir que la violación de la Constitución, se da porque la frase impugnada atenta claramente contra el principio de igualdad de todos antes la Ley, puesto que coloca a la cónyuge y a la mujer que viva en unión libre en un estado de preeminencia y superioridad, con respecto a los cónyuges y maridos que vivan en unión libre y se encuentren en las mismas circunstancias para ser considerados beneficiarios dependientes de sus esposas y/o mujeres.

Efectivamente, las frases contenidas en el numeral 1 y último párrafo del artículo 138 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social permiten un trato desigual y discriminatorio en contra de las hombres, creando fueros y privilegios en favor de las mujeres.

Tampoco podemos desconocer que nuestro país ha sido signatario de numerosos Convenciones internacionales que versan sobre el derecho humano a la no discriminación, el cual contempla entre otros derechos, el derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, o cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales; así como el derecho a la igualdad entre hombre y mujer tanto en la familia como en la sociedad.

En ese sentido, tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que contempla en los artículos 1,2 y 7 , lo siguiente:

> "Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."
>
> "Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."
>
> "Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, contempla en sus artículos 2 numeral 2; 3 y 9 que:

> "Artículo 2:
>
> 1.
>
> 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".
>
> "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."
>
> "Artículo 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

De todo lo anterior, se puede concluir que las normas deben ser de aplicación general, sin que existan vestigios de discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, debido a que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; motivo por el cual, nuestra Constitución Política al igual que los Tratados y Convenios Internacionales, exige que

no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

Solicita igualmente el activador constitucional que se señale en la decisión final que, “conforme la nueva redacción del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, para que en el caso del numeral 1, se adicione como beneficiarios de las prestaciones médicas a los cónyuges dependientes de las aseguradas y en el caso de su párrafo penúltimo se adiciones (sic) igualmente como beneficiario de dichas prestaciones al hombre que no tenga vínculo matrimonial con la asegurada, siempre que reúna las otras condiciones a las que se refiere dicha disposición legal”.

En este sentido corresponde indicar que, si bien los jueces constitucionales deben ser respetuosos de la separación de los Poderes, deben ser igualmente conscientes que también se puede vulnerar la Constitución por omisión cuando se confiere derechos a determinadas personas desconociendo los mismos derechos a otras. Esta circunstancia, de acuerdo con algunos autores, da cabida a las llamadas Sentencias aditivas dictadas por los Tribunales constitucionales. Esta situación debe ser tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia en sede de constitucionalidad.

Las Salas o Tribunales constitucionales han de considerar los casos de omisiones evidentes del Órgano Legislativo al dictar una Ley, las que se producen cuando la Ley beneficia a un grupo pero deja por fuera de este beneficio a determinadas personas en igualdad de condiciones, en detrimento del principio de igualdad ante la ley y la prohibición de establecer fueros o privilegios, tal como lo disponen los artículos 19 y 20 del texto constitucional. Ante estas omisiones del Poder Legislativo se considera que procede por parte de los Tribunales Constitucionales dictar Sentencias aditivas que reafirmen los derechos de los individuos así excluidos. En estas Sentencias se determina que si una norma otorga beneficio, por ejemplo, para la viuda, también puedan los viudos gozar de los mismos beneficios. No cabe la menor duda entonces que este es el caso a que se contrae esta Acción de Inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe expresar que, para evitar que la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases "La Cónyuge" y “La Mujer” dejen un vacío en el Artículo 138 de la Ley 51 de 2005, lo prudente es establecer cómo debe quedar el nuevo texto de dicho Artículo, de la misma forma en que lo decidió la Sentencia del 23 de mayo de 2006 de esta Corporación de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis Barría M., contra los Artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1de junio de 2005. En la parte resolutiva de esta Sentencia se señaló que:

> “En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005. En ese sentido, los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005, antes 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, quedaran de ahora en adelante así: "Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo de la pensionada o pensionado fallecido. A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho al cónyuge o la cónyuge con la que convivía el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido

impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o asegurada y del pensionado o pensionada. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o asegurada y el pensionado o pensionada, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva. Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado. Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o la causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento. Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante o de la causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda o el viudo estuviera inválida o inválido, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante o de la causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso. Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda o el viudo hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia. Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o de la asegurada o a la madre del pensionado o pensionada fallecido o fallecida, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante o de la causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos. La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante o la causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda. No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este o de aquella y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o asegurada o pensionado o pensionada fallecido o fallecida"."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "La Cónyuge" y "La Mujer", es decir a todas las palabras o frases que dentro del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, hacen referencia a que sólo la cónyuge y la mujer tienen el derecho de acceder a las prestaciones en salud como dependientes beneficiarias de los asegurados.

Por tanto, el Artículo 138 de la Ley 51 del 27 de diciembre del 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones", quedará de ahora en adelante así:

"Artículo 138: Prestaciones en salud a dependientes. La Caja de Seguro Social concederá las prestaciones médicas contempladas en el Riesgo de Enfermedad, conforme a lo que señale el Reglamento de Prestaciones Médicas, a los dependientes de los asegurados que a continuación se indican, siempre que estos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social:

1. La cónyuge o el cónyuge que conviva con el asegurado o la asegurada y dependa económicamente de él.

2. Los hijos del asegurado hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco si son estudiantes totalmente dependientes económicamente del asegurado.

3. Los hijos inválidos mayores de dieciocho años de edad, cuya invalidez se haya iniciado antes de esa edad, mientras dure la invalidez.

4. Los hijos que se invaliden después de los dieciocho años. Para efecto de este beneficio, solamente podrán ser considerados aquellos que hayan pagado ninguna cuota como trabajadores antes de su inscripción como dependientes inválidos, salvo que se trate de trabajos que según disposiciones legales, o programas especiales, se otorgan a personas con discapacidad.

5. Los padres mayores de sesenta años y las madres mayores de cincuenta años, que dependan económicamente del asegurado, o que se encuentren incapacitados para trabajar.

Se entenderá que depende económicamente del asegurado, si carece de recursos propios para su manutención.

6. Las madres menores de cincuenta años, que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estén gozando de estos beneficios.

En el evento de que un asegurado o asegurada no tenga cónyuge, tendrá derecho a las prestaciones médicas, la mujer del cónyuge o el hombre respecto de la cónyuge, con quien conviva en unión libre; es decir, que no tenga vinculo matrimonial con el asegurado o asegurada, siempre que para dicha unión no existiera impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan convivido, por lo menos, nueve meses, lo cual deberá comprobarse ante la institución"

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN , PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, " POR EL CUAL SE CONCEDE ASILO TERRITORIAL A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, CIUDADANA COLOMBIANA". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 29 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1208-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ángel Álvarez Torres en su calidad de miembro de la Firma Forense Vega & Álvarez, contra el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010, a través del cual se le concedió a la señora María Del Pilar Hurtado Afanador, asilo territorial en la República de Panamá.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó resolución de 28 de diciembre de 2010, mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió su opinión en la Vista Fiscal N°1 de 13 de enero de 2011.

Seguidamente, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no del decreto ejecutivo acusado.

ACTO DEMANDADO

El acto objeto de análisis, es el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010 “Por el cual se concede asilo territorial a la Señora María del Pilar Hurtado Afanador, ciudadana colombiana”, el que fue sustentado en las siguientes consideraciones:

En primer lugar se puntualizó, que la señora María Del Pilar Hurtado Afanador, ingresó a la República de Panamá, el 31 de octubre de 2010 y presentó solicitud formal de asilo al Gobierno de nuestra República, el 7 de noviembre de 2010, manifestando su gran preocupación y temor por su seguridad personal.

Atendiendo a lo anterior, se consideró favorable la petición presentada “como una forma de colaboración con los requerimientos de estabilidad social y política en la región y en consecuencia estima apropiado conceder el Asilo Territorial”. Asimismo se dejó plasmado, que “la condición de asilado es de carácter permanente y que dicho status solo se pierde por orden del Órgano Ejecutivo o por renuncia expresa de la persona que la ostenta.”

Además se sostuvo, que “es facultad del Órgano Ejecutivo conceder asilo territorial a las personas que en su opinión y por razones de índole política, racial, religiosa o cualesquiera otra semejante, así como sus familiares, se vean obligados a buscar su seguridad personal abandonando su propio país o cualquier otro en el que se hallaren.”

El fundamento de derecho aducido correspondió al artículo 42 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965, por el Decreto Ley N°38 de 29 de septiembre de 1966 y por el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estimó como conculcados los artículos 4, 20 y 29 de nuestra Carta Fundamental.

Así, nos remitimos al artículo 4 que dice: "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

El accionante manifestó, que se ha concedido el beneficio o protección del asilo político en la modalidad territorial por causas distintas a una persecución por delitos políticos, desconociéndose con ello disposiciones internacionales, lo que desnaturaliza una institución de protección de derechos humanos, al permitir la evasión de la beneficiada de la jurisdicción competente para juzgarla ante la presunta comisión de delitos comunes.

También indicó, que el fundamento de derecho fue el artículo 42 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960; el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, que no modificó el artículo 42 del Decreto Ley 16 de 1960; el Decreto Ley 38 de 29 de septiembre de 1966 el que tampoco introdujo cambios al Decreto Ley 16 de 1960 y el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que derogó el Decreto Ley 16 de 1960.

Al respecto acotó, que el artículo 23 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece el carácter temporal a la protección derivada de la concesión de asilo, que según el artículo 24 del mismo cuerpo legal, el asilado tendrá derecho a un permiso de residencia temporal válida por un año prorrogable, lo que contradice el carácter permanente del asilo político que se otorgó la señora Hurtado Afanador.

Igualmente, precisó que como la concesión de asilo no está enlistada entre las facultades del Presidente de la República contempladas en el artículo 184 constitucional, deben aplicarse las disposiciones de los instrumentos de derecho internacional en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política.

En ese sentido, manifestó que el Estado panameño está vinculado a las siguientes normas de derecho internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos

> Artículo 14. "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 22. "7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales."

Convención sobre Asilo Diplomático, aprobada por Ley 42 de 2 de diciembre de 1957

Artículo I. "El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención..."

Artículo III. "No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior, que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega."

Convención sobre Asilo Territorial, aprobada por Ley 43 de 2 de diciembre de 1957

Artículo II. "El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos..."

Estima el activador constitucional que de conformidad con las normas de estos instrumentos internacionales enunciados, el decreto ejecutivo acusado altera el orden constitucional al desconocer la figura del asilo, que constituye una forma de protección de las personas que sufren o son víctimas de persecución como resultado de sus ideologías políticas, lo que excluye a los delitos comunes, situación que no es acorde con la condición de la señora Hurtado Afanador, quien ha sido incorrectamente beneficiada puesto que se desconoce la obligación dimanante del artículo 4 constitucional.

De otro modo, adujo como conculcado el artículo 20 constitucional, que reza "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezcan en tratados internacionales."

El accionante considera violentado este precepto constitucional, toda vez que se ha concedido el beneficio del asilo a favor de una persona de nacionalidad colombiana, para permitirle la evasión o sustracción de la jurisdicción competente para juzgarla por la posible comisión de delitos comunes, delitos éstos que encuentran similitud con conductas ilícitas previstas en tipos penales contemplados en la legislación penal panameña, estableciéndose con ello flexibilidad individual y subjetiva a favor de una ciudadana extranjera, situación esta que transgrede el principio de igualdad.

Sumado a lo anterior, esgrimió que en la legislación penal colombiana las conductas se encuentran tipificadas bajo el título de los abusos de autoridad y otras infracciones y usurpación y abuso de funciones públicas, en tanto, en la legislación nacional se asemeja a los tipos penales descritos como corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad e infracciones de los deberes de los servidores públicos, ambos contemplados bajo la denominación general de delitos contra la administración pública.

Asimismo, indicó que el decreto ejecutivo impugnado quebranta el principio universal de igualdad porque beneficia a la señora Hurtado Afanador con una protección política y territorial a través del asilo, en desmedro de la persecución judicial y la posible imposición de sanción por la presunta comisión de delitos que bajo el supuesto abstracto de la norma, son en esencia iguales a las endilgadas a la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien fuera Procuradora General de la Nación o a cualquier otra persona acusada, enjuiciada y sancionada ante la jurisdicción penal panameña.

Por último, señaló como norma constitucional infringida el artículo 29, que dispone "La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo, con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de examen o de la retención. El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto de dos vecinos honorables del mismo lugar. Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial. El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores."

Con relación a esta norma, sustentó la violación en el hecho de haberse concedido el beneficio del asilo político en su modalidad territorial, a favor de la señor Hurtado Afanador quien pretende una forma de protección política y territorial que le permite la evasión de la jurisdicción competente para juzgarla por la presunta comisión de delitos comunes, posiblemente ejecutados en perjuicio del derecho fundamental a la intimidad. Además, porque a la beneficiada se le formularon cargos por parte de la Procuraduría General de Colombia, en razón de denuncia pública por la presunta comisión de los ilícitos de revelación de secreto y abuso de funciones públicas, motivos por los cuales mal se podría permitir la utilización de un instrumento de protección de derechos humanos como el asilo, en beneficio de la impunidad sobre le ejecución de hechos que infringen el derecho a la intimidad, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENRAL DE LA NACIÓN

El Licenciado José Ayú Prado, Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 1 de 13 de enero de 2011, concluyó que no es viable la acción de inconstitucionalidad in examine, con sustento en las siguientes consideraciones:

Expuso con relación al alcance del artículo 4 constitucional que las normas internacionales aprobadas por las leyes panameñas, resultan de obligatorio cumplimiento, siendo la consecuencia jurídica de dicha exigencia la adecuación de la legislación nacional a lo establecido en los convenios internacionales, los que tienen rango legal, mas no jerarquía constitucional.

Así considera, que los convenios o tratados internacionales, por la sola suscripción y/o ratificación del Estado panameño, no forman parte del bloque de la constitucionalidad, siendo que esta condición debe ser declarada por el Pleno de esta Superioridad.

Por otro lado, arguyó que el artículo 184 constitucional no establece como atribución del Presidente de la República la concesión de asilo, por lo que estima que esta figura de orden público internacional, debe ser tratada según lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales ratificados por Panamá. En ese sentido, el asilo territorial debe abordarse como un tema de legalidad, ante la jurisdicción ordinaria, ya que su otorgamiento no es una facultad constitucional del Presidente de la República sino de índole legal.

Aunado a lo esbozado, precisó que el asilo como instrumento de derecho internacional público con fines humanitarios, no es un derecho fundamental, toda vez que según los principios de soberanía nacional el Estado asilante decide unilateralmente concederlo o no, de allí que al ser el asilo una potestad soberana del Estado asilante, no puede tenerse como un derecho humano.

En lo que atañe a la vulneración del derecho a la intimidad, puntualizó que las actividades delictivas que el activador constitucional indica se le atribuyen a la beneficiaria del asilo, de haber sido ejecutados, se dieron fuera del territorio nacional y no existen indicios que permitan concluir que se han acreditado circunstancias que produzcan excepciones de extraterritorialidad de la ley penal panameña.

Por su parte, en cuanto a la infracción del principio de igualdad, no lo considera violentado porque el artículo 20 constitucional alude a la igualdad entre nacionales y extranjeros ante la ley, lo que se encuentra estrechamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, en cuanto a la prohibición de fueros o privilegios y a la discriminación por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Para tales efectos, señaló que el haberle concedido asilo territorial a la señora Hurtado Afanador, no significa que se le otorgó un privilegio de los que prohíbe la legislación nacional.

FASE DE ALEGATOS

El activador constitucional dentro del término de ley, presentó sus alegatos por escrito, en los cuales refutó lo afirmado por el Procurador General de la Nación.

Primero, expresó su inconformidad con la petición que se declare no viable la acción que se analiza, al estimar que resolver lo planteado con la aplicación de subterfugios legales no es propio de un Estado de Derecho, lo que podría considerarse como denegación de justicia.

Respecto a lo afirmado sobre el bloque de la constitucionalidad, indicó que de existir no podría concebirse sin que este integrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que nuestra Constitución esta sustentada y desarrollada a partir de estos dos instrumentos internacionales de derechos humanos. Sumado a ello, acotó que se advierte que el acto acusado desatendió el orden constitucional.

Refirió igualmente, que toda actuación pública sin importar el fin o la calidad del funcionario que la emita, debe y tiene que estar ajustada y limitada a todas las normas y disposiciones del ordenamiento jurídico, puesto que la primera obligación de un acto administrativo es ser constitucional.

En lo concerniente a la violación al derecho a la intimidad, es del criterio que no pueden confundirse las normas de competencia para disipar la ejecución de la conducta penada de forma universal, toda vez que las escuchas telefónicas y la persecución política a través de esta conducta, se constituyen en una infracción en cualquier parte del mundo.

Además expresó, que la discrecionalidad del Estado de otorgar asilo no esta exenta de los límites constitucionales y de la naturaleza de la figura, ya que de ninguna manera debe otorgarse el beneficio en contravención al ordenamiento jurídico, siendo que la discrecionalidad opera de forma negativa, podría negarse mas no otorgarse contrario a lo dispuesto en la ley.

Como último aspecto aseveró, que se le ha otorgado a la señora Hurtado Afanador un beneficio sin razón política, que le permitirá eludir el cumplimiento de la ley en su país se origen, a través de la desnaturalización de nuestro ordenamiento jurídico que le ha otorgado una condición afortunada que solo podría alcanzarse mediante un fuero o privilegio no sustentado en la ley.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia analizar la inconstitucionalidad o no del Decreto Ejecutivo acusado, mediante el cual se concedió asilo territorial a la señora María del Pilar Hurtado Afanador.

El artículo 4 de nuestra Constitución Política reza “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”, este precepto se constituye en un mandato constitucional cuya eficacia depende de las obligaciones internacionales que adquiere de forma voluntaria el Estado panameño, con la ratificación de los convenios o tratados de derecho internacional.

En consecuencia, el Estado panameño al adoptar estos tratados y convenios de derecho internacional tiene como responsabilidad dimanante el compromiso de procurar la observancia de estos instrumentos internacionales.

Vemos entonces, que este precepto constitucional contiene el principio de buena fe, que es concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 (Ley 17 de 31 de octubre de 1979), que consagra que "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Consideramos que esta norma constitucional deber ser vista en el contexto del principio de supremacía de la Constitución, que coloca al Estatuto Fundamental como norma suprema de interpretación del ordenamiento y también vincula a los actos de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, así como los actos de las autoridades, quienes no pueden excusarse del cumplimiento de sus disposiciones, (Cfr. La Inconstitucionalidad por Omisión, Patiño Cruz, Silvia-Orozco Solano, Víctor, pág. 21).

La Constitución Política como fuente suprema del ordenamiento jurídico, impone límites a las autoridades públicas quienes son las facultadas para el ejercicio de los poderes públicos, existiendo con ello un control de sus actuaciones sean éstas por comisión u omisión.

Acotado lo expuesto, observamos que el Decreto Ejecutivo demandado tiene como fundamento de derecho, el artículo 42 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965; el Decreto Ley N°38 de 29 de septiembre de 1966 y por el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008; sobre este aspecto, hemos advertido que la única normativa vigente al momento de concederse el asilo territorial a la señora Hurtado Afanador, era el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008 (el que esta vigente), toda vez que éste derogó todos los decretos aducidos.

Así las cosas, advertimos que fue impropio sustentar el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010 acusado, en una normativa que había sido expresamente derogada, aún cuando algunos temas fueron reproducidos y tratados con similitud en la regulación vigente, contenida en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Ahora bien, al entrar en el análisis medular, nos referimos al concepto de asilo:

> "MANUEL DIEZ DE VELASCO considera que por Derecho de Asilo debe entenderse "la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida y libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las autoridades de otro Estado, o incluso por personas o multitudes que hayan escapado del control de las autoridades".
>
> JESÚS MARÍA YEPES, considerando el sentido más amplio del Derecho de Asilo, lo define como la "protección que un Estado otorga a un individuo, que huyendo de persecuciones injustas, busca refugio en su territorio, o en algún lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio".
>
> Esta definición recoge expresamente las dos clases de asilo, pues hace referencia al Asilo Territorial cuando expresa en "su territorio", y al Asilo Diplomático, cuando dice "en un lugar sometido a su autoridad, pero fuera de su territorio".

> En términos generales, se puede afirmar que asilar es la acción de permitir que una persona perseguida por un Estado por determinadas circunstancias (políticas, raciales, sociales o religiosas), encuentre garantías de vida y libertad en otro Estado, o en lugar sometido a la jurisdicción de este último"[5].

También observamos lo que establece el artículo 23 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, en lo que atañe a la figura del asilo:

> Artículo 23:
>
> "Son extranjeros bajo protección de la República de Panamá, los refugiados, asilados, apátridas y personas bajo estatuto humanitario provisional de protección, que hayan ingresado en gran escala o individualmente al territorio nacional en busca de protección temporal, mientras esperan el retorno a su país de origen o su reasentamiento en un tercer Estado.
>
> El reconocimiento de tal condición estará sujeto al ordenamiento jurídico nacional y a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá."

Se infiere de forma diáfana, que el reconocimiento de la condición de asilado, entre otras figuras, se encuentra subordinado a lo estatuido en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, luego entonces, cabe interpretar que el asilo será otorgado según los presupuestos y las condiciones estipuladas en los instrumentos de derecho internacional aprobados por el Estado panameño.

En virtud de ello, nos remitimos a la figura del asilo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que aún cuando no son instrumentos internacionales de carácter vinculante, tienen como objetivo establecer criterios de interpretación común de los derechos y libertades fundamentales que deben ser universalmente respetados:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

> "Derecho de Asilo. Artículo XXVII.
>
> Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales."

Declaración Universal de Derechos Humanos

[5] PALACIOS VARGAS, Fanny, *El Asilo Diplomático*, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Tesis de Licenciatura), Panamá, 1986, pp. 4-5.

"Artículo 14.

En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país."

Respecto a los convenios o tratados de derecho internacional que ha ratificado el Estado panameño, que desarrollan y regulan la figura del asilo, se encuentran los siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

...

7. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos, y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales."

Atendiendo a que el acto que se analiza guarda relación específicamente con la figura del asilo territorial, haremos referencia a la Convención sobre Asilo Territorial, suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana, aprobada por nuestra República mediante Ley N°43 de 2 de diciembre de 1957, a pesar que también se ratificó la Convención sobre Asilo Diplomático:

"Artículo I. Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos..."

El Estado panameño además ha firmado y ratificado la Convención sobre Concesión de Asilo, aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana (Ley 71 de 19 de diciembre de 1928) y la Convención sobre Asilo Político, de diciembre de 1933, aprobada en la Séptima Conferencia Internacional Americana (Ley 3 de 27 de septiembre de 1938); ambos instrumentos jurídicos vigentes en Panamá y plenamente vinculantes.

En resumen, podemos manifestar que el asilo diplomático es aquel que se requiere y concede en una embajada u otro lugar bajo su autoridad, pero fuera de su territorio por parte de quien se siente perseguido por motivos de origen político y el asilo territorial, es el que solicita cualquiera persona extranjera en territorio de otro país al gobierno respectivo. No obstante lo anterior, ambos se rigen por las normas de derecho internacional

que desarrollan el derecho de asilo, solo que debe prevalecer como condición en la persona que lo solicita o requiere que sea perseguida por motivos o delitos políticos.

Conforme al ordenamiento internacional no es dable la concesión de asilo en los supuestos siguientes:

> "a) No es lícito conceder asilo diplomático a los reos de delitos comunes;b) No es lícito conceder asilo diplomático a las personas que, aun cuando estén en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos, "al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas;c) No es lícito conceder asilo diplomático "a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquier que sea el caso, revistan claramente carácter político"[6].

El derecho de asilo es un derecho humano inalienable a la dignidad humana, siendo normado en instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo, existe resistencia en la comunidad internacional para asimilarlo como tal, es por esta razón, que es concebido como una potestad estatal con sustento en la soberanía, recayendo la decisión de otorgarlo o no en el Poder Ejecutivo, criterio que es seguido por el Estado panameño, según se desprende de lo expuesto en la parte motiva del Decreto Ejecutivo demandado, que detallamos seguidamente:

En primer lugar, se hizo referencia a la manifestación de la señora Hurtado Afanador de solicitar el asilo debido a su gran preocupación y temor por su seguridad personal.

Con relación a las motivaciones, se consideró favorable la solicitud de asilo como una forma de colaboración con los requerimientos de estabilidad social y política de la región, y se dejó plasmado que es facultad del Órgano Ejecutivo conceder asilo territorial a las personas que en su opinión y por razones de índole política, racial, religiosa o cualesquiera otra semejante, así como a sus familiares, se vean obligados a buscar su seguridad personal abandonando su propio país o cualquiera otro en el que se hallaren.

Por consiguiente, se le otorgó asilo territorial en la República de Panamá, a la señora María del Pilar Hurtado Afanador de carácter permanente, observándose que solo se perderá la condición de asilada, por orden del Órgano Ejecutivo o por renuncia expresa de la persona que la ostenta.

Al examinar lo dispuesto en los artículos I y II de la Convención sobre Asilo Territorial, observamos que todo Estado tiene el derecho en ejercicio de su soberanía, de conceder la condición de asilada a la persona que proceda de un Estado en donde sea perseguida por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

---

[6] TORRES GIGENA, Carlos, *Asilo Diplomático. Su práctica y teoría*, La Ley, Buenos Aires, 1960, p. 117.

Anotamos también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que el derecho de asilo debe sustentarse en la existencia de persecución por delitos políticos o delitos comunes conexos con los delitos políticos.

Estas normas son claras al definir la naturaleza de los motivos que deben originar la solicitud y también aquellas en las cuales debe sustentarse la concesión de la condición de asilado, debiendo ser una persecución por razones de índole política, por delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos.

Sobre lo que precede, es hace necesario enfatizar, que aún cuando la potestad de otorgar la condición de asilado es percibida como discrecional del Estado en ejercicio de su soberanía, de ninguna manera se puede soslayar el cumplimiento de los requisitos que son exigidos por las normas de derecho internacional público, como son los motivos o razones en las cuales se debe justificar la solicitud de asilo, hechos éstos que le corresponde calificar al Estado al momento de conceder tal condición.

Luego entonces, se advierte que el Órgano Ejecutivo no motivó la concesión de la condición de asilada a la señora Hurtado Afanador en razones de persecución de índole política o por delitos políticos, solo hizo alusión "a los requerimientos de estabilidad social y política en la región", esta resulta ser una consideración alusiva a posibles afectaciones o consecuencias que pudieran surgir, en caso de no concedérsele el asilo a la peticionaria, en el plano internacional de la región, más no ante la posibilidad de riesgos o peligros que tuvieran ingerencia en la seguridad personal de la solicitante.

Al respecto, somos del criterio que la calificación realizada en el Decreto Ejecutivo acusado, no se adecua a la definición de delito político que se concibe como "todas las violaciones, con un objeto esencialmente político, los derechos que pertenecen al Estado o a las personas privadas, o a las dos a la vez" (El Delito Político, Luis Carlos Zárate, Ediciones Librería del Profesional, 1996, Colombia, pág. 145)

En la doctrina existe una clasificación de los delitos políticos en puros y relativos, los primeros refieren aquellos que lesionan los derechos propios del Estado, su organización política y los segundos además de afectar los derechos propios del Estado, se lesionan los derechos de particulares, pero siempre el móvil que lo origina es político (Cfr. Delitos Contra la Existencia y Seguridad del Estado, Julio Romero Soto- Rocío Romero, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1983, págs. 244-245)

Podemos precisar entonces, que lo que distingue a los delitos políticos de los delitos comunes, son la naturaleza del derecho lesionado (ya sea los derechos propios del Estado o derechos de los particulares con interés político) y las motivaciones que hayan determinado al autor o autores en su acción delictiva, toda vez que tienen que ser de carácter político.

Sumado a lo indicado, debemos agregar que los delitos comunes conexos a delitos políticos, son aquellos que guardan relación con la clasificación que se hace de los delitos políticos relativos o concurrentes, siendo entonces, aquellas conductas ilícitas ejecutadas por el autor o autores que buscan en el delito común procurarse los medios para cometer un delito político puro (es decir, aquellos en los que solo se afectan los

derechos propios del Estado), ahora bien, ambos delitos forman un todo, pero existe entre ellos el elemento de conexidad. (Cfr. Julio Romero Soto- Rocío Romero, obra citada, pág. 245)

Cabe puntualizar, que la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ha señalado en sentencia de 28 de agosto de 1996, que "de conformidad con el bien jurídico protegido [...] se determina que están dentro de la categoría de delitos políticos los que atentan contra la personalidad jurídica interna del Estado", consideración ésta, que ha sido mantenida por esta Corte en fallo de 30 de junio de 2008, en el cual se subrayó que "en ausencia de una norma legal que desarrolle el concepto constitucional de delito político, [se] interpreta que los delitos a los que hace alusión la frase "delitos políticos" en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, [...] refiere a los delitos contra la personalidad interna del Estado y los delitos electorales".

Visto lo anterior, advertimos que se otorgó la condición de asilada en su modalidad territorial a la señora Hurtado Afanador, a pesar de la inexistencia y el consecuente incumplimiento de uno de los elementos sine qua non en la condición de la persona que solicitó el asilo, como es la naturaleza de los motivos que la originan, toda vez que la calificación efectuada por el Órgano Ejecutivo no es cónsona con una persecución de índole político, delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, hecho éste que denota la inobservancia de lo dispuesto en las normas de derecho internacional público y de derechos humanos.

El artículo 4 constitucional es un precepto que no es auto aplicativo, sino que nos remite a las obligaciones internacionales derivadas de los convenios o tratados internacionales, como fuente de derecho internacional, que han sido aprobados por el Estado panameño.

En el caso particular el artículo 4 de la Carta Fundamental nos conduce a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención sobre Asilo Territorial e igualmente, al artículo 23 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 (fundamento legal del Decreto Ejecutivo acusado), que también impone el acatamiento de los instrumentos internacionales en materia de asilo, entre otras figuras de derecho internacional público, cuando expresa "El reconocimiento de tal condición estará sujeto al ordenamiento jurídico nacional y a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá."

Es menester enfatizar, que la Constitución es la norma suprema de obligatorio cumplimiento general, que vincula todos los actos de los particulares y de las autoridades públicas, por ende subordina a los poderes del Estado y establece los límites al ejercicio de dichos poderes, de allí se deriva el alcance de superioridad de la Constitución.

Por tal razón, los actos de las autoridades públicas tienen que ajustarse y adecuarse a los valores, principios y mandatos constitucionales, siendo la Constitución la norma fundamental que otorga legitimidad a los poderes del Estado, puesto que es el cuerpo normativo supremo que le concede las facultades que tienen que ejercer en atención al principio de normatividad.

Lo preceptuado en el artículo 4 constitucional, no obliga solamente al Estado panameño a adecuar su ordenamiento jurídico conforme a las normas de derecho internacional aprobadas, sino que también es

impositivo al establecer que se tienen que observar y cumplir, ya que al suscribirse, ratificarse y aprobarse se adoptan como normas de obligatorio cumplimiento y no como meros actos declarativos de los que no deviene responsabilidad alguna.

La discrecionalidad en la concesión de la condición de asilado a una persona basada en la soberanía del Estado, no implica el desconocimiento de la responsabilidad de cumplir con las normas de derecho internacional aprobadas y adoptadas por el ordenamiento jurídico nacional, así como tampoco la inexistencia de límites en las actuaciones de las autoridades públicas.

Cabe mencionar, que el Estado panameño se ha caracterizado por ser generoso en la concesión de asilo, así para efectos ilustrativos nos referiremos a algunos de los últimos precedentes, en los cuales al momento de ser concedidos fueron observadas las normas de Derecho Internacional Público, al cumplir con lo dispuesto en las Convenciones Internacionales de las cuales Panamá es signataria, siendo lo común en estos casos, que las personas a quienes se les concedió el asilo, se encontraban en circunstancias originadas en persecuciones de origen político.

Uno de ellos fue la concesión de asilo al señor Raoul Cedras, mediante Decreto Ejecutivo N°322 de 13 de octubre de 1994, que además fue extensiva tal condición a su esposa Yamick de Cedras, a sus hijos Raoul Olivier, Cristian y Michaelle Cedras y al señor Micheline Valberty.

Los hechos que precedieron esta concesión estaban relacionados con el derrocamiento en el año 1991 del Presidente electo de Haití, Jean Bertrand Aristide, por parte del ejército haitiano liderizado por Raoul Cedras, siendo esta una situación en la cual intervinieron el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, organismos internacionales, que adoptaron una serie de sanciones y establecieron un embargo económico contra el gobierno de ipso de la República de Haití.

En virtud de esta tensa situación que acontecía, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas preparó una intervención armada a ese país, la que sería liderizada por los Estados Unidos, con el propósito de volver al Poder al depuesto Presidente, por tanto, frente a esta situación el General Cedras abandonó su cargo como Jefe Militar de Haití el 10 de octubre de 1994, luego dos días después el propio Jean Bertrand Aristide solicitó al entonces Presidente de la República Ernesto Pérez Balladares la concesión de asilo, a la que se accedió con sustento en facilitar la salida del señor Cedras del territorio haitiano y así contribuir con la restauración de la democracia en dicha Nación. El fundamento de derecho fue el artículo 42 del Decreto Ley N°16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 1965 y por el Decreto Ley N°38 de 1966.

Otro antecedente lo constituye, el asilo otorgado al señor Jorge Serrano Elías, quien luego de haber fracasado un autogolpe de Estado, efectuado por su persona el 25 de mayo de 1993, cuando fungía como Presidente de la República de Guatemala, intentó suspender parcialmente la Constitución, disolver el Congreso y destituir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia así como la Corte Constitucional de ese país.

La concesión de asilo territorial se dio a través del Decreto Ejecutivo N°122-a de 7 de junio de 1993, en el que se determinó que “Panamá tiene la potestad de dar asilo a las personas que en su opinión y por razones de índole política, racial o cualesquiera otra semejante, así como sus familiares se vean obligados a abandonar su propio país u otro en el que se hallaren, o se vean forzados a ello en búsqueda de protección y garantía de su seguridad personal.”

Por otra parte, también se le concedió asilo territorial al señor Abdalá Bucaram, mediante el Decreto Ejecutivo N°79 de 24 de abril de 1997, el que fue fundamentado en el Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965 y el Decreto Ley 38 de 1966.

Esta concesión tuvo su origen en motivos políticos relacionados con los hechos suscitados en la República de Ecuador los días 5 y 6 de febrero de 1997, cuando tuvo éxito una huelga para solicitar al señor Bucaram como Presidente, la eliminación de medidas económicas, calificadas como antipopulares, así como su destitución. Así, el día 6 de febrero de 1997, el Parlamento ecuatoriano haciéndose eco de la petición, declaró al señor Bucaram mentalmente incapacitado, sin haberle realizado un juicio político y examen médico alguno y procedió a revocar su mandato presidencial, alegando tal causal establecida en la Constitución ecuatoriana, para tales efectos.

Ante esta situación fáctica, el señor Bucaram viajó a Panamá, junto a su familia en el mes de marzo de dicho año y solicitó al gobierno panameño asilo para su persona, esposa, hijos y hermano, con posterioridad a la emisión de la orden de arresto contra su persona por parte de la Corte Suprema de Ecuador.

Referido lo anterior, resulta oportuno puntualizar, que "el régimen constitucional no solo supone la obediencia a la Constitución, sino también a la ley ordinaria. En ese sentido, faltar a la legalidad, cuyo respeto exige la Constitución, es faltar también al propio orden constitucional. El orden constitucional supone el orden en sí mismo y el de las normas que le son inferiores." (Pedreschi, Carlos Bolívar, El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Tomo I, pág. 113)

En esa línea de pensamiento, podemos agregar que "La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella constituidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad" (García De Enterría, Eduardo citado por Patiño Cruz, Silvia-Orozco Solano, Víctor en obra citada, pág. 59).

Considerando el análisis efectuado, somos del criterio que el acto contenido en el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010, no atendió el mandato constitucional dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, toda vez que hemos constatado elementos que contradicen esta norma suprema como centro del ordenamiento jurídico nacional, así las cosas, siendo el objeto del control constitucional el mantenimiento del orden de la Carta Fundamental, cabe la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad.

Con relación a la infracción del artículo 20 constitucional aducido, debemos indicar que esta norma contiene el principio de igualdad que debe imperar en el trato entre nacionales y extranjeros en el territorio nacional, no obstante, enuncia las causas o razones a las cuales se puede subordinar a los extranjeros a determinadas condiciones respecto a los nacionales.

Al examinar este precepto constitucional con el acto acusado, no encontramos sustento jurídico que nos permita inferir que con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 301 de 2010, se hubiera realizado algún tipo de distinción en el trato entre algún nacional o extranjero, que los pudiera colocar en el plano de la desigualdad

ante la ley, por motivos distintos a los dispuestos en la norma constitucional, por consiguiente, no la consideramos conculcada.

De otro modo, se enunció como violado el artículo 29 constitucional, que tutela el derecho humano a la intimidad y reserva de las comunicaciones de las personas que se encuentren en el Estado panameño, además dispone que se requiere la autorización por parte de la autoridad judicial, en caso de interceptación de las comunicaciones que tenga injerencia sobre este derecho fundamental.

Este Pleno es del criterio que no existe correlación entre el acto contenido en el Decreto Ejecutivo demandado y la infracción que se hubiera podido originar al derecho a la intimidad de alguna persona, por tanto, no estimamos su vulneración.

En ocasión de los razonamientos puntualizados, concluye este Máximo Tribunal que el Decreto Ejecutivo N° 301 de 19 de noviembre de 2010, debe declararse inconstitucional por ser violatorio del artículo 4 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010 "Por el cual se concede asilo territorial a la señora María del Pilar Hurtado Afanador, ciudadana colombiana."

Notifíquese y Publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ (VOTO RAZONADO) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASSINO DUCREUX, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1779 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad

Advertencia
Expediente: 1064-09

VISTOS:

El licenciado Ricardo Smith, quien actúa en nombre y representación del señor ANTONIO CASSINO DUCREUX, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ricardo Smith, debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Tal como consta de fojas 3 a 8 del expediente, la parte advirtiente solicita se declare inconstitucional el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, a través del cual se describe uno de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en los procesos por cobro coactivo.

Ahora bien, es importante señalar que en el libelo de advertencia, el apoderado judicial del señor ANTONIO CASSINO DUCREUX hace una relación de los hechos que sirven de sustento a su acción constitucional, en el cual se indica que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil "libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Capitán Antonio Cassino por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00)". (lo subrayado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que la normativa advertida de inconstitucional, ya fue aplicada por el juzgador de la causa, dentro del proceso por cobro coactivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, en contra del señor ANTONIO CASSINO DUCREUX, toda vez que, como se desprende de los propios señalamientos del advirtiente, mediante el Auto N° 009/09 de 18 de noviembre de 2009, la entidad ejecutante libró mandamiento de pago en contra del señor CASSINO, utilizando como sustento el mencionado numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

En ese sentido, de un examen de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta, esta Superioridad se percata que la norma advertida de inconstitucional fue objeto de valoración por parte del funcionario encargado de conocer la causa, razón por la cual la misma se entiende aplicada.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la advertencia interpuesta fue en su momento acogida por esta Corporación de Justicia, lo procedente es declararla no viable.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ricardo Smith, en representación del señor ANTONIO CASSINO DUCREUX, contra el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 720, NUMERALES 1 Y 2 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1031-10

VISTOS:

Procedente del Despacho del Viceministro de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Olmedo Sanjur, de la Firma Forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., contra el artículo 752, numerales 1 y 2 del Código Fiscal, interpuesta dentro de un Proceso de defraudación fiscal seguido a su representada, por parte de la Dirección General de Ingresos.

La Demanda presentada fue admitida el 29 de abril de 2011, motivo por el cual se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El demandante presentó Advertencia de Inconstitucional en contra del artículo 752, numerales 1 y 2 del Código Fiscal, dentro del Proceso de defraudación fiscal seguido a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., por parte de la Dirección General de Ingresos.

Según el Demandante, el precitado artículo 752, numerales 1 y 2 del Código Fiscal, infringe los artículos 22, inciso segundo y 32 de la Constitución Política de la República.

Considera que se infringe el artículo 22 de la Constitución Política, que instituye la presunción de inocencia, por tanto, ninguna norma legal puede establecer una presunción de culpabilidad en contra de la persona acusada, sin que previamente se haya surtido el proceso o juicio público respectivo, sin que el acusado haya podido defenderse, pues en su opinión, esto “supone establecer una norma legal contraria a la establecida en el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Política.

Refiere el accionante que "si la norma legal objeto de la advertencia permite, prima facie, considerar culpable a la persona acusada de cometer en (sic) delito de defraudación fiscal sin que antes se surta el juicio público que ordena el Artículo 22 de la Constitución Política, tal como señala la Administración Regional de Ingresos, entonces se viola el Artículo 32 de la Constitución Política,...",

Concluye señalando que cualquier norma legal que instituya una presunción de culpabilidad de la persona acusada de haber cometido un delito, sin que se haya surtido el juicio público que le garantice el derecho defensa al acusado, viola en forma directa por omisión, el Artículo 32 de la Constitución Política, que exige que dicho juicio se surta y que ello se haga de acuerdo a los trámites establecidos por una ley vigente.

OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 411 de 18 de mayo de 2011, recomendó declarar no viable la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., por incumplir una serie de requisitos formales previsto en la Ley.

En ese sentido, señaló el señor Procurador que el libelo de la demanda no fue dirigida al Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; no se expresa la habitación, oficina, vecindad, ni domicilio en donde puede ser localizada la demandante y su apoderada legal; no se aportó copia autenticada de la Ley o en su defecto, no se citó el número y fecha de la Gaceta Oficial. Aunado a lo anterior, la norma legal advertida ya fue aplicada, al servir como fundamento de derecho para la emisión de la Resolución No. 201-1012 de 27 de marzo de 2010, resultando de esta manera una acción extemporánea.

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, no se presentaron alegatos.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la iniciativa constitucional se encuentra dirigida contra el artículo 752, numerales 1 y 2 del Código Fiscal, por haberse infringido el contenido de los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, los cuales estatuyen lo siguiente:

> "Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.
>
> Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales

La Ley reglamentará esta materia".

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Por otro lado, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, corresponde a los numerales 1 y 2 del artículo 752 del Código Fiscal que a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 752. Defraudación fiscal - Definición.

Incurre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que simule un acto jurídico o pérdidas que implique omisión parcial o total del pago de los impuestos.

2. El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales."

Luego de un detenido análisis de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, esta Superioridad se ve precisada a establecer que la misma carece de las condiciones de viabilidad necesarias que se profiera una decisión de mérito.

En primera instancia, debe tener en cuenta que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue presentada dentro del libelo del Recurso de Apelación propuesto contra el Director General de Ingresos de Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual no es apropiado de acuerdo a la técnica constitucional para este tipo de negocios, pues la Advertencia debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

El otro aspecto que debemos destacar es que el Advirtiente no acompañó la demanda con la copia del acto demandado de ilegal, o en su defecto, por tratarse de una Ley, debió hacer mención del número y la fecha de la Gaceta Oficial en la que puede ser ubicada la norma advertida, para que haga plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento.

Para finalizar, la Acción Constitucional resulta ser extemporánea debido a que el texto advertido de inconstitucional ya ha sido aplicado, como se desprende de los hechos que justifican la acción de constitucionalidad, en los cuales el accionante refiere que "La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la Resolución No. 201-1012 de 27 de marzo de 2010, resolvió "ENCAUSAR a la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., registrada a la Ficha 306166, Rollo 47159, Imagen 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor JUAN JOSE DORSSI LINARO, por la comisión del delito de DEFRAUDACIÓN FISCAL, por declarar falsamente ante la Dirección General de Ingresos pérdidas obtenidas en los períodos fiscales 1998, 1999 y 2000". Agrega el accionante que "como fundamento jurídico de la decisión adoptada, se invocó el artículo 752, numerales 1 y 2, del Código Fiscal" (fs 22 del expediente),

Esta circunstancia constituye una razón adicional para declarar no viable la presente incidencia, dado que uno de los presupuestos procesales para su viabilidad, es que ésta sea presentada antes de que se aplique la norma dentro del Proceso, tal y como esta Corporación Judicial ha señalado en numerosas oportunidades.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Olmedo Sanjur, de la Firma Forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., contra el artículo 752, numerales 1 y 2 del Código Fiscal, interpuesta dentro de un Proceso de defraudación fiscal seguido a su representada, por parte de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese y Cúmplase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRISAS DE AMADOR S.A, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999 " POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	858-13

VISTOS:

Procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad, promovida por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA, en representación de la sociedad BRISAS DE AMADOR S. A., contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el artículo 28 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 “ Por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación”.

Luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si la acción propuesta cumple con las exigencias formales para su admisibilidad, conforme a lo estatuido, en el artículo 206 constitucional; los artículos 101, 665, 2558, 2560, y 2561 del Código Judicial y, la jurisprudencia emanada por este máximo Tribunal.

ACCIÓN PROPUESTA

Por intermedio de nota fechada 1 de octubre de 2013, y tal como se dispuso en Auto No. 14 de 27 de septiembre de 2013, el Centro de Conciliación y Decisión de Panamá, a través de la Secretaria del Tribunal Arbitral, remite a consideración del Pleno, el libelo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad, promovida por la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A., contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Arbitraje de Panamá, y el artículo 32 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, " Por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación".

En suma destaca el activador constitucional que los artículos advertidos, vulneran el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, porque "... instauran las facultades dispositivas y oficiosas a cargo del Tribunal Arbitral, en los temas de práctica de pruebas, conclusión de la instrucción del proceso y composición del Tribunal en caso de no existir acuerdo mayoritario, cuando tales gestiones deben responder, no a una potestad discrecional del Tribunal Arbitral, sino a la voluntad de las partes intervinientes, quienes, en función del principio de autonomía de voluntad, deben ser los que dispongan, de común acuerdo, lo procedente en materia probatoria y en la fórmula para acopiar al proceso los alegatos de conclusión; y deben ser los que determinen la composición del tribunal en cuyas manos recae la obligación de dirimir el conflicto."

Agrega el gestor constitucional que la acción propuesta prospera ya que se promueve dentro de un legitimo proceso; se advierte la inconstitucionalidad de disposiciones reglamentarias y legales; es promovida por quien es parte demandada en el proceso; donde las disposiciones no han sido aplicadas por el Tribunal Arbitral, las cuales asevera tienen vigencia y aplicación en el caso en concreto, amén de que no ha mediado pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de estos artículos y, el libelo cumple con todas las formalidades comunes de toda demanda.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Como indicamos en un inicio corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción propuesta, previa atención de los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que se exigen al respecto.

No es ocioso de nuestra parte recordar que la advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea, dispensada por el constituyente, para que toda persona que es parte en un proceso que no ha finalizado aún, pueda acudir en sede constitucional, cuando estime que la norma legal o reglamentaria aplicable al negocio controvertido, es inconstitucional.

Es pues, atendiendo a estos parámetros esta Superioridad constata que la demanda fue dirigida correctamente a quien preside esta Alta Corporación de Justicia, conforme lo exige el artículo 101 lex cit. A su vez se evidencia que el actor hace mención y, transcribe literalmente el contenido de aquellos artículos que en su concepto contrarían el debido proceso; amén de que hace referencia del concepto de la infracción

constitucional y, como lo han sido; todo lo cual, advierte el cumplimiento preliminar de exigencias formales mínimas.

No obstante, este máximo Tribunal advierte ciertas deficiencias formales que impiden que la acción propuesta avance en su fase de admisibilidad, por las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad advierte que las normas impugnadas en sede constitucional, en este caso, los artículos 27 y 29, están contenidas en el REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, mientras que el artículo 28, está contenido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 " POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN" y, es en el orden en que han sido enunciadas por el activador que procedemos a realizar el análisis de rigor, previa transcripción, de su contenido.

En cuanto a los artículos 27 y 28 del Reglamento de Arbitraje, conciliación y Mediación del Centro de conciliación y Arbitraje de Panamá, los mismos son del siguiente texto:

"ARTÍCULO 27. PRACTICAS DE PRUEBAS

En la fijación de la causa los árbitros decidirán lo relativo a forma y términos para la práctica de pruebas, disponiendo lo concerniente, en su caso sobre el auxilio judicial, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Decreto Ley.

Los árbitros podrán asimismo decidir de oficio la práctica de pruebas que consideren pertinentes, o disponer el fallo en base a documentos únicamente.

En ningún caso el término para la práctica de pruebas podrá excederse de veinte (20) días; salvo prórroga de igual término otorgado por el Tribunal Arbitral en los supuestos de especial dificultad en la práctica de pruebas o de llevarse ésta en el extranjero."

"ARTÍCULO 29. TRÁMITES DE CONCLUSIONES

Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral citará a las partes para ser oídas en alegatos de conclusión.

Este trámite podrá ser sustituido, a petición de ambas partes, o por resolución del Tribunal, por escritos de conclusiones sucintas.

En ambos casos, las partes expondrán breve y sistematizadamente los fundamentos de hecho o de derecho cuando proceda, a la vista de las pruebas practicadas, en apoyo de sus respectivas pretensiones con indicación de la petición de fallo.".

Esta Corporación de Justicia, luego de realizar un atento análisis de ambos artículos, es del concepto que su contenido, además de que no decide el asunto controvertido que se ventila ante el Tribunal arbitral, viene más bien a desarrollar o reglamentar el procedimiento que se agota previo a que el Tribunal dictamine una decisión definitiva. Estos artículos, que como bien indicó el promotor constitucional gravitan en torno a la coordinación del término para la práctica de pruebas, y de la forma de presentación de los alegatos de conclusión. Debemos agregar que si bien se ha señalado, que excepcionalmente este herramienta constitucional podrá ser ensayada frente a normas de procedimiento; no obstante, se ha indicado que sólo aquellas normas que contengan derechos subjetivos pueden ser consultadas a nivel constitucional.

Es decir, que las normas procesales, de manera excepcional, pueden ser sometidas al control de la constitucionalidad siempre que éstas pongan fin o terminación al proceso, o bien, impidan su tramitación, lo que, indefectiblemente no se configura en el caso in examine, pues, los artículos en mención vienen realmente a desarrollar el trámite que busca impulsar el proceso a una decisión definitiva, ello si tomamos en consideración que la réplica constitucional es ensayada dentro de un proceso arbitral, caracterizado principalmente porque son las partes intervinientes quienes deciden voluntariamente que su conflicto sea decidido por dicha jurisdicción.

De otro lado se observa que el accionante no aportó copia autenticada de este Reglamento, ya que sólo transcribe el contenido de los artículos advertidos.

A lo anterior hay que sumar, otro aspecto que impide el avance de esta advertencia, y es lo referente a la naturaleza del Reglamento de Arbitraje que contiene estos artículos; aspecto que esta Alta Corporación de Justicia en sendos fallos ha sostenido no es susceptible de escrutinio constitucional.

Si tomamos en consideración el contenido del artículo 206 constitucional y, sendos criterios jurisprudenciales, que hace referencia a que esta herramienta constitucional procede contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, esto es que tengan fuerza de ley, podemos concluir que los artículos impugnados por el advirtiente, escapan del control constitucional y para ello consideramos apropiado citar el contenido de ciertos fallos dictados por esta Superioridad que son del siguiente contenido:

> "Finalmente, esta Magistratura debe señalar con respecto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, que sería imposible y a la vez contraproducente declarar la inconstitucional del mismo, ya que esta norma no forma parte de un cuerpo legal expedido por el Estado, es decir no es Ley formal, puesto que la misma está inmersa en el Reglamento de Arbitraje que creó el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Camara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, el cual es un ente de naturaleza privada conformado por un sinnúmero de empresas que desarrollan sus actividades en el sector comercial nacional y que buscan, mediante el mismo, solucionar sus diferencias comerciales a través de la arbitración privada; es por este motivo que la antes mencionada norma no puede ser objeto del control constitucional del cual se ha facultado a este Supremo Tribunal mediante el artículo 203 de nuestra Constitución Nacional y el artículo 2558 del Código Judicial.
>
> La Corte Suprema de Justicia a través del fallo del 11 de julio del 2001, el cual fuera citado en líneas anteriores, ha expresado su criterio con respecto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, indicando a tenor literal que:
>
> "En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en vigor desde marzo del año 2000, esta Corporación de Justicia debe manifestar que dicha norma no puede ser advertida como inconstitucional, toda vez que no tiene la naturaleza de un acto normativo expedido por el Estado."
>
> Teniendo como cimiento las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, en base a su función de Tribunal Constitucional ha concluido que la presente

advertencia no debe ser admitida y así ha de manifestarlo a continuación." (fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 23 de mayo de 2003)

"En el caso que nos ocupa, el artículo impugnado pertenece al Reglamento de Arbitraje adoptado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, que no es un ente de derecho público, sino de derecho privado que aglutina a miembros del sector comercial, industrial y agrícola de nuestro país, por lo que dicho Reglamento no tiene categoría de un acto normativo (ley o reglamento) dictado por el Estado, que son los que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2549 del Código Judicial y 203, numeral 1º de la Constitución, pueden ser objeto del Control Constitucional.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que esta advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida." (fallo del Pleno de la Corte del 11 de julio de 2001).

Este mismo criterio que fue esbozado en una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en fallo de 24 de agosto de 2010, cuando respecto a la naturaleza de este reglamento se mantiene este criterio:

"...(mediante fallos de 11 de julio de 2001 y 23 de mayo de 2003, el Pleno a propósito de dicha posibilidad, manifestó: "En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en vigor desde marzo del año 2000, esta Corporación de Justicia debe manifestar que dicha norma no puede ser advertida como inconstitucional, toda vez que no tiene la naturaleza de un acto normativo expedido por el Estado. En el caso que nos ocupa, el artículo impugnado pertenece al Reglamento de Arbitraje adoptado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, que no es un ente de derecho público, sino de derecho privado que aglutina a miembros del sector comercial, industrial y agrícola de nuestro país, por lo que dicho Reglamento no tiene categoría de un acto normativo (ley o reglamento) dictado por el Estado, que son los que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2549 del Código Judicial y 203, numeral 1º de la Constitución, pueden ser objeto del Control Constitucional.")

Es pues ante estas deficiencias, es que este máximo Tribunal estima que no prospera admitir la advertencia de inconstitucional incoada, respecto a estos dos artículos supracitados, por lo cual, procedemos de inmediato a pronunciarnos sobre el contenido del artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 28: Los laudos constarán por escrito y firmados por todos los componentes del tribunal arbitral. En caso de discordia, se estará al pronunciamiento de la mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario el laudo será dictado por el árbitro presidente.

El árbitro que no esté conforme con el voto de la mayoría expresará en el laudo su voluntad discrepante."

Esta Superioridad advierte como primer obstáculo para que prospere la acción, el hecho de que el accionante no cumple con lo estatuido en el artículo 2561 del Código Judicial, ya que no se adjuntó a la demanda copia del Decreto Ley que contiene la norma impugnada; tampoco se hizo referencia al número de

Gaceta Oficial donde fue publicado., amén de que el activador en su demanda no hizo referencia a que haya mediado algún inconveniente para aportar copia del mismo.

Por otro lado, al ponderar el contenido de esta norma, somos del concepto que tampoco contiene aspectos relevantes que incidan o decidan la causa, por el contrario hace referencia de como se constituirá el laudo arbitral, quienes deberán firmarlo; la posibilidad de que el árbitro que discrepe con la decisión pueda presentar voto disidente y, lo referente a como se desata las discrepancia de criterios entre árbitros que conforman el Tribunal Arbitral, este último aspecto, respecto al cual estriba la infracción según el accionante, pero que en nuestro concepto tiene otro espacio constitucional para ser debatido, ello si tomamos en consideración cual es la finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad en nuestro sistema y, que en profusos fallos, se ha dicho lo siguiente:

"En ese sentido, esta Superioridad ha sido del criterio que uno de los presupuestos de admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que la norma o normas cuya inconstitucionalidad se advierte, deben ser aplicables en la decisión que resuelva las pretensiones demandadas. Así lo expresó el Pleno de la Corte en Sentencia de 27 de septiembre de 2002, veamos:

> "... para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".
>
> ...

Como bien lo expresa este último fallo, este criterio jurisprudencial tiene su sustento jurídico, en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, el cual señala que presentada la consulta o advertencia de inconstitucionalidad, el proceso continuará su curso hasta colocarlo en estado de decidir la causa. Con ello se reafirma que la norma advertida de inconstitucionalidad debe ser aplicable en la decisión que resuelve definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso; pues de lo contrario, es decir, de permitirse la advertencia de inconstitucionalidad contra cualquier norma aplicable a cualquier etapa procesal antes de decidirse la causa, detendría o paralizaría el proceso impidiendo su continuación, contrariándose así con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada. .." (fallo del Pleno de 7 de diciembre de 2011).-

La advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo a través del cual se otorga a las partes, dentro de cualquier proceso, de la posibilidad de replicar la validez constitucional de las normas jurídicas que han de sostener la decisión que eventualmente tendrá que emitirse dentro del trámite procesal.

Siendo así, para que pueda progresar la advertencia de inconstitucionalidad es necesario que la norma legal o reglamentaria, cuya constitucionalidad se impugna, abrigue una hipótesis capaz de sostener la decisión que deberá elaborar el juzgador, o el servidor público a cargo del proceso., lo cual no revela, en esta ocasión esta norma.

Es pues atendiendo a las deficiencias formales anotadas este máximo Tribunal es del concepto que no prospera admitir la advertencia de inconstitucional remita a esta sede constitucional, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de inconstitucionalidad promovida por la SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR S.A, contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, " Por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación", dentro del Proceso Arbitral que Sociedad PROGRAM ADVISERS, INC le sigue a las sociedades CAUSEWAY TOWERS, S.A. y LAS BRISAS DE AMADOR, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA GISELA AGURTO AYALA

GABRIEL E. FERNÁNDEZ VÍCTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR LEOPOLDO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 883-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Leopoldo Castillo, en su propio nombre y representación, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la fe pública, en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Indicado lo anterior, le corresponde a esta Superioridad examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido puntualizamos, que al presentarse una advertencia de inconstitucionalidad, deben cumplirse además de los requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad, lo contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial, el que dispone, que se debe transcribir literalmente la norma acusada de inconstitucional e indicarse los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción.

Al respecto, esta Corporación de Justicia advierte deficiencias en el libelo, que puntualizamos seguidamente:

En primer lugar, corresponde señalar que el accionante no citó la norma que advierte como inconstitucional y que sería aplicable dentro del proceso penal que se le sigue en su contra.

Por consiguiente, tampoco transcribió las disposiciones constitucionales consideradas vulneradas, ni se refirió al concepto de la infracción, toda vez que solamente se limitó a citar el artículo 2558 del Código Judicial que regula la advertencia de inconstitucionalidad.

Luego entonces, habiendo el accionante incumplido con los requisitos esenciales y formales de toda advertencia de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para admitir la acción in examine, ante la ausencia de los elementos fundamentales que hubiesen permitido su admisión para así efectuar el análisis correspondiente y así obtener un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, ante los desaciertos acotados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la Advertencia de Inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Leopoldo Castillo, en su propio nombre y representación, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la fe pública, en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS APODERADO JUDICIAL DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "DE SERVICIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	115-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, la solicitud para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo remita a esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos apoderado judicial de Jorge Alberto Jiménez, dentro del recurso de casación laboral, para que se declare inconstitucional la frase “de servicio” contenida en el artículo 194 del Código de Trabajo.

Corresponde entonces a esta Superioridad exponer las consideraciones en las que se sustentara la decisión que será adoptada.

Al respecto, cabe precisar que en el Código Judicial no existe precepto legal alguno que imponga a este Máximo Tribunal o a alguna de las Salas que la integran, a cumplir con esta solicitud que se analiza, según las atribuciones que le son conferidas en este cuerpo normativo en los artículos 86 y s.s.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no puede darle trámite a esta solicitud porque carece de sustento jurídico, de lo contrario, estaríamos incurriendo en actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, resulta de importancia puntualizar que no puede entenderse esta consideración como denegación de justicia, toda vez que lo solicitado no se enmarca en ninguna situación jurídica amparada y sustentada en la ley.

Luego entonces, considerando lo expuesto lo procedente es rechazar de plano esta solicitud de remisión de la advertencia de inconstitucionalidad referida a este Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud para que se remita a esta

Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos apoderado judicial de Jorge Alberto Jiménez, dentro del recurso de casación laboral, que conoce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que se declare inconstitucional la frase "de servicio" contenida en el artículo 194 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINA VANEGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS DÍAZ IGUALADA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...CUANDO SE COMETE ABUSANDO DE LAS RELACIONES PERSONALES O PROFESIONALES..." CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	780-13

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Mauricio Salina Vanegas en nombre y representación de Carlos Díaz Igualada advierte la inconstitucionalidad de la frase "cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales" contenida en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Penal.

Luego de una relación de los hechos en los que fundamenta el advirtente su Demanda, destaca que la encuesta penal se originó a través de una querella penal interpuesta en contra de su mandante y otros por el Delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de la Clínica Hospital San Fernando, S. A., ello en razón a que según los cargos formulados en contra de su poderdante por parte de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá existían indicios acerca que un número plural de instrumentos y medicamentos eran facturados del inventario de la Clínica Hospital San Fernando, S.A. a diferentes pacientes, mientras su mandante fungía como colaborador de dicha empresa, provocando al decir de la Agencia de Instrucción, una significativa lesión patrimonial a la empresa.

Por su parte, visible a fojas 22 del cuadernillo de Advertencia se observa que el licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, actuando en nombre y representación de Clínica Hospital San Fernando, S.A., cuyo apoderado

general es el señor Diego Alonso De La Guardia Porras, interpuso formal escrito de oposición a la admisión de la solicitud bajo estudio, dado que considera que la misma tiene como finalidad dilatar el Proceso Penal. Comenta el oponente que el señor Díaz Igualada junto a los demás sindicados por el Delito contra el Patrimonio Económico en contra de la Clínica Hospital San Fernando han interpuesto una serie de acciones con la intención de impedir que el Tribunal de instancia proceda a emitir Sentencia. Así, se observa que el oponente a la presente Acción destaca que ninguna de las Advertencias interpuestas han prosperado, las cuales adjunta al cuadernillo bajo estudio (Sentencias del Pleno de la Corte suprema de Justicia de fechas 22 de junio de 2011; 19 de julio de 2013).

Expuestos los antecedentes, esta Corporación procede al análisis de la Advertencia, con el fin de determinar si cumple con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Así, esta Corporación de Justicia estima necesario mencionar lo indicado en reiterada jurisprudencia, en cuanto al cumplimiento de los requerimientos básicos en toda Advertencia de Inconstitucionalidad como lo son:

a. Que se presente dentro de un proceso;

b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

c. Que la disposición sea aplicable al caso;

d. Que la norma no haya sido aplicada;

e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Así, este Tribunal constitucional debe advertir que el activador incumple con la exigencia procesal de explicar de manera precisa de qué modo la disposición recurrida resulta aplicable para decidir la causa, en este caso, un Proceso Penal.

Sobre este aspecto, El Pleno de la Corte en Sentencia de once (11) de marzo de dos mil doce (2012), ha indicado lo siguiente:

> "... el actor al referirse a los hechos en que se fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ni aborda los hechos que giran alrededor de esta advertencia ..."

Del libelo de Advertencia examinado se observa que no se cumple con dicho presupuesto, toda vez que se advierte que en ninguno de sus apartados el activador constitucional indica de qué modo la frase advertida de inconstitucional es directamente aplicable para resolver la controversia planteada, todo lo cual impide que esta Superioridad conozca a través de la presente Acción la vulneración constitucional que se advierte.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por tanto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el

licenciado Mauricio Salina Vanegas en nombre y representación de Carlos Díaz Igualada contra la frase "cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales" contenida en el artículo 220 del Código Penal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA EN NOMBRE Y REPRESENTACÓN DE JAVIER HERRERA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	47-14

VISTOS:

Según constancias procesales, el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia, abogado Defensor de Oficio Laboral, actuando en calidad de abogado del trabajador Javier Herrera advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de los Artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 y los Artículos 217 y 441 del Código de Trabajo, presentada dentro del Proceso Laboral de Autorización de Despido interpuesto por BIMBO DE PANAMÁ S. A., por considerar que infringe la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Las normas advertidas como inconstitucionales por el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia son las siguientes:

> Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:
>
> **A.** De naturaleza disciplinaria
>
> 1. ...

...

...

6. Cometer el trabajador, de modo intencional, durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos, edificios y demás objetos relacionados de modo inmediato con el trabajador.

...

7. Causar el trabajador, con culpa de su parte, los daños materiales contemplados en el numeral anterior con la condición de que fuesen graves y que la culpa del trabajador sea la única causa del prejuicio.

...

Artículo 217. Es facultativo del empleador, antes de proceder a la notificación del despido por cualquiera de las causas señaladas en los acápites A, B y numeral 1 del acápite C del artículo 213, obtener de los Tribunales de Trabajo autorización previa para despedir, la cual se tramitará conforme a las normas del proceso abreviado.

Artículo 441. Durante el desarrollo de la conciliación, el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee el conflicto, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra.

Desde que se presente el pliego de peticiones en debida forma, y hasta el vencimiento de plazo para declarar la huelga, durante ésta, o durante el arbitraje, toda terminación o suspensión de los efectos de los contratos, debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez de Trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical.

Se presume que todo despido que se pretende efectuar a un trabajador que apoye el pliego, se hace en represalia, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario. Igual criterio se aplicará para las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo.

Esta disposición también regirá para las negociaciones de las convenciones colectivas por la vía directa.

Indica el Activador Constitucional que los Artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 y los Artículos 217 y 441 del Código de Trabajo, cuya Inconstitucionalidad se advierte vulnera de manera directa y por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Señaló el Accionante que la norma legal cuya constitucionalidad es advertida, impone al juzgador la posibilidad de declarar la existencia de una relación de trabajo cuando únicamente concurra uno de los elementos necesarios para tal determinación, es decir la dependencia económica, lo que a todas luces implicaría una decisión alejada del debido proceso legal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima adecuado examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Es así que esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no.

Es necesario establecer que las normas advertidas como inconstitucionales, se da dentro de un Proceso Laboral por Autorización de Despido, el cual se rige bajo los trámites del Proceso Abreviado.

Por otro lado, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre los numerales 6 y 8 del Artículo 213 del Código de Trabajo que se refiere a las causales por las cuales el empleador puede dar por terminada la relación de trabajo, al igual sobre el Artículo 217 del Código de Trabajo que establece la facultad del empleador de obtener autorización previa para despedir y el Artículo 441 del Código de Trabajo que regula dentro del Proceso de Conciliación, el fuero de negociación del trabajador.

Dentro de este contexto, esta Superioridad observa que el Accionante en el escrito contentivo de la Demanda al exponer el concepto de la infracción de las normas no logra desarrollar cómo las normas legales advertidas entra en contradicción con la norma constitucional. Igualmente, no menciona las circunstancias fácticas que sustentan su petición.

Asimismo, es importante indicar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia Constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha con la finalidad de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no; sin embargo, en este caso el Advirtiente incurrió en el desacierto de no señalar la norma legal que resuelve definitivamente el conflicto laboral.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Magíster Edgar Alejandro Sánchez Tapia, abogado Defensor de Oficio Laboral, actuando en calidad de abogado del trabajador Javier Herrera, quien advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de los Artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 y los Artículos 217 y 441 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A., PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	275-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud promovida por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de la sociedad COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A., con el objeto que esta Corporación de Justicia, le ordene a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, remita la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD que promovió contra el Artículo 32 de la Ley No. 136 de 31 de diciembre de 2013 "Que actualiza el régimen fiscal aplicable para la rehabilitación y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá".

La presente solicitud tiene como finalidad que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ordene a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, remita la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD que promovió contra el Artículo 32 de la Ley No. 136 de 31 de diciembre de 2013 "Que actualiza el régimen fiscal aplicable para la rehabilitación y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá", dentro del Proceso Administrativo relacionado con la finca 5693, inscrita al rollo 13305, documento 3, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A.

En primer lugar, se hace necesario señalar que, la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad prevista en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, con la

finalidad de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

La acción de Advertencia de Inconstitucional, consagrada en el Artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. (Subraya el Pleno).
>
> 2. Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...

Vemos que, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, carece de competencia para conocer de la presente solicitud, por lo que es preciso negar la admisibilidad de la misma. No obstante, el recurrente si mantiene una disconformidad con el trámite que se le ha dado a la advertencia promovida, que afecte sus derechos constitucionales, cabe la posibilidad de interponer una acción de amparo.

Finalmente, esta Corporación considera conveniente recordarle al peticionario que debe tener en cuenta, con respecto a lo antes anotado, que la remisión que debe hacer el funcionario de la advertencia no es automática. Ello en razón que, el funcionario ante el cual se promovió la advertencia puede rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte, según profusa jurisprudencia de esta Superioridad, siempre que la norma haya sido aplicada al caso, cuando la resolución ha sido expedida, si la norma no es aplicable al caso, o bien, cuando exista un pronunciamiento que la disposición advertida de inconstitucional no lo es.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Solicitud de Remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de la sociedad COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA G, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, PROPUSIERA CONTRA LA FRASE "... Y LAS CONDICIONES BAJA LAS CUALES HAYA FUNCIONADO..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	68-14-A

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante esta Corporación de Justicia, el Incidente de Recusación, que el licenciado HERMES A. ORTEGA B., promueve contra el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada contra la frase "... y las condiciones bajo las cuales haya funcionado...", contenida en el artículo 296 del Código de Comercio.

ESCRITO DE RECUSACIÓN

El día 29 de enero de 2014, el licenciado Hermes A. Ortega B, actuando en representación de la señora Mirta Arrocha de De la Guardia, presenta ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Magistrado Jerónimo Mejía, con el propósito de que el mismo sea separado del conocimiento de la Advertencia de inconstitucionalidad, presentada contra una frase del artículo 296 del Código de Comercio. Este negocio constitucional que advierte el incidentista, le fue adjudicado al magistrado en reparto, como sustanciador, bajo el número de entrada 68-14.

En el escrito consultable de folio 1 a 3 del cuadernillo, se advierte que el petente argumenta que en el caso del Magistrado Mejía, concurren tanto causales genéricas como específicas que le impiden conocer este negocio, siendo una de ellas, la contenida en el artículo 2571 numeral 3 del Código Judicial, que establece que son causales de impedimento:

"3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo afinidad interés en la decisión del caso".

Respecto a esta causal sostiene el legista como hecho fáctico, que la Firma Mejía & Asociados gestiona en un proceso penal contra su representada, siendo pues que estas mismas partes son las que intervienen en el proceso civil, dentro del cual se ha ensayado la advertencia de inconstitucionalidad cuyo conocimiento se requiere separar al Magistrado que hoy recusan.

Y, como prueba de lo anterior, se aportó copia autenticada del poder y querella penal que esta firma forense presentó en contra de la señora MIRTA ARROCHA de DE LA GUARDIA.

Agrega que es un hecho notorio que el Magistrado Jerónimo Mejía fundó la aludida firma forense, y que la misma actualmente es regentada por su esposa, siendo sobre estos motivos que afirma existe un interés en los resultados de este asunto constitucional.

Otra de las causales invocadas en su libelo, lo es, el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, que se sustenta en el hecho de que esta Firma de abogados brinda servicios profesionales a la contraparte. Un asunto que sostiene ha sido motivo para su abstención en ciertos negocios y donde se le ha separado, aplicando de forma excepcional causales genéricas contenidas en esta excerta legal, en aras de asegurar la transparencia de la gestión judicial.

De último sostiene el recusante que en cuanto a la oportunidad de presentar incidentes de esta naturaleza se debe aplicar el contenido del artículo 766 del Código Judicial, y no así el 2572 lex cit, ya que se le debe ofrecer a las partes la oportunidad de promover este tipo de acciones, para preservar la transparencia y objetividad de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos en que se sustenta el presente incidente, procede este máximo Tribunal a verificar si ello prospera, de conformidad a lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal.

Ahora bien, es importante antes de verificar si el líbelo cumple con los presupuesto de admisibilidad para proseguir conforme lo establece el artículo 769 y siguientes del Código Judicial, determinar si estamos frente a un incidente propuesto en tiempo procesal oportuno.

En esa medida, y atendiendo a que el Incidente de recusación es presentado dentro de una Advertencia de Inconstitucionalidad, esta Colegiatura procede a consultar las normas específicas que regulan esta materia.

Es así, que el artículo 2572 del Código Judicial, expone con suma claridad cuando se estima que un impedimento o recusación, se presenta en tiempo. Esta disposición legal que para los fines prácticos de la decisión, reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 2572: Dentro del término de dos días, contados a partir del ingreso del asunto al despacho de un magistrado o de un agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.

Dentro de los dos días SIGUIENTES a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los magistrados o al agente del Ministerio Público por las mismas causales".

Es pues, al atender el tenor de la disposición legal antes citada, esta Corporación de Justicia advierte que estamos frente a un Incidente de recusación, propuesto de forma extemporánea, esto es, en destiempo.

Sostenemos lo anterior, ya que se constata que la Advertencia de Inconstitucionalidad, identificada bajo el número de entrada 68-14, fue adjudicado en acto público de reparto, al magistrado Jerónimo Mejía, el día 22 de enero de 2014; no obstante, del libelo se desprende que el incidente de recusación fue recibido ante Secretaria General de la Corte, el día 29 de enero del año en curso, conforme lo atesta el sello de recibido.

Así las cosas, se tiene que de conformidad a la norma citada, se regulan dos plazos, el primero ofrecido al Magistrado que se le asigna el negocio, quien cuenta con dos día para solicitar impedimento, los cuales corren desde el ingreso del negocio a su despacho, y vencido dicho plazo, corren inmediatamente después los días con que cuentan las partes para recusar, siendo este último evento (incidente de recusación) que se formuló cinco (5) días después de que el asunto fue adjudicado al Magistrado Jerónimo Mejía.

Lo anterior, nos permite concluir, que era dentro los días 27 y 28 de enero de 2014, que el licenciado HERMES A. ORTEGA B., debía advertir situaciones que impidiera al Magistrado Mejía conocer de este asunto, no obstante, se evidencia que para la fecha en que promueve el incidente que nos ocupa, ya había precluido el término procesal oportuno para hacerlo, conforme a lo que preceptúa la norma antes transcrita.

Ante esto, no puede ser otra la decisión, que rechazar por extemporáneo el presente incidente, ya que fue propuesto fuera del plazo de los dos días estipulado en la ley, y así se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, que el licenciado HERMES A. ORTEGA B, en representación de la señora MIRTA ARROCHA de DE LA GUARDIA, promueve en contra del Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la Advertencia de Inconstitucional que promoviera contra una frase del artículo 296 del Código de Comercio.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO LAMPHREY, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y DIPUTADO GUILLERMO FERRUFINO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	991-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ha ingresado al Pleno de esta Superioridad Judicial, el sumario en averiguación por la supuesta comisión de un Delito Electoral (palabras del Ministro de Desarrollo Social y Diputado GUILLERMO Ferrufino), difundidas por el partido político Cambio Democrático para las inscripciones de adherentes, los días 27 y 28 de agosto de 2011.

ANTECEDENTES

La presente investigación inició con el escrito presentado por el Licenciado EDUARDO LAMPHREY, el día 24 de agosto de 2011 ante la Fiscalía General Electoral, mediante el cual denunció la presunta comisión de delito electoral, que aduce se manifiesta claramente en el comercial pagado por el Partido Cambio Democrático, referente a las inscripciones de adherentes que se realizaron los día 27 y 28 de agosto de 2011. El denunciante transcribe la estrofa musical y las palabras del Ministro de Desarrollo Social que aparecen en la referida propaganda, y que dicen:

"Estrofa Musical

Yo se que lo que es

Me voy pal CDsúmate al cambio, llega a inscribirte

Pa que sigas el cambio aquí en Panamá

Metro metro bus y beca universal

Mejor economía y conciencia social

Por un mejor país llega inscríbete ya

Aaaaaaaaahhhhhheeeeeeuuuuuuhhhhhhheeeeeee

Yo si soy CD

Palabras del Ministro de Desarrollo Social

Te invitamos este sábado 27 y domingo 28 de agosto a la gran inscripción nacional de Cambio Democrático, únete al Partido que está cambiando al país, llevando soluciones sociales y económicas a todos los panameños.

Eeeeeeeeeeeehhhhhhhhhhheeeeeeeeeee

Uuuuuuuuuuuuhhhhhhhhhhheeeeeeeeeeee

Mi partido es

Cambio Democrático!!!!!!"

En su denuncia, el Licenciado Lamphrey consideró los siguientes aspectos:

- Que la propaganda electoral la define el artículo 198 del Código Electoral, y que sin disimularlo tomaron como base para su comercial, la ejecución de esfuerzos del Estado pagados con fondos del erario público.
- Que en dicho comercial se utilizan las acciones realizadas por el gobierno con fondos públicos tales como: la Beca Universal y el Metro Bus, a fin de atraer nuevos adherentes.
- Que el Ministro de Desarrollo Social es la cara de dicho comercial, y en su calidad de ministro debe ser sometido a la implementación del artículo 392, acápite 6 del Código Electoral.
- Que se investigue la utilización de programas del gobierno para la mayor inscripción de adherentes en su colectivo.
- Que se investigue igualmente los nombres de todos los que participaron de la producción de los dos (2) últimos comerciales que promueven al Partido Cambio Democrático; a fin de determinar si dichos funcionarios cobran sus cheques de quincena sin los descuentos de rigor, ya que el Código Electoral prohíbe a los funcionarios públicos realizar actividades partidarias en horas de oficina.

Mediante Auto Cabeza de Proceso, fechado 29 de agosto de 2011, el Fiscal General Electoral aprehendió el conocimiento de la presente denuncia, con el propósito de comprobar la existencia o no del hecho punible denunciado, en apego a la legislación penal electoral, así como las circunstancias que motivaron el mismo, y sus autores o partícipes.

A fojas 7-8 del expediente reposa el poder otorgado por Guillermo Ferrufino Benítez al abogado Luis Carlos Cabezas Moreno, mismo que fue admitido mediante resolución fechada 31 de agosto de 2011, por la Fiscalía General Electoral (f.9).

En cumplimiento de la resolución de 29 de agosto de 2011, el Fiscal General Electoral mediante Oficio No. 90-FGE-2011 de 30 de agosto de 2011, solicitó a la Secretaría General de la Asamblea Nacional le certificara si el actual Ministro de Desarrollo Social, quien resultó electo como Diputado en el Circuito 8-5 por el

Partido Cambio Democrático, en las pasadas elecciones generales del 3 de mayo de 2009, se encuentra gozando de algún tipo de licencia, o si el mismo renunció a su diputación, para ejercer funciones ministeriales y pertenecer al Órgano Ejecutivo.

En este sentido, el Secretario General de la Asamblea Nacional, WIGBERTO QUINTERO, mediante la comunicación AN/SG/978/11 de 31 de agosto de 2011, le respondió al máximo agente de instrucción electoral, lo siguiente:

1. Que el señor GUILLERMO FERRUFINO fue electo como Diputado de la República por el Circuito 8-5, para el período 2009-2014 y fue juramentado como Diputado de la República, el 1 de julio de 2009.
2. En esa fecha, el señor GUILLERMO FERRUFINO comunicó a la Asamblea Nacional que aceptaría la designación efectuada por el Órgano Ejecutivo para ejercer el cargo de Ministro de Estado.
3. Al aceptar dicha designación se ha producido la vacante transitoria del cargo de Diputado de la República, por el tiempo que se desempeñe como Ministro, por efecto directo del artículo 196 de la Constitución Política. Por tanto, quien está actuando es el Diputado Suplente Luis Corbillón.

Con la referida certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se adjuntó copia de la nota calendada 1 de julio de 2009, mediante la cual GUILLERMO FERRUFINO comunicó a la Presidencia de dicho Órgano del Estado, haber sido designado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República como Ministro de Desarrollo Social, cargo que aceptó, acogiéndose a la licencia del cargo de Diputado, por lo tanto solicitó se llamara a ocupar la curul al Diputado Suplente Luis Paulino Corbillon Sánchez, mientras dure la vacante transitoria producida por el desempeño del cargo de Ministro de Estado. Esta solicitud la fundamentó en el artículo 156 de la Constitución Política.

Para los efectos de la investigación se incorporó al expediente parte de la Gaceta Oficial No. 26476-D (Digital) de 24 de febrero de 2010, en la cual se publica la Resolución 116 de 9 de febrero de 2010 "que aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional", específicamente de lo relacionado con las disposiciones sobre el funcionamiento de la Asamblea (Titulo XIII), que en su artículo 224, establece:

> " Artículo 224: Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria General, y esto lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos será reemplazado por su Suplente".

Igualmente se incorporó al cuaderno penal, copia de parte de la Gaceta Oficial No. 26590-A, que contiene la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, de la Asamblea Nacional, por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un Texto Único. El artículo 195 del referido Reglamento señala:

"Artículo 195. Se concederá licencia sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.

3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

Los cargos de elección popular se regirán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación especial vigente".

La Fiscalía General Electoral mediante Vista Penal Electoral 07-FGE-11 de 7 de septiembre de 2011, recomendó a los Magistrados del Tribunal Electoral dictaran un Auto Inhibitorio, sustentado en que la persona denunciada (Guillermo Ferrufino) tiene la calidad de Diputado Principal por el circuito 8-5, por haber sido elegido por votación popular, en las pasadas elecciones del 3 de mayo de 2009; pese a esta situación, el señor GUILLERMO FERRUFINO se encontraba ejerciendo en los momentos en que ocurrieron los hechos denunciados, la función de Ministro de Estado, al estar gozando de una licencia transitoria de su cargo como Diputado Principal, hecho que fue justificado mediante nota del Secretario General de la Asamblea de Diputados; dicha licencia fue solicitada para poder actuar como Ministro y ser parte del Órgano Ejecutivo.

Sostiene el Fiscal General Electoral que si bien GUILLERMO FERRUFINO tiene la categoría de Ministro de Estado, por el hecho de haberse formalizado dicho nombramiento con el acto de Toma de Posesión que debía ejecutarse para que pudiera ejercer sus funciones como autoridad nominadora del Ministerio de Desarrollo Social; no se debe pasar por alto lo señalado en nuestra Constitución Política en su artículo 156, donde se establece la legitimidad que tiene un diputado elegido por votación popular de ejercer el cargo como Ministro.

"Artículo 156 CN. Los Diputados Principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo"...

Considera el máximo agente de instrucción electoral, que no tiene competencia para investigar al Diputado FERRUFINO, aun cuando se encuentre de licencia transitoria y esté ejerciendo el cargo de Ministro de Estado con mando y jurisdicción a nivel nacional, por haber sido elegido popularmente como Diputado, y mal podría iniciar una investigación a sabiendas de que el mismo mantiene las prerrogativas constitucionales inherentes a su calidad de Diputado.

Sostiene el Licenciado Eduardo Peñaloza, que normas constitucionales y legales le otorgan competencia especial y privativa, de manera clara y expresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos por la "presunta comisión de algún acto delictivo o policivo" por parte de los Diputados. Explica además, que el "acto delictivo" abarca cualquier delito, esto es, cualquier delito en la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción electoral y en la jurisdicción de cuentas, pues la competencia está dada en virtud de su condición funcional.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Panamá, mediante Resolución de 8 de noviembre de 2011, consideraron que la calidad de Diputadode la República que ostenta el actual Ministro Guillermo Ferrufino no se pierde por haber éste aceptado el citado cargo. Sostienen además, que estos funcionarios, de

acuerdo con nuestra Constitución Política, son electos por votación popular, por un período fijo de cinco (5) años, y que la curul sólo se pierde por revocatoria de mandato aplicada por los partidos políticos respectivos bajo determinados supuestos y requisitos.

En base a estas consideraciones, los Magistrados accedieron a la recomendación del Fiscal General Electoral y remitieron el expediente al Pleno de esta Superioridad Judicial para que se proceda conforme a derecho.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

ANÁLISIS

Tal como se ha establecido, a este Pleno se le ha conferido la competencia privativa para investigar y procesar los actos delictivos y policivos que se sigan contra los Diputados Principales o Suplentes; no obstante ello, antes de pronunciarnos sobre el mérito de los hechos denunciados, debemos determinar si dada la actual condición funcional de GUILLERMO FERRUFINO como Ministro de Desarrollo Social, y por consiguiente,

miembro del Órgano Ejecutivo, el Pleno de esta Superioridad Judicial tiene la competencia para investigarlo y juzgarlo por la presunta comisión de un delito penal electoral.

Se constata que GUILLERMO FERRUFINO fue elegido mediante votación popular como Diputado Principal de la Asamblea Nacional en las pasadas elecciones generales del 3 de mayo de 2009, sin embargo, fue escogido por el Señor Presidente de la República para ocupar la cartera del Ministerio de Desarrollo Social; situación que comunicó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, acogiéndose a una licencia del cargo, produciéndose en consecuencia la vacante transitoria en los términos del artículo 156 de la Constitución Política, pasando a ocupar la curul de Diputado Principal LUIS CORBILLON.

Para entender la situación jurídica de GUILLERMO FERRUFINO, debemos referirnos a lo que la doctrina denomina "INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS", que consisten en la prohibición a diputados y senadores durante el período de su encargo, del desempeño de ninguna otra función o empleo a la vez. Los objetivos primordiales de la incompatibilidad parlamentaria son: garantizar el cumplimiento del principio de la división de poderes, asegurar y preservar la independencia y control político que el legislativo ejerce sobre el ejecutivo, y evitar que los representantes populares distraigan su atención en otras ocupaciones ajenas a su cargo.

Las incompatibilidades parlamentarias o legislativas son establecidas por el ordenamiento positivo, principalmente en la Constitución, aunque también en la legislación electoral, las leyes orgánicas y los reglamentos de los órganos legislativos. Estas incompatibilidades traen como consecuencia la necesidad del legislador de optar por uno u otro cargo.

Analizando el derecho comparado, observamos que en México las incompatibilidades parlamentarias están consignadas en los artículos 62 y 125 de la Constitución Política vigente, y constituyen los impedimentos que tienen los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones para ejercer otro cargo público del Estado o de la Federación remunerado, sin licencia previa de la Cámara respectiva, o en caso que esté en receso el Congreso, de la Comisión Permanente.

Se ha determinado en este país, que si se otorga una licencia previa al parlamentario que la solicita, esta le permite dejar su cargo temporalmente y ocupar el otro, con lo cual se obliga el diputado o senador a optar por uno u otro empleo. Si se incumple el requisito de solicitar la licencia previa, se sancionará con la pérdida de la condición de Parlamentario. Se desprende que tanto el diputado como el senador –principal o el suplente – una vez solicitan la licencia previa, que le es concedida por un tiempo indefinido, quedan separados pero de manera temporal y, además, no disfrutarán de las prerrogativas parlamentarias. En cualquier momento pueden volver a ocupar su escaño y nuevamente gozar de las prerrogativas. Si el legislador se separa del cargo, no tendrá como privilegio la inviolabilidad por las opiniones ni tampoco protección si comete un delito.

Se ha concebido, que la inmunidad procesal no constituye un derecho ni un privilegio inseparable de cierto servidor público sino meramente una prerrogativa inherente a determinado cargo o función pública, por lo que en caso de que se renuncie al cargo, se encuentre el sujeto bajo licencia o, en general, siempre que se suspenda o concluya el ejercicio de la función pública protegida, entonces, se suspende o expira el disfrute por ese sujeto de dicha inmunidad.

El autor Elisur Arteaga Navas, en la obra Derecho Constitucional, Instituciones Federales, Estatales y Municipales – UNAM, 2004, señala:

"Para los efectos de determinar el momento en que un servidor comienza a gozar de la inmunidad, pudiera enunciarse un principio general, que es aplicable en todos los casos con excepción de aquellos en que de la ley o de la naturaleza de las cosas se desprenda algo diferente. Como el privilegio acompaña la función el servidor público gozará de aquél a partir del momento en que legalmente asuma el puesto, cargo o comisión. En todos los casos éste se asume no a partir del nombramiento, sino a partir del momento en que se rinde la protesta prevista en el artículo 128 que dispone "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen". Legalmente mientras no haya protesta no hay función.

...

Asimismo existen algunos principios que hay que tomar en cuenta para los efectos de determinar cuándo cesa el privilegio. La regla general sigue siendo válida: habrá privilegio si hay función, cuando ésta cesa por haberse vencido el periodo legal, por destitución, renuncia o licencia, no hay privilegio; a pesar del principio anterior, procede hacer algunos distingos y precisiones.

...

Un servidor público destituido, que ha renunciado o pedido licencia, deja de gozar del privilegio desde el momento en que se le he notifique legalmente su destitución, ha sido aceptada su renuncia o le ha sido concedida la licencia solicitada.

Ignacio Burgoa Orihuela, citado en la obra Derecho Constitucional Mexicano, 1991, ha expresado su opinión sobre este tema, indicando que el funcionario investido con fuero de no procedibilidad solo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia que hubiese obtenido para separarse de él temporalmente.

Para el Constitucionalista mexicano Clemente Valdés, citado por Claudia Gamboa Montejano y Miriam Gutiérrez Sánchez en su obra "Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero Constitucional de los Legisladores", un legislador con licencia no tiene fuero y por tanto sí puede ser procesado penalmente sin necesidad de que la Cámara de Diputados lo autorice. Explica el constitucionalista, que desde el momento en que el diputado tiene licencia deja de asistir a las sesiones y por tanto ya no está actuando como legislador ni tiene fuero.

A manera similar de México, el artículo 156 de nuestra Constitución Política instituye la incompatibilidad parlamentaria, cuando señala:

"Artículo 156 CN: Los Diputados Principales o suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas y Semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo"...

Esta norma constitucional es perfeccionada en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente de lo relacionado con lasdisposiciones sobre el funcionamiento de la Asamblea (Titulo XIII), que en su artículo 224, establece:

" Artículo 224: Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria General, y esto lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos será reemplazado por su Suplente".

Adicional a esta disposición, se advierte el artículo 195 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de dicho Órgano del Estado, que establece:

"Artículo 195. Se concederá licencia sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

Los cargos de elección popular se regirán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación especial vigente".

Lo antes expuesto permite establecer que los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, le otorgan privativamente al Pleno de esta Superioridad Judicial la potestad de investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Se trata de una prerrogativa que es inherente al cargo de Diputado de la República, y como se ha explicado con anterioridad, lo que se protege es la función y no el funcionario, es decir, la independencia y autonomía de un poder, en este caso de la Asamblea Nacional frente a los otros poderes del Estado. El Diputado comienza a gozar de este privilegio o exención de ser investigado y procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde el momento en que legalmente asuma el puesto.

Reiteramos que la prerrogativa procesal constitucional que ostentan los Diputados es de carácter institucional y no personal; otorgada al cuerpo colegiado denominado Asamblea Nacional, y no al individuo, en razón de su persona, sino en tanto forme parte de dicho órgano del Estado.

Este privilegio otorgado al Diputado cesa: por haberse vencido el período constitucional o legal, renuncia o licencia, en este último supuesto se deja de gozar de la prerrogativa antes indicada, desde el momento en que es notificado legalmente que le ha sido concedida la licencia solicitada. Ello se entiende así, en que por razón de la licencia, el Diputado abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función. Se trata de un suspensión temporal de las prerrogativas que acompañan la función de Diputado de la Asamblea Nacional o Legislativa.

En el caso que nos ocupa, la denuncia se interpone por hechos achacados a Guillermo Ferrufino en su calidad de Ministro de Estado (no como Diputado). Es claro que los Ministros de Estado tienen mando y jurisdicción en toda la República.

En ese sentido, pareciera haber un choque de competencia por la calidad de las partes entre el Pleno de la Corte y el Tribunal Electoral, en virtud de lo establecido en el literal b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial y lo preceptuado en el artículo 553 del Código Electoral. No obstante, de la lectura detenida de ambas normas, se puede concluir con claridad meridiana que no existe confusión o choque con respecto al Tribunal competente para conocer de los delitos penales electorales donde resulte vinculado un Ministro de Estado. Para mayor compresión pasamos a transcribir dichas normas, respectivamente:

"Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuídas las siguiente funciones:

...

2. De las causas por <u>delitos comunes</u> o faltas cometidas por los Ministros de Estado, ..."

"Artículo 553. Los Jueces penales Electorales conocerán en primera instancia de todos los procesos por delitos penales electorales y sus fallos serán apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Los procesos penales electorales en los cuales se encuentren vinculados funcionarios públicos con mando y jurisdicción a nivel nacional serán de competencia privativa del Tribunal Electoral"

Puede constatarse que la competencia del Pleno de la Corte para conocer de causas penales seguidas contra Ministros de Estado, es cuando se trata de delitos comunes, entendidos éstos como los que la Ley Especial o el Código Penal no le atribuye una calidad especial exigida al sujeto activo, sino que el tipo penal hace referencia a "el que" o "quien" (ejemplo hurto, robo, estafa, falsedad, etc.). De lo anterior, se desprende que cuando un Ministro de Estado es denunciado por un delito común, la competencia la mantiene el Pleno de la Corte.

Los delitos especiales, por su parte, según la doctrina son aquellos:

"2... en los que el tipo limita el círculo de posibles autores a determinados sujetos, al incorporar entre sus requisitos ciertas características en el autor, que concurren en un número limitado de personas. En consecuencia, no todos pueden cometer estos delitos a título de autor, sino únicamente aquellos que reúnan las características requeridas. En este sentido, los delitos especiales se contraponen a los comunes, en los que cualquiera puede acceder a la condición de autor.

...En otros supuestos, el delito especial puede coincidir fácticamente con un delito común, aunque la respuesta penal sea diferente por la peculiar característica del autor. Sobre esta distinción se basan las tradicionales categorías de delitos especiales propios o impropios. Los delitos especiales propios se distinguen porque la calidad especial exigida al sujeto por el precepto penal es determinante o esencial para la existencia del delito. Estos delitos no poseen correspondencia alguna con un delito común, esto es, con un comportamiento idéntico realizado a título de autor por una persona que no cuenta con la calidad especial requerida. ... Los delitos especiales impropios se caracterizan porque la calidad especial solo atenúa o agrava la pena del autor, existiendo una correspondencia fáctica con un delito común, que es el que cometería el autor en el supuesto de no poseer la calidad personal exigida. (FERRÉ OLIVE, Juan Carlos. Autoría y Delitos Especiales, pag. 1015-1016, publicación extraída de página web (aidpespana.ucla.es)"

En el caso en estudio, la conducta denunciada tiende a enmarcarse más a los delitos especiales impropios, que a un delito común, puesto que la descripción del tipo penal denunciado (numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral) hacen más propenso a que ese supuesto los cometa un funcionario público, por estar directamente vinculado con los bienes y recursos del Estado. Dicho artículo dice:

"Artículo 392. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1...

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.

7..."

Teniendo el tipo penal denunciado características que pudieran encuadrar en un delito especial impropio, hacen desaparecer la competencia del Pleno, relevándosela al Tribunal Electoral, pues éste no solo tiene competencia por razón de la materia (delito penal electoral), sino también en razón a la calidad de las

partes (funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República), aunado a si le sumamos la categoría de especial y no común del delito denunciado y que en nuestro ordenamiento jurídico se le ha dado tratamiento de materia penal especial por estar regulado en una Ley especial, investigados y juzgados por fiscalías y tribunales especiales a los ordinarios y sometida a un proceso distinto al penal ordinario.

Estas consideraciones doctrinales y de derecho positivo permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial, establecer que:

1. GUILLERMO FERRUFINO cumplió con las exigencias de la norma constitucional, y del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional para separarse temporalmente del cargo de Diputado Principal, al comunicar por escrito de su designación como Ministro de Estado y solicitar la licencia previa para ocupar este cargo.
2. La licencia le fue legalmente concedida por la Asamblea Nacional.
3. Al habérsele concedido la licencia previa, ello produce como efecto inmediato, la suspensión temporal de sus funciones como Diputado de la Asamblea Nacional, y por consiguiente, de las prerrogativas parlamentarias inherentes a ese cargo, entre ellas la de ser investigado y juzgado por el Pleno de esta Superioridad Judicial.
4. A juicio de esta Corporación Judicial el Diputado investido con el fuero constitucional procesal sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia concedida por la Asamblea Nacional para separarse temporalmente, mientras ejerza el cargo de Ministro de Estado.

   El fuero procesal constitucional previsto en los artículos 155 y 206 de la Carta Magna se otorga en atención a la función que desempeñan los Diputados, y en procura del fortalecimiento, independencia y autonomía del Órgano Legislativo frente a otros poderes del Estado, necesarios en todo sistema democrático.

   No se trata de una prerrogativa concedida en atención a la persona sino a la función que legalmente deben realizar, y una vez que no se está ejerciendo la función para la cual fue electo, no tiene por qué el fuero amparar a ese funcionario que ya está dedicado a otra actividad política.

1. Actualmente GUILLERMO FERRUFINO se encuentra gozando de las prerrogativas inherentes al cargo de Ministro de Estado, y tratándose la presente investigación de la supuesta comisión de un delito de naturaleza electoral penal, le corresponde asumir el conocimiento a la autoridad que por disposición constitucional y legal tenga atribuida privativamente esta potestad. Nos referimos al artículo 143, numeral 4 de la Constitución Nacional, y a los artículos 445 y 553 del Código Electoral,

que le otorgan competencia privativa al Tribunal Electoral para conocer la presente causa penal electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación, por la supuesta comisión de un delito electoral, relacionado con propaganda televisiva (palabras del Ministro de Desarrollo Social GUILLERMO FERRUFINO), difundida por el Partido Cambio Democrático para la inscripción de adherentes, los días 27 y 28 de agosto de 2011, en virtud de denuncia presentada por el Licenciado Eduardo Lamphrey.
2. DISPONE sea remitido al Tribunal Electoral de Panamá, para que se le brinde la tramitación que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 143, 155 y 206 de la Constitución Política, Ley 25 de 5 de julio de 2006, y artículos 392, 445, 553 y concordantes del Código Electoral.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELDON, CONTRA EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN TORRIJOS ESPINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	576-09

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente contentivo de la denuncia presentada por KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el Ex-presidente de la República, MARTIN TORRIJOS ESPINO, por la presunta comisión de los delitos Contra La Personalidad Interna del Estado y Contra La Administración Pública.

ANTECEDENTES

La presente denuncia fue interpuesta inicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, la misma fue remitida a esta Corporación de Justicia, mediante Nota PGN-SS-0580-09 de 3 de julio de 2009, con fundamento en la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, que considera como miembros (Diputados) del Parlamento Centroamericano, a los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas al concluir su mandato, en concordancia con la Ley N° 25 de 2006. (Que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre investigación y el procesamiento de los Diputados por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política).

De la lectura de la denuncia, constatamos que el señor Kevin Harrington señala que el Ex-presidente TORRIJOS ESPINO, supuestamente aprobó un contrato de obras públicas, el cual fue simulado como concesión, evadiendo la licitación pública, según mandato de la Ley de Contrataciones Públicas, para una obra como la Autopista Madden – Colón. Además, hace referencia a la expropiación ilegal del derecho privativo de PYCSA para construirla, y afirma que la concesión otorgada a la constructora Norberto Odebrecht, S. A., y/o Concesionario Madden, conlleva una disminución del Tesoro Nacional de trescientos millones de balboas (B/.300,000.000).

Así las cosas, el denunciante aduce que el Ex-presidente de la República, MARTÍN TORRIJOS ESPINO, es el responsables de esas supuestas irregularidades, incurriendo en la supuesta comisión de delito Contra La Personalidad Interna del Estado, así como de delito Contra La Administración Pública.

Como medio de prueba de los hechos denunciados, el señor Harrington aportó lo siguiente.

1 Copia autenticada mediante Notaria del Acuerdo de Entendimiento suscrito por Máximo Haddad Abed, en representación de PYCSA PANAMÁ, S.A., y André Luiz Campos Rabello, en nombre de Constructora Norberto Odebrecht, S.A., con fecha de veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

2 Copia simple de un comunicado titulado “Autopista Madden – Colón”, de 8 de marzo de 2007, supuestamente firmado por Ricardo Martinelli y Juan Carlos Varela, Presidentes de los partidos Cambio Democrático y Panameñista, repectivamente (el comunicado aportado al expediente no contiene sus firmas).

3 Documento Original de la Gaceta Oficial N° 25,742 de 5 de marzo de 2007.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

... ".

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Mediante Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, Panamá aprobó el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas". El literal b del artículo 2 de esta ley, relativo a la integración del Parlamento Centroamericano, señala que estará integrado por los Presidentes de cada una de la Repúblicas Centroamericanas al concluir su mandato. En consecuencia, la condición funcional de MARTÍN TORRIJOS ESPINO, como Diputado de este organismo regional se desprende del contenido de esta normativa.

Adicional, en el artículo 27 se la referida ley se le reconoce a los Diputados del Parlamento Centroamericano el mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales.

De acuerdo a estas disposiciones legales corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este proceso seguido contra un Diputado del Parlamento Centroamericano.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Luego de haber establecido que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano, lo que procede en este momento es efectuar el análisis de las piezas probatorias que acompañan la denuncia, a fin de determinar si el Pleno de esta Superioridad Judicial debe asumir o no el conocimiento de los hechos que se denuncian, en el entendimiento que la actuación cuestionada al ex mandatario TORRIJOS ESPINO en esta oportunidad data de inicios del año 2007, es decir antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (septiembre de 2011), por lo que a la presente causa le son aplicables las disposiciones del Libro III del Código Judicial.

En este sentido, el Magistrado a quien se adjudicó el expediente en el trámite de reparto, y por ende a quien le correspondía actuar como Fiscal de la causa, presentó oportunamente para la consideración del Pleno de esta Superioridad Judicial, un proyecto tendente a determinar la inadmisibilidad de la presente causa.

Encontrándose en lectura el referido proyecto por el resto de los Magistrados que integran el Pleno, se advierte el retiro de Panamá del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", y que en sus artículos 1, 2, 3 y 4 señala:

> "Artículo. Se deroga la Ley 2 de 1994, Por el cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos.
>
> Artículo 2. Se deroga la Ley 4 de 2005, por la cual se aprueba el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito en Guatemala el 26 de febrero de 2004.
>
> Artículo 3. La presente ley deroga la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 y la Ley 4 de 27 de enero de 2005.
>
> Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde el 24 de noviembre de 2010".

La entrada en vigencia de esta Ley 78 de 11 de diciembre de 2009 representó la salida de nuestro país de dicho organismo regional a partir de esa fecha, por lo que el ciudadano MARTÍN TORRIJOS ESPINO, se consideró que había perdido su condición de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en consecuencia, la prerrogativa de ser investigado y procesado por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Como resultado de la presentación de una demanda de inconstitucionalidad contra la referida Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, el Pleno de esta Superioridad Judicial declaró su inconstitucionalidad mediante fallo de fecha 2 de febrero de 2012.

Se constata que posteriormente se promulgó la Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos; indicándose en su artículo 4 que esta Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 24 de noviembre de 2010.

La promulgación de esta Ley 3 de 7 de febrero de 2013, significó el reingreso de nuestro país al Parlamento Centroamericano, motivo por el cual resultaba necesario acreditar el status actual de MARTIN TORRIJOS ESPINO; tomando en consideración que los medios de comunicación (escritos, radiales, televisivos) de nuestro país reprodujeron la noticia de la renuncia presentada por TORRIJOS ESPINO, a su condición de Diputado del Parlamento Centroamericano, el día 16 de julio de 2012, mediante carta dirigida al Presidente de ese Organismo Regional, Manuel de Jesús Pichardo. En este sentido, en cumplimiento de la providencia calendada 9 de mayo del 2013, se giró el Oficio SGP-695-13 de la misma fecha, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su conducto se obtuviera información del Parlamento Centroamericano, sobre su status actual, y sobre el trámite dispensado a su renuncia presentada.

Mediante la comunicación A.J. No. 1438 de 28 de mayo de 2013, ODILIO VILLANERO, Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó en

atención a nuestra solicitud (Oficio SGP-695-13), que la Embajada de Panamá había presentado nuevamente el requerimiento de información al Parlamento Centroamericano sobre el status de MARTIN TORRIJOS.

Con esta comunicación (A.J. No. 1438 de 28 de mayo de 2013) se adjuntó copia de la Nota E.P.G./219-13, de 23 de mayo de 2013, remitida por la Embajada de Panamá en Guatemala al Parlamento Centroamericano, solicitando a la Junta Directiva de este Organismo Regional, hiciera constar si MARTÍN TORRIJOS ESPINO, con cédula de identidad personal No. 8-293-722, ostenta en la actualidad la condición de Diputado de esa entidad parlamentaria, y en el evento de que el mencionado haya presentado su renuncia, se informe del estado en que se encuentra la misma.

José Leonel Vásquez Búcaro, Presidente del Parlamento Centroamericano, mediante Nota calendada 25 de junio de 2013, comunica al Embajador de Panamá en Guatemala, Irving Orlando Centeno Sanson, lo siguiente:

"Asunto:Renuncia del Honorable Diputado por el Estado de Panamá Martín Torrijos Espino.

Considerando: Que obra en el expediente de mérito, que el actual Honorable Diputado, Expresidente de la República de Panamá, efectivamente el dieciséis de julio de dos mil doce, mediante un documento presentó su renuncia a ejercer el cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano, período 2009/2014.

Considerando: Que los Diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios. Artículo 27 inciso a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos,Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.

Considerando: Que Junta Directiva, Período dos mil once/dos mil doce no entro(sic) a conocer dicha renuncia; consecuentemente no fue del conocimiento de la Asamblea Plenaria, Órgano Superior, que define la procedencia o no de la renuncia; no obstante hago de su conocimiento que la Honorable Junta Directiva actual tiene pendiente de tratar en las próximas reuniones la renuncia a la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano que ostenta el H.D. Martín Torrijos Espino, ciudadano panameño.

Considerando: Que a la presente fecha no existe petición suplicatoria, dirigida al Parlamento Centroamericano por parte de ninguna autoridad panameña competente para solicitarlo, de suspensión o levantamiento de inmunidad del Diputado Centroamericano Martín Torrijos Espino"

Finalmente, el Presidente del Parlamento Centroamericano luego de las consideraciones expuestas, afirmó que no se ha adoptado decisión sobre la admisión o rechazo de la renuncia presentada por el Diputado Martín Torrijos como titular al Parlamento Centroamericano. Una vez se haya decidido lo conducente, indica, se notificará por la vía diplomática al gobierno de la República de Panamá.

Efectivamente, tal como lo ha expuesto José Leonel Vásquez Búcaro, Presidente del Parlamento Centroamericano, no debe quedar duda en el Pleno de esta Superioridad Judicial, sobre la condición funcional de Martín Torrijos Espino, como actual Diputado de ese Organismo Regional, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 17 y 24 del Reglamento Interno AP/1-223/2010 - del Parlamento Centroamericano, que establecen:

"Artículo 17. Renuncia de Presidentes o Presidentas, Vicepresidentes o Vicepresidentas y de Designados o Designadas Presidenciales- Los dignatarios o dignatarias: Ex – Presidente o Ex - Presidenta y el Ex – Vicepresidente o Ex –Vicepresidenta, Designado o Designada Presidencial de cada Estado Parte, puede renunciar a su cargo de Diputado o Diputada, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente o Presidenta de la Junta Directiva. Dicha comunicación se hará del conocimiento de la Asamblea Plenaria.

"Artículo 24. Renuncias. Cuando por causa justificada, un Diputado o Diputada renunciare a su cargo, lo hará por escrito ante la Junta Directiva. Su renuncia deberá ser aceptada por la Asamblea Plenaria y comunicada a la autoridad nacional competente"

Se advierte conforme a estas disposiciones reglamentarias, que MARTÍN TORRIJOS ESPINO, sí cumplió con la comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta Directiva presentando su renuncia al cargo; sin embargo; como lo ha indicado el actual Presidente de ese ente regional, esta manifestación de voluntad no ha sido puesta en conocimiento de la Asamblea Plenaria, a quien corresponde definir la procedencia o no de la renuncia.

Acreditada la condición funcional de TORRIJOS ESPINO como Diputado del PARLACEN, y en consecuencia, la competencia del Pleno de esta Superioridad Judicial para conocer de la presente causa, lo que procede es verificar si se cumple con las exigencias del segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, que establece:

"Artículo 2495-C.

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo".

Ahora bien, en la exposición de los hechos se aprecia que el denunciante le endilga al Ex-presidente MARTIN TORRIJOS HERRERA, la presunta comisión de los delitos Contra La Personalidad Interna del Estado y Contra La Administración Pública, y que guardan relación con la Addenda No 5 al Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994, "Para el diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Panamá – Colón (Tramo Madden – Colón), con sus respectivos anexos".

Señala el denunciante, que mediante la referida Addenda No. 5, el Órgano Ejecutivo mediante la Resolución N° 095-06 de 25 de septiembre de 2006 del Ministerio de Obras Públicas, hizo suyo un "Acuerdo de Entendimiento", presuntamente acordado entre las precitadas empresas fechado 29 de junio de 2006, el que incluye en su numeral 3 lo siguiente:

"La cesión parcial de que trata este documento es con el entendimiento que EL ESTADO SE COMPROMETE a cumplir con las obligaciones pactadas en el Contrato No. 98 de Concesión Administrativa, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas de la República de Panamá, en nombre y representación del Estado y PICSA PANAMA, y sus addendas."

Advierte el denunciante, que no consta en dicho documento de entendimiento firma oficial alguna, aparte de las firmas notariadas, como tampoco aparece la firma del administrador judicial de PYCSA en funciones. Por ello, considera que además de desconocerse la propiedad privada adquirida con arreglo a la

ley, el Presidente (Martín Torrijos) desconoció la autoridad legítima del Órgano Judicial, puesto que era público y notorio, que en la fecha del 19 de julio de 2005, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, instaló la administración judicial que fuera decretada el 11 de julio de 2005 sobre la administración de la sociedad PYCSA, S.A., mediante Auto 808, inscrito en el Registro Público, el 17 de octubre de 2005, al documento 857715, ficha 294875, rollo 44260, imagen 0082, sección de micropelículas (mercantil).

Asegura el señor Harrington, que la decisión de esa administración judicial ya había sido notificada formalmente al Ministerio de Obras Públicas, y había sido reconocida como tal, según consta en la Nota No. DM-AL-1665 de 9 de agosto de 2005, firmada por el entonces Ministro, Licdo. Carlos Alberto Vallarino.

Como se aprecia, estos son los supuestos hechos irregulares que el denunciante le endilga al Ex – Presidente de la República, Martín Torrijos Espino, actual Diputado del Parlamento Centroamericano; sin embargo, de la lectura de documentos aportados como pruebas no se desprende actuación, intervención o participación alguna del Ex-Presidente TORRIJOS, en la elaboración de esa Addenda N° 5, por lo que los mismos que se encuentran comprendidos a fojas 6- 7 (Acuerdo de Entendimiento entre Pycsa Panamá, S.A., y Constructora Norberto Odebrecht, S.A.) y 9-47 (original de la Gaceta Oficial N° 25,742 de 5 de marzo de 2007, en que aparece publicada la Addenda No. 5 al Contrato N. 98 de 28 de diciembre de 1994), no poseen el valor y la eficacia jurídica para acreditar que MARTIN TORRIJOS ESPINO, hubiere incurrido en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen.

Ante este razonamiento, y considerando que no se cumple con la exigencia del segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial no admita la denuncia presentada contra Martín Torrijos Espino, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1 NO ADMITE la denuncia presentada por Kevin Harrington Shelton, contra el Ex-Presidente de la República, MARTÍN TORRIJOS ESPINO, actual Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de los delitos Contra La Personalidad Interna del Estado y Contra La Administración Pública.

2 ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACUSACION POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICDO. GUILLERMO ZÚÑIGA ARAUZ CONTRA LA LICDA. IDALIDES PINILLA GUZMÁN, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	932-08

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, ha formalizado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "denuncia por violación a la Ética Judicial" contra la licenciada IDALIDES PINILLA GUZMÁN, Magistrada del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Luego de ser sometido el escrito de acusación a los rigores de reparto pertinente, el Magistrado Sustanciador ordenó su admisión y, consecuentemente, citó al acusador para que se ratificara de su acusación, bajo la gravedad de juramento y, posteriormente, solicitó a la servidora judicial informe sobre los hechos acusados en el término legal (Cfr. Artículo 450 del Código Judicial).

Evacuado este trámite legal, se encuentra el proceso de acusación por falta a la ética judicial para fijar fecha de audiencia; no obstante, al efectuar un análisis riguroso de este escrito, el tribunal evidencia el incumplimiento de uno de los requisitos indispensables para la prosecución del proceso, "la indicación de las disposiciones violadas o disposiciones infringidas".

La acusación por falta a la ética judicial es un procedimiento disciplinario que procura la satisfacción de un interés axiológico que deben inspirar la actuación de los operarios de la justicia, por ende, su admisibilidad deberá encuadrarse en alguna de las conductas descritas en el artículo 447 del Código Judicial.

De igual manera, el escrito de acusación deberá contener los siguientes presupuestos: nombre y generales del acusador, nombre del acusado, el cargo que ejerce, la falta cuya ejecución se le imputa, la expresión del hecho que constituye la falta y las disposiciones violadas o infringidas. En consecuencia, la falta de observancia de uno de éstos impide la admisión del escrito de acusación.

Así, en el presente expediente, se observa que, el escrito de acusación, si bien, satisface los demás requerimientos consignados para su admisibilidad, no establece, qué regla de ética judicial ha vulnerado la servidora judicial al emitir su decisión en el incidente de controversia presentado.

La jurisprudencia reiterada en materia de procedimiento disciplinario contra magistrados, jueces y demás servidores judiciales, ha referido que el escrito de acusación deberá cumplir cabalmente con lo dispuesto en los artículos 448 y 449 del Código Judicial para su admisión, es así, que el no señalamiento específico,

directo y claro de la (s) causa (les) en las que pueda subsumirse la conducta ejecutada por la magistrada, produce la inviabilidad de la acusación por falta a la ética judicial.

Este presupuesto que ha sido omitido al formular el escrito de acusación es de suma importancia, pues al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, el tribunal, no puede al azar o conveniencia seleccionar la causal infringida, por lo que se exige su indicación al inicio de la instauración del proceso disciplinario en virtud del principio dispositivo de las partes.

En fin, ante la ausencia de un requisito esencial en la formulación del escrito de acusación, el tribunal no fijará fecha de audiencia y, procede a declarar su inviabilidad.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO VIABLE, la acusación por falta a la ética judicial presentado por el licenciado GUILLERMO ZÚÑIGA ARAUZ contra la licenciada IDALIDES PINILLA GUZMÁN, Magistrada del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL TITO RODRÍGUEZ MENA (T.R.M.) Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	241-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con la Denuncia presentada por Ernesto José Marchosky, contra Tito Rodríguez Mena, Diputado de la Asamblea Nacional y Gioconda Torres de Bianchini, Contralora General de la República por el supuesto Delito contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

El once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito contentivo de una Denuncia contra el Diputado de la Asamblea Nacional Tito Rodríguez Mena y contra Gioconda Torres De Bianchini, Contralora General de la República, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado.

Según el denunciante, el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) en la sección Panorama, página 6A del diario La Prensa se publicó un artículo titulado “Millones para apartadas juntas comunales”, en el cual al decir del accionante se divulgaron los resultados de una investigación realizada por la periodista Ereida Prieto-Barreiro, sobre la supuesta entrega de fondos públicos al diputado Tito Rodríguez Mena y la supuesta mala utilización que le ha dado éste a tales fondos.

Advierte el denunciante que según dicho artículo periodístico, el Diputado Rodríguez Mena transfirió fondos de su partida a sectores apartados de la provincia de Veraguas, entre las que se encuentran las comunidades tales como: Bahía Honda, Costa Hermosa y Las Huacas; los cuales al decir del denunciante son lugares que no forman parte del circuito electoral del denunciado.

Sostiene el señor Marchosky que es responsabilidad de la Contraloría General de la República fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de bienes y otros fondos públicos con el fin que se realicen con corrección.

El accionante aportó como prueba de los hechos denunciados la copia autenticada de la página 6ª de la Sección Panorama del Diario La Prensa, en la cual aparece el artículo titulado “Millones para apartadas Juntas Comunales”, publicado en dicho diario de la localidad el 28 de febrero de 2013.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia mediante Oficio SGP-650-14 de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), solicitó al Tribunal Electoral copia autenticada de la credencial que acredita que Tito Rodriguez Mena es actual Diputado de la Asamblea Nacional; en este sentido, la Secretaria General del Tribunal Electoral, Mirtha Varela de Durán, mediante Nota 633/SG/2014 de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), remitió la copia autenticada de la credencial que certifica que el señor Tito Rodriguez Mena es Diputado de la Asamblea Nacional, por el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

... ."

Sobre la base de los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En atención al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad el señor Tito Rodríguez Mena, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente Denuncia.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Por su parte, el artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N° 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

1. Los datos de identificación del querellado o

domicilio.

Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la Resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

Además, dicha Ley N° 55 de 2012 le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar mediante prueba preconstituida el hecho punible atribuido al Diputando denunciado o querellado.

Corresponde en consecuencia, analizar las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión de la Denuncia bajo estudio.

Así, esta Superioridad advierte que si bien el escrito de Denuncia presentado por el licenciado Ernesto José Marchosky cumple con los requisitos de forma exigidos por la norma antes citada, se observa que no se aportó la prueba idónea del hecho punible que se solicita sea investigado que permita inferir que efectivamente se está en presencia de un Delito Contra la Administración Pública, sino que el denunciante simplemente se limitó a aportar una publicación de un Diario de la localidad, sin demostrar de qué manera la supuesta actuación del señor Rodríguez Mena deviene en un perjuicio o lesión al patrimonio del Estado, razón por la cual la Denuncia bajo estudio debe ser rechazada de plano. Por tanto, esta Corporación Judicial así se debe pronunciar.

No obstante lo anterior, se observa que la presente Denuncia también va dirigida contra la actual Contralora General de la República, licenciada Gioconda Torres de Bianchini, motivo por el cual se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 482 del Código Procesal Penal, en el sentido que corresponde al Procurador General de la Nación la actividad investigativa de los Procesos penales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR la denuncia presentada por Ernesto José Marchosky, en lo que respecta al Diputado de la Asamblea Nacional, Tito Rodríguez Mena, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública (Peculado).

2. ORDENAR el archivo del expediente en lo concerniente al Diputado Tito Rodriguez Mena.

3. ORDENAR la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que valore el mérito de la Denuncia respecto de la señora Contralora General de la República, Gioconda Torres de Bianchini.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, artículos 39, 482, 484, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE RESULTAN INVOLUCRADOS EL SEÑOR TOMÁXIMO OLIVERO G., Y LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, EX. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	930-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del proceso administrativo derivado por el Juzgado Quinto de Tránsito, relacionado al hecho de tránsito (colisión), acontecido entre los vehículos a motor, conducidos por el señor TOMÁXIMO OLIVERO G., y la licenciada KAREM BENITEZ SÁNCHEZ.

Es pues, dentro del trámite surtido para los efectos de decidir la presente controversia administrativa de tránsito que, esta máxima Colegiatura, se percata de un hecho público y notario, por el cual se extravía la competencia privativa de esta Alta Corporación de Justicia, para conocer y decidir este asunto.

Nótese que el presente negocio fue declinado ante esta sede, atendiendo a que para esa época la licenciada KAREM BENITEZ SÁNCHEZ, ostentaba el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; no obstante, como es de conocimiento público e incuestionable, la licenciada BENITEZ SÁNCHEZ, en la actualidad no ejerce este cargo, a razón de que fue separada de la función que desempeñaba como Magistrada, lo anterior que influye o impide un pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, lo que corresponde conforme a derecho es inhibirnos del conocimiento del proceso administrativo de tránsito en-comento y declinar su conocimiento ante el Juzgado Quinto de Tránsito, a fin de que los hechos consignados en el Formato de Tránsito No.739831 sean ventilados ante la autoridad competente, en razón de que el aspecto que sujetaba la competencia del Pleno de la Corte, respondían en su momento, a lo dispuesto en el artículo 235, acápite d, del Código Judicial, esto es, por la calidad de una de las partes.

Sin embargo, debido a que este elemento no subyace en estos momentos, se pierde nuestra competencia para dirimir este asunto, correspondiéndole, a la luz de lo dispuesto en el Decreto No. 640 de 27 de diciembre de 2006, a los Juzgado de Tránsito su conocimiento, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el proceso administrativo de tránsito, donde son partes el señor TOMAXIMO OLIVERO G. y la licenciada KAREM I. BENITEZ, y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Quinto de Tránsito de la Provincia de Panamá, por ser

de su competencia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARRY A. DÍAZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIGI COLUCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZALEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ SAN MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	42-13

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, actuando en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario No. 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, dentro del Proceso penal que se le sigue Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Gloria María Ruíz

El Magistrado HARRY A. DÍAZ fundamenta su solicitud de impedimento en el siguiente hecho jurídico:

"es un hecho público y notorio, que otorgué poder al Licenciado Luiggi Colucci para que en mi nombre y representación presentara una querella por el delito contra el Honor en contra

del señor GERADO SOLÍS (sic), tal situación se ajusta a los presupuestos de impedimento señalados en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;"

Previo a emitir una decisión de fondo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si la manifestación de Impedimento ha sido presentado en tiempo oportuno.

En ese sentido, no podemos desconocer que el Artículo 765 del Código Judicial, establece el término procesal en el que un Magistrado puede declararse impedido. La referida disposición expresa lo siguiente:

"765. (754) El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal". (Resalta el Pleno)

Como se desprende del Artículo trascrito, un Magistrado puede declararse impedido para conocer de un negocio en el término de dos (2) días a partir del ingreso del expediente a su despacho. En el presente caso se observa que el Magistrado Díaz conoció de la presente causa desde el 25 de octubre del 2013, fecha en que ingresó para su lectura el Proyecto que resuelve la Acción Constitucional presentada. En tanto, que la Manifestación de Impedimento fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día quince (15) de enero del 2014, cuando se encontraba pendiente de firma la Resolución que decidió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, es decir días después de vencido en exceso el término de dos días que establece el Artículo 765 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima que la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Harry A. Díaz, fue interpuesta fuera del plazo establecido por el Artículo 765 del Código Judicial, es decir, transcurridos los dos (2) días siguientes que exige dicha norma legal luego del ingreso del expediente a su Despacho.

En consecuencia, lo que procede es declarar extemporáneo la Solicitud de Impedimento presentada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, actuando en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario No. 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN EXTEMPORÁNEO el Impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, actuando en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario No. 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. (CON SALVAMENTO DE VOTO) CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Expreso con todo respeto que, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, por las siguientes consideraciones.

Al examinar los argumentos en los que se apoya el magistrado Díaz, para sustentar su manifestación de impedimento, se puede apreciar que manifiesta que la fundamentación se encuadra en la causal de impedimento establecida en el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, pero en materia de acciones de amparo de derechos fundamentales, las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, por lo que no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código.

Ahora bien, hay que reconocer que el solicitante advierte que realiza dicha petición con la finalidad de "conservar nuestra imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia". Por consiguiente, considero que la presente solicitud debió ser acogida tomando en cuenta lo antes señalado, ya que lejos de que lo planteado por el solicitante no se encuadre dentro de las causales de impedimento especificas para este negocio, y que la misma fuese presentada o no en término oportuno, lo que que debe imperar es la buena imagen de la administración de justicia, y los mencionados principios.

De tal forma, que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LAFFAURIE, FISCAL DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC INC, CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN EL AUTO NO. 231 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	16-14

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, solicita a los miembros que integran esta Corporación de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado Julio César Laffaurie, Fiscal Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial y el licenciado Rolando Rodríguez Chong, en representación de la Casa de Valores Financial Pacific Inc, promovieran contra el Auto No. 231 de 20 de septiembre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Destaca el Honorable Magistrado que las razones de su solicitud descansa en los siguientes motivos:

> "Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que la Licda. Zulay Rodríguez Lu, actuando en representación de Mayté del Carmen Pellegrini Puerta, interviene como tercera interesada y afectada, dentro de la acción de Amparo citada, lo que nos hace advertir que la misma presentó ante la Corte Suprema de Justicia proceso por falta a la ética judicial contra el suscrito, negocio judicial identificado con el No.1081-13, lo cual, nos coloca en el supuesto de causales de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial...".

De último sostiene el honorable magistrado, que la presente solicitud la realiza con el objeto de garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de los procesos que son sometidos a su consideración.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez expuesto el hecho fáctico y jurídico sobre el cual descansa la solicitud de abstención impetrada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se procede a dictar la decisión de rigor, previo ponderación de las constancias procesales y normas legales que regulan esta materia.

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la imparcialidad judicial se constituye en base fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que ampara el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, reconocido no sólo a nivel local sino internacional.

En ese sentido se observa, que la solicitud que ocupa nuestra atención, es requerida dentro de una acción constitucional de amparo, que conforme viene reglado en el artículo 2628 del Código Judicial, sólo tiene

prevista dos situaciones que justifican la separación legal en un negocio, esto es, el vínculo que por consanguinidad o afinidad exista entre quien administra justicia, una de las partes o sus apoderados; o la comprobada participación del operador de justicia en la expedición del acto cuya constitucionalidad se impugna.

Lo anterior nos permite conceptuar, que esta norma en especial, diseñada para este tipo de negocios, no conjura el hecho fáctico en que se sustenta el petitum; no obstante, como quiera que esta Corporación de Justicia, de forma excepcional, en otros negocios ha atendido el examen de causales genéricas, en aras de salvaguardar los principios éticos de imparcialidad, independencia y objetividad, es por lo que se procede a su escrutinio y, para ello reproducimos a continuación la causal alegada en esta oportunidad:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Esta Sala luego de examinar con detenimiento el contenido de la disposición legal antes descrita y verificar las principales constancias procesales, es de la opinión que el hecho fáctico alegado se subsume plenamente en la causal invocada, consistente en la existencia de un proceso, en este caso por Falta a la Ética Judicial, que una de las partes intervinientes en este negocio ha promovido contra el honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, y que le impide en razón de dichos motivos conocer de este negocio a la luz de nuestro ordenamiento legal.

Es preciso indicar, que si bien la acciones de amparo de garantías constitucionales, acumuladas, fueron instadas por el licenciado Julio César Laffaurie Forero, Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y el licenciado Rolando Rodríguez Chong, representante legal de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC INC, no obstante, dentro del presente negocio consta que la licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando como representante legal, de la señora MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI, ha solicitado su intervención como tercera afectada o interesada, conforme se puede consultar de foja 33 a 35 del dossier.

Una solicitud que descansa en el hecho de que la decisión que asuma esta Corporación de Justicia, pueda afectar los intereses de su apoderada, debido a que el Auto 2da. No. 231 de 20 de septiembre de 2013, que se impugna en sede de amparo, está directamente relacionada a la señora PELLEGRINI, ya que en dicha resolución se decide un Incidente de Controversia propuesto en su momento por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, dentro del proceso penal seguido a su representada, por la supuesta comisión de delito Contra el Orden Económico.

Ahora bien, es oportuna señalar que si bien el Magistrado Alejandro Moncada Luna, sostiene que el Proceso por Falta a la Ética, que ha promovido en su contra la licenciada Zulay Rodríguez Lu, se identifica bajo el número de expediente 1081-13; no obstante, resulta oportuno aclarar, que conforme nos informa el registro

de reparto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del año 2013, este número de expediente corresponde realmente a un asunto distinto, esto es, una acción de amparo de garantías constitucionales.

Sin embargo, es en este mismo registro de reparto donde se pudo consultar y constatar, que efectivamente la licenciada Zulay Rodríguez Lu, presentó para el año 2013, Proceso por Falta a la Ética Judicial, contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, pero identificado bajo el número de entrada 1088-13 y, al cual se le acumuló el expediente 1103-13, ambos bajo la Ponencia del Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán.

Cabe destacar, que este proceso por falta a la ética fue promovido con anterioridad a la acción de amparo de garantías constitucionales donde se promueve la presente solicitud de abstención; y es en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que debe inspirar toda gestión judicial, que no puede ser otra la decisión que separar legalmente al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento de este negocio, ante la existencia de un proceso instaurado en su contra, por quien tiene interés en los resultados de este asunto, y cuya causal de impedimento alcanza conforme viene reglado en el artículo 779 del Código Judicial, que es del siguiente contenido.

> "Artículo 779: Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

En este estado las cosas, a juicio de esta Superioridad se tiene por probada la causal de impedimento invocada y en consecuencia de ello, se declara legal la manifestación de impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna, a quien se le separa del conocimiento del negocio sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforma la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado Julio César Laffaurie Forero y el licenciado Rolando Rodríguez Chong, contra el Auto 2da. No. 231 de 20 de septiembre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio constitucional.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, RELACIONADO AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DONDE RESULTAN INVOLUCRADOS LA LICENCIADA ILEANA TURNER MONTENGERO, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ Y EL SEÑOR DANILO ELÍAS STHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	147-12

V ISTOS:

El honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ, se dirige al resto de los miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, a fin de solicitar se considere su separación legal, en el proceso administrativo relacionado al hecho de tránsito, donde han resultado involucrado la licenciada ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO, Magistrada del Tribunal de Cuentas de Panamá y el señor DANILO ELÍAS STHERLAND PINO.

Cabe destacar, que la presente solicitud de abstención se sustenta en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

> "Lo anterior en virtud de que la licenciada Ileana Turner Montenegro, presentó por intermedio de apoderado judicial incidente de recusación en contra de mi persona, a razón de la denuncia penal presentada por la Firma Forense Sydney Sitton Abogados en nombre y representación de Nelson Caballero Díaz contra la licenciada Ileana Turner Montenegro.
>
> Por lo expuesto, fundamento la presente petición en base a la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial...
>
> Como resultado de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución fechada del 14 de noviembre de 2013, declaró probado el Incidente de Recusación interpuesto, separándome del conocimiento de la denuncia penal que accede a la presentación del mencionado incidente."

En la parte final de su escrito sostiene, que eleva la presente solicitud con el ánimo de preservar la rectitud y principios de imparcialidad y objetividad, que deben caracterizar la gestión de todo operador de justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidas las razones que sustentan la manifestación de impedimento incoada por el Honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ, los miembros de esta Corporación de Justicia se encuentran en condiciones para dictar la decisión de mérito, no sin antes recordar que el derecho a un juicio justo conlleva garantizar a los asociaciones, que toda gestión o actuación jurisdiccional emane de una autoridad independiente e imparcial, esto es, libre de cualquier injerencia que perturbe su objetividad en la resolución del conflicto puesto

a su consideración.

Advierte este máximo Tribunal que el hecho fáctico que sustenta el petitum, descansa en la existencia de un proceso o denuncia pendiente entre una de las partes, el magistrado, su cónyuge o ascendientes o descendientes de éste último.

En ese sentido, es oportuno reproducir el contenido textual del artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, invocado en esta oportunidad como respaldo legal a lo peticionado:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. "

Es oportuno señalar que el magistrado manifestante para respaldar su abstención en este proceso administrativo de tránsito, hace referencia a la resolución fechada 14 de noviembre de 2013, a través del cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resuelve el Incidente de Recusación que la licenciada Ileana Turner Montenegro, promoviera contra el honorable magistrado, para que fuera separado del conocimiento de la denuncia penal, que la Firma Forense Sidney Sitton Abogados, en representación de Nelson Caballero Díaz, instaurara en su contra.

Resulta relevante señalar que dentro del contenido de la referida resolución, se DECLARÓ PROBADO el incidente de recusación antes descrito, siendo el principal motivo de ello el siguiente:

> "En ese sentido, el motivo por el cual se interpuso la recusación resulta procedente, ya que se basa en que la denunciada penalmente en el caso que nos ocupa, Licenciada Ileana Turner, tiene una denuncia pendiente en contra de un familiar del Mgdo. Harry Díaz, específicamente su tío Alvaro Visuetti, lo cual quedó de manifiesto en la resolución de 12 de diciembre de 2011.
>
> Lo anterior, acredita la causal de impedimento establecida en el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, que comprende: "Tener alguna de las partes, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores contra el juez, magistrado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes o hermanos".(Ver fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de noviembre de 2013, dictado en el Incidente de Recusación No. 253-12 A, bajo la ponencia del Magistrado Luis R. Fábrega).

Es pues al contrastar el contenido de la disposición legal antes citada, advertimos que la misma prevé como causa legal de impedimento no sólo la existencia de proceso o denuncia entre una de las partes y el operador de justicia, sino que extiende esta causal cuando aquellos procesos o denuncias pendientes o que hayan cursado dos años atrás, sean en relación al cónyuge o parientes cercanos del administrador de justicia.

A juicio de esta Sala, lo anterior nos permite conceptuar que efectivamente se constata que la licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, quien figura como parte dentro del proceso administrativo de tránsito que nos ocupa, tiene pendiente una querella penal que formulara contra un familiar del magistrado Harry A,. Díaz, que en este caso, lo es, el licenciado ALVARO VISUETTI. Esta situación, que ha permitido en otros negocios la separación legal del magistrado petente bajo estos supuestos.

Para ello consideramos oportuno hacer mención de la resolución de 12 de diciembre de 2011, donde también el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reconoce como válida esta causal de impedimento, por su

vínculo con el licenciado ALVARO VISUETTI, este último frente el cual cursa una querella penal que la licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, incoara contra este primero, por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública,

Atendiendo a que la intervención del magistrado HARRY A. DÍAZ, dentro de este proceso administrativo donde funge como parte la licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, pueda ser objeto de censura o cuestionamiento, en cuanto a su actuación objetiva e imparcial en la resolución de este conflicto, ello debido a la existencia de una querella penal propuesta por la licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO contra un familiar del magistrado. Y, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad e independencia que debe caracterizar toda gestión judicial, es que esta máxima Superioridad declara legal la causal de impedimento aducida por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación del impedimento del Magistrado HARRY A. DÍAZ, dentro del proceso administrativo relacionado al hecho de tránsito, donde son partes la licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO y el señor DANILO ELÍAS SUTHERLAND PINO, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

En consecuencia, se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO N 114-12, CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARÍSTIDES MENDOZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, EN PERJUICIO DE ANA ZENIA RIBAS (Q.E.P.D.) A LOS NEGOCIOS PENALES 257-11 Y OTOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 22 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Impedimento
Expediente: 303-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la solicitud de acumulación de procesos penales presentada por el señor Procurador General de la Nación dentro del sumario N° 114-12, correspondiente a la denuncia presentada por la Firma Forense Cochez-Martínez y Asociados en nombre y representación del señor Arístides Mendoza, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en contra del Director de la Caja de Seguro Social, Ingeniero Guillermo Sáez-Llorens, en perjuicio de Ana Zenia Ribas.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto del Pleno, que funge como apoderado judicial del denunciante la firma Cochez-Martinez y Asociados, del cual son socios el Licenciado Víctor Manuel Martínez, y el Licenciado Guillermo Cochéz.

Hemos advertido en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochéz en el diario La Estrella de Panamá, el día 18 de noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado "Por qué Moncada Luna debe irse?", en el cual hace una dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez, ha hecho público, a través de los medio de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que figure como parte.

En ese sentido debo manifestar, en primer término, que no tengo con el Licenciado Víctor Manuel Martínez, que esta ocasión representa a la firma, vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad; no obstante, también la causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del Licenciado Martínez a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querella pendiente haberla tenido dentro de los años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

"Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

> Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por las razones expuestas, y por las cuales estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contendido en la norma que utilizamos como fundamento.
>
> Cabe señalar, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 4 de febrero de 2014, ha declarado legal nuestra manifestación de impedimento en el caso de la firma Cochéz, Martínez y Asociados.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, en aras de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia."

Sobre el particular, el Pleno estima que no cabe el impedimento invocado por el Magistrado Moncada Luna, toda vez que señala como argumento la enemistad manifiesta, sin embargo, para tales efectos invoca el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual contempla el "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlos tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o hermanos", escenario que a todas luces no es congruente con lo solicitado, habida cuenta que lo señalado por el Magistrado Moncada no se trata de un proceso, denuncia o querella, más bien sobre una publicación de un artículo en un medio de comunicación.

Además, si estuviésemos ante un proceso, denuncia o querella, se advierte que existieron con anterioridad distintos proyectos que fueron puestos en lectura a los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia, incluyendo el conocimiento del Magistrado Moncada Luna, y lo enunciado para sustentar su impedimento, se cita de 18 de noviembre de 2013. De manera, pues, que de conformidad con el artículo 762 numeral 3 del Código Judicial, tampoco encuentra validez el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Moncada Luna, ya que como señala la norma "Los Jueces no se declararán impedidos (...) cuando el pleito de que en él se habla [denuncia o querella] se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior [denuncia o querella] se promueve".

Por otro lado, tampoco se configura la causal de impedimento alegada por el Magistrado Moncada Luna, referente a la enemistad manifiesta, pues de sus propios argumentos se desprende que no mantiene ningún grado de enemistad con el Licenciado Víctor Manuel Martínez.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN, CONTRA LOS CIUDADANOS JOSÉ ANTONIO SOSSA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ARQUÍMEDES SAÉZ, GEOMARA GUERRA DE JONES Y OCTAVIO NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, FALSO TESTIMONIO Y CONCUSIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 22 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1054-04

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna se ha manifestado impedido para conocer de la querella criminal presentada por el Licenciado Miguel Antonio Bernal, en representación del Licenciado Gilberto Boutin, contra los ciudadanos José Antonio Sossa, Alma Montenegro de Fletcher, Arquímedes Saéz, Geomara Guerra de Jones y Octavio Nicolau, por la presunta comisión de los delitos de corrupción de servidores público, abuso de autoridad, simulación de hechos punibles, calumnia en actuaciones judiciales, falso testimonio y concusión.

El Magistrado Moncada Luna, fundamento su manifestación de impedimento en los términos siguientes:

"Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, apoderado legal del querellante en el referido proceso, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querella pendiente haberla tenido dentro de los años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

..."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, en aras de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia."

Sobre el particular, el Pleno estima que no cabe el impedimento invocado por el Magistrado Moncada Luna, toda vez que como puede consultarse de los infolios, existieron distintos proyectos que fueron puestos en lectura a los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia, desde el 28 de agosto de 2009 y la denuncia penal que enuncia el Magistrado Moncada Luna para sustentar su impedimento, se cita de 30 de agosto de 2013.

Como vemos, la denuncia penal que refiere el Magistrado fue presentada mucho tiempo después de que el proceso fuera de su conocimiento. Tanto es así, que puede verificarse en el expediente que el Magistrado Moncada Luna en su momento leyó el proyecto en circulación sin presentar observaciones al mismo.

De manera, pues, que de conformidad con el artículo 762 numeral 3 del Código Judicial, no encuentra validez el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Moncada Luna, ya que como señala la norma "Los Jueces no se declararán impedidos (...) cuando el pleito de que en él se habla [denuncia o querella] se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior [denuncia o querella] se promueve".

Así lo confirma la doctrina de esta Corte al señalar en fallo de 31 de mayo de 1995, lo siguiente:

"El Pleno estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Muñoz Pope no se enmarca en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto no procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita. Esto es así porque el presente negocio le fue adjudicado al Magistrado Sustanciador mediante providencia de 1 de noviembre de 1994, y la denuncia contra el Magistrado Muñoz Pope fue presentad recientemente. Aceptar, como norma de carácter general, que la denuncia presentada después de aprehendido el conocimiento del negocio constituye una causal de impedimento, traería como consecuencia que las partes podrían crear causales de impedimento, si por cualquier causa, desean separar al juzgador del conocimiento de su

negocio, y ciertamente ese no es el querer de la ley. De conformidad con el artículo 751 acápite 3, en el caso del numeral 11 del artículo 749 los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito de que se habla se ha promovido después de iniciado el proceso a que dice razón el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve.

En mérito de lo expuesto, en el caso en estudio, no procede declarar legal el impedimento manifestado."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA QUEJA Y SOLICITUD PARA INVESTIGAR INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES CONTRA EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	499-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Queja Disciplinaria interpuesta por el licenciado Carlos A. Jones en su contra y otros funcionarios judiciales.

El Magistrado Carrasco fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Concurro ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con mi acostumbrado respeto, a fin de declararme impedido y queja disciplinaria va dirigida contra mi persona en calidad de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por tanto, solicito que se me declare impedido para la presente causa, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan mi función esencial como administrador de justicia"

Así las cosas, se advierte que el peticionario no invoca disposición legal alguna para fundamentar su petición; no obstante, la circunstancia manifestada constituye causal de impedimento al tenor de lo dispuesto en el artículo 760, numeral 1 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, efectivamente, la situación planteada por el Magistrado Carrasco como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 760 lex. cit.; por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco y DISPONE se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Queja Disciplinaria.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIECTORA DE INFORMÁTICA DEL ORGANO JUDICIAL, NOTA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	58-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero en su propio nombre y representación contra el Comité de Administración de la Página Web del Órgano Judicial.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "...
>
> Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que el Licenciado Ricardo Fuller, fue destituido el seis (6) de noviembre de 2012, por la Sala Cuarta de Negocios Generales mediante el Acuerdo N° 894-DRH-2012, presidida para esa fecha por el suscrito, en si calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la información que solicita es sobre la publicación en la página web del Órgano Judicial de Panamá del comunicado de 21 de noviembre de 2012 suscrito por Carlos H. Cuestas, en su condición de Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en el que se señalan las resoluciones dictadas por esta Corporación de Justicia, con relación a los recursos de reconsideración y advertencias de inconstitucionalidad y de legalidad (sic) presentados contra el Acuerdo N° 894-DRH-2012.
>
> ..."

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado Moncada Luna, constituye causal de impedimento al tenor del artículo 760, numeral 5 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedimento. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

..."

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes trascritas; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Hábeas Data.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N DS/AL-101 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	488-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Eduardo Ayú Prado, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Roy A. Arosemena en nombre y representación de Beatriz Anguizola de Arosemena contra la Resolución DS / AL-101 de veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado José Eduardo Ayú Prado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Lo anterior obedece a que mientras ejercí como Procurador General de la Nación emití concepto en relación a la citada demanda, a través de la Vista N° 13 de 31 de agosto de 2012, recomendando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarar que es inconstitucional el acto demandado, lo cual puede corroborarse de fojas 85 a 97 del presente proceso constitucional.
>
> Por tanto, convencido de que decisión de nuestros tribunales de justicia debe inspirar, ante todo, seguridad jurídica y preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia que debe imperar en cada una de las resoluciones judiciales, con todo respeto, solicito se me separe del conocimiento de la presente causa."

Así las cosas, se advierte que el peticionario no invoca disposición legal alguna para fundamentar su petición; no obstante, la circunstancia manifestada constituye causal de impedimento al tenor de lo dispuesto en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, efectivamente, la situación planteada por el Magistrado Ayú Prado como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 760 lex. cit.; por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José Eduardo Ayú Prado y DISPONE se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE SEPARE AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	248-14 A

VISTOS:

El Licenciado Hermes Ortega apoderado judicial de la señora Mirta Arrocha de De La Guardia, presentó incidente de recusación contra el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 2431 del Código Judicial, en las sumarias en averiguación seguidas por denuncia incoada por Germán Arrocha Gordillo, Rafael Arrocha Gordillo (q.e.p.d.), Carlos Areces Tellechea, Gabriel Arrcoha Gordillo y Clorinda Arrocha de Areces, en su propio nombre y como representante legal de la sociedad ARROCHAGE, S. A.

El incidente fue admitido mediante resolución de 26 de marzo de 2014, razón por la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles al Magistrado Jerónimo Mejía para que rindiera su informe.

POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA

El Licenciado Hermes Ortega sustenta la recusación presentada, en el hecho que la Firma Forense Mejía & Asociados es la apoderada judicial de Germán Arrocha Gordillo, Rafael Arrocha Gordillo (q.e.p.d.), Carlos Areces Tellechea, Gabriel Arrcoha Gordillo y Clorinda Arrocha de Areces y de la sociedad ARROCHAGE, S.A., dentro de las sumarias en averiguación en virtud de denuncia que presentaron contra las personas que resulten implicadas, por la presunta comisión de delito contra la fe pública, que es seguida en el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual se promovió la advertencia de inconstitucionalidad.

Asimismo precisó, que es un hecho público y notorio entre los miembros del foro panameño, que la Firma Forense Mejía & Asociados fue fundada por el Magistrado Jerónimo Mejía y que actualmente es dirigida por su señora esposa, la Licenciada Marjorie Wells de Mejía.

En tal sentido, estima que los hechos presentadas se enmarcan en las causales de impedimento contenidas en el numeral 3 del artículo 2571 y el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Dado lo puntualizado, solicita que se declare legal la recusación y en consecuencia se llame al siguiente Magistrado como sustanciador del negocio constitucional.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO RECUSADO

El Magistrado Jerónimo Mejía señaló en su escrito de traslado, que se aportó como prueba copia simple de una querella promovida el 3 de junio de 2013 en contra de la representada del letrado, la que reposa a foja 22 del cuadernillo.

Sumado a ello señaló, que la revisión minuciosa del cuadernillo no permite comprobar en el libelo ni en las constancias procesales, elemento alguno que pudiera advertir que la Firma Mejía & Asociados o la Licenciada Marjorie Wells de Mejía, hayan ejercido o ejerzan algún poder dentro del expediente vinculado al caso en el cual se generó la advertencia adjudicada a su despacho.

Igualmente aseveró, que tampoco era posible conocer la existencia de dicho proceso, pues al revisar el cuadernillo del incidente de recusación, constata que el poder que recibió Mejía & Asociados data del año 2013, siendo un hecho público y notorio que dejó de ser parte de dicha firma para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, desde mucho antes.

Además expresó, que al momento en que se le repartió la advertencia de inconstitucionalidad no existía motivación alguna para haber manifestado impedimento, no obstante, dado que es en el incidente de recusación en donde se aprecia que la firma Mejía & Asociados representa a una de las partes en el proceso penal dentro del cual surge la advertencia de inconstitucionalidad, considera que en efecto, debe ser separado del conocimiento de dicho negocio constitucional, porque estima se encuentra impedido.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizado lo aducido por el incidentista así como afirmado por el Magistrado Jerónimo Mejía, corresponde a esta Superioridad resolver lo correspondiente.

Anotamos en primer lugar, que el incidentista sustenta su actuación en que la firma Mejía & Asociados es la apoderada judicial de los querellantes en el proceso penal que se sigue por delito contra la fe pública, dentro del cual se promovió la advertencia de inconstitucionalidad que le fue adjudicada al Despacho del Magistrado Jerónimo Mejía, lo que estima se configura en las causales de impedimento contenidas en los artículos 2571, numeral 3 y artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

Al respecto el Magistrado Mejía esbozó en su informe, que no le era posible advertir en el libelo de la acción constitucional ni en las constancias procesales, indicio alguno que la Firma Forense Mejía & Asociados o la Licenciada Marjorie Wells de Mejía hayan ejercido o ejerzan algún poder dentro del proceso en el cual se formuló la advertencia de inconstitucionalidad. Sin embargo, estima que al haber tenido conocimiento de ello en el incidente de recusación, es del criterio que se encuentra impedido para conocer del negocio constitucional.

Puntualizado los antecedentes, advertimos de la situación fáctica examinada, que ciertamente se configura la causal enunciada en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que dice: “Son causales de impedimento: ... 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso”, en virtud que la Firma Forense Mejía & Asociados y en representación de la misma, la Licenciada Marjorie Wells de Mejía ejerce poder dentro del proceso penal en el cual se interpuso la advertencia de inconstitucionalidad.

Así las cosas, cabe precisar que el objetivo de primordial de esta causal de impedimento, es evitar que ante el interés que pueda tener el juzgador o las personas que son enlistadas en el precepto legal citado, se afecte la imparcialidad del administrador de justicia, dejándose de lado igualmente la objetividad.

Resulta oportuno referirnos a lo que se entiende por imparcialidad, por lo que citamos al autor Alejandro Nieto en su obra El Desgobierno Judicial, página 150, quien dice es la "ausencia de prejuicios o parcialidades, cuya presencia puede detectarse con ayuda de dos criterios: una perspectiva subjetiva, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto; y otra perspectiva objetiva dirigida a comprobar si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto y donde incluso las apariencias pueden revestir importancia."

También, es de relevancia referirnos a una sentencia del Tribunal Constitucional Español de 17 de marzo de 2001, citado por este autor, el que a la letra expone:

> "la imparcialidad del juez es una exigencia básica del derecho a un proceso con todas las garantías y va dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio; esta sujeción estricta a la ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías y antipatías personales o ideológicas, por convicciones o incluso por prejuicios, o lo que es lo mismo, por motivos ajenos al Derecho; y esa obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: que el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte y que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de alguna parte. De esta suerte se anuda la pérdida de la imparcialidad con la conciencia y la voluntad de actuar de forma contraria a la norma, porque la idea que preside la actuación del juez no es entonces, como le obliga la Constitución, la aplicación recta de aquélla, sino la preconcebida decisión de beneficiar a una parte o su particular visión de la cuestión sometida a su consideración, con lo que erige su conciencia en conciencia de la ley, lo que está constitucionalmente vedado." (pág. 151)

Sumado a lo anterior, corresponde indicar que es un derecho el ser juzgado por un juez imparcial, por consiguiente, no podemos soslayar que deben prevalecer y caracterizar todo proceso, los principios de objetividad e imparcialidad, entre otros de igual importancia, en interés superior de la ética judicial en la administración de justicia, en donde se encuentren ausentes los prejuicios o simpatías preconcebidas.

Por tanto, somos del criterio, que procede declarar como probado el incidente de recusación in examine de conformidad con el numeral 3, del artículo 2571 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por el Licenciado Hermes Ortega apoderado judicial de la señora Mirta Arrocha de De La Guardia, promovida dentro de la advertencia de inconstitucionalidad que se interpuso contra el artículo 2431 del Código Judicial, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la demanda de inconstitucionalidad antes citada.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	811-11 A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del incidente de desacato formulado por el Licenciado Humberto Mosquera contra el Director General del Sistema Penitenciario, por incumplimiento de la resolución de 19 de diciembre de 2011, expedida por esta Superioridad en la acción de hábeas corpus a favor de todos los internos que se encontraban en la Cárcel de La Palma, provincia de Darién.

ANTECEDENTES

El Licenciado Humberto Mosquera interpuso incidente de desacato contra el Director General del Sistema Penitenciario, por incumplimiento de la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia de 19 de diciembre de 2011, mediante la cual se conminó a la autoridad acusada a efectuar las diligencias presupuestarias correspondientes, en coordinación con las entidades competentes, para que dentro del plazo de dos (2) años, se construyera un nuevo Centro Penitenciario en la provincia de Darién, que garantizara a los privados de libertad sus derechos humanos.

El letrado expuso que la autoridad competente se ha rehusado al cumplimiento de la resolución enunciada, atendiendo a que el plazo señalado en la misma ha transcurrido en demasía.

Asimismo manifestó, que el artículo 202 del Código Judicial faculta a los Magistrados de este Máximo Tribunal a sancionar por el incumplimiento de las resoluciones expedidas por esta institución. De igual manera

señaló, que el artículo 1932, numeral 9 lex cit. dispone para quienes incurren en desacato, arresto mientras dure la renuencia al incumplimiento de la resolución.

Por último acotó, que los privados de libertad de la provincia de Darién han sido perjudicados al ser trasladados a otros centros penitenciarios, porque ello no ha permitido que sus procesos se desarrollen según lo estipulado en la Constitución, lo que ha originado la violación de sus derechos humanos, motivos por los cuales solicitó se declare en desacato al Director General del Sistema Penitenciario.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Ángel Calderón, presentó sus descargos mediante Nota N°262-DGSP-DAL de 29 de enero de 2014, en el que expuso lo que seguidamente citamos:

> "En los últimos meses hemos sostenido reuniones con la (sic) autoridades de la Provincia de Darién, a efectos de coordinar el traslado, ubicación y construcción del nuevo Centro Penitenciario de esa provincia; en la última gira que efectuáramos a la ciudad de La Palma, se recomendó la construcción de un nuevo Centro Penitenciario ya que el deterioro impide hacer adecuaciones, de allí que hayamos explorado la ubicación en nuevos sitios, los cuales luego de las evaluaciones no reúnen los requisitos mínimos para (sic) construcción, tal es el caso de las dos hectáreas que nos ofrecieron las autoridades de MEDUCA; pero no se pudo aceptar debido a la cercanía del mismo en la escuela del lugar.
>
> De igual forma se ha explorado en varios sitios y el rechazo de la comunidad es evidente y es precisamente esta situación las (sic) que nos ha imposibilitado adelantar en este tema, próximamente estaremos efectuando una visita a la Provincia de Darién, a efectos de establecer un nuevo sitio para la construcción del penal, así como también la Secretaría para el Desarrollo de Darién y la Gobernación, nos han ofrecido su apoyo para identificar y adquirir una propiedad de la nación en la cual podamos construir el nuevo Centro Penitenciario." (f. 14)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar lo acotado por el Licenciado Humberto Mosquera, lo informado por el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Ángel Calderón e igualmente, la sentencia de 19 de diciembre de 2011 expedida por este Tribunal Constitucional, procedemos a emitir la decisión que corresponde.

En primer lugar se constata, que el incidentista aborda dos temas medulares que estima no han sido acatados por parte de la autoridad acusada, siendo, que el traslado de los privados de libertad que se encontraban en la Cárcel Pública de La Palma, provincia de Darién a otros centros penitenciarios continúa generándole perjuicios porque los procesos en los que son parte no se han podido seguir conforme lo ordena la Constitución Política y la falta de construcción del nuevo Centro Penitenciario en la provincia de Darién.

De otro modo observamos, que el Director General del Sistema Penitenciario en el informe remitido afirmó, que han realizado gestiones con las autoridades de la provincia de Darién con la finalidad de ubicar un

terreno para la construcción del centro penitenciario, no obstante, que el que les ofreció el Ministerio de Educación no es viable porque se encuentra cercano a una escuela. Asimismo aseveró, que se han explorado otros sitios, sin embargo, existe rechazo por parte de la comunidad aledaña, razón por la cual estará visitando próximamente la provincia para identificar y ubicar un nuevo sitio para adquirir una propiedad de la Nación.

Expuesto lo que antecede, es pertinente precisar lo que esta Corporación de Justicia resolvió en la sentencia de 19 de diciembre de 2011, que se estima incumplida, además de declarar legal la autorización de traslado de los privados de libertad que se encontraban en la Cárcel Pública de La Palma, se "Conmina a la autoridad acusada, que se efectúen las diligencias presupuestarias correspondientes, en coordinación con las entidades competentes, para que en un plazo de dos (2) años, se construya un nuevo Centro Penitenciario en la provincia de Darién, que le garantice a los privados de libertad sus derechos humanos. Así como, que efectúe la coordinación necesaria con las autoridades de policía, para que los privados de libertad afectados con la orden de traslado, puedan atender las diligencias pertinente en las fechas fijadas por las autoridades que conocen sus causas."

De lo anotado, se entiende de forma diáfana que se conmina, es decir, se requiere o exhorta a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se construya un centro penitenciario en la provincia de Darién, con miras a garantizarle a los privados de libertad que cumplan sus detenciones de una manera que no se lesione sus derechos humanos.

Esta salvedad la hacemos porque como administradores de justicia estamos obligados a actuar y proceder siempre en interés de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de toda persona, no obstante, este deber de la construcción del centro penitenciario le compete al Órgano Ejecutivo y siendo un mandato constitucional el que cada Poder del Estado actúe de forma limitada y separada, pero en armónica colaboración, de conformidad con el artículo 2 de la Carta Fundamental, hicimos un llamado a la Dirección General del Sistema Penitenciario con miras a que se efectuaran todas las diligencias correspondientes, para llevar a cabo la construcción del centro penitenciario en la provincia de Darién.

De la respuesta remitida por el Licenciado Ángel Calderón se infiere, que no estamos frente a limitaciones presupuestarias para cumplir con lo conminado, sino que las gestiones realizados hasta la fecha han sido infructuosas por razones de no poder ubicar un terreno en el que sea viable la edificación del centro.

Ahora bien, es necesario que se continúen las coordinaciones con las autoridades de la provincia de Darién, de manera tal, que la construcción del centro penitenciario sea un hecho a corto plazo, puesto ante esta situación fáctica, los privados de libertad permanecen en otros centros lo que pudiera originar la lesión de otros derechos y garantías fundamentales, en ocasión de los inconvenientes que puedan presentarse al momento que deban atender y cumplir con las diligencias judiciales que se ordenen dentro de los procesos en los que son parte.

Sobre este último aspecto presentó el incidentista su disconformidad, al aseverar que los privados de libertad que se encuentran en la situación que analizamos, están siendo perjudicados porque los procesos no se están desarrollando conforme lo establece la Constitución, sin embargo, no aportó pruebas que acrediten su afirmación.

A pesar de lo constatado, le recordamos al Director General del Sistema Penitenciario que esta obligado a garantizarle a los privados de libertad el traslado para asistir a las diligencias judiciales en las fechas estipuladas tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Judicial, previa coordinación con la Dirección General de la Policía Nacional, tal como lo dispone el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 395 de 25 de julio de 2005.

Por último, no podemos soslayar lo siguiente, que el hecho que las personas que se encuentran privadas de libertad, hayan quebrantado o presuntamente atentado contra el ordenamiento jurídico, no implica que la dignidad inherente a la condición humana sea menoscabada y por consiguiente, se causen perjuicios a la integridad física, moral y mental, toda vez que la sanción impuesta por su responsabilidad con la sociedad, es la privación la libertad más no otros tratos en detrimento de sus derechos fundamentales.

Luego entonces, concluye este Tribunal Constitucional, con las salvedades puntualizadas, que lo procedente es declarar no probado el incidente de desacato examinado y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato promovido por el Licenciado Humberto Mosquera contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE S. A., PROMUEVE QUERELLA DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	201-08

VISTOS:

Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como procuradores Judiciales de ELECKTRA NORESTE S.A., han promovido “QUERELLA DE DESACATO” contra el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

COLÓN en razón del supuesto incumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 1999 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declaró inconstitucional el impuesto municipal sobre los aparatos de medir energía, contenido en el acuerdo No.101-40-32 de 1 de diciembre de 1998.

ARGUMENTO DEL PROMOTOR DE LA INCIDENCIA

A través de sentencia de 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el impuesto municipal establecido a los aparatos de medir energía fijado en el Acuerdo No. 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998 del Consejo Municipal del Distrito de Colón.

No obstante, el Consejo Municipal del Distrito de Colón, se encuentra en estado de desacato frente a la sentencia del Pleno, pues a través de Acuerdo 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 "Por el cual se establece el Régimen Impositivo para el Municipio de Colón" se ha reproducido el impuesto municipal a los aparatos de medición de energía, lo que, a juicio de quien presenta la queja de desacato, constituye un acto renuente, huérfano de justificación legal alguna, y, por tanto, díscolo al contenido de la sentencia de 25 de noviembre de 1998.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD

En su contestación, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón, H.R. René Ríos Pérez, manifestó que la querella de desacato no era viable y, por tanto, debería ser desechada.

Para ello, argumenta que si bien acepta que en sentencia de 25 de noviembre de 1999 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de una parte del Acuerdo No. 101-40-32 de 21 de diciembre de 1998, prohijado por el Consejo Municipal de Colón, y que fija el Régimen Impositivo en ese Distrito; lo cierto es que ocupa la posición de Edil desde septiembre de 2004, sin pasar por alto que no se ha realizado cobro alguno de tributo a la empresa de distribución eléctrica. Aparte de ello, se indica que no se ha recibido copia de la citada sentencia del Pleno, sin soslayar que el asesor legal de esa entidad no les alertó sobre el grave error, advirtiendo que no pretenden patrocinar una aptitud desafiante a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme lo establece el artículo 2570 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia vigilar por el cumplimiento de las sentencias dictadas en materia de inconstitucionalidad, atender y dar respuestas a las quejas que se originen a partir de la aplicación de estas, cuando pueda generarse desacato a la orden judicial y, aplicar, si hay lugar a ello, las sanciones correspondientes que fije el Código Judicial.

Así mismo, en el propio Código Judicial se ampara el concepto que el desacatado o renuencia para dar cumplimiento a una orden judicial, el cual se configura cuando se ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en la resolución ejecutoriada.

Ahora bien, como cuestión preliminar, corresponde señalar que dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la Constitución opera como la fuente normativa primaria, el venero jurídico original que se establece como el patrón que dota de contenido a los demás componentes del tejido normativo, entre los que se incluyen a todos los instrumentos de alcance general que gobiernen la conducta de los asociados así como, cualquier acto emanado de algún servidor o autoridad pública. Siendo así, la legitimidad de las fuentes formales del derecho, que se encuentran fuera del ámbito constitucional, está dada por su sincronía con el texto de la Norma Normarum.

En razón de lo expuesto, cualquier acto originado a partir de alguna función pública, que se aparte del contenido, valores, principios y espíritu de la Constitución Nacional, no sólo aparece huérfano de legitimidad, sino que, además, debe ser extirpado del sistema normativo.

Es un hecho, que el constituyente endosó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la tarea de conocer y decidir acerca de los diversos remedios que ha puesto a disposición de los habitantes de la República para garantizar la apología de la Constitución y, dentro de este ejercicio, le otorga la capacidad para hacer efectivo sus mandatos. Esta apreciación encuentra aval en la proclama constitucional dibujada en los artículos 206 y 207 de la Ley Fundamental del Estado, cuando se pregona que las decisiones en materia de control de constitucional, dictadas en ocasión de la advertencia, consulta o acción de inconstitucionalidad; son finales, definitivas, obligatorias, por lo que no admiten réplica alguna. Es mas, la doctrina de este tribunal, lo que se afianza con los aportes de notables juristas del foro, abandera la bien fundada tesis que los fallos en materia constitucional crean un precedente inderogable, de forma tal, que, a futuro, todos los actos del poder público deben guardar equilibrio con tales decisiones, salvo que se haya producido un cambio en el texto constitucional a través de los mecanismos establecidos en la cláusula de reforma constitucional.

En el caso bajo examen, los quejosos advierten que a través de fallo de 25 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que era inconstitucional el impuesto municipal que grava, en el Distrito de Colón, los aparatos de medir energía eléctrica; no obstante el Consejo Municipal, del mencionado Distrito, aprobó un régimen impositivo que revive aquel tributo. Para ello, suministran copia de la sentencia, así como de la Gaceta Oficial 25474 de 30 de enero de 2006, en la que se publica el Acuerdo No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 “Por medio del cual se establece el Régimen impositivo para el Municipio de Colón”.

Por su parte, el representante legal del Consejo Municipal de Colón replica a la queja presentada, insistiendo en que la declaración de inconstitucionalidad fue emitida antes de su toma de posesión como servidor público; que no advirtieron la existencia de la referida sentencia, ni mucho menos, su asesor legal, les insinuó de esta, pero sobretodo, que el referido impuesto no ha sido aplicado.

Al realizar un detenido y escrupuloso escrutinio de los datos insertos en el cuaderno de queja, el Pleno se percata que a través de Sentencia de 25 de noviembre de 1999 (R.J. noviembre 1999 pp. 143-146) se declaró que era INCONSTITUCIONAL la parte del Acuerdo Municipal No. 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998 (G.O. 23696) que adiciona el código 1.12.535.01 “APARATOS DE MEDIR ENERGÍAS” Al Régimen del Distrito de Colón, y cuyo texto era el siguiente:

1.1.2.5.35.05 APARATOS DE MEDIR ENERGÍAS

Se refiere a aparatos de medir energía, que utilizan las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas, es decir, medidores que determinan el consumo de dicha energía, con diferentes propósitos, pagarán por mes o fracción así:

1 Medidores

a. Residenciales B/.0.25

b. Comerciales B/. 0.50

c. Industriales B/. 0.75

Por su parte, en la Gaceta Oficial No. 25474 de 30 de enero de 2006 aparece publicado el Acuerdo No. 101-40-55 de 27 de enero de 2005, dentro del cual se establece un impuesto distinguido con el código 1.1.2.5.35.01 APARATOS DE MEDIR ENERGÍA, cuyo contenido es el siguiente:

1.1.2.5.35.01 APARATOS DE MEDIR ENERGÍA

Se refiere a los aparatos de medir energía, que utilizan las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas, es decir, medidores que determinan el consumo de dicha energía, con diferentes propósitos, pagarán por mes o fracción de mes así:

A Medidores en áreas Urbana

1. Residenciales B/. 1.00
2. Comerciales B/. 2.50
3. industriales B/. 5.00

Medidores en áreas Rurales

1. Residenciales B/. 0.25
2. Comerciales B/. 0.50
3. industriales B/. 075 (SIC)

Frente a ello, el cotejo de ambas disposiciones revela un notable parecido, hasta el extremo que no queda duda alguna que el Consejo Municipal del Distrito de Colón, a pesar del carácter directo y preclaro de la sentencia de 25 de noviembre de 1999, reprodujo por segunda vez un acto que había sido declarado inconstitucional.

Siendo así, queda en evidencia que se ha configurado el desacatado por parte del referido ente colegiado, pues si un fallo en materia constitucional es final, definitivo y obligatorio, no existe argumento lógico que permita justificar la actitud adoptada por los distinguidos Concejales.

Las razones suministradas por el Presidente del Consejo Municipal, verbigracia: que entró a ejercer funciones públicas en el año 2004, que no le fue advertida la existencia de la sentencia por parte de Asesoría Legal de la entidad y que el impuesto no ha sido aplicado aún; no pueden tenerse como propuestas serias para objetar la queja promovida.

En razón a lo primero, los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas son publicitadas a través del Registro Judicial, al cual se tiene acceso de manera directa y gratuita por vía de página en internet del Órgano Judicial. En esa misma línea, los fallos en materia constitucional son publicados en la Gaceta Oficial, por lo que su divulgación tiene carácter universal, dentro del espacio en el que ejerce soberanía del Estado, y cuyo conocimiento, mas que un acto discrecional de los ciudadanos panameños, constituye un verdadero deber.

No en vano, el artículo 1 del Código Civil, al tiempo que predica la obligación de todos los habitantes de la República para conocer las normas que gobiernan la vida nacional y local, execra la posibilidad de invocar como excusa válida el desconocimiento o ignorancia de las normas, para sustraerse de acatar las mismas. Esta disposición, resulta aplicable al caso, pues aún cuando se trate de una Sentencia del Pleno, lo cierto es que

aquella tiene el carácter constitucional, estableciendo un concepto y situación que tiene notable y decidida influencia en la vida política y social de la República.

En esa misma línea, es oportuno advertir a los Señores Concejales que, si en su condición de particulares les es exigible conocer las normas que gobiernan la Nación, aquel deber se potencia cuando se adquiere la condición de servidor público; ello, pues el artículo 18 consagra el principio de vinculación inmediata de los servidores públicos a la constitución y a las leyes de la República de manera que todas sus actuaciones estarán revestidas de legitimidad en la medida que los actos que promocionan, prohíjan y ejecutan se encuentren equilibrados con las normas que gobiernan la materia, dentro de los diversos grados de jerarquía reconocidos, concepto que se encuentra recogido en el artículo 3 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 (Régimen Municipal)

Tomando en consideración la gravedad de la situación, el carácter del servidor público, así como la naturaleza de sus funciones, el Pleno estima que se ha generado desacato, por lo que se procederá a emplazar a los señores CONCEJALES para que en el menor término posible procedan a realizar las correcciones pertinentes al Acuerdo que fija el Régimen Impositivo dentro del Distrito de Colón de manera que aquel sea congruente y conforme con la sentencia de 25 de noviembre de 1999, debiendo comunicar ello a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, en caso de renuencia manifiesta e injustificada, el Pleno podrá imponer multa, la que puede hacerse compulsiva y reiterada, hasta tanto se acate lo dispuesto por esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EN DESACATO a los miembros del Consejo Municipal del Distrito de Colón que tomaron parte en la aprobación del Acuerdo Municipal No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 “Por medio del cual se establece el Régimen Impositivo para el Municipio de Colón”; en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 1999; Y ORDENA a los distinguidos Concejales realizar los ajustes pertinentes en la normativa municipal del Distrito de Colón de manera que aquella encuadre con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de noviembre de 1999, debiendo comunicar ello al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por conducto de su Secretaría General.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROMOVIDA CONTRA LA MAGISTRADA ELVIA BATISTA, DEL SEGUDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y

EL OFICIAL MAYOR, JUAN CARLOS SÁNCHEZ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	711-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la queja por falta a la ética judicial, promovida por el Licenciado Eugenio Paz Álvarez, contra la Magistrada Elvia Batista, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como contra el señor Juan Carlos Sánchez, Oficial Mayor del referido despacho.

El día 24 de enero de 2012 se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, la queja interpuesta contra la Licenciada Elvia Batista, quien en ese momento ostentaba el cargo de Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y contra el señor Juan Carlos Sánchez, Oficial Mayor III de dicho despacho judicial, por la presunta infracción a las normas de ética judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 289 del Código Judicial, la jurisdicción disciplinaria sobre magistrados y jueces le corresponde ejercerla al respectivo superior jerárquico, por lo tanto, siendo la autoridad nominadora de los Magistrados del Tribunal Superior, el Pleno de esta Superioridad según lo dispone el artículo 87, numeral 2 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal decidió mediante resolución de 25 de junio de 2012 ordenar la remisión de la presente queja a este Pleno.

Cabe indicar, que esta resolución fue notificada a los interesados mediante Edicto N°359 de 25 de junio de 2012, el que fue desfijado el 22 de agosto de 2012.

Posteriormente, en reparto de 12 de septiembre del presente le fue adjudicado mediante sorteo, al suscrito Magistrado Sustanciador, el negocio que se examina.

No obstante lo que antecede, tal como se acredita en la Nota N°4030 – DRH- 2012 de 22 de noviembre de 2012, emitida por la Magistra Doris Arnold, Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en virtud de solicitud de certificación que le fue requerida respecto a la condición de funcionaria judicial de la Licenciada Elvia Batista, se informó que la misma laboró en esta institución desde el día 21 de febrero de 1990 hasta el 14 de noviembre de 2012. (f. 38)

En virtud de lo acotado, advertimos que la Licenciada Elvia Batista dejó de ser funcionaria de esta dependencia judicial, motivo por el cual, arribamos a la conclusión, que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, toda vez que han desparecido los motivos que originaron la promoción de la queja en ocasión a la infracción de normas referentes a la ética judicial, puesto que la Licenciada Batista actualmente no ostenta la condición de funcionaria judicial.

Con relación a la queja que también se formuló contra el señor Juan Carlos Sánchez, Oficial Mayor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, cabe anotar, que este Máximo Tribunal no es competente para conocer sobre la misma, siendo entonces lo procedente, inhibirnos de conocer la causa y declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo la autoridad nominadora a quien le compete dilucidar las quejas promovidas por faltas a la ética judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código Judicial.

Por consiguiente, lo procedente es declarar sustracción de materia respecto a la situación jurídica de la Licenciada Elvia Batista e inhibirnos y declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en lo que atañe a la queja propuesta contra el Oficial Mayor, Juan Carlos Sánchez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia en lo referente a la queja formulada contra la Licenciada Elvia Batista; se Inhibe de conocer la queja por falta a la ética judicial incoada contra el Oficial Mayor, Juan Carlos Sánchez y Declina competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO. PONENTE: MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	jueves, 15 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	764-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja disciplinaria presentada por el licenciado Diego M. Fernández, Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

Sostiene el licenciado Diego Fernández, se designó a la licenciada Beatriz Herrera Peña como representante de los señores Eric Alberto Luna y Rogelio Alberto Mendoza en la audiencia fijada para el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 9:00 de la mañana, con relación all proceso penal que se les sigue por delito Contra el Orden Económico, cometido en perjuicio de Credicorp Bank, S. A. y consta que la licenciada Herrera Peña se notificó el día 23 de julio de 2011, a las 3:00 de la tarde de la resolución N°AE-34 de 10 de junio de 2011, que fijó la fecha de audiencia.

Indica en su escrito, que el día jueves 1 de septiembre de 2011, la licenciada Herrera Peña presentó excusa ante la Secretaría del Juzgado Noveno de Circuito Penal, anunciando que no podría asistir al acto de audiencia antes mencionado programado para el día siguiente, toda vez que realizaría visita de cárcel, que mantiene otras diligencias que atender que no corresponden únicamente a asistir a audiencias y que ese Despacho Judicial insiste en programar las audiencias los días viernes.

Manifiesta el quejoso que, la defensora de oficio presentó la excusa, a poco tiempo de celebrarse el acto de audiencia, pese a que se notificó del auto encausatorio un mes atrás, término durante el cual pudo haber externado su justificación, para permitir al tribunal tomar los correctivos necesarios para llevar adelante el acto de audiencia, entre estos, la designación de otro defensor oficioso.

De acuerdo al Juez Diego Martín Fernández, los días viernes son hábiles y no existe causa legal alguna que impida la celebración de audiencias durante estos días de la semana. Del mismo modo, el quejoso hace referencia a una situación similar, en el proceso seguido al Señor Paul Morrell Ramos, sindicado por la presunta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos, donde la licenciada Beatriz Herrera Peña, también presentó excusa por no poder asistir al acto de audiencia programada para el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 3:00 de la tarde, aún cuando la defensora técnica se notificó desde el día 22 de agosto de 2011.

Añade el licenciado Fernández que, en ocasiones anteriores ha presentado quejas disciplinarias contra la misma funcionaria judicial por su desempeño, pues asegura, sus actuaciones retrasan los negocios penales, para lo cual cita los literales a y j, del artículo 2021 del Código Judicial, los cuales hacen referencia a las funciones de los defensores de oficio.

Frente a los hechos expuestos, el Juez Diego Martín Fernández solicita se investiguen las actuaciones de la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su desempeño como Defensora de Oficio de planta, en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs.1-23).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

De fojas 24 a 145 del cuaderno de queja, constan los descargos remitidos por la licenciada Beatriz Herrera Peña, del Instituto de Defensoría de Oficio, donde explica que la queja en su contra lleva como finalidad perjudicarla laboralmente, pues asegura que si bien el quejoso argumentó que sus actuaciones retrasan los procesos, no menos cierto es que éstos también son dilatados por acciones realizadas por el propio Juzgador, citando como ejemplo de ello, el proceso seguido a Sing Chang Hong, donde el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le hizo saber al Juez Noveno que es errada su manera de notificar a las personas imputadas, residentes fuera de su jurisdicción, para lo cual la defensora aporta copia de dicha resolución.

Además, la letrada adjudica la interposición de las quejas disciplinarias en su contra, a su oposición constante a las prácticas del Juez Noveno, no obstante, niega que éstas lleven como objetivo la confrontación personal con éste, sino que son realizadas a modo de "corrección fraterna", pretendiendo se garantice el respeto por el debido proceso y el derecho a la defensa, acotó. La letrada denuncia un trato desigual, señalando que el día 28 enero de 2011 se suspendió el acto de audiencia a realizarse en el proceso seguido a Rafael Sáez, debido a que funcionarios del Ministerio Público estaban en un seminario, sin embargo, el Juez Noveno elevara informe alguno, aun cuando la fiscalía no presentó excusa previa.

Según la defensora oficiosa, pese a la existencia del Acuerdo N°123 del 6 de julio de 1995, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual impide a los Juzgados fijar fecha de audiencia los días viernes, anteriormente le ha manifestado al Juez Noveno su disposición para realizar audiencias en estos días, bajo la condición, que los mismos sean previamente coordinados con su persona, empero, el Juzgador ha persistido en asignarle audiencias de manera inconsulta, lo cual le resta tiempo para llevar a cabo otras diligencias como la elaboración de recursos, pues aseguró que no delega la confección de sus escritos a nadie.

En este sentido, continúa explicando, el Juzgado Noveno sigue imponiendo audiencias los días viernes, pese a que el 6 de enero de 2011, el Defensor de Oficio Fernando Peñuelas dirigió nota a los Jueces que componen el Grupo B, reiterando el contenido del Acuerdo N°123 del 6 de julio de 1995. La letrada acompaña su escrito con el calendario de audiencias asignadas a su persona, por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde asegura consta la práctica reiterada del Juzgado en fijar fechas de audiencia, en los días viernes.

La letrada niega los argumentos del Juez Noveno y rechaza que exista atraso en los procesos mencionados por el quejoso, o bien, que los mismos sean imputables a su persona, aclarando que en el proceso seguido a Michael Blackburn, la resolución que fijaba como fecha de audiencia para el día viernes 2 de septiembre de 2011, le fue notificada el día lunes 29 de agosto de 2011, lo cual implicaba una infracción al contenido del artículo 2203 del Código Judicial, mismo que establece que entre la notificación a las partes procesales y la celebración del acto de audiencia, debe haber un lapso de tiempo no menor a cinco días.

Por último, la Defensora de Oficio solicitó se desestime la queja disciplinaria interpuesta en su contra, también requirió además, se le permita continuar sus labores con independencia, de acuerdo a su opinión las quejas presentadas pretenden sosegar su oposición y recursos impugnativos frente a las actuaciones del Juzgador, de quien asegura mantiene una persecución contra su persona, incluso llegando al punto de prohibirle utilizar el sanitario del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs.24-37).

PRUEBAS

Mediante resolución de 14 de febrero de 2012, el Magistrado Sustanciador, decidió admitir la totalidad de las pruebas presentadas por el quejoso, el Juez Diego Martín Fernández, así como la totalidad de las presentadas por la Defensora de Oficio Beatriz Herrera Peña.

Con su escrito de queja, el Juez Diego Fernández presentó como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia autenticada del Auto N°AE-34 de 10 de junio de 2011, relacionado con el sumario seguido a Rogelio Mendoza y Eric Luna, por delito económico (v.fs.5-11).

2. Copia autenticada de la excusa presentada por la licenciada Beatriz Herrera, para asistir al acto de audiencia en el proceso seguido a Rogelio Mendoza y Eric Luna (v.f.12).

3. Copia autenticada de providencia de 1 de agosto de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fija como fecha de audiencia preliminar, el día 2 de septiembre de 2011, en el proceso seguido a Paul Morrell, por delito contra el derecho de autor y derechos conexos (v.f.15).

4. Copia autenticada de la excusa presentada por la licenciada Herrera, en el proceso seguido a Paul Morrell (v.f.16).

5. Copia autenticada de providencia de 8 de agosto de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fija como fecha de audiencia preliminar, el día 2 de septiembre de 2011, en el proceso seguido a Michael Blackburn, por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Walter Marizalde Zamora (v.f.13).

6. Copia autenticada de la excusa presentada por la licenciada Herrera, para asistir al acto de audiencia en el proceso seguido a Michael Blackburn (v.f.14).

7. Copia autenticada del escrito de Queja Disciplinaria presentada por el licenciado Diego Fernández, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 4 de febrero de 2011 y que reposa en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por su parte, la licenciada Beatriz Herrera Peña, presentó las siguientes pruebas documentales:

2. Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (v.fs.38-41).

3. Copia de la Nota de 6 de enero de 2011, donde el Defensor de Oficio Fernando Peñuelas, solicita a los Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Grupo B, el cumplimiento del Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (v.f.42)

4. Copia del calendario de audiencias a realizar por la Mgtra. Beatriz Herrera Peña, de los meses de enero a septiembre de 2011 (v.fs. 44-87).

5. Copia de la Nota de 23 de septiembre de 2011, suscrita por la Mgtra. Beatriz Herrera Peña, dirigida al licenciado Gabriel Elías Fernández, Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio (v.fs.88-89).

6. Copia del casete que registró el acto de audiencia en el proceso seguido a Aida Ramos, donde se expone el tema de las audiencias fijadas para los días viernes (v.f.145).

7. Copia autenticada de la providencia de 2 de septiembre de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se programa como nueva fecha de audiencia preliminar alterna, en el proceso seguido a Michael Blackburn, el día viernes 7 de octubre de 2011 (v.f.90).

8. Copia autenticada de la nota de 7 de septiembre de 2011, consignada por el Secretario Judicial del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde hace constar que para efectos de la notificación la providencia que señala fecha de audiencia preliminar alterna en el proceso de Michael Blackburn, se le envió copia autenticada por correo certificado a su oficina y residencia (v.f.91).

9. Copia autenticada de la providencia de 2 de septiembre de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se programa como nueva fecha de audiencia, el día viernes 7 de octubre de 2011, para el proceso seguido a Paul Phillips (v.f.92).

10. Copia autenticada de la nota de 19 de agosto de 2011, consignada por el Secretario Judicial del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde hace constar que para efectos de la notificación de la providencia que señala fecha de audiencia preliminar en el proceso de Phillip Morrel Ramos, se les envió copia autenticada por correo certificado a su residencia (v.f.93).

11. Copia de la Sentencia de 19 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revoca la Sentencia Condenatoria N°34 de 27 de mayo de 2010 del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en su lugar, se decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 111 (v.fs.94-103).

12. Copia autenticada de la diligencia judicial de 18 de julio de 2011, del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde se plasma que la Fiscalía Tercera de Circuito se encontraba de seminario esa semana, razón por la que no podrían celebrar audiencia (sic), fijándose en consecuencia, como nueva fecha el día 14 de septiembre de 2011, a las 2:00 de la tarde, en el proceso seguido a Rafael Sáenz, Modesto Navarro y Tomás Molinar Rivera, por delito Contra la Administración de Justicia (v.fs.104-105).

13. Copia parcial del proceso seguido contra Eduardo Díaz Espino, Eric Alberto Luna Donado y Rogelio Alberto Mendoza Mendoza, por delito financiero, en perjuicio del banco Credicorp Bank, S.A. (v.fs.112-142).

14. Listado de las personas privadas de su libertad, para atender en el Complejo Penitenciario La Joya, el día 2 de septiembre de 2011 (v.fs.143-144).

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Luego de estudiar la queja disciplinaria presentada por el Juez Diego Martín Fernández, contra la Defensora de Oficio Beatriz Herrera Peña, y la posición planteada por la funcionaria querellada, y una vez cumplido con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 290 del Código Judicial, pasa esta Corporación de Justicia, a resolverla.

De acuerdo al quejoso, la licenciada Beatriz Herrera Peña, faltando poco tiempo para celebrarse un acto de audiencia, presentó excusa donde señalaba que no se presentaría al Juzgado, debido a que se encontraría realizando visita de cárcel y otras diligencias, no sin antes indicar que ese Despacho “insiste en

programar audiencias los días viernes"; añadiendo el Juez, en su escrito de queja, que los días viernes son hábiles para programar audiencias, sin que exista normativa legal que lo impida.

La funcionaria quejada, por su parte, argumentó en su favor que la asignación de audiencias en días viernes, se encuentra proscrita con la publicación del Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece lo siguiente:

> 1° A partir del 10 de julio de 1995, los quince tribunales de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, se organizarán en tres grupos de cinco cada uno, a saber:
>
> - El grupo "A" lo formarán los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de Circuito;
> - El grupo "B" lo integrarán los Juzgados 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de Circuito, y
> - El grupo "C" estará formado por los Juzgados 11°, 12°, 13°, 14° y 15°.
>
> 2° Desde la fecha antes señalada los tres grupos entrarán en turno, con base al orden numérico que corresponde a cada uno.

3° Como coordinadores administrativos de sus grupos fungirá el Juzgado 1° para el grupo A, Juzgado 6° para el grupo B y el Juzgado 11° para el grupo C.

> 4° Cada grupo coordinará su labor con los Fiscales del grupo homólogo que el Ministerio Público les asigne y con los defensores de oficio previamente designados por la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, cuando se trate de aquellos casos que requieran asistencia legal pública.
>
> 5° Las solicitudes de fianza, al igual que las acusaciones particulares, se atenderán de acuerdo con la Fiscalía que instruya el caso, y las provenientes de la Fiscalía Auxiliar se tramitarán conforme al reparto que se haga en esa agencia del Ministerio Público.
>
> 6° Los días de audiencia se fijarán de preferencia entre el lunes y jueves de cada semana y el viernes se destinará a la evaluación, revisión, ordenación e impulso procesal de los expedientes.
>
> 7° Los procesos ordinarios que estén pendientes de decisión en los Tribunales se ajustarán a los trámites y procedimientos comunes, hasta su conclusión.
>
> 8° Los negocios penales que ingresen a los Tribunales a partir del 7 de julio de 1995, siempre que la naturaleza del caso lo permita, se tramitarán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1ra de 3 de enero de 1995. (la negrilla es nuestra)

Por consiguiente, el Pleno, habiendo analizado las pruebas aducidas y admitidas, no estima acreditada la causal señalada por el quejoso, respecto a un supuesto actuar contrario a las funciones de los

defensores de oficio, expresadas por los artículos 413 y 2021 del Código Judicial. Es válida la excusa presentada por la Defensora de Oficio para no asistir a los actos de audiencia los días viernes, pues corresponde a una práctica que data de más de 17 años atrás, una vez promulgado el Acuerdo N°123 de 6 de julio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N°22,824 de 12 de julio de 1995, el cual nace con la intención de agilizar los procesos penales, luego de la entrada en vigor de la Ley N°1 de 3 de enero de 1995, que adicionó los procesos abreviado y directo, y modificó otras disposiciones del Código Judicial.

En ese sentido, el Acuerdo N°123 va dirigido a los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, no obstante, en lo referente a los días viernes, el mismo debe ser aprovechado de forma coyuntural por el Ministerio Público, los Defensores de Oficio y los Defensores de las Víctimas del Delito, con el mismo propósito, el de imprimirle el trámite necesario a los diferentes negocios radicados en sus respectivos despachos, así como también para realizar visita de cárcel, diligencia que no es exclusiva de los miembros del Instituto de Defensoría de Oficio, sino también de los demás funcionarios antes mencionados, de conformidad al artículo 2538 y subsiguientes.

Además, la Defensora de Oficio ha asegurado que en ocasiones anteriores le ha manifestado al Juzgador quejoso, su plena disposición para realizar audiencias los días viernes, de manera excepcional y previa coordinación con su agenda, circunstancia por la cual no podemos señalar la existencia de una actitud dilatoria de los procesos, sino lo contrario, tomando en cuenta la asignación de varias audiencias en días viernes por parte del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los meses de enero y marzo de 2012, según la agenda de audiencias presentada como prueba, por la Defensora de Oficio.

En atención a lo expuesto, procede esta Superioridad a desestimar la queja presentada por el Juez Diego Martín Fernández, contra la Defensora de Oficio Beatriz Herrera Peña.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la queja disciplinaria presentada por el Juez Diego Martín Fernández, contra la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de planta en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	626-09

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, en representación del señor LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja disciplinaria contra el Secretario y los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

La queja disciplinaria se presenta contra el Tribunal Colegiado integrado por los Magistrados ROBERTO GONZÁLEZ R. AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ e ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, quienes conformaron el Tribunal para conocer la causa penal seguida contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Herrera, licenciado HERNANDO G. VELASCO CEDEÑO, por el Delito Contra la Fe Pública.

I.- FUNDAMENTOS DE LA QUEJA .

Sostiene el quejoso, licenciado Luis Quintero Poveda, que el licenciado HERNANDO G. VELASCO C., Juez Segundo de Circuito Penal de Herrera, ordenó la ampliación del sumario dentro del Proceso Penal que se le sigue a su representado, LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, por la posible comisión del Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

Sigue explicando, que el Juez Segundo Penal de Herrera, licenciado HERNANDO G. VELASCO, al momento de proferir el Auto No. 994 de 5 de junio de 2009, que ordena la ampliación del sumario contra su representado, no ostentaba la titularidad ni era funcionario del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera.

En este sentido, continua señalando que el Juez VELASCO profirió el Auto No. 994 de 5 de junio de 2009, en el que ordena la ampliación del sumario en el proceso seguido contra su representado, cuando, en su entender, debió ser separado del cargo, ya que desde el 6 de junio de 2009, se encontraba ejecutoriado el Auto de Enjuiciamiento dictado contra dicho funcionario judicial.

Agrega que, los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, integrado por los Magistrados ROBERTO GONZÁLEZ R., ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS y AGUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ, quienes actuaban en calidad de suplentes en virtud de los impedimentos de los titulares, debieron separar al Señor Juez de Circuito Penal de Herrera, licenciado HERNANDO G. VELASCO, desde el momento de verificarse la ejecutoria del Auto de Enjuiciamiento, lo que no hicieron, incumpliendo así, lo dictado por el Artículo 280 del Código Judicial.

Considera el quejoso que, es prohibido que un Juez que debió ser separado de su cargo, ejerza

funciones.

En virtud de todo lo expuesto, señala el quejoso que, los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que integran el Tribunal Penal en la causa seguida al Juez Segundo de Circuito Penal de Herrera, son reponsables disciplinariamente por la omisión de separarlo, desde el día en que quedó ejecutoriado el Auto de Enjuiciamiento, pues sí eran el Tribunal competente, tal como lo señala el apartado A, del artículo 280 del Código Judicial que dispone: "Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones: a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;"

El Tribunal mediante proveído de 8 de octubre de 2009, dispuso que el quejoso se ratificara de los cargos, con fundamento en el artículo 288 del Código Judicial, diligencia que fue cumplida por el licenciado Luis Quintero Poveda, según declaración jurada rendida el día 8 de octubre de 2009, en que se afirma y ratifica de los cargos formulados contra los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (fs. 17-18).

II.- TRASLADO A LAS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 290 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución de 14 de octubre de 2009, corrió traslado por el término cinco (5) días a los funcionarios demandados quienes señalaron lo siguiente:

MGDO. SUPLENTE ESPECIAL, AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ:

En sus descargos explica el funcionario querellado que, resulta relevante señalar que el artículo 280 del Código Judicial, en su acápite a) y c), que regula la suspensión de las funciones de los servidores públicos del escalafón judicial, pone en evidencia que la suspensión la declara el Magistrado o juez que sustancie la causa.

Agrega el funcionario que, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, solicitó la suspensión del cargo del Juez Segundo de Circuito de Herrera, licenciado HERNANDO GEOVANY VELASCO CEDEÑO. En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado integrado por su persona y los Magistrados ROBERTO GONZÁLEZ R. e ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS (ponente de la causa), decidieron INHIBIRSE de pronuciarse sobre el fondo de la pretensión, al considerar que el Juzgador Natural en el proceso penal, no era el Tribunal Competente para decidir la situación laboral del encausado. Es por ello que, señala el funcionario acusado, se conminó a los Magistrados Titulares que conforman la autoridad nominadora para que procedieran, como en derecho corresponda, a la separación del mismo.

Agrega que, el licenciado HERNANDO VELASCO C. fue separado de su posición mediante Acuerdo No. 103 de 3 de julio de 2009, que el mismo presentó una nota escrita el 17 de julio de 2009, renunciando al cargo de Juez Penal del Circuito de Herrera, y que la misma fue aceptada por los Magistrados titulares que integran el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judiciales, quienes constituyen la autoridad nominadora, conforme lo determinan las normas de la carrera judicial.

Considera el funcionario querellado que el Tribunal Superior no ha incurrido en falta disciplinaria alguna como señala el quejoso, pues para los efectos de la suspensión del cargo del aludido servidor judicial no era el Tribunal de instancia penal el juzgador competente para ello, sino el Tribunal que integran los Magistrados

titulares del Cuarto Distrito Judicial.

Por lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia que declare improcedente la queja presentada, y como consecuencia, la inaplicabilidad e sanción alguna (fs. 22-24)

MAGDO. ROBERTO GONZÁLEZ R.:

En su escrito el querellado expone que, cuando quedó ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, la licenciada Maruquel Castroverde C., Fiscal Superior del Cuarto Distrito Juddicial, remitió al Tribunal colegiado, integrado por su persona y los Magistrados ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ, para solicitar la separación del cargo del Juez VELASCO. El tribunal profirió el Auto de 26 de mayo de 2009, mediante la cual se inhibe de pronunciarse sobre el fondo de dicha petición, al considerar que, por ser el juzgador natural sede penal, debido a que estaba integrado por dos suplentes, no era tribunal competente en materia de estatus laboral de juez procesado, quien era funcionario del escalafón judicial, ya que su competencia se limitaba al juicio seguido en su contra por Delito Contra la Fe Pública, y fue en virtud de esa interpretación jurídica que se procede a comunicar a los Magistrados que integran la autoridad nominadora en el Cuarto Distrito Judicial, que el auto de llamamiento a juicio contra el licenciado HERNANDO G. VELASCO, Juez Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, se encontraba ejecutoriado, de forma tal que pudiera proceder como en derecho corresponde la separación del mismo y sus funciones.

Agrega que, el referido Auto no fue impugnado por ninguna de las partes del proceso, quedando ejecutoriado y por consiguiente, se convirtió en ley del proceso.

Concluye el quejoso que, el Tribunal Superior integrado en la forma expresada no incurrió en la falta disciplinaria de omisión en el cumplimiento de sus deberes atribuidos por la legislación nacional, puesto que la decisión adoptada que fue producto del criterio unánime de los integrantes de la Colegiatura, obedeció al entendimiento que, la decisión de suspender del cargo al Juez corresponde al tribunal competente, que para esos efectos consideramos se trataba de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en calidad de titulares.

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente la queja , no se aplique sanción disciplinaria alguna al suscrito y se niegue la solicitud especial consistente en poner en conocimiento al Ministerio Público de los hechos que sirven de fundamento a la queja, toda vez que los mismos no constituyen hechos punibles.

MAGDO. SUPLENTE ESPECIAL, ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS:

En su escrito el querellado solicita que se desestime la queja presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, ya que es totolmente infundada y sin sustento legal alguno. Ello es así, señala el querellado, ya que el quejoso trata de enervar los efectos de una decisión tomada en cuenta en un proceso totalmente distinto al que origina esta queja y sobre todo que, atenta con el principio de independencia judicial que ampara constitucional y legalmente a todo operador de justicia en el desempeño de sus funciones.

Señala el querellado que, no comparte la conclusión legal a la que llega el quejoso, en el sentido que, hubo una conducta omisiva del Tribunal que abre causa criminal contra el ex juez, ya que si hubiera tenido la oportunidad de observar el fallo que resolvió la petición de separación del funcionario en mención, se pudo percatar las razones y motivos que llevaron a determinar que esa tarea era de la autoridad nominadora y no del Tribunal de la causa, pues del propio texto del literal a del artículo 280 del Código de Procedimiento se infiere

esa facultad.

Manifiesta además que, el Tribunal Colegiado que se conformó para conocer la causa penal seguida al ex funcionario VELASCO CEDEÑO, en acto de audiencia celebrada el día 29 de abril de 2009, dispuso abrir causa criminal, y la solicitud de separación del cargo fue ensayada de manera independiente el 18 de mayo de 2009, por la Fiscalía Superior de Cuarto Distrito Judicial.

Concluye señalando que, comprende que el letrado Quintero Poveda quiera defender a su representado en la causa penal, pero no existe de parte del Tribunal Colegiado que juzgaba al licenciado VELASCO CEDEÑO, conducta omisiva alguna porque se pronunció de manera oportuna sobre la solicitud de separación. Agrega además, que si ese criterio no es compartido porque trata de enervar los efectos de la ampliación del sumario de su representado, no es ésta la vía procesal para reclamar la falta de competencia.

Finalmente, pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare infundada e improcedente la queja y por tanto, no hay mérito legal alguno para que aplique una sanción disciplinaria y mucho menos, motivo alguno para inferir una conducta dolosa de su parte que se digna de ser investigada.

III.- PRUEBAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b y c del artículo 290 del Código de Procedimiento, el Magistrado Sustanciador,mediante resolución de 2 de diciembre de 2009, resolvió ADMITIR las pruebas aducidas y presentadas por las partes, señalándo un término de quince (15) días para la práctica de las mismas.

IV.- ALEGATOS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 290 del Código Judicial, mediante providencia de 1 de marzo de 2010, se concedió a las partes un término común de cinco (5) días hábiles para que presentaran sus escritos de alegatos (fs.92), el cual como consta en el expediente no fue aprovechado por las partes.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Conocida la queja disciplinaria presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, así como la posición planteada por los funcionarios querellados, luego de cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento, procede esta Corporación de Justicia, a resolverla.

En primer lugar, como viene expuesto, el quejoso también promueve proceso disciplinario contra el licenciado Luis Castillero, Secretario del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. No obstante, solo nos corresponde determinar si los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrieron en la comisión de las faltas disciplinarias que se les imputa.

De conformidad con los hechos que amparan la presente queja, el demandante acusa a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por las faltas contenidas en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, en los cuales se establece respectivamente, que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente "cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo" y "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan

establecidas". Además, les atribuye a los Magistrados la infracción de lo estatuido en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 447 del Código Judicial.

Los Magistrados querellados integran el Tribunal de instancia penal que conoce del Proceso que se le sigue al licenciado HERNANDO G. VELASCO C., Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, por el supuesto Delito Contra la Fe Pública.

En el escrito de queja, el licenciado Luis Quintero Poveda, señala que el licenciado HERNANDO G. VELASCO C., Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, emitió el Auto No. 994 de 5 de junio de 2009, en el que ordena la ampliación del sumario en el Proceso Penal seguido a su representado, LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, por el Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, cuando, a su entender, debió ser separado del cargo, ya que desde el 6 de mayo de 2009, se encontraba ejecutoriado el auto de enjuciamiento proferido contra el Señor Juez HERNANDO VELASCO C.

Manifiesta además el quejoso que, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, integrado por los Magistrados ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS (Ponente), ROBERTO GONZÁLEZ R. y AQUILES GOZÁLEZ RAMÍREZ, y quienes actuaban en calidad de suplentes de los Magistrados Titulares, en virtud de impedimentos, debieron suspender del ejercicio de las funciones al licenciado VELASCO, Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio.

En los antecedentes del caso, se observa que mediante Resolución de 29 de abril de 2009 (fs. 374-381), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, abrió causa criminal contra el sindicado HERNANDO G. VELASCO C., como presunto infractor de las disposiciones jurídicas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito Genérico de Falsificación de Documentos en General.

Una vez ejecutoriado el Auto de llamamiento a juicio, la licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial presentó el 18 de mayo de 2009, solicitud de suspensión del cargo al aludido justiciable en su calidad de Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, licenciado HERNANDO GIOVANI VELSCO CEDEÑO. Dicha petición se fundamentó en que, el artículo 280 del Código Judicial señala que los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito y el Auto respectivo se encuentre ejecutoriado. Agregó que, dicha norma establece que la suspensión será decretada por el Tribunal competente y que la misma durará mientras dure la causa y hasta que recaiga en ella sentencia absolutoria.

En virtud de la solicitud hecha por la representante del Ministerio Público, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de mayo de 2009, decidió inhibirse de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del cargo del Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, licenciado HERNANDO GIOVANI VELASCO CEDEÑO, por falta de competencia, al considerar que, la suspensión del cargo que sugiere el Artículo 280 del Código Judicial, es competencia del superior jerárquico y no del Tribunal Especial, Juez Natural en el Proceso Penal que se ha conformado para juzgar al imputado en su condición de Juez; toda vez que, se trata de un asunto meramente administrativo que le atañe a la autoridad nominadora al tener conocimiento que el funcionario judicial ha sido llamado a juicio. Es decir, el Tribunal consideró que la solicitud de suspensión debía ser canalizada ante el superior jerárquico y autoridad nominadora del justiciable. Decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2009.

Se constata que, el licenciado HERNANDO G. VELASCO C. fue separado de su posición de Juez Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, mediante Acuerdo No. 103 de 3 de julio de 2009, suscrito por los Magistrados titulares del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 56-57). No obstante, el licenciado VELASCO, presentó una nota escrita el 17 de julio de 2009, dirigida al Magistrado Presidente de esa Corporación, indicando su formal renuncia al cargo de Juez Segundo Penal del Circuito de Herrera; renuncia que fue aceptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del Acuerdo No. 125 de 21 de julio de 2009 (fs. 59).

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos precedentes, el licenciado HERNANDO G. VELASCO C., Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, emitió el Auto No. 994, ordenando la ampliación del sumario en el Proceso Penal seguido a LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, por el Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, el día el 5 de junio de 2009.

Frente a este escenario jurídico, vemos que la disconformidad del quejoso consiste en que, el licenciado Herando G. Velasco C. al emitir el Auto No. 994 de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), a través del cual ordenó la ampliación del Sumario dentro del Proceso Penal seguido contra el señor Luis Antonio Cedeño Antúnez no se encontraba facultado para ello, en razón a que según el quejoso, el mismo se encontraba suspendido de sus funciones como Juez Segundo Penal del Circuito de Herrera; no obstante, de las constancias probatorias se advierte que dicho funcionario contaba con competencia para investigar y/o juzgar al momento de emitir el referido Auto No. 994 de 5 de junio 2009, toda vez que dicho funcionario ejerció su cargo hasta el 21 de julio de 2009, fecha en que se hizo efectiva la renuncia presentada (Acuerdo No. 125 de 21 de julio de 2009, suscrito por los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fs. 59); razón por la cual, este Tribunal estima que los argumentos del quejoso no han sido suficientes para verificar la ocurrencia de la conducta por parte del Juez demandado, y con ello, desvirtuar la legalidad de la resolución judicial emitida por el juzgador. Por lo tanto, ante la ausencia de sustento probatorio que configuren claramente la ocurrencia de la falta disciplinaria invocada contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a quienes que les correspondió conformar el Tribunal para conocer de la causa penal seguida contra el mencionado funcionario judicial, lo que corresponde es declarar que no hay lugar a imponer una sanción disciplinario a los funcionarios acusados.

Siendo así las cosas, y luego de todo el recuento y análisis realizado en este negocio jurídico, esta Corporación de Justicia debe concluir que no existen méritos para la imposición de una sanción disciplinaria y a ello procede a declararlo de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a imponer una sanción disciplinaria a los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por razón de la queja promovida por el licenciado Luis Quintero Poveda.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, LICDO. MIGUEL ANGEL TREJOS NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE, R.L.) CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CRISPIANO ADAMES NAVARRO. PLENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1020-13

VISTOS:

Para el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente contentivo de la Solicitud de autorización de embargo presentada por el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por la Cooperativa de Servicios Múltiples El Educador Veraguense, R.L., (COOPEVE, R.L.), contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Crispiano Adames Navarro.

ANTECEDENTES:

El Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía antes mencionado, inicia con la Demanda presentada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el licenciado Juan Bautista Guerra González, apoderado especial de la Cooperativa de Servicios Múltiples El Educador Veraguense, R.L., contra Crispiano Adames Navarro, para que se le condene a éste a pagar la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Balboas Con 01/100 (B/.54, 282.01) que adeuda a la referida Cooperativa en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses que se produzcan hasta el pago de la obligación.

Afirma el demandante que Crispiano Adames Navarro adquirió una obligación crediticia en dicha entidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003), contenida en el pagaré N°7-2003-0000000427, de veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), visible a fojas 12 del presente cuadernillo.

Agrega la Cooperativa que el demandado adeuda a la fecha la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Balboas Con 01/100 (B/.54, 282.01), más los intereses, costas y gastos que se generen hasta el cumplimiento de su obligación.

Dentro de dicho Proceso Ejecutivo el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil emitió el Auto N° 506 de dos (02) de agosto de dos mil seis (2006) mediante el cual decretó embargo sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengaba Crispiano Adames Navarro como funcionario en el Ministerio de Salud, hasta la concurrencia de la suma de Sesenta y Tres Mil Cuarenta y Siete Balboas con Dieciocho Centésimos (B/.63,047.18).

Al resultar infructuosa dicha gestión de cobro, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), el licenciado Juan Bautista Guerra González presentó una nueva petición ante dicho Tribunal de instancia, para que a su vez solicitara autorización ante el Pleno de la Corte, en atención a que se trataba de una medida que sería impuesta contra un diputado de la Asamblea Nacional, por lo que esta Corporación de Justicia debe pronunciarse, dado la calidad de la parte, a fin de determinar si la misma es procedente o no.

En este sentido, el referido Tribunal de la causa emitió el Auto N° 978 de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual solicitó autorización a esta Corporación Judicial para decretar embargo del salario que devenga el demandado Crispiano Adames Navarro, como Diputado de la Asamblea Nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado principal o suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tenga como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones de Derecho de Familia y Derecho Laboral." (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1 ...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Del contenido de las normas antes citadas, las cuales han sido desarrolladas por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 "Que adiciona disposiciones al Código Judicial sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política", le corresponde a esta Corporación de Justicia la competencia privativa para autorizar los secuestros o

otras medidas cautelares sobre el patrimonio de los Diputados principales o suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia observa que mediante Auto N° 878 de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil solicitó a esta Superioridad autorización para proceder a embargar al señor Crispiano Adames Navarro, en virtud del cargo que ostenta como Diputado de la República.

En este sentido y con la finalidad de acreditar la condición funcional de Crispiano Adames Navarro, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia emitió el Oficio N° 1791 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual solicitó al Tribunal Electoral de Panamá certificara si el prenombrado es actualmente Diputado de la Asamblea Nacional y en caso afirmativo, remitiera copia autenticada de la credencial que lo acredite como tal.

Visible a fojas 71 y 72 del cuadernillo de la solicitud se evidencia que la Secretaría General del Tribunal Electoral de Panamá mediante Nota N° 2519/SG/2013 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), remitió a esta Superioridad Judicial, copia debidamente autenticada de la credencial que acredita al señor Crispiano Adames Navarro, como Diputado de la República (Principal) por el Circuito 8-7, provincia de Panamá, electo en las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009, período constitucional 2009-2014.

Por lo que dada la calidad de Diputado que el mismo ostenta en la actualidad, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar si cuenta con competencia para conocer de la solicitud elevada por el referido Tribunal jurisdiccional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Dado que de las normas constitucionales antes citadas se infiere que los Diputados principales o suplentes, tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano podrán ser demandados civilmente pero que no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; le corresponde a este Tribunal Constitucional verificar si en efecto esta Superioridad cuenta con competencia para autorizar la solicitud de embargo que pesa sobre el patrimonio del Diputado Crispiano Adames Navarro, habida cuenta la calidad que ostenta el mismo y teniendo en cuenta la diferencia, que como explicaremos más adelante, existe entre el “secuestro u otra medida cautelar” y el embargo.

En este sentido, este Máximo Tribunal de Justicia estima necesario examinar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de determinar si el embargo forma parte de una de ellas.

De las constancias habidas en el expediente se observa que la solicitud elevada a esta Superioridad por parte del referido Tribunal Civil se originó de un Proceso Ejecutivo en el cual la Cooperativa de Servicios Múltiples El Educador Veraguense, R.L., le exige al señor Crispiado Adames Navarro el cumplimiento de una obligación, quien aporta como prueba de su derecho un título ejecutivo que consiste en el pagaré N°7-2003-0000000427 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2003), razón por la cual se advierte que el

Juzgador libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de la suma de Sesenta y Tres Mil Balboas Con Cuarenta y Siete Balboas Con 10/100 (B/.63,047.18), distribuidos de la siguiente manera: Cincuenta y Cuatro Mil Balboas con Doscientos Ochenta y Dos Balboas Con 01/100 (B/.54,282.01) en concepto de capital, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Balboas Con 21/100 (B/.5,428.21) en concepto de costas; Tres Mil Doscientos Cincuenta y Seis Balboas (B/.3,256.92) en concepto de intereses legales y la suma de Ochenta Balboas (B/. 80.00) en concepto de gastos.

Este Tribunal Constitucional estima oportuno examinar lo dispuesto en la doctrina, así como los distintos pronunciamientos emitidos en nuestra jurisprudencia, en relación con las medidas cautelares y la figura del embargo, que es a lo que se contrae la solicitud del respectivo Juez Civil de Veraguas.

Así las cosas, se advierte que distintos autores coinciden en señalar que si bien el secuestro y el embargo guardan algunas similitudes, son diferentes en cuanto a su esencia; de allí, que mientras el secuestro es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar los resultados de un Proceso en un juicio ya iniciado, o que va iniciar; sin embargo, el embargo consiste en la retención de bienes o valores de un deudor ya reconocido para cubrir y/o cancelar una obligación de plazo vencido.

Sobre este tema, el doctor Jorge Fábrega en su obra "Medidas Cautelares" destaca lo siguiente:

" ...

Quien solicita <el secuestro> debe prestar caución de perjuicios; quien pide el embargo está relevado de ésta, ya que la pretensión ha sido reconocida.

...

El secuestro de un bien puede ser sustituido por un secuestro liberatorio o sustitutivo; mientras que el embargo no, ya que permanece inalterable hasta el remate (o la entrega) del bien.

El embargo lleva la prueba de la existencia de la obligación reclamada mientras que en la solicitud de secuestro, como medida cautelar que es, sólo se exige a quien la solicita, que preste caución para responder de los perjuicios que con ella pueda causar.

En resumen: el secuestro es el efecto de la pretensión cautelar; el embargo inicia la fase de ejecución. (FABREGA, Jorge. "Medidas Cautelares". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1998, Pág. 180)

...".

Con base en lo anterior, esta Corporación de Justicia debe indicar que en nuestro país el embargo no es considerado propiamente como una medida cautelar, ya que como se ha establecido, su requerimiento dentro de los Procesos Ejecutivos lo convierte en una medida ejecutiva, es decir, que una vez presentada la Demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo y librado el mandamiento de pago, es que se puede solicitar el embargo del bien para ejecutar el crédito o derecho ya reconocido judicialmente.

Así, en cuanto a las medidas cautelares debe destacarse que las mismas son decisiones adoptadas por el Juez que tienden a anticipar los efectos de una futura Sentencia condenatoria que se adoptan en especiales circunstancias en las que existe el peligro que la ejecución de la futura Sentencia se vea frustrada en perjuicio de los derechos del demandante. En otras palabras, se dictan con el objeto de impedir los actos de disposición para evitar que resulten ilusorios los resultados del Proceso.

La solicitud de la medida cautelar puede ser presentada con anterioridad a la interposición de la Demanda, en el mismo momento, es decir, junto a esta, o durante el Proceso Civil.

Por tanto, no siendo el embargo una medida de secuestro a las que se refiere la segunda parte del artículo 155 de la Constitución Nacional, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no es procedente la solicitud del accionante, ya se advierte que la figura planteada por la peticionaria, no se ajusta a los supuestos contemplados en la norma constitucional antes trascrita; razón por la cual esta Superioridad no cuenta con competencia para conocer dicha solicitud y así debe decidirse.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de autorización de embargo presentada por el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por la Cooperativa de Servicios Múltiples El Educador Veraguense, R.L. (COOPEVE, R.L.), contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Crispiano Adames Navarro.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- (VOTO RAZONADO)-- . EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **65**

Casación **65**

VALERIO DE GRACIA CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A MOISÉS ANTONIO FLORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 65

DIDIA JUDITH VERNAZA HERRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE RODRIGO RENÉ VERNAZA HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 67

LUIS EDUARDO CEDEÑO HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A VIANETH BARRERA MENESES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 70

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 73

WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 78

ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ Y ALEJANDRO GONZÁLEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 84

Impedimento **93**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE A.P MOLLER - MAERSK A/S (MERSK LINE) LE SIGUE A PANAMA PORTS COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 93

Recurso de hecho **95**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, APODERADA JUDICIAL DE TIMOTEO ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR TIMOTEO ZAMBRANO

CONTRA ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA. PANAMÁ, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 95

Recurso de revisión - primera instancia 96

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AURELIO MORENO MORALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZERA, S. A. CONTRA CELSA MARÍA MORALES QUINTERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 96

Marítimo 106

Apelación 106

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N 106

Civil 599

Apelación 599

APELACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO INTERPUESTA POR SPYRIDON ATHANASOPOULOS CONTRA LOS AUTOS REGISTRALES DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 599

Casación 601

INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO REYES BATISTA LE SIGUE A LAS SOCIEDADES CASACIONISTAS Y A PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 601

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 606

CLUB DE LEONES ARRAIJÁN JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEO SPORT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 607

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 612

LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 618

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 619

FIDEL PITTÍ ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO A TÍTULO QUE LE SIGUE LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 630

IRENE PROTHEIROS DE CONSTANTAKIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANGELA MARIA CLARE GONZÁLEZ-REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S. A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 638

BENEDICTO AGRAZAL Y NILKA NORIELA AROSEMENA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LÍNEA VIVA INGENIEROS PANAMÁ, S.A. ((LIVING), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., Y HUMBERTO CANO JUÁREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 643

ARNULFO AGUIRRE VIGIL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ESTURAÍN CASTILLO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 645

TROPICAL LIVING, S. A. Y TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. CONTRA LOS RECURRENTES Y ESTENIA VARGAS PINTO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 646

IGOR ANOPOLSKY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 651

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A., VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 660

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO N 18 DE 12 DE FEBRERO DE 2008 Y EL AUTO N 39 DE 4 DE MARZO DE 2008 , EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PETICIONADO POR LA SOCIEDAD ATUNVEN, C.A. COMO

PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 668

ANA MATILDE RÍOS GUARDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 670

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 677

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 689

WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 694

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 700

UNIVERSIDAD DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LES SIGUE CAZAGO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 702

EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 704

ABDULK & MARG. LOU. INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE SANTOS PARTEMIO AVENDAÑO DÍAZ Y CANDELARIA AGUIRRE APARICIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 708

VILLARREAL Y VARGAS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLARREAL, GLADIS MENDOZA DE VILLARREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 711

DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 719

FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZALEZ CHIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 734

ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARELIS BEITÍA PÍTTI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 747

Conflicto de competencia 759

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MELGAREJO GARAY CONTRA YARDEEN ALEXANDRA APARICIO ESPINOSA, NYDIA MARÍA ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 759

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARIA JESÚS CASTILLO DE ARAÚZ LE SIGUE A ENRIQUETA MARIA CASTILLO CERCEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 764

Recurso de hecho 766

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZELIKA ESPINOSA ROSALES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL PRIMER SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ZELIKA ESPINOSA ROSALES A ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 766

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MELCHOR HERRERA ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ELEUTERIA TORRERO BETANCOURTH CONTRA PETRA MARÍA BETANCOURTH (Q.E.P.D.) SUS HEREDEROS PRESUNTOS O DECLARADOS MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDEROS DE ANSELMA BETANCOURTH O ANSELMA TORRERO BETANCOURTH (Q.E.P.D.) Y FUNDACIÓN FORLÁN.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 769

Recurso de revisión - primera instancia 775

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SISSY AIZPURUA CORTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1981, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA EN CONTRA DE LA SUCESIÓN TESTADA DEL DR. NESTOR MARÍA AIZPURUA MURGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 775

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PAUL KELLY ESCALONA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N .183-12 DE CINCO DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR SARA MARCIA SMITH MC COLLINS CONTRA PAUL KELLY ESCALONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 777

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR IRIS TRISTÁN TERRERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 975 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 781

Marítimo 788

Apelación 788

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO 285 CALENDADO 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. LE SIGUE A CROWLEY LINER SERVICES INC. Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 788

Incidente de recusación 792

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. CONTRA M/N KERKYRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 792

CIVIL

Apelación

APELACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO INTERPUESTA POR SPYRIDON ATHANASOPOULOS CONTRA LOS AUTOS REGISTRALES DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	256-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de SPYRIDON ATHANASOPOULOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación en contra de las resoluciones fechadas el 26 de diciembre de 2012 y el 3 de enero de 2013, ambas proferidas por el Director General del Registro Público de Panamá, que califican la legalidad de los asientos sometidos a Registro identificados con los números 228103 del tomo 2012; y 235567 del tomo 2012.

Dichos asientos contienen la solicitud de inscripción en el Registro Público de un secuestro decretado por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, sobre la finca N°.82809 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá; y también de una Demanda Ordinaria interpuesta por SPYRIDON ATHANASOPOULOS contra SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, S. A., ARIANNE MIRÓ VARELA, COLIMBOS, INC., LA SOCIEDAD ADAMES, DURÁN, ALFARO, LÓPEZ (ADURAL) y MADELAINE DEL CARMEN ADAMES VARELA, en atención a lo dispuesto por el artículo 1227 ordinal 3 del Código Judicial.

El Director General del Registro Público, a través de las resoluciones recurridas en apelación, califica defectuosos los asientos antes referidos, manifestando que según las constancias registrales hay inscrita sobre la finca N°.82809, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, otro secuestro ordenado por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa Agravada en perjuicio de SPYRIDON ATHANASOPOULOS, e ingresado al Registro bajo el asiento N°.219683 del tomo 2011 del Diario del Registro Público.

Por esta razón, el Registrador considera defectuosos los asientos remitidos por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a ruego del ahora recurrente, sustentándose en las normas que cita, específicamente, las contenidas en los artículos 1800 y 1795 del Código Civil; y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999. Suspende, pues, la inscripción de tales asientos.

Al notificarse la parte interesada de la calificación antes descrita, presenta, como dijimos, recurso de apelación ante esta Sala para que se revoquen tales decisiones y en cambio se proceda con la inscripción de los asientos sobre la finca N°.82809, que contienen una nueva medida cautelar de secuestro y la inscripción provisional de una demanda presentada por SPYRIDON ATHANASOPOULOS contra SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, S.A., ARIANNE MIRÓ VARELA, COLIMBOS, INC., y otros.

De la lectura de los memoriales que sustentan los recursos de apelación, que son prácticamente idénticos, se puede extraer que el recurrente sustenta su petición ante esta alzada en un hecho medular, que consiste en afirmar que las normas que rigen la inscripción de asientos en el Registro Público, no prohíben que sobre una misma finca pesen inscritas varias medidas cautelares simultáneamente pues son acciones judiciales que emanan de tribunales de justicia, y dichas acciones están para salvaguardar los bienes objeto de los procesos judiciales.

Añade el recurrente que los asientos que fueron suspendidos a través de la resolución recurrida, no contienen defecto alguno y cumplen con todas las formalidades legales, con lo cual no era procedente, a tenor del artículo 1795 del Código Civil y el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°.9 de 1920, suspender la inscripción de los mismos.

Finalmente, la parte recurrente expone una serie de afirmaciones de hechos dirigidos a la jurisdicción ordinaria y que son, concretamente, irrelevantes para revocar una decisión emitida por el Registro Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Compete a esta Sala de lo Civil analizar la presente impugnación en contra de una resolución emitida por el Director General del Registro Público, a tenor de la facultad que en tal sentido brinda el artículo 93 numeral 2° del Código Judicial y el artículo 56 del Decreto N°.9 de 1920, que reglamenta el Registro Público de Panamá.

Se ha señalado, con carácter consuetudinario, que todos los autos que dicte el Registrador calificando los documentos sujetos a registro, son apelables según el artículo 1795 del Código Civil; y es ostensible que las resoluciones que ahora se someten a examen cumplen con aquellas características, pues el Director General califica legalmente la inscripción de los asientos N°.228103 y 235567, suspendiéndolos por constar inscritos con anterioridad, otros asientos sobre la misma finca N°.82809.

Al examinar la impugnación interpuesta por el licenciado CARRILLO GOMILA, puede observarse que él mismo cita una norma que precisamente derrumba su petición revocatoria, puesto que el artículo 1800 del Código Civil dispone expresa e imperativamente que no se registrará instrumento alguno que limite el dominio de bienes inmuebles, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble mencionado en el instrumento presentado al Registro.

Resulta que el Director General del Registro, lo que certifica como causal de suspensión de la inscripción de los asientos N°.228103 y 235567, es precisamente la constancia de una inscripción provisional previa a la presentada por el interesado SPYRIDON ATHANASOPOULOS, a saber, una medida cautelar de secuestro penal autorizada por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Conviene resaltar la definición que de inscripción provisional, brinda el artículo 1778 del Código Civil.

Artículo 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. (...)

4. Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

(...) (Subraya la Sala Civil)

De acuerdo a lo expuesto, legalmente no es permitido al Registro inscribir nuevas medidas cautelares sobre la finca N°.82809, lo cual resulta lógico pues no es viable que sobre una misma finca pesen inscritas varias medidas para asegurar resultas de procesos judiciales distintos. La primera medida cautelar inscrita excluye la inscripción de medidas de la misma naturaleza consiguientes.

Precisamente en esa dirección se dirige la norma establecida en el artículo 555 del Código Judicial, que dispone revocar el secuestro decretado cuando el Registrador informare que el inmueble ha sido secuestrado previamente por otro tribunal.

Es así que las resoluciones emitidas por el Director General del Registro Público, que suspenden la inscripción de los asientos N°.228103 y 235567, tienen pleno sustento legal, y la impugnación realizada en su contra no tiene base legal suficiente para acceder a revocar dichas decisiones.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones de 26 de diciembre de 2012 y de 3 de enero de 2013, ambas proferidas por el Director General del Registro Público de Panamá, que califican la legalidad de los asientos sometidos a Registro identificados con los números 228103 tomo 2012; y 235567, tomo 2012.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

Casación

INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO REYES BATISTA LE SIGUE A LAS SOCIEDADES CASACIONISTAS Y A PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 06 de mayo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 63-14

VISTOS:

A la Sala le resta ponderar la admisibilidad de los recursos de casación que fueran interpuestos por la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la Sentencia del veintidós de octubre de 2013 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirmó la Sentencia No.1 del 17 de enero del 2013 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, luego de que se cumplieran los trámites inherentes al escrutinio de su admisibilidad, los cuales fueron presentados en el proceso ordinario incoado por LEOPOLDO REYES BATISTA contra INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. y PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

Huelga establecer que las partes anunciaron y formalizaron en debida forma sus libelos y que se trata de un proceso cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente); por lo que queda revisar cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A.

La primera causal de fondo enunciada por la impugnante es la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma”, que a criterio de la proponente del recurso, ha influido en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Esta causal acontece desde el momento en que entendidos los hechos cabalmente por el juzgador, aplica la norma al supuesto de hecho, pero desconoce el derecho que esta prohíja o; por el contrario, al estar fijados los hechos que conllevarían indefectiblemente su subjunción con una norma en concreto, se soslaya, omitiéndose su aplicación.

Por consiguiente, en la redacción de los motivos por concepto de violación directa, no pueden argumentarse o defender situaciones probatorias o contextos de hecho en el proceso, pues estos no están en discusión bajo este concepto.

Para cumplimiento de esta causal en los motivos deberá exhibirse en ellos cómo el tribunal de segunda instancia al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o, sencillamente, manifestar cómo se obvió la subjunción normativa con el hecho concreto. Por otro lado, su confección debe ser a través de un lenguaje expositivo; esto es, revelándole a la Sala cómo aconteció el yerro endilgado sin alegaciones de instancia.

Una vez determinadas ciertas reglas sobre la composición de los motivos, veamos los tres que conforman la causal, siendo que el primero si bien posee el principio de derecho obviado por el tribunal colegiado, no se atisba con claridad cómo es que se omitió dicho precepto. Explicar que se soslayó una

disposición jurídica al caso, sin presentarle a la Sala en la censura cómo ante el supuesto de hecho acreditado, se generó la omisión del canon jurídico es dejar el cargo incompleto y a la vez el propio motivo, ya que a la Sala le es inadmisible inferir a qué se refiere el activador del recurso, cuando declara la sola omisión de la norma jurídica.

Lo dicho para el primer cargo vale para los motivos segundo y tercero, dado que aunque posean el precepto jurídico no se observa cómo es que la norma fue vulnerada por omisión por el Ad quem.

Además, ninguno de los tres motivos explica cómo es que dicho error influyó en la decisión, toda vez que su sola mención, casi repetitiva, no suple el deber del impugnante extraordinario de plantearle a la Sala la influencia del error en la decisión de alzada; por consiguiente, ante la ausencia de uno de los elementos que contempla el artículo 1175 del Código Judicial deberá inadmitirse la presente causal.

A continuación, la segunda causal interpuesta contra la sentencia del 22 de octubre del 2013 es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual según la recurrente fue de injerencia en lo dispositivo de la resolución.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

De la lectura del único motivo que erige la causal, la Sala considera realizar ciertas disquisiciones.

Primero, se realiza una transcripción de la sentencia de alzada lo cual no es cónsono con la estructura del recurso. La sociedad recurrente debe manifestarle a esta Judicatura cómo es que se le reconoció un efecto probatorio, no estipulado en la ley a la prueba de inspección judicial, sin acudir a reproducciones de la sentencia; por ende se ordena suprimir esa parte del motivo; segundo, explicar cómo este reconocimiento de "plena prueba" incidió en lo dispositivo de la decisión de forma concreta y sin alegaciones de parte.

Ahora bien, en la sección de normas infringidas y su concepto, incumbe comentar cómo ocurre la infracción de la norma jurídica a través de una concreta exposición, que guarde coherencia con los motivos y con la propia norma jurídica.

En esta sección, el comentario del artículo 784 del Código Judicial no se compadece con la norma citada, amen de los anteriores, ya que aunque se comente que la valoración inadecuada del medio generó el mismo resultado, su explicación debe contener una independencia en cada norma, es decir, no puede ser repetitiva como lo realiza la parte. Esta situación deberá ser enmendada por la recurrente.

En síntesis, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos antes referidos. La recurrente posee el plazo de cinco días para enfilarlo correctamente, según el artículo 1181 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A.

La sociedad demandada ensayó una sola causal que denominó "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba".

El recurso se erige en siete extensos motivos donde el primero reseña que para el Tribunal Superior de las pruebas del proceso se demostró la ocurrencia del hecho dañoso y la culpa o negligencia de la sociedad impugnante además del nexo causal, cuando contrario a las pruebas periciales evacuadas (las identifica) se demuestra que ella cumplió con su deber y obligación de interrumpir el suministro de energía, lo que excluye dicha conducta como hecho generador de la responsabilidad civil, hecho que influyó en la decisión deprecada.

El motivo, tal como se parafraseó, no contiene propiamente un cargo en atención a la causal esgrimida, ello es así porque contiene en exceso comentarios de instancia sobre cómo debió resolver el Tribunal Colegiado, no se estableció desde el punto de vista técnico del recurso, si el medio de prueba se le otorgó un valor que la ley no contempla o se estimó infringiendo determinadas normas relativas a su valoración.

La alusión de estas pruebas también está reflejada en los motivos segundo y tercero donde aun cuando mantiene las alegaciones de instancia sostiene que se vulneró la sana crítica, pero la sola mención no releva la obligación de la recurrente de señalar si esta se dio porque se incumplieron preceptos jurídicos relativos al propio medio de prueba o si se dio a causa de una incorrecta ilación de ideas o violación de la lógica formal.

El motivo tal como está elaborado; deja entrever, nuevamente, alegaciones de instancia. Además, no le atañe a la Sala determinar a cuál de las dos variantes se refiere la sociedad recurrente en cuanto al quebrantamiento de la sana crítica.

Ya la jurisprudencia de la Sala ha mantenido criterio que en los motivos se debe plasmar cómo se infringió la sana crítica, durante la valoración de los medios de prueba. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia en la tasación de los medios de prueba. Cuando se habla de la lógica, es la formal y la experiencia es parte de ella. Este método de valoración, es el intermedio entre la tarifa legal y la libre ponderación, por ende, la sana crítica puede ser transgredida durante el ejercicio lógico de valoración, que puede ser desde dos puntos de vista: lógica formal cuando el juez se aproxima al medio y realiza inferencias para deducir lo que surge de este, o durante la calificación probatoria, al cometer un error en la asignación de la tarifa que la norma le impone, pues al realizar el silogismo jurídico se equivoca. A seguidas, un extracto que reitera lo que se ha expuesto:

"El recurrente se limita, en el primer motivo, a denunciar que la sentencia recurrida no valoró, con arreglo a las reglas de la sana crítica, los documentos antes indicados. No se detiene, sin embargo, a analizar de qué forma la sentencia dejó de aplicarla. Este sistema valorativo de la prueba tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, como se ha encargado de concretar el eminente procesalista uruguayo EDUARDO COUTURE, con lo que viene indicado que el cargo ha de ir montado con una explicación suficiente de la razón por la cual no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está de acuerdo con el entendimiento, las reglas de la lógica y el correcto entendimiento humano o la experiencia. Ha dicho, en efecto, en un número plural de ocasiones lo que sucintamente ha quedado anotado. Pueden en efecto, consultarse, las sentencias de casación de 14 de mayo de 1996, de 2 de septiembre de 1996, y la anterior de 4 de mayo de 1994.". FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLESANA, S. A. (COACSA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

El tercer motivo, repite la misma idea del segundo, pero posee el mismo yerro que ya se reseñó en el

primer motivo, es decir, carece de una censura dirigida en consonancia con la causal.

En el cuarto motivo sostiene la recurrente que "no se valoró correctamente las pruebas documentales que corren a fojas...", "que demuestran claramente que nuestra representada cumplió con su deber de seguridad y de información, en cuanto a anunciar a los interesados la descarga (interrupción) del servicio eléctrico en la hora y en el lugar en donde ocurrió el accidente, situación que provoca que la sentencia viole la regla de derecho que nadie puede ser responsable cuando se ha actuado con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño y de las reglas que regulan la responsabilidad civil extracontractual...". (El resalto es de la Sala)

Una mirada al motivo transcrito, refleja que la frase "no se valoró correctamente", más que mostrar el cargo, lo esconde, pues el resto de la explicación es un mero alegato de defensa. Expresar que no se valoró correctamente determinado medio de prueba sin presentar el error en congruencia con la definición de la causal convierte al motivo en un argumento de instancia, una alegación subjetiva de la sociedad recurrente.

Este mismo análisis le atañe al quinto motivo en el que arguye que la resolución impugnada "no valoró correctamente" determinadas pruebas documentales que acreditaban que era deber y responsabilidad de la empresa empleadora del demandante.

En este motivo la Sala desconoce si a los documentos citados se les ponderó con una tarifa que la ley no reconoce o se les negó la valoración que estos presentaban; a pesar de que la ley otorgaba dicho valor para los documentos, en síntesis, no se observa cómo la tasación del medio traspasó los cánones que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

Por último, los motivos sexto y séptimo, que aparece bajo el ordinal sexto repitiéndose por una vez, contienen alegatos sin referencia a ninguna prueba y comentando normas jurídicas que no van acorde con la estructura del motivo.

De esta manera, al estar de forma deficiente los motivos no puede colegirse a cabalidad la segunda sección del recurso; la cual debe reunir y mantener congruencia con ellos. Igualmente, en el artículo 885 del Código Judicial no posee coherencia con su explicación, cuando explica que no se valoró las pruebas documentales del proceso, situación que escapa de la causal. La ambigüedad se otea en el artículo 980 del Código Judicial, donde sugiere que una de las pruebas periciales "no se ha valorado la misma como el factor para determinar la responsabilidad extracontractual en la cabeza de la propietaria de dicha máquina y la exclusión de nuestra representada frente a las pretensiones esgrimidas en la demanda.". Este escenario, sobrepasa el contexto de la causal.

Ante estos yerros no es posible concederle a la parte la corrección del recurso; primero, ante la ausencia de censuras elaboradas conforme a la causal, las cuales dejan al motivo incompleto; segundo, por la ambivalencia de ciertas expresiones que aluden a que algunos medios no fueron evaluados, siendo inadmisible para la Sala inferir lo que desea el recurrente.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE el recurso de casación bajo la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de

derecho por violación directa de la norma".

SEGUNDO: ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo presentado dentro del recurso de casación propuesto por INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

TERCERO: INADMITE el recurso de casación presentado por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., CONDENA a esta sociedad a cancelar CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	53-14-

VISTOS:

El Licenciado Raúl Aparicio, apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la Sentencia de 23 de octubre de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que su representada le sigue a BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso ordinario. Además, se trata de una resolución que versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera los B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República.

Observa también este Tribunal que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, aprecia este Tribunal que el libelo de casación ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al contenido del recurso, el recurrente ha invocado la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa. Dicha causal se sustenta en tres motivos que contienen claros cargos de injuridicidad, congruentes con la causal invocada.

A continuación, el casacionista expresa las normas de derecho que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido, todo lo cual guarda correspondencia con los motivos y con la causal invocada.

Procede, en consecuencia, admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. en el proceso ordinario que le sigue a BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

CLUB DE LEONES ARRAIJÁN JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEO SPORT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-13

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por CLUB DE LEONES ARRAIJÁN JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, asistido por WHARTON LAW FIRM, contra la sentencia de 6 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que al recurrente le sigue LEO SPORT, S.A.

La decisión recurrida confirma la sentencia N°159, proferida el 25 de mayo de 2011 por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ya que en autos aparece acreditada la obligación reclamada por la parte actora y la mora en el pago de la misma por la parte demandada. Así mismo,

indica el fallo impugnado que las facturas en las que consta el monto de la deuda constituyen elementos de convicción válidos, ya que no fueron objetadas en el plazo que dispone el artículo 776 del Código de Comercio para tales efectos, además que la propia parte demandada lleva al proceso pruebas documentales similares a las que objeta. Conviene reproducir en lo medular el fundamento de la decisión recurrida:

> "El recurrente en su escrito de apelación señala, que desde su punto de vista, la controversia queda circunscrita a dos aspectos.
>
> Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y No reconocer la excepción de pago parcial existente.
>
> Respecto al primer señalamiento endilgado a la sentencia, esta Superioridad advierte que las pruebas aducidas por las partes dejan plasmado claramente que existió una transacción y que a pesar de reiterados cobros no fue cubierta dentro de lo pactado. Aun cuando el demandado en la contestación de la demanda objeta las pruebas del demandante, en la etapa de pruebas aduce distintos documentos debidamente aportados que acreditan por este extremo la existencia de la transacción, así como de los montos y, contrario sensu, la existencia de la mora alegada por el demandante.
>
> La objeción en cuanto a la forma y/o en cuanto al contenido documental, va dirigido a refutar la existencia de la relación comercial o en cuanto a la determinación del monto de la deuda, pues esos son los parámetros de la controversia; ahora bien, es contradictorio que se objeten las facturas por no reconocidas, sin embargo en la etapa de pruebas el demanddado aporta precisamente facturas similares a las objetadas en su contestación, de donde se desdobla que sí existe una relación comercial y una deuda; la transacción al tenor del Artículo 776 del Código de Comercio, y la obligación monetaria que de ella deriva adquirió la condición de irrevocablemente aceptada al no reclamarse contra su contenido dentro del término de ocho (8) días, tal como lo dispone la norma in comento.
>
> En cuanto al cuestionamiento de que el a-quo no reconoce la excepción de pago parcial existente, queda por dirimir el contenido de las actas de las reuniones del Club de Leones, versus lo demandado. Si bien es cierto que se aportaron dos actas que hacen referencia a un número determinado de cintillos, observamos que en cuanto se ordenó la práctica de pruebas no se aprovechó por el demandado para probar sus descargos, elemento trascendente que la Juzgadora lleva a desestimarle." (fojas 111-113)

Contra la decisión parcialmente reproducida es que se presenta el recurso de casación, el cual es de fondo y se fundamenta en una causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

La causal se afirma en cuatro motivos en los que se hacen recaer los errores de derecho en la apreciación de una serie de pruebas documentales de carácter privado, la primera de las cuales acredita un monto adeudado distinto al que reconoce la sentencia recurrida, valor de convicción que le fue denegado por el

tribunal ad-quem; en tanto que las restantes pruebas, que son las que el fallo tiene en cuenta para fijar su convicción, no han sido reconocidas, además que oportunamente alega la censura haberlas objetado. Conviene reproducir los motivos en que se fundamenta la causal:

> PRIMERO: que el fallo impugnado estimó indebidamente, el recibo de pago N°0912, visible a foja 61 del expediente, expedido por el propio demandante, pese a que el mismo acredita no solo el pago realizado, sino el saldo insoluto de la obligación exigida.
>
> SEGUNDO: si el Tribunal ad-quem, hubiese valorado debidamente el documento visible a foja 61 del expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, hubiera determinado en la sentencia proferida una condena distinta a la impuesta al demandado, debido a que a pesar que La prueba acredita un pago y el saldo insoluto de la deuda, el Tribunal ad-quem prefirió proferir una sentencia con una mayor cuantía a la señalada en la prueba indicada.
>
> TERCERO: el fallo impugnado estimó erróneamente que los documentos que obran a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente, tenían valor probatorio, pese a que son documentos privados no reconocidos y debidamente impugnados en el momento de su traslado.
>
> CUARTO: que como consecuencia del valor erróneamente otorgado a las pruebas visibles a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, el Tribunal ad-quem estimó la existencia de una relación comercial y su cuantificación, condenando al demandado en función de estos documentos." (fs.146-147)

De acuerdo con la censura, el razonamiento probatorio del Tribunal Superior expresado en los motivos conlleva la infracción de las normas contenidas en los artículos 781, 856 y 861 del Código Judicial, así como en el artículo 1043 del Código Civil y en los artículos 244 y 776 del Código de Comercio.

De lo expuesto se sigue, pues, que la disconformidad de la censura con el fallo que recurre reside, por un lado, en que no le reconoce este valor de convicción a la prueba de documento privado que reposa a foja 61, consistente en el recibo de pago N°0912, de 3 de agosto de 2008 para efectos de establecer el monto de la deuda reclamada por la demandante; mientras que, de otro lado, cuestiona que se le haya reconocido valor a las pruebas visibles de foja 10-18, para reconocer la pretensión, ya que tales pruebas constituyen documentos privados que fueron objetados y no han sido reconocidos en el proceso.

El recibo N°0912, expedido por el actor LEO SPORTS, documenta el abono por la suma de B/.600.00 que le efectuó la recurrente al actor y se establece como saldo la suma de B/.1,976.70. La censura sostiene que el tribunal ad-quem no le confirio valor a dicho recibo para acreditar que el monto de la deuda que le reclama es por la suma señalada en dicho recibo y no por la cantidad que reclama el actor, pese a que se trata de una prueba admitida y que no fue objetada por la contraparte.

No le cabe razón a la censura, dado que la factura N°0912, la cual constituye un documento privado, presentado por la propia parte recurrente, con respecto a la misma el juzgador de la causa, mediante auto N°131 de 18 de enero de 2011, dispuso surtirle el trámite de reconocimiento de firma y contenido del documento (foja 69). Si bien, no consta que el referido trámite se hubiese cumplido en la respectiva instancia procesal, no

se aprecia tampoco que en segunda instancia la demandada hubiera solicitado la práctica del reconocimiento, siendo que el Código Judicial, artículo 861, hace recaer en cabeza del presentante del documento la carga de probar su autenticidad y que, el artículo 1275 de la referida excerta legal establece, que en segunda instancia podrá solicitarse la práctica de las pruebas dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente.

De igual manera, la Sala observa que la prueba documental examinada no fue objeto de análisis por el Tribunal Superior en el fallo impugnado, es decir, que se trata de un medio ignorado por dicha sentencia, razón por lo cual mal puede atribuírsele la comisión de la causal enunciada, la cual, para que se configure, ha dicho la Sala en reiterados pronunciamientos, es menester que la sentencia recurrida haya tenido en cuenta el medio probatorio en cuestión, ya que de lo contrario no cabe hablar de error en la valoración de la prueba. Por ende, cuando el medio de prueba ha sido ignorado por el fallo impugnado, se configura una causal de fondo distinta a la enunciada, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.

Consecuentemente, ha de concluirse que, dado que el vicio probatorio estudiado no ha sido comprobado, corresponde desestimarlo.

El otro cargo probatorio que le atribuye la censura al fallo recurrido, recae sobre las pruebas documentales visibles de foja 10 a 18, en las que el Tribunal Superior basa su convicción en relación con los hechos del proceso. Básicamente manifiesta el apoderado judicial del recurrente con carácter de error probatorio, que dichos elementos carecen de mérito probatorio, por tratarse de documentos privados, que no han sido reconocidos por su mandante, además que alega haberlas objetado oportunamente.

Como lo han indicado los tribunales de primera y segunda instancia, contrario a lo que insistentemente ha venido alegando la parte casacionista, en el expediente sí consta claramente que las pruebas cuya valoración cuestiona no fueron objetadas en debido término legal.

Ha quedado precisado en el proceso la naturaleza comercial de la obligación reclamada, razón por la que tratándose del mérito probatorio de facturas, carácter que reviste las pruebas cuyo mérito probatorio se cuestiona, ha de atenderse a lo dispuesto en los artículos 244, ordinal 4 y 776 del Código de Comercio. Del primero de los preceptos legales se desprende, que para que las facturas constituyan prueba de una obligación, es menester que hayan sido aceptadas. Ahora, cuándo se tienen por aceptadas las facturas, pues bien, al respecto establece la segunda disposición comentada, que vencido el plazo de ocho (8) días, contados desde la entrega de la factura, si no se hubiera reclamado contra el contenido de la misma, se tendrá esta por irrevocablemente aceptada.

La parte recurrente, sin embargo, alega haber objetado oportunamente las facturas analizadas, de conformidad con lo que dispone el Código Judicial. Vale señalar, que tales normas son de carácter general y se refieren al reconocimiento e impugnación del documento privado dentro del proceso, de manera que si bien la factura constituye un documento privado, la aceptación de su contenido en principio se rige por lo dispuesto con carácter especial en el Código de Comercio, como viene indicado.

Ahora bien, puede la parte contra la que se presenta una factura negar su firma dentro del proceso, mas no su contenido, en término general, ya que la comprobación de la autenticidad de la firma, lleva aparejada la constatación de la aceptación de su contenido, deviniendo, por ende, en extemporánea cualquier

impugnación del contenido en el proceso, por razón del plazo fatal expresado en el Código de Comercio para tales efecto, el cual, se reitera, es de ocho (8) días, contados desde la entrega de la factura.

De otra parte, a propósito de la negación de la firma, el artículo 861 del Código Judicial es taxativo al señalar que esta deberá formularse de forma expresa y directa, de ahí que quepa indicar, que para que se cumpla con lo dispuesto en el precepto legal comentado es preciso que la parte contra la que se presenta un documento privado manifieste de manera concreta que niega la firma del mismo. No se cumple con tal condición, por ende, cuando la parte se limita a expresar de forma escueta o general, que niega u objeta las pruebas documentales presentadas por la contraparte, como lo hace la parte recurrente en su escrito de contestación de la demanda, visible a foja 37.

Si bien reposa también de foja 48 a 51, escrito de 28 de septiembre de 2010, en el cual la censura manifiesta sustentar las objeciones a las pruebas que les formula en su libelo de contestación de demanda, tampoco se aprecia que niegue expresamente en este escrito la firma de tales pruebas documentales, ya que se limita a cuestionar los documentos privados analizados, sobre la base de que no han sido reconocidos por el firmante, pero nada dice, al menos en forma expresa, acerca de la autenticidad de la firma de los documentos respectivos. Adicionalmente, corresponde señalar, que a foja 52 reposa el auto N°130, de 18 de enero de 2011, dictado por el juzgado de la causa, mediante el cual se admiten las pruebas documentales presentadas por la parte actora, es decir, los documentos privados cuyo valor cuestiona la censura, toda vez que no fueron tachados ni objetados por la demandada, de conformidad con lo que disponen los artículos 856, 861 y 879 del Código Judicial. No aprecia la Sala, empero, que dicha decisión haya sido objetado por la censura.

De lo que viene expuesto, se sigue, en consecuencia, que del escrito de contestación de demanda ni del libelo de sustentación de las objeciones probatorias se desprende la negación expresa y directa de la firma respecto de los documentos privados por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el 861 del Código Judicial. Así mismo, que tales pruebas fueron admitidas por el juzgador de la causa, prescindiendo del trámite de reconocimiento establecido en el Código Judicial, ya que la parte demandada, ahora recurrente, no niega oportunamente la firma, lo que no fue impugnado por la censura, por lo que deviene en infundado el cargo probatorio analizado.

Como quiera que no se comprueban los cargos probatorios que le atribuye la censura a la sentencia, procede desestimar el recurso de casación, con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que al CLUB DE LEONES ARRAIJÁN JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, asistido por WHARTON LAW FIRM, le sigue LEO SPORT, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ($.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 06 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	225-13-

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de noviembre de 2013, esta Corporación de Justicia declaró admisible el Recurso de Casación corregido presentado en contra de la resolución de 25 de febrero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario interpuesto por GERARDINO APARICIO CASTRO en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. y HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ, razón por la cual se avoca esta Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

El Recurso de Casación es en la Forma y en el Fondo, razón por la cual se procederá a resolver tomando en cuenta el orden en que fueron presentados.

-Recurso de Casación en la Forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia."

Se encuentra fundamentado en un solo motivo, del que se desprende que, según el casacionista se condenó por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. a pagar las sumas que dejaron de pagarse en concepto de lucro cesante al señor GERARDINO APARICIO CASTRO por setenta y cinco días de incapacidad definitiva, sin que fuera ese el punto de la controversia, en virtud de que en ningún momento fue solicitado el pago de lucro cesante.

En efecto, se desprende de la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación, que el Ad-quem condenó a la sociedad demandada a "La sumas dejadas de percibir en concepto de lucro cesante por el señor GERARDINO APARICIO CASTRO en los setenta y cinco (75) días de incapacidad definitiva que se le confirieran (a partir del día 25 de agosto de 2005)."

En cuanto a lo pedido en la demanda, se desprende que se solicita se "condene solidariamente a HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ y a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S.A. (COCIGE) al pago de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (35,000.00) más costas y gastos que ocasione el proceso en concepto de daños y perjuicios a la salud corporal y moral a favor de nuestro representado GERARDINO APARICIO CASTRO, producto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto del año 2005,..."

Como se puede apreciar, la parte demandante solicitó la condena de los demandados por los daños y perjuicios a la salud corporal y moral.

Es necesario en ese sentido, remitirnos a lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil que dispone lo siguiente:

> "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Por otro lado, el artículo 1644-A, señala que "Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como morales."

Como se puede constatar del artículo antes transcrito, todo aquel que cause daño o perjuicio a otro, debe reparar el daño que ha causado; lo que debe entenderse que comprende sin reparo alguno todo aquello que le haya perjudicado con motivo del acontecimiento en que se vio envuelto.

Y debe ir dirigido en esa línea, toda vez que, independientemente del nombre que se le de a cada perjuicio que se cause a la persona por cuenta de otra, debe así considerarse incluido, cuando se solicite la condena por daños y perjuicios, y se desprenda así de los hechos en que se encuentra fundamentada la demanda.

Como se puede constatar, se entiende comprendido en la petición de resarcimiento del daño causado, los materiales y morales, situación que se desprende de lo pedido en la demanda, ya que se solicita se condene en la suma de B/.35,000.00 "en concepto de daños materiales y de indemnización a los daños y perjuicios a la salud corporal y moral a favor de nuestro representado GERARDINO APARICIO CASTRO, producto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto del año 2005, ya comentado".

Y es que debe entenderse que cuando se solicita de manera abierta se condene a los daños y perjuicios, éstos deben comprender tanto los materiales y morales; no así, si se dirige la demanda de manera específica sobre un daño en especial; no obstante, como ya se hizo referencia, fue solicitado tanto los daños morales como los materiales por parte del demandante.

Así lo ha explicado el autor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra De La Responsabilidad Civil, Tomo I, cuando hace referencia al tema que nos atañe indicando lo siguiente:

> "Así, por ejemplo, si en un proceso se pide específicamente la indemnización del daño emergente, y en otro se pide la indemnización del lucro cesante o se pide la indemnización de los perjuicios morales, el objeto de todas esas acciones varía, puesto que la esencia de lo que se pide es diferente, poco importa que todos los tres objetos encuentren su causa jurídica en un mismo hecho. Solo cuando la víctima demanda en forma genérica la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, se entiende comprendida la totalidad del objeto de la pretensión en una demanda de responsabilidad civil." (pág. 120). (Lo resaltado es de la Sala.)

Puede corroborarse de lo antes transcrito, que al solicitarse la indemnización de daños y perjuicios se entienden comprendidos tantos los patrimoniales como los extrapatrimoniales; y de solicitarse de manera específica un solo daño, debe entenderse que únicamente incluye el mismo.

Como ya se ha señalado, el demandante solicitó daños y perjuicios materiales, a la salud corporal y moral, por lo que lo fallado por el Ad-quem se entiende incluido en esas categorías.

Por otro lado se puede apreciar del hecho tercero de la demanda, que a raíz de la lesión que sufrió el señor GERARDINO APARICIO CASTRO en la rodilla producto del accidente de tránsito que ocurrió el 25 de agosto de 2005, se vio imposibilitado de llevar a cabo el trabajo que se le ofreció el 15 de septiembre de 2005, razón por la cual dejó de percibir la suma de B/.400.00 por mes hasta la actualidad.

Ante tal fundamento, debe entenderse incluido el lucro cesante, lo que respalda la pretensión de la demanda como ya se ha referido la Sala.

En esa línea, esta Corporación de Justicia considera, que la resolución de segunda instancia no violentó norma alguna de derecho, por lo que se desecha el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia mediante el recurso de casación en la forma.

-Recurso de Casación en el Fondo: "La infracción de normas sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En un solo motivo el recurrente señala como cargo de injuridicidad, la errada valoración que le otorgó a la prueba consistente en copia del oficio No. PTE 005-11-18634 de 25 de noviembre de 2005, visible a fojas 30 del expediente, porque a su juicio, carece de formalidad, ya que dicho documento debió ser autenticado por funcionario público encargado de la custodia del original, motivo por el cual aplicó de manera indebida las reglas de la sana crítica, cuando da valor a dicho documento.

En cuanto a dicha prueba, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se refirió en la sentencia recurrida de la siguiente manera:

> "...y, además aportó copia del Oficio N°PTE 005-11-18634 de fecha 25 de noviembre de 2005, expedido por el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público (con sello del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal de Panamá, visible a fojas 30) el cual hace referencia al daño o lesión en la rodilla izquierda ("flexión y extensión de rodilla izquierda conservados"), por la cual se le otorgó la referida incapacidad.
>
> Frente a lo arriba planteado, estima esta Colegiatura que la condena en abstracto debió haber recaído específicamente sobre los gastos en que el señor GERARDINO APARICIO CASTRO incurrió por la lesión sufrida en la rodilla izquierda como consecuencia de la colisión de fecha 25 de agosto de 2005 y por los setenta y cinco (75) días de incapacidad que le fueran conferidos por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por ello, la base fijada para la liquidación de condena en abstracto será modificada en ese sentido, misma que no podrá superar el monto de la cuantía."

Como se desprende de parte del fallo recurrido en casación, efectivamente, el Ad-quem valoró el documento que corresponde al Oficio N° PTE 005-11-18634 de fecha 25 de noviembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, y hace referencia a la incapacidad que le fue otorgada al demandante.

Ahora bien, dicha nota, como bien lo indicó el recurrente, se trata de una copia simple; sin embargo, se puede constatar que la misma tiene el sello original del Juzgado Primero Municipal Ramo Penal, y se hace referencia de la misma, tanto en la sentencia dictada por el tribunal penal de primera instancia, como del

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, en el proceso penal seguido al señor HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ.

Lo antes indicado se puede constatar de parte medular del fallo de primera instancia, cuando se hace referencia a que "a través de evaluación médica del Instituto de Medicinal Legal, se le determinó una incapacidad definitiva de setenta y cinco (75) días a partir del día del accidente (fs. 15).

Igualmente se puede apreciar de la sentencia dictada en el proceso penal por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal (fs.21-22), cuando se hace refiere a la mencionada nota en la que se incapacita al demandante por setenta y cinco días.

Es necesario señalar, que casos como el que nos ocupa, el juzgador deberá tomar en cuenta las demás pruebas que constan en el expediente, así como aplicar las reglas de la sana crítica, con la finalidad de que se pueda obtener un fallo justo y en el que, de desprenderse el derecho que le asiste al demandante, así debe otorgárselo.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a casos (como el que nos ocupa) en los que para otorgarle valor a una prueba allegada al expediente, a pesar que no se haya extendido en la forma que dispone la ley, debe tomarse en cuenta el material probatorio que consta en autos, así como aplicar la sana crítica, de manera tal, que si encuentra respaldo y coincide con lo que se desprende de la prueba atacada como mal valorada, se otorgue el valor probatorio que le corresponde.

Es así, que en resolución de 30 de agosto de 2012, dictado dentro del proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos para Cuota de Seguro Social, presentado por Rosa S.A. en contra de la Caja de Seguro Social, esta Sala dejó establecido lo siguiente:

> "Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.
>
> Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal Superior haya reconocido el valor de plena prueba a la copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002 (f.7), emitido por la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la copia del Memorando No.04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004 (f.93), suscrito por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la Nación, aún cuando dichos documentos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.
>
> La Casacionista estima infringidos los artículos 781, 833, 834 y 784 del Código Judicial; y el artículo 962 del Código de Comercio.
>
> Luego de verificar las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la Recurrente en cuanto a la censura dirigida contra la Resolución proferida por el Tribunal de segunda instancia, por las razones que se exponen a continuación.
>
> Al efectuar el análisis probatorio de las pruebas a que se refiere la Casacionista, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

"Estima esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto que ni el informe ni el memorando han sido extendidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que exige que las copias sean autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; se ha de tener presente, que la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, dirigida al Licenciado Carlos Pretto por la funcionaria Jane Herrera (Auditorías Especiales, Oficina Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas), quien dicho sea de paso suscribe el informe, por su naturaleza de documento público, hace 'fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió', a tenor de lo preceptuado por el artículo 836 lex cit.

Con apego al contenido de los artículos 982 y siguientes del Código Judicial, el examen conjunto y concordante de estos tres (3) documentos frente al caudal probatorio restante, con arreglo a las reglas de la sana crítica genera en la convicción de este Tribunal serios indicios que apuntan a la corroboración de los hechos en que la sociedad Roga, S.A. funda su pretensión".

Como puede verse, el Ad quem no confirió a la copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002, valor probatorio per se, sino que le reconoció valor probatorio en atención al original de la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, que le precede, visible a fojas 6 del expediente.

A través de dicha nota, Jane Herrera, funcionaria que también suscribe el Informe cuestionado, le hace entrega formal al licenciado Carlos Pretto, apoderado judicial sustituto de la parte actora, del Informe "debidamente autenticado."

Así, el Tribunal Superior aplica a la documentación -nota e informe-, de manera conjunta, lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial, según el cual los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, estimando que la Nota original certifica el contenido de la copia del Informe.

...

El Ad quem presentó, entonces, un análisis probatorio de los tres documentos a que se ha referido -nota, informe y memorando-teniéndolos como indicios, y con arreglo a las reglas de la sana crítica, ante el resto de las pruebas aportadas al Proceso, concluyó que la actora ha demostrado estar legitimada para el ejercicio de la acción de anulación y reposición propuesta.

La Sala considera conforme a derecho el análisis adelantado por el Tribunal de la Alzada de las pruebas que reposan en el expediente. Y estima que no se produjo el yerro endilgado por la parte Recurrente en Casación en cuanto a su valoración, pues el Ad quem no concedió valor probatorio pleno a las pruebas que se dicen mal apreciadas, sino que les reconoció valor en calidad de indicios frente al resto de las probanzas que constan en autos.

Aunado a lo anterior, un análisis diferente, hubiese demostrado también la legitimación en la causa de la parte actora, como se explica a continuación.

La anulación y reposición de los títulos de crédito mercantil en nuestra legislación se rigen por lo establecido en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio.

De esas disposiciones se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y la Sala considera que en el presente caso se han cumplido dichos requisitos.

Los su derecho; que se identifique el título que se desea anular; que se cite a los obligados en el título y se emplace por edicto a los interesados; y que no se presente impugnación al derecho alegado por el solicitante.

La justificación del derecho, que viene a ser la probanza de que se ostentaba el título antes de su pérdida, lo que legitima a ROGA, S.A. en la causa, se encuentra debidamente acreditada en el Proceso. Veamos por qué.

Al presentar la Demanda Corregida, la actora adujo como prueba copia de memorial de 28 de agosto de 2002 (f.5), dirigido a la Junta de Control de Juegos, aportado previamente con la demanda original. Esta copia, si bien no está autenticada, posee sello fresco de recibo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas (f.5 y vuelta)." (Lo resaltado es de la Sala)

Es en virtud de lo que se desprende de parte medular del fallo antes transcrito, que considera esta Sala que no le asiste razón al recurrente en considerar que no podía valorarse el documento atacado como erróneamente valorado, pues se desprende de autos que se encuentra avalado por las otras pruebas que fueron allegadas al proceso, como lo son las sentencias dictadas por ambas instancia en la jurisdicción penal.

La situación antes indicada la hizo constar el Tribunal Superior cuando hace la relación de las pruebas allegadas al proceso de la siguiente manera(fs.177): "este último allegó al expediente copia autenticada de la Sentencia N° 51 de fecha 25 de julio de 2007 (a fojas 10-17 del infolio) donde el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público le reconoció al señor GERARDINO APARICIO CASTRO setenta y cinco (75) días de incapacidad definitiva, los cuales evidentemente entrarían, en todo caso, como "Lesiones Personales Culposas" y además, aportó copia del Oficio N° PTE 005-11-18634 de fecha 25 de noviembre de 2005, expedido por el Instituto de Medicinal Legal del Ministerio Público (con sello del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, de Panamá, visible a fojas 30) el cual hace referencia al daño o lesión en la rodilla izquierda ("flexión y extensión de rodilla izquierda conservados") por lo cual se le otorgó la referida incapacidad."

Tal valoración realizada por el Ad-quem la avala esta Corporación de Justicia, ya que es un hecho probado con las resoluciones que se allegaron al expediente, que el señor HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ fue condenado por el delito de lesiones personales culposas en perjuicio del señor GERARDINO APARICIO CASTRO, producto del accidente de tránsito ocurrido en la carretera Boyd Roosevelt, Corregimiento de Chilibre, el día 25 de agosto de 2005, por tanto, se encuentra probado el daño que se le causó al demandante.

Con apoyo en las consideraciones antes esbozadas, es por lo que concluye esta Sala, que la resolución de segunda instancia no vulneró norma alguna de derecho, motivo por el cual, lo que corresponde es no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 25 de febrero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario presentado por GERARDINO APARICIO CASTRO en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. y HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ.

Se condena en costas al recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada

LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	25-14

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ángel Castillo Toribio, en representación de LORENA LAY DE GRACIA, contra la resolución judicial de 2 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio suscitado entre la recurrente y MANUEL MARINO TOALA.

Luego de repartido el expediente, el magistrado sustanciador ordenó ponerlo en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso de casación ensayado, lo cual no fue aprovechado por ninguna de las partes. Luego de esto, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien por la naturaleza del proceso, debía emitir también su concepto sobre el tema.

En su memorial visible a fojas 407-409, la Procuradora General de la Nación recomienda la admisión del presente recurso, por considerar formalizados los requisitos legales necesarios a tal fin.

Al verse cumplidos los trámites expuestos, toca a la Sala Civil evaluar el recurso de casación interpuesto a efectos de comprobar el cumplimiento del artículo 1180 del Código Judicial que conlleva su admisión.

En ese afán, se observa en primer término que la resolución judicial impugnada, al tratarse de una sentencia emitida por un Tribunal Superior de Familia dentro de un proceso de divorcio, es susceptible de recurso de casación, tal como permite el artículo 1163 y 1164 numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 756 del Código de la Familia.

Del igual manera, se advierte que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Respecto al memorial que contiene el recurso en estudio, se observa como única causal invocada, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista tal como dispone la ley.

En apartado siguiente, se exponen los motivos que sirven de sustento a la causal de fondo invocada, los cuales contienen cargos claros y congruentes con la misma, y le sirven de fundamento.

Por último, y en sección distinta, se citan y explican las normas de derecho consideradas vulneradas y la forma en que lo han sido. Normas que son congruentes con los cargos de ilegalidad denunciados y con la causal a que obedecen.

En suma, el recurso de casación estudiado cumple con los requisitos formales necesarios para ser admitido y juzgado en el fondo, tal como expresó en su momento el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por LORENA LAY DE GRACIA, contra la resolución judicial de 2 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio suscitado entre la recurrente y MANUEL MARINO TOALA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	126-11

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en el fondo, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAUL APARICIO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION y PRETAM MOHANDAS MAYANI, en contra de la Resolución de catorce (14) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 62 de once (11) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral incoado por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI en contra de los Recurrentes.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, las Señoras RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI interponen formal Demanda Oral de impugnación de actos y decisiones de la asamblea general de accionistas contra la Sociedad Anónima ORIENTAL TRADING CORPORATION y los Señores PETRAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI, a fin de que, una vez surtido el Proceso se accedieran a las siguientes pretensiones:

> "Primero: Que se declare NULA, de nulidad absoluta, el acuerdo o decisión adoptado por la Junta General de Accionistas de la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION, mediante Reunión General Extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 2004 y protocolizada mediante Escritura Pública No. 8046 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a Ficha 248332, Documento 650844, sección de micropelículas mercantiles, desde el día 4 de agosto de 2004, por haber sido la misma adoptada en contravención a las disposiciones legales aplicables y a lo indicado en el Pacto Social de la sociedad.
>
> Segundo: Que se declare que la reunión de accionistas de la sociedad demandada, citada en el punto anterior, viola el Pacto Social y la Ley, en cuanto a la convocatoria de los accionistas para la celebración de una Junta General de Accionistas.
>
> Tercero: Que se ordene al Director General del Registro Público a que proceda a cancelar la inscripción efectuada en dicho registro y que se relaciona con la decisión societaria impugnada en este proceso, restableciendo el estado de la sociedad al momento anterior en la cual se encontraba antes de la inscripción del referido acto societario impugnado; igualmente, que se cancelen todos los actos subsiguientemente inscritos y que se relacionen con la decisión impugnada.
>
> Cuarto: Que se condene a los demandas al pago de las costas y gastos del presente proceso."

El Proceso quedó radicado para conocimiento del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, el cual admitió la Demanda respectiva, corriéndole traslado a los demandados, quienes manifestaron oponerse a las pretensiones de las demandantes.

Una vez surtida las etapas procesales requeridas para este tipo de Procesos, el juzgador primario resolvió las pretensiones de las Demandantes a través de la Sentencia No. 62 de 11 de julio de 2008, en cuya parte resolutiva se pronunció de la siguiente manera:

> "Por lo anteriormente expresado, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Suplente Personal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en el presente juicio Oral propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, portadora de la cédula de identidad personal No.E-3-9410 y USHA BHAGWANDAS MAYANI, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-88-2605, en contra de la ORIENTAL TRAIDING CORPORATION, sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 248332, Rollo 32573, Imagen 8 de la Sección de Micropelículas Mercantiles, cuyo presidente y representante legal es PETRAM MONADAS MAYANI, portador de la cédula de identidad personal No. 3-77-779; PRETAM MONADAS MAYANI, como persona natural, portador de la cédula de identidad personal No. 3-77-779, y en contra de CHATRU CHELLARAM MAYANI, portador de la cédula de identidad personal No. E-3-9184, DECLARA:
>
> PRIMERO: La NULIDAD del acuerdo de decisión adoptado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad ORIENTAL TRAIDING CORPORATION, mediante reunión General Extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 2004, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 8046 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a Ficha 248332,

Documento 650844, sección de Micropelículas Mercantil, desde el día 4 de agosto de 2004, por haber sido adoptada en contravención a las disposiciones de la Ley 32 de 1927;

SEGUNDO: Que la reunión de accionistas de la sociedad ORIENTAL TRAIDING CORPORATION, celebrada el 19 de julio de 2004, viola la Ley 32 de 1927, en cuanto a la convocatoria de los accionistas para la celebración de una Junta General de Accionistas;

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la Dirección General del Registro Público, que proceda a cancelar la inscripción efectuada en torno a los acuerdo tomados en la reunión extraordinaria de accionistas celebrada el día 19 de julio de 2004, de la sociedad ORIENTAL TRAIDING CORPORATION, protocolizada mediante Escritura Pública No. 8046 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 248332, Documento 650844, sección de Micropelículas Mercantil.

CUARTO: Se CONDENA a la parte demandada a pagar la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de costas, a favor de la parte actora.

Por ejecutoriada la presente resolución SE ORDENA el archivo del presente proceso, previa su anotación en los Libros de archivo respectivos.

Fundamento de Derecho: artículos 418 y de más concordantes del Código de Comercio; Artículos 784, 833, 834, 835, 856, 858, 917, 954, 980, 1071 y 1078 del Código Judicial; y artículos 40, 42 y 44 de la Ley 32, de 26 de febrero de 1927.

Notifíquese y Cúmplase."

En uso y goce de sus derechos procesales, la Sociedad Anónima ORIENTAL TRADING CORPORATION interpuso formal Recurso de Apelación en contra de la decisión del juzgador primario, conociendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien resolvió la misma a través de la Resolución de catorce (14) de enero de dos mil once (2011), confirmando la referida Sentencia No. 62 de 11 de julio de 2008.

Es contra esta Resolución que se ha presentado el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde a violación directa, fundamentándose en tres Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Tribunal AD-QUEM, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primer grado, en el sentido de admitir la nulidad del acto impugnado, muy a pesar de la existencia de un acto posterior de ratificación de lo actuado, infringió normas sustantivas de derecho que nuestro ordenamiento jurídico reconocen la convalidación como forma de extinción de la acción de rescisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, que reconoció la nulidad del acta de Junta de Accionistas de la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION de fecha 19 de julio de 2004, infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconoce la purificación del acto o contrato de los vicios que adoleciera mediante su confirmación por un acto ulterior, como lo fue el acta de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad de fecha 23 de agosto de 2004, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La sentencia de segunda instancia, al considerar que la convalidación del acto en reunión posterior, de fecha 23 de agosto de 2004, no tiene incidencia alguna en la reclamación del caso, ha infringido la norma sustantiva de derecho que reconoce la validez de los acuerdos tomados en cualquier Junta de Accionistas en que todos los accionistas estén presente, ya sea personalmente o por mandatario, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1145, 1148 y 976 del Código Civil, al igual que el artículo 44 de la Ley 32 de 1927.

El segundo concepto invocado lo es el que corresponde a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual es fundamentado a través de tres Motivos que expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, desconoce los testimonios de los señores BHAGWANDAS TIKINDAS MAYANI (fojas 79-87, 475-483, 2714-2720), ANNETTE MARIE JONES (Fojas 172-175), MELBOURNE ALEXANDER HEWITT (fojas 176-177), que reconocieron que en la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION existía un sistema de convocatoria a las Juntas de Accionistas de manera verbal y hasta telefónica, aceptada por los accionistas, dentro de la cual se surtió la notificación de la reunión del 19 de julio de 2004, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, ignoró los informes periciales presentados al proceso por los señores YINIVA FERGUSON (FOJAS 131-137 y 162-163) y MERCEDES VASQUEZ DE PEREZ (FOJAS 138-140 y 160-161) que sustentaban la existencia de un sistema de convocatoria a las reuniones de Juntas de Accionistas de la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION en forma verbal, previamente aceptada por las partes accionistas de la sociedad, yerro que lo llevó a concluir en aceptar la anulación del acta del 19 de julio de 2004, mediante la confirmación del fallo impugnado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: Tribunal de alzada, ignoró y paso por alto la prueba de informe requerida al Registro Público en la segunda instancia de foja 2724 a 2727, que acreditaban la práctica informal de la citaciones a las reuniones de Juntas de Accionistas de la Sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION, S. A. Al o tomar en cuenta esta prueba, incurrió en un error de hecho sobre su existencia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado."

Las normas de derecho que se denuncian como infringidas producto de los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos, son los artículos 780 y 966 del Código Judicial y el artículo 1129 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer concepto invocado del Recurso de Casación en el fondo corresponde al de

violación directa, en el cual el Recurrente expone como cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, el que el Ad quem haya confirmado la decisión del juzgador primario que revocó el Acta de Junta de Accionistas de la Sociedad ORIENTAL TRAIDING CORPORATION, INC., a pesar que lo aprobado en dicha Acta había sido ratificado por otro acto posterior, además aprobado por la mayoría de los accionistas de dicha Sociedad.

En virtud del cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos en que se fundamenta el concepto de violación directa, el Recurrente denuncia la violación por omisión de los artículos 1145 y 1148 del Código Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 1145. La acción de rescisión queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.
>
> Artículo 1148. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración."

Así pues, señala el Recurrente que las normas previamente trascritas fueron infringidas por el Ad quem por omisión, al desconocer el contenido literal de las mismas que establece claramente que la acción de rescisión de una acción queda extinta con la confirmación o ratificación de los actos que de ella emanan.

Asimismo denuncia el Recurrente la violación directa por omisión del artículo 44 de la Ley 32 de 1927, cuando dice el Casacionista que la Resolución recurrida desconoció el derecho consagrado en el referido artículo que le otorga validez a las Actas de Accionistas cuando haya mediado ratificación o convalidación. Dicho artículo 44 denunciado, establece lo siguiente:

> "Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos".

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de ilegalidad expuestos por el Recurrente dentro del primer concepto invocado, resulta preciso remitirse a las argumentaciones y reconocimientos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así pues, respecto a lo indicado en los Motivos por la parte Recurrente, el Tribunal Superior señaló lo expuesto a continuación:

> "Ha sido claro el argumento de la apelación en cuanto a que las citaciones se ciñeron al uso y costumbre de la compañía; pero, tal como queda dicho, al haber discutido los demandantes en el presente proceso la falta de citación, sólo es posible atender esta pretensión desde el ámbito probatorio, es decir, confirmado que se citaron para la reunión a los accionistas que impugnan las decisiones tomadas en la reunión del 19 de julio del 2004. Por ello, a pesar de que el recurrente menciona testimonios en los cuales se acredita que el uso o costumbre de citación era vía telefónica, no existe bajo el criterio de la sana crítica una prueba contundente que tal fórmula o medio se utilizó para la reunión, confirmando indubitablemente su recepción.
>
> Igualmente la parte recurrente señala que se convalidaron en reunión posterior las decisiones tomadas en la reunión que se impugna, pero ello no tiene incidencia alguna en la presente reclamación, dado que la pretensión es clara y determinante al requerir de la jurisdicción la nulidad de las decisiones adoptadas en la Junta de Accionistas celebrada en la fecha antedicha por los

vicios del procedimiento de citación que se han acreditado a través de las pruebas del expediente."

Ahora bien, se observa de las argumentaciones expuestas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, que de la valoración fáctica realizada, se desprende un vicio en la constitución del Acta de Junta de Accionistas que se pretende anular a través del presente Proceso, en el sentido que, no se evidencia que se haya convocado a las Demandantes a la reunión respectiva. Sin embargo, también se desprende que el Tribunal Superior consideró que la ratificación o convalidación posterior de los elementos aprobados en dicha Acta por la mayoría de los accionistas, resultan irrelevantes para la validez de la misma, criterio que esta Sala no comparte y considera una violación al derecho sustantivo, por las razones que se exponen a continuación.

Debe reconocerse primeramente el hecho que, de la naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas se desprende que las mismas sean consideradas como entes de derecho independientes, con la capacidad de personerías jurídicas susceptibles de contraer obligaciones con terceros, indistintamente de las personas naturales que la integran.

Así pues, basta jurisprudencia y doctrina nacional e internacional han desarrollado el hecho que, el primero de los órganos de dirección de toda Sociedad Anónima lo es la Asamblea de Accionistas y el de ejecución, lo constituye la Junta Directiva. Tal situación encuentra su sustento jurídico a través de lo normado en el artículo 19 de la Ley 32 de 1927, el cual enuncia las atribuciones de toda Sociedad Anónima, sin que ello constituya una limitante a sus facultades y capacidades. Así también, los artículos 49, 50 y 51 de dicha Ley, señalan que le corresponde a la Junta Directiva la conducción, el control y la plena dirección de los negocios de la Sociedad, con capacidad de ejercer todas las facultades de las mismas.

Aclarado esto, esta Sala es del criterio que, siendo la Junta de Accionistas el órgano de dirección y la Junta Directiva el órgano de ejecución de las Sociedades Anónimas, la impugnación de los actos que emanen de dichos entes jurídicos es una situación que en ningún sentido puede ser tomada a la ligera, sin que esto se entiende como el desconocimiento de los derechos que deben garantizarse en función de todas las personas naturales que se encuentren detrás de las relaciones jurídicas que abarcan las Sociedades Anónimas.

Considera oportuno esta Sala traer a colación lo que la doctrina internacional ha desarrollado respecto a la impugnación de los acuerdos sociales, así pues, los autores Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez-Calero Guilarte, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, han señalado lo siguiente:

"VIII) IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

La eficacia del acuerdo de la Junta general tiene como presupuesto que la voluntad social se haya formado dentro de los cauces de la legalidad. El sometimiento de todos los socios a la voluntad de la mayoría decae cuando se produce una declaración judicial que invalida el acuerdo. De manera que los accionistas que no votaron a favor del acuerdo, cualquier accionista si el acuerdo es contrario a la Ley y otras personas interesadas tienen la facultad de solicitar al órgano judicial competente la revisión de la legalidad del acuerdo y que declara su invalidez. El Cap. IX de la L.S.C. está dedicado precisamente a la impugnación de los acuerdos sociales, cuyo régimen es como otros aspectos de la Junta general común para los otros tipos de sociedades de capital, en especial para las sociedades de responsabilidad limitada.

A) Causas de impugnación: acuerdos nulos y anulables

a) Enunciación de las causas de impugnación

Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos que establece la propia Ley, los acuerdos de la Junta que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, al interés social (art. 204.1). Se considera que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley, mientras que son anulables los demás acuerdos a que se refiere el párrafo anterior (art. 204.2). No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otros (art. 204.3)

...

Frente al criterio seguido por algunos ordenamientos de establecer un sistema casuístico y restrictivo para la impugnación de los acuerdos de la Junta, la L.S.C. ha seguido uno relativamente amplio y general. Seguramente, como cuestión de lege ferenda, sería más oportuno tasar los supuestos de acuerdos nulos y establecer un sistema fundado en una casuística que dejara reducida esta categoría a supuestos de especial relevancia por incidir en vicios esenciales del procedimiento de la formación de la voluntad de la junta general, o de vicios que afectaran al contenido del propio acuerdo.

b) Acuerdos nulos

En todo caso, pude indicarse que la Ley estima, como ya se ha dicho, que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley (art. 204.2 L.S.C.A), si bien ha de entenderse que bajo esta expresión se comprende únicamente aquellos acuerdos que sean contrarios a las normas imperativas.

Dentro de estos acuerdos nulos se encuentran los que "por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público" (art. 205.1), cuya nulidad ha de estimarse como absoluta y no sanable con el transcurso del tiempo. La delimitación de estos acuerdos cuya invalidez deriva de una nulidad absoluta ha de referirse al hecho concurrente de que su causa o su contenido sea contrario al orden público, cuya concreción resulta difícil. Porque el orden público al que se refiere nuestro Ordenamiento está constituido, según la doctrina del Tribunal Supremo – con formulaciones diversas, por los principios jurídicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada, cuya formulación frecuentemente no está recogida por la Ley. Ahora bien, como la L.S.C. parte, para definir el acuerdo nulo, de su vulneración de la Ley, habremos de estimar que nos encontramos ante una nulidad absoluta sólo cuando el acuerdo, además de infringir una norma imperativa, sea contrario por su causa o contenido al orden público.

c) Acuerdos anulables

Junto a los acuerdos nulos aparecen los anulables, que son aquellos que se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, el interés social (art. 204.2, que se remite al apartado. 1° del mismo artículo).

El supuesto de la vulneración de los estatutos sociales parece claro, si bien es frecuente que la violación de los estatutos suponga, al propio tiempo, una infracción de una norma legal, y en este supuesto estaremos por esa razón ante un acuerdo nulo. Más problemático es el caso de la lesión del interés social, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros. Se trata, no obstante, de una vía de singular interés en beneficio de los accionistas minoritarios contra los abusos de la mayoría. La tutela de la minoría se confía por la Ley a través de este cauce a los Jueces y Tribunales, que podrán anular los acuerdos de la Junta general cuando concurran en ellos las siguientes circunstancias:

1. Que sean contrarios al <<interés social>>, entendidos como intereses comunes a todos los socios, o como dice la STS de 19 de febrero de 1991, siguiendo a otras, <<el interés social no es otro que la suma de los intereses particulares de sus socios, de forma que cualquier daño producido en el interés común del reparto de beneficios, o en cualquier otra ventaja comunitaria, supone una lesión al interés social>>. En todo caso la fórmula del <<interés social>> presenta modalidades diversas por lo que tradicionalmente y la propio doctrina y jurisprudencia hablan también de <<intereses sociales>>.

2. Que el acuerdo produzca un beneficio de uno o varios accionistas o de un tercero, sin que haya que entenderlo, como dice la sentencia citada, <<exclusivamente en el sentido de puro interés económico, sino también en cualquier ventaja de carácter político-social o profesional>>.

3. Una relación de causalidad entre la lesión del interés social y el beneficio experimentado por el socio o socios.

...

d) Incidencia de la invalidez en el proceso de constitución de la Junta o simplemente en el acuerdo

Desde otra perspectiva podemos distinguir entre:

a) Los acuerdos cuya invalidez deriva de causas que inciden sobre el proceso de adopción del acuerdo por parte de la Junta general, y b) Los acuerdos cuya invalidez deriva directamente de su propio contenido.

Esta distinción, recogida implícitamente por la abundante doctrina jurisprudencial surgida al amparo de la L.S.A., tiene especial trascendencia, ya que los acuerdos cuya causa de nulidad o de anulabilidad (por ser contraria a los estatutos) deriva del proceso de la adopción del acuerdo, esto es, de defectos que afectan normalmente a la constitución de la Junta general (defecto en la convocatoria, falta del quórum preciso a la deliberación), desconocimiento del derecho del socio a la intervención en la Junta, a su derecho de información, a la adopción del acuerdo (formación de la mayoría, forma de la votación) o a la documentación del mismo (relación del acta). Casos estos que pueden incidir en la <<validez de la Junta>>, como9 de forma impropia, pero expresiva, ha declarado en ocasiones la propia jurisprudencia, lo cual puede tener como consecuencia la nulidad, o en su caso anulabilidad, de todos los acuerdos adoptados por la Junta general. A estos efectos, la jurisprudencia ha tratado de eludir estas consecuencias estableciendo, por ejemplo, que los accionistas impugnantes deben hacer constar los defectos de la constitución del órgano, en especial los defectos de la convocatoria, al inicio de la reunión, o, más en general, esa doctrina jurisprudencial ha reiterado que la existencia de cualquier defecto formal en el proceso de constitución del órgano, como errores en la lista de asistentes u otros, no debe implicar necesariamente la nulidad o anulabilidad de los acuerdos de la Junta, sino que respecto a este punto ha de producirse una interpretación flexible por parte de los Jueces y Tribunales en la valoración del alcance del defecto. Por el contrario, en los casos señalados en el apartado b), en cuanto su validez deriva del contenido del propio acuerdo, su nulidad o anulabilidad ha de juzgarse de forma precisa con relación a ese contenido.

e) Caso de convalidación del acuerdo

Un aspecto importante, recogido en el artículo 204.3 L.S.C. que tiende a dejar sin contenido la acción de impugnación, radica en la declaración de dicho precepto de que no proceda la <<impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro>>.

> Si la propia Junta general, si ello es posible, deja sin efecto un acuerdo suyo anterior o convalida dicho acuerdo, sanando los defectos que tuviera, la declaración judicial de invalidez del acuerdo primitivo carece de sentido. Por ello, y con la finalidad de economía procesal, el artículo 207.2 nos dice que <<si fuere posible eliminar la causa de impugnación, el Juez, a solicitud de la sociedad demandada otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada>>. (Lo resaltado es de la Sala) (Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez-Calero Guilarte, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Volumen I, 35° edición (8° en Aranzadi), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, 2012)

Si bien la doctrina previamente trascrita hace referencia a la normativa y jurisprudencia española, las cuales no son aplicables en nuestro país, esta Sala consideran que sirven como fundamento al hecho que, son muchos los factores que convergen ante la decisión judicial de declarar la nulidad de un Acto Societario.

En este sentido, esta Sala comparte con la Recurrente la infracción denunciada respecto al artículo 44 de la ley 32 de 1927, en el sentido de que el Ad quem desconoció el derecho consagrado en dicha norma de considerar la validez de "los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes", "aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley".

Esto es así, porque del contenido de dicha norma se desprende con claridad la validez de todo los acuerdos societarios en que haya participado la mayoría de los socios accionistas, quienes en función de dicha mayoría, han aprobado decisiones que no interfieran con la ley o el pacto social.

Esta situación es igualmente respaldada por la doctrina nacional, cuando en la obra LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y LA SITUACIÓN DE LOS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS, el autor Juan Pablo Fábrega Polleri, señala lo siguiente:

> "En su artículo 44, la Ley dispone de manera simplista que "(...) los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum (...) serán válidos". Sin embargo, la legislación guarda silencio sobre el quórum requerido para la celebración de las asambleas, ordinarias o extraordinarias, entendiéndose por aquél la cantidad de accionistas o acciones que deben estar presentes o representadas en una asamblea de accionistas para poderla llevar a efecto.
>
> Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido lo siguiente:
>
> "Es cierto que la ley de sociedades anónimas no regula el quórum, y queda librado al desarrollo del pacto social tales circunstancias. No obstante, el silencio de la ley y del pacto social, debe aplicarse el principio de mayoría, que es un principio general de derecho en la conformación de la voluntad de los entes corporativos". (Pleno. Sentencia. 8 de marzo de 2002)
>
> En virtud de lo anterior, por efectos del sistema de delegación que contempla la Ley, habrá que revisar lo que dispongan el pacto social o los estatutos de la sociedad para determinar la cantidad de acciones o accionistas que tienen que estar presentes o representados en una asamblea ordinaria o extraordinaria para completar el quórum de asistencia que permita su celebración. Ante la ausencia de disposición al respecto en el pacto social, y en el evento de que se vayan a tratar temas distintos para los que la propia Ley –como ya se vio- establece el requisito del voto de mayoría de las acciones emitidas y en circulación, opinamos, contrario al "principio de la mayoría" a que hace referencia la Corte Suprema de Justicia en el texto de la sentencia trascrita, que

el quórum de asistencia estaría conformado por los accionistas que hayan respondido a la convocatoria. En los casos previstos en la Ley, quedaría constituido con la presencia de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto. (lo resaltado es de la Sala) (Juan Pablo Fábrega Polleri, LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y LA SITUACIÓN DE LOS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS, Editorial Fábrega, Molino y Mulino, Panamá, 2005, página 105)

Resulta claro de lo previamente expuesto, que la naturaleza operativa de las Sociedades Anónimas encuentra su respaldo en la Asamblea de Accionistas, la cual a su vez se integra de conformidad a la ley o al pacto social, siendo que en el caso concreto del Presente Proceso, la Sociedad Anónima ORIENTAL TRADING CORPORATION se rige por lo señalado en el Pacto Social que establece el principio de la mayoría.

Así las cosas y habiéndose dejado en evidencia que la decisión tomada a través de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Demandada, realizada el día 19 de julio de 2004, participó la mayoría de sus accionistas con derecho a voto, aprobando dicha mayoría lo debatido en ese acto que además fue ratificado en un acto posterior de iguales circunstancias, no podría considerarse la anulabilidad en desconocimiento del derecho que la ley consagra y los efectos jurídicos que representa.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Sala concluye que en efecto se ha dado la violación de las normas sustantivas citadas en el caso del artículo 44 de la Ley 32 de 1927 que regula las Sociedades Anónimas en la República de Panamá, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1195 del Código Judicial, no entrará la Sala a la consideración del resto de las Causales invocadas en el presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de catorce (14) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 62 de once (11) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su defecto NO ACCEDE a las pretensiones incoadas por las Demandantes.

Se condena en costas a las Demandantes a favor de las Demandadas en la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.10,500.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
MELISA E. MADRID C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Debo distanciarme del criterio de la mayoría, ya que no comparto con ninguno de los elementos que se reseñaron en el proyecto de sentencia. Pasaré a explicar en orden las razones.

1. Los artículos 1145 y 1148 del Código Civil alegados como quebrantados presuntamente por omisión por el Ad quem, corresponden para los contratos y no para actos celebrados por accionistas en una sociedad anónima. El artículo que enmienda las decisiones de una asamblea de accionistas, donde

uno de sus miembros no fue citado o citado incorrectamente es el artículo 44 de la ley de sociedades anónimas, en consecuencia, realizar el análisis de estos dos artículos es impertinente al caso en comento y así se debió manifestarse.

2. Asimismo, el argumento de autoridad a partir de una legislación que no posee el mismo espíritu que la nuestra (legislación española, Ley de sociedades de Capital), no es congruente para motivar la decisión, máxime cuando el artículo 44 ya comentado posee los aspectos requeridos para enmendar la ausencia de citación a los accionistas.
3. El análisis del artículo 44 tal como está en la resolución fue desarrollado inadecuadamente. La razón de nuestra aserción es que el supuesto de hecho reconocido, a fin de que se dé la presunta omisión del artículo de marras, no aconteció de acuerdo con los elementos que describe el precepto; es decir, la situación de hecho que debe mantenerse intangible desde el punto de vista de la causal (violación directa), no ocurrió de la manera en que el artículo 44 de la ley de sociedades anónimas lo describe.

Para un mejor estudio de la norma me permito la transcripción.

> "Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la ley, por el pacto social o por los estatutos." (La itálica y la negrita es nuestra)

Aquí ocurren dos escenarios: el primero, que a pesar de ser citado inadecuadamente o no siendo citado si estoy presente en la junta de accionistas, el acuerdo será válido, pues con mi presencia se valida la junta en cuestión. Todos los accionistas deben estar presentes en la Junta, cuya nulidad se demanda, no en otra posterior como ocurre en este proceso.

Fábrega Polleri lo define así:

> "Las asambleas en que se encuentran presentes o representados todos los accionistas, como prevé la primera parte de la norma, se denominan en la doctrina "totalitarias" o "universales" porque, como su nombre lo indica, están representadas todas las acciones emitidas y en circulación de la sociedad. Ante este supuesto, serán válidos los acuerdos que se adopten por mayoría, sin que para ello el precepto legal requiera como condición la renuncia previa. Así, esta disposición constituye una excepción a los artículos precedentes, de ahí que un accionista que haya asistido a la asamblea no podrá pretender impugnar la misma alegando falta de convocatoria previa o renuncia a ella porque, con su comparecencia estaría validando la asamblea" (Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas, comentada por Artículos, fs. 276)

El segundo, es que los acuerdos tomados en la junta serán válidos, cuando exista quorum y ocurra la renuncia de la citación de los ausentes sea antes o después de esta. Renuncia que debe hacerse como lo ordena el artículo 43 de la ley, a pesar de que dicha citación, no cumplía con lo normado en la ley.

En ese sentido, quien convalida la nulidad de la citación es el propio afectado, esto es, por medio de su presencia en la junta cuya nulidad se deba a la falta de citación o por medio de la existencia de un quórum y la renuncia a la citación por parte de este.

En ningún momento, estos dos escenarios ocurrieron en la forma como se estableció, por medio de otra escritura que describe una posterior junta de accionistas con la presencia de una de las demandantes (la otra está fallecida) y con la constancia de su oposición en ella. (Véase foja 353, tomo I) Además, la sentencia de segunda instancia, no motivó siquiera someramente, si hubo o no el cumplimiento de los supuestos fácticos

que prohíja el artículo 44, para que la Sala pueda decir, que hubo omisión de la norma. Es por tal motivo, que disentimos en mayor medida del siguiente párrafo:

> "En ese sentido, esta Sala comparte con la Recurrente (sic) la infracción denunciada respecto al artículo 44 de la ley 32 de 1927, en el sentido de que (sic) el Ad quem desconoció el derecho consagrado en dicha norma de considerar la validez de "los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes", "aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley"."

Insiste el suscrito, que nunca se dejó sentado en la decisión de alzada que las demandantes hayan renunciado a la citación ni antes, mucho menos después de la junta de accionistas, tampoco se evaluó si había o no quorum en la Junta que se pretendía anular. La realización de una segunda junta de accionistas después de la emisión de la sentencia de primera instancia y con la oposición de una de las dos accionistas afectadas, no puede validar los efectos de una que fue realizada sin cumplir con los derechos de los accionistas a ser citados. En síntesis, esta causal debió ser desestimada y justipreciarse la segunda de fondo con el debido cuidado y en contraposición a lo ya decidido en los otros expedientes de este grupo de sociedades.

Por último, la cita a foja 16 del proyecto, fue plasmada fuera de contexto, porque aunque trate del artículo 44 de la Ley, el tema en referencia no era la citación de los accionistas, sino la formación del quórum para la toma de decisiones en una asamblea de accionistas.

Todas estas circunstancias me llevan, indefectiblemente, a SALVAR EL VOTO en esta decisión.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada De La Sala Civil)

FIDEL PITTÍ ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO A TÍTULO QUE LE SIGUE LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	107-08

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado ELÍAS N. SANJUR MARCUCCI, en representación del demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario de oposición a título que le sigue LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2008 (fs.325-328) admitió la Segunda y Tercera causales del Recurso de Casación propuesto por el Recurrente y,

asimismo, conforme consta en la Resolución de 13 de noviembre de 2008 (fs.332-333), NO ADMITE la Primera y la Cuarta Causales del Recurso de Casación aludido al no haberse atendido las correcciones ordenadas por esta Sala en la Resolución de 8 de septiembre antes indicada, por lo que cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación propuesto, para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda respectivo, el Licdo. ENZO EDUARDO POLO CHEVA, Apoderado especial de la demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, presentó Demanda de Oposición (fs.13-17) a la Solicitud No.4-0811-06 de 19 de junio de 2006, formulada por FIDEL PITTÍ ESPINOSA ante el Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de la Provincia de Chiriquí, correspondiente a un globo de terreno de una superficie aproximada de 20 hectáreas ubicado en la localidad de Brazo de Cochea, Corregimiento de Potrerillos Arriba, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

En el respectivo memorial el Apoderado de la parte demandante, requirió del Tribunal respectivo la formulación de las siguientes Declaraciones:

a) Que el señor FIDEL PITTÍ ESPINOSA no tiene derecho a que se le adjudique en su totalidad, sino parcialmente, el globo de terreno que ha solicitado a Título Oneroso, ubicado en Brazo de Cochea, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, puesto que la posesión de buena parte de dicho terreno la ejercía NORBERTO PITTÍ (Q.E.P.D.), y ahora la ejerce mi mandante, que ha solicitado la adjudicación correspondiente.

b) Que el Globo de terreno solicitado por el señor FIDEL PITTÍ ESPINOSA, comprende un globo de 9 hectáreas +5,284 m2 que le pertenecía al señor NORBERTO PITTÍ ESPINOSA (q.e.p.d), y que luego pasó a mi representada la señora LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, que es la que actualmente tiene la posesión de dicho terreno y ha solicitado la adjudicación correspondiente.

c) Que el señor FIDEL PITTÍ ESPINOSA, al medir su terreno y pedir la adjudicación del mismo, abarcó ilegalmente el globo de 9 hectáreas+5,282 m2, perteneciente a LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, dejándole con sólo una ínfima parte de lo que legalmente corresponde su posesión.

d) Que la señora LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA es la que actualmente tiene la posesión del globo de terreno de 9 hectáreas +5,284 lm2 en Brazo de Cochea, Corregimiento de Potrerillos Arriba, Distrito de Dolega, cuyos linderos se describen de la siguiente manera: Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Martín Peña, Sur: Terrenos Nacionales ocupados por Fidel Pittí Espinosa, Este: Barranco,-Río Cochea, Oeste: Camino de Tierra." (fs.13-14).

En apoyo de sus pretensiones, el Apoderado legal de la demandante adujo diversos medios probatorios de carácter documental, testimonial y de inspección judicial, utilizando como fundamento de Derecho de las pretensiones reclamadas, los Artículos 130, 131, 133 y 135 del Código Agrario.

Admitida la Demanda y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia No.17 de 16 de abril de 2007, resolvió la controversia en los siguientes términos:

"Por tanto, el JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA PROBADA la Oposición a Título incoada por LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-103-2549; contra FIDEL PITTÍ ESPINOSA, varón, panameño mayor de edad con cédula de identidad personal N°4-45-509. En consecuencia, se DECLARA que FIDEL PITTÍ no tiene derecho a que se le adjudique la totalidad del globo solicitado ya que debe excluir del Globo A SEIS HECTÁREAS que pertenecieron a NORBERTO PITTÍ ESPINOSA.

En este proceso no hay condena en costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 461, 469,475,780, 784, 1071, 1078, 1228, 1255 y concordantes del Código Judicial; artículos 85, 131, 135 y concordantes del Código Agrario; Artículo 425 del Código Civil."(fs..211-218).

Inconforme con la decisión anterior, el Licdo. ELÍAS N. SANJUR MARCUCCI, apoderado del demandado, interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 1° de febrero de 2008, que en su parte Resolutiva expuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.17 de 16 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido por LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA en contra de FIDEL PITTÍ ESPINOSA."(fs.282-288).

Dentro del término legal respectivo, la representación judicial del demandado anunció Recurso de Casación (f.s.290), concediéndosele mediante providencia de 3 de marzo de 2008 el término correspondiente para su formalización.(fs.292).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo del cual, como queda expuesto, esta Sala solamente admitió la SEGUNDA y la TERCERA Causales invocadas, que fueron enunciadas en los términos siguientes: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA "

SEGUNDA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó sustancialmente lo dispositivo de la resolución recurrida."

Con relación a esta Segunda Causal, la censura expone el cargo fundándose en 4 Motivos, los

cuales se exponen a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le reconoció mayor valor de convicción a los testigos de la parte actora, Patricio Caballero (fs.85-88), Ernesto Pittí Batista (fs.89-93), Lourdes del Carmen Pittí Caballero (fs.94-98), Edilberto Rosas Samudio (fs.102-105), Eleucadio Vidal Pittí Batista (fs.106-110), Andrés Pittí González (fs.111-114), Felipina Caballero Espinosa (fs.115-119) Hirmina Pittí Espinosa (fs.120-122), Concepción Pittí (fgs.128-132), quien manifestó que no sabe lee (sic), y Edita Moreno de Morelos (fs.133-137), que a los testigos del demandado Lorenzo Fuentes Jiménez (fs.139-142), Arístides Pittí (fs.144-146), Deyka Minera Solano (fs.148-151), Esteban Guerra (fs.158-160), José Cándido Toledo Caballero (fs.162-164), Juan Francisco Fuentes Pittí (fs.165-167) y Amador González(fs.168-170), a pesar de que los primeros reconocieron que no son colindantes del terreno que solicitó mi representado y expresaron palabras subjetivas y de odio o enemistad contra el demandado, y no obstante también que los testigos de mi representados sí son colindantes y declararon en forma imparcial y objetiva indicando que quien ha poseído y laborado siempre la finca en su totalidad es, únicamente, Fidel Pittí. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, las declaraciones de los testigos de la demandante, que corren de fs.85 a 137, junto con las declaraciones de los testigos del demandado, cuyos testimonios corren de fs.139 a fs.170 quienes coincidieron, ambos grupos de testigos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que la demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA desde niña NO VIVE NI NUNCA HA VIVIDO en Potrerillo Arriba, Distrito de Dolega, lugar donde está ubicada la finca que solicitó en compra a la Reforma Agraria mi representado, SINO QUE VIVE, Y SIEMPRE HA VIVIDO, EN LOS ESTADOS UNIDOS. Si el Ad quem hubiera analizado en su conjunto, y conforme a las reglas de la sana crítica todas las declaraciones rendidas tanto por los testigos de la parte demandante como por los testigos del demandado hubiera concluido que la demandante NUNCA HA TENIDO LA POSESIÓN DE LA FINCA solicitada por mi representado. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le reconoció valor de convicción, sin tenerlo, al documento que obra a fs.19 del expediente, consistente en la denuncia presentada por Norberto Pittí Espinosa ante la Corregiduría de Brazo de Cochea, en contra de su hermano Fidel Pittí Espinosa, a pesar de que dicho documento en forma aislada sólo se refiere a una denuncia sin el resultado de la misma, por lo que ese documento incompleto no prueba que dicho denunciante haya sido el dueño de "la propiedad". Por tanto, el ad quem debió analizar dicho documento de denuncia en su integridad y no en forma aislada como lo hizo, por lo cual incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió reconocerle valor de convicción, y analizarlo conforme a las reglas de la sana crítica, a los documentos que obrar a fs.35 y 36 del expediente, los cuales demuestran que el anterior dueño de los derechos posesorios de la finca solicitada por mi mandante, señor Celso José Caballero, con conocimiento del señor Feliciano Pittí, le vendió a Fidel Pittí sus derechos posesoriossobre la finca claramente indicada en dichos documentos de venta por la suma de B/600.00, más B/200.00 de indemnización por el reembolso del dinero que recibió su padre de dicho vendedor, suma adicional de B/200.00 que después pagó mi representado. Si el Ad quem le hubiera reconocido el valor de plena prueba que tienen estos documentos públicos expedidos por la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete, en funciones notariales, y la hubiera analizado en conjunto con las demás pruebas del proceso, tales como las declaraciones de los

testigos de ambas partes, que corre de fs.85 a 170, el documento consultable a fs.19 y las demás piezas que constan en el proceso, hubiera tenido que concluir que quien siempre ha tenido los derechos posesorios sobre la totalidad de la finca en disputa es únicamente el señor Fidel Pittí y no la demandante."

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781, 834 y 836 del Código Judicial y también el Artículos 425 del Código Civil y 85 del Código Agrario.

Según la Recurrente, la infracción al Artículo 781 del Código Judicial la ocasionó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "al apreciar las declaraciones de los testigos tanto los aducidos por la demandante como los aducidos por el demandado, para analizarlas en su conjunto; igualmente debió aplicar la sana crítica al valorar el documento que se lee a fs.19, mediante el cual el hermano de mi representado, Norberto Pittí, supuestamente presentó denuncia en contra de Fidel Pittí alegando ser el dueño de la propiedad, así como los documentos consultables a fs.35 y 36 del proceso, donde se demuestra que el señor Fidel Pittí siempre ha poseído la totalidad de la finca solicitada en compra a la Reforma Agraria, por haberla adquirido por compra de los derechos posesorios, al anterior poseedor Celso José Caballero."

El Artículo 834 del Código Judicial se estima violado por la Sentencia del Ad quem, dado que el referido Tribunal Superior "no le reconoció valor de convicción a los documentos que se leen a fs.35 y 36 del proceso, en los cuales constan y demuestran que el anterior dueño de los derechos posesorios de la finca solicitada por mi mandante, señor Celso José Caballero, con conocimiento y participación del señor Feliciano Pittí, le vendió a Fidel Pittí sus derechos posesorios sobre la finca claramente indicada en dichos documentos de venta por la suma de B/600.00, más B/200.00 de indemnización por el reembolso del dinero que recibió su padre de dicho vendedor, suma adicional de B/200.00 que después pagó mi representado.."

Asimismo, la censura estima que el Artículo 836 del Código Judicial fue infringido por el Ad quem, porque "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al considerar el documento que milita a fs.19 solo tomó en cuenta la Demanda presentada por Norberto Pittí en contra de su hermano Fidel Pittí ante la Corregiduría de Potrerillos, con lo cual no tomó en cuenta el documento EN SU INTEGRIDAD, toda vez que no indica el resultado de dicha denuncia, es decir si la misma fue archivada, si fue negada etc."

Por otro lado, el Recurrente considera violado igualmente el Artículo 423 del Código Civil, pues, "a pesar de que las declaraciones de los testigos de la demandante, que corren de fs.85 a 137, junto con las declaraciones de los testigos del demandado, cuyos testimonios corren de fs.139 a fs.170 coincidieron, ambos grupos de testigos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que la demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA desde niña NO VIVE NI NUNCA HA VIVIDO en Potrerillo Arriba, Distrito de Dolega, lugar donde está ubicada la finca que solicitó en compra a la Reforma Agraria mi representado."

Igualmente, la censura estima que el Artículo 431 del Código Civil fue infringido por el Ad quem, ya que "a pesar de que existe contienda sobre los derechos posesorios sobre un globo de terreno solicitado por mi mandante y la demandante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no aplicó la regla contenida en el artículo 431 del Código Civil, norma que debió aplicar debido a que la opositora nunca ha vivido en la finca objeto de compra, como lo atestiguaron todos los testigos, incluso los de la propia parte demandante."

TERCERA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY

SUSTANTIVA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar la referida Causal, el Apoderado de la parte demandada ha invocado 3 Motivos y para la ilustración respectiva se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: No obstante que en el proceso de Oposición a la solicitud de título por compra ante la Reforma Agraria el tema del debate consiste en el derecho de posesión de las partes en conflicto sobre los globos de terreno solicitados, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial aplicó indebidamente una norma del Código Civil relativa a la posesión civilísima que es ajena al debate jurídico, incurriendo en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: Para que procediera la aplicación de la norma del Código Civil sobre la Posesión Civilísima era condición indispensable que previamente se resolviera la declaratoria de heredero a favor de la demandante, lo cual no sucedió en el presente proceso de oposición a título presentado por Luzmila Aracelly Pittí de Vega en contra de Fidel Pittí Espinosa. Al aplicar el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial una norma del Código Civil sobre derechos sucesorios y sobre la posesión civilísima siendo que lo que se discute es el mejor derecho a la posesión sobre la finca solicitada por mi mandante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en aplicación indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: Por causa de la aplicación indebida de una norma del Código Civil sobre derechos sucesorios y sobre la posesión civilísima, y de una norma del Código Agrario sobre esa clase de posesión, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia que le adjudica indebidamente seis hectáreas del globo de terreno A, solicitado ante la Reforma Agraria por mi mandante."

Como fundamento de sustentación de esta Causal, el casacionista ha invocado como infringidos los Artículos 425 del Código Civil y el Artículo 85 del Código Agrario.

El referido Artículo 425 del Código Civil se considera violado por el Tribunal Ad quem, dado que, "sin que conste en el proceso que la demandante Luzmila Aracelly Pittí de Vega hubiese sido declarada heredera del difunto Norberto Pittí, o que este le dejó en testamento la porción de la finca que reclama a mi defendido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y sin que el objeto del proceso sea resolver un asunto sobre Sucesión, confirmó la Sentencia de primera instancia que le reconoce a la demandante una porción de 6 hectáreas de terreno solicitado en la Reforma Agraria por mi representado, con lo cual aplicó indebidamente el artículo 425 del Código Civil, violándolo en el concepto de aplicación indebida."

Finalmente, la censura estima infringido el Artículo 85 del Código Agrario, porque "el Ad quem, en un proceso de Oposición a Título por compra ante la Reforma Agraria, aplicó el artículo 85 del Código Agrario a un supuesto que es extraño a dicha norma, puesto que no nos encontrábamos frente a un derecho transmisible por razón de la titularidad de unidad económica de explotación o finca vital sino frente a un problema de quien demuestra o tiene mejor posesión sobre el globo de terreno que reclama."

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso consiste en determinar si la demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, tiene derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le otorgue la propiedad de un globo de terreno de una superficie de 9 hectáreas +5,284 m2 que le pertenecía al señor NORBERTO PITTÍ ESPINOSA (q.e.p.d.), que posteriormente pasó a dicha demandante, en su condición de hija de NORBERTO PITTÍ y quien ha demostrado haber ejercido actos de posesión sobre dicho terreno y reclamado el derecho a título de propiedad sobre el mismo; predio éste respecto del cual, igualmente, el referido demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA presentó el día 19 de junio de 2006, ante la Comisión de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una Solicitud de título distinguida con el No.4-0811-06.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por el Licdo. ELIAS N. SANJUR MARCUCCI, Apoderado judicial del demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan las Causales de "Infracción de la norma de derecho en concepto de ERROR DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA y la de "Infracción de normas sustantivas POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY SUSTANTIVA, invocadas en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem infringió las normas sustantivas de derecho invocadas en las referidas Causales y si, en consecuencia, dichos errores han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos planteados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad y que constituyen el soporte de la Causal de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la Sala observa que el casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem, al estimar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le reconoció mayor valor de convicción a los testigos de la parte actora que a los testigos del demandado, a pesar de que los primeros reconocieron que "no son colindantes del terreno" en disputa y que por lo tanto, el Ad quem incurrió en tal error de apreciación probatoria.

Al respecto, observa la Sala, que de las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora, Patrocinio Caballero E. (fs.85-88), Ernesto Pittí (fs.89-92) y Lourdes del Carmen Pittí Caballero (fs.94-98), así como de las deposiciones de los testigos de la parte demandada, señores Deyka Solano Ortega (fs.148-151), Esteban Guerra (fs.158-160) y Juan Francisco Fuentes (fs.165-167), surgen coincidencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestran que el globo de 20 hectáreas solicitado por el demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA era compartido con su hermano NORBERTO PITTÍ, Padre de la demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, pues, este último residía en una casa existente dentro del predio en conflicto e incluso, realizaba siembros dentro del mismo; destacando también algunos que la referida demandante los había comisionado para que visitaran periódicamente dicho predio y que durante algún tiempo posterior al fallecimiento de su Padre, dicha señora encargó del cuidado del predio ocupado por su padre NORBERTO PITTÍ a un "indio" o peón del área.

En tal virtud, observa la Sala, que carecen de fundamento los planteamientos esbozados por el casacionista respecto a la inadecuada valoración probatoria realizada por el Ad quem, por lo que esta Colegiatura considera que tales probanzas fueron valoradas adecuadamente en la Sentencia impugnada.

Igualmente, destaca la Sala, que en cuanto a la afirmación contenida en el Recurso de Casación bajo

análisis, respecto a que la demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA reside en el extranjero y que, por lo tanto, no pudo haber ejercido actos de posesión sobre el predio en conflicto, el Artículo 424 del Código Civil establece que "puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno."

Lo anterior conduce a la Sala a considerar que en el presente dossier están plenamente demostrados los derechos posesorios de la referida demandante LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA respecto a la porción del terreno solicitado por el demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA, los que se derivan principalmente de la posesión ejercida por su padre NORBERTO PITTÍ, con fundamento legal establecido en el Artículo 425 del Código Civil.

Igualmente, advierte la Sala, que el casacionista ha afirmado en el libelo contentivo del aludido Recurso, que el Ad quem debió reconocerle valor de convicción y analizarlo conforme a las reglas de la sana crítica, los documentos de fojas 35 y 36 del expediente, que demuestran que el anterior dueño de los derechos posesorios de la finca solicitada por FIDEL PITTÍ ESPINOSA, señor CELSO JOSÉ CABALLERO, con conocimiento del señor FELICIANO PITTÍ (Padre del demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA y de NORBERTO PITTÍ; Padre de la demandante) le vendió al referido demandado sus derechos posesorios sobre la finca en disputa.

Al respecto, considera esta Sala, que tal transacción carece de valor y, por lo tanto, no puede ser estimada de acuerdo con la Ley a los propósitos del Casacionista, porque la posesión ejercida por NORBERTO PITTÍ sobre el predio que reclama su hija LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, dejó sin efecto cualesquiera otros actos de posesión ejercidos anteriormente por el demandado FIDEL PITTÍ ESPINOSA.

Por otro lado, respecto al planteamiento esbozado por el Recurrente en los Motivos que sustenta la Tercera Causal de Infracción de normas sustantivas de Derecho, por Aplicación indebida, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la Sala advierte que, precisamente, si el debate principal de esta controversia consiste en el derecho de posesión de las partes respecto al predio en conflicto, el hecho que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le haya reconocido a LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA la "posesión civilísima" respecto a dicho predio, tal decisión es consecuente con lo que dispone el Artículo 425 del Código Civil, no siendo requisito necesario que ésta haya sido declarada heredera o aparezca designada como tal en un testamento, mucho menos si está debidamente comprobado en el Proceso que, efectivamente, dicha demandante ha ejercido "actos de posesión" respecto a la parte del predio que reclama en este litigio.

Por lo tanto, estima esta Colegiatura, que contrario a lo que se plantea en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, el aspecto relativo a dicha "posesión civilísima" no resulta ajena al debate, como erróneamente lo afirma el casacionista y así debe resolverse.

En términos generales, la Sala advierte, que una evaluación del contenido de los medios probatorios que se acusan como mal valorados por el Ad quem, permite afirmar que, en efecto, la valoración probatoria realizada por el Ad quem, en la Sentencia impugnada es consecuente con la realidad y constancia existente en el expediente, al existir los elementos probatorios que demuestran la posesión efectiva ejercida por LUZMILA ARECELLY PITTÍ DE VEGA, por conducto de su Padre.

Por lo tanto, estima esta Colegiatura, que no prosperan los cargos expuestos en los respectivos

Motivos del Recurso de Casación bajo estudio y asimismo, la violación endilgada en las Causales de Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA e Infracción de normas sustantivas de derecho por APLICACIÓN INDEBIDA, respectivamente respecto a los Artículos 781, 834 y 836 del Código Judicial, así como los referentes a los Artículos 423 y 431 del Código Civil y asimismo, tampoco prosperan los cargos endilgados en la causal de Aplicación Indebida, respecto al Artículos 425 del Código Civil y al Artículo 85 del Código Agrario, por lo que se estiman infundada las referidas Causales de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA y la APLICACIÓN INDEBIDA invocadas en el Recurso de Casación promovido por la parte Recurrente.

En síntesis, la Sala concluye, que al no haberse demostrado los cargos planteados en ambas Causales de fondo lo pertinente es NO CASAR la Sentencia de 1° de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y a ello se procede

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, convertida en Tribunal de instancia, NO CASA la Sentencia de 1° de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.17 de 16 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por medio de la cual se " DECLARA PROBADA la Oposición a Título incoada por LUZMILA ARACELLY PITTÍ DE VEGA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-103-2549; contra FIDEL PITTÍ ESPINOSA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-45-509. En consecuencia, se DECLARA que FIDEL PITTÍ ESPINOSA no tiene derecho a que se le adjudique la totalidad del globo solicitado ya que debe excluir del Globo SEIS HECTÁREAS que pertenecieron a NORBERTO PITTÍ ESPINOSA."

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
MELISA E. MADRID C. (Secretaria)

IRENE PROTHEIROS DE CONSTANTAKIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANGELA MARIA CLARE GONZÁLEZ- REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S. A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	62-13

VISTOS:

La firma forense C. F. & CO ABOGADOS, apoderada judicial de IRENE PROTHEIROS DE CONSTANTAKIS, mediante escrito visible en fojas 105 a 107, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, proferida en la medida conservatoria o de protección en general promovida en contra de COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S.A., y ANGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ-REVILLA.

La resolución de segundo grado objeto del presente recurso, en su parte resolutiva señaló lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto Nº 1693-09 de 04 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cuaderno contentivo de la medida conservatoria y de protección en general solicitada por IRENE PROTEHIROS (sic) DE CONSTANTAKIS contra COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S.A., y ANGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ-REVILLA, en el sentido que ELIMINA los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva de dicho auto y CONFIRMA los puntos 1 y 2". (ver fojas 77 a 95)

Contra la resolución transcrita y dentro de la ejecutoría, se anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, el cual previo cumplimiento de las reglas de reparto y de los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, fue admitido mediante decisión de fecha 22 de mayo de 2013. (fs. 118 a 119).

ANTECEDENTES

IRENE PROTHEIROS DE CONSTANTAKIS, a través de apoderado judicial, y en su condición de accionista promovió solicitud de medida conservatoria o de protección en general, a fin de que se suspendan las inscripciones del Acuerdo de suscriptores contenido en la Escritura Pública Nº 12,599 de 27 de junio de 2008, ya que al momento de su protocolización ANGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ-REVILLA, señaló que no se habían emitido acciones, aún cuando existían actas previamente inscritas que impedían suscribirlo, así como también el Acta de Asamblea General de Accionista de la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S.A., contenida en la Escritura Pública Nº 14,937 de 30 de julio de 2008, la que fue aprobada en presencia del 100% de las acciones emitidas. Sin embargo, afirma la proponente de la medida que no estuvo presente, por lo que estima que ambos documentos son nulos e ilegales, así como los actos, acuerdos y beneficios derivados de ellas, tal como la reforma al pacto social; razones que le llevan a aseverar que las decisiones tomadas por dicha junta directiva son nulas.

Cabe señalar, que ambos documentos fueron protocolizados ante la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, e inscritos a la ficha 519914, documento redi Nº 1704022 de la sección mercantil del Registro Público desde el 14 de julio de 2008.

En virtud de ello, y ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 569 del Código Judicial solicitó se decretará la medida, a lo que accedió el juzgador primario a través de Auto Nº 1693-09 de

fecha 4 de diciembre de 2009, ordenando la suspensión provisional de las escrituras públicas antes señaladas, así como la inscripción de actas de asambleas de accionistas que pretendan nombrar una nueva junta directiva, reformar el pacto social, vender, gravar o traspasar la finca Nº 65628, inscrita al documento 975048, de la sección de la propiedad horizontal en la Provincia de Panamá en el Registro Público, e inclusive su exclusión del comercio, así como cualquier transacción de venta, traspaso, disposición, venta judicial y segundas hipotecas, hasta que finalice el proceso.

Contra la resolución emitida se anunció recurso de apelación por la representación de la parte demandada, siendo sustentado en tiempo oportuno, así como la oposición al mismo, lo que motivó un pronunciamiento del Tribunal ad-quem, siendo atacada mediante el recurso extraordinario que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificada la viabilidad del recurso y admitido el mismo, corresponde a la Sala atender su contenido al tenor de la causal de fondo invocada, conforme a la modalidad de violación directa, siendo oportuno señalar, que se configura cuando el juzgador de segunda instancia deja de aplicar un texto legal claro o lo emplea en desconocimiento de un derecho consagrado en la norma.

Para fundamentarla, el casacionista alegó un único motivo, el que contiene el cargo de injuridicidad, y que exponemos a continuación:

> "Primer Motivo: Que la resolución recurrida, al negar los puntos 3 y 4 solicitados en la presente medida conservatoria o de protección (sic) general, debida admitidos por el Ad-Quo, consistente en ordenar al registro público (sic) suspender la inscripción de cualquier Acta de Asamblea de Accionistas presentada con posterioridad a la presente medida que tenga como finalidad nombrar una nueva junta directiva, reformar el pacto social de COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S.A., o que tenga como fin vender, traspasar, disponer o gravar la finca 65628, documento 975048 de la sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, activo de la sociedad; y por tanto pedir inscripción de la marginal del precitado bien que viene a ser el activo de la compañía, por existir el peligro grave e inminente que los demandados bajo actos societarios ilegales realicen actuaciones fraudulentas a la compañía y sus activos de los cuales, existen el indicio del buen derecho a favor de nuestra representada; bajo la premisa del Ad-quen (sic) de que, ello es materia de la (sic) medidas cautelares típicas de suspensión e inscripción de la demanda, desconoce la regla de derecho por medio de la cual, toda persona a quien le asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juzgador las medidas cautelares innominadas más apropiadas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo". (ver foja 106)

En cuanto a la norma infringida solamente se señaló lo dispuesto en el artículo 569 del Código Judicial, valga aclarar que se encontraba vigente al momento de formalizar el recurso de casación. Dicho precepto es del tenor siguiente:

> "Artículo 569. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.
>
> La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título".

De la norma alegada se desprende el derecho conferido a la parte solicitante para acudir a los Tribunales de justicia, a peticionar la tutela preventiva de su pretensión, antes de que se produzca un pronunciamiento de fondo, cuando por motivos justificados estime que su derecho pueda resultar vulnerado. Sin embargo, conviene indicar que la medida conservatoria bajo estudio, contenida en el artículo 569 del Código Judicial (ahora derogado), se aplicaba para casos especiales no regulados por otro de tipo de medida cautelar de las que establece nuestro Código de procedimiento civil, tales como el embargo de bienes, enajenación de bienes inmuebles, etc.

Vale agregar, que las medidas cautelares innominadas corresponden a esa función cautelar genérica en materia procesal, que le permiten al juzgador adoptarlas a fin de evitar daños mayores, para que no se sigan provocando y que en la generalidad recaen sobre bienes de naturaleza no patrimonial.

No obstante, el recurrente manifestó que el Primer Tribunal Superior al reformar la resolución atacada, no consideró que su petición estuvo orientada a suspender un acto societario que puede poner en peligro los activos de la compañía, que no es otro que la finca Nº 65628, pero esta no obedece a un derecho real en pleito, sino tendiente a evitar actuaciones fraudulentas que la pongan en peligro y afecten la decisión.

A pesar del sustento que alega el casacionista, la Sala coincide con el planteamiento vertido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando señala que no sólo se requiere el cumplimiento de requisitos para su admisión, como la existencia de una situación jurídica a debatir; el temor justificado en el reconocimiento del derecho, así como la consignación de una fianza para los posibles daños y perjuicios; sino que, además, debe existir una relación entre la pretensión y los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar solicitada.

En este contexto, si una petición de medida conservatoria o de protección general es negada, ello no significa que se haya incurrido en violación directa de la ley sustantiva, tal como se ha encargado de reiterarlo la jurisprudencia de esta Sala, como se puede apreciar de las líneas que se transcriben a continuación, contenidas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2001, y que indicó:

> "Al confrontar estas acusaciones con lo expresado en el fallo impugnado, la Sala estima que no se puede afirmar que el Tribunal Superior se negó injustificadamente a decretar la medida cautelar, pues sí analizó el contenido del artículo 558 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina sobre este tipo de

> medidas conservatorias o de protección general, para concluir, previo examen del escrito de solicitud de la misma, que no se puede consentir que, so pretexto de medidas conservatorias, se decreten medidas que paralicen las actividades generales y comerciales de una persona jurídica...
>
> Según se puede apreciar, la transcrita solicitud no se limita a los acuerdos adoptados en la Junta de Accionistas, cuya nulidad se demanda en proceso sumario, sino también alcanza a los efectos de esos acuerdos, cualquier otra decisión que se haya tomado con posterioridad y todo acto o decisión que adopten o hayan adoptado, ejecuten o hayan ejecutado, y que así se haga constar en los asientos de inscripción de la sociedad que reposa en el Registro Público. Resulta evidente la generalidad de los términos en que se hace esta solicitud, sin precisar en qué consisten los acuerdos, sus efectos y las decisiones adoptadas que se pretenden suspender. De esa suerte, nos percatamos que la medida entraña la suspensión de las facultades de los actuales directivos y dignatarios de la sociedad, medida con la que, sin ninguna duda, se podría afectar el normal funcionamiento de los negocios o actividad comercial a que se dedica la misma...
>
> La naturaleza atípica de las medidas conservatorias de protección, que con carácter de innominadas se plasman en nuestra legislación procesal vía el artículo 558 del Código Judicial, exige que su aplicación se conceda dentro de determinadas y especiales circunstancias. Por eso su denegación no siempre significa que el juzgador haya incurrido en violación directa de la ley sustantiva, tal como se ha encargado de reiterarlo la jurisprudencia". (DIN DIN INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC., CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. Registro Judicial- julio 2001, pag. 344 a 348)

En cuanto a la normativa infringida queda claro que una medida cautelar innominada o atípica como lo es la medida conservatoria o de protección en general, resulta aplicable en ausencia de otra acción cautelar de las que contempla el Código Judicial, tales como el secuestro o la medida de suspensión (ver artículos 533 y siguientes; artículo 565 respectivamente). Conforme lo anterior, la parte que promueva una cautela debe precisar los bienes sobre los cuales recaerá y la aplicación de la acción precautoria, según proceda.

En esa línea de pensamiento fue el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, atacado con el medio de impugnación, cuando en foja 93 y 94 del infolio señaló lo siguiente:

> "No obstante, respecto a lo solicitado y decretado como puntos 3 y 4, consistente en la prohibición de vender, traspasar, disponer o gravar la finca Nº 65628, de propiedad de la sociedad, así como la orden de inscribir una marginal sobre dicha finca, a afecto que sea excluida del comercio y que se impida la transacción de venta, traspaso o disposición inclusive la venta judicial y la constitución de segunda hipoteca sobre dicha finca, conceptúa este Tribunal que ello constituyen medidas cautelares típicas de suspensión, contemplada en el artículo 565 del Código Judicial y de anotación preventiva de demanda contemplada en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial. Y sabido es que cuando existe una medida cautelar típica no puede usarse la medida conservatoria

> o de protección en general. Y es el caso que para acceder a la suspensión del artículo 565 del Código Judicial, así como a la anotación preventiva de la demanda, la pretensión del proceso debe ser real que no es el caso de lo pretendido en este proceso".

De lo expuesto se infiere que la decisión adoptada por el juzgador Ad-quem, no viola de manera directa lo dispuesto en el artículo 569 del Código Judicial, como asegura el casacionista, toda vez que realizó un análisis minucioso y acertado del recurso planteado a su consideración, de manera tal que no prospera la causal invocada en el recurso que nos ocupa; siendo así la Sala considera que no procede casar el fallo impugnado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 31 de octubre de 2012, en el cuadernillo contentivo de la medida conservatoria promovida por IRENE PROTHEIROS DE CONSTANTAKIS dentro del proceso ordinario que le sigue a ANGELA MARIA CLARE GONZÁLEZ-REVILLA y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA S.A..

Las costas del recurso a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MELISA MADRID (Secretaria)

BENEDICTO AGRAZAL Y NILKA NORIELA AROSEMENA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LÍNEA VIVA INGENIEROS PANAMÁ, S.A. ((LIVING), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., Y HUMBERTO CANO JUÁREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	59-14

VISTOS:

A través de apoderado judicial, BENEDICTO AGRAZAL y NILKA NORIELA AROSEMENA, han interpuesto Recurso de Casación en contra de la Resolución de 28 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de LÍNEA

VIVA INGENIEROS PANAMÁ S. A. (LIVING), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., Y HUMBERTO CANO JUÁREZ.

Mediante resolución de 21 de febrero de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por los apoderados judiciales de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.416 reverso) y formalizado (fs.423-127) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; así como cumple con la cuantía establecida por Ley (fs.1).

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como causal infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto siguiente: Ósea (sic) en error de hecho sobre la existencia de la prueba"

Al respecto es necesario señalarle al casacionista que la forma correcta de anunciar la causal es la siguiente: infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se encuentra fundamentada en siete motivos, de los cuales el primero de ellos se encuentra redactado en forma de alegatos, no se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia a pesar que se hace alusión a dos pruebas presentadas con la demanda.

El segundo motivo persiste la redacción en forma de alegaciones, en la que hace un recuento de lo sucedido en el proceso, se realiza transcripciones de parte de la sentencia de segunda instancia, lo que no es cónsono con el apartado que nos ocupa y riñe totalmente con la técnica del recurso de marras.

El tercer motivo se sigue haciendo alusión a la sentencia de segunda instancia, se hacen transcripciones de la misma y del artículo 1974 del Código Civil, lo que va en contra totalmente con la función de los motivos en el recurso de casación.

El cuarto motivo, sigue la redacción en forma de alegaciones, sin que se desprenda cargo alguno de injuridicidad, refiriéndose a que "con las pruebas por nosotros aportadas estábamos probando el actuar negligente de las partes demandadas pues en el expediente se explica claramente que le empresa subcontratista Línea Viva Ingenieros, S.A., debió tener las líneas desernegisadas ya que era un circuito primario que conducía un alto voltaje y que era para poder trabajar en ese poste de cemento debe solicitarse con antelación la desconexión...."

Igual suerte ocurre con los motivos quinto, sexto y séptimo, ya que se sigue con la redacción de alegatos, se transcribe parte de la sentencia recurrida en casación, se hace referencia a la resolución de primera instancia donde se admiten las pruebas que fueron aportadas al proceso, sin que se desprenda cargo alguno de injuridicidad en contra de la sentencia dictada por el Ad-quem, y cómo ello incidió en la parte resolutiva del fallo de segunda instancia.

En ninguno de los motivos antes indicados se desprende, qué prueba o pruebas considera fueron ignoradas por el Ad-quem, o que el Tribunal dio por existente un medio probatorio que no fue allegado al proceso, que es a lo que debe desprenderse por haberse invocado la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En cuanto a los artículos que considera fueron vulnerados con el fallo de segunda instancia, únicamente indica el 781 del Código Judicial, el que guarda relación con la causal; sin embargo, no indica norma sustantiva alguna.

La explicación de cómo fue infringido el artículo 781 del Código Judicial, su redacción es en forma de alegatos, sin que se haga referencia a qué pruebas fueron ignoradas por el Ad-quem, y en qué sentido y cómo considera que la sentencia de segunda instancia vulneró dicha norma legal.

Todo lo antes esbozado hace ininteligible el recurso, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial, lo que procede es declararlo inadmisible.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BENEDICTO AGRAZAL Y NILKA NORIELA AROSEMENA en contra de LÍNEA VIVA INGENIEROS PANAMÁ S.A. (LIVING), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., y HUMBERTO CANO JUÁREZ.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

ARNULFO AGUIRRE VIGIL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ESTURAÍN CASTILLO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	366-13

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de marzo de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, representante judicial de ARNULFO AGUIRRE VIGIL, contra la resolución de 24 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a solicitud de adjudicación contra LUIS ESTURAÍN CASTILLO.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del plazo de cinco días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera desaprovechado según consta en el informe secretarial que rola a fojas 463 del expediente. Por tanto, debido a que no se cumplió lo previamente ordenado por esta Corporación Judicial, el único remedio es declararlo inadmisible.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de ARNULFO AGUIRRE VIGIL, contra la resolución de 24 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a solicitud de adjudicación que le sigue a LUIS ESTURAÍN CASTILLO.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MELISA MADRID C. (Secretaria)

TROPICAL LIVING, S. A. Y TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. CONTRA LOS RECURRENTES Y ESTENIA VARGAS PINTO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	361-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la sociedad TROPICAL LIVING, S.A., contra la resolución de 27 de junio de 2012 (fs.735-746), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de apertura de servidumbre de paso público, incoado por FINCA LA BARRA INC. contra TROPICAL LIVING, S.A., TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. y ESTENIA VARGAS PINTO.

ANTECEDENTES.

La sociedad FINCA LA BARRA, INC., a través de apoderado judicial, concurrió a los estrados del Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, con el objetivo de que se ordenara la inmediata apertura de la servidumbre de paso pública, constituida entre las Fincas No.37232, 54238, 30000, 47876 y 52593, pertenecientes a los demandados, que se ubican en la comunidad de La Barra, Corregimiento de Quebro, Provincia de Veraguas, aunado a la imposición de una condena en costas en caso de oponerse a la demanda.

Sostiene la parte actora, que es propietaria de la Finca No.32198, y que los inmuebles señalados en el párrafo que antecede, están sujetos a las restricciones del Código Administrativo y demás leyes. Acota que el Estado, mediante el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y la Dirección de Reforma Agraria, constituyeron una servidumbre de paso, obligando el acceso a los predios sirvientes y colindantes, lo que se evidencia en los certificados catastrales de éstos.

No obstante, explica que TROPICAL LIVING, S.A. y TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., cerraron la servidumbre, colocando cercas y puertas de hierro y madera, lo que impide el paso. De igual forma, manifiesta que a través de Resolución No.266-2008 de 22 de octubre de 2008, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, negó la asignación de vía privada al camino entre las fincas y, dado su cierre por los demandados, no tiene una salida o camino a vía pública, por estar rodeada por las otras, lo que impide el ingreso al predio, desarrollo de proyectos eco-turísticos, uso y disfrute del inmueble.

Evacuados los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°64 de 23 de diciembre de 2011, consultable a fojas 684-695 del expediente, decidiendo no acceder a la solicitud de constitución de servidumbre de paso público presentada por FINCA LA BARRA, INC., negando el incidente de tacha de testigos y condenando en costas a la demandante.

Ante el fallo reseñado, anunció y sustentó recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, lo que motivó que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictara la resolución de 27 de junio de 2012 (fs.735-746), corregida mediante auto de 9 de agosto de 2012 (fs.758-763), quedando así:

> PRIMERO: MODIFICAR la sentencia número 64 de 23 de diciembre de 2011, proferida por la Juez Primera Agraria de la Provincia de Veraguas, ordenando la apertura de la servidumbre de paso público legalmente constituida en favor de la Finca 32198, propiedad de FINCA LA BARRA INC, frente a los predios sirvientes finca 54238, propiedad de TROPICAL LIVING, S.A., finca 30000, propiedad de TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., finca 37232, propiedad de ESTENIA VARGAS PINTO y finca 47876 propiedad de TROPICAL LIVING, S.A.
>
> SEGUNDO: Deja sin efecto la condena en costas impuesta a la parte demandante.
>
> TERCERO: Señala las costas a cada uno de los demandados TROPICAL LIVING, S.A. y TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., en la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00).

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad TROPICAL LIVING, S.A., promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior, siendo admitida la causal de forma,

denominada "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: se condene a más de lo pedido", prevista en el artículo 1170, numeral 7, literal c del Código Judicial.

La causal invocada está fundada en un sólo motivo, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ÚNICO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el – ad quem – infringió la norma adjetiva que le dicta el deber de resolver la Litis dentro de los límites que le fue propuesta, lo que no cumplió cuando dispuso modificar la dictada por el – a quo – que había ordenado la inmediata apertura de la Servidumbre de Paso Pública exigida en el petitum; reconociéndola en el lugar que existe hace más de 50 años; no obstante, la resolución recurrida al modificarla, la ubicó en un camino privado distinto, generando el efecto de establecer una nueva servidumbre, lo que determinó que dicha resolución no esté en consonancia con las pretensiones exigidas en el petitum, que lo es, se disponga la inmediata apertura de la Servidumbre de Paso Público existente; y al resolver de esa manera reconoció más de lo pedido (ultra petita), perdiendo de vista que cuando se pide la apertura de una servidumbre existente que ha sido cerrada arbitrariamente y que alguien se niega a abrirla, se requiere entonces que un tribunal ordene su apertura; y este no es el caso, de la sentencia recurrida en casación, porque está ordenando el establecimiento de una nueva servidumbre en un lugar distinto, al que corresponde a la Servidumbre de Paso Público que existe en esa área por más de 50 años y al establecer una nueva y reconocerla en un sitio que no corresponde, condenó a más de lo pedido en la demanda, todo lo cual resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque causó el efecto de imponer una doble carga de servidumbre a las fincas de nuestra representada en su condición de predio sirviente, y al condenar por cantidad u objeto distinto del pretendido en la demanda se configura el cargo de injuridicidad, de no estar la resolución recurrida en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque condenó a más de lo pedido." (fs.836)

La recurrente estima que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió los artículos 991, 475 y 199 numeral 7 del Código Judicial.

Antes de emitir el pronunciamiento de rigor, la Sala considera pertinente denotar como punto de partida, que la congruencia es un principio que implica que la resolución de fondo necesariamente debe corresponder con las pretensiones y excepciones que se hagan valer en el proceso. En otras palabras, la decisión debe adecuarse a lo pedido en la demanda y los mecanismos de defensa que haya ejercitado la parte demandada, puesto que de lo contrario sería incongruente, violentando el necesario contradictorio en la litis.

En esa línea de pensamiento, es ilustrativo traer al debate lo que esta Corporación sostuvo en el fallo de 25 de febrero de 2000, dictado en virtud del recurso de casación interpuesto por BRITTANIA RODANICHE, en el proceso ordinario que le sigue JOSÉ MANUEL TERÁN SITTON y otros, acerca del numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial, ahora 1170, fundamento en que se soporta la causal de forma objeto de análisis. Veamos.

> "Tal como ha sido concebido el supuesto que contiene el numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial, entiéndase como un medio apto para impugnar una sentencia, por yerros in procedendo, que en ella se resuelva sobre puntos que no hayan sido objeto de la

controversia; se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido; se condene a más de lo pedido; o si se omitiese fallar alguna de las excepciones alegadas, si fuera del caso hacerlo.

Lo anterior supone que, a través de esta causal, la ley procesal persigue garantizar que la sentencia se dicte en armonía con las pretensiones oportunamente aducidas por los litigantes, es decir, que sea congruente y que exista consonancia entre lo pedido y lo fallado. No habrá congruencia si se ha resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita); cuando se deje de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (extra petita); o porque no se falle sobre alguna de las excepciones alegadas por la defensa (mínima petita).

...

Si la pretensión, como elemento que integra la demanda, en un sentido general, se debe entender como lo que se reclama, lo que se quiere, lo que busca la parte actora al demandar, y que, a su vez, se traduce, en su sentido material, en el derecho subjetivo cuyo cumplimiento se exige y se reclama directamente frente a otro sujeto de derecho, y si por objeto del proceso se entiende el pronunciamiento judicial que en la demanda se solicita y que, por lo tanto, constituye un elemento integrante de la pretensión (junto con las partes que intervienen en el proceso y junto a la causa de pedir), habrá que admitir que tales elementos de la pretensión configuran los términos fundamentales que definen un litigio, y será preciso concluir que es en relación a tales elementos con los cuales la sentencia debe ser congruente y estar en consonancia.

El punto fue abordado por la Corte en términos sencillos y claros en la sentencia de 9 de julio de 1962:

'... siendo las pretensiones de los litigantes las que determinan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutiva de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de ver si en realidad existen entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstos'. (CASACION del Dr. Fábrega, Fallo de 9 de julio de 1962, Pág. 198)"

Ahora bien, teniendo presente lo que se entiende por principio de congruencia, así como lo que ha dicho la Sala acerca de la disposición en que se sustenta el recurso extraordinario de casación bajo estudio, corresponde determinar si se incurrió o no en la causal invocada.

Así, pues, en el caso que ocupa nuestra atención, se colige del motivo reproducido en párrafos que anteceden, que la censura endilga como cargo a la sentencia de segunda instancia, el haber infringido el deber de resolver la controversia dentro de los límites en que fue propuesta, toda vez que a su juicio, al modificar la decisión del a-quo, el Tribunal ubicó la servidumbre de paso en un camino privado distinto, estableciendo así una nueva servidumbre, razón por la cual, la resolución no está en consonancia con las pretensiones exigidas, ya que otorgó más de lo pedido.

Sobre el particular, luego de una atenta lectura del libelo de demanda, se advierte que la pretensión de FINCA LA BARRA INC., consiste en que se ordene la apertura de la servidumbre de paso pública, constituida legalmente por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y la Dirección de Reforma Agraria, y que afecta determinados predios, ubicados en la comunidad de La Barra, Corregimiento de Quebro, Provincia de Veraguas.

De igual forma, del examen del contenido de la resolución impugnada, observa la Sala que el Tribunal ponderó el acervo probatorio allegado al proceso, particularmente los informes periciales presentados, de los cuales concluyó:

> "Así las cosas, existe plena prueba de la existencia del camino que ha sido reconocido por Reforma Agraria y PRONAT como servidumbre de paso público, prueba que interpretada y complementada con los otros elementos que han sido mencionados nos dejan en la capacidad de externar una decisión firme respecto a la controversia planteada, pues la servidumbre de paso, ya está constituida, tal circunstancia consta en las fichas catastrales de las fincas colindantes e incluso la certificación oficial del registro de propiedad, hace la salvedad en la obligación de dejar servidumbre de paso, para los demás propietarios.
>
> Siendo así, concluye esta Colegiatura que efectivamente se ha comprobado la existencia de la reclamada servidumbre, además de que efectivamente la sentencia expedida en primera instancia se apartó de la controversia, puesto que lo que se planteaba – como pretensión – era el reconocimiento de la existencia y no el establecimiento de una nueva servidumbre de paso.
>
> Son estas las consideraciones que llevan a este Tribunal a concluir que el fallo de primera instancia debe ser modificado, ordenado (sic) la apertura de la servidumbre de paso público ya constituida." (fs.744-745)

A la luz de lo reseñado, la Sala se ve compelida a concluir que no le asiste razón a la casacionista, cuando afirma que el Tribunal Superior dictó una resolución incongruente con lo pretendido al conceder más de lo solicitado.

Ello es así, debido a que la demandante requirió al juzgador la inmediata apertura de la servidumbre de paso pública constituida legalmente por PRONAT y Reforma Agraria, y fue sobre dicho tópico que se "modificó" la decisión de primera instancia, con base en los dictámenes periciales y demás pruebas que obran en autos, sobre las que le está vedada a esta Corporación emitir consideración alguna, por estar frente a una causal de casación en la forma y no de fondo.

Recapitulando, como quiera que lo que se pide es la apertura de una servidumbre que existe legalmente, porque la constituyó PRONAT y la Dirección de Reforma Agraria, y eso precisamente fue lo que ordenó el Tribunal Superior, al variar la resolución de origen, que valga aclarar dictaminó no acceder a la constitución de una servidumbre de paso público, cuando lo pedido en la demanda es la apertura de la existente, se impone negar el cargo de injuridicidad que la censura hace a la decisión de segunda instancia objeto del recurso de casación, así como la supuesta vulneración de lo normado en los artículos 199 numeral 7, 475 y 991 del Código Judicial, ya que la sentencia se dictó en consonancia con la pretensión ejercitada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario instaurado por FINCA LA BARRA INC. contra TROPICAL LIVING, S.A., TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. y ESTENIA VARGAS PINTO.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MELISA MADRID C. (Secretaria)

IGOR ANOPOLSKY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	87-13

VISTOS:

IGOR ANOPOLSKY por intermedio del Licdo. Giovanni A. Fletcher H., facultado al efecto, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 18 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que propuso contra REVOLUTION TOWER CORP.

CAUSALES Y MOTIVOS

El promotor del presente recurso vertical solo invocó una causal de fondo, relativa a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que se encuentra fundamentada en cuatro motivos, que rezan así:

> "PRIMERO: Que el Tribunal de la segunda instancia, al confirmar el fallo de primera instancia dejó de aplicar las normas de derecho sustantivo que consagra la nulidad de los contratos cuando hace falta uno de los requisitos esenciales del contrato para su existencia y validez, a pesar de haber reconocido y aceptado que el consentimiento prestado por la parte actora fue otorgado por dolo grave, al momento en que se celebró el Contrato de promesa de compraventa. Situación que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haber aplicado la normas (sic) legales que permiten declarar la nulidad del contrato por ausencia o vicio del consentimiento y del contrato cuando aquél es otorgado por dolo

grave, habría declarado la nulidad del contrato antes indicado.

SEGUNDO: Que el tribunal de segundo grado, al reconocer y aceptar la existencia de irregularidades en cuanto al número de Finca y otros aspectos de la contratación que hacían imposible el objeto del mismo y no obstante confirmar el fallo de primera instancia, dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que permiten declarar la nulidad del contrato cuando éste se haya prestado u otorgado y su objeto o servicio sea imposible; normas que debió aplicar debido a que el objeto estaba viciado, y consecuentemente declarar la nulidad del contrato indicado, razón por la cual, su inaplicación ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: Que el Tribunal Ad quem, al reconocer que el número de la finca o la inexistencia de aprobación de planos representaban irregularidades, debió aplicar las normas sustantivas que permiten declarar la nulidad absoluta del consentimiento y consecuentemente la nulidad del contrato, sin embargo, dejó de aplicar las normas mencionadas al pleito pertinente, que era obligatorio aplicar debido a la existencia del dolo grave como vicio que anula el consentimiento y genera la nulidad del contrato, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO: Que el Tribunal de segundo grado, al dejar de aplicar las normas sustantivas de derecho que permiten declarar la nulidad del consentimiento y de los contratos, dejó de aplicar igualmente las normas sustantivas de derecho que consagran la obligación de indemnizar los daños y perjuicios cuando se incurre en dolo, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberla aplicado, habría declarado la responsabilidad indemnizatoria que le es imputable a la parte que obra con dolo." (fs.546-547)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como disposiciones trasgredidas, el impugnador destaca los artículos 1112, 1116, 1121, 1122, 1123, 1124, 1141, 986 y 987 del Código Civil.

El artículo 1112 del Estatuto Civil es del siguiente tenor:

"Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes:

1. Consentimiento de los contratantes;
2. Objeto cierto que sea materia del contrato;
3. Causa de la obligación que se establezca."

El gestor de este medio de rebatimiento explica que la sentencia objetada violentó de forma directa, por omisión, el artículo reproducido, ya que desconoció que faltaban los elementos fundamentales requeridos para la existencia del contrato, en este caso por la ocurrencia de un vicio en el consentimiento del demandante, debido a lo indeterminado del objeto del contrato de promesa de compraventa.

Otro precepto que según el casacionista fue quebrantado, corresponde al artículo 1116 del Código Civil, cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 1116. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo."

En cuanto a la norma citada, el recurrente expresa que la misma fue objeto de violación directa, puesto que, frente a los hechos reconocidos por el propio despacho jurisdiccional que conoció de la alzada, resulta claro que el consentimiento dado por el pretensor, de cara a la infracción de los elementos consustanciales a la existencia de los contratos, fue otorgado bajo un evidente error, en función del dolo del demandado.

Otra disposición que fue vulnerada en concepto de violación directa, por omisión, es el artículo 1121 del Estatuto Procedimental, el cual reza así:

"Artículo 1121. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios."

Desde el punto de vista de quien se muestra en desacuerdo con la sentencia dictada en segunda instancia, este canon jurídico fue conculcado, cuando se obvió su aplicación, pese a que estaba plenamente consignado un desliz, en cuanto hace referencia a la identificación de la finca sobre la cual se suscribieron los acuerdos, situación precedida por la también reconocida falta absoluta de planos, o de elementos constructivos respecto a la obra, al momento de la firma de los contratos, hechos generados de forma grave, y por vía de engaño, por parte de la promitente vendedora, que la hacen responsable de resarcir al postulante.

A juicio del censor, también se incurrió en un error in iudicando, a consecuencia de la falta de aplicación del artículo 1122 del Código Civil, mismo que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1122. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos, que aquellos cuyo objeto se practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 912.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres."

La citada disposición, según expone el impugnador fue violada de manera directa, por omisión, a través de la decisión que se busca casar, al ignorar la anulación de un contrato de promesa de compraventa, dado sobre una finca inexistente, no vinculada al comercio de los hombres.

A continuación, el artículo 1123 del Estatuto Civil, texto jurídico que el gestor del presente recurso extraordinario asevera fue desconocido en el fallo de segundo nivel, establece:

"Artículo 1123. No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles."

Para el casacionista, la comentada norma fue quebrantada, a razón de violación directa, por omisión, habida cuenta que fue ignorado el deber que tenía el Primer Tribunal Superior de asumir, en concordancia a los hechos asumidos como existentes en autos, la plena nulidad de los contratos suscritos bajo engaño o dolo, por parte del promitente comprador, frente a la situación de que el inmueble que se constituía en el objeto final del

sitio donde se haría la edificación, no sólo no era similar al que se describía en los acuerdos, sino que desde el inicio de la relación contractual no pertenecía al dominio del promitente vendedor, al cual no le era posible ponerlo a producir, al no estar registrado a su nombre ante el Registro Público.

Por otro lado, el artículo 1124 del Código Civil, también identificado como infringido por la resolución proferida en sede de alzada, registra el siguiente tenor:

> "Artículo 1124. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes."

Respecto a este canon jurídico, el propulsor de esta impugnación asegura que el mismo fue afectado mediante violación directa, por omisión, al no seguir el A quo, la observancia del hecho indiscutible de que tanto el objeto del contrato, como el consentimiento, pasaban por la determinación previa y expresa de la cosa, indeterminación que habiendo sido probada, fue desatendida por el Tribunal Superior.

En lo que respecta al artículo 1141 del Estatuto Civil, que también se dice fue objeto de violación directa, por omisión, el mismo, textualmente dice así:

> "Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:
>
> 1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
> 2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
> 3. Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes."

La censura explica que la norma recién transcrita fue vulnerada, puesto que se desconoció la ausencia absoluta de los elementos fundamentales que permiten que exista una relación civil o mercantil, esto es, del objeto cierto materia del contrato y del consentimiento, que justificaban la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos expuestos, máxime cuando se observó que el consentimiento fue otorgado bajo engaño o dolo del promitente vendedor.

El artículo 986 del referido cuerpo normativo, que se encuentra entre las disposiciones que se identifican como violadas de manera directa, por omisión, está redactado en los siguientes términos:

> "Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

Este precepto, según la perspectiva del recurrente, fue conculcado, en función de que el despacho jurisdiccional que conoció del recurso de apelación, ignoró la carga que tenía, de validar la aplicación de esa disposición, como quiera que se manifestaron elementos vinculantes al dolo, negligencia o engaño, en el actuar del promitente vendedor, con lo cual se privó al demandante de su derecho a resarcirse, producto de la

declaratoria de nulidad de los contratos afectados.

Por último, el artículo 987 del Estatuto Civil, consagra lo siguiente:

> "Artículo 987. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

La referida norma, que también se estima afectada en concepto de violación directa, por omisión, fue trasgredida, según el activador de este recurso extraordinario, cuando destacando toda la suma de elementos relativos a la práctica dolosa por parte de la demandada, al no proveer los datos o planos en torno a las edificaciones prometidas en compra al pretensor, se desconoció la responsabilidad civil que nace en cabeza del contradictor, incumpliendo así el deber legal de acceder a ese reconocimiento.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

A través de resolución de 18 de diciembre de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, adicionó la Sentencia No.21 de 30 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fallo de primera instancia, cuya parte resolutiva sólo fue objeto de una adición, accedió a declarar que la sociedad demandada, en su condición de promitente vendedora de las unidades de oficina 20-A y 20-B, en su momento proyectado Edificio Revolution Tower, suscribió un contrato determinado de promesa de compraventa, con el señor IGOR ANOPOLSKY, promitente comprador, donde parte de la cláusula cuarta expresaba que el referido edificio será construido de acuerdo al anteproyecto arquitectónico y especificaciones preparadas por la empresa PINZON LOZANO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, plano que se encuentra en trámite para su aprobación por las autoridades competentes.

El resto de las pretensiones ejercitadas por el gestor de la demanda se declararon no probadas, y se impusieron costas a cargo del mismo, las cuales se computaron en la suma de B/.30,900.00.

Por su parte, en la sentencia proferida en alzada, que adicionó el fallo rebatido, se reconoció que el texto en referencia de la cláusula cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre IGOR ANNOPOLSKY y REVOLUTION TOWER CORP, debe entenderse jurídicamente en contravía, con el texto y contenido del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 6 de 1° de febrero del 2006, que califica como una infracción a la ley reguladora de la materia urbanística, celebrar contratos de promesa de compraventa o de compraventa, o contrato de arrendamiento con opción de compra, de lotes en proyecto de parcelación, urbanización y edificación, que no cuenten con la aprobación del anteproyecto del plano correspondiente.

Al adicionar la decisión por la cual se resolvió el pleito en primera instancia, el Primer Tribunal Superior justificó su criterio en los siguientes términos:

> "A pesar del esfuerzo argumentativo del apelante, el Tribunal no encuentra mérito legal para la nulidad que solicita del contrato firmado con la parte demandada.
>
> Es un hecho que el demandante firmó el contrato a pesar de conocer que los planos y aprobaciones del proyecto se encontraban en trámite, y en lo que respecta a la sanción al promotor o vendedor por esta situación, se encuentra claramente determinado en el propio artículo 37 de la Ley que Reglamenta el Desarrollo Urbano, que por esta infracción

–el celebrar contratos de proyectos que no cuenten con la aprobación del plano correspondiente- se podrán hacer acreedores a una amonestación, multa y hasta la suspensión del proyecto hasta tanto se revierta la situación irregular.

No puede el Tribunal proceder a la nulidad del contrato en base a esta irregularidad, a la que accedió conscientemente el demandante al firmar el contrato y confirmarlo con el cumplimiento de su prestación, abono inicial. Recuérdese que la ley se presume conocida por todos y que obliga a partir de su emisión por lo que el hecho irregular o la infracción a la ley, la cometieron ambos contratantes.

....

Tampoco encuentra mérito el Tribunal para declarar la nulidad de ninguna cláusula en base a la normativa civil, por cuanto no se ha comprobado la ausencia de las condiciones que hacen válidos los contratos; muy por el contrario, del análisis probatorio se desprende que en todo momento el apelante conoció el objeto que compraba y otorgó el consentimiento libre de todo vicio o violencia.

El supuesto fraude que se señala por parte del demandado con referencia a los números de finca y otros aspectos de la contratación, no tienen incidencia sobre el objeto del contrato cual fue la adquisición de unos inmuebles; además, no se comprueba en el expediente que existiera algún vicio en el consentimiento que se pudiera alegar para declarar nulo el contrato, o error en el objeto, pues, el número de finca o la inexistencia de aprobación a los planos no son elementos que conformen el objeto del contrato, y en todo caso, son irregularidades que se logran sanear o corregir fácilmente." (fs.9-10)

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

El examen de la única causal, sus motivos y de los preceptos que se han descrito como conculcados a través del pronunciamiento dictado en segunda instancia, revelan a esta Magistratura que el casacionista advierte que se incurrió en violación directa de los artículos 986, 987, 1112, 1116, 1121, 1122, 1123, 1124 y 1141 del Estatuto Civil, lo que a su juicio determinó en que no se declarara la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, por la presencia de un vicio en el consentimiento del promitente comprador, a consecuencia de la existencia de dolo grave, por cuenta del promitente vendedor, quien a sabiendas de que el objeto del contrato era imposible, pactó con el pretensor.

Dando inicio al análisis de la cuestión debatida, es oportuno detallar que la clase de infracción invocada por el propulsor del recurso, referente a la violación directa de normas sustantivas de derecho, se origina cuando se omite la utilización de un precepto claro, manifiesto, a la situación de hecho por él regulada, o cuando una disposición es empleada, desconociendo un derecho contenido en ella, de forma evidente.

En ese orden de ideas, conforme se extrae de la lectura del artículo 1169 del Código Judicial, en el examen de esta modalidad de casación de fondo, no cabe hacer referencia a la ponderación del caudal probatorio, habida cuenta que la trasgresión aducida se reduce a asuntos de derecho, en este caso a su desconocimiento, lo cual lleva aparejado que en la decisión objeto de censura, tiene que haberse reconocido, sin que quepa duda, la producción del supuesto de hecho que se erige en presupuesto, para que el texto jurídico identificado como infringido sea de forzosa aplicación.

La primera norma que ocupa la atención de esta Superioridad, correspondiente al artículo 986 del Estatuto Civil, que se dice violado de forma directa, por omisión, pone en cabeza de quien en cumplimiento de una obligación, incurra en dolo, negligencia o mora, la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios causados.

La susodicha disposición, si bien no fue empleada en la sentencia rebatida, no pudo ser vulnerada en el concepto advertido por el censor, toda vez que el presupuesto que la hace aplicable, esto es, la existencia de dolo, negligencia o morosidad por parte del contradictor, en el cumplimiento de su obligación, no fue reconocida en tal resolución.

Por el contrario, el Tribunal Superior fue enfático al manifestar que no se producía el supuesto fraude alegado por parte del postulante, de autoría de la promitente vendedora, ahora demandada; y al concluir que incluso las irregularidades advertidas, por ser de conocimiento del pretensor, al momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa, habían sido consentidas por el mismo, razón por la cual estimó que no existen elementos para declarar nulo el contrato, esto es, no tiene cabida el reconocimiento del derecho que contiene la norma bajo consideración, puesto que la misma no resulta aplicable.

Similar razón para concluir que no fue conculcado por violación directa, por omisión, el artículo 987 del Código Civil, tiene esta judicatura, debido a que tampoco corresponde emplear esta disposición en el fallo cuya juridicidad se discute.

El prenombrado precepto, que reconoce el carácter irrenunciable de la acción para reclamar indemnización como consecuencia de dolo, y su exigibilidad en todo tipo de obligaciones, tiene como requisito para su utilización, el reconocimiento de la intención de causar daño, que como se hizo patente en los párrafos precedentes, jamás fue acreditada, a juicio del Ad quem.

Dirigiendo ahora la atención hacia el artículo 1112 del citado cuerpo normativo, que realiza un listado de los elementos consustanciales a todo contrato, esta Sede de Decisión se percata de que, si bien el despacho jurisdiccional que resolvió la alzada propuesta contra la sentencia de primer nivel, no citó textualmente el contenido de ese canon jurídico, el mismo fue empleado en el fallo impugnado, cuando ese tribunal manifestó que no se había "comprobado la ausencia de las condiciones que hacen válidos los contratos; muy por el contrario, del análisis probatorio se desprende que en todo momento el apelante conoció el objeto que compraba y otorgó el consentimiento libre de todo vicio o violencia".

Así pues, no le asiste la razón al impugnador, puesto que, contrario a lo que asevera, el precepto aludido fue utilizado en el fallo de segunda instancia, lo que significa que no puede configurarse la causal aducida, de violación directa, por omisión, en cuanto a esa norma comporta.

La siguiente disposición sujeta a escrutinio, que a juicio del casacionista fue quebrantada mediante la modalidad de error in iudicando tantas veces mencionada, corresponde al artículo 1116 del Estatuto Civil, el cual sanciona con la nulidad el consentimiento que haya sido otorgado por error, violencia, intimidación o dolo.

La censurada falta de declaratoria de nulidad del consentimiento otorgado por el postulante, en su condición de promitente comprador, como consecuencia de la alegada admisión, por parte del Ad quem, de la existencia de un evidente error o de un notario estado de dolo por parte de la promitente vendedora, REVOLUTION TOWER CORP., no se constituye en una razón para casar la sentencia atacada, habida cuenta que, distinto a lo expuesto por quien se muestra en desacuerdo con el pronunciamiento de segunda instancia,

se dejó consignada en esa resolución, que el consentimiento otorgado por el apelante estuvo desprovisto de todo vicio o violencia.

Ante esa realidad puesta de manifiesto por el tribunal que conoció del recurso de apelación, no procede la aplicación del comentado canon jurídico, al no haberse producido la situación de hecho con la cual ese precepto cobra efecto.

Igual situación acontece respecto al artículo 1121 del Código Civil, que por un lado establece que sólo producirá la nulidad de los contratos el dolo que tenga el carácter de grave y que no haya sido empleado por ambos contratantes, y que además preceptúa que el dolo incidental sólo obligará al responsable a resarcir daños y perjuicios.

Lo anterior resulta así, como quiera que la existencia de dolo, en su modalidad de grave o incidental, supuestos necesarios para que opere la nulidad del contrato, o la sola responsabilidad de indemnizar por daños y perjuicios, respectivamente, que se consagran como consecuencias conque ese precepto sanciona a esas conductas dañosas, no fue reconocida por el Ad quem, ante todo porque concluyó que la imprecisión en el número de finca del bien prometido en compraventa, y la falta de aprobación de los planos del inmueble objeto del contrato, fueron hechos conocidos y consentidos por el propio promitente comprador, con lo cual no existe dolo por parte de la sociedad demandada.

De este modo, el nombrado canon jurídico no fue utilizado en la sentencia de segunda instancia, ya que las situaciones de hecho que lo tornarían aplicable no fueron acreditadas, a juicio del Primer Tribunal Superior, lo que conlleva que no se materializa la infracción descrita por el casacionista.

En el concepto aludido en párrafos anteriores, el promotor de la impugnación denuncia la conculcación del artículo 1122 del Estatuto Civil, mismo que reconoce la susceptibilidad de ser objeto de contratos, de los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, de todas aquellas cosas que no se encuentren fuera del comercio de los hombres, incluyendo las futuras, y establece como excepción a esa regla, la herencia futura, salvo que tenga por objeto la división de un caudal.

En lo atinente a esta norma, su inobservancia radica, según el recurrente, en que se amparó como un elemento no sujeto a anulación, la adecuación de un contrato de promesa de compraventa, dado sobre un bien inexistente, no vinculado al comercio de los hombres.

Como un complemento a esa disposición, figura el artículo 1123 del Estatuto Civil, que establece la imposibilidad de fijar como objeto de los contratos, las cosas y servicios imposibles, precepto que a juicio del censor, también fue violado de manera directa, por omisión, cuando el despacho jurisdiccional que conoció la apelación anunciada contra el fallo que desató la litis, ignoró su deber de enfrentar, en atención a los hechos asumidos como existentes, la plena nulidad de los contratos suscritos bajo engaño o dolo, habida cuenta que la finca donde se edificarían las oficinas no sólo no era similar a la de la relación contractual, sino que no pertenecía al dominio del promitente vendedor, a quien no le era posible ponerla a producir, al no estar registrada a su nombre.

En alusión a estos dos preceptos, que ciertamente no fueron empleados en el pronunciamiento bajo escrutinio, no tiene asidero el argumento que busca asimilar la comprobada falta de conformidad del número de finca, respecto a aquella que fue prometida, con un bien inexistente, no vinculado al comercio de los hombres, o con una cosa o servicio imposible, presupuestos que harían de obligatoria aplicación los artículos 1122 y 1123

del Código Judicial, respectivamente, y que traerían aparejada la falta de objeto en el contrato de promesa de compraventa, a razón de que en la sentencia rebatida se admitió que esa constituía una irregularidad, consentida por el pretensor, que era fácilmente saneable o corregible, y que no incidía sobre el objeto del contrato, definido como la adquisición de unos bienes inmuebles.

Incluso, si lo que el gestor de la impugnación cuestiona es el razonamiento que empleó el juzgador de segundo nivel, respecto a los hechos materia del debate, tales como la alegada falta de registro, a nombre del promitente vendedor, del inmueble objeto del contrato, cabe citar la siguiente doctrina:

> "Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág 110).

Así las cosas, no se produce el error in iudicando que el recurrente afirma, respecto a los artículos 1122 y 1123 del Estatuto Civil.

A continuación, otra norma que también está sujeta al escrutinio de este Tribunal de Casación es el artículo 1124 lex. Cit., que determina que el objeto de todo contrato, como presupuesto de su existencia, debe ser una cosa determinada, y que la indeterminación en la cantidad no constituye un obstáculo, siempre y cuando pueda ser definida sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sin atender los argumentos planteados por el casacionista, quien manifiesta que ese precepto fue infringido mediante violación directa, por omisión, basta un examen de la parte motiva de la resolución rebatida, para que esta judicatura se percate de que la referida norma fue empleada en el fallo recurrido, cuando se manifestó, al abordar la discusión sobre el objeto del contrato, que el mismo era conocido por el promitente comprador, y que versaba sobre la adquisición de unos inmuebles, con lo cual el Ad quem concluyó que el objeto del contrato era una cosa determinada y que no existía ningún vicio que afectara ese elemento de validez de los contratos.

Bajo ese prisma, no procede reconocer que el artículo 1124 del Código Judicial, haya sido trasgredido en el concepto alegado por el censor.

El último canon jurídico que la censura identifica como contravenido, a través de violación directa, por omisión, es el artículo 1141 del comentado cuerpo normativo, que contiene un listado de supuestos en los cuales se produce la nulidad absoluta de los actos o contratos.

En lo atinente a la norma in comento, el propulsor de este recurso extraordinario hace referencia a que en la sentencia bajo verificación, se desconoció la ausencia absoluta de elementos fundamentales, que permiten la existencia de una relación civil o mercantil, en el marco de cualquier tipo de contrato, con lo cual cuestiona aspectos de valoración probatoria, que rebasan el concepto de violación directa por omisión, como quiera que desconoce la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 1169 del Estatuto Procedimental, que preceptúa que cuando se trata de violación directa o de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

También es preciso advertir que ese texto legal no fue aplicado en el pronunciamiento replicado, pues el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que no cabía declarar la nulidad del contrato de promesa de

compraventa, debido a que no se acreditó la ausencia de las condiciones indispensables para su validez, pues el demandante conoció el objeto que compraba, y también otorgó su consentimiento libre de todo vicio o violencia.

Por lo tanto, esta última norma tampoco pudo ser vulnerada por medio de violación directa, por omisión, siendo que la misma no fue aplicada en la sentencia controvertida, ya que no se reconoció la producción de la situación de hecho (falta de una de las condiciones esenciales para la formación o para la existencia de los contratos), que constituye el presupuesto de su aplicación.

En definitiva, en virtud de que esta Corporación de Justicia no encuentra que se haya suscitado la violación directa de los textos legales señalados por el impugnador, debe desecharse el cargo expresado en los cuatro motivos que sirven de soporte a la única causal de fondo aducida, y condenarse en costas a ese litigante.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que IGOR ANOPOLSKY ha incoado contra REVOLUTION TOWER CORP.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. HARLEY J. MITCHELL D. MAG. OYDEN ORTEGA DURÁN

LICDA. MELISA MADRID

Secretaria de la Sala Civil Encargada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A., VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 15 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	280-12

VISTOS:

Para resolver en el fondo se encuentran los recursos de casación presentados por la demandada INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, y por los actores VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURM, NORMA CONCEPCIÓN HUICOCHEA C., JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NUÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA ILEANA TORRES BRUGIATI, SANDRA MARÍA CAPARROSO SÁNCHEZ, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR, asistidos por C.F. & CO ABOGADOS, contra la resolución de 16 d abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado contra la sociedad recurrente y VENTURA & ASOCIADOS, S.A.

La decisión recurrida en casación confirma la sentencia N°23 de 12 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara no probada la excepción de prescripción alegada por la sociedad demandada VENTURA & ASOCIADOS, S.A. Empero, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación formulada también por dicha sociedad, se declara probada y, consecuentemente, se le exime de la responsabilidad reclamada en su contra por los demandantes. Declara, además, la decisión de primer grado parcialmente probada la pretensión incoada por los actores contra la demandada INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., razón por la que la condena a responder de los daños y perjuicios derivados de los defectos de construcción existentes en el edificio PH LOS QUERUBINES. Se permite la Sala transcribir en lo medular el fundamento del fallo recurrido:

> "Entre los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión que se reseña en el párrafo anterior, se destaca que los demandantes son propietarios de apartamentos del edificio PH LOS QUERUBINES, los cuales al ir ocupando y habitando se encontraron con diversos defectos y/o vicios que presentaban las estructuras y que producen daños como rajaduras en las paredes, filtraciones de agua por las paredes, inundaciones, separación de moldura de marcos...
>
> Por su parte VENTURA & ASOCIADOS, en su defensa invocaron excepción de prescripción y excepción de Inexistencia de la obligación, esta última, basados en que la referida empresa no construyó ni promovió el PH cuyos propietarios comparecen en esta demanda como actores.
>
> La sede normativa de la pretensión del Actor la encontramos en el Artículo 1343 del Código Civil, que permite exigirle responsabilidad civil al contratista por vicios en la construcción y al Arquitecto que la dirigiere si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...la Acción de Daños y Perjuicios contenida en el Artículo 1343 del Código Civil hace responsable en forma clara y determinante al contratista de la obra o al arquitecto de la

misma, al primero, por vicio de la construcción, esto es, la actividad del contratista en la ejecución material de la obra (mala calidad de los materiales, mezclas mal hechas, defectuosa colocación, etc.) y al segundo, por vicio del suelo donde se construyó la obra.

...

...

...

CUANTÍA DEL DAÑO:

Respecto de los daños ocasionados, el debate en esta instancia se centra en la disconformidad de los recurrentes con la cuantía líquida fijada por el Juez en concepto de daños.

Es principio establecido, en el mundo jurídico, que las pericias no tienen carácter vinculante para el juzgador. Aceptar lo contrario, sería tanto como admitir la delegación de juzgar a los peritos y esto no está permitido en el derecho procesal.

Ahora bien, para la apreciación del trabajo hecho por los técnicos, que dicho sea de paso es el medio de prueba más idóneo para determinar la cuantía del daño causado, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) principios científicos en que se funde la experticia, b) su relación con el material de hecho, c) la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, d) la competencia de los peritos, e) la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y f) pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

A propósito de la uniformidad de las opiniones de los peritos que auxiliaron en este juicio, el Tribunal, considera que los diictámenes examinados mantienen más uniformidad en cuanto a establecer que el daño oscilaba entre B/.203,550.00 y B/.220,000.00, dado que los peritos de los demandados refieren los daños entre B/.3,000.00 y B/.25,000.00, totalmente desproporcionados de la realidad; por lo que este Tribunal encuentra conforme lo establecido por el juez de primera instancia, quien consideró que el promedio de dichas cifras es un valor razonable, en la que los propietarios deben incurrir para las reparaciones del bien y en atención a ello consideró que la cantidad de B/.211,775.00 es la cantidad que, en concepto de indemnización, le corresponde a los demandados.

RESPONSABILIDAD DE INVERSIONES J.D. RINCON-DEMANDADO:

Respecto de quien debe responder por la pretensión ensayada, tenemos que el artículo 1343 del Código Civil es claro al determinar que es el Contratista el que debe responder. En este sentido tenemos, que INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., debe responder por los vicios de la Construcción, habida consideración que, a pesar de la insuficiencia documental existente en el proceso, del permiso de construcción tanta veces mencionado, se observa que el mismo fue otorgado a RINCÓN GUEVARA JOSÉ DAVID (fs. 1124), quien aparece como suscriptor director y vicepresidente de la sociedad INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. parte demandada, a quien se señala como el responsable de la construcción del edificio PH QUERUBINES. Además, tal como lo sostuvo la sentencia de primera instancia, tanto las

pruebas periciales como las testimoniales dan cuenta que INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., es señalada como la responsable de la construcción del edificio PH QUERUBINES.

En relación con lo anterior, no cabe duda que, en efecto, el artículo 1343 del Código Civil, hace responsable de la ruina de un edificio por vicios de la construcción al Contratista.

Para concluir, debemos recordar, que si bien es cierto que la doctrina, ha sostenido que la acción para reclamar la responsabilidad decenal, puede recaer de manera solidaria sobre todos los que intervinieron en la construcción del edificio, entiéndase: Promotora, Contratista, Ingeniero, Arquitecto; no menos cierto es que los autores coinciden en señalar que cuando de las pruebas se puede extraer de manera singular quien es el responsable de la ruina no será necesario recurrir a la solidaridad." (fs. 1257-1265)

Contra la resolución parcialmente transcrita es que se promueven sendos recursos de casación, los que se pasan a decidir en el orden en que fueron presentados.

DECISIÓN DE LA SALA

Como viene señalado, contra la resolución de segunda instancia se presentan dos recursos, el primero formulado por una de las sociedades demandadas, INVERSIONES J. D. RINCÓN, S.A. y, el segundo, por los actores, asistidos judicialmente por la firma forense C. F. & CO ABOGADOS.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

INVERSIONES J. D. RINCÓN, S.A.

La casación se promueve en el fondo y se compone de dos causales, siendo la primera, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos que sostienen la causal se alega, con carácter de cargo de ilegalidad, que el fallo recurrido condena a la sociedad recurrente a responder por actos de sus dignatarios, lo que constituye una violación legal de carácter sustantiva. Se permite la Sala transcribir los motivos del recurso:

"PRIMER MOTIVO: El ad-quem, para establecer la responsabilidad de la sociedad Inversiones J.D. Rincón, S.A., dejó de aplicar la norma relativa a la responsabilidad de las personas y concluyó erradamente que los actos personales o individuales de un suscriptor, Vicepresidente y Director de dicha sociedad, realizados a título personal, obligan a aquella sociedad, violándose de manera directa, por omisión, normas sustantivas relativas a la responsabilidad de las personas, que de no haberlas infringido, otra sería la sentencia.

SEGUNDO MOTIVO: Al confundir la sentencia los actos personales de uno de los suscriptores y directivo de la sociedad comercial Inversiones J.D. Rincón, S.A., etendiéndolos como si fueran de responsabilidad de dicha sociedad; el ad-quem, violó de manera directa, por omisión, las normas juríidica por atribuirle responsabilidad por los actos de otra persona natural como si fueran una misma persona y no dos personas distintas, que de haber aplicado la norma, no hubiese condenado a Inversiones J.D. Rincón, S.A., por un acto de uno de sus suscriptores y directivo.

TERCER MOTIVO: A pesar de que el presupuesto de hecho en la norma sustantiva que consagra la independencia de la personalidad propia de las personas naturales de las jurídicas fue considerado a foja 29 de la sentencia; la sentencia amalgamó e identificó la personería de un Suscriptor, Director y Vicepresidente de la persona jurídica Inversiones J.D. Rincón, S.A., con la personería propia de la sociedad, no aplicando la norma que contiene este presupuesto de hecho, que de haberla aplicado otra hubiera sido el fallo al considerar que la norma las distingue entre si." (fs. 1350-1351)

Las disposiciones legales sustantivas violadas directamente por el fallo recurrido son, en concepto de la recurrente, las contenidas en los artículos 1389, 38 y 64, ordinal 6 del Código Civil.

Como quiera que el apoderado judicial de la sociedad recurrente alega que carece esta de legitimación pasiva, ya que los hechos de los que hace derivar la parte actora la responsabilidad que reclama, no le son atribuibles sino que, en todo caso, se trata de actos realizados por uno de sus directivos, a saber, JOSÉ DAVID RINCÓN GUEVARA, a título personal y no en nombre de ella, INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. Corresponde en consecuencia expresar, que sobre este punto, la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 1343 del Código Civil, establece que es al Contratista a quien corresponde responder por los vicios en la construcción.

Ahora bien, para determinar quién tiene la condición de contratista de la obra, la sentencia impugnada sostiene que en el permiso de construcción de la misma, consta que este fue otorgado a nombre de RINCÓN GUEVARA JOSÉ DAVID (fs. 1124), quien aparece como suscriptor, director y vicepresidente de la sociedad INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. Además, las pruebas periciales como las testimoniales dan cuenta que INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., es señalada como la responsable de la construcción del edificio PH LOS QUERUBINES.

La causal de fondo invocada, conviene precisar, para que se entienda configurada es menester que se demuestre que, pese a dar por probado el fallo recurrido los presupuestos de una norma sustantiva que rige el caso, no la aplica o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Por ende, a través de esta causal no es viable impugnar la valoración de las pruebas de los presupuestos fácticos de la norma sustantiva violada, dado que en este caso se tienen como reconocidos los hechos que señala el fallo impugnado.

Aprecia la Sala que el cargo de ilegalidad que le atribuye la censura al fallo recurrido parte de una premisa falsa, a saber, que el fallo recurrido le atribuye responsabilidad por un hecho realizado por uno de sus directivos. Más que atribuirle responsabilidad a la sociedad recurrente por los hechos de uno de sus directivos, aflora en el fallo recurrido que el Tribunal Superior estima que las pruebas documentales, periciales y testimoniales antes indicadas, evidencian que INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., es quien tiene la condición de contratista del PH LOS QUERUBINES y no JOSÉ D. RINCÓN G., empero haberse expedido a nombre de este último el permiso de construcción de dicha obra. Es con base en ello que se condena a la sociedad recurrente a responder por los vicios de la construcción reclamados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1343 del Código Civil. De ahí entonces, que desde esta perspectiva, no se aprecie arbitrariedad en la decisión del ad-quem. En infracción legal sustantiva, en todo caso, habría incurrido dicho tribunal si exime de la responsabilidad reclamada a la sociedad recurrente, pese a considerar probada su legitimación pasiva y demás presupuestos fácticos de la responsabilidad decenal alegada.

Conviene acotar, de otra parte, que la circunstancia de que al tribunal ad-quem no le haya generado la convicción para acreditar el hecho consistente en la falta de la legitimación pasiva alegada por la recurrente, el permiso de construcción del edificio PH LOS QUERUBINES, constituye más bien un tema de carácter probatorio el cual, en todo caso, para ser revisado en casación ha debido alegarse por vía de la causales probatorias y no, a través de la causal de fondo enunciada, la cual excluye, como se ha indicado antes, la posibilidad de examinar la valoración de las pruebas por la sentencia recurrida, a lo cual conduciría el examen de la disconformidad que presenta la censura.

Dado, pues, que la causal examinada no se comprueba, procede desestimarla.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos que sirven de apoyo a la causal, la censura alega que el fallo recurrido incurre en la errónea valoración del permiso de construcción expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, a nombre de JOSÉ DAVID RINCÓN GUEVARA, ya que el mismo constituye plena prueba de la identidad del contratista de la obra y de la responsabilidad surgida en relación con la construcción del edificio PH LOS QUERUBINES, sin embargo no le confiere este el valor probatorio reclamado. Se permite la Sala transcribir los motivos:

> "PRIMER MOTIVO: Para confirmar la sentencia apelada, el Primer Tribunal Superior apreció erróneamente la prueba documental que corre a foja 1121 y 1122 del infolio, que es el permiso de construcción emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que siendo un documento público que determina la existencia y la identidad del constructor de una obra, el ad-quem no le dio valor legal de plena prueba para probar esta identidad, violándose las normas relativas a la valoración de las pruebas al excluir de la apreciación la solemnidad documental establecida por la Ley para la existencia o validez de los actos.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Aunque el ad-quem señaló a fojas 29 de la sentencia que el permiso de construcción fue otorgado a RINCÓN GUEVARA JOSÉ DAVID, a quien estableció que se señalaba como el responsable de la construcción del edificio PH Los Querubines, pero al valorar este documento público el ad-quem cometió el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al no darle al mismo su valor legal de plena prueba, en cuanto a establecer su identidad del constructor de la obra." (fs. 1354)

Las normas infringidas por el fallo recurrido son, en concepto de la censura, las contenidas en los artículos 781 del Código Judicial y el artículo 13 del Acuerdo N°116 del 9 de julio de 1996, modificado por el Acuerdo N°164 de 27 de diciembre de 2007.

Como viene expuesto, la disconformidad de la censura con el fallo recurrido radica en la ponderación que hace este de la prueba documental consistente en el permiso de construcción del edificio PH LOS QUERUBINES, en relación con la prueba de su legitimación pasiva en el proceso. El apoderado judicial de INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., sostiene que a dicho elemento de convicción corresponde reconocerle valor de plena prueba para acreditar que su poderdante no es la constructora de la obra en cuestión y que, por tanto, no cabe atribuirle la responsabilidad legal que se le exige.

Los preceptos legales en los que fundamenta la censura su cargo probatorio, empero, no expresan que la prueba documental considerada mal valorada tenga carácter de plena prueba para acreditar el hecho en discusión. Por el contrario, el artículo 781 del Código Judicial claramente dispone, que el juzgador tiene que apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, es decir, con arreglo a la razón, la lógica y la experiencia, por lo que mal puede alegarse la infracción de dicho precepto por el fallo recurrido, por el hecho de no reconocerle valor de plena prueba al medio de convicción examinado.

Como se ha indicado antes, el Tribunal Superior para concluir que la recurrente fue la responsable de la construcción de la edificación ruinosa, se fundamenta en los resultados probatorios que arrojan los informes de los peritos de las partes y del tribunal, quienes aseguran que la responsable de la construcción del edificio tantas veces referido es la sociedad recurrente, así como de la declaración de los testigos RICARDO ALBERTO ESKILDSEN (fs. 915) y PABLO EDUARDO VARGAS (fs. 920). El mérito probatorio reconocido por el fallo recurrido a estas pruebas para acreditar el hecho en discusión, sin embargo, no es cuestionado por la censura, quien se limita, se reitera, a reclamar el valor de plena prueba para el permiso de construcción de la obra.

El artículo 13 del Acuerdo N°164 de 2007, por otro lado, establece los requisitos que, para obtener el permiso de construcción, debe cumplir el profesional idóneo o empresa constructora que lo solicita. Sin embargo, el hecho de que el permiso de construcción se solicite y expida a nombre de una persona, no obliga al juzgador a basar su convicción exclusivamente en esta prueba, cual si se tratara o constituyera prueba legal o tasada. La ley no establece que el hecho en discusión solo puede acreditarse a través de dicho medio de convicción, caso en el cual, estaría el juez obligado a atenerse al mismo para fijar el respectivo hecho en su decisión. Consecuentemente, el juez puede y debe tener en cuenta cualquier otro medio de convicción que le sirva para formar su convicción en relación con la identidad del constructor de la obra.

Tanto el artículo 781 del Código Judicial citado por la censura como norma infringida, como el artículo 836 de la misma excerta legal, el cual se refiere específicamente a la valoración de los documentos públicos, carácter que reviste la prueba examinada, claramente disponen que el juez debe valorar la prueba de documento público en concurrencia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica, lo que claramente pone de manifiesto que el juzgador está obligado a valorar de manera conjunta y con arreglo a las reglas de la razón, la lógica y la experiencia, todas las demás pruebas en el expediente que versen sobre el hecho o presupuesto legal de la norma sustantiva que rige el caso y de considerar que las mismas ofrecen mayor grado de convicción, tiene que resolver de conformidad con lo que le dispone el precepto adjetivo comentado.

Por ende, en modo alguno puede considerarse que infringe el tribunal ad-quem, la ley por no conferirle valor de plena prueba al permiso de construcción tantas veces referido para acreditar la identidad del contratista en el presente caso, pues a ello no lo obliga la ley, resultando en consecuencia carente de asidero legal tal cargo probatorio, debiendo, en consecuencia, desestimar la causal.

Como quiera que no se demuestra la configuración de las causales del recurso de casación, procede desestimarlo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

C. F. & CO. ABOGADOS

Del recurso de casación en el fondo se admite una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida."

En un único motivo se expresa el cargo probatorio contra la sentencia recurrida, el cual consiste en que ignora ésta las pruebas relativas a los informes periciales contables rendidos por el perito del tribunal (fs. 523 a 758) y por el perito de la parte actora (fs. 758 a 806), las que acreditan la cuantía del daño reclamado, no solo materiales, sino también el daño emergente y lucro cesante.

Como cuestión previa, corresponde indicar, que la reparación solicitada por las actoras se fija en la demanda en la suma de B/.550,000.00. Sin embargo, la sentencia de primera instancia, confirmada por la decisión recurrida, accede a condenar a la demandada INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. a pagar a la parte actora únicamente la suma de B/.211,775.00. Con respecto al tema del daño reparable en materia de responsabilidad decenal, la cual se recoge en el artículo 1343 del Código Civil, precisa este precepto lo siguiente:

> Artículo 1343. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.
>
> Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato la acción de indemnización durará quince años.

De la norma transcrita se desprende con claridad en qué consiste la responsabilidad, sea del contratista o del arquitecto, por los vicios de la construcción que causen. Se circunscribe tal obligación a la reparación o subsanación de los vicios de la construcción o, lo que es lo mismo, en la restauración del patrimonio del perjudicado a su situación anterior al daño, eliminando la causa productora del mismo. Así, pues, la obligación que surge de la norma en comento para los causantes de los vicios de la construcción se concreta a indemnizar los costos de reparación de los mismos, excluyéndose, por tanto, de la responsabilidad respectiva el resarcimiento del daño emergente, lucro cesante o daño moral.

Desde esta perspectiva, no resulta entonces atendible el cargo probatorio que le atribuye la censura a la sentencia, mediante el cual se pretende que se incluya dentro de la condena contra la demandada el lucro cesante y daño emergente, ya que la reclamación de los mismos, como se ha indicado, no tiene cabida por vía de la responsabilidad decenal que se intenta. Consecuentemente, el examen del cargo probatorio en cuestión carece de relevancia casacional, en la medida que, aun cuando se constatara su existencia, no desmerita este la decisión recurrida, de ahí que corresponda desestimar también este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. y VENTURA & ASOCIADOS, S.A. por VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURM, NORMA CONCEPCIÓN HUICOCHEA C., JUAN HUMBERTO

LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NUÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA ILEANA TORRES BRUGIATI, SANDRA MARÍA CAPARROSO SÁNCHEZ, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR, asistidos judicialmente por C.F. & CO ABOGADOS.

Se declaran compensadas las costas de casación, por razón de habérseles desestimado a ambas partes sus recursos.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO N 18 DE 12 DE FEBRERO DE 2008 Y EL AUTO N 39 DE 4 DE MARZO DE 2008 , EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PETICIONADO POR LA SOCIEDAD ATUNVEN, C.A. COMO PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	196-13-

VISTOS:

La licenciada ZORAYMA BRAVO, actuando en nombre y representación de la sociedad ATUNVEN, C.A., ha solicitado la aclaración de la resolución de 18 de marzo de 2014, proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dentro proceso especial de limitación de responsabilidad del armador peticionado por ATUNVEN,C.A. como propietario de la M/N DON FRANCESCO, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los Recursos de Apelación interpuestos por la M/N DON FRANCESCO contra los Autos No. 18 de 12 de febrero de 2008 y Auto No. 39 de 4 de marzo de 2008, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo de Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO."

En cuanto a la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro procedimiento procesal marítimo, exclusivamente, la reconoce al tratarse de sentencias definitivas. El artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo a su tenor literal expresa:

> "ARTÍCULO 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

Entonces, al ser admisible únicamente la aclaración de sentencias sobre los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva.

Y al tratarse la presente solicitud de aclaración de un auto judicial, no es procedente la solicitud de aclaración, pues sólo resulta contra sentencias.

Otra de las razones por la cual considera esta Sala no es procedente la solicitud de aclaración es que la frase sustracción de materia en la parte resolutiva de la decisión no constituye una frase obscura o doble sentido, ya que como es conocido por todos, esta figura procesal supone la existencia de elementos cuya presencia en el proceso indiquen que la materia controvertida entre las partes ha desaparecido, es decir, ha dejado de existir, obedeciendo a la ocurrencia de acontecimientos de orden procesal o de naturaleza extra procesal.

En este caso, la parte motiva de la decisión es suficientemente clara en cuanto que el derecho reconocido judicialmente al armador de limitar su responsabilidad y la constitución del fondo prevalece frente a cualquier solicitud de naturaleza individual[7], puesto que una vez constituido el fondo, se suspenden todas las medidas ejercitadas contra el buque u otros bienes del armador, y a su vez se acumulan todos los procesos pendientes que se instauren como resultado del viaje.

Por último, la Sala debe manifestar que el juzgador solo puede hacer lo que la ley le permite o autoriza, aclarar la parte resolutiva de la resolución, y no las motivaciones que llevaron a este tribunal colegiado a arribar a su decisión.

Por tanto, al resultar manifiestamente improcedente la solicitud de aclaración formulada por la parte peticionaria, será desestimada.

---

[7] Si el apremio y la intervención litisconsorcial son solicitudes de naturaleza individual, y el proceso pendiente entra a formar parte de un procedimiento concursal o de efectos universales, el cual produce efectos extintivos de cualquier acción, medida o solicitud individual que tengan relación con el fondo, la consecuencia lógica jurídica es no es viable ni el apremio ni la intervención litisconsorcial, razón por la cual nos parece totalmente improcedente y dilatoria dicha solicitud de aclaración.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA por improcedente, la solicitud de aclaración de la resolución de 18 de marzo de 2014, dictado por esta Sala dentro del proceso especial de limitación de responsabilidad del armador peticionado por ATUNVEN,C.A. como propietario de la M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

ANA MATILDE RÍOS GUARDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	220-12

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por IGNACIO MORENO VÁSQUEZ contra ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, la parte demandada, a través de su apoderada judicial, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la sentencia que en segunda instancia decidió la controversia, identificada como la de nueve (9) de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La parte recurrente se sustenta para impugnar la resolución judicial de segunda instancia, en la causal de casación de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, bajo dos conceptos: el primero de ellos consistente en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y el segundo denominado error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dichas causales, como se dijo en el auto de admisión, están previstas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Antes de exponer en detalle la impugnación contenida en el recurso de casación, es importante destacar que la sentencia impugnada, la de 9 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirma la decisión judicial emitida en primera instancia por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que a su vez accedió a la pretensión de IGNACIO MORENO VÁZQUEZ de declarar que como ha mantenido posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término de quince años sobre una parte

de la finca N°.9730, inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público, ha ganado su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Para ello considera acreditado, como es evidente, que el demandante ostenta todas las condiciones legales para declarar en su favor la adquisición de la propiedad del inmueble en disputa, a través de la prescripción adquisitiva de dominio o Usucapión.

Manifiesta la sentencia en mención, que el punto controvertido en el debate consiste en juzgar si la ocupación que sin lugar a dudas mantenía IGNACIO MORENO VÁSQUEZ en el inmueble, era con ánimo de dueño, o por el contrario, se constituía en mera tenencia por contar con la tolerancia de la dueña de la finca, es decir, ANA MATILDE RÍOS GUARDIA. Si así fuese, el demandante no podría calificar para obtener una sentencia favorable a su pretensión.

Pues bien, este punto controvertido lo resuelve la sentencia a favor del peticionario, dado que a pesar que la parte demandada presenta documentos en donde constan trámites formales y testigos que hablan de una buena amistad entre los litigantes, no son suficientes para explicar las edificaciones construidas por el demandante sobre la finca disputada, ni la existencia de un muro de concreto de más de dos metros de alto que datan, según prueba pericial, de más de 15 años, y que impide la entrada al inmueble por otra persona que no sea el actor.

Manifiesta, pues, la sentencia de segunda instancia, que su razonamiento le impulsa a concluir que dichas edificaciones y el tiempo que éstas tienen, construidas por el demandante, evidencian su ánimo de dueño, y desechan la tesis de la defensa sobre la mera tolerancia en la ocupación de la finca disputada.

Conviene hacer cita de un extracto de la misma (fs. 233-243):

> "En el caso que nos ocupa, como hemos indicado, la recurrente ha sido categórica en indicar que no existe ánimo de dueño, sino por el contrario actos meramente tolerados en el actuar del demandante, aportando pruebas documentales de las actuaciones legales realizadas por su representada; no obstante, si bien la misma realizó variadas transacciones en cuanto a la finca N°.9730, no menos cierto es que todas ellas fueron trámites formales (jurídicos, abstractos); es decir, que en nada perturbaron la posesión física que por más de 15 años ha venido realizando el actor, quien según su declaración de parte y la declaración del testigo RICAUTER RAMOS ha sido con ánimo de dueño.
>
> No podemos por tanto obviar, que los testigos aportados por la parte demandada declaran de una buena relación de amistad entre las partes hoy en conflicto, lo que a criterio de la recurrente debe considerarse como actos de mera tolerancia; sin embargo, ninguno sabe explicar de manera lógica, coherente o creíble, la existencia del muro de concreto que separa el predio en litigio.
>
> Manifestamos lo anterior, pues la existencia de un muro y otras edificaciones en el predio en conflicto, los cuales datan de hace más de 15 años, no puede soslayarse; menos aún cuando ese muro de concreto tiene aproximadamente dos metros de alto, fue construido por el actor e impide el acceso del lote en disputa a la finca madre N°.9730, lo que evidencia un ánimo de dueño por parte del actor.

> Así las cosas, somos del criterio que un razonamiento lógico de las pruebas incorporadas al proceso, llevan a esta Colegiatura a la conclusión que los actos realizados por el actor fueron ejecutados con ánimo de dueño (animus domini), por lo que juntos con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, ya acreditada, se han cumplido con los requisitos establecidos en la legislación civil para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio."

Como señaláramos con anterioridad, la parte demandada, ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, interpuso recurso de casación en contra de la decisión judicial expuesta, sustentándose en dos causales de casación de fondo. Con el recurso legal en cuestión, la actora pretende que se case la sentencia de segunda instancia, y convertida la Sala Civil en tribunal de grado, niegue la pretensión de la parte demandante, ya conocida.

Se examinará el mérito del recurso conforme ordena el artículo 1192 del Código Judicial, es decir, con la debida separación de cada una de las causales y sus fundamentos.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación invocada por la parte demandada consiste, como dijimos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. La recurrente asegura que el tribunal de segunda instancia, en su decisión, ignoró una serie de pruebas documentales, en especial un plano levantado por el Municipio de Penonomé, que evidencia actuación física y material sobre el terreno en disputa tanto de parte del Estado, a través del municipio, como por parte de la demandada. Agrega que dicho plano se confeccionó con la finalidad de adjudicarle la tierra a la demandada de parte del mencionado Municipio de Penonomé.

Según se dice en este primer motivo que sustenta la causal en examen, de haberse tomado en cuenta estos documentos (fs. 21-81), se habría concluido que el actor no contaba con dos elementos fundamentales para poder prescribir la finca, a saber, ánimo de dueño sobre la porción de terreno que buscaba adquirir, así como tampoco la posesión sobre dicho predio, puesto que se encontraba en él por mera tolerancia de la dueña, como lo acreditan las pruebas denunciadas como ignoradas.

Informa también en este motivo, sobre la existencia de un proceso de deslinde y amojonamiento llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Circuito de Penonomé, en el cual participaron las mismas partes ahora en litigio.

El segundo cargo que sustenta la causal de casación examinada, denuncia que la sentencia impugnada ignoró también unos documentos que constan a fojas 14 y 15 del expediente, que demuestran que los actos de posesión ejercidos por el demandante se realizaron sobre una finca distinta de la pretendida, específicamente la identificada con el N°.4914, propiedad del hermano del demandante, CECILIO ADOLFO MORENO; lo cual influye en la decisión final del caso.

Finalmente, y a modo de conclusión, la parte recurrente asegura que los errores de hecho sobre la existencia de las pruebas, influyeron en que se reconociera la pretensión del demandante, lo cual habría variado de no haberse cometido el error legal antes descrito.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780, 856 y 858 del Código Judicial, sobre la validez de aportar al proceso judicial documentos privados; y, como

consecuencia del supuesto error probatorio, se cita como infringida la norma contenida en el artículo 1696 del Código Civil, que consagra la figura de la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles, en su modalidad extraordinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura principalmente cuando un medio de prueba válidamente aportado al proceso, se ha ignorado injustificadamente al momento de emitir la sentencia, siendo el medio probatorio en cuestión trascendental para la decisión, de tal manera que de haberlo apreciado se habría llegado a un conclusión jurídica distinta. En una frase, se trata de un error de orden sensorial sobre los medios probatorios, que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Con base en esta definición, que se extrae claramente de la norma jurídica que contiene la causal, la parte recurrente denuncia que el Tribunal Superior, en la sentencia de 9 de abril de 2012, ignoró unas pruebas documentales válidamente aportadas al proceso que servían para enervar la pretensión del demandante, pues de haber sido tomadas en cuenta, no se hubiese concluido que este último poseía parte de la finca N°.9730 con ánimo de dueño.

Se explica que los documentos que ignoró la judicatura en su segunda instancia, evidencian actos positivos, físicos y materiales sobre la finca en disputa, particularmente unos planos levantados al momento de realizar un trámite en el Municipio de Penonomé, un procedimiento de deslinde y amojonamiento llevado a cabo en el juzgado Segundo de Circuito de Penonomé, y unas pruebas documentales aportadas por el demandante que según la censura acreditan la ocupación sobre una finca distinta de la pretendida en el presente proceso judicial.

En el afán de evaluar el mérito de esta causal de casación, debe hacerse un contraste con la decisión impugnada para comprobar primeramente que el error sensorial sobre los medios probatorios denunciados, en efecto se dio; para luego evaluar la trascendencia de los medios de prueba supuestamente ignorados.

Una lectura detenida de la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, da cuenta prima facie que los medios de prueba no fueron ignorados por el tribunal para fallar como lo hizo, puesto que en la parte de sus motivaciones o fundamentos legales se refiere expresamente a las pruebas presentadas por la parte demandada, ahora recurrente, para enervar la pretensión hecha en su contra. Dichas pruebas son precisamente las que ahora en casación se denuncian como ignoradas por el Tribunal Superior. Sin embargo, manifiesta la sentencia a foja 237-238:

> "En este sentido, el actor alega poseer el predio a prescribir hace más de treinta (30) años, presentado como pruebas para corroborar su pretensión, certificación emitida por la dirección de Registro Público, que acredita la existencia del bien; Planos demostrativos del área a prescribir (fojas 14 y 15); fotografías (fojas 9-13); Diligencia de Inspección Judicial (fojas 147); los testimonios de RICAURTER RAMOS GÓMEZ (fojas 150-152); informe pericial presentados por el perito CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ (fojas 166-167), cuyo interrogatorio reposa a foja 168.
>
> En tanto que la parte demandada presentó pruebas documentales consistentes en originales y copias autenticadas de escrituras públicas (fojas 24-81); informe de inspección y

avalúos extrajudiciales practicados por Rafael Moreno (fojas 82-103) y Zacarías Álvarez (fojas 104-112).” (Resalta la Corte)

Como vemos, cada uno de los medios de prueba que se denuncian como ignorados en la sentencia de segunda instancia, no lo fueron así, pues el Tribunal Superior los examinó y fue consciente de su existencia en autos. De hecho, al momento de plasmar su juicio precisó que los medios de prueba presentados por ANA MATILDE RÍOS GUARDIA no eran más que trámites formales jurídicos abstractos que en nada perturbaron la posesión que según prueba pericial, ostentaba el demandante IGNACIO MORENO VÁSQUEZ.

De acuerdo a la definición plasmada al inicio de las motivaciones de la presente decisión, el error de hecho sobre la existencia de la prueba no se ha configurado en absoluto, puesto que su presupuesto más básico no ha sido acreditado, es decir, el desconocimiento de los medios de prueba.

Por el contrario, la sentencia de segunda instancia los tomó en cuenta y de acuerdo a ellos concluyó que los trámites formales realizados no tienen contundencia para desvirtuar los actos de posesión llevados a cabo por el demandante, consistentes en la construcción de su vivienda, y más importante aún, su cercamiento para impedir el paso a cualquiera que no fuera él, considerándose así evidentemente el dueño de esa porción de tierra.

Lo dicho hasta el momento es suficiente para desechar esta primera causal de casación, sin embargo conviene resaltar que el razonamiento expuesto en la sentencia recurrida es sólido en su fundamentación.

Dando un repaso a las pruebas documentales aportadas por la señora RÍOS GUARDIA, se puede apreciar que ninguna de ellas evidencia una ocupación real sobre el inmueble en disputa sino que contiene una especie de historia registral de los orígenes de la finca N°.9730 y los sucesivos traspasos y sus movimientos, mas no evidencia un señorío de hecho sobre la cosa o un poder directo que se ejerza sobre dicho bien, que se sobreponga a los actos llevados a cabo por el activador judicial.

De otra parte, el resto de las pruebas que sirvieron de convicción al tribunal de segundo grado, entre ellas la inspección judicial con asistencia de peritos, no deja margen a más dudas, pues confirman que quien habita el globo de terreno solicitado en prescripción es IGNACIO MORENO VÁSQUEZ, y este último ha edificado “dos estructuras (cuartos) de paredes de bloques, techo de zinc, piso de concreto rústico, instalaciones de agua y luz eléctrica” que datan de más de 15 años. Sin obviar, como ya se ha dicho, que el acceso al mismo es a través de la casa del demandante pues ha construido también una “tapia o muro de bloques de aproximadamente 2 metros de alto que no permite el acceso al lote por la finca madre N°.9730, tomo 1165, folio 504.” (fs. 166-168)

Queda claro para la Sala que ha concurrido en la persona del demandante tanto la retención de la cosa como el animo de dueño, para que legalmente pueda considerarse poseedor de la porción de la finca que desea adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, a tenor de la definición que en tal sentido brinda el artículo 415 del Código Civil, en concordancia con el 606 del mismo cuerpo de leyes.

Aplica el mismo criterio para el segundo de los cargos expuestos en la causal en examen, pues los documentos que obran a fojas 14 y 15 del expediente (planos), fueron examinados en la sentencia que se busca infirmar. Además de ello, por ser planos levantados sobre el área a prescribir, fueron estudiados por el perito nombrado como auxiliar del tribunal, quien finalmente dictaminó que “el globo de terreno solicitado en prescripción forma parte de la finca N°.9730, tomo 1165, folio 504 de la sección de propiedad de la provincia de

Coclé, propiedad de la demandada" (fs. 166), lo cual desdice la alegación del recurrente en el sentido de que no se coincidía con la finca de su representada.

Concretamente, la primera causal de casación invocada no tiene lugar, pues los cargos de ilegalidad no han sido comprobados, y no se han infringido por tanto las normas jurídicas que la acompañan.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En esta oportunidad, la parte recurrente denuncia el error de apreciación de varias pruebas, entre las que se destacan unos testimonios rendidos en el proceso, que manifestaban sobre una buena relación de amistad entre las partes en litigio, y que comprobaban, según la censura, la mera tolerancia de la dueña en la detentación de la finca a prescribir.

Agrega la recurrente que de haber apreciado correctamente los testimonios de PEDRO ULPIANO GONZÁLEZ (fs. 153-156) y de CATAY ANAYANSI CONTE (fs. 157-160), se habría concluido que el demandante no tenía derecho a prescribir parte de la finca N°.9730, propiedad de ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, al carecer del correspondiente ánimo de dueño.

De otra parte, se denuncia el error de apreciación probatoria sobre la inspección realizada a la finca objeto de la controversia, manifestando que el informe que recoge la inspección concluye que la porción de terreno que estaba ocupando el demandante, no corresponde con la propiedad de ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, sino a otra finca, específicamente la N°.2011, tomo 251, folio 104, propiedad del Municipio de Penonomé y que está siendo ocupada por IGNACIO MORENO VÁSQUEZ.

Finalmente, manifiesta la censura que como consecuencia de los cargos ahora denunciados, se aplicaron indebidamente las normas sustantivas que contienen las condiciones y presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Como normas de derecho consideradas infringidas por la sentencia, cita y explica las contenidas en los artículos 781 y 971 del Código Judicial; y las del 1696 y 1680 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Ya ha quedado establecido, al resolver la primera causal de casación interpuesta, que la sentencia de segunda instancia sustentó su decisión principalmente en el dictamen pericial rendido por el perito CONCEPCIÓN VALDERRAMA, producto de una inspección judicial practicada sobre la finca que se disputa en el presente proceso judicial. El referido dictamen concluyó que una superficie de 149.36 metros cuadrados de la finca N°.9730, propiedad de la demandada, estaba siendo ocupada por IGNACIO MORENO VÁSQUEZ, detallando las construcciones y mejoras observadas así como el tiempo que tienen de construidas.

Ahora bien, los cargos en esta segunda causal rondan en torno al error de apreciación sobre unos testimonios rendidos en el proceso, que señalaban sobre una buena amistad entre las partes en litigio, lo cual, según la recurrente, confirma la mera tolerancia de la dueña de la finca, impidiendo así que el demandante sea considerado poseedor en toda regla y de acuerdo al artículo 1680 del Código Civil.

Sabido es que para adquirir la propiedad de una cosa inmueble a través de la prescripción, el primer

requisito que ordena la ley es que se posea dicho bien, entendiendo como posesión la retención de una cosa con ánimo de dueño. No basta, pues, el poderío de hecho sobre la cosa, sino también la intención o el animus, que se traduce en considerarse o comportarse como dueño del inmueble en este caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se retiene una cosa sin ese ánimo, porque se sabe como dueño a otra persona, entonces no se cumpliría con el requisito más básico para que opere la prescripción adquisitiva de dominio. En esta dirección apunta la recurrente cuando señala que los testimonios que se dicen mal apreciados en la sentencia de segunda instancia, informaban sobre una buena relación de amistad entre demandada y demandante, con lo cual este último ocupaba la finca por voluntad o por mera tolerancia de la propietaria inscrita.

Evidentemente, el Tribunal Superior en el fallo que se impugna, no consideró suficiente tal declaración para desvirtuar lo dicho por el perito que sirvió de auxilio a la jurisdicción; y esta Sala de lo Civil no puede más que favorecer tal criterio, pues en efecto, la supuesta amistad que señala además un solo testigo, a saber PEDRO ULPIANO GONZÁLEZ, no puede acreditar la consabida mera tolerancia que regula el artículo 1680 del Código Civil.

No es acorde con la figura de la mera tolerancia del dueño, que el acceso a su propiedad esté cercado con un muro de concreto de más de dos metros de alto que data de más de quince años, y cuya entrada sea voluntad del poseedor no propietario; ni tampoco que este último haya construido otras mejoras sin prueba de oposición ni consentimiento de tal propietario, que es la conclusión que arroja el dictamen pericial.

Conviene resaltar que el único testimonio que habla de una buena relación entre las familias de los litigantes es PEDRO ULPIANO GONZÁLEZ, no así CATAY CONTE, que por su parte manifiesta no saber de relación de amistad alguna (fs. 158). Lo cual crea más duda que certeza sobre la alegada amistad entre los litigantes, puesto que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba; menos aún teniendo en cuenta el dictamen pericial que hace concluir, como se ha dicho, que el demandante IGNACIO MORENO VÁSQUEZ, al haber construido edificios y haber cercado el predio que busca adquirir, se considera sin duda dueño del mismo, sin sometimiento alguno a otra voluntad que no sea la suya propia.

Concretamente, no hay error de apreciación alguna sobre los testimonios referidos en el primero de los cargos que sustentan la causal de casación en examen.

Sobre el segundo de los cargos de ilegalidad, consistente en la supuesta errónea apreciación del aludido dictamen pericial, debe la Sala desecharlo en seguida, puesto que las aseveraciones expuestas en este segundo motivo simplemente no son ciertas. El perito manifiesta en su dictamen visible a fojas 166-167 claramente que el predio que habita el demandante "forma parte de la finca N°. 9730, tomo 1165, folio 504 de la sección de propiedad de Coclé, propiedad de la demandada". Por tanto, no es posible interpretar de dicho medio de prueba, la conclusión que sugiere la censura de que la ocupación del demandante era sobre una finca distinta a la pretendida en la presente controversia.

Así, pues, no hay error de derecho en la apreciación de la prueba que haya conllevado a la infracción de normas sustantivas de derecho. Por el contrario, el fallo impugnado interpretó los medios de prueba aportados al expediente tal como ordena nuestro ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin excluir la solemnidad documental que legalmente se establezca para la existencia o validez de ciertos actos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por IGNACIO MORENO VÁSQUEZ contra ANA MATILDE RÍOS GUARDIA.

Se imponen costas del recurso de casación en contra de ANA MATILDE RÍOS GUARDIA por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.375.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 19 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-11

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en el fondo, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAÚL APARICIO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, en contra de la Resolución de trece (13) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 61 de once (11) de julio de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral incoado por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI en contra de los Recurrentes.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, las Señoras RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI interponen formal Demanda Oral de impugnación de actos y decisiones de la asamblea general de accionistas contra la Sociedad Anónima CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. los Señores PRETAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI, a fin de que, una vez surtido el Proceso se accedieran a las siguientes pretensiones:

"Primero: Que se declare NULA, de nulidad absoluta, el acuerdo o decisión adoptado por la Junta General de Accionistas de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., mediante Reunión General Extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 2004 y protocolizada mediante Escritura Pública No. 8045 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a Ficha 20769, Documento 650686, sección de micropelículas mercantiles, desde el día 4 de agosto de 2004, por haber sido la misma adoptada en contravención a las disposiciones legales aplicables y a lo indicado en el Pacto Social de la sociedad.

Segundo: Que se declare que la reunión de accionistas de la sociedad demandada, citada en el punto anterior, viola el Pacto Social y la Ley, en cuanto a la convocatoria de los accionistas para la celebración de una Junta General de Accionistas.

Tercero: Que se ordene al Director General del Registro Público a que proceda a cancelar la inscripción efectuada en dicho registro y que se relaciona con la decisión societaria impugnada en este proceso, restableciendo el estado de la sociedad al momento anterior en la cual se encontraba antes de la inscripción del referido acto societario impugnado; igualmente, que se cancelen todos los actos subsiguientemente inscritos y que se relacionen con la decisión impugnada.

Cuarto: Que se condene a los demandas al pago de las costas y gastos del presente proceso."

El Proceso quedó radicado para conocimiento del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, el cual admitió la Demanda respectiva, corriéndole traslado a los demandados, quienes manifestaron oponerse a las pretensiones de las demandantes.

Una vez surtida las etapas procesales requeridas para este tipo de Procesos, el juzgador primario resolvió las pretensiones de las demandantes a través de la Sentencia No. 61 de 11 de julio de 2008, en cuya parte resolutiva se pronunció de la siguiente manera:

"Por lo anteriormente expresado, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Suplente Personal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en el presente juicio Oral propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, portadora de la cédula de identidad personal No.E-3-9410 y USHA BHAGWANDAS MAYANI, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-88-2605, en contra de la Sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 20769, Rollo 992, Imagen 80 de la Sección de Micropelículas Mercantiles, cuyo presidente y representante legal es PRETAM MOHANDAS MAYANI, portador de la cédula de identidad personal No. 3-77-779; PRETAM MOHANDAS MAYANI, como persona natural, portador de la cédula de identidad personal No. 3-77-779, y en contra de CHATRU CHELLARAM MAYANI, portador de la cédula de identidad personal No. E-3-9184, DECLARA:

PRIMERO: La NULIDAD del acuerdo de decisión adoptado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., mediante reunión General Extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 2004, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 8045 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a Ficha 20769, Documento 650686, sección de Micropelículas Mercantil, desde el día 4 de agosto de 2004, por haber sido adoptada en contravención a las disposiciones de la Ley 32 de 1927;

SEGUNDO: Que la reunión de accionistas de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., celebrada el 19 de julio de 2004, viola la Ley 32 de 1927, en cuanto a la convocatoria de los accionistas para la celebración de una Junta General de Accionistas;

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la Dirección General del Registro Público, que proceda a cancelar la inscripción efectuada en torno a los acuerdo tomados en la reunión extraordinaria de accionistas celebrada el día 19 de julio de 2004, de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 8045 de 30 de julio de 2004 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 20769, Documento 650686, sección de Micropelículas Mercantil.

CUARTO: Se CONDENA a la parte demandada a pagar la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de costas, a favor de la parte actora.

Por ejecutoriada la presente resolución SE ORDENA el archivo del presente proceso, previa su anotación en los Libros de archivo respectivos.

Fundamento de Derecho: artículos 418 y de más concordantes del Código de Comercio; Artículos 784, 833, 834, 835, 856, 858, 917, 954, 980, 1071 y 1078 del Código Judicial; y artículos 40, 42 y 44 de la Ley 32, de 26 de febrero de 1927.

Notifíquese y Cúmplase."

En uso y goce de sus derechos procesales, la Sociedad Anónima CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. interpuso formal Recurso de Apelación en contra de la decisión del juzgador primario, conociendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien resolvió la misma a través de la Resolución de trece (13) de enero de dos mil once (2011), confirmando la referida Sentencia No. 61 de 11 de julio de 2008.

Es contra esta Resolución que se ha presentado el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde a violación directa, fundamentándose en tres Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Tribunal AD-QUEM, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primer grado, en el sentido de admitir la nulidad del acto impugnado, muy a pesar de la existencia de un acto posterior de ratificación de lo actuado, infringió normas sustantivas de derecho que nuestro ordenamiento jurídico reconocen la convalidación como forma de extinción de la acción de rescisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, que reconoció la nulidad del acta de Junta de Accionistas de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. de fecha 19 de julio de 2004, infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconoce la purificación del acto o contrato de los vicios que

adoleciera mediante su confirmación por un acto ulterior, como lo fue el acta de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad de fecha 23 de agosto de 2004, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La sentencia de segunda instancia, al considerar que la convalidación del acto en reunión posterior, de fecha 23 de agosto de 2004, no tiene incidencia alguna en la reclamación del caso, ha infringido la norma sustantiva de derecho que reconoce la validez de los acuerdos tomados en cualquier Junta de Accionistas en que todos los accionistas estén presente, ya sea personalmente o por mandatario, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1145, 1148 y 976 del Código Civil, al igual que el artículo 44 de la Ley 32 de 1927.

El segundo concepto invocado lo es el que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se apoya mediante un Motivo único que se expone a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al sostener que la convalidación en reunión posterior de las decisiones tomadas en la reunión que se impugna no tiene incidencia alguna en la reclamación del presente caso, incurre en un error de valoración de la prueba, al no reconocerle el valor y mérito probatorio que corresponde conforme a la ley, al documento público que obra a fojas (386 y 387), consistente en la escritura pública No. 9176 de fecha 24 de agosto de 2004, que protocoliza el Acta de Junta de Accionistas de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. celebrada el día 23 de agosto de 2004, mediante la cual se decidió convalidar y ratificar las decisiones tomadas en la reunión que se impugna, infringiendo la norma sustantiva de derecho que reconoce la libertad contractual de las partes del negocio jurídico para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Los artículos 781 y 836 del Código Judicial son las normas que se denuncian como infringidas, al igual que el artículo 1106 del Código Civil.

El tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual es fundamentado a través de tres Motivos que expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, ignoró la prueba documental que obra de foja 446 a foja 448, consistente en el Pacto social de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., que es el instrumento constitutivo y reglamentario de la sociedad, en donde se establece claramente dentro de su clausula novena que los acuerdos tomados por el voto de la mayoría de las acciones representadas en una reunión se reputan validas, infringió la norma sustantiva derecho que reconoce la libertad contractual de los suscriptores del pacto social en determinación del régimen jurídico de la sociedad, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Tribunal de alzada, ignoró y paso por alto la prueba de informe requerida al Registro Público en la segunda instancia obrante de foja 2760 a 2763, que acreditaban la existencia de una práctica informal que excluía la comunicación escrita entre las accionistas para las citaciones a las reuniones de Juntas de Accionistas de la Sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., infringió la norma sustantiva de derecho que reconoce la autonomía contractual de los accionistas de una sociedad, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoció los testimonios de los señores BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI (fojas 83 a 91, 505 A 513, 2747 A 2754), ANNETTE MARIE JONES ()Fojas 198 a 201), MELBOURNE ALEXANDER HEWITT (fojas 202 a 204), que reconocieron que en la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDS TIKAMDAS MAYANI existía un sistema de convocatoria a las Juntas de Accionistas de manera verbal y hasta telefónica, aceptada por los accionistas, dentro de la cual se surtió la notificación de la reunión del 19 de julio de 2004, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, ignoró los informes periciales presentados al proceso por los señores YINIVA FERGUSON (FOJAS 153-158) y MERCEDES VASQUEZ DE PEREZ (FOJAS 159-162) que sustentaban la existencia de un sistema de convocatoria a las reuniones de Juntas de Accionistas de la sociedad CASA BEE´S TIKAMDAS MAYANI, S.A. en forma verbal, previamente aceptada por las partes accionistas de la sociedad, yerro que lo llevó a concluir en aceptar la anulación del acta del 19 de julio de 2004, mediante la confirmación del fallo impugnado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Las normas de derecho que se denuncian como infringidas producto de los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos, son los artículos 780 y 966 del Código Judicial, el artículo 1129 del Código Civil, el 250 del Código de Comercio y los artículos 20 y 34 de la Ley 32 de 1927.

CRITERIO DE LA SALA

El primer concepto invocado del Recurso de Casación en el fondo corresponde al de violación directa, en el cual el Recurrente expone como cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, el que el Ad quem haya confirmado la decisión del juzgador primario que revocó el Acta de Junta de Accionistas de la Sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., a pesar que lo aprobado en dicha Acta había sido ratificado por otro acto posterior, además aprobado por la mayoría de los accionistas de dicha Sociedad.

En virtud del cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos en que se fundamenta el concepto de violación directa, el Recurrente denuncia la violación por omisión de los artículos 1145 y 1148 del Código Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 1145. La acción de rescisión queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1148. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración."

Así pues, señala el Recurrente que las normas previamente trascritas fueron infringidas por el Ad quem por omisión, al desconocer el contenido literal de las mismas que establece claramente que la acción de rescisión de una acción queda extinta con la confirmación o ratificación de los actos que de ella emanan.

Asimismo denuncia el Recurrente la violación directa por omisión del artículo 44 de la Ley 32 de 1927, cuando dice el Casacionista que la Resolución recurrida desconoció el derecho consagrado en el referido artículo que le otorga validez a las Actas de Accionistas cuando haya mediado ratificación o

convalidación. Dicho artículo 44 denunciado, establece lo siguiente:

> "Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos".

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de ilegalidad expuestos por el Recurrente dentro del primer concepto invocado, resulta preciso remitirse a las argumentaciones y reconocimientos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así pues, respecto a lo indicado en los Motivos por la parte Recurrente, el Tribunal Superior señaló lo expuesto a continuación:

> "Ha sido claro el argumento de la apelación en cuanto a que las citaciones se ciñeron al uso y costumbre de la compañía; pero, tal como queda dicho, al haber discutido los demandantes en el presente proceso la falta de citación, sólo es posible atender esta pretensión desde el ámbito probatorio, es decir, confirmado que se citaron para la reunión a los accionistas que impugnan las decisiones tomadas en la reunión del 19 de julio del 2004. Por ello, a pesar de que el recurrente menciona testimonios en los cuales se acredita que el uso o costumbre de citación era vía telefónica, no existe bajo el criterio de la sana crítica una prueba contundente que tal fórmula o medio se utilizó para la reunión, confirmando indubitablemente su recepción.
>
> Igualmente la parte recurrente señala que se convalidaron en reunión posterior las decisiones tomadas en la reunión que se impugna, pero ello no tiene incidencia alguna en la presente reclamación, dado que la pretensión es clara y determinante al requerir de la jurisdicción la nulidad de las decisiones adoptadas en la Junta de Accionistas celebrada en la fecha antedicha por los vicios del procedimiento de citación que se han acreditado a través de las pruebas del expediente."

Ahora bien, se observa de las argumentaciones expuestas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, que de la valoración fáctica realizada, se desprende un vicio en la constitución del Acta de Junta de Accionistas que se pretende anular a través del presente Proceso, en el sentido que, no se evidencia que se haya convocado a las Demandantes a la reunión respectiva. Sin embargo, también se desprende que el Tribunal Superior consideró que la ratificación o convalidación posterior de los elementos aprobados en dicha Acta por la mayoría de los accionistas, resultan irrelevantes para la validez de la misma, criterio que esta Sala no comparte y considera una violación al derecho sustantivo, por las razones que se exponen a continuación.

Debe reconocerse primeramente el hecho que, de la naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas se desprende que las mismas sean consideradas como entes de derecho independientes, con la capacidad de personerías jurídicas susceptibles de contraer obligaciones con terceros, indistintamente de las personas naturales que la integran.

Así pues, basta jurisprudencia y doctrina nacional e internacional han desarrollado el hecho que, el primero de los órganos de dirección de toda Sociedad Anónima lo es la Asamblea de Accionistas y el de ejecución, lo constituye la Junta Directiva. Tal situación encuentra su sustento jurídico a través de lo normado en el artículo 19 de la Ley 32 de 1927, el cual enuncia las atribuciones de toda Sociedad Anónima, sin que ello constituya una limitante a sus facultades y capacidades. Así también, los artículos 49, 50 y 51 de dicha Ley, señalan que le corresponde a la Junta Directiva la conducción, el control y la plena dirección de los negocios de la Sociedad, con capacidad de ejercer todas las facultades de las mismas.

Aclarado esto, esta Sala es del criterio que, siendo la Junta de Accionistas el órgano de dirección y la Junta Directiva el órgano de ejecución de las Sociedades Anónimas, la impugnación de los actos que emanen de dichos entes jurídicos es una situación que en ningún sentido puede ser tomada a la ligera, sin que esto se entienda como el desconocimiento de los derechos que deben garantizarse en función de todas las personas naturales que se encuentren detrás de las relaciones jurídicas que abarcan las Sociedades Anónimas.

Considera oportuno esta Sala traer a colación lo que la doctrina internacional ha desarrollado respecto a la impugnación de los acuerdos sociales. Así pues, los autores Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez-Calero Guilarte, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, han señalado lo siguiente:

"VIII) IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

La eficacia del acuerdo de la Junta general tiene como presupuesto que la voluntad social se haya formado dentro de los cauces de la legalidad. El sometimiento de todos los socios a la voluntad de la mayoría decae cuando se produce una declaración judicial que invalida el acuerdo. De manera que los accionistas que no votaron a favor del acuerdo, cualquier accionista si el acuerdo es contrario a la Ley y otras personas interesadas tienen la facultad de solicitar al órgano judicial competente la revisión de la legalidad del acuerdo y que declara su invalidez. El Cap. IX de la L.S.C. está dedicado precisamente a la impugnación de los acuerdos sociales, cuyo régimen es como otros aspectos de la Junta general común para los otros tipos de sociedades de capital, en especial para las sociedades de responsabilidad limitada.

B) Causas de impugnación: acuerdos nulos y anulables

a) Enunciación de las causas de impugnación

Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos que establece la propia Ley, los acuerdos de la Junta que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, al interés social (art. 204.1). Se considera que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley, mientras que son anulables los demás acuerdos a que se refiere el párrafo anterior (art. 204.2). No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otros (art. 204.3)

...

Frente al criterio seguido por algunos ordenamientos de establecer un sistema casuístico y restrictivo para la impugnación de los acuerdos de la Junta, la L.S.C. ha seguido uno relativamente amplio y general. Seguramente, como cuestión de lege ferenda, sería más oportuno tasar los supuestos de acuerdos nulos y establecer un sistema fundado en una casuística que dejara reducida esta categoría a supuestos de especial relevancia por incidir en vicios esenciales del procedimiento de la formación de la voluntad de la junta general, o de vicios que afectaran al contenido del propio acuerdo.

b) Acuerdos nulos

En todo caso, pude indicarse que la Ley estima, como ya se ha dicho, que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley (art. 204.2 L.S.C.A), si bien ha de entenderse que bajo esta expresión se comprende únicamente aquellos acuerdos que sean contrarios a las normas imperativas.

Dentro de estos acuerdos nulos se encuentran los que "por su causa o contenido

resultaren contrarios al orden público" (art. 205.1), cuya nulidad ha de estimarse como absoluta y no sanable con el transcurso del tiempo. La delimitación de estos acuerdos cuya invalidez deriva de una nulidad absoluta ha de referirse al hecho concurrente de que su causa o su contenido sea contrario al orden público, cuya concreción resulta difícil. Porque el orden público al que se refiere nuestro Ordenamiento está constituido, según la doctrina del Tribunal Supremo – con formulaciones diversas, por los principios jurídicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada, cuya formulación frecuentemente no está recogida por la Ley. Ahora bien, como la L.S.C. parte, para definir el acuerdo nulo, de su vulneración de la Ley, habremos de estimar que nos encontramos ante una nulidad absoluta sólo cuando el acuerdo, además de infringir una norma imperativa, sea contrario por su causa o contenido al orden público.

c) Acuerdos anulables

Junto a los acuerdos nulos aparecen los anulables, que son aquellos que se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, el interés social (art. 204.2, que se remite al apartado. 1° del mismo artículo).

El supuesto de la vulneración de los estatutos sociales parece claro, si bien es frecuente que la violación de los estatutos suponga, al propio tiempo, una infracción de una norma legal, y en este supuesto estaremos por esa razón ante un acuerdo nulo. Más problemático es el caso de la lesión del interés social, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros. Se trata, no obstante, de una vía de singular interés en beneficio de los accionistas minoritarios contra los abusos de la mayoría. La tutela de la minoría se confía por la Ley a través de este cauce a los Jueces y Tribunales, que podrán anular los acuerdos de la Junta general cuando concurran en ellos las siguientes circunstancias:

4. Que sean contrarios al <<interés social>>, entendidos como intereses comunes a todos los socios, o como dice la STS de 19 de febrero de 1991, siguiendo a otras, <<el interés social no es otro que la suma de los intereses particulares de sus socios, de forma que cualquier daño producido en el interés común del reparto de beneficios, o en cualquier otra ventaja comunitaria, supone una lesión al interés social>>. En todo caso la fórmula del <<interés social>> presenta modalidades diversas por lo que tradicionalmente y la propio doctrina y jurisprudencia hablan también de <<intereses sociales>>.

5. Que el acuerdo produzca un beneficio de uno o varios accionistas o de un tercero, sin que haya que entenderlo, como dice la sentencia citada, <<exclusivamente en el sentido de puro interés económico, sino también en cualquier ventaja de carácter político-social o profesional>>.

6. Una relación de causalidad entre la lesión del interés social y el beneficio experimentado por el socio o socios.

...

d) Incidencia de la invalidez en el proceso de constitución de la Junta o simplemente en el acuerdo.

Desde otra perspectiva podemos distinguir entre:

a) Los acuerdos cuya invalidez deriva de causas que inciden sobre el proceso de adopción del acuerdo por parte de la Junta general, y b) Los acuerdos cuya invalidez deriva directamente de su propio contenido.

Esta distinción, recogida implícitamente por la abundante doctrina jurisprudencial surgida

al amparo de la L.S.A., tiene especial trascendencia, ya que los acuerdos cuya causa de nulidad o de anulabilidad (por ser contraria a los estatutos) deriva del proceso de la adopción del acuerdo, esto es, de defectos que afectan normalmente a la constitución de la Junta general (defecto en la convocatoria, falta del quórum preciso a la deliberación), desconocimiento del derecho del socio a la intervención en la Junta, a su derecho de información, a la adopción del acuerdo (formación de la mayoría, forma de la votación) o a la documentación del mismo (relación del acta). Casos estos que pueden incidir en la <<validez de la Junta>>, como9 de forma impropia, pero expresiva, ha declarado en ocasiones la propia jurisprudencia, lo cual puede tener como consecuencia la nulidad, o en su caso anulabilidad, de todos los acuerdos adoptados por la Junta general. A estos efectos, la jurisprudencia ha tratado de eludir estas consecuencias estableciendo, por ejemplo, que los accionistas impugnantes deben hacer constar los defectos de la constitución del órgano, en especial los defectos de la convocatoria, al inicio de la reunión, o, más en general, esa doctrina jurisprudencial ha reiterado que la existencia de cualquier defecto formal en el proceso de constitución del órgano, como errores en la lista de asistentes u otros, no debe implicar necesariamente la nulidad o anulabilidad de los acuerdos de la Junta, sino que respecto a este punto ha de producirse una interpretación flexible por parte de los Jueces y Tribunales en la valoración del alcance del defecto. Por el contrario, en los casos señalados en el apartado b), en cuanto su validez deriva del contenido del propio acuerdo, su nulidad o anulabilidad ha de juzgarse de forma precisa con relación a ese contenido.

e) Caso de convalidación del acuerdo

Un aspecto importante, recogido en el artículo 204.3 L.S.C. que tiende a dejar sin contenido la acción de impugnación, radica en la declaración de dicho precepto de que no proceda la <<impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro>>.

Si la propia Junta general, si ello es posible, deja sin efecto un acuerdo suyo anterior o convalida dicho acuerdo, sanando los defectos que tuviera, la declaración judicial de invalidez del acuerdo primitivo carece de sentido. Por ello, y con la finalidad de economía procesal, el artículo 207.2 nos dice que <<si fuere posible eliminar la causa de impugnación, el Juez, a solicitud de la sociedad demandada otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada>>. (Lo resaltado es de la Sala) (Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez-Calero Guilarte, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Volumen I, 35° edición (8° en Aranzadi), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, 2012)

Si bien la doctrina previamente trascrita hace referencia a la normativa y jurisprudencia española, las cuales no son aplicables en nuestro país, esta Sala considera que sirven como fundamento al hecho que, son muchos los factores que convergen ante la decisión judicial de declarar la nulidad de un Acto Societario.

En este sentido, esta Colegiatura comparte con la Recurrente la infracción denunciada respecto al artículo 44 de la ley 32 de 1927, en el sentido que el Ad quem desconoció el derecho consagrado en dicha norma de considerar la validez de “los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes”, “aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley”.

Esto es así, porque del contenido de dicha norma se desprende con claridad la validez de todo los acuerdos societarios en que haya participado la mayoría de los socios accionistas, quienes en función de dicha mayoría, han aprobado decisiones que no interfieran con la ley o el pacto social.

Esta situación es igualmente respaldada por la doctrina nacional, cuando en la obra LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y LA SITUACIÓN DE LOS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS, el autor Juan Pablo Fábrega Polleri, señala lo siguiente:

> "En su artículo 44, la Ley dispone de manera simplista que "(...) los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum (...) serán válidos". Sin embargo, la legislación guarda silencio sobre el quórum requerido para la celebración de las asambleas, ordinarias o extraordinarias, entendiéndose por aquél la cantidad de accionistas o acciones que deben estar presentes o representadas en una asamblea de accionistas para poderla llevar a efecto.
>
> Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido lo siguiente:
>
> "Es cierto que la ley de sociedades anónimas no regula el quórum, y queda librado al desarrollo del pacto social tales circunstancias. No obstante, el silencio de la ley y del pacto social, debe aplicarse el principio de mayoría, que es un principio general de derecho en la conformación de la voluntad de los entes corporativos". (Pleno. Sentencia. 8 de marzo de 2002)
>
> En virtud de lo anterior, por efectos del sistema de delegación que contempla la Ley, habrá que revisar lo que dispongan el pacto social o los estatutos de la sociedad para determinar la cantidad de acciones o accionistas que tienen que estar presentes o representados en una asamblea ordinaria o extraordinaria para completar el quórum de asistencia que permita su celebración. Ante la ausencia de disposición al respecto en el pacto social, y en el evento de que se vayan a tratar temas distintos para los que la propia Ley –como ya se vio- establece el requisito del voto de mayoría de las acciones emitidas y en circulación, opinamos, contrario al "principio de la mayoría" a que hace referencia la Corte Suprema de Justicia en el texto de la sentencia trascrita, que el quórum de asistencia estaría conformado por los accionistas que hayan respondido a la convocatoria. En los casos previstos en la Ley, quedaría constituido con la presencia de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto. (lo resaltado es de la Sala) (Juan Pablo Fábrega Polleri, LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y LA SITUACIÓN DE LOS MINORITARIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS, Editorial Fábrega, Molino y Mulino, Panamá, 2005, página 105)

Resulta claro de lo previamente expuesto, que la naturaleza operativa de las Sociedades Anónimas encuentra su respaldo en la Asamblea de Accionistas, la cual a su vez se integra de conformidad a la ley o al pacto social, siendo que en el caso concreto del Presente Proceso, la Sociedad Anónima CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. se rige por lo señalado en el Pacto Social que establece el principio de la mayoría.

Así las cosas y habiéndose dejado en evidencia que la decisión tomada a través de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Demandada, realizada el día 19 de julio de 2004, participaron la mayoría de sus accionistas con derecho a voto, aprobando dicha mayoría lo debatido en ese acto que además fue ratificado en un acto posterior de iguales circunstancias, no podría considerarse la anulabilidad de lo ahí resuelto en desconocimiento del derecho que la ley consagra y los efectos jurídicos que representa.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Sala concluye que en efecto se ha dado la violación de las normas sustantivas citadas en el caso del artículo 44 de la Ley 32 de 1927 que regula las Sociedades Anónimas en la República de Panamá, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1195 del Código Judicial, no entrará la Sala a la consideración del resto de las Causales invocadas en el

presente Recurso de Casación, procediéndose en consecuencia a Casar la Resolución recurrida en el sentido de considerar que no se accede a la pretensión de las demandantes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de trece (13) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 61 de once (11) de julio de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su defecto NO ACCEDE a las pretensiones incoadas por las Demandantes.

Se condena en costas a las Demandes a favor de las Demandadas en la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.10,500.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
MELISA E. MADRID C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar mi disenso a la forma en que se solventó el recurso incoado por las sociedades CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI contra la sentencia de marras, puesto que no comparto con ninguno de los elementos que se reseñaron en esta resolución, de modo que pasaré a explicar en orden las razones.

4. Los artículos 1145 y 1148 del Código Civil alegados como quebrantados presuntamente por omisión por el Ad quem son para el caso de los contratos y no para actos celebrados por accionistas en una sociedad anónima. El artículo que enmienda las decisiones de una asamblea de accionistas donde uno de sus miembros, no fue citado o citado incorrectamente es el artículo 44 de la ley de sociedades anónimas, en consecuencia, realizar el análisis de estos dos artículos era impertinente al caso en comento.
5. Asimismo, el argumento de autoridad a partir de una legislación que no posee el mismo espíritu que la nuestra (legislación española, Ley de sociedades de Capital), no es congruente para motivar la decisión. Las dos premisas mayores (artículo 1145 y 1148 del Código Civil, en conjunto con la doctrina) presuntamente soslayadas por el Ad quem, no son oponibles al marco fáctico descrito en la resolución.
6. El análisis del artículo 44 tal como está desarrollado en la resolución fue esgrimido inadecuadamente. La razón de nuestra aserción, es que el supuesto de hecho reconocido a fin de que se dé la presunta omisión del artículo de marras, no aconteció de acuerdo con los elementos que describe el precepto; es decir, la situación de hecho que debe mantenerse intangible desde el punto de vista de la causal (violación directa), no ocurrió de la manera en que el artículo 44 de la ley de sociedades anónimas lo describe.

Para un mejor estudio de la norma me permito la transcripción.

> "Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en

la forma prevista por la ley, por el pacto social o por los estatutos." (La itálica y la negrita es nuestra)

Aquí ocurren dos escenarios: el primero, que a pesar de ser citado inadecuadamente o no siendo citado si estoy presente en la junta de accionistas, el acuerdo será válido, pues con mi presencia se valida la junta en cuestión. Todos los accionistas deben estar presentes en la Junta, cuya nulidad se demanda, no en otra posterior como ocurre en este proceso.

Fábrega Polleri lo define así:

"Las asambleas en que se encuentran presentes o representados todos los accionistas, como prevé la primera parte de la norma, se denominan en la doctrina "totalitarias" o "universales" porque, como su nombre lo indica, están representadas todas las acciones emitidas y en circulación de la sociedad. Ante este supuesto, serán válidos los acuerdos que se adopten por mayoría, sin que para ello el precepto legal requiera como condición la renuncia previa. Así, esta disposición constituye una excepción a los artículos precedentes, de ahí que un accionista que haya asistido a la asamblea no podrá pretender impugnar la misma alegando falta de convocatoria previa o renuncia a ella porque, con su comparecencia estaría validando la asamblea." (Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas, comentada por Artículos, fs. 276)

El segundo, es que los acuerdos tomados en la junta serán válidos, cuando exista quorum y ocurra la renuncia de la citación de los ausentes sea antes o después de esta. Renuncia que debe hacerse como lo ordena el artículo 43 de la ley, a pesar de que dicha citación no cumplía con lo normado en la ley.

En ese sentido, quien convalida la nulidad de la citación es el propio afectado, esto es, por medio de su presencia en la junta cuya nulidad se deba a la falta de citación o por medio de la existencia de un quórum y la renuncia a la citación por parte de este.

En ningún momento, estos dos escenarios ocurrieron en la forma como se estableció, por medio de otra escritura que describe una posterior junta de accionistas con la presencia de una de las demandantes (la otra está fallecida) y con la constancia de su oposición en ella. (Véase foja 353, tomo I) Además, la sentencia de segunda instancia, no motivó siquiera someramente, si hubo o no el cumplimiento de los supuestos fácticos que prohíja el artículo 44, para que la Sala pueda decir, que hubo omisión de la norma. Es por tal motivo que disentimos en mayor medida del siguiente párrafo:

"En ese sentido, esta Colegiatura comparte con la Recurrente (sic) la infracción denunciada respecto al artículo 44 de la ley 32 de 1927, en el sentido que el Ad quem desconoció el derecho consagrado en dicha norma de considerar la validez de "los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes", "aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley"."

Insiste el suscrito, que nunca se dejó sentado en la decisión de alzada que las demandantes hayan renunciado a la citación ni antes, mucho menos después de la junta de accionistas, tampoco se evaluó si había o no quorum en la Junta que se pretendía anular. La realización de una segunda junta de accionistas, no puede validar los efectos de una que fue realizada sin cumplir con los derechos de los accionistas a ser citados. En síntesis, esta causal debió ser desestimada y justipreciarse la segunda y tercera del recurso con el debido cuidado y en contraposición a lo ya decidido en los otros expedientes, donde participan este grupo de sociedades.

Por último, la cita a foja 17 de la sentencia de casación, fue plasmada fuera de contexto, porque aunque trate del artículo 44, el tema en referencia no era la citación de los accionistas sino la formación del

quórum para la toma de decisiones en una asamblea de accionistas; por lo tanto, al no poder lograr obtener el convencimiento de mis colegas en la confección de esta decisión, es que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada de la Sala Civil)

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-11

VISTOS:

En el recurso de Casación formalizado por la persona jurídica denominada CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado en su contra por BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución de 18 de julio de 2013 (fs. 463-481), Casó la sentencia de 6 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia, ordenó "practicar una inspección judicial al predio en litigio, con asistencia de peritos, quienes deberán determinar los linderos y datos de campo de los 5,609.54m2 del globo N°1, 2,053.97m2 del globo N°2 y 5,211.18m2 del globo N°3, todos de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., folio 200, actualizada al rollo 25725, documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicado en la comunidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, ocupados por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID".

Para la evacuación de la prueba, en atención a los artículos 204 y 207 del Código Judicial, esta Superioridad comisionó al Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

A través del oficio N°1090 de 4 de diciembre de 2013 (f. 579), el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí nos remitió diligenciada la comisión en comento, en cuyo contenido se aprecia informe presentado por los peritos designados, uno por cada parte y otro por el juzgado comisionado, en el cual dan respuestas a los puntos sobre los cuales versa la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos decretada de oficio, esto es, los linderos y datos de campo de los globos de terrenos identificados como N°1, N°2 y N°3, comprendidos en la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público (fs. 546-558, 559-560 y 564-574).

Como se dejó sentado en la resolución mediante la cual se Casó la sentencia impugnada, por motivo

de encontrar fundado el cargo de injuricidad por falta de congruencia entre lo decidido por el Tribunal Superior y lo solicitado en la demanda (causal de forma contemplada en el literal c del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial), esta Superioridad, convertida en Tribunal de Instancia, concluyó que el acervo probatorio constante en autos lleva a la convicción de que la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID ha ejercido actos de dominio de manera pública, pacífica en ininterrumpida, por más de quince años, sobre cuatro globos de terrenos contenidos dentro de la finca N°3495, ubicada en la comunidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La Sala también indicó que, como quiera que del informe y los planos presentados por el perito del Tribunal se desprendía que los actos de posesión desplegados por la demandante en los globos N°1, 2 y 3 abarcan un área inferior al reclamado en la demanda, debido a que parte de la superficie era zona boscosa protegida por la ANAM, únicamente se podía reconocer a la usucapiente el globo N°4 en su totalidad, y la parte de los globos N°1, 2 y 3 efectivamente ocupados.

Sin embargo, siendo que los datos de campo descritos en los planos comprendían las áreas boscosas de los globos N°1, 2 y 3, cuya posesión no logró demostrar la parte actora, se ordenó de oficio la práctica de una prueba de inspección judicial con asistencia de peritos, con la finalidad de determinar los linderos y datos de campo de los globos en comento, sin las zonas boscosas.

Tal como se observa, los informes periciales presentados cumplen con lo ordenado por la Sala (fs. 546-558, 559-563 y 564-577), motivo por el cual se procederá a dictar el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N°73 de 9 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y en su lugar, DECLARA:

Que la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-155-1007, con residencia en Valle de las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria cuatro (4) globos de terrenos que forman parte de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, Registro Público, de propiedad de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., los cuales se describen así:

GLOBO N°1: con un área de 0 Has. + 5609.54M2, sus medidas y linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Nor Este 82°22'13'', se mide una distancia de 7.04 metros; del punto 2 al punto 3 en dirección Sur Oeste 03°54'50'', se mide una distancia de 15.40 metros; del punto 3 al punto 4 en dirección Sur Este 79°55'50'', se mide una distancia de 10.54 metros; del punto 4 al punto 5 en dirección Nor Este 07°36'45'', se mide una distancia de 17.51 metros; del punto 5 al punto 6 en dirección Sur Este 87°30'02'', se mide una distancia de 3.89 metros; del punto 6 al punto 7 en dirección Sur Este 83°58'04'', se mide una distancia de 9.08 metros; del punto 7 al punto 8 en dirección Sur Este 76°02'21'', se mide una distancia de 10.18 metros, colindando todos estos puntos del punto 1 al punto 8 con servidumbre de paso de 12.80 de ancho y con parte de la Finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 de propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A.; del punto 8 al punto 9 en dirección Sur Este 68°54'23'', se mide una distancia de 7.20 metros; del punto 9 al punto 10 en dirección Sur Este 53°04'50'', se mide una distancia de 11.71 metros; del punto 10 al punto 11 en dirección Sur Este 42°55'56'', se mide una distancia de 8.53 metros; del punto 11 al punto 12 en dirección Sur Este 34°31'12",

se mide una distancia de 12.42 metros; del punto 12 al punto 13 en dirección Sur Este 50°40'29", y se mide una distancia de 11.88 metros; del punto 13 al punto 14 en dirección Sur Este 60°12'13", se mide una distancia de 9.00 metros; del punto 14 al punto 15 en dirección Sur Este 84°20'42" se mide una distancia de 7.47 metros; del punto 15 al punto 16 en dirección Nor Este 64°21'09", se mide una distancia de 5.76 metros; del punto 16 al punto 17 en dirección Nor Este 74°01'27", se mide una distancia de 6.61 metros; del punto 17 al punto 18 en dirección Sur Este 37°55'15", se mide una distancia de 5.77 metros, colindando estos puntos del punto 8 al punto 18 con parte de la Finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 de propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A. y barrancos; del punto 18 al punto 19 en dirección Sur Oeste 06°53'36", se mide una distancia de 7.29 metros; del punto 19 al punto 20 en dirección Sur Oeste 25°04'29" se mide una distancia de 16.00 metros; del punto 20 al punto 21 en dirección Sur Oeste 36°40'56" se mide una distancia de 15.87 metros; del punto 21 al punto 22 en dirección Sur Oeste 36°46'41" se mide una distancia de 12.74 metros; del punto 22 al punto 23 en dirección Sur Oeste 41°50'11" se mide una distancia de 6.04 metros, colindando estos puntos del punto 18 al punto 23 con la Finca N°69240 documento redi 1126216 propiedad de Arístides Espinosa Quintero y Martín Espinosa Quintero; del punto 23 al punto 24 en dirección Nor Oeste 66°34'28" se mide una distancia de 17.48 metros; del punto 24 al punto 25 en dirección Nor Oeste 37°05'01" se mide una distancia de 14.12 metros; del punto 25 al punto 26 en dirección Nor Este 28°06'49" se mide una distancia de 13.52 metros; del punto 26 al punto 27 en dirección Nor Este 07°28'06" se mide una distancia de 11.45 metros; del punto 27 al punto 28 en dirección Sur Oeste 68°35'22" se mide una distancia de 66.70 metros; del punto 28 al punto 29 en dirección Nor Oeste 06°31'23" se mide una distancia de 36.80 metros, del punto 29 al punto 30 en dirección Nor Este 02°15'20" se mide una distancia de 22.04; y para cerrar el polígono del punto 30 al punto 1 en dirección Nor Este 03°57'23" se mide una distancia de 15.05 metros, colindando estos puntos del punto 23 al punto 1 con parte de la Finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 de propiedad de Central de Comercios y Servicios, S.A.

GLOBO N°2: con un área de 0 Has. + 2053.97 m2, sus medidas y linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Nor Oeste 27°22'40", se mide una distancia de 3.77 metros, colinda con servidumbre de paso a otras fincas y mide de ancho 12.80 metros; del punto 2 al punto 3 en dirección Nor Este 44°52'16", se mide una distancia de 26.26 metros; del punto 3 al punto 4 en dirección Sur Este 40°51'32", se mide una distancia de 1.04 metros; del punto 4 al punto 5 en dirección Nor Este 43°29'58", se mide una distancia de 5.24 metros; del punto 5 al punto 6 en dirección Nor Este 45°57'17", se mide una distancia de 8.61 metros; del punto 6 al punto 7 en dirección Sur Este 71°16'55", se mide una distancia de 4.35 metros; del punto 7 al punto 8 en dirección Sur Este 70°59'11", se mide una distancia de 32.91 metros; del punto 8 al punto 9 en dirección Sur Este 17°15'43", se mide una distancia de 7.09 metros; del punto 9 al punto 10 en dirección Sur Este 69°34'34", se mide una distancia de 32.12 metros; del punto 10 al punto 11 en dirección Sur Este 70°48'02", se mide una distancia de 5.40 metros; del punto 11 al punto 12 en dirección Sur Este 59°38'25", se mide una distancia de 3.89 metros; del punto 12 al punto 13 en dirección Sur Este 54°32'59", y se mide una distancia de 1.39 metros; del punto 13 al punto 14 en dirección Sur Oeste 46°36'20", se mide una distancia de 31.24 metros, colindando estos puntos, es decir, del punto 2 al punto 14 con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercios y Servicios, S.A.; del punto 14 al punto 15 en dirección Nor Oeste 67°19'40" se mide una distancia de 3.05 metros; del punto 15 al punto 16 en dirección Nor Oeste 54°36'44", se mide una distancia de 17.77 metros; del punto 16 al punto 17 en dirección Nor Oeste 53°57'27", se mide una distancia de 43.94 metros; del punto 17 al punto 18 en dirección Sur Oeste 39°47'29", se mide una distancia de 7.23 metros; del punto 18 al punto 19 en dirección Nor Oeste 52°11'18", se mide una distancia de 12.14 metros; y para cerrar el polígono del punto 19 al punto 1 en dirección Sur Oeste 45°59'15" se mide una distancia de 20.17, colindando

todos estos puntos, es decir, del punto 14 al punto 1 con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A., ocupado por Arcenio Del Cid Miranda.

GLOBO N°3: con un área de 0 Has. + 5211.18M2, sus medidas y linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Nor Oeste 23°50'30", se mide una distancia de 3.75 metros; del punto 2 al punto 3 en dirección Nor Oeste 08°39'27", se mide una distancia de 10.08 metros; del punto 3 al punto 4 en dirección Nor Este 00°24'32", se mide una distancia de 17.03 metros; del punto 4 al punto 5 en dirección Nor Este 26°56'16", se mide una distancia de 5.00 metros, colinda con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercios y Servicios, S.A.; del punto 5 al punto 6 en dirección Nor Oeste 26°02'23", se mide una distancia de 17.14 metros; del punto 6 al punto 7 en dirección Nor Oeste 53°18'34" se mide una distancia de 9.62 metros; del punto 7 al punto 8 en dirección Nor Oeste 82°03'48", se mide una distancia de 27.51 metros, colindando estos del punto 5 al punto 8 con camino de tierra a otras fincas; del punto 8 al punto 9 en dirección Sur Oeste 39°59'25", se mide una distancia de 16.10 metros; del punto 9 al punto 10 en dirección Sur Oeste 79°52'25", se mide una distancia de 28.93 metros, colinda estos puntos del punto 8 al punto 10 con quebrada sin nombre; del punto 10 al punto 11 en dirección Sur Este 13°04'36", se mide una distancia de 24.48 metros; del punto 11 al punto 12 en dirección Sur Este 15°00'00'', se mide una distancia de 27.37 metros; del punto 12 al punto 13 en dirección Sur Este 55°48'21", se mide una distancia de 36.55 metros; del punto 13 al punto 14 en dirección Sur Este 88°02'26", y se mide una distancia de 22.83; del punto 14 al punto 15 en dirección Nor Este 06°12'11", se mide una distancia de 19.66 metros; del punto 15 al punto 16 en dirección Nor Este 66°41'55" se mide una distancia de 11.67 metros; y para cerrar el polígono del punto 16 al punto 1 en dirección Nor Este 34°59'47" se mide una distancia de 6.03 metros, colindando todos estos puntos, es decir, del punto 10 al punto 1 con resto libre de la finca N°3495 Tomo 139 Folio 200 propiedad de Central de Comercio y Servicios, S.A.

GLOBO N°4: con un área total de 1 Has. + 1366.93m2, el cual está dividido en dos por un camino que atraviesa la finca N°3495, el globo A, con una extensión de 0 Has. + 6783.64m2, y el globo B, con un área de 0 Has. + 4583.29m2, sus medidas y linderos son:

Globo A: Norte, con camino; Sur, quebrada sin nombre; Este, quebrada sin nombre; Oeste, con camino. Del punto 1 al punto 2 se mide una distancia de 4.43 metros y un rumbo S08°10'W; del punto 2 al punto 3 se mide una distancia de 18.10 metros y un rumbo S19°38'W; del punto 3 al punto 4 se mide una distancia de 52.76 metros y un rumbo S19°42'E; del punto 4 al punto 5 se mide una distancia de 7.38 metros y un rumbo S78°49'W; del punto 5 al punto 6 se mide una distancia de 10.78 metros y un rumbo S42°18'W; del punto 6 al punto 7 se mide una distancia de 6.07 metros y un rumbo S05°29'W; del punto 7 al punto 8 se mide una distancia de 5.96 metros y un rumbo S36°44'E; del punto 8 al punto 9 se mide una distancia de 5.97 metros y un rumbo S00°30'E; del punto 9 al punto 10 se mide una distancia de 4.09 metros y un rumbo S34°34'W; del punto 10 al punto 11 se mide una distancia de 13.06 metros y un rumbo S33°16'W; del punto 11 al punto 12 se mide una distancia de 10.60 metros y un rumbo S42°11W; del punto 12 al punto 13 se mide una distancia de 11.89 metros y un rumbo S00°13'E; del punto 13 al punto 14 se mide una distancia de 2.22 metros y un rumbo S25°13'W; del punto 14 al punto 15 se mide una distancia de 6.92 metros y un rumbo S64°47'W; del punto 15 al punto 16 se mide una distancia de 1.56 metros y un rumbo S19°05'W; del punto 16 al punto 17 se mide una distancia de 8.95 metros y un rumbo S81°13'W; del punto 17 al punto 18 se mide una distancia de 7.38 metros y un rumbo S35°49'W; del punto 18 al punto 19 se mide una distancia de 7.97 metros y un rumbo S03°03'E; del punto 19 al punto 20 se mide una distancia de 3.74 metros y un rumbo S29°14'W; del punto 20 al punto 21 se mide una distancia de 5.67 metros y un rumbo S07°46'E; del punto 21 al punto 22 se mide una distancia de

18.48 metros y un rumbo S37°37'W; del punto 22 al punto 23 se mide una distancia de 3.70 metros y un rumbo S72°55'W; del punto 23 al punto 24 se mide una distancia 4.17 y un rumbo S88°33'W; del punto 24 al punto 25 se mide una distancia de 9.21 metros y un rumbo S61°49'W; del punto 25 al punto 26 se mida una distancia de 7.26 metros y un rumbo S75°40'W; del punto 26 al punto 27 se mide una distancia de 2.71 metros y un rumbo S70°19'W; del punto 27 al punto 28 se mide una distancia de 55.48 metros y un rumbo N13°20'E; del punto 28 al punto 29 se mide una distancia de 33.82 metros y un rumbo N02°37'E; del punto 29 al punto 30 se mide una distancia de 17.67 metros y un rumbo N28°21'E; del punto 30 al punto 31 se mide una distancia de 17.24 metros y un rumbo N33°45'E; del punto 31 al punto 32 se mide una distancia de 16.73 metros y un rumbo N21°27'E; del punto 32 al punto 33 se mide una distancia de 20.55 metros y un rumbo N23°19'E; del punto 33 al punto 34 se mide una distancia de 13.78 metros y un rumbo N32°35'E; del punto 34 al punto 35 se mide una distancia de 17.40 metros y un rumbo N45°36'E; y del punto 35 al punto 1 se mide una distancia de 13.63 metros y un rumbo N48°53'E.

Globo B: Norte, quebrada sin nombre; Sur, con camino y quebrada sin nombre; Este, quebrada sin nombre; Oeste, con camino. Del punto 1 al punto 2 se mide una distancia de 24.13 metros y un rumbo S08°10'W; del punto 2 al punto 3 se mide una distancia de 14.81 metros y un rumbo S19°38'W; del punto 3 al punto 4 se mide una distancia de 34.22 metros y un rumbo S19°42'E; del punto 4 al punto 5 se mide una distancia de 7.72 metros y un rumbo N02°25'E; del punto 5 al punto 6 se mide una distancia de 10.99 metros y un rumbo N29°35'E; del punto 6 al punto 7 se mide una distancia de 10.83 metros y un rumbo N44°49'E; del punto 7 al punto 8 se mide una distancia de 11.13 metros y un rumbo de N53°44'E; del punto 8 al punto 9 se mide una distancia de 11.19 metros y un rumbo N19°51E; del punto 9 al punto 10 se mide una distancia de 6.72 metros y un rumbo N52°42'E; del punto 10 al punto 11 se mide una distancia de 1.96 metros y un rumbo N26°35'E; del punto 11 al punto 12 se mide una distancia de 10.97 metros y un rumbo N08°32'W; del punto 12 al punto 13 se mide una distancia de 7.83 metros y un rumbo N34°39'E; del punto 13 al punto 14 se mide una distancia de 2.61 metros y un rumbo N09°01'W; del punto 14 al punto 15 se mide una distancia de 4.93 metros y un rumbo N22°33'E; del punto 15 al punto 16 se mide una distancia de 17.06 metros y un rumbo N00°00'W; del punto 16 al punto 17 se mide una distancia de 23.75 metros y un rumbo N37°14'E; del punto 17 al punto 18 se mide una distancia de 9.18 metros y un rumbo N05°17'W; del punto 18 al punto 19 se mide una distancia de 4.98 metros y un rumbo N34°57'W; del punto 19 al punto 20 se mide una distancia de 12.12 metros y un rumbo N47°16'W; del punto 20 al punto 21 se mide una distancia de 10.03 metros y un rumbo N30°44'W; del punto 21 al punto 22 se mide una distancia de 16.43 metros y un rumbo N09°58'E; del punto 22 al punto 23 se mide una distancia de 21.22 metros y un rumbo N09°56'W; del punto 23 al punto 24 se mide una distancia de 14.11 metros y un rumbo N06°42'W; del punto 24 al punto 25 se mide una distancia de 12.17 metros y un rumbo N07°04'W; del punto 25 al punto 26 se mide una distancia de 7.96 metros y un rumbo N15°28'E; del punto 26 al punto 27 se mide una distancia de 6.95 metros y un rumbo N47°25'W; del punto 27 al punto 28 se mide una distancia de 11.83 metro y un rumbo S21°09'W; del punto 28 al punto 29 se mide una distancia de 8.14 metros y un rumbo S30°47'W; del punto 29 al punto 30 se mide una distancia de 11.80 metros y un rumbo S24°57'W; del punto 30 al punto 31 se mide una distancia de 13.59 metros y un rumbo S35°20'W; del punto 31 al punto 32 se mide una distancia de 6.21 metros y un rumbo S68°36'W; del punto 32 al punto 33 se mide una distancia de 32.29 metros y un rumbo S55°26'E; del punto 33 al punto 34 se mide una distancia de 15.10 metros y un rumbo S40°03'E; del punto 34 al punto 35 se mide una distancia de 56.36 metros y un rumbo S32°09'W; y del punto 35 al punto 1 se mide una distancia de 17.17 y un rumbo S30°43'W.

SE ORDENA al Registro Público segregar los cuatro lotes de terrenos antes descritos de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., y los inscriba a nombre de BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-155-1007.

La condena en costas a favor de la demandante, y en contra de la demandada, se fija en CATORCE MIL SETENCIENTOS BALBOAS (B/.14,700.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 22 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	207-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial del demandado, contra la resolución de 29 de enero de 2013 (fs.78-91), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario instaurado por CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A. contra WEST MIGUEL VALDÉS CH.

ANTECEDENTES.

La sociedad CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A., a través de su representante legal, compareció a los estrados del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito que previo los trámites legales se librara mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado, por la suma de B/.1,657,696.49, en concepto de capital e intereses al 12% anual calculados desde noviembre de 1996.

Admitida la demanda, se ordenó la comparecencia al Tribunal del señor WEST MIGUEL VALDÉS CH., a efecto de realizar el reconocimiento de la firma estampada en el documento aportado como recaudo ejecutivo. Sin embargo, ante la falta de comparecencia del demandado, el proceso se transformó en sumario, tal y como

se desprende del Auto N°553-12/53952-10 de 17 de abril de 2012, consultable a foja 32 del expediente.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor WEST MIGUEL VALDÉS, presentó solicitud de declaratoria de caducidad de la instancia, por falta de notificación de la demanda, con base en la existencia de una medida cautelar decretada mediante Auto N°862/44908 S10 de 9 de junio de 2010, que recae sobre bienes pertenecientes a su representado (ver fs.38-41), petición a la que se accedió a través del Auto N°1299-12/53952-10 de 31 de agosto de 2012, visible a fojas 54-56 del negocio, y por la cual se ordenó el levantamiento del secuestro antes aludido.

Frente a tal decisión, la apoderada judicial de la parte actora anunció y sustento recurso de apelación, medio de impugnación que fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de 29 de enero de 2013, que revocó la decisión de primera instancia, manteniendo el secuestro decretado sobre bienes del demandado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el apoderado judicial del demandado promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitida la modalidad de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está fundada en tres motivos, que son del tenor siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia desconoce el derecho que tiene nuestro cliente a ser oído en el proceso una vez canceló las costas que adeudaba, lo cual ha sido de influencia en lo dispositivo del fallo atacado, ya que este desconocimiento llevó al Ad quem erradamente a revocar la declaratoria de caducidad especial de la instancia proferida por el A quo y mantuvo el secuestro sobre los bienes de nuestro cliente. Si el Tribunal Superior no hubiese ignorado el derecho a ser oído en el proceso que tenía nuestro poderdante una vez canceló las costas que adeudaba, hubiese reconocido que al momento de pagarse las costas debidas se habían cumplido los presupuestos requeridos para que operara la declaratoria de caducidad especial de la instancia, confirmando la decisión del A quo por estar ajustada a derecho.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La resolución de segunda instancia desconoce que las normas que regulan las caducidades son disposiciones de orden público, razón por la cual pueden ser reconocidas de manera oficiosa por los juzgadores. Si el Tribunal Ad quem no hubiese desconocido el derecho que permite a un Juzgador la declaratoria oficiosa de la caducidad especial de la instancia, hubiese concluido que el Juzgador A quo estaba plenamente facultado para declarar de manera oficiosa la caducidad especial de la instancia, por la omisión de la parte actora de cumplir con su deber procesal de procurar la notificación de la demanda en el término de tres meses después de su admisión, habiéndose practicado un secuestro previo sobre sus bienes, lo que hubiese traído como corolario la confirmación de la decisión del A quo, manteniendo la orden de levantamiento del secuestro y archivando el proceso.
>
> TERCER MOTIVO: A pesar de reconocer en el fallo impugnado que la demanda no fue notificada en el término de tres meses después de haber sido admitida existiendo un secuestro previo sobre bienes de nuestro poderdante, el Tribunal Superior, aplicando la norma correcta al

caso, desconoció el derecho que tiene nuestro cliente a que sea declarado en su favor la caducidad especial de la instancia, al considerar como actos interruptivos del término de caducidad las actuaciones desplegadas por la parte actora previo a la resolución que admite la demanda sumaria, cuando de la exégesis correcta del canon legal que norma las caducidades especiales se desprende que los actos de interrupción del término de caducidad deben producirse con posterioridad a la resolución que admite la demanda, yerro jurídico de relevancia en lo dispositivo del fallo impugnado porque llevó al Ad quem, erradamente, a estimar que no se habían cumplido los presupuestos para que operara la caducidad especial de la instancia a favor de mi cliente, revocando la declaratoria proferida por el A quo y manteniendo el secuestro sobre los bienes de nuestro cliente.

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 1080 y 1112 del Código Judicial.

Previo a la emisión de una opinión, es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el recurso bajo análisis, advierte la Sala que el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior desconoció el derecho que tiene a ser oído luego de haber consignado las costas que adeudaba, así como las normas que disponen que las caducidades pueden ser reconocidas oficiosamente, cuando la parte actora ha omitido cumplir su deber de procurar la notificación de la demanda, en el término de tres meses, habiendo practicado un secuestro; además, sostiene que se soslayó que los actos que pueden interrumpir el término de caducidad son aquellos posteriores a la admisión de la demanda sumaria, todo lo cual influyó a que erradamente se revocara la decisión de origen, manteniendo la medida cautelar.

En ese orden de ideas, indica la censura, al explicar la infracción del artículo 1080 del Código Judicial, que fue violentado por comisión porque desde el momento en que se pagaron las costas, podía ser oído, aunado a que se cumplieron los presupuestos requeridos para que operara la declaratoria de caducidad especial de la instancia solicitada.

Respecto al artículo 1112 lex cit., que también estima vulnerado por comisión, en términos generales denota que a pesar del reconocimiento de la falta de notificación de la admisión de la demanda, en el plazo de tres meses posteriores a tal actuación, existiendo un secuestro previo, el Tribunal obvió la potestad jurisdiccional del A quo de decretar de oficio la caducidad especial.

Así, pues, teniendo presente lo anterior, se avoca la Sala a analizar la decisión impugnada, advirtiendo que en lo tocante a la condena en costas expresó:

"... en efecto le asiste razón a la parte actora y recurrente, al sostener en su escrito de

apelación que la parte demandada no podía ser oída al haber sido declarado así por el Juzgado mediante 'Auto N°553-12/53952-10 del 17 de abril de 2012' en el cual se admitió la demanda sumaria y también se dispuso que la parte demandada no fuese oída hasta tanto consignara las costas impuestas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello, que se hace necesario verificar si para cuando la parte demandada presentó la solicitud de caducidad estaba o no en mora, y en tal sentido, se infiere que a fojas 38-41 corre la solicitud de caducidad presentada el día 6 de agosto de 2012 y no es hasta el 9 de agosto del mismo año en que el demandado consigna las costas a que fuera condenado por Sala Civil, es decir, que efectivamente al momento de presentar tanto la solicitud de caducidad, como el escrito en que objeta la demanda la parte demandada, no podía ser oída por encontrarse en mora.

Como consecuencia de tal situación, dichos escritos no debieron ser recibidos por el Tribunal y peor aún, ser atendidos, ya que la parte demandada al momento de su presentación se encontraba en morosidad en la consignación de las costas a que había sido condenada mediante resolución en firme.

Luego del examen de los antecedentes de este caso, para esta Colegiatura resulta evidente que al momento en que la parte petente presenta sus solicitudes no tenía derecho a ser oída por no haber pagado las costas a que había sido condenada dentro del proceso, siendo que existía un reclamo previo de la contraparte en ese sentido (f.27), por lo que a partir de ese momento no podía ser oída hasta que pagara la condena, tal cual lo establece el artículo 1080 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, además del aludido reclamo presentado por el favorecido con las costas, también consta en el expediente la resolución de la Juez a-quo donde expresamente declaraba que la respectiva parte (WEST MIGUEL VALDÉS CH.) no podía ser oída en el proceso hasta que no pagara las costas adeudadas (f.33)

Es por ello, que a juicio de esta Corporación y en atención a las constancias de autos previamente señaladas, el Tribunal no debió recibir ningún escrito de la parte demandada, siendo a ésta imputable el perjuicio en que incurrió por la omisión.

De igual manera, se concluye que se ha violado el artículo 1080 del Código Judicial, ya que el demandado moroso fue oído en el proceso, al presentar escritos, sin haber pagado las costas a que había sido condenado en el incidente de levantamiento de secuestro.

Tal situación legal provoca que el criterio de la Juzgadora a-quo sea fallido al decretar la caducidad de la instancia y levantar el secuestro previamente decretado, ya que en este proceso como se ha dejado sentado en líneas precedentes no se podía recibir documento alguno por parte del demandado, por mantenerse en morosidad.

Además, en el caso en que hubiese sido procedente la admisión de tales escritos, no se puede analizar sólo la actuación de la parte actora a partir del momento de la conversión del proceso a demanda sumaria, toda vez que si bien, transcurrieron los tres (3) meses luego de admitida la demanda sin que la misma haya sido notificada al demandado, no menos

importante son las actuaciones desplegadas con antelación a tal resolución." (fs.86-88)

A tenor del texto reproducido, colige esta Sala que para el Tribunal Superior, la morosidad en el pago de costas, existiendo una resolución que dispone que la parte condenada no debe ser oída, genera como consecuencia que a ésta no se le pueda recibir memorial alguno en el proceso, mientras subsista la falta de pago, de allí que en su opinión el actuar de la Juzgadora, ante la gestión desplegada por el demandado, quebrantara lo regulado en el artículo 1080 del Texto Único del Código Judicial.

Sobre el particular, y para ilustrar la situación bajo estudio, conviene citar el contenido de la disposición, que reza así:

> "Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida."

De lo transcrito, se deduce que son básicamente dos las reglas de derecho que consagra la norma, por un extremo preceptúa que no serán oídas las peticiones o solicitudes que formalice la parte que se encuentre morosa en el pago de una condena en costas, que haya sido impuesta mediante resolución que esté en firme en el proceso y, por otro, contempla que estando en deuda, los actos del moroso serán válidos si la parte favorecida gestiona sin requerir que no sea escuchado, dejando el Tribunal de atender lo que pida una vez se exija el pago debido.

Es decir, el artículo comprende dos situaciones, por un lado que no sea oído quien ha obviado el pago de las costas impuestas a través de decisión ejecutoriada, y, de igual forma, que en caso de haber gestiones posteriores a la condena, sin que el beneficiado con las costas haya pedido al tribunal que no escuche a la contraparte por la falta de consignación de éstas, no se anulará lo actuado por la morosa.

Aclarado el alcance de la disposición, debe concluir la Sala que es errónea la afirmación que hace el Ad quem, con base en el artículo 1080 antes citado, al sostener que no debieron ser recibidos los escritos por el tribunal en virtud de la morosidad en el pago de costas, puesto que la norma analizada contempla la posibilidad, en caso de ausencia de reclamo por la parte beneficiada, que lo gestionado por el condenado no sea anulado, lo que implica que el recibo de los memoriales presentados ante la Secretaría del Juzgado es una actuación que se ajusta a derecho, máxime cuando el último párrafo del artículo 481 de nuestro Código de Procedimiento Civil, establece la obligación de incorporar al expediente los escritos de las partes el mismo día de su presentación.

La existencia de una condena en costas en firme, y su falta de pago por el obligado, no son razones para incumplir el deber de recibir e incorporar peticiones al expediente, pero, en acatamiento a lo regulado por el artículo 1080 ibídem, sí son óbice para no resolverlas, particularmente cuando la parte beneficiada ha reclamado que no se oiga a quien deba sufragarlas y esto ha sido ordenado en el proceso.

En el negocio que ocupa la atención de esta Corporación, se advierte que se ordenó no oír al demandado, según lo reseñado en la resolución objeto del recurso de casación, y que el auto que decide la petición de caducidad de la instancia formulada por éste, data del 31 de agosto de 2012, en tanto que el pago de las costas en referencia se llevó a cabo el día 9 de agosto de 2012, lo que motiva, distinto a lo concluido por el Tribunal Superior, que oír a la parte condenada en costas, atender su solicitud de declaratoria de caducidad,

no constituya una infracción al ordenamiento, toda vez que la sanción de no ser oída se mantiene mientras dure la falta de consignación, luego de lo cual, es perfectamente viable imprimir el trámite que corresponda a lo requerido por la parte en comento, que fue lo que ocurrió al emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, después de verificado el pago.

Siendo así, en opinión de la Sala, la afirmación que hace el Tribunal acerca del actuar del Juzgado, contraría el contenido del artículo 1080 del Código Judicial, porque lo importante no es si el demandado estaba en mora al momento de formular su petición, sino cuándo el tribunal atendió su solicitud de caducidad, más aún dada la existencia de la orden de no ser oído, lo que en este caso no fue soslayado.

Empero, como quiera que la decisión impugnada en casación, que revoca el auto que decretó la caducidad de la instancia, se basó parcialmente en el hecho de que la parte condenada en costas fuera oída, cuando según manifiesta el Ad quem no debía serlo, se impone el estudio del artículo 1112 lex cit., norma identificada como infringida por la censura, con la finalidad de establecer si fue violada directamente y, en consecuencia, determinar si hay mérito para casar la resolución de segunda instancia.

En el propósito señalado, como punto de partida se percata esta Corporación que a criterio del Primer Tribunal Superior, para decidir si en este caso se configuraron los presupuestos para declarar la caducidad especial de la instancia, particularmente el relativo al término de tres (3) meses, es menester que se tomen en consideración todas las gestiones realizadas por la demandante, y no sólo las posteriores a la conversión del proceso ejecutivo a sumario, debido a que el demandado tiene apoderado judicial desde el 23 de septiembre de 2010, y a éste debieron hacérsele las notificaciones, "máxime que ya el secuestro se había surtido con la participación del mismo y habiéndose convertido el proceso ahora en sumario". (fs.89-90)

De la postura anterior discrepa el recurrente, por estimar que se soslaya la potestad del Juez de declarar oficiosamente la caducidad, sobretodo en virtud de la existencia de una medida cautelar y la falta de notificación de la demanda, amén de que los actos que interrumpen el término para su configuración, se computan a partir de la admisión de la demanda y no antes, como lo hizo el Tribunal Superior.

Veamos qué preceptúa nuestra legislación al respecto.

> "Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.
>
> Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

A la luz de la excerta transcrita, son dos los requisitos para decretar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, a saber: existencia de una medida cautelar y falta de notificación de la demanda en el plazo de tres meses, lo que obliga al tribunal de la causa a examinar las constancias del expediente, para comprobar que se hicieron las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado.

En la resolución impugnada, observa la Sala que el Primer Tribunal ponderó las actuaciones desplegadas para efectuar la notificación en referencia, y tomó en cuenta para decidir, tanto la existencia de un secuestro, como el término de que trata la norma antes citada, pero usando como referencia la demanda original

para su cómputo, puesto que se requería la comparecencia del señor WEST MIGUEL VALDÉS para preparar la vía ejecutiva, así como el tiempo que el expediente estuvo en apelación y casación, llegando a la conclusión que la demandante fue constante en sus intentos para notificar al demandado.

Es decir, para el Ad quem el plazo para decretar la caducidad inició con la admisión de la demanda ejecutiva, siendo interrumpido con las gestiones desarrolladas previo a la conversión del proceso de ejecutivo a sumario, y la correspondiente resolución de admisión de la última demanda, con lo cual no puede entenderse que se desconociera potestad alguna del juez de origen.

En virtud de lo señalado, y dado que la causal de fondo alegada es la violación directa de la norma sustantiva, que no guarda relación con valoración de pruebas, sino que conlleva un examen estrictamente de derecho, resulta imperativo que esta Corporación declare que no se configura el cargo endilgado a la decisión recurrida, habida cuenta que el derecho consagrado en la disposición no fue infringido, por el contrario, fue reconocido al resolver con sustento en las gestiones que valoró el tribunal, que permitieron arribar al convencimiento que no se acreditó la caducidad especial de la instancia alegada.

Así, pues, a pesar que esta Superioridad disiente de la opinión del Primer Tribunal Superior, en cuanto a lo que regula el artículo 1080 del Código Judicial, se impone mantener la resolución proferida, toda vez que no se vulneró lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, tópico sobre el cual gira la decisión venida en casación.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 29 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario instaurado por CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A. contra WEST MIGUEL VALDÉS CH.

Las obligantes costas a cargo del demandado recurrente y a favor de la demandante se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	52-14

VISTOS:

El Licdo. JULIO ERNESTO ESPINAL, en su condición de apoderado judicial de MARITZA CHAMPSAUR LACAYO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ELLE CHLOE FOUNDATION le sigue a MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, pues se trata de una Resolución que decide la pretensión, siendo la misma recurrible en Casación, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

Única Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

Respecto a los dos primeros Motivos que sustentan la Causal, advierte la Sala que el Recurrente cita las pruebas que señala fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, las identifica y ubica dentro del expediente. Luego, respecto a la valoración dada por el Ad quem, señala que se les atribuyó un valor probatorio excesivo. Sin embargo, no expone cómo dichos medios de prueba incidieron o pudieron incidir en la decisión impugnada, pues simplemente se limita a describir el contenido de cada una de las pruebas acompañado de opiniones del Recurrente, lo cual se asemeja a un alegato de instancia.

Adicional a ello, en el segundo Motivo observa la Sala una incongruencia en el cargo de injuridicidad que se pretende exponer, puesto que en las primeras líneas señala el Recurrente que el Tribunal Ad quem acreditó el supuesto incumplimiento de la promitente vendedora a través del testimonio de ELSY YESENIA ESCOBAR RUBIO, sin embargo finaliza señalando que en el fallo se consideró que en el respectivo contrato tanto promitente vendedor, como el promitente comprador incumplieron sus compromisos.

Consecuentemente, se deben corregir los motivos de manera que expongan con mayor claridad en qué consisten los errores probatorios que se le imputan a la Sentencia de segundo grado.

En cuanto al tercer Motivo, advierte la Sala que el mismo contrario a la Causal invocada señala que el Tribunal Ad quem no le confirió valor probatorio a los documentos visibles a fs. 8, 9, 10 y 11 del expediente, ya que no se puede decir que una prueba no fue valorada, invocándose la Causal que se refiere a la mala valoración, situación que acarrea su rechazo.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los Artículos 781, 917, 885 del Código Judicial y el Artículo 976 del Código Civil. En cuanto a los Artículos 781 y 917 del Código Judicial, observa la Sala que ellos guardan relación con los medios de prueba admisibles y con los que específicamente

se dicen mal valorados. En cuanto a la norma sustantiva citada, la misma guarda correspondencia con el error probatorio que se le atribuye a la Sentencia de segundo grado.

El Recurrente deberá eliminar el Artículo 885 lex cit, al ser desechado el Motivo que la sustenta.

En virtud que esta Sala encuentra errores formales en los dos primeros Motivos que pueden ser subsanados dentro de la formalización de la Causal de Casación en el fondo, se procederá en consecuencia a ordenarse su corrección.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de Casación en el fondo presentada por el LICDO. JULIO ERNESTO ESPINAL como apoderado judicial de la parte demandada en el Proceso Ordinario que ELLE CHLOE FOUNDATION le sigue a MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNIVERSIDAD DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LES SIGUE CAZAGO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	28-09

VISTOS:

En el proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento propuesto por CAZAGO, S.A. la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES presentaron sendos libelos de casación contra la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de junio de 2008.

Admitidos los recursos, y estando pendiente su decisión en el fondo, la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ presentó escrito de desistimiento del recurso de casación.

En dicho libelo, la mencionada recurrente solicita a esta Sala que se decrete el desistimiento de dicho medio extraordinario de impugnación, con fundamento en un acuerdo extrajudicial suscrito entre esta y la demandante. Señala también que las partes en dicho convenio han sido debidamente autorizadas, CAZAGO, S.A. por la Junta General de Accionistas de dicha sociedad, y la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, por el Acuerdo No.7 del Consejo Administrativo de dicha institución, y por la Resolución de Gabinete No.14 de 4 de febrero de 2014.

Al escrito de desistimiento adjunta copia autenticada del acuerdo extrajudicial, copia autenticada de la resolución de gabinete y copia de la gaceta donde se publica dicha resolución.

Ahora bien, al fundamentar el recurrente su solicitud, en el hecho de haber solicitado un acuerdo extrajudicial, tal acuerdo extrajudicial implica la celebración de una transacción, por lo cual resulta que en un mismo libelo se expresan dos formas extraordinarias de terminación del proceso: el desistimiento y la transacción. De igual forma, la documentación que acompaña al escrito de desistimiento es propia de ambas formas de terminación del proceso, es decir, la presentación del acuerdo extrajudicial, requisito propio de la transacción, y la autorización del Consejo de Gabinete para el desistimiento, requisito propio para el desistimiento por parte de una entidad pública.

No obstante lo anterior, el escrito de desistimiento ha sido presentado de manera personal y única por parte de quien desiste, no cumpliéndose la formalidad propia de la transacción, consistente en presentar dicho acuerdo de manera conjunta por ambas partes.

Por tanto, aun cuando el recurrente que desiste informa que celebró un acuerdo extrajudicial con su contraparte, resulta evidente para esta Corporación que lo que solicita es que se admita el desistimiento del recurso de casación.

En tal sentido, observa la Sala que se ha cumplido con los requisitos previstos en los artículos 1087, 1089, 1090, 1092y 1096 del Código Judicial. Además, se ha podido constatar al folio 393 el poder otorgado por la recurrente en casación al Licenciado Arnulfo Von Chong Reyes, donde se le otorgan, entre otras facultades, la de desistir y transigir.

Sin embargo, el desistimiento presentado por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ no tiene la virtud de ponerle fin al proceso, toda vez que la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES también ha recurrido en casación, por lo que el desistimiento sólo pondría fin al proceso respecto de quien desiste, mas no respecto del Ministerio Público, tal como lo preceptúa el artículo 1099 del Código Judicial.

En consecuencia, y en aras que el desistimiento no resulte ineficaz en cuanto a la virtud que tiene de poner fin al proceso, es menester poner en conocimiento del Ministerio Público dicho desistimiento, con el fin que se pronuncie al respecto, toda vez que está de por medio un interés público (bienes del Estado).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se ponga en conocimiento del Ministerio Público el desistimiento del recurso de casación presentado por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, con el propósito que se pronuncie según proceda.

Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	223-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLÍS en representación de EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO contra la Sentencia No.11 de 28 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO contra SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE, S.A.

La resolución censurada (fojas 596 a 604) confirmó la Sentencia No. 21 de 5 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, Ramo Civil, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> " CONFIRMA la Sentencia No° 21 de cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, y censurada por el apoderado legal de EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, con la imposición de costas en la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) a cargo del recurrente."

La impugnación invoca una sola causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Fundamentan esta causal, los motivos a continuación transcritos:

> " PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al proferir la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011, incurrió en un error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores PLUTARCO JAÉN TRUJILLO, (fs. 494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, (fs. 499-502), EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ , (fs.503-507); al concluir de manera errada, que de dichas declaraciones no se extrae que el demandante tuviera la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el globo de terreno a prescribir.
>
> El error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores PLUTARCO JAEN TRUJILLO, (fs. 494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, (fs. 499-502), EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ

> , (fs.503-507); estriba en que de dichas pruebas, se evidencia que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, ha ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno que a su vez adquirió de su abuelo hace más de veinticinco (25) años.
>
> SEGUNDO : Al dictarse la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011, se incurrió en un error de derecho al valorar el informe pericial del técnico Topógrafo CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ, visible a folios 518-525 del expediente, habida consideración que se concluyó que producto del mencionado informe pericial, no se dan por acreditados los requisitos necesarios para que tenga lugar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de que tenga lugar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de que esta prueba pericial acredita que el terreno a prescribir tiene evidencias de que ha sido trabajado anteriormente y que existe una construcción, cerca, puntos o mojones que delimitan el área, siembra de yucas con una data de aproximadamente diez (10) años, árboles frutales, postes, limpieza en el área del globo de terreno a prescribir.
>
> TERCERO: El Tribunal de segunda instancia al proferir la resolución judicial que se cuestiona vía recurso de casación, incurrió en un error de derecho al momento de valorar el informe pericial de LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS (fs. 535-538), pues a partir de dicho medio de convicción, da por no acreditada la pretensión de nuestro mandante.
>
> El error de derecho en la apreciación de esta prueba pericial consiste en que la misma es contradictoria ya que por un lado indica que el área a prescribir se encuentra dentro de una servidumbre y por otro lado menciona que posiblemente se encuentra ubicada en tierras nacionales.(fs 640-642)

En atención a estos desaciertos probatorios, el casacionista considera infringidos los artículos 781, 917, 980 todos del Código Judicial y, los artículos 423,606 y 1696 del Código Civil, y en ese sentido, solicita se case la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala requiere revisar la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

> " En ese mismo orden de ideas, es necesario acotar, que uno de los elementos que se requieren para que se reconozca la posesión, es haber ostentado ésta de manera ininterrumpida, además de pública, pacífica y con ánimo de dueño, ya que de nada serviría cumplir con estos requisitos señalados, si en la misma no se cumplió con la continuidad de la posesión del globo de terreno.
>
> Por otro lado, según se desprende de los testimonios de los señores PLUTARCO JAÉN CASTILLO (fs.494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO(fs.499-502)y EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ , (fs.503-507), son contestes en señalar, que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, ha mantenido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, del globo de terreno de 3 hectáreas 5,832.77 mts2 localizado en Playa El Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, por más de quince (15) años. De igual forma, agregan que dicho terreno lo obtuvo el recurrente de su abuelo hace más de veinticinco (25) años, por lo que él siguió administrando dicho lote de terreno y que éste acude aproximadamente tres(3) veces por semana, ya que ellos lo ven pasar para la playa.
>
> Con relación a los informes periciales emitidos por los peritos CONCEPCIÓN VALDERRAMA (fs 518-533) y LUIS ALFONSO DÍAZ, perito del Tribunal (fs. 535-550), acota el recurrente que en los mismos le fueron reconocidos actos de dominio sobre el globo de terreno en litigio, quedando plenamente demostrado que ha ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño del globo de terreno ubicado en una parte del terreno de la Finca 5903 localizada en Playa El

Rincón por más de quince (15) años. Sin embargo, cabe destacar que el perito del Tribunal manifiesta en su informe que el globo de terreno en disputa, constituye una servidumbre que se dejó para dar acceso a otras Fincas, arribando posteriormente a la conclusión de que " el globo de terreno solicitado, no se encuentra en la Finca 5903 Tomo 797 Folio 212 actualizada al documento Digitalizado 64775 ya que está distante en cuanto ubicación, posiblemente este globo está en tierras nacionales en base a que la finca no cuenta con superficie para segregaciones". Lo indicado anteriormente lleva a esta Colegiatura a considerar que la parte actora, con las pruebas que ha incorporado al proceso no logró acreditar los hechos insertos en su demanda, y que servían de apoyo a su pretensión de usucapir o adquirir por prescripción extraordinaria de dominio una porción de terreno consistente en 3 hectáreas 5,832.77 mts2 localizado en Playa El Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, incumpliendo de esta forma con su deber procesal consagrado por el artículo 784 del Código Judicial.

En conclusión, la parte actora con las pruebas incorporadas al proceso y ponderadas por esta Colegiatura, no acreditó fehacientemente la existencia de la posesión, ni el transcurso señalado por la Ley."(fs.602-604)

De lo expuesto se colige que el Tribunal le otorgó el valor que corresponde a las pruebas testimoniales y al informe pericial rendido por el perito CONCEPCIÓN VALDERRAMA, dado que, reconoce que los testigos PLUTARCO JAÉN TRUJILLO, AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO y EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ son contestes en señalar, que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, ha mantenido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño del globo de terreno de 3 hectáreas 5,832.77 mts2 localizado en Playa El Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, por más de quince (15) años, pero le resta valor al dictamen pericial rendido por el perito del Tribunal LUIS ALFONSO DÍAZ, ya que en su pericia indica que el globo de terreno a prescribir se encuentra dentro de una servidumbre que da paso a otras fincas y por otro lado, señala que se encuentra ubicado en tierra nacionales y en base a esta prueba concluye que no se acreditó fehacientemente la existencia de la posesión, ni el transcurso señalado por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio pretendida por el recurrente.

La Sala no comparte la conclusión a la que arriba el Tribunal Superior, pues, a pesar que existen contradicciones que le resta valor al dictamen pericial, en materia de prescripción adquisitiva de dominio la comisión de hechos positivos que acreditan posesión se prueba o verifica mediante inspección judicial, informe pericial o prueba testimonial, en los términos exigidos por el artículo 606 del Código Civil y como también lo requiere el artículo 1696 del referido Código.

Y en este caso la posesión y ocupación encuentran su sustento en los testimonios de los señores PLUTARCO JAÉN TRUJILLO, AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO y EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ quienes son contestes en señalar, que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, ha mantenido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, del globo de terreno de 3 hectáreas 5,832.77 mts2 localizado en Playa El Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, por más de quince (15) años, y en el informe del perito CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ, quien en su declaración señala que el globo de terreno solicitado en prescripción por EUCLIDES DOMÍNGUEZ tiene una superficie de 3 HAS + 5832.77 mts2, cuyos linderos son: NORTE: El mar-Océano Pacifico; SUR: La Finca 5901, hoy propiedad de la sociedad MARIABE ECO RESORT,S.A. y Finca 14403 propiedad de ARMANDO BATISTA Y OTROS; ESTE: El mar-Océano Pacifico[8] y el resto libre de la Finca 5903 ocupado por PEDRO MORALES; OESTE: La Finca 5901,

[8] A fojas 520 el perito aclara que al momento de la inscripción de la segregación efectuada a la Finca 5903 que dio nacimiento a la

hoy propiedad de la sociedad MARIABE ECO RESORT,S.A.

Siendo así las cosas, esta Sala reconoce que el señor EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO ha mantenido la posesión pública, pacifica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, del globo de terreno de 3 hectáreas 5,832.77 mts2, localizado en Playa El Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, por más de quince (15) años.

Y en consecuencia, debe resolverse el presente recurso accediéndose a la petición del casacionista, en el sentido que se case la sentencia impugnada, por haberse configurado los cargos esgrimidos en el recurso.

En mérito de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.11 de 28 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio invocado por EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO contra SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE, S.A.; y en consecuencia REVOCA la Sentencia No.21 de 5 de abril 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, y en su lugar DECLARA:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la parte actora y en consecuencia DECLARA que el señor EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-64-698, residente en Mariabé, Corregimiento de Pedasí, Provincia de Los Santos, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un globo de terreno con una superficie 3 hectáreas + 5832.77 mts2, ubicada dentro de la superficie de la Finca N°5903, cuyas medidas y linderos son las siguientes:

MEDIDAS:

. Partiendo del punto 1 al punto 2 se miden 180.24 mts. con rumbo Sur 74° 33' 13´´Oeste.

.- Partiendo del punto 2 al punto 3 se miden 20.27 mts. con rumbo Sur 55° 28' 23´´ Oeste.

.- Partiendo del punto 3 al punto 4 se miden 20.26 mts. con rumbo Norte 29° 25' 52´´ Oeste.

.- Partiendo del punto 4 al punto 5 se miden 3.42 mts. con rumbo Norte 45° 25' 35´´ Oeste.

.- Partiendo del punto 5 al punto 6 se miden 138.87 mts. con rumbo Norte 44° 32' 40´´ Oeste.

. Partiendo del punto 6 al punto 7 se miden 7.00 mts. con rumbo Norte 13° 18' 03´´ Oeste

. Partiendo del punto 7 al punto 8 se miden 7.71 mts. con rumbo Norte 13° 18' 03´´ Oeste

. Partiendo del punto 8 al punto 9 se miden 7.80 mts. con rumbo Norte 13° 18' 03'' Oeste

.- Partiendo del punto 9 al punto 10 se miden 37.01 mts. con rumbo Norte 43° 11' 25´´ Oeste

. Partiendo del punto 10 al punto 11 se miden 41.00 mts. con rumbo Norte 61° 31' 42´´ Oeste

---

finca 14403, una superficie de 57 Has + 1481.41 MTS2 a favor de Miguel Fernando Batista, Pedro Gregorio Batista Vargas y Armando Aurelio Batista, se inscribe que el lindero ESTE de esta nueva finca es El Mar, sin embargo si se revisa el precitado plano se puede observar que existe una franja de terreno de 260 metros entre el lindero Este de la Finca 5903 y la línea de segregación de la nueva finca (14403), franja esta que forma parte DEL RESTO LIBRE DE LA FINCA 5903, LA EXISTENCIA DE ESTA FRANJA LA CORROBORA LA HOJA CATASTRAL 7605084030006, levantado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO que al rectificar la superficie de la Finca madre (5903) advierte de la existencia de un resto (franja de terreno) que le pertenece a la Finca madre (5903)

. Partiendo del punto 11 al punto 12 se miden 22.31 mts. con rumbo Norte 49° 50' 19'' Oeste
. Partiendo del punto 12 al punto 13 se miden 35.00 mts. con rumbo Norte 13° 41' 33'' Este
. Partiendo del punto 13 al punto 14 se miden 44.50 mts. con rumbo Norte 57° 39' 42'' Este
. Partiendo del punto 14 al punto 15 se miden 40.00 mts. con rumbo Sur 77° 37' 16'' Este
. Partiendo del punto 15 al punto 16 se miden 58.11 mts. con rumbo Sur 53° 05' 32'' Este
. Partiendo del punto 16 al punto 17 se miden 23.50 mts. con rumbo Sur 27° 58' 56'' Este
. Partiendo del punto 17 al punto 18 se miden 10.83 mts. con rumbo Sur 48° 53' 22'' Este
. Partiendo del punto 18 al punto 19 se miden 7.13 mts. Con rumbo Sur 48° 53' 22'' Este
. Partiendo del punto 19 al punto 20 se miden 12.05 mts. con rumbo Sur 48° 53' 22'' Este
. Partiendo del punto 20 al punto 21 se miden 63.01 mts. con rumbo Norte 75° 52' 38'' Este
. Partiendo del punto 21 al punto 22 se miden 128.09 mts. con rumbo Sur 30° 21' 03'' Este
. Partiendo del punto 22 al punto 1 se miden 46.62 mts. con rumbo Sur 30° 21' 03'' Este
LINDEROS:
NORTE: El mar-Océano Pacifico;

SUR: La Finca 5901, hoy propiedad de la sociedad MARIABE ECO RESORT,S.A. y Finca 14403 propiedad de ARMANDO BATISTA Y OTROS; ESTE: El mar-Océano Pacifico y el resto libre de la Finca 5903 ocupado por PEDRO MORALES;
OESTE: La Finca 5901, hoy propiedad de la sociedad MARIABE ECO RESORT,S.A.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Registro Público de Panamá segregar de la Finca madre No. 5903 antes descrita, el globo de terreno de 3 hectáreas + 5832.77 mts2,, también antes descrito, el cual constituirá finca nueva y aparte, e inscribir la finca de la segregación, a nombre de EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, por haberla adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Sin condena en costas al demandado por haber litigado con evidente buena fe. Se condena sólo a los gastos del proceso, según numeral 2, 3, y 4 del artículo 1069 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDULK & MARG. LOU. INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE SANTOS PARTEMIO AVENDAÑO DÍAZ Y CANDELARIA AGUIRRE APARICIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	105-14

VISTOS:

La firma forense, MOSÉ ABOGADOS, apoderada judicial de ABDULK & MARG. LOU. INC., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial de 30 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido en contra de la parte recurrente por SANTOS PARTEMIO AVENDAÑO DÍAZ y CANDELARIA AGUIRRE APARICIO.

Surtidos los trámites de ley, es posible observar que la resolución judicial impugnada, por tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación. Lo anterior tiene sustento en las normas contenidas en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

De igual modo, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal referido.

Al examinar finalmente el memorial que contiene el recurso en cuestión, visible a fojas 189-196 del expediente, es patente la invocación de una causal de casación en la forma y una causal de fondo, de las cuales se evaluará su admisibilidad de forma separada, conforme ordena la ley.

Respecto a la causal de forma, la recurrente manifiesta lo siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho, por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador". Una lectura de la causal denota prima facie un error de incongruencia, pues si la causal es de forma, mal podría tratarse de una infracción de normas sustantivas, sino en todo caso, de normas de orden adjetivo o procesales.

Aparte de lo anterior, la supuesta carencia de competencia improrrogable no ha sido denunciada a lo largo del proceso, ni en la instancia en que supuestamente sucedió ni en la siguiente, lo cual es requisito indispensable para la admisión de una causal de casación en la forma, conforme expresamente dispone la ley. Particularmente, el artículo 1194 del Código Judicial señala:

> Artículo 1194. <u>El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente</u>, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable. (Subraya la Sala Civil)

Como vemos, la propia norma brinda la consecuencia jurídica de no haber denunciado el supuesto error de forma en la instancia correspondiente, siendo ésta la inadmisión de la causal en cuanto a la forma. Lo anterior deviene lógico a efectos de impedir que en esta instancia judicial extraordinaria se evalúen supuestos errores que no han sido siquiera debatidos a lo largo de todo el proceso judicial, atendiendo a que la casación no ha sido concebida como una tercera instancia, sino como un control de orden meramente legal de las resoluciones judiciales susceptibles de esta impugnación.

Evaluada la causal de forma, corresponde ahora examinar a los mismos efectos, la causal de fondo, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, invocada conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal, no obstante, deviene también inadmisible, pues los motivos no sirven de sustento a dicha causal, conforme ordena el numeral 2° del artículo 1175 íbidem. Tal parece que la parte recurrente pretende

desvirtuar el examen que el Tribunal Superior realizó sobre el contrato de compraventa objeto del proceso, lo cual no es una operación probatoria, sino un juicio meramente sustantivo, tal como ha dicho en incontables ocasiones esta Sala Civil.

La interpretación del alcance, validez y eficacia del contrato es completamente independiente del valor del medio de prueba, específicamente el documento. Evidentemente, la ponderación del medio probatorio es ajeno al juzgamiento de los elementos esenciales para la validez de los contratos, puesto que puede dársele pleno valor de convicción a un documento, conforme ordena nuestro ordenamiento procesal, y aún así extraer conclusiones del documento negocial que nada tienen que ver con la convicción o confirmación que arroja la prueba.

Aunado a lo anterior, de los restantes motivos se desprende una incongruencia con el concepto de la causal de fondo invocada, pues a pesar de que dicho concepto es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se denuncia que la sentencia impugnada no tomó en cuenta la declaración de parte rendida por el representante legal de la sociedad demandada. Como es lógico y evidente, un medio de prueba no puede denunciarse como mal apreciado y a la vez como no apreciado, pues es una abierta contradicción que conduce a la incomprensión de la censura.

Por último, en el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, no se hace cita de normas de naturaleza sustantiva supuestamente infringidas como resultado del error probatorio, lo que se ha dicho con carácter consuetudinario, que es necesario para que la impugnación se entienda completa, puesto que el solo error probatorio no es suficiente para que se considere configurada la "infracción de normas sustantivas".

Los errores visibles en esta segunda causal, hacen ininteligible el recurso, y por tanto inadmisible conforme ordena el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de ABDULK & MARG. LOU. INC., contra la sentencia de 30 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido en contra de la parte recurrente por SANTOS PARTEMIO AVENDAÑO DÍAZ y CANDELARIA AGUIRRE APARICIO.

La parte recurrente es condenada al pago de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas a favor de su contraparte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLARREAL Y VARGAS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MANUEL VILLARREAL, GLADIS MENDOZA DE VILLARREAL Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-09

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil VILLARREAL Y VARGAS, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso sumario de indemnización de daños y perjuicios propuesto por la Recurrente contra MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL, CÉSAR SAUCEDO CASTILLO Y AMERICAN ASSURANCE CORP..

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de uno (1) de junio de dos mil nueve (2009) (fs. 829-832), admitió la primera Causal de fondo contenida en el Recurso de Casación que consta en escrito legible de fojas 800 a 805 y ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo contemplada también en el referido escrito, en vista que esta Causal contenía algunos defectos formales subsanables.

Luego de presentado el escrito de corrección correspondiente (fs. 834-839), la Sala mediante Resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante. (fs.842-843)

Así las cosas, se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual solo fue aprovechada por la licenciada MAYRA PÉREZ de DE GRACIA, apoderada judicial de la sociedad demandada en el Proceso AMERICAN ASSURANCE CORP., según consta de fojas 847 a 850 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos, corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 6 de febrero de 2006 (fs. 2-6), la sociedad VILLARREAL Y VARGAS, S.A., por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS presentó Proceso Sumario en contra de MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL, CÉSAR SAUCEDO CASTILLO Y AMERICAN ASSURANCE CORP., con la finalidad que se hagan las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que los Demandados están obligados de manera solidaria a pagar a la sociedad VILLARREAL y VARGAS, S.A. la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BLS. (B/.150,000.00), salvo mejor criterio

pericial en concepto de daños y perjuicios derivados de la acción de secuestro, injusta y temeraria, decretada mediante auto No. 803 de 20 de agosto de 2001, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada de manera solidaria a pagar los gastos y costas de la presente acción, así como los intereses legales causados a la Demandante." (f. 2)

La demanda fue admitida mediante Auto No. 160 de veintiuno (21) de febrero de dos mil seis (2006), dictado por la Juez Primera del Circuito Civil de la provincia de Herrera (fs. 9-10), quien ordenó correrla en traslado a las partes demandadas. Así los demandados MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA de VILLARREAL y CÉSAR SAUCEDO a través de su apoderada judicial, licenciada FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL presentaron oportunamente su escrito de contestación en el que aceptaron los hechos primero, segundo, sexto y séptimo, negaron los demás hechos y las pruebas aducidas. Por su parte, la demandada AMERICAN ASSURANCE CORP., representada judicialmente por la licenciada MAYRA PÉREZ de DE GRACIA, también presentó su escrito de contestación visible de fojas 27 a 46 del expediente, en el cual negó todos los hechos, las pruebas y el derecho invocado, así como alegó en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimidad pasiva.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A-quo dictó la Sentencia No. 26 de catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008), mediante la cual: declaró probada la Excepción de Falta de Legitimidad Pasiva, condenó en costas por la suma de B/.2,000.00 y denegó la pretensión del demandante (f. 711).

Contra esta decisión, la parte Actora apeló y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), confirmó la Sentencia de Primera instancia y fijó en Mil balboas (B/. 1000.00) las imperativas costas a cargo del Recurrente, la sociedad VILLARREAL Y VARGAS, S.A. (f.793 y vuelta)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandante mediante su apoderada judicial, la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS interpone el Recurso de Casación que en esta ocasión conoce la Corte y, en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, por infracción de normas sustantivas de derecho en los conceptos de violación directa y aplicación indebida.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL

La primera Causal de Casación en el fondo invocada por el Recurrente corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, que según el

Recurrente ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha Causal del fondo, el Recurrente expone tres (3) Motivos, los cuales a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: El Tribunal de la alzada, al dictar la sentencia atacada, infringió las normas sustantivas que consagran la responsabilidad extracontractual, puesto que, esta normas establecen claramente que también son fuentes de las obligaciones los actos y omisiones en que intervenga cualquier especie de culpa o negligencia, tal como ocurrió en el secuestro practicado por el actor secuestrantante contra Arnulfo Vargas Suarez y, en el cual, se secuestraron por negligencia bienes de propiedad de un tercero, esto es, de la sociedad casacionista Villarreal y Vargas, S.A.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia, en la sentencia que desató la alzada, desconoció las normas sustantivas de derecho que regulan la responsabilidad extracontractual, ya que, dicho Tribunal pretende que para que un tercero pueda reclamar daños y perjuicios causados, en un secuestro, dentro de un proceso en el que no es parte, la declaración de que el secuestrante actuó de mala fe y con temeridad es necesaria, lo cual, no es cierto, puesto que, este tipo de obligaciones que entrañan la responsabilidad extracontractual sólo requieren que el acto conlleve cualquier especie de culpa.
>
> TERCERO: El tribunal de segundo grado, en la sentencia cuestionada, violó flagrantemente las normas sustantivas que regulan el instituto de la responsabilidad extracontractual; ya que, dicho tribunal soslayó en el caso sub judice el hecho de que el patrimonio de la sociedad Villarreal y Vargas, S.A. es totalmente diferente al de la persona natural Arnulfo Vargas Suárez, con lo cual, extendió arbitrariamente la falta de calificación de mala fe o temeridad en el secuestro, que sólo puede referirse y afectar a las partes en controversia, no se requiere para un tercero que ha sido afectado por la actuación negligente del secuestrante actor al no verificar que los bienes cautelados no pertenecían al secuestrado demandado." (fs. 834-835)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa de los artículos 974, 1644 y 34 C del Código Civil.

Al explicar la violación de los artículos 974 y 1644 del Código Civil, la Sala observa que de su explicación en conjunto se extrae que el Recurrente acusa "al Tribunal de Apelación de haber infringido dichas normas de forma directa por omisión, ya que desconoció que el tercero a quien se le secuestró bienes en una medida cautelar en que no es parte, sólo puede exigir indemnización por daños y perjuicios si en el auto que libera los bienes afectados se consigna que el secuestrante actuó de mala fe y con temeridad…" (fs. 835-836)

Finalmente, a juicio del Recurrente, se ha violado directamente por omisión el artículo 34 C del Código Civil, por cuanto que el Tribunal "no encontró ningún tipo de culpa en el secuestrante al afectar bienes de terceros en la medida cautelar ya aludida, con lo cual descarta la figura de la responsabilidad extracontractual alegada…". (f. 837)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia recurrida y el concepto de la infracción de las citadas normas legales, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso

de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que dicha Causal se configura cuando una disposición legal clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o bien, si aún habiéndose aplicado la misma se hace desconociendo un derecho en ella consagrado; siempre con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de lo anteriormente expresado, la Sala observa que de los Motivos expuestos en párrafos precedentes, se puede colegir que el yerro que el Recurrente le atribuye a la Sentencia recurrida consiste en haber desconocido las normas sustantivas que regulan la responsabilidad extracontractual, pues pretende que para que un tercero pueda reclamar daños y perjuicios provenientes de una acción de secuestro es necesario que concurran los elementos de temeridad y mala fe cuando, a su juicio, ello no es cierto, porque expresa que las obligaciones que entrañan la responsabilidad extracontractual solo requieren que el acto conlleve cualquier especie de culpa.

El cargo antes expuesto concuerda con las explicaciones que da el Recurrente de cómo se infringieron los artículos 974, 1644 y 34 C del Código Civil.

Por su parte, el Tribunal de Segunda instancia, en la parte pertinente de la Resolución que se censura, expuso el siguiente criterio:

> "…obsérvese que la pretensión de la parte actora, tal como consta en su libelo de demanda, gira en torno a que los demandados sean condenados de manera solidaria a pagar a aquella la suma de B/. 150,000.00 en concepto de daños y perjuicios como resultado de la acción de secuestro que injusta y temerariamente interpusieron éstos, decretada mediante auto No. 803 de 20 de agosto de 2001, proferido por el juzgador primario. (fs. 2), dentro del proceso que interpusieron GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL Y MANUEL VILLARREAL en contra de ARNULFO VARGAS, medida cautelar ésta que recayó en la administración del CENTRO TURÍSTICO FAMILIAR CAR SERVICE, de propiedad de la ahora demandante. (fs. 3-6)
>
> Contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que en estos tipos de procesos, que tienen como fundamento el resarcimiento de daños y perjuicios como resultado de la aplicación de una medida cautelar, sólo basta con probar la culpa, sin tener que acreditar la mala fe ni la temeridad del actor-secuestrante, en este caso los demandados, abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores y de nuestra más Alta Corporación de Justicia han sostenido con relación a este tópico lo siguiente:
>
> "Por otro lado, vale la pena destacar que el artículo 217 del Código Judicial, anteriormente transcrito, se desprende como condición para que puedan ser reclamados los perjuicios, que haya habido temeridad o mala fe por parte del secuestrante, para lo cual el Juez debe así declararlo en la sentencia que decide la controversia…" (CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Edición Actualizada 2002, Sistemas Jurídicos, S.A. Págs.62).
>
> …
>
> Profundizando aún más en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior, en sentencia del 28 de agosto de 2008, dentro del proceso ordinario formulado por GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL Y MANUEL VILLARREAL en contra de ARNULFO VARGAS SUAREZ, que confirmó la resolución del juzgador primario, en la cual se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación pasiva y de petición antes de tiempo alegadas por el demandado, exonerando a los demandantes del pago de

> las imperativas costas, por considerarse que habían actuado de buena fe, y que constituye la génesis de este proceso sumario de indemnización de daños y perjuicios, con relación al tema en debate se indicó lo siguiente:
>
> "Es a esta sociedad y no al demandado, la que le incumbe demandar por los posibles daños y perjuicios en que hayan incurrido los demandantes, como resultado de la medida cautelar decretada en su contra, ya que no consta en autos que el demandado como persona natural haya sufrido perjuicio alguno como resultado de dicha medida, que de serlo así, deberá entablar las acciones legales correspondientes en contra de aquellos, tal como lo dispone la legislación sustantiva y adjetiva vigente, toda vez que la temeridad y la mala fe deben acreditarse para exigir responsabilidad,…" (fs. 789-793)

De una atenta lectura y análisis del extracto de la Sentencia de Segunda instancia antes transcrita, la Sala claramente puede deducir que la problemática planteada gira en torno a la reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la acción de secuestro que injusta y temerariamente interpusieron los señores MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLAREAL en contra de ARNULFO VARGAS, reclamación que se desprende de la primera declaración que el ahora Recurrente demandó al promover el presente Proceso sumario. (f. 2)

Por lo anterior, esta Sala encuentra que es atinado el fundamento legal que utilizó el Tribunal Ad quem para negar la pretensión del demandante, quedando sin sustento jurídico los descargos del Recurrente al pretender afirmar que el Tribunal Ad quem infringió normas sustantivas de derecho relacionadas a la responsabilidad extracontractual si ilustradamente en la Sentencia recurrida se ha dejado consignado la ausencia de temeridad y de mala fe por parte de los secuestrantes como requisitos de la responsabilidad por abuso del derecho.

Ahora bien, en casos como el que nos ocupa, convergen dos derechos: el primero, el derecho a secuestrar para garantizar las resultas de un Proceso y el segundo, el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que, por acción u omisión se le cause.

Sobre este aspecto, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de esta Sala Civil, han definido que la vulneración del derecho a secuestrar y la permisibilidad procesal para exigir una indemnización por daños y perjuicios producto de la medida cautelar practicada, "sólo se produce cuando el solicitante del secuestro actúa con temeridad o mala fe".

Respecto a la necesidad que en el secuestro medie temeridad o mala fe para que opere una indemnización por los daños y perjuicios causados con la ejecución de una medida cautelar, esta Sala, mediante Sentencia de 20 de agosto de 1999, expresó categóricamente y con claridad lo siguiente:

> "Es evidente que toda medida cautelar como la que se examina, causa perjuicios a la persona contra la que va dirigida, puesto que inmoviliza, mientras dure el proceso, determinados bienes inherentes a su patrimonio. Por ello, plantear como hipótesis que todo secuestro que recaiga sobre bienes de un demandado, en la medida en que queda absuelto, obliga a la otra parte a indemnizarle por los perjuicios causados, resulta desconocer el fundamento de las medidas cautelares en general, y el secuestro en particular. De allí a que la Sala haya de estimar no cualquier secuestro puede generar la indemnización de daños y perjuicios, sino aquél que ha sido promovido con evidente mala fe, con

> temeridad, pues de otra manera las medidas cautelares, que el Pleno de esta Corte ha incorporado como uno de los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, serían actos procesales sin la trascendencia con respecto a evitar la ilusoriedad del proceso principal y, por lo tanto, revestidos de una enorme dosis de riesgo para sus proponentes que acuden a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos o serían inocuos debido al enorme riesgo que su instauración comporta. De allí, que, al no haberse acreditado la temeridad y la mala fe con la instauración del secuestro solicitado, no se ha producido la violación al artículo 1644 del Código civil. Por lo demás, la exigencia de temeridad en la medida cautelar propuesta corresponde acreditarla a quien pretende la indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha cautela, sin que tal prueba se haya realizado por la demandada; recurrente..."

Por lo expuesto, resulta evidente que nuestro ordenamiento jurídico contempla en el primer párrafo del artículo 217 del Código Judicial que, "Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe...".

En virtud de ello, profusa Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la necesidad de una declaratoria de temeridad o mala fe, para que prospere la indemnización por daños y perjuicios que se impetra.

En ese sentido, la Sala estima, que es deber de quien alega la temeridad o mala fe, probar su existencia, fundamentalmente porque en derecho rige un principio general que establece que "De toda persona se presume la buena fe, salvo prueba en contrario".

Por tal razón y siendo que en el Proceso Ordinario que da origen al Proceso Sumario que ahora nos ocupa, se concluyó que los demandados-secuestrantes habían actuado de buena fe y que el Recurrente tildó de injusta y temeraria la acción de secuestro interpuesta en su contra, era obligante que demostrara a través del referido Proceso Sumario, la temeridad o mala fe procesal que alegó, como sustento y para la procedencia de su reclamación indemnizatoria.

Finalmente, esta Sala debe concluir señalando que mal puede el Recurrente en esta etapa procesal exigir un acto culposo o negligente de los demandados, fundamentado en la violación de los artículos 974, 1644 y 34 C del Código Civil, si en ningún momento invocó en su Demanda la figura de la responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, esta Sala debe descartar los cargos que sustentan esta primera Causal consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, así como rechazar la alegada vulneración de los artículos 974, 1644 y 34 C del Código Civil, debido a que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho", que según el Recurrente ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, el Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales transcribimos a continuación:

"PRIMERO: El tribunal de segunda instancia, en la sentencia que desató la alzada, aplicó indebidamente las reglas que regulan en nuestro derecho sustantivo los derechos posesorios, en los cuales se exige la buena fe, a una reclamación basada en la responsabilidad extracontractual, en la que sólo se requiere la presencia de cualquier especie de culpa; máxime cuando el recurrente era un tercero con respecto a las partes en litigio en le proceso en que se afectaron sus bienes.

SEGUNDO: El Tribunal de segundo grado, en el fallo impugnado, al aplicar indebidamente las normas referentes a la buena fe requerida para los derechos posesorios, desconoció el instituto de la responsabilidad extracontractual, que sólo exige cualquier especie de culpa, máxime cuando el afectado era un tercero que no tiene que probar la buena fé (sic) cuando se le afectan sus bienes en un proceso en que no es parte." (fs. 837-838)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos, el Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la supuesta violación del artículo 419 del Código Civil.

Al explicar el concepto de violación, el Recurrente indicó que, "El artículo 419 del Código Civil, ha sido violado directamente, por comisión, ya que, el Tribunal de la Alzada aplicó indebidamente la norma en comento y la cual exige la buena fe a una reclamación basada en la responsabilidad extracontractual y, en la cual, sólo se exige la presencia de cualquier especie de culpa, máxime cuando él era un tercero que fue afectado por una medida cautelar no decretada en su contra". (f. 838)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De la lectura de los Motivos transcritos en párrafos precedentes, se deduce que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segundo grado recae específicamente en que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma que regula en nuestro derecho positivo la buena fe que se exige en los derechos posesorios y no a una reclamación fundada en la responsabilidad extracontractual, pues ésta solo exige cualquier especie de culpa, situación que a juicio del Recurrente, afectó lo dispositivo del Fallo atacado en Casación. Este cargo se hace fundamentar en la presunta violación directa por comisión del artículo 419 del Código Civil.

Respecto a la Causal de aplicación indebida explican los doctores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro Casación y Revisión, que la misma se configura cuando "entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la 'aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis...' Entraña dos exámenes; a) de los hechos reconocidos en la sentencia; b) Si dichos hechos se subsumen en el supuesto legal invocado." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Año 2001, Pág. 105)

Partiendo de esta premisa, la Sala considera pertinente para el análisis del cargo de ilegalidad antes expuesto, revisar el fundamento de hecho y de derecho expuesto por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. En ese sentido, tenemos, que la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), para confirmar la decisión del A quo de negar la pretensión de la parte Actora, expresó textualmente lo siguiente:

"...

> Bajo este contexto, al no haberse demostrado por la sociedad demandante, VILLARREAL Y VARGAS, S.A., la temeridad o mala fe en que incurrieron los demandados al secuestrarle la administración del negocio de su propiedad, identificado como CENTRO TURÍSTICO FAMILIAR CAR SERVICE, elementos éstos que se traducen en quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o realiza un acto delictuoso o cuasidelictuoso, así como los perjuicios que tal medida cautelar les ocasionó, desatendiendo con ello el texto del artículo 784 del Código Judicial y 419 del Código Civil, que impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hechos de las normas que le sean favorables, la primera, y la mala fe en la segunda, ambas normas en sintonía con lo establecido en el artículo 217 del Código Judicial, en concordancia con el 1100 del Código Civil, lo que en derecho se impone es la preservación del fallo censurado,...” (f. 793) (Resalta la Sala)

De lo que viene expuesto hasta ahora, se puede colegir que el cargo de injuridicidad planteado se fundamenta concretamente en la aplicación indebida del artículo 419 del Código Civil.

Señala el Recurrente, que el Tribunal Superior aplicó indebidamente las reglas que regulan los derechos posesorios a una reclamación basada en la responsabilidad extracontractual.

Como se dejó establecido en la Causal anteriormente examinada, la pretensión que formula el Recurrente en el presente Proceso Sumario no va dirigida a la responsabilidad extracontractual, sino a la reclamación de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios derivados de una acción de secuestro interpuesta según propio dicho del Recurrente, de manera injusta y temeraria por parte de los demandados-secuestrantes.

Por lo anterior, estima la Sala que no es cierto como afirma el Recurrente que el Tribunal de Segunda instancia haya aplicado indebidamente el artículo 419 del Código Civil a una reclamación de responsabilidad extracontractual, porque reiteramos, este no es el escenario jurídico que se ventila en el presente Proceso. Si bien dicha norma se encuentra entre las que regulan al poseedor de buena fe, de su contenido se extrae que quien alega la mala fe del mismo, corresponderá la carga de la prueba.

A pesar que el citado artículo 419 del Código Civil no es la norma especial exactamente aplicable al caso en estudio, es perfectamente válida su aplicación de manera subsidiaria o por analogía, pues el principio que en ella se consagra en nada se contrapone al supuesto de la norma que regula la ocurrencia de los perjuicios derivados de actuaciones procesales, cuando haya mediado temeridad o mala fe.

Efectuado el análisis anterior, estima la Sala que el Tribunal Superior hizo correcta aplicación del contenido del artículo 419 del Código Civil, cuando al dictar la Sentencia recurrida expresó que dicha norma era aplicada en sintonía con lo establecido en el artículo 217 del Código Judicial y en concordancia con el 1100 del Código Civil.

En atención a lo que se deja expuesto, la Sala concluye que no prosperan los cargos de injuridicidad que sustentan esta segunda Causal de fondo y, por tanto, determina que no hay méritos para Casar la Resolución impugnada mediante el presente Recurso de Casación.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso sumario de

indemnización de daños y perjuicios propuesto por la Recurrente contra MANUEL VILLARREAL, GLADYS MENDOZA DE VILLARREAL, CÉSAR SAUCEDO CASTILLO Y AMERICAN ASSURANCE CORP.

Las costas del Recurso de Casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	278-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario de oposición a título promovido por DONATILO BARAHONA O DONATILO VELÁSQUEZ contra RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en representación de la parte demandante, quien recurre en este nivel promoviendo un “Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia de Segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia N.30 de 5 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en la acumulación de Procesos de Oposición a Adjudicación”, existente entre las referidas partes litigantes.

ANTECEDENTES

Como consecuencia de solicitudes de titulación de dos globos de terreno tramitadas por los señores RIGOBERTO VELÁSQUEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ ante la Reforma Agraria, Región No.2 de la Provincia de Veraguas, y surtidos los respectivos procedimientos administrativos ante dicha entidad, el Juzgado Primero Agrario del Circuito de Veraguas conoció el Proceso de Oposición interpuesto por DONATILO BARAHONA (N.L) ó DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.) contra RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, referente a la adjudicación de dichos globos de terreno ubicados

en la comunidad del Piro, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, ambos constantes de una superficie de 195 has+9070.75 mts.2 y 167 Has+9040.50 metros cuadrados, respectivamente.

El referido Juzgado Agrario resolvió la controversia mediante la Sentencia No.30 antes indicada, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

> "Por todo lo anteriormente expuesto, la que suscribe, Juez Agraria de Circuito de la Provincia de Veraguas, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: NEGAR la moción de oposición presentada por DONATILO BARAHONA (N.L.) o DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.), en contra de la solicitud presentada por RIGOBERTO VELÁSQUEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas identificadas con los números 9-034 y 9-035, ambas del 29 de enero de 2010.
>
> SEGUNDO: SE ORDENA devolver a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Regional de Veraguas, el presente expediente a fin de que se le imprima el trámite que le corresponda.
>
> TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la (sic) parte actora en la suma de B/200.00 con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 30, 133, 139 y 108 del Código Agrario. Artículos 781 y demás concordantes del Código Judicial. Artículo 1741 del Código Administrativo." (fs.2158-2165).

Contra dicha decisión interpuso Recurso de apelación la representación judicial del demandante DONATILO BARAHONA (N.L.) ó DONATILO VELÁSQUEZ y, en tal virtud, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 28 de mayo de 2012, resolvió la controversia, en los siguientes términos:

> "En mérito de lo expuesto, los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Sentencia No.30 de 5 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en la acumulación de Procesos de Oposición a Adjudicación incoados por DONATILO BARAHONA (L) DONATILO VELÁSQUEZ (U) contra RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ." (fs..2182-2192).

Es contra esta Resolución que se ha interpuesto el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en virtud de la sustitución de Poder realizada por el Licdo. JORGE ISAAC BATISTA VERGARA, interpone Recurso de Casación en el Fondo, invocándose 3 causales, que la Sala sintetiza a renglón seguido, para los fines consiguientes.

PRIMERA CAUSAL: Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En sustentación de dicha causal, se ha propuesto un solo motivo.

"PRIMER MOTIVO: Al proferir el Tribunal AD-QUEM, la sentencia que confirma el fallo de primera instancia que niega la moción de oposición planteada por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ respecto de sus hijos, RIGOBERTO VELÁSQUEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, sobre la base de haberse dado una pérdida de la posesión, incurre en indebida aplicación de la norma sustantiva que regula la prescripción de la acción posesoria, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs.2203).

La censura estima que la Sentencia del Ad-quem ha violado el artículo 601 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

"Artículo 601: La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. En los demás prescribe lo mismo que la acción reivindicatoria.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el término desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad."

En cuanto al concepto de la infracción incurrido por la Sentencia del Ad quem, el casacionista señaló que dicha norma ha sido infringida "en forma directa por omisión, al aplicarla indebidamente al caso concreto para subsumir en ella un supuesto fáctico relativo al tema de la pérdida de la posesión, cuando la norma lo que reglamenta es la prescripción," estimándose asimismo que,"el Tribunal de alzada yerra en aplicar la norma citada a un supuesto fáctico no comprendido en ella, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión objeto de este recurso, ya que el demandante nunca ha perdido la posesión."

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como sustento de esta causal, fueron planteados los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Ad-quem al proferir la sentencia de segundo grado objeto de este recurso, ignoró las pruebas de carácter público consistente en las Certificaciones extendidas por la Municipalidad de Mariato, obrantes a fojas 305 y 306, que dan fe de los derechos posesorios del señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ sobre los dos globos de terreno objeto del proceso, la prueba documental pública obrante a foja 669, consistente en la remisión que hace el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, al Jefe del Departamento de Reforma Agraria, luego de concluido el proceso de Oposición promovido por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ para que continúe el trámite de titulación a favor de este con (sic) vencedor del proceso, la prueba documental pública obrante a foja 670, que consiste en la nota que la Licda. Rosela Pimentel, asistente Técnica de la DINRA-N.C. dirige al Licdo. ABDIEL ABREGO, como funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Veraguas, en la que reconoce que declarada probada la oposición de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ, no podía darse trámite a una nueva solicitud de adjudicación respecto de los mismos globos de terreno; la prueba documental pública que corre a foja 2136-2139, consistente en la Sentencia N.7 del 17 de agosto del 2009, emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Mariato, donde señala que el legítimo dueño de las fincas objeto del proceso, lo es el señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, desconocimiento que llevó al Tribunal a sostener en la sentencia de alzada objeto de este recurso, que en el proceso no existían pruebas que demostrasen el derecho del demandante en la moción de oposición, ignorancia probatoria que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, desconoció los testimonios de los señores DARIO BATISTA CORRALES (Foja 297-298, LUIS ANTONIO MEDINA (Fojas 299-300) DARIO BATISTA MORENO (301-302) ARCENIO MEDINA CARDENAS (303-304), que reconocieron y fueron coincidentes en señalar que quien ejerce la posesión de los globos de terreno objeto del proceso, ocupando, manteniendo, mejorando y cuidando la finca con ánimo de dueño, lo es el señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, ignorancia probatoria que lo llevó a concluir que no existía pruebas que demostraran la existencia del derecho posesorio de éste sobre las fincas objeto del proceso, cuando sus declaraciones demostraban todo lo contrario, ignorancia probatoria que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia, ignoró el informe pericial presentado al proceso por el señor EUCLIDES SANCHEZ SÁNCHEZ (fojas 481-483)-(1217-1219) que sustentaban el derecho posesorio del señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, sobre los globos de terreno objeto del proceso, por la ocupación permanente, mantenimiento, mejoras y cuidado de los mismos, yerro que lo llevó a sentenciar que no existían pruebas que demostraran la posesión del recurrente sobre las fincas aludidas, lo que, lo que (sic) influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."(fs.2205).

En el Recurso de Casación bajo análisis, la firma recurrente estimó que al emitir la respectiva Sentencia de grado, el Ad- quem violó en forma directa por omisión, los artículos 780 y 966 del Código Judicial; el primero de éstos, contentivo del catálogo procesal de pruebas y el último, que se refiere específicamente a la prueba pericial, estimándose violados por la Sentencia, en forma directa por omisión, los artículos 417 y 430 del Código Civil; normas éstas que, en su orden, consideran a "los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia," como no aptos para "servir de fundamento "a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor" puesto que, "los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan la posesión."

Respecto al concepto de la infracción imputable a dichas normas, la censura estimó que la infracción al artículo 780 indicado se produjo, al desconocer el Tribunal Ad-quem, pruebas documentales de carácter público, consistentes en certificaciones extendidas por la Municipalidad de Mariato (fs.305 y 306), que dan fe de los derechos posesorios del señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, sobre los dos globos de terreno objeto del Proceso; el oficio emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas al Jefe de la Reforma Agraria, luego de concluido el Proceso de Oposición promovido por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ (fs.669), con la indicación que continúe el trámite de titulación a favor de éste como vencedor del Proceso; la nota remitida por la Asistente Técnica de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de Veraguas, Licda. Rosela Pimentel, dirigida al Licdo. Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de Veraguas (fs.670), determinando que una vez probada la oposición de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ, no podía darse trámite a una nueva solicitud respecto de los mismos globos de terreno y, principalmente, la prueba documental representada por la Sentencia No.7 de 17 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Mariato, donde se establece que el legítimo dueño de los predios objeto del Proceso, lo era el señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ.

Igualmente, la firma Recurrente consideró que el Tribunal Ad quem violó los artículos 780 y 966 del Código Judicial, al pasar por alto los testimonios de varios testigos cuyas declaraciones constan de fojas 297 a 304, "todos los cuales fueron contestes en afirmar (sic) --que --quien ejerce la posesión de los globos de terreno objeto del Proceso, ocupando, manteniendo, mejorando y cuidando" es el señor DONATILO BARAHONA

VELÁSQUEZ. En tal virtud, se estimó ignorado, asimismo, el Informe pericial presentado por EUCLIDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ (fs.481-483) y (fs.1217-1219), que sustenta el derecho posesorio ejercido por el demandante sobre los globos de terreno en conflicto, por la ocupación, mantenimiento y mejoras realizadas sobre los mismos, siendo tales acciones, ejecutadas por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ con ánimo de dueño.

TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El fundamento de esta última causal, aparece descrito en los motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, valoró incorrectamente la Escritura Pública N.81 del 28 de enero de 1982 (foja 104-107) y (217-219), inserta en la Prueba documental Pública de foja 42-663 (Proceso de Oposición incoada por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ) al desconocer el compromiso contractual de las partes del contrato de donación respecto del derecho de posesión del donante y los actos de mera tolerancia que derivan del, con lo cual viola la norma legal que consagra la fuerza de ley de los contratos entre las partes.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, no valoró correctamente, la prueba documental pública, consistente en la Escritura Pública N.1009 (foja 307-308) que forma parte de la Prueba Documental distinguida como (Proceso de Oposición incoado por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ), que deja sin efecto la Escritura Pública N.81, al desconocer que su contenido entrañaba un acto de dominio y ánimo de dueño, de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ sobre los globos de terreno objeto del proceso, error probatorio que produjo la infracción de normas sustantivas de derecho, lo cual influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> TERCERO: El Tribunal Ad-Quem valoró incorrectamente los testimonios de los señores AMADO CAMPO GUTIERRE (sic) (Fojas1604-1606), MIDONIO CHAVEZ (Fojas 1607-1609), ISIDRA ALMENDA DE LEON (Fojas 1610-1612), ALIRO CRUZ GONZÁLEZ (Foja 1613-1615) todos los cuales coinciden en señalar que quien ha ocupado, realizado mejoras y poseído la finca con ánimo de dueño por más de veinte años ha sido el señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ. A pesar de que el Tribunal valora las declaraciones de los testigos, llega a conclusiones contrarias a lo expresado por estos, pues le niega la posesión y ese error probatorio de valoración, produjo la violación de normas sustantivas de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.
>
> CUARTO: El Tribunal Superior valoró incorrectamente los testimonios de los señores MÁXIMO RODRÍGUEZ (Foja 1527 y 1528), OVIDIO VELÁSQUEZ (Foja 1529-1530), PEDRO IDIEL JAEN (Foja 1531-1532), ALEJANDRO DOMÍNGUEZ (Fojas 1533-1534), ROSENDO E. MORENO (Foja 1535-1536), que hacen referencia a hechos de usos de los predios objeto del proceso ocurridos bajo la posesión legal de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, conforme la relación contractual de donación, concluyendo contrario a lo expresado por éstos, que los mismos demuestran la posesión y el ánimo de dueño de los demandados, negando la oposición de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ sobre la posesión legal de este que los mismos demandados había (sic) reconocido, error probatorio que produjo la infracción de normas sustantivas de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia, al sostener que la Sentencia del 12 de octubre de 2009 que obra a foja 529-538, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y la Sentencia de 12 de noviembre de 2009 (642-657), proferida por la Corte Suprema de Justicia en el Proceso promovido por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ, incurrió en un error de valoración al desconocer la fuerza jurídica que tienen las decisiones jurisdiccionales como documentos públicos, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs.2208-2209).

Como disposiciones legales infringidas, la censura consideró que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial, en forma directa por comisión; los artículos 976 del Código Civil, en forma directa por comisión, y el artículo 1129 del Código Civil, por omisión y, finalmente, el artículo 131, numeral 1 del Código Agrario, que se estimó violado en forma directa por omisión.

Respecto al concepto de infracción del que se acusa al Ad-Quem, en relación con el artículo 781 del Código Judicial, la representación judicial de DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, estimó que de haber valorado correctamente la Escritura Pública N.81 del 28 de enero de 1982 (fs.104-107) y (216-219) y la Escritura Pública N.1009 (307-308),"según las reglas de la sana crítica, el Tribunal de alzada habría concluido que la firma y aceptación de los demandados en el referido contrato de donación, evidenciaba el reconocimiento que éstos hacían del derecho posesorio y del ánimo de dueño que el señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ tenía sobre los globos de terreno objeto del proceso y por tanto, habría reconocido fundada su moción de oposición y el acto del dominio reflejado en la revocatoria de dicha donación con la Escritura Pública 1009."

En cuanto a la infracción del artículo 836 del Código Judicial, en que supuestamente incurrió el Ad quem, la censura haciendo referencia a la Sentencia N.12 de octubre de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en un Proceso de oposición anteriormente existente entre el demandante y sus otros hijos, expuso que el Tribunal de alzada no valoró, en su integridad con el resto de las pruebas y por tanto, no le da el valor que corresponde, a las declaraciones que hizo el referido Tribunal, "donde se reconoce el derecho de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ sobre los globos de terreno objeto del proceso;"... estimando, asimismo, la casacionista, que el artículo 917 del Código Judicial fue violado " al no valorar correctamente, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia,---entre otros--- las declaraciones de los testigos AMADO CAMPO GUTIERRE (sic) (fojas 1604-1606), MIDONIO CHAVEZ (fojas 1607-1609), ISIDRA ALMENDA DE LEON (fojas 1610-1613), ALIRIO CRUZ GONZÁLEZ (fojas 1613-1615) todos los cuales coinciden en señalar que quien ha ocupado, realizado mejoras y poseído la finca con ánimo de dueño por más de veinte años ha sido el señor DONATILO BARAHONA VASQUEZ" (sic).

En cuanto a la infracción de la que se acusa al Ad-quem respecto al artículo 131 del Código Agrario, finalmente, estimó la censura que "de haberle dado el valor probatorio que correspondía a los testimonios indicados, el Tribunal Superior habría concluido que la oposición formulada por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, se ampara en numeral 1 del artículo citado, por lo que era procedente acceder a la moción de oposición planteada."

CRITERIO DE LA SALA

Atendidos los aspectos que se dejan expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia del Recurso de Casación, teniendo en consideración las distintas causales invocadas, para lo cual

debe analizar, en primer lugar, la primera Causal de fondo invocada que corresponde al concepto de Aplicación indebida de la norma de derecho.

El Autor panameño Jorge Fábrega, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN, Civil, Penal y Laboral, explica cuándo se configura el concepto de la Causal de fondo que corresponde a la indebida aplicación, al respecto dicho autor expone lo siguiente:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella.... En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma" (Jorge Fábrega, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 105)

En este sentido, como fundamento expuesto en el Motivo único en que se apoya el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, el Recurrente señala el yerro cometido en la aplicación del artículo 601 del Código Civil, trascrito con anterioridad, indicando que el mismo ha sido aplicado a un supuesto fáctico dentro de la Resolución recurrida, que no le corresponde. Así pues señala el Casacionista, que el Tribunal Superior aplicó la norma que reglamenta una materia de prescripción, al tema relativo a la oposición por la pérdida de la posesión de un terreno.

Como bien se ha señalado con anterioridad, que la configuración del concepto de fondo que corresponde a la aplicación indebida de la norma de derecho, se da indistintamente de situaciones fácticas, por lo que es preciso para el análisis del cargo de ilegalidad denunciado, revisar cuáles han sido los hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida.

Respecto a la aplicación del artículo 601 del Código Civil, el Tribunal Superior profirió dentro de la Resolución recurrida, las siguientes consideraciones:

> "En el presente caso se ha presentado copia autenticada de la escritura No. 81 de 28 de enero de 1992, la cual indica que el demandante donó los terrenos en litigio a sus hijos, en el año 1992, sujeta a la condición siguiente:
>
> ... esta donación se hace con la condición de que La Parte Donante se reserva el Derecho de Dominio Útil o Usufructo de la finca descrita en la cláusula segunda y los derechos posesorios descritos en la cláusula primera de este documento donados a Los Donatarios, hasta el día de su muerte, y que no será hasta entonces cuando Los Donatarios entrarán en dominio, posesión y usufructo de la finca tres mil novecientos dieciséis (3916) y los derechos posesorios descritos anteriormente, no pudiendo por lo tanto Los Donatarios vender, gravar, ni enajenar en ninguna forma dichos bienes durante el término anteriormente estipulado (f. 105 vuelta 106)
>
> De igual manera se aportaron copias autenticadas de la escritura No. 1009 de fecha 1 de febrero de 2006 (f. 166 y 307), en que el donante deja sin efecto la escritura anterior.
>
> A partir de dichas premisas puede concluirse que el acto contenido en la escritura revocada no era un acto de mera tolerancia, sino de transferencia del dominio post mortem, ya que no autorizaba la posesión de los terrenos en litigio, de manera inmediata sino que lo sujetaba a la condición de la muerte del padre que donaba, condición que no se cumplió.

> Adicionalmente el propio papá, al ser indagado en el proceso penal, manifestó: "... yo hice una escritura pública donde yo les donaba el terreno cuando me moría, entonces como ellos querían venderles a unos españoles, yo me opuse a la donación y la revoqué" (f.1910), y los testigos que el apelante menciona como conocedores de que hubo una autorización del padre (f. 16050, 1608 y 1614) no dan mayores detalles de cómo, cuándo y dónde se produjo, por lo que no constituyen evidencia cierta de que fuera de la donación revocada, hubiera otra probable fuente de posesión tolerada.
>
> Razones por las que, no habiendo otras evidencias, la presencia de los hijos en el inmueble es una cuestión de hecho, que se ha prolongado durante años, inclusive después del año 2009, en el cual se resolvió anteriormente en torno al proceso en que fueron partícipes otros hijos y el mismo padre, tiempo en que la situación posesoria ha cambiado al grado de que ya el papá no tiene presencia alguna en los terrenos, como mostraba la evidencia anterior, para el año 2007 (f. 474), en que habían reses de ambas partes, pues desde hace un varios años los hijos han venido poseyendo de manera exclusiva contra la voluntad de éste los terrenos, lo que ha producido la pérdida de la posesión de su padre, por haber transcurrido en exceso el término para formular las acciones posesorias de recuperación.
>
> Al respecto el artículo 601 del Código Civil establece:
>
> Artículo 601. La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. En los demás casos prescribe lo mismo que la acción reivindicatoria.
>
> Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el término desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad."

Luego del análisis previamente expuesto sobre la Resolución recurrida, esta Sala advierte que la norma en cuestión, cuya Indebida aplicación se denuncia, regula el término de prescripción de la acción posesoria, es decir, el término que una persona que goza de la posesión, tiene para reclamarla, luego de lo cual perderá este derecho. En otro sentido, cómo se pierde la posesión.

Como quiera que la relación fáctica expuesta dentro de la Resolución recurrida por el Ad quem, va dirigida a determinar que la posesión dentro del último año de la finca objeto del litigio, ha sido ejercida por quienes pretenden titularla, estima la Sala que si bien es inexistente la infracción de la norma de derecho denunciada en el concepto de Aplicación indebida, es deber de esta Colegiatura determinar la certeza y validez de los planteamientos que sustentan la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, conforme ha sido alegada por la parte Recurrente.

En tal virtud, la Sala entra a considerar la procedencia de esta Causal, la cual ha sido sustentada a través de tres Motivos.

Dentro del primer Motivo en que se fundamenta el concepto probatorio de error de hecho, el Casacionista denuncia el yerro de valoración cometido en contra de una certificación expedida por la Municipalidad de Mariato (fs. 305-306), las cuales, a su decir, demuestran la posesión del señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ.

Asimismo, se denuncia en dicho Motivo la omisión en la valoración de la prueba documental que consta de foja 669, que consiste en un oficio proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas y a foja

2136 a 2139, la sentencia respectiva, mediante la cual se deja en evidencia y se notifica al Jefe Regional del Departamento de Reforma Agraria, la conclusión favorable del Recurrente, dentro del Proceso de Oposición a título incoado por él en contra del Señor Ovidio Velásquez, sobre el mismo terreno objeto de oposición en el presente Proceso.

En el Motivo segundo, el Casacionista denuncia la no valoración de los testimonios rendidos por los señores DARIO BATISTA CORRALES (Foja 297-298), LUIS ANTONIO MEDINA (fojas 299-300), DARIO BATISTA MORENO (fs. 301-302 y ARCENIO MEDINA CARDENAS (fs. 303-304), las que según el Recurrente, coinciden en señalar que la posesión del terreno objeto del litigio, siempre fue ejercida por el señor DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ.

En esta etapa del estudio la Sala debe confirmar la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), según las premisas planteadas en el Recurso de Casación, para decidir si del análisis de los planteamientos esbozados en la propuesta de Casación, prosperan o no los cargos de injuricidad en los términos como han sido planteados.

Según lo manifiesta la censura en la exposición de los Motivos en que se apoya la Causal invocada, en la modalidad de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, los cargos sostenidos en el Recurso de Casación denuncian que el Ad quem omitió la valoración de diversas pruebas aportadas por la representación judicial de DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, para lo cual esta Colegiatura rescata tales planteamientos relativos a cada una de tales probanzas, a los propósitos de determinar la veracidad de las afirmaciones sustentadas en apoyo de la Causal respectiva, según resulten del cuestionamiento fáctico en que se alega ha incurrido el referido Tribunal Superior.

Una minuciosa revisión de la Resolución recurrida evidencia, que en efecto, al momento de proferir el análisis que concluyó con la decisión impugnada, el Ad Quem no realizó la valoración adecuada de las pruebas enunciadas en los Motivos que sirven de base a la segunda Causal de fondo invocada conforme al concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba invocado.

Así las cosas, compete a esta Sala determinar si la no valoración de las referidas pruebas constituye suficiente razón para desvirtuar el criterio esbozado por el Tribunal Superior en la Sentencia recurrida, de manera que tal omisión haya influido en lo dispositivo de la misma.

Tal como lo ha expuesto el casacionista y atendiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal probatoria invocada, el principal cargo de injuricidad del que se acusa al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consiste en que dicho Tribunal no valoró o desconoció importantes pruebas documentales, testimoniales y periciales que constan en el dossier y que de haberse valorado conforme a la Ley, hubieran permitido proferir una decisión distinta a la cuestionada.

En síntesis, la censura sostiene que de no haber omitido el Ad quem la valoración necesaria de dichas pruebas, la decisión final hubiera reconocido las pretensiones del demandante DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, puesto que del análisis pormenorizado de las mismas y de su valoración consecuente emerge el derecho que le asiste al demandante, por lo que con miras a tales propósitos la Sala procede a determinar la veracidad de tales cargos.

Conforme resulta del cuestionamiento planteado en los Motivos que sustentan el Recurso bajo estudio, el Tribunal Ad-quem ignoró diversas pruebas de carácter público entre las cuales se destacan las

Certificaciones extendidas por la Municipalidad de Mariato, visibles a fojas 305 y 306, que dan fe de los derechos posesorios ejercidos por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ sobre los globos de terreno en litigio.

En igual sentido se cuestiona la comunicación del Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas dirigida al Jefe de la Reforma Agraria, luego de concluido el Proceso de oposición promovido por el referido demandante para que se continuara con el trámite de titulación a favor de éste y al que hace referencia la prueba documental pública de foja 670, que consiste en la nota que la Licda. ROSELA PIMENTEL, Asistente Técnica de la DINRA-N.C. le dirige al Licdo ABDIEL ABREGO, como Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de Veraguas en la que reconoce que declaraba probada la oposición de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ, por lo que no podía darse trámite a una nueva solicitud de adjudicación respecto a los mismos globos de terreno.

Asimismo, se expone en el Recurso, que fueron desconocidos los testimonios de DARIO BATISTA CORRALES (fs.297-298), LUIS ANTONIO MEDINA (fs.299-300), DARÍO BATISTA MORENO (fs.301-302) y ARCENIO MEDINA CÁRDENAS (fs.303-304) y el Informe Pericial presentado por EUCLIDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ (fs.481-483)(1217-1219), que sustenta el derecho posesorio ejercido por el demandante sobre los predios en conflicto; yerros éstos que se estima que permitió al Ad-Quem que no existían pruebas que demostraran la posesión del Recurrente sobre las fincas aludidas, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Al respecto, la Sala considera oportuno verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los respectivos Motivos, a lo cual se procede para determinar la procedencia de la aludida segunda Causal de fondo sostenida en el Error de hecho en cuanto a la existencia probatoria.

A tales efectos, advierte la Sala, que a fojas 305-306 de las constancias del Proceso, existen 2 Certificados expedidos por el Alcalde del Distrito de Mariato, el primero con fecha 31 de julio de 2006 y el siguiente con fecha del 5 de septiembre de 2006, en los que dicho funcionario municipal CERTIFICA lo siguiente:

> "Que el señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No.7-40-35 es propietario de un Globo de Terreno de aproximadamente Doscientas Hectáreas (200 Has, ubicado en Río Piro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas y cuyos linderos son: Al Norte: Diomedez Velásquez y Renaúl Hernández; Al Sur: Océano Pacífico; Al Este: Donatilo Velásquez y al Oeste: Río Piro."(foja 305).

> "Que el señor DONATILO VELÁSQUEZ BARAHONA, con cédula de identidad personal No.7-40-35, se mantiene en la pacífica OCUPACIÓN de un globo de terreno, con una superficie de aproximadamente 200 hectáreas, ubicado en Río Piro, del Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas y cuyos linderos son: Al Norte: DIOMEDES VELÁSQUEZ, ARÍSTIDES VELÁSQUEZ, ARIEL VELÁSQUEZ; Al Sur: El Océano Pacífico; Al Este: ARIEL VELÁSQUEZ y al Oeste: La otra parcela de mi propiedad."(foja 306).

Continuando con el análisis de las constancias probatorias cuestionadas, consta a fojas 670 del dossier una copia autenticada de la Nota NDJ-NC-103-10 de fecha 18 de febrero de 2010 suscrita por la Licda. ROSELA PIMENTEL E., Asistente Técnica de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y dirigida al Magíster ABDIEL ABREGO, Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria, Región 2, Veraguas, relacionada con el conflicto agrario existente entre DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ vs. DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y

OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, de cuyo texto la Sala se permite transcribir para la ilustración respectiva, los párrafos siguientes:

> "Sin embargo, observamos que dentro del presente conflicto agrario que nos compete se han agotados (sic) todas las vías jurídicas, en el sentido de que las instancias recurridas se han pronunciado de la siguiente manera: El Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, resolvió negar la moción de oposición presentada por DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.) ó DONATILO BARAHONA (N.L.) contra la solicitud formulada por DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas; no obstante, la apoderada judicial de la parte actora dentro del Proceso de Oposición, apeló y sustentó y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, es decir, la segunda instancia resolvió Revocar el Punto Primero de la Sentencia de la Juez de primera instancia y en su lugar Declarar Probada la Oposición a la adjudicación incoada por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ; posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante anunció y formalizó Recurso de Casación en contra de la Sentencia de segunda instancia, ante los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y la misma No Casó la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Por lo cual a la hora de tomar una decisión debemos tomar en cuenta es la de (sic) decisión de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, en la cual se declaró Probada la Oposición de DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ. Por lo cual mal pudiera admitirse o darle trámite a una solicitud de Adjudicación presentada por una tercera persona ajena al conflicto que nos concierne, si lo que procede según lo dispuesto por Tribunal Superior (sic), es que DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ, continúe con los trámites de solicitud de Adjudicación No.9-563 de fecha 15 de diciembre de 2003, formulada por DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ, con una superficie aproximada de 195 Has+9070.75 m2, y la solicitud de adjudicación No.9-042 de fecha 30 de Enero de 2006, formulada por OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, con una superficie aproximada de 167 Has+9040.50 m2, ambos globos de terreno ubicados en El Piro, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, a su nombre." (Destaca la Sala).

Consta asimismo, de fojas 2136-2139 del expediente, copia autenticada de la Sentencia No.7 de 17 de agosto del año 2009, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Mariato, emitida dentro del Proceso penal seguido a DONATILO BARAHONA por el delito contra la Administración de Justicia, que refleja lo siguiente:

> "REPÚBLICA DE PANAMÁ. ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DISTRITO DE MARIATO. Mariato, diecisiete (17) de agosto del dos mil nueve (2009).
>
> SENTENCIA NÚMERO 7
>
> VISTOS:
>
> .....
>
> HECHOS PROBADOS:
>
> El señor DONATILO BARAHONA, cedulado No.7-40-35, nacido el 30 de julio de 1939, residente en Las Tablas, Provincia de Los Santos, no adolece de incapacidad mental.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: Para resolver en cuanto a la responsabilidad del sumario se observa del examen detallado de las constancias procesales se considera que no existe responsabilidad del señor DONATILO BARAHONA toda vez que dentro del sumario existe (sic) los documentos notariados en el cual el señor BARAHONA deja sin efecto la Escritura No.81 en la cual otorgaba los derechos posesorios a los señores DAMIÁN Y OVIDIO VELÁSQUEZ esto lo deja sin efecto en la Escritura No.1009 expedida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá en donde podemos observar que el legítimo dueño de dicha finca es el señor DONATILO BARAHONA, además con la inspección Ocular realizada se pudo probar que se rompieron candados de la puerta de entrada de dicha finca y así lo acepta el señor DONATILO BARAHONA en su indagatoria. El mismo señala que rompió los candados porque las llaves se habían perdido y además manifiesta que mandó avisar en barias (sic) ocasiones a sus hijos que tenían que sacar el ganado de su finca, hecho que no fue negado por sus hijos por lo cual se toma como plena prueba lo manifestado por el señor BARAHONA, es por ello que el delito de prohibición de hacerse justicia por si mismo no se configura en este proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Mariato, Primer Suplente, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABSUELVE al señor DONATILO BARAHONA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedulado No.7-40-35, nacido el 30 de junio de 1939, residente en Las Tablas, Provincia de Los Santos, hijo de los señores JULIO VASQUEZ Y SATURNINA BARAHONA, de los cargos formulados en su contra.

Remítase copia de esta Sentencia a la Institución pública pertinentes para los fines de Ley, una vez quede en firme esta sentencia; así como la salida del negocio previa su anotación en el Libro de registro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ, (fdo.) Licdo. DERICK LOMBARDO B.

La Secretaria Ad-Hoc, (fdo). NERCI DPAZ G.

Exp.0012/nd. " (RESALTA LA SALA).

Con relación a las pruebas testimoniales vertidas por los señores DARIO BATISTA CORRALES (fs.297-298), LUIS ANTONIO MEDINA (fs.299-300), DARÍO BATISTA MORENO (fs.301-302) y ARCENIO MEDINA CARDENAS (fs.303-304) y para establecer la veracidad en cuanto a si su falta de valoración influyó sustancialmente en la decisión del Ad quem, la Sala estima pertinente transcribir a continuación las partes medulares de sus versiones al cuestionárseles respecto a la razón de su comparecencia:

"DARÍO BATISTA CORRALES: Yo vine aquí porque para darle a conocer que yo viví en Río Piro de Arenas de Quebro y con quien yo empecé a trabajar por muchos años fue con el señor Donatilo Velásquez Barahona, y desde esa fecha lo he visto trabajando y ocupando esos terrenos, lo que me hace suponer que el es el dueño."

LUIS ANTONIO MEDINA: Yo vine aquí porque, el señor Donatilo Barahona, es el dueño de la finca de Río Piro, donde yo he trabajado con el varios años y tengo entendido que el es el dueño ya que el era

el que me pagaba cuando trabajaba con el, hasta donde yo tengo entendido no conozco que haya vendido o traspasado esa finca a alguna persona."

DARÍO BATISTA MORENO: Yo vine aquí porque, el señor Donatilo Barahona, es el dueño de la finca de Río Piro, donde yo entré 1973 (sic) a trabajar con el y tuve más de 30 años trabajando con el (poniendo cerca, arribando, le cogía contratos, etc, a medias).

ARCENIO MEDINA CÁRDENAS: Yo vine aquí porque, para darle a conocer que el señor Donatilo Barahona el es el dueño de las tierras de Río Piro, porque yo he trabajado con el en esa tierra y no le conozco otro dueño, porque quien nos pagaba la limpieza de esos terrenos era el.

Finalmente, la Sala estima pertinente transcribir la parte medular del Informe de inspección ocular realizada por el Perito Euclides Sánchez Sánchez, vertido dentro del Proceso ordinario de Oposición instaurado por DONATILO VELÁSQUEZ contra DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ, en respuesta a las preguntas No.4 y 5.(fs.481-483)-(1217-1219).

"4.En consulta con los colindantes o vecinos del lugar, a quien han conocido trabajando los terrenos y por cuantos años aproximadamente.

RESPUESTA:

Según vecinos del lugar como el señor Ariel Hernández, con cédula de identidad personal 9-701-186, de 30 años de edad; Miguel Chávez Hernández, 9-700-864, de 30 años; Jonis Frías, 7-96-491, de 44 años y Manuel Chavez Hernández, 7-704-370, de 22 años, todos sostienen que conoce (sic) al señor Donatilo Velásquez trabajando esos terrenos, por lo menos, en los últimos veinte años."

5.Digan los señores Peritos cualquier otro dato que pueda servir para mayor ilustración de las Partes y del Tribunal.

RESPUESTA:

Luego de haber recorrido el terreno, de medirlo, de haber escuchado a las partes, a algunos vecinos y de consultar las condiciones físicas en que se encuentra el terreno en conflicto, lo que podemos aportar como conclusión lo siguiente:"No nos queda ninguna duda que el terreno en conflicto, o por lo menos su gran mayoría, fue adquirido (comprado) y desmontado por el señor Donatilo Velásquez, es decir, el señor Donatilo compró y desmontó en gran parte, la parte del terreno que hoy en día se encuentra en uso. Que los siembros y mejoras de vieja data (cercas) fueron realizados, obviamente, cuando los hermanos Velásquez Cortez no habían crecido lo suficiente para realizar dichas obras. Lo único que se ve nuevo son dos construcciones para vivienda (todavía no terminadas) y un corral, que obviamente, no tienen más de un año de haber realizado; estas mejoras realizadas por los hermanos Velásquez Cortez, es resultado de la confianza que el padre depositó en sus hijos, al permitirles en conjunto seguir desarrollando el patrimonio familiar.

El anterior análisis del caudal probatorio dejado de apreciar por el Tribunal Ad quem, permite a la Sala concluir que se encuentra suficientemente demostrado con los elementos probatorios que se dejan expuestos y que la censura ha destacado como dejados de valorar, que es obvio que la causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba tiene pleno fundamento en la forma como ha sido invocada y porque además, existen demostrados en el presente dossier, entre otros, importantes elementos fácticos que tienen pleno respaldo en la Ley, cuya enunciación y análisis pormenorizado ha de procurar a esta Colegiatura arribar a una conclusión jurídica que permitirá con certeza, respaldar y sustentar la Oposición formulada por el

demandante FEDRICO BARAHONA o FEDERICO VELÁSQUEZ.

Considera la Sala, que al quedar demostrados los cargos expuestos en los Motivos de la Segunda Causal, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, por lo que resulta innecesario considerar o analizar la última Causal invocada, debiendo procederse conforme lo ordena dicha disposición legal e infirmar el fallo acusado para dictar en su lugar la Resolución correspondiente.

Esta conclusión tiene pleno fundamento legal, pues, está demostrado que DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ nunca transfirió, ni mucho menos perdió la posesión ejercida durante muchos años, sobre los dos globos de terreno objeto del conflicto, si se tienen en cuenta los siguientes elementos de trascendental importancia:

1.- Escritura Pública No.81 del 28 de enero de 1982 (fs.104-107) y (fs.217-219), mediante la cual el demandante DONATILO BARAHONA o VELÁSQUEZ, dona a RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ, ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, LINO VELÁSQUEZ OSORIO, DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, entre otros bienes, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, de aproximadamente 400 hectáreas (400 has), alinderado de la siguiente manera: Norte: Diomedes Velásquez y Renaúl Hernández; Sur Océano Pacífico; Este Arístides Velásquez; Oeste: Río Piro.

2.-Escritura Publica No.1009 de 1 de febrero de 2006 (fs.307-308), extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual el señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ, deja sin efecto alguno la Escritura Pública No.81 de la Notaría de Las Tablas, por la cual dona a RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ, ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZALEZ, LINO VELÁSQUEZ OSORIO, DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ los derechos posesorios de dos (2) globos de terreno ubicados en el Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas y la Finca número Tres Mil Novecientos Dieciséis; ubicada en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

La Sala observa al respecto, que en el literal b) de la Cláusula PRIMERA de la referida Escritura Pública No.1009, se hace referencia precisamente, a los globos de terreno objeto de este litigio, describiéndolos de la siguiente manera: "b) Globo de terreno de aproximadamente cuatrocientas hectáreas (400 Hctas), las cuales actualmente se han dividido en dos globos de terreno identificados como Globo B1, de aproximadamente doscientas hectáreas (200 Hctas), ubicado en Río Piro, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Mariato, provincia de Veraguas, cuyos colindantes a continuación se describe: Norte: Diomedes Velásquez y Renaúl Hernández; Sur: Océano Pacífico; Este: Arístides Velásquez; Oeste: Donatilo Velásquez. Un Globo de terreno identificado como B-2, de aproximadamente doscientas Hectáreas (200 Hcts), ubicado en Río Piro, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Mariato, provincia de Veraguas y cuyos colindantes son: Norte: Diomedes Velásquez y Renaúl Velásquez; Sur: Océano Pacífico; Este: Donatilo Velásquez; Oeste: Río Piro."

A juicio de esta Colegiatura, estos dos esenciales elementos probatorios son suficientes para concluir en forma contundente que los supuestos "actos de posesión" que se alegan ejercidos por los demandados RIGOBERTO VELÁSQUEZ y su hermana ROSA VELÁSQUEZ DE GONZALEZ, no tienen, ni pueden reconocérseles tal carácter, en razón a lo establecido en el artículo 417 del Código Civil, que establece lo siguiente:

> "Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del

poseedor."

Lo anteriormente planteado permite a esta Colegiatura concluir, que el hecho alegado por RIGOBERTO VELÁSQUEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZALEZ, en cuanto a que la realización de mejoras en los predios en conflicto, verbigracia, la construcción de cercas, siembra de pastos mejorados, limpieza de potreros, pastaje de ganados y otros de similar naturaleza, no tienen la virtud de permitir bajo ninguna circunstancia que se les reconozca la pretensión de ser titulares de una posesión que nunca ejercieron.

Ni tampoco puede tener tal carácter, el hecho que se alega en cuanto a que los hijos hoy demandados le hicieron frente a las obligaciones bancarias asumidas por su padre, porque precisamente, el hecho comprobado en cuanto a que diversas entidades bancarias del sector, le concedieron al demandante DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ el financiamiento necesario para realizar ciertas mejoras en los predios bajo litigio, lo que demuestra es que su condición de "prestatario calificado" por diversas entidades bancarias, confirma lo que es consecuencia de una costumbre en el campo agropecuario, donde quien ejerce la propiedad o la posesión de un determinado predio, conlleva y significa para las entidades de crédito agropecuario, suficiente razón y fundamento sólido, para otorgar financiamiento a quien resulta ser el verdadero propietario de los derechos posesorios sobre dichos predios.

No encuentra esta Colegiatura fundamento para permitir que los demandados en esta causa, RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, hijos del demandante DONATILO VELÁSQUEZ o DONATILO BARAHONA pretendan despojar de sus derechos a este último, quien ha demostrado plenamente tener la posesión real de los terrenos en conflicto.

Con base en lo expuesto, la Sala es del criterio, que tienen pleno fundamento los cargos formulados respecto a los medios probatorios que fueron desconocidos por el Ad quem, y por tanto concluye, que los mismos deben ser aceptados y reconocidos conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ ha demostrado plenamente la posesión ejercida sobre los predios en conflicto

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y ante la infracción incurrida respecto las normas sustantivas que se dejan analizadas, la decisión ha de resolver CASAR la Sentencia de 28 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 28 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la adjudicación de título interpuesto por DONATILO BARAHONA O DONATILO VELÁSQUEZ contra RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ y convertida la Sala en Tribunal de instancia en los términos establecidos en el Artículo 1195 del Código Judicial, REVOCA la Sentencia N°30 de 5 de marzo de 2012, emitida por el

Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, y en su lugar RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la moción de oposición presentada por DONATILO BARAHONA (N.L.) o DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.), en contra de la solicitud presentada por RIGOBERTO VELÁSQUEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas identificadas con los números 9-034 y 9-035, ambas del 29 de enero de 2010.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Regional de Veraguas, el respectivo expediente de Oposición a fin de que se le imprima el trámite que le corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Sentencia, cuya copia autenticada deberá ser remitida también a la referida Autoridad Nacional (ANATI).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, en la cantidad de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), ante la evidente mala fe y el abusivo derecho de gestión en que incurrieron los respectivos hijos del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial.

Los gastos del Proceso se liquidarán por Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZALEZ CHIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122-13

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 30 de julio de 2013, la Sala admitió el recurso de casación interpuesto por PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de FEDERICO CHAN NG y DIANA ORIS CHAN NG, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado en contra de DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.

El recurso se interpuso contra la resolución de 5 diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia No. 64/101855-10 del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos, el cual fue aprovechado por ambas partes, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso ordinario declarativo instaurado por FEDERICO CHAN NG y DIANA ORIS CHAN NG en contra de DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que se acceda a las siguientes declaraciones:

> " 1) Que DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, por medio del apoderado judicial, promovieron querella criminal en contra de FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG, imputándoles la comisión de supuesto delito contra el patrimonio, teniendo como base unos hechos que no constituyen conducta penalmente responsable.
>
> 2) Que la querella criminal y el proceso penal instaurado por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, en contra de FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, imputándoles la comisión del supuesto delito contra el patrimonio, teniendo como base unos hechos que no constituyen una conducta penalmente reprochable constituyen una acción judicial temeraria o de mala fe que causó daños y perjuicios materiales y morales a los señores FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG.
>
> 3) Que producto de la querrella criminal y el proceso penal promovido en contra de FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, se les sometió, y se les expuso ante una investigación criminal que les infringió daños materiales, morales, a su buen nombre, imagen corporativa, prestigio comercial, reputación, imagen personal y profesional.
>
> 4) Se declare que a consecuencia de la investigación penal a la que fueron sometidos injustamente FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, los mismos tienen derecho a reclamar las correspondientes indemnizaciones por los graves daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante), daños y perjuicios morales, a su imagen corporativa y a su good will, que les han sido causados, se siguen causando; cuantificables en la suma de dinero en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización por parte de peritos idóneos de dictamen pericial, correspondan; más el pago de los intereses dejados de percibir; y el pago de las costas y gastos del proceso.
>
> 5) Que DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ sean condenados a pagar a favor de FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, la suma principal de CIEN MIL DÓLARES (US$ 100,000.00), moneda de curso de los Estados Unidos de América, salvo mejor tasación pericial, en concepto de daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante y/o ganancias dejadas de percibir); y en concepto de daños y perjuicios morales e imagen corporativa, y good will.
>
> 6) Que DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL sean condenados a pagar a favor de FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, los intereses legales que deban

computarse, desde la exigibilidad de las obligaciobes reclamadas por el demandante, a través de la presente demanda, hasta la fecha de cancelación total de las sumas de dinero en concepto de indemnizaciones que determine el Tribunal de la Causa.

7) Que DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL sean condenados a pagar a favor de FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, los (sic) las costas judiciales, gastos del proceso e intereses legales que se generen en (sic) le presente proceso ordinario." (fs. 2-3)

Mediante Auto No. 30/101855-100 de 13 de enero de 2011, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admite la demanda (fs. 100), cuyas pretensiones son contestada por los demandados, así:

1- Que sí existía motivos fundados para promover la querella.

2- Que no existe temeridad o mala fe, pues el Juez de la causa y el Fiscal, consideraron que existían méritos suficientes para llamar a juicio a los querellados y se declaró que se estaba ante un delito de estafa agravada, se llamo a audiencia preliminar, y por tanto, son los demandados quienes han sido perjudicados económica y moralmente, producto de la acción judicial de los demandantes, pues a pesar de haber sido condenados a cumplir su obligación de honrar lo pactado en el contrato de compraventa, los señores Chang Ng, no han cumplido con el mismo.

3- Niegan que se le haya dado publicidad en los medios y no se ha empañado su nombre, imagen y su prestigio comercial.

4- Se oponen a la declaración, no han actuado de manera temeraria ni de mala fe, y no están en consecuencia obligados a pagar ninguna suma de dinero en concepto de daños emergente, lucro cesante y daños morales, ni intereses, costas ni gastos.

5- Se oponen a la declaración, ya que son los demandados quienes deben ser indemnizados por todos los perjuicios a ellos causados, por no cumplir la obligación de honrar el laudo arbitral que los conmina a entregar el bien objeto de contrato de compraventa, y haber vendido dos veces un mismo bien.

6- Se oponen a la declaración, ya que los demandados no están obligados a pagar ninguna suma de dinero en concepto de intereses, ya que no tienen ninguna obligación ni deuda a favor de los demandantes.

7- No tienen obligación de pagar costas, gastos del proceso e intereses que se generen del presente proceso. (fs. 106-108)

Una vez trabada la litis y cumplidas las fases procesales correspondientes, el Tribunal emitió Sentencia No. 64/101855-10 de 31 de octubre de 2011, mediante la cual resuelve:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de petición antes de tiempo invocada por los demandados.

2. DENEGAR las pretensiones y condenas solicitadas por los demandantes y en consecuencia absuelve a los señores DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO

GONZÁLEZ CHIAL.

Las costas a cargo de los demandantes y a favor de los demandados se fijan en la suma de VEINTIÚN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.21,000.00). (fs. 378)

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales de las demandantes FEDERICO CHAN NG Y DIANA ORIS CHAN NG, y posteriormente, mediante la resolución de 5 de diciembre de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONFIRMA la Sentencia No. 64/101855-10 de 31 de octubre de 2011. (fs. 586)

Es contra esta última decisión que la recurrente presentó el recurso de casación, que la Sala pasa a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se funda en dos causales de fondo.

La primera causal, es " infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que sirven de fundamento a la causal, son los siguientes:

" PRIMERO: La Resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada en segunda instancia al confirmar la Sentencia No. 64/101855-10 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no valoró de conformidad con las reglas de la sana crítica, ni le atribuyo el correcto valor probatorio que la ley le reconoce a la prueba documental consistente en al copia auténtica del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 (folios 114-158). La correcta valoración de la copia auténtica del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 (resuelto primero), demuestra por una parte que INMOBILIARIA BLUMARINE,S. A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A., fueron obligadas a cumplir con la obligación de vender un inmueble pactada en el contrato de promesa de compraventa de inmueble de 19 de febrero de 2005 celebrado con los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, y por otra parte, ese mismo laudo arbitral declaró (en los resueltos segundo, quinto y séptimo) que los señores MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, estaban obligados a cumplir con sus obligaciones dimanentes del referido contrato de promesa de compraventa de inmueble de 19 de febrero de 2005, y que dichas personas naturales fueron condenadas a pagar a favor de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A. la suma TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON 05/100(US$ 13,502.00) mas la suma mensual de CIENTO TRECE DÓLARES CON 34/100 (US$ 113.34), en concepto de intereses legales pagaderos desde la fecha en que se originó la obligación de pagar dicha deuda. La copia auténtica del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 (folios 114-158), demuestra que los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, eran conscientes de que sus reclamos contra las empresas INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A., eran de naturaleza civil/comercial; y que los señores FEDERICO CHAN Y DIANA CHAN, como representantes de dichas empresas no habían incurrido en conducta delictiva alguna. Si el Primer Tribunal Superior, hubiera valorado correctamente la prueba documental consistente en Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 (folios 114-158), habría concluido que la querella criminal y proceso penal propuesto por DELIA

MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, fueron acciones judiciales temerarias o de mala fe; o cuando menos, acciones dolosas o culpables que causaron daños y perjuicios a los demandantes.

SEGUNDO: La Resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada en segunda instancia al confirmar la Sentencia No. 64/101855-10 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció las reglas de valoración conjunta de las pruebas, incurriendo en una deficiente apreciación o valoración de las pruebas documentales consistentes en Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 (folios 114-158) y la Vista Fiscal No. 57 de 31 de marzo de 2010 (folios 62-72), pues dichos documentos hacen fe de que a pesar de que los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, sabían que no tenían ningún tipo de vinculación a título personal con los señores FEDERICO CHAN Y DIANA CHAN, y que estos habían incurrido en ninguna conducta delictiva de forma dolosa, temeraria y de mala fe optaron por presentar una querella criminal y proceso penal en que al final se determinó que los señores FEDERICO CHAN Y DIANA CHAN, no habían cometido delito alguno. El error de valoración probatoria en que incurrió la sentencia dictada en apelación influyó en la parte dispositiva del fallo, ya que en virtud de tal error se concluyó que la parte actora no había acreditado un comportamiento doloso y/o abusivo en el actuar judicial de los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL. Si el Tribunal Superior no hubiera errado su valoración probatoria, habría resuelto que los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, interpusieron querella criminal y proceso penal contra FEDERICO CHAN Y DIANA CHAN, a sabiendas que estos señores no habían cometido delito alguno y que las controversias dimanantes del contrato de compraventa de inmueble de 19 de enero de 2005, eran de naturaleza civil/comercial; y no de naturaleza criminal.“ (fs 651-652)

Producto de estos desaciertos, la recurrente considera infringidos los artículos 781 y 836 del Código Judicial, y los artículos 34-C, 1644, 1644-A del Código Civil.

A fin de determinar si el Ad quem incurrió en los cargos que se le imputan, la Sala pasa a examinar los hechos conforme aparecen expuestos en la parte medular de la sentencia impugnada:

“...

El Tribunal, es conteste con el fundamento de la sentencia de primer grado en cuanto a que el ejercicio de una acción pública, directamente no puede generar responsabilidad, y que en el presente caso, si bien, los demandantes incursionan la responsabilidad que le podría caber a los demandados por el ejercicio de tales acciones, no es suficiente razón para variar el dictamen que se encuentra siendo impugnado.

La Sala Civil ha señalado sobre el particular:

“ ... porque la presentación de una querella criminal no es un hecho ilícito, sino un ejercicio de una facultad legal que puede o no iniciar un proceso en el que se presume la inocencia del querellado, lo mismo deberá acreditarse con otras pruebas, porque la doctrina y jurisprudencia en materia de daños exige que se acredite el daño causado, la culpa o negligencia del que lo causó y el nexo causal entre la acción culposa o negligente y el daño y en este caso, ello no ha ocurrido.” Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Virgilio Trujillo López, 20 de julio de 2007, 182-2005.

Si bien en el presente caso, la parte demandante ha insistido a lo largo del proceso en los daños que se le han causado, y los mismos constituyen tanto materiales (gastos de abogados (foja 268 a 277) como morales (foja 233 a 234), el demandante no ha comprobado la temeridad o mala fe de los

> demandados, y tal eslabón para la concurrencia de la responsabilidad, no se comprueba con señalar que los mismos han presentado la acción penal como medida de presión para un acuerdo comercial, o que la misma se hace en repercusión de disputas comerciales previas.
>
> El Tribunal no admite que el ejercicio de la acción pública ejercida por los demandados conduzca a la responsabilidad civil aquí reclamada, pues, no se comprueba que tal acción se haya presentado fuera de los parámetros del ejercicio regular del derecho, es decir, exponga con claridad la temeridad e intención de causar daño sin ningún elemento vinculante entre los demandantes y al conducta que se denunció.
>
> Y se señala lo anterior por considerar que los demandantes fueron llamados a juicio por ciertos elementos que el Fiscal Cuarto del Circuito de Panamá consideró como vinculantes para la disposición de la etapa ulterior (foja 62 a 72), y aunque el Juez Séptimo de Circuito dictara Sobreseimiento Definitivo e Impersonal, el que fue confirmado posteriormente, se encuentra acreditado a través de las pruebas del expediente (ver foja 130) que los demandantes como personas naturales se encontraban representando a las sociedades Promotora Ecoland, S.A. e Inmobiliaria Bluemarine,S.A., relación que indica al Tribunal que existían elementos fácticos que involucraban a los demandados con los demandantes en una relación comercial que resultó en litigio. (fs. 583-586)

De la lectura del fallo impugnado se colige que el Tribunal Ad quem confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a negar la pretensión, por considerar que el ejercicio de la acción pública ejercida por los demandados no genera responsabilidad civil, pues, los demandantes no comprobaron la temeridad o mala fe o intención de causar el daño de los demandados.

La Sala comparte la posición del Tribunal Ad quem, por cuanto que las pruebas obrantes en autos acreditan efectivamente que la demandadas/querellantes no han litigado con temeridad y mala fe, ya que como bien lo anota el Ad quem, por un lado, le asiste a los demandados/querellantes el derecho de ejercitar las acciones que prevé la ley para defenderse, tal y como lo prevé nuestra Constitución Nacional en su artículo 32, como garantía de la tutela judicial efectiva o derecho que tiene toda persona de accionar ante los tribunales competentes.

Y por otro lado, en el caso de la temeridad o mala fe se hace exigible que la recurrente presente plena prueba que demuestre la temeridad como fuente de la indemnización, esto es, que la contraparte abusó en el ejercicio de los derechos procesales que la ley procesal le permite en defensa de sus intereses y permita cuantificar el daño, sin embargo, no consta en autos que la demandante haya demostrado la mala fe, que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios de que trata el artículo 217 del Código Judicial, la cual se equipara a la negligencia grave o dolo, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, ya que aún cuando la recurrente acusa al Tribunal Ad quem de una deficiente apreciación o valoración de la copia del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 (fs. 114-158) y si bien dicha prueba fue apreciada parcialmente por el tribunal de segunda instancia, pues el Ad quem se limitó a examinar la foja 130 del laudo arbitral, tal y como se desprende de la parte motiva de la sentencia reproducida, dicha prueba no acredita un comportamiento doloso y/o abusivo en el actuar judicial de los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, sino todo lo contrario.

En su análisis el Tribunal Arbitral determinó que las recurrentes no habían acreditado que las demandadas DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL hayan incurrido en culpa y negligencia durante la ejecución del contrato como tampoco acreditaron que exista temeridad o mala fe de la

acción propuesta por DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ en contra de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., representada por FEDERICO CHAN NG, y PROMOTORA ECOLAND,S.A., representada por DIANA ORIS CHAN NG.

En ese sentido, al resolver las pretensiones de la demandada INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., el Tribunal Arbitral se pronunció en los términos siguientes:

> " 15. Determinar si DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, incurrieron en culpa y negligencia durante la ejecución del CONTRATO.
>
> La culpa o negligencia no el corresponde determinarla al tribunal Arbitral. Quien alega debe probarla para efectos de que el Tribunal Arbitral la declare. En este caso, los demandados no presentaron hechos, argumentos, ni pruebas que demuestren la existencia de culpa o negligencia.
>
> Ha quedado evidenciado un manejo y trato informal por todas las partes en litigio que dio lugar a que se apartaran en algunos casos del contenido del contrato.
>
> En nuestra opinión, toda actuación de los señores DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL tuvo el consentimiento de PROMOTORA ECOLAND,S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y viceversa, previo a la presentación de la demanda arbitral, toda vez que no hay constancia dentro del expediente de reclamación alguna por parte de dichas empresas contra DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL por supuestas actuaciones culposas o negligentes.
>
> ...
>
> 19. Se declaren si existe o no temeridad de la acción propuesta por DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A.
>
> Con base a las pruebas aportadas por las partes, consideramos no existe temeridad de la acción propuesta por DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL,contra INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., por razón de su demanda reconvención.
>
> 20. De existir temeridad se imponga a DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, condena al pago de la totalidad de las costas y gastos que generen como consecuencia del presente proceso arbitral.
>
> No ha quedada (sic) acreditada la referida temeridad, por lo que no se accede a la petición de imponer a DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, condena al pago de la totalidad de las costas y gastos que se generen como consecuencia del presente proceso arbitral, lo que se consignará al final del Laudo Arbitral. (fs. 146-147)

En igual sentido, se pronunció al resolver las pretensiones de la demandada PROMOTORA ECOLAND,S.A. Veamos:

> " 7. Se declare si accede o no a alguna de las solicitudes, pretensiones y cuantía de DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra PROMOTORA ECOLAND,S.A.

Como quedó ya establecido, consideramos que PROMOTORA ECOLAND,S.A. está en obligación de cumplir, junto con INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. en la construcción de la vivienda sobre el Lote No. A-88 conforme a los términos y condiciones de promesa de compraventa.

8. Se declare si existe o no temeridad de la acción propuesta por DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra PROMOTORA ECOLAND,S.A.; y se condene al pago de la totalidad de las costas y gastos que se generen como consecuencia del presente proceso arbitral.

Con base en las pruebas aportadas por las partes, consideramos que no existe temeridad de la acción propuesta por DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra PROMOTORA ECOLAND,S.A. por las causas ya expuestas. (fs. 149-150)

Igual pronunciamiento emitió el Tribunal Arbitral al resolver las pretensiones de la reconvencionista, INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., quien manifestó:

" 10. Determinar si como consecuencia del incumplimiento de EL CONTRATO por parte de DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, nuestra poderdante INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. tiene derecho a peticionar se declare la terminación de EL CONTRATO, a reclamar las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios materiales (incluyendo daño emergente y lucro cesante); por los daños y perjuicios morales e imagen; el pago de los intereses dejados de percibir; y el pago de las costas y gastos del proceso.

En nuestra opinión, INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. no ha acreditado hechos o circunstancias que nos lleven a concluir que INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. tiene derecho a peticionar se declare la terminación del contrato de promesa de compraventa, así como tampoco a reclamar las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios materiales (incluyendo daño emergente y lucro cesante); por los daños y perjuicios morales e imagen; el pago de los intereses dejados de percibir, y el pago de las costas y gastos del proceso.

13. Se declare la terminación o no de EL CONTRATO, como consecuencia de los incumplimientos de EL CONTRATO, acaecidos por culpa o negligencia de DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.

Desestimamos la pretensión y NO declaramos la terminación del contrato de promesa de compraventa al NO haber quedado probado el incumplimiento del mismo por parte de DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL ni demostrada la alegada culpa o negligencia de los promitentes compradores /demandantes.

15. Si INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., tiene derecho a retener la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES (US$ 25,000.00), en concepto de arras recibidas, respecto de EL CONTRATO.

Desestimamos la pretensión. INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., NO tiene derecho a retener la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES (US$ 25,000.00), en concepto de arras recibidas, respecto del

contrato de promesa de compraventa ya que ni se decretó su terminación o rescisión y este Tribunal Arbitral ha ordenado el cumplimiento del contrato por las partes.

16. Que DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL sean condenados a pagar a favor de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., la suma principal de TRECE MIL SEISCIENTOS DOS DÓLARES CON CINCO CENTÉSIMOS (US$ 13,602.05), en concepto de incumplimiento del pago por los cambios o mejoras adicionales peticionados por los actores, sobre la residencia unifamiliar construida sobre el Lote número A-88 del Proyecto Rainforest Villas, Etapa Las Huacas.

Reconocemos la pretensión y declaramos que DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, deben pagar a favor de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., la suma principal de TRECE MIL SEISCIENTOS DOS DÓLARES CON CINCO CENTÉSIMOS (US$ 13,602.05), en concepto de incumplimiento del pago por los cambios o mejoras adicionales peticionados por los actores, sobre la residencia unifamiliar construida sobre el lote número A-88 del Proyecto Rainforest Villas, Etapa Las Huacas.

17. Que DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, sean condenados a pagar a favor de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., la suma principal de VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (US$ 20,235.27), en concepto de los daños y perjuicios económicos derivados de los Costos Financieros, con respecto a la vivienda unifamiliar sobre el lote número A-88 del Proyecto Rainforest Villas, Etapa Las Huacas.

...

Luego de un detallado análisis de los argumentos y piezas probatorias, nos vemos forzados a desestimar esta pretensión en la cuantía reclamada. (fs. 152-154)

Y en cuanto a la Vista Fiscal No. 57 /JO de 31 de marzo de 2010, observa esta Superioridad que el Tribunal Ad quem apreció la prueba pero le resto valor, ya que los demandados FEDERICO CHAN NG y DIANA ORIS CHAN NG fueron llamados a juicio por ciertos elementos que el Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá, consideró como vinculantes, por ser infractores de las normas contenidas en el Capítulo IV, TÍTULO IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito CONTRA PATRIMONIO, en modalidad de Estafa, cometido en detrimento de los señores DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, por lo que, la apreciación del Ad quem se ajusta a derecho, máxime cuando el Laudo Arbitral (fs. 114-158) da fe de que si había una vinculación entre los demandantes y demandados en una relación comercial que resultó en litigio.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es desestimar la primera causal, por no configurarse ni los cargos ni las infracciones a las normas esgrimidas por la recurrente.

La segunda causal de fondo invocada es " Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo ":

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son los siguientes:

" PRIMERO: La Resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba al ignorar por completo y no advertir la existencia de la Sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema Justicia (ver folios 159-185) en calidad de Tribunal de Anulación de Laudos Arbitrales. Si este medio de prueba hubiese sido tomado en cuenta por el Primer Tribunal Superior, el mismo habría advertido que los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, estaban en pleno conocimiento y eran conscientes de que sus reclamos en contra de la INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A., eran de naturaleza puramente civil/comercial y que habían sido decididos mediante Laudo Arbitral 31 de enero de 2008, y además, que los señores DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, estaban en pleno conocimiento y eran conscientes de que FEDERICO CHAN y DIANA CHAN, al actuar respectivamente en representación de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A., no habían cometido delito alguno. El error probatorio del Primer Tribunal Superior, influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de no haber mediado tal error el mencionado Tribunal de Apelaciones, habría accedido a la pretensión consistente en declarar que la querella criminal y el proceso penal propuesto por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra FEDERICO CHAN y DIANA CHAN, constituyen actuaciones judiciales temerarias o de mala fe.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al proferir la Resolución de 5 de diciembre de 2012, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba ya que pasó completamente por alto y no se dio por enterado de la existencia de la copia auténtica de la querella criminal presentada el día 26 de febrero de 2009, por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra FEDERICO CHAN y DIANA CHAN (ver folios 23 –29), en el que señalan o acusan a estas personas naturales de haber cometido en su perjuicio los delitos de falsedad documental, estafa, apropiación indebida y otros delitos. Si este medio de prueba hubiese sido tomado en cuenta por el Primer Tribunal Superior, dicho Tribunal de Apelaciones habría comprobado que la proposición de la querella criminar (sic) presentada por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra FEDERICO CHAN y DIANA CHAN (ver folios 23 –29), fue posterior al Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 y la Sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en calidad de Tribunal de Anulación de Laudos Arbitrales, y también habría comprobado que dicha querella criminal se propuso a sabiendas de que FEDERICO CHAN y DIANA CHAN, no habían cometido delito penal alguno.

El error probatorio del Primer Tribunal Superior, influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de no haber mediado error el mencionado Tribunal de Apelaciones, habría sentenciado que la querella criminal y proceso penal propuestos por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra los demandantes/recurrente en casación se tratan de actuaciones judiciales ejercitas con conocimiento de que carecía de derecho que reclamar ante la jurisdicción penal.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, al proferir la Resolución de 5 de diciembre de 2012, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba ya que pasó completamente por alto y no se dio por enterado de la existencia de una copia auténtica de la Resolución de 7 de enero de 2010, dictada por la Fiscalia Cuarta de Circuito de Panamá (ver folios 34-38) que ordenó recibir declaración indagatoria a FEDERICO CHAN y DIANA CHAN; ni tampoco se dio por enterado de la existencia de copia auténtica

de la declaración de indagatoria rendida el día 28 de enero de 2010 por FEDERICO CHAN (fs. 58-59) y de la copia auténtica de la declaración indagatoria rendida el día 26 de febrero de 2010 por la señora DANIA CHAN (fs. 60-61). Si tales pruebas documentales hubiesen sido tomadas en cuenta por el Primer Tribunal Superior, dicho Tribunal de Apelaciones habría comprobado que a causa directa de la querella criminal propuesta por los demandados en contra de los demandantes, FEDERICO CHAN y DIANA CHAN, los mismos fueron expuestos a la humillante situación de ser tenidos como sindicados de delitos que posteriormente se demostró que no habían cometido. El error probatorio del Primer Tribunal Superior, influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de no haber mediado tal error el mencionado Tribunal de Apelaciones, habría sentenciado que los demandados efectivamente fueron expuestos a una situación humillante y dañosa a consecuencia de las actuaciones judiciales propuestas por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.

CUARTO: La Resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba al ignorar por completo y no advertir la existencia de copia auténtica del Auto No. 121-S.I. de 13 de mayo de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior (folios 49-57), por medio del cual se revocó la Resolución 7 de enero de 2010, dictada por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, en que se ordenó recibirle declaración indagatoria a FEDERICO CHAN y DIANA CHAN. Si este medio de prueba hubiere sido tomado en cuenta por el Primer Tribunal Superior, dicha entidad jurisdiccional habría comprobado que el Segundo Tribunal decidió revocar la Resolución de 7 de enero de 2010, dictada por Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, sobre la base de que los aspectos relacionados con el contrato de promesa de compraventa suscrito entre DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, por una parte, e INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A. por la otra, debían ser discutidos ante al jurisdicción civil correspondiente y no ante la jurisdicción penal. El error probatorio del Primer Tribunal Superior, influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de no haber mediado tal error el mencionado Primer Tribunal, habría sentenciado que la querella criminal y proceso penal propuesto por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, se tratan de actuaciones judiciales ejercitadas abusivamente por los demandados/querellantes y con conocimiento de que los mismos carecían de derechos que reclamar ante la jurisdicción penal.

QUINTO: La Resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba al ignorar por completo y no advertir la existencia de copia auténtica de la Resolución de 9 de septiembre de 2010, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 89-96), con ocasión de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, contra la orden contenida en el Auto No. 121-S.I,. de 13 de mayo de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior. En el de que el Primer Tribunal Superior, hubiera tomado en cuenta la prueba documental que milita de folios 89-96, habría comprobado que el abuso en el derecho de litigar se le atribuye a los demandados DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, incluye además de la proposición de una querella criminal temeraria o de mala, la proposición de una acción de amparo de derechos fundamentales en contra del Auto 121-S.I. de 13 de mayo de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior, la cual no fue admitida por la Corte Suprema de Justicia. El error probatorio del Primer Tribunal Superior, influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de no haber mediado tal error el Primer Tribunal Superior, habría dictado sentencia de segunda instancia declarando que DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, propusieron acciones judiciales temerarias o de mala fe contra FEDERICO CHAN y DIANA CHAN. (fs. 659-662)

Producto de estos desaciertos, la recurrente considera infringidos los artículos 780, 834 y 217 del Código Judicial.

Luego de examinar los cargos y los hechos expuestos en la resolución recurrida, la Sala constata que las pruebas señaladas como ignoradas no fueron estimadas por el Tribunal Superior, ya que el Ad quem se limitó a examinar la Vista Fiscal No.57/JO de 31 de marzo de 2010, de llamamiento a juicio, en contra de los señores FEDERICO CHAN y DIANA CHAN, la resolución de 14 de julio de 2010, dictada por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que decreta el Sobreseimiento Definitivo e Impersonal de los querellados, y al foja 130 del Laudo Arbitral. (fs.583-586)

Y toda vez que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se configura cuando se da el desconocimiento del medio o elementos probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente, la Sala entra a examinar las pruebas señaladas a fin de determinar si el error probatorio cometido por el Tribunal Superior influye en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En cuanto a la Sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia (fs. 159-185), que niega la anulación del Laudo Arbitral del 31 de enero de 2008, no prospera el cargo, por cuanto que al quedar en firme el laudo, lo que queda acreditado es que no existe temeridad o mala fe en la acción propuesta por que DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL en contra de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A., representada por FEDERICO CHAN NG, y PROMOTORA ECOLAND,S.A., representada por DIANA ORIS CHAN NG, y por ende, los demandantes/querellados estaban obligados a cumplir con términos y condiciones establecidos en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, en lo atinente a entregarle completamente terminada y acabada a los demandantes que DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, la casa y el lote de terreno distinguido en el contrato como A-88. (ver foja 130)

Con relación a la querella criminal presentada el día 26 de febrero de 2009, por DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ en contra de los señores FEDERICO CHAN y DIANA CHAN, la Sala observa que efectivamente esta acción judicial fue propuesta por los demandados/querellantes con posterioridad al Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 y a la Sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, pero porque los señores DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ consideraron que habían méritos para su interposición, ya que los querellados no acataron el laudo arbitral (fs.114-158) y en su lugar, vendieron a GRACANSA, S.A. el bien en disputa que ya había ordenado el Tribunal Arbitral fuera entregado a los querellantes, según consta en autos.

Igual suerte corre la orden de indagatoria de los señores FEDERICO CHAN y DIANA CHAN dictada por la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue ordenada a consecuencia de las acciones judiciales antes referidas, y que concluyó con el llamamiento a juicio de los querellados.

Para la Sala estas actuaciones no comprueban el abuso en el derecho de litigar que se le atribuye a los demandados DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, ya que lejos de ser

temerarias fueron ejercitadas por los demandados/querellantes en uso del derecho que la ley prevé para defenderse.

En lo que respecta a la copia auténtica del auto No.121. S.I., de 13 de mayo de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 89-96), a pesar de que esta prueba deja sin efecto la resolución de 7 de enero de 2010, mediante la cual se dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores FEDERICO CHAN NG y DIANA CHAN NG, esta Sala no puede considerar que por ese hecho, las actuaciones ejercitadas por los demandados/querellantes son temerarias o de mala fe, dado que como ya dijimos consta en autos que los señores DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ interpusieron la querella criminal y proceso penal porque se había cometido un delito en su perjuicio, por la venta y traspaso de la finca No.131472, que había sido previamente vendida a los querellantes y en el tiempo en que se celebraba el proceso arbitral interpuesto por DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ.

Tampoco considera esta Sala que los demandados/querellantes con la proposición de la acción de amparo de garantía constitucionales contra el referido Auto No. 121. S.I., de 13 de mayo de 2010, hayan incurrido en el abuso del derecho de litigar que se le atribuye a los demandados DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, por cuanto que esta acción judicial la prevé la ley para defenderse cuando se han agotado todas las vías ordinarias para recurrir ante los tribunales de justicia.

Y siendo que la temeridad como fuente de responsabilidad debe caracterizarse por excesos que la coloquen más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento le autoriza a emplear en defensa de sus intereses, la Sala concluye que las actuaciones procesales ejercidas por los demandados/querellantes DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ en contra de los señores FEDERICO CHAN NG y DIANA CHAN NG, al actuar en representación de INMOBILIARIA BLUMARINE,S.A. y PROMOTORA ECOLAND,S.A., no constituyen abuso en el derecho de litigar por parte de los demandados/querellantes en perjuicio de los señores FEDERICO CHAN NG y DIANA CHAN NG.

No encontrándose probado el abuso de derecho litigar de los señores DELIA MAINIERI y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, se descarta también que hayan incurrido en la temeridad o mala fe que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios de que trata el artículo 217 del Código Judicial.

En consecuencia, se desestiman los cargos esgrimidos a la resolución recurrida, bajo el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, y las infracciones a los artículos 780, 836 y 217 del Código Judicial.

Y por tanto, se descarta la causal.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre y autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO CHAN NG y DIANA ORIS CHAN NG contra DELIA DEL CARMEN MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARELIS BEITÍA PÍTTI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-07

VISTOS:

El Licenciado TOMAS MORALES MIRANDA, apoderado judicial de la parte demandada ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 8 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que ARELIS BEITÍA PITTI le sigue a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 17 de agosto de 2007 admitió el Recurso de Casación en el fondo corregido por el demandado ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Consta en autos que ARELIS BEITÍA PITTI, mediante apoderado judicial, presentó Demanda Sumaria de mayor cuantía, que correspondió conocer al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, con el objeto que la sociedad demandada ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., fuera condenada a pagarle la suma de B/.75,000.00, en concepto de capital, daño por lucro cesante, más la cuantía por los daños mecánicos y a la carrocería que haya sufrido el vehículo durante el tiempo que estuvo secuestrado; más los intereses y costas que surjan hasta la culminación del Proceso, ocasionados con motivo de una demanda ordinaria con medida cautelar de secuestro sobre el vehículo propiedad de la demandante, de la cual fue absuelta.

La demanda fue admitida mediante Auto N°513 de 3 de junio de 2003 (fs.22) y el Licdo. Tomás Morales Miranda, apoderado judicial del demandado ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., dentro del término del traslado, presentó su escrito de contestación de la demanda (fs. 27), en la cual negó los hechos, las pruebas y el derecho invocado.

Una vez concluidos los trámites legales correspondientes, el Juez de conocimiento procedió a emitir la Sentencia N°29 de 3 de julio de 2006 (fs.337 a 344), en la cual condenó a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. a pagar a la señora ARELIS BEITÍA PITTI, la suma de B/1,900.00 en concepto de daño material; y en abstracto al pago de los perjuicios cuyo monto debe ser fijado por el procedimiento liquidatorio que contempla el Artículo 996 del Código Judicial.

Como sustento de su decisión el Tribunal A quo expuso lo que se cita a continuación:

> "...cabe indicar que la demandante ha demostrado, que se le causo un daño al bien que le fue secuestrado, en un proceso al cual no se le debió vincular, tal y como lo determina el Tribunal Superior en decisión que se aporta como prueba al proceso.
>
> El artículo 986 del Código Civil, ordena:
>
> ...
>
> Es evidente el hecho de que la ahora demandada, sin tener la certeza acerca del vínculo que pudiera existir entre la demandante Arelis Mixila Beitía y el señor Pedro Madrid, los demandó solidariamente, afectando a la hora demandante con el secuestro de un bien de su propiedad.
>
> ...Estos daños antes descritos han sido fijados en el dictamen de los peritos, del cual participa el perito de la demandada al haberse dictaminado de común acuerdo, en un valor de mil ochocientos a dos mil balboas (B/1,800.00 – B/2,000.00). Fijando una suma intermedia entre las indicadas, estimamos el valor de esos daños en mil novecientos balboas (B/1,900.00).
>
> Tal y como lo preceptúa el artículo 991 del Código Civil, la responsabilidad por los daños y perjuicios tiene un amplio margen.
>
> ...
>
> En cuanto a los perjuicios, se reconoce su existencia, pues al ser privada una persona de un bien de uso cotidiano , como es el caso de un vehículo, es indiscutible que de esa privación derive un

perjuicio, cuyo monto en este caso deberá determinarlo la parte demandante en el proceso liquidatorio separado.

En esas circunstancias procede el Tribunal a acceder a lo pretendido por la parte demandante, por ser conforme a derecho."

El demandado apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de analizar la situación planteada confirmó la Sentencia de primera instancia, mediante Resolución de 8 de enero de 2007, venida en Casación (fs. 362 a 368).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., es en el fondo y consta de dos Causales.

La primera Causal de Casación en el fondo consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

El único Motivo que le sirve de fundamento a la Causal invocada es el siguiente:

"Primero: El tribunal Ad quem ignoró la Diligencia de Entrega a la señora ARELIS BEITÍA, del vehículo marca Toyota, tipo panel, modelo Hi Ace, matrícula 738560, de su propiedad, en conformidad y en buenas condiciones, realizada el día treinta (30) de junio de 2003 (fojas 267 y reverso), dentro del proceso ordinario con acción cautelar de secuestro interpuesto por ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. contra ARELIS BEITÍA y PEDRO MADRID.

De no haberse ignorado dicha prueba, el Tribunal de Segunda instancia la hubiese apreciado en conjunto con el resto de las pruebas obrantes en el proceso y se hubiese percatado que en esa diligencia de entrega (fojas 267 y reverso), el vehículo presentaba las mismas condiciones que presentó en la Diligencia de Avalúo y Depósito de fecha 29 de enero de 1999 (fs. 247 a 249), en la acción de secuestro dentro del proceso ordinario ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. contra ARELIS BEITÍA y PEDRO MADRID, y que, desde esa diligencia de entrega, hasta el día treinta (30 de abril de 2004, fecha en que se realizó la Diligencia de Inspección Judicial en este proceso (fojas 326 a 328), el vehículo en cuestión estuvo en posesión de la demandante ARELIS BEITÍA; lo que hubiese permitido concluir que no existe daño alguno de responsabilidad de mi mandante, y por ende, hubiese absuelto al recurrente.

Como normas legales infringidas el Recurrente alega la violación de los Artículos 780 y 1665 del Código Judicial y el Artículo 986 y 991 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar respecto a la primera Causal invocada por el Casacionista, que la

infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem ignoró la prueba documental que consiste en la Diligencia de entrega del vehículo secuestrado propiedad de ARELIS BEITÍA PITTI (fs. 267 reverso) llevada a cabo dentro del Proceso Ordinario que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., le siguió a PEDRO MADRID y ARELIS BEITÍA PITTI, la cual según señala, acredita que no existió daño alguno al vehículo secuestrado y por ende no existe responsabilidad del demandado ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del Artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley.

Así mismo, este cargo se sustenta en la supuesta violación directa por omisión del Artículo 986 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas."

De acuerdo con el Casacionista, el Tribunal Ad quem infringió esta norma, al no examinar la misma en conjunto con la Diligencia de Avalúo y Depósito realizada en la acción de secuestro llevada a cabo dentro del Proceso Ordinario que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. le siguió a PEDRO MADRID y ARELIS BEITÍA, lo que le hubiera permitido concluir que el vehículo en cuestión tenía las mismas condiciones y el mismo valor dado a éste en la Diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo con auxilio de peritos el día 30 de abril de 2004.

Igualmente el impugnador denuncia la infracción del Artículo 1665 del Código Judicial que establece "El ejecutante será solidariamente responsable por los actos del depositario que designe, cuando se acredite que éste ha incurrido en culpa, excepto cuando el depositario sea el propio ejecutado", al señalar que si el Ad quem hubiese valorado esta prueba en conjunto con la Diligencia de Inspección Judicial practicada el 30 de abril de 2004 y la Diligencia de Avalúo y Depósito llevada a cabo con ocasión de la medida cautelar, le hubiese permitido concluir que el depositario CONCEPCIÓN AVENDAÑO no actuó negligentemente ya que el vehículo en cuestión conservaba su mismo valor y condiciones.

Finalmente, considera el Casacionista infringido el Artículo 991 del Código Civil que dispone:

> "Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

A juicio del Casacionista, el Tribunal Ad quem violó el Artículo 991 del Código Civil, al aplicarlo como consecuencia del error probatorio de ignorar la Diligencia de entrega del vehículo secuestrado, puesto que de haber analizado dicha prueba con el resto de las pruebas aportadas se hubiese percatado que no existía daño material alguno ocasionado por el secuestro del vehículo absolviendo en consecuencia a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A.

La prueba que se dice ignorada por el Ad quem, consiste en una prueba documental de carácter público, pues se trata de una Diligencia Judicial de entrega del vehículo marca Toyota, tipo panel, modelo Hi Ace, matrícula 738560 a la demandada propietaria del mismo, ARELIS BEITÍA PITTI, realizada el día treinta (30) de junio de 2003 (fojas 267 y reverso) por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, en el Proceso Ordinario que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. le siguió a PEDRO MADRID y ARELIS BEITÍA PITTI. En dicha Diligencia consta que el vehículo secuestrado fue recibido de conformidad y en buenas condiciones por el apoderado judicial de la secuestrada ahora demandante ARELIS BEITÍA PITTI.

Con el fin de determinar si el medio de prueba descrito fue o no ignorado por el Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida y que constan a fs. 367 así:

> "Por otro lado, rola a folio 237 el Auto N°82 de 18 de enero de 1999 por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, decretó formal secuestro; efectuándose la diligencia de avalúo y depósito el día 29 de enero de 1999 (fs. 247-249) y a folios 326-328, consta la diligencia de entrega donde se determinó, entre otras cosas, que el vehículo no presentaba las mismas condiciones cuando fue secuestrado, ya que si observamos dichas diligencias al momento del secuestro, la tapicería, mecánica y electricidad estaba en buen estado y en la nueva diligencia se señaló que las partes mecánicas están deterioradas.
>
> Si observamos esa misma diligencia de inspección judicial (fs. 326-328) la que está debidamente fundamentada en conclusiones firmes y lógicas (artículo 980 del Código Judicial), estableció que los daños causados al vehículo asciende a la suma de nueve mil novecientos balboas (B/. 1,900.00) en concepto de daños materiales , por lo que consideramos que el mismo es acorde a la realidad de los hechos ."(destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem al momento de analizar los medios de prueba que sustentan su decisión, confunde dos medios de prueba: la Diligencia de entrega del vehículo secuestrado visible a fs. 267 reverso del expediente realizada dentro del Proceso Ordinario que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. le siguió a PEDRO MADRID y ARELIS BEITÍA PITTI, y la Diligencia de Inspección Judicial visible a fj. 326 a 328 del expediente, practicada con ocasión del presente Proceso, puesto que erróneamente expone que la Diligencia de entrega del vehículo secuestrado consta a foja 326-328 del expediente, cuando dichos folios corresponden a la Diligencia de Inspección Judicial realizada el 30 de abril de 2004. Luego, la conclusión que expone el Ad quem con ocasión de la misma no se desprende de dicho medio probatorio, es decir, que el vehículo no presentaba las mismas condiciones que cuando fue secuestrado, pues esta conclusión se corresponde con la expresada en la Diligencia de Inspección Judicial, lo cual evidencia que efectivamente el Juzgador Ad quem ignoró la prueba en cuestión.

Ahora bien, al examinar la Diligencia de entrega del vehículo secuestrado, concluye la Sala que ella no cuenta con la contundencia necesaria para acreditar que efectivamente el secuestro del vehículo propiedad de la ahora demandante ARELIS BEITÍA PITTI no generó daños y perjuicios atribuibles al demandado que deban ser resarcidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 991 del Código Civil, por lo que no existe mérito alguno para invalidar la Sentencia objeto de censura bajo esta Causal.

En consecuencia, procede la Sala a analizar la segunda Causal de fondo probatoria consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Esta Causal se fundamenta en dos Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Ad Quem valoró incorrectamente la Diligencia de Inspección Judicial con auxilio de peritos, realizada el día treinta (30) de abril del 2004 (fojas 326 a 328), practicada dentro de este proceso, sobre el vehículo marca Toyota, tipo panel, modelo Hi Ace, matrícula 738560, propiedad de ARELIS BEITÍA, en donde los peritos valoraron dicho vehículo en la suma de mil ochocientos a dos mil balboas (B/.1800.00 a B/. 2000,00), fijando en cero el valor de su depreciación.

De haber correctamente apreciado dicha prueba, el tribunal de segunda instancia hubiese podido observar que el valor que en ella se da al vehículo en cuestión, concuerda con el valor que se a ese mismo vehículo se le dio el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Diligencia de Avalúo y Deposito llevada a cabo en la Acción de Secuestro, dentro del proceso ordinario interpuesto por ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. contra ARELIS BEITÍA y PEDRO MADRID (fojas 247 a 249); y, en consecuencia, el Tribunal Ad Quem hubiese concluido en la no existencia de daño alguno y, por ende, en la absolución de ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A.

SEGUNDO: El tribunal Ad Quem erró al valorar incorrectamente la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fojas 294 a 300 y reverso), dentro del proceso ordinario con acción cautelar de secuestro interpuesto por ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. contra ARELIS BEITÍA y PEDRO MADRID, así como al valorar incorrectamente el Auto No. 82 del 18 de enero de 1999, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito de Chiriquí, resolución que decretó el secuestro en dicho proceso (fojas 301 y reverso), y valorar incorrectamente la Diligencia de Avalúo y depósito de fecha 29 de enero de 1999 (fojas 247 a 249), mediante la cual se practicó dicho secuestro, al concluir erróneamente que con tales documentos se acreditaban los perjuicios causados a la demandante ARELIS BEITÍA, y condenando en abstracto a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., al pago de perjuicios.

De haber valorado correctamente tales pruebas el Ad Quem se habría percatado que las mismas sólo acreditan que ARELIS BEITÍA fue absuelta dentro del proceso ordinario que interpusiera por ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. en su contra y en contra de PEDRO MADRID; que dentro de ese proceso se decretó una acción cautelar de secuestro sobre un vehículo de propiedad de ARELIS BEITÍA; y, que dicho secuestro fue practicado y ejecutado; por lo cual el Tribunal Ad Quem le dio erróneamente a tales pruebas un valor probatorio que la ley no les otorga; y, de haber valorado correctamente tales pruebas habría absuelto a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. al no haberse probado perjuicio alguno.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita el Artículo 836 del Código Judicial, el cual señala fue infringido en concepto de violación directa por omisión, al considerar que de dichos medios probatorios no se acreditan los perjuicios ocasionados a la demandante, sino que solo sirven para acreditar lo que en ellos se contiene.

Es este mismo sentido, considera el Casacionista que se infringió el Artículo 958 y 974 del Código Judicial, al concluir erróneamente el Ad quem que la Diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el 30 de abril de 2004 establecía el valor de los daños ocasionados al vehículo, cuando lo que allí fijaron los peritos fue el valor del vehículo.

Luego, dentro de las normas sustantivas infringidas cita el Casacionista los Artículos 986, 996, 1665 y el Artículo 991 del Código Civil, al considerar que al no ser apreciadas correctamente las pruebas descritas en

los Motivos expuestos, el Ad quem erró al considerar que se encontraba acreditada la existencia del daño, cuando de ellas no emerge dicho daño sobrepasando así los límites que le otorga la Ley, hasta el punto de condenar en abstracto a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A.

De los Motivos expuestos, se desprende que los medios de prueba descritos por el Casacionista como incorrectamente valorados por el Ad quem, son los que se citan a continuación:

- Diligencia de Inspección Judicial con auxilio de peritos, realizada el día treinta (30) de abril del 2004 (fojas 326 a 328).
- Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fojas 294 a 300 y reverso); el Auto No. 82 del 18 de enero de 1999 y la Diligencia de Avalúo y Depósito de fecha 29 de enero de 1999 (fojas 247 a 249).

Observa la Sala, luego de la lectura de la Sentencia recurrida que las pruebas descritas por el Recurrente en la Causal examinada, corresponden a documentos públicos que fueron emitidos dentro de los procesos judiciales que sostuvieron las partes, por lo que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprendan al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 del Código Judicial y los cuales efectivamente sirvieron de sustento probatorio al Ad quem para emitir la decisión de fondo.

Así, procede la Sala a analizar cada uno de los medios probatorios descritos con el fin de establecer si hubo o no un yerro en cuanto a su valoración que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, partiendo de la premisa, que lo que se pretende acreditar a través de la presente causa fue la existencia de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante en concepto de daño material (daños mecánicos y a la carrocería por el tiempo que el vehículo estuvo secuestrado) y el lucro cesante.

En cuanto al primer medio de prueba, Diligencia de Inspección Judicial con auxilio de peritos, realizada el día treinta (30) de abril del 2004 (fojas 326 a 328) al vehículo secuestrado, observa la Sala que la misma se efectuó con la participación de Roy Castillo La Fontainc, en su condición de perito de la parte actora, de Víctor Manuel Morales M., como perito de la parte demandada y el Sr. Lester E. Alvarado L., como perito del Tribunal, en la cual todos los peritos de común acuerdo llegaron a las siguientes conclusiones:

> "...De común acuerdo los peritos manifiestan: En condiciones de carrocería deplorable, deterioro debido a la gran humedad, oxidación, levantamiento de plastobon, pintura, sello de las juntas de carrocería, cauchos de los desteñidos; pines de aceite deteriorado por falta de protección y mantenimiento, piso interior y laterales oxidados, bromados por falta de mantenimiento. Lámparas delanteras cristalizadas; chasis de estado sólido totalmente oxidado en la que se refiere a la carrocería; neumáticos prácticamente deteriorados.
>
> Respecto a partes mecánicas el sistema de suspensión totalmente deteriorados por falta de lubricantes o grasas, bujías o cauchos resecos, vencimiento de vida, salineras resecas por falta de verillajes de transmisión, bujes resecos y deteriorados, necesita cambios de lubricantes, llantas vencidas su tiempo útil de vida.

> Tomando en consideración que es un carro de 1994 y propio del trabajo utilizado con otros su tiempo de vida útil es bastante alta; por lo cual los peritos de común acuerdo lo valoramos en la suma de MIL OCHOCIENTOS a DOS MIL BALBOAS (B/.1,800.00 a 2,000.00); condiciones de depreciación sin valor."

La prueba transcrita acredita cuáles eran las condiciones físicas y mecánicas que presentaba el vehículo que fue secuestrado en Proceso anterior por el demandado al momento de practicar la Diligencia de Inspección Judicial el 30 de abril de 2004, siendo estas fijadas de común acuerdo por los peritos de todas las partes. Luego, los peritos también avaluaron el vehículo en la suma de B/. 1,800.00 a B/. 2,000.00 y establecieron sin valor las condiciones de depreciación del mismo.

En base a las consideraciones expuestas por los peritos, queda claro para la Sala que esta prueba acredita los daños que presentaba el vehículo secuestrado para el 4 de abril de 2004, los cuales fueron fijados de común acuerdo por los peritos de ambas partes. Sin embargo, la referida prueba no acredita el valor de los daños mecánicos y de la carrocería del vehículo secuestrado que reclama el demandante, pues contrario a lo que se pretendía acreditar a través de esta prueba, los peritos establecen el valor que tiene el vehículo al momento de dicha inspección, la cual fijan en la suma de B/. 1,800.00 a B/.2,000.00.

El medio de prueba descrito por el Recurrente en el segundo Motivo, hace referencia a la Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fojas 294 a 300 y reverso), la cual dispuso en su parte resolutiva, "Reforma la Sentencia venida en grado de apelación en el único sentido de ABSOLVER a la demandada ARELIS MIXELA PITTÍ de la demanda interpuesta en su contra por ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. y la CONFIRMA en todo lo demás. Sin costas."

Queda claro, para la Sala que dicha prueba acredita que dentro del Proceso Ordinario que ABASTECEDERA TÍA MARÍA, S.A., le siguió a PEDRO MADRID y ARELIS MIXELA PITTÍ, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, absolvió a la demandada ARELIS MIXELA PITTÍ de las pretensiones que en su contra interpuso la ahora demandada, Resolución esta en la cual precisamente sustenta la demandante la obligación que demanda para ser indemnizada por los daños y perjuicios que alega haber sufrido por el secuestro del vehículo de su propiedad durante 4 años que duró la medida cautelar y que así fue reconocida por el Tribunal Ad quem en la Resolución objeto de censura, cuando se expuso:

> "Ahora bien, cierto es que en la presente actuación se acreditó que Abastecedora Tía María, S.A., interpuso un proceso ordinario con acción de secuestro en contra de Arelys Beitía y el señor Pedro Madrid. Posteriormente esta colegiatura resolvió a través de la resolución de 27 de enero de 2003 absolver a la demandada Arelys Beitía, de manera que a la demandante se le causó un daño al secuestrarle un bien por espacio de aproximadamente 4 años, cuando no debía estar vinculada al proceso interpuesto por Abastecedora Tía María, S.A. en contra de Pedro Madrid, tal y como fue señalado en la resolución emitida por esta colegiatura. Por otro lado, rola a folio 237 el Auto N°82 de 18 de enero de 1999 por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, decretó formal secuestro; efectuándose la diligencia de avalúo y depósito el día 29 de enero de 1999 (fs.247-249) y a folios 326-328, consta la diligencia de entrega donde se determinó, entre otras cosas, que el vehículo no presenta la mismas condiciones cuando fue secuestrado, ya que si observamos dichas diligencias al momento del secuestro, la tapicería, mecánica y electricidad estaba de buen estado y en la nueva diligencia se señaló que las partes mecánicas están deterioradas.

> Si observamos esa misma diligencia de inspección judicial (fs. 326-328), la que está debidamente fundamentada en conclusiones firmes y lógicas (artículo 980 del Código Judicial), estableció que los daños que los daños causados al vehículo asciende a la suma de mil novecientos balboas (b/. 1,900.00) en concepto de daños materiales, por lo que consideramos que el mismo es acorde a la realidad de los hechos.
>
> En lo que respecta a la condena en abstracto del pago de los perjuicios ocasionados a Arelis Beitía, ciertamente no se logran cuantificar los daños, debido a que el documento aportado no cumple con todos los requisitos de ley y como quiera que cuando se ha probado el daño, como en el presente caso y no la suma líquida; la púnica vía posible para cuantificarla es a través de la condena en abstracto, tal y como lo señaló y valoró el a quo."(destaca la Sala)

Por otra parte, el Auto No. 82 del 18 de enero de 1999, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, acredita el secuestro decretado a favor de ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. contra PEDRO MADRID y ARELIS MIXELA BEITÍA PITTI, sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Hi-Ace, Tipo Panel, Color blanco, año 1994, con Placa Única Vehicular No. 738560, hasta la concurrencia de B/. 4,269.00 en concepto de capital, costas y gastos.

Finalmente, observa la Sala que la Diligencia de Avalúo y Depósito de fecha 29 de enero de 1999 (fojas 247 a 249), refleja las condiciones en las cuales se encontraba el vehículo propiedad de ARELIS BEITÍA PITTI al momento del secuestro practicado por la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, hecho que ocurrió según se observa el 29 de enero de 1999 y en el cual el perito del actor ROBERTO MARTÍNEZ y JUAN RODRÍGUEZ Perito del Tribunal fijaron el valor del vehículo en la suma de B/2,000.00.

Ahora bien, el cargo que plantea el Recurrente contra las pruebas arriba descritas valoradas en su conjunto por el Ad quem es que las mismas no logran acreditar los perjuicios causados a la demandante ARELIS BEITÍA, por la medida cautelar de secuestro practicada sobre el vehículo de su propiedad que le permita condenar en abstracto a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., al pago de perjuicios, criterio que comparte la Sala y que se pasa a explicar.

En términos generales, el que cause daño a otro, tiene la obligación de indemnizar al que lo ha sufrido. De igual forma, es un hecho claro que quien sea parte pasiva en una medida cautelar practicada sobre sus bienes, sufre una afectación, resarcible en virtud del daño y perjuicio que su práctica implica, debido a que su ejecución lleva consigo, entre otras afectaciones, la prohibición del goce y disfrute de los bienes secuestrados de su propiedad. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico civil prevé la posibilidad que un demandante pueda solicitar a un Juez el secuestro de bienes del demandado, para garantizar las resultas del proceso instaurado o que se promoverá.

En este sentido la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha definido que la vulneración del derecho a secuestrar y la permisibilidad procesal para exigir una indemnización por daños y perjuicios producto de la medida cautelar practicada solo se produce cuando el solicitante del secuestro haya actuado con temeridad o mala fe, para lo cual se cita el fallo de 20 de agosto de 1999, Mag. Ponente Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.) Recurso de Casación promovido por Universal Plywood Inc.

> "...no cualquier secuestro puede generar la indemnización de daños y perjuicios, sino aquél que ha sido promovido con evidente mala fe, con temeridad, pues de otra manera las medidas cautelares, que el Pleno de esta Corte ha incorporado como uno de los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, serían actos procesales sin la trascendencia con respecto a evitar la ilusioridad

del proceso principal y, por lo tanto, revestidos de una enorme dosis de riesgo para sus proponentes que acuden a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos o serían inocuos debido al enorme riesgo que su instauración comporte."

Así las cosas, luego de analizar cada una de las pruebas que señala el Casacionista fueron incorrectamente valoradas por el Juzgador Ad quem, debe señalar la Sala que dichos medios probatorios no logran acreditar la existencia de los daños y perjuicios que reclama el demandante producto de la medida cautelar practicada en su contra, puesto que las pruebas descritas no acreditan mala fe o temeridad en el actuar del solicitante del secuestro ahora demandado.

Cabe destacar, que ello es fundamental en el presente caso, como ya se explicó, porque la indemnización de daños y perjuicios que reclama el actor y que fue reconocida por la Sentencia de segunda instancia, no proviene de la supuesta actuación procesal temeraria, al no establecerse en la Sentencia que absolvió a la demandada de las pretensiones ensayadas en su contra por ABASTECERDORA TÍA MARÍA, S.A. la declaratoria de temeridad o mala fe, por lo que era obligante para la demandante el tener que demostrarla, acreditación que no se evidencian en las pruebas utilizadas por el Juez ad quem para emitir su fallo.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, considera la Sala que se infringieron las normas citadas por el Casacionista, puesto que efectivamente el Juzgador Ad quem al momento de emitir su decisión erró en derecho al valorar las pruebas descritas en los Motivos que sustentan la Causal, otorgándoles un valor y alcance que no se desprende de ellas por lo que actuando como Tribunal de instancia, procede a emitir Sentencia de reemplazo.

Consta en el expediente que la parte demandada ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. presentó Recurso de Apelación (fs. 348-352) contra la Sentencia proferida por el Juez primario, sustentada en los argumentos que se condensan así:

- La demandante, no ha logrado probar la existencia de daño y perjuicio alguno con relación al Proceso Ordinario de mayor cuantía que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. le sigue a PEDRO MADRID y ARELIS BEITÍA PITTI.

- En la medida cautelar de secuestro, se logró acreditar las malas condiciones en que se encontraba el vehículo al momento del secuestro.

- El depositario judicial CONCEPCIÓN AVENDAÑO, mediante escrito presentado el 24 de junio de 2003, rindió un informe de su gestión e incluso detalló la compra de piezas nuevas que le fueron instaladas al vehículo en depósito, piezas que ni siquiera poseía el vehículo al momento del secuestro.

- En la Diligencia de entrega del vehículo secuestrado, llevada a cabo el 30 de junio de 2003 se llevó a cabo la entrega del vehículo a la secuestrada, dejándose constancia del buen estado de la carrocería y mecánica del bien devuelto, el cual fue recibido conforme por el apoderado judicial de la demandada.

- La demandada ARELIS BEITÍA PITTI, sin haber recibido el vehículo en cuestión ya había interpuesto el día 3 de junio del 2003 una demanda corregida por daños y perjuicios contra ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. sin siquiera haberlos corroborado.

Por las consideraciones expuestas solicita se revoque la Sentencia de primera instancia y se absuelva al demandado de las pretensiones esgrimidas en su contra.

El demandante, en su escrito de oposición visible a fs. 354 a 356, solicita que la Sentencia recurrida sea confirmada, ya que el vehículo mientras estuvo secuestrado se mantuvo en los estacionamiento de Arrocera Los Números, durante 4 años y 5 meses a sol y agua, tal y como lo demuestra la Diligencia de Inspección Judicial, sufriendo daños tanto en la carrocería como en las partes mecánicas que son imposibles pasar por alto.

Una vez planteados los argumentos de disenso del Apelante y los argumentos del Opositor, procede la Sala a revisar el caudal probatorio aportado por las partes para acreditar sus hechos.

De las constancias en autos, se evidencia que la demandante ARELIS BEITÍA PITTI, fue demandada en el Proceso Ordinario que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., le siguió a PEDRO MADRID y ARELIS BEITÍA PITTI, que con ocasión de dicho proceso el demandante solicitó medida cautelar de secuestro sobre el vehículo propiedad de la demandada, el cual fue secuestrado mediante Auto N°82 de fecha 18 de enero de 1999. Que en la Diligencia de secuestro practicada, visible a fs. 29 de enero de 1999, demuestra las condiciones en las que se encontraba el vehículo al momento del secuestro y que el mismo fue avaluado por los peritos en la suma de B/. 2,000.00, sin que la parte demandada presentara objeción alguna al mismo.

Luego, consta Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.294 a 300 reverso), en el Proceso que ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. le siguió a la demandante en la cual reformó la Sentencia de primera instancia únicamente en cuanto a absolver a la demandada ARELIS BEITÍA PITTI de las pretensiones ensayadas en su contra. Esta prueba como señalamos en líneas anteriores, en los términos en que fue expuesta no acreditó la temeridad y mala fe en la actuación de ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., puesto que ella en ejercicio de los medios que la Ley pone a su disposición para asegurar las resultas del proceso, solicitó medida cautelar de secuestro sobre el vehículo propiedad de la demandada, a quien por falta de elementos probatorios según se lee en la Sentencia citada resultó absuelta.

Posteriormente, consta en el expediente que a través de Diligencia de entrega del vehículo secuestrado, realizada el 30 de junio 2003 por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, con la participación de peritos de ambas partes se estableció las condiciones físicas y mecánicas que presentaba el vehículo, las cuales no difieren de las establecidas en la Diligencia de Secuestro y en la cual el apoderado judicial de la secuestrada ARELIS BEITÍA PITTI recibió a conformidad el vehículo secuestrado.

Se acredita en el expediente, que el día 3 de abril de 2003, ARELIS BEITÍA PITTI presentó Proceso Sumario contra ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., a fin que fuera condenado al pago de la suma de B/. 75,000.00 en concepto de los daños y perjuicios ocasionados producto del secuestro del vehículo de su propiedad, durante cuatro años, resultando ella absuelta de dicha pretensión.

También observa la Sala que dentro de la presente causa, se llevó a cabo a solicitud de la parte demandante Diligencia de Inspección Judicial el 30 de abril de 2004, 10 meses después de la entrega del vehículo secuestrado, con el fin de acreditar las condiciones en las cuales se encontraba el vehículo, llegando a la conclusión los peritos que participaron de la misma que las condiciones del vehículo no eran las mismas de cuando se había secuestrado y estableciendo el valor del vehículo en la suma de B/. 1,800.00 a B/. 2,000.00.

De lo que se desprende de las principales piezas probatorias traídas al proceso, debe concluir la Sala que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de un daño y perjuicio que daba ser resarcido por el demandado en función de la práctica de una medida cautelar de secuestro en la cual mediante Sentencia de segunda instancia resultó absuelta la secuestrada, puesto que la misma no acredita la temeridad y mala fe en la actuación del demandado en aquel Proceso, ni tampoco incorporó elementos de prueba tendientes acreditar la responsabilidad que plantea el demandante al tenor de lo dispuesto en el Artículo 986 del Código Civil. Luego, los supuestos daños generados al vehículo secuestrado, tampoco fueron acreditados ya que en la Diligencia de Secuestro se establecen las condiciones que tenía el vehículo al momento de su secuestro, siendo valorado en la suma de B/. 2,000.00, diligencia que no fue objetada por la secuestrada, las cuales se mantuvieron según lo que se deja ver en la Diligencia de entrega del vehículo sin variaciones de importancia, hasta el punto que los peritos establecieron que el mismo se encontraba en buenas condiciones y se manifestó de forma expresa la conformidad con la entrega del mismo por parte del apoderado judicial de la demandante ARELIS BEITÍA PITTI.

Ahora bien, el proceso que ahora nos ocupa fue presentado por ARELIS BEITÍA PITTI el 13 de mayo de 2003, en el cual se observa que luego de transcurrido más de 10 meses que el vehículo secuestrado fue entregado a su propietaria, se realiza una Diligencia de Inspección Judicial para acreditar las condiciones en las cuales se encontraba dicho vehículo, pese a que las mismas ya habían sido establecidas en la Diligencia de entrega del vehículo, observando la Sala que los peritos de ambas partes establecieron que las condiciones que presentaba el vehículo no eran las mismas condiciones que cuando fue secuestrado. Adicional a ello, los peritos de común acuerdo establecieron el valor del vehículo en la suma de B/. 1,800,00 a B/. 2,000.00 suma que coincide con el avalúo hecho al vehículo al momento del secuestro, por lo que surge necesariamente la pregunta: ¿si el vehículo mantiene el mismo valor de hace 4 años, a qué daños nos estamos refiriendo? ya que si se establece una suma superior al costo del vehículo en concepto de reparaciones, no habría coherencia en lo solicitado.

Cabe advertir, que los juzgadores de primera y segunda instancia señalan erradamente que los peritos establecieron la cuantía de las reparaciones por daños que presentó el vehículo; puesto que, luego de una minuciosa lectura de dicha Diligencia, la Sala concluye que dicha apreciación resulta errada, ya que lo que fijaron los peritos fue el valor del vehículo, el cual establecieron entre B/. 1,800.00 y B/. 2,000.00.

En cuanto a los daños sufridos en concepto de lucro cesante que deban ser liquidados a través de condena en abstracto, tampoco observa la Sala que los mismos hayan sido acreditados por la demandante, dado que el documento aportado consistente en Contrato de Alquiler de fecha 2 de noviembre de 1998 no fue reconocido por su otorgante, pues el sello de Notario sólo refleja que las firmas que allí aparecen son auténticas porque han sido cotejadas contra la fotocopia de la cédula, incumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 1738 del Código Civil que al respecto señala:

> Artículo 1738: El Notario debe conocer a las personas que le pidan la prestación de su oficio, si no las conoce, no deberá prestárselo a menos que se le presenten dos personas conocidas y de bien crédito, en quienes concurran otras cualidades exigidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes, y que se llaman como estos expresan...

Por las consideraciones expuestas dicho documento carece de validez probatoria al tenor de lo dispuesto en el Artículo 856 del Código Judicial. Así las cosas, no le queda a esta Sala más que concluir que

pese a que la demandante acreditó que le fue secuestrado un vehículo de su propiedad en un Proceso anterior instaurado en su contra por el demandado ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A., en el cual resultó absuelta, no logró acreditar la existencia de temeridad y mala fe en el actuar del demandado por la práctica de una medida cautelar en su contra de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 del Código Judicial o en su defecto probado que hubo dolo o culpa en su actuar con el deliberado propósito de dañar a la contraparte que le permita a esta Sala establecer que efectivamente le asiste responsabilidad por daños y perjuicios del que deba ser indemnizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 986 del Código Civil.

Debe recordar la Sala, que el solo hecho de practicar una medida cautelar sobre un bien propiedad de quien resulte absuelto de la pretensión enervada en su contra, no es sinónimo de un daño y perjuicio, pues quien pretenda su resarcimiento deberá acreditar primero dicha responsabilidad, luego, proceder a la acreditación de los daños y perjuicios alegados y su cuantificación. En el caso de la cuantificación de los daños y perjuicios mediante Procedimiento de Liquidación de Condena en Abstracto, debe aclarar la Sala que el mismo resulta procedente únicamente en aquellos casos en donde el derecho ha sido plenamente reconocido, que no es la situación en el presente caso, así como tampoco se demostró la existencia de los daños y perjuicios.

Como corolario de lo expuesto, la Sala procederá a declarar no probada las pretensiones ensayadas por la parte demandante y toda vez que no evidencia mala fe en su actuar, no procede la condena en costas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia fecha de 8 de enero de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que ARELIS BEITÍA PITTI le sigue a ABASTECEDORA TÍA MARÍA, S.A. y actuando como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N°29 de 3 de julio de 2006 dictada por el Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí y DECLARA NO PROBADAS las pretensiones de la parte demandante ARELIS BEITÍA PITTI.

Sin condena en costas a la demandante, por la evidente buena fe de sus actuaciones.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MELGAREJO GARAY CONTRA YARDEEN ALEXANDRA APARICIO ESPINOSA, NYDIA MARÍA ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 06 de mayo de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 80-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, y el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, con relación al proceso de Guarda, Crianza, Tutela y Protección, promovido por CARLOS ALBERTO MELGAREJO GARAY contra YARDEEN ALEXANDRA APARICIO ESPINOSA y NYDIA MARÍA ESPINOSA.

En primera instancia corrobora esta Corporación de Justicia, que es competente para conocer del caso de marras, toda vez que el conflicto se origina por dos tribunales que no tiene un superior común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código Judicial.

De los autos se desprende, que el proceso de Protección fue originalmente tramitado en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Panamá, quien acumuló los procesos de guarda y crianza y tutela que habían sido presentados en el Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá, y Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, respectivamente.

No obstante ello, y a pesar que la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito de Panamá llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias en el proceso de protección al que se acumularon los procesos antes señalados, a través de comisiones a los tribunales competentes de la Provincia de Chiriquí, tratando de lograr que comparecieran las señoras Yardeen Alexandra Aparicio Espinosa, Nydia María Espinosa, y se llevara a cabo la recabación de la menor Yardeen Alexandra Melgarejo Aparicio resultaron infructuosas, y estimando que deben dictarse nuevas medidas urgentes de protección que deben ser adoptadas por el Tribunal del lugar donde se trasladó a la menor, mediante Auto No.962-13 JPNA-F de 30 de septiembre de 2013, se inhibió de seguir conociendo del proceso declinándolo al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Una vez recibido el expediente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí se inhibió de conocerlo mediante Auto No.339F de 16 de diciembre de 2013, por considerar que era de competencia del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, ya que había conocido previamente del Proceso de Tutela que fuera presentado por la señora Nydia María Espinosa, abuela de la menor, pero que al percatarse que se tramitaba en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá el proceso de protección, se abstiene de seguir conociéndolo a través del Auto N° 63 de 12 de marzo de 2010 y lo declina la competencia ante dicho tribunal, quien acumula y aprehende el conocimiento del proceso.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, mediante Auto No.126 de 31 de enero de 2014 rehusó avocar el conocimiento del proceso y dispuso remitirlo a esta Sala.

El Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí basó la decisión antes señalada, en que a pesar que conoció del proceso de Tutela que interpuso la señora Nydia María Espinosa en contra de los señores Carlos Alberto Melgarejo Garay y Yardeen Alexandra Aparicio Espinosa, se inhibió de seguirlo conociendo mediante Auto No.63 de 12 de enero de 2010, motivo por el cual se ordenó remitirlo al Juzgado Primero de

Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá el que a través de la providencia de 23 de marzo de 2010 aprehendió el conocimiento del proceso y dispuso realizar las diligencias que se requirieran para la práctica de las pruebas ya admitidas; y, asimismo se ordenó la práctica de pruebas de oficio.

Aunado a ello, se hizo referencia a lo establecido por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, para tomar la determinación de remitir el proceso al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por la falta de efectividad de las medidas que habían sido ordenadas, así como por el arraigo de la menor que mantiene junto a sus familiares maternos en dicha provincia.

Asimismo, se desprende que a pesar que el Juzgado de Niñez y Adolescencia utilizó como fundamento para inhibirse, jurisprudencias emitidas por esta Corporación de Justicia en donde se deja establecido que para delimitar la competencia del tribunal debe tomarse en cuenta el estado procesal o las decisiones dictadas en uno u otro proceso, reiteran que se inhibieron de conocer el proceso de Tutela interpuesto por parte de la abuela del menor, y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá asumió la competencia.

. Igualmente se deja establecido que no se comparte el criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, en virtud de que no se adelantaron mayores pruebas, como tampoco se dictó decisión alguna dentro del proceso de Tutela, y se hace referencia a lo estatuido en el artículo 239 del Código Judicial que dispone que la competencia en un proceso se pierde "Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal."

Se remite también el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, al artículo 241 del Código Judicial, señalando que a pesar que habían conocido del proceso, la intervención judicial había cesado cuando se dispuso su remisión al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual asumió la causa.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, tanto el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, y el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, se rehúsan al conocimiento del caso que nos ocupa, el primero de ellos porque como ya conoció el segundo, y adelantó trámites dentro del mismo, lo que a su juicio es el competente de seguir conociendo; y el segundo, porque si bien es cierto, conoció de la demanda de tutela, se inhibió de seguirla conociendo y declinó ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia quien reasume el conocimiento y decreta la acumulación con el proceso de protección.

Ahora bien, es necesario señalar, que en temas como el que nos ocupa, para tomar una decisión al respecto, no existe un manual con el cual se pueda respaldar para establecer qué juzgado es competente para conocer sobre un determinado proceso, toda vez que dependerá de cada caso en particular.

Si bien es cierto se ha dejado sentado por jurisprudencia, que el primero en que se haya presentado el proceso, y haya adelantado el trámite al punto que se encuentre para dictar el fallo, o ya se haya dictado, debe ser el competente respecto a aquel que entró el proceso posteriormente y el trámite no se encuentre adelantado como aquel; no menos cierto es que el presente proceso no encaja en dichos presupuestos, por tanto se hace necesario tomar otros aspectos con el fin de determinar a cual le corresponde tramitarlo.

Como se expuso, es muy particular el presente caso, ya que la medida de protección fue presentada por parte del señor Carlos Alberto Melgarejo Garay (padre de la menor de quien solicita la medida) ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito de Panamá; el proceso de guarda y crianza fue presentado ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito de Panamá por dicho señor; y la demanda de tutela por la abuela de la menor, señora Nydia María Espinosa ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

Al percatarse los Juzgados Primero Seccional de Familia del Primer Circuito de Panamá, y Segundo Seccional de Familia de Chiriquí de la existencia de la medida de protección que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito de Panamá, se inhiben de conocer los procesos presentados ante los mismos, y declinan la competencia ante el tribunal de Niñez de Panamá, quien asume la competencia y ordena darle el trámite correspondiente.

No obstante ello, y pese a los ingentes esfuerzos para que se practicaran las medidas decretadas en el proceso de protección sin que se pudieran adelantar las mismas, ya que a pesar que se comisionaba al Juzgado de Niñez de la provincia de Chiriquí para que llevara a cabo las mismas, por uno u otro motivo resultaron infructuosas, es por lo que considera la juzgadora que en razón a que la menor se encuentra en dicha provincia, al igual que su madre y abuela, a las que se les requiere dentro del proceso, y para el cumplimiento de las medidas que ya han sido decretadas con la finalidad que puedan hacerse efectivas, y de las que requieren del respaldo de la autoridad competente del área, es que procede a inhibirse y declinar competencia ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Como ha quedado expuesto en párrafo precedentes, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí tuvo conocimiento del proceso de protección a través de las comisiones que le fueron remitidas por parte del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito de Panamá.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí conoció del proceso de tutela que fuera presentado por la abuela de la menor, señora Nydia María Espinosa, el que posteriormente se acumuló al proceso de protección que se tramitaba en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito de Panamá.

Como puede apreciarse, ambos tribunales han tenido conocimiento de una u otra forma del caso que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 239 del Código Judicial dispone cuándo se pierde la competencia en un proceso, en el primer caso se señala, que cuando se decide que le corresponde a otro tribunal; y el segundo caso, cuando termine el proceso, diligencia, recurso o comisión.

Ambos tribunales en el conflicto se encuentran en dichos supuestos; ya que, como se indicó, uno conoció del proceso de protección a través de las comisiones emitidas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito de Panamá, y el otro, del proceso de Tutela que fue acumulado al proceso antes señalado.

Esta Sala ha indicado en innumerables casos, que no existe una fórmula que determine qué tribunal es el competente cuando se presenten conflictos como el que nos ocupa. Lo importante es que, debe tomarse en cuenta, que debe decidirse lo solicitado con la celeridad que requieren estos casos, sobre todo cuando se trate de medidas que deban tomarse para salvaguardar la vida e integridad física y emocional del menor.

Es necesario remitirnos nuevamente a señalar, que la razón por la cual decide la Juez Primera de Niñez y Adolescencia inhibirse de seguir conocimiento el proceso que nos ocupa, es porque, a pesar de las medidas que fueron tomadas para que la madre y abuela de la menor comparezcan al proceso, y entreguen a la misma a su padre en virtud del proceso de protección presentado, no han dado los resultados deseados, a pesar de los esfuerzos realizados.

En ese sentido, y siendo que se desprende de autos que la niña se encuentra en Chiriquí, así como su madre y abuela, razón por la cual consideró la Juez de Niñez y Adolescencia de Panamá, que las diligencias para lograr la comparecencia de ambas al proceso, así como de llevar a cabo la entrega de la menor a su padre por haberse ordenado mediante resolución, darían mejores resultados si el proceso se tramita de manera directa por el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Esta Corporación de Justicia quiere hacer referencia, como lo ha dejado expuesto en otros casos, que es necesario que los tribunales antes de inhibirse de conocer un proceso determinado, se tome en cuenta que esta clase de procesos además de ser especiales por su naturaleza, deben ser tramitados con la mayor celeridad posible, y tener siempre presente el interés superior del menor, principio que acoge el Código de la Familia, y la Convención de los Derechos del Niño.

En esa línea, el tribunal de Niñez y Adolescencia de Chiriquí ya había tenido oportunidad de conocer como se indicó, del proceso de protección, motivo por el cual pudo percatarse de lo infructuoso que resultó no poder cumplir con la entrega de la menor a su padre como fue ordenado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Panamá, así como, con otras medidas dictadas por dicho tribunal.

Es en ese contexto quiere esta Sala llamar la atención, que en casos como el que nos ocupa, al percatarse el tribunal de Niñez y Adolescencia de Chiriquí por haber tenido conocimiento a través de las comisiones en las que participó, que a pesar del tiempo transcurrido, lo infructuoso que ha resultado dar cumplimiento a las medidas que se adoptaron en el proceso, se determine, sin tomar en cuenta los perjuicios que se puedan estar ocasionando, que no es el competente de conocer del mismo, se inhiba y se remita al tribunal que a su juicio debe darle el trámite correspondiente, para que este a su vez igualmente no esté de acuerdo, motivo por el cual declare conflicto de competencia, y sea remitido a esta instancia para que lo decida.

Lo que se quiere con lo antes resaltado, es advertir la importancia y rapidez que requieren ser tramitados estos casos, y sobre todo en especial el de marras, ya que a pesar de tener un pronunciamiento desde el año 2008 (fs.766-770), no ha podido ser cumplido como ya se ha expresado.

En virtud de lo anterior, y siendo que el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí tuvo conocimiento del proceso de Protección, y llevó a cabo diligencias con el fin de que se apersonaran al proceso tanto la madre como la abuela de la menor, y se diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Panamá en lo que respecta a la entrega de la niña, esta Sala considera que es el tribunal que debe seguir conociendo del presente proceso.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, el Proceso acumulado de Protección, Tutela y Guarda Crianza presentado por CARLOS ALBERTO MELGAREJO GARAY a favor de su menor hija, y en contra de YARDEEN ALEXANDRA APARICIO ESPINOSA y NYDIA MARÍA ESPINOSA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARIA JESÚS CASTILLO DE ARAÚZ LE SIGUE A ENRIQUETA MARIA CASTILLO CERCEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de mayo de 2014
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	47-14

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto Jurisdiccional suscitado en el proceso ordinario promovido por MARÍA JESÚS CASTILLO DE ARAÚZ contra ENRIQUETA MARIA CASTILLO CERCEÑO.

El Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, asegura, a través del Auto Civil No.37 de 8 de enero de 2014, que lo pedido por la parte demandante en libelo de demanda, se relaciona intrínsecamente con la nulidad de una donación de una cuota parte de un globo de terreno que constituyen derechos posesorios y que por su ubicación se estima que se trata de predios agrarios, por tanto, considera que la presente causa debe circunscribirse a las disposiciones establecidas en la Ley No.55 del 23 de mayo de 2011.

Siendo así las cosas, tenemos que la Sala Civil es competente para conocer esta consulta a tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N°.55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 189. Si el juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observa lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

Tomando en consideración la norma antes cita esta Superioridad procede a realizar el análisis de rigor.

La actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representada en derechos posesorios es propietaria de un globo de terreno de 5 hectáreas ubicados en Exquisito Abajo, corregimiento de Aserrío de Gariché, Distrito de Bugaba, dentro de los siguientes linderos: Al Norte con propiedad de Palmeras Chiricanas, Al Sur: con propiedad de Susana Araúz y carretera, Al Este: con quebrada sin nombre, y al Oeste: con propiedad de José Montero y Susana Araúz.

SEGUNDO: Que el señor LEONICIO ARAUZ ORTIZ (Q.E.P.D.) esposo de mi representada también propietario del globo de terreno descrito en el hecho anterior y mi representada el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil cinco (2005), comparecieron ante la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba en conjunto con la señora ENRIQUETA MARIA CASTILLO CERCEÑO con la finalidad de dejar constancia sobre la Donación de una cuota parte del globo de terreno descrito en el primer hecho a la señora ENRIQUETA MARIA CASTILLO CERCEÑO, sobrina de mi representada, desconociendo las formalidades legales para dicho acto.

TERCERO: Que si bien es cierto la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito, cumplen funciones notariales conferidas por el artículo 1718 del Código Civil que reza así:

"EN LOS LUGARES QUE NO FUESE CABECERA DE NOTARIA, EJERCERA LAS FUNCIONES DE NOTARIO EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, EN LA EXTENSIÓN DE PODERES DE TODAS LAS CLASES, SUSTITUCIÓN DE PODERES, PROTESTOS Y OTROS ACTOS CUYA DEMORA SEA PERJUCIDIAL, QUE DEBAN OTORGAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN INCAPACIDAD FÍSICA DE TRASLADARSE A LA CABECERA DEL CIRCUITO DE NOTARÍA Y EN EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS SOBRE CONTRATOS CUYO VALOR PRINCIPAL NO EXCEDA A DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

CUARTO: Que el TITULO VI (De las Donaciones entre vivos) del Código Civil es claro en citar una de las condiciones para que dicha Donación tenga validez en su Artículo 954 es claro y explicito en señalar que:

"PARA QUE SEA VÁLIDA LA DONACIÓN DE COSA INMUEBLE, HA DE HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA, EXPRESANDO EN ELLA INDIVIDUALMENTE LOS BIENES DONADOS Y EL VALOR DE LAS CARGAS QUE DEBA SATISFACER EL DONATARIO"

QUINTO: Que siendo lo citado en el hecho anterior una de las condiciones para que una donación de bien inmueble surta efecto legal, la Donación que se le hizo a la demandada carece de esta condición y formalidad en su naturaleza. (sic)

CUANTIA: FIJAMOS LA CUANTÍA EN DIEZ MIL BALBOAS (10.000)

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos con el respeto acostumbrado Señor Juez, LA NULIDAD ABSOLUTA DE DICHA DONACIÓN toda vez que dicho documento carece de facultad legal, al no cumplir con las condiciones establecidas en el ART 954 de nuestro Código Civil y sea restituida a mi poderdante." (sic)

Luego de revisado el libelo de demanda, tenemos que lo solicitado por la parte demandante, es que se declare la anulación absoluta de una donación de un globo de terreno, por considerar que el acto llevado a cabo por los señores LEONICIO ARAUZ ORTIZ Y MARIA JESÚS CASTILLO ARAÚZ a favor de ENRIQUETA MARIA CASTILLO DE GONZALEZ, en la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, en funciones Notariales, carece de los requisitos establecidos por el artículo 954 del Código Civil.

De lo anterior se desprende que la solicitud formulada por la parte actora es meramente civil, puesto que no consta en el libelo de demanda, así como tampoco en el presente cuadernillo, prueba alguna, a la fecha, que nos indique que tal proceso es de los enmarcado dentro de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, específicamente en su artículo 166.

Y, es que el artículo 11 del Código Agrario define como actividad agraria, aquella que se realiza en desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios; es evidente entonces, que no podemos de ninguna manera aceptar o avalar el criterio del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, toda vez que nos encontramos frente a una acción cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria. Así pues, la competencia corresponde, como bien ha optado la demandante, a la Jurisdicción Civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso de ordinario promovido por MARÍA JESÚS CASTILLO DE ARAÚZ contra ENRIQUETA MARÍA CASTILLO CERCEÑO, en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZELIKA ESPINOSA ROSALES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL PRIMER SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ZELIKA ESPINOSA ROSALES A ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	82-14

VISTOS:

El Licenciado JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS actuando en su calidad de apoderado judicial de ZELIKA ESPINOSA ROSALES, ha presentado ante ésta Superioridad recurso de hecho en contra la Resolución

de 7 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior Del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ZELIKA ESPINOSA ROSALES contra ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente, que presentó el recurso de hecho dentro del término legal y que aportó copia de la resolución recurrida en casación junto con su notificación, así como copia de la resolución que negó el recurso de casación con su respectiva constancia de notificación.

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la resolución de 25 de marzo de 2010, es susceptible de casación o no.

Para tales efectos, es preciso señalar algunas circunstancias especiales que las resoluciones judiciales deben reunir para que tenga lugar la interposición exitosa del recurso de casación, tales como:

> 1-Que la Resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República de Panamá.
>
> 2-Que la Resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista.
>
> 3-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre intereses nacionales, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas.
>
> 4-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio.
>
> 5-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre aquellos procesos de oposición a título de dominio, sin atenderse en éstos casos a la cuantía.

De las circunstancias expuestas, se desprende que es requisito indispensable para recurrir en casación que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con excepción de los casos estipulados en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En cuanto este punto, observa la Sala que el Tribunal Ad quem al resolver si era procedente el recurso de casación, señaló:

> " Una vez formalizado el recurso de casación extraordinario, es necesario examinar si la resolución que se pretende atacar se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 1163 del Código Judicial, tal como lo dispone el artículo 1177 de nuestro Código de Procedimiento, de tal forma que se determine si

en efecto la casación formalizada procede en esta causa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1164 ibídem.

Al analizar la normativa que regula el recurso de casación, concluimos que la resolución atacada está fuera de aquellas indicadas en nuestro ordenamiento procesal, puesto que, en la demanda se establece cuantía por la suma líquida de CINCO MIL UNO CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 5,001.00), legible a foja dos (2) en la parte superior derecho del libelo de la demanda y posterior en la demanda corregida que se lee a fojas ocho (8).

Es importante señalar que el artículo 666 del Código Judicial, nos indica que para determinar la cuantía se debe apreciar la fijada en la pretensión, así vemos que en el caso que nos ocupa el actor en su demanda fija la cuantía por una suma menor a la señalada por el artículo 1163 del Código Judicial.

Siendo así las cosas y tal como se consagra en las normas antes mencionadas, consideramos que el fallo proferido en esta segunda instancia no es susceptible de ser atacado por vía del recurso invocado." (fs. 11-12)

Por su parte, la recurrente de hecho alega que la cuantía de sus demanda excede la suma de B/. 25,000.00, pues, su propiedad tiene un metraje de seiscientos ocho metros cuadrados con 45 decímetros cuadrados (608.45 mts2), cuyo valor de mercado excede los cincuenta balboas con 00/100 (B/. 50.00) por metro cuadrado, lo cual sustenta con una serie de pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, obrantes a fojas 24 a 51 del expediente.

Es decir, que en ningún momento contradice lo manifestado por el Ad quem en cuanto a que la cuantía fue fijada por la suma de B/. 5,000.00 en el libelo de su demanda y de posterior demanda corregida.

Por tanto, es criterio de esta Sala que el recurrente no cumplió con el requisito indispensable de la cuantía del proceso no menor de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, porque a pesar de que presentó pruebas que podrían acreditar una suma superior, la norma solo autoriza al juzgador para determinarla en caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, y aquí la cuantía ya fue fijada.

Al respecto, la Sala no encuentra ocioso traer a colación fallo de fecha 13 de diciembre de 2010, con ocasión del recurso de hecho presentado por Leorfa Sánchez Murillo, cuyo tenor es el siguiente:

"La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, "en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".

Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la

misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88).

Sin embargo, el Recurrente reclama en el escrito contentivo de su Recurso, que la decisión del Primer Tribunal Superior de negar el término para formalizar la Casación es infundada, porque en el expediente hay elementos suficientes para acreditar que la cuantía supera en exceso los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), tal como se desprende del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ubicando la presente controversia en el título de dominio sobre un vehículo, que a su juicio, supera con creces la cuantía mínima exigida por la Ley, y que por tanto, hace que sea viable la concesión del término para interponer el Recurso de Casación.

La Sala no comparte el planteamiento hecho por el Recurrente, puesto que la ley ha establecido taxativamente cuales son los casos en que no se toma en cuenta la cuantía del proceso, y es únicamente en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, y el presente caso no se ajusta a ninguno de ellos, ya que se trata de una Resolución dictada dentro de un Proceso Ejecutivo, en el que en la demanda se estableció la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88)."

Por las razones señaladas, a esta Corporación no le resta más que inadmitir el recurso de hecho presentado por el licenciado Julio Emanuel Young Ramos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, actuando en su calidad de apoderado judicial de ZELIKA ESPINOSA ROSALES, contra la resolución de 7 de febrero de 2014, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) declara que el fallo dictado por el Tribunal Superior de fecha 04 de diciembre de 2013, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ZELIKA ESPINOSA ROSALES contra ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA, no es susceptible del recurso de casación.

Se condena en costas a la parte recurrente en hecho, en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria General)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MELCHOR HERRERA ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ELEUTERIA TORRERO

BETANCOURTH CONTRA PETRA MARÍA BETANCOURTH (Q.E.P.D.) SUS HEREDEROS PRESUNTOS O DECLARADOS MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDEROS DE ANSELMA BETANCOURTH O ANSELMA TORRERO BETANCOURTH (Q.E.P.D.) Y FUNDACIÓN FORLÁN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	78-14

VISTOS:

El Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual declara que el fallo de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) dictado por esa Corporación de Justicia dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por ELEUTERIA TORRERO BETANCOURTH contra PETRA MARÍA BETANCOURTH (Q.E.P.D.), SUS HEREDEROS PRESUNTOS O DECLARADOS; MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDEROS DE ANSELMA BETANCOURTH O ANSELMA TORRERO BETANCOURTH (Q.E.P.D.) y FUNDACIÓN FORLÁN, no es susceptible del recurso de casación anunciado por la parte demandada.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad esta que fue aprovechada por la recurrente de hecho (fs.68-75) y por el apoderado judicial de ELEUTERIA TORRERO BETANCOURTH, Licenciado Andrés Hines, quien presentó escrito de oposición al recurso (fs.55-67). Precluido el citado término, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue promovido dentro del término que dispone la ley y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas en forma oportuna, específicamente, a dos días de la notificación de la negativa del recurso de casación, por vía del Edicto No.62 de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014). Dichas copias fueron retiradas, también oportunamente, el día veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, a dos días de haberlas puesto el tribunal de la causa a su disposición, el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014) (fj.6).

Por último, se constata que la parte interesada concurrió con ellas el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), respetando así el término fijado por el artículo 1154 del Código de Procedimiento, de allí que procede determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de ser impugnada a través de este recurso extraordinario, no sin antes hacer una breve reseña de la resolución dictada por el Tribunal Ad Quem.

En la resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), consultable a folios 21 a 23,

proferida luego de que se le hubiese concedido al licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ el término para que formalizara el recurso de casación por él anunciado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluyó "que la resolución atacada está afuera de aquellas indicadas en nuestro ordenamiento procesal, puesto que en la demanda se establece cuantía por la suma líquida de QUINCE MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.15,000.000), legible a foja dieciocho (18) del expediente. Agrega que "el artículo 666 del Código Judicial, nos indica que para determinar la cuantía se debe apreciar la fijada en la pretensión, así vemos que en el caso que el actor en su demanda fija la cuantía por una suma menor a la señalada por el artículo 1163 del Código Judicial" (f.22).

Al respecto, arguye el recurrente de hecho que, según la demanda incoada por la señora Eleuteria Torrero Betancourth, lo que se pretende es la adquisición, por vía de proceso de prescripción extraordinaria de dominio, de un globo de terreno de 5 Has + 0.00 M2, el cual forma parte de la Finca No.567, inscrita en el Registro Público al Tomo 102, Folio 336, actualizada al documento digitalizado 571054, con código de ubicación 2101, ubicado específicamente en el corregimiento de Río Hato cabecera, en la comunidad de Río Hato Sur.

Afirma que "existen variados factores que difieren con la cuantía señalada por la demandante en contraposición del Derecho perseguido por la demanda, siendo entre otros: 1) la cercanía de la finca con los predios urbanos del sector de Río Hato; 2) La colindancia de la Finca Madre con el Río Hato; 3) La ubicación de la Finca en una zona que actualmente consta de inversiones multimillonarias en cuanto al sector hotelero, lo que incide indiscutiblemente en el valor del inmueble; 4) La construcción del Aeropuerto a menos de 10 minutos en automóvil del predio en comento, hecho sin dunda (sic) incidente en el valor de toda la zona; y por último, la contigüedad (sic) del predio con inmuebles como la llamada "Finca Santa Monica", la cual es de conocimiento público tiene valores que en nada se asemejan a los que de manera dudosa ha pretendido establecer para los efectos de esta demanda, Doña Eleuteria Torrero Betancourt (sic)".

Arguye el recurrente que "mediante pericias técnicas (extrajudiciales) llevadas a cabo a petición del Demandado, en virtud de no constar tales dentro de ninguna de las diligencias del proceso (y, no haber sido admitidas ante la solicitud hecha al tribunal de instancia), expertos en la materia procedieron a verificar las condiciones del predio, emitiendo como es de rigor informe VALORATIVO el cual sin duda alguna refleja la realidad del valor actual del predio demandado por doña Eleuteria Torrero Betancourt (sic) y que se describe en el hecho quinto".

Indica también "que son elementos ciertos, que no constan (sic) en el Registro público (sic) valor de la finca 567 con código de ubicación 2101 mencionada dentro del libelo de demanda, que el plano original mediante el cual se inscribió la finca en comento tampoco indica el valor del predio donde se pretende adquirir un globo de terreno, que no constan (sic) dentro de las diligencias procesales llevadas a cabo en el expediente indicación por parte de ninguno (sic) de los peritos o técnicos que permita de su pericia inferir el valor actual del inmueble conforme el artículo 666 de nuestro código judicial; que resulta muy improbable por no decir imposible dadas las condiciones accesorias mencionadas en nuestros dichos anteriores, que el inmueble en comento es un predio de superficie plana, con fuentes de recurso hídricos cercanas, cercano a los predios urbanos del poblado de Río Hato, cercano a la Carretera interamericana, y sobre todo propicio para el desarrollo turístico como todos los inmuebles que han venido utilizándose en la zona, TENGA UN VALOR ACTUAL (o como lo describe el código, al tiempo de la demanda), de treinta centésimos de Dólar ($0.30) por metro cuadrado, como ha querido la demandante establecer para su pretensión en cuanto a 5 Has +0.00 M2, el cual forma parte de la Finca No.567, inscrita en el Registro Público al Tomo 102, Folio 336, actualizada al documento digitalizado

571054, con código de ubicación 2101, ubicado específicamente en el Corregimiento de Río Hato cabecera, en la comunidad de Rió Hato Sur.

Sigue diciendo el letrado "que de la Finca 567 antes mencionada, mediante proceso de División de Bien Común nacen tres globos de terrenos lo (sic) cuales siendo evaluados oportunamente por peritos expertos en la materia, certifican que dicho predio no tiene valores de mercado menores a Ocho dólares con 00/100 por M2, hecho que sin lugar a duda demuestra que no pudiera resultar menos lógico pensar que naciendo de la finca 567, al menos el predio demandando (sic) por Doña Eleuteria Torrero Betancourt (sic) tuviere un valor de Un Dólar con 00/100 por M2, lo que en nuestra humilde opinión ubica la cuantía del presente negocio en una cifra que supera los $25,000.00 que se requiere por ley para anunciar casación".

Concluye el recurrente de hecho su escrito señalando que "consta dentro del compendio de tomos contentivos del presente proceso una solicitud realizada a fin de que se lleve a cabo diligencia de avalúo para establecer el valor de los inmuebles secuestrados mediante acción de Secuestro ejecutada por Doña Eleuteria, y en donde se pretende que conforme las diligencias de peritos designados por el despacho tramitante de la medida, se verifique los valores reales de los predios aducidos como parte de la pretensión que reclama la demandante, solicitud que actualmente se encuentra en los Tribunales Superiores y que seguro abonaría a demostrar la realidad material de nuestro dicho".

De las consideraciones del tribunal y del recurrente de hecho, advierte esta Sala de lo Civil que la cuantía del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por Eleuteria Torrero Betancourth fue fijada en la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), por lo que no se cumple en este caso, uno de los requisitos esenciales para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, que aparece contemplado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, esto es, que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Sabido es que la cuantía de la demanda, de conformidad a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, debe ser fijada por el demandante en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y en atención al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, esto según el canon 666 del mismo compendio normativo.

Si bien el apoderado judicial de Melchor Herrera Espinosa invoca a favor de su posición, las resultas de pericias técnicas extraprocesales realizadas a instancia de la parte demandada, así como factores que, a su entender, se traducen en un valor del terreno pretendido superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), esta Sala Civil, a través de su jurisprudencia y de manera consistente, ha expresado que, sólo en aquellos casos en los que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, esto es, admitir el recurso a partir de la existencia de elementos suficientes que lleven a concluir que la cuantía del proceso excede de la suma antes indicada. Dicho en términos más sencillos y a contrario sensu, una vez fijada la cuantía por la demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Corresponde aquí citar la decisión de 11 de junio de 2003, proferida por esta Sala al resolver el recurso de hecho interpuesto por Rodrigo Rivera contra la Resolución de 21 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la que ante circunstancias fácticas similares a las que plantea el recurrente de hecho - léase, el argumento del valor real del terreno -, se expuso lo siguiente:

"El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00.....

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista", tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado, que rezan así:

"Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía"

"Artículo 666: "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

En este mismo sentido, se pronunció la Sala en resolución de 5 de marzo de 2007 que guarda, en lo medular, el siguiente tenor:

"En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

'Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...

Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias'.

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuérdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar

cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

...

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, Entrada Nº 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

A propósito de los pronunciamientos de la Sala sobre el tema, conviene aclarar además al activador del recurso, que las circunstancias fácticas relacionadas con el fallo que aporta en copia simple junto con su escrito de fundamentación (Resolución de 18 de marzo de 2005 proferida dentro del Proceso Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por Catalino Carrera Gutiérrez contra Francelina C Carrera Zambrano, Berenice Carrera Zambrano y Rosario Carrera Zambrano. Mgdo Ponente: Alberto Cigarruista C.) distan en mucho respecto a las de este proceso. Basta decir que, en esa ocasión, el demandante no había fijado la cuantía del proceso, lo que lógicamente, y al amparo del párrafo final del artículo 1163 del Código de Procedimiento, posibilitó a la Sala el considerar otros elementos para determinarla, a los efectos de admitir el recurso extraordinario de casación, algo que, por las razones expuestas supra, no procede en el caso bajo análisis.

Así las cosas, fiel a su jurisprudencia, la Sala estima que en el presente caso, la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación, por cuanto la cuantía del proceso impide acceder a este recurso extraordinario, de allí que, al determinar que el recurso de casación anunciado y formalizado por la defensa técnica de Melchor Herrera Espinosa no era procedente, actuó conforme a derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, apoderado judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por ELEUTERIA TORRERO BETANCOURTH contra PETRA MARÍA BETANCOURTH (Q.E.P.D.), SUS HEREDEROS PRESUNTOS O DECLARADOS; MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDEROS DE ANSELMA BETANCOURTH O ANSELMA TORRERO BETANCOURTH (Q.E.P.D.) y FUNDACIÓN FORLÁN.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad Quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MELISA MADRID (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SISSY AIZPURUA CORTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1981, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA EN CONTRA DE LA SUCESIÓN TESTADA DEL DR. NESTOR MARÍA AIZPURUA MURGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	54-14

VISTOS:

El Licdo. RODIS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, apoderado judicial de la solicitante SISSY AIZPURUA CORTEZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Resolución de 19 de febrero de 1981, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Nulidad de Testamento interpuesto en contra de la Sucesión Testada de NESTOR MARÍA AIZPURUA MURGAS (q.e.p.d.).

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar si el Recurso interpuesto cumple con los requerimientos que exige el Código Judicial para ser acogido.

En este sentido, resulta ilustrativo traer a colación lo que al respecto dispone el Artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados. El citado Artículo dispone lo siguiente:

> "Artículo 1209: El escrito en el que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:
>
> 1.El nombre y domicilio del recurrente;
>
> 2.El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;

3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y

5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696."

Como observamos, el Artículo 1209 de la ley citada primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero a pesar de dicho señalamiento también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el Recurso, al tenor de lo previsto en el Artículo 1212 del Código Judicial.

Al respecto, hemos constatado que el escrito en el que se interpuso el Recurso reúne los requisitos formales que impone el Artículo 1209 del Código Judicial; de igual manera, se observa que las causales invocadas están consagradas en el numeral 7, 8 y 9 del Artículo 1204 ibídem, que reza así:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1B...

7-Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

8-Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes

En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; y

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que el Artículo 1207 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1207: No podrá interponerse el Recurso de revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto."

La norma transcrita impone el término de dos (2) años como término dentro del cual el Recurrente puede válidamente interponer el Recurso de Revisión después de ejecutoriada la Sentencia o Auto que se recurre, siendo dicho plazo fatal, pues una vez transcurrido el mismo no se puede interponer el Recurso de Revisión "en ningún caso". La Resolución recurrida en este caso data del 19 de febrero 1981, por tanto, en el presente caso, dicho plazo concluyó el 19 de febrero de 1983.

El representante judicial de la Sra. SISSY AIZPURUA CORTEZ presentó su libelo sustentatorio del Recurso de Revisión ante la Secretaría de la Sala de lo Civil, el día 13 de febrero de 2014, es decir, 31 años después de transcurridos los dos (2) años de la ejecutoria del Auto venido en revisión, por lo que a nuestro juicio, el Recurso deviene inadmisible.

En consecuencia, al ser interpuesto el presente Recurso de Revisión extemporáneamente, no le queda otra alternativa al Magistrado Sustanciador que rechazarlo de plano por improcedente, conforme lo permite el Artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por el Licdo. RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra la Resolución de 19 de febrero de 1981, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad de Testamento interpuesto en contra de la Sucesión Testada de NÉSTOR MARÍA AIZPURUA MURGAS (q.e.p.d.).

Notifíquese y archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MELISA E. MADRID C. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PAUL KELLY ESCALONA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N .183-12 DE CINCO DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR SARA MARCIA SMITH MC COLLINS CONTRA PAUL KELLY ESCALONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	97-13-

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, en representación de PAUL KELLY ESCALONA, contra la sentencia

183-12 de 5 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, dentro del proceso de divorcio instaurado en su contra por SARA MARCIA SMITH MC COLLINS.

La resolución judicial impugnada en esta cuerda, dictamina en su parte resolutiva la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores litigantes, por considerar acreditada judicialmente la causal de divorcio prevista en el numeral 6° del artículo 212 del Código de la Familia, consistente en el abandono de los deberes de esposo del señor PAUL KELLY ESCALONA de manera voluntaria e injustificada por un tiempo superior a los seis meses.

Ahora bien, en su recurso de revisión, el prenombrado KELLY ESCALONA asegura que en aquel proceso de divorcio, la demandante juró desconocer su paradero lo cual es falso pues ella y él, mantenían el mismo domicilio en el 3232 Lilian Place Fayetteville NC 28306 en Estados Unidos de América. Además, para el 23 de diciembre de 2011, fecha en que se interpuso la demanda de divorcio, él se encontraba en Panamá y mantenía una comunicación personal y directa con la solicitante del divorcio, señora SARA SMITH, y su familia. El motivo de su visita en esa ocasión, según afirma, era precisamente acudir a una urgencia médica que sufría su suegro en ese entonces.

Continúa relatando el recurrente que la apoderada judicial de SARA SMITH en el proceso de divorcio que ahora impugna, también conocía su paradero, puesto que dicha letrada había concurrido en otro proceso judicial en el que el señor KELLY era parte demandante, participando ella en todas las diligencias judiciales desarrolladas en dicho proceso.

Por otro lado, también denuncia la falsedad en el testimonio de las personas que intervinieron en el proceso de divorcio, específicamente los testigos ÁNGELA VARGAS COBA DE PINZÓN y UBALDO PINZÓN HURTADO, pues a sabiendas de que su ex esposa vivía junto con él en el domicilio establecido en Estados Unidos, declararon que no habían visto al señor KELLY desde hacía más de 15 años.

Aunado a lo anterior, agrega que estas personas que sirvieron de testigos en el proceso de divorcio, eran las mismas que él solicitaba desalojar judicialmente de un inmueble que era de su propiedad, en otro proceso celebrado simultáneamente, con lo cual habían tenido contacto con él en término reciente, siendo falsas sus declaraciones dadas en juicio.

En base a estas afirmaciones de hechos, el recurrente considera configurado el motivo de revisión previsto en el numeral 9° del artículo 1204, consistente en que una parte afectada con la sentencia no haya sido legalmente notificada o emplazada en el proceso siempre que no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Solicita por tanto, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declare falso el desconocimiento del paradero de la parte demandada en el proceso de divorcio que finalizó disolviendo el vínculo matrimonial por la causal de abandono prevista en el artículo 212, numeral 6° del Código de la Familia. Como consecuencia de tal falsedad, manifiesta que no pudo aportar los medios probatorios al proceso de familia que desacreditaban tal abandono, mismos que aduce en esta instancia extraordinaria.

Pide también quien recurre, que se declare disuelto el vínculo matrimonial, pero en base a la causal 9° del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, separación de hecho por más de dos años, pues concuerda en que a pesar de compartir el domicilio con su ex esposa, la separación de hecho es viable y existente.

Finaliza solicitando que se declare reprochables la conductas procesales de SARA MARCIA SMITH MC COLLINS, ÁNGELA VARGAS COBA DE PINZÓN, UBALDO PINZÓN HURTADO y la licenciada YOSSARA ALINE ZÚÑIGA, quienes con su actuar ocasionaron daños morales y perjuicio material en su contra.

Una vez admitido el recurso de revisión por cumplir con todos los requisitos legales para aquello, se citó personalmente a la otra parte que intervino en el proceso cuya sentencia se busca anular por esta vía, a saber, SARA MARCIA SMITH MC COLLINS. Esta última, a través de su apoderado judicial, aclara que en el proceso de divorcio afirmó que desconocía el paradero de su ex esposo, porque como él trabaja en el Ejército de los Estados Unidos de América, era asignado a distintos países y regiones de Oriente, como por ejemplo Irán, Afganistán, entre otros, con lo cual en efecto desconocía su paradero.

Acepta mediante el memorial visible a fojas 150-152 del dossier, que el señor KELLY ESCALONA veló por las necesidades económicas de sus hijos, sufragándoles los gastos de alimentación y educación. Sin embargo, sus relaciones afectivas eran prácticamente nulas, pues cuando regresaba de su trabajo no mantenía comunicación alguna.

Matiza también la contraparte que a pesar de las anteriores afirmaciones, sí hubo una irregularidad conceptual sobre la causal de abandono invocada en el proceso de divorcio, pues ella entendió que la falta de comunicación que se daba en el hogar, correspondía con abandono, recalcando no obstante que el recurrente cubría las necesidades de sus hijos y mantuvo los gastos de la casa.

Solicita finalmente a la Sala Civil mantener el divorcio, tal como expresa el recurrente, por la causal de separación de hecho, reformando de paso la sentencia venida en revisión.

Llegado el día de la audiencia oral conforme ordena el artículo 1216 del Código Judicial, y ante la pregunta del magistrado presidente de la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo de avenimiento. Los apoderados judiciales de ambas partes, debidamente facultados por sus poderdantes, manifestaron que por cuestiones de lenguaje y costumbres, se consideró como abandono una conducta que legalmente no lo era, con lo cual admite la defensa de la opositora que conocía el domicilio de su ex esposo, pidiendo disculpas a este tribunal por el trámite que se ha tenido que llevar a cabo.

A solicitud del Magistrado Sustanciador, ambas partes formalizaron su acuerdo de avenimiento a foja 160 del expediente, en donde concretizan lo expresando el día de la audiencia oral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Esta Sala de lo Civil no puede más que reconocer la causal de revisión prevista en el artículo 1204, numeral 9 del Código Judicial consistente, como dijimos, en la falta de notificación conforme ordena nuestro ordenamiento jurídico, lo cual conlleva como consecuencia jurídica la anulación de la sentencia N°.183-12 de 5 de junio de 2012, del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Distrito Judicial.

Esto es así, puesto que la afirmación de hecho de la parte recurrente, consistente en denunciar que la contraparte en el proceso de divorcio conocía su domicilio a pesar de haber jurado desconocerlo, fue confirmada por el apoderado judicial de la señora SARA MARCIA SMITH MC COLLINS, con lo cual este hecho está relevado de prueba, conforme al principio probatorio contenido en el artículo 784 del Código Judicial.

En efecto, no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto de los cuales la ley no exige prueba específica.

Además, se aportan numerosos documentos que no hacen más que confirmar con creces este hecho, como fotografías, facturas y demás correspondencia. Por tanto, no cabe duda de que la demandante de divorcio conocía el paradero o domicilio del que era su esposo, PAUL KELLY ESCALONA.

Además de lo expresado en líneas anteriores, esta Sala de lo Civil aprecia y pondera la conducta procesal de las partes que han llegado a un acuerdo de avenimiento en la audiencia pública, en la cual admiten un error cometido involuntariamente al entender que por el trabajo del recurrente, en constantes viajes y misiones en diversos países, correspondía con desconocer su paradero. Dicha explicación encontró satisfacción en el apoderado judicial de la parte recurrente, para los efectos de anular la sentencia de familia que determinó el divorcio entre las partes por abandono de los deberes del esposo, lo cual no aceptaba.

Como quiera, pues, que el motivo de revisión está plenamente comprobado, se invalidará la sentencia objeto de impugnación, tal como ordena el artículo 1218 del Código Judicial. Ahora bien, respecto a la segunda petición realizada por las partes en el acuerdo de avenimiento, consistente en que esta Sala decrete el divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años del artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia, es importante destacar que este tribunal carece de competencia a estos fines.

Lo anterior es así por disposición del artículo 754 del Código Judicial, pues en estos casos en que se reconoce que una parte en el proceso no fue legalmente notificada o emplazada, lo procedente es decidir sobre la nulidad o no de las actuaciones, y disponer el trámite que corresponda, sin que le sea dable a este tribunal dictar sentencia de fondo. Esta tarea corresponde, en dicho orden de ideas, al Juzgado Seccional de Familia que conoció en primer término el proceso, que sigue siendo competente a estos fines.

Es así que se anularán las actuaciones del expediente contentivo del proceso de divorcio entre SARA MARCIA SMITH MC COLLINS y PAUL KELLY ESCALONA a partir del traslado de la demanda, visible a foja 8 del expediente. En cambio, se le dará el curso correspondiente, atendiendo al domicilio brindado en este recurso al prenombrado KELLY ESCALONA para que conteste la demanda promovida en su contra, o que ante esa autoridad judicial concrete el acuerdo que han presentado a consideración de la Sala en este momento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, en representación de PAUL KELLY ESCALONA, contra la sentencia 183-12 de 5 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio instaurado en su contra por SARA MARCIA SMITH MC COLLINS.

En consecuencia, INVALIDA la sentencia recurrida, ANULA las actuaciones del expediente a partir de su foja 8; y, DEVUELVE el expediente al Juzgado Seccional de Familia para que imprima en dicho proceso el trámite correspondiente.

Devuélvase a la parte recurrente la fianza consignada para acoger el recurso de revisión.

Sin costas por disponerlo así el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR IRIS TRISTÁN TERRERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 975 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 20 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	247- 08

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de revisión promovido por IRIS TRISTÁN TERRERO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia N°975, de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio promovido por JUÁN JOSÉ CHIARI CENTELLA, contra la recurrente.

La decisión cuya revisión se solicita, decreta la disolución del vínculo matrimonial contraído por el actor JUAN JOSÉ CHIARI y la demandada IRIS TRISTÁN T., con fundamento en la causal de divorcio expresada en el ordinal 9 del artículo 212 del Código de la Familia, a saber, la separación de hecho por más de dos (2) años.

Consta en autos que a la revisionista se le notifica del proceso señalado por vía de edicto emplazatorio, toda vez que el demandante juró desconocer su paradero. Y dado, que no comparece al proceso, procede el tribunal a nombrarle defensor de ausente para que la represente en el proceso.

El recurso de revisión propuesto por IRIS TRISTÁN que, como se indica, se fundamenta en la causal de indebida notificación, expresada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, señala su proponente en los hechos, en sustento de la causal, que JUAN CHIARI promovió proceso de divorcio contra la recurrente, alegando desconocer su paradero, razón por la cual el tribunal procede a notificarle la demanda a través de edicto emplazatorio. Al manifestar el actor, bajo la gravedad de juramento, que desconoce su domicilio, incurre en falsedad, ya que conocía que ella, IRIS TRISTÁN, desde 1979 reside en los Estados Unidos, país donde contrajeron vínculo matrimonial en el año de 1988 y en el que nacieron sus hijos. Manifiesta, además, que el demandante con frecuencia iba a visitarla a su casa y que siempre mantuvo comunicación regular con ella y sus hijos, tanto por carta como por teléfono. Así mismo, asegura que ella también visitaba al demandante en su residencia ubicada en Panamá.

Con la demanda aporta la revisionista una serie de pruebas documentales, consistentes en cartas que

le fueron enviadas a ella y sus hijos por el demandante JUAN CHIARI, entre los años 2001 a 2007, así como fotografías del demandante con ella y sus nietos en su residencia de Estados Unidos, y dos documentos donde consta, que el domicilio de ella, IRIS TRISTÁN T., es el mismo al cual el demandante le enviaba las misivas aportadas.

Pues bien, admitido el recurso de revisión, se procedió a correrle traslado de este a JUAN J. CHIARI CENTELLA. En escrito que reposa a foja 85-89, expresa este su oposición al recurso, alegando que en el proceso se cumplió con todos los trámites legales y que a la demandada se le garantizó sus derechos procesales, por lo que la sentencia con que culmina el proceso se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

Expresa asimismo el demandante, que luego de proferirse la sentencia de divorcio, procedió a contraer un nuevo matrimonio con MARTA MADRIÑÁN GONZÁLEZ, el 6 de marzo de 2008, razón por la que no resulta procedente la revisión de la sentencia impugnada, ya que el artículo 1204 del Código Judicial en su párrafo final dispone, que no es viable dicho medio extraordinario de impugnación para impugnar la sentencia que decrete nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

Como se aprecia, pues, el opositor al recurso más que rebatir lo alegado por la revisionista en cuanto a que, al momento de instaurar el proceso de divorcio en su contra, conocía su domicilio o paradero, centra su oposición en la excepción prevista en el artículo 1204 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones que decreten nulidad de matrimonio o de divorcio, si una de las partes ha contraído nuevo matrimonio. Alega, que esta última nupcia goza de amparo constitucional en el artículo 52, el cual dispone que el Estado protege el matrimonio y cita fallo de esta Sala, en el que se expresa tal parecer.

Vale destacar que en autos consta, que las partes en el presente proceso de revisión, de común acuerdo decidieron prescindir de la celebración de la audiencia, a lo que accede la Sala.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Como viene expuesto, la revisionista IRIS TRISTÁN TORRERO, a través de su apoderado judicial, el Licenciado LEOSMAR TRISTÁN, solicita que se anule el proceso de divorcio instaurado en su contra por JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA, por haberse incurrido en la causal de revisión establecida en el ordinal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual hace referencia a la ilegalidad de la notificación o emplazamiento de la sentencia a una parte afectada con la misma, toda vez que el demandante conocía su domicilio, empero, lo cual, manifiesta al tribunal desconocerlo, bajo la gravedad de juramento, como consecuencia de lo cual se procedió a notificarle de la demanda por edicto emplazatorio. Advierte la Sala, que al no lograrse la comparecencia de la recurrente al proceso, se procedió a nombrarle defensor de ausente, quien la representó durante el proceso.

Como se ha indicado antes, el opositor al recurso no objeta lo alegado por la recurrente, sino que fundamenta su oposición en que el párrafo final del artículo 1204 del Código Judicial, exceptúa de revisión a las decisiones que decreten el divorcio, cuando una parte haya contraído nuevo matrimonio, en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada, situación esta que, sostiene, se ha producido en el presente caso, toda vez que manifiesta haber contraído nuevas nupcias, el 6 de marzo de 2008, con MARTA MADRIÑÁN GONZÁLEZ.

La Sala, a través de distintos fallos en relación con la causal de revisión invocada, a saber, la notificación o emplazamiento ilegal de una parte afectada con el proceso, ha expresado, que la notificación constituye un acto esencial del proceso, ya que a través de esta se garantiza que el proceso se surta con la presencia de las personas que tengan un derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado con la decisión. Consecuentemente, la pretermisión de tal requisito legal provoca una situación de indefensión en la parte afectada con la misma, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que lesiona la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Sobre el particular, ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO, lo que quizás, no resulte ocioso transcribir:

> "Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado. Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.
>
> La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa".
>
> (GREGORIO SERRANO HOYO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Editoriales Comares, Granada, 1997, pág.182-183).

En el presente caso, la parte recurrente ha aportado al proceso una serie de pruebas documentales, a saber, notas o cartas que les fueron enviadas por el demandante JUAN J. CHIARI CENTELLA, entre los años 2001 y 2007 con sus respectivos sobres, así como fotografías familiares en las que aparece el demandante, de las que sin duda se puede inferir, que el demandante CHIARI CENTELLA, tal como alega la censura, conocía al momento de proponer el proceso de divorcio en su contra, su domicilio, hecho este que, por demás, el opositor al recurso no objeta, se reitera.

La circunstancia, pues, que el demandante haya jurado desconocer el paradero de la demandada, vale indicar, determinó en el presente caso la utilización por el tribunal de la causa de un procedimiento excepcional para correr en traslado la demanda a la demandada (emplazamiento por edicto), distinto a la notificación personal que contempla la ley para la notificación de este tipo de actos, con lo cual se coloca a dicha parte en una total indefensión, imposibilitando el ejercicio efectivo de la defensa de sus intereses. La comprobación de que el actor conocía el domicilio del demandado, conlleva a decretar de la nulidad de todo lo actuado, a partir del emplazamiento, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, de conformidad con el artículo 767 del Código de la Familia. De ahí que no resulte atendible el argumento del opositor al recurso, en el sentido de que en el proceso de divorcio se cumplieron con las formalidades legales y que la sentencia se

encuentra ejecutoriada.

La conducta procesal advertida en el actor, de otro parte, resulta cuando menos reprochable, ya que con ello, además, de procurarse cierta ventaja en el proceso, incurre en una deslealtad procesal y en falso testimonio.

Ahora bien, tratándose de sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, tal como alega la parte opositora al recurso, establece el Código Judicial en su artículo 1204, párrafo final, una excepción al recurso de revisión. El tenor del artículo 1204 es el siguiente:

> "ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos:
>
> 1...
>
> 9...
>
> El recurso de revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio o se declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada."

La norma citada contempla, pues, tres supuestos de procesos o resoluciones que no admiten revisión, siempre que se compruebe que una de las partes ha contraído nuevo matrimonio, luego de ejecutoriada la sentencia de divorcio. Tales decisiones son: la que decreta la nulidad de matrimonio; la que decreta divorcio y la que declara la inexistencia de un matrimonio. La resolución que verse sobre cualquiera de los asuntos indicados, no admite revisión, si además se comprueba en el proceso que una parte ha contraído nuevo matrimonio, tal como lo ha dejado expresado la Sala en el fallo de 3 de abril de 2003, el cual conviene reproducir en lo medular:

> "Al realizar un estudio minucioso de las constancias en el expediente y tomando en cuenta los aspectos discutidos en la audiencia celebrada en este proceso, no existe duda en cuanto a que el señor MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ interpuso, a través de su apoderado judicial, licenciado HÉCTOR HERRERA LAMB, el juicio de divorcio contra OLGA MARÍA ORTIZ, lo que culminó con la disolución del vínculo matrimonial de ambos, en base a la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la separación de los cónyuges por más de dos (2) años, a sabiendas y con plena conciencia del paradero de esta última, en virtud de los distintos testimonios presentados por la parte recurrente, quienes fueron todos contestes en señalar que en los años 1998 y 1999 el señor MANUEL ESPINO visitaba la residencia donde ha convivido junto a la señora OLGA ORTIZ , ubicada en Villa de Las Fuentes No.2, y que la misma nunca ha abandonado su hogar.
>
> ...

> Advierte la Sala, que el hecho de que el proceso de divorcio haya cumplido con las formalidades legales, inclusive, si se ha jurado, como en efecto se hizo, el desconocimiento del paradero de la demandada, señora OLGA MARÍA ORTIZ, tal como trata de justificar el apoderado judicial del oposicionista al recurso que nos ocupa, no se justifica con las pruebas aportadas al proceso en las cuales claramente se señaló el domicilio de la señora OLGA MARÍA ORTIZ. Es obvio, que no se ha dado la lealtad procesal que exige nuestro ordenamiento procesal, dado que el propio señor ESPINO DOMÍNGUEZ le hacía llegar los cheques como ayuda económica, en su momento, a su esposa, cheques éstos que han sido aportados en este recurso de revisión y, como consecuencia de ello, debía tener conocimiento del domicilio de la demandada.
>
> El método utilizado para surtir el traslado de la demanda, pasando por encima su notificación personal, colocó a la parte demandada en total indefensión lo que imposibilitó ejercer la auténtica defensa de sus intereses y de sus derechos. Tal desventaja hizo posible que se profiriese una sentencia que decretaba la disolución del vínculo matrimonial de la cónyuge, sin permitir a la demandada el derecho de defensa.
>
> No obstante, la Sala es del criterio, para la decisión del recurso de revisión, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1204 (antes 1189) del Código Judicial, es determinante. Existen, en la actualidad, en materia de recursos extraordinarios y excepcionales (como es el caso del recurso de revisión), dos normas que regulan de manera contradictoria la materia. Por una parte, el artículo 756 del Código de la Familia permite la posibilidad de decidir los recursos "conforme a las formalidades y procedimientos aplicables", y el artículo 1204 del mismo Código Judicial, que ya conocemos. Estima la Sala que resulta de aplicación, para solventar esta antinomia, preferir la norma contenida en el Código Judicial, por ser especial y consistente con la preservación de los derechos que están en juego, en esta caso las normas tendientes a proteger la institución matrimonio, dejando en pie el status quo que consiste en la existencia de un segundo matrimonio del demandado en el proceso de divorcio que motivó este recurso.

Es cierto, por una parte, que el opositor al recurso de revisión (demandante en el proceso de divorcio) propuso como prueba, certificado de matrimonio para acreditar el nuevo matrimonio de éste, cuando el primer divorcio se encontraba ejecutoriado. (Véase fs.57 del expediente de Revisión y escrito de oposición, fs.61). Por otro lado, es obvio que tal circunstancia ha sido admitida por la demandante en revisión, la que, a pregunta del Ponente en el recurso, expresó lo que la Sala (a foja 99 del expediente de divorcio)...

...

> Concuerda la Sala con la petición del opositor, en el sentido de que la acción (recurso de revisión) ejercida es improcedente por el hecho de que ya contrajo matrimonio el 19 de abril de 1999, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1204 (antes 1189), ordinal 9º del Código Judicial.
>
> ...

...

En efecto: la Sala se percata que el último párrafo del artículo 1204 del Código Judicial constituye un mandato al Juzgador en la sentencia impugnada para que, en circunstancias en que se persigue anular un proceso que decreta el divorcio, o su nulidad a partir de la falta de notificación, debe prevalecer el cierre al acceso del recurso de revisión a la luz de la existencia de un segundo matrimonio de una de las partes, atendiendo al interés protegido de la conservación del segundo matrimonio, sobre todo tomando en cuenta que el matrimonio, supone, como preceptúa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, "el fundamento legal de la familia", cuya finalidad viene señalada en el artículo 26 del Código de la Familia, circunstancias estas que justifican la política legislativa a que se contrae el citado artículo 1204, en su último párrafo, del Código Judicial.

...

No obstante, el hecho de haberse acreditado que el demandante (opositor en la revisión) conocía el paradero de la demandada (demandante en revisión), y que conduciría a la estimación del recurso de revisión y su secuela de anulación del proceso (argumentos del artículo 1218 del Código Judicial), en el presente caso ha de declararse improcedente el recurso de revisión, con fundamento en el último párrafo del artículo 1204 del estatuto Procesal, que ya ha sido reproducido, en lugar de declarar fundado el recurso de revisión." (fallo de 3 de abril de 2003)

A propósito de la excepciones al recurso de revisión analizadas, es del caso advertir sobre la posible confusión en que pudiera incurrirse a consecuencia de la poca claridad de la redacción que emplea la norma contenida en el párrafo final del artículo 1204 del Código Judicial, particularmente en lo que se refiere a la segunda excepción. La norma dispone que no es revisable la "resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio". Al emplear el legislador la conjunción disyuntiva "o", pudiera interpretarse que se refiere a nulidad de matrimonio o la nulidad de divorcio. Sin embargo, tal confusión se desvanece ante el hecho constatable en la legislación de familia, de la inexistencia de un tal proceso de nulidad de divorcio, es decir, un proceso especifico para la anulación del divorcio decretado judicialmente, sin que pueda considerarse como tal a la acción para solicitar la nulidad del proceso en que se haya incurrido en vicios en la notificación de la demanda, que establece el artículo 1016 del Código Judicial, pues que se trata de una cuestión distinta.

Sí hace referencia, en cambio, el Código de Familia en su artículo 207, dentro de las causas de disolución del matrimonio, a la nulidad del matrimonio. También en la doctrina se establece, que la disolución del matrimonio puede darse por la nulidad de matrimonio. Vale indicar, que el proceso de nulidad de matrimonio, está regulado en el Código de la Familia, en el artículo 224 y siguientes, en el que se disponen las causas específicas que dan lugar a la nulidad del mismo.

En otras palabras, ni la doctrina ni la legislación de familia contemplan un proceso de nulidad de divorcio que pudiera llevar a concluir, que el artículo 1204 del Código Judicial se refiere a las resoluciones que

decretan la nulidad de divorcio y no a las que declaran divorcio, como ha interpretado la Sala, de acuerdo con el precedente citado.

De lo expuesto se sigue, pues, que siendo que el artículo 1204 ibidem exceptúa del recurso de revisión a la resolución que decrete la disolución del vínculo matrimonial, cuando se encuentre en firme y ejecutoriada, si además se comprueba que una parte ha contraído nuevo matrimonio. Dado que en el caso que ocupa la atención de la Sala, además de aportarse la Sentencia No. 975 de 17 de diciembre de 2007, por medio de la cual el Juzgado Primero Seccional de Familia, decreta la disolución del vínculo matrimonial contraído por JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA e IRIS TRISTÁN TERRERO, decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada (foja 10, reverso). Consta, también, a fojas 90 y 91 del expediente, la certificación de anotación del divorcio el día 18 de enero de 2008 y del matrimonio de JUAN JOSÉ CHIARI CENTELLA y MARTA MADRIÑÁN GONZÁLEZ, celebrado el día 6 de marzo de 2008.

Consecuentemente, corresponde declarar infundado el recurso de revisión examinado, conforme dispone el artículo 1204 del Código Judicial, ya que no resulta la resolución impugnada revisable, por tratarse de una sentencia que declara el divorcio de las partes que intervienen en el proceso, constatándose además que una de las partes, el demandante JUAN J. CHIARI contrajo posterior a la sentencia de divorcio nuevo matrimonio.

Ahora bien, el artículo 1016 del Código Judicial también dispone, que si el demandado acredita que el actor conocía de su paradero al momento de la presentación de la demanda, debe el tribunal enviar copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar, por lo que corresponde a la Sala disponer lo pertinente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión promovido por IRIS TRISTÁN TERRERO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia N°975 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio promovido por JUÁN JOSÉ CHIARI CENTELLA contra la recurrente.

Remítase al Ministerio Público copias autenticadas del proceso para que adelante las sumarias por la comisión del delito que corresponda (artículo 1016, párrafo 5º del Código Judicial).

Sin costas para la parte opositora al recurso, de conformidad con el artículo 1077, numeral 2º del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO 285 CALENDADO 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. LE SIGUE A CROWLEY LINER SERVICES INC. Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	72-13-

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. le sigue a CROWLEY LINER SERVICE, INC. y ASEGURADORA ANCÓN, S.A., la firma forense MORGAN & MORGAN actuando como apoderados judiciales de CROWLEY LINER SERVICES, INC., ha presentado solicitud de aclaración o modificación del fallo de 15 julio de 2013, proferida por esta Sala de lo Civil, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad ley, REVOCA el Auto No. 285 de 12 de noviembre de 2012, únicamente en lo referente a la Excepción de Prescripción propuesta por CROWLEY LINER SERVICES, INC, y en su lugar RESUELVE:
>
> DECLARA PROBADA la excepción de Prescripción propuesta por la demandada CROWLEY LINER SERVICES, INC.
>
> CONDENA a la demandante INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US$ 500.00) más los gastos del proceso, los cuales serán oportunamente liquidados por secretaría.
>
> CONFIRMA en cuanto a DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción propuesta por ASEGURADORA ANCÓN, S.A.
>
> CONDENA a la recurrente ASEGURADORA ANCÓN al pago de las obligantes costas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US$ 250.00)." (fs. 514)

La referida solicitud de aclaración o modificación de sentencia, se fundamenta en los siguientes hechos:

“ ...

TERCERO: El día 15 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil resolvió revocar el Auto No. 285 de 12 de noviembre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal de Panamá y, en consecuencia, declaró probada la excepción de Prescripción propuesta por la demandada Crowley.

...

CUARTO: Como se puede observar, el fallo de 15 de julio de 2013, a pesar de que declara probada la excepción de Prescripción extintiva de la acción y, consecuentemente, exonera a CROWLEY LINER SERVICES, INC., emite una condena en costas en contra de la demandante International Quality Food of Panamá, S.A. , por la suma de US$ 500.00 solamente.

QUINTO: Con nuestro acostumbrado respeto, debemos manifestarle a los Honorables Magistrados de la Sala Civil que esta condena es claramente errónea, puesto que lo que correspondía a los Honorables Magistrados de la Sala Primera Civil, en esta situación, era tasar el monto de la condena en costas, de conformidad con la Tarifa de Honorarios Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, publicada en Gaceta Oficial No. 24, 305 de 21 de mayo de 2001.

SEXTO: Según la Tarifa de Honorarios, para una demanda con una cuantía de US$ 133,026.00 –como es la demanda planteada por International Quality Foods of Panamá,S.A. , las costas por el trabajo en derecho asciende al monto de US$ 25,953.90.

SÉPTIMO: El hecho de que la pretensión de International Quality Foods of Panamá,S.A. frente a Crowley haya sido desechada como resultado de una excepción de previo y especial pronunciamiento no es óbice para que se condene en costas a la parte perdedora, según los parámetros que fija la Tarifa de Honorarios. Así los ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 7 de julio de 2004, en el caso de National Union Fire Insurance Company of Pittsburg, P.a. vs- Panalpina,S.A. En este caso, al igual que en proceso sub judice, el Tribunal Marítimo de Panamá desestimó la pretensión de la parte actora por darse el fenómeno de prescripción extintiva de la acción, y al igual que el presente caso, sólo condenó a la parte vencida a costas por US$ 500.00. Los Honorables Magistrados de la Sala Primera Civil revocó (sic) está decisión, manifestado lo que a continuación transcribimos:

...

En atención a lo que se deja expuesto, a juicio de esta Sala, le asiste razón a la apelante puesto que las costas que impuso el tribunal marítimo en el caso sub-júdice, no son cónsonas con lo que establece la Tarifa de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados (Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001), tasación a la que remite el artículo 437 CPM, pues el cálculo correspondiente, como fue efectuado por el recurrente, tomando en consideración la cuantía de la demanda, sería equivalente a una suma superior de veinte mil dólares y no a la suma de US$ 500.00 como acertadamente lo estimó el a-quo.

Sobre este particular, el citado Acuerdo indica que en los procesos marítimos se aplicará la tarifa aprobada para la jurisdicción ordinaria, la cual establece para los procesos civiles y comerciales una graduación especifica dependiente de la cuantía del proceso,pero advirtiendo que dicha tarifa mínima “ se aplicará de manera progresiva y combinada”. Siendo así, como se explicó en el libelo contentivo del recurso al que previamente se hizo referencia, considerando que la cuantía del proceso era de US$101,904.89 y siguiendo la mencionada tarifa, tenemos que hacer el siguiente desgloce:

1. Respecto a los primeros US$ 20,000.00 se calcula el 25% (hasta B/.20,000.00 ... 25%) cuya resultado es US$ 5,000.00;
2. Para los siguiente US$ 81,904.89 se calcula el 20% (De 20,000.00 a 100,000.00... 20%) siendo su resultado US$ 16,380.97)

Así, al sumar las dos cifras resultantes, tendríamos un total de US$ 21,380.97 en concepto de costas por trabajo en derecho"

OCTAVO: Crowley ha sido absuelta de la totalidad de lo solicitado en la demanda por International Quality Foods of Panamá,S.A. Por tanto, esta debe ser condenada en costas conforme los lineamientos que se establecen en el fallo de 7 de julio 2001 (sic) emitido por esta Sala.

NOVENO: La presente solicitud es procedente, conforme a lo que establece el artículo 397 del CPM, antes citado. En efecto, dicha norma permite a los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil a corregir una Resolución en cuanto a costas, cuando están hayan sido tasadas erróneamente. Al respecto nos permitimos citar fallo de 9 de octubre de 2006, emitido por los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil en el caso Panamá Ports Company,S.A. vs. Sea Guardian, en cual se resolvió una solicitud de corrección de costas similar a lo que aquí solicitamos (fs. 517-519)

En base a todo lo anterior, solicita la peticionaria se modifique la condena en costas en contra de INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A y se fije conforme a la Tarifa de Honorarios profesionales mínimo de los abogados en la República de Panamá, la cual para una cuantía de US$ 133,026.00 establece costas por el trabajo en derecho por US$ 25,953.90.

Del examen de los hechos expuestos, se desprende que la solicitud de aclaración o modificación de fallo de 15 de julio de 2013, se fundamenta en el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo y recae específicamente en aspecto relativo a la condena en costas impuestas a INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. en la parte resolutiva de la resolución recurrida.

El artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, en cuanto a la aclaración y modificación de resoluciones reza así:

Artículo 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

Como se puede apreciar de la Solicitud de Aclaración o Modificación de Sentencia presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, se ubica dentro de los supuestos antes mencionados.

Y siendo que le asiste razón a la solicitante en cuanto el error incurrido por esta Sala al no haber efectuado el cálculo de las costas por el trabajo en derecho, que correspondía a la parte demandada, de acuerdo con lo que establece la Tarifa de honorarios profesionales mínimo de los abogados en la República de Panamá, que señala que en los procesos marítimos se aplicará la tarifa aprobada para los procesos de la jurisdicción ordinaria, y en atención a que su solicitud es procedente conforme lo dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, y es acorde con los lineamientos emitidos por esta Sala, es por lo que esta Corporación pasará a realizar la corrección pertinente.

En tal sentido, según la Tarifa de Honorarios Profesionales de Abogados, para una demanda con una cuantía de CIENTO TREINTA Y TRES MIL VEINTISÉIS DÓLARES CON 00/100 (B/. 133,026.00), el cálculo para la correspondientes condena en costas, sería el siguiente:

CUANTÍA	%	COSTAS
US$ 20,000.00	25 %	US$ 5,000.00
US$ 80,000.00	20 %	US$16,000.00
US$ 33,026.00	15%	US$ 4,953.90
TOTAL 133,026.00		US$ 25,953.90

No obstante, a juicio de esta Sala no se justifica aplicar la totalidad de la Tarifa de Honorarios Profesionales de los Abogados en la República de Panamá por el excesivo monto que representa en esta fase incipiente del proceso, en donde el proceso no se desarrollo en todas sus etapas, y en consecuencia, se procederá a alterar dicha tarifa en un 40% el total de las costas, según lo establece el artículo 440 de la Ley 8 de 1982, reformada, las cuales se fijan en US$ 15,572.34 (B/. 25,953.90 – 10,381.56 (40%) = 15,572.34)

Aclarado este punto relativo a la tasación de las costas, se procederá a efectuar la modificación pertinente, en la parte resolutiva de la resolución que se pide se aclare y modifique, a lo cual nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el fallo de 15 de julio de 2013, dictado por esta Sala dentro del Proceso Marítimo Ordinario que INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMA, S.A. le sigue a CROWLEY LINER SERVICES, INC., y ASEGURADORA ANCÓN, S.A., que quedará así:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada CROWLEY LINER SERVICES, INC.

SEGUNDO: CONDENA a la demandante INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMA, S.A. al pago de las costas en derecho, las cuales se fijan en la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON 34/100 (US$ 15,572.34) y, lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifiquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. CONTRA M/N KERKYRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de mayo de 2014
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	100-14

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso Incidente de Recusación en contra del JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, el Doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. contra M/N KERKYRA.

La demanda de recusación reposa de foja 1 a la 3 del presente cuadernillo, en la cual la incidentista solicita a esta Corporación de Justicia que separe al Doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo, del conocimiento del proceso dentro del cual se promueve el presente incidente, basando su solicitud en la causal contemplada en el ordinal 14 del Artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El día 1 de marzo de 2014 la compañía PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP., presentó una Demanda Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N "KERKYRA", emitiendo el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el mismo día el auto de admisión de la demanda y el auto de secuestro en contra de la M/N KERKYRA, cuya petición fue solicitada junto con el libelo de demanda.

SEGUNDO: El auto de secuestro mencionado en el hecho anterior contra la M/N "KERKYRA" se ejecutó el día 1 de marzo de 2014, surtiéndose ese momento la notificación personal de la demanda.

TERCERO: El día 7 de marzo de 2014, MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la motonave demandada, M/N "KERKYRA" presentó poder legal, debidamente autenticado, otorgado por el Capitán de la M/N "KERKYRA" Capt. Rolando Guillén González, en donde se designa a la firma forense MORGAN & MORGAN como apoderados especiales para representar a la motonave "KERKYRA", dentro del proceso enunciado al margen superior derecho del presente escrito y solicitó al señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, que se manifestara impedido para conocer del proceso enunciado al margen superior derecho, con base al artículo 146 (14) del CPM.

CUARTO: El día 30 de noviembre de 2001, esta Honorable Sala emitió el fallo No.IR 251-2001, dentro del incidente de recusación en el caso Rolando Javier vs. Astilleros Braswell Internacional, S. A., mediante el cual la Corte Suprema declaró probada la causal de impedimento de enemistad manifiesta del Juez Marítimo con respecto a la firma forense Morgan & Morgan, según el numero 14 del artículo 146 del CMP. El Juez Marítimo se notificó de este fallo el día 4 de diciembre de 2001.

QUINTO: El fallo mencionado en el hechio anterior ha sido confir5mado por esta Honorable sala en reiteradas ocasiones. Es más la Corte Suprema manifestó lo siguiente en el fallo sobre el incidente de recusación promovido dentro del caso de CHUBB Insurance Company of Europe vs. The Great Eastern Shipping, Co., a saber:

> "Una vez examinadas las peticiones del recurrente, así como también lo dicho en el informe del señor Juez Marítimo, esta sala considera, conforme lo ha indicado en casos precedentes, que el Juez Malcolm debió declararse impedido, al igual que en todos los proceso marítimos donde intervienen la referida firma de abogados, ya que resulta evidente que las relaciones entre ambas partes se encuentran afectadas por una situación que tiene que se calificada como ENEMISTAD, lo que sin duda podría ocasionar una distorsión en la imparcialidad del Juzgador. (Cfr. Fallo 30 de Nov. 2001-Rolando Gordon vs. –Astilleros Braswell Internacional, S.A.

SEXTO: Por lado, del numeral 3 del artículo 147 del CPM. Claramente se desprende que la causal de impedimento fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez aprobada, aunque en un proceso específico, afecta todos los procesos en que intervienen las mismas partes de la recusación.

SÉPTIMO: Todos los antes referidos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, ha declararse impedido de conocer el presente asunto. Sin embargo, y a pesar de nuestra solicitud al respecto y que el Poder mencionado en el Hecho Tercero arriba fuese bastanteado, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr, Calixto Malcolm, hasta la fecha no se ha declarado impedido para conocer este asunto.

Una vez admitido el presente incidente de recusación, se solicito al Juez recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta este incidente y para lo cual contaba con el término de tres (3) días, tal como lo establece la ley, término que venció sin que el Juez rindiera dicho informe.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el Incidente de Recusación presentado contra el Juez Doctor CALIXTO MALCOLM, esta Superioridad se avoca a determinar si en efecto la solicitud de la firma MORGAN & MORGAN, tiene asidero jurídico o no.

En ese sentido, esta Colegiatura señala que han sido múltiples los incidentes de recusación que han sido presentados por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable Juez Primero del Tribunal Marítimo de Panamá, ante esta Superioridad, basando tales recusaciones en las distintas denuncias criminales contra el Juez, lo que ha representado una situación de enemistad.

Observa esta Colegiatura que la parte proponente fundamenta la incidencia en la causal 14 del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

> "Artículo 148: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Al no contar con el informe de la autoridad recusada debemos ceñirnos a lo manifestado por la firma incidentista en su escrito, a lo normado en el Código de Procedimiento Marítimo, para tales efectos y a lo que a dicho la jurisprudencia patria, con relación a este tipo de solicitudes.

En ese sentido, consta a foja 4 del presente cuadernillo escrito mediante el cual la firma forense MORGAN & MORGAN, presenta el poder que le fue otorgado por el capitán de la M/N "KERKYRA" y donde consta la solicitud para que el Juez Calixto Malcolm, se manifieste impedido para conocer del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. a M/N "KERKYRA", el cual fue recibido en el registro único del Órgano Judicial el día 7 de marzo de 2014.

Ahora bien, el artículo antes citado es claro en expresar que el juez no puede conocer de un asunto en el cual considere que esta impedido, de acuerdo a lo normado en el numeral 14. Ante tal situación y como dijéramos en líneas anteriores es sabido que entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Doctor CALIXTO MALCOLM existe una enemistad manifiesta, por tal razón es evidente que al Juez Malcolm se le tiene que separar del conocimiento del proceso dentro del cual se interpone este incidente de recusación.

Por su parte, la Jurisprudencia ha sido reiterativa manifestando que el Juez Malcolm debe declararse impedido en todos los casos marítimos donde interviene la firma forense MORGAN & MORGAN, ya que resulta evidente que las relaciones entre ambas partes se encuentran afectadas por una situación de enemistad.

Con relación a lo anterior, esta Corporación de Justicia mediante fallo de 12 de septiembre de 2007, señaló lo siguiente:

"La manifestación voluntaria del juez de no conocer de un asunto formulado ante el, es un derecho y a la vez un deber por cuanto si se encuentra en alguna de las causales previstas, debe separarse sin esperar a que se le recuse. Sí actúa con conocimiento del impedimento, está ejerciendo facultades jurisdiccionales que deben siempre estar dirigidas con estricto apego a la ley y que jurídicamente pudieran ser correctas pero es menester que el ejercicio de esta facultad no dé lugar a dudas en cuanto a si se está afectando la independencia, imparcialidad y la transparencia de la administración de justicia, máxime cuando la propia Sala al conocer de recusaciones anteriores interpuestas por esta misma firma contra el Juez Malcolm ha señalado que " es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo".

En virtud de lo anterior, debe hacérsele un llamado de atención al señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, para que en situaciones similares a la presente, y conociendo los múltiples precedentes de esta Sala relacionados con esta materia, ante cualquier asunto en la que actúa dicha firma forense, y para eliminar cualquier sospecha de parcialidad, ejerza este derecho - deber y se declare impedido de conocer el asunto, para que sea esta Corporación Judicial quien se pronuncie declarando en última instancia si hay lugar o no a la misma." (Inc. de recusación propuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, Doctor CALIXTO MALCOLM, del proceso marítimo instaurado por COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIRIQUI GRANDE, DAYRA No.1, PUMONA, BARRANQUILLA No.1 Y No.2, BOCA DE GUARIBIARA, LAS GLORIAS Y OTRAS contra PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., NORTHVILLE INDUSTRIES CORP., UNICOM MANAGEMENT SERVICES, ROMANTIC NAVIGATION INC., THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNER y CASTOR PETROLEUM.)

Siguiendo ese mismo orden de ideas, en otra ocasión, con respecto a la misma situación planteada por la firma MORGAN & MORGAN, esta Judicatura a través de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, planteó lo siguiente:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisible, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Incidente de Rec. Contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo en el proceso ordinario incoado por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A.)

Antes de concluir, debemos realizar la siguiente reflexión y es que, la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es la de garantizar la independencia judicial cuando ocurran hechos o situaciones que obligan a un servidor judicial a manifestar su impedimento o en su lugar, supeditarse al procedimiento de recusación de la parte y asegurar, de esta forma, la imparcialidad del juzgador.

Es por lo antes planteado, que esta Sala concluye que debe declararse probado el presente incidente de recusación incoado contra el Juez Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la M/N “KERKYRA” contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por PANAMA BUNKERING MANAGEMENT SERVICES CORP. contra M/N “KERKYRA”; en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso y, en su lugar DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **129**

Reparación directa, indemnización **129**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).. 129

Acción contenciosa administrativa **813**

Advertencia o consulta de ilegalidad **813**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.02 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 813

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, EN CONTRA DEL LITERAL 815

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA PO LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S. A., CONTRA LOS ARTICULOS 305 Y 307 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DEL 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 820

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA CHONG DE ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDA SOMETER A ARBITRAJE OBLIGATORIO Y ORDENAR EL CESE OBLIGATORIO DE LA HUELGA QUE SE LLEVA A CABO EN ESTOS MOMENTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 821

Impedimento **824**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.023-12 DE 30 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 824

Nulidad 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALICIA CEPEDA DE BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA QUIEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.030-2011 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE BOQUETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 827

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INCOADA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO ÁBREGO, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.70,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 829

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INCOADA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AÑINO, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.70,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 833

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020037 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 837

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1019638 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 840

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020047 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DA/AAUD-01-2012 DE 29 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P .PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 854

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1019637 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 864

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N 1020048 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.36 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 871

Plena Jurisdicción 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE GONZALEZ GAONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 430 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.C. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 880

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.168 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 884

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GÓMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ISABEL JURADO

RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.151-2008-D.G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COPESA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4963- ELEC. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 890

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE T. SHIRTS INTERAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2009 DE 23 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE INGRESOS, A.I., DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL BRENES MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 901

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL PAGO DE B/.12,000,000,00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 906

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LISKANIO OSPINO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 452 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PAZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 020 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE FECHA 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 919

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 924

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 028783 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUBERT BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.221 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 933

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LYNETTE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE KIRPHAN TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO.1006 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER EN REPRESENTACIÓN DE MITZIE ORTEGA BENDIBU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0053-2011 DE 4 MARZO DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 942

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 944

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N .14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE THE MERADON CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.78-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 963

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISBETH RODRÍGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 89 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO

POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2723-2013 SDG. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 968

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.37 DEL 30 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 969

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N .594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PILAR CHATO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5195 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 980

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NILA MARINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7273-2008 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA CAUSADIAS & DORMOI, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N 129-2011-PLENO-M/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 983

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIXENIA GÓMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 01 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA ZONA FRANCA DE BARÚ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 986

Protección de derechos humanos 990

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2207 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 990

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS; AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, AL PAGO DE B/.15,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 925 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ANATI. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE DE (2014). 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHAVEZ DE SAAVEDRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA, AL PAGO DE B/.500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAÍZ DE LA RESOLUCIÓN NO.76-07 DE 6 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL, EL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE DEDICA. PONENTE: VÍCTOR L.

BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1015

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, MIDA, MEF Y A LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, AL PAGO DE B/.15,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 925 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ANATI. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1017

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE DEL CARMEN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MEF, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1018

Casación laboral 1022

Casación laboral 1022

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JUAN DOMINGO FLORES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1022

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1024

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE OLOKITDIGILI SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. -VS- OLOKITDIGILI SMITH. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1027

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA MAVIS HUNTER SERRANO, CONTRA EL AUTO DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADA MAVIS HUNTER SERRANO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1030

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSULTORES JURÍDICOS Y LEGALES EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD ARIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOLEDAD ARIAS VS SALA DE BELLEZA Y ESTETICA YANSA, S. A., MAYRA GONZALEZ DE BERROA Y L' DINOS PELUQUEROS Y CAFÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1034

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE SUGEILY PONCE FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ONIX WATCH COMPANY, S. A. VS SUGEILY PONCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1038

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOEL ORTIZ VS CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1045

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BENIGNO NÚÑEZ VS BOCAS FRUIT CO.LTD (CHIQUITA). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1049

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZARATE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ZARATE VS PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1052

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA

SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- JAVIER ANTONIO CEVALLOS ARAÚZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1054

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MELISA BERNAL VERGARA -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1056

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILENA GONZALEZ JURADO, CONTRA LA SETENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARILENA GONZALEZ VS CASH INVESTMENT, INC. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1057

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE RANDOLPH CHASE CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. VS RANDOLPH CHASE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1062

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1065

Apelación 1065

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ITALO ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1065

Excepción 1066

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MEF. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1066

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A.,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1069

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICDA. NILA DEL CARMEN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA NOELIA VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1071

Incidente 1074

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A WALTER DANILO ALLARD RUÍZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1074

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LE SIGUE A JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 28 (VEINTIOCHO) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1084

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1089

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX I. AYALA A., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

Tercería excluyente 1100

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1100

Tribunal de Instancia 1105

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL OFICIO NO. 297 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA RIVERA, CONTRA LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1106

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ACUERDO NO.13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.02 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	504-13

V I S TO S:

La firma Rivera, Bolívar y Castañeda ha presentado recurso de apelación contra el auto de 10 de febrero de 2014 que no admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.02 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 201-84 de 4 de enero de 2012.

El Magistrado Sustanciador, mediante la resolución de 10 de febrero de 2014 (fs. 69-71), decidió no admitir la presente advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda, toda vez que "la norma advertida no se aplica para resolver el fondo del proceso, sino más bien, una solicitud dentro del recurso de apelación, es decir, la solicitud de realización de la audiencia contenida en el artículo 60 del Acuerdo No. 13 de 2011, que contiene las normas del Tribunal Administrativo Tributario, por lo que concluye entonces, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible, y así debe declararse."

La firma Rivera, Bolívar y Castañeda fundamenta su recurso de apelación señalando que los argumentos vertidos por el sustanciador al sustentar la no admisión de la advertencia, no se ajustan a la realidad del presente caso, toda vez que la solicitud de audiencia constituye un medio de defensa del contribuyente, reconocido de manera expresa en el artículo 162 de la Ley 8 de 2010, el cual guarda una relación directa con el fondo del proceso, la cual no puede ser desconocida a través de interpretaciones restrictivas como la que se pretende aplicar a través de la resolución objeto del presente recurso de apelación.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben han de destacar que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad, persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Conforme al numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

> "La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida

y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Observan quienes suscriben que el recurrente advierte la ilegalidad del artículo 60 del Acuerdo No. 13 de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.02 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 60. AUDIENCIA DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE: En caso de estimarlo necesario para un mayor entendimiento del caso, el Magistrado Ponente, antes de preparar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar una audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un abogado representante de la Dirección General de Ingresos.
>
> Esta Audiencia se celebrará una vez haya concluido la fase probatoria.
>
> Será obligatorio que a dicha diligencia asistan los demás Magistrados del Tribunal. En todo caso la Audiencia se celebrará con la concurrencia de dos Magistrados."

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente, ya que la solicitud de audiencia prevista en el artículo 60 del Acuerdo No. 13 de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.02 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, constituye un medio de defensa del contribuyente, reconocido de manera expresa en el artículo 162 de la Ley 8 de 2010, por lo que el mismo es de gran importancia y relevancia para el trámite del proceso y, por lo tanto, para resolver el fondo del mismo, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En razón de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es revocar el auto apelado y, por consiguiente, admitir la presente advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 10 de febrero de 2014, ADMITEN la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.02 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 201-84 de 4 de enero de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, EN CONTRA DEL LITERAL "E" DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EJECUTIVO N 16 DE 1984, ADICIONADO EL

PARÁGRAFO DE DICHO ARTÍCULO, POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO N 53 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1985, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	429-09

VISTOS:

La firma forense Guillén & Asociados, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE, ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del Literal "e" del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, dentro del proceso administrativo.

La presente advertencia de ilegalidad, fue admitida mediante resolución calendada el 19 de agosto de 2009 (f.12); dentro de la cual se corre el traslado a la Superintendencia de Bancos, para que emitiera sus descargos; así como al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

Lo es el Literal "e" del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, el cual a la letra señala:

> "Artículo 23. La Superintendencia de Bancos cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales:
>
> a. ...
>
> b. ...
>
> ...ch. ...
>
> c. ...
>
> d. Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.
>
> PARÁGRAFO: Si por razón de la cancelación de la Licencia fiduciaria, deba nombrarse un fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley 1 de 1984."

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, el texto antes transcrito es violatorio de los artículos 36 de la Ley N° 1 de

1984; y, 35 de la Ley N° 38 de 2000.

En lo medular del libelo, la parte que advierte, señala que mal puede la Superintendencia de Bancos velar y supervisar el ejercicio de la actividad fiduciaria en y desde Panamá, si sólo puede cancelar licencias fiduciarias otorgadas, por violación a prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, y no por violaciones a prohibiciones a las normas legales contenidas en dicha excerta legal.

De otro lado, sostiene que se viola el principio de supremacía de las leyes, y del orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000, en tanto limita y restringe como causal de cancelación de licencia fiduciaria, la violación de prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984 y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha excerta reglamentaria.

III. CONTESTACIÓN DE LA ADVERTENCIA

La Superintendencia de Bancos de Panamá, representada judicialmente por la licenciada Sonalys Sánchez de Ferreira, presentan líbelo de contestación de la advertencia incoada por la firma forense Guillén & Asociados, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE; en el sentido de aceptar ciertos hechos por ellos planteados por la parte advirtiente, así como negar otros de estos hechos.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de un estudio pormenorizado de las normas consideradas vulneradas por la parte actora, en contraposición con el Literal "e" del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, advertido en este acto de ilegal, considera el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal Número 213 de 26 de febrero de 2010 (fs.18 a 25), que la Sala Tercera debe declarar que no es ilegal la norma advertida de ilegal.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a desatar la litis, previo a las próximas consideraciones.

Así las cosas, la advertencia de ilegalidad se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y en forma específica, en el segundo párrafo de este precepto, al establecerse:

> "Artículo 73. ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> ..."

Tal como viene expuesto, en la presente advertencia de ilegalidad, la parte consultante sugiere que se revise la legalidad del Literal "e" del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984,

adicionado el Parágrafo de dicha norma, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, en vista que mal puede la Superintendencia de Bancos, velar y supervisar el ejercicio de la actividad fiduciaria en y desde la República de Panamá, si sólo puede cancelar licencias fiduciarias otorgadas por violación o prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984; más no por violaciones a prohibiciones a las normas legales de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, o por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en dicha excerta legal, a criterio del advirtiente.

En este punto conviene resaltar, que la solicitud promovida por la parte advirtiente, se subsume en forma prístina al contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, previamente citado; ya que, en efecto, se encamina sobre un acto que se pretende aplicar para resolver sanciones, adquiriendo vicios de ilegalidad.

Vale destacar, que contrario a lo manifestado por el advirtiente, esta Sala aprecia en el artículo 36 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la potestad reglamentaria otorgada al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para reglamentar el negocio del fideicomiso en una serie de situaciones, incluidas las sanciones. Veamos:

> "Artículo 36. Hasta tanto se dicta la Ley que ha de regir sobre el particular el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos de concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.
>
> La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que las rigen..." (el subrayado es de la Sala)

La Corte estima a su vez, que basados en la norma transcrita, es que se dicta el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, el cual fuera adicionado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, en cuyo Literal "e", advertido de ilegal, precisamente se regula la sanción de cancelación de licencia fiduciaria, en razón de las infracciones de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, no excediendo la facultad otorgada por la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, al hoy Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro de ese orden de ideas, la Sala advierte que las leyes son desarrolladas por Reglamentos, y en lo atinente al Reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág, 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

La doctrina reseña que los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del reglamento,

entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás ramón Fernándes, op. cit., pág. 216).

En cuanto al tema de la potestad reglamentaria, en fallo de 29 de septiembre de 2006, la Sala Tercera señaló:

> "En ese orden de ideas, los reglamentos de ejecución de las Leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la Ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo Nº 100 de 2004, es un Reglamento de Ejecución que tiene como propósito reglamentar las cesiones y compensaciones de créditos tributarios.
>
> De conformidad con el Decreto impugnado, el Órgano Ejecutivo al reglamentar la materia sobre compensaciones y cesión de créditos líquidos y exigibles (Artículo 1073-A del Código Fiscal), originados a partir del 1 de enero de 1992, que beneficia a los contribuyentes a consecuencia de pagos de tributos en excesos, debió referirse a la forma de compensar estos créditos y no sobre los que han sido producto de leyes especiales, tales como los certificados de Abono Tributario (CAT), Certificados con poder Cancelatorio (CPC) o Certificados o Créditos por intereses hipotecarios preferenciales.
>
> A juicio de esta Sala, las limitaciones y restricciones impuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nº 100 de 2004, son una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, al incluir condiciones adicionales a las previstas en las leyes 108 de 1974, Ley 3 de 1985 y al Código Fiscal referente a incentivos fiscales.
>
> Finalmente, los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario de Ejecución, cuya ilegalidad se acusa, es de inferior categoría que las leyes 108 de 1974, ley 3 de 1985 y al propio Código Fiscal, sobre el tema de incentivos fiscales, por tanto, la exigencia de requisitos adicionales a los que este contempla, viola los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.
>
> Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.
>
> Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues solo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni su espíritu."

Dentro de este marco de referencia, el Tribunal conceptúa que lo dispuesto en el Literal “e” del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, no contradice lo consagrado en el artículo 36

de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984. En tales circunstancias, la Sala debe negar la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, lo dispuesto en el Literal "e" del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA PO LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S. A., CONTRA LOS ARTICULOS 305 Y 307 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DEL 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	688-09

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López , actuando en representación de FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A. , ha interpuesto ante la Sala Tercera Advertencia de Ilegalidad contra los artículos 305 y 307 del Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de febrero de 2014, que consta a foja 117 del expediente, la Firma GALINDO,ARIAS & LOPEZ , presentó desistimiento de la Advertencia de Ilegalidad , interpuesta en representación de FIDANQUE HERMANOS E HIJOS. S.A.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el artículo 1087 del Código Judicial:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En razón de lo antes expuesto y constatado el hecho de que a la firma forense GALINDO, ARIAS &

LOPEZ , le fue conferida la facultad de desistir en el poder a él otorgado por el representante legal de FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A. (foja 77 del expediente judicial), lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro del presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de FIDANQUE HERMANOS E HIJOS S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA CHONG DE ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDA SOMETER A ARBITRAJE OBLIGATORIO Y ORDENAR EL CESE OBLIGATORIO DE LA HUELGA QUE SE LLEVA A CABO EN ESTOS MOMENTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 14 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	254-14

VISTOS:

La licenciada Alejandra Chong de Álvarez, en representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, una Advertencia de Ilegalidad contra cualquier resolución administrativa que pretenda someter a arbitraje obligatorio y ordenar el cese inmediato de la huelga que en éstos momentos se lleva a cabo por parte del SUNTRACS.

Se procede entonces, en primer lugar, a la revisión de la advertencia formulada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

Entonces, tenemos que con relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Una vez analizada la norma que precede, en conjunto con el petitium de la acción en estudio, salta a la vista el error que comete la Licenciada Chong de Álvarez al incoar ésta advertencia. Veamos porque.

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ésta Sala ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo."

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad, indicando que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte."[9]

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.

2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.

3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.

4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.

6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

[9] MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contenciosa Administrativa actualizada y comentada. Panamá, 2006, pag. 243

De los anteriores, resaltamos el punto 3, puesto que ahí es donde radica el error cometido en la presente acción.

Tenemos que las normas reglamentarias, son normas jurídicas de rango inferior a la Ley (y en consecuencia subordinadas a éstas), emanadas del Gobierno en base a su potestad reglamentaria. Estas normas son normalmente conocidas como reglamentos, pues desarrollan, una norma jurídica de rango superior (Ley).

Mediante las advertencias de ilegalidad, solo pueden advertirse ilegalidades de normas reglamentarias, y aunque la ley se refiere a que también pueden ser advertidos como ilegales, actos administrativos, son solo aquellos de carácter general, salvo el caso de algún acto administrativo individual que cumpla con la característica de que sirva para resolver el proceso de que se trate.

En la presente causa, la Licenciada Chong de Álvarez dirige su advertencia contra "cualquier resolución administrativa que pretenda someter a arbitraje obligatorio y ordenar el cese inmediato de la huelga que en éstos momentos se lleva a cabo por parte del SUNTRACS," es decir, estima como violatoria de la Ley una supuesta resolución administrativa futura e incierta, lo cual como vemos, no es viable.

En ese sentido, resulta lógico la imposibilidad de esta Corporación de Justicia referirse a la legalidad de un acto administrativo inexistente, por el contrario, el accionante debe dirigir su advertencia de ilegalidad contra una norma reglamentaria o un acto administrativo debidamente determinado y aplicable para resolver un proceso/procedimiento administrativo existente.

Por toro lado, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes (num. 1); y la obligación de presentar ya sea la transcripción de la norma o una copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de Ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943, para las acciones de nulidad.

En conclusión, la presente advertencia de ilegalidad no se sustenta en una norma reglamentaria, ni en un acto administrativo que debiera aplicarse para resolver el proceso administrativo; y segundo, porque incumple con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ambos requisitos imprescindibles para la presentación de este tipo de acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Licenciada Alejandra Chong de Álvarez en representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.023-12 DE 30 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	247-2012

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta la firma Rosas y Rosas, en representación de SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.023-12 de 30 de enero de 2012, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en que el Ministerio de Obras Públicas, le consultó respecto al tema objeto de debate en este proceso, el cual consiste en la supuesta obligación que tiene el Estado de indemnizar al propietario de un predio por la demolición de una estructura ubicada dentro de una servidumbre vial, dando lugar a la emisión de la nota C-51-11 de 28 de julio de 2011, mediante la cual dio respuesta a la consulta referida, lo que lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 y 396 del mismo Código, que a la letra expresan:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, se llama a quien designe el Procurador.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	sábado, 23 de mayo de 0201
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, se ha manifestado impedido para conocer del proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario

de la Universidad de Panamá.

El Magistrado MONCADA LUNA, cimienta su petitoria en los siguientes términos:

"...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, parte demandante en el referido proceso, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencia, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servicios públicos, delitos contra los servidores públicos, la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causal de impedimento contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11.Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

Al respecto del objeto del Instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por lo cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

..."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá; y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega Durán, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALICIA CEPEDA DE BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA QUIEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.030-2011 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE BOQUETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	327-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 23 de julio de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alicia Cepeda de Bonilla, actuando en representación de Marta Quiel, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, proferida por la Alcaldía Municipal de Boquete.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

> ...
>
> La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta se ha dirigido en contra de un acto administrativo de carácter particular o individual, a través del cual se crean derechos subjetivos a favor de un particular, y no en contra de actos de alcance general o de naturaleza impersonal, que son aquellos que pueden ser impugnados por medio de la acción administrativa de nulidad; situación que ha sido objeto de consideración por la Sala...
>
> En la acción propuesta se observa que existe un interés de orden subjetivo, el cual se hace evidente en la petición de la parte actora y, a juicio de este Despacho, no puede ser canalizado a través de la acción judicial de nulidad en estudio, pues, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia emanada de esa Corporación de Justicia, la acción de nulidad y la de plena jurisdicción tienen

características especiales, diferenciadas, que limitan las declaraciones que el Tribunal pueda hacer, de modo que, a través de la primera, se puede reclamar la restauración del orden jurídico positivo, atendiendo de manera concreta y exclusiva al imperio de la legalidad y, mediante la acción de plena jurisdicción, ventilar los derechos subjetivos afectados e, inclusive, proceder a su restablecimiento.

Por ello, este Despacho es de opinión que la impugnación de la Resolución 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, emitida por la Alcaldía Municipal de Boquete, a través de la cual se adjudicó a Hilda Anay Morales Caballero el título de propiedad de un lote de terreno que corresponde a la Finca 22880, inscrita en el Registro Público al rollo 2304, documento 8, cuyo propietario es el Municipio de Boquete, ubicado en el corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, debió realizarse a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 la Ley 33 de 1946, y no a través del ejercicio de la acción escogida por la actora.

...

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La licenciada Alicia Cepeda de Bonilla solicita se niegue la apelación realizada por la Procuraduría de la Administración, toda vez que el acto administrativo vulneró e infringió de forma directa por comisión un Acuerdo en donde el Municipio de Boquete establecía los requisitos para otorgar un Título de Propiedad. Sostiene que "más que afectar un derecho subjetivo afecta de forma general una COMUNIDAD que confía en la Ley y en las personas, que deben velar por el FIEL, cumplimiento de las mismas, sin FUEROS NI PRIVILEGIOS".

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 23 de julio de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de nulidad impetrada por la licenciada Alicia Cepeda, en representación de Marta Quiel, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, dictada por la Alcaldía de Boquete.

Aprecia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga título de propiedad de un lote de terreno (Finca N° 22880), ubicado en el Corregimiento de Palmira, distrito de Boquete a Hilda Anay Morales Caballero.

Del análisis del expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, declarando la defensa objetiva del ordenamiento jurídico. Empero, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se aprecia que nos encontramos ante un acto administrativo que es de índole particular. Colegimos que con la

presente demanda se persigue la reparación de un derecho subjetivo lesionado, toda vez que a juicio de la parte actora, por medio del acto administrativo objetado se otorga un título de propiedad de un lote de terreno (Finca N° 22880), ubicado en el Corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, sin previamente notificar a los colindantes; por lo que lo procedente en este caso era promover una demanda de plena jurisdicción.

En relación con el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que la Sala Tercera ya se ha pronunciado sobre el tema. Así, procedemos citar la Sentencia de 8 de enero de 2009:

> Este Despacho observa que el hecho demandado se trata de una situación concreta en donde se vendió un lote de terreno que pertenecía inicialmente al señor Heriberto Antonio López Tuñón, por lo que ha sido afectado en cuanto al derecho de propiedad. Por ello, el señor López es la persona alcanzada, presuntamente, en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.
>
> Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en su propio nombre, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.
>
> En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado.
>
> Por su parte, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, es la idónea para recurrir actos generales que afecten derechos de la colectividad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 23 de julio de 2012, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 030-2011 de 12 de diciembre de 2011, dictada por la Alcaldía de Boquete.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.-
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INCOADA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO ÁBREGO, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL

DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.70,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	256-12-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado incidente de nulidad por distinta jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesto por la firma Mojica & Mojica en representación de Teodoro Ábrego, para que se condene al Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón (Estado Panameño), al pago de B/.70,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Los hechos en que se fundamenta el presente incidente de nulidad (fs. 16-18 del cuadernillo), en lo medular, son los siguientes:

> Luego de examinar la acción contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que el accionante solicita en el encabezado de su demanda "que se condene al servidor público Carlos J. Villarreal E., con motivo, del desempeño del cargo, de Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, (por actos, omisiones, prestaciones defectuosas como servidor público)..." y en el apartado que corresponde a lo que se demanda pide que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare "que el servidor público Licenciado Carlos J. Villarreal E., Funcionario adscrito al Órgano Judicial, Perjuicios Causados, a Teodoro Ábrego Sáenz, "al omitir y retardar injustificadamente una Resolución que debió dictar de oficio o requerimiento de parte" (Cfr. fojas 3 y 5-6 del expediente judicial).
>
> Frente a la solicitud realizada por el recurrente, la cual implica que ese Tribunal conozca y decida sobre la responsabilidad personal que podría recaer sobre el juez tercero de Circuito Judicial de Colón por su actuación dentro del expediente que contiene el proceso penal seguido en contra de Teodoro Ábrego Sáenz y otro, este Despacho advierte que jurisprudencia de esa Sala ha precisado que la misma no tiene competencia para conocer y decidir sobre dicha materia, puesto que ello corresponde a otras jurisdicciones como la civil o penal, dependiendo del tipo de responsabilidad que se exija.
>
> Al conocer de una demanda en la que se formuló una petición similar a la que se hace en el caso bajo estudio, esa Magistratura en sentencia de 9 de julio de 2010 señaló lo siguiente:

> "En este punto es de lugar hacer mención que la parte actora, en la pretensión de su demanda (fojas 135), expresamente solicita "que el licenciado Dimas Ernesto Guevara, Fiscal Especial del Ministerio Público y subsidiariamente el Ministerio Público indemnice por daño moral, daño material, gastos, costas e intereses causados al Doctor Rolando Javier Villalaz Guerra, ...", lo que implica que a este Tribunal le está solicitando resolver sobre la responsabilidad personal que le cabe al funcionario de instrucción por su actuación dentro de la causa penal en la que se alega se vio afectado.
>
> Es importante aclarar que esta Sala no es competente para conocer sobre la responsabilidad personal por la cual deba responder un servidor público, competencia asignada a la jurisdicción correspondiente al tipo de responsabilidad que se pretende exigir, es decir, deberá acudir a los tribunales civiles o penales, según sea el caso,
>
> Ante tal circunstancia, sólo haremos referencia a la pretensión de que el Estado responda subsidiariamente por los hechos acaecidos...".
>
> La jurisprudencia citada viene a confirmar la competencia de otros tribunales para pronunciarse en torno a la responsabilidad subjetiva que podría recaer directamente sobre el servidor público demandado, por lo que, a juicio de este Despacho, en el presente proceso se ha configurado el supuesto de nulidad por distinta jurisdicción establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 (...).

Una vez presentado el incidente de nulidad, mediante resolución de 11 de diciembre de 2012 se admitió la incidencia y se corrió traslado de éste, por el término de tres días, al demandante dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, señor Teodoro Ábrego y su apoderado legal la firma Mojica & Mojica (fj. 19).

Expuestos los argumentos que sustentan el incidente de nulidad in examine y cumplido el trámite de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previo las siguientes consideraciones.

Como se ha observado, el presente incidente de nulidad fue interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que promoviera la firma Mojica & Mojica, en representación del señor Teodoro Ábrego, con miras a que la Sala emita el siguiente pronunciamiento:

> 1. Que el Servidor Público Licenciado CARLOS J. VILLARREAL E., Funcionario adscrito al Órgano Judicial, con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, es RESPONSABLE, por los PERJUICIOS CAUSADOS, a TEODORO ABREGO SAENS, "al omitir y retardar injustificadamente una Resolución que debió dictar, de oficio o requerimiento de parte".
>
> Por tanto, le es imputable, la prestación defectuosa o deficiente de los Servicios Público, por su actuar concomitante.
>
> 2. Que el ESTADO PANAMEÑO, es RESPONSABLE, subsidiariamente, por los PERJUICIOS CAUSADOS, por el Mal Funcionamiento de los Servicios Públicos, a ellos adscritos, como en este caso el Órgano Judicial.

3. Que el servidor Público Licenciado CARLOS J. VILLARREAL E., como Funcionario Público con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, sea CONDENADO a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00), y el ESTADO PANAMEÑO, Subsidiariamente, deberán ser condenados a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 35,000.00), haciendo un total de SETENTA MIL BALBOAS (B/.70,000.00), entre ambos, por los PERJUICIOS CAUSADOS, TEODORO ABREGO SAENZ.

De lo transcrito, se observa que el recurrente pretende, en esencia, dos tipos de responsabilidad. Por un lado, de tipo personal, pues requiere que el Juez Tercero de Circuito, Ramo Penal, responda por los daños causados a su mandante en virtud de las actuaciones realizadas dentro del proceso penal seguido en contra de Teodoro Ábrego por la presunta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación en perjuicio de la menor de edad Adalys Laguna. Y por el otro lado, pretende que el Estado Panameño responda "subsidiariamente" por el supuesto mal funcionamiento del servicio de administración de justicia prestado dentro por el Juez Tercero de Circuito de Colón, dentro del proceso criminal señalado.

Sobre el particular, cabe advertir que si bien el recurrente excede con su pretensión el alcance de la acción de reparación de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa, al solicitar una responsabilidad de tipo personal (que bien podría ser de naturaleza penal, civil o disciplinaria), lo cierto es que para los efectos que interesan a está Sala en el punto 2 de la pretensión se establece con claridad la demanda que hace de responsabilidad por el mal funcionamiento del servicio de administración de justicia, la cual es una exigencia de responsabilidad del Estado de tipo objetiva y extracontractual, de la cual esta Sala es competente de conformidad con el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial.

Ahora, ciertamente se observa que el promotor de la demanda denomina a su pretensión de responsabilidad "subsidiaria"; expresión que como recuerda el Procurador de la Administración mediante Fallo del Pleno de esta Corporación de Justicia de 19 de enero de 1995 se declaró inconstitucional. No obstante lo anterior, la Sala observa que si bien dicha modalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual, es de tipo subjetiva y requiere para su perfeccionamiento el establecimiento previo de la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad civil contra el Estado; no se puede olvidar que la responsabilidad subsidiaria (hoy solidaria de conformidad con el Código penal vigente), con sus matices distintivos "subsist(e) para los casos en que el servidor público hubiera incurrido con su actuación como servidor judicial o con pretexto de ejercerlas, en la comisión de un hecho delictivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento en que se suscitaron los hechos generadores de responsabilidad" (Cfr. Rolando Javier Villalaz vs. Ministerio Público, Fallo de 9 de julio de 2010, M.P. Alejandro Moncada Luna).

No obstante lo anterior, se aprecia que la acción de reparación promovida por la representación legal de Teodoro Ábrego tampoco se enmarca dentro del tipo anterior, sino que como se dijo antes, de conformidad a lo señalado en el punto 2 de la pretensión de la demanda, se inserta dentro de la acción contemplada en el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial; la cual es directa y de competencia incontestable de esta Sala Tercera.

Por lo anterior, esta Sala concluye que no se configura la nulidad propuesta por el Procurador de la Administración por distinta jurisdicción, máxime que de conformidad con los artículos 474 y 476 del Código Judicial, el tribunal debe imprimirle el trámite a los negocios, cuando la identificación o denominación del recurso o escrito, o los hechos, lo señalado o la intención no presente duda de su pretensión. En este caso, la Sala no encuentra duda de que la pretensión de la acción en cuestión busca la responsabilidad objetiva del estado, lo cual, entonces, deberá examinar esta Sala en la etapa de fondo.

Por lo demás, sólo hace faltar señalar que al margen de los planteamientos expuestos en razón de la incidencia promovida por el Procurador de la Administración, es importante tener presente que éstos argumentos, en todo caso, han debido plantearse en la etapa previa a la admisión de la demanda, pues no representan más que aspectos formalísticos que preliminarmente el Ministerio Público pudo advertir a través de la apelación al auto de admisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, presentado por el Procurador de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Mojica & Mojica, en representación de Teodoro Ábrego, para que se condene al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, ramo Penal (Estado Panameño), al pago de B/.70,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INCOADA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AÑINO, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.70,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	25312-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado incidente de nulidad por distinta jurisdicción dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesto por la firma Mojica & Mojica en representación de Carlos Añino, para que se condene al Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón (Estado Panameño), al pago de B/.70,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Los hechos en que se fundamenta el presente incidente de nulidad (fs. 16-18 del cuadernillo), en lo medular, son los siguientes:

> Luego de examinar la acción contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que el accionante solicita en el encabezado de su demanda "que se condene al servidor público Carlos J. Villarreal E., con motivo, del desempeño del cargo, de Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, (por actos, omisiones, prestaciones defectuosas como servidor público)..." y en el apartado que corresponde a lo que se demanda pide que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare "que el servidor público Licenciado Carlos J. Villarreal E., Funcionario adscrito al Órgano Judicial, Perjuicios Causados, a Carlos Evaristo Añino Gudiño, "al omitir y retardar injustificadamente una Resolución que debió dictar de oficio o requerimiento de parte" (Cfr. fojas 3 y 5-6 del expediente judicial).
>
> Frente a la solicitud realizada por el recurrente, la cual implica que ese Tribunal conozca y decida sobre la responsabilidad personal que podría recaer sobre el juez tercero de Circuito Judicial de Colón por su actuación dentro del expediente que contiene el proceso penal seguido en contra de Carlos Añino Gudiño y otro, este Despacho advierte que jurisprudencia de esa Sala ha precisado que la misma no tiene competencia para conocer y decidir sobre dicha materia, puesto que ello corresponde a otras jurisdicciones como la civil o penal, dependiendo del tipo de responsabilidad que se exija.
>
> Al conocer de una demanda en la que se formuló una petición similar a la que se hace en el caso bajo estudio, esa Magistratura en sentencia de 9 de julio de 2010 señaló lo siguiente:
>
> "En este punto es de lugar hacer mención que la parte actora, en la pretensión de su demanda (fojas 135), expresamente solicita "que el licenciado Dimas Ernesto Guevara, Fiscal Especial del Ministerio Público y subsidiariamente el Ministerio Público indemnice por daño moral, daño material, gastos, costas e intereses causados al Doctor Rolando Javier Villalaz Guerra, ...", lo que implica que a este Tribunal le está solicitando resolver sobre la responsabilidad personal que le cabe al funcionario de instrucción por su actuación dentro de la causa penal en la que se alega se vio afectado.
>
> Es importante aclarar que esta Sala no es competente para conocer sobre la responsabilidad personal por la cual deba responder un servidor público, competencia asignada a la jurisdicción correspondiente al tipo de responsabilidad que se pretende exigir, es decir, deberá acudir a los tribunales civiles o penales, según sea el caso,

> Ante tal circunstancia, sólo haremos referencia a la pretensión de que el Estado responda subsidiariamente por los hechos acaecidos...".
>
> La jurisprudencia citada viene a confirmar la competencia de otros tribunales para pronunciarse en torno a la responsabilidad subjetiva que podría recaer directamente sobre el servidor público demandado, por lo que, a juicio de este Despacho, en el presente proceso se ha configurado el supuesto de nulidad por distinta jurisdicción establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 (...).

Una vez presentado el incidente de nulidad, mediante resolución de 11 de diciembre de 2012 se admitió la incidencia y se corrió traslado de éste, por el término de tres días, al demandante dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, señor Carlos Añino y su apoderado legal la firma Mojica & Mojica (fj. 19).

Expuestos los argumentos que sustentan el incidente de nulidad in examine y cumplido del trámite de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previo las siguientes consideraciones.

Como se ha observado, el presente incidente de nulidad fue interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que promoviera la firma Mojica & Mojica, en representación del señor Carlos Añino, con miras a que la Sala emita el siguiente pronunciamiento:

> 1. Que el Servidor Público Licenciado CARLOS J. VILLARREAL E., Funcionario adscrito al Órgano Judicial, con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, es RESPONSABLE, por los PERJUICIOS CAUSADOS, a CARLOS EVARISTO AÑINO GUDIÑO, "al omitir y retardar injustificadamente una Resolución que debió dictar, de oficio o requerimiento de parte".
>
> Por tanto, le es imputable, la prestación defectuosa o deficiente de los Servicios Público, por su actuar concomitante.
>
> 2. Que el ESTADO PANAMEÑO, es RESPONSABLE, subsidiariamente, por los PERJUICIOS CAUSADOS, por el Mal Funcionamiento de los Servicios Públicos, a ellos adscritos, como en este caso el Órgano Judicial.
>
> 3. Que el servidor Público Licenciado CARLOS J. VILLARREAL E., como Funcionario Público con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, sea CONDENADO a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00), y el ESTADO PANAMEÑO, Subsidiariamente, deberán ser condenados a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 35,000.00), haciendo un total de SETENTA MIL BALBOAS (B/.70,000.00), entre ambos, por los PERJUICIOS CAUSADOS A CARLOS E. AÑINO G.

De lo transcrito, se observa que el recurrente pretende, en esencia, dos tipos de responsabilidad. Por un lado, de tipo personal, pues requiere que el Juez Tercero de Circuito, Ramo Penal, responda por los daños causados a su mandante en virtud de las actuaciones realizadas dentro del proceso penal seguido en contra de Teodoro Ábrego por la presunta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación en perjuicio de la menor de edad Adalys Laguna. Y por el otro lado, pretende que el Estado Panameño

responda "subsidiariamente" por el supuesto mal funcionamiento del servicio de administración de justicia prestado dentro por el Juez Tercero de Circuito de Colón, dentro del proceso criminal señalado.

Sobre el particular, cabe advertir que si bien el recurrente excede con su pretensión el alcance de la acción de reparación de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa, al solicitar una responsabilidad de tipo personal (que bien podría ser de naturaleza penal, civil o disciplinaria), lo cierto es que para los efectos que interesan a está Sala en el punto 2 de la pretensión se establece con claridad la demanda que hace de responsabilidad por el mal funcionamiento del servicio de administración de justicia, la cual es una exigencia de responsabilidad del Estado de tipo objetiva y extracontractual, de la cual esta Sala es competente de conformidad con el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial.

Ahora, ciertamente se observa que el promotor de la demanda denomina a su pretensión de responsabilidad "subsidiaria"; expresión que como recuerda el Procurador de la Administración mediante Fallo del Pleno de esta Corporación de Justicia de 19 de enero de 1995 se declaró inconstitucional. No obstante lo anterior, la Sala observa que si bien dicha modalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual, es de tipo subjetiva y requiere para su perfeccionamiento el establecimiento previo de la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad civil contra el Estado; no se puede olvidar que la responsabilidad subsidiaria (hoy solidaria de conformidad con el Código penal vigente), con sus matices distintivos "subsist(e) para los casos en que el servidor público hubiera incurrido con su actuación como servidor judicial o con pretexto de ejercerlas, en la comisión de un hecho delictivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento en que se suscitaron los hechos generadores de responsabilidad" (Cfr. Rolando Javier Villalaz vs. Ministerio Público, Fallo de 9 de julio de 2010, M.P. Alejandro Moncada Luna).

No obstante lo anterior, se aprecia que la acción de reparación promovida por la representación legal de Teodoro Ábrego tampoco se enmarca dentro del tipo anterior, sino que como se dijo antes, de conformidad a lo señalado en el punto 2 de la pretensión de la demanda, se inserta dentro de la acción contemplada en el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial; la cual es directa y de competencia incontestable de esta Sala Tercera.

Por lo anterior, esta Sala concluye que no se configura la nulidad propuesta por el Procurador de la Administración por distinta jurisdicción, máxime que de conformidad con los artículos 474 y 476 del Código Judicial, el tribunal debe imprimirle el trámite a los negocios, cuando la identificación o denominación del recurso o escrito, o los hechos, lo señalado o la intención no presente duda de su pretensión. En este caso, la Sala no encuentra duda de que la pretensión de la acción en cuestión busca la responsabilidad objetiva del estado, lo cual, entonces, deberá examinar esta Sala en la etapa de fondo.

Por lo demás, sólo hace faltar señalar que al margen de los planteamientos expuestos en razón de la incidencia promovida por el Procurador de la Administración, es importante tener presente que éstos argumentos, en todo caso, han debido plantearse en la etapa previa a la admisión de la demanda, pues no representan más que aspectos formalísticos que preliminarmente el Ministerio Público pudo advertir a través de la apelación al auto de admisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, presentado por el Procurador de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Mojica & Mojica, en representación de Carlos Añino, para que se condene al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, ramo Penal (Estado Panameño), al pago de B/.70,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020037 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	052-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0038, a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 242 de 11 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos

no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0038, para el vehículo tipo taxi, marca Toyota, modelo RAV4, año 2003, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...
>
> PARÁGRAFO: <u>En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa</u>". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario

General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10033, a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1019638 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 02 de mayo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 050-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0036, a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte del señor Manuel Asunción Campos Ramos, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 192 de 24 de abril de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación al señor Manuel Asunción Campos Ramos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Manuel Asunción Campos Ramos, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0036, para el vehículo tipo pickup, marca Toyota, modelo Hilux, año 2003, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Manuel Asunción Campos Ramos (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS

UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...
>
> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2RI0036, a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación al señor Manuel Asunción Campos Ramos, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto

administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020047 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	048-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0033, a favor de la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de

operación a favor de la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte de la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 240 de 11 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación a la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Andrés Hines, en representación de la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, tercera interesada en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que la organización transportista a la que está afiliada el certificado de operación 2RI0033, es la sociedad Transporte Antonero, S.A., "la cual es concesionaria de certificados de operación desde hace aproximadamente 12 años".

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor de la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre

de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, a la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0033, para el vehículo tipo taxi, marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 1999, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación a la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...
>
> PARÁGRAFO: <u>En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa</u>". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro

que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10033, a favor de la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación a la señora Dayalis del Carmen Vargas Escobar, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ

(ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 14 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	633-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.066-12 de 11 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.22-25), que ordenó no admitir la presente demanda, el licenciado Roy Arosemena interpuso recurso de apelación.

El argumento del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda en análisis, radica en que la parte actora debió exponer en forma separada, detallada y lógica, la forma en que el acto administrativo vulnera cada una de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

No obstante a ello, el licenciado Arosemena dispone centralmente en su líbelo de apelación, consultable a infolios 27 a 32 del expediente judicial, que el estudio de estas normas se debe dar de forma integral, pues por la materia de urbanismo sobre la cual fue expedida la resolución demandada, permite el estudio de las normas en conjunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador para no admitir esta demanda, obedeció a que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no separar y detallar en forma lógica, la manera en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener la ilegalidad de la Resolución N° C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Al adentrarnos en el estudio del líbelo de demanda, este Tribunal Ad-Quem infiere, que la acción de nulidad ensayada, tal cual consta dentro de la foja 2 y siguientes del proceso, se formaliza contra un acto administrativo representado por la Resolución N° C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, y que consecutivamente ha expedido la Gobernación de la Provincia de Panamá, constituyéndose automáticamente y en consecuencia, parte del proceso.

Cabe señalar que, lo dispuesto por la actora en su líbelo de demanda, no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió presentar las normas que cree infringidas con el respectivo concepto de su vulneración, y por consiguiente, incumplió el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la Sala advierte que existen ocasiones bajo las cuales se deben presentar las normas presuntamente vulneradas, con la actuación de la Entidad requerida, en forma conjunta.

Por tanto, el argumento presentado por el apelante, cobra vida, en el sentido que no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento del mérito del asunto.

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta constitucional panameña, previamente transcrito.

> "Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Para una amplitud del tema, el jurista panameño Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4, lo siguiente:

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de nulidad promovida por la parte actora debe dársele curso legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.066-12 de 11 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 15 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	473-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.21-24), que ordenó no admitir la presente demanda, el licenciado Roy Arosemena interpuso recurso de apelación.

El argumento del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda en análisis, radica en que la parte actora debió exponer en forma separada, detallada y lógica, la forma en que el acto administrativo vulnera cada una de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

No obstante a ello, el licenciado Arosemena dispone centralmente en su líbelo de apelación, consultable a infolios 26 a 31 del expediente judicial, que el estudio de estas normas se debe dar de forma integral, pues por la materia de urbanismo sobre la cual fue expedida la resolución demandada, permite el estudio de las normas en conjunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador para no admitir esta demanda, obedeció a que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada

por la Ley 33 de 1946, al no separar y detallar en forma lógica, la manera en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener la ilegalidad de la Resolución N° C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2013, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Al adentrarnos en el estudio del líbelo de demanda, este Tribunal Ad-Quem infiere, que la acción de nulidad ensayada, tal cual consta dentro de la foja 2 y siguientes del proceso, se formaliza contra un acto administrativo representado por la Resolución N° C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2013, y que consecutivamente ha expedido la Gobernación de la Provincia de Panamá, constituyéndose automáticamente y en consecuencia, parte del proceso.

Cabe señalar que, lo dispuesto por la actora en su líbelo de demanda, no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió presentar las normas que cree infringidas con el respectivo concepto de su vulneración, y por consiguiente, incumplió el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la Sala advierte que existen ocasiones bajo las cuales se deben presentar las normas presuntamente vulneradas, con la actuación de la Entidad requerida, en forma conjunta.

Por tanto, el argumento presentado por el apelante, cobra vida, en el sentido que no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento del mérito del asunto.

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

> "Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los

principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Para una amplitud del tema, el jurista panameño Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4, lo siguiente:

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de nulidad promovida por la parte actora debe dársele curso legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DA/AAUD-01-2012 DE 29 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P .PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	343-2012

VISTOS:

El licenciado Vicente Chilambo, actuando en su condición de apoderado judicial de Gregoria Moreno, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DA/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD).

Resolución No. 46,557-2012-J.D. de 20 de marzo de 2012

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 5 que se declare nula por ilegal la Resolución No. DA/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012, por medio de la cual el Administrador General de la AAUD resolvió lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO ÚNICO. Se establece el Programa de Retiro Voluntario de los Servidores Públicos Jubilados de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

1. RETIRO VOLUNTARIO. Es el acto jurídico que mediante acuerdo de voluntades entre el trabajador público y el titular de la Autoridad, produce la extinción de pleno derecho de la relación laboral del servidor público.

2. SERVIDOR PÚBLICO. Es la persona nombrada para ocupar temporal o permanentemente un cargo dentro de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

3. CARGO. Es la función o trabajo que debe desempeñar un servidor público.

CAPÍTULO II

De las Condiciones para Acogerse al Programa de Retiro Voluntario

Artículo 2. Podrá acogerse al programa de retiro voluntario únicamente el servidor público que tenga dos (2) años o más de antigüedad en la Autoridad (transferido de la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá), laborados de manera interrumpida y que haya recibido el beneficio de la jubilación al momento de la entrada en vigencia del Programa de Retiro Voluntario de Jubilados.

Artículo 3. No podrá acogerse al Programa de Retiro Voluntario el servidor público jubilado que se encuentre comprendido dentro de las siguientes situaciones:

1. Que tenga pendiente proceso penal o administrativo del que pudieran surgir sanciones de destitución.

2. Que se encuentre en uso de licencia por enfermedad.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Para Acogerse al Programa de Retiro Voluntario

Artículo 4. El servidor público jubilado que esté interesado en acogerse voluntariamente a partir de la firma de la presente resolución, una solicitud por escrito a la Oficina Institucional de Recursos Humanos y llenar el formulario denominado “Solicitud de Inscripción al Programa de Retiro Voluntario Para Servidores Públicos Jubilados”.

La solicitud escrita del servidor público jubilado debe expresar claramente lo siguiente:

- Que ha leído y entendido cabalmente lo expresado en la propuesta del programa de retiro voluntario, y que basado en lo ofertado, presenta de manera libre y voluntaria a consideración de la entidad, su solicitud de terminación de la relación laboral a través de este programa.

Artículo 5. Una vez presentada la solicitud, la Oficina Institucional de Recursos Humanos evaluará la procedencia o no de la solicitud:

La sola presentación de la solicitud de inscripción al programa de retiro voluntario para jubilados, no dará derecho al solicitante para el otorgamiento de dicho beneficio, siendo potestad exclusiva de la Autoridad, aprobarla o no, basándose en las razones establecidas en la presente Resolución. La decisión de negar este beneficio será irrecurrible.

Artículo 6. Una vez se determine la procedencia de la solicitud de inscripción al programa de retiro voluntario, se elaborará el "Acta de Acuerdo de Voluntades", en el que se hará constar la voluntariedad del acto por medio del cual termina la relación laboral y el impedimento del servidor público para ocupar cargos públicos, bajo ninguna modalidad de contratación, con o sin relación de dependencia, en la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 7. Los servidores públicos jubilados que se mantienen laboralmente activos, que se acojan al programa de retiro voluntario recibirán como beneficio la suma de dinero equivalente a seis (6) meses de salario, la cual únicamente se hará efectiva después de la firma del "Acta de Acuerdo de Voluntades" y la presentación de su Carta de Renuncia que se hará efectiva al recibir la totalidad de la suma que le corresponda como beneficio. Este beneficio se pagará en doce (12) pagos quincenales consecutivos, debiendo haberse pagado la totalidad de la suma que corresponda en el término de seis meses a partir de su ingreso el programa.

Artículo 8. Al servidor público jubilado laboralmente activo se le reconocerá el salario y prestaciones derivadas de la relación laboral hasta la fecha en que sea desvinculado definitivamente, lo cual ocurrirá una vez se haga efectivo el pago del beneficio detallado en el artículo anterior.

Artículo 9. Los beneficios que reciban los servidores públicos en razón del presente programa de retiro voluntario, son inembargables.

Artículo 10. Para los efectos del presente Programa de Retiro Voluntario, se instituye los siguientes formularios: Formulario 1 de "Solicitud de Inscripción al Programa de Retiro Voluntario para Servidores Públicos Jubilados y Formulario 2, denominado "Acta de Acuerdos de Voluntades".

Artículo 11. La presente resolución empezará a regir a partir de su aprobación y firma.

Artículo 12. Para los efectos correspondientes, remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría de la República.

Artículo 13. Para los efectos de su publicidad, remítase copia de la presente resolución a la Gaceta Oficial.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que la Ley 51 de 2010, Orgánica de la AAUD, establece la posibilidad de organizar programas de retiro voluntario de sus funcionarios, bajo ciertas condiciones que considera no se han dado a la fecha de la emisión del acto impugnado.

Señala que en abierta contradicción con las normas vigentes, la institución dictó la Resolución No. DAJ/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012 mediante el cual se aprobó el Programa de Retiro Voluntario a favor de los servidores públicos jubilados de la AAUD.

Advierte que en atención al programa de retiro aprobado, las autoridades de la institución han desatado una persecución en contra de los jubilados que laboran en la entidad; en algunos casos coaccionándolos para que se acojan al referido programa, y en otros, destituyendo a los que no se acogen voluntariamente al programa.

En este sentido, estima el proponente que la institución ha tergiversado las facultades que la ley le otorga para crear este tipo de programas y ha desconocido el derecho al trabajo que poseen los servidores públicos jubilados.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente, en primer lugar, aduce la violación directa por aplicación indebida del artículo 34 de la Ley 51 de 2010. En este sentido, expresa que la norma no faculta a la AADU para el desarrollo de un programa de retiro voluntario de los servidores públicos jubilados. De ahí que estima que se le está aplicando a los jubilados una norma que no fue creada para éstos, esto es, porque ninguna norma autoriza la creación de programas de retiro voluntario para los jubilados. Además, sostiene que la norma aducida establece como presupuesto para la creación de cualquier programa de retiro, que exista una concesión o una privatización, lo cual no se ha producido en esta ocasión, por lo que resulta indebidamente aplicada dicha norma pues no se configura uno de los dos prerrequisitos que dispone el artículo 34 de la Ley 51 de 2010.

En segundo lugar, el demandante alega la infracción directa por comisión del artículo 2 de la Ley 18 de 2008, ya que opina que el acto impugnado colisiona con el contenido de la norma alegada en tanto que ésta prohíbe que se exija la renuncia al jubilado antes o después de la jubilación, mientras que el acto administrativo disfraza la exigencia de renuncia bajo el eufemismo de “programa de retiro voluntario”.

De acuerdo con el demandante, el artículo 2 de la Ley 18 de 2008 busca proteger a los jubilados, a objeto de que no sean objetos de separación forzosa del cargo al momento que se goza del beneficio de la jubilación; criterio que ha sostenido en innumerables fallos la Corte Suprema de Justicia.

Por último, el proponente alega la infracción directa por comisión del artículo 16 de la Ley 51 de 2010, toda vez que estima que ninguna de las facultades que describe la norma en cuestión, autoriza un programa de retiro voluntario como potestad del Administrador General.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Administrador General de la AAUD a través de la Nota No. AG/AAUD-399-2012 (fj.19-27), contestó el Oficio No. 1192 de 23 de julio de 2012, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En lo medular del informe, la autoridad acusada se refiere en los siguientes términos:

> Dado que es preciso rendir el informe explicativo solicitado, pasamos a externar a groso modo, las situaciones más relevantes suscitadas en torno a la Resolución atacada.
>
> La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario es una entidad de reciente creación e inicio

de funcionamiento, cuyo patrimonio y fuerza laboral fue transferida de la extinta Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD), encontrándose con que aproximadamente el diez por cierto de los servidores públicos que conforman esta entidad, ya habían recibido el beneficio de la jubilación y continúan laborando, brindando sus valiosos conocimientos y experiencia en todo lo concerniente a la parte operativa y administrativa relacionadas con la difícil función de recolección y disposición final de residuos sólidos.

En consideración a la situación planteada, esta administración socialmente comprometida con el bienestar de su fuerza laboral, y en especial, con este importante componente con alto nivel de vulnerabilidad, determinó que era necesario desarrollar un programa de beneficios económicos para aquellos adultos mayores que tenían interés en retirarse de la actividad laboral, pero se mantenían trabajando después de haberse jubilado debido a sus situaciones socio-económicas particulares y la falta de incentivo.

Es así que debidamente legitimado para ello por el artículo 34 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, por medio de la cual "se crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión", y con el interés de ofrecer un reconocimiento a los adultos mayores que por años brindaron sus servicios a la institución, el Administrador General de la Autoridad de Aseo emitió la Resolución DAJ-01-2012 de 29 de febrero de 2012, en la cual se establece el Programa de Retiro Voluntario, en este caso dirigido específicamente a funcionarios jubilados, ofreciendo el beneficio económico equivalente a seis meses de salario, pagaderos en doce pagos quincenales, al funcionario jubilado que decida acogerse a un retiro voluntario.

Dentro del desarrollo del programa, se realizaron charlas explicativas grupales por parte del Jefe de Recursos Humanos de la institución, a los funcionarios a quienes iba dirigido el programa, adicionalmente, se impartieron capacitaciones en tres jornadas diferentes a los funcionarios jubilados de las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, con participación activa y coordinación de los funcionarios del Departamento de Adulto Mayor de esa entidad defensora de los derechos humanos.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, respetuosa de los Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, así como, los principios consagrados en nuestra Constitución Política, referente al Derecho al Trabajo, es decir, en la Igualdad de Oportunidades en el Acceso al Trabajo, desarrolló un programa que como su nombre lo indica, es eminentemente y sin lugar a dudas voluntario, en el que cada trabajador que expresara su interés de acogerse a tales beneficios, debía llenar el Formulario No. 1 de "Solicitud de Retiro Voluntario", para luego someterlo a evaluación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos respecto a los requisitos establecidos en la Resolución atacada.

Es claro pues, que el contenido de la Resolución DAJ-01-2012, que establece el Programa de Retiro Voluntario de Servidores Públicos Jubilados, está revestida de legalidad y no contiene vicios que acarrean su declaración de nulidad, con dicha

Resolución se implementó un beneficio para el grupo laboral de adultos mayores, caracterizado principalmente por el hecho de que el ingreso a dicho programa es eminentemente de carácter volitivo, condicionado por la evaluación que realiza la Oficina de Recursos Humanos a fin de determinar la viabilidad de la solicitud presentada, y de manera formal el servidor público ingresa al programa al firmar el formulario 2, denominado Acta de Acuerdo de Voluntades.

De igual forma, consideramos oportuno traer a colación las siguientes normas del Programa de Retiro Voluntario:

"Artículo 5. Una vez presentada la solicitud correspondiente, las Oficina Institucional de Recurso Humanos evaluará la procedencia o no de la solicitud.

La sola presentación de la solicitud de inscripción al programa de retiro voluntario para jubilados, no dará derecho al solicitante para el otorgamiento de dicho beneficio, siendo potestad exclusiva de la Autoridad, aprobarla o no, basándose en las razones establecidas en la presente Resolución. la decisión de negar este beneficio será irrecurrible.

Artículo 6. Una vez determine la procedencia de la solicitud de inscripción al programa de retiro voluntario, se elaborará el "Acta de Acuerdo de Voluntades", en el que se hará constar la voluntariedad del acto por medio del cual termina la relación laboral y el impedimento del servidor público para ocupar cargos públicos, bajo ninguna modalidad de contratación, con o sin relación de dependencia, en la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Es preciso resaltar que no es un derecho adquirido, sino, un beneficio establecido como una forma de reconocimiento a los servidores públicos que tienen interés de retirarse de su vida laboral activa después de años de trabajo en la entidad, en condiciones difíciles y desempeñando labores desdeñadas por la mayoría de las personas en edad laboral.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en interés de la ley interviene en el presente proceso contencioso administrativo mediante Vista No. 521 de 9 de octubre de 2011 (fj. 31-38).

En ese sentido, el Procurador de la Administración opina que la resolución acusada no infringe las disposiciones legales alegadas, puesto que fue emitida con sustento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 51 de 2010. De acuerdo con el Procurador, la AAUD tiene la potestad para establecer un programa de retiro voluntario para los servidores públicos jubilados que laboran en la institución.

El Procurador plantea que los trabajadores jubilados de la institución son servidores públicos por cuanto que se encuentran nombrados en la institución de forma permanente o transitoria y reciben una remuneración de parte del Estado, razón por la cual considera no existe impedimento para que la AAUD establezca un programa de retiro dirigido a tales servidores.

A juicio del Procurador de la Administración, la adopción de dicho programa no sólo resulta de la

facultad que la confiere a la autoridad el artículo 34 lex cit, sino que constituye una atribución del Administrador General de conformidad con el artículo 16 numeral 1, 3 y 8, puesto que el Administrador General ejerce la representación legal y administrativa de la institución y en particular se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias para la organización y buen funcionamiento de la institución. De ahí que sostenga que lejos de haberse infringido los artículo 34 y 16 numeral 1,3, y 8, éstos sirven de sustento jurídico para la emisión del acto impugnado.

Por otro lado, el Procurador expresa su desacuerdo con el alegato de violación del artículo 2 de la Ley 18 de 2008, pues considera que el programa de retiro voluntario es de carácter voluntario, es decir, que no se aplica de manera obligatoria a los servidores públicos jubilados, tal como lo prevé el artículo único de la Resolución DAJ/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012 y los artículos 1, 2 y 4 de la resolución acusada. Disposiciones de las que se deduce, señala el Procurador, que el programa de retiro adoptado no es obligatorio, de manera que los trabajadores que gocen de una jubilación pueden acogerse o no a dicho programa, sin que su falta de participación conlleve algún tipo de consecuencia que afecte su relación laboral con la autoridad.

Así pues, el Procurador solicita a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia que se declare que no es ilegal la Resolución DA/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. DA/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la AAUD, es anulable por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno a los artículos 34 y 16 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, y el artículo 2 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda gira en torno a un mismo argumento. Por lo tanto, la Sala examinara de forma integrada las disposiciones aducidas.

En ese sentido, se observa que en lo medular el demandante cuestiona que el acto impugnado establece un programa de retiro voluntario de los servidores públicos jubilados de la institución, fue emitido rebasando las facultades que la ley le otorga a la autoridad de aseo y a su administrador general; pues se aprueba un programa de retiro que no se encuentra legalmente justificado y que además atenta contra el derecho al trabajo de los servidores jubilados que laboran en la institución.

Sobre el particular, la Sala coincide con la posición externada por el Procurador de la Administración en cuanto que la Resolución No. DA/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012 no viola el ordenamiento jurídico.

La Sala estima que no se producen las infracciones señaladas, por cuanto se observa que el

acto demandando carece de todo vicio de injuricidad, pues fue emitido por autoridad competente y mediante el ejercicio de la facultad que le confiere a la institución y en particular al administrador general de la autoridad de aseo, el artículo 16 de la Ley 51 de 2010 en concordancia con el artículo 34 lex cit.

Así pues, el artículo 16 de la Ley 51 de 2010 claramente dispone que el Administrador General de la AAUD goza de las atribuciones pertinentes para la adopción del programa de retiro que se cuestiona. Ello se deduce del numeral 1, 3 y 8 del referido artículo 16, en los cuales se expresa que entre las atribuciones del administrador general se encuentran las de ejercer la representación legal y administrativa de la Autoridad (numeral 1); la de velar por los intereses y el buen funcionamiento de la autoridad (numeral 3); y la de establecer la organización de la autoridad y adoptar las medidas que estime convenientes para su funcionamiento (8).

Como se puede observar, el Administrador General de la autoridad de aseo al ejercer la representación legal y administrativa de la entidad, esta facultado para adoptar las medidas necesarias para la organización y buen funcionamiento de la autoridad de aseo.

Entre las atribuciones de organización y para el buen funcionamiento de la institución, el artículo 34 de la Ley 51 de 2010 señala lo siguiente:

> Artículo 34: La Autoridad reconocerá la antigüedad de los servidores públicos que laboran en los municipios en el área de aseo urbano y domiciliario y, al momento de la transferencia, respetará la estabilidad laboral.
>
> Además, en caso de concesiones o privatizarse el servicio o que decida reducir el personal asignado, la Autoridad garantizará la indemnización del personal, la cual se hará según el nivel de salario y la antigüedad de cada trabajador. En todo caso, la indemnización podrá ser superior al mínimo establecido en el Código de Trabajo.
>
> También se garantizara que el nuevo operador contratará personal con criterio preferencial, por su experiencia y capacidad.
>
> De igual forma, previa la evaluación presupuestaria y financiera, la Autoridad podrá implementar un programa de retiro voluntario de los servidores públicos que laboran en los servicios de aseo urbano y domiciliario incluyendo los que brindan servicios administrativos.

Es decir que, conforme a la norma transcrita se desprenden las siguientes previsiones y atribuciones especificas en materia de la organización del funcionamiento de la entidad: 1) Que la "autoridad reconocerá la antigüedad de los servidores públicos que laboran en los municipios en el área de aseo urbano y domiciliario"; 2) Que "al momento de la transferencia, respetará la estabilidad laboral"; 3) Que "en caso de concesiones y privatizarse el servicio o que (se) decida reducir el personal asignado, la Autoridad garantizará la indemnización del personal"; 4) Que la "indemnización del personal "(...) se hará según el nivel de salario y la antigüedad del trabajador"; 5) Que "(e)n todo caso, la indemnización podrá ser superior al mínimo establecido en el Código de Trabajo"; 6) Que se garantizará que el nuevo operador contratará personal con criterio preferencial, por su experiencia y capacidad"; y 7) Que "previa la evaluación presupuestaria y financiera, la Autoridad podrá implementar un programa de retiro voluntario de los servidores públicos que laboran en los servicios de aseo urbano y domiciliario incluyendo los que brindan servicios administrativos".

Como queda visto, no cabe duda que la ley le otorga al administrador general la facultad para adoptar medidas como la ahora acusada. Así lo contempla la Ley 51 de 2010 y en particular lo prevé el último párrafo del artículo 34 lex cit, al establecer que la "Autoridad podrá implementar un programa de retiro voluntario de los servidores públicos que laboran en los servicios de aseo urbano y domiciliario incluyendo los que brindan servicios administrativos".

De manera que, como ha señalado el Procurador, "los artículos 16 y 34 de la Ley 51 de 2010, lejos de haber sido infringidos sirvieron de sustento jurídico para la emisión de la resolución impugnada", esto es, ya que dicha normas son las que atribuyen la facultad que fuera ejercida por el Administrado General de AAUD al momento de la adopción del programa de retiro voluntario de los servidores públicos jubilados de la autoridad de aseo urbano y domiciliario.

En la misma dirección, procede valorar el argumento de violación del artículo 2 de la Ley 18 de 18 de septiembre de 2008, toda vez que de la lectura del acto impugnado y su confrontación con el texto que regula a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, se deduce que contrario a lo sostenido por el proponente, se ha adoptado un programa de retiro voluntario de los servidores públicos jubilados de dicha institución que no sólo obedece a la ordenación de la AAUD, sino que es consecuente con la orientación constitucional que protege el derecho al trabajo en nuestro medio jurídico.

Al respecto, se aprecia que la Resolución No. DAJ/AAUD-01-2012 de 2012 en su artículo único establece un Programa de Retiro Voluntario de los Servidores Públicos Jubilados, que se define como "el acto jurídico que mediante acuerdo de voluntades entre el trabajador público y el titular de la Autoridad, produce la extinción de pleno derecho de la relación laboral del servidor público".

En otras palabras, se trata de un programa al cual pueden acogerse de forma voluntaria o no los funcionarios jubilados de la autoridad de aseo, siempre que se reúnan ciertas características que señala el Capítulo II de la referida Resolución No. DAJ/AAUD-01-2012 de 2012, como son: 1) que el servidor público tenga dos (2) años o más de antigüedad en la Autoridad (transferido de la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá), laborados ininterrumpidamente; y 2) que el servidor haya recibido el beneficio de la jubilación al momento de la entrada en vigencia del Programa de Retiro Voluntario de Jubilados.

El carácter voluntario para acogerse a este retiro, además, se deduce del procedimiento previsto para la incorporación del servidor público en dicho programa. En ese sentido, el Capítulo III taxativamente dispone que:

> El servidor público jubilado que esté interesado en acogerse voluntariamente a este programa de retiro voluntario deberá presentar dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la firma de la presente resolución, una solicitud por escrito a la Oficina Institucional de Recursos Humanos y llenar el formulario denominado "Solicitud de Inscripción al Programa de Retiro Voluntario Para Servidores Públicos Jubilados".
>
> La solicitud escrita del servidor público jubilado debe expresar claramente lo siguiente:
>
> ▪ Que ha leído y entendido cabalmente lo expresado en la propuesta del programa de retiro voluntario, y que basado en lo ofertado, presenta de manera libre y voluntaria a consideración de la entidad, su solicitud de terminación de la relación laboral a través de

este programa.

Lo anterior pone de manifiesto que el acto acusado no establece medios coercitivos y contrarios al ordenamiento jurídico para la incorporación de los servidores públicos jubilados de la AAUD al programa de retiro voluntario. Por el contrario, la Resolución DAJ/AAUD-01-2012 de 2012 insiste en el carácter voluntario del mismo, y por ello contempla un procedimiento y unos requisitos que de no ser cumplidos impiden que el servidor público se acoja a dicho programa.

En este sentido, en Fallo de 23 de septiembre de 1994 esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, dejando claramente diferenciado el carácter voluntario de programas de retiro como el que se examina:

> (...) En el caso del retiro voluntario, el mismo consiste en la renuncia del funcionario público basada en la libertad de trabajo protegida en la Constitución, quien, por su propia voluntad, decide acogerse al Programa de Retiro Voluntario que si bien ha sido creado por el Estado, no le es impuesto a ningún funcionario, sino que más bien el funcionario es libre de tomar la decisión de acogerse a dicho programa de retiro o no, según le sea o no favorable, es decir, el Programa de Retiro Voluntario es opcional y no obligatorio. De lo anterior se deduce que el artículo que se alega infringido, mal puede haber sido violado por cuanto el mismo no se aplica al negocio en estudio. Se desestima, pues, este cargo (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Pleno. Acción de Inconstitucionalidad. Raúl Ossa y Guillermo Cohez c. Decreto de Gabinete 2 de 8 de enero de 1992. Sentencia de 23 de septiembre de 1994. M.P. Arturo Hoyos) (El subrayado es de la Sala).

Así pues, como se puede observar de ninguna forma la Resolución No. DAJ/AAUD-01-2012 de 2012 contradice el artículo 2 de la Ley 18 de 2008, pues dicho acto no contempla ninguna vía para exigir la renuncia al cargo público como condición previa para que el funcionario se acoja al derecho de jubilación o de pensión de retiro de vejez. Por el contrario, la Resolución No, DAJ/AAUD-01-2012 de 2012 establece un programa de retiro de carácter opcional que apela a la autonomía de la voluntad, sin que su no acogimiento a éste justifique que la autoridad nominadora pueda proceder administrativamente o disciplinariamente en contra del servidor público.

Además, es importante tener en cuenta que la Resolución No, DAJ/AAUD-01-2012 de 2012 contempla como requisito sine quanon para la aplicación al programa adoptado, que se trate de servidor público jubilado, por lo que malamente puede considerarse que el programa de retiro de los servidores públicos de la AAUD exige la renuncia del servidor público para su jubilación, en su lugar, para que el servidor público pueda ser sujeto de éste programa, como decimos, debe gozar de la condición de jubilado; y este, una vez ingresa al programa, y luego de aceptar los beneficios del Acuerdo de Voluntades, consistente en la suma de dinero equivalente a seis (6) meses de salario, de forma libre y espontánea dará por terminada su relación laboral con la institución, previa aprobación de la Autoridad.

En definitiva, el programa de retiro ha sido adoptado con fundamento en la potestad legalmente atribuida a la AAUD y en atención al ordenamiento de la autoridad, sin que se afecte la condición de los servidores públicos jubilados de la entidad, pues el programa esta basado en la aspiración voluntaria del servidor público que se acoge a dicho programa.

Así las cosas, la Sala no puede más que desestimar los cargos de violación de los artículos 16 y 34 de la Ley 51 de 2010 y del artículo 2 de la Ley 18 de 2008.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DAJ/AAUD-01-2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese ,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1019637 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	049-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0035, a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte del señor Manuel Asunción Campos Ramos, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 191 de 24 de abril de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación al señor Manuel Asunción Campos Ramos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos

no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Manuel Asunción Campos Ramos, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0035, para el vehículo tipo pickup, marca ZX, modelo Tiger, año 2007, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Manuel Asunción Campos Ramos (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...
>
> PARÁGRAFO: <u>En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa</u>". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario

General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2RI0035, a favor del señor Manuel Asunción Campos Ramos, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación al señor Manuel Asunción Campos Ramos, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1019637 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1020048 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 28 de mayo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 045-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0032, a favor de la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor de la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte de la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 193 de 24 de abril de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación a la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor de la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, a la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0032, para el vehículo tipo taxi, marca Toyota, modelo Hatchback, año 2007, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón. (foja 9 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 11 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación a la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS

UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...
>
> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10032, a favor de la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación a la señora Vielka Esther Pineda Rodríguez, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto

administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.36 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	532-09

VISTOS:

La Magíster Melanie Castillo Him, del Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, apoderados especiales de la empresa Asociación Iberoamericana de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

I. ANTECEDENTES

Por medio del acuerdo impugnado, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, acordó derogar el Acuerdo Municipal No.25 de 2 de junio de 2009, que s su vez derogó el Acuerdo No.5 de 29 de enero de 2002; y autoriza a la Dirección de Tesorería Municipal, para que aplique las adecuaciones tributarias correspondientes, a fin de que no se afecten las proyecciones tributarias, las arcas y el presupuesto de dicha municipalidad.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuesto contra el acto administrativo censurado, atañen a los artículos 38 y

39 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal; y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Dichos cargos de ilegalidad, según lo planteado en la demanda, hacen referencia en síntesis a los puntos que se detallan a continuación:

1. Que tratándose de Acuerdos Municipales que fijen o reglamenten lo relativo a impuestos, contribuciones, derechos y tasas, deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

2. Que mediante el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, derogó el Acuerdo Municipal No.25 de 2 de junio de 2009, que a su vez derogaba el Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, sin que aquel hubiera sido publicado previamente, por lo que nunca surgió a la vida jurídica, y en virtud de ello, el acto administrativo demandado no podía ser expedido ni ser publicado.

3. Que al dictarse el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, con prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que implican violación al debido proceso, se incurrió en vicio de nulidad absoluta de dicho acto administrativo.

4. Que el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, pretende reestablece la vigencia del artículo primero del Acuerdo Municipal No.5 de 2002, que establecía la Tabla para el cobro del impuesto municipal a las pensiones y casas de alojamiento ocasional, y no considera el hecho, de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previa suspensión provisional en el año 2006, declaró la nulidad, por ilegal, del artículo cuarto del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, que facultaba al tesorero Municipal a reglamentar e implementar la clasificación establecida en la referida Tabla.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2009, fue admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá, y se solicitó al Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito, que rindiera un informe explicativo de conducta, el cual no fue remitido a esta Corporación de Justicia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 701 de 29 de junio de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de nulidad instaurada contra el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, donde concluye que la falta de publicación de los Acuerdos Municipales No.25 de 2 de junio de 2009 y No.36 de 23 de junio de 2009, no es causal de nulidad de los mismos, sino que ello afecta su eficacia, ya que no serán de forzoso cumplimiento en el Distrito, hasta tanto sean publicados en la Gaceta Oficial, como lo dispone los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

Agrega el Procurador de la Administración, que mientras no se produzca la publicación en la Gaceta Oficial de los Acuerdos Municipales No.25 y No.36 ambos de 2009, surtirá efectos legales lo dispuesto en el

Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, a excepción de su artículo 4 que fue declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 10 de marzo de 2008.

V. DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por la empresa Asociación Iberoamericana de Panamá, quien en ejercicio de la acción popular, alega la violación de preceptos de índole legal, situación que permite corroborar que la parte actora se encuentra legitimada activamente para entablar la acción ensayada.

Por su parte, el Consejo Municipal de Distrito de San Miguelito, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, analizar si en la expedición del Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, la entidad demandada incurrió en vicio de nulidad absoluta del acto administrativo demandado por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso y si la publicación tardía de los Acuerdos Municipales 25 y 36, ambos de junio de 2009, afectan la validez del acto administrativo demandado.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en las normas legales cuya violación alega la demandante, en contraposición con la actuación desarrollada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, al emitir el acto administrativo impugnado, infringió directamente por omisión los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984, que guardan relación, con la obligación que tienen los Consejos Municipales de promulgar los acuerdos o resoluciones que dicten, para que los mismos tengan fuerza legal dentro del Distrito, sobre todo en caso de acuerdos que hagan referencia a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales, los cuales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

De igual manera se estima violado directamente por omisión el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los casos en que los actos administrativos dictados incurren en vicio de nulidad

absoluta, específicamente el numeral 4, que hace referencia a la omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal.

Al entrar a analizar los cargos de violación, esta Superioridad observa, que la demanda de nulidad se dirige contra el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, a través del cual el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito derogó el Acuerdo Municipal No.25 de 2 de junio de ese mismo año; adicionalmente, se autoriza a la Dirección de Tesorería para que aplique las adecuaciones tributarias correspondiente, en virtud de que, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad previamente instaurada contra el Acuerdo Municipal No.5 de 29 de enero de 2002, no se accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos del código No.112544, contenido en este último acuerdo.

Los cargos de ilegalidad hacen referencia a la falta de publicación en la Gaceta Oficial, inicialmente del Acuerdo No.25 de 2 de junio de 2009, por medio del cual se derogó en su totalidad el Acuerdo Municipal No.5 de 2002, y, posteriormente, del Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, que devienen, a criterio del actor, en una omisión de trámites fundamentales, que derivan en violación al debido proceso legal.

En esa línea y con el objetivo de corroborar la viabilidad de los cargos imputados al acto administrativo censurado de nulidad, esta Alta Corporación de Justicia, luego de verificar que el Acuerdo Municipal No.25 de 2 de junio de 2009 fue publicado en la Gaceta Oficial No.26899, el 24 de octubre de 2011, solicitó a la entidad demandada certificación de la publicación en la Gaceta Oficial, del Acuerdo Municipal No.36 de 2009, lo cual fue contestado mediante Nota CMSM-N-146-2011 de 1 de noviembre de 2011 (f.52), donde la Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito informó que dicho acuerdo fue publicado mediante Gaceta Oficial No.26902-A del 27 de octubre de 2011.

Con la publicación de los Acuerdos Municipales No.25 y No.36, ambos del 2009, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, los mismos empiezan a tener eficacia jurídica, es decir, comienzan a surtir efectos jurídicos.

La publicación tardía de los acuerdos municipales no incide sobre los elementos de validez del acto administrativo, sino sobre su eficacia. Consecuentemente, dicha omisión no se enmarca en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

De la misma forma, la omisión inicial de publicación de los acuerdos en mención, es un trámite subsanable, ya que los acuerdos son inoperantes hasta su publicación. En este sentido, la alegada infracción de los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 no están llamados a prosperar.

En cuanto a las alegaciones que el actor realiza sobre la reviviscencia del Acuerdo Municipal No.5 de 29 de febrero de 2002, que pretende el acto demandado, con ocasión del sustento de violación del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, que contiene los presupuestos en que se producen vicios de nulidad del acto administrativo, le corresponde a la Sala, nuevamente aclarar, que en ellos se hace referencia en el numeral 4, a los trámites fundamentales que deben seguirse para dictar el acto, y el argumento planteado por la parte actora hace referencia al efecto que puede producir el acto demandado. Dentro de este contexto, el acto demandado no hace referencia a la reviviscencia del Acuerdo Municipal No.5 de 2002, como lo dispone el artículo 37 del Código Civil, por lo que el argumento de infracción no esta llamado a prosperar.

De todo lo expuesto, esta Superioridad no encuentra probado los cargos de ilegalidad planteados en la demanda de nulidad instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal No.36 de 23 de junio de 2009, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE GONZALEZ GAONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 430 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	889-09

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Michelle González Gaona, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 430 del 28 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se pone de manifiesto que la señora Michelle González Gaona laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Asistente de Abogado I, del cual fue destituida mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 80 de 15 de octubre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal de la demandante presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por el Ministro de la Presidencia fue emitido, bajo el argumento que la funcionaria era de libre nombramiento y remoción, luego de entrar en vigencia la ley 43 de 2009, que “dejo sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 430 del 28 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, infringe las siguientes normas:

- Ley Nº 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.
  - Artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por comisión.
  - Artículo 156 y 157 (procedimiento para aplicar la destitución), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 158 (requisitos del documento de destitución), en concepto de violación por aplicación indebida.
- Ley 38 de 2000, Que Regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 46 (aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo.
  - Artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita a la señora Michelle González Gaona de ejercer el derecho a la defensa, o recurrirse plenamente, al no establecer la causal de hecho y de derecho, por la cual se ha procedido a la destitución, y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido, situación que lo pone en estado de indefensión.
2. Sostiene que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado.
3. Considera que se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 30 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. 073-2010-AL, elaborado por el Ministro de la Presidencia, en el que se detalla que la señora Michelle González Gaona, si bien contaba con la condición de servidora pública de carrera alcanzada por disposición de la Ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, por lo que se procedió a terminar la relación laboral, basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, ya que la señora Michelle González Gaona, no gozaba de estabilidad en el cargo, y era una funcionaria de libre nombramiento y

remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 510-10 de 10 de mayo de 2010 visible a fojas 32 a 39 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora, que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Michelle González Gaona, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, mediante el cual se le destituye del cargo de Asistente de Abogado I, a partir del 1 de septiembre de 2009, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, que destituye del cargo que ocupaba, la señora Michelle González Gaona, como Asistente de Abogado I. Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante: Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad. Observa la Sala que la señora Michelle González Gaona, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Asistente de Abogado I, en el Ministerio de la Presidencia, posición No. 5298, con un salario mensual de B/.600.00, con el código de cargo 8011021.

Mediante Resolución Nº 532 de 1 de septiembre de 2008, se notifica a la servidora pública en funciones Michelle González Gaona, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Asistente de Abogado.

La ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

La norma dispone:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

> Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Así, la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio de la Resolución Nº 444 de 25 de septiembre de 2008, confiere certificado de servidor público de carrera administrativa, entre otros servidores, a la demandante.

Sin embargo la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21, deja sin efecto todos lo actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo en atención a lo dispuesto en la ley 43 de 2009, al recurrente enmarcarse dentro de los supuesto contenidos en la ley 24 de 2007, no se encuentra amparado por el régimen de carrera administrativa.

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidor público de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, al entrar en vigencia el 31 de julio de 2009 la ley 43 de 2009, dicho estado queda sin efecto, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Toda vez que los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgede por omisión o falta de aplicación el artículo 46 de la ley 38 de 2000, ya que precisamente en atención al principio de legalidad, en el cual el servidor público debe hacer lo que la ley ordene, a partir de la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, no pueden ser reconocidas las mencionadas incorporaciones a la carrera administrativa; por consiguiente, el cargo de violación queda desvirtuado.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca

una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedó a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidora de carrera.

Ante estas Circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 138, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

De la misma forma, no se encuentra, probado por el cargo de violación por indebida aplicación del artículo 629 del Código Administrativo, ya que el funcionario es de libre nombramiento y remoción, y por conducto del Ministro de la Presidencia, en su facultad discrecional, se destituye a la demandante. C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque el acto no fue motivado y no se anunciaron los recursos administrativos idóneos que contra el acto impugnado podía ejercer la demandante, colocándola en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado, señala que el acto se encuentra viciado de nulidad.

Luego del análisis realizado sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser resuelta libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005). Por otro lado este Tribunal observa que, la Administración anuncia a la parte actora, mediante el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, que contra dicha resolución podía ejercer el recurso de reconsideración, como en efecto lo hizo, por lo que a la misma se le permitió el derecho al contradictorio. Por tanto, somos, del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

En razón de lo antes expuesto, no procede el cargo de violación del artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 430 del 28 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.C. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-14

VISTOS:

La firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES METÁLICAS, S.A., ha presentado una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La parte actora ha fundamentado su petición para que sean suspendidos los efectos de la actuación censurada, en el principio de periculum in mora, en el sentido de demostrar los perjuicios económicos que le acarrea a la sociedad demandante, la Resolución N° 544-2013-D.C. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (CSS), al resolver administrativamente el Contrato suscrito entre esta sociedad y la Caja de Seguros Social, e inhabilitarla por tres (3) años.

Con ello, aporta pruebas que acreditan las ventas y contratos de mantenimiento con otras trece (13) Entidades del Estado Panameño, por parte de la sociedad reclamante, lo que repercute en pérdidas millonarias para esta Empresa, llevándola a un cierre o potencial colapso, lo que incide en el sostén presente y futuro de la Empresa, colocándola en una seria situación económica.

Además, la sociedad reclamante adjunta al escrito de suspensión provisional, cuadros detallados de sus ingresos y las posibles afectaciones al no recibir los mismos, comprobando con ello, los efectos del presunto daño económico que causa la Resolución que ellos impugnan en sede contencioso administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

Frente a este señalamiento, la Sala considera que la solicitud de medida cautelar incoada procede, toda vez que del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, se advierten, a prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

Es oportuno recordar, que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, al contener la petición apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende, porque la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso palmariamente se observa.

Consecuente con lo indicado en párrafos precedentes, debe indicar esta Corporación Judicial, que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la parte actora ha probado los perjuicios que aduce sufrirá; acreditándose en debida forma, mediante las diversas pruebas contables confrontables de fojas 95 y siguientes del infolio judicial, cada uno de los activos y pasivos, por parte de la sociedad recurrente, constituyéndose en perjuicios económicos de difícil reparación.

Aprecia esta Magistratura, que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, se observa que el acto censurado conlleva la ejecución de una serie de medidas que efectivamente, ocasionan daños y perjuicios económicos a la sociedad recurrente.

En estas especiales circunstancias, el Tribunal acoge el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que, las ordenanzas dispuestas dentro del acto administrativo impugnado, le representa un daño inminente y grave, que hace que la medida cautelar de suspensión provisional resulte no sólo conveniente sino necesaria.

En materia de suspensión provisional, dentro de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción; y en el presente proceso,

se ha cumplido con lo dispuesto por esta Superioridad, en precedentes emitidos. Veamos:

"...

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.

..."(Resolución de 15 de octubre de 2002)

"...

En el presente caso, la Sala considera que no se visualiza una palmaria infracción al ordenamiento legal, por parte de la actuación demandada, Resolución (SANCIÓN) ADMR-APA-No.006-2007, emitida por la Administración Regional Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la confrontación de ésta con las normas denunciadas como vulneradas.

No ha podido demostrar hasta el momento la demandante, la apariencia de un buen derecho, ya que no se perciben a manera superficial las infracciones endilgadas al acto acusado.

Ante tal situación, mal podrían sustentarse entonces perjuicios graves e inminentes por la no suspensión de los efectos del acto demandado, el cual en esta instancia del proceso no se percibe contrario a las normas alegadas como infringidas por parte del peticionario.

Por consiguiente, del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la actora implica el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en la decisión de fondo.

..." (Resolución de 29 de septiembre de 2008)

"...

En atención a lo anterior, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, pareciera que la resolución administrativa del Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, fue dictada por el Registro Público por razón de las demoras incurridas por la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en la entrega del contrato, lo cual evidencia a primera vista la necesidad de suspender provisionalmente la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que resolvió anular la Resolución No. 138-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de

su solicitud de suspensión provisional, copias autenticadas de la actuación demandada surtida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la obligación del Registro Público de cancelar a la empresa contratista el saldo de la contratación, a pesar de que la obra entregada adolece de múltiples defectos ocasionados por la demora en el desarrollo de los trabajos.

Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con el petente en el sentido de que, la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la entidad contratante se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios, cuya procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

..." (Resolución de 27 de octubre de 2010)

Es por ello, que surge una apariencia de ilegalidad a partir del pretendido acto censurado, que aconseja la adopción de la medida cautelar solicitada. No se trata pues, de impedir a la Caja de Seguro Social (CSS), de ejercer las acciones que le son propias, sino de proteger la integridad del orden legal.

Concurren pues, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual y patrimonial (perliculum in mora); la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Esta Superioridad, reitera, que un análisis preliminar tanto los hechos de la demanda como las pruebas allegadas en esta etapa procesal, así como la normativa utilizada para atacar el acto administrativo que causa estado, se advierte que el sólo hecho de suspender en forma provisional la Resolución N° 544-2013-D.C. de 25 de marzo de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS); así como la N° 136-2013-/TAdeCP de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que resuelve el recurso de apelación y agota la vía administrativa, evitaría que prosiguiera el denominado "periculum in mora", es decir, eliminaría el peligro de experimentar un daño grave e irreparable por las pérdidas económicas que ha estado sufriendo y que puede seguir sufriendo la empresa demandante, durante el tiempo que pueda tomar la conclusión del proceso.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el

fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 544-2013-D.C. de 25 de marzo de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS); así como de la Resolución N° 136-2013-/TAdeCP de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que resuelve el recurso de apelación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C .-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.168 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, contra la Providencia de 4 de marzo de 2013, visible a foja 25 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de ANTONIO ALEXIS RODRÍGUEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.168 de 1 de mayo de 2012, dictada por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración, a la admisión del escrito de demanda, radica en el hecho que éste no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el sentido que toda acción que se interponga en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la expresión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la infracción de las mismas.

En ese sentido, anotamos que el recurrente aduce como infringidos el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; sin embargo, al momento de explicar los conceptos de las supuestas infracciones, este Despacho observa que su apoderado judicial no realizó una explicación lógica y detallada de cómo el acto impugnado vulneró las normas que estima violadas, limitándose a indicar lo que, a su modo de ver, debió ser la manera cómo la Fiscalía General Electoral tenía que haber llevado a cabo la desvinculación del hoy demandante del cargo que ocupaba como Jefe del Departamento de Finanzas de la mencionada entidad; situación que evidencia, sin lugar a dudas, un incumplimiento en cuanto a su obligación procesal de exponer las razones de fondo que sustentan las supuestas infracciones a las disposiciones invocadas en su escrito de demanda, lo que conforme lo ha venido señalando la jurisprudencia del Tribunal, constituye el mecanismo indispensable para que éste pueda emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la reclamación formulada (Cfr. fs. 5 y 6 dl expediente judicial).

.....

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, ante la promoción y sustentación del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, esta Corporación Justicia, pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, y aún cuando la demanda se presentó en tiempo oportuno, se aprecia que en efecto, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada la Ley 33 de 1946, al omitir señalar el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisible.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador, cuando éste solicita se revoque la Providencia que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 4 de marzo de 2013, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de Antonio

Alexis Rodríguez.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GÓMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón Arias, en representación de FRANCISCO GÓMEZ NADAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5169 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, calendada el 1 de septiembre de 2011 (fs.24 y 25), la parte actora interpuso recurso de apelación.

En su memorial de apelación, la parte actora, centra sus argumentos en que la demanda instaurada contra el acto administrativo censurado, por el contrario, sí debió admitirse, pues no es un acto preparatorio, ya que en la parte motiva del mismo, se adopta la decisión definitiva al privar de libertad a la demandante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previas las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto censurado, contrario a lo manifestado por el Magistrado Sustanciador al no admitir la presente acción, se centra en que la resolución impugnada, decide

directamente el fondo del asunto, tal cual lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946.

Este Tribunal de alzada, considera que evidentemente el acto impugnado, decide el fondo del asunto, toda vez que se motiva en el numeral 18, del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008; y en consecuencia, ordena la detención de FRANCISCO GÓMEZ NADAL, de modo que pone fin al trámite, haciendo imposible su continuación y no dejando opción a que la condición pueda variar.

El resto de la Sala estima, que el acto recurrido no es de aquellos que son considerados actos preparatorios, accesorios o de trámite, entendiéndose por éstos: "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión..." (cita tomada de la Resolución dictada el 5 de noviembre de 1993 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por European Intercontinental Enterprises, S. A. para que se declarara la ilegalidad de la Resolución 8 de 9 de octubre de 1992 emitida por la Junta de Control de Juegos).

En efecto, el acto administrativo demandado, causó estado, ya que la determinación que en él se adopta, no hace tránsito a la adopción de una decisión, sino que de hecho ordena a un funcionario estatal la adopción de una medida que no admite réplica por parte de éste.

En vista que este Tribunal Ad-Quem considera que existen razones jurídicas que ameritan reformar la resolución expedida el 1 de septiembre de 2011, en el sentido de que la demanda interpuesta debió ser admitida, el Tribunal concluye que lo procedente es revocar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 1 de septiembre de 2011; y en consecuencia, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Arias, en representación de FRANCISCO GÓMEZ NADAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5169 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.-
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ISABEL JURADO RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.151-2008-D.G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 02 de mayo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 371-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por firma forense Abogados Consultores y Estrategas (ACE LAWYERS), en representación de MARIA ISABEL JURADO RASSOW, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, dictada por la comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió no admitir la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 27-28 del expediente, por las siguientes razones:

> "Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.
>
> Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.
>
> En ese sentido, se advierte que en el caso que se examina, la solicitud no llena los requisitos establecidos en el precitado artículo, toda vez que la parte actora no acreditó que realizó las gestiones, para obtener las respectivas copias autenticadas ante la entidad.
>
> Por consiguiente, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es negarle curso legal al tenor de los dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la parte actora al sustentar su recurso de alzada, visible de foja 32 a 34 del expediente recalca, básicamente, que la demanda presentada cumplió con los requisitos contenidos en los artículo 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, ya que no solamente se cumplió con el requisito de formalidad que debía contener la demanda, sino también con aportar como pruebas junto al libelo de la misma, las copias autenticadas de los actos acusados con sus sellos de notificación, es decir, copia autenticada de la Resolución

No.41,443 de 06 de agosto de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, notificada el 6 de abril de 2001; y la copia autenticada de la Resolución No.151-2008-D.G. emitida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, del 27 de febrero de 2008, en las cuales se evidencia claramente que el acto fue notificado; los cuales no fueron cuestionados en cuanto a su autenticación al momento de recepción de la demanda, en donde se verifican los documentos adjuntos a la demanda.

Agrega el recurrente que para el caso que nos ocupa no resulta aplicable el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues el mismo se aplica en aquellos casos en que se requiere a la entidad administrativa demandada, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, para lo cual el petente debe presentar prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Indican que, en el presente caso, los actos están plenamente acreditados en el expediente. Que con la demanda lo que se hizo fue denunciar, como fuente de prueba, el expediente que reposa en la Dirección de la Caja de Seguro Social que contiene tal Resolución No.151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008 y sus actos confirmatorios, por lo que solicitaron a la Sala que oficiara a dicha entidad para que remitiesen copia autenticada del expediente; que este enunciado solamente se efectuó para acreditar, dentro del proceso, la existencia de un expediente contentivo de todas las investigaciones externadas en el acto impugnado, por lo que es de observarse que la petición se hizo de forma generalizada y no así con relación a un solo acto en particular.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación promovida.

Se observa a foja 12 del expediente, que el demandante adujo una serie de pruebas entre éstas lo siguiente:

> Denunciamos como fuente de prueba el expediente que reposa en la Dirección de la Caja de Seguro Social que contiene la Resolución No.151-2008 D.G. de 27 de febrero de 2008 y sus actos confirmatorios, por lo que solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, oficie a dicha entidad para que remitan copia autenticada del expediente.

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, este Tribunal estima que, contrario a lo que sostiene el Magistrado Sustanciador, la parte actora no le solicitó el uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

La norma en comento prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. Que no es la situación del caso sub júdice.

Por el contrario, quienes suscriben no comparten el criterio del Magistrado Ponente de que la demanda no cumple con el requisito que señala la Ley 135 de 1943, en el artículo 44 que preceptúa que "A la

demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos; ya que de foja 13 a 16 se observa un ejemplar de la Resolución que se impugna, es decir, de la Resolución No.151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con sello fresco de notificación, en el cual se hace constar la notificación de la demandante MARÍA JURADO del contenido de la misma, el día 27 de febrero de 2008.

Luego entonces, en el expediente examinado existe constancia de los actos administrativos impugnados y la certeza de su contenido, con la constancia de su notificación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por tanto, la parte actora no tenía la obligación de realizar solicitud al respecto, ni mucho menos comprobar gestión de conseguir copia de los actos acusados, los cuales fueron aportados.

Por las razones expresadas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y debe declararse admisible la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto del 27 de mayo de 2013, ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Abogados Consultores y Estrategas (ACE LAWYERS), en representación de MARIA ISABEL JURADO RASSOW, contra la Resolución No.151-2008 D.G. del 27 de febrero de 2008 emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COPESA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4963- ELEC. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-2012

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 57 de 1 de marzo de 2013, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abraham Rosas, en representación de COPESA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4963-Elec de 5 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 57 de 1 de marzo de 2013, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación deprecada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas aducidas por la demandante Corporación Panameña de Energía, S. A. y que dicha empresa considera imprescindibles para acreditar su pretensión, pero a las que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, le ha negado la admisión, por lo que procede a fundamentar su apelación basado en lo siguiente:

Según consta a foja 48 del expediente judicial el apelante señala que la misma debe ser considerada como documento público autentico, basado en los artículos 832 numeral 3, 834 y 835 del Código Judicial, habida cuenta que se trata de un escrito que ha sido otorgado por una funcionaria que ejerce un cargo público, que se refiere a una actuación de entidad pública y respecto al que existe certeza sobre la persona que le ha firmado. Y que además estos documentos no han sido impugnados por lo que cumple con el requisito del artículo 843 de la Ley Procesal para que sea considerada con el mismo valor probatorio que el original.

Respecto a las pruebas denominadas declaración de parte contempladas a fojas 100 a 102 en el escrito de nuevas pruebas, el apelante manifiesta que de acuerdo con el artículo 903 del Código Judicial, las referidas pruebas de declaración de parte no tienen requisitos ni condiciones para ser aducidas y mucho menos para que sean admitidas. Alega además que como se aportó el correspondiente interrogatorio de la prueba, el mismo debía ser remitido a la destinataria para que la contestara por medio de declaración jurada escrita, basado en lo que exige la norma contenida en el tercer inciso del artículo 929 del Código Judicial.

Que la declaración de parte dirigida a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., es debido a que la misma ya había formado parte dentro del proceso gubernativo en el que hay una controversia entre dos particulares, en este caso Corporación Panameña de Energía, S.A. y el Centro Nacional de Despacho de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 214 de 24 de agosto de 2012.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Seguidamente, cabe señalar que en el escrito del auto de prueba arriba mencionado se encuentran señaladas las pruebas que no fueron admitidas, ya que no cumplen de conformidad con la establecido en la normativa que señala los requisitos fundamentales para su admisión.

La parte actora presenta escrito que contiene el recurso de apelación a la no admisión de las pruebas, a saber:

1. Las Copias simples de los documentos públicos que obran a folios 48, 50 a 60;
2. Las Copias simples de los documentos privados que obran a folios 49, 105 a 152;
3. La Prueba aducida como Declaración de Parte de:
   a. Fernando Alberto Marciscano Ruiloba, Gerente General de la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A.,
   b. Zelmar Rodríguez de Crespo, Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De los documentos que se pide sea revocada su no admisión, se observa que se trata de copias simple de documentos públicos y de copias simple de documentos privados.

Analizado el tema de los documentos públicos y privados presentados en copias simples, coincidimos con el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que estas pruebas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, puesto que tal como la norma lo señala, tanto los documentos públicos como privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículo 833 y 857 del Código Judicial, no pueden ser admitidos si los mismos no cumplen con lo establecido es estos artículos que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."
>
> "ARTÍCULO 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario publico cuando estuviere en su despacho:

3.-Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

4.-Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5.- Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público."

En este sentido, observa el resto de la Sala como ambos artículos Ut Supra pueden ser aplicados a las pruebas negadas, toda vez que los mismos señalan los requisitos necesarios para que las pruebas que se presenten ante el Tribunal tengan validez. En este caso no se trata de que si son o no otorgados por una funcionaria que ejerza un cargo de autoridad pública sino de que existe una formalidad para presentar todos los documentos que van a ser incorporados al proceso.

En cuanto a lo señalado por el apelante, referente a la autenticación que se ha hecho a foja 48 del expediente, a pesar que la actora señala que dicha foja posee un sello que es fiel copia del original, resulta indiscutible que el mismo solo deja constancia que el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 833 del Código judicial y lo procedente en este caso es no admitirla.

Al respecto la Sala se ha pronunciado en varios fallos que sustentan su decisión:

Fallo del 26 de noviembre de 2013

"...

En el presente caso, a pesar que la actora acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta indiscutible que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

Aunado lo anterior, en ningún momento la parte actora explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto, así como tampoco acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

Al respecto, la Sala ha señalado reiteradamente que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede indicarlo al Magistrado Sustanciador para que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 26 de febrero de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Riega, actuando en representación de GRISELDA CEDEÑO DE ARIZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.890-2009 de 15 de octubre de 2009, emitido por el Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En cuanto a la prueba aducida como declaración de parte que va dirigida al señor Fernando Alberto Marciscano Ruiloba, Gerente General de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el resto de los Magistrado considera que la misma debe ser admitida ya que en resolución fechada el 18 de junio de 2012 a foja 74 del expediente Judicial, la Sala ha decidido darle cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

"...

4. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. <u>En estos casos deberá corrérsele traslado a la contraparte de aquella que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte</u>;(lo resaltado es de la Sala)

..."

En este punto se observa que como la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ha sido contraparte de Corporación Panameña de Energía, (COPES), en procesos llevados en la vía gubernativa y ésta a su vez es quien ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte, por ende la misma es contraparte del proceso, por lo que el resto de los Magistrados considera que la prueba aducida como declaración de parte debe ser admitida y más aún cuando lo que se busca es garantizar que los medios probatorios de quienes acuden a estas instancias judiciales sean practicados conforme a la norma.

Por otro lado el Tribunal de Apelación observa, que la actora aduce la prueba de declaración de parte, dirigida a la señora Zelmar Rodríguez de Crespo, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en virtud de los cargos directivos que ocupan en la función pública, la parte actora conforme al artículo 929 del Código Judicial, aporta el cuestionario que debía ser remitido a la destinataria de la prueba para que lo contestara por medio de declaración jurada escrita, por lo que a criterio de este Tribunal debió procederse a la admisión dentro del proceso.

Al respecto de este tema la Sala se ha pronunciado en Jurisprudencia de 3 de diciembre de 2013 de la siguiente forma:

> "...
>
> Sin embargo, no debe obviarse el hecho de que el artículo 929 del Código Judicial, establece una excepción al deber de comparecencia del testigo, en razón al cargo público que ocupa, calidad que ostentan los señores Gustavo Pérez y Manuel Moreno, como Director de la Policía Nacional y Director de Investigaciones Judiciales, respectivamente. El tenor de la norma es el siguiente,:
>
> " Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.
>
> Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito unida al informe del secretario, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.
>
> Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias."
>
> La norma citada señala que el medio por el cual se debe rendir la declaración testimonial el funcionario público exceptuado de comparecer, es una certificación jurada, para lo cual el tribunal de la causa debe remitirle un oficio acompañado de las "copias"; dentro del contexto del medio de prueba, debe entenderse que la norma señalar "las copias", se refiere al interrogatorio o cuestionario. Por consiguiente, existe una variación en el medio de prueba.
>
> ..."

Para el constitucionalista Arturo Hoyos el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, en virtud de la cual deberá asegurase a todas las partes que intervienen en un proceso, entre otros, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por las partes.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar

parcialmente el auto recurrido en lo referente a la no admisión de los documentos públicos a fojas 48, 50 a 60; y los documentos privados a fojas 49, 105 a 152; y admitir las pruebas aducidas como declaración de parte de Fernando Alberto Marciscano Ruiloba, Gerente General de la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A., Zelmar Rodríguez de Crespo, Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 57 de 1 de marzo de 2013, en el sentido de admitir las pruebas aducidas como declaración de parte solicitadas a Fernando Alberto Marciscano Ruiloba, Gerente General de la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A., Zelmar Rodríguez de Crespo, Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 57 de 1 de marzo de 2013, en todo lo demás.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.--
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE T. SHIRTS INTERAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2009 DE 23 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE INGRESOS, A.I., DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	257-11

VISTOS:

El licenciado José Rafael Reyes, quien actúa en nombre y representación de la sociedad T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo, la entidad de seguridad social sanciona a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., con número de identificación 87-611-3284, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma

de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago, simulación de actos jurídicos y otras infracciones de la Ley Orgánica y los reglamentos de la Caja de Seguro Social.

Este acto fue mantenido por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución DINAI Nº 021-2010 de 3 de febrero de 2010, y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Nº 42,452-2010-J.D. de 21 de diciembre de 2010, visibles de fojas 23 a 29 del expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se establezca que la sociedad T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., no puede ser sancionada doblemente por los mismos hechos investigados por la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 1028 del Código Judicial, el artículo 129 de la Ley N° 51 de 2005, y el artículo 84 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

En primer término, el demandante considera violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Caja de Seguro Social, al momento de emitir la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, violó la garantía del debido proceso, pues procedió a imponer una nueva sanción a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., la cual ya había sancionada por los mismos hechos que habían sido "juzgados administrativamente".

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el artículo 1028 del Código Judicial, que se refiere al principio de cosa juzgada, sobre la base de los mismos planteamientos utilizados para denunciar la violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000.

Por otro lado, el apoderado judicial de la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A. considera que el artículo 129 de la Ley N° 51 de 2005, y el artículo 84 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, fueron violados de manera directa por omisión, toda vez que dichas normativas establecen claramente los criterios para la imposición de sanciones por parte de la Caja de Seguro Social, como lo son: el efecto económico de la falta, el monto de las sumas dejadas de pagar, el número de trabajadores afectados, y la reincidencia en la falta. A su criterio, la valoración de los criterios para la imposición de la sanción a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., no fue contrastada con la realidad fáctica de los hechos atribuidos al empleador condenado.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado el día 16 de mayo de 2011, que consta de fojas 33 a 37 del expediente, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

"La investigación de auditoría inició el 17 de abril del 2008, es decir bajo el imperio de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró a regir a partir del 1 de enero del 2006, por lo tanto, la norma aplicable a las infracciones cometidas por los empleadores es la Ley bajo la cual se inicia la investigación.

Es por ello, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XI, -SANCIONES, que abarca los Artículos 121 hasta el 129 inclusive, la Caja de Seguro Social, sanciona las infracciones cometidas en detrimento de la Institución, demás esta decir, que en desarrollo del Artículo 129 de la Ley supra citada, se emite el Reglamento General de Ingresos, que contempla las sanciones escalonadamente y de acuerdo a la falta cometida del Capítulos (sic) arriba enunciado.

La recurrente, fue sancionada por subdeclaración en las planillas de pago, contemplado en el Artículo 122 numeral 2 ...

En la investigación de auditoría, se determinó que el empleador declaró salarios por sumas inferiores a las efectivamente pagadas en los años 2006, 2007 y 2008, en los conceptos de Bonos por Cobro, Excedente en Prima de Producción, Incentivos por Ventas e Incentivos por Cobros.

En lo que respecta a la simulación de actos jurídicos y otras infracciones de la Ley Orgánica y sus reglamentos, de conformidad con los Artículos 91, 101 numerales 4 y 5, 122 numeral 2, 128 y 129 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre del 2005, en concordancia con los Artículos 91, 94, 95 y 99 del Reglamento General e (sic) Ingresos de la Caja de Seguro Social, se refiere a que en la investigación se determinaron pagos a un grupo de personas bajo el concepto de honorarios profesionales y servicios especiales que posteriormente fueron declarados en la planilla preelaborada y que antes de su ingreso, realizaron una labor real y efectiva para la empresa.

Por mandato expreso del artículo 2 de la Ley N° 20 de 12 de agosto de 1992, todo pago que se realice en concepto de décimo tercer mes, se le debe deducir las cuotas de seguro social ...

Al no declarar y pagar en oportunidad el décimo tercer mes del gasto de representación, obligación que está contenida en la Ley N° 20 de 1992, incurre el empleador en otras infracciones a la Ley por lo que se le aplica el artículo 129 de la Ley No. 51 del 2005 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 546 de 18 de julio de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, la Caja del Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de sancionar a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., con número patronal 87-611-3284, al pago de la suma de B/.25,000.00, en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago, simulación de actos jurídicos y otras infracciones de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus reglamentos.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la sociedad T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., señala básicamente que la Caja de Seguro Social sancionó a la empresa investigada al pago de una suma de dinero, a pesar que con anterioridad, se había condenado al mismo empleador al pago de determinadas sumas, en atención a los mismos hechos examinados en la vía administrativa.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia estima conveniente indicar que la demandante centra los fundamentos de su acción contencioso-administrativa en dos circunstancias, a saber: la imposición

de una doble sanción por parte de la Autoridad, en atención a los mismos hechos; y, la falta de atención a los criterios para la imposición de sanciones por parte de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000 y el artículo 1028 del Código Judicial, por considerar que, con anterioridad a la expedición del acto administrativo impugnado, la Caja de Seguro Social había condenado a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., al pago de una suma de dinero en concepto de diversos conceptos, dentro de los cuales quedaron incluidos las multas por omisión en la declaración de cuotas obrero-patronales, razón por la cual se había configurado el fenómeno de cosa juzgada.

Ahora bien, al examinar el contenido de las disposiciones legales antes citadas, resulta claro que las mismas recogen, respectivamente, los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y los efectos de cosa juzgada en los procesos contenciosos.

En ese sentido, es preciso recordar que las razones o presupuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración, y en el caso que nos ocupa, la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, sanciona a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., al pago de la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago, simulación de actos jurídicos y otras infracciones de la Ley Orgánica y los reglamentos de la Caja de Seguro Social. La sanción en cuestión surge como consecuencia de la expedición previa de la Resolución N° 162-2009-D.G. de 4 de marzo de 2009, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A. al pago de B/.33,277.01, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y decimotercer mes, multas y recargos de ley, dejados de pagar durante el periodo comprendido de enero de 2003 a marzo de 2008. Cabe destacar que esta última actuación (la cual se fundamentó en informes de auditoría que revelaron omisiones por parte del empleador),no fue objeto de recurso alguno a través de la vía gubernativa, por parte de la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., razón por la cual la misma se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que, ante la obligatoriedad del pago de las cuotas de seguridad social en los plazos establecidos, cualquier omisión por parte del empleador conlleva la aplicación de cargos, tales como multas, recargos e intereses, los cuales fueron debidamente sustentados en la Resolución N° 162-2009-D.G. de 4 de marzo de 2009, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, circunstancia que se diferencia de la sanción pecuniaria de la que fue objeto la empresa T. SHIRTS INTERAMERICA, S.A., a través de la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se sanciona al empleador por la infracción de la normativa establecida tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

En virtud de las consideraciones anteriores, no puede alegarse por parte del demandante que se había configurado el fenómeno de cosa juzgada, toda vez que, tanto la Resolución N° 162-2009-D.G. de 4 de marzo de 2009, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, como la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, fueron expedidas con fundamento en normativas distintas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En relación con el resto de las normas denunciadas como infringidas por la parte actora, es decir, los

artículos 129 de la Ley N° 51 de 2005, y el artículo 84 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que hacen referencia a los distintos criterios que serán valorados por la Caja de Seguro Social para la imposición de sanciones, por actos u omisiones de los administrados, la Sala Tercera considera que las supuestas alegaciones de ilegalidad quedan descartadas, ante la comprobación por parte de la Caja de Seguro Social de los diversos supuestos para la imposición de la sanción, máxime cuando la misma fue expedida como consecuencia de una condena previa recogida en la Resolución N° 162-2009-D.G. de 4 de marzo de 2009, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 144-2009 de 23 de abril de 2009, emitida por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL BRENES MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	229-10

VISTOS:

La licenciada Marisol Brenes Mendieta, actuando en representación de ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de marzo de 2010 (f.22), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo representa el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, dictado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte resolutiva establece lo siguiente:

" DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar cesante a ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, con cédula de identidad personal N° 8-261-809, seguro social N° 321-2444 del cargo de COORDINADOR DE PLANES Y PROGRAMAS, planilla 1, Empleado 56, salario mensual de B/.2,000.00, partida 0.13.0.1.001.01.01.001.

..."

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativo, el sancionado, promovió recurso de reconsideración; y, por medio de la Resolución N° D.M. 293 de 22 de diciembre de 2009, se mantuvo en todas sus partes lo actuado, y en consecuencia, se agotó la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Magistratura, que declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° D.M. 293 de 22 de diciembre de 2009, mediante el cual fue destituido del cargo de Coordinador de Planes y Programas dentro Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y que en consecuencia, se ordene el reintegro a dicho cargo, con el respectivo pago de salarios caídos, gastos de representación, décimo tercer mes y demás prestaciones económicas derivadas del ejercicio del cargo que ostentó, durante el tiempo que estuvo separado del mismo.

Además de la declaratoria en mención, solicita que se le reconozca el período de separación ilegal del cargo, debiéndose considerar como servicio efectivo, para efectos de antigüedad, promoción, vacaciones, jubilación y demás efectos legales.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La apoderada judicial del demandante, licenciada Brenes Mendieta, sostiene como argumentos centrales de su líbelo de demanda, que su apoderado, señor RODRÍGUEZ DE GRACIA, es servidor público hace más de diez (10) años. Que desde el día 23 de octubre de 2000, ingresó como Consejero de Rehabilitación en la Escuela Vocacional Especial del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.). Del excelente desempeño realizado en esta institución educativa especial, fue promovido mediante Decreto de Personal N° 5 de 5 de febrero de 2007, al cargo que venía desempeñando dentro de la Entidad requerida.

Además, se sostiene que es una de las diez (10) personas existentes en el país, especialista en materia de gestión de empleos para personas con discapacidad, brindando un consolidado apoyo a esta población, siendo a su vez reconocido por organismos internacionales, al solicitarle sus servicios de consultoría.

Es en virtud de lo anterior, que el recurrente ingresa al sistema de carrera administrativa, mediante la Resolución N° 103 de 23 de mayo de 2008.

Que pese a estos resultados connotables, fue destituido por medio del Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, Decreto que hoy se impugna ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las normas que la apoderada judicial de la parte actora, señala como infringidas, se encuentran: el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, en concepto de violación por interpretación indebida. El artículo 14 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación directa, por omisión. Y, el artículo 2, de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa, por omisión.

En la explicación general del recurrente, se arguye que al haberse interpretado y apegado estas disposiciones, tal como se debía, el resultado o conclusión hubiese sido distinto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 386-DM-2010 de 24 de marzo de 2010, visible de fojas 24 y 25 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 25 de marzo de 2010, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, rinde informe explicativo de conducta, manifestando centralmente, que el destituido no goza de estabilidad en su cargo, muy por el contrario, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

VI. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 615 de 2 de junio de 2010 (fs.26 a 32), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, por lo que solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley dispone, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, no sin antes emitir las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya nulidad por ilegal se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución del señor ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-261-809, con cargo de Coordinador de Planes y Programas, Posición N° 56, Planilla 1, Salario Mensual de B/.2,000.00, Partida N° 0.13.0.1.001.01.01.001.; en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, la parte demandante arguye la violación por interpretación indebida, del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo; así como la vulneración directa, por omisión, de los artículos 14 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009; y, del artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por el peticionario, la Sala afirma que los cargos endilgados a los artículos 14 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009; y, del artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, no tienen sostén jurídico, toda vez que, su ingreso al régimen de carrera administrativa se dio con base a los cambios introducidos a la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, por la Ley N° 24 de 2 de julio de 2007. No obstante el criterio anterior, deja de tener valor jurídico, al entrar en vigencia la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en la cual, se deja en su artículo 21, sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir del la aplicación de la mencionada Ley 24 de 2007. Por lo que su condición, a partir de este momento, cambió a ser de libre nombramiento y remoción. Y, siendo que el demandante, obtuvo este beneficio el día 23 de mayo de 2008, por medio de la Resolución N° 103 de esta misma fecha, se le aplica este supuesto.

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso in examine, el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, visible a foja 1 del infolio judicial, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta cesante al señor ERICK ALBERTO RODRÍGUEZ DE GRACIA, invocando como fundamento jurídico, el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo.

Esta Magistratura ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo de la señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ejerció la facultad conferida por la Ley.

Dentro de este contexto, el Código Administrativo a través del artículo 629, numeral 18, preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción, y el estatus del petente, era el de funcionario público sometido a una relación de derecho público.

> "Articulo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción".

En ese sentido, el señor RODRÍGUEZ DE GRACIA, por las razones anotadas previamente, no gozaba de estabilidad en su cargo, por lo que no ostentaba estabilidad en su cargo. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Frente a los anteriores planteamientos del actor, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el que confiere potestad al señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal Nº 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera

Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

..."

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 119 de 23 de octubre de 2009, decretado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL PAGO DE B/.12,000,000,00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	186-2012

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del resto de los integrantes de esta Sala, la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Abraham Isaí Valles, en representación de BANANA PRICE, S.A., para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, al pago de B/.12,000,000,00 en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La resolución apelada lo constituye el Auto de Pruebas No.28 de 27 de enero de 2014, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitieron algunas pruebas y se negaron otras.

Al notificarse a las partes involucradas, ambas anunciaron y sustentaron en término oportuno sendos recursos de apelación y oposición en contra de la apelación, del precitado auto; así pues, la activista, entre otras cosas sostuvo lo siguiente:

" 1- Que a foja 193, se tiene como admitida la prueba presentada por la parte actora, certificación de HSBC SEGUROS, S.A., visible a folio 170 del expediente y se solicita el reconocimiento de la misma por el señor JESÚS O. SCHOSSOW, no obstante, a folio 187, se tiene como no admitida la prueba que reposa a folio 23, mismo documento que le es negado a la Procuraduría de la Administración y que reposa a folio 160, que consiste en la misma certificación, lo cual puede causar confusión, pues se trata del mismo documento y, en tal sentido el auto de pruebas debe ser enmendado, para que en la foja que se encuentre el documento original sea ratificado por su firmante.

2- Las pruebas documentales, amparadas al artículo 871 del Código Judicial, tenidas como pruebas documentales, debe tenerse en consideración, que producto del accidente, todos los bienes, documentos, contratos, acuerdos y constancias que pertenecían a nuestra representada, se quemaron, mojaron, perdieron, deterioraron o nunca fueron recuperados, por lo que si los mismos constan en un expediente judicial y dicho documento tiene elementos claros de veracidad, deben tener en consideración como elementos indiciarios, junto al resto de las pruebas, ante la imposibilidad absoluta de no tener los documentos originales, debido a el daño causado por el agente demandado, el auto de pruebas debe ser enmendado en ese sentido y se debe tener en consideración el artículo 839 del Código Judicial, es ese sentido de que "la fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces, según las circunstancias". En ese sentido y dado que nuestros representados como damnificados por un acto del demandado (ESTADO) no tiene formas de recuperar los documentos originales, los mismos deben ser tenidos en el conjunto de las pruebas.

3- Que la negación de la prueba testimonial, amparada al artículo 903, debe ser reformulada, púes (sic) únicamente sería considerada parte la señora SARITA ANGEL DE ATTIE, por su condición de representante legal de la sociedad demandante, mas no así el señor ALBERTO ATTIE, por lo que al menos el testimonio de este, debe ser recibido.

4- La diligencia de inspección judicial, guarda absoluta y total relación con los hechos, por lo que el auto de pruebas debe ser enmendado en tal sentido, toda vez que se pide " a fin de que se determine el estado actual en que se encuentra el terreno o local donde se encontraba el almacén BANANA PRICE S.A., en el Corregimiento de Calidonia. Para dicha prueba designamos como perito al señor Sosimo Santos", y desde el momento del incidente, hasta el momento en que se practicaron las pruebas se puede determinar muchos aspectos, tales como, pero no limitados, a funcionamiento de otros locales comerciales en el sitio, costo de rentas del local que se encuentra operando, afectaciones del inmueble donde originalmente cayó el helicóptero, por lo que el auto de prueba debe ser reformado en este sentido y disponer de la práctica de la prueba.

5- En cuanto a la PRUEBA PSICOLÓGICA, la cual se niega, en cita del artículo 967 del Código Judicial, sin atender que la norma señala y permite que en caso de que no se designe el perito, el juez puede designar uno. Dentro del término del traslado se puede formular el cuestionario. Incluso se puede

admitir la práctica de la prueba condicionando la misma a la designación del perito de la parte que aduce la prueba.

6- En cuanto a la PRUEBA PSICOLÓGICA, la cual se niega, en cita del artículo 967 del Código Judicial, sin atender que la norma señala y permite que en caso de que no se designe el perito, el juez puede designar uno. Dentro del término del traslado se puede formular el cuestionario. Incluso se puede admitir la práctica de la prueba condicionando la misma a la designación del perito de la parte que aduce la prueba.

7- De todas las pruebas negadas a foja 198, amparadas al artículo 871 del Código Judicial, tenidas como pruebas documentales, debe tenerse en consideración, que producto del accidente, todos los bienes, documentos, contratos, acuerdos y constancias que pertenecían a nuestra representada, se quemaron, mojaron, perdieron, deterioraron o nunca fueron recuperados, por lo que si los mismos constan en un expediente judicial y dicho documento tiene elementos indiciarios, junto al resto de las pruebas, ante la imposibilidad absoluta de no tener los documentos originales, debido al daño causado por el agente demandado, el auto de pruebas debe ser enmendado en el sentido de que "la fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces, según las circunstancias." En este sentido y dado que nuestros representados como damnificados por un acto del demandado (ESTADO) no tiene formas de recuperar los documentos originales, los mismos deber ser tenidos en el conjunto de las pruebas.

8. Igualmente las pruebas que son negadas bajo el amparo del artículo 833 y 862 del Código Judicial, solicitamos se reforme el auto de pruebas en el sentido de que se aplique el artículo 839 del Código Judicial, toda vez que como hemos venido mencionando y es por ello que se porta copias integras del proceso penal, puesto que se hace imposible recuperar documentos que fueron perdidos, dañados o mojados. Este es uno de los motivos por lo que se hace imprescindible la realización de la inspección judicial en el sitio del evento, para que se ilustre a los juzgadores de todos los efectos, daños y cambios que sufre la propiedad a causa del accidente de la aeronave.

Corresponde entonces al resto de los integrantes de esta Sala, una vez expuestos los hechos en que se revela la disconformidad mostrada a través del recurso de apelación, pasar a determinar si existe o no cabida a la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del Auto de Pruebas No.28 de 27 de 2014, dictado en la presente encuesta contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

Así pues, resulta evidente el número plural de pruebas que no fueron admitidas en primera instancia, por el Ad quo; no obstante, quien sustancia, evaluará única y exclusivamente aquellas pruebas reclamadas por el activista a través de su recurso ensayado.

HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU APELCIÓN:

La Sala procede analizar los mismos en el orden en que fueron advertidos, por el actor:

1. No es cierto lo señalado por el apelante, habida cuenta que a foja 160 no consta certificación alguna del HSBC SEGUROS, S.A., sino un FINIQUITO por la suma de B/.364,571.13, firmado por el Representante Legal de dicha institución bancaria, y lo que obra a foja 23 y 170 del expediente contentivo es una certificación del HSBC Seguros (Panamá), S.A., por un monto de B/.516,736.00, firmada por el Gerente de Reclamos de HSBC Seguros (Panamá) S.A.

2. Quien sustancia es de la opinión, que lo señalado por el Ad quo, se apega al marco estrictamente legal que regula el ordenamiento positivo; no obstante, a contrario sensu, los argumentos del recurrente no son suficientes para demostrar y alcanzar probar a esta Sala, la posible veracidad que pueda algún documento que repose en un expediente judicial tener elementos claros de veracidad, que deban tomarse en consideración como indiciarios. Todo documento privado (prueba) debe obligatoriamente que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.

3. El apelante, no logra demostrar sustento legal alguno que desvirtué la calificación que, en derecho dio el Ad quo respecto de la no admisión como pruebas testimoniales de los señores Sarita Ángel de Attie, Representante Legal de la Sociedad BANANA PRICE, S.A., y Alberto Attie, Gerente Encargado del Almacén BANANA PRICE, S.A.

   Basados en lo que establece el artículo 903 del Código Judicial, no es suficiente ni contundente solicitar: "por lo que al menos el testimonio de este, debe ser recibido". Al decir del Procurador de la Administración, sus "testimonios", realmente constituyen declaraciones de parte y no, una prueba testimonial.

4. Esta Judicatura considera débil, insuficiente y carente de sustento legal, la pretensión del petente, cuando sostiene que la diligencia de inspección judicial debe ser enmendada en tal sentido, toda vez que se pide, con la finalidad de que se determine el estado actual en que se encuentra el terreno o local donde se encontraba el almacén BANANA PRICE S.A.

   Ante lo solicitado por el apelante, no queda otra opción que indicarle al mismo, que no le asiste la razón, pues transcurrido el período señalado por el Procurador de la Administración (Vista No.126), cierto resulta ser, el hecho que ese lapso de tiempo deviene inconducente ya que de ser practicada, la misma no podría influir en el fondo de la presente controversia, debido a que las condiciones físicas del lugar han variado sustancialmente.

   Pero no solo eso hace que esta Judicatura no varíe el criterio del Ad quo, sino también, es el hecho que quien se opone a la inadmisón de la prueba, señala en su propio escrito de oposición, que con la práctica de esta prueba, se pueden determinar muchos aspectos, e indica entre otras cosas, el funcionamiento de otros locales en el sitio, costos de rentas del local y demás, lo que la hace ser inconducente.

5. Quien sustancia, prohíja el criterio expresado por el Procurador de Administración, cuando sostiene que resultan legalmente ineficaces estas pruebas (PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA), al tenor de lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, ya que al aducirlas se omitió cumplir uno de los requisitos exigidos en el artículo 967ibídem, en este caso, la designación de la persona o personas que desempeñaría el cargo de perito y que, además, el recurrente pretende que se designe a uno de los profesionales que laboran en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adscrito al Ministerio Público, a pesar de que el artículo 2 de la Ley 50 de 13 de

diciembre de 2006 es claro al indicar que esa entidad es competente para asesorar y absolver consultas sobre experticias médico legales a las autoridades competentes, pero no menciona que esos servicios periciales sean extensivos al uso o beneficio de particulares.

En el peor de los casos, la citada norma (Art. 967) tiene como verbo rector el término "podrá" el cual no es obligante; muy por el contrario, el tiempo verbal en que está conjugado a futuro, no es restrictivo, por consiguiente deja a la discrecionalidad del juzgador, en base a su sana crítica, si designa o no un perito.

6. Las alegaciones observadas en los hechos 7 y 8, del escrito de apelación al Auto de Pruebas No.28 de 27 de enero de 2014, lo contestamos igual al punto dos (2) del presente escrito.

Por tanto, se estima que el Auto de Pruebas No.28 de 27 de enero de 2014, se ajusta a derecho y debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No.28 de 27 de enero de 2014, dictado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Abraham Isaí Valles, actuando en representación de BANANA PRICE S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.—
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LISKANIO OSPINO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 452 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-12

VISTOS:

La firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, actuando en representación de LISKANIO OSPINO RIVAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 452 de 25 de marzo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que a foja 19 del expediente, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 11 de enero de 2013, mediante el cual, los apoderados judiciales del demandante, presentan memorial de desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

"...

Nosotros, la Firma Forense HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, Sociedad Civil de Abogados, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha: 19581, Documento Redi: 472320, Sigla C, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales en el Corregimiento de Calidonia, Avenida Perú y Calle 36, Edificio Arboix, Tercer Piso, Oficina N° 23, teléfonos 394-5867 y 394-5336, Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones de manera personal, nos presentamos ante usted con nuestro acostumbrado respeto, actuando en calidad de apoderados judiciales del señor LISKANIO OSPINO RIVAS, demás generales conocidas en auto, con el propósito de presentar, como en efecto presentamos, formal DESISTIMIENTO de la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, presentada a favor de nuestro poderdante, para que se DECLARE NULO POR ILEGAL, el DECRETO DE PERSONAL N° 452 de 25 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública.

Este DESISTIMIENTO, lo hacemos en virtud de que hemos llegado a un acuerdo satistactorio en el Ministerio de Seguridad Pública.

..."

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

"Articulo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere el accionante LISKANIO OSPINO RIVAS, a la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de LISKANIO OSPINO RIVAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 452 de 25 de marzo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PAZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 020 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	565-08

VISTOS:

El Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, quien actúa en representación de LUIS PAZ GONZÁLEZ y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 020 de 4 de noviembre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación de Coclé, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda mediante resolución fechada 9 de enero de 2009, se corrió traslado a las partes por el término de ley (ver foja 28 del expediente contentivo del presente proceso).

Consta en autos que la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, la cual fue denegada mediante resolución dictada por la Sala el 31 de octubre de 2008 (ver fojas 23 a 26 del expediente contentivo del presente proceso).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución 020 de 4 de noviembre de 2007 dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé, en el cual se resolvió sancionar con traslado a los profesores Gilberto Ramos, José Bustavino y Luis Paz González, por haber incurrido en faltas disciplinarias consistentes en "negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas" y "violación comprobada de la Ley Orgánica de educación" (ver fojas 1 a 3 del expediente contentivo del presente proceso).

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, específicamente lo dispuesto en el artículo 2, literal "b" y el literal "e" del artículo 5.

La decisión originaria, fue confirmada mediante Resolución N° 125 de 24 de abril de 2008, expedida por el Ministro de Educación (visible de fojas 4 a 7 del expediente contentivo del presente proceso).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora manifiesta a la Sala que el proceso se encuentra viciado de nulidad, razón por la cual solicita se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y el consecuente archivo del proceso disciplinario.

Adicionalmente, señala que en caso de que no se declare la nulidad de lo actuado, se reforme la decisión impugnada y se absuelva a los profesores Paz González y Bustavino Quintero, toda vez que los cargos a ellos atribuidos fueron desvirtuados, o en su defecto, se reforme la sanción impuesta con amonestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952.

Manifiesta la parte actora que el proceso disciplinario seguido en su contra, "...lo origina un hecho de tránsito motivo de un proceso penal que todavía se ventila ante la esfera penal..." (ver foja 12 del expediente contentivo del presente proceso).

A su juicio, la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, puesto que omitió suspender toda actuación hasta tanto se dictara la decisión judicial en el caso penal. Adicionalmente, estima la parte actora que no se realizó una prolija investigación, ni se incorporaron pruebas que sustentaran los cargos atribuidos y la sanción impuesta.

Expresa el demandante que el Ministerio de Educación rebasó la competencia que le adscribe el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 618 de 1952, toda vez que no puede conocer de causales relacionadas con

violaciones a la ley orgánica de educación, lo que es competencia del Órgano Ejecutivo.

Señala que tanto la decisión originaria, como su acto confirmatorio, no cumplen con el principio de motivación de las resoluciones, dado que no indican cuales son los hechos, las pruebas y el artículo de la ley orgánica de educación que ha sido violado.

Se estiman infringidos los artículos 129, 132 y 138 de la Ley Orgánica de Educación y los artículos 4 y 7 (parágrafo) del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, mismos que a la letra señalan:

> "Artículo 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le hayan llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia lo indica".
>
> "Artículo 132: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas".
>
> "Artículo 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".
>
> "Artículo 4: Son causales de traslado para los miembros del Ramo de Educación:
>
> a) Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;
>
> b) Embriaguez pública;
>
> c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
>
> d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
>
> e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y buenas costumbres;
>
> f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
>
> g) Participación en el manejo de cantinas y otros reñidos con la moral profesional.
>
> "Artículo 7:
>
> Parágrafo: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo, y la de traslado, por el Ministerio de Educación".

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota DREC/0231/09 de 3 de febrero de 2009, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

1. La Dirección Regional de Coclé, inició de oficio, mediante proveído de apertura fechado 11 de

diciembre de 2006, una investigación disciplinaria a los Profesores Paz González y Bustavino Quintero, "...por supuestamente no haber tomado las medidas preventivas que el caso ameritaba para otorgar permiso correspondiente para la realización de la Labor Social de estudiantes del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, al área de Cerro Corral, ubicado en el corregimiento de Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, que culminó con el accidente del auto pick-up del plantel el día 6 de diciembre de 2006, con el saldo trágico de cuatro estudiantes muertos..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).

2.- La Dirección Regional de Educación de Coclé, luego de practicadas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, concluyó que existían indicios de culpabilidad en las faltas investigadas, puesto que los profesores no cumplieron con los requisitos que establece el Ministerio de Educación, para desarrollar las jornadas sociales.

3.- Se hace referencia a la utilización del vehículo tipo pick-up con matrícula de circulación 000529, sin las medidas de seguridad respectivas.

4.- Se dispuso correr traslado a los profesores del pliego de cargos por negligencia en el desempeño de las obligaciones, por incumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas, y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

5.- Al recibir la contestación de los pliegos de cargos, en tiempo oportuno, la Dirección Regional de Educación consideró que los precitados profesores no desvirtuaron los cargos a ellos imputados, ni acreditaron nuevos elementos para demostrar su inocencia.

6.- Se dictó la Resolución N° 020 de 4 de noviembre de 2007, mediante la cual se sancionó con traslado a los profesores. Dicha decisión, fue apelada por la parte afectada y posteriormente confirmada mediante Resolución N° 125 de 24 de abril de 2008.

7.- Con relación a la acción interpuesta, señala que la parte demandante alega la infracción del artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, modificada por la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995, norma que fue declarada inconstitucional, mediante fallo de 26 de junio de 1998, por ser violatoria de los artículos 2 y 32 de la Constitución Política Nacional.

8.- En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 129 y 132 de la Ley Orgánica de Educación, existen suficientes pruebas que acreditan fehacientemente la comisión de las faltas y no existen nuevos elementos que desvirtúen los cargos imputados.

9.- La violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación "...se da por incumplimiento de las directrices y disposiciones jerárquicas, de las órdenes y las indicaciones emanadas de los niveles superiores tanto regionales como nacionales..." (ver foja 37 del expediente judicial).

10.- Hace referencia a la circular N° 275 de 29 de noviembre de 2006, contenida a foja 83 del expediente administrativo, que en su parte medular suspende los paseos y giras educativas.

11.- La violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación se da porque los profesores Paz González y Bustavino Quintero se encontraban obligados a cumplir con las directrices emanadas de la función consignada a la Dirección Regional de Educación, consistente en: "planificar, dirigir, organizar y orientar el sistema educativo de la región escolar, de conformidad con la Constitución Política y esta Ley".

12.- El Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, en el parágrafo del artículo 7, establece que: "La pena de destitución solo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo; y la de traslado por el Ministerio de Educación".

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 422 de 12 de mayo de 2009, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es ilegal el acto administrativo demandado.

Señala la Procuraduría que las alegadas infracciones a los artículos 129 y 132 de la Ley 47 de 1946, carecen de asidero jurídico, "...puesto que, tal como ha sido indicado y consta en el informe de conducta durante la investigación disciplinaria de que fueron objeto los docentes Paz González y Bustavino, tal como se expresa en el párrafo anterior se les ofreció las garantías del debido proceso, fueron escuchados y tuvieron la oportunidad de ejercer los medios para su defensa, sin que lograran desvirtuar los cargos que les fueron formulados" (ver fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Respecto a la supuesta infracción del artículo 138 de la citada Ley Orgánica, esta no se ha producido, toda vez que dicha norma fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 26 de junio de 1998.

En lo referente a la alegada violación del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, la Procuraduría estima que la misma carece de sustento jurídico, considerando que el comportamiento observado por los demandantes, da lugar a la configuración de las faltas disciplinarias claramente tipificadas en el precitado decreto.

En cuanto a la supuesta infracción al parágrafo del artículo 7 del decreto, la misma no se ha producido, habida cuenta que, según puede advertirse, la sanción de traslado impuesto a los docentes mencionados, fue aplicada por la autoridad correspondiente, en cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica de Educación.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

1. Problema jurídico:

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, analizar la naturaleza del proceso seguido a los funcionarios, y si se ajusta a la ley la decisión adoptada, en consideración con los cargos de violación expuestos en la demanda, a la luz del principio de proporcionalidad.

2. El proceso disciplinario seguido a los demandantes:

Observa la Sala que mediante resolución dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé el 11 de diciembre de 2006, visible a foja 4 del expediente de antecedentes, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria y se ordenó realizar las diligencias para el total esclarecimiento de los hechos y las posibles sanciones que pudieran imponerse a los docentes Luis Paz González, José Bustavino Quintero y Gilberto Ramos, por razón de las supuestas faltas disciplinarias a ellos atribuidas.

Las alegadas faltas disciplinarias, que de conformidad con el pliego de cargos consisten en "Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas" y "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación", se originan a raíz de la investigación disciplinaria iniciada de oficio por la Dirección Regional de Educación de Coclé, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2006, en la comunidad de Baco, en el corregimiento de Piedras Gordas de La Pintada, en el cual fallecieron cuatro estudiantes, y resultaron otros heridos, por no haber tomado las medidas preventivas para otorgar los permisos correspondientes para realizar de una Labor Social en el área de Cerro Cocal, corregimiento Piedras Gordas, distrito La Pintada, provincia de Coclé.

Posteriormente, a foja 57 del expediente de antecedentes, consta la resolución dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé, el día 15 de febrero de 2007, mediante la cual se dispone correrle traslado del pliego de cargos a los educadores Paz González, Bustavino Quintero y Gilberto Ramos.

De fojas 66-74, 90 a 106 del expediente de antecedentes, constan los escritos de contestación al pliego de cargos, presentados por el apoderado judicial de los profesores Paz González, Bustavino Quintero y Ramos Guevara.

Infracción de las disposiciones alegadas por la parte demandante:

Con relación a la alegada infracción de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, la Sala observa que en sentencia expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 1998, se declaró la inconstitucionalidad de la precitada norma por considerarla violatoria de lo dispuesto en los artículos 2 y 32 de la Constitución Política Nacional. Siendo ello así, carece de validez la argumentación que hace la demandante en cuanto a la infracción de esta disposición, que no tiene vigencia jurídica.

Por otro lado, la parte demandante señala que se ha dado una infracción al artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, específicamente a la parte que dispone que las quejas interpuestas contra educadores, deben ser inmediatamente investigadas por el superior, tan prolijamente como su importancia lo indica. En este sentido, la Sala Tercera se ve precisada a disentir con el actor, toda vez que, contrario a la alegada "improvisación en el proceso" y a la afirmación de que la investigación no fue prolija, la Dirección Regional de Educación de Coclé inició de oficio, mediante proveído de apertura fechado 11 de diciembre de 2006, la investigación disciplinaria de los educadores, cuya conducta ha sido cuestionada en virtud de los acontecimientos suscitados el día 6 de diciembre de 2006.

Consta en autos que los cargos que fueron formulados en contra de los educadores consisten en "Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas" y "violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación" y que los mismos se mantuvieron durante el curso del proceso disciplinario.

En esta misma línea de pensamiento, es evidente que la resolución administrativa impugnada es el resultado del proceso disciplinario seguido a los demandantes, a quienes durante el transcurso del mismo, se les ofrecieron todas las garantías del debido proceso (presentaron descargos, gozaron de la oportunidad de presentar sus pruebas, ejercieron su derecho a defensa mediante la interposición de recursos), y una vez cumplidas las etapas del procedimiento, la autoridad educativa estimó que los profesores no habían logrado desvirtuar los cargos que les fueron formulados, lo que trajo como resultado la imposición de una sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación.

A la Sala le corresponde evaluar, de conformidad a los cargos imputados, si la sanción impuesta a los profesores corresponde a los cargos disciplinarios que les han sido atribuidos, y si efectivamente hay lugar a una declaratoria de ilegalidad del acto, en tal sentido o a una sustitución de la misma, según la pretendido por el actor.

En ese sentido, reiteramos, que la investigación concluyó que los docentes habían incurrido en la comisión de las siguientes faltas: "Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas" y "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación"; las cuales según el Decreto Ejecutivo No. 539 de 1951, reestablecido por el Decreto Ejecutivo No. 618 de 1952, son meritorias de la sanción de represión verbal, y destitución respectivamente.

No obstante, el Tribunal advierte que, a pesar de comprobada las faltas disciplinarias, que tenían tipificadas las sanciones de amonestación verbal y de destitución, la Administración decidió ponderar para determinar la sanción a imponer, otros factores como la trayectoria de los docentes y su buena hoja de vida, como atenuante de la sanción, aplicando una sanción menos severa, como el traslado, según se desprende del último párrafo de la parte motiva del acto demandado, que señala:

> " ..Que por lo antes mencionado, y en virtud que los profesores LUIS PAZ GONZALEZ y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO, GILBERTO RAMOS GUEVARA, no tienen antecedentes de sanciones disciplinarias, y que los mismos tiene muchos años de servicio en el Ministerio de Educación." (Lo subrayado por la Sala)

Los tipos de sanciones que estable la Ley Orgánica y el Decreto Ejecutivo No. 539 de 1951, reestablecido por el Decreto Ejecutivo No. 618 de 1952, en el artículo primero, para las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo en el ramo de la Educación, son represiones verbales o escritas, traslados o destitución. De lo anterior se desprende, que el traslado forma parte de las sanciones que pueden ser impuestas a los educadores.

El Derecho Administrativo Sancionador tiene entre sus principios el de proporcionalidad, el cual sistematiza el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, y que constituye un postulado que, en gran medida, racionaliza la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad expanda su actuación represiva y dirigiendo ésta dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten. (Ossa Arbeláez, Jaime, Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática, Segunda Edición, Legis S. A., Colombia, 2009, página 417)

En ese contexto, la Administración, al momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción en el presente caso, lo hizo a la luz de los principios del derecho sancionador, especialmente del principio de proporcionalidad, toda vez que valoró la naturaleza de la infracción (actuación negligente de los actores ante la infracción de sus obligaciones), los daños producidos (accidente de tránsito donde resultaron muertos cuatro estudiantes), las sanciones contempladas (represión verbal y destitución), y las consecuencias negativas que podrían derivarse de las mismas; examen que arrojó, la aplicación, como la medida menos gravosa, traslado de los docentes, en beneficio de los mismos.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que la sanción aplicada se encuentra tipificada dentro de la Ley Orgánica de Educación, y el respectivo reglamento; y que los hechos que dieron lugar

a la sanción impuesta eran merecedora de una medida más severa, sin embargo, la Administración, dentro de los límites de la potestad sancionadora, actuando de buena fe, ponderó las circunstancias que rodearon la infracción y la excelente trayectoria de los docentes involucrados, para atenuar la sanción.

Así, la actuación de la Administración en beneficio de los infractores, no puede constituir de forma alguna una violación al debido proceso, y mucho menos a las normas que se estiman infringidas, por lo que los cargos no están llamados a prosperar.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de Luis Paz González y José Camilo Bustavino Quintero, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 020 de 4 de noviembre de 2007, expedida por la Directora Regional de Educación de Coclé, ni el acto confirmatorio, y consecuentemente, se NIEGAN el resto de las pretensiones de los actores.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE FECHA 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	482-2009-

VISTOS:

El martes veintiocho (28) de julio de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor RODRIGO JOSÉ UREÑA ROMERO; a fin de interponer, como en efecto lo hizo, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (véase de fojas 27 a 43 del Exp. Ppal.), cuya finalidad estriba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declare Nulo por Ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009 (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución Nº009 de 7 de abril de 2009 (ver de fojas 2 a 8 del Exp. Ppal.), suscrita por el Director General

(encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución Nº35 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 10 a 11 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, a saber, señor Rafael Marcos Mezquita Puga.

Esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente fallo - realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por la apoderada judicial de la entidad emisora del acto administrativo demandado- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado dos (2) cosas, la primera de ellas consistente en que para que un proceso, en este caso, contencioso administrativo, se pueda ventilar conforme a Derecho, es importante que más allá de la existencia de partes y de haberse trabado la litis, sus tres (3) esenciales componentes, a saber, los hechos que se invoquen, los elementos probatorios que se adjunten y/o aduzcan y las pretensiones plasmadas por las partes en juicio; no sólo sean cónsonas, sino coherentes entre sí, ya que no bastarían las alegaciones que se hicieren durante su evacuación, si ha faltado siquiera uno de los tres (3) cardinales elementos precitados y; la segunda cosa que registraremos es la referente a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta la esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente fallo, como veremos a renglón seguido.

En cuanto a la esfera gubernativa, tenemos que:

Dados los antecedentes de conducta y responsabilidad profesional, anotados y dejados en evidencia dentro del expediente administrativo que al efecto se le aperturó al ciudadano llamado RODRIGO JOSÉ UREÑA ROMERO y, por evacuados los trámites investigativos preliminares de lugar; se observa que la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, dictó el 18 de marzo de 2009, el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, con el cual resolvió sancionar con la BAJA DEFINITIVAMENTE, en el cargo o rango ostentado por dicho funcionario (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), es decir, el de JEFE DE SEGURIDAD I con Posición Nº1367, previamente asignado para el área de "ESCOLTA DE LA EX-PRESIDENTA MIREYA MOSCOSO". Al ser notificada tal decisión, en este caso, al señor UREÑA ROMERO, el mismo anunció y seguidamente recurrió vía Recurso de Reconsideración el precitado acto administrativo, recurso que fuera resuelto mediante la Resolución Nº009 de 7 de abril de 2009 -supra citada-, en el sentido de mantener lo resuelto en aquél. De tal resolución se notificó dicha parte hoy demandante (véase de fojas 174 a 179 del los Ants. Admtivos.), quien, luego del anuncio debido y oportuno, formalizó un Recurso de Apelación contra ésta última resolución, medio impugnativo éste, que fue resuelto a través de la Resolución Nº35 de 28 de mayo de 2009 -que como ya hemos anotado-, profirió el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, misma de la que se desprende claramente el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, es posible colegir que el señor RODRIGO JOSÉ UREÑA ROMERO, al tener conocimiento del documento denominado "ORDEN GENERAL DEL DÍA Nº097/09 de viernes 29 de mayo de 2009" (visible de fojas 242 a 244 de los Ants. Admtivos.), a través del cual se hizo de dominio público dentro de la institución, en este caso, por parte de la Dirección General del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), la notificación que se le hacía de las resultas de la precitada Resolución Nº35 de 28 de mayo de 2009 -véase art. 1021 del C.J., en concomitancia con el art. 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946-, lo cual vemos que, previa consideración del agotamiento de la vía gubernativa y del contenido del artículo

20 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, mediante el cual se modificó el artículo 33 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 y, dentro del término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la precitada Ley Nº135 de 1943; es lo que lo llevó a formalizar por conducto de su referido apoderado judicial, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que hoy nos ocupa, cuya principal pretensión se ha anotado en el párrafo primero de esta resolución (véase de fojas 27 a 43 del Exp. Ppal.).

En cuanto a la esfera jurisdiccional, tenemos que:

Esta Sala, atendiendo el hecho o formalización de la demanda en comento, procedió, por conducto del Magistrado Sustanciador a realizar la revisión de lugar, a efectos de verificar si era o no procedente su admisibilidad, llegando a la conclusión de que si era admisible y así lo hizo, mediante su Resolución de veinte (20) de agosto de 2009 (véase la foja 45 del Exp. Ppal.).

La resolución citada en el párrafo anterior, le fue notificada a la Procuraduría de la Administración, el jueves cuatro (4) de febrero de 2010 (véase la foja 45 del Exp. Ppal.), mientras que al apoderado judicial de la parte actora, se le notificó mediante Edicto Nº21 que fuera fijado el la puerta de su oficina previamente indicada, el miércoles siete (7) de abril de 2010 (véase el reverso de la foja 45 y la foja 68 del Exp. Ppal.), lo que nos lleva a concluir que el término para contestar la demanda y de apertura de pruebas -concedida previamente-, dado el hecho de que fue la parte demandante quien se notificó de último de tal resolución (visible a foja 45 del Exp. Ppal.); se tuviere en los siguientes términos:

- Para contestar la demanda, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del viernes cinco (5) al jueves once (11) de febrero de 2010.
- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del jueves quince (15) al martes veintiuno (21) de abril de 2010 (Véase art. 1009, en concomitancia con el 511 del C.J. y no aplica el término de saneamiento de que trata el Art. 1265 del C.J.).
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles veintidós (22) al viernes veinticuatro (24) de abril de 2010.
- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del lunes veintisiete (27) al miércoles veintinueve (29) de abril de 2010.

Lo arriba detallado nos lleva a entender que si las actuaciones de contestación de la demanda, apertura a pruebas y presentación del informe de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, no se realizaren dentro de los términos anotados en líneas previas, se tendrían por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno, salvo que aún cuando, en cuanto a pruebas se refiriere, hubieren sido propuestas, presentadas, realizadas o aducidas en tiempo distinto, pero antes de que legalmente correspondiere, se ratificaren, adujeren y/o reiteraren; entonces podrían considerarse -si es que reunieren los requisitos de lugar, tanto en materia procedimental y procesal, como en materia probatoria-, eso sí, incluyendo su formalidad, idoneidad, vinculación y conducencia en relación al proceso dentro del cual se tuvieren.

Continuando con el esbozo dimanante del recorrido realizado, vemos que no sólo se ha dictado el

AUTO DE PRUEBAS Nº346 de ocho (8) de julio de 2010 (visible de fojas 78 a 80 del Exp. Ppal.), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada al jueves 22 de julio de 2010 (véase el reverso de la foja 81 del Exp. Ppal.). De hecho, vale anotar que a través de tal resolución se concedió un término para la práctica de pruebas de diez (10) días hábiles, el cual tuvo lugar, procesalmente hablando, desde el miércoles veintiuno (21) de julio hasta el martes tres (3) de agosto de 2010 y, por ende, el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley Nº33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, corrieron desde el miércoles cuatro (4) hasta el martes diez (10) de agosto de 2010. De tal manera entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea.

Es importante destacar, que todo acto de parte dentro de un proceso, en este caso, jurisdiccional que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados en la presente resolución, se tendría presentado de manera extemporánea y sin valor alguno.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que nos ocupa, ello realizando anotaciones precisas sobre lo que particularmente ha podido observar esta Sala en pleno, al tiempo de realizar el aludido recorrido al presente dossier contencioso administrativo y, lo cual no dejará de anotar en este acto jurisdiccional. Se trata de un elemento circunstancial que surgió en fecha posterior a la iniciación de este proceso y lo que a su vez le da un giro de ciento ochenta grados (180º) al mismo, como expondremos a renglón seguido.

Ciertamente, se ha anotado en párrafos precedentes que la parte hoy demandante presentó y sustentó en su momento los recursos de reconsideración y apelación contra las decisiones proferidas por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, la cual es parte integral del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, de hecho, hasta se ha expuesto que la vía gubernativa se agotó, según lo resuelto en la Resolución Nº35 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 10 a 11 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces titular- de esta última dependencia estatal. Si embargo, esta Magistratura considera que se ha configurado, en relación al presente caso, el denominado fenómeno jurídico de sustracción de materia, dado el hecho de que el señor RODRIGO JOSÉ UREÑA ROMERO, en su momento y, por conducto de su apoderado judicial formalizó un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, contra la resolución que se dice, agotó la vía gubernativa, mismo que al ser resuelto generó parte del resultado querido por su gestor, es decir, la anulación de los actos administrativos previamente emitidos y recurridos y, el reintegro al cargo ostentado previo a la baja definitiva que se le dio desde el miércoles dieciocho (18) de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, el cual se hizo de dominio público dentro de la institución, cuando la Dirección General del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), notificó mediante el documento denominado "ORDEN GENERAL DEL DÍA Nº063/09 de miércoles 8 de abril de 2009" (visible de fojas 182 a 183 de los Ants. Admtivos.).

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, transcribiremos parcial y literalmente, la parte resolutiva de la Resolución Nº53 de 17 de agosto de 2009, dictada por el actual titular del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, a saber, señor DEMETRIO PAPADIMITRIU (véase de fojas 256 a 260 del los Ants. Admtivos.), con la cual resolvió el Recurso de Revisión Administrativa, presentado por el Licenciado Justino González González, en representación legal del JEFE DE SEGURIDAD I, con Posición Nº1367, RODRIGO JOSÉ UREÑA ROMERO; misma que a la letra dice:

.../

ARTÍCULO 1: ANULAR la Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 9 de 07 de abril de 2009, que ordena la baja definitiva del señor RODRIGO UREÑA, con cédula de identidad personal Nº3-95-196, con cargo de JEFE DE SEGURIDAD I, posición 1367.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el reintegro inmediato del Jefe de Seguridad I, RODRIGO UREÑA, de conformidad con el artículo 89 del Decreto-Ley 2 de 8 de julio de 1999.

ARTÍCULO 4: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto-Ley 2 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

.../.

Así las cosas, esta Sala, más allá de lo expuesto por el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA en su precitada Resolución Nº53 de 17 de agosto de 2009 y por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, en su Vista Nº124 de 5 de febrero de 2010 (visible de fojas 59 a 63 del Exp. Ppal.) e inclusive, de constatar de la documentación que conforma el presente expediente que existe el Acta de Toma de Posesión del cargo previamente ostentado por el tantas veces referido funcionario (véase la foja 77 del Exp. Ppal.); concluye que en efecto, ha desaparecido el objeto procesal que estaba sujeto a la contienda y por el cual se interpuso la demanda en comento, por tanto, lo procedente es, como ya anotáramos, declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación al presente caso, como en efecto lo haremos seguidamente en la parte resolutiva de este acto jurisdiccional, dejando claro con ello que no se puede perder de vista lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº47 de 24 de noviembre de 1956 (Publicada en la G.O. Nº13,113 de 1 de diciembre de 1956), en concomitancia con el contenido del artículo 99 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor RODRIGO JOSÉ UREÑA ROMERO, a través de su apoderado judicial, a efectos de que esta Sala declare Nulo por Ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución Nº009 de 7 de abril de 2009, suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución Nº35 de 28 de mayo de 2009, emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá; ha operado el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LÉON BATISTA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	157-14

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza, en representación de Estephanie Urriola, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1152 de 21 de noviembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 27 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. . . .
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . ."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Alberto Mendoza, en representación de Estephanie Urriola, contra el Auto de 11 de abril de 2014, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 028783 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-08

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 028783 de 12 de diciembre de 2006, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 2 de abril de 2009 (f.68), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución Nº 028783 de 12 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

> "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8R-I1022, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la Resolución N° 000825 de 19 de enero de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE..."

La Resolución impugnada, fue confirmada en todas sus partes, por medio de la Resolución N° AL-936

de 14 de octubre de 2008, la cual resolvió el recurso de reconsideración instaurado.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución N° 028783 de 12 de diciembre de 2006, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación 8RI-1022, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A., así como su acto confirmatorio.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación N° 8RI-1022, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que nuestra representada es la titular del certificado de operación 8RI-1022 según resolución emitida por el Director General del Tránsito y Transporte Terrestre.

CUARTO: Que por medio de la Resolución 28783 de 12 de diciembre de 2006 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa, la cancelación del certificado de operación 8RI-1022, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación, sin indicar los años en los cuales no pago el referido impuesto, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado."

QUINTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8RI-1022 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso que buscaba la cancelación del cupo que a la fecha administra y usufructo en pago de su acreencia, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de

derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8RI-1022 requiere que la misma "se compruebe" (...) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados, objetados, tachados u observados por nuestra representada.

SÉPTIMO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (...) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8RI-1022 a nuestra representada.

OCTAVO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo quedando agotada la vía gubernativa.

NOVENO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada al no poder usufructuar el certificado de operación 8RI-1022. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Panamá toda vez que existirán menos unidades para prestar el servicio en el área capital afectando los usuarios del sistema."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8RI-1022, sin haberse acreditado causal alguna.

"Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la vulneración del artículo citado, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8RI-1022.

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley."

Dice el demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8RI-1022.

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación N° 8RI-1022.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 36, numeral 4. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidiosque se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio,siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación de la no circulación correspondiente.

Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

"Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al imponerse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 450 de 19 de mayo de 2009 (fs.70 a 77), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En síntesis, el licenciado Domínguez Bonilla presenta sus alegatos de conclusión (fojas 179 a 184), reiterando las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda; también, argumenta sobre las graves violaciones al debido proceso por parte de la Autoridad requerida; y, la vulneración al principio de la carga de la prueba.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución Nº 028783 de 12 de diciembre de 2006, así como su acto confirmatorio, expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8RI-1022.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

- En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación N° 8RI-1022).

El asunto en controversia radica en determinar, la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 028783 de 12 de diciembre de 2006 y su acto confirmatorio, dictados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy

ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8RI-1022, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación Nº 8RI-1022 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

En su obra "El Acto Administrativo", el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en la Ciudad de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1998, mediante la Resolución N° 000825 de 19 de enero de 1998, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdono al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 028783 de 12 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), así como también lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUBERT BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.221 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	799-2009

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala en representación de HUBERT BAPTISTE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 221 de 7 de julio de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que destituye al Señor Hubert Baptiste del Servicio Nacional de Migración.

En este sentido solicitan que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo de destitución de Hubert Baptiste, contenido en el Decreto de Personal No.221 del 7 de julio de 2009; que se declare nulo, por ilegal, el acto tácito de confirmación de la destitución del Señor Hubert Baptiste, por silencio administrativo, al no contestar la administración en el término de dos meses, el recurso de reconsideración interpuesto y que se reintegre en su cargo en el Servicio Nacional de Migración, al señor Hubert Baptiste y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta su efectivo reintegro.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes aspectos:

- El Señor Hubert Baptiste laboró durante muchos años en el Servicio Nacional de Migración, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio del cargo, lo que según el artículo 300 de la Constitución Política garantiza su estabilidad laboral en el cargo.

- El título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 creó la carrera migratoria, en desarrollo del artículo 305 de la Constitución Política y la misma fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.40 del 16 de marzo de 2009.

- Los artículos 98 y 99 del Decreto Ejecutivo No.40 de 2009, crean un procedimiento especial de ingreso a la carrera migratoria con excepción de algunos servidores públicos en los que el Señor Baptiste no estaba incluido.

- El Señor Hubert Baptiste fue certificado por el Director General como servidor público de carrera migratoria en base al parágrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2009, por participar activamente en el proceso de rediseño institucional que lo hace merecedor de ocupar el cargo que poseía por su comprobada capacidad y competencia profesional, mediante Resolución de 5 de junio de 2009, es decir que a su criterio, poseía el estatus de servidor público de carrera migratoria al momento de su destitución.

- Se le destituye al Señor Baptiste a pesar de que a su criterio tenía el estatus de servidor público de carrera sin realizarle un procedimiento especial, ni tener causa justa para destituirlo.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 104, numeral 1 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, referente al derecho a la estabilidad del funcionario, en violación directa por comisión, ya que a juicio del demandante se desconoció la estabilidad a la que tiene derecho, en virtud de su certificación como servidor público de carrera migratoria y no se invocó ninguna causal de destitución contenida en el Decreto Ley 3 de 2009.

El artículo 3, numeral 11 del Decreto Ejecutivo No. 40 del 16 de marzo de 2009, referente al concepto de la destitución, en violación directa por falta de aplicación, pues según el accionante el Decreto que ordena la destitución de dicho funcionario no contempla ninguna causal que denotara la incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo por parte de este servidor público.

El parágrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 16 de marzo de 2009, referente a la ratificación en el cargo de los funcionarios que han participado activamente en el proceso de rediseño institucional, en violación por falta de aplicación, ya que se ha dejado de aplicar la norma en cuestión, por desconocer el derecho a la estabilidad de que según el demandante, gozaba.

El artículo 138 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, referente al derecho de estabilidad en su cargo, en violación directa por falta de aplicación, puesto que no se le alegó una causa prevista en la ley para destituirlo.

El artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, referente a la necesidad de establecer causales para las destituciones, en violación directa por falta de aplicación, ya que la destitución del señor Hubert Baptiste, no contiene una causa de hecho, es decir, no describe los hechos en los que se fundamenta.

El artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, referente a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en violación por aplicación indebida, ya que según el accionante, la norma citada, contiene una condición diferente a la de libre remoción, ya que el funcionario citado era de carrera migratoria.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministro de Seguridad, mediante Nota No. 15-DAL-10 de 22 de junio de 2010, informa a esta Superioridad que, efectivamente mediante el Decreto de Personal 221 de 7 de julio de 2009, se destituyó al Señor Hubert Baptiste Carrasquilla, fundamentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en virtud de que el mismo no se encontraba amparado bajo el régimen de carrera administrativa, puesto que el Servicio Nacional de Migración, señaló mediante nota No. 797-URH-2009, que los trámites de su acreditación en la carrera migratoria no fueron concretados. Asimismo, señala que el Señor Hubert Baptiste, presentó los recursos correspondientes a los cuales tenía derecho.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Encargado mediante vista fiscal numerada 950 del 30 de agosto, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal el Decreto de Personal 221 de 7 de julio de 2009, en virtud de que el recurrente no estaba amparado por la Carrera Administrativa que regula la ley 9 de 20 de junio de 1994, ni por la Carrera Migratoria, ya que en el expediente correspondiente no se evidencia que el demandante haya realizado trámites para su ingreso a esta, por lo que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a la Sala decidir la presente litis, sobre las consideraciones que siguen:

Visible de foja 19 a la 23 se encuentra el Decreto de Personal 221 de 7 de julio de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que destituye del Servicio Nacional de Migración al Señor HUBERT BAPTISTE. La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de que alega poseer una carrera migratoria, por lo cual no podía ser destituido como un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Según puede advertirse el fundamento utilizado por la entidad nominadora para la destitución es el artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo, el cual establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover del cargo a un servidor público, sustento que sólo puede ser utilizado cuando el servidor público no goce de la estabilidad en el cargo, derecho que ostentan, quienes pertenecen a la carrera administrativa o a carreras especiales, o que se encuentren protegidos por leyes especiales.

En el caso que nos ocupa, el actor alega pertenecer a la carrera migratoria. Para determinar si el demandante pertenecía o no a la misma, es necesario hacer una revisión de los requisitos que establece el Decreto Ley 3 de 22 de febrero 2008 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, toda vez que la parte actora señala que su ingreso a la carrera migratoria se dio por procedimiento especial de ingreso.

Para tales efectos, los artículos 99 y 100 del Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, indican lo siguiente:

> "Artículo 99. El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para incorporar automáticamente a la Carrera Migratoria a los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración en funciones, que demuestren poseer el perfil del cargo, aprueben la evaluación de conocimiento del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, así como de su reglamentación y soliciten el ingreso a la Carrera Migratoria."
>
> "Artículo 100. En el proceso especial de ingreso, los cargos con responsabilidades de supervisión de personal serán ocupados por funcionarios del Servicio Nacional de Migración que aprueben la evaluación de conocimiento del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y de su reglamentación, y participen en el concurso interno, en el que se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:
>
> 1. Preparación Académica
> 2. Experiencia en el cargo o cargos afines

3. Responsabilidad y disciplina
4. Organización de eventos especiales de la institución.
5. Ejecutorias
6. Servicios docentes dentro de la institución
7. Antigüedad en el servicio
8. Liderazgo
9. Habilidad para tomar decisiones, según el cargo.

Parágrafo: Serán ratificados en sus cargos, sin necesidad de participar en el concurso interno establecido en este artículo, los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración con funciones definidas, que hayan participado en forma activa en el proceso de rediseño institucional, lo cual certifica el Director General, así como los que cuentan con el perfil del cargo y con la experiencia y los conocimientos comprobados." (lo resaltado es nuestro).

En el artículo 99, se establecen los requisitos particulares que deben cumplir los servidores públicos que deseen ingresar a la Carrera Migratoria por el procedimiento especial de ingreso, éstos son: poseer perfil del cargo, evaluación de conocimiento, de acuerdo al Decreto Ley 3 de 2008, además debe ser un servidor público en funciones y solicitar su ingreso a la carrera migratoria.

En el artículo 100, se establecen los requisitos especiales para aquellos servidores públicos que ostenten cargos con responsabilidades de supervisión de personal. Asimismo, el parágrafo de este artículo establece una disposición especial para los servidores públicos que, ejerciendo los cargos de supervisión que establece el artículo principal, hayan participado en forma activa en el proceso de rediseño institucional.

De los citados artículos se puede evidenciar que al Señor Hubert Baptiste, sólo le aplican los requisitos establecidos en el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 40 de 2009, por ser un servidor público que no posee funciones de supervisión de personal.

A parte de los requisitos planteados en los artículos anteriores, el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo 40 de 2009, en su numeral 5 establece que la Sección de Análisis Técnico del Departamento de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones: "...5. Certificar el estatus de Carrera a quienes cumplan con los requisitos para ser servidores públicos de Carrera."

A foja 81 del expediente, consta la Resolución No.7326 de 5 de junio de 2009, en la cual el Director General de Migración, notifica al Señor Hubert Baptiste, que a la fecha cumple con los criterios para su incorporación a la carrera migratoria, a través del procedimiento especial de ingreso en el cargo de asistente del departamento de controles migratorios y certifica al Señor Hubert Baptiste como servidor público de Carrera Migratoria, documento que es parte del proceso de acreditación a dicha carrera; sin embargo, no es el documento final que acredita el ingreso a la misma, ya que dicho estatus debe ser realizado por la Sección de Análisis Técnico del Departamento de Recursos Humanos.

Por lo antes expuesto, no se cumplió con el procedimiento especial de ingreso, ya que no existe en el expediente, ninguna certificación expedida por este organismo que acredite al señor Hubert Baptiste, como servidor público de carrera migratoria. A razón de lo anterior, no puede asignársele al Señor Hubert Baptiste la

condición de servidor público de carrera, por lo cual no goza del derecho a la estabilidad consignado en el artículo 104 del Decreto Ley 3 de 2008, ni de los beneficios otorgados para los servidores públicos de carrera administrativa, en los artículos 138 y 158 de la Ley 9 de junio de 1994.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, al no poseer el señor Hubert Baptiste, el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional y puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir la facultad de revocar el acto de nombramiento, fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En cuanto al artículo 629 del Código Administrativo igualmente, no se encuentra probado el cargo de violación por indebida aplicación del citado artículo, ya que el funcionario era de libre nombramiento y remoción, de la Autoridad Administrativa, en su facultad discrecional, como lo hemos indicado con anterioridad.

Por último, el parágrafo del artículo 100 hace alusión a que el Director General de Migración, certificará la participación de los funcionarios en el proceso de rediseño institucional, no así su incorporación a la Carrera Migratoria.

Ante tal situación, es necesario indicarle al demandante que el parágrafo del artículo 100 no le aplica a su caso particular en cuestión, ya que el mismo, se aplica exclusivamente a la condición de servidor público con funciones de supervisión, tal como lo indica el artículo principal que señala:

> "Artículo 100. En el proceso especial de ingreso, los cargos con responsabilidades de supervisión de personal serán ocupados por funcionarios del Servicio Nacional de Migración... Parágrafo: Serán ratificados en sus cargos, sin necesidad de participar en el concurso interno establecido en este artículo, los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración con funciones definidas, que hayan participado en forma activa en el proceso de rediseño institucional, lo cual certifica el Director General, así como los que cuentan con el perfil del cargo y con la experiencia y los conocimientos comprobados." (lo resaltado es nuestro).

El citado parágrafo es parte integrante del artículo 100, por lo cual no puede ser aplicado para situaciones diferentes a las establecidas en el mismo, como lo es el caso del Señor Hubert Baptiste, que es nombrado como asistente de controles migratorios, al cual debe aplicársele lo descrito en el artículo 99 anteriormente citado, que indica los requisitos para el resto de los servidores públicos que deseen ingresar a la carrera migratoria a través del procedimiento especial de ingreso, ya que el mismo no ejercía funciones de supervisión de personal, como lo indica el artículo 100 del Decreto Ley 3 de 2008 y su parágrafo.

En este orden de ideas, el servidor público Hubert Baptiste, asistente de control de migración, se le debían aplicar los requisitos establecidos en el artículo 99 citado. Por lo antes expuesto, y a razón de las evidencias contenidas en el expediente administrativo correspondiente, no se encuentran probados los cargos de ilegalidad alegados por el demandante ya que no tienen sustento alguno, y que se advierte en el expediente correspondiente que el señor Hubert Baptiste no culminó el proceso especial de ingreso a la carrera migratoria, al no constar en este los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, ni la certificación emitida por la Sección de Análisis Técnico del Departamento de Recursos Humanos.

Por todo lo antes expuesto, no se encuentran probados los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 104, numeral 1 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, el artículo 3, numeral 11 del Decreto Ejecutivo No.40 de 16 de marzo de 2009, el parágrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No.40 de 16 de marzo de 2009, el artículo 138 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 221 de 7 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por lo tanto NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo esbozar las consideraciones por las cuales disiento de la sentencia, mediante la cual se DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 221 de 7 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como tampoco su acto confirmatorio, con sustento en el criterio anotado que dice: "... al no poseer el señor Hubert Baptiste, el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional y puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir la facultad de revocar el acto de nombramiento, según la conveniencia y la oportunidad." (f. 8)

Al respecto, es preciso manifestar que la Constitución es la norma central de todo ordenamiento jurídico, es decir, la fuerza vinculante que impone la obligatoriedad de cumplir con sus preceptos y además dispone los límites en el ejercicio de los Poderes del Estado.

Por consiguiente, las autoridades están llamadas a atender y cumplir los mandatos constitucionales indistintamente, que las facultades legales que se les confieren, sea en el marco de la discrecionalidad.

Ante esta consideración, soy del criterio que en el ámbito del Derecho Administrativo se advierte que algunas acciones de personal relacionadas con los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones de los servidores públicos; se justifican solamente, en la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora, no obstante, estas actuaciones no pueden de ninguna manera soslayar los preceptos y principios constitucionales.

El artículo 12 del Código Civil establece de forma diáfana que ante la incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal, será preferida la primera, así vemos en el tema que se analiza, que esta norma de interpretación nos conduce a lo estipulado en el artículo 300 constitucional, que consagra que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto estipula la Carta Política.

De igual modo establece, que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El examen de precepto constitucional advierte que la estabilidad laboral de los funcionarios públicos esta sujeta a la competencia, lealtad y moralidad, de allí la necesidad de que toda acción de personal, debe estar motivada o sustentada, previo el cumplimiento de los procedimientos que informen al servidor público de la existencia de un proceso o investigación en su contra, de manera tal, que se le garantice el ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

En virtud de estas acotaciones, concluyo que esa facultad discrecional no es absoluta, puesto que de lo contrario se incurriría en un atentado contra la superioridad normativa de la Constitución.

Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LYNETTE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE KIRPHAN TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO.1006 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-2014

VISTOS:

La Licenciada Lynette Stanziola, actuando en nombre y representación de Kirphan Trading S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación No.1006 de 23 de septiembre de 2013, dictada por la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala como requisitos a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción los siguientes:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda;
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Sobre el particular, la Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que para cumplir el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera particularizada, separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar el acto administrativo atacado de ilegal, con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Así, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado "Transcripción de las normas que se aducen vulneradas y concepto de la violación", la apoderada judicial de la parte actora expone en conjunto más de 20 normas que considera vulneradas sin detallar particularmente cómo cada una de ellas es infringida por el acto administrativo impugnado.

Las normas señaladas como infringidas las agrupa y describe bajo los siguientes acápites:

- "Violaciones de las normas procesales" aduciendo aquí la violación de los artículos 18, numerales 2 y 7; 129 y 141 de la Ley 22 de 2006, en un primer grupo y la supuesta violación de los artículos 46,143,155 y 164 de la Ley 38 de 2000, en un segundo grupo;
- "Violaciones de las normas sustantivas en lo relativo al derecho de escogencia de la propuesta cumpliendo con el Pliego de Cargos, satisficiera los intereses públicos" donde desarrolla en conjunto la supuesta violación del artículo 2, numerales 3,19,30,33 y 36; artículo 3, artículo 13 numerales 2 y 3; artículo 15, numerales 4, 5, 6 y 7; artículo 18, numeral 7, artículo 19, numeral 3, artículo 20 numeral 2; artículo 22 y artículo 54 de la Ley 22 de 2006.
- "Violaciones de las Normas Sustantivas relacionadas al cumplimiento de las condiciones técnicas" sustenta de forma genérica la violación a los artículos 2, numerales 3, 19, 30, 33 y 36; artículo 3; artículo 13 numerales 2 y 3; artículo 15, numerales 4,5,6,7; artículo 18 numeral 7; artículo 19, numeral 3; artículo 20 numeral 2; artículo 22 y el artículo 54 de la Ley 22 de 2006.

La inexactitud aquí planteada, crea incertidumbre en la Sala, al no saber de qué forma las normas fueron infringidas específicamente, lo que imposibilita hacer el análisis de legalidad correspondiente

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

> "...Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.
>
> La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación" ha manifestado que:
>
> Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas." (lo subrayado es nuestro).

Igualmente, en la resolución de 23 de julio de 2010, la Sala señala:

> "...En primer lugar, se observa que el apoderado judicial de la demandante transcribió las disposiciones legales que estima como violadas, sin embargo, no expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción.
>
> Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. El propósito de este exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad. "

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la Licenciada Lynette Stanziola, actuando en nombre y representación de Kirphan Trading S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación No.1006 de 23 de septiembre de 2013, dictada por la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER EN REPRESENTACIÓN DE MITZIE ORTEGA BENDIBU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0053-2011 DE 4 MARZO DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 22 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	331-2011

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 3 de junio de 2011, por medio de la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Sheffer en representación de Mitzie Ortega de Bendibú, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-No. 0053-2011 de 4 de marzo de 2011, dictada por la Alcaldía del distrito de Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 3 de junio de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, detallada en el párrafo anterior.

Según se observa en el escrito que porta el recurso, el recurrente fundamenta su solicitud en que la admisión de la demanda, es contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, toda vez que la parte actora no agotó la vía gubernativa para poder acudir a la vía contencioso administrativa, debido a que no interpuso ningún recurso gubernativo en contra del acto que ahora impugna, a fin que la Gobernación, revocara, aclarara, modificara o anulara la decisión adoptada por el alcalde de La Chorrera, así como tampoco presentó oposición a la apelación formulada por Cristhabel Desiree Narváez de Zaldivar.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Licenciado Javier Sheffer en el escrito de oposición al recurso de apelación, expresa que la afirmaciones del Procurador de la Administración carecen de sustento jurídico, puesto que la adjudicación de temas municipales, es un asunto de única instancia, toda vez que la Gobernación de Panamá, no es un Tribunal o autoridad superior al Alcalde, en materia de controversias de particulares en temas de lotes municipales.

En ese sentido, considera que aceptar la tesis del Ministerio Publico respecto que su representada tenía la necesidad de agotar la vía en el presente caso, es contrario a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, toda vez que es claro en establecer que se excluye al control de legalidad, las resoluciones

emitidas en juicios de policías, de naturaleza civil, o correccional.

Agrega, que en el caso que la Gobernación fuese competente de conocer en grado de apelación, el presente proceso municipal, la decisión no sería revisable ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa.

Por último indica, que el Acuerdo 11-A de 1969 emitido por el Consejo Municipal de la Chorrera, estipula que se debe remitir a la esfera judicial, una vez que el municipio se haya pronunciado sobre el conflicto de adjudicación.

INTERVENCIÓN DE TERCERO AFECTADO

Se le corrió traslado a la señora Cristhabel Desiree Narváez de Zaldivar, quien a través de su apoderada legal, la licenciada Xenia Barría Córdoba solicitó a la Sala que se declare ilegal, la Resolución DAJ-No. 0053-2011 de 4 de marzo de 2011, dictada por el Alcalde del distrito de la Chorrera, porque el Acuerdo Municipal 11- A de 6 de marzo de 1969, utilizado como fundamento en el proceso administrativo que ha originado la demanda, no ha sido publicado en gaceta oficial como lo señala ley, por lo tanto no tiene efectos jurídicos.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del solicitante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

Se observa, que el apelante alega que la parte actora no agotó lo vía gubernativa, toda vez que no interpuso ningún tipo de recurso contra el acto que impugna, a fin que la Gobernación, revocara, aclarara, modificara, o anulara la decisión adoptada por el Alcalde de la Chorrera, así como tampoco presentó oposición a la apelación formulada por Cristhabel Desiree Narváez de Zaldivar ante la Gobernación.

Ahora bien, el acto impugnado consiste en la Resolución No. DAJ-No. 0053-2011 de 4 de marzo de 2011, a través de la cual la Alcaldía del distrito de Chorrera, resolvió:

1- No acceder a la demanda de oposición incoada por Cristhabel Desiree Narváez de Zaldivar contra Mitzie Ortega de Bendibú

2- Negar la solicitud de adjudicación del lote en litigio de la señora Mitzie Ortega de Bendibú

Naturaleza de proceso

Advierte la Sala que, el proceso llevado a cabo por la parte actora ante la Alcaldía de la Chorrera, es sobre la adjudicación y venta del lote municipal perteneciente a la finca No. 6028, el cual se encuentra reglamentado en ese distrito, a través del Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, publicado en Gaceta Oficial No. 16,318 del 13 de marzo de 1969.

Ante tales hechos, somos del criterio que la naturaleza del proceso llevada a cabo, por la parte actora en la Alcaldía de la Chorrera, esta relacionada con la función administrativa municipal que ejerce el Alcalde.

Cabe señalar, que según el artículo 28 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que reforma la Ley de Régimen Municipal, y el numeral 22 del artículo 9 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992, los alcaldes realizan

dos tipos de funciones, como jefes de policía y la otra como jefes de la administración municipal, y cuando actúan como jefes de policía, la gobernación es competente de conocer de las apelaciones, como jefe superior en materia de policía.

Ahora bien, existe un vacío legal en el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, y sus respectivas modificaciones, en lo que se refiere a los medios de impugnación que caben en este procedimiento, para agotar la vía gubernativa. No obstante, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, estipula en su artículo 68, que cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra los acuerdos, resoluciones o actos del Consejo o de cualesquiera actos de los servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de acuerdos Municipales.

En ese sentido, esta Sala es del criterio que dicho vacío debe ser suplido, por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que dicta el Procedimiento Administrativo, debido a que el artículo 37, en concordancia con el artículo 202, ambos de dicha ley, estipulan que si las leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la ley de procedimiento, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de la misma.

En consecuencia, la Resolución emitida por el Alcalde de la Chorrera, es susceptible de ser recurrida conforme a lo dispuesto en los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a través del Recurso de Reconsideración, toda vez que el Alcalde cuando ejerce sus funciones como jefe de la administración municipal, es un funcionario administrativo de única instancia, tal como fue expuesto en párrafos anteriores.

Por tales motivos, al no haberse verificado el agotamiento de la vía gubernativa, lo cual sólo tiene lugar cuando se da alguno de los supuestos de hechos establecidos en el artículo 200 de la Ley de 2000, se incumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 y, por ende, lo procedente es revocar la admisión de la presente demanda contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA, de la Resolución de 3 de junio 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Sheffer en representación de Mitzie Ortega de Bendibú, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-No. 0053-2011 de 4 de marzo de 2011, dictada por la Alcaldía del Distrito de Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580-12

VISTOS:

El licenciado Tony Anderson, quien actúa en nombre y representación del señor GUILLERMO BALLESTEROS, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se resuelve sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS, con cinco (5) días de suspensión en la queja que en su contra interpusiera el señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez. Dicha decisión fue modificada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la Resolución de 12 de julio de 2012, en el sentido de sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS con un (1) día de suspensión dentro de la queja formulada.

En su demanda, el apoderado judicial del señor GUILLERMO BALLESTEROS solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que "los cargos de ilegalidad formulados a las resoluciones impugnadas, ponen de manifiesto la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la parte actora".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley Nº 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. <u>En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos</u>;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (el subrayado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el

expediente que el nombramiento del señor GUILLERMO BALLESTEROS como Juez del Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley Nº 135 de 1943. Este criterio ha sido mantenido por la Sala Tercera en distintas oportunidades (v.gr. Resoluciones de 31 de marzo de 2005, 25 de abril de 2006 y 15 de septiembre de 2006, entre otras).

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y modificada por la Resolución de 12 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N .14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	574-2012

VISTOS:

El licenciado LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA VACAMONTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala recurso de apelación contra el Auto de 22 de octubre de 2012, dictado dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 8 de noviembre de 2012 (f.37), el licenciado QUINTERO PÉREZ presentó desistimiento del recurso de apelación.

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA VACAMONTE, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE THE MERADON CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	535-12

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Villaláz, actuando en representación de la sociedad denominada THE MERADON CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3614 de 10 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 4 de septiembre de 2012 (f.76), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 201-3614 de 10 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente, THE MERADON CORP., con R.U.C. 308836-1-411196, con dirección fiscal, en el Corregimiento de Villa Del Rosario, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, representada legalmente por DALYS S. DE LUGO, con cédula N° 4-121-560, en vista que el contribuyente solicitó la no aplicación del CAIR por tasa efectiva 290.95%, y al objetársele la suma de B/.2,173,117.04, se ocasiona una nueva tasa efectiva de 7.35%, por lo tanto no cumple con la norma para acogerse al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la renta.
>
> ..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 201-2369 de 4 de marzo de 2011, emitido por la misma autoridad; y confirmado el recurso de apelación, por medio de la Resolución N° TAT-RF-024 de 21 de junio de 2012, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, agotándose con este acto, la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Sala, previo al trámite de Ley, que declare lo siguiente:

> "
>
> 15. Que es nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N° 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.), que dispuso: "Rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR); que aparece en la Declaración Jurada de Rentas, para el período fiscal 2008 del contribuyente, THE MERADON CORP., S. A., con RUC 308836-1-411196, con dirección fiscal en el Corregimiento de Villa del Rosario, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, representada legalmente por DALYS S. DE LUGO, con cédula N° 4-121-560, en vista que contribuyente solicitó la no aplicación del Cair por tasa efectiva 290.95% y al objetársele la suma de B/.2,173,117.04, se ocasionó una nueva tasa efectiva de 7.35%, por lo tanto no cumple con la norma para acogerse al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la renta".
>
> 16. Que es nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N° 201-2369 de 4 de marzo de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), la cual resuelve mantener en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, dispuesta por el mismo Ente Fiscalizador de las Finanzas Públicas.

17. Que es nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N° TAT-RF-024 de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, la cual resolvió confirmar en todas sus partes, las RESOLUCIONES N° 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, y N° 201-2369 de 4 de marzo de 2011, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).

18. Que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera, luego de revocar las Resoluciones censuradas y previos trámites de rigor, declare que a la sociedad THE MERADON CORP. S.A., se le conceda la No Aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2008, y los dos (2) años subsiguientes."

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

El representante judicial de la parte actora, licenciado Villaláz, sostiene como hechos fundamentales de la acción incoada, los siguientes:

PRIMERO: THE MERADON CORP., presentó ante la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), de la Provincia de Panamá, la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2008, con fundamento en el literal "f" del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005.

SEGUNDO: La solicitud invocada, fue Rechadada por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), mediante la RESOLUCIÓN N° 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, la cual dispuso rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR), presentada por mi poderdante.

TERCERO: Que en el análisis de la solicitud de la empresa THE MERADON CORP., S.A., para la no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR) para el año fiscal 2008, la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), de la Provincia de Panamá, manifiesta que el rechazo de dicha petición se debió al incumplimiento de los siguientes requisitos:

"a. Al revisar los compras por importación reportados en la Declaración Jurada de Rentas por la suma de B/.9,811,032.49 vs el Sistema Informático de la Autoridad Nacional de Aduana por la suma de B/.7,679,442.82, se determina una diferencia de B/.1,967,230.78, sin embargo el contribuyente no aporta al expediente aplicación, información o evidencia en donde se pueda comprobar la deducibilidad del costo.b. Por otra parte el contribuyente se deduce bajo el renglón de otros costos en la Declaración Jurada de Renta la suma de B/.193,838.54, suma que tiene una incidencia para determinación de la ganancia o renta gravable de la empresa, por lo tanto, no se puede comprobar la exactitud y veracidad por la falta de información detallada de la suma deducida u otra que permitiera determinar si son costos o gastos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

c. Se realizó un análisis del gasto de salarios y otras remuneraciones en el cual se determinó la siguiente diferencia:

Análisis a Salarios y Otras remuneraciones

Salarios Declarados en Renta	42,636.5
Planilla 03	37,699.98
Diferencia	4,936.52

El contribuyente no aporta al expediente información o evidencia que justifique la diferencia determinada.

En conclusión para la Dirección General de Ingresos, al hacer el ejercicio correspondiente para determinar si se incurre en una tasa superior al 30%, obtuvo una Tasa efectiva de 7.35%, al objetar las compras por importación por la suma de B/.1,967,230.78, otros costos por la suma de B/.193,838.54 y salarios y otras remuneraciones por la suma de B/.4,936.52, (total objetado B/.2,166,005.84) lo que dejó en evidencia que la Tasa Efectiva del contribuyente para el período 2008 está por debajo del 30%, tal como se demuestra a continuación:

CÁLCULO DE TASA EFECTIVA

	Método Tradicional	CAIR
Total de Ingresos Gravable	11,652,030.44	11,652,030.44
Total de Costos y Gastos	11,596,693.16	11,596,693.16
Menos: Costos y Gastos Objetados:		
Compras por Importación		1,967,230.78
Otros Costos		193,838.54
Salarios y Otras Remuneraciones		4,936.52
		1,967,230.78
Total de Costos y Gastos	9,430,687.32	9,430,687.32
Renta Gravable	2,221,343.12	2,221,343.12
Renta Neta Gravable	2,221,343.12	2,221,343.12
Ingresos Gravables		11,652,030.44
Renta Neta Gravable 4.67%		544,149.82

Impuesto Causado	666,402.94	163,244.95
Crédito de Declaración Anterior	29,480.75	29,480.75
Impuesto a Pagar	636,922.19	133,764.20

Tasa Efectiva del CAIR vs Método Tradicional

7.35%

En consecuencia, al objetarse los anteriores gastos por la suma total de B/.2,166,005.84, el contribuyente obtuvo una Renta Gravable de B/.2,221,343.12, dividida entre el impuesto causado bajo el método CAIR resultante en B/.163,244.95 arrojando una Tasa Efectiva de 7.35%, de tal manera que no se pudo demostrar que el contribuyente incurrió en una tasa superior al 30% como condición dispuesta por la Ley para acogerse a la no aplicación del CAIR, por lo que la Dirección General de Ingresos mediante la referida Resolución N° 201-3614 de 10 de septiembre de 2009, dispuso RECHAZAR la solicitud de no aplicación del CAIR, visible a fojas 32 a 35 del expediente, ..."

CUARTO: Que la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), manifiesta en la RESOLUCIÓN N° 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, que el contribuyente no aporta al expediente información o evidencia que justifique la diferencia determinada, o lo que es lo mismo, que no sustenta las compras por importación por la suma de B/.1,967,230.78, y que por lo tanto mantiene una Tasa Efectiva inferior al 30% para el período 2008, por lo que le corresponde el Rechazo de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), ya que la documentación está a nombre de terceras personas y no a nombre de la demandante, incumpliéndose así, con el texto del artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

QUINTO: Que frente al rechazo de la Solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), nuestros mandantes agotaron la vía gubernativa interponiendo sendos recursos de Reconsideración, en contra de la Resolución N° 201-3614 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009; y de Apelación, en contra de la Resolución N° 201-2369 DE 4 DE MARZO DE 2011; cuyo Ente demandando sólo se limitó a un análisis de forma, más no de fondo del asunto, sin un sustento legal.

SEXTO: Que el Tribunal Administrativo Tributario, por medio de la Resolución N° TAT-RF-024 DE 21 DE JUNIO DE 2012, procede a una revisión de las Resoluciones impugnadas, manteniendo las mismas y agotándose la vía administrativa, basando su decisión, en un simple análisis doctrinal, más carente de sustento jurídico y jurisprudencial, desconociendo la prueba pericial que fue admitida mediante de 29 de noviembre de Resolución N° TAT-PR-068 2011.

SÉPTIMO: Consta de fojas 50 a 210 el Informe Pericial rendido por el LICDO. RUBÉN IRIGOYEN (perito del contribuyente) y de fojas 212 a 340 el Informe Pericial rendido por la LICDA. NEREIDA M. MÁRQUEZ P., (perito del Tribunal), los cuales fueron mal valoradas por el fallo impugnado a pesar de que se ha acreditado la idoneidad de los peritos, y que las opiniones de los peritos contienen elementos de convicción, el dictamen es uniforme con otras

pruebas que obran el expediente y se funda en principios científicos relacionados con la materia, siendo su aplicación concordante con las reglas de la SANA CRÍTICA.

OCTAVO: Consta en el expediente que contiene la Resolución TAT-RF024 de 21 de junio de 2012, del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, las Resoluciones N° 213-7489 de 12 de noviembre de 2008 y 201-4557 de 29 de abril de 2011, que para los períodos fiscales 2007 y 2009, se le aceptó a THE MERADON CORP., S.A., con RUC 308836-1-411196, la no aplicación del CAIR, el pago de las compras de importaciones realizadas a nombre de terceros, cumpliéndose de esta forma, con lo dispuesto por los artículos 133 D, 133 E y 133 F, todos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, modificados por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005; y tal cual ha sido planteado en esta oportunidad y desconocido por el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, sostiene que con la expedición del acto acusado de ilegal, se ha vulnerado la siguiente normativa:

- Artículo 697 del Código Fiscal; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005, que adiciona el Artículo 133 E al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 699, Parágrafo 1 del Código Fiscal; en concepto de violación directa.
- Artículo 710 del Código Fiscal; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 720 del Código Fiscal; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 980 del Código Judicial; en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 154 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 78 a 91, Nota N° 201-01-6708 de 12 de septiembre de 2012, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual, la Dirección General de Ingresos, se fundamenta en los antecedentes del caso, para acreditar la actuación surtida por esta Entidad del Estado Panameño.

Del análisis de dicho informe se concluye, que no existe constancia que exima a la sociedad THE MERADON CORP., del pago del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), por lo que lo resuelto en las

diversas instancias, se fundamenta en las normas legales que rigen la no solicitud de no aplicación de este cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista N° 595 de 19 de noviembre de 2012 (fs.92 a 105), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre las disposiciones legales, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumpliendo con el trámite procesal respectivo, y en apego al artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 1946, tanto la parte actora como la Procuraduría de la Administración, presentan sus alegatos de conclusión, resumiendo, por una parte, la consecución de las pretensiones contentivas en la demanda de plena jurisdicción incoada; y por la otra, la declaración de legalidad del acto administrativo censurado.

Los mismos son observables, de fojas 153 a 196; y de fojas 197 a 208, del proceso, respectivamente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Para esta Sala es importante establecer, que conforme a lo dispuesto por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Dirección General de Ingresos (D.G.I.), representado en la Resolución N° 201-3614 de 10 de septiembre de 2009, por medio de la cual, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente, THE MERADON CORP., con R.U.C. 308836-1-411196, con dirección fiscal, en el Corregimiento de Villa Del Rosario, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, representada legalmente por DALYS S. DE LUGO, con cédula N° 4-121-560, en vista que el contribuyente solicitó la no aplicación del CAIR por tasa efectiva 290.95%, y al objetársele la suma de B/.2,173,117.04, se ocasiona una nueva tasa efectiva de 7.35%, por lo tanto no cumple con la norma para acogerse al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la renta.
>
> ..."

En ese sentido, precisa la Sala señalar, que el CAIR o cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, es un cálculo del impuesto sobre la renta basándose exclusivamente en los ingresos del contribuyente, debiendo el mismo realizar el cálculo de renta utilizando el método tradicional y el CAIR, comparar ambos y seleccionar el método que dé el resultado más alto para pagar su impuesto sobre la renta.

Cabe precisar, que el cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, permite al contribuyente, bajo ciertas circunstancias, poder solicitar su no aplicación. Sin embargo, lo anterior no constituye un procedimiento automático o expedito, los contribuyentes que reportan pérdidas fiscales, o aquellos cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el treinta por ciento (30%) por razón del CAIR, pueden solicitar a la Administración Tributaria la no aplicación del mismo.

La Administración Tributaria, luego de haber examinado la documentación pertinente, puede autorizar al contribuyente a utilizar el método tradicional para determinar el correspondiente impuesto sobre la renta hasta por los tres (3) años subsiguientes.

2. Material Probatorio

En el presente caso, el motivo medular por la cual la Dirección General de Ingresos desestimó la solicitud de no aplicación del CAIR, efectuada por el contribuyente THE MERADON CORP., S.A., fue la siguiente:

> "...En vista que el contribuyente solicitó la no aplicación del CAIR por tasa efectiva 290.95%, y al objetársele la suma de B/.2,173,117.04, se ocasiona una nueva tasa efectiva de 7.35%, por lo tanto no cumple con la norma para acogerse al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta."

En ese sentido, la parte demandante ha presentado dentro del proceso distintos medios probatorios tendientes a demostrar o confirmar su pretensión, con los cuales ha logrado acreditar la inexistencia de la supuesta inconsistencia por la suma de dos millones ciento setenta y tres mil ciento diecisiete balboas con 04/100 (B/.2,173,117.04), que indicó la Entidad demandada como uno de los fundamentos para desestimar la solicitud de no aplicación del CAIR, gestionada por la sociedad THE MERADON CORP., S.A.

En este punto, reviste de particular importancia el informe pericial contable confeccionado por los peritos Rubén Alejandro Irigoyen y Nereida M. Márquez P., ambos Contadores Públicos Autorizadas, visible de fojas 128 a 136 del expediente, en donde se expone claramente lo siguiente:

> "...
>
> Con base al impuesto calculado sobre el método del cálculo alterno del impuesto sobre la renta la tasa efectiva de THE MERADON CORP., S.A., para el año fiscal terminado el 31 de diciembre de 2008, según se desprende de la declaración jurada de impuesto sobre la renta presentada para dicho año sería de doscientos noventa punto noventa y cinco por ciento (290.95%), ...” (el resaltado es nuestro)

En la Diligencia Pericial Contable, se examinó la información referente a compras, debidamente contabilizadas en los libros del demandante; al igual que la información referente a compras efectivamente pagadas por el contribuyente; además de la información de compras efectivamente pagadas por el contribuyente THE MERADON CORP., S.A., facturadas posteriormente a clientes de dicha sociedad.

En dicho informe, las peritos contables luego de realizada la experticia, sostienen fueron revisadas la documentación contentiva de la relación de embarques, liquidaciones de aduanas y pago de los respectivos impuestos y cargos que figuran en las liquidaciones de aduana; así como los detalles de las cuentas a pagar a ADM Latin America, Inc., y Cargill, así como los detalles y documentación sustentadora de las compras realizadas en los meses de enero, mayo, junio y julio de 2008, evidenciando el pago de dichas compras. Igualmente, fueron revisadas y analizadas, las facturas de venta de la mercancía adquirida, a nombre de otras empresas y detalles de las cuentas por cobrar a clientes de estas compras.

En resumen, las peritos contables especializados en materia fiscal, luego de proceder a efectuar el Cálculo para determinar la tasa efectiva, entre los renglones de Declaración Jurada, total de ingresos, ingresos exentos, total de ingresos gravables, total de costos y gastos, renta gravable, renta neta gravable e impuesto causado, concluyen que la tasa efectiva de THE MERADON CORP., S.A., es de 290.95%, superior al 30% a que hace referencia el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, para aceptar la no aplicación del CAIR.

Cabe resaltar que estas pruebas nunca fueron desvirtuadas ni refutadas por la Procuraduría de la Administración, quien en este tipo de proceso actúa en defensa de la administración.

En virtud de las pruebas expuestas, se ha logrado confirmar la pretensión de la sociedad demandante, al comprobarse la ilegalidad del acto acusado, así como sus actos confirmatorios, los cuales no aceptaron el peritaje de la actora, para enervar los actos impugnados.

3. El Debido Proceso en Materia Tributaria

Nuestra Ley de procedimiento administrativo general (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), artículo 201, inciso 31, se define el Debido Proceso Legal, como:

> "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (el subrayado es nuestro)

La definición expuesta resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

Héctor J. Escola, administrativista argentino, ha admitido que el principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

> "El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa

consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público."

En cuanto a la vulneración del principio del debido proceso, en fallo de 28 de enero de 2002, la Sala Tercera sentenció:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

Lo anterior se subsume, perfectamente, en las normas legales que rigen para los actos administrativos que dicta la Administración Pública Panameña, al ser contemplada la motivación de dicho acto administrativo que le cause estado al administrado.

Así las cosas, la motivación del acto administrativo, no es más que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho, que conducen a que se dicte un acto administrativo; es decir, los hechos y el derecho que fundamenta su nacimiento.

3.1. La Motivación del Acto Administrativo, contemplada en la Ley N° 38 de 2000

En el Glosario de la Ley N° 38 de 2000, artículo 201, inciso 1, se expresa en forma taxativa que uno de los elementos del acto administrativo es la motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales:competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

..." (el subrayado y resaltado, es de la Sala)

A su vez, el artículo 38 de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo, dispone: "Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía."

Igualmente, el artículo 154 de esta Ley, dispone los elementos a ser observados por la Administración Pública, previa adopción de la decisión de fondo, tales como: la aceptación de informes o dictámenes.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - de Colombia, en resolución de 14 de junio de 1996, sobre la figura de la Motivación del Acto Administrativo, emitió los siguientes criterios. Veamos:

> "...
>
> La obligación para la Administración de motivar sus decisiones constituye un mecanismo de protección jurídica del administrado enfrente a las prerrogativas del poder político, que se concretan en los atributos de los actos administrativos, que son obligatorios y se ejecutan de oficio por la autoridad que los expide. Así el particular, a través del conocimiento de la causa que originó que la decisión que lo afecta y de sus fundamentos de derecho, tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y eventualmente, el juez administrativo podrá establecer si los motivos que expresa la administración fueron reales y ciertos, y si la autoridad que expidió el acto se ajustó a derecho. Se observa que las Resoluciones demandadas, mediante las cuales la Administración formuló las cuentas adicionales de cobro, no exponen de manera expresa el análisis de los hechos y razones que motivaron la decisión y se limitan a hacer referencia a un estudio realizado por otra dependencia y contenido en el Oficio de la División de Valoración, acerca de un proceso de revisión selectiva y que del estudio realizado a la declaración de despacho para consumo concluyeron que el precio FOB para conformar la base gravable era de US$ 7.331.09 más los gastos causados hasta el lugar de introducción, pero no se indica, ni siquiera en forma sumaria, en qué consistió el proceso selectivo, ni el estudio realizado, para establecer que el precio declarado por el actor no era correcto y, tampoco se informa acerca de una lista de precios registrada para Motorysa, ni se señala la descripción y características de los vehículos, y sus aditamentos, que permitieran inferir que el valor real era otro diferente."

La Judicatura Panameña, en fallo de 17 de julio de 2003, respecto a la motivación de los actos expedidos por la Administración Pública, estimó lo siguiente:

> "...Así las cosas, en este caso resulta claro lo que en derecho administrativo se conoce como falta de motivación del acto demandado, que como bien afirma la demandante, deviene como causa de ilegalidad, en la medida que es a través de los fundamentos de hecho y de derecho que la Administración legitima su decisión."

3.2. La Motivación del Acto Administrativo Tributario, dentro del Acuerdo N° 13 de 5

de julio de 2011

El desarrollo de las normas de la Ley N° 38 de 2000, previamente dispuestas, ha sido concebida por el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, mediante el Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, publicado en Gaceta Oficial N° 26,831-A de 19 de julio de 2011, en el cual se acuerda aprobar el compendio de las normas del Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, como Ente especializado en la materia fiscal.

En sus 89 artículos, se regulan las Disposiciones Generales, la Composición del Tribunal, la Competencia del Tribunal, el Recibo-Reparto y Sustanciación de los Recursos, los Impedimentos y Recusaciones, las Fases de Admisibilidad de los Recursos, Probatorias y de Alegatos, la Audiencia, la Terminación del Proceso, las Notificaciones, los Procesos de Única Instancia, y las Disposiciones Finales.

En este sentido, la Sala aprecia que en el Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, se estipula, con prístina claridad, la motivación del acto administrativo en sus artículos 59, 66 y 67, los cuales regulan en qué materias y cuándo deberán ser objeto de motivación. Veamos:

"Artículo 59. Motivación de la Valoración Probatoria. El Tribunal expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda." (el subrayado es nuestro)

Sobre la Terminación del Proceso, contemplada en los artículos 65 a 68, y en forma puntual, en los artículos 66 y 67 de dicho Acuerdo, concretamente, se ordena motivar los actos administrativos que expida este Ente Tributario. Observa esta Colegiatura, que en el último párrafo del artículo 66 del Acuerdo en comento, la aceptación de los informes o dictámenes periciales, servirán para que este Tribunal Tributario utilice los mismos, para motivar la Resolución que resuelva una instancia.

> "Artículo 66. Contenido de la Resolución. La resolución que decida el recurso, resolverá todas las cuestiones planteadas por el recurrente y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada, sin que implique desmejorar la condición del recurrente.
>
> La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de la de ella. (el subrayado es nuestro)

De igual manera, el artículo 67 del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, prescribe, taxativamente, cuáles serán los actos que deban motivarse. El texto de esta disposición es el siguiente:

> "Artículo 67. Actos que deben motivarse. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
>
> 1. Los que afecten derechos subjetivos;
> 2. Los que resuelvan recursos;
> 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza; y
> 4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley." (el resaltado es de la Sala)

Aprecia este Tribunal Colegiado, que la Resolución que resuelve el recurso de apelación, si bien elabora una motivación respecto a las pruebas practicadas por el propio Ente, carece del requerimiento de

motivar y/o versar sobre las pruebas aportadas por la parte demandante, y que sus propias normas de procedimiento disponen claramente.

En consecuencia, es de anotar que el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, señala que las actuaciones de los funcionarios fiscalizadores en el ejercicio de sus atribuciones, hace fe pública, mientras no se pruebe lo contrario, el artículo 19 del mismo Decreto de Gabinete señala en su parte pertinente, lo siguiente:

> "Artículo 19. El personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador, tendrá las siguientes facultades:a. ...b ...c. Auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las negociaciones y operaciones de los responsables." (el subrayado corresponde a esta Superioridad)

En concordancia con lo anterior, el artículo 719 del Código Fiscal dispone lo siguiente:

> "Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.
>
> Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable." (el subrayado es de esta Magistratura)

Así los hechos, a pesar de las facultades de investigar mediante auditoria o diligencias que fueran necesarias, no consta en este proceso, que la Unidad de Evaluación del CAIR de la Dirección General de Ingresos, haya llevado a cabo auditoria de los libros de contabilidad, con el propósito de verificar la veracidad de lo señalado por el contribuyente.

4. Consideraciones Finales

Esta Superioridad retoma el concepto del material probatorio, concretamente sobre las pruebas periciales contables, las cuales vienen a orientar al Tribunal sobre los tecnicismos contables.

En virtud de ello, fundamenta sus apreciaciones en las reglas de la Sana Crítica, tal cual lo reseña el artículo 966 del Código Judicial, al señalar que: "para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos".

Tal es el caso, que en materia de procedimiento administrativo, los artículos 140 y 145 de la Ley N° 38 de 2000, sostienen lo siguiente:

> "Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.
>
> ..." (el subrayado es de esta Superioridad)

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos." (el subrayado es de esta Superioridad)

Por su parte, el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 (vigente al momento de la expedición de la actuación censurada), establecía en el Título II, cuáles eran las funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como agente fiscalizador y cobrador de los impuestos nacionales. En el artículo 18 de este Decreto, se indica que toda actuación del personal de la Dirección General de Ingresos (hoy Autoridad Nacional de Ingresos), en ejercicio de sus atribuciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.

Por consiguiente, en virtud de lo previamente señalado, la Sala advierte que la actora ha demostrado la vulneración del Debido Proceso por parte de la Administración Tributaria, al infringir sus propias normas de procedimiento, ya que inobservó las pruebas periciales dispuestas por los recurrentes, y tal como nos ilustra el jurista patrio, doctor Jorge Fábrega Ponce, mismo que señala que el objeto de la pericia consiste en "determinar hechos o sus cualidades, v.gr.: estado de un inmueble o de un vehículo, de salud de una persona, o de un producto (farmacéutico, motor, electrodomésticos, etc.), valores de mercado, huellas digitales; cuantificación de daños y perjuicios". (Medios de Prueba. La Prueba en Materia Mercantil. 2ª Edición, Corregida y Aumentada. Editora Jurídica Panameña. Pág. 357)

Por tanto, la función del perito es precisamente esa, la de aportar dichos conocimientos en razón fundamental a la circunstancia de que por su profesión, por su pericia o por su experiencia, esté en posesión de tales elementos de conocimiento que precise el órgano jurisdiccional, para poder resolver o apreciar los hechos o algún hecho de influencia en el pleito.

Tal es el valor probatorio de los Informes Periciales Contables, que el Tribunal Contencioso Administrativo de México, dispuso en sentencia de 26 de abril de 2012, lo siguiente:

"Desde el art. 336 de la LEC se permite que se conviertan en dictámenes periciales aquellos informes que encomiendan las partes a profesionales de su elección al objeto de acompañarlos a los escritos de demanda y contestación. Estos informes, con la anterior regulación, tenían la consideración de prueba documental y la presencia de dichos técnicos era requerida como testigos.

Con la nueva Ley, por tanto, esos informes se aportan o anuncian con los documentos iniciales -demanda y contestación- tal y como se recoge en el art. 265.4 LEC. Se prevé igualmente que en aquellos supuestos en los que las partes no hayan podido aportar en el momento procesal correspondiente los dictámenes encomendados a los peritos, podrán anunciarlos conforme a lo establecido en el art. 337 y presentarlos antes de iniciarse la audiencia previa del juicio ordinario o en la vista del juicio verbal, aunque el trámite procesal que no tiene equivalente en el procedimiento contencioso-administrativo. No debe olvidarse que esos dictámenes de parte se incorporan al procedimiento inicialmente como prueba documental y ello determina que, conforme al tenor literal de la LEC, bien en la contestación, bien en la audiencia previa, bien en la vista del juicio, demandante y demandado han de tener la posibilidad de reconocer, impugnar u oponerse al contenido y alcance de dichos documentos.

Para el supuesto de que el actor o el demandado, o ambos, no quieran o no puedan aportar estos dictámenes de parte, la LEC prevé una modalidad de designación de perito judicial por medio de un sistema de elección que difiere del trámite de la pericial en la LEC de 1881 en diversas cuestiones sustanciales:

El dictamen pericial aportado con su demanda por la parte recurrente -antes, por tanto, del momento procesal en que el Tribunal decide recibir el recurso a prueba-, no sólo constituye, con arreglo a las normas rituarias vigentes, una prueba plenamente válida y eficaz, cuyas conclusiones deben ser tenidas en cuenta por el órgano judicial conforme a las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC, sobre "Valoración del dictamen pericial", conforme al cual "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"), sino que, además, también revela, en este concreto caso, una voluntad de la parte recurrente de someterse a las conclusiones establecidas en dicho informe, el cual indudablemente no habría sido presentado de no estar presente esa indudable voluntad, pues, de un lado, si la intención de la recurrente hubiera sido la de mantener la vigencia y aplicabilidad al caso enjuiciado de la valoración administrativa, habría sido innecesario solicitar el recibimiento a prueba; y de otro, no se oculta que la intención de ese dictamen pericial de parte, más que contener una valoración alternativa a la efectuada por la Agencia Tributaria, era precisamente la de desacreditar el contenido de ésta y las conclusiones a las que llega.

Además, la prueba pericial, aportada previa su realización junto al escrito de demanda, es objeto de contradicción procesal; es decir, el perito que elabora el dictamen declara en presencia judicial en los términos del artículo 335.2 LEC, ratificándose en el contenido de su dictamen, pudiendo solicitar las partes aclaraciones y plantear las objeciones conveniente frentes a los términos del dictamen, de forma que pueden mostrar su disconformidad con las conclusiones del informe u obtener del perito las explicaciones o aclaraciones necesarias."

Es necesario destacar, que es a este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a quien, en atención a la normativa legal vigente, le corresponde determinar el valor, sujeto a la sana crítica, que debe poseer la opinión sobre la contabilidad, pagos y facturas de la sociedad THE MERADON CORP.

Por ende, el Informe Pericial Contable del cual no se observa objeción por parte de la Procuraduría de la Administración, es consistente en indicar que:

1. Las compras realizadas por la sociedad THE MERADON CORP., se encuentran contabilizadas en debida forma.

2. Las compras realizadas por la sociedad THE MERADON CORP., corresponden a compras efectivamente pagadas.

3. Las compras efectivamente pagadas, por la sociedad THE MERADON CORP., se encuentran debidamente facturadas a clientes de dicha sociedad.

4. Y, que en base al impuesto calculado sobre el CAIR, la tasa efectiva para el año fiscal, culminado el 31 de diciembre de 2008, desprendida de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta, presentado para dicho año, sería de 290.95%.

Ante lo expresado en dicho Informe Pericial Contable, el contribuyente THE MERADON CORP., ha demostrado los hechos sustentadores de las deducciones de impuestos y la no aplicación del CAIR censurada en las resoluciones demandadas, por lo cual, debían analizarse los gastos objetados, ya que éstos devienen en imprescindibles para resolver la pretensión objeto de litigio.

La Corte reitera el hecho que el Ente demandado, no apreció las pruebas que el demandante aportara en la etapa procesal correspondiente; y por tanto, se evidencia que las obvió en la motivación del acto censurado, desconociendo sus propias normas legales de procedimiento, lo que origina desconfianza al actuarse contrario a la buena fe, en las cuales se estableció, luego de los respectivos análisis de los libros contables de la sociedad recurrente, resultados a favor de la sociedad demandante, por el orden de 290.95% y por encima del 30%, tal cual lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, mismo que excede el porcentaje mínimo que lo exime de la no aplicación del CAIR:

> "Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:
>
> ...
>
> PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).
>
> Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.
>
> La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.
>
> Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes."

Con lo anterior, queda confirmada la vulneración de las normas invocadas como infringidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, debido a que la unidad evaluadora del CAIR, y los Entes Técnicos y especializados, encargados de la Administración Tributaria, omitieron los reglamentos y normas fiscales que le son propias, al expedirse los actos administrativos impugnados.

En todo caso, lo que correspondía por parte de la Autoridad acusada, era acceder a la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008.

Realizadas las anteriores consideraciones, y analizadas en forma integral las conductas administrativas, ha quedado demostrada la ilegalidad de las actuaciones demandadas, correspondiendo a esta Sala Tercera declarar su nulidad, al ser ilegales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 201-3614 de 10 de septiembre de 2009; así como sus actos confirmatorios, dictada por Director General de Ingresos (hoy Autoridad Nacional de Ingresos Públicos); y en consecuencia, ORDENA a la hoy denominada Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, le conceda al Contribuyente THE MERADON CORP., la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el periodo fiscal 2008, y los dos (2) años subsiguientes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.78-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-13

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena, apoderada especial de Iván Clare Arias, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.78-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata, que en la demanda se ha incluido una petición a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del contenido de la Resolución objeto de la demanda, fundamentada en lo siguiente:

> "Apariencia de buen derecho: A través de los hechos expuestos y los motivos que hemos ofrecido como sustento de las infracciones legales señaladas, de manera clara y verosímil permiten apreciar violaciones al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, que vician de nulidad el acto acusado.
>
> Peligro en la demora: El acto acusado de ilegal, actualmente le esta impidiendo a mi representado

ejercer el oficio para el cual se preparó y capacitó durante años y que a su vez, es el que le permite trabajar y obtener su sustento económico y el de su familia; de manera que, de prolongarse dicha situación, se verá seriamente afectada su estabilidad económica y laboral".

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita y la normativa pertinente a la solicitud presentada, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de plena jurisdicción, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía y ello ocasione un perjuicio notoriamente grave.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución SMV No.78-13 de 27 de febrero de 2013, dictada por el Superintendente del Mercado de Valores.

En ese sentido, este Despacho observa que, la Resolución SMV No.78-13 de 27 de febrero de 2013, acusada de ilegal, suspendió indefinidamente las licencias de Ejecutivo Principal No.88 y Corredor de Valores No.4, que le fueran otorgadas al señor Iván Clare Arias, mediante Resoluciones CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003 y CNV-41-01 de 22 de febrero de 2001, respectivamente, por haber violado las disposiciones contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 52 del texto Único de la Ley del Mercado de Valores, relativo a la suspensión y revocación de licencias y otras medidas, y prohíbe que el señor Iván Clare Arias, en su calidad de Ejecutivo Principal y/o Corredor de Valores, tenga asociación alguna con la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., y con cualquier otra entidad regulada por esta Superintendencia, advirtiéndole, además, que no podrá ejercer las funciones propias de tales calidades, en o desde la República de Panamá, hasta tanto no se levante la medida impuesta o se dicte una medida distinta.

En la Resolución atacada en esta vía contencioso administrativa, se tiene como antecedente la inspección especial que inició la Dirección de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, el 7 de noviembre de 2012 y que concluyó con el informe fechado 28 de diciembre de 2012, a la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., de donde se desprende que, los hallazgos encontrados muestran que existió incumplimiento de los deberes de Ejecutivo Principal y Corredor de Valores por parte de Ivan Clare Arias, que tienen que ver con la falta de control interno y de fiscalización sobre sus empleados, lo que permitió el ambiente propicio para que se gestara la pérdida de aproximadamente doce millones de los dineros de los clientes inversionistas, todo lo cual constituye causal de suspensión y/o revocación de las referidas licencias, conforme la Ley regulatoria.

Ahora bien, la parte actora sustenta su solicitud de suspensión del acto administrativo, en los mismos hechos expuestos como sustento de las infracciones a las normas que estima violadas. En ese sentido, esta Superioridad considera que, entrar a realizar el análisis de los hechos y las infracciones expuestas en la demanda llevaría al Tribunal a emitir una decisión del fondo de las pretensiones, sin haber dado curso

procedimental a la acción, toda vez que, de lo expuesto por el actor no se desprende notoriamente la alegada violación al ordenamiento jurídico, por lo que la solicitud no goza de la apariencia de buen derecho, como elemento indispensable para su procedibilidad, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria.

Por otra parte, como sustento del peligro en la demora se alega que, el acto impugnado le impide al señor Clare ejercer el oficio para el que se preparó, y que le permite obtener los medios de manutención de su familia, viéndose además seriamente afectada su estabilidad económica y laboral.

Ante tal argumentación este Tribunal es del convencimiento de que la actividad a la que se dedica el señor Ivan Clare Arias, no es la única vía de subsistencia y de adquisición de los medios de manutención a los que puede tener acceso, ya que puede dedicarse a otras actividades laborales, aunado a que no ha presentado elemento probatorio alguno que acredite que, con la suspensión de las Licencias de Ejecutivo Principal y de Corredor de Valores, se le imposibilita la obtención de dichos medios.

En ese sentido, y ante la ausencia de mayores elementos que nos permitan apreciar con claridad que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico invocado y un perjuicio grave para el actor, esta Superioridad considera, que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convenzan a este Tribunal de la necesidad de acceder a la suspensión provisional requerida.

Es necesario resaltar que, la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SMV No.78-13 de 27 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISBETH RODRÍGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 89 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZALEZ ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009.

La incidencia constitucional se formula dentro de un proceso administrativo en el cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Decreto de Personal No. 89 de 7 de octubre de 2009, dispuso declarar cesante a MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 2- 707-1505, seguro social No. 2-707-1505, del cargo de SECRETARIA I, PLANILLA 9, Empleado 3124, salario mensual de B/.325, partida 0.13.0.1.001.04.02.001.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 2528 del Código Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Política señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

   Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

   Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...".

Por su parte , el Artículo 2528 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2528: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien

> en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de artículo anterior."

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que proceda la revisión de un advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar los siguientes requerimientos: a-Que exista un proceso en trámite; b-Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y, c-Que no se haya aplicado aún la disposición.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia, que las normas cuya inconstitucionalidad se impetra son los artículo 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 2009, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.
>
> Artículo 30. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.
>
> Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

En base a lo anterior, observa esta Sala de la Corte que dentro del proceso administrativo adelantado en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se aplicaron los artículos 21(transitorio) , 30 y 32 de la Ley 43 de 2009, al momento de resolver la reclamación presentada.

Mediante la Resolución N° 245 de 19 de marzo de 2008, se notifica a Mara Liseth Rodríguez González, que cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Secretaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modificaba el artículo 67 de la ley 9 de 1994.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa incorporó al régimen de carrera administrativa a la señora Mara Liseth Rodríguez González por medio de la Resolución No.063 de 17 de abril de 2008. Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994 , que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizado a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. Adicional a lo anterior, se observa en el expediente que, mediante Proveído N° 001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007.

Dentro de este orden de ideas, tenemos, pues, que uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

Por todo lo antes expuesto, resulta inadmisible la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de acción

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZALEZ dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 89 del 7 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2723-2013 SDG. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	195-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Nelson Virgilio Tejada Ávila, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia auténtica del acto impugnado con su debida constancia de notificación y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 31 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Número 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social por medio de la cual se destituye al señor Nelson Virgilio Tejada Ávila, con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.37 DEL 30 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	223-11

Vistos:

El Licenciado José Máximo Pérez actuando en representación de COMPAÑÍA MACARO, S.A. presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.37 del 30 de julio de 2010, dictada por la Junta de Control de Juegos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Acto Impugnado

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No.37 del 30 de julio de 2010, la Junta de Control de Juegos resolvió lo siguiente::

> "Revocar a MACARO, S.A., inscrita a Ficha 276066, Rollo 39566, Imagen 25 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, setenta y seis (76) autorizaciones para operar Máquinas Electrónicas Tipo C.

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que COMPAÑÍA MACARO, S.A. es operadora de ciento sesenta (160) Máquinas Electrónicas Tipo C con base en la Resolución No.0006 de 23 de junio de 2004. No obstante, la referida empresa sólo mantiene en operación el cuarenta y seis (46) punto veinticinco (46.25%) del total de autorizaciones. Por lo tanto, de conformidad con la Resolución No.006 de 5 de marzo de 2001, la Junta de Control de Juegos podrá disponer de las autorizaciones concedidas cuando la empresa operadora no mantenga en operación más del noventa por ciento de la máquinas autorizadas.

II. La pretensión y su fundamento

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.37 de 30 de julio de 2010, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, así como su acto confirmatorio identificado como la Resolución No.10 de 23 de febrero de 2011; y, se restablezca a MACARO, S.A. las setenta y seis (76) autorizaciones retenidas o chapas que amparan la instalación y el servicio de Máquinas Electrónicas Tipo C, de manera que se mantengan las ciento sesenta autorizaciones para explotar los juegos de Máquinas Eléctricas y Electrónicas Tipo C a favor de MACARO, S.A.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que a través de la Resolución No.006 de 23 de junio de 2004, MACARO, S.A. logró reactivar el ejercicio de 160 máquinas electrónicas Tipo C, después de hacer efectivo un compromiso de pago con el Ministerio de Economía y Finanzas por la suma de B/.144,039.28, dejados por la administración saliente de la sociedad anónima y mantenerse al día con el pago regular de todas las obligaciones señaladas en la Ley y los Reglamentos que rigen la actividad de juegos de suerte y azar, en específico, la explotación de Máquinas Electrónica Tipo C, hasta alcanzar la condición de paz y salvo.

Que el status de paz y salvo con el Estado los obligó a mantener un plan de explotación racional y a trazarse metas para alcanzar el pleno empleo y la eficacia en el negocio en los años 2010 y 2011, lo que incidió en sacar del mercado ciertas máquinas desfasadas y reponerlas gradualmente, tal como se explicó a las autoridades de turno en la Junta de Control de Juegos, pues, estarían haciendo los ajustes necesarios. Sin embargo, la respuesta a ello fue sorprenderlos con la revocación de 76 autorizaciones para usar las máquinas electrónicas Tipo C, de las ciento setenta con que contaban, alegando que no se estaban utilizando.

Según el apoderado de la parte demandante, la medida impuesta por la Junta de Control de Juegos a MACARO, S.A. fue intempestiva, a pesar de que conocía el plan de ampliación y la gradualidad de la empresa, pero aún así ni le advirtió, ni le otorgó el plazo prudencial que requería la empresa para llevar a cabo tales ajustes. Aunque consta mediante los recibos de pago que, gradualmente, MACARO, S.A. ha aumentado las operaciones de las máquinas autorizadas y, por consiguiente, los pagos a la Junta de Control de Juegos.

Asimismo, aduce que la Resolución No.37 de 30 de julio de 2010, dictada por la Junta de Control de Juegos no mantiene coherencia ni concordancia entre la parte motiva y la parte resolutiva, lo que obedece a que

la evaluación del rendimiento corresponde a una situación superada (julio 2010), creando disconformidad al ser notificada el 2 de febrero de 2011, justo cuando la empresa anuncia significativos avances en el pleno empleo de las autorizaciones.

Arguye el apoderado legal del demandante que MACARO, S.A. no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en los artículos 21 y 22 de la Resolución No.28 de 1995 o sus modificaciones, de modo que no merece como sanción una reducción tan alta y significativa de autorizaciones para operar las máquinas electrónicas Tipo C.

Destaca que según la Junta de Control de Juegos MACARO, S.A. sólo utiliza cincuenta y dos por ciento de las máquinas Tipo C autorizadas, es decir, ochenta y cuatro máquinas, sin embargo, omite decir que desde julio está pendiente resolver el permiso o autorización de veinte máquinas nuevas y que la Junta de Control de Juegos retuvo dichas chapas o autorizaciones, de manera que, en efecto, MACARO, S.A. recibió ciento sesenta autorizaciones, pero chapas que avalen éstas autorizaciones sólo ha recibido ochenta y cuatro, pues desde julio de 2010, aunque no en papel, ni bajo firmas responsabilizadas la Junta de Control de Juegos ha retenido las autorizaciones, con que MACARO, S.A. podía continuar desarrollando la actividad del juego con máquinas eléctricas o electrónicas Tipo C y alcanzar el pleno empelo.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se ha conculcado la siguiente disposición:

Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998

> "ARTICULO 39. Los contratos otorgados por la Junta de Control de Juegos son revocables por las causales enumeradas en este Decreto Ley, los reglamentos y los propios contratos. Los titulares de los contratos no adquieren derechos de propiedad alguna sobre los mismos, ni pueden ceder, traspasar, vender o arrendar, donar los derechos por la otorgados sin la autorización de la Junta de Control de Juegos.

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada por indebida aplicación, puesto que el contenido de la misma es lo suficientemente claro en cuanto a que los contratos y autorizaciones son revocables por las causales enumeradas en este Decreto, los reglamentos y los propios contratos o autorizaciones. Que MACARO, S.A. ha cumplido a cabalidad con los reglamentos, disposiciones y prohibiciones que están dispuestos en el decreto y leyes complementarias que desarrollan éste, tales como las reglamentaciones y Resoluciones con que la Junta de Control de Juegos regula las actividades de juegos de máquinas electrónicas Tipo C.

Concluye indicando que una revisión y análisis objetivo determinará que la situación de MACARO, S.A. no fue la de mantener ocioso los cupos, pues así se lo advirtió a la Junta de Control de Juegos al establecer, como requería, un periodo para lograr el pleno empleo.

III. El informe de conducta rendido por la Junta de Control de Juegos

Luego del traslado que se le diera a la Presidenta de la Junta de Control de Juegos de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 32 a 38 del expediente.

En el informe, la Secretaria Ejecutiva, Encargada, de la Junta de Control de Juegos, plantea que los registros de movimiento de pagos de la aludida empresa, revelan que los balances mensuales no son proporcionales a la cantidad de permisos otorgados, es decir, no eran cónsonos con lo autorizado. Que dichos balances mensuales captados desde el año 2005, hasta el año 2010, incluyendo abril de 2011 dejan ver que la empresa MACARO, S.A. solo registra pagos por uso de operación sobre el 52.50% del total de las cantidades que le fueron aprobadas; que fluctuaban entre las cantidades de 25 placas, 30 placas, 40 placas, 68 placas, 51 placas, etc., así manteniéndose en los mismos niveles, dentro del periodo que detallaban los listados de pagos al Estado del 30 de noviembre de 2004 al 8 de abril de 2011, lo que representó un descenso o una disminución en sus pagos, que sin lugar a dudas, esta operación aritmética diagnosticó que la empresa MACARO, S.A. solo operaba un porcentaje de máquinas, de lo que se colige que no estaban operando el resto de las autorizadas.

Señala el informe, además, que el Estado por naturaleza tiene el dominio y la facultad de explotar los juegos de azar y todas aquellas actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, así como también la de autorizar, negar, modificar, cancelar, prorrogar, solicitar, informar cualquier acto administrativo de esta naturaleza a la luz del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 respecto a los permisos, licencias o contrataciones otorgadas como único y exclusivo arbitrio rentístico.

Según el informe, el recurrente no argumenta su defensa, sino que recurre subjetivamente y admite que la explotación de 160 máquinas los obligó a trazar un plan de explotación racional, pero como bien quedó indicado, el fin que se persigue al autorizar la explotación de esos juegos electrónicos es percibir los cobros de los impuestos que ya han sido trazados y la empresa ha demostrado que desde el año 2004, no han podido explotar todas las máquinas, razón por la cual la Junta de Control de Juegos está en la obligación de disponer de las setenta y seis autorizaciones para Máquinas Electrónicas Tipo C.

Finalmente, sostiene que la concesión que se le otorga a éstas empresas para operar esta categoría de máquinas cuyas apuesta máxima no son superiores a los tres balboas (B/.3.00) por jugada y cuyo premio mayor no supera los doscientos balboas (B/.200.00), no constituyen un contrato en si, que lo que se otorga es una placa que les permite su operación y explotación que redundará en beneficio de las arcas del Estado, respecto a la participación del moto captado por su explotación.

IV. Opinión del Procurador de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal No. 879 de 28 de diciembre de 2011, que está visible de fojas 45 a 52 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala se nieguen todas las declaraciones demandadas.

Según el Procurador, la resolución impugnada no infringe la norma invocada en la demanda, en virtud que la misma no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que a decisión administrativa que hoy se impugna guarda relación directa con una autorización para la operación de 160 máquinas electrónicas Tipo C y no así la contratación para la administración y operación de alguna de las distintas modalidades de salas de juegos, supuesto al que, de manera particular, se refiere la norma.

De igual forma, sostiene que de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, le corresponde a la Junta de Control de Juegos la fiscalización, la supervisión y la regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas que se efectúen en la República de Panamá, las cuales deberán ser autorizadas, reglamentadas y supervisadas conforme lo establecen las disposiciones del referido Decreto Ley.

Advierte el Procurador que el numeral 14 del artículo 12 del mismo decreto ley, dispone que el Pleno de la Junta de Control de Juegos tiene la facultad para autorizar la operación de los dispositivos de juegos, equipos asociados y cualesquiera otros relacionados con juegos de suerte y azar, y actividades que originen apuestas.

En ese sentido, a juicio del Procurador de la Administración debe tenerse en cuenta que el artículo primero de la Resolución No.006 de 5 de marzo de 2001, señala que la Junta de Control de Juegos podrá disponer de las autorizaciones concedidas cuando la empresa beneficiada no mantenga en operación más del noventa por ciento de las máquinas autorizadas, en cuyo caso ese organismo de fiscalización tendrá la facultad para asumir el control del número de equipos que no estén siendo utilizados.

Concluye el Procurador indicando que dada la condición de operadora de máquinas electrónicas Tipo C, que tenía la Compañía Macaro, S.A., la Junta de Control de Juegos era competente para fiscalizar, supervisar y controlar su actividad, así como cualquier otra gestión que en ese sentido llevara a cabo dicha sociedad.

V. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como queda visto, ante esta Sala se demanda la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.37 de 30 de julio de 2010, dictado por la Junta de Control de Juegos, en la cual se resolvió "Revocar a MACARO, S.A. inscrita a la Ficha 276066, Rollo 39566, Imagen 25 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, setenta y seis (76) autorizaciones para operar Maquinas Electrónicas Tipo C."

El fundamento que utilizó el Pleno de la Junta de Control de Juegos en la expedición del acto acusado, es la Resolución No.006 de 5 de marzo de 2001, a través de la cual esta entidad resolvió que la misma podría disponer de las autorizaciones concedidas cuando la empresa operadora no mantenga en operación más del noventa por ciento (90%) de las Máquinas Electrónicas Tipo C

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que la Junta de Control de Juegos revocó la autorización de las setenta y seis (76) autorizaciones para operar máquinas Electrónicas Tipo C, de manera intempestiva, a pesar de tener conocimiento del plan de ampliación y gradualidad de la empresa, lo cual no fue considerado.

En virtud de lo anterior, alega el apoderado judicial de la demandante que COMPAÑIA MACARO, S.A., no ha incurrido en ninguna causal para la revocatoria de los contratos o autorizaciones, pues ha cumplido a cabalidad con los reglamentos y disposiciones contenidos en el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998 y leyes complementarias que lo desarrollan; y, por tanto, no podían ser revocadas las autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley 2, que aducen como infringido en concepto de indebida aplicación.

Ante el marco de referencia expuesto y luego de analizado el resto de la piezas procesales que conforman el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora. Lo anterior es así, puesto que consta que el Pleno de Junta de Control de Juegos mediante Resolución No.006 de 23 de junio de 2004, autorizó a la empresa COMPAÑÍA MACARO, S.A., la operación de ciento sesenta (160) máquinas electrónicas Tipo C.

En ese sentido, tal como se plantean los antecedentes del acto demandado en el expediente administrativo figura que, con ocasión de los Registros de Movimientos de pagos de la empresa MACARO, S.A., los mismos revelan balances mensuales que no son proporcionales a la cantidad de permisos otorgados, determinándose que la empresa sólo mantenía en operación el cincuenta y dos punto cincuenta por ciento (52.50%) del total de autorizaciones otorgadas por la Junta de Control de Juegos, es decir, ochenta y cuatro (84) máquinas de las ciento sesenta (160) que, en un principio, le habían sido autorizadas.

Dentro de este contexto y con fundamento en la facultad "de control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas" conferida a la Junta de Control de Juegos por el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, se dictó la Resolución No. 006 de 5 de marzo de 2001, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> PRIMERO: La Junta de Control de Juegos podrá disponer de las autorizaciones Concedidas en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el operador incumpla o infrinja las disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución 028 de 18 de diciembre 1995, y sus reformas.
>
> 2. Cuando la empresa operadora no mantenga en operación mas del noventa (90) por ciento de las máquinas autorizadas. En este caso la Junta podrá disponer del número de máquinas que no estén en operación.
>
> SEGUNDO: Le Junta de Control de Juegos, sobre la base del articulo anterior, podrá aumentar o disminuir el número de máquinas tipo "C" autorizadas reasignándolas entre los operadores más eficientes que estén debidamente registrado en la Junta de Control de Juegos y posean previamente autorización para operar Máquinas Tragamonedas Tipo C.
>
> La facultad de disposición de la que trata la presente Resolución no permitirá que se aumente el numero de máquinas Tragamonedas Tipo "C" autorizadas, que asciende en su totalidad a 2,865 Máquinas Tragamonedas Tipo "C"
>
> TERCERO: A partir de la vigencia de la presente Resolución los operadores de Máquinas Tragamonedas Tipo C están obligados a mantener en operación, al menos el 90% de las maquinas que le fueron autorizadas.
>
> CUARTO: <u>Las disposiciones de la presente resolución serán aplicadas bajo el criterio de lograr la mayor rentabilidad para el Estado en la actividad de las Máquinas Tragamonedas Tipo "C"</u> (subraya y resalta la Sala)

Así las cosas, tal y como indicó la Secretaria Ejecutiva, Encargada, de la Junta de Control de Juegos en su informe explicativo de conducta, el Estado por naturaleza tiene el dominio y la facultad de explotar los juegos de suerte y azar y todas aquellas actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, así como también la de autorizar, negar, modificar, cancelar, prorrogar, solicitar e informar cualquier acto administrativo de esta naturaleza, a la luz del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Por otro lado, esta Sala estima acertadas las consideraciones que la Procuraduría de la Administración plantea, en cuanto a que, la decisión administrativa que hoy se impugna guarda relación directa con una autorización para la operación de 160 máquinas electrónicas Tipo "C" y no así con la contratación para la administración y operación de alguna de las distintas modalidades de salas de juegos, supuesto al que, de

manera particular, se refiere la norma. Por lo que no resulta jurídicamente viable aplicar la normativa especializada que, en materia de contratos, recoge el Título III del Decreto Ley 2 de 1998.

Por lo tanto, pretende indebidamente la actora asimilar el término de contrato con la autorización concedida por la Junta de Control de Juegos a la empresa COMPAÑÍA MACARO, S.A., a través de la Resolución No.006 de 23 de junio de 2004, para la operación de ciento sesenta (160) máquinas electrónicas Tipo C. Ellos es así, puesto que el artículo 12 (num.19) del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, señala como una facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos el "Autorizar la operación de los dispositivos de juegos, equipos asociados y cualesquiera otros relacionados con juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas."

Por su parte, el propio Decreto Ley define también, en su artículo 7, el contrato como aquel "de operación y administración celebrado entre un Administrador-Operador y la Junta de Control de Juegos, el cual establece los términos y las condiciones del derecho otorgado por la junta de Control de Juegos, para administrar y operar cualquier juego de suerte y azar en la República de Panamá."

Vale la pena destacar que la Resolución No. 006 de 5 de marzo de 2001 y que sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución que ahora se impugna, fue dictada inclusive antes de la autorización concedida a la demandante, razón por la cual COMPAÑÍA MACARO, S.A. tenía pleno conocimiento del contenido de la misma, así como el término para el cumplimiento de sus disposiciones.

En conclusión, la Sala coincide con los planteamientos expuestos en el informe explicativo de conducta de la autoridad demandada, en el sentido que los argumentos vertidos por el apoderado legal de la empresa demandante no fueron fundamentados en norma alguna, sino en una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no son óbice para el cumplimiento de la normativa aplicada por la Junta de Control de Juegos.

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que la Resolución No. 37 de 30 de julio de 2010 y sus acto confirmatorio, se ajustan a derecho. La Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, existe certeza que la empresa MACARO, S.A., no mantenía en operación el porcentaje requerido por la Resolución No. 006 de 5 de marzo de 2001, la cual establece que se podrá disponer de las autorizaciones concedidas cuando la empresa operadora no mantenga en operación más del noventa por ciento (90%) de las máquinas autorizadas.

Sin embargo, de las constancias procesales que obran en el expediente se observa que COMPAÑÍA MACARO, S.A. mantenía en operación sólo el cincuenta y dos punto cincuenta por ciento (52.50%) de las máquinas electrónicas tipo C autorizadas, incurriendo en el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias desarrolladas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos como ente encargado del control, supervisión y la autorización de las actividades que generen ingresos provenientes de la explotación de juegos de suerte y azar.

En virtud de las razones anotadas, estima la Sala que la Resolución No. 37 de 30 de julio de 2010, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, cumple a cabalidad lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución No.006 de 5 de marzo de 2001 y, por lo tanto, no vulnera el artículo 39 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 37 de 30 de julio de 2010, dictada por la Junta de Control de Juegos, como tampoco lo es su acto confirmatorio. En consecuencia, se niegan las declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N .594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1133-2010

VISTOS:

El licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación de OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida, para que rindiera ésta el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.594 de 7 de julio de 2010, por medio del cual se resolvió destituir al señor OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, del cargo de Sub-Comisionado de la Policía que ocupaba dentro del Servicio Nacional Aeronaval, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La inconformidad de la parte actora con las resoluciones adoptadas por la administración, origina la presentación de la demanda contenciosa de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nulo, por ilegal el Resuelto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010, dictado, por el Servicio Nacional Aeronaval, del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio, sino que además, se restituya al señor OVIDIO ESCUDERO CASTILLO a la posición de Sub-Comisionado de Policía y, se le cancelen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución, hasta el restablecimiento del derecho lesionado.

Sostiene el apoderado judicial del señor ESCUDERO CASTILLO, que a su representado se le destituyó aduciendo a claras prerrogativas conferidas por el artículo 184 de la Constitución Política según el cual es una atribución que ejerce el Presidente de la República con participación del Ministro respectivo nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

Agrega, que el señor OVIDIO ESCUDERO CASTILLO encontraba amparado y bajo la protección de la Carrera del Servicio Aeronaval mediante la cual ha adquirido derechos, los que no deben ser desconocidos por argumentaciones que se alejan del debido proceso legal puesto que la remoción de un servidor de esta magnitud no está sujeto a la discrecionalidad y arbitrio de quienes regentan la Entidad Nominadora, en ese orden el acto acusado de ilegal constituye una clara violación a las normas que rigen la institución del Servicio Nacional Aeronaval y debe ser reprochada y subsanada.

Seguidamente argumenta el hoy demandante, que a él se le confirmó el estatus de Carrera del Servicio Nacional Aeronaval de conformidad con las normas vigentes que regula la materia ya que el Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009 establece en su artículo 81 que "los miembros juramentados que hayan sido nombrados antes de aprobados (sic) el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, adquieren su estatus de Carrera de manera automática siendo que el Sub-Comisionado Escudero ingreso (sic) al Servicio Marítimo (hoy Servicio Nacional Aeronaval) el 1 de enero de 1989 fecha en que fue debidamente juramentado y en la que ha servido con dedicación a defender y proteger al Estado panameño, por lo que debe ser respetado en su condición de servidor público acreditado y amparado por los derechos que de ese estatus dimanan y obligan a su estricto cumplimiento, sobre todo en lo que respecta a las normas que conllevan el procedimiento para arribar a una sanción como las impugnadas.

Finalmente, el activista sostiene que el decreto de personal No.594 de 7 de junio de 2010 no cumple con los presupuestos que dictan tanto el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008 ni el Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 puestos que estas excertas legales establecen de manera enfática el procedimiento a seguir a través del régimen disciplinario para sancionar a un servidor del Servicio Nacional Aeronaval. En el contenido del Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010 no se observa que se haya invocado causal alguna con el procedimiento correspondiente para su destitución.

Se acude per se a la discrecionalidad de una norma constitucional apartándose de la letra y espíritu de la norma primaria invocada ya que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución al referirse a la expresión "separar" no implica que deba ser absoluta pues separar no es un sinónimo de "destitución" término usado en el acto administrativo impugnado, separa conlleva el hecho de suspender por tiempo determinado al servidor público para que se realice una experticia en relación a una acusación que desencadene en una sanción obsérvese que el decreto impugnado no utiliza el término separar sino destituir que es definida en el artículo 382

No.4 del decreto ejecutivo 104 d2 (sic) 2009 debidamente reglamentado como bien lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Política.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. Los artículos 31, 58, 61, 63, 70 y 71 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, Orgánico del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, que de manera cronológica aducen entre otras cosas a la facultad o potestad del Presidente de la República y el Ministro del ramo, para cesar a los miembros del Servicio, con sujeción a lo que establezca la Ley y los reglamentos; los supuesto por los que pueden ser destituidos los Miembros de la institución que pertenezcan al régimen de Carrera; al derecho a la estabilidad de la que gozan los que pertenezcan a dicho régimen laboral; y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 58 de ese cuerpo normativo; los derechos que tienen los Miembros del Servicio Nacional Aeronaval, entre ellos, la estabilidad en el cargo; que salvo los casos definidos en el Reglamento disciplinario como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones, sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente; de las sanciones que se aplican a los Miembros de la entidad, sobre la base del Reglamento disciplinario, y que el mismo deberá observar las garantías del debido proceso.

2. El artículo 348 (numerales 1, 4, 6. 10, 12 y 16) del Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009, reglamentario del Decreto Ley No.7 de 2008, normativa que se basa, entre otros, en los principios de autonomía, contradicción, debido proceso, integración normativa, legalidad y reconocimiento de la dignidad humana.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 35 consta la Vista Número 620 de 22 de agosto de 2011, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución N°.9881 de 1 de junio de 2005 ni su acto confirmatorio, emitidos por la Caja de Seguro Social, y, su acto confirmatorio y, en consecuencia se nieguen las pretensiones del demandante.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

> "1. Este Despacho, se opone a los argumentos expuestos por el demandante, en atención a que la solicitud que formuló ante la institución fue presentada el 15 de marzo de 2005, lo que dio lugar a la emisión de la resolución 9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se reconoció al hoy recurrente, Camilo Belisario Porras De La Guardia, una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,500.000, misma que le fue notificada el 20 de junio de 2005 (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).
>
> 2. A la fecha de emisión de ese documento administrativo, no resultaba aplicable el literal b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, invocado como parte del sustento de su pretensión, debido a que el artículo 251 de esa excerpta (sic) indica que la misma entró en vigencia el 1 de enero de 2006; actuación que impedía que la caja de Seguro social le otorgara una

pensión de vejez por la suma de B/2,500.00 mensuales, tal como lo pretende el demandante (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial y la página 119 de la gaceta oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

3. De acuerdo con las constancia procesales, la pensión de vejez, por valor de B/.1,500.00 mensuales, otorgada a Camilo Belisario Porras de la Guardia le fue reconocida según los parámetros dispuestos por los artículos 50, 51 y 56-L del decreto le 4 de 1954, modificado por la ley 19 de 1958, el decreto ley 9 de 1962, la ley 81 de 1963, la ley 15 de 1975, la ley 9 de 1962 y la ley 30 de 1991. ..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustentan, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

En lo que respecta a la supuesta violación del número plural de artículos del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, orgánico del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, que en su momento indicamos versaban sobre la facultad o potestad del Presidente de la República y el Ministro del ramo, para cesar a los miembros del Servicio, con sujeción a lo que establezca la Ley y los reglamentos; los supuestos por los que pueden ser destituidos los Miembros de la institución que pertenezcan al régimen de Carrera; al derecho a la estabilidad de la que gozan los que pertenezcan a dicho régimen laboral; y que sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 58 de ese cuerpo normativo; debemos indicar que quien recurre en primer lugar pierde de vista que es, precisamente la norma constitucional (Art. 184, numeral 2) la que faculta al Presidente de la República, para dirigir la acción administrativa nombrando y separando a su agentes y/o los Directores y demás miembros de los servicios de policía sus agentes.

De igual forma, el recurrente pasa por alto que en la acción administrativa que lo separa, no se señala como fundamento de lo actuado, causa disciplinaria o correccional alguna en contra de éste, ni se especifica que se trate de una sanción, por lo que mal puede alegar para el caso concreto, normas legales de inferior jerarquía a la constitucional, pues no estamos en presencia a nada relativo o que guarde relación, al procedimiento que debe surtir la Administración en caso de que se imponga una sanción de carácter disciplinaria, sino a una prerrogativa constitucional del Presiente de la República.

La Sala desestima los argumentos esbozados por el representante legal del señor OVIDIO ESCUDERO CASTILLO visibles de foja 6 del expediente, cuando este sostiene que:

> Se acude per se a la discrecionalidad de una norma constitucional apartándose de la letra y espíritu de la norma primaria invocada ya que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución al referirse a la expresión "separar" no implica que deba ser absoluta pues separar no es un sinónimo de "destitución" término usado en el acto administrativo impugnado, separa conlleva el hecho de suspender por tiempo determinado al servidor público para que se realice una experticia en relación a una acusación que desencadene en una sanción obsérvese que el decreto impugnado no utiliza el término separar sino destituir que es definida en el artículo 382 No.4 del decreto ejecutivo 104 d2 (sic) 2009 debidamente reglamentado como bien lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Política. (El resaltado es de la Sala).

Precisa explicarle a la activista el significado del término, vocablo o expresión "separar":

- "SEPARAR: sin., tr., refl: apartar, alejar, desunir, (ENTRE DOS PERSONAS); distinguir, diferenciar (CONCEPTOS O IDEAS); destituir, deponer (DE UN CARGO). Diccionario NAUTA De Sinónimos y Antónimos en Español, Sinónimos en Inglés, Parónimos, Locuciones Latinas y Extranjeras y Palabras de poco usuales. Ediciones Nauta. Barcelona, España. 2002)

Por su parte el reconocido jurista, Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Universitario, Tomo II i-z, define el mismo concepto de la siguiente manera:

> "Separación: Alejamiento.//..Apartamiento.//. División.//. Pérdida de contacto o aproximidad.//.. Destitución de empleo o cargo./)

Como ya fue expuesto, lo actuado por la administración, no se trata de un causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativas que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los Servicios de Policía, motivo por el cual no era necesario invocar causal específica alguna ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo del decreto de personal recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa y, así en su momento lo explicó el Procurador de la Administración.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº594 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PILAR CHATO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5195 DE 28 DE FEBRERO DE 2011,

DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 29 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	770-13

VISTOS:

El licenciado Ramón Arias, quien actúa en nombre y representación de María Pilar Chato, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Nota 435-DG de 17 de mayo de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, copia autenticada de la Nota No. 435-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, con la constancia de su notificación, Recurso de Reconsideración promovido por la señora María Pilar Chato Carral contra la Nota No. 435-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, con su sello de recibido en esta entidad el 6 de agosto de 2013..

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 17 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Migración del Servicio Nacional de Migración, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Nota No. 435-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General de Servicio Nacional de Migración, con la constancia de su notificación.

2. Copia debidamente autenticada del recurso de reconsideración promovido por la señora

María Pilar Chato Carral contra la Nota No.435-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Director General de Servicio Nacional de Migración, con su sello de recibido en esa entidad el 6 de agosto de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NILA MARINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7273-2008 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	492-12

VISTOS:

La licenciada Nila Marino, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 7273-2008 de 13 de octubre de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, la licenciada NILA MARINO solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que existen vicios de ilegalidad en el acto demandado.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley Nº 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. <u>En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos</u>;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (el subrayado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de la licenciada NILA MARINO, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley Nº 135 de 1943. Este criterio ha sido mantenido por la Sala Tercera en distintas oportunidades (v.gr. Resoluciones de 31 de marzo de 2005, 25 de abril de 2006 y 15 de septiembre de 2006, entre otras).

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 7273-2008 de 13 de octubre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA CAUSADIAS & DORMOI, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 129-2011-PLENO-M/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-12

VISTOS:

La Firma Causadias & Dormoi, apoderados especiales de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., presentaron Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°129-2011-Pleno-m/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la cual se modifica el informe de la Comisión Verificadora, emitido dentro del Acto Público No.2011-0-12-0-08-LA-004562; se revoca la Resolución No.257-11 de 18 de julio de 2011, del Ministerio de Salud, por la cual se adjudica el Acto Público No.2011-0-12-0-08-LA-004562 a la demandante por la suma de B/.487,500.00; se reestablece el derecho vulnerado y se adjudica el Acto Público No.2011-0-12-0-08-LA-004562 a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA,S.A., para el suministro del medicamento denominado Fluconazol 200 mg cápsulas, por la suma de 487,500.00; se ordena la devolución de la Fianza del Recurso de Impugnación; se advierte a las partes que con la resolución se agota la vía gubernativa; y se hacen otras declaraciones.

Posteriormente, la Firma Causadias & Dormoi sustituyó el poder que le otorgara la sociedad demandante en la licenciada Maruska Dormoi Eluf.

La Sala se percata, que en la demanda se ha incluido una petición a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del contenido de la Resolución objeto de la demanda, fundamentada en lo siguiente:

1. Que la entidad demandada admite y decide el Recurso de Impugnación presentado por la Apoderada Especial de la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. en violación de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana.

2. Que la actora esta siendo afectada al no reconocerse su derecho como adjudicataria del acto público No.2011-0-12-0-08-LA-004562, siendo además afectada económicamente, por el hecho que desde el mes de julio de 2011, está gestionando la producción, envío y todas las gestiones para hacer la entrega formal del medicamento solicitado en el Acto Público No.2011-0-12-0-08-LA-004562, aunado a los perjuicios directos ocasionados a las autoridades de salud y a la población panameña en general, por la falta de entrega y el desabastecimiento del medicamento.

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el demandante, así como el acto administrativo cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera externar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de plena jurisdicción, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N°129-2011-Pleno-m/TadeCP de 22 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En ese sentido, este Despacho observa, que el acto administrativo acusado de ilegalidad, resolvió un Recurso de Impugnación presentado por Droguería Ramón González Revilla, S.A., contra la Resolución No.257-11 de 18 de julio de 2011, dictada por el Ministerio de Salud, por medio de la cual se adjudica a la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., el Acto Público No.2011-0-12-0-08-LA-004562, y lo revoca, adjudicando dicho acto a la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A.

La violación directa por omisión de artículos de la Ley No.1 de 2001 sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, planteada en el libelo de la demanda, guardan relación con la posibilidad de recurrir en la vía gubernativa el acto administrativo objeto del Recurso de Impugnación, y en ese sentido esta Sala advierte, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que, la Ley 1 de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud, que utiliza como fundamento de su pretensión, es anterior a la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, reformada por la Ley 48 de 2011, y en ese sentido, se requiere de un análisis más profundo de la normativa vigente para la determinación de la legalidad del acto demandado, ya que no se observa de manera manifiesta la ilegalidad del mismo, y en ese sentido, la Sala Tercera ha sido constante al señalar, que para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se evidencia en el caso en análisis.

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que la solicitud de suspensión del acto debe basarse, fundamentalmente, en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave. Al respecto esta Sala debe resaltar, que contrario a lo manifestado por el solicitante, en el caso en estudio, sería la suspensión del acto demandado la que representaría un perjuicio notoriamente grave, materializado en la imposibilidad de que, la empresa, a la cual se adjudicó el acto público, no pudiera abastecer del medicamento a la población que utiliza los servicios de salud, y en virtud de ello esta Sala considera que no es urgente adoptar la medida cautelar solicitada dentro del proceso contencioso administrativo.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 129-2011-Pleno-m/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIXENIA GÓMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 01 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA ZONA FRANCA DE BARÚ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-12

VISTOS:

La licenciada MARIXENIA GÓMEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, dictado por la Zona Franca de Barú, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 23 de julio de 2012 (f.18), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, dictado por la Zona Franca de Barú, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase a: MARIXENIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, con cédula de Identidad personal N° 4-716-1744, ASESORA LEGAL de la Zona Franca Turística y Apoyo Logístico Multimodal de Barú, Sueldo Mensual de B/.1,250.00, Posición 9, con cargo a la partida 1.97.0.1.001.01.01.001, código 8011060.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue decidido mediante la Resolución de 24 de mayo de 2012, manteniéndose en todas sus partes, lo actuado en el Resuelto de Personal demandado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

IV. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora presenta como principal pretensión, que se anule el Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, dictado por la Zona Franca de Barú, con el fin de no causar mayores daños al ejercicio de acciones de personal injustificadas, dotadas de visos de ilegalidad, conforme lo ha expuesto.

A su vez, solicita el reintegro inmediato con el respectivo pago de las prestaciones laborales, dejadas de percibir en protección de su interés subjetivo.

Sustenta sus pretensiones, sobre la base de que el acto administrativo demandando, vulneró los artículos 299 y 300 de la Constitución Política; artículo 21, numeral 3 y 7, de la Ley N° 19 de 4 de mayo de 2001; y del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 7 de noviembre de 2001.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe de Conducta, visible de fojas 26 y 27 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 24 de septiembre de 2012, tal como consta en el sello de recepción, la Gerente General de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, explica el proceder de esta Entidad Pública, elaborando una breve reseña de todo lo actuado.

Es por lo expresado, que se disiente del criterio esgrimido por la recurrente, ya que según su criterio, a la recurrente se le brindaron todas las garantías para que interpusiera los recursos correspondientes.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 124 de 18 de marzo de 2013 (fs.29 a 34), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Gerencia General de la la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, que declaren que no es ilegal, el Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, dictado por este Ente Público.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, así como su acto confirmatorio, dictados por la Gerencia General de la la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución de la licenciada MARIXENIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, con Cédula de Identidad Personal N° 4-716-1744, Sueldo Mensual de mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,250.00), Posición 9, con cargo a la Partida 1.97.0.1.001.01.01.001, Código 8011060; y quien ocupaba el cargo de Asesora Legal de la Zona Franca Turística y Apoyo Logístico Multimodal de Barú,

con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo, y la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 299 y 300 de la Constitución Política; artículo 21, numeral 3 y 7, de la Ley N° 19 de 4 de mayo de 2001; y del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 7 de noviembre de 2001. No obstante, este Tribunal Colegiado, previa revisión de la normativa invocada como vulnerada por la actora, reitera lo que innumerable jurisprudencia sobre la materia se ha expedido, en el sentido de que las normas de rango constitucional, no son revisables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la Sala Tercera es competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos, no de su constitucionalidad, cuya jurisdicción corresponde al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia.

Advertido lo anterior, aprecia esta Judicatura, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor del Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, así como su acto confirmatorio, impugnados ante esta Magistratura, no vulneran las disposiciones que la demandante arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido deviene en legal.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad, a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública, debe acreditar que está amparado por un régimen especial o de carrera administrativa; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar, que no existe un documento en el expediente que evidencie que la licenciada MARIXENIA GÓMEZ ingresó al puesto por concurso de méritos, por lo que se puede colegir que la licenciada GÓMEZ, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia, ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción, cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria, podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Fallo de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

> "...
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITII, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 01 de 3 de enero de 2012, dictado por la Zona Franca de Barú, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por lo tanto, NIEGA las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.}

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2207 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	444-2009

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas, actuando en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-2207 de 26 de diciembre, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudica un título de propiedad a favor de Carlos A. Valderrama, en violación de los derechos humanos, específicamente el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras pertenecientes a las comunidades Kunas de Gardi y en violación del procedimiento de adjudicaciones.

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2011 (Cfr. foja 126), se admite el proceso de protección de los derechos humanos incoado, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado en la Resolución N° D.N. 3-2207 de 26 de diciembre de 2002, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual estableció lo siguiente:

"Adjudicar definitivamente a título oneroso a CARLOS ANTONIO VALDERRAMA BORGAS, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento CABECERA, Distrito de Santa Isabel, Provincia de COLÓN, con una superficie de CIENTO NOVENTA HECTÁREAS MAS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (190HAS+7757.73M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 305-01-4227 del 22 de Febrero de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: CAMINO HACIA LOS BUMBALES Y HACIA LOS CALETONES.

SUR: LIANA MEJIA ZACHISSON.

ESTE: JORGE ALEXIS GARRIDO INFANTE Y VICTOR GORDAY MORENO.

OESTE: MARIO FERNÁNDEZ GUERRA E IVÁN SIOMAR HERNÁNEZ Y CAMILO DE ENTRADA.

2. El valor del terreno adjudicado es de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.10,580.00) suma que pago (sic) El comprador, según consta en el expediente.

3. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley No. 1 del 3 de febrero de 1994, ley 41 del 1 de julio de 1998 de Autoridad Nacional dl Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969, y demás disposiciones que le sean aplicables."

II. LO QUE SE DEMANDA

Solicita la parte actora, que la Sala emita la siguiente declaratoria:

"Que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-2207 del 26 de diciembre de 2002, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a

favor de Carlos A. Valderrama B, en violación al derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de la comunidad de Kuna Gardi, en el Distrito de Santa Isabel. Y en virtud de esta resolución se anulen todas las inscripciones en el Registro Público que se realizaron producto de la ilegal resolución y se ordene a la Dirección Nacional de Reforma Agraria se adjudique en propiedad colectiva a las comunidades de Kunas de Gardi."

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"Primero: El Pueblo Indígena Kuna o Dule es un Pueblo Indígena cuya presencia en su territorio que incluyen parte del territorio del Distrito de Santa Isabel y la actual comarca Kuna Yala es anterior a la existencia de la República de Panamá, estos territorios son ancestrales y que se dan antes de la conquista por los españoles y ha sido reconocidos por la Doctora Reyna Torres de Araúz (q.e.p.d.) quien fue una irrefutable historiadora de la República de Panamá.

Segundo: A nivel del reconocimiento jurídico sobre las tierras que comprenden parte del actual distrito de Santa Isabel y la comarca Kuna Yala, a las comunidades Kunas les fueron reconocidos sus derechos a través del Decreto del 29 de abril de 1871 y en virtud de la ley del 4 de junio de 1870 emitida por la Gran Colombia en el tiempo en que la actual República de Panamá era el departamento de la Gran Colombia.

Tercero: Las tierras productos del presente (sic) acción de protección de derechos humanos, que comprenden el territorio del Pueblo Kuna que abarcan tierras que se encuentran dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala han sido reclamadas por las autoridades de Kuna Yala, desde el momento que se separo la República de Panamá de la Gran Colombia.

Cuarto: Las autoridades de la República de Panamá han conocido y reconocido a través de los más de 100 años de la existencia de la nación Kuna y es un hecho público y notorio el reclamo de los indígenas Kunas sobre sus tierras y la extensión de la misma, ósea (sic), que abarca tierras que se encuentran actualmente dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala.

Quinto: Mediante Decreto 158 de 1915, se reconocen los límites de la circunscripción de San Blas (actualmente Kuna Yala), que son establecidos para el Pueblo Indígena Kuna. Estos límites igualmente son incorporados a la ley 1 de 1916 por medio de la cual se adopta el Código Administrativo en los artículos 81 y 82, actualmente derogados. Mediante la Ley 59 de 1930 se declara reserva indígena tierras baldías de la costa atlántica y se reconocen el derecho de posesión de las tribus aborígenes en este caso al pueblo kuna. Mediante Ley 2 de 1938, se eleva a categoría de Comarca las tierras descritas de acuerdo a los artículos 81 y 82 actualmente derogados y mediante Ley 16 de 1953, se organiza la Comarca de San Blas (actualmente Kuna Yala). Mediante Ley 20 de 1957, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Sexto: Las autoridades tradicionales y el Congreso General Kuna han de (sic) exigido al Presidente de la República, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Política Indigenista (DNPI), del Ministerio de Gobierno y Justicia esta ultimada (sic) creada mediante Ley 27 de 1958 y reformada por la Resolución N° 583-R-238 del 7 de noviembre de 2007, la solicitud sobre los derechos sobre las tierras que se encuentran en el distrito de Santa Isabel a fin de que sean anexada a la Comarca Kuna Yala.

Séptimo: La Dirección de Política ha reconocido los derechos de los indígenas Kunas sobre las tierras ubicadas en el sector de Caleton, en el Distrito de Santa Isabel y en ese sentido, realizó las comunicaciones correspondientes, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre la reclamación de derechos posesorios.

Octavo: En el marco de la regulación de la tierra, se crea el Programa Nacional de Tierras (PRONAT) desde 1999 y desde sus inicios se incluye la consolidación de los territorios indígenas, incluyendo la de Santa Isabel, en la formulación de dicho programa participo (sic) los funcionarios de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Desde 1999, el Programa incluye la regularización y consolidación de las tierras indígenas, incluyendo las tierras indígenas de Santa Isabel.

Noveno: En el año 2003, se realiza por parte del Órgano Ejecutivo de la que participa la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de PRONAT, una consultoría independiente por parte de la empresa Estudios del Istmo, titulada Estudio Socio-Económico y tenenciales en un área propuesta entre el límite de la Comarca Kuna Yala y el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que deja claro los derechos colectivos que las comunidades del sector de Gardi han desarrollado sobre estas tierras. Además de que deja en evidencia las irregularidades cometidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el del trámite de las adjudicaciones sobre dichas tierras a particulares.

Décimo: La resolución cuya ilegalidad solicitamos es una de las de más de 12 titulaciones que realizó la Reforma Agraria a sabiendas de que las tierras cuyas adjudicaciones decreto (sic) son tierras sobre las cuales los Kunas ejercen derechos y no hay evidencia de que los Kunas fueron notificados para ejercer sus derechos sobre las pretensiones de personas extrañas al lugar, que aprovechándose de las ausencia de un mecanismo legal para titular colectivamente las tierras y con la complicidad de funcionarios de Reforma Agraria se hicieron con la titularidad de las tierras.

Décimo Primero: El Estudio realizado por el Programa Nacional de Tierras (PRONAT), también detecto (sic) que los planos que sustentaban las adjudicaciones, alteraban la realidad física de la región al inventar la existencia de caminos carreteros (sic) inexistentes, con el fin de obviar requisitos como la de notificación a los colindantes a fin de no levantar sospechas de las autoridades Kunas.

Décimo Segundo: La Resolución N° D.N. 3-2207 del 26 de diciembre de 2002, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Carlos A. Valderrama, viola el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel y las leyes agrarias e indígenas y la misma fue

inscrita en el Registro Público como la finca 17937, de la Provincia de Colón, documento 421667, el día 30 de Diciembre de 2002.

Décimo Tercero: Que las tierras objeto del presente recurso son propiedad del Estado administradas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuyas generales son finca 2534, tomo 236 y folio 38 de la provincia de Colón y la Dirección Nacional de Reforma Agraria omitió su deber establecido por la legislación agraria."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora considera conculcadas, se encuentran las siguientes:

Convenio N° 107 de la OIT, reconocido por la Legislación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971 (G.O. N° 16,812 de 17 de marzo de 1971)

- Artículo 11, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Agrario

- Artículo 1, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, literal C, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 27, numeral 5, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 55, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 56, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 98, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 99, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 102, en concepto de violación directa, por omisión.

Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N° 18,468 de 30 de noviembre d e1977)

- Artículo 21, Acápites c y d, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DNTR-DDN-021-2012 de 12 de enero de 2012, (Cfr. foja 128), el Director Nacional de Reforma Agraria informa ante esta Magistratura, respecto del Informe Explicativo de Conducta requerido, que el mismo no se puedo rendir, en atención a que el expediente de adjudicación del señor CARLOS A. VALDERRAMA; fue remitido a la Secretaría de la Sala III, mediante Nota DIRNA-063-2010, fechada 29 de enero de 2010 y hasta la fecha no había sido devuelto.

VI. OPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

Cabe mencionar que en el presente caso, no hubo oposición de tercero interesado, pues figura en el expediente de marras, el Informe Secretarial donde se deja constancia que se realizaron tres (3) diligencias de notificación al señor CARLOS ANTONIO VALDERRAMA BORGAS, con cédula de identidad personal N°.8-427-158, destinadas a darle traslado de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesta por el licenciado Héctor Huertas, en representación de GILBERTO ARIAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.D.N.3-2207- de 26 de diciembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

No obstante, señala el referido Informe que dichas diligencias de notificación resultaron infructuosas, por ende y conforme a lo dispuesto en el artículo 1016, en concordancia con lo previsto en el artículo 470 del Código Judicial, se procedió al emplazamiento por edicto.

Posteriormente y, de acuerdo con las disposiciones de nuestro ordenamiento positivo, la Sala procedió a la designación del correspondiente Defensor de Ausente para que asumiera la representación del demandado, el cual en tiempo oportuno dio contestación a la demanda.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión del proceso de protección de derechos humanos presentado, el Procurador de la Administración mediante Vista Número No.473 de 10 de septiembre de 2012, emitió concepto y, luego de hacer un sucinto análisis e indicar que el derecho al goce de la propiedad colectiva por las comunidades indígenas es susceptible de ser protegido mediante el proceso de protección de derechos humanos, el funcionario concluyó que para determinar si se ha producido las infracciones legales aducidas en la demanda, es necesario verificar las afirmaciones del demandante, mediante la práctica de una prueba de inspección judicial.

Así las cosas, el Procurador de la Administración indicó en su referida Vista, que quedaba claro para su Despacho, que aunque el derecho de propiedad colectiva de las poblaciones indígenas que el actor invoca como violado por el acto administrativo demandado, aún no ha sido objeto de fallo alguno emitido por el Tribunal, no puede soslayarse el hecho que nuestro ordenamiento jurídico sí lo ha reconocido como tal, por lo que, a su juicio, debe ser considerado por la Sala III como un derecho justiciable, susceptible de protección a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, agrega el Procurador de la Administración, que el concepto de su Despacho quedaba supeditado a lo que se estableciera en etapa probatoria.

VII. DILIGENCIA PERICIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del cuadernillo judicial, consta el informe pericial realizado, visible de fojas 210 a 211, el perito designado por la Procuraduría de la Administración, el topógrafo de profesión Olmedo H. Pimentel Serrano, establece que el predio titulado a nombre de Carlos Antonio Valderrama Borgas, no se encuentra ubicado dentro de la Comarca Guna Yala. Hecho este que a su vez, puede ser corroborado observando el Croquis N° 3-160, adjunto al informe pericial respectivo, autenticado por la hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En los memoriales de alegatos de conclusión, tanto la parte actora como los terceros interesados con los resultados de este proceso reiteran, en razón de todo lo expuesto, sus pretensiones, tanto de reconocimiento como de desestimación de la pretensión, mismos que son observables a infolios 214 a 220 del expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, esta Corporación de Justicia observa: que la Ley N°.20 de 31 de enero de 1957, en cuyo artículo 1, Parágrafo Segundo, se establece la reserva indígena conocida como Comarca de San Blas, así como también, algunas tierras que se ubican en la Provincia de Darién, señalándose que las tierras que trata el artículo anterior, serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan, no siendo adjudicables a ningún título, enajenadas o arrendadas.

Con ello, el Convenio N°.107 de 1957, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y ratificado por nuestra legislación patria, mediante el Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971, y que se refiere a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en países independientes, en su artículo 11, se reconoce a favor de dichas poblaciones, el derecho a la propiedad, colectiva o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos.

Tal es el caso, que en reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado con respecto a los elementos que llevaron a la creación de dicho proceso en nuestro país, esbozando lo siguiente:

"...

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que designan como derechos humanos justiciables, es decir exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría, la jurisprudencias contenciosa administrativa de perfeccionar.

..." (Auto 18 de enero de 2000)(el subrayado en nuestro).

Aparejada la situación expuesta en los párrafos que preceden, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es competente para conocer de este tipo de acciones, sobre la materia justiciable de protección de derechos humanos.

En fallo de 29 de julio de 2008, la Sala Tercera sentenció lo siguiente:

"...

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

..."

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto al proceso contencioso de protección de derechos humanos presentado, contra la Resolución N° D.N. 3-2207 de 26 de diciembre de 2002; emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"Adjudicar definitivamente a título oneroso a CARLOS ANTONIO VALDERRAMA BORGAS, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento CABECERA, Distrito de Santa Isabel, Provincia de COLÓN, con una superficie de CIENTO NOVENTA HECTÁREAS MAS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (190HAS+7757.73M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 305-01-4227 del 22 de Febrero de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: CAMINO HACIA LOS BUMBALES Y HACIA LOS CALETONES.

SUR: LIANA MEJIA ZACHISSON.

ESTE: JORGE ALEXIS GARRIDO INFANTE Y VICTOR GORDAY MORENO.

OESTE: MARIO FERNÁNDEZ GUERRA E IVÁN SIOMAR HERNÁNEZ Y CAMILO DE ENTRADA.

2. El valor del terreno adjudicado es de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.10,580.00) suma que pago (sic) El comprador, según consta en el expediente.

3. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley No. 1 del 3 de febrero de 1994, ley 41 del 1 de julio de 1998 de Autoridad Nacional dl Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969, y demás disposiciones que le sean aplicables."

Tomando en consideración el estudio y análisis de la presente encuesta procesal, resulta pertinente referirnos en este punto al fundamento de la demanda instaurada por la Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna. En este sentido, la parte actora considera que las omisiones incurridas por la hoy Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), atenta contra el derecho a la propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras ocupadas por este grupo tradicional Guna.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de reseña, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no, una posible infracción a los mismos.

Los derechos humanos, son definidos como:

> "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales; son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en varios Tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la Sociedad Internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados, en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

Para entrar a resolver el fondo del asunto traído al conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan la titulación de tierras en nuestro país, en aquellas áreas consideradas adjudicables y que son administradas por la otrora Dirección Nacional de Reforma Agraria, entidad hoy conocida como Autoridad Nacional de Tierras.

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela en litigio, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Carlos Antonio Valderrama Borgas, mediante la Resolución N° D.N. 3-2207 de 26 de diciembre de 2002, haya incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

De igual forma, la Corte advierte que la diligencia pericial dispuesta por el perito Olmedo H. Pimentel S., visible de fojas 210 y 211 del expediente judicial, es determinante y concluyente, y así se ratifica en el Croquis 3-160 de 4 de octubre de 2005, anexado a dicho peritaje, en cuanto manifiesta, taxativamente, que:

> “Con la delimitación antes indicada, procedimos a ubicar el plano N° 305-01-4227, aprobado a nombre de CARLOS ANTONIO VALDERRAMA BORGAS, <u>determinando que no se ubica dentro de la Comarca Kuna Yala</u>.” (el subrayado y resaltado es de la Sala)

Por lo expuesto, se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda, en cuanto que el lote adjudicado al peticionario, se encontraba dentro de los límites de la Comarca Guna Yala.

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la entidad demandada; adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

> "Articulo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.
>
> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.
>
> Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" . (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a Carlos Antonio Valderrama B, por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

> "La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.
>
> El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de

> que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."
>
> (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

En fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

> "...
>
> Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).
>
> Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.
>
> ..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la ayer denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, tal y como lo prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 3-2207 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras – ANATI-); y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS; AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, AL PAGO DE B/.15,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 925 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ANATI. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE DE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 08 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	93-2014

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, quien actúa en representación de LANA TURNER MARMOLEJO, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa por Daños y Perjuicios, para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA); al Ministerio de Economía y Finazas y a la Autoridad de Aeronáutica Civil, al pago de QUINCE MILLONES DE BALBOAS 00/100 (B/.15,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño material y daño moral, causados por la emisión de la Resolución No.D.N.925 de 28 de julio de 2010, dictada por la ANATI.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda de marras, con el fin de confrontar la misma y que cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida; no obstante, a prima facie la Sala advierte que la acción impetrada por el activista posee un número plural de errores que la hacen inadmisible, y que a continuación expondremos.

En el caso que nos ocupa, se hace imperante por la importancia que reviste este tipo de procesos en la esfera jurisdiccional, analizar prolijamente la figura de la REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, para poder llegar a un final objetivo, legal y jurídico doctrinalmente hablando. Veamos.

A través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una o más entidad estatal; esta acción encuentra su base jurídica dentro de nuestro ordenamiento positivo, en el artículo 18 de la Constitución Política (principio de responsabilidad y legalidad), el cual establece implícitamente que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que causen las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Las más probadas corrientes del derecho comparado, han sostenido que, se podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el Estado cause perjuicio a alguna persona:

1. Acción, cuando el Estado de manera activa causa el perjuicio.
2. Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño;
3. Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios;
4. Ocupación temporal o permanente de un inmueble;

5. Un hecho; o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Este medio de control se caracteriza además por tener una caducidad de un año, la cual se contabilizará a partir de que lo supo el agraviado.

Así las cosas, podemos señalar que la acción de reparación directa en la visión moderna, supone tanto la protección de un derecho de configuración legal, derecho a la reparación, por los daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos o actividades administrativas globalmente consideradas, sino que es una herramienta idónea para buscar la eficacia en el ejercicio de la actividad administrativa, sin limitarse a un simple control, sino promoviendo la optimización en la prestación, cumplimiento y despliegue de todos los deberes normativos (positivos) en cabeza del Estado, de tal manera que se corresponda con el modelo de Estado Social de Derecho y con las garantías a las que debe sujetarse la administración pública en nuestra época.

La acción de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, por medio de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por cualquier otra causa, que le hubiere ocasionado un daño antijurídico, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que previa la imputación del mismo a una entidad pública estatal, el daño antijurídico ocasionado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.

Se trata de una típica acción tendiente a la reparación integral de los daños antijurídicos ocasionados a los administrados y que cabe atribuir e imputar su responsabilidad (extracontractual) al Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo como objeto de debate jurídico, sin perjuicio que a partir de un acto administrativo revestido del principio de legalidad se pueda producir, como consecuencia de su aplicación o ejecución, daño antijurídico alguno.

Se desprende con meridiana claridad que, según lo prescrito en la norma constitucional citada (Art.18), que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Lo anterior indica que en el moderno y evolucionante derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Cabe por lo tanto, examinar cada uno de los elementos con base en los cuales se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, fundado en el artículo 18 de la Carta Política: el daño antijurídico, y la imputación. Esta acción, es la típica de responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en la ya citada excerta, que encierra y/o se traduce en el Principio de Responsabilidad del Poder Público, que junto al Principio de Legalidad constituyen los dos pilares del sistema de garantías de los administrados.

Ahora bien, dentro del contexto de la acción ensayada por el apoderado judicial de la demandante, éste alega que El Estado ha ocasionado a su representada, LANA TURNER, daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño material, daño moral, y demás indemnizaciones de rigor. Veamos:

La parte actora solicita en su escrito de demanda, que LA NACIÓN por intermedio de LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), cuyo representante legal lo es señor FRANQLIN ODUBER BURILLO, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, cuyo representante legal lo es el Ministro OSCAR OSORIO CASAL, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, cuyo representante legal lo es el Ministro FRANK DE LIMA, y la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, cuyo representante legal es el señor RAFAEL BÁRCENAS, le han ocasionado a mi representada señora LANA TURNER daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño material, daño moral y demás indemnizaciones de rigor, producto del despojo de que está siendo objeto de una finca de su propiedad ubicada en la provincia de Darién.

Así mismo, que los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño material, daño moral y demás indemnizaciones de rigor, producto del desposo de que está siendo objeto de una finca de su propiedad ubicada en la provincia de Darién República de Panamá, ascienden a la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,OOO.000.00) salvo mejor tasación pericial.

Por último, reclama ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que LA NACIÓN por intermedio de LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), cuyo representante legal lo es el señor FRANKLIN ODUBER BURILLO, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, cuyo representante legal lo es el Ministro OSCAR OSORIO CASAL, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, cuyo representante legal lo es el Ministro FRANK DE LIMA, y la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, cuyo representante legal lo es el señor RAFAEL BÁRCENAS, deben ser condenados solidariamente a pagarle a mi representada señora LANA TURNER la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000.000.00), salvo mejor tasación pericial, por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente , daño material, daño moral, y demás indemnizaciones de rigor, producto del despojo de que está siendo objeto de una finca de su propiedad ubicada en la en la provincia de Darién.

Analicemos pues, lo solicitado:

- Lucro Cesante

De acuerdo con la terminología del artículo 991 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

En este sentido, las decisiones que han de tomarse para fallar en este tipo de procesos, normalmente exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobre todo en el «quantum», pero debe acreditarse el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste.

Será obligación del perjudicado normalmente el demandante, la carga de la prueba y si el caso se refiere a las ganancias dejadas de percibir por una empresa, será necesario acudir a los medios usuales de prueba como la contabilidad, declaraciones fiscales, etc., mediante un auditor/perito en la materia, que emitirá un informe que podrá acreditar por diversos medios técnicos el más que probable beneficio dejado de recibir, es decir, el «quantum» del lucro cesante.

Conceptualmente hablando el lucro cesante es, siguiendo la terminología del ya citado artículo 991 del Código Civil, la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Si concebimos como daño cualquier lesión de un interés, sea patrimonial o no, el concepto de lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es, deducidos costos) que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero.

Y es que profundizando de manera responsable un poco más en el tema, debemos mencionar en este mismo orden de ideas, que la supuesta ganancia dejada de percibir, no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor en el momento del daño; esto es, no resulta imprescindible que en el momento en el que se produce el hecho dañoso el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado, sino que basta que se pudiera razonablemente haber llegado a concretar en el futuro.

Ello no significa, que deba identificarse el concepto de lucro cesante con el de daño futuro. El lucro cesante puede ser tanto actual como futuro y también puede existir daño emergente actual y daño emergente futuro. Esa diferencia se puede ilustrar muy bien con un ejemplo. Veamos:

En un accidente de circulación con lesiones corporales será:

1. El daño emergente actual, el costo de reposición del vehículo y los gastos de farmacia y hospital;
2. El lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para trabajar mientras duró la convalecencia;
3. El daño emergente futuro, los gastos que deberá acometer para afrontar el tratamiento de las secuelas permanentes; y
4. El lucro cesante futuro, las ganancias que se dejaran de percibir como consecuencia de la incapacidad permanente.

Concluye la Sala hasta aquí, que el lucro cesante no es mas que una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que éste no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado.

No obstante, para que este lucro cesante opere, el mismo debe probarse (o sea que exista), junto con su relación al daño causado, siendo este el requisito esencial para poder que opere o se conceda la pretendida indemnización; a parte de ello, debe tenerse en cuenta que quien alega la ganancia dejada de percibir, ésta, debe indiscutiblemente tener que ser determinable económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.

Dicho lo anterior, esta Superioridad es de la opinión que el apoderado judicial de la señora LANA TURNER MARMOLEJO, no ha probado dentro de su pretensión, como tampoco aportó el suficiente caudal probatorio fehaciente y concluyente, que demuestre a favor de su representada la condición de LUCRO CESANTE alegada.

- Daño emergente, Daño material, Daño moral

A. El daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir; éstos; son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho perjudicial.

B.- El daño material, es la pérdida o deterioro de las cosas, causada por la acción por un tercero; éste, puede ser provocado por obra de la naturaleza (lo que en la mayoría de los casos no es indemnizable), del propio dueño de la cosa o de la persona así misma, o ser ocasionado por obra de un tercero, en forma intencional o dolosa, o de modo culposo o negligente, o meramente accidental.

Así pues, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño.

C.- El daño moral, se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Esto último ha dado origen en algunas legislaciones, a la conocida “Teoría del Daño del Alma”.

El artículo 1644 a del Código Civil, descifra lo que nuestra legislación entiende por daño moral:

"Artículo 1644 a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

..." (el subrayado es de la Sala)

Quien recurre, no puede acreditar el daño moral alegado con el considerando que, de las escasas pruebas aportadas en el expediente, no consta pieza alguna que demuestre, por un profesional idóneo tal afectación, puesto que si bien una persona puede sufrir este tipo de daños por la pérdida de un bien material en la que tenga un apego particular, el mismo no ha probado su afectación, con pruebas contundentes que pueda convencer a esta Judicatura.

El daño moral que alega el recurrente, a juicio de la Sala no está debidamente acreditado.

En este punto se hace oportuna la ocasión, traer a colación el fallo de 23 de enero de 2003, en el cual se expresa en forma clara la valoración que se le asigna al material probatorio inserto a un proceso indemnizatorio, veamos:

"...

Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S. A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);

2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y

3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente)El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen. ..."

Lo que sí es cierto, es que estamos frente a un tema de por sí muy complejo, ya que un daño, para ser indemnizable, debe ser siempre real y cierto. En tal sentido, la indemnización del daño moral se torna una tarea compleja, ya que al tratarse de un daño impalpable, su determinación resulta difícil, y más aún, su cuantificación.

Esta Judicatura concluye categóricamente que en el caso que nos ocupa y, desde la perspectiva de una correcta hermenéutica jurídica que, entre los requisitos que debió reunir el supuesto hecho dañoso para generar responsabilidad están la relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño; que el daño sea cierto; que sea personal del accionante y, que el accionante pueda ser considerado realmente un perjudicado en el sentido jurídico y no sólo en los hechos.

No obstante, luego de analizar prolijamente todo el expediente debemos señalar que el activista, no demostró entre otras cosas el agotamiento de la vía gubernativa y, por lo tanto el acto que hoy reclama le ha ocasionado un número plural de daños no ha sido declarado como ilícito dentro de la instancia jurisdiccional competente para ello.

En este orden de ideas, el Magistrado Sustanciador advierte que dentro del cúmulo de errores y/o deficiencias que otrora mencionáramos, debemos añadir que el material aportado para acreditar los daños reclamados o resarcibles, devienen y resultan insuficientes, para establecer la cuantía que reclama el demandante en este concepto.

Un fenómeno que no escapa a las contradicciones encontradas en la presente acción contenciosa administrativa de reparación directa por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en representación de la señora LANA TURNER MARMOLEJO, es el hecho que su demanda no señala, establece o anuncia en qué supuesto se enmarca la misma, de los que conviene el artículo 97 del Código Judicial, específicamente los numerales 8, 9 y 10 que versan sobre la responsabilidad extracontractual, objetiva y directa y aplican a las indemnizaciones de que sea responsable claramente el Estado, siendo éste, un requisito sine qua non.

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

> "A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;...".

La jurisprudencia nacional le ha dado acogida a la concepción de responsabilidad directa y objetiva del Estado, así como también ha mantenido lo concerniente a la subsidiaridad de responsabilidad. La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099).

En lo que respecta a las pruebas aportadas, quien suscribe, advierte que no existe una sola prueba y/o experticia médica que avale, compruebe o demuestre de forma alguna (contundente), que la señora LANA TURNER MARMOLEJO sobrelleva algún trauma o padecimiento que la haya llevado a un sufrimiento, o trastorno psicológico, en fin, en una afectación espiritual.

Como corolario advierte la Sala, que el activista no presentó con su escrito de demanda, copia autenticada del acto acusado (Resolución N°.D.N. 925 de 28 de julio de 2010).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

Ahora bien, pese a que a que el demandante aporta en su escrito de demanda, copias simples de los actos acusados de ilegales, éste, comete el gravísimo error de requerir de ser objetada la misma, que sea la Corte Suprema de Justicia, la que ordene a la institución demandada copia autenticada de dicha Resolución.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de este tipo procesos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa por Daños y Perjuicio, causados por la emisión de la Resolución No.D.N.925 de 28, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CHAVEZ DE SAAVEDRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA, AL PAGO DE B/.500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAÍZ DE LA RESOLUCIÓN NO.76-07 DE 6 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	21 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	3-2013

VISTOS:

La firma Mojica & Mojica, en representación de Ana Chavez de Saavedra, presenta demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio de Vivienda, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios a raíz de la Resolución No.76-07 de 6 de marzo de 2007, emitida por ésta.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, por varios motivos. En primer lugar, no consta en el expediente la Resolución No. 76-07 de 6 de marzo de 2007, emitida por el Ministerio de Vivienda, autenticada en debida forma, siendo esto indispensable, toda vez que se señala como hecho generador del daño cuya indemnización se solicita.

Con respecto a este punto, tratándose de copia autenticada, la labor de autenticación la debió realizar el funcionario custodio del original y no un notario público, quien da fe de los documentos privados y de aquellos de los cuales guarda custodia del original.

Las normas que regulan esta situación son las siguientes:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."
>
> "Artículo 834. Documento Público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones."
>
> "Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse". (lo resaltado es de la Sala).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el

sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en fallo de fecha 29 de julio de 2009, en donde se dijo lo siguiente:

> "De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.
>
> Auto de 13 de agosto de 2007
>
> Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado <u>cuando no haya podido obtener el documento</u> y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.
>
> Luego entonces, <u>debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio</u>, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.
>
> ...
>
> Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, <u>sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse</u>, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se observa dentro del expediente que el demandante no gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En segundo lugar, la acción presentada por el accionante se encuentra prescrita, toda vez que la misma fue interpuesta extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en la ley.

En este sentido, la Sala también ha dejado sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones, por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, que indica lo siguiente:

> "Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal". (lo resaltado es de la Sala).

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción, en virtud de que la Resolución No.76-07 de 6 de marzo de 2007, objeto de la presente demanda contencioso-administrativa entró a regir y por ende se encuentra ejecutoriada a partir de la fecha de su expedición, 6 de marzo de 2007, y la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada ante esta Superioridad el 28 de diciembre de 2012, más de 5 años después de que la misma haya quedado en firme.

Es importante recalcar que esta Sala ha sido constante en mantener el criterio, al señalar que la prescripción de la acción es un tema que se analiza para efecto de resolver la admisibilidad de la misma.

Sobre el particular, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo del 26 de enero de 2011

> "La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. "

Auto de 14 de noviembre de 2007

> "De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el

Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)"

En adición a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad en diversos fallos ha señalado sobre la necesidad de que el actor que fundamente su demanda en el numeral 9 del artículo 97, acredite en el expediente la revocación o anulación de la actuación administrativa que origina la demanda de indemnización. Sin embargo, esta última situación tampoco se ha cumplido por parte del demandante, toda vez que el acto administrativo que presenta como hecho generador del daño, no ha sido revocado o anulado.

Los pronunciamientos a los que hacemos referencia son los siguientes:

Sentencia de 21 de junio de 2013 y de 11 de julio de 2012:

"...Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1B...

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-...". (el resaltado es nuestro).

Sentencia de 20 de septiembre de 2011

"...De lo anterior se concluye que las actuaciones administrativas que fundamentan el hecho que la parte alega como dañoso, se encuentran en firme, ejecutoriadas y gozando de presunción de legalidad, y sin impugnación alguna. En este contexto, el artículo 97, numeral 9, fundamento de la demanda actual, cuando consigna el supuesto de responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas por las actuaciones de sus funcionarios, hace alusión a "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presupone una condición previa, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que, no se ha producido en el presente caso..."

En ese orden de ideas, la Resolución No.76-07 de 6 de marzo de 2007, considerada como el hecho dañoso, por la demandante, no ha sido revocada o anulada, por vía administrativa o judicial, por lo cual la misma se encuentra en firme, ejecutoriada y gozando de presunción de legalidad, por consiguiente, la parte actora no ha desvirtuado por las vías correspondientes dicha actuación administrativa.

Dentro de ese escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa cono en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la presente demanda no debe ser admitida, reiteramos, porque la acción reclamada se encuentra prescrita, no se acompaña de la copia auténtica de la Resolución en que se fundamenta la acción y de la cual no se acredita la existencia de la sentencia previa que

la declare ilegal, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]"

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma Mojica & Mojica, en representación de Ana Chavez de Saavedra, para que se condene al Ministerio de Vivienda, al pago de quinientos mil balboas (B/.500.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a raíz de la Resolución No.76-07 de 6 de marzo de 2007, dictada por la entidad demandada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL, EL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE DEDICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	702-13

VISTOS.

El Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D. ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Ricardo Fuller, en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Órgano Judicial al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

El Magistrado Mitchell fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> Mediante resolución fechada 14 de marzo de 2014 y, con ocasión de la separación legal del magistrado Alejandro Moncada Luna, se me convoca a integrar esta augusta Sala; no obstante, luego de realizar un atento examen de las principales constancias procesales, específicamente del asunto sobre el cual estriba la presente demanda contencioso administrativo, estimo prudente someter a consideración de los honorables magistrados las razones por las cuales considero puede incurrir en mi persona una causal que nos impida conocer del negocio ut-supra.

...

Es pues, como quiera que se demanda la (sic) gestiones que el Órgano Judicial, a través de Sala Cuarta aparentemente dispuso sobre el licenciado RICARDO FULLER, las cuales deberán ser valoradas a fin de estimar si prosperan o no sus reclamaciones, es que solicito nuestra separación legal, ya que aún cuando el suscrito en distintas (sic) acuerdo de personal relacionados a dicho servidor judicial, se abstuvo de votar sobre lo decidido; no obstante, consideramos que por el hecho de conformar Sala Cuarta para la época en que se desarrollaron los hechos que motivan esta demanda y presentar abstenciones de voto por escrito, en aquellos acuerdos relacionados directamente con el demandante, se podría dudar de nuestra actuación imparcial, objetiva y transparente en la resolución de este reclamo.

En conclusión, como observamos que los elementos ha considerar gravitan en torno a las acciones asumidas por Sala Cuarta de Negocios Generales, respecto al licenciado RICARDO FULLER, la cual integré, es que invocamos el contenido de los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que tratan sobre haber intervenido o dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen al mismo o intervenido como magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso, que solicito con sumo respeto nuestra separación legal.

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho que ampara la solicitud de impedimento del Magistrado Mitchell D., puede observarse que la norma jurídica invocada por el Magistrado no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943, que establece en su artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, esta Superioridad considera que una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, más allá de lo que establece los numerales 5 y 12 del Artículo 760 del Código Judicial en los cuales se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, probidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso; por ende, es dable separar al Magistrado Harley J. Mitchell Dale del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, quien suscribe concluye que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Mitchell Dale, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, esta Superioridad, como integrante de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, MIDA, MEF Y A LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, AL PAGO DE B/.15,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 925 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ANATI. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 29 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	93-14

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, anunció Recurso de Apelación contra el Auto de 8 de mayo de 2014, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa por daños y perjuicios incoada, en representación LANA TURNER MARMOLEJO, para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA); al Ministerio de Economía y Finazas (MEF) y a la Autoridad de Aeronáutica Civil, al pago de QUINCE MILLONES DE BALBOAS 00/100 (B/.15,000,000.00), en concepto de daño mora, causado por la emisión de la Resolución No.D.N.925 de 28 de julio de 2010, emitida por la ANATI.

Se observa que vencido el término de apelación, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 75 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. . . .
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. .."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Manuel Bermúdez, en representación de LANA TURNER MARMOLEJO, contra el Auto de 8 de mayo de 2014, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE DEL CARMEN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MEF, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 29 de mayo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	357-2011

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Francisco Ramírez, en representación de Michelle del Carmen Robles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución de 5 de marzo de 2012, dictada por el Magistrado Sustanciador que admitió la presente demanda, fue recurrida en apelación, tanto por la sociedad FUSION LAND CORP, como la sociedad VIA SOLFERINO S. A.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

1. Planteamientos de la sociedad

FUSION LAND CORP

La sociedad Fusion Land Corp, tercero interesado, promovió recurso de apelación señalando que el Magistrado Sustanciador no debió admitir la demanda, toda vez que la demandante no se encuentra debidamente legitimada para actuar, y así interponer la acción contencioso-administrativa que nos ocupa.

Agrega, que esto es así porque la demandante aduce que en virtud de la oposición que presentó dentro del proceso de solicitud de adjudicación que realizó la sociedad Fusion Land Corp en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se le vulnera un derecho subjetivo, a pesar que la misma no fue presentada conforme a los términos que establece la Ley.

Por otro lado, alega que la señora Michelle del Carmen Robles no ha agotado la vía gubernativa, para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, porque no consta que ésta interpusiera los medios de impugnación correspondientes ante la Autoridad, en tiempo oportuno.

Por tales motivos, considera que existe constancia que la demandante hubiese agotado la vía gubernativa, no podríamos establecer si la misma interpuso la demanda contencioso-administrativa en término, toda vez que ésta acude a la vía por silencio administrativo, sin embargo, no se puede determinar cuándo fue notificada de la Resolución impugnada.

Por último, indica que la parte actora no presentó prueba alguna que solicitara a la entidad demandada, copia autenticada del acto impugnado y que su expedición haya sido denegada por la entidad, como establece la norma, contrario a esto, fue admitida, sin cumplir con el requisito de presentar copia autenticada del acto impugnado.

2. Planteamientos de la sociedad

VÍA SOLFERINO S.A.

La sociedad Vía Solferino S.A., la cual al día de hoy posee la titularidad del terreno adjudicado a la sociedad Fusion Land Corp, cuestiona que el Magistrado Sustanciador, no debió admitir la presente acción contenciosa administrativa, en el mismo tenor alegado por la sociedad Fusion Land Corp.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Francisco Ramírez, apoderado de la señora Michelle del Carmen Robles, sustenta su oposición al recurso de apelación propuesto por Fusion Land Corp y Vía Solferino S.A., con base a que su representada sí se encuentra legitimada para actuar, toda vez que la misma acudió a este Tribunal mediante el silencio administrativo, en virtud de la oposición presentada por su mandante, dentro del proceso de solicitud de adjudicación de tierras realizado por Fusion Land Corp.

Agrega, que la autoridad no le dio trámite a la oposición presentada como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, y por tales motivos, acudió a la vía contencioso-administrativa, a través de la figura del silencio administrativo, toda vez que la entidad no resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, en consecuencia, agotó la vía gubernativa por la negativa tácita por silencio administrativo, y presentó la acción en tiempo oportuno.

Por otro lado, señala que cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 35 de 1943, toda vez que se realizó las gestiones correspondientes para obtener copia autenticada del acto impugnado, como lo corroboró el Informe de Conducta emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Por tales motivos, solicita a la Sala que confirme la Resolución de 5 de marzo de 2012.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos de los apelantes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que dentro del proceso para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a titulo gratuito realizado por la sociedad Fusion Land Corp, para la compra de una parcela de terreno ubicado en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, la hoy demandante, Michelle del Carmen Robles, presentó oposición a la adjudicación, tal y como consta de fojas 19-20 del expediente.

Ante tales hechos, somos del criterio que la misma se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente acción contencioso-administrativa, toda vez que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto a que la demandante no cumplió con el requisito de admisibilidad relativo al agotamiento de la vía gubernativa, este Tribunal no comparte el criterio esbozado por los apelantes, toda vez que consta en autos, de fojas 11-13, que la señora Michelle del Carmen Robles, presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, recurso de reconsideración contra el acto impugnado, Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, el día 2 de febrero de 2011, el cual no fue atendido por la autoridad.

En virtud de ello, la señora Michelle del Carmen Robles acudió a la vía contencioso-administrativa, a través de la negativa tácita por silencio administrativo, en ese sentido, se observa que el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 2 de febrero de 2011, y la acción fue interpuesta el 31 de mayo de 2011, es decir, dentro del término, toda vez que la misma precluía el 2 de junio de 2011.

Por otro lado, en cuanto al argumento de los apelantes que indican que la parte actora no realizó las gestiones correspondientes que exige la Ley, para solicitarle al tribunal que le requiera a la autoridad demandada copia de los actos impugnados, en base a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 35 de 1943, es preciso señalar que la copia autenticada del acto administrativo impugnado, ya consta en el expediente tramitado ante la Sala, cumpliéndose el requisito de admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR la Resolución de 5 de marzo de 2012, mediante la cual se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Francisco Ramírez, en representación de Michelle del Carmen Robles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JUAN DOMINGO FLORES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	938-10

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.70 de 30 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de Impugnación a la Orden de Mandamiento de Reintegro presentada por la empresa PORTS OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra el trabajador JUAN DOMINGO FLORES

En virtud del procedimiento indicado en el texto del artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado a la contraparte de la interposición del presente recurso, quien se opuso a las pretensiones del casacionista.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 28 de mayo de 2013, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada, razón por la cual se realizó un nuevo reparto (28 de febrero de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, observa la Sala que el Licenciado Samuel Rivera Valencia, apoderado judicial del trabajador JUAN DOMINGO FLORES y la señora ODERAY ADAMES, en su condición de representante legal de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., presentaron en conjunto escrito de TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO, ante esta Sala para su aprobación, en los siguientes términos:

> "...
>
> Las partes acuerdan que el trabajador recibirá la suma de B/.20,000.00 (veinte mil balboas) en concepto de prestaciones laborales y el Licenciado SAMUEL RIVERA VALENCIA recibirá la suma de B/.3,500.00 (tres mil quinientos balboas) en concepto de costas, queda debidamente establecido que

el primer pago o abono lo recibirá el trabajador por la suma de B/.10,000.00 (diez mil balboas) el día 26 de febrero de 2013, como abono del cincuenta por ciento del total de lo acordado según cheque No.36463, el Licenciado SAMUEL RIVERA VALENCIA recibió la suma de B/.1,750.00 (Mil setecientos balboas) según cheque No. 36464, queda establecido que el trabajador y el apoderado judicial de el mismo recibieron, el trabajador la suma de B/.10,000.00 (diez mil balboas) el día 15 de marzo de 2013, como último pago de esta transacción, igualmente el licenciado Samuel Rivera Valencia recibió la suma de B/.1,750.00 (mil setecientos cincuenta balboas), como último pago del acuerdo por las costas del proceso.

Queda entendido que el trabajador JUAN DOMINGO FLORES, no tiene ninguna reclamación ni pasada, ni presente en contra de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., ni reclamo de pago de vacaciones, Décimo Tercer Mes, Prima de Antigüedad, Indemnización."

Dentro de este contexto, estima la Sala, que nos encontramos ante un documento que constituye un acuerdo bilateral entre las partes en litigio, debidamente autorizadas por sus representantes. Asimismo, se observa que al apoderado judicial del trabajador está debidamente autorizado, mediante poder expresado para transigir, lo cual permite perfectamente nuestro ordenamiento laboral, de conformidad con el artículo 963 del Código de Trabajo.

Observa la Sala, pues, que las partes han llegado a un acuerdo, a través del cual han dejado consignada la intención de ponerle fin al proceso, y tenemos que en Panamá la doctrina ha aceptado la transacción como válida. "Hay que distinguir entre Transacción y Renuncia. En la primera hay concesiones recíprocas entre las partes, mientras que en la segunda hay dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido a favor del renunciante. La res dubia - elemento esencial de la transacción - debe entenderse en una acepción subjetiva, es decir, como "una duda razonable sobre la situación jurídica objeto" del acuerdo de transacción. Nosotros debemos señalar que nuestra legislación prohíbe la renuncia, pero admite la transacción (artículo 963 del C.T.)" (HOYOS ARTURO, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, pág. 51); razón por la cual la Sala aprueba el acuerdo de transacción y procede el archivo del expediente.

Ante lo expresado, estima este Tribunal que es conforme a derecho aprobar la transacción presentada dentro del recurso de casación laboral, toda vez que no implica una renuncia en detrimento de los derechos del trabajador y constituye un medio legal de ponerle fin al proceso.

En mérito de expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA la Transacción presentada por el trabajador JUAN DOMINGO FLORES y la sociedad PORT OUTSOURCONG SERVICES, S.A. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.-- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	700-12

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 29 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda, interpuesta por ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.15,628.73 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1973 hasta 1972 (B/.7,558.59) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.8,070.14)

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.244 de 30 de mayo de 2012, resolvió declarar la nulidad de lo actuado, al considerar que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 29 de octubre de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 29 de octubre de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO la suma de B/.15,628.73 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la "Reserva para pensiones en Curso de Pago" que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria, creada por la empresa, para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La empresa demandada, a través de sus apoderados judiciales, se opuso a las pretensiones del recurrente señalando que los cargos de infracción resultan ser confusos y no se encuentran debidamente explicados en el recurso, no cumpliendo con los requisitos de ley.

Así, sostiene que el demandante reitera y se fundamenta en los artículos del Reglamento del Fondo de Jubilación Complementario por lo que según la jurisprudencia ya establecida por esta Sala, debe desestimarse, puesto que las disposiciones infringidas deben ser preceptos jurídicos de orden estatal, razón por la cual fundamentarse o referirse a los artículos del referido Reglamento es un error que debe conducir al rechazo del recurso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que

la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 22 de octubre de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal Ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Artemio Palomino Castillero, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables, al caso en comento, las disposiciones contenidas en los artículo 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama el demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace aproximadamente 20 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intelegible, concreto y fundado y, por esta omisión, no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales del recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan, en forma contundente, que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 29 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE OLOKITDIGILI SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. -VS- OLOKITDIGILI SMITH. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 02 de mayo de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 523-11

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de OLOKITDIGILI SMITH, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 40 de 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., para despedir a la trabajadora en base a la causal contenida en el acápite A, numeral 5, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y, en su defecto, no autorice el despido de la trabajadora SMITH.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es viable o procedente, en el sentido de que se trata de una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) que pone fin al proceso (f. 2 del recurso).

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a al proceso, la misma no trata sobre la violación del fuero de maternidad que ampara a la trabajadora OLOKITDIGILI SMITH; sino sobre la existencia o no de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida, según se adujo, por el fuero de gravidez (aunque en el libelo del recurso de casación se adujo al fuero sindical).

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero de gravidez o sindical, lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero de gravidez o sindical , somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala que:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1- ...
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3. ..."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. solicitó autorización para despedir a la trabajadora Olokitdigili Smith ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido de la trabajadora; y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la trabajadora demandada, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, en el proceso se adujo que la trabajadora gozaba de fuero de maternidad, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso de que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de una trabajadora protegida por fuero de maternidad, de conformidad con el artículo 106 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a una trabajadora con fuero de maternidad, tras considerar que la misma incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero de maternidad. Por lo tanto, en el presente caso, no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso. Distinto fuera si, en el presente caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido a la trabajadora amparada con fuero de maternidad, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero de maternidad; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala estima necesario reiterar esta posición en aras de mantener una jurisprudencia uniforme, acorde jurídicamente con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral, y así lo ha expresado esta Superioridad en las resoluciones de 2 de julio de 2003 (Servicio de Lewis, S.A. y otros –vs- Omaris Itzel Hudson), 19 de octubre de 2005 (Cable & Wireless Panamá, S.A. –vs- Margarita Gantes Lezcano), 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación, S.A. –vs- Marcelino Rodríguez Guerra), 31 de julio de 2007 (Industrias Lácteas, S.A. –vs- Celso Quiróz) y más recientemente el 5 de julio de 2010 (Compañía Panameña de Aeroservicos, S.A. –vs- Luis Alberto Escobar), entre otras.

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya

decidido sobre la solicitud de autorización de despido de una trabajadora que se encuentre amparada con fuero de maternidad, pues la casación está establecida, según esta disposición, a la violación de fuero sindical o de gravidez. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despedido.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no hay indicios de que se haya vulnerado fuero alguno, por lo tanto, no procede el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de OLOKITDIGILI SMITH, en contra de la sentencia de 25 de julio de 2011 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA MAVIS HUNTER SERRANO, CONTRA EL AUTO DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADA MAVIS HUNTER SERRANO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	411-12

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de ADA MAVIS HUNTER SERRANO, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 20 de junio de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 25 de marzo de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 7 de febrero de 2014) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (11 de abril de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda, interpuesta por ADA MAVIS HUNTER SERRANO contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.4,632.94 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1973 hasta 1987 (B/.2,861.70) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.1,771.24)

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.234 de 22 de mayo de 2012, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 35 del expediente laboral (providencia de admisión) por considerar que no tiene competencia para conocer esta clase de reclamos relacionados con el incumplimiento de un plan de jubilación complementario, como beneficio contemplado por las empresas demandadas para sus empleados.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 20 de junio de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, toda vez que estima que se ha podido determinar que la reclamación promovida por la demandante se circunscribe al pago por incumplimiento de un plan de jubilación complementario, consignado en el Reglamento de Fondo de Jubilación Complementaria de las demandas como beneficio para sus empleados y que los mismos no son de conocimiento de la jurisdicción laboral, sino que se trata de materia propia del conocimiento de la justicia ordinaria.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 20 de junio de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a ADA MAVIS HUNTER SERRANO la suma de B/.4,632.94 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la “Reserva para pensiones en Curso de Pago” que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria creada por la empresa para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor ADA MAVIS HUNTER SERRANO.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 20 de junio de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó la trabajadora Ada Mavis Hunter Serrano, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por la recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables al caso en comento las disposiciones contenidas en los artículo 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama la demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace más de 20 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intelegible, concreto y fundado, y por esta omisión no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales de la recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ADA MAVIS HUNTER SERRANO –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSULTORES JURÍDICOS Y LEGALES EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD ARIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOLEDAD ARIAS VS SALA DE BELLEZA Y ESTETICA YANSA, S. A., MAYRA GONZALEZ DE BERROA Y L' DINOS PELUQUEROS Y CAFÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	779-11

VISTOS:

El licenciado Julio César Acosta, actuando en representación de Soledad Arias Vargas, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 15 de noviembre de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral: Soledad Arias -v.s. Sala de Belleza y Estética Yansa, S.A., Mayra González de Berroa y Le ‘dinos Peluqueros y Café.

Mediante la decisión del Tribunal ad-quem se dispuso confirmar la sentencia No. 40, de 19 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, que declaró " absolver a la Sala de Belleza y Estética Yansa S.A., a la señora Mayra González de Berroa y al establecimiento comercial

denominado Le' Dinos Peluqueros y Café, del reclamo interpuesto en su contra por la señora Soledad Arias, portadora de la cédula de identidad No. 3-117-199"

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por ser infractora de los artículos 66, 62, 54, 224 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

A decir de la parte actora, la sentencia s/n de quince (15) de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, incurrió en violación directa por omisión, del contenido del Artículo 66 del Código de Trabajo. Estima el casacionista que, en virtud de un error jurisprudencial recurrente, la sentencia se abstuvo de aplicar la presunción contenida en el Artículo 66 del Código de Trabajo.

La segunda disposición invocada es el artículo 62 del Código de Trabajo, ya que a su juicio la sentencia desconoce la existencia de la relación laboral, en circunstancias en que la misma surge con toda claridad de las constancias procesales.

Continua señalando el apoderado legal de Soledad Vargas Arias, que la sentencia en comento viola directamente por omisión, el contenido del Artículo 54 y 224 del Código de Trabajo, infracción que se produce porque, como consecuencia de la infracción de las normas anteriores, la sentencia no condena al pago de las vacaciones y al pago de la prima de antiguedad reclamadas en la demanda.

Según el casacionista, la sentencia impugnada transgrede el contenido del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, toda vez que la misma no condena al pago de las partidas vencidas y proporcionales del decimotercer mes reclamadas.

En atención a las razones expuestas, el recurrente pide a la Sala que case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial condenando a la empresa al pago de las prestaciones laborales adeudadas, derivadas de una relación de trabajo que terminó por renuncia voluntaria por parte de la trabajadora .

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Vencidos los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Soledad Arias VS Sala de Belleza y Estética Yansa, S.A., Mayra González de Berroa y Le' Dinos Peluqueros y Café

El presente proceso versa sobre la renuncia voluntaria presentada por la trabajadora Soledad Arias Vargas, el 11 de noviembre de 2008 a la Sala de Belleza y Estética Yansa, S.A.; Mayra Esther González de Berroa y Le 'dinos Peluqueros y Café.

La recurrente a través de su apoderado judicial, Licenciado Julio Acosta, interpuso demanda laboral en contra de la sociedad Sala de Belleza y Estética Yansa, S.A. ; Mayra Esther González de Berroa y Le' dinos Peluqueros y Café, para que fueran condenados solidariamente al pago de vacaciones vencidas y proporcionales, las partidas vencidas y proporcionales del décimo tercer mes, la prima de antigüedad, los recargos por el trabajo en días feriados o duelo nacional y los recargos e intereses legales de la mora, todo lo cual se le adeudan; más las costas del proceso.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior estimó que la demandante Soledad Arias Vargas no ha demostrado la existencia de una relación laboral.

La sentencia de quince (15) de noviembre de 2011 señaló lo siguiente:

> "El Tribunal Superior observa que en el presente caso, la parte actora reclama en el libelo de demanda el pago de prestaciones laborales, consistentes en vacaciones, décimo tercer mes, recargos por trabajo en días de fiesta o duelo nacional y prima de antigüedad por el período de tiempo comprendido entre el día 25 de octubre de 2003 hasta el 11 de noviembre de 2008, o sea por más de cinco años, durante el cual alega que existió la relación laboral generando la acumulación de los derechos adquiridos reclamados, cuya cuantía total se estima en la suma de B/.10.699.38 teniendo en cuenta un salario mensual de B/.700.00. Sin embargo, no existe constancia alguna de que durante el extenso período de tiempo de cinco años, se hubiera reclamado el pago de algunas de esas prestaciones laborales, ya sea ante la propia demandada o ante la autoridad administrativa de trabajo correspondiente, teniendo en cuenta que se alega la existencia de la relación laboral, negada por los demandados.
>
> La parte actora alega que los demandados no le han cancelado los derechos adquiridos adeudados, presentó durante la audiencia oral para demostrar su aserto pruebas documentales y testimoniales, todas las cuales fueron objetadas por la contraparte. Entre las pruebas documentales y testimoniales, todas la cuales fueron objetadas por la contraparte. Entre las pruebas documentales, se tiene: certificación fechada 28 de abril de 2008, suscrita, o sea el 28 de abril de 2008, dicha empresa no existía puesto que el permiso para funcionar había sido cancelado por cese de operaciones, desde el 12 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industria (foja 22). Asimismo, se observa que la fotocopia del memorándum de 9 de septiembre de 2008 de la Sala de Belleza y Estética Yansa, dirigida a todos los colaboradores acerca del tiempo de almuerzo, resulta que en el propio memo se ha énfasis en el hecho de que "todos son profesionales independientes" (foja 69) sic."

Bajo este marco de ideas, esta Sala es del criterio que el problema jurídico, en el presente proceso laboral consiste en determinar la existencia o no de una relación laboral.

En ese sentido, se advierte que, efectivamente Soledad Arias Vargas prestaba servicios a la demandada, sin embargo dichos servicios eran prestados en calidad de un profesional independiente, y ello se corrobora del estudio de las pruebas que obran en el proceso y del contenido del memorándum fechado 9 de septiembre de 2008, dirigidos a todos los colaboradores de Sala de Belleza y Estética Yansa, donde se indica "que si bien es cierto todos son Profesionales Independientes y tienen derecho a su tiempo de almuerzo, pero también es cierto que sala de belleza y estética yansa tiene sus reglas las cuales todos ustedes deben colaborar por el funcionamiento del mismo, razón por la cual les solicitamos no exceder de la hora de almuerzo que cada uno de ustedes tiene derecho, al igual que ustedes como equipo de trabajo se turnen y se pongan de acuerdo entre ustedes para su hora de almuerzo y el salón no se quede sin los servicios que aquí brindamos." Dicho documento,visible a foja 49 del expediente de antecedentes, fue suscrito por la Gerente de Sala de Belleza y Estética Yansa, por la Administradora Mayra González y por la hoy demandante Soledad Arias. Es importante reiterar que el mismo fue dirigido a todos los colaboradores de la Sala de Belleza y Estética Yansa y que estos ascienden a siete; según se infiere el contenido del MEMORANDUM fechado 9 de septiembre de 2008.

Ante tales circunstancias este Tribunal concluye que Soledad Arias Vargas mantenía con los demandados Sala de Belleza Estética Yansa, S.A., Mayra González de Berroa y Le' Dinos Peluqueros y Café una relación con características civiles.

La jurisprudencia laboral ha señalado que la sola prestación personal de un servicio no determina la existencia de una relación laboral, ya que la misma debe reunir los siguientes elementos: prestación de un trabajo personal, condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica.

Lo anterior, ha sido reiterado por esta Sala a través de distintos pronunciamientos entre los cuales podemos citar los siguientes:

> "En este sentido, resulta oportuno reiterar lo dicho por algunos juristas en cuanto a que la subordinación jurídica, "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador....." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs.34 a37).
>
> De lo expuesto, se infiere que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos del empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. Consecuentemente, colegimos que la actividad que desempeñó la señora CHU a favor de Ferriby International Panamá, S.A., y Aja Registrars, S.A. no revestía los caracteres de la denominada subordinación jurídica.
>
> En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando "se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador . A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Ibídem.Pág.37).
>
> Expresado lo anterior, advertimos que para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo se requiere que el dinero que perciba el trabajador o trabajadora constituya su única o principal fuente de ingreso".(Sentencia de 3 de mayo de 2007)
>
> "Cabe hacer la aclaración que la dependencia económica no es un elemento esencial en la relación de trabajo, ya que puede existir una relación de trabajo sin dependencia económica y de la misma forma existir dependencia económica sin existir relación de trabajo. La prueba de la dependencia económica puede llevar a determinar la existencia o no de la relación de trabajo, en caso de duda de la existencia de la subordinación jurídica.
>
> De las pruebas aportadas por la empresa demandada se observa una serie de pagos primero al ingeniero Ruiz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA) , a solicitud del propio ingeniero Ruiz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA), a solicitud del propio Ingeniero Ruíz, son detallados, estos pagos, como honorario , primero y luego, detallados como cancelación a servicios de Asesoría Técnica y Supervisión de

> Proyectos, algunos atendiendo las facturas presentadas por el ingeniero Ruíz y por la empresa COPASA. La mayoría de los pagos son realizados por la empresa Bosco International Group, Inc, misma que fue retirada de entre las empresas demandadas.
>
> Aunado a esto se encuentran las declaraciones tomadas en el acto de audiencia que dejan ver que el Ingeniero Ruíz no estaba sujeto a un horario o jornada de trabajo y su presencia en los proyectos era esporádica, según lo requería el servicio que prestaba.
>
> Lo anterior evidencia que el servicio prestado se da como resultado de la labor de un profesional de Ingeniería, es decir en ejercicio de una profesión liberal, a cambio de una remuneración mensual como honorarios profesionales" (Sentencia de 18 de julio de 2007)

Finalmente, el Tribunal coincide con el A quo, en que no se encuentra debidamente acreditado el hecho de que Soledad Arias Vargas recibiera órdenes o que se ejerciera sobre ella, algún control por la empresa hoy demandada, propios de toda relación de dependencia laboral. En consecuencia no existe constancia alguna de algún pago por prestaciones laborales o del horario de trabajo de la hoy demandante para Sala de Belleza y Estética Yansa, S.A. , Mayra Esther González de Berroa y Le' Dinos Peluqueros y Café, razón por la cual quedan desestimados los cargos de ilegalidad endilgados a la sentencia de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Soledad Arias VS Sala de Belleza y Estética Yansa, S.A. , Mayra González de Berroa y Le' Dinos Peluqueros y Café.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE SUGEILY PONCE FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ONIX WATCH COMPANY, S. A. VS SUGEILY PONCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral

Casación laboral
Expediente: 740-2011

VISTOS:

El Lcdo. Alfredo Chung, actuando en nombre y representación de Sugeily Ponce Fuentes, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Onix Watch Company, S.A., vs Sugeily Ponce.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se resuelve lo siguiente:

> "Revoca la Sentencia No. 98 de 19 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado seguido por Onix Watch Company, S.A. vs Sugeily Johanny Ponce Fuentes, por lo que se deja sin efecto el Auto No.61 de 8 de febrero de 2011, adicionado por el Auto No.88 de 4 de marzo de 2011, ambos emitidos por dicho Juzgado, que ordena reintegro a las labores habituales a la trabajadora y en su lugar se DENIEGA."

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia. Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Por lo cual, una vez revisados los requisitos mínimos establecidos en la ley, esta Sala corrobora que el presente recurso cumple con los requisitos para su admisión, y entrará a resolver el fondo del negocio.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que la casacionista ha invocado como violados los artículos 106 y 981 del Código de Trabajo, el primero referente al fuero que tiene la mujer embarazada, de que sólo pueda ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial, y el segundo, guarda relación con la facultad que tiene el empleador para impugnar el mandamiento de reintegro, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La casacionista alega que, el artículo 106 del Código de Trabajo es violado directamente y por comisión, toda vez que considera que se desconoce, violenta y conculca el fuero maternal que la amparaba, al dejar sin efecto la orden de reintegro proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo, ya que lo que debió hacer el empleador era solicitar ante las autoridades judiciales el despido, al conocer del fuero maternal que amparaba a su representada.

Igualmente, señala el apoderado judicial de la casacionista que el Tribunal viola el artículo 981 del Código de Trabajo, de forma directa y por comisión, toda vez que como ha indicado la jurisprudencia, cuando se alega la inexistencia del despido debe acreditarse el abandono de la trabajadora, aspecto éste que nunca se realizó, pretendiendo hacer ver que su representada unilateralmente usurpó el ejercicio de la subordinación jurídica que ejerce el patrono sobre ésta, al ella determinar cuándo se iba de vacaciones. Además señala que si

no existió despido, porque la empresa no alegó el abandono del puesto de trabajo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

I. Antecedentes Legales.

Mediante Auto No.61 de 8 de febrero de 2011, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, ordena a la empresa Onix Watch Company S.A., reintegrar a sus labores habituales a la trabajadora Sugeily Johanny Ponce, en virtud de solicitud de reintegro presentada en razón de violación de fuero de maternidad.

Asimismo, en Sentencia No.98 de 19 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resuelve la impugnación de reintegro interpuesta por la empresa, negando dicha solicitud y mantiendo en todas sus partes el Auto No. 61 de 8 de febrero de 2011, fijando costas de trescientos balboas (B/.300.00) a favor de la trabajadora.

Finalmente, mediante Sentencia de 21 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, revoca la Sentencia No. 98 de 19 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por lo que se deja sin efecto el Auto No.61 de 8 de febrero de 2011, adicionado por el Auto No. 88 de 4 de marzo de 2011, ambos emitidos por dicho Juzgado, que ordenaba el reintegro y en su lugar se deniega, en virtud de que no consta en el proceso que la trabajadora se encontraba en su jornada laboral y que habiendo presentado el certificado de la prueba de laboratorio a la empresa, hubiese sido despedida, sino que se encontraba en uso de los 20 días de vacaciones que indicó en su nota.

Luego de este recuento, es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, análisis que hará conjuntamente, toda vez que el casacionista expone como denominador común de sus explicaciones, que las infracciones a la ley laboral se han producido de manera directa por omisión.

II. Análisis de cargos de infracción.

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente procede la impugnación de mandamiento de reintegro, por fuero de maternidad en contra de la Señora Sugeily Ponce, quien labora en la empresa Onyx Watch Company S.A., para lo cual esta Superioridad, procede a examinar el expediente correspondiente, con su material probatorio y las decisiones de las instancias inferiores, de acuerdo a las infracciones planteadas al Código de Trabajo, por la casacionista.

En este tipo de procesos sólo procede analizar tres aspectos fundamentales: la existencia de una relación de trabajo, el fuero de maternidad y el despido. Sin embargo, en este caso en particular y de acuerdo a las pruebas, testimonios y constancias del expediente, dentro del análisis no será necesario adentrarnos en la discusión sobre la existencia de la relación de trabajo, ni del fuero de maternidad, los cuales se encuentran ampliamente comprobados en el expediente, de acuerdo a los medios probatorios válidos en nuestro régimen jurídico, y son reconocidos por la empresa.

El único tema que será sujeto de análisis es, si hubo un despido que requiera de un mandamiento de reintegro por fuero de maternidad. Con respecto a este tema, la parte actora indica que se han infringido los artículos 106 y 981 del Código de Trabajo, los cuales indican lo siguiente:

> "Artículo 981: El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero."
>
> "Artículo 106. La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.
>
> Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.
>
> La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.
>
> En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de su remuneraciones a partir de la fecha del despido".

De acuerdo al conflicto planteado, la empresa sostiene que la trabajadora nunca ha sido despedida, sino que la trabajadora decidió tomar unilateralmente los 20 días de vacaciones que tenía pendientes desde el mes de agosto de año 2010, a partir del lunes 17 de enero de 2011, lo que hizo mediante carta manuscrita dirigida a la señora Carmen Ortiz de Mohamad, a la cual adjuntó sus incapacidades médicas hasta el día 14 de enero de 2011, visibles a foja 29 del expediente.

Por su parte, la señora Sugeily Ponce, alega que el despido se dio de manera verbal por parte del señor Oren Kovner, el día 18 de enero de 2011 en horas de la mañana en la provincia de Colón, cuando se apersonó a comunicarle y entregarle la prueba de embarazo.

El Tribunal por su lado, señala que la trabajadora no se encontraba laborando en el momento cuando alega fue despedida, es decir una vez presentó el examen de laboratorio sobre su estado de gravidez el 18 de enero de 2011, por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Trabajo, de haberse dado el despido en tal situación, ello acarrearía su nulidad; sino que se encontraba en uso de los 20 días de vacaciones que indicó en su nota. Además, indica el Tribunal que con la demanda de reintegro se aportó el contrato de trabajo, que fue a pedir la trabajadora para tenerlo, como asegura la testigo Gómez Pérez, el certificado de embarazo recibido el 18 de enero de 2011.

En ese sentido, es necesario aclarar que la trabajadora, quien le corresponde la carga de la prueba, no alcanzó a acreditar que fue despedida, máxime cuando la empresa alega que la trabajadora se encontraba haciendo uso de sus vacaciones y aportó copias de la planilla de la Caja de Seguro Social de los meses de diciembre, enero y febrero, meses anteriores y posteriores al día que se señala como fecha de despido, para corroborar que la misma se encontraba reportada dentro de la planilla.

Siendo así las cosas, y no habiendose acreditado el despido, no cabe el mandamiento de reintegro por fuero maternidad a favor de la Señora Sugeily Ponce, es por este solo motivo que debe aceptarse la impugnación de la orden de reintegro. Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 del Código de Trabajo, que plantea la conceptualización del fuero por maternidad, es de acotar que en la Sentencia del

Tribunal Superior, hay un grave error de derecho, dentro de la parte considerativa, al sostener que no existe fuero de maternidad, cuando es un hecho acreditado y aceptado por las partes la condición de embarazo de la trabajadora. La sentencia señala en la parte pertinente:

> "...Por todo lo anterior, a juicio del Tribunal y conforme a las pruebas constantes en el proceso, se estima que a la trabajadora no le asiste la protección del fuero de maternidad contenido en el artículo 106 del Código de Trabajo, debiendo revocarse la Sentencia recurrida..." (lo subrayado es nuestro).

Como hemos reiterado anticipadamente, la Señora Sugeily Ponce, goza de fuero de maternidad, hecho reconocido por la empresa, y el mismo no puede ser desconocido de ninguna manera, lo que no quiere decir que, por tal motivo, esta Superioridad deje de considerar que no ha sido despedida la trabajadora y la improcedencia del mandamiento de reintegro por fuero de maternidad por esa única causa. Ante el reconocimiento de la empresa de que no hubo despido, lo procedente era que la trabajadora se reincorporara a sus labores como en efecto se hizo.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violó el artículo 981 del Código de Trabajo y que se infringió el artículo 106 de la misma excerta legal únicamente en las motivaciones que hace el Tribunal cuando señala la inexistencia de un fuero de maternidad, por lo que, coincide parcialmente, con lo expresado por el Tribunal de Segunda Instancia.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 21 de octubre de 2011, dentro del proceso laboral de incoado por SUGEILY PONCE vs ONIX WATCH COMPANY S.A., en el sentido de RECONOCER que a la Señora Sugeily Ponce le asiste el fuero de maternidad y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues, a mi juicio, existen contradicciones entre las motivaciones y la decisión final.

En primer lugar, observo que el recurso extraordinario de Casación Laboral que nos ocupa se interpone contra la Sentencia de 21 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revocó la orden de reintegro dictada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Así las cosas, según se infiere de la lectura del presente fallo, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la Sentencia del Juez primario "en virtud de que no consta en el proceso que la trabajadora se encontraba en su jornada laboral y que habiendo presentado el certificado de la prueba de laboratorio a la empresa, hubiese sido despedida, sino que se encontraba en uso de los 20 días de vacaciones que indicó en su nota." Es decir, que la trabajadora no logró acreditar que fue despedida.

Por su parte, el recurrente adujo que la Sentencia impugnada infringe los artículo 981 y 106 del Código de Trabajo.

La decisión de mayoría coincide con el Tribunal Superior en el sentido que no habiéndose acreditado el despido, no cabe el mandamiento de reintegro por fuero de maternidad a favor de la señora Sugeily Ponce, es por este solo motivo que debe aceptarse la impugnación de la orden de reintegro. (ver tercer párrafo de la f. 6 del fallo)

No obstante lo anterior, seguidamente señala el fallo que en la Sentencia del Tribunal Superior "hay un grave error de derecho, dentro la parte considerativa, al sostener que no existe fuero de maternidad, cuando es un hecho acreditado y aceptado por las partes la condición de embarazo de la trabajadora." (f.6)

Del mismo modo, sostiene el el resto de la Sala que "...la señora Sugeily Ponce goza de fuero de maternidad, hecho reconocido por la empresa y el mismo no puede ser desconocido de ninguna manera, lo que no quiere decir que, por tal motivo, esta Superioridad deje de considerar que no ha sido despedida la trabajadora y la improcedencia del mandamiento de reintegro por fuero de maternidad por esa única causa. Ante el reconocimiento de la empresa de que no hubo despido, lo procedente era que la trabajadora se reincorporara a sus labores como en efecto se hizo"

Concluye el fallo que no se produjo violación del artículo 981 del Código de Trabajo y que se infringió el artículo 106 de la misma excerta legal. Por consiguiente, decide el ponente CASAR PARCIALMENTE la sentencia en el sentido de RECONOCER que la señora Sugeily Ponce le asiste el fuero de maternidad y CONFIRMA en todo lo demás.

Al realizar un análisis general, tenemos que el resto de los Magistrados sostienen, por una parte, que no cabe el mandamiento de reintegro de la trabajadora por no haber acreditado que fue despedida y, por otro lado, señalan que la señora Sugeily Ponce goza de fuero de maternidad, pues es un hecho aceptado por las partes la condición de embarazo de la trabajadora.

A mi parecer las consideraciones expuestas resultan contradictorias. Veamos porque:

En primer lugar, considero que el fallo confunde la condición de embarazo de la trabajadora con el concepto de fuero de maternidad que contempla nuestra legislación laboral.

El derecho positivo laboral panameño brinda una especial protección al trabajo de la mujer, con primordial interés en la maternidad de la trabajadora, tal y como se establece en el artículo 106 del Código de Trabajo. Esta disposición se erige como la principal protección de la maternidad obrera, ya que el mismo establece diversos aspectos, protección del empleo de la mujer trabajadora en estado de gravidez; la prohibición de despedir sin causa que lo justifique y sin previa autorización judicial; la obligación del empleador de reincorporar a la trabajadora una vez haya cesado su licencia de maternidad, al igual que su derecho al reintegro en caso de despido sin el cumplimiento de las formalidades legales y al pago de los correspondientes salarios caídos.

A esta protección se le denomina "Fuero de Maternidad." Cabe puntualizar que no debe confundirse el estado grávido con el fuero de maternidad, ya que el primero es un hecho que comienza con la concepción y termina con el parto, salvo situaciones anormales; mientras que el segundo, es un derecho del cual goza la

trabajadora desde que empieza el estado de gravidez y que se extiende hasta por un año contado a partir de la reincorporación de la trabajadora a su empleo, luego de vencerse la licencia post parto.

El artículo 106 del Código de Trabajo establece que "La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial."

En ese sentido, el despido de una trabajadora en estado de gravidez sin autorización judicial previa, constituye violación del fuero de maternidad y la trabajadora tendrá derecho a exigir el reintegro con el correspondiente pago de los salarios caídos. Es decir, el fuero es el derecho que tiene un trabajador de no ser despedido de sus labores sin causa justificada y previa autorización judicial.

De conformidad con el artículo 980 del Código de Trabajo, una vez presentada la solicitud de reintegro ante el juez de trabajo, éste dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, y el cual surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte.

Dentro de este contexto, estimo que cuando el empleador acepta la orden de reintegrar a la trabajadora, el 25 de marzo de 2011, éste no esta reconociendo o aceptando el fuero de maternidad, sino que esta acatando una orden judicial, la cual es de forzoso cumplimiento (y para evitar una multa por desacato).

Ahora bien, el artículo 981 del Código de Trabajo señala que el empleador podrá impugnar el mandamiento de reintegro siguiendo los trámites del proceso abreviado y en el cual sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Con fundamento en la norma citada, es que el empleador impugnó el mandamiento de reintegro y adujo la inexistencia del despido de la trabajadora, basándose en que para la fecha en que ésta alegó ser despedida verbalmente, la misma se acogió unilateralmente a su periodo de vacaciones, hecho éste que fue corroborado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; revocando así, la decisión del juzgador primario de mantener el reintegro de la trabajadora.

Dentro de este contexto, no habiéndose acreditado el despido, no procede el reintegro de la trabajadora a sus labores y, por ende, no se produce violación al fuero de maternidad, pues, como vimos anteriormente, la violación de esta garantía representa el despido de la mujer trabajadora en estado de gravidez sin causa justa y sin autorización judicial previa.

En conclusión, estimo que cuando el Tribunal Superior de Trabajo señala que a la trabajadora no le asiste la protección del fuero de maternidad contenido en el artículo 106 del Código de Trabajo, hace referencia a que no le asiste el derecho al reintegro, por cuanto la misma no fue despedida, sino que decidió unilateralmente abandonar su puesto de trabajo y, como consecuencia lógica, la terminación de la relación laboral.

El reconocer el fuero de maternidad conlleva la obligación necesaria de reintegrar a sus labores habituales a la trabajadora. Y repito, el reintegro de la trabajadora (acatado por el empleador) se produjo como consecuencia de una orden judicial de forzoso acatamiento, la cual quedaría sin efecto con la revocatoria hecha por el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia que ahora se impugna.

Por consiguiente, soy del criterio que si por una parte el fallo reconoce que no habiéndose acreditado el despido, no cabe el mandamiento de reintegro, esto es, que no hubo despido, mal pudiera reconocer que a la señora Sugeily Ponce, le asiste el fuero de maternidad, pues, ello, resulta incongruente.

En virtud de las consideraciones expuestas, soy del criterio que debió mantenerse la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y no accederse a las pretensiones de la casacionista, razón por lo cual, y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOEL ORTIZ VS CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	531-12

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, actuando en nombre y representación del señor JOEL ORTIZ, presentó recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 14 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso laboral que instauró en contra de la empresa Cables & Wireless Panamá, S.A.

ANTECEDENTES

El señor Joel Ortiz interpuso un reclamo laboral por renuncia justificada contra la empresa Cables & Wireless Panamá, S.A., por el monto de once mil trescientos seis balboas con setenta y dos centésimos (B/.11,306.72), en concepto de indemnización, mas las costas, recargos e intereses del proceso.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N°37 de 29 de junio de 2012, decidió absolver a la empresa de las reclamaciones, en razón de que había caducado el derecho a presentar la reclamación.

Luego de que el actor presentara recurso de apelación, el tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia, a través de la sentencia que se impugna en casación.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial del trabajador estima que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera los artículos 13, 197 y 223 del Código de Trabajo, relativos al plazo de caducidad, condiciones del contrato de trabajo y las causas justas para que un trabajador de por terminada la relación laboral, respectivamente.

Sostiene que la infracción al artículo 13 del Código de Trabajo se concreta en interpretación errónea, al estimarse en la sentencia impugnada que los hechos que configuran la renuncia del señor Ortiz se suscitaron

en el mes de junio de 2009 y que al presentar la renuncia el 22 de julio de 2010, había caducado en exceso el término de los dos meses que otorga la norma. Explica que del contenido de la carta de renuncia se infiere claramente que el traslado en sí no es la causa de la renuncia sino las acciones u omisiones en que incurrió la empresa en los meses subsiguientes, como el no pago de comisiones, hecho que se dio de manera continua durante casi un año, lo que originó la renuncia de su cliente.

Estima que el artículo 197 del Código de Trabajo, que enumera la forma en que las condiciones del contrato de trabajo pueden ser modificadas, no fue aplicado por el Tribunal Superior de Trabajo, ya que no entra a considerar que la alteración unilateral, por el empleador, trae como consecuencia las nuevas condiciones de trabajo impuestas, que implicaron la ilegalidad de la reducción de su salario por falta de metas otorgadas al trabajador desde el traslado, situación que se concreta mes a mes.

Por último, argumenta que en la sentencia se obvió totalmente la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, que establece las causas justas que facultan a un trabajador a dar por terminada la relación de trabajo y el derecho a percibir la indemnización por despido injustificado, especialmente la causal relativa a la alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo. Argumenta que el tribunal no atendió el hecho real de que el trabajador fue objeto de una alteración unilateral de las condiciones de trabajo, al eliminarle las metas y en consecuencia, disminuirle el salario de manera indirecta, ya que ante la ausencia de metas no podía realizar logros o superaciones de las mismas y alcanzar los bonos correspondientes.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

La apoderada judicial de la empresa, al oponerse al recurso que nos ocupa, solicita que no se case la sentencia de segunda instancia, ya que se ajusta a Derecho y no contiene infracción alguna a las normas sustantivas.

Sobre las normas y disposiciones que el recurrente cita y sustenta como infringidas, expone la abogada de la empresa que, el artículo 13 del Código de Trabajo señala que al trabajador le caduca el derecho a renunciar, con causa justificada, en el plazo de dos meses y dentro de este periodo es cuando el empleado debe notificar previamente al empleador, por escrito, la fecha o causa específica que sustenten la renuncia justificada. Agrega que, el trabajador debe cumplir con todos los elementos que la legislación regula para presentar la renuncia justificada, sin los cuales no puede pretender la defensa de su demanda. En el caso que no ocupa, aduce que la parte actora no probó los hechos plasmados en el libelo de la demanda y le caducó el derecho de renunciar con causa justificada.

A juicio de la apoderada judicial de la empresa, en la carta de renuncia justificada y en los hechos de la demanda, se observa claramente la situación que motivó al trabajador a dar por terminada la relación de trabajo, se dieron en junio de 2009, y aunque no se establece la fecha exacta, no es hasta el 22 de julio de 2010, es decir, aproximadamente once (11) meses después, que se presenta la carta de renuncia a la empresa.

Considera que el juzgador valoró el caudal probatorio de manera racional, con apego a la ley y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando así al reconocimiento de la caducidad.

Con respecto a las infracciones de las otras normas laborales, reitera los argumentos planteados y sostiene que el señor Ortiz siempre se desempeñó como Ejecutivo de Ventas en la Gerencia de Carrier, por lo que las aseveraciones que hace en la demanda son ideas absurdas, ya que se puede apreciar que la empresa cumplió con todas las disposiciones que lo benefician.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del vencimiento de los términos establecidos en la ley laboral, la Sala procede a analizar los cargos de violación impetrados contra la Sentencia de 14 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en atención a los cargos presentados por el casacionista y los argumentos de oposición presentados por la empresa demandada.

Las normas que se consideran infringidas son los artículos 13, 197 y 223, numeral 3, del Código de Trabajo, sustentando esencialmente que en la sentencia no se consideró que el hecho generador de la renuncia no fue el traslado sino las consecuencias del mismo, consistente en la omisión de establecimiento de metas que no le permitían obtener los bonos originados de las mismas, situación que considera una disminución del salario, que se dio de manera continua, hasta el momento en que presentó la renuncia, motivo por el cual no es procedente declarar la caducidad del derecho y deben ser reconocido el reclamo de indemnización realizado.

El Tribunal Superior confirmó la decisión de primera instancia de declarar la caducidad del derecho a presentar una renuncia justificada, y con ello hacer cualquier reclamación a la indemnización que corresponde en estos casos. Señala el Tribunal lo siguiente:

> "Esta Superioridad comparte el criterio externado por el Juez A quo, ya que del examen de los hechos de la demanda interpuesta, así como de la carta de renuncia, se observa que los hechos que se le imputan a la parte empleadora para justificar la renuncia del trabajador, con derecho al pago de indemnización por despido injustificado, se refieren a la alteración de las condiciones de trabajo supuestamente ocurridos mucho tiempo antes de la renuncia.
>
> En efecto, si se tiene en cuenta que la carta de renuncia lleva fecha 22 de julio de 2010 y los hechos ocurrieron desde junio del año 2009 como consecuencia del traslado de la Gerencia de Carrier Nacional a la Gerencia de Carrier International, tal como se señala en el hecho tercero de la demanda, es evidente que ha transcurrido en exceso los dos meses que concede la ley para ejercer el derecho a abandonar justificadamente el empleo.
>
> En consecuencia, resulta evidente que tal como lo señala el Juez A quo, el demandante dejó transcurrir el plazo de dos meses que concede la ley para ejercer el derecho a abandonar justificadamente el empleo."

Al respecto de las renuncias justificadas, esta Corporación de Justicia ha reiterado que deben reunir los mismos requisitos que le son exigidos a las cartas de despido, es decir, que debe constar por escrito, expresar en forma clara los hechos que motivaron la renuncia, máxime si son imputables al empleador, y tener un fundamento de derecho. A parte, el trabajador debe aportar las pruebas de los hechos invocados que justifiquen su renuncia, para que el juzgador pueda determinar si efectivamente se configuró la renuncia justificada que da lugar al pago de la indemnización.

De la misma forma, la norma laboral establece un plazo, tanto para el empleador como para el trabajador, para ejercer cualquier acción sancionatoria disciplinaria o para abandonar justificadamente el empleo, respectivamente. Este plazo, contemplado en el artículo 13 del Código de Trabajo, es de dos meses "comenzará a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos, o cuando estos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tenga conocimiento de los mismos" y en el caso de que se requiera autorización para despedir, el plazo se contará desde la ejecutoría de la sentencia.

La caducidad es el término que prevé la Ley con que cuenta una persona para ejercitar derechos potestativos. Estos derechos potestativos están circunscritos en el terreno de aquellos derechos de hacer o no hacer algo, y que modifican una situación jurídica preexistente, y de la cual emergen consecuencias para la persona contra la cual se ejercita dichos derechos facultativos. (Cfr. Sentencia de 9 de octubre de 2000)

Ante las consideraciones expuestas, se observa a fojas 4 y 5 del expediente laboral, la carta de renuncia justificada presentada el 22 de julio de 2010 por el señor Ortiz, la cual fundamenta en las causales 1, 2, 3 y 12 del artículo 223 del Código de Trabajo, consistentes en: engaño por parte del empleador respecto de las condiciones de trabajo; falta de pago del salario len las condiciones convenidas o acostumbradas; alteración unilateral por parte del empleador, y falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley. Con respecto a la última causales, señala la obligación contenida en el numeral 21 del artículo 128 del Código de Trabajo, que consiste en "proporcionar al trabajador una relación detallada que le permite verificar la exactitud de los cálculos y los pagos que se efectúen, cuando el salario se integre en parte con comisiones sobre las ventas o cobros, o ambos, con recargos, con primas por tareas, piezas, incentivos a la producción o rendimiento, o con cualquier otra forma de incentivo." Al detallar los motivos que lo llevaron a tomar su decisión señala los siguientes hechos:

> "1. En el mes de junio de año 2009 fui trasladado unilateralmente de la Gerencia de Carrier Nacional a la Gerencia de Carrier Internacional con la falsa promesa de crecimiento profesional y económico cuando en la práctica fui ignorado en dicha Gerencia, trabajando a la deriva sin ningún tipo de plan estratégico de ventas, con flujo de información deficiente e informal y obligado a atender a los clientes internacionales desde un escritorio, vía e-mail o teléfono y sin posibilidad alguna de poder desarrollar los mercados asignados no de cumplir mis metas de ventas viéndose afectado mis ingresos en más del 50% al no recibir mis comisiones.
>
> 2. El no recibir por escrito mis metas de ventas correspondientes al último trimestre del año fiscal 2009-2010, impidiendo que pueda corroborar el cumplimiento o no de dichas metas y el no pago de las comisiones correspondiente.
>
> 3. El no recibir por escrito mis metas correspondientes al primer trimestre del año fiscal 2010-2011 a pesar de que dicho periodo inició el 1 de abril de 2010, impidiendo que pueda corroborar el cumplimiento o no de dichas metas y el no pago de las comisiones correspondientes.
>
> 4. La reunión sostenida con usted en la queme manifestó que las condiciones laborales difícilmente cambiarían y que la empresa estaba interesada en dar por terminada la relación laboral con mi persona, intenciones reiteradas posteriormente en otra reunión sostenida con el Sr. Edison De León VP de Ventas Carrier con el adicional de que él me indico la opción de que fuera yo que renunciara." (el subrayado es nuestro)

De la lectura de la carta de renuncia, se observa efectivamente que el hecho al cual se le atribuye la justificación de la renuncia es el traslado de posición del trabajador, que origina otra serie de hechos, mismos que son considerados todos como un cambio en las condiciones de trabajo hechos de manera unilateral, hecho suscitado en junio de 2009.

Según se constata en la resolución impugnada, se valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, aplicando así las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma al reconocimiento de la caducidad invocada por la parte demandada. Por consiguiente, no se observa que se haya infringido el artículo 13 del Código de Trabajo.

De esta forma, al reconocerse la excepción de caducidad como ha sucedido en el presente caso, resulta innecesario dilucidar cualquier asunto referente a las causales justificadas de renuncia; pues esta figura al entrar al escenario jurídico, extingue de inmediato el derecho del trabajador de poder ejercitarlo, por lo que resulta en vano cualquier esfuerzo que se efectúe en torno a la solicitud que le ha caducado.

En consecuencia, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 197 y 223 del Código de Trabajo, referentes a las causales para la renuncia justificada y los mecanismos para modificar las condiciones de trabajo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Joel Ortiz vs Cables & Wireless Panamá, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BENIGNO NÚÑEZ VS BOCAS FRUIT CO.LTD (CHIQUITA). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	495-12

VISTOS:

El licenciado Eric Vargas, en representación de BENIGNO NÚÑEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró contra Bocas Fruit Co.LTD (Chiquita).

ANTESCEDENTES DEL CASO

El actor presentó demanda laboral contra la empresa Bocas Fruti Co., LTD (Chiquita), para que se le hiciera efectivo el pago de ciento seis mil cuatrocientos treinta y ocho balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.106,438.85) más intereses, recargos, costas y gastos de la acción, en concepto de prestaciones laborales,

prestaciones sociales, gastos médicos, indemnización por accidente laboral y gastos de transporte, más costas, gastos e intereses correspondientes, por razón de despido indirecto.

En primera instancia, mediante Sentencia No. 29 de febrero de 2012 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, se declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y se absolvió a la empresa de las reclamaciones formuladas.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el procurador judicial del actor.

CARGOS DEL CASACIONISTA

A juicio del casacionista la sentencia recurrida viola en forma directa los artículos 52, 62, 64, 65, 224, 304 y 306 del Código de Trabajo y el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº221 del 18 de noviembre de 1971.

De manera individualizada, sostiene que al determinar el Tribunal Superior que no existe una relación de trabajo, se desconoce lo regulado en los artículos 62, 64 y 65 que regulan los conceptos de contrato de trabajo y relación de trabajo, de subordinación jurídica y de dependencia económica, respectivamente, constituyéndose de esta forma la violación.

Expone que, en la relación entre su persona y la empresa se cumplían los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica, conforme a la presunción establecida en el artículo 66 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo primero del Decreto de Gabinete Nº221 del 18 de noviembre de 1971, y los artículos 52 y 224 del Código de Trabajo, que consagran la obligación del pago del décimo tercer mes, el derecho a vacaciones y el derecho a la prima de antigüedad, respectivamente, se estiman vulnerados al no ser reconocidas las prestaciones derivadazas de los mismos, ante la declaratoria de inexistencia de la relación de trabajo.

Por último, aduce que fueron infringidos por violación directa por omisión, los artículos 304 y 306, relativos a la obligación de que los trabajadores sean cubiertos por un régimen de seguridad social y las obligaciones en que incurre el empleador a no cumplir con la inscripción del trabajador a dicho régimen, de cubrir las correspondientes prestaciones, dentro de las cuales se encuentra la indemnización por incapacidad absoluta permanente. Señala que las normas son violentadas al desconocerse la relación de trabajo, y por ende, las obligaciones derivadas de la misma.

I. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, sin que mediara oposición, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El apoderado judicial del casacionista señala que la sentencia recurrida viola en forma directa los artículos 52, 62, 64, 65, 224, 304 y 306 del Código de Trabajo y el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº221 del 18 de noviembre de 1971.

La pretensión del casacionista es que se case la sentencia recurrida, por haber incurrido en violaciones de las normas laborales, y en su defecto se declare que hay lugar a las prestaciones económicas demandadas y se condene a la empresa a pagar la suma reclamada.

Fundamenta sus argumentos de violación en que el Tribunal, al emitir la sentencia impugnada, no reconoce la existencia de la relación de trabajo entre el señor Benigno Núñez y la empresa Bocas Fruit Co.LTD (Chiquita), y consecuentemente, no se le reconocieron las prestaciones laborales, indemnizatorias y de seguridad social, en virtud de accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa, que estima tiene derecho a percibir, consagradas en las normas sustantivas que alega violada.

Como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, siendo estos dos últimos elementos regulados de forma detallada en los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

Le corresponde al trabajador acreditar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, para que operen las presunciones instituidas en los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, de existencia de la relación de trabajo y de aceptar como cierto lo alegado por el trabajador a falta de contrato escrito. De esta forma se invierte la carga probatoria teniendo, entonces, el empleador que acreditar que esa relación no es laboral o desvirtuar lo alegado por el trabajador.

Al adentrarnos en la revisión de los cargos de violación y la sentencia recurrida se observa que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo se sustenta en el hecho de que la empresa presentó una serie de documentos que sin duda condujeron a la ineludible conclusión de que el demandante ni estuvo inmerso en una típica relación de trabajo con la empresa demandada.

De la documentación analizada por el Tribunal, se expone que el señor Núñez presentó ante la Caja de Seguro Social, planilla como empleador durante la mayor parte del tiempo en el que señala se encontraba laborando para la empresa. También se presentaron los contratos de ejecución de obra celebrados entre las partes, en las cuales el actor señala dedicarse a la realización de obras de electricidad y de ingeniería, que cuenta con organización personal, equipo, herramientas, y demás elementos empresariales propios, razones por el cual presentó a la empresa formales oferta a la compañía.

El Tribunal hace mención que en el caudal probatorio hay constancia de una Acta de Concurso de Precios convocada por la demandada, en la cual participó el actor entre cuatro empresas que se presentaron.

De lo expuesto, se observa que el Tribunal realizó un análisis del caudal probatorio que lo llevó a concluir que se desvirtuó cualquier presunción a favor del trabajador y que llevan a concluir que la relación existente entre el actor y la empresa no era de tipo laboral. No salta a la vista que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario. Por lo que no es dable a esta Corporación revisar el valor probatorio que el Tribunal Superior le ha dado a las pruebas, ya que la Sala se convertiría en una tercera instancia que no es el objeto del proceso.

Consecuentemente, al no existir una relación de tipo laboral, no da lugar a las prestaciones laborales contempladas en los artículos 52 y 224 del Código de Trabajo y en el artículo primero del Decreto de Gabinete

Nº 221 del 18 de noviembre de 1971, lo que lleva a concluir a esta Sala que dichas normas no pueden estimarse violadas por no ser aplicables al caso en cuestión.

De la misma forma, no se configuran las obligaciones establecidas para los empleadores que no inscriben a los trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social, contempladas en los artículos 304 y 306 del Código de Trabajo, normas que el trabajador estima infringidas.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Benigno Núñez contra la empresa Bocas Fruit Co.LTD.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZARATE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ZARATE VS PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	426-12

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung, actuando en nombre y representación del señor Luis Alberto Zarate, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor Luis Alberto Zarate Salazar contra Panama Ports Company, S.A.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirma el Auto No.247 de 29 de mayo de 2012, emitido por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, que rechaza por improcedente la demanda instaurada.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 523, 524, 525 y 532 del Código de Trabajo, los cuales hacen referencia a las facultades y deberes del Juez durante la dirección y tramitación del proceso, normas contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, disposiciones cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala fundada en normas del citado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

En ese sentido es importante aclarar, que si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales infringidas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Entre las normas alegadas como violadas, no se encuentra ninguna que tenga carácter sustancial, es decir, que contenga derechos cuya violación pueda ser objeto de reparo por el Tribunal de Casación.

Resulta indudable que el casacionista pretende impugnar el ejercicio de las facultades de dirección del proceso realizadas por el Tribunal Ad quem, error in procedendo, sin fundamentarse en ninguna otra norma contentiva de derechos sustanciales que hagan necesaria la revisión de los hechos y fundamentos del recurso extraordinario presentado ante esta instancia, por lo que no es posible admitir el presente recurso.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Alfredo Chung, en representación del señor Luis Alberto Zarate, contra la Sentencia de 29 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Luis Alberto Zarate vs Panama Ports Company, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- JAVIER ANTONIO CEVALLOS ARAÚZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	520-12-A

VISTOS:

El licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia de 10 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, que mantuvo la orden de reintegro del trabajador Javier Antonio Ceballos Araúz por estimar que, para el día del despido, estaba amparado por el fuero de negociación.

Posteriormente, la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON, actuando en nombre y representación de JAVIER ANTONIO CEBALLOS ARAÚZ, presentaron ante la Secretaría Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de embargo preventivo para que recayera sobre los dineros que tenga depositados la demandada ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS DE MARIA INMACULADA en los bancos de la localidad, hasta la cuantía de veinte mil balboas (B/.20,000.00)

Como sustento de la solicitud, los apoderados judiciales del trabajador Javier Ceballos alegan que la Asociación u Orden de Hermanas de María Inmaculada despidió a su representado, en violación al fuero de negociación, y después de varios esfuerzos y recursos lograron el reintegro nueve (9) meses después, ya que el despido se dio el 13 de marzo de 2011, y el reintegro se vino a efectuar el 13 de enero de 2012, a pesar de la sanción por desacato que le impuso el Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección.

Sostiene además, que la Asociación u Orden de Hermanas de María Inmaculada, se ha valido de una serie de recursos, incluyendo amparo de garantías y ahora de un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, para no hacer efectivo el pago de los salarios caídos de la trabajadora. Que lo que pretende el citado recurso es alargar el sufrimiento de la trabajadora, la cual no recibe el pago de sus salarios y otras prestaciones, debido a las acciones ilegales de la demandada.

Dentro de este contexto, el artículo 930 del Código de Trabajo faculta a la Sala con relación a la petición que presentaron los apoderados judiciales de la trabajadora Cáceres. La disposición citada es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 930. El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.
>
> La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.
>
> Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicios de lo que resuelva la sentencia"

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que el proceso sobre el cual recae la solicitud de embargo preventivo que nos ocupa, tiene como génesis la demanda de reintegro por violación al fuero de negociación promovida por el trabajador Javier A. Ceballos A., cuya pretensión principal constituye el reintegro del trabajador a su puesto habitual de trabajo.

Así las cosas, tenemos que el proceso de reintegro tiene por finalidad primordial servir de instrumento para la declaración de un derecho que ha sido violado en perjuicio de un trabajador. Es decir, el derecho al trabajo o, de otro modo, el derecho a ocupar nuevamente su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de su despido. Permite la defensa del trabajador ante la inobservancia del derecho que le asiste por mandato constitucional y legal.

En ese sentido, el artículo 930 del Código de Trabajo propone como medida preventiva en este tipo de procesos la orden de reintegro provisional, en aquellos casos en que no se haya dado cumplimiento efectivo a la misma, reservando el embargo preventivo para casos en que el demandante sea favorecido con una sentencia condenatoria de segunda instancia.

Ahora bien, para el caso bajo examen, consta que el juez de primera instancia mediante sentencia de 10 de mayo de 2012, dispuso mantener la orden de reintegro dictada por medio del Auto No.79 de 4 de abril de 2011.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada, decide mantener la sentencia del juez primario.

Vemos, pues, que en el caso subjudice la sentencia de segunda instancia favorece al trabajador en reconocerle los derechos que reclama, entre los cuales se encuentra, además, el pago de los salarios caídos y una multa por desacato. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el artículo 930 del Código de Trabajo, en que se fundamenta la petición, señala que tales medidas provisionales, como la planteada en este caso, quedan "al prudente arbitrio del Tribunal."

En seguimiento de esta orientación, la Sala ha tenido la oportunidad de hacer un examen de los argumentos invocados por los apoderados del trabajador y difieren de aquel que señala que la utilización de los recursos o medios de impugnación previstos por ley, hayan sido propuestos con la finalidad de causarle daño al trabajador, el cual, inclusive, fue reintegrado a su puesto el 10 de enero de 2012 (ver diligencia de reintegro fs. 276 y 277 del expediente laboral).

Por consiguiente, la Sala considera que no es prudente en este caso acceder a lo pedido por los apoderados judiciales del trabajador, mientras no queden debidamente dilucidadas las infracciones legales que han sido planteadas por la contraparte al impugnar la sentencia mencionada mediante el recurso de casación que ha presentado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de embargo preventivo propuesta por la firma MDL Muñoz & De León en representación de JAVIER ANTONIO CEBALLOS ARAUZ.

Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MELISA BERNAL VERGARA -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	37-11

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de la sociedad CARNES DE COCLE, S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

Posteriormente, el apoderado de la trabajadora presentó escrito de desistimiento de la pretensión del proceso común, y el motivo del mismo básicamente consiste en que "ya hemos recibido el pago correspondiente a lo pedido en la demanda y por lo tanto no tenemos reclamación pasada presente o futura con respecto a la relación de trabajo que hubo entre las partes."

Es importante destacar que en este escrito la firma que representa los intereses de la empresa demandada manifestó su conformidad con el desistimiento expresado por el apoderado judicial de la trabajadora.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado de la trabajador está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en virtud de poder conferido por la demandante MELISSA BERNAL dentro del proceso laboral incoado contra CARNES DE COCLÉ, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILENA GONZALEZ JURADO, CONTRA LA SETENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARILENA GONZALEZ VS CASH INVESTMENT, INC. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 28 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	143-2011

VISTOS:

EL licenciado Leonardo Pineda, en representación de MARILENA GONZALEZ JURADO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 18 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial , dentro del proceso laboral: Marilena González Vs Cash Investment, Inc.

I. ANTECEDENTE DEL RECURSO

La señora Marilena González Jurado, representada por el licenciado Leonardo Pineda, solicita se condene a la demandada al pago de salarios, comisiones y gastos de representación dejados de percibir, así como diferencia de las vacaciones, décimo tercer mes, preaviso e indemnización por despido injustificado, computados precisamente sobre los salarios, comisiones y gastos de representación dejados de percibir y reclamados en este proceso. El monto de las prestaciones solicitado ascienden a la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON VEINTIUN CENTÉSIMOS (B/.22,222.21).

La resolución recurrida es una Sentencia de Segunda Instancia s/n fechada 18 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia N°85 de 17 de agosto de 2010, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, ABSUELVE a la sociedad CASH INVESTMENT INC., de las reclamaciones incoadas en su contra por MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO.

El apoderado legal de Marilena Gonzalez Jurado solicita se CASE la Sentencia de Segunda Instancia s/n fechada 18 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su defecto, se revoque y se reconozcan los derechos de la trabajador y las consecuentes prestaciones solicitadas en el proceso laboral que nos ocupa.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido bajo el concepto de violación directa el artículo 69 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

> "Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hecho o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.
>
> Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

Argumenta que, la precitada norma ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que, la sentencia no accede a la petición de la señora Marilena González, en cuanto a los gastos de representación; y que en el contrato que aportara la demandante, específicamente en su cláusula quinta se establece que la demandada se obliga a pagar gastos de representación.

Estima infringido el artículo 70 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 70. Además de lo estipulado en la Ley el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, la buena fe, la equidad y la costumbre o el uso favorable al trabajador."

Señala que, esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida no toma en cuenta que quedó demostrado a lo largo del proceso, que en la celebración del contrato escrito de trabajo entre la señora González y la demandada se convino en forma expresa, en su cláusula Quinta, que la señora González tendría un salario base de (B/.1,000.00) mil dólares más un % adicional para gastos de representación, los cuales serían pagaderos en dos partidas los 15 y final de cada mes.

Se estima que la Sentencia de Segunda Instancia s/n fechada 18 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha infringido el artículo 147 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 147. No constituyen salarios las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transportes, elementos de trabajo, y otros semejantes.
>
> Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en que solo tengan por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario

Esencialmente alega el proponente del recurso de casación, que la norma transcrita anteriormente, ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida no toma en cuenta que la empresa demandada convino en pagar gastos de representación a la señora González, específicamente en la cláusula quinta del citado contrato, que establece que los citados gastos de representación eran permanentes, constituyendo salario conforme estatuye la norma jurídica que se dice infringida.

Se cita como infringido también, el artículo 150 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 150. Todo trabajador tiene derecho a la libre disposición de su salario. Cualquier disposición o pacto que contraríe esta norma será nulo. Se exceptúan las retenciones autorizadas en este Código."

Asevera el apoderado judicial de la recurrente que, la norma anteriormente transcrita ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la Sentencia recurrida a pesar de reconocer que en el contrato se pacta de forma permanente que la Sra. Marilena González Jurado devengará un porcentaje en concepto de gastos de representación en adición al salario base, le niega el derecho a la Sra. Marilena González Jurado a percibir los mismos, so pretexto de que no se ha establecido en dicho contrato el porcentaje o rata.

Se estima violado también el artículo 159 del Código de Trabajo que dice:

> "Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia ni aún mediante el consentimiento del trabajador.
>
> En los casos en que por razones de crisis económicas grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada por las autoridades administrativas

de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá de manera temporal modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo, correspondiente con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no existe ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis.

El licenciado Leonardo Pineda asevera que esta norma de orden público ha sido violada de forma directa por omisión, ya que la misma le otorga una protección especial al salario, el cual no puede ser reducido por ninguna circunstancia, salvo la excepción establecida en el segundo párrafo de la disposición citada y que no es el caso que nos ocupa en esta oportunidad.

Se estima violado el artículo 732 del Código de Trabajo que dispone:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica , sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."

Estima el casacionista que esta disposición ha sido violada directamente por comisión, ya que reposa en el expediente prueba documental auténtica como es el contrato de trabajo celebrado entre la demandada y la Sra. Marilena González Jurado, que demuestra de manera indubitable que las partes convinieron la obligación por parte del empleador de pagar gastos de representación.

Por último se estima violado el artículo 734 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 734. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas."

Asevera la proponente del recurso que esta disposición ha sido violada en forma directa por comisión, ya que al demostrarse el derecho a percibir los gastos de representación por parte de Marilena González , la carga de la prueba se revierte y la demandada queda obligada a demostrar que había pagado los mismos.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Vencidos los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 18 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Marilena González vs Cash Investment, Inc.

El casacionista alegó como infringidos los artículos 69, 70, 147, 150, 159, 732 y 734 del Código de Trabajo, principalmente, bajo el criterio de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la sentencia impugnada, ha desconocido a MARILENA GONZALEZ JURADO el pago de salarios, comisiones, gastos de representación dejados de percibir así como la diferencia de las vacaciones, décimo tercer mes, preaviso e indemnización por despido injustificado computadas precisamente sobre los salarios, comisiones y gastos de representación dejados de percibir.

La Sala procede al análisis de las violaciones alegadas, en consideración de los principios que rigen el derecho laboral, en especial: el principio protector, que contempla las reglas in dubio pro operario, la norma más favorable y la condición más beneficiosa; el principio de primacía de la realidad, y los principios de justicia social y equidad.

A este respecto, se observa que el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 85 de 17 de agosto de 2010, resolvió Condenar a la empresa CASH INVESTMENT INC., al pago de la suma de B/22,222.21, a favor de MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo revoca la decisión de primera instancia y señala en la Sentencia impugnada:

> "Lo que si está plenamente establecido en la Cláusula Quinta es que adicionalmente al salario y gastos de representación las partes convienen un 1% en concepto de comisión sobre las ventas mensuales realizadas y cobradas. En modo alguno se establece que ese 1% adicional se pagaría doblemente, esto es, el 1% sobre el salario y el 1% sobre las comisiones o si este 1% correspondería a los gastos de representación.
>
> El apoderado del demandante sostiene que la empresa autorizó a su mandante a que se cancelara el salario base y la comisión descrita en el hecho anterior y que con respecto al 1% computados sobre las ventas realizadas cada mes, le indicó que se le pagaría posteriormente, cuando el negocio de la empresa se hubiera consolidado plenamente.
>
> De lo anterior se desprende que la empresa si pagó las comisiones establecidas en la cláusula quinta sobre las ventas realizadas y cobradas, lo cual se corrobora con la ficha de comprobación de salarios y derechos expedida por la Caja de Seguro Social visibles a fojas 93 y 94, aportadas por la propia demandante en la cual se observa que la demandante recibió pagos superiores a los B/1,000.00 correspondientes al salario convenido."

Bajo este marco de ideas, esta Sala es del criterio que el problema jurídico, en el presente proceso laboral consiste en determinar en si la empresa y la trabajadora adicionalmente al salario y las comisiones pactadas, acordó pagar a la trabajadora un % en concepto de gastos de representación.

El Contrato de Trabajo suscrito entre la empresa Cash Investment Inc. representada por el señor Víctor Manuel Guerra, y la señora Marilena González Jurado en su Cláusula Quinta establece lo siguiente:

> "CLAUSULA No.5 EL TRABAJADOR tendrá un salario base de ($ 1000.00) mil dólares mas un % adicional para gastos de representación ; estos serán pagaderos en dos partidas los 15 y final de cada mes. Adicionalmente, tendrá una comisión del (uno) 1% sobre ventas mensuales realizadas y cobradas según el listado por el EMPLEADOR."

Esta Superioridad coincide plenamente con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en que del contenido de la cláusula en comento, no se señala el porcentaje adicional que se reconocería para gastos de representación, únicamente se establece que al igual que el salario pactado, sería pagaderos éstos los quince y al final de cada mes.

En cuanto a la comisión del uno (1%)sobre ventas mensuales realizadas y cobradas según el listado por empleador, se ha podido corroborar que efectivamente las mismas fueron canceladas por la empresa Cash Investment Inc, ya que la Señora Marilena González Jurado recibió pagos superiores a los B/1,000.00 correspondientes al salario convenido en la Cláusula No.5 del Contrato de Trabajo. El pago de las comisiones convenidas ha quedado debidamente acreditado con las fichas de comprobación de salarios y derechos expedida por la Caja de Seguro Social visibles a fojas 93 y 94 del expediente laboral, las cuales fueron presentadas por la misma Sra. Marilena González Jurado al proceso.

En cuanto al porcentaje en concepto de gastos de representación que reclama la casacionista, estima el Tribunal que no ha logrado el apoderado legal de Marilena González Jurado demostrar que los mismos hayan sido pagados por la empresa Cash Investment Inc anteriormente y esto se corrobora con las pruebas que constan en el expediente, que no acreditan pago alguno a la Señora Marilena González en concepto de gastos de representación, por lo que el Tribunal desea manifestarle al apoderado legal de la casacionista que a la Sala no le es dable reconocer montos indeterminables dentro de un proceso.

Finalmente, el Tribunal coincide con el A quo en que no puede reconocer el pago del 1% en concepto de gastos de representación, porque ello no consta en el contrato suscrito entre las partes y aportado al proceso por la propia demandante, y no le es dado al tribunal suponer lo que no viene acreditado en el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Marilena González VS Cash Investment, Inc.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE RANDOLPH CHASE CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. VS RANDOLPH CHASE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de mayo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	401-2011

VISTOS:

El licenciado Carlos del Cid, en representación de Randolph Chase, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia s/n de 7 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. VS RANDOLPH CHASE.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 15 de 31 de enero de 2011, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. a despedir al Trabajador RANDOLPH CHASE, por desobedecer las órdenes impartidas y falta de probidad, incurriendo en las causales que consagran los numerales 5 y 10 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo.

En atención a lo expresado en dicha sentencia el trabajador que se pretende despedir se encuentra amparado por fuero sindical, por ser Representante Sindical en la empresa Pizza Hut del Dorado en el período 2008-2010.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, los supuestos que admiten este recurso extraordinario son los siguientes:

> "Artículo 25: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
> 2. <u>Cuando se relacionen con violación del fuero sindical</u>; gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social (el subrayado es nuestro)

A pesar de que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados, requisito para que proceda la interposición del recurso de casación.

Del análisis de las constancias procesales se evidencia que la empresa solicitó autorización de despido del trabajador; por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápite A, numerales 5, 10 y 15, en concordancia con el artículo 126 ordinales 1, 2 y 5 del Código de Trabajo y que guarda relación con lo previsto en el artículo 15, ordinales 1, 2, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Empresa, cumpliéndose con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva

a concluir que no ha sido violentado, consecuentemente no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación, por lo que, en atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar el recurso interpuesto.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Carlos del Cid, en representación del trabajador Randolph Chase contra la Sentencias de 7 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Franquicias Panameñas S.A. VS Randolph Chase.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ITALO ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	470-12

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el Dr. Italo Antinori, quien actúa en representación de Rockwell Hill, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante el Auto Nº 401 de 17 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, se libró mandamiento de pago en contra de Rockwell Hill, S.A., por la cuantía de ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta balboas con 00/100 (B/.182,380.00), en concepto de impuestos municipales morosos, más los recargos del 1% y 20% por cada mes de mora, del cual se notificó el señor Mario Pérez Juárez, en representación de la ejecutada, el día 23 de julio de 2012 (Cfr. foja 53 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la ejecutada presentó el 2 de agosto de 2012, el recurso de apelación que nos ocupa, ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján (foja 9 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, puede concluirse que el recurso de marras es manifiestamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 1640 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

> ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige que, para que la posición del apelante pudiera ser apreciada por esta Superioridad, el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago debía presentarse, a más tardar, el día 25 de julio de 2012, y no luego de esa fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación promovido por el Dr. Italo Antinori, quien actúa en representación de Rockwell Hill S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MEF. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	773-2010

VISTOS:

El licenciado José Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO, ha presentado excepción de pago de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a éste le sigue la Dirección General de Ingresos del MEF.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita básicamente que se declare probada la excepción interpuesta toda vez que en virtud a lo establecido en el artículo 1670 del Código Civil, los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1363 de 14 de diciembre de 2010, el Procurador de la Administración emitió concepto, en el cual alega que, no existe constancia que el excepcionante haya efectuado la cancelación total o parcial de la obligación demandada por el Fisco a través de la Dirección General de Ingresos.

Agrega, que el derecho del Fisco para cobrar el Impuesto Sobre la Renta a las personas naturales y jurídicas prescribe a los 7 años, contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado, según lo previsto en el artículo 737 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 183 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Por otro lado, según el artículo 1073 del Código Fiscal, el impuesto de Seguro Educativo, prescribe en 15 años, por ser un crédito a favor del Tesoro Nacional.

Ante tales motivos, y en atención que desde la fecha que se causó la obligación, día 11 de octubre de 2001, y el 18 de octubre de 2002, período en el cual la entidad ejecutante interrumpió la prescripción, no ha transcurridos los términos de 7 y 15 años, para que se extingan las deudas a favor del Tesoro Nacional, por tanto la excepción bajo estudia resulta no probada.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El excepcionante José Bermúdez pretende a través del presente incidente que se declare probada la excepción de pago de la obligación interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del MEF.

A foja 3 del expediente ejecutivo consta la Certificación de Deuda N° 315-2002 de 23 de diciembre de 2002 emitida por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se certifica la deuda a favor del Tesoro Nacional a cargo de HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO RODRÍGUEZ, con R.U.C. 7-57-735, por un monto total de Trece Mil Novecientos Dieciocho con 19/100 (B/.13,918.19) desglosados de la siguiente forma: B/10,316.81 en concepto de impuesto sobre la renta, y B/.3, 601.38 en concepto de Seguro Educativo.

Cabe señalar que en virtud de la citada Certificación de Deuda N° 315-2002, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante Resolución N° 213-JC-993 de 13 de febrero de 2003, inicia proceso ejecutivo por cobro coactivo contra del hoy excepcionante, por la cuantías antes expresadas, más el veinte por ciento (20%) correspondiente a los gastos del juicio y de cobranza.

Ahora bien, debe destacarse que la excepción interpuesta por el apoderado judicial del señor HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO está enfocada en que basados en lo estipulado en el artículo 1670 del Código Civil, los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda la clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley.

Adicionalmente señala que el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1999, capítulo XIII, establece en su artículo 183 los términos de la prescripción, sin perjuicio a lo indicado en el artículo 165 del Decreto precitado, es decir, el impuesto sobre la renta prescribe a los siete años contados a partir del ultimó día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado.

De las constancias procesales se observa a fojas 6 el Auto 213-JC-684 de 13 de febrero de 2003, mediante el cual la Dirección Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, libro mandamiento de pago en contra del hoy excepcionante, igualmente, consta el Auto de Secuestro 213-JC-685 de 13 de febrero de 2003.

Ahora bien, no se constata en el expediente que el señor HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO, hubiese

realizado la cancelación total o parcial de la obligación, no obstante compartimos el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, que la figura utilizada por la defensa corresponde a una excepción de prescripción, y no excepción de pago.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 690 del Código Judicial establece que no darle nombre técnico a una excepción, no es motivo para que se desconozca el derecho, pues de los hechos expuestos por el ejecutado en las excepciones de prescripción e inexistencia de título promovidas.

Por consiguiente, luego de revisar las constancias procesales, y la normativa correspondiente, somos del criterio que la Excepción de la Prescripción no esta probada.

Toda vez que, como se advierte en el expediente ejecutivo, desde año 2001 según el Informe para Cobro Coactivo, visible a foja 1, se generaron los montos de morosidad correspondientes al impuesto Sobre la Renta y de Seguro Educativo, en donde indica:

> "OBSERVACIONES:
>
> SE CONTACTO AL SR. CEDEÑO EL 11/10/2001 Y SE LE INFORMO DE LAS MOROSIDADES. NOS INFORMO QUE ESTA TRATANDO DE TRAMITAR LA VENTA DE UN TERRERO (SIC) PARA PROCEDER A CANCELAR. LUEGO DE ESTO SE LE DEJERON MENSAJES EL 17/12/02, 04/01/02, 27/03/02 Y EL DIA 16/04/02 CONCERTO CITA CON NOSOTROS, A LA QUE NO ASISTIO. EL DÍA 29/05/02 ASISTIO A NUESTRAS OFICINAS EL SR. ELIGIO AGUILAR, SOBRINO DEL CONTRIBUYENTE, A QUIEN SE LE ENTREGO LA CARTA DE NOTIFICACIÓN Y NOS DIJO QUE A LA SEMANA SIGUIENTE PROCEDERÍAN A CANCELAR LA CUENTA. A LA FECHA DE HOY NO HAN HECHO LOS PAGOS NI HEMOS TENIDO MAS CONTACTO CON ELLOS." (Subrayado por la Sala)

De lo anterior se colige, que desde el 11 de octubre de 2001, fecha en que se causó la obligación, hasta el día 18 de octubre de 2002, día que la Dirección General de Ingresos, gestionó el cobro, no habían transcurridos los términos de 7 años establecidos en el artículo 737 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 183 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, para considerar que prescribió el impuesto Sobre la Renta a las personas naturales y jurídicas.

Por otro lado en cuanto, al Impuesto de Seguro Educativo en virtud a lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben en 15 años, dicho impuesto tampoco ha prescrito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, la excepción de prescripción presentada por el licenciado José Bermúdez, en representación de HERACLIO ARAXIMIDO CEDEÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a éste le sigue la Dirección General de Ingresos del MEF.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRA ASEGURADORA ANCÓN S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	384-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El recurrente solicita que dentro del proceso antes mencionado, se revoque el Auto J.E. No.03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, y también se ordene el archivo del expediente.

En esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a analizar la excepción presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Dado dicho análisis, podemos verificar, que la excepción no reúne los requisitos para considerarla viable, básicamente, por el siguiente motivo:

Quien suscribe, advierte que la parte petente, en excepción presentada desatiende el articulo 1682 del Código Judicial, que es claro al expresar el periodo de tiempo con que cuenta la parte que tuviera intención de presentar excepciones ante éste Órgano Jurisdiccional:

> "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto". (El resaltado es nuestro).

Podemos advertir que el recurso, fue presentado el 10 de abril de 2013, como consta a foja 20 del expediente judicial, habiendo sido notificado el mismo, el día 31 de enero de 2012 como consta a foja 39 del expediente ejecutivo.

En observancia del anterior señalamiento, se evidencia para ésta Sala, que no se cumple por parte del petente, con lo explícitamente contenido en el artículo 1682 del Código Judicial, referente al término que corresponde presentar la excepción, al excederse en grado superlativo el periodo que concede la Ley para presentar éste recurso.

Basado en la observación anteriormente citada, y de conformidad con lo explícitamente dispuesto en el articulo 1682 del Código Judicial, el recurso es no viable por extemporáneo, y así debe declararse.

Ésta Sala se ha pronunciado en anteriores ocasiones, con referencia al término que confiere la Ley para presentar excepciones de la siguiente manera:

> "17 de Febrero de 2006
>
> "Dentro del análisis del cuadernillo del presente negocio para la admisión de la referida acción, consta que el accionante se notificó del Auto Ejecutivo No.165-2005 de fecha 21 de junio de 2005, por medio de la presentación del Poder judicial que otorgara al Lcdo. Miguel Melais Velasco el 21 de diciembre de 2005. Así mismo lo reconoce el excepcionante en su escrito incidental, visible a foja 2.
>
> Por otra parte consta que el ejecutado presenta la excepción el día 10 de enero de 2006, como se colige a foja 3 del expediente.
>
> Ante lo señalado, el Tribunal, encuentra que el ejecutado no cumplió con el término en lo relativo a la presentación de las excepciones, tal como lo señala el Artículo 1682 del Código Judicial, que a letras dice:
>
> Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto".
>
> Por consiguiente la admisión del presente negocio no procede, al incumplir con los requerimientos establecidos en la norma antes citada. .
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción promovida por Lcdo. Miguel Melais Velasco en representación de ERIBERTO ELIAS VASQUEZ MOGORUZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a JOSE ARMANDO VASQUEZ MOGORUZA (q.e.p.d.). "

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporánea, la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN. S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P

.

EFRÉN C. TELLO C.-- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICDA. NILA DEL CARMEN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA NOELIA VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	530-09

VISTOS:

La licenciada Nila del Carmen Navarro, actuando en nombre y representación de DILCIA NOELIA VEGA, ha interpuesto excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante resolución de 10 de septiembre de 2009 (f.7), se admite la presente excepción de pago, se le corre traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La licenciada Navarro fundamenta la excepción de pago señalando que mediante auto ejecutivo de cesión No.213-JC-5273 de 27 de agosto de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos, en funciones de Juez Ejecutora MCH, admitió cesión de fondos de parte de Dilcia Noelia Vega hasta la concurrencia de diez mil cuarenta y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.10,043.96), correspondiente a la suma antes descrita más el veinte por ciento (20%) de recargo por el juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.196 de 23 de febrero de 2010, le solicitó a la Sala Tercera que declare probada la excepción de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la ejecutada.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante certificación de la oficina de Auditoría Interna del la Autoridad Marítima de Panamá de 11 de julio de 2008 (f.10 del expediente ejecutivo), se certifica que la señora Dilcia Vega, Ex Cónsul de Panamá en Houston, Texas, mantienen a la fecha, según los registros de la Dirección de Finanzas de dicha institución un saldo moroso de cuentas por cobrar de cuatro mil setecientos do balboas con 23/100 (B/.4,702.23).

Por medio del Auto No. 073 de 2 de diciembre de 2008, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá libró mandamiento de pago contra Dilcia N. Vega hasta la concurrencia provisional de cuatro mil setecientos do balboas con 23/100 (B/.4,702.23) a que ascienda la obligación exigida.

Igualmente, mediante Auto No. 74 de 2 de diciembre de 2008, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá declara formal secuestro sobre los depósitos de dinero, joyas y otros bienes o valores que mantengan en los bancos establecidos en la República de Panamá; créditos en cuentas por cobrar, valores, prendas, joyas, bonos, acciones, dinero en efectivo y cualesquiera otras sumas de dinero o salarios que tengan o deba recibir de terceras personas; automóviles, equipo rodante; bienes muebles e inmuebles, naves o cualquier otro bien perteneciente a Dilcia N. Vega a favor de la Autoridad Marítima de panamá, hasta la concurrencia provisional de la suma de cuatro mil setecientos do balboas con 23/100 (B/.4,702.23), sin perjuicio de las nuevas obligaciones y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Por otro lado, observa la Sala que al concluir la gestión consular de la señora Dilcia Noelia Vega en el Consulado General de Panamá en Houston, Texas, la Contraloría General de la República realizó una auditoría a la labor de dicha funcionaria. Luego del examen de los informes, documentos, recibos, notas y comprobantes que sustentaban las funciones consulares del Consulado de Panamá en Houston, Texas en los meses de septiembre y octubre de 1999, la Dirección Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, mediante el informe No.DCC-CMM-16-0l (fs.133-147 del expediente ejecutivo), estableció que el ejecutado mantenía una deuda a favor del Tesoro Nacional por el monto de cuatro mil setecientos do balboas con 23/100 (B/.4,702.23), en concepto de sumas dejadas de cobrar durante el período de su gestión consular.

De foja 96 a 107 del expediente ejecutivo reposa la Resolución Final (cargo) No.2-2006 de 7 de marzo de 2006, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que resuelve declarar a la señora Dilcia Noelia Vega, responsable patrimonial, en forma directa, de la lesión ocasionada al Estado, la cual se fijó en la suma de ocho mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.8,369.97), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de cuatro mil setecientos dos balboas con veintitrés centésimos (B/.4,702.23), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual ascendió a tres mil seiscientos sesenta y siete balboas con setenta y cuatro centésimos. De igual forma, resolvió enviar copia de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para hacerla efectiva.

Consta de foja 109 a 120 del expediente ejecutivo, la Resolución No.213-JC-3621 de 26 de junio de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, que decreta iniciar proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Dilcia Noelia Vega, por la suma de ocho mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.8,369.97), en concepto de lesión patrimonial causada al Estado, de conformidad con ka Resolución DRP No. 2-2006 de 7 de marzo de 2006, de la Dirección de Responsabilidad patrimonial de la Contraloría General de la República, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondientes al juicio por jurisdicción coactiva. También le ordenó el

pago de esa suma a Dilcia Noelia Vega y decretó secuestro sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad registradas a nombre de Dilcia Noelia Vega, hasta la concurrencia de la suma de ocho mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.8,369.97), más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, propios del proceso.

Mediante Auto de Secuestro No.213-JC-4685 de 26 de junio de 2008, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, procede a decretar el secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de Dilcia Noelia Vega, hasta la concurrencia de la suma de ocho mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.8,369.97), más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, propios del proceso.

La Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, dictó el auto ejecutivo de mandamiento de pago No. 213-JC-4686 de 26 de junio de 2008, por medio del cual se ordena mandamiento ejecutivo de pago en contra de Dilcia Noelia Vega y le ordena pagar al Tesoro Nacional la suma de ocho mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.8,369.97), en concepto de lesión patrimonial causada al Estado, de conformidad con ka Resolución DRP No. 2-2006 de 7 de marzo de 2006, de la Dirección de Responsabilidad patrimonial de la Contraloría General de la República, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondientes al juicio por jurisdicción coactiva.

La señora Miriam Argelis Rodríguez Vega en nota de 27 de agosto de 2008 dirigida a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la que autoriza que de la cuenta 48306537 a nombre de Dilcia Noelia Vega o Miriam Argelis Rodríguez Vega del Banco Nacional, sea emitida la suma de diez mil cuarenta y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.10,043.96) para que sea cancelada morosidad de impuesto con el fisco.

En atención a lo anterior, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, dictó el Auto Ejecutivo de Cesión No.213-JC-5273 de 27 de agosto de 2008 (f.118 del expediente ejecutivo) que decreta admitir cesión de fondos de parte de Dilcia Noelia Vega, sobre la cuenta bancaria No. 48306537 depositada en el Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de diez mil cuarenta y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.10,043.96).

A foja 123 del expediente ejecutivo consta la Nota 08(21030-01) 7886 de 17 de octubre de 2008 del Banco Nacional de Panamá en la que se le informa a la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá que se les remite el cheque de gerencia No. 2824328 de 15 de octubre de 2008 a favor del Tesoro Nacional, por la suma de diez mil cuarenta y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.10,043.96), por cuenta de Dilcia Noelia Vega.

Reposa a foja 124 del expediente ejecutivo el cheque de gerencia No. 2824328 de 15 de octubre de 2008 a favor del Tesoro Nacional.

La Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, dictó el Auto de levantamiento No.213-JC-6327 de 21 de octubre de 2008 (f.128 del expediente ejecutivo) en el que se procede al levantamiento del auto de secuestro 213-JC-4685 de 26 de junio de 2008 que pesa sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera

otros derechos registrados a nombre de Dilcia Noelia Vega. De igual forma, dicho auto ordena el cierre y archivo del presente expediente ejecutivo.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la excepción de pago se encuentra probada, toda vez que del caudal probatorio se infiere claramente que la excepcionante pagó al Tesoro Nacional la suma total de diez mil cuarenta y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.10,043.96) que se establecieron como "lesión patrimonial" y que reconoció la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en el auto de cesión de fondos, citado en párrafos anteriores.

Cabe destacar que la suma pagada por la excepcionante en dicha cesión de fondos, incluye la suma de cuatro mil setecientos do balboas con 23/100 (B/.4,702.23), suma que la Autoridad Marítima pretende cobrar nuevamente a través del auto de mandamiento de pago que libró en contra de la misma, al cual se hace referencia en párrafos anteriores.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de pago interpuesta por la licenciada Nila del Carmen Navarro, actuando en nombre y representación de DILCIA NOELIA VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá y ORDENA el levantamiento del secuestro prescrito a través del Auto No. 74 de 2 de diciembre de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A WALTER DANILO ALLARD RUÍZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	511-10

VISTOS:

La licenciada Aminta Rodríguez, actuando en representación de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Walter Danilo Allard Ruíz.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro incoado ante esta Magistratura, por medio de la resolución de 31 de mayo de 2010 (f.25), se le corrió traslado al ejecutado, a la Entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD INCIDENTISTA

La apoderada judicial de la Entidad ejecutante, licenciada Rodríguez G., al sustentar el incidente promovido, fundamenta lo siguiente:

"...

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 262-36-1026 de 23 de septiembre de 1994, emitida por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, el señor WALTER DANILO ALLARD RUÍZ celebró Contrato de Préstamo con Garantía de Primera Hipotecaria y Anticresis sobre la finca N° 42496, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que comprende el Apartamento número 8-16, ubicado en el Edificio número H-2 del Complejo Habitacional Los Libertadores, distrito y provincia de Panamá, por la suma de B/.9,225.30, a un plazo de veintidós (22) años.

SEGUNDO: Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, es el acreedor hipotecario de la Finca 42496, registrada al Rollo 6449, Asiento 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en el Apartamento número 8-16, ubicado en el Edificio número H-2 del Complejo Habitacional Los Libertadores, distrito y provincia de Panamá, propiedad del señor WALTER DANILO ALLARD RUÍZ, portador de la cédula de identidad personal número cuatro-ciento diecisiete-dos mil doscientos ochenta y nueve (4-117-2289).

TERCERO: Que en virtud del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en contra del señor WALTER DANILO ALLARD RUÍZ, portador de la cédula de identidad personal número cuatro-ciento diecisiete-dos mil doscientos ochenta y nueve (4-117-2289), se decretó secuestro sobre la Finca 42496, registrada al Rollo 6449, Asiento 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1661 del Código Civil, numeral 3, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no esté literalmente establecido en la norma invocada.

...

QUINTO: En virtud de lo anterior y en concordancia a lo normado en el artículo 1613, numeral 4 del Código Judicial, la Escritura Pública N° 262-36-1026 de 23 de septiembre de 1994, emitida por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, constituye o presta mérito ejecutivo y de igual forma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley, para su expedición.

SEXTO: El presente Incidente de Levantamiento de Secuestro cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, toda vez que el Auto de Embargo N° 99 de 26 de agosto de 2009, dictado por el Juez Ejecutor dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Banco Hipotecario Nacional contra el señor WALTER DANILO ALLARD RUÍZ, es seguido en virtud de Primera Hipoteca y Anticresis que pesa sobre la Finca N° 42496, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, debidamente inscrita desde el 17 de septiembre de 1997, es decir con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias que tiene fecha de 2005.

SOLICITUD: Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos se declaren probados los hechos del Incidente de Levantamiento de Secuestro y en consecuencia, se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO SOBRE LA FINCA N° 42496 que comprende el Apartamento número 8-16, ubicado en el Edificio número H-2 del Complejo Habitacional Los Libertadores, distrito y provincia de Panamá, propiedad del señor WALTER DANILO ALLARD RUÍZ, portador de la cédula de identidad personal número cuatro-ciento diecisiete-dos mil doscientos ochenta y nueve (4-117-2289).

..."

OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO

La licenciada Roxana I. Moreno, en su calidad de Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, se presenta ante esta Superioridad, oponiéndose a los argumentos de la incidentista, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Es cierto; por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto; por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto; por tanto lo aceptamos, es preciso indicar que esta Instancia Judicial determinó secuestrar la Finca N° 42496, registrada al Rollo 6449, Asiento 1, Documento N° 1, Provincia de Panamá, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, de Propiedad del Señor WALTER DANILO ALLARD RUÍZ, para posteriormente proceder con el embargo y remate; toda vez que nuestros procesos son Ejecutivos.

CUARTO: No es cierto como lo expone el incidentista. La disposición a la que hace referencia establece el orden de prelación de los créditos estatales y contempla en su numeral 1 que los créditos a favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes privan sobre cualesquiera otro (los descritos en los numerales 2°, 3°; 4°), inclusive sobre los créditos hipotecarios y anticréticos. Esto aunado a lo preceptuado en el artículo 1662 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1665 de dicha excerta legal, que expresa con claridad la aplicabilidad en aquellos casos en donde concurran dos o más créditos respecto a determinados bienes inmuebles o derechos reales; destacándose el orden preferencial de los créditos estatales sobre cualesquiera otro.

Y como ya sabemos el Ministerio de Comercio e Industrias forma parte del Estado, mal se podrá citar esta norma para los efectos del levantamiento cuanto estamos ante dos entes Estatales (Banco Hipotecario Nacional) y (Ministerio de Comercio e Industrias).

QUINTO: No nos consta por lo tanto lo negamos.

SEXTO: Es parcialmente cierto, no obstante la norma aludida, se refiere a una hipoteca que tiene prelación frente a otros particulares que hallan demandado sobre el mismo bien inmueble. Sin embargo, la norma presenta un vacío legal por cuanto que no establece el levantamiento de secuestro cuando dos (2), entes de cobro coactivo están persiguiendo un crédito del Estado, situación que debemos legislar y por la vía Jurisprudencial sentar las bases para un mejor proveer.

SOLICITUD ESPECIAL:

Negamos la solicitud impetrada y el derecho invocado.

..."

III. DESCARGAS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Fiscal Nº 1002 de 6 de septiembre de 2010 (fs.30-37), contentiva del concepto de la Entidad que representa, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, que declaren probado el incidente presentado, puesto que se cumple con la exigencia contemplada por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

De igual forma, se observa como parte de la sustanciación del cuadernillo judicial (fs.39 y 40), la realización de la diligencia de Audiencia fechada el 9 de septiembre de 2010, en la cual la licenciada Mylitza L. Moreno A., en nombre y representación del Banco Hipotecario Nacional, participa de la misma, exponiendo sus consideraciones y solicitando a la Sala Tercera, se declare probado la incidencia planteada.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver el presente incidente de levantamiento de secuestro planteado, previo a las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, mediante Escritura Pública Nº 262-36-1026 de 23 de septiembre de 1994, el Banco Hipotecario Nacional celebró contrato de préstamo hipotecario, con el señor Walter Danilo Allard Ruíz, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre el bien inmueble identificado con el número de Finca 42496, registrada al Rollo 6449, Asiento 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en el Apartamento número 8-16, ubicado en el Edificio número H-2 del Complejo Habitacional Los Libertadores, distrito y provincia de Panamá.

De fojas 14 a 16 del expediente judicial, reposa el Auto Nº 99 de 26 de agosto de 2009, en el que el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Walter Danilo Allard Ruíz, cedulado 4-117-2289 y decretó formal embargo sobre la Finca Nº 42496, registrada al Rollo 6449, Asiento 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en el Apartamento número 8-16, ubicado en el Edificio número H-2 del Complejo Habitacional Los Libertadores, distrito y provincia de Panamá, hipoteca que se encuentra inscrita a la Ficha 178616, de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis), desde el día 17 de septiembre de 1997, hasta la concurrencia total de tres mil quinientos setenta y ocho balboas con 80/100 (B/.3,578.80), en concepto de capital, más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación, más los gastos de cobranza judicial.

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de levantamiento de secuestro planteado se encuentra probado, ya que cumple con la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. . . .
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

La Corte advierte que, aunque la incidentista no haya aportado con el Auto N° 99 de 26 de agosto de 2009, fojas 14 a 16 del expediente de autorización, la Certificación respectiva, aportó, en consecuencia, copia auténtica de la Escritura Pública N° 262-36-1026 de 23 de septiembre de 1994, así como Certificación del Registro Público, en la cual se observan todos y cada uno de los trámites inherentes a la Finca N° 42496, con la cual se comprueba, que el gravamen que pesa sobre este bien inmueble, inscrito a la Ficha 178616, de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis), data del día 17 de septiembre de 1997, y que la medida de embargo decretada en Auto N° 99 de 26 de agosto de 2009, se encuentra aún vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Aminta Rodríguez G., actuando en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Walter Danilo Allard Ruíz.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LE SIGUE A JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	478-2010

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) un escrito de INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, que fuera interpuesto por el HSBC BANK (Panamá), S. A., a través de su apoderada judicial (Licda. MERCEDES ARAÚZ ARIAS de GRIMALDO, representante de MORGAN Y MORGAN), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo aperturado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), propiamente, en contra del señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, proceso que -a juicio de la entidad estatal en comento y de su Juez Ejecutor, propiamente- dimana de la mora en el pago de impuestos por parte del ejecutado (José Leotulio Araúz Rivas), a favor del Tesoro Nacional (Dirección General de Ingresos – Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá).

Al revisar las actuaciones de parte y tribunalicias, propiamente, dentro del presente cuadernillo, ello a efectos de colegir el estado en que se encuentra, podemos observar dos (2) cosas, la primera de ellas que el

incidente en cuestión, mismo que fuere interpuesto por el HSBC BANK (Panamá), S.A., a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 5, 15 y 35 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954 y, con los artículos 1777 (párrafo primero) y 1780 del Código Judicial; fue ADMITIDO mediante Resolución de cuatro (4) de mayo de 2010 (visible a foja 16 del Cuad. de Inc.), dictada por el Magistrado Sustanciador, quien ordenó se le corriera en traslado el mismo no sólo al Ministerio de Economía y Finanzas (parte ejecutante) y al señor José Leotulio Araúz Rivas (parte ejecutada), sino a la Procuraduría de la Administración, para que, tanto ésta, a través de su titular, como aquéllos lo contestara y/o emitieran sus respectivos conceptos, tal como lo prevé el artículo 704 del Código Judicial, en concomitancia con los artículos 57-C y 101 de la precitada Ley Nº135 de 1943 y, 36 y 45 de la referida Ley Nº33 de 1946.

Asimismo y, bajo el amparo de lo previsto en las disposiciones legales anotadas en el párrafo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 y, 347 numerales 1 y 9 del Código Judicial; vemos que se recibió la Vista Nº809 de 30 de julio de 2010, que al efecto emitió el señor Procurador (ver de fojas 21 a 26 del Cuad. de Inc.), dimanante de la admisibilidad y traslado del incidente en comento, de igual forma consta que la parte ejecutante también presentó su escrito de contestación a tal incidente, como se colige de fojas 19 a 20 de dicho cuadernillo y; la segunda cosa que hemos podido ver es que, según se desprende del Informe Secretarial de cuatro (4) de agosto de 2010 (visible a foja 32 del Cuad. de Inc.), se ha dispuesto dicha acción para dictar la resolución de fondo, correlacionado ello con lo establecido en el artículo 110 del Código Judicial.

No obstante, a lo anterior, es preciso anotar -para que sirva de docencia- que si bien, en la Resolución de cuatro (4) de mayo de 2010 (visible a foja 16 del Cuad. de Inc.), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual se ADMITIÓ el incidente incoado, se dispuso que de tal incidencia se correría traslado, no sólo a la parte ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, sino al señor José Leotulio Araúz Rivas (parte ejecutada), ello no supone que en efecto, tuviere que hacerse la notificación a éste último de manera personal, pese a que tal resolución fuere la primera que se dictó en el presente cuadernillo; pues cómo perder de vista que, en este caso, la parte hoy incidentista por haberse subrogado en los derechos de quien se tiene como parte ejecutada, persigue y defiende los mismos intereses del señor Araúz Rivas, esto es, en relación al bien inmueble secuestrado por quien ahora ostenta la calidad de parte ejecutante dentro del Proceso por Cobro Coactivo que ha dado paso a la generación del precitado incidente de rescisión de secuestro. Ello nos lleva a entender entonces, que resultaba innecesario correrles en traslado también al señor Araúz Rivas de tal acción.

Para clarificar aun más lo expuesto, encontramos oportuno citar y desarrollar el contenido del numeral 3 del artículos 90 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943 y el numeral 1 del artículo 1002, en concomitancia con lo establecido en el 1001 del Código Judicial, estos últimos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, los cuales en el orden citado dicen:

> 90. En los procesos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> .../
>
> 3. Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;
>
> .../.
>
> 1002. Se notificarán personalmente:

1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente; (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala)

1001. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que mis adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durara cinco (5) días.

Este edicto se agregara a1 expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos Llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservara en Secretaría.

36. ... Artículo nuevo (después del anterior).

Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el caso particular de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, no se compadece con lo que se tiene en el presente caso, puesto que, dicha Ley no erige de manera precisa que cuando se ostente la misma calidad de parte subrogada para la defensa de determinado interés o bien, como ocurre en el caso que nos ocupa, esto es, donde el HSBC BANK (Panamá), S.A., representa y defiende los mismos intereses que defendería el señor José Leotulio Araúz Rivas (parte ejecutada); tenga que notificárseles la primera resolución que se dicte a éste último, en este caso, dentro del presente cuadernillo de incidente de manera personal, por tanto, lo propio viene a ser, como en efecto se hizo, notificarse por edicto tal acto jurisdiccional.

En nada alejado a lo expuesto para el aludido numeral 3 del precitado artículo 90, tenemos lo que conforma el numeral 1 del artículo 1002 del Código Judicial, en tal sentido nos referimos al hecho de que en éste se dice que sólo se notificará personalmente las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente, es decir, que si en dicha disposición no se instituye que se tenga que notificar personalmente la primera resolución que se dicte, en este caso, dentro de una acción como la que nos ocupa, cuando se tiene la misma calidad de parte por razón de una subrogación; es fácil determinar entonces, que lo propio viene a ser que las notificaciones que fueren necesario realizar a, en este caso, José Leotulio Araúz Rivas (parte ejecutada), tendría que hacerse por edicto como lo dispone el artículo 1001 precitado.

En resumidas cuentas, dado el hecho, por así haberlo dispuesto la Ley 33 de 1946 en su artículo 36; vale anotar que hemos concluido nuestra interpretación y criterio del resultado del análisis confrontado de las precitadas normas legales.

Por lo expuesto hasta este momento, vemos que no podría haber lugar a la configuración de una

actuación nula dentro del presente cuadernillo de incidente, dimanante especialmente, de la forma de notificación que se adoptó, particularmente, para el señor José Leotulio Araúz Rivas (parte ejecutada), por tanto, lo propio viene a ser que se tengan por cumplidas debidamente todas las actuaciones ejecutadas procesal y procedimentalmente hablando dentro del presente cuadernillo y, seguidamente, ocuparnos en el fondo de las pretensiones esbozadas vía incidental, como en efecto lo haremos a renglón seguido.

I. ACTO EJECUTIVO RECURRIDO:

Esta Magistratura observa que la actuación recurrida en esta ocasión, lo es, la dimanante del AUTO DE SECUESTRO Nº213-JC-3902 de 30 de octubre de 2007 (visible a foja 27 del Exp. Ejec.), mismo que consta proferido por el Juzgado Ejecutor del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), consistente en DECRETAR mediante el mismo el SECUESTRO de la Finca Nº189096, inscrita al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo propietario lo es el señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, con cédula de identidad personal Nº8-516-2203.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Sostiene -a groso modo- la parte incidentista (hoy HSBC BANK (Panamá), S.A. – antes CHASE MANHATTAN BANK), que le otorgó un Préstamo Hipotecario con Anticresis al señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, con cédula de identidad personal Nº8-516-2203, mismo que hizo teniéndose desde entonces como garantía la Finca Nº189096, inscrita al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo propietario lo es el citado ciudadano.

Asimismo, argumenta que el aludido préstamo, no solo consta elevado a Escritura Pública Nº161 de 10 de enero de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, sino, que consta inscrito en el Registro Público, desde el 31 de enero del año 2000, según Ficha 220766, Documento Digitalizado Nº70678 por la Sección Hipotecas de Bienes Inmuebles, es decir, luego de haberse gravado dicha hipoteca sobre tal finca, a favor del CHASE MANHATTAN BANK (hoy HSBC BANK (Panamá), S.A.).

Por otro lado, manifiesta el HSBC BANK (Panamá), S.A. (antes CHASE MANHATTAN BANK), que, en virtud del incumplimiento de la obligación de pago contraída por parte del señor José Leotulio Araúz Rivas, se vio en la necesidad de interponer, como en efecto lo hizo, un Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de este último ante el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Tribunal este que en la oportunidad procesal correspondiente decretó formal embargo sobre la finca antes descrita, no solo por considerar que habíamos cumplido hasta entonces con todos los requisitos y procedimientos de lugar, sino, porque se dejó sentado que la hipoteca sobre ésta gravada, consta debidamente inscrita en el Registro Público.

En fin, estima la parte incidentista que ha cumplido con todos los postulados jurídicos existentes, entre ellos, con la presentación de la copia autenticada del Auto de embargo (ver de fojas 5 a 7 y 10 a 11 del Cuad. de Inc.), lo que le permite, como en efecto lo ha hecho, pedir, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial la RECISIÓN DEL SECUESTRO ejecutado sobre la precitada finca.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA:

En lo medular de su contestación al escrito de incidente, la Juez Ejecutora del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Dirección General de Ingresos – Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá), por una parte, acepta todos los hechos invocados por la parte incidentista, pero por la

otra, solicita que se niegue el derecho invocado y se mantengan las medidas cautelares decretadas, como quiera que -a su juicio- que no se ha cumplido con lo previsto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, esto es, que la copia de la resolución dictada, en este caso, por el tribunal de circuito civil no consta autenticada ni evidencia la certificación de lugar, es decir, donde se exprese sobre la inscripción de la hipoteca y que el embargo este vigente.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Luego del recorrido y consecuente recuento hecho de cada una de las actuaciones de las partes en incidencia, conceptualiza el señor Procurador de la Administración que:

> ... ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente a favor de HSBC BANK USA y que pesa sobre la finca objeto de embargo, fue inscrito el 31 de enero de 2000, es decir, con anterioridad al 30 de octubre de 2007, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas decretó formal secuestro sobre este inmueble. Por esa razón, puede concluirse que en el caso bajo estudio le asiste el derecho a la incidentista.
>
> .../
>
> Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a José Leotulio Aráuz.
>
> .../.

V. ACTO DE AUDIENCIA:

Al celebrarse la audiencia de lugar, esto es, el cuatro (4) de agosto de 2010, los apoderados judiciales, tanto del HSBC BANK (Panamá), S.A. (antes CHASE MANHATTAN BANK), como del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Dirección General de Ingresos – Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá), mantuvieron inalterables sus posiciones en relación a lo alegado dentro del presente incidente.

VI. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes para defender y rebatir, respectivamente la incidencia que nos ocupa, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la actuación ejecutiva hoy recurrida; consideramos los integrantes de esta Sala que, en efecto, le asiste la razón, no solo a la parte incidentista, sino, al señor Procurador de la Administración, puesto que, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se ha expuesto que los créditos hipotecarios o bienes gravados con hipoteca, siempre que constaren

debida y oportunamente inscritos en la oficina de registro correspondiente, según su naturaleza, tienen prelación, en relación con otros créditos u obligaciones, salvo los que la ley claramente exceptúa o señala.

En otras palabras, en el caso en estudio, donde se ha visto que no solo se ha gravado con hipoteca y anticresis la Finca Nº189096, inscrita al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo propietario lo es el señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, con cédula de identidad personal Nº8-516-2203; sino, que ello se ha hecho previo a la ejecución del secuestro ensayado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), también se ha podido colegir que se llevó a cabo por parte del HSBC BANK (Panamá), S.A. (antes CHASE MANHATTAN BANK), la diligencia tendiente a lograr y/o aportar el Auto de embargo de que trata el Código Judicial en su artículo 560 numeral 2.

Así las cosas, lo procedente es declarar Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro incoado, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, interpuesto por la sociedad denominada HSBC BANK (Panamá), S.A. (antes CHASE MANHATTAN BANK), dentro del Proceso de Cobro Coactivo que le sigue el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Dirección General de Ingresos – Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá), al señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, con cédula de identidad personal Nº8-516-2203, secuestro que fuera DECRETADO y EJECUTADO previamente por el JUZGADO EJECUTOR de la entidad estatal en comento, sobre la Finca Nº189096, inscrita al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, la cual es propiedad del ejecutado por vía ejecutiva. En consecuencia, proceda el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a Derecho, atendiendo todo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 28 (VEINTIOCHO) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	175-12A

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Incidente de Reducción de Depósito o Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) al señor Eduvigido Lezcano Espinosa.

Mediante Resolución de nueve (09) de abril de 2012, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el incidentista el presente Incidente de Reducción de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Auto N° 519 de 15 de abril de 1997, Oficio N° JE-330-97-4885, de 15 de abril de 1997, Auto N° 520 de 15 de abril de 1997, emitido por Oficio N° JE-303-97-4886 de 15 de abril de 1997 y el Auto N° 521 de 15 de abril de 1997, emitido por Oficio N° JE-330-97-4887, de 15 de abril de 1997, ordenó el secuestro de las Fincas N° 31418, Rollo 12723, Cod. Ubicación 4403, Ubicación, Bugaba, Finca N° 31419, Rollo 12723, Cod. Ubicación 4403, Ubicación, Bugaba, Finca N° 31420, Rollo 12723, Cod. Ubicación 4403, Ubicación, Bugaba, en contra de EDUVIGIO LEZCANO ESPINOSA, por una suma de B/.5,586.39.

SEGUNDO: El secuestro dictado por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Auto N° 519, Auto N° 520, Auto N° 521 de 15 de abril de 1997 contra EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, sobre las fincas... constituye un exceso que mantiene secuestrada desde 1997, tres fincas de propiedad de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, tan sólo por una mínima cuantía de B/.5,586.39, lo que impide poder ejecutar deudas que mantiene este señor con otras personas como es el caso del Lcdo. ALVARO MUÑÓZ FUENTES a quien le adeuda la suma de B/.11,300.00, en virtud al Auto N° 15 de 5 de enero de 2011, que amplio el embargo decretado mediante Auto N° 1262 de 29 de Octubre de 2010, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a favor de ALVARO MUÑOZ FUENTES y en contra de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA.

TERCERO: Que el depósito o secuestro de las tres fincas mencionadas debe ser reducido, toda vez que no se justifica que tres fincas se mantengan cauteladas bajo un secuestro con una mínima cuantía durante más de 10 años, lo cual en vez de servir para que el IFARHU cobre su deuda, lo que hace proteger las fincas de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, para que otros acreedores no puedan hacer efectivos sus créditos.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí ha comunicado mediante oficio N° 24 de 5 de enero de 2011, reiterado mediante Oficio N° 844 de 20 de julio de 2011, al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la existencia de un embargo contra EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, es procedente que se reduzca el secuestro decretado mediante Auto N°

519, Auto N° 520, Auto N° 521 de 15 de abril de 1997 por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y que se ordene poner a disposición una o dos de las fincas secuestradas, del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para los efectos del Embargo decretado por este Despacho mediante Auto N° 1262 de 29 de octubre de 2010 ampliado mediante Auto de 15 de enero de 2011, a favor de ALVARO MUÑIZ FUENTES y en contra de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Consta a foja 9 del expediente que la entidad ejecutante fue notificada de la admisión del incidente y que se le corrió traslado por el término de tres días. No obstante, no se observa que la entidad haya emitido su concepto.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 259 de 24 de mayo de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de reducción de secuestro interpuesto por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius.

La Procuraduría de la Administración se basa en lo siguiente:

> ...
>
> En el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, es fácil advertir que Álvaro Muñoz Fuentes no tiene la calidad de parte o de tercero ni tampoco se observa que haya solicitado a la entidad ejecutante que se le tuviera como tal en dicho negocio.
>
> En ese contexto, es indispensable anotar que aunque el incidentista posee un interés en las resultas del proceso que la entidad ejecutante le sigue a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, lo cierto es que éste no goza de legitimación activa que justifique su participación en el negocio en estudio, es decir, que su actuación carece de la "relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso". (DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABL, Bogotá, 1978, p.230).
>
> ...

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de que consta a foja 3 el contrato de préstamo N° 09934, Resolución N° 270 de 18 de enero de 1974, por el cual Eduvigido Lezcano Espinosa recibió en préstamo del IFARHU la suma de B/.4,700.00 para sufragar sus gastos mientras realizaba estudios de veterinario zootecnista en la Universidad Veracruzana en México. Se aprecia a fojas siguientes que esta obligación fue garantizada por una letra de cambio y un pagaré.

Se observa a foja 15 del legajo, el Auto N° 66 de 7 de febrero de 1995, por medio del cual el juzgado ejecutor del IFARHU decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia provisional de B/. 5,176.11.

De igual manera, mediante Auto N° 67 de 7 de febrero de 1995, el Juez Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Eduvigido Lezcano, Julia Lezcano y Gustavo Trius Arboix y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de B/. 5,176.11.

Consta a fojas 128, 129 y 130 del expediente ejecutivo los Autos N° 519, 520 y 521 fechados 15 de abril de 1997, por medio de los cuales el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó secuestro sobre las fincas 31,418, 31,419 y 31,420, todas inscritas en el Registro Público al rollo 12,723, asiento #1, documento #13, ubicadas en el corregimiento y distrito de Bugaba, provincia de Panamá, cuyo propietario es el señor Eduvigido Lezcano Espinosa, hasta la concurrencia de B/. 5,586.39, más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda.

Se observa a foja 264 del expediente el Oficio N° 24 de 5 de enero de 2011 suscrito por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí y dirigido al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) en donde se señala que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí mediante Auto N° 15 de 5 de enero de 2011, amplió el embargo decretado por Auto N° 1262 de 29 de octubre de 2010, a favor de Álvaro Muñoz Fuentes y en contra de Eduvigido Lezcano Espinosa. Requiere que si al momento de llevarse a cabo la venta judicial de las fincas 31,418, 31,419 y 31,420, todas inscritas en el Registro Público al rollo 12,723, asiento #1, documento #13, ubicadas en el corregimiento y distrito de Bugaba, provincia de Panamá, cuyo propietario es el señor Eduvigido Lezcano Espinosa, resulta un remanente a favor del ejecutado, se ponga a disposición de ese despacho.

Para finalizar, se aprecia a foja 265 del trámite ejecutivo una actualización de saldo emitida por el analista de cobro coactivo y fechada 28 de enero de 2011, por la cual queda constancia que el monto de la deuda con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos asciende a B/. 6,445.32.

Luego de analizar minuciosamente las pretensiones del incidentista y el contenido del expediente ejecutivo, considera esta Corporación de Justicia que son válidas las apreciaciones dadas por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que se valora que el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes no forma parte del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos al señor Eduvigido Lezcano Espinosa; no tiene calidad de tercero, ni tampoco se aprecia que haya solicitado al IFARHU que se le tuviera como tercero interviniente.

El Código Judicial en su artículo 697 señala que “son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial”. Asimismo, en el artículo 700 se indica que “si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o

coexistentes con su iniciación, deberán promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda". Y en el párrafo inicial del artículo 701 de advierte que "todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva." De esto se colige que quien interponga el incidente debe estar legitimado y ser parte del proceso, es decir, que debe existir una relación sustancial entre las partes del proceso y el interés sustancial en disputa.

Se deduce con claridad que el incidentista tiene un interés en las resultas del proceso, toda vez que el remanente del remate de las fincas mencionadas en líneas que preceden, ha sido solicitado por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, por razón del proceso de liquidación de condena en abstracto instaurado por el licenciado Muñoz Fuentes en contra de Eduvigido Lezcano Espinosa. No obstante, como bien señala la Procuraduría de la Administración, el incidentista no goza de legitimación activa que justifique su participación en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius.

Al respecto, Hernando Davis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Argentina, 1997, págs 260 y ss. explica señala:

> Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) cuando aquéllos debían ser partes en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.
>
> ...m) En qué consiste la legitimación en la causa.
>
> Debe adoptarse un criterio general para toda clase de pretensiones y procesos.
>
> En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.
>
> ...n) ...
>
> o) Distintas clases de legitimación en la causa.
>
> Según el sujeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse: la legitimación activa y la pasiva, la legitimación principal y la secundaria; la legitimación total y la parcial, y la legitimación permanente y la transitoria
>
> La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa...
>
> La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante...
>
> La principal se refiere a quienes tengan la calidad de demandantes o demandados, o de intervinientes principales con derecho propio y situación jurídica personal, es decir, de partes

principales en el proceso (litis consorte de demandantes o del demandado o interventor ad excludendum)...

La secundaria corresponde a quienes intervienen en el proceso, no para sostener una situación jurídica personal que deba ser resuelta allí, sino para coadyuvar a la situación de una de las partes (terceros coadyuvantes)...

Es total cuando existe para toda la causa; es parcial cuando es sólo para ciertos trámites y fines determinados que no se relacionan con la decisión de fondo sobre la litis... El legitimado parcialmente no está facultado para intervenir en los toros aspectos del proceso y el juez no debe oírlo cuando pretenda hacerlo...

La permanente existe cuando se tiene para toda la duración del proceso, como en el caso del demandante, el demandado y los terceros intervinientes...

La transitoria, cuando apenas se otorga para una determinada actuación en el curso del proceso, y corresponde a los intervinientes parciales, quienes no pueden seguir interviniendo una vez termina la cuestión incidental o transitoria para la cual están legitimados (como el opositor a un secuestro o a una entrega de bienes).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Reducción de Depósito o Secuestro, presentado por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) al señor Eduvigido Lezcano Espinosa.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A EDUVIGIDO LEZCANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	175-12

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Incidente de Reducción de Depósito o Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) al señor Eduvigido Lezcano Espinosa.

Mediante Resolución de nueve (09) de abril de 2012, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el incidentista el presente Incidente de Reducción de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Auto N° 519 de 15 de abril de 1997, Oficio N° JE-330-97-4885, de 15 de abril de 1997, Auto N° 520 de 15 de abril de 1997, emitido por Oficio N° JE-303-97-4886 de 15 de abril de 1997 y el Auto N° 521 de 15 de abril de 1997, emitido por Oficio N° JE-330-97-4887, de 15 de abril de 1997, ordenó el secuestro de las Fincas N° 31418, Rollo 12723, Cod. Ubicación 4403, Ubicación, Bugaba, Finca N° 31419, Rollo 12723, Cod. Ubicación 4403, Ubicación, Bugaba, Finca N° 31420, Rollo 12723, Cod. Ubicación 4403, Ubicación, Bugaba, en contra de EDUVIGIO LEZCANO ESPINOSA, por una suma de B/.5,586.39.

SEGUNDO: El secuestro dictado por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Auto N° 519, Auto N° 520, Auto N° 521 de 15 de abril de 1997 contra EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, sobre las fincas... constituye un exceso que mantiene secuestrada desde 1997, tres fincas de propiedad de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, tan sólo por una mínima cuantía de B/.5,586.39, lo que impide poder ejecutar deudas que mantiene este señor con otras personas como es el caso del Lcdo. ALVARO MUÑÓZ FUENTES a quien le adeuda la suma de B/.11,300.00, en virtud al Auto N° 15 de 5 de enero de 2011, que amplio el embargo decretado mediante Auto N° 1262 de 29 de Octubre de 2010, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a favor de ALVARO MUÑOZ FUENTES y en contra de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA.

TERCERO: Que el depósito o secuestro de las tres fincas mencionadas debe ser reducido, toda vez que no se justifica que tres fincas se mantengan cauteladas bajo un secuestro con una mínima cuantía durante más de 10 años, lo cual en vez de servir para que el IFARHU cobre su deuda, lo que hace proteger las fincas de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, para que otros acreedores no puedan hacer efectivos sus créditos.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí ha comunicado mediante oficio N° 24 de 5 de enero de 2011, reiterado mediante Oficio N° 844 de 20 de julio de 2011, al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la existencia de un embargo contra EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA, es procedente que se reduzca el secuestro decretado mediante Auto N°

519, Auto N° 520, Auto N° 521 de 15 de abril de 1997 por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y que se ordene poner a disposición una o dos de las fincas secuestradas, del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para los efectos del Embargo decretado por este Despacho mediante Auto N° 1262 de 29 de octubre de 2010 ampliado mediante Auto de 15 de enero de 2011, a favor de ALVARO MUÑIZ FUENTES y en contra de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOZA.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Consta a foja 9 del expediente que la entidad ejecutante fue notificada de la admisión del incidente y que se le corrió traslado por el término de tres días. No obstante, no se observa que la entidad haya emitido su concepto.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 259 de 24 de mayo de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de reducción de secuestro interpuesto por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius.

La Procuraduría de la Administración se basa en lo siguiente:

> ...
>
> En el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, es fácil advertir que Álvaro Muñoz Fuentes no tiene la calidad de parte o de tercero ni tampoco se observa que haya solicitado a la entidad ejecutante que se le tuviera como tal en dicho negocio.
>
> En ese contexto, es indispensable anotar que aunque el incidentista posee un interés en las resultas del proceso que la entidad ejecutante le sigue a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius, lo cierto es que éste no goza de legitimación activa que justifique su participación en el negocio en estudio, es decir, que su actuación carece de la "relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso". (DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABL, Bogotá, 1978, p.230).
>
> ...

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de que consta a foja 3 el contrato de préstamo N° 09934, Resolución N° 270 de 18 de enero de 1974, por el cual Eduvigido Lezcano Espinosa recibió en préstamo del IFARHU la suma de B/.4,700.00 para sufragar sus gastos mientras realizaba estudios de veterinario zootecnista en la Universidad Veracruzana en México. Se aprecia a fojas siguientes que esta obligación fue garantizada por una letra de cambio y un pagaré.

Se observa a foja 15 del legajo, el Auto N° 66 de 7 de febrero de 1995, por medio del cual el juzgado ejecutor del IFARHU decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia provisional de B/. 5,176.11.

De igual manera, mediante Auto N° 67 de 7 de febrero de 1995, el Juez Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Eduvigido Lezcano, Julia Lezcano y Gustavo Trius Arboix y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de B/. 5,176.11.

Consta a fojas 128, 129 y 130 del expediente ejecutivo los Autos N° 519, 520 y 521 fechados 15 de abril de 1997, por medio de los cuales el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó secuestro sobre las fincas 31,418, 31,419 y 31,420, todas inscritas en el Registro Público al rollo 12,723, asiento #1, documento #13, ubicadas en el corregimiento y distrito de Bugaba, provincia de Panamá, cuyo propietario es el señor Eduvigido Lezcano Espinosa, hasta la concurrencia de B/. 5,586.39, más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda.

Se observa a foja 264 del expediente el Oficio N° 24 de 5 de enero de 2011 suscrito por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí y dirigido al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) en donde se señala que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí mediante Auto N° 15 de 5 de enero de 2011, amplió el embargo decretado por Auto N° 1262 de 29 de octubre de 2010, a favor de Álvaro Muñoz Fuentes y en contra de Eduvigido Lezcano Espinosa. Requiere que si al momento de llevarse a cabo la venta judicial de las fincas 31,418, 31,419 y 31,420, todas inscritas en el Registro Público al rollo 12,723, asiento #1, documento #13, ubicadas en el corregimiento y distrito de Bugaba, provincia de Panamá, cuyo propietario es el señor Eduvigido Lezcano Espinosa, resulta un remanente a favor del ejecutado, se ponga a disposición de ese despacho.

Para finalizar, se aprecia a foja 265 del trámite ejecutivo una actualización de saldo emitida por el analista de cobro coactivo y fechada 28 de enero de 2011, por la cual queda constancia que el monto de la deuda con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos asciende a B/. 6,445.32.

Luego de analizar minuciosamente las pretensiones del incidentista y el contenido del expediente ejecutivo, considera esta Corporación de Justicia que son válidas las apreciaciones dadas por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que se valora que el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes no forma parte del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos al señor Eduvigido Lezcano Espinosa; no tiene calidad de tercero, ni tampoco se aprecia que haya solicitado al IFARHU que se le tuviera como tercero interviniente.

El Código Judicial en su artículo 697 señala que “son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial”. Asimismo, en el artículo 700 se indica que “si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o

coexistentes con su iniciación, deberán promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda". Y en el párrafo inicial del artículo 701 de advierte que "todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva." De esto se colige que quien interponga el incidente debe estar legitimado y ser parte del proceso, es decir, que debe existir una relación sustancial entre las partes del proceso y el interés sustancial en disputa.

Se deduce con claridad que el incidentista tiene un interés en las resultas del proceso, toda vez que el remanente del remate de las fincas mencionadas en líneas que preceden, ha sido solicitado por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, por razón del proceso de liquidación de condena en abstracto instaurado por el licenciado Muñoz Fuentes en contra de Eduvigido Lezcano Espinosa. No obstante, como bien señala la Procuraduría de la Administración, el incidentista no goza de legitimación activa que justifique su participación en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Eduvigido Lezcano Espinosa, Julia Lezcano y Gustavo A. Trius.

Al respecto, Hernando Davis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Argentina, 1997, págs 260 y ss. explica señala:

> Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) cuando aquéllos debían ser partes en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.
>
> ...m) En qué consiste la legitimación en la causa.
>
> Debe adoptarse un criterio general para toda clase de pretensiones y procesos.
>
> En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.
>
> ...n) ...
>
> p) Distintas clases de legitimación en la causa.
>
> Según el sujeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse: la legitimación activa y la pasiva, la legitimación principal y la secundaria; la legitimación total y la parcial, y la legitimación permanente y la transitoria
>
> La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa...
>
> La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante...
>
> La principal se refiere a quienes tengan la calidad de demandantes o demandados, o de intervinientes principales con derecho propio y situación jurídica personal, es decir, de partes

principales en el proceso (litis consorte de demandantes o del demandado o interventor ad excludendum)...

La secundaria corresponde a quienes intervienen en el proceso, no para sostener una situación jurídica personal que deba ser resuelta allí, sino para coadyuvar a la situación de una de las partes (terceros coadyuvantes)...

Es total cuando existe para toda la causa; es parcial cuando es sólo para ciertos trámites y fines determinados que no se relacionan con la decisión de fondo sobre la litis... El legitimado parcialmente no está facultado para intervenir en los toros aspectos del proceso y el juez no debe oírlo cuando pretenda hacerlo...

La permanente existe cuando se tiene para toda la duración del proceso, como en el caso del demandante, el demandado y los terceros intervinientes...

La transitoria, cuando apenas se otorga para una determinada actuación en el curso del proceso, y corresponde a los intervinientes parciales, quienes no pueden seguir interviniendo una vez termina la cuestión incidental o transitoria para la cual están legitimados (como el opositor a un secuestro o a una entrega de bienes).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Reducción de Depósito o Secuestro, presentado por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) al señor Eduvigido Lezcano Espinosa.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX I. AYALA A., EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Incidente
Expediente: 764-09-A

VISTOS:

El licenciado Alex I. Ayala A., en su condición de apoderado de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de notificación, dentro del incidente de daños y perjuicios presentado por el Licenciado Jaime O. Colón Vásquez, en representación de PRODUCTOS PREMIER, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitidos los incidentes propuestos, por medio de la resolución de 30 de mayo de 2012, se le corrió traslado a Productos Premier, .S.A. y a la Procuraduría de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Licenciado Ayala, sustenta los incidentes planteados en los siguientes términos:

I. Incidente por Ilegitima Representación Legal:

Respecto a este punto, el incidentista sostiene, básicamente, que bajo la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 41 de la Ley No.51 de 2005, los cuales en su conjunto establecen que la representación legal de la Caja de Seguro Social la ejerce el Director General de la Institución, se constituye una causa procesal de nulidad por ilegitimidad de personería.

En ese sentido, señala que dentro del proceso sólo existe la representación legal de la actual Juez Ejecutora de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguros Social y que, si bien es cierto, según lo establece el propio artículo 5 de la Ley Orgánica, corresponde al Director General la jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresar por cualquier concepto a la Institución y éste, a su vez, delega en funcionarios con idoneidad para ejercer la abogacía, esto no implica que el Director General, en su calidad de representante legal, delegue ésta representación al juez ejecutor.

Por tanto, considera que el Director General debe intervenir o tener conocimiento directamente de un proceso que, por su naturaleza y objeto principal, procura un resarcimiento por daños y perjuicios enderezado contra la Caja de Seguro Social, tal y como solicita Productos Premier, S.A., por la suma de B/.13,667,124.00

En virtud de lo anterior, considera el incidentista que la participación del apoderado legal de la Juez Ejecutora, a través del escrito de contestación presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 4 de enero de 2010, se infiere que este sólo hace alusión a los aspectos netamente procesales dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, ya que su poder de representación no alcanza para defender los intereses patrimoniales del ente autónomo del Estado, ya que su poderdante no tiene, ni puede obtener la delegación de la Representación Legal de la Caja de Seguro Social.

II. Incidente de Nulidad por Falta de Notificación

En este punto, el incidentista fundamenta su pretensión, determinando en su escrito que al tramitarse la pretensión indemnizatoria como incidente, no se corrió traslado a la parte encausada que, en el presente caso, es la Caja de Seguros Social, representada legalmente por su Director General. Por tanto, este nunca tuvo conocimiento de las pretensiones libradas en contra de la entidad autónoma que representa legalmente, por lo

cual no pudo ejercer efectivamente su representación, nombrando un apoderado que los representara judicialmente ante la causa indemnizatoria.

Sostiene que, por mandato legal, el Director General de la Caja de Seguro Social es quien ejerce la representación legal de esta institución, por tanto, es él la única autoridad administrativa facultada para otorgar poderes legales de representación, sean generales o especiales, para que le representen en todo proceso judicial o administrativo en los cuales se vean inmersos los intereses institucionales, por tanto cuando delega funciones o facultades como la jurisdicción coactiva, no implica esto que esté delegando la representatividad legal de la Caja de Seguros Social.

OPINIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S.A.

Visible de fojas 36 a 38, se localiza la postura de la empresa PRODUCTOS PREMIER, S.A., respecto a los incidentes incoados, en la cual exponen sus consideraciones, negando, en su gran mayoría, lo esbozado por el incidentista y alegando que tales criterios constituyen meras argumentaciones subjetivas.

Así, respecto al incidente de falta de personería, el apoderado judicial de la empresa alega que la supuesta ilegitimidad de personería fue subsanada con el otorgamiento del poder que confiere el Director General. Que quedó demostrado que el Representante Legal de la Institución tenía conocimiento de la existencia del Incidente de daños y perjuicios incoado en contra de la Caja de Seguro Social dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue a Productos Premier, S.A.

Por su parte, con relación al incidente de nulidad por falta de notificación señala que del incidente de daños y perjuicios promovidos por PRODUCTOS PREMIER, S.A., si se le corrió traslado a la Caja de Seguro Social, el cual fue contestado y se practicaron pruebas con la intervención de abogados (con poderes) otorgados por la Caja de Seguro Social.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal Nº 386 de 3 de agosto de 2012 (fs.39 a 46), el Procurador de la Administración, narra la argumentación sobre la base de las constancias procesales insertas al cuadernillo de marras y el correspondiente expediente ejecutivo, para solicitarle a los Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar probado el incidente de por ilegítima representación legal del Director General de la Caja de Seguro Social y rechazar el incidente de nulidad por falta de notificación del incidente de daños y perjuicios propuesto por PRODUCTOS PREMIER, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En tal sentido, señala el Procurador de la Administración que de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley.

En virtud de ello, indica que siendo la Caja de Seguro Social, una entidad autónoma, la representación legal de dicha institución recae sobre su director general, o sobre el servidor público de la misma en el que aquél

delegue tal facultad. Por tanto, no podía la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, atribuirse la representación legal de la entidad.

En cuanto al incidente por falta de notificación, estima el procurador que la comparecencia del director de la Caja de Seguro Social por medio del incidente que ocupa nuestra atención, subsana la supuesta falta de notificación o notificación deficiente, por cuanto al formalizar este incidente, se ha dado por enterado de la reclamación de daños y perjuicios presentada vía incidental por Productos Premier, S.A. dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de dicha institución pública

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

No obstante, previo al correspondiente pronunciamiento en relación al caso que nos ocupa, realizaremos un breve recorrido al expediente de marras, con el propósito de determinar si en efecto se han cumplido con todos los requisitos necesarios para atender la petición que se nos ha presentado en esta ocasión. Veamos:

El 1 de febrero de 2008, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, provincia de Chiriquí, dictó Auto de mandamiento de pago contra la empresa Productos Premier, S.A. hasta la concurrencia de B/.249,230.36 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución, que comprenden al periodo comprendido entre el mes de julio de 2005 a diciembre de 2007, más los intereses que se causaran por el financiamiento en caso de convenio. Asimismo, mediante Auto No.108-2008, el Juzgado ejecutor elevó a embargo el secuestro previamente decretado sobre los bienes propiedad de Productos Premier, S.A.

El 8 de febrero de 2008, el referido Juzgado ejecutor dictó un auto por medio del cual ordenó que se procediera al reinventario y avalúo de los bienes de la sociedad Productos Premier, S.A. para que se procediera con la venta directa de los mismos.

La sociedad ejecutada, a través de apoderado judicial, interpuso incidente para que se declarara la nulidad de todo lo actuado, en especial la resolución de 8 de febrero de 2008, que ordenó la venta judicial directa e inmediata de los bienes de propiedad de la empresa que fueron embargados.

Mediante Resolución de 21 de octubre de 2008, esta Sala Tercera de la Corte accedió a la pretensión de declarar probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada, con fundamento en que no fue notificado el representante Legal de la sociedad Productos Premier, S. A.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, la sociedad ejecutada PRODUCTOS PREMIER, S.A., interpuso Incidente de daños y perjuicios dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por la Caja de Seguro Social, para que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.13,667,124.00, que incluye indemnizaciones correspondiente al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

El referido incidente fue remitido a esta Sala por el Coordinador Administrativo Judicial de la Caja de Seguro Social, mediante nota CAJ-N-613-2009 de 12 de noviembre de 2009.

Igualmente, reposa a foja 8 de dicho expediente el poder especial de representación otorgado por la

Licenciada Vanesa Ibeth Santamaría de Cammarano, actuando en su calidad de Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Área de Chiriquí y Bocas del Toro, en la persona del Licenciado Carlos Guevara, para que representara los intereses de la Institución Estatal Ejecutante dentro del incidente de daños y perjuicios que propuso el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez en nombre y representación de la empresa PRODUCTOS PREMIER, S.A (Poder que fuera adjuntado con el incidente de daños y perjuicios propuesto por Productos Premier, S.A)

En esta secuencia de análisis, observa la Sala que dentro del expediente que contiene el incidente de daños y perjuicios propuesto por Productos Premier, S.A., el Licenciado Alex I. Ayala A., en calidad de apoderado sustituto de la Caja de Seguro Social, en virtud del poder general para pleitos otorgado por el Director General, promovió sendos incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de notificación.

Luego de expuestos los principales antecedentes de la incidencia propuesta por el apoderado de la Caja de Seguro Social, según certificación del Registro Público (fs. 8-11), el Tribunal procede a resolver la misma.

El Licenciado Alex Ayala, en su condición de apoderado judicial de la Caja de Seguro Social pretende a través de la presente acción que se declare probado el incidente de nulidad de lo actuado por ilegítima representación legal y falta de notificación de la resolución que corre traslado del incidente de daños y perjuicios propuesto por la sociedad PRODUCTOS PREMIER, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y, en virtud de ello, se les notifique de la acción legal propuesta contra el Estado, a efecto que, debidamente legitimados, asuman la defensa de los intereses legales y patrimoniales de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, arguye el incidentista que de conformidad con los artículos 22 y 41 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Director General de la Caja de Seguro Social es el representante legal de esta entidad autónoma, teniendo entre sus facultades y deberes la representación legal en cualquier acción o gestión judicial o administrativa en que se encuentre inmersos intereses institucionales. Los citados artículos son del tenor literal siguiente:

> Artículo 22 Órganos Superiores de Gobierno. Los Órganos Superiores de Gobierno de la Caja de Seguro Social son:
>
> 1. ...
>
> 2.- El Director General es el representante legal de la institución y el responsable legal de la administración y funcionamiento y operación de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social
>
> Artículo 41. Facultades y deberes del Director General:
>
> 1.- ...
>
> 2.- Representar a la Institución en cualquier acción o gestión judicial o administrativa.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, ya que del cuaderno que contiene el incidente de daños y perjuicios propuesto por la representación de PRODUCTOS PREMIER,

.S.A., se puede observar que la Resolución de 17 de diciembre de 2009 (que admitía y corría traslado del incidente a la ejecutante), fue notificada al Licenciado Carlos Guevara, en virtud del poder conferido por la Licenciada Vanesa Santamaría, Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, área de Chiriquí y Bocas del Toro, sin que esta última estuviera facultada legalmente para otorgar poder de representación a nombre de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la Sala coincide con el argumento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que si bien de conformidad con el artículo 5 de la Ley 51 de 2005, el ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegada por el Director General de la Caja de Seguro Social, con la única condición que el funcionario en quien delegue cuente con idoneidad para ejercer la abogacía, no por ello se entiende delegada la representación legal de la institución pública, pues esta facultad es exclusiva del Director General. Y es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 51 de 2005, "El funcionario en quien se delega una atribución o funciones no podrá a su vez delegarla en un tercero."

Como en efecto ha señalado el representante del Ministerio Público, una de las facultades y/o deberes del Director General de la Caja de Seguro Social es la de representar a la institución en cualquier acción o gestión judicial o administrativa. Por consiguiente, la juez ejecutora no podía atribuirse la representación legal de la entidad y, en consecuencia, nombrar un apoderado que la representara, sobre todo cuando el Director General no le había delegado tal facultad.

En cuanto al incidente de nulidad por falta de notificación, debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 593 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 593. Artículo 593. El Estado, <u>las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley</u>. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado es nuestro).

De los hechos expuestos, se desprende entonces que la notificación de la resolución que ordenó correr traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL del incidente de daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, se realizó en indebida forma toda vez que, como ha quedado demostrado en el expediente, el poder conferido al licenciado Carlos Guevara no fue otorgado por conducto de quien ostenta la representación legal de la entidad estatal, esto es, por el Director General de la Caja de Seguro Social, por tanto, aquél no podía actuar en representación de ésta institución.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de notificación interpuestos dentro del expediente que contiene el incidente de daños y perjuicios y anular la notificación realizada al licenciado Carlos Guevara de la Resolución de 17 de diciembre de 2009, por lo cual debe procederse a realizar una nueva notificación de dicha Resolución a fin de que se surtan los trámites procesales tendientes a poner el proceso indemnizatorio en su etapa de resolver.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de notificación interpuesto por el Licenciado Alex I. Ayala A., en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del incidente de daños y perjuicios incoado por PRODUCTOS PREMIER, S.A., en el proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; DECRETA LA NULIDAD de la notificación realizada al licenciado Carlos Guevara, visible a foja 12 del expediente; y, DISPONE que se proceda con la notificación a la ejecutante de la Resolución de 17 de diciembre de 2009, en debida forma, para que se surtan los trámites procesales tendientes a poner este proceso en su etapa de resolver.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de mayo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	295-12

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Marcos Zarzavilla.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 13 de junio de 2012, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL TERCERÍSTA

Los apoderados judiciales de la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., sustentan la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 5762 de 10 de marzo de 2010, de la Notaría Quinta del Circuito de la provincia de Panamá, e inscrita a la Ficha 475428, desde el 18 de marzo de 2010, HSBC BANK PANAMA, S.A., celebra con el señor MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA, un Contrato de Línea de Crédito y un contrato de Préstamo, ambos garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis y con fianza solidarias sobre las Fincas N° 31273, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 889815, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 31067 debidamente inscrita al Documento Digitalizado 865881, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 17550, debidamente inscrita al Rollo 19311, Documento 10, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, Finca N° 1721, debidamente inscrita al Tomo 111 R.A. Folio 392, de la sección de la Propiedad de Panamá, por la suma de (US$168,000.00), moneda legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública N° 1815 de 20 de agosto de 2,019 (sic), de la Notaría del Circuito de Herrera, de la Provincia de Herrera, e inscrita a Ficha 469254, desde el 3 de diciembre de 2009, HSBC BANK PANAMA, S.A., celebra con el señor MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA, un Contrato de Préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca N° 47051, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 1688123, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, por la suma de (US$52,000.00), moneda legal de los Estados Unidos de América.

TERCERO: Que dentro del proceso enunciado al margen superior de este escrito, su digno despacho decreta EMBARGO sobre las Fincas N° 31273, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 889815, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 31067, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 865881, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 17550, debidamente inscrita al Rollo 19311, Documento 10, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, Finca N° 1721, debidamente inscrita al Tomo 111 R.A. Folio 392, de la sección de la Propiedad de Panamá, Finca N° 47051, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 1688123, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, todas de propiedad del señor MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA.

CUARTO: El Embargo decretado sobre las Fincas N° 31273, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 889815, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 31067, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 865881, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 17550, debidamente inscrita al Rollo 19311, Documento 10, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, Finca N° 1721, debidamente inscrita al Tomo 111 R.A. Folio 392, de la sección de la Propiedad de Panamá, Finca N° 47051, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 1688123, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, todas de propiedad del señor MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA, dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, es posterior a la existencia del Derecho Real constituido a favor de nuestra

mandante, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente TERCERÍA EXCLUYENTE.

QUINTO: Actualmente como se puede observar en las pruebas que se aportan con esta tercería, nuestro representado mantiene vigente gravamen de primera hipoteca y anticresis sobre las fincas anteriormente descritas, razón por la cual, comparecemos a solicitar se excluyan previo análisis jurídico y etapa procesal en que nos encontramos, las fincas embargadas por su despacho."

Por las anteriores consideraciones, es que los incidentistas solicitan a esta Sala, declarar probada la tercería excluyente interpuesta, excluyéndose las fincas dispuestas en los hechos de la presente ejecución, y se le comunique la misma, a las entidades correspondientes.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá, hace allegar al proceso la contestación a la tercería excluyente promovida, en los siguientes términos:

"PRIMERO: No me consta, por tanto NO lo acepto.

SEGUNDO: No me consta, por tanto NO lo acepto.

TERCERO: Es cierto, por tanto lo acepto.

CUARTO: Se trata de una apreciación del Tercerista.

QUINTO: No me consta, por tanto NO lo acepto."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 357 de 27 de julio de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., toda vez que la pretensión del tercerista, cumple con los requisitos legales para que sea viable su probanza.

IV. ACTA DE AUDIENCIA

En el acta de audiencia, tanto los terceristas como la entidad ejecutante, hicieron valer sus apreciaciones, ratificándose de lo peticionado en sus respectivos escritos.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a desatar la presente controversia.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Por medio de la Escritura Pública Nº 1815 de 20 de agosto de 2009, corrida en la Notaría del Circuito de Herrera, e inscrita en el Registro Público de Panamá, el día 3 de diciembre de 2009, la sociedad HSBC BANK PANAMÁ, S.A., y el señor Enrique Zarzavilla Vergara, suscribieron contrato de préstamo hipotecario por

el monto de cincuenta y dos mil balboas con 00/100 (B/.52,000.00), para la compra de un globo de terreno, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 47051, propiedad del ejecutado, segregada de la Finca N° 22527, perteneciente a Corporación Maricar, S.A.

Así las cosas, se observa el contenido de la Escritura Pública N° 5762 de 10 de marzo de 2010, suscrita en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el día 18 de marzo de 2010, en la cual HSBC BANK PANAMÁ, S.A., y el ejecutado Zarzavilla Vergara, pactan un Contrato de Línea de Crédito, con límite de ochenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.88,000.00), a ser utilizado para la ceba de ganado y la cancelación de dos líneas ganaderas que éste mantenía con esta entidad bancaria.

Dentro de esta Escritura Pública, consta Contrato de Préstamo suscrito por ambas partes, por la suma de ochenta mil balboas con 00/100 (B/.80,000.00), los cuales serían destinados al pago de los dos (2) préstamos ganaderos que el deudor mantenía con el tercerista. Estos préstamos, se hicieron garantizando con primera hipoteca y anticresis, las Fincas N° 17550, 1721, 33940, 31067 y 31273, inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos.

Por otra parte, a foja 89 del expediente de ejecución, consta que de fecha 29 de julio de 2011, se dictó el Auto Nº 0192-J-I, proferido por el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mismo que resuelve DECRETAR EMBARGO sobre las Fincas Nº 1721, 17550, 47051; y sobre las cuotas partes de las Fincas N °31067 y 31273, todas propiedad de Marcos Enrique Zarzavilla Vergara, inscritas en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, hasta la concurrencia de veintisiete mil ciento setenta balboas con 63/100 (B/.27,170.63), que comprenden capital e intereses vencidos, gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando, hasta el completo pago de la obligación.

Es por ello que la sociedad incidentista, presentó esta tercería excluyente, sustentándose en el hecho que el gravamen de primera hipoteca y anticresis que la entidad bancaria posee sobre las fincas descritas, es de fecha anterior al embargo promovido por el Banco Nacional de Panamá.

.En virtud de que se ha acreditado que la sociedad denominada HSBC BANK PANAMA, S.A., tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que decretó el embargo, por parte del Banco Nacional de Panamá, y así también, que la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. ...
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

4. ...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

7. ...

..."

Así, ha quedado claramente evidenciado, que la sociedad HSBC BANK PANAMÁ, S.A., tiene un título ejecutivo anterior al dictado por el Banco Nacional de Panamá, siendo legítima su pretensión, por lo que es procedente acogerla.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Marcos Zarzavilla; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre las Fincas Nº 31273, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 889815, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 31067, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 865881, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Finca N° 17550, debidamente inscrita al Rollo 19311, Documento 10, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, Finca N° 1721, debidamente inscrita al Tomo 111 R.A. Folio 392, de la sección de la Propiedad de Panamá, Finca N° 47051, debidamente inscrita al Documento Digitalizado 1688123, de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, todas de propiedad del señor MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL OFICIO NO. 297 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	21 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	573-13-B

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de GRUPO HOWARD S. A., interpuso querella por desacato contra el administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por el incumplimiento del Oficio No. 297 de 7 de febrero de 2014, emitido por la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013.

La presente querella tiene su fundamento en que, los querellados no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución de 23 de enero de 2014, que solicita copias autenticadas de la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, y la Resolución No. ACP-FAA-RM13-C269800-01 de 23 de agosto de 2013, ya que no fueron proporcionados por la Autoridad del Canal de Panamá.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, esta Superioridad observa que, las copias autenticadas solicitadas mediante la Resolución de 23 de enero de 2014 fueron atendidas por la autoridad querellada, y remitidas a esta Superioridad a través del oficio OAJ/14-1019 de 22 de abril de 2014.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el desacato es un elemento o mecanismo que tiene como finalidad subyugar la actitud desafiante de quien está obligado a cumplir con determinado pronunciamiento del Tribunal, circunstancia ésta que no se ha configurado en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, por lo que la presente solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la querella por desacato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por

el incumplimiento del Oficio No. 297 de 7 de febrero de 2014, emitido por la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA RIVERA, CONTRA LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	11211-A

VISTOS:

La Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, actuando en propio nombre y representación, presentó un incidente de recusación en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, quién actuará como Magistrado Sustanciador de la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de Mayra Rivera, para que se condene a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (al Estado Panameño), al pago de ciento veinte mil dólares (B/.120,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

La Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego denuncia como causal del incidente de recusación el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que es del siguiente tenor literal:

> " Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
> 12. ..."

La parte actora solicita la renuncia de manera pública, del Magistrado Moncada Luna, del cargo de

Magistrado y aunado a lo anterior, el Presidente del Colegio Nacional de Abogados y miembro de RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, José Alberto Álvarez, fue el firmante de la denuncia por faltas a la ética en su contra a raíz del fallo ampliamente conocido en la palestra pública en donde la Sala Tercera revocó una decisión, inconstitucionalmente, del Tribunal Electoral. Según lo señala la parte actora, el Magistrado debió declararse impedido en este y todos los casos de esta firma, y más aún cuando todas las actuaciones de la parte actora en contra de sus actuaciones como Magistrado y como Presidente de la Corte Suprema han sido públicas.

Por lo anterior, la parte actora solicita además que sea otro Magistrado, conforme a las reglas del Código Judicial, el ponente en el proceso en mención y los otros casos en que la firma sea parte, ya que según la parte actora, las actuaciones del Magistrado Moncada en el caso que nos ocupa es un pase de factura y una acto intimidatorio, además de considerarlas como una venganza jurídica en contra de la firma y de sus clientes, por haber denunciado la falta de independencia y mala dirección con que el Magistrado Moncada ha llevado a la administración de justicia y como ya lo ha señalado en diferentes medios, "por culpa de usted está en sus peores momentos".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Dándole cumplimiento a este tipo de incidencias, mediante resolución de 17 de enero de 2014, se ordenó correrle en traslado el negocio al Procurador de la Administración, a fin de que rindiera el informe de rigor (f.3). No obstante lo anterior, el Procurador se notificó el 11 de febrero de 2014, sin que emitiera concepto alguno dentro del término legal.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Alejandro Moncada Luna rindió su informe correspondiente declarando lo siguiente:

> "...
>
> En ese sentido, debo manifestar en primer término, que no tengo con la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, vínculo alguno, sin embargo, me consta que el licenciado Carlos Eduardo Rubio, integrante de dicha firma, ha manifestado su postura, pública y repetidamente en diversos medios de comunicación social, solicitando que me retire de esta Corporación de Justicia, lo cual denota una animadversión en contra del suscrito.
>
> Por otro lado, es un hecho público que a través de la directiva del Colegio Nacional de Abogados, se presentó un proceso por faltas a la ética judicial en contra de mi persona, suscrita entre otros, por el licenciado José Alberto Álvarez, miembro de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego y Presidente del Colegio Nacional de Abogados, y la cual se encuentra identificada con el número 977-13.
>
> ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya el incidente de recusación, así como el informe remitido por el Magistrado Moncada Luna, se procede a resolver según lo que en derecho corresponda.

Quienes suscriben observan que la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, presenta incidente de

recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta en representación de Mayra Rivera, contra la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, al revisar el contenido del presente incidente de recusación, estiman que el mismo es manifiestamente improcedente, por las siguientes consideraciones:

Se aprecia que la causal accionada por la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego

son el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial, que establece como causal de impedimentos para que un Magistrado o Juez conozca de un asunto, la enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes. No obstante, cabe señalar que la jurisdicción contencioso administrativa se rige por la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, y en su artículo 78 de la ley 135 de 1943 dispone:

> " Artículo 78. Son causales de impedimento y reacusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En ilación, establece el artículo 82 de la Ley 135 de 1943 que "Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisible sin más actuación."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, el incidente de recusación interpuesto por la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta en representación de Mayra Rivera, contra la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)